Ciudad su fecha en ella en veinte
cinco de Septiembre del año pasado
de mil seiscientos sesenta y tres
ante Gregorio de Herrera Escri
vano publico la qual dicha Ca
cara casa y Huerta con siete
anegas de tierra le vendo por
mias propias libres de obligacion
empeño e Ypoteca y ora dige
nacion en precio y quantia de cua
tro mil pesos de a ocho reales los
seiscientos pesos de ellos que estan
impuestos y cargados a Cno por
petuo en favor del Cura de esto
fuere del dicho Valle de [illegible]
[illegible] de los [illegible] que
los dejaron a la dicha Yglesia de Cate
para que [illegible] les digesen [illegible] por
los Cura que lo fueren del que
han de [illegible] su renta que son trein
[illegible] en cada un año que a dicho
[illegible]

de esta Corte y por la banda de
arriba hacia el dicho Pueblo con
tierras de los Herederos de Mi-
guel Ramos Cacique que fue
de dicho Pueblo y Platanares de
la Yglesia del y por otro lado ha-
cia el Platanar de Doña Bri-
anda de Luna con un pedazo
pequeño de tierras y con el dere-
cho de agua y Mitayos que le
pertenecen y todo lo labrado y edi-
ficado en ella sin exceptuar ni re-
servar cosa alguna que son
las mismas que hice y com-
pre del Reverendo Padre Maestro
Fray Juan Lara del dicho orden
de Nuestra Señora de las Mer-
cedes Comendador y Cura que
fue y actualmente lo es oy de
la Doctrina de Santa Cruz de Cotes
por Estrada Mayorga en en

Abecedario
Correspondiente
alos años
D
1797 98
y
1799
VALENCIANO
1796 = 1799

1797

Obligacion.	Dn. Antonio Toledo. A. Dn. Jose Sotelo Negron	18.
Otra y Poder.	Dn. Antonio Ruiz de Luna á Dn. Tiburcio de la Hermosa	33.
Poder.	Dn. Antº Ruiz de Luna y otro a dn. Sebastian Marin	33.a
Otro.	Dn. Agustin de Lobaton al Lizdo. Dn. Juan de Lobaton	44.
Venta	Dn. Juan Gonzalez a dn. Jose Antonio Muñecas	45
Poder	Dn. Agustin Lezama a Dn. Jose Calderon	61.
Otro	Da. Agustina Zepeda a Lorenzo Berrocal	61.a
Venta	Dn. Atanasio Muñoz a Da. Juana Boza	71.a
Venta y traspso.	Dn. Alonso Gutierrez a Dn. Jose Sn. Martin	82.a
Venta	Dn. Alonso Gutierrez al mismo	85.b
Pago	Dn. Antº Toledo a Agustin Herrera	93.
Otra	Dn. Simon de Achuteguí a da. Maria Josefa Palomares	93.
Otra	Dn. Bartolo Chaves a Dn. Domingo Gallegos	100.a
Combenio.	Dn. Agustin Quadrado con Dn. Joaquin Alvarez	118.a
Poder.	Dn. Antonio Mora a dn. Jose Manl. de la Piedra	121.
Otro	Da. Agustina Zepeda a Lorenzo Berrocal	131.a
Venta	Dn. Antonio Espinosa a Da. Mauricia Arisa	164.a
Obligazn.	Dn. Alberto Godoy y otro á Da. Josefa Vaquijano	166.a
Compañia	Da. Agustina Romero con Dn. Camilo Monterroso	193.a
Obligazn.	Dn. Andres Llado a dn. Felipe Sancho Davila	200.a
Venta	Dn. Antonio Font a Dn. Franco. Lizardi	206.a
Otra	Dn. Andres Reboredo a dn. Raymunda Tirado	207.a
Fianza de Ds.	Dn. Agustin Salazar pr. Jose Sicilio Carbajal	216.
Obligazn.	Dn. Antonio Sanchez y su mugr. a dn. Andres Corsino	219.
Poder.	Dn. Antonio Lopez a dn. Jose Berderio	234.a
Obligazn.	Dn. Antº Serradel y otro á dn. Julian Benito Perez	240.a
Poder.	Dn. Ambrosio Bacarresa a Gregorio Guido	253.a
Otro	Antonio Andrade a Dn. Jose Matias Ortiz	256.a
Venta	Dn. Antonio Bidaurre a dn. Jose Espinosa	[illegible]

Poder D.n Alexandro Esteban Martinez a D.n Fernando del Mazo . 264.
Otro p.a Fenar. El mismo a D.a Manuela Fenor . . . . . 265.
Poder . . D.n Agustin Sobaton a D.n Juan Sobaton . . . . . 278.
Otro p.a Fenar D.a Ana Maria de Castro a D.n Pedro Valdelomar 280.
Venta D.n Andres Seborido a D.n Franco Luis de Sabedra 292.
Obra D.n Antonio Mora a D.n Sebastian Marcos . . . . . 315.

1798

Venta D.n Antonio Martin de la Fuente a D.n Bernabe Herrera para D.n Jose Valdes . . . . . 426.
Pago. D.n Andres Seborido à D.n Fortibio de la Serna 432.
Poder D.n Antonio Lopez à D.n Manuel Fernandez . . . . . 433.
Venta d D.a D.n Andres de Gonzalez y Torres a D.a Mar.a de la Mata 416.
Otra D.n Antonio Bibbo a Jacinto Zarguiza 444
1798 Otra D.a Antonia Cavero à D.a Petronila Fernandez . . . 452.
Deposito D.n Antonio Albulos . . . . . 463.
Pago d D.a D.n Alberto Benitez a D.n Sebastian de D.n Antonio . . . 463.
Venta D.n Antonio Castillo y otra a D.n Jose Gutierrez . . . . . 524.
Obligan.n D.n Antonio Boza a D.n Fran.co Gutierrez . . . . . 531.
Otra . . D.n Ant.o Velarco y su muger a D.a D.a Luis Santiago . . 540.
Pago D.n Alberto Benitez a D.a Francisca Frania . . . . 534 554.
Testam.to D.n Andres d[illegible] . . . . . 554.
otro . . D.n Antonio Fernandez . . . . . 570.
Obligan.n D.n Alexandro Espinger a D.n Julian Benito Perez . . . 576.
Traspaso d Llave = D.n Antonio Maria del valle a D.n Fran.co Dominguez . 593.
Venta . . D.n Agustin Viviano a D.n Agustin Salazar . . . . . 607.
Arrendam.to D.n Alonso Cavieres a D.n Agustin Dono . . . . . 610.
Testamento i Imbentarios de D.n Andres d Lado = 617 - y . . . . 618.
Obligan.n D.n Alberto Benitez a D.n Juan Ant.o Sarria . . . . . 659.
Pago . . D.n Antonio Sanchez a D.n Fr. Jose Montalbo . . . . 662.
Venta . . D.a Agustina Vizcaya a D.n Mariano Lavarte . . . . 676.
Declaran.n D.n Anselmo Espagne a D.n Ygnacio de Santiago . . . 679.

Venta	Dª Antonia Galloso a Dª Josefa Arrachuri	706
Poder	Dn Andres Reboredo a Dn Franco Antuñano	709
Venta	Dn Antonio Lopez a la Sra Dª Rosa Maria Artiga y Cabrito	709
Fianza de Az.	Dn Alejo Estasio por Dn Juan Alvarez	720

1799.

2

Venta	Dª Agustina Romero a Dª Maria Reinaga	747
Donacion	Dª Alberta Escalada a Dn Domingo y Dn Juan Aramendi	763
Venta	Dª Agustina Soria a Dn Agustin Salazar	770
Fianza	Dn Alonso Lobato por Maria Eulalia Zavala	784
Oblig.on	d. Antonio Toledo à d. Francisco Losada	788
Venta	d. Agustin Salazar, à d. Ermenegilda Malta, y à d. Antonio Bolivar	792
Otra	d. Andres Salazar à d. Manuela Suarez	795
Pago	d. Antonio Bidaurre à d. Jose del Pozo	796
Venta	d. Andres Reboredo à d. Francisco Lizardi	816
Pago	El d. d. d. Alberto Benites, à d. Francisca Ruiz	817
Poder	d. Andres Escalada y Torres, à d. Francisco Moreno	822
Oblig.on	d. Angel Vidal à d. Juan del Valle Ponga	824
Venta	d. Agustin Salazar à d. Antonio Lujan	825
Venta	d. Alexandro Baca à d. Nicolasa Oza	828
Poder	d. Agustin Vivanco, à d. Jose Joaquin de Marco	832
Arrend.to	d. Antonio Toledo, à d. Ysavel Figueroa	845
Oblig.on	d. Antonio Olarte à d. Jose de Rojas	877
Poder	d. Agustina Sotomayor a d. Jose Ygnacio Palacios	885
Venta	d. Antonio Gonzalez a Dª Mariana Artiaga	888
Oblig.n	D. Antonio Olarte y otra à Dn Jose Rojas	889
Pago	Dn Alberto Benitez al Sor Conde de Sn Ysidro	911
Venta	d. Agustin Salazar a d. Jose Antonio Alvillar	925
Venta	d. Alberta Escobar a Dª Franco Falconi	936
Oblig.n	d. Ambrocio Albujar y otro al Sr Marques de Puente Hermosa	962
Venta	d. Agustina Larrynaga a Dn Jose Gregorio Argote	979

1797

Poder	D.n Barnabe Dimmas ad.r Bernardo Apesteta	3.
Fianza	D.n Barnabe Orejuela a favor de D.n Juan Suarez	6.
Venta	D.a Bartola Mejia ad.a Jacoba Montillan	27.
Poder	D.n Bartolome Quintela a D.n Jose Arnaut	38.
Obligacion	D.n Ventura Iberico a D.n Pablo Larrañaga	43.
Venta	D.a Bernarda de la Maza a D.a Merced de Alvarez	57.a
Obligacion	D.n Bernardino Diaz a favor de D.n Agustin Labbator	76.a
Poder	D.n Blas Orduña a D.n Fran.co Valles	136.
Obligacion	D.n Bernardo Apesteta y Su muger a D.n Jose Barbas	175.a
Venta	D.a Bernarda de la Maza ad.a Vicenta de Alvaro	178.a
Libertad	D.a Bernarda de la Maza a Fran.co Xavier	239.
Poder	D.n Benito Prado a D.n Lorenzo Noya	268.a
Venta	D.n Bartolome Quintana a D.a Melchora Gonzalez	269.

1798.

Fianza apers.ma y Jornales	D.n Bernardo Victoria por Estamirada	376.
	D.n Bernardo Montero	414.
Testamento	D.n Bernardino Manzano a d.a Jacoba de la Cadena	424
Venta	D.n Barnabe Orejuela a D.n Juan Cobaton	440.
Otra	D.n Baltasar Silva a D.n Jose Diaz Graxido	419.
Poder	D.n Bartolome Soleo a D.n Jose Valverde	460.
Venta	D.a Baleria Leon a D.a Ignacia Montel	464.a
Venta	D.a Bernarda de la Maza ad.a prag.ma Barrera	497.
Poder	D.n Benito de Villar a Lorenzo Berrocal	544.
Obligan.n	D.a Baltasara Cortes a D.n Fermin de Urrutia	552.
Venta	D.a Barbara Frigero a d.a Maria Justa de Leon	553.a
Otra	D.a Bernarda Mora a d.a Manuela Dominguez	563.
Otra	D.n Benito Cairti a D.a Juana Leon y Hermanas	676.
Venta	D.n Blas Rodriguez ad.a Rafael Bolivo	678.a
Entrega de Vienes	D.n Benito Ambrosio Canicoba ad.ma Fran.co Ant.o Noya	692.a
Testamento	D.n Benito Bustelo	707.
Poder	D.n Benito Ambrosio Canicoba ad.n Fran.co Noriega	712-692.a
Venta y Fraz.n	D.n Bartolome Quintela a D.n Juan Espinosa	713.
Venta	D. Benito Cairi ad. Jose Gallano	789.
Otra	D. Ventura Espinosa a D.a Veronica Reyna	795.
Fianza	D. Bernardo en la Retira D.n D. Manl Perez	843.
Poder	D. Benito Ambrosio Canicoba a D. Vicente Murias	875.
Testam.to	D. Bernarda Fanfan	826.
Oblig.n	D Ventura Bracmuel a D.n Jose Correa	920.
Venta	D. Bernardino Vazquez a D. Bernardo Riaza	928.

B.

Venta.... Dª Beatris Muñiz a Dª Tadea Figuirida 957

Sivertad... Brigida Calderon a Maria Mercedes. 958

1797

Poder	Dn. Cayetano Lopez a Dn. Juan Campoblanco	25.
Otro	el mismo à Dn. Jose Somiano	51.
Carta de Dote	Dn. Cristobal Paez à Da. Petronila Fernandez	109.a
Venta	Da. Clara Aspur a Da. Tomasa Lozano	133.
Poder	Dn. Carlos Pesoli a Dn. Jose Gamvini	135.
Arrendamiento	Da. Celedonia Roldan a Dn. Pedro Vazquez	139.a
Obligacn.	Da. Catalina Hernandez a Dn. Pedro Vazquez	289.
Obligacn. Convenio	Dn. Cesario Agustn. de Zevallos con Dn. Jose Antº. Pando	319.
Obligacn.	Da. Catalina Lorisa al Pe. Fr. Jose Orellana año de 1798	392.a
Pago	Dn. Carlos Infanta a Dn. Ramon Manzanal	512.
Recivo	Dn. Carlos Infanta al Sor. Conde de Fuente Gomz.	512.a
Poder genl.	Dn. Cristobal Lastra a Dn. Pedro Piñeiro	596.
Venta	Da. Cayetana Pro a Da. Maria Dolores Oruc	601.
Fianza de As.	Dn. Carlos Ledesma por Dn. Antonio Torres	614.a
Pago	Dn. Calixto Melendez a Dn. Gabriel Barbadillo	615.
Arrendamiento	Dn. Cayetano Betanzos a Dn. Felix Mata	653.a
Poder	Dn. Cayetano Pizarroso a Dn. Juan Fran.co Cobo	690.a
Otro	Dn. Casimiro Sotomayor a Dn. Carlos Flores	700.
Testamento	Da. Cayetana del Castillo	719.
obligasion	Dn. Casimiro Basan y otro a Dn. Baltazar de Saya	750.a
Obligacion	D. Calixto Aguilar y otro, a d. Antonia Caballero	805.
venta compacto	D. Calixto Antonio de Leon à d. Juana Hurtado	822.
venta	d. Catalina Mesa a d. Antonio Bolivar y à otra	794.
Obligacion	d. Carlos Pesoli à d. Domingo Cepeda	839.
Poder	d. Candelaria Gutierrez à Diego Gorostiaga	888.

1799

1797

Fianzapaso.	Dn. Diego de la Sota a Dn. Pedro Vazquez	23a
Obligacion.	Dn. Diego de la Cava y Riera y otro a Dña. Juana Arteaga	104.
Poder.....	Dña. Dorotea Alsua y otra a Pablo Ramirez	152a
Fianza Bills.	Diego Toledo por Jose Riosa	221a
Testamento.	Dn. Diego Duchoso	236to
Obligacion.	Dn. Diego Fernandez a Dn. Andres Revuelta	314to
Cesion de una Casa.	Dña. Dominga de Torres Campo a Dn. Jose Maria Seoane Guarasmaro	327to
Deposito....	Dn. Domingo de la Fuente	343.
Poder.....	Dn. Domingo Zepeda y otro a Dn. Manuel Lucariaga	355to
Venta.....	Dn. Domingo Gonzalez de Pablo Garcia Moriyon	360
Poder.....	Dn. Domingo Garcia Blanco de Dn. Ildefonso Rodriguez	434
Otro.....	El mismo a Dn. Domingo Zepeda	434to
Obligacion...	Dn. Domingo Zepeda y Dn. Fermin Uzuria a Dn. Pedro Compuret	547to
Cancelacion.	Don Dom.o Zepeda al Sr. Conde de Premio R.l	584.
Arrendam.to	Dn. Domingo de las Cuevas a Dn. Juan Cobadero	635
Venta.....	Dn. Dom.o de Cue a Dn. Juan Antonio Pimero	671to
Deposito..	Dn. Domingo de la Fuente	677to
Venta.....	Dn. Domingo de la Cueva a Dn. Pedro Vazquez	679to
Deposito...	Dn. Domingo Ramirez Cubillano	687to
Poder.....	Dn. Domingo Ramirez Dn. Clemente Diego Nuñez	693to
Otro.....	Dn. Domingo Zepeda a Dn. Fran.co Javier Peballes	698
Venta.....	Dña. Dominga del Pozo a Dn. Jose Ant.o Sanchez	721to
Otra.....	Dn. Domingo Aguilar a Dn. Agustin Salazar	734to

1798

1799

Venta.....	Dn. Domingo Zepeda a Dn. Pedro Corbalan	739to
Poder.	El mismo, à D. Juan Ant.o Linica	787"
Poder p.r Hno.	Dña. Dionisia Aguia al D. D. Jose Cañon	837"
tax.....	Dn. Dom.o Cepeda, à D. Eusebio Ramirez	848"
Venta.....	D. Dominga de la Riera al D. D. Jose Bautista	826"
Obligacion	D. Dominga de la Riera al D. D. Jose Bautista	863"
Otra.....	D. Diego de la Torre à D. Felipe Bautista	863"
Venta.....	D. Damaso Arias, à D. Ant.o Ygnacio Duran	865"
Poder	Dn. Diego de la Torre à D. Felipe Bautista	866"
Otra.....	D. Dom.o Zepeda à Dn. Juan Ant.o Camaño	921.

1797

Fianza Bolas. D.n Eugenio Ybarra por Jose Arriquet ... 1o.a
Obligacion. El Sor. Conde de Belayos a D.a Maria Concepcion Flores ... 63.a
Poder ... D.n Eduardo de la Riba a D.n Alberto Bruiton ... 250.a
Otro ... El mismo al Sr. Jose Manuel Valdes ... 251.a
Pago ... D.n Esteban Cuellar a D.n Maria Machado ... 262.a
Poder ... El Sr. Marques de Caire Calderon a Juan del Valle ... 3o2.
Obligacion ... D.n Eugenio Larrada a D.n Juan Domingo Teson ... 321.
Pago ... El D.r D.n Juan Jose de Aguirre a los S.S. Jose Hermelo ... 333
Pago ... El D.r Fr. Pedro Prado a D.n Vicente Ruiz de Urcola ... 367.a
Venta ... El D.r D.n Jose Sotau a D.n Leona Solis ... 370.
Pago ... El mismo a D.n Antonio Jose Buen Dia ... 370.a

1798.

Fianza ... El D.r D.n Bartholome Maute a Jose Espinosa ... 384
Venta ... El Sr. Marques de Guevara a D.a Juana Larrea ... 395.
Otorgam.to El D.r D.n Pedro Fr. Otero a Ignacio de Urcaon a D.n Jose Villa ... 451.
Pago ... D.n Eugenio Larrea a D.n Antonio Menendez ... 513.
Libertad ... D.n Esteban de Urrutia a Juan Calderon ... 516.a
Otra ... El mismo ... a Manuel del Espinar ... 517.
Otra ... El mismo ... a Juan Antonio Prieto ... 517.a
Oblig.to ... D.n Esteban Sotomayor y Otra a D.n Pedro Verdugo ... 541.
Otorgam.to El Sor. Conde de la Dehesa de Velayos, a D.n Celedonio Garc.a Burton ... 640.a
Pago ... El D.r D. Jose Felix Obarte a favor de D.n Calixto Eletender ... 646 ||
Venta ... El D.r D. Ygn.o Menaveute, a D.a Juana Carrillo ... 647 ||
Otra ... D.a Eufrasia Carriazo, a D.n Manuel Pando ... 695.a
Oblig.to ... El D.r D. Manuel Calderon, y otra a favor de D. Cayet.o de Santiago y Rozales ... 697 ||
Pago ... El D.r D.n Jose Sotau, al D.r D.r Jose Antonio Buendia ... 70 5.a ||
Otro ... El D. D. Juan Jose de Aguirre, a los S.S. Sres. y Conserv. del Sr. Tribunal del Consulado ... 7o4 ||
Otro ... El Sor. Marques de S.n Miguel al Sor. D.n Jose Gonzalez de la Fuente ... 716.a ||
Venta ... El Sor. D. Tomas Aniceto de la Iglesia, a D. Jose Aguirre ... 722.
Pago ... El D.n D.n Manuel del Campo, al D. D.n Casimiro Sotomayor ... 722.a
Poder ... El D. D. Felipe del Castillo al Sor D. Agustin Davalos ... 744.

1799.

Venta ... D.a Eulebia Ortiz, al Sor. Conde de la Dehesa de Velayos ... 764
Obligacion de aprender ... El D.n Eduardo Otaegui, al Mro. D.n Eugenio Benjumea ... 767.a
Fianzas y Conocimiento ... El S.r D.n Fr. Tribunal Juaro, con D.n Juan Figueroa, y otra ... 771.
Poder ... D. Eugenia Ortiz a D. Antonio Bolivar ... 793.a
Venta ... El D.n D. Antonio Maria al Sr. Conde de Fuente Sol ... 793 ||
Pago ... (illegible)

E

Venta. . . . El S. Marq.s de S.ta Cruz. l à d. Jose Lopez . . . f. 793 ...
Sago. . . . El D. d. Juan de Aguirre à los S. Sres y Comun. 807 ...
Testamento. El D. d. Jose Sotau . . . . . 820 ...
venta . . . . El S. Marq.s de Conchan, à d. M.a Roia Arteaga 843 ...
Sago . . . . El D. d. Gaspar Aguirre al S.r Marq.s de Conchan 848 ...
Testamento. El D. d. Felipe Silvardo . . . . . 849 ...
Diremim.to . El Sor. D. Juan Manuel de Buendia . . . . . 867 ...
venta . . . . El Licenz.do D. Ygnacio Jose Buendia à D.n Agustin Salazar . . . . . 870 ...
Sago . . . . El D. d. Jose Sotau, à d.n Fran.co de los Stos Rueda 872 ...
venta . . . El D. d. Felipe de l Camillo ad. Dar.nio Cepeda 882 ...
Sago . . . El D.r D.n Juan Ant.o Sarria ad. Roque Salinas 830 ...
Diremim.to . El S.r Marq.s de S.ta Maria ad.n Justo Villasuso 888 ...
Venta enfiteutica . El Comun de la Reconcha Dominio del S.r Marq.s de Valdecarzana . . . . . 899 ...
Venta . . . El D.r D.n Miguel Dulce ad.n Jose Hendaya . . . 906 ...
Obra . . . . El Lic.do D.n Benito Diaz Valle ad.a M.a Merce de Arteaga . . . . . 912 ...
Nombram.to . El S.r D.n Juan Elias Escalada ad.n Juan Zevallos 915 ...
Venta . . . El S.r D.n Tomas Ygn.o Palomeque ad.n Bernard.o Marq.s 927 ...
Poder . . . El D.r D.n Luis Adam.o ad.n Juan Amandaro . . . 932 ...
Visita . . . El D.r D.n Jac.o Marq.s Herard ad.a Montellano 934 ...
Sago . . . . El D.r D.n Juan Pasqual Heraso à D.n Pedro Vidarte 946 ...
Otro . . . . El mismo a D.n Jose Cuzo . . . . . 946 ...
Poder . . . . El S.r Conde de Velayos a D.n Jose Salande goza . . . 946 ...
Arrendam.to . El mismo a los mismos . . . . . 947 ...
Venta . . . . D.n Eugenio Manrrique y otro à D.n Juan Falloni . 956 ...
Obra . . . . El Marques de Fuente Hermoso à D.n Jose Bale-riano 962
Sago . . . . El Don Juan Jose Aguirre a los Sres Prior y Consules . . . . . 966 ...
Transas.n . . El Don Antonio Bedoya a el Don Juan Rivas . . . 970 ...
Sago . . . . El Don Manuel Mansilla a los herederos de D.a Juana Aciego . . . . . 980 ...
Otro . . . . El Don Jose Sotau al Don Jose Antonio Buendia . . . 991 ...
Diremim.to . El Patron.to de S.ta Maria à D.n Jose Ant.o Larrinaga 987

1797.

Poder. D.n Fran.co Ant.o Noriega, al D.r D. Fran.co de Noriega 5.a
Compañia. D.n Fran.co Lozada, y D.n Benito Bustela 7.a
Poder D.n Fran.co Gutierrez Gallego, á D.n Fran.co de Noriega . . . . . 11.
Firma de lq. D.n Felipe Garcia, y D.n Ign.o Azpiroz pr. Tomas Sepeda . . . . . 14.
Poder, y ces. D.n Fran.co Pean á D.n Jose Vicente y Frutos . . . . . 26.
pan. . . .
Poder. D.n Fran.co Xavier de Uribe, al D.r D.n Fibracio Lasarraga . . . . . 33.
Venta. D.a Fran.ca Sobaueon, á D.n Fran.co de Lozada . . . . . 50.
Poder. D.n Fran.co Valles, á D.n Juan Palencia y otro . . . . . 54.
Pago, y Carta. D.n Fran.co Garcia, á D.n Ygnacio Caramillas . . . . . 56.
Obligan. D.n Fran.co Moreno de D. Julian Benito Perez . . . . . 77.
Obligacion. D.n Fran.co Lozada, á D.n Tomas Valdivieso 87.a
Venta. D.a Fran.ca Valladares, á D.n Juan de Barroja 88.a
Poder. D.n Fran.co de Garcia y Sierra, al D.r D.n Ygn.o ediés . . . . . 89.
Obligo. D.n Fran.co de la Fragua, y otro á D.n Luis Jose de Santiago . . . . . 90.
Fianza de . D.n Fran.co Antonio Cobian, p.r el arrendero de la Oliva 93.a
Pedo. y Con.n D.n Felipe Torrevienro, á D.n Aparicio Ebora 94.a
Poder Real. D.n Francisco Almandarin, á D.n Joaquin de Lovaton 96.a
venta. D.a Fran.ca Arriaga, á D.n Diego de la Piedra y otro 102.a
Fianza de Jur. D.n Felipe Alluardo, por Ygnacio Frenes . . . . . 105.
Fe, y Contem.to D.n Francisca Hernandez, á D.n Pedro Jose Cano 127.a
Poder. D.n Francisca Hernandez, á D.n Jose Ant.o de Garcia 162.a
Pago. El Licenciado D.n Fr.co Jph. Benitez, á D. Jose Ant.o de Garcia . . . . . 158.
Otro. D.a Fran.ca Gabiguedo, á D.n Santiago Iñiguez . . . . . 159.
Fran. . . D.n Felipe del Castillo, al Sr. Conde de Fuente Gonzalez . . . . . 163.
Obligacion. D.n Fran.co Moreno, á D.n Julian Benito Perez 170.a
Poder. . . D.n Fran.co Hernandez al D. D. Antonio Padilla . . . . . 173.
Fianza. to D.n Fernando Esquibel . . . . . 177.
Poder. D.n Fran.co Nadiz, á D.n Gregorio Cadena . . . . . 200.
Venta. D.n Felipe Sancho Davila, á D.n Fran.co Fragua . . . . . 243.
Poder. El R.l Sr. Fr.co Ebit.o Leon, á D.n Juan Lopez . . . . . 245.
Otro. D. Felipe Zuazagui, á D. Juan de Dios Guevara 254.a
Obligo. D.n Fran.co Larrana, á D.n Fran.co Lozada . . . . .
Poder. D.n Fran.co Valles, á Eustaquio Legria . . . . . 273.
Otro. El Dr. D.n Fran.co S.n Miguel, al D.r D.n Hermojo Blanco . . . . . 283.
Poder. D. Fran.co Nicolas Collado, á Lorenzo Perez 298.a
Firma de lq. D.n Fran.co Lozada, por Juan Rey . . . . . 314.
Venta. D.n Fran.co Alegria á D.a Rosa Sotillo . . . . . 326.
Pago. El Dr. D.n Francisco Herazo, á D.n Pedro Duarte . . . . . 321.
Obra Real. D.n Fran.co Larrana, á D.n Alexandro Baca 330.a
Cambiam.to de Hab. D. Eliseario Valverde, y otros, con Cayetano Ramos . . . . . 331.
Poder. Francisco Blanco, y otros, á Juan de Valle 345.a
Testam.to D.a Felicitas Martin . . . . . 347.
Poder. D.n Fran.co Fernandez Sierra, al D.r D. Jph. Perez . . . . . 357.

1798. Hojas . . . . . 363.

Poder. D.n Fran.co Vargas 371.a
Venta. de la Vda. D.a Fran.ca Castillo de Bonilla, á D.n Tomas Pardo . . . . . 380.
Venta. D.n Felipe Sancho Davila, á D. Ignacio Salado . . . . . 382.

D.

Otra	D.ª Fran.ca de Orozco á D.ª ett.ª ettaxander Silva	383
Otra	D.ª Faustina Izquierdo, á D.ª Micaela Nuñez	390
Poder	D.n Fran.co Salomarco, á Felipe Pardo	397
Venta	D.ª Fran.ca Carrillo, á D. Andres Prado, p.r D.n Tomasa Gaitan	426
Poder	D.n Fran.co Antuniano á Gregorio Prado	429
Arrendam.to	D.n Felipe Manrique á D.ª Maria Antonia Carbonel	435
Poder	El D.r D.n Fran.co Quirós, á D.n Manuel Dominguez	443
Fianza de Haz.	D.n Faustino Moreno p.r Pascola Fernandez	448
Poder	D. Francisco Londa, á D.n Estevan de Olarreaga	449
venta y traspaso	El Dho. á D. Mariano Collazos	453
Poder del Padre	Fr.l Pedro de la Concepcion, al R.l Fr. Fran.co del Carmen	458
Fianza	D.n Fran.co Feijo. Viesa, por Fernando Corrado	474
venta y traspaso	D.n Fran.co Lozada, á D.n Andres Pola	477
venta	D.n Fran.co Borga y Ballo, á D.ª Faustina Largo	498
Poder	D.n Fran.co Fraga, y D.n Manuel Prieto á D. Jose de Arias	503
venta	D.n Fran.co Chavarria, á D.ª Josefa Zalarza	504
Otra	El Dho. á D.n Fran.co Gil	505
otra	El Dho. á D.n Jose Antonio Nuñez	506
Poder	Francisco Valencia, á Pablo Garcia	509
Otro	D.n Felipe Varela, á D.	519
Obligat.n	D.n Fran.co el Campo, á D.n Julian Benito Perez	542
Otra	D.n Fran.co Concha y Fidalgo, á D.n Jose Zubieta	547
venta	D.n Francisco Dingoela, á D.n Manuel Campan	548
Resguardo	D.n Fermin, y D.ª Pinturra Urrutia, á D.n Domingo Cepeda	549
Pago	D.n Felipe del Castillo, á D.n Jose Fran.co de Dho	568
Poder	D.ª Flora de la Fuente, á Fran.co Florez	595
Pago	D.n Felix Mendoza, á D.ª Maria Alexa Mendoza	595
Arrendam.to	D.n Francisco Lozada á D.n Jose Manuel de la Piedra	597
Cesion	D.n Fran.co Lozada, á D.n Domingo Cepeda	598
Arrendam.to	D.n Jose Cardenas, á D.n Jose de Parras	603
Obligacion	D.n Francisco Lozada, á D.n Jose Correa	630
Poder	D.n Fran.co Garcia y Sierra, á D.n Bartolome Bustamante	634
Venta y Amort.to	D.ª Fran.ca Alvarez de Bon, á D.n Pedro Acevedo	654
Pago	D.n Fran.co Samuel Eraso, á D.n Fran.co Villarroel	656
Otra	El Dho. á D.n Pedro Cidante	657
Pago	D.n Fran.co Xavier Guerrero á D.n Juan Bent.e Soriano y D.n Ram.n Ferm.	677
Venta	D.ª Fran.ca Heredia, á D.n Claudio Fernandez Prado	686
Poder	D.n Fran.co Ant.e Noriega, á D.n Ramon del Valle	696
Venta	D.n Fran.co Santaenera, á D.ª Angela Mugaburu	702
Arrendam.to	D.n Juan. el Cant.r de Ampuero, al Ldo. D.n Miguel Cardenas	708
Venta	D.ª Fran.ca de la Sierra, á D.ª Ma.ª Andrea Pinto	714
Obligacion	D.n Fran.co Ant.e Noriega, á D.n Blas Estevanez	716
Poder	D.n Fran.co Lozada, á D.n Juan de Arriñez	717
Venta	D.ª Fran.ca de la Cuesta, á D.ª Juana Prieto	723
Oblig.n de mancom.n	D.n Fran.co Arias, y su muger á D.n Manuel Dominguez	728
Poder	D.n Fran.co Antonio Prieto del Rio. D.n Fran.co Suarez	735

1799. Años.

Obligacion	D.n Fran.co Roza, á D.n Jose Joaquin Cadena	744
Otra	D.n Fran.co Leal, á D.n Manuel de Santiago y Bustalde	743
Venta	D.n Fernando Jose de la Hermosa, á D.n Jose Castellano	746
Otra	D.n Francisco Prieto, á D.n Jose Bendesan	768
Poder	D.n Francisco Ant.o Cobian, á D.n Fran.co Xavier de los Rios	782
Obligat.n	Felix Cifuentes, y otra á D.n Baltasar de Zayas	784

Sago.	D Mancebo Xavier al D. d. Ventura Soriano	" 810 "	
Venta.	d. Mancebo Fuente Arnao, à d. Josefa Arachuri	" 819	—
Otra.	d. Felipe Varela, à d. Josefa Herrera	" 838	—
Oblig.or	d. Fran.co Leal, à d. Manuel de Santiago	" 830	—
Poder.	d. Francisco Lozada, ad. de Miguel Alvarez Vazquez	" 832	—
venta	d. Felipe Varela à Diego de la Torre	" 863	
Arrendam.to	d. Mancebo Herrera ad. Mr. Sanchez Navarrete	" 864	—
venta.	d. Fernando Pelago ad. Mancebo Vazquez	" 868	
Poder.	d. Fernando Estevez Gomez ad. Benito Mr. del Villar	869	—
Obligacion	d. Mancebo Arias y otro, à Dn. Antonio Fernandez	875	
Arrenda.to	d. Francisco Herrera y Coronel ad Fran.co Novas y otro	877	
Poder.	d. Felipe Vargas, à d. Jose Vargas	" 890	
otro.	d. Fran.co Montero à Lorenzo Carrocal	" 895	
venta.	d. Felipe Varela à d. Jose Vazquez	" 895	
Sago.	d. Fran.co Javier Gutierrez ad. Ventura Soriano	953	
venta.	d. Felipe Varela a d. Nicolasa Ossa	" 920	
Poder.	d. Francisco Casteleiro, a d. Dn.a Dom.ca de la Fuente	" 922	
Sago.	d. Fernando del Otero, ad. de Miguel Garcia	" 924	
venta.	d. Fran.co Ferm.n ad. Pablo Caballo	" 928	
otra.	d. Francisca Pequeña ad. Vizo Estevano	" 935	
otra.	d. Fran.co Falcon ad. de Dn.a Asuncion Caseiro	" 936	
Poder.	d. Felicidad Porrenda ad. de Feliciana Cuervo	947	
Vento.	d. Fernando Varg. ad. Dn. Juan Hermelo	952	
Ypoteca	d. Dn. Juan Arias ad. Dn. Juan Fern.z y d. Juan Rubio	952	
Venta	d. Faustino Lopez a d.	984	
Otra	d. Felipe Varela a Dn. Miguel Alfobin	987	

1797 Años

Venta	Dn. Gregorio Samudio, á Dn. Jose Franco. Alvarado	4 a
Testamto.	Dn. Gregorio Vidal	34
Cobdicilo	El dho. Vidal	39 a
Poder	Dn. Genaro Ayulo, á Dn. Jose Antonio Cobian	120 a
Otro	Da. Getrudis Garcia Cabello, á Da. Bartolina Herboso	122
Libertad	El Dr. Dn. Gaspar Antonio Ugarte, á su Esclava Tomasa	174
Testamento	Dn. Gerardo Moreira y Zuniga	190
Poder	Dn. Gregorio Miranda, á Dn. Christoval Merino	214
Donacion	Da. Getrudis Garcia Cabello, en D. Jose Manuel Herboso	222 a
Fianza de Haz	Dn. Gregorio Alvarez, p. Dn. Gabriel Barbadillo	244
Poder	Dn. Gregorio Florez y otros, á Dn. Manuel Vidal	245
Otro	Dn. Gaspar de Angulo, y otra, á Dn. Blas Sotomayor	256
Venta	Da. Gregoria Carrillo, á Dn. Jose Paredes	291
Obligacion	Dn. Gregorio Marin, á Dn. Benito Ambrosio Canicba	347

1798

Pago	El D. D. Gaspar Antonio de Aguirre, al Sr. Dn. Antº. Cueba	389 a
Libertad	Da. Gregoria Lavarra, á Jose	401
Otra	Dn. Gaspar Antonio Ugarte, á favor de Dominga	574

1799

Obligacion	Dn. Gregorio Martin Velasco, á Dn. Francisco Gaviria	734
Pago	Dn. Gregorio Lopez, á Dn. Ygnacio, y Dn. Manuel de Santº.	776
Obligon.	D. Gregorio Fernandez, á D. Jose Correa	807 a
Testamento	Da. Gregoria Rodriguez	809
Venta	Da. Getrudis Arana á Da. Juana Miranda	861 a
Poder	D. Gabriel Llorente á Dn. Vicente Carrasco	890 a
Fianza de Haz	D. Gaspar Jurado p. Jose Manl. Obregon	986 a
Pago	Dn. Geronimo Villafuerte, y otro á Dn. Franco. Fernandez Siesa	989

1797

Oblig.on D.n Ygnacio de Santiago, á D.n Francisco Lizaldi ..... 21 a
otro . D.n Ygnacio Leyva á D.n Francisco Lozada 93
cesion . D.a Dias Leirequilla á D.a Josefa Leirequilla ..... 123 a
Asiento de Aprendiz. El citado Mario Cañeda, recive á Juan Ortontogo. 137
Venta. D.n Ygnacio Cavanillas, á D.a Juana Mercedes Dom.ca ..... 225 a
Poder p.a testar D.a Ygnacia Josefa Jimenez, á D.n Gaspar Angulo ... 227 a
Venta .... D.a Isavel Bouso Varela, á D.a Bernarda de la Cuadra. 299
Otra ..... D.a Ygnes Antonia Leirequilla, á D.a Cayetana Dom.ca ..... 305 a
Oblig.on y cesion. Ygnacio Belsume, á D.n Ramon Abalos 306
Venta ... D.a Isabel Varela, á D.a Maria Rosa Ramirez 319
Otra .... La misma á D.a Juana Suarez ..... 315 a
Otra .... La misma, á D.a Maria Antonia Vilela 332
Otra .... La misma á D.n Severino Calero 371
Otra .... La misma á D.a Gertrudis Ruiz del Burgo ..... 377 a
Otra .... La misma á D.a Francisca Ruiz del Burgo 377
Carta .... D.n Ygnacio, y D.n Manuel de Santiago y Rozalde á favor de D.n Balthasar de Laya 418

1798

Venta .. D.a Isavel Palomera, á D.a Escolastica Salcedo 572
Pago. D.a Ygnes Barraona á los SS.res Ministros de N.tra Sa. 574
Obligacion D. Ygnacio Gonzalez, á D.n Claudio Fernz. Prado 631
Poder .... Isavel Cortes, á D.n Manuel Gorostiaga 650
otro .... D.n Ygnacio de Santiago y Rozalde, á su hermano D.n Cayetano 635

1799

venta .. D.a Isavel Palomera, á D.a Dionisia Manrique 708
Vdem .. D.a Ygnacia Manuel, á D.a Francisca Cotilla 737
Licencia D.n Ygnacio de Santiago, á Dionisia 765
Poder .. D. Mario Fernz. á Lorenzo Berrocal 786
oblig.or D. Ygnacio Leyba, á D. Francisco Lozada ..... 815 a
Poder y cesion D. Ygnacio Cavanillas á D. Dom.co Medina de Acha 838
~~Otra .... Ygnacio Santiago á D. Dion.a Sant.o .....~~ ~~866~~
Venta ... D. Ygnacio de Sant.o á D.n Jph Juglar 869
Fianza .. D. Ygn.o Cavanillas p.r D.n Justo Villanueva 878
Venta. D.a Jph Lacotegui á D.n Juan L. Villar 891
Otra ... D. Ygn.o Cavanillas á D.n Jph Saldivar 911
Venta y trapaso D.r Ygn.o Cavanillas á D. Jph Fresneda 934
Otra .... D. Isavel Bouso Varela á D.n Fran.co Bravo 943
Otra .... D.a Ygn.a Ruiz á D.n Pedro Santistevan y otra 950
Embargo de los Bienes de D.n Isidro Ramirez 958
Obligacion D. Ygnacio Bargas, y otra á la R.da M.d Maria Antonia del Espiritu Santo 966
Fianza de los Bienes de D.n Isidro Ramirez 968

1797

Oblig.on	D.n	Jose Rubio, y otro, a D.n Manuel de Santiago y Rotalde	℔	9.a
Pago.	El D.r D.n	Jose Sotau, al D.r D.n Antonio Jose Buendia		10
Pago.	D.	Juan Fran.co Suelles, a la Madera, y Sindico de la Encarn.on		11.a
Poder.	D.	Jose Felix de Ettendona, en D. Francisco de Saulla Ettendona		18 a
Poder.	D.	Jose Sorena, por Ettania Andrea Balzagarteguy		22
Poder.	D.	Juana Margarita de Ettendona, a Lorenzo Bezo cal		23.a
Obligo.	D.	Diego de la Sota, a D.n Pedro Vasquez		23.a
Pago.	D.	Jose Ettanisilla, a los herederos de Juana Arriego		24
Pod.r y Ces.n	D.	Juan de Tuscillo, a D. Francisco Guaden Valdes		25.a
Ces.n y cons.o	D.	Jacinto Florido y otra con D. Juan Antonio Arias		1
Venta.	D.	Juan Fern.z a D. Jose Antonio Ettanilla		4 5
Oblig.or	D.	Jose Vallejo, a D.n Manuel Camino		4 5.a
Pago.	El D.	Jose Sotau, al P.e Rector de S.n Ildefonso		4 6
Otra.	El mismo, al mismo			4 6 a
Poder.	La Sra.	D.a Juana Margarita de Ettendona y Rios, al Sor D.n Ma		
		dero de Salcedo		58.a
Otro.	D.	Juan Jose Rubio, y otros, a D.n Fran.co de Armona y Coronel		60
Otro.	D.	Jose Parrado y otros, a D.n Juan de Saravdona		64 a
Venta.	D.	Jose Lamira, a D.n Felipe Alvarado		71 a
Poder.	El P.e	Juan de Vita, a D.n Melchor Bernaveu y otro		73.a
Oblig.or	D.	Jose Ignacio Salazio, a D.n Luis Jose de Santiago		75
Arrendam.to	D.a	Juana de la Serna, a D. Manuel de Orvola		77
Pago.	D.	Juan Carquero, a D.n Anto[illegible]nel		83.
Otro.	El D. D.	Juan Antonio de Arria, y Cardenas, a D.a Victoria Sanchez Villalva		97
Arrendam.to	D.a	Juana de Alvarez		97 a
Pago.	El D. D.	Jose de la Fuente, a D. Jose del Pozo		100
Firma de ley	D.	Juan de Guzman, por D. Cayetano Valera		101
Venta.	D.	Jose Robledo, a D. Agustin Perez de Murcia		107.a
Renuncia de Religion.	Fr.	Juan Bap.ta de la Rosa en sus Padres		115.a
Firma de ley	D.	Jose Pio Peña, por Francisco Leon		129.a
Poder.	D.	Jacinto Florido, y otra a D.n Juan Antonio Arias		137
Venta.	D.a	Juana de Arria y Bolaños, a D.a Blasa Cuevas		14 1
Oblig.or	D.	Juan Bap.ta Cayuela, a D. Tomas Delfin		14 5.a
Otra.	D.a	Jose Estrada Cardois, a D.n Domingo Espada		14 8
Poder.	D.a	Josefa Salomino, a D. Jose Moreno		14 8.a
Otro.	D.	Juan Baptista Saura, a D.n Jose Correa		14 9.a
Poder.	D.	Juan Jose Bernolina, a D. Jose Dancourt		15 0.a
Pago.	El S.r P.	Fr. Jose Vargas a D.n Santiago Ramirez		15 4.a
Poder.	D.	Juan Antonio Gutierrez a D.n Ramon Caballero y otro		15 5
Venta.	D.a	Josefa Rubio, a D.n Francisco Moreno		16 4
Otra.	D.	Juan de Urquiza, a D. Joaquin Manuel Soto		16 7
Otra.	El D. D.	Jose de Correo, al Sor. D. Juan Antonio de Arria		16 9
Poder.	D.	Juan Piamonte, y otro a Francisco Flores		16 9.a
Oblig.or	D.	Juan de Saravdona y otro a D.n Jose Robledo		17 0
Venta.	El D. D.	Juan Antonio Iglesias, a D.a Paula Heron		17 4

Pago. D. Juan de Zaranona, à D. Fernando Valverde 172
Venta. D.ª Jacova Santurion, à D.ª Josefa Huanduaraga 176
Otra. D. Jose Landaeta à D.ª Parpual Ettarimoa 183
venta. de la N.ª Asuncion à D.ª Josefa Echami 184
Poder. D. Jose Agudo, à D.ª Vicente Carmano 187
Otro. D. Jose Maceda, y otro à Lorenzo Berrocal 189
Declar.ª D.ª Josefa Baca, à favor de D.ª Audencia Llanera y D.ª Miguel Florencio 192
Obligat.ª El D. D. Jose Antonio Caballos, à D.ª Estanislao Garcia 196
Carta. D. Juan Guaman, y D. Bernardo Sofia 196
Poder. El Sor. D. Juan Felix Encalada, à D.ª Francisco Estevan 199
Otro. D. Juan Jose Romero, à D.ª Juan de Dios de Guevara 202
Otro. El D. D. Jose de Arais, à D.ª Estanislao Valeriano 203
Otro. D.ª Josefa Olavarrique, à D.ª Pedro Calderonia 203
Testam.to D.ª Juana Josefa Larrea 203
Pago. D.ª Jose Estanislao de Vicuña à los herd.os de D.ª Pedro Vergara 208
Otro. D. Jose Felix de Estrada, à D.ª Estania Alcoa de Estrada 206
Nombram.to La R. de D.ª Josefa del Testam.to Alcaldesa de los Derechos à la Licenciada D.ª Eduardo de la Piedra 209
venta. D. Juan Estanislao Lozano, à D.ª Jose Estavan 210
Oblig.ª D. Jose Estania Espina, à D.ª Estanislao Salazar y Piedra 212
Poder. D. Jose Caseres à Gregorio Guido Procurador 215
Otro. D. Juan Garcia à D.ª Antonio Estania Bolano 216
Otro. D. Jose Vazquez Espinosa al D. D. Remigio Yañez 218
Otro. D. Juan de Dios Donoso, à D.ª Pedro Vazquez 218
Oblig.ª D. Juan Alonso, à D. Julian Benito Perez 22
Otra. D.ª Juan Rivas, y otro à D.ª Fidel Estevanez 22
Pago. D.ª Juan de Zaranona, à D.ª Fernando Valverde 23
Deposito. D.ª Juan Jose de Castro 23
Mostrenco de los Bienes de D.ª Juan Velazquez 241
Poder Reciproco D.ª Juan Roso, y D.ª Bernarda de la Cerna 242
venta. La R. de D.ª Josefa de Zarria, à D.ª Estaviana Tevada 246
Pago. El S.r D. D.ª Jose de Lano y Arcaritas, à D.ª Joaquin de Caminos 252
Fianza de Saneamiento D. Juan Derecho, por D.ª Gregorio Fernandez 254
Poder. Jorge Ferreira, à D.ª Ramon Cubillas 255
Pago. D. Jose Gregorio Argote, à D.ª Genaria Carvajal 257
Otro. D.ª Joaquin Castillo, à D.ª Agustin de Estrada 263
Otro. El Dho. al Suso de Otorgamiento 264
venta. D.ª Josefa Aguilar, à D.ª Sevastian Alcalde 263
Otra. La Dha. à D.ª Rosalia Sanabria 267
Pago. D. Juan Garcia Aponte, à D. Jose Ferrer 267
Otro. D. Juan Carquero, à D.ª Antonio Coronel 272
Poder. D. Jose Saraman à D.ª Juan Lavor 274
Obligat.ª D. Juan de Zaranza, y otro, à D.ª Rafael Estrada 275

172	Venta	D. Juan Lizarraga á D.ª Victoria Gon.ª	277
176	Convenio de	D. Jose Dorrao y otros al Sr. D. Manuel de Herrera	278
181	Compromiso	D. Juan Montes, y otro á Jeronimo Berrueta	281
184	Poder	Jose Dorrao y otros al D.r D. Geronimo Ugarte	282
187	Venta	Lo mismo al mismo D.or	284
189	Venta	D.n Joaquin de Amigo, á D.n Juan Antonio Gutierrez	286
191	Obligacion	D. Juan Jose de los Rios	295
194	Reconocimiento	D.n Juan Manl. Cevallos á D.ª Paula Caamaño	300
196	Fbo Datal	D. Juan Jose de Iraneta, á D. Jose Yaspe	302
199	Carta de	D.n Julian Prado por D.n Juan Bap.ta Prado	310
202	Carta de Sor	D.ª Josefa Olaviaga, á D.n Jose Villavarde	320
202	Procuracion	D.ª Josefa Olaviaga, en sus Padres	326
203	Licencia de Marcha	D.ª Josefa Arriaga, en sus Padres	329
205	Poder Bastante	D.n Juan Baptista Viana y su muger	332
206	Poder	Jose Blanco á D.n Joaquin Aguirre	333
209	Testimonio	D. Juan Jose Valdivieso, á D. Joaquin Tafalla	338
210	Reconocimiento	D. Jose Soto	340
213	Poder	D. Jose Larrion, á D.ª Maria del Carmen Arana	342
215	Poder	D.ª Joaquina Ruiz, á D.ª Maria Trinidad Ulzela	345
215	Poder	D.ª Juana de Rivera, á D.ª Felipa Cavero	353
216	Obligacion	D. Julian Garcia, á D.n Francisco Arizpe	353
218	Poder	D. Juan Murgol, á D.n Jose Beltran	354
218	Venta	El Mismo. á D. Narcisco Chapna	355
220	Obligacion	D. Jose Loyola, á D. Manuel Dominguez	356
220	Poder	D.ª Juliana Chacon, á D. Juan de Otaiza	358
221	Testamento	D.ª Juana Miranda	360
223	Separacion de Cuerpos y obligacion	D. Juan de Zazandona y otros	365
241	Viage	D. Joaquin Carrillo al S.r D. Agustin de Arendona	366
242	Poder	El Mismo. al mismo	361
246	Carta de Pago	Jose Sanchez, por Hermenegilda Villamarin	367
252	Venta	D. Jose Gonzalez, á D. Eduardo Segura	371
254	Poder	D. Juan de los Angeles, á D.n Pedro Ruiz	373
254	Venta	D. Jose de Zamudio á D.ª Ma.ª Candelaria Gutierrez	375
255	Testamento	D. Juan de Zazandona	376
257	Libertad	D. Jose Alvarado, á Maria Israel	377
263	Venta	D. Jose Alvarado, á D.ª Juana Larrea	378
264	Poder	D. Juan Antonio Lamadrid, á D. Jose Yabarra	378
263	Convenio	D. Juan de Arana, y D.ª Narcisa Montero	380
267	Testamento	D. Juan de Zazandona	381
267	Poder	D. Juan Evangelista Ortiz, á Gregorio Guido	382
272	Reconocimiento	D. Juan Jose de Aguirre	384
274	Venta	D. Josefa Olaviaga á D. Juan Espinosa de los Monteros	385
275	Oblig.on	D. Jose Ysidoro y Herrero y D.ª Rosa Herrero, á Juan de Cruz	390

1798

Pago. d. Juan Antonio Urrutia, a d. Juan Velarde ... 391
Venta. d. Juana Sabia Bolaños, a d. Manuel Lopez Dias 392
Contrato d. Jose Velarde ... 393
Poder. d. Jose Cabezas a d. Tereza Bovel ... 394
Otro. d. Josefa, y d.ª Gregoria Rodriguez a d.n Mateo Lop.z 396
Venta. d. Juan Antonio Cevallos, a d. Jose Maria Ulloa di 40
Venta y trasp.o d. Juana de Dios Valverde, a d. Jose Rodrig.z Manuel 40
Venta. d. Jose Gil, a d. Francisco Figueroa ... 408
Obligac.on d. Juan Esteban Villamuera a d Domingo Segeda 411
Venta. d. Juan Antonio Gordillo, a d.ª Cecilia Moreno 412
Pago. d. Juan Carpeta, a d. Antonio Bromel ... 430
Venta. d. Juan Jose Guillen, a d.ª Jacinta Montana ... 431
Pago. d. Jose Manrilla, a los herederos de d.ª Susana Noriego 432
Venta. d. Josefa Muñoz, a d.ª Maria Marcelo ... 432
Otra. d. Juan de Dios, a d. Juan Antonio Cevallos ... 433
Fianza. d. Jose Mora, por Manuel Muñoz ... 438
Arrendam.to d. Jose Antonio, al d. d. Jose Trigueros ... 438
Pago. El d. d. Jose Mariano Cardona a d. Jose Bellanes ... 459
Venta. d.ª Josefa de Cordova, a d.ª Lucia Escallero ... 450
Pago. d. Jose Antonio Pro, a d.ª Angela de Arriaga ... 452
Venta y trasp.o d. Juan de Dios Villamuera, a d. Juan.co Posada ... 454
Aprov.on de Trans.o d.ª Juana Ortega a d.ª Teodora Gonzalez ... 459
Declar.on hipot.ca d.ª Josefa Salgado, a favor de d Jose Mariano ... 465
Obligacion d. Joaquin de Aguero, a d. Andres Otero ... 465
Poder. d. Joaquin Velasco, al d. d Gaspar Ant.o de Aguero 467
Venta. d. Josefa Solana, a d. Luis Espinosa ... 468
Pago. El d. d. Juan Antonio Garcia, a d. Mat.o Ant.o Villalon 468
Fianza. d. Jose Vilches, y otro, por Antonio Jose ... 470
Poder. d. Juan Manuel Negron, a d. Antonia de la Torre ... 470
Poder. d. Jose Zuaregui, a d. Juan de Dios Suarez ... 475
Poder. d. Jose Lagero a Antonio Berrocal ... 475
Otro. d. Jose Zuaregui, a Pablo Ramirez ... 473
Otro. d. Juan Manuel de Urrutia y Sta. Cruz, a Juana Diaz 476
Poder. 1.º d. Juan Saravona ... 477
Yd. 2.º de Yd. ... 477
Yd. 3.º de Yd. ... 480
Yd. 4.º de Yd. ... 483
Yd. 5.º de Yd. ... 480
Yd. 6.º de Yd. ... 488
Fianza. d. Juan Saravona, fianza de su Hijo ... 490
Pago. d. Juan Antonio Ortilla, a d. Bellanes Lopez ... 492
Fianza. d. Juan Lozano por d. Jose Zuaregui ... 500
Venta. d. Juan Jose Alcazara, a d. Bernarda de la Cuara ... 500

31	enta	d.	estania Antonia Ortiz á d. Teresa Villamaria	»	50 3ª
32	ta	d.	Juan Espinosa al D. d. Xavier Antonio de Ugarte	»	506
33	ta	d.	Juan Prior, á d.ª Teresa Yanguiliana	»	508
34	ta	d.	Jose Salgado á d.ª Narcisa Martinez	»	508ª
35	go	d.	Juan Garcia en Corte, á d. Antonio Escudero	»	513
36	ro	cl.	Dho. Dho. Dho. á d. Jose Gil	»	513ª
37		d.	Julian Garcia, á d. Ramona Aguero	»	514
38		d.ª	Juliana Henriquez, á su Esclava Catalina Prior	»	518
39		d.ª	Teresa Ceballos, á d.ª Mariana Vallejo 518ª	»	518ª
40			Juan de Dios Besar, á estania Guzman	»	521
41		d.ª	Teresa Anastasi, al d. Eduardo de Santiago	»	534
42	go	d.	Joaquin Carrillo, á d.ª Maria Antonia Herbaso	»	535
43		cl.	Dho. al S. Conde de S.ª Isidro	»	535ª
44		cl.	Dho. al S. Conde de S. Carlos	»	536
45		d.	Jose Alonso, á Francisco Alonso	»	536ª
46		d.	Jose Ygnacio Colmenares, á d. J.ª Nep.ta Viana	»	537
47		d.	Juan Carrion	»	538
48	go	d.	Juan Jose de Aguirre, al Tnl. del Consulado	»	539
49		d.	Jose Zubiria, á D. Pedro Vazquez	»	54 3
50		d.ª	Teresa Cepeso, á d. Manuel Dominguez	»	54 5
51	go	d.	d. Jose Potau al R. f.º Agustin Ollera	»	54 6
52		d.	Julian Garcia, y otra á d.ª Mariana Pulido	»	552
53			Jose Alvarado, y su muger, á d. Francisco Gim. Viera	»	556
54		d.	Juan Antonio Suarez, á d. Jose Correa	»	558
55		d.	Juan Domingo Teran, á d. Alexandro Martinez	»	560
56		d.	Jose Vicente Acosta, á d. Juan Jose Montero	»	568
57		d.	Julian en Ortega, á d. Jose Moreno Pinto	»	565
58	go	D.	Juan Domingo Teron, á d. Eugenio Zuazola	»	563
59		d.	Juan de Mariana, á d. Miguel en Calero	»	564
60			Joaquina Correa, á d. Mariana Alvarez	»	566
61		d.ª	Juliana Cosa, á d. Jose Ortiz	»	568
62		d.	Jose Antonio Garcia, á d. Lorenzo Jose Chaves	»	569
63		d.	Julian Garcia, con d. Geronimo Blanco	»	565
64		d.	Juan Alvarez, á d. Francisco Pandini	»	571
65		d.	Juan Ballesteros, á d. Claudio Fernandez Prado	»	581
66		d.	Juana Rosa, á d. Agustin Salazar	»	585
67		d.	d. Jose Potau, á d. Mariana Ortilla, y su hijo	»	585ª
68			Otra á d. Alonso Cosio	»	588
69			Jose Maria Pulla, y d. Teresa Silvestre, á d. Ant.º Salazar	»	588
70		d.	Jose Gomez Reti, á d. Manuel de Santiago y Rosalde	»	590
71		d.	Jose Mariscal Medina, á d. Domingo Fuentes de Abell	»	590ª
72		d.	Jose Pedrillo, á D. Jose Correa	»	591
73		d.	Joaquin Enriquez, á d. Andres Otero	»	593
74		d.	Teresa Cifuentes á d. Andres Otero	»	593
75	go	d.	Joaquin Carrillo, al Convento de Mercenarios	»	60 2

Pago. d.	Jose Gregorio Argote, á d. Gertrudis Carvajal	603
Arrend.to d.	Juan Cabrera, á d. Diego Brunengo	607
Oblig.on d.	Juan Espinosa, á d. Jose Correa	611
Venta. d.	Juana Fernandez á d. Agustin Salazar	612
Poder. d.	Jn. Manuel Zuluaga, á d. Jose Barrios	615
Oblig.on d.	Jose Penas, á d. Manuel Freyre	620
Testam.to d.	Jose Penas	620
Sostituz.n d.	Jose Vicente Pacheco, á Francisco Grados	623
Compromiso d.	Julian del Castillo, y d. Manuel Lopez	624
Poder. d.	Jose Jauregui, á d. Juan Luis Perez	625
Oblig.on d.	Jacinto y d. Tomas Chaves, á d.a Micaela Orizar	626
Venta. d.	Jose Gonzalez, á d. Jose Quiroga	627
Oblig.on d.	Jose Samames, á d. Jose Correa	629
Fiama. d.	Jose Sanchez á favor de d. Ramon Landaurd	631
Venta. d.	Josefa Antonia Ramirez á d.a Mariana Camacho	633
Inventar.s d.	Juan Brocos	635
Arrendam.to d.	Jose Rosales, y d. Petronila Florez, y Tomas Curado, á d. Alonso Lovato	641
Venta. d.	Jose Zubieta, á d. Francisco Sanchez Concha	646
Poder. d.	Josefa Machin, y sus hermanos, á d. Nicolas Barrios	648
Otro. d.	Juan Felipe Tudela, y hermanos, á d. Juan Manl. Moreno	
Oblig.on d.	Juan Calorio, y d. Jose Rodriguez, á d. Domingo Sepeda	651
Arrend.to d.	Juan Jose Ayena, á d. Augustin Lovaton	652
Venta. d.	Juan Calorio, á d. Jose Mora	661
Otra. d.	Josefa Tadea Exilvengoa, á d. Tomas Curado	664
Tasacion.s d.	Juan Brocos desde 1665.a hta 1668	665
Poder. d.	Juan Garcia de Ponte, á Francisco Florez	670
Oblig.on d.	Jose Tafur, p.r d. Marcos Hernandez, á favor del d. d. Manuel Mendoza	671
Pago. d.	Jose Escovar á la R.l Justicia	677
Venta. d.	Joaquin Bonet, á d. Cipriano Laos	
Libertad. d.	Jacinto Chaves, á su Esclava Getrudis	681
Otra. El.	dho. dho., á un Negro, nombrado Felipe	681
Venta. d.	Jose Mariño, como Apoderado de d.n Pedro Fernand.z Cotera, á d. Juan Antonio Ximeno	683
Deposito. d.	Jose del Pozo	687
Fiama. d.	Jose Larrea, por Jose Ygnacio Gom.z	688
Otra.	Juan Evangelista Rotalde, p.r M.a Tomasa Almorin	689
Venta. d.	Josefa Arias, á Maria Alverta Osorio	691
Otra. d.	Juana Antonia Corsi, á d.a Estefania Carrama	699
Fiama. d.	Juan Ant.o Ximeno, por d. Victor Angulo	704
Arrend.to d.	Jose Felix de Mendoza, Rios Berris, á d. J. de Dios Balada	710
Poder. d.	Jose Leal, á d.n Francisco Martinez	714
Fiama de Ass.	Juan Morellano, por Timoteo Fernandez	716
Oblig.on d.	Juan Bolinaga, á d. Jose Correa	721
Venta. d.	Juliana Valle, á la S. d. M.a Artiga y Cabrito	727

Otra.	"	" Juana Rosa Mansilla, á d. Agustin Salazar	728
Libertad	d.	Juana Hurra á su Esclava Maria Tomasa	730
obligacion	d.	Jose Rosero á d. Ygnacio de Santiago	732
Pago.	d.	Juan Antonio Urrutia, á d. Juan Belsunce	733
oblig.on	d.	Juan Espinosa, á d. Jose Correa	733
venta.	d.	Juan Bap.ta Viana á d.a Josefa Mellao	736
otra.	d.	Juan Jose Alzamora, á d. Juan Lovaton	737
otra.	d.	Juan Lovaton, á d. Juan Jose Alzamora	737
oblig.on	d.	Jose Rosales, y otro á d. Maria Pimentel	738
Otra.	d.	Jose Heredia, á d. Ygnacio de Santiago	739
Declarac.n	d.	Jose Balero	740
Testamento	d.a	Jacova Soria	745
obligacion	d.	Jose Vicente Savala, á d. Pedro Obregoso	751
Venta.	d.	Jose Barrio Nuevo, á d. Manuel de Quandia	753
Donacion.	d.	Jose Rubial, á d. Bernarda Fontao	754
Poder.	d.	Juan Antonio Gutierrez, á d. Domingo Gonzalez	762
Comp.a	d.	Julian Garcia, y d. Pedro Miltos	765
venta.	d.	Jose Antonio Castro, á d.a Ysavel Martinez	769
Pago.	El d.	d. Juan Antonio de Sarria, á d. Maria Ant.a Villalva	770
oblig.on	d.	Julian Garcia, y otro, á d. Jose Correa	772
venta.	d.a	Josefa de la Fuente, á d.a Antonia de Asensio	773
Pago.	El d.	d. Jose de la Fuente, á d. Jose del Pozo	784
Poder.	d.	Juan Antonio Gutierrez á d. Fran.co Calderon y otro	786
otro.	d.	Jose Martinez de Aguirre á d. Jose Fern.do Solis	787
Fianza	d.	Joaquin Melendez á d. Pablo Ladron de Guevara	789
Testam.to	d.	Jorge Yzig	790
Pago.	d.	Joaquin Carrillo á d. M.a Antonia Herboso	805
otro.	El mismo al S.r Conde de S. Ysidro		805
Poder.	d.	Jose Sosa á d. Jose Megia	806
otro.	d.	Jacova Carrillo á Diego Gorostiaga	808
oblig.on	d.	Julian Arana y otro á d. Francisco Lozada	808
Fianza	d.	Jose Rodriguez por d. Mercedes Silva	812
Venta.	d.	Juan de Otaizo á d. Nicolasa Oza	813
Otra.	d.a	Juan de Dios Lamas, á d. M.a Teresa Bouzobarela	816
oblig.on	d.	Juan Ygnacio Garnio, y otro á d. J.n del Valle Ponga	823
Poder.	d.	Juan del Valle Ponga á d. Felipe Sopera	825
Otro.	d.	Jose Casanova á d. Calixto Antonio de Leon	840
Arrend.to	d.	Juan Pedro Munarris, y otro al d.r d.n Jose Yrigoyen	839
Poder.	d.	Jose Alzamora, á d. Ramon de Horazo	840
oblig.on	d.	Julian Garcia á d. Jose Mendoza	840
Poder.	El mismo, á d. Nicolasa Oza		841
obligac.n	d.	Juan del Valle Ponga, á d. Agustin Merejano	843
venta.	d.	Jose Lopez, á d. Antonia Garcia	843
Pago.	d.	Jose Feliz de Mendoza	849
Poder.	d.	Juan Suarez, á Fr. Baltasar Bigo	856

1799.

Oblign	D. Jose Vazquez a d Jose Correa	830.
Poder	d. Jose Rivo ad Yg.o Carrodilla	830v
Obligacion	d. Juan Carrazeda ad. Juan Ant.o Martinez	832v
Pago	d. Jose Manzilla a los herederos ad.a Juana Arroyo	862.
Venta	d.a Josefa Salazar ad.a Manuela Cabrera	862.
Poder	d.n Juan del Valle Lopez ad Cayetano Dominguez	863v
Fianza	d Jose Ramirez p.r d.n Fern.do Maria Gomez	867.
Pago	D. Jose Manuel Duran a d.n Luis Herrera	868.
Escritura	d Juliana Chacon a Dionicia	870.
Pago	d Jose Gregorio Argote ad.a Gertrudis Carbajal	870v
otra	D.n Juan Domingo Perez ad. Eugenio Alvarado	872.
Venta	D.n Jose Arambulo ad.a ctd.a Salazar	872v
Pago	d. Jose Luis Medina a d. Jose Navarro	873.
Oblign	D. Jose de Pina vesa al.n Jun.o Chavarria	876.
Pago	D. Jorge Carrillo al Sor. d Montemayor	876v
Testam.to	D. Jose Sanchez	879.
Venta	d. Josefa Nachuri ad. Lorenzo Arguiano	881.
Poder	d. Juan Ant.o Guruceta ad. Jose Vazquez	882v
Venta	d. Juan Vazquez ad. Andres del Busto	883.
Donacion	El mismo a d. Manuel Alduncin	883v
Fianza de Alq.r	d. Jose Arteaga por Jose Bernardo	888.
venta	d. Jose Ubaldo Urrutia ad.a Ant.a Caballero	892
Nombram.to	d.n Juan Garcia de Silva ad. Mariano Ugarte	885.
Ampliacion	d.n Jose Ant.o Arrieta ad. Paula Borja	892v
Poder	d.n Juan Faustino ad Jose Faustino	895v
Fianza de Alq.r	d Juan Alfaro p.r Agustin	896.
Poder	d Juan Faustino ad.n Faustino	903.
Obligac.n	d. Juan de la Garza ad. Jun.o Ugarte	903v
Poder	d. Julian Falconi a d. Juan Cavezudo	904.
Cesion de bienes	d. Juan Patricio y d. Agustin Soria ad Jose Lobo	909.
Venta	d Juan Cabaton a d.n Jose Ramon Aguirre	911.
otra	d Josefa Pena ad.a Josefa Nachuri	913.
Testam.to	Juan de Salazar Navarrete	916.
Venta	d. Jose Valmaseda ad ctd.a Salazar	918.
Venta	d Jose Pedroso ad.a Bernardina Chamorro	933.
Asiento de Aprend.z	Jose Miño Moreno a	935v
Poder p.a Testar	D. Juan Ant.o Zenzano	937.
Pago	D. Jose Nieto ad.a Maria Joaq.na Beaduyo	940v
Venta	D.n Julian Gil a d.a Josefa Zarate	941.
Poder	D.n Jose Rivadeneira a d. Jun.o Noriega	941.

Venta ... D.ª Josefa Ozue ad.ª Josef Palomera ..... 942.
otra ... D.ª Juana de Ugarte ad.ª Jose Lozano 942.ª
Venta ... D.ª Juana Pastrana ad.ª Manuel Arana ..... 945.
Pago ... D.ª Juan de Aragon ad.ª Conde de las Lagunas .. 946.ª
Obligan ... D. Jose Salande y otra ad.ª Conde de Olayos .. 948.ª
Poder ... D. Juan Ant.º Fuentes ad.ª Jag.º Fernandez .. 951.
otro ... D.ª Juan Gonzalez ad.ª Juan Capistrano .. 951.ª
otra ... D.ª Josefa Lopez a Jacinta Rodriguez .. 952.
Poder ... D.ª Juan Carreño al D.ª Juan Noriega .. 954.
Pago ... D.ª Jorge Alvarez a su Mam.ª D.ª Juana Co .. 955.
otro ... D. Jose Alonso Ruvio ad.ª Phelipe Lopez ad. 955.ª
Pago ... D. Jph. M.ª Huerta ad.ª Dom.º Ramirez .. 956.
otra ... D.ª Jag.ª Carrillo ad.ª Conde de S. Pedro .. 961.ª
otra ... El mismo ad.ª M.ª Ant.ª Herboso .. 961.ª
otra ... El mismo ad.ª Mg.ª Mendoza .. 965.
Venta ... D.ª Josefa Lopez ad.ª Ambrosio Albu-
jar .. 965.ª
Pago ... D.ª Jag.ª Carrillo ad.ª Mg.ª Mendoza .. 966.ª
Oblig.ª ... D.ª Jose Lamas y otra a D. Juan Rivas .. 967.
Venta ... D.ª Juana Maria ad.ª Manuela Ba-
rrete .. 967.
otra ... D.ª Jph. Felix Mendoza ad.ª Josefa
Gomalz .. 970
otra ... D.ª Jph. Gregorio Angote ad.ª Josefa
Faut.º y Conchez .. 974.
Poder ... D. Jose Rodriguez a Lorenzo Berrocal .. 974.ª
Poder ... Otorgo el D.ª Jose Jag.º Velarde Apoder ad.º
Pedro Fuentes Berrio a favor de Manuela
Lopez fundo D.ª Josefa Garcia .. 975.
Sociedad ... D.ª Juan Ramon y otra a Juan Antonio Cano .. 978.
Arrendam.º ... D.ª Jph. Mar.ª Fachi ad.ª Camilo Monasterio .. 978.
Venta ... D.ª Juan Varg.ª de Silveira Pone a Leon .. 979.ª
otra ... D.ª Jph. Arrais ad.ª D.ª Jph. Faria .. 981.
Venta y traspaso ... D.ª Juan Bap.ta Viana ad.ª Carlos Geraycochea .. 983.
Venta ... D.ª Juan Fernando Saldias a D.ª Maria Fonseca .. 985
otra ... D.ª Julian Gil a D.ª Jose Eduardo Donaire .. 985.ª
Fianza ... D.ª Jose Tambini p.ª D.ª Jose Ant.º de la Faria .. 987.
Pago ... D.ª Jose Vazquez de Velasco alos Herederos de la Cuja .. 988.ª
Quarteron

Venta . . . . Dn. José de Parras al Padre Dn. Antonio Jara . . 991a

Papeles relativos a la filiación de Dn. Juan de la Parra

a f. 73.

1797

Poder.	d.	Lucas Bonilla al d. d. Antonio Ortocanero			1 11
venta.	d.	Luis Rico à d. Felipe Oro, y otro			5 11
otra.	El	mismo à d. Juana, y d.ª Lorenza Tordejo			18 11
Poder.	d.	Luis Rico, à d.n Domingo Ytturaldi		16	33 11
transac.n y	d.ª	Lucia Vega, y otro con d.ª estanislada Vega			52 11 d.
convenio					
Vereta.	d.	Jose Garcia ettizanda al Ylmo. S. d. d. Juan.co ovaldemo			55 11
Poder.	d.	Luis de Santiago, à d. Antonio Molina			62 11
venta.	d.	Lorenzo de la Rosa, à d.n Tomasa Lozano			106 11 d.
otra.	d.	Lorenza Chavarria, à d.n et.ª Eugenia de Orueta			116 11 d.
oblig.on	d.	Lorenzo de la Rosa y otra, à favor de su hijo			117 11 d.
otra.	El	mismo, y otra, à favor de su hijo			120 11
oblig.on	d.	Luis de Aldequita, y otro à d. Julian Garcia			125 11
Poder.	d.	Luis Niño de eltequita, à Juan del Valle			129 11
Libertad.	D.	Lorenzo Jose de Chaves, à Jose Herrero			257 11
Testam.to	de d.	Lorenzo Jose de Chaves			258 11
Poder.	d.	Lucas Ruiz à Pablo Ramirez			324 11 d.
Arrend.to	d.	Lorenzo Jph de Chaves, à d.n Domingo Figueroa			325 11
venta.	El	mismo à d. Fernando Ximenez			337 11 d.
oblig.on	d.	Luis ettizanda, à d. Juan Antonio Gutierrez			349 11
Poder.	d.	Lucia Romero à Gregorio Guido			391/2 11
Bernard.o	La	R.l Justicia, en d. Juan Guzman			397 11
venta y transp.n	d.	Luis Carro à d. Santiago Garcia			1442 11
Arrendam.to	La	R. et. S. Rosa et.ª del Corazon de Jesus à d. Jph Fermin			1444 11
Pago.	d.	Luis Eduardo de Santiago, à sus hermanos			5444 11
Poder.	d.	Juan de Tarazona, à d. Miguel Cabero			11
otro p.r test.o	d.	Luis Eduardo de Santiago, à d.n Ygnacio de Sant.o			565 11
Ob.n fiel.a	d.	Luis Eduardo de Sant.o y Rosalde			582 11
venta.	d.	Luis ettamirique, à d. Agustin Salazar			603 11
Poder.	d.	Lorenzo ettalarin, à d. Manuel ettanilla			648 11 d.
Testam.to	d.	Leocadia Gonzalez			627 11
Poder.	d.	Lucas de Villa, à d. Juan Vazquez			668 11
venta.	La	R.l Justicia, à d. Juan Antonio Vinuesa			672 11
Poder.	La	S. Viuda ettanq.a de Casa Calderon, al d.r d. Manuel Pinto			682 11
Pago.	La	S. ettanq.a de Valle Umbroso, à d. Juana de la Penna			704 11
venta.	d.	Luis Rico, à d.n Monica ettolleda			721 11
otra.	La	S. d.n Estanislada Ygnacia Landaneri à d. Josefa Hernando			728 11
oblig.on	d.	Luis ettequita à d. Ygnacio de Sant.o	1799		736 11
venta.	La	S. ettanqueria de S.n Miguel, à d. Mauricio Millan			741 11
Otra d.	d.	Leocadio Santallana al S.M. Fallecho Suarez			841 11
otra d.	d.	Lorenzo Arguiano à d. Jose Lepage			818 11
		d. Luis Eduardo de Santiago			863 11
Venta		d.r Leocadio Santayana a d. Agn.n Fernz			885 11

Venta ... La R.l Just.a a d. Gertrudis Luna ..... 835.
Pago. La S.a Condesa de ~~Torre~~ blanca a d.r Bart.me Poleo. 889.a

1797

Venta. D. Manuela Sanchez à D. Jayme Aleman ..... 3 d.
Pago. D. Manuel de Diego Nuñez, à D. Baltasar de Vega ..... 3 r.
Venta. D. Catalina Nuvina, à Dª Manuela Casaus ..... 12 rs d.
Arrend. Dº Dª Felicula Ortiz, à D. Felipe Banda ..... 4 3 rs d.
Poder. D. Maria Escolastica Ramos à D. Pablo de Olagueso ..... 4 5 rs
Convenio de Margarita Calvonde, con D. Antonio Polanco ..... 4 7 d.
Poder. Dª Manuela Ramirez, à Gregorio Guido ..... 3 4 rs
Otro. Dº Dº D. Manuel Villavicencio, à Lorenzo Berrocal ..... 4 7 rs
Poder Dª Fr. Mariano Torres, à D. Dº Mercedes Ordoñez ..... 4 7 rs
Declara. D. Manuel Aldaz, y D. Pedro Calderon ..... 4 9 rs
Convenio
Pago. Dª Mariana Gutierrez, à D. Domingo Espeda ..... 5 4 rs d.
Otro. Dª Melchora de Caravede al Sr. Conde de Fuente Dom. 60 rs d.
Venta Dª Maria Concepcion Flores, al Sr. Conde de Velayos ... 62 rs d.
Otra D. Manuel Cordeso, y otros, à D. Josefa Duque, y otro ... 72 rs d
Poder D. Mariano Solamayor à D. Nicolas Lopez ..... 74 rs
Convenio Dª Maria del Carmen Pena ..... 80 rs d
Poder Dª Marcelina Ovalle al Corg. Comand. D. Dº Pedro Febres 8 4 rs d
Oblig. D. Manuel Arriaga, à Jose Cirilo Echanzigue ..... 32 rs
Declara. y Oblig. D. Manuel Martin Martinez, à favor de Dª Man. de la Cruz 100 rs
Poder D. Miguel de la Guardia al Procur. Lorenzo Berrocal 105 d
Fianza de Marcos Montalvo, y otro, por Julian Romero 106
Poder Dª Maria ... Abrigo, à D. Francisco Montalvo ... 108 rs
Venta, transº y Oblig. Dª Maria Asuncion Rodriguez, à D. Mar. de Carrizosa 112 rs d
Reconocimº de Oblig. D. Manuel Gil de Vicente Dª Bernarda del Moral 114 rs d
Poder D. Manuel de la Guardia al Procurad. Lorenzo Berrocal
Pago. D. Maria Mercedes Ramos à D. Luis Cerrato de Ocaña 124 d
..... 126 rs
Testam. Dª Manuela Cuadros ..... 127 rs
Pago. D. Manuel Cuella, à Dº Pedro de Prado R.l ..... 127 rs
Venta Dª Mauricia Mercedes Mesa, à Dª Josefa Hernandez 128 rs d
Otra La misma, à la misma ..... 130.
Otra D. Manuela Ramirez, à D. Juan Jose Carrasco ..... 131 rs
Otra D. Miguel Toro, à Dª Bernarda de la Cueva ..... 133. d
Pago D. Manuel Aparicio, à los Sres. Sres. Mayordomos ... 140. d
Otro D. Miguel Guerra, al Sr. D. Jose Dom. de la Fuente D. 147.
Oblig. D. Manuel Centeno, al Licenc. Dº Dº Dª Roman Ramirez 147. d
Pago. Dª Mercedes, y D. Ursula Vargas, à D. Santiago Ramirez 162.
Venta D. Maria Rufina Marianes, à Dª Maria Jesus Alvarez d
Poder D. Dª Fernanda Tuiro, à D. Manuel Dominguez 154.

Venta. D.ª Mercedes Alvarez, á D.ª Blasa Cabero 160.ª
Soder. D. Manuel Freyre, á D. Francisco Noriega ..... 162.
Pago. D.ª Manuela Larrea, á D. Domingo Figueroa 162.ª
Venta. D.ª Maria Natividad Ubieta, á D.ª Tomasa Garcia ..... 166.
Otra. D. Manuel Perez, á D. Julian Garcia ..... 168.
Oblig.n D. Matias Rodriguez y otro, á D. Lorenzo Jose Chaves 177.ª
Convenio D. Manuel Marmol y D. Francisco Lozada 179.ª
Soder. El dho. al mismo 180.ª
Venta. D. Manuel Dominguez, á D. Man.l Lizarzaburu ..... 186.
Soder. D. Mariano Cordova, á Juan del Valle 186.ª
Oblig.n Matias Torquemada, á D. Juan Capistrano ..... 198.
Arrend.to D. Mariano Luque, á D. Fran.co Alvarez ..... 205.
Soder. D.ª Maria Candelaria, á D. Martin Mendizabal ..... 207.
Venta. Maria de los Dolores Barrera, á D. Jose Casanova ..... 222.
Otra. D.ª Maria, y D. Matilde Naveda, á D.ª Mauricia Mercedes 224.ª
Otra. D.ª M.ª Toribia del Campo, á D.ª M.ª Ygn.ª Martel 229.ª
Oblig.on D.ª Maria Ascona, al D. D. Tomas Gorozabel ..... 230.
Testam.to D.ª Maria de la O. Gacitua 232.ª
Venta. D.ª M.ª Encarn.on Valverde á D. M.ª Matilde ..... 246.
Otra. D.ª M.ª Ant.ª Dueñas, á D. M.ª Manuela Teron ..... 252.
Fianza de Persona y Jorn.s D. Manuel Molina por Juan Jose Vidal ..... 262.
Libertad. D.ª Maria Brigida Martinez, á Timoteo ..... 266.
Soder. D. Mariano Cordova, á D. Agustin Navarro ..... 269.
Pago. D. Manuel Calonge, á D. Manuel de Diego Nuñez ..... 272.
Fianza. El mismo, á D. Manuel de Diego Nuñez 272.ª
Soder. D. Manuel Zacarias, y otro á Lorenzo Berrocal ..... 274.
Fianza de Az. D. Manuel Gallardo, y otros por Jose Antonio Ollague ..... 284.
Venta. D.ª M.ª Manuela Travitazo, á Ygnacia Herrera 287.ª
Otra. D. Manuel Gomez, á D. Diego Gonzalez ..... 288.
Otra. D.ª Manuela Lopez, á D. Jose Mariño 289.ª
Otra. D.ª M.ª Andrea Cepeda á D. Paula Alvarez, y otra ..... 297.
Arrend.to D.ª Magd.na Gutierrez, á D. Jose Agudo ..... 297.
Oblig.on D. Man.l Aparicio, y otro á D. Jose Villega 302.ª
Venta D. Mariano Cornejo, á D. Jose Rivero ..... 303.
Otra. D.ª M.ª Encarnacion Jarro, á D. Josefa Pedrosa ..... 309.
Venta de casa D.ª Manuela Hurtado á D. Juan Roso y otra 309.ª
Pago. D. Man.l Jose Estella, al S.r D. Jose Antonio Lavalle ..... 313.
Soder. D. Marcelino Lovaton al Licen.do D. J.n Lovaton ..... 331.
Otro. D.ª M.ª de los Santos Antallo, á Diego Gorostiaga ..... 335.
Venta D.ª M.ª Catalina Soto, á D.ª Felipa Cavero ..... 337.
Otra. D.ª Manuela Quintana á D. Juan Mesa ..... 341.

1798.

Sobrinacion	D. Manuel Dominguez con D. Juan Fco Carrero		351
ex Poder			351
Testamento	a Barcelona Bernaveta Hilarion		362
venta	Juan Bautista y otra, a D. Fran.co Brito		366
Obra	D. Mariano Saavedra à D. Juan Noyre		369
Poder	D. Mt.a Mercedes Silva a D. Jose Gerardo Marg.a		379
Deuda	D. Mt.a Del Carmen Chanre a D. Juan Luis Jaen		384
Poder	D. Mariano Miguel à Lorenzo Pascual		385
Libertad	D. Mt.a Blanco y Calvario, a Domingo		386
Peticion	D. Mt.a Josefa Carro al Convento de S.ta Ag.a		387
Obligac.on	El Lic.do Dn Manuel Ortiz, a D. Ramon Estaman		394
Venta	D. Mariana de la Cerda a D. Diego de Caradonche		397
Pleyto	D. Manuel Diego Muñoz à D. Baltasar de Lago		402
Poder depart.to	D. Manuel Quiroga por D. Pedro Alberca		402
Reconocim.to	D. Mt.a Ch.a Blanco a D. Ventura Arias		403
Poder	Mariano Rodriguez a Juana Rega		405
Venta	D. Juan Abellafuente a D. Pedro Siniego		406
Renuncia de Mejoria	Fr.co Mariano Concha, à favor de D. Fran.co Alvarado		5
Venta	La S.D. Mt.a Teresa Villalba, à D. Juan Manrique		7
Obligacion	D. Manuel Salazar à D. Manuel Ojeda		408
Venta	D. Mt.a Clara Arambuno à la Mt.a Josefa Arambuno		409
Obra	D. Mariana Martinez de la Espada à D. Mariano Estevan		410
Obra	D. Mariano de Arguelles a D. Diego (Andrade) Diego Acuña, para D.a Juana de Arroyo		413
Venta	D. Miguel Garcia a D. Jose Apt.a Salabia		415
Obra	Las D. Maria Josefa Gallego à D. Diego Romero		425
Obra	D. Mt.a Lucia Salamanca à Garcia y Lucia Peralta		427
Obra	D. Manuel de Santiago à la R.l Sr. Christob.l Suarez		429
Poder	Barcelona, Orallo à su hijo D. Bernardo Galindo		430
Pleyto	D. Melchora Caravedo al Sr. Conde de Fuente Gona		436
Poder	D. Mariano Carrero, à Cadiz		437
Venta	D. Mt.a Mercedes Gomez, à D. Antonio Corrino		440
Obra	D. Miguel Garcia Portillo a la D. Jose Apt.a de la Vida		15
Arrendam.to	El Padre curam.o de Carmo a D. Mt.a del Carmen Rodriguez		417
Venta	D. Juan Dominguez de la Puerta, à Miguel Espinosa		6
Obra	D. Manuela Teron, à D. Mt.a Eugenia Ybarra		7
Obra	D. Manuel Dominguez al D. D. Ramon Carrero		418
Poder	D. Mariano Mendoza à Angela Enrriquez y otro		43
Venta	D. Mariana Velasco à D. Juan Moreno		52
Obligac.on	D. Mariano Leon y otro à D. Francisco Lopez		57

Adviento de Apoderado	d.	Antonia Lucia Salazar à Jose Benigno	460
Venta	d.	Antonia Santos Navarro à d. Mt. Gomez	466
Poder	d.	Antonia Eugenia Bonio y otra à d. Fr. Esteban Villar	472
Venta	d.	Mt. Dª Ignacia Cifuentes, à d. Mt. Josefa Salgado	477
Poder	d.	Antonia Perales, à d. Jose Vicente Cifuentes y Pacheco	475
Otro	d.	Antonia Freyre, à Felipe Ossa	476
Fianza	d.	Mt. Gregoria Jimenez, por Mt. Bernardo	476
Venta	d.	Manuela Lian Noriega, à Estefania Carranza	497
Poder p. Testar	d.	Mt. del Carmen Sant. y Ronalde à Su hijo, d	502
Convenio	d.	Antonia Velez, con d. Manuel Dominguez	505
Venta	d.	Mt. Encarnacion Pino	507
Venta	d.	Mariano Collazo à d. Juan Bautista Ocampo	510
Pago	d.	Mt. Santiago y Ronalde, à Su hermano	511
Id.	d.	Manuel, y d. Jph. Sant. à Su hermano d. Testam.	514
Venta	d.	Miguel Fern. Garcia à d. Julian Garcia	515
Poder	d.	Manuel Sant. à Su hermano	519
Pago	d.	Mt. del Carmen Sant. à Su hermano	520
Venta	d.	Mariano Lazarre, à d. Antonia Martin	522
Otra	d.	Mariano Mercedes Silva à d. Mt. Silva Gomez	564
Otra	d.	Manuel Dominguez, à d. Josefa Silva Chamizo	531
Otra	d.	Manuel Domingo, à d. Ignacio Richardiano	537
Otra	d.	Antonia Eugenio, à d. Manuel Dominguez	545
Otra	d.	Josefa Lopez al Mismo. Otra	545
Obligº	d.	Manuel Fern. Queirolo à d. Juan Correa	542
Venta	d.	Manuela del Moro à d. Julian Garcia	543
Otra	d.	Mariano Eugenio al mismo Garcia	551
Testam.	d.	Mt. Mercedes Naranjo	557
Venta	d.	Mt. Mercedes Silva, à d. Mt. Ana Gom	564
Pago	d.	Manuel Villar à d. Manuela Villar	570
Poder	d.	Miguel Gom. à d. Juan Carranza	572
Obligº	d.	Matheo Lama, y Mª Mag. à d. Fr. Mt. Eugenio	573
Venta	d.	Manuela Pena al S. D. Gaspar Ogara	576
Otra	d.	Mt. Flores, à d. Mt. Sanchez	577
Otra	d.	Mt. Pena, à d. Clara Alonso	587
Otra	d.	Mt. Concepcion Flores à d. Francisco Davila	589
Otra	d.	Mt. Rosa Carrera al Mismo. en Cara Concha	594
Pago	d.	Mariano Moreno, à d. Juan Fabrio	595
Venta La		S. D. Mt. Claudio Mismo. en Cabeza de d. Concha	600
Poder	d.	Manuel Freyre, à d. Francisco Noriega	602

Venta	D.	Mª. Soledad Morales a D. Vicente Tello		605
Fianza	D.	Mariano de la Cruz, a favor de D. Blas Rico		606
Venta	D.	Mariana Segura, á D. Mª. Granada		612
Obra	D.	Mª. Eugenia Ocampo á D. Teresa Gallego		614
Poder	D.	Marcos Hernandez, á D. José Alfaro		617
Compromiso y obligacion	D.	Manuela Ortiz, con D. Juan Campoblanco		618
Venta	D.	Mª. y D. Manuela Carranza, á D. Mariano Cea		619
Obra	D.	Maria Granada, á D. Mª. Teresa Carranza		621
Pago	D.	Manuel Lopez, á D. Tomas Sellicà		623
Venta	D.	Cayet. Ygual, D. Agustin Alonso		631
Obra	D.	Juan Torre, á D. Vicente de los Rios		634
Obra	D.	Mariana Murillo, á D. Antonio de Morales		642
Obra	D.	Mariana Camacho, á D. Bernarda del Nunez		647
Obligacion	D.	Manuel Ximenez á D. Gaspar Aguirre		652
Venta	D.	Maria Cuellar, á D. Agustin Alonso		657
Obra	D.	Manuel Dominguez Dueñas á D. Luis Tos Espinosa		658
Testam. en virtud de Poder	D.	Maria Mercedes Arteaga		659
Testam.	D.	Mª. del Villar		662
Venta	D.	Mª. Antonia Zozaya, á D. Simonia Reglado		669
Venta	D.	Mª. Bernarda del Nunez, á D. Mariano de Morales		675
Venta	D.	Mª. Soledad Morales, á D. Mariano Cea		684
Obra	D.	Juan Vallenueva á D. Claudio Ferron		684
Obra	D.	Mª. Josefa Melgar á D. Fernando Cuello		685
Obligº.	D.	Cayet. y D. Hyp. Ximenez y Gonzalez á favor de Mariano		686
Poder	D.	Mariano de Moya y Cabello, á favor de Manuel		688
Poder	D.	Mariano Velarde á D. José Barbado		690
Poder	D.	Mariano Lopez á D. Gaspar Rios		692
Venta	D.	Manuel Alvarado á D. Bernardo Borrego		699
Convenio	D.	Mª. Barbara Melgarejo á Mª. Dolores Torres		701
Poder	D.	Manuel Garcia al Pbro. D. Mariano Zayas		705
Venta	D.	Mariana Ximenez á D. Mª. Monica Rios		707
Poder	D.	Maria Loreto Torre de Moya á D. Juan de Dios Landaeta		714
Testamento	D.	Maria Bernarda Nuñez		723
Venta	D.	Mariana Acosta á D. José Alonso		726
Poder	D.	Manuela Perez Sanchez á D. Mariano Alvarado		730
Pago	D.	Cayet. Mgl. Ximeno á D. Baltasar Zayas	1799	735
Obra	D.	Cayet. Gonzalez á D. Dom. Ramirez Castillo		745
Obligº.	D.	Mariano Melgarejo á D. Hyp. de Cuellar		751
Poder	D.	Manuela Alvarez, á Mª. Monica		762
Obra		á D. Pablo Alonso		765
Venta	D.	Mariana Camacho á D. José Sanchez		

Poder	D. Mariano Sora, á Man.l Flores		746
Pago	D. Victoria Cañizares de al S. Conde de Fuente Sanz		747
Otro	D. Mariano Olambela, á D. Jph. de Sesma		747
Venta	María Guadalupe á D. Gertrudis Arcadios		748
Poder y Cesion	D.n Manuel Canal á D. Tadeo Fr.co Fuentes		748
Venta	D. María Josefa Argüelles á D. Miguel Lozano		749
Oblign.	D. Manuel Guerrero, y otro á D. Mariano de Zaya		750
Pleito	D. Mariano Espinosa, y otro al mismo		751
Poder	D. Manuel Zarantiaga al S. D. Andres Flores		754
Poder y Cesion	D. Manuel Canal á D. Tadeo Fran.co Ulloa		755
Pago	D.n Vic.te Ulloa.va á Domingo Ramirez		757
Testamento	D. Manuel Viral		758
Obligacion	D. Miguel Fernandez Ulloa		758
Testamento	D. María del Carmen Salazar		766
Venta	D. María Fernanda Nava, á D. Agustina Romero		769
Pago	D. María Santiago y Sus hijos á los Albaceas de dhos Sant.s		770
Testamento	María Mercedes Carmona		770
Pago	D. María Salazar á D. Jose Vazquez		771
Poder	D. Manuel Arguelles, Procurador de Salas á Leon		781
Poder	D. Miguel Feliz, á D. Jose Antonio Sio		785
Venta	D. Mª del Carmen Casabaillo, y otra á Felipe Stos.		786
Otra	Mercedes Ulagüe á D. Mª Fernandez		791
Testam.to	D.a Magdalena Romero de Millares		797
Venta	D.a María Rosa Flores á D. Toribio Valero		807
Otra	D. Manuel Cordova, á D. Andres Nuñez		845
Otra	D. Mercedes Silva á D. Mª Dgo. Ruiz		852
Otra contrasp.on	D. Miguel Fern.do Ruiz y otro á D. Canº Bacarreca		852
Saga	D. Manuel Fernand.z á D. Franco Alvarez Bord		853
Obligacion	D. Manuel Zumuriaga, á D. Julian Perez		858
Sod.d y Tertad	D. Mig.l Colmenares á D. Gabriela Colmenares		858
Saga y declar.on	D.a Vic.a y D.a Manuela y D.a Teramila a D. Pedro Fernandez		875
Poder	María del Rosario Germain á Loremo Perez		881
Venta	D.a Manuela Sagal al D. D. Andres de Encalada		886
Poder	D. Melchora Martel, á D. Jose Mª Espeña		886
Venta	D. Manuel Martinez, á D. Diego de la Torre		886
Testamento	D. María de las Nieves Barriomuevo		893
Venta	D. Manuel Manrenegro al D. D. Luis Eduardo de Santiago		863
Obligacion	D. Mariano Corrigueza		865

Poder	Dª Mercedes Silva a d. Maximo Bargas	835.
Venta	D. Manuela Chesa a d. Manuela Guzman	836.
Otra	D. Manuel Cavello a Dn Manl. Montorro	862ª
Otra	D. Maria Ygnª Duran a Dª Tomasa Prieto	865.
Poder	D. Manl. Santiago a Dn Ygnacio su hermano	866.
Venta	D. Migl. Fernº Ruiz a Dª Petronila Ferrans	867ª
Poder	Dn Miguel Santiuste a Franco Flores	875.
Venta	D. Manuela Muñiz a Dn Jose Correa	880.
Venta	D. Mariana Arteaga a d. Manla Vallejo	883.
Venta	D. Mercedes Gonzalez a Dn Carlos Velazquez	887.
Fianza de Persna y Jornales	D. Mariano Garzon p. Maria del Carmen	891ª
Venta	D. Migl. Rodrigz a d. Antª Cabrera	902.
Vta compacto	D. Mercedes Silva al Dor Dn Cayetano Torres	902ª
Vta	D. Mariano Castro a d. Mariana Castro	905.
Otra	D. Manuela Espinosa a d. Josefa Espinosa	910ª
Obligazn	D. Mariano Sta Cruz a d. Cristobal Navarro	912.
aprobazn Sta	Dª Magdalena Gorostizaga y otra a Dn Franco Fragª	914.
Venta	Dª Maria Antª Hervoso a Dn Migl. Rodrigz	914ª
Venta	D. Manl. Villar a Dn Juan Antº Carvallo	917.
Poder	D. Manl. Saldomando a Jph Mª Ramirez	919ª
Venta	D. Marª Antª Moreno a Dª Bernda Chavarria	925.
Obligazion	D. Maximo Bargas a Dn Felipe Varela	927ª
Laudo	El Dor Dn Manuel Ruiz y otro	929ª
Venta	D. Maria Dolores Torres a Dn Agn Salazar	930.
Poder	D. Matias Sosa a Dn Luis Sotomayor	930ª
Venta	D. Maria Josefa Escudero a d. Melchora Gonzz	935.
Poder	D. Marª Joaqna Berdugo a Dn Antº Ximenez	936ª
Venta	D. Manuela Herrans a d. Paula Varela	871ª
Venta	D. Manla del Risco a Antº Brazo	875.
Poder	D. Maria de los Angeles a Dn Domº Sanchez	943.
Oblign	D. Matias de la Fuente a Dn Jose Correa	944.
Otra	D. Marª Guerra y otro a Dn Manl. de Santº	949.
Pago	Dn Manl. de Mendoza Presoro a Dn Eugenº Valdivieso	950.
Venta	D. Manuela Cabrera a Dª Maria del Carmen Chaves	957ª
Testamto	D. Maria Antonia Cordero y Cosio	960.
Otro	D. Manuel Dias	963
Pago	D. Mercedes Silva a Dª Ygnacia Silva	980ª
Venta	D. Maria Asunsion Escarcena a Dª Angela Sanier	981

Venta de Tierras d. Maria Ypolita Zapata a Dn. Jose Angel de Casas ... 981.a
Venta ..... d. Maria Mercedes Ariza al Dr. Dn. Fermin de Bernales ... 983.
obligasn. ..... d. Miguel Aljobin a Don Domingo Zepeda 988
Pago ..... d. Mariana Garazatua a Dn. Jose Vazqz. de Velasco ... 988.a
Declarasn. y poder Mariano Ramos con Juana Vega 990

1797

Venta. D. Nicolas Cuet, à d. Domingo Vazquez . . . 132 a
Oblig.on el dho. à dho . . . . dho . . . . . 137 a
Venta. d. Nicolasa Lopez à d. M.a Clara Aramburu . . 143 a
Oblig.on d. Nicolasa Belmonte y d.n Fran.co Parra à d.n Dom.o
Cepeda 350

1798.

Poder. d. Nicolas Carrillo à d. Pedro Piñeyro . . . . 416 a
Venta. d. Narciso Reyna à d. Miguel Capelo . . . . 498 a
Otra. d. Nicolas Fernand.z Cordova à d.a M.a Josefa
Ulloa . . . . . 501 a
Poder. d. Nicolas Cuet à d. Diego Gorostiaga . . . . 553 a
Otro. d. Nicolas Galvan à d. Agustin Lovaton . . 608
Oblig.on El dho al dho 609
Venta. d. Nicolasa Serrano à d. D.n Jose Alhamora 680
Fianza de Resultas . . . } D. Nicolas Ponce por Manuel Rojas . . 705 a

1799

Venta. . D. Nicolasa Ola; a d. M.a Ferm. 757
Exclam.on . . d. Nicolas Besanilla 761
Venta . . d. Nicolas Cardenas à D. Lorenza Mesa . . . 843 a
Libertad . . d. Narcisa Castilla a Josefa . . . . . 918 a
Otra . . . La misma a varios Esclavos . . . . . 926.

1797

Poder . . . d. Pablo Antonio Larzabaga á D. Jose Joaquin Ortega . . . . . 37 ½ d

Obligacion d. Pedro Pallarca, á Alexo Arriaj . . . . . 5 ½ d

Resguardo d. Pedro Rodriguez á D. Juan de Ybarra . . . . . 56 ½ d

Obligacion d. Pablo Carrasco, y otro á D. Manuel de Baar . . . 70 ½ d

Pago . . . d. Pablo Olaechea á D. Ana Cuesta . . . . . 1 ℔ 5 ½.

Cuenta . . . d. Pedro Fernandez á D. Domingo Cepeda . . . ℔ 4 7 ½ d

Arrendo. . El D. D. Pedro Billa y Pardo á D. Jose Agudo . ℔ 5 6 ½

Obligacion de Aprendiz . . . El M.to. Fillero Blasio Castañeda recibe á Juan Curuchaga . . . . . ℔ 5 7 ½

Obligo. . . El M.to. Fillero Pedro Guillen á Juan Perales ℔ 5 8 ½

Testamento. D. Prudencio Gomez . . . . . ℔ 5 8 ½ d

Venta. . . D. Pedro Baro, á D. Domingo Ramirez . . . ℔ 6 5 ½

Pago. . . . D. Paula Olaeaga, á D. Mariana Ygarategui ℔ 6 4 ½ d

Oblig.or Pedro Reinoso, á D. Jose Murieta . . . . . ℔ 6 8 ½ d

Cesion. D. Manuel Lozano á D. Nicolas Villa . . . . . ℔ 9 4 ½

Obligo. D. Fermin Olaeaga, á D. Antonia Caballero . ℔ 9 8 ½

Obligo. . D. Pedro Valdelomar, y otro, á D. Mt.o Lamas ℔ 21 2 ½.

Poder. . D. Pedro Rodriguez D. Juan Antonio Rodriguez ℔ 21 5 ½ d

Pago. . . D. Pedro Valdelomar, á D. Mariana Arcona ℔ 22 3 ½

Poder. . El mismo á D. Pedro Cabrera . . . . . ℔ 23 6 ½ d

Venta. . D. Paula Canal, y otra á Marciano Corona ℔ 26 4 ½ d

Pago . . . D. Pedro Rodriguez, á D. Bartolomé Serrano ℔ 27 3 ½ d

Fianza de los Reos . . . De D. Pedro Juan Velazquez . . . . . ℔ 28 2 ½

Obligo . . . Del Dicho . . . . . ℔ 28 5

Obligo . . . Del Dicho . . . . . ℔ 28 7 ½.

Fianza de. D. Pedro Arpide cita por D. Joaquin Gutierrez ℔ 29 2 ½ d

Obligo. . D. Pedro Perdillon por D. Manuel Cabrera d. ℔ 29 3 ½

Testamento. D. Fermin Herrero y Hoyo . . . . . ℔ 30 8 ½

Venta. . . El D. D. Pedro Landaeta á D. D. Juan Mtz de Garnica ℔ 33 6 ½

Poder . . . D. Pablo Olaelgarayo y otra á D. Jose de Lara . . ℔ 34 1 ½

Venta. . D. Pedro Campio, á D. Josefa Herrera . . . . ℔ 35 6 ½ d

Poder . . D. Pedro Sagar á D. Christoval Ruiz . . . . ℔ 35 7 ½ d

Otro . . . El Dho al D. D. Ramon Torres 1798 . . . . . ℔ 38 4 ½

Fianza de Demolicion } D. Pedro Perdillon por D. Nicolas Cano . ℔ 38 4 ½

Arrendam.to D. Fermin de la Cano, á D. Mariano de los Reyes ℔ 38 6 ½ d

Venta. . . D. Paula Duenas á D. Casiano Lopez . . . . ℔ 38 3 ½

Arrendam.to	D.	Pedro Jimenez el Verdalejo, à D. Andres Prado		140
Venta	D.	Paula Aguilar à D. Julian Linardi		136
Poder	D.	Pedro Altuna, à D. Baltasar Recio		221
Venta	D.	Pedro Lino, y Loza, à D. Juan Ruiz Carreras		143
Pago	D.	Pablo de los Santos el Ranchar a D. Ana Grimaldi		62
Poder	D.	Pedro Expeso, à Gregorio Cuero		71
Obligacion	D.	Pedro Olazola y otro à D. Juan.co Valle		89
Venta	D.	Pablo Roble, à D.a Maria Dolores Torres		99
Pago	D.	Paula Alvarez Varela, à D. M.el Dyz. de Navarrete		515
Poder	D.	Pedro Rodriguez à D. Antonio Prado		516
Venta y trasf.to	D.	Pedro Vazquez à D. Jose Zubieta		542
Otra	"	el Dho. dho. al dho. dho		543
Fianza de Poder	D.	Pedro Vidante à favor de D. Calixto Castellano		611
Fianza de Arr.to		Pablo Ramirez de Arellano por D. Manuel Cespedes		630
Fianza	D.	Petronila Rama por Domingo Valdes		646
Obligacion	D.	Pedro Seoane, à D. Manuel Dominguez Dueñas		670
Otra	D.	Pablo Garcia, y otro, à D. Mariano Posada		703
Sobrevivencia de Poder	D.	Pedro Encinas en Felipe Ureda		717
Pago		Pascual de Leon à D. Jose Ygnacio Salazar		738
Poder	D.	Petronila Jimenez, à D. Felipe del Arroyo		743
Pago	D.	Pablo de los Santos el Ranchar a D. Ana Grimaldi		768
Rebaja	D.	Pablo Ruelgaresa, à Sr Evaristo Pardo		769
Cesion	D.	Petronila Negro, à D. Andres Negron		774
Obligacion	D.	Pascual Ruiz à D. Jose Caballero		859
Otra	D.	Pedro Valsalamar à D. Bartolome de la Sierra		862
Fianza		Paula del Marco, y Cesari		865
Otro	D.	Pedro Celestino Fernandez		856
Poder	D.	Pedro Rodriguez à D.n Juan.co Cambre		884
Otro		el mismo al mismo		893
Otro		Petronila Soto a Ygnacia Ramirez		904
Otro	D.	Pedro Celestino Feijn à Fermin Garcia		907
Venta	D.	Petronila Landa a D. Juan Gutierrez		910
Otra	D.	Petronila Araujo à D.a Maria Josefa Aguero		963
Venta		Petronila Olmedo à D. Manuel Seguera		989
Otra	D.a	Paula Sotil à D. Juan.co Rubio		989

1799.

1738

1797

Obligacion. d. D.n Ramon Guardia á favor del Cura propio de la Ciudad de Ronda ..... 15 rs
venta .... d. Rosa Arriaga y Cabrito á d.n Nicolasa Osa ..... 29 rs
otra ..... d. Ramon Manzanal á d. Juan de Arquinas ..... 31 rs
venta .... d. Rosa de Ochoa con Marq.s de Cortes á d. Obl.n Fernando Pellon ..... 23 ... 102 rs
otra .... d. Rosa Garau á d. Joaquina Garau ..... 138 rs
Sod.r .... el Licen.do d. Ramon Montenegro, á d. Pedro Guarnerio 150 rs
otro ..... el d. d. Ramon Arroyo á d. Ygnacio Morales ..... 172 rs
venta .... d. Rosa Garcia Cespedes, á d. Jph.l Dom.o de Collantes 195 rs
otra .... d. Rosa de S.n Juan, á d. Bernarda de la Cerda 217 rs
Poder .... d. Ramon Caceres, á d. Mariano Abad.a Pelaez 268 rs
Arrendam.to d. Rafael Mendez, á d. Juan de Ramos y otro 276 rs
Pago .... d. Rosa Pelaez, al Señor Conde de Fuente Pomar 277 rs.
otro .... d. Roque Salinas al d. d. Pedro Godo 1798 317 rs
Cesion .... d. Ramon Avalos, á favor de Tomas Cabrera 349 rs
venta .... d. Rosa Portilla, á d. Fermina Landa ..... 426 rs
Pago .... d. Rosa Pelaez, al Sor. Conde de Fuente Pomar ..... 438 rs
venta .... Remigia Chaves, á d. Mariana Portilla ..... 467 rs
Poder .... d. Ramon Manzanal, á d. Mariano Roja ..... 520 rs
otro .... d. Remigio Javier á d. Estevan Javier Higueruela 544 rs
Testamento. Raymundo Lacome ..... 1799 ..... 553 rs
Poder .... Rosa Alarcon á d. Jose Sanchez ..... 732 rs
venta .... d. Raymundo Marzis á d. Jose Salvador ..... 855 rs
Venta .... d. Ramon Garcia á Fr. Casimiro Davalos ... 897.
Poder .... d. Ramon Campos y otros á D.na Dom.a Zepeda .... 897.
otro .... d. Ramon Torcello á d. Nicolas Frias .... 922.
Venta .... d. Rosa Garau á d.a Mercedes Burgos .... 922.
Otra .... Rosa Begue á d.a Estefania ..... 944.
Obligas.n .... d. Rafael Dogorro á D.n Juan Antonio Martinez 991

1797

Pago. d. Simon de Achutegui, à la S. d. Maria Josefa de Palomares y Salazar 93

Venta .. d. Sant.º Becerra, y otro à d. M.ª Ascension Rodrig.z ... 93

Poder .... d. Sant.º Ramirez, a d. Agustin Rodriguez 247

Venta .... d. Sebastian Marin a d. Josefa Antonia Ramirez ... 249

Testamento. d. Sant.º Francia 304

Fianza de Az. d. Sebastian Tavares p.r d.ª Vicenta Escudero 348

Venta .. d. Sebast.n Cabrito, à d. Domingo Gutierrez 365

1798.

Otra .... d. Severino Calero a d. Josefa de Cordova 385

Testamento. d.ª Silveria Vecerra 421

Pago ... d. Simon de Achutegui, à la Sra. d.ª Maria Josefa Palomares 533

Testamento De el mismo Achutegui 752

Otro ... d. Sant.º Hermelo 765

Venta .. d. Santos Carrera à d. Lorenzo Jose de Chaves 795

1799.

Obligacion d.ª Silveria Martinez, y otro a d. J.n del Valle Ponga 795

Otra ... La misma al mismo 814

Poder ... d. Silvestre Ponce de Leon, à Lorenzo Berrocal ... 842

Venta ... d. Silvestre Guridi, à d. Mercedes Gom.ez 844

Otra ..... d. Sebastiana Espinosa a D.n Jose Eduardo Donayzeis ... 984

Obligac.n ... d. Santiago Cachufeiro a D.n Domingo Zepeda 992

Docum.tos pres.dos por D.n Sebastian Fullana.

24

1797

Venta . . d. Toribia del Campo à d. Juan de Lovaron . . . . 29 a

Arrendam.to d. Teresa, y d.a Ynes Berazes, à d. Francisco Lozada . 78 a

Contrata . d. Tomas Delfin, con d. Juan Bap.ta Mayneri . . . . 146 a

Oblig.on . . El mismo al d. d. Geronimo de Aguirre 187

Poder Gral. El dho. à d. Agustin Doria . . . . . 188 a

Pago . . . el d. d. Tomas Gorozavel, à d. Mariana de Ascona 224

Poder . d. Teresa Sotomayor, al S. d. Juan de Muntufar 279

Obligacion . d. Tomas Lopez, a d. Juan Antonio Gutierrez 1798 . . 344 a

Venta . . . d. Tomas Iriarte, a d. Ramon del Valle . . 389 . . 389

Otra . . . d. Teresa Pacheco al R. P. Mro. Fr. Ant.o Teron 412

Poder . . . Tomas Salazar, y otros à Pablo Garcia 428

Venta . . d. Tomas Pasquel al d. d. Enrrique Lope y Concha . 420

Donacion d. Teresa Pacheco à su hija d. Manuela Aguirre . 464

Otra . la dha. à d. Melchora Antonia Lizardi 469

Oblig.on d. Toribio Rodriguez a d. M.a Josefa Casas . . . . 606 a

Venta . d. Teodora de Aguirre a d. Josefa Vazquez 632

Obligac.n d. Tomas Delfin à d. Jose Correa . . . . . 647 a

Venta . d. Tomas Larrea a d. Manuel Dominguez Dueñas . . 668 a

Otra . . d. Tomas Cavallero a d. Manuel Vidal 1799 . . 779 a

Oblig.on El mismo al dho . . . . . 805 a

Arrend.to d.a Tomasa Delgado à Juan Abrego 824

Pago . d. Toribio Azeval a d. Jose Herrera . . . . . 846 a

Poder . El mismo a d. Felipe Barela . . . . . 851 a

Venta . d.a Teresa Marin à d. Tirso Estevanez 829

Otro . El mismo d. Tirso, à d. Luis Herrera . . . . . 829 a

Otro El mismo a d. Jose Alvarado . . . . . 829 a

Venta d. Tirso Estevanez a d.n Fran.co Sanchez 887

Otra . . d. Toribio Silva a d. Mercedes Calzada . . . . 906 a

Otra y traspaso d.n Tirso Estevanez a d. Man.l Pardo . . . 931 a

Poder . d.n Tomas Delfin a d.n Juan Bautista 926

Otro . . . . d.n Tirso Estebanez y su muger a d.n Jose Gambini 956

1797.

Trama de esta

a derecho { D.n Vicente Llaño y d. Jose Calderon . . . . . " 84 "

Testamento. D.n Ventura Batallas y Zambrano . . . . . " 577 "

Venta . . . d. Bibiana Aguirre ad. Agustin Zalazar . . " 602 "

Testamento. D.a Vicenta Negreyros . . . . . " 622 "

Distracto. D.a Vicenta Tello, con D.a M.a Celedonia Olavide . . " 700 "

Venta. . D.a Victoria Alvarez, ad. Josefa Anachuri . . . " 703 "

Arrendam.to D.a Victoria Sanchez à Ilario Castañeda . . . " 706 "

Venta . . . D.a Vicenta de Alva, à d. Manuel Menacho . . " 733 "

Poder. . d. Victor Angulo, à Lorenzo Berrocal . . . " 773 "

Oblig.n y Ces. d. Vicente Burga a Silvestre Burga . . . . . 833.

26

Valenciano
1796 a 1799

Sr. Dn.

Remisi

Amantisimo Padre Dueño y Señor mio

Amantisimo Padre Dueño y Señor mio

Amantisimo Padre Dueño y Señor Dn.

Amantisimo Dueño mio

Amantisimo Padre Dueño y

Año de 1797

Juan Antonio Romero

Juan Alonso

Angulo Portocarrero quando tomo la pluma Dn. Pedro

Poder q. da Dn. Dom.o Lop.z de Juan Antonio Carrano [illegible] Part.s p.a el Reyno de Guatemala p.a Cobranzas y Ba[illegible] Compras y Ventas [illegible] Cuentas y bocando otros Poderes anteriores

1

✠

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Poder Dn. Lucas Bonilla y otra. a Dn. Andres Portocarrero.

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Dicre de mil setecientos noventa y seis años. Ante mi el Escno y Ygo. y Testigos Don Lucas de Bonilla, y Portilla, y Da. Marcela Franco Davila, y Caballero, marido y muger legitimos, á quienes doy fé conozco, y en virtud de licencia que el primero le tiene conferida, y de ella usando, ambos de mancomun otorgan, que revocando como ante todas cosas revocan, quantos poderes tienen conferidos á distintas Personas de los Reynos de España, y especialmte. el dado al Doctor don José Baquijano, dejandolos á todos en su buena opinion y fama, se lo confieren de nuebo, todo el que de derecho se requiere, y es necesario al Dor. Dn. Andres Portocarrero, residente en esta dha. ciudad, y de proxima partida para dhos. Reynos. Primeramte. pa. q. á nombre de los otorgantes, y representando sus Personas comparezca ante la Magd. Catolica del Rey Nro. Sor. Don Carlos Quarto (que Dios gde.) y en su supremo consejo de las Yndias, ó en otros q. con dro. pueda, pidiendo y suplicando, que en atencion á la calidad, meritos, y servicios de los otorgantes y los de sus antepasados q. representará especial. y señaladamente los adquiridos pr. el Sor. Dn. Pedro Franco Davila, Director q. fue del Rl. Gabinete de la Historia natural de S. M. Tio legma. de los otorgantes, pa. q. en su virtud se les hagan, y confieran la merced ó mercedes q. su Magd. se digne hacerles, q. pedirá con arreglo á sus Instrucciones, q. le tienen entregadas, cuyas gracias y mercedes siendo á proporcion las aceptará, ó renunciará [illegible] con el [illegible] Respeto, y venera[illegible] de vida [illegible]

volbera à pedir, y suplicar por otra; y vacera de mas
de las Cedulas, y demas Despachos que hieren nece-
sarios para esta Cau-
sa, y los demas memoriales, Suplicas, Alegaciones, Defensas, In-
formaciones, y los demas Documentos y papeles q.e sean
convenientes, haciendo, y practicando quantas diligencias
combengan, y sean precisas, hasta q.e las dhas gracias,
y mercedes tengan cumplido efecto. Item para q.e pida, de-
mande, Reciva, y cobre judicial ó extrajudicialm.te de los bienes
de dhos vacedor, ó otras personas en cuyo poder hayan entrado los de la
Testamentaria del dho señor D. Pedro Franco Davila la par-
te q.e les corresponde à los otorgantes, como sobrinos, de este
è hijos de Don Diego Franco Davila difunto, hermano en-
tero del dho señor D.r Pedro, para dicho asunto
le dan amplia facultad, tanta q.e pueda pedir, y tomar
quentas à las personas q.e la deban dar q.e razon de dha Testam.a
rendo de lo q.e Resultare, Recaudare, y cobrare Reciba, Car-
te de pago, Finiquito, y los demas
Recaudos q.e sean pedidos, con fé de paga, ó Renuncia.n de
la persona ante q.e no fuere de presente, y para Esmo q.e de ello
se de. Y finalm.te para todos los pleitos, causas, y negocios civiles y cri-
minales q.e los otorg.tes tengan, y puedan tener en adelante, especi-
alm.te el q.e tienen pend.te con el Ramo de las rentas
de q.e fueron depositarios con merito alg.o el qual agitara, y promovera
con la maior exactitud, Recogiendo p.a ello de las personas q.e se
tienen declarado, todos los papeles, y Docum.tos q.e pertenezcan à
este asunto, q.e sea de mas importancia encargan al pred.to
Apoderado todo el cuidado posible; à cuyo fin, y p.a todos los de-
mas negocios q.e van expresados, hara, y prevendra ante quales
quiera Tribunales, superiores, è inferiores, memoriales, Escritos,
pedim.tos Demandas, y todas quantas diligencias q.e judicial, y ex-
trajudicialm.te se requieran, y le pertenescan en dro para
à este proposito le da amplia facultad, p.a q.e sin embargo de
lo q.e aqui va declarado, pueda hacer, y definir todos los ex-
cesos que para la presente ponen à su cuidado, segn
y como aparece de las Instrucciones que le tienen
entregadas, y las que siempre le dirigieren, con

2.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

yos contextos han de tener la misma fuerza y subsistencia, como si en el presente lo hiciesen ver, pues el animo de los otorgantes es que exerza este Poder con sus incidencias, y dependientes libre, y general administracion, y sin limitacion alguna, con facultad tambien de q.e pueda otorgar quantos especiales se ofrescan, y substituirlo en todo, ó en parte en quien y las vezes q.e le pareciere que á todos relevan de costas en forma. Y para la firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de este dicho Poder se hiciere, y obrare, obligan todos sus bienes havidos, y por haver, con poderio á todas, y qualesquiera Justicias, y Juezes de su magestad, para que á ello los compelan, y renuncian las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, y la general que las prohive. Y asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Jose Rodriguez Taboada, D.n Ramon Cubillas, y D.n Urbano Tejada.

Lucas de Bonilla — D.a Marcela Franco

Ante mi — Ante mi Andres Valenciano Ss.no pub.co

Poder

D.n Bernave Ximenez á D.n Bernabe Ansieta

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Bernave Ximenez Verdugo de la Ciudad de Alcaraz Señor de vienes Natural y Vecino por mi y en nombre de Doña Francisca Ximenez mi Muger Vecina de esta Ciudad de Murcia, y como tal Otorgo que doy mi Poder Cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario a Don Bernabe Ansieta Vecino de esta Ciudad de Murcia para que en mi nombre y representando los derechos de dicha mi Muger parezca ante Justicias Eclesiasticas y Seculares de qualesquier Tribunales y Jurisdicciones que combenga y haga Demandas Pedimentos Requisitorias Ynventarios Tasaciones Particiones de Vienes Muebles y Raices que pertenezcan a dicha mi Muger, y en su nombre Pida y Demande Reciba y Cobre de Don Jose Montero Vecino de esta Ciudad todos los Papeles y Vienes de qualquiera especie que sean que tiene en su Poder pertenecientes a dicha mi Muger, y de lo que Recibiere y Cobrare Otorgue Recibos Cartas de Pago y Finiquitos en forma que valgan, y siendo necesario Parezca ante Escribanos Alcaldes Jueces y Justicias

3.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES. 1796 Y 1797.

VALGA PARA LOS AÑOS

3.

Venta
Dª Manuela Sanchez
a
Dn Jaime Aleman.

Sanchez de Aspur Muger lexitima de Dn Manuel Martinez de Huna-
musaga y con su venia y licencia otorgo por el tenor de la presente q.e
doy en venta a Dn Jayme Aleman un Negro mi Esclavo nombrado Ju-
an Manuel el mismo que huve y compre de Dn Sebastian Fullana
por Escritura otorgada ante Fernando Jose de la Hermosa Escriva-
no Publico que fue en Seis de Diciembre del año pasado de Se-
tecientos noventa y dos y se lo vendo por tal Esclavo sugeto a ser-
vidumbre y por libre de obligacion empeño e ypoteca tacita ni expre-
sa especial ni general que no la tiene sin seguro de vicios tachas
defectos ni enfermedades publicas ni secretas y con declaracion de
que esta quebrado por cuyo defecto se lo vendo en precio de ciento
y cincuenta ps que por su balor me ha dado en reales de con-
tado de que me doy por entregada a mi entera boluntad que p.r
no ser su recivo de presente renuncio las leyes que de este tratan
su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene.
Mediante lo qual me desisto y aparto del dro accion y dominio q.e
al referido Esclabo me pertenece y todo con el lo cedo renun-
cio y traspaso en el comprador para q.e como suyo propio dis-
ponga lo que le pareciere como havido y adquirido con tan
justo y legitimo titulo como lo es esta Escritura y en señal
de posesion y berdadera tradiccion se lo tengo entregado
con clausula de constituto en forma. Y a la evicion y
saneam.to de esta venta me obligo en tal manera que
en todo tiempo le sera cierta y segura que no se le pon-
dra pleito y si se le pusiere lo defendere hasta dejarlo
con el Esclavo en quieta posesion so pena de pagarle
los daños y perjuicios hasta el Real y efectivo pago
A cuya firmeza obligo mis bienes havidos y por

ver en la mas bastante forma de dro con sumicion renunciacion de fuero y clausula guarentigia en forma. Y p.r ser casada juro en forma haver hecho esta venta de mi espontania boluntad q.e no la reclamare contradire ni pedire absolucion ni relajacion del juram.to fho. Y estando presente a esta Escritura yo el dho. D.n Jayme Aleman otorgo que la acepto en mi fabor como en ellas se contiene. Que es fecha en los Reyes del Peru en veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos noventa y seis. Y los otorgantes a quienes yo el Escrivano doy fee conosco asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Ramon Cubillas D.n Manuel Mancilla y D.n Urbano Tejada

D.a Manuela Sanchez

Concediendo licencia
Man.l Martinez
y Urramunaga

Jayme Aleman

Antemi

Ante mi
Metrio de Andres Valenciano
ss.no pub.co

Venta.
D.a Gregoria Samudio
a
D.n Jose Fran.co Albarado.

Sea notorio como yo D.a Gregoria Samudio Muger legitima de D.n Domingo Casas de Novoa Teniente de Dragones y con su benia y licencia otorgo que doy en venta Real a D.n Jose Fran.co Albarado vecino y del comercio de esta Ciudad una Negra mi Esclava nombrada Maria de las Nieves nacida en mi poder de otra Esclava mia nombrada Maria del Carmen segun lo acredita la partida de Baptismo. Siguiente. Y en virtud del Dominio que me pertenece a dha Esclava se lo vendo como tal Cautiba sugeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño y ypoteca tacita ni expresa especial ni general a que no esta afecta sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana en precio de trescientos y cincuen

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Febr.o de mil setecientos Nov.ta y siete ante mi el Ess.no y tgos parecieron D.a Gregoria Samudio muger leg.ma de D.n Domingo Casas de Novoa en su presencia y con su licencia y D.n Jose

Certifico Yo Don Carlos Marin Inter de Cura en esta Parroquia de S.n Lazaro, que en un Libro de papel comun forrado en pergamino en que se sientan las Partidas de Bautismos de Indios y Negros esclabos que se hazen en dicha Parroquia el qual empezò en dos de Agosto de mil setecientos sesenta y siete y acaba en veinte y uno de Abril de mil setecientos ochenta y dos, que à 1244 buelta està una del thenor siguiente=

Partida.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Febrero de mil setecientos ochenta y dos años, Yo el Lizenciado Don Pedro de Aguilar y Olibito, ex Licentia Parrochi, Exorsise puse Oleo y Chrisma à Maria de las Niebes, de edad de seis meses, poco mas ò menos, le hecho el Agua en caso de necesidad un Sacerdote, esclaba de Doña Gregoria Samudio, hixa legitima de Pedro Soto-florido, y de Maria del Carmen Samudio, fueron sus Padrinos Augustin Bermudes, y Mercedes de los Reyes. Testigos Don Juan Josef Morel y Don Josef Bernardo Pobeda= Pedro de Aguilar y Olibito=

3. 1

Concuerda con su Original y para que conste y sobre los efectos que convengan doy la presente à pedimento de parte legitima. Lima y Diciembre treinta de mil setecientos nobenta y seis años=

Carlos Marin

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

4

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Fran.co Alvarado aquien Doy fe conozco, y digeron q.e la Esc.ta de Venta del frente del margen donde esta se escrive la Distractan y anulan por Justas Causas q.e para ello tienen y se han de presentado en la Auditoria General de la Guerra donde el comprador interpuso demanda de Redhibitoria, y en esta virtud la Vendedora recogio a su Poder y Dominio la Esclava contenida en dha Esc.ta y entrego al comprador los trescientos cinquenta p.s en q.e se la havia vendido y ambos otorg.tes se dieron por contentos y entregado de lo q.e a cada uno respecta renunciaron la de yes de la Entrega su Prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene obligandose a no reclamar ni contradecir este dis-

ta p.s que por su balor me ha dado de que me hoy por entregada a mi entera boluntad que por no ser su recivo de presente renuncio las leyes que de este tratan su prueva termino y de mas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto y aparto del dr.o accion y dominio que a dha Esclava me pertenece y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en el comprador para que como suya propia disponga de ella lo que [illegible] pareciere como havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es esta Escritura, y en señal de posesion y verdadera tradiccion se lo tengo entregado con clausula de constituto en forma. Y al saneam.to de esta venta me obligo en tal manera que en todo tiempo le sera cierta y segura que no se le pondra pleito embargo ni contradiccion por persona alguna y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste saldre a la causa tomare la boz y defenza hasta dejar al comprador en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiziere y sanearsela no pudiere le dare y bolbere los trescientos y cincuenta p.s que por su balor me ha dado con mas los gastos daños y perjuicios que se le siguieren y recrecieren hasta el real y efectivo pago. A cuya firmeza y cumplim.to obligo mis vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad renunciacion de mi fuero sujeto de mi fabor y clausula guarentigia en forma. Y por ser casada juro a Dios nuestro señor que p.a otorgar esta venta no he sido apremiada ni compelida p.r persona alguna pues la he hecho de mi libre y espontanea boluntad por convertirse en mi utilidad, y de este Juram.to no pedire absolucion ni relajacion a ningun Juez ni [illegible]

traida con su vien[tre] que la pueda cumplir y si de mas propio no hiere con-
hereden ss por haber en toda forma de[recho] do no hunare de ella pena de persona y de la conclucion
dho Y en testimonio de lo q[ue] lo firmo en este Escritura Ya el dho Dn Jose Juan Albarra
lo firmaron los testigos de la Vecindad de la Villa final de la escritura q[ue] yo el dho Dn Jose Juan Albarra
Manuel Roman y Ser- otorgo que la acepto en mi favor como en ella se
vando de Testigo = contiene Recibiendo en mi Comprada la Balaca Mu-
Domingo Callaz[?] ger Nieves en el precio referido Haviendo sido los dhos
de Escritura y Alcabala pagado por mitad de cada
parte Que es fecha en los Reyes del Peru en veinte y
nueve de Diciembre de mil Setecientos noventa y seis
Ante el dho Escribano Y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano Doy
fee Conosco asi lo dijeron otorgaron y firmaron Sien-
do Testigos Dn Manuel Mansilla Dn Felix de Acosta
y Dn Calixto Antonio Leon =

Jose Juan Albarado

Ante mi
Gregorio Ramirez
Escribano Real

Venta
Dn Luis Rico
A
Dn Felipe Box
y otro

En la misma como Yo Dn Luis Rico Comandante de Infantes con residencia en esta Ciud. Otorgo que doy en Venta Rl. ad Felipe Box y Olmos un Negro nombrado Manuel, y ad Pedro Badiana una Negra nombrada Maria, ambos Esclavos Bozales sin Bautizar, y sin Confirmar, que hube por Compra de los que fueron de mi Cuñado en la Fragata Pastora procedente de Panama que llego a este Puerto del Callao en fines de Nov. del año pasado de mil Setecientos noventa y seis los quales declaro y asevero en Fuerza de Juramento que hago en forma de Derecho no tener Empeño ni Gravamen alguno, ni otra cosa que pueda impedir la libre disposicion de este mi Contrato, y en caso que se justifique lo contrario, me sujeto a la Pena de Ley, y para su mayor firmeza, y validacion obligo mi Persona y Vienes habidos y por haber, y doy Poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualesquiera Partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, para que a lo referido me apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, y consentida, en cuya razon renuncio mi propio fuero, Jurisdiccion, y Domicilio, y la Ley Si convenerit de Jurisdiccion omnium Judicum, para que ante la Justicia de mi Fuero me haga Compeler, y apremiar a lo referido como si fuera Sentencia pedida, y consentida, y pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, en cuya razon renuncio las Leyes que hablan en mi favor, y la General del Derecho en forma, y para mas firmeza lo otorgo ante el Escribano de Guerra y Hacienda y testigos de Asistencia en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Enero de mil Setecientos noventa y siete. Ante mi El Escribano. Testigos que fueron presentes Dn Felipe Box Dn Pedro Badiana y Dn Luis Rico Siguen para entregado a mi entera Voluntad que por no ser de este lugar se dara al pie del margen donde es- Se Escrive y De- de este tratar, su prueva termino y demas del Derecho Y. competente Caso como en ellas se contiene. Mediante lo que Declaracion como si- fecha a pedim.

de ponte y de mandato de Juez com-
petente
q. la pre-
hibida
Esclava
Mapia
toca y
pertenece
a Dª Juana Vna
por haver asentido la
Venta de Su orden y con Su
Consen. por cuya razon
si alguien
dho hubiere adquirido
la Expresada Esclava
en virtud de la
Venta ó la Escritura
todo lo cede en favor
de dha Dª Juana para
que disponga de la
Esclava a Su arvitrio
y se obligo a no yr
ni contradecir
en manera alguna, so
expresa obligas. de
Su persona y vienes.
en toda forma derecho.
lo firmo siendo Test.
Dn Man. Villavicencio Dn
Vicente Tejada y Dn
Felis Perez vecinos=

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

5

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Pedro Badena

Ante mi

Luis Rico

Pedro Bocho y Molner

Ante mi

Fran.co Noriega Abog.do de esta R.l Aud.a Generalmente
en todos mis Pleitos, Causas y Negocios, Civiles y
Criminales, Eclesiasticos y Seculares, movidos y
por mover, quantos al presente tengo y en adelan-
te tubiere contra qualesquiera Personas y
sus bienes, y las tales contra la mia y los mios
asi demandando como defendiendo, con tal de q.e
no salga ni responda a nueva demanda que se
me ponga, sin que primero se me notifique en
persona pena de la Nulidad lo contrario haci-
endo, y de ello constando, haga y pres.te Pedim.tos
Requerimientos, citaciones, Protestaciones, Que-
rellas acusaciones, execuciones, Priciones embar-
gos, desembargos, Pregones Ventas, transes
y Remates de bienes, pida y tome la posecion
y amparo de ellos, haga Provanzas, Informaciones presente testigos, Escritos Es-
crituras, y otros Papeles, que pida y saque, de po-
der de quien los tenga, Abone tache, contradiga
actue, jure, procure Prosese, adiccione y afian-
se, oyga autos y Sentencias, interlocutorios
y difinitivas, consienta lo faborable, y de lo en-
contrario apele y suplique, p.r todos grados
e instancias, hasta que los dhos Pleitos se fenes-
can. Que el Poder que de dro se requiere, y es nes-
cesario, ese le otorgo, y confiero al sobre dho
Don Fran.co Noriega, para todo lo referido y de-
mas insidente y dependente, con libre franca
y General Administracion, y con facultad de q.e
lo pueda sostituir, en quien y las veces que le pa-
reciere, rebocar unos sostitutos y nombrar otros
de nuevo que a todos relebo de costas seg.n dro. Y a la
firmeza de lo que en virtud de este Poder se obra
obligo mis bienes en toda forma de dro. Que es fho en
los Reyes del Peru en quatro de Enero de mil set.os
noventa y siete. Y el otorg.te a quien Yo el Esno doy fee
conosco lo firmo siendo tgos D.n Manuel Mancilla
D.n Felis Apesteguia y Ramon Cubillas = Entre renglones
haga Provanzas Informaciones = Vale =

Fran.co de Noriega
Antemd.

Cmeterio de Andres Valenciano
ss.no pub.co

Fianza } En la Ciud. de los Reyes del Peru en nuebe de Enero

6

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Dn Bernave Oriesuela
Afavor
De Dn Juan Suarez

a mil setecientos y nobenta y siete, antemi el Esn y testigos parecio Dn Bernave Oriesuela vecino desta Ciu. aquien doy fee conozco, y Dijo: que en el Juzgado del Sor. Alde Ordinr. Mag. de Lara Calderon, se sigue Causa sobre la Testamentaria de Luis Beltran en la que se presento Dn Juan Suarez haciendo Oblacion de Sesenta y nueve p. quatrox. a efecto q. se le entregasen unas Mulas pertenecientes a dha Testament. lo q. no tubo efecto, y en su virtud instio en q. se le debolviese aquella Suma, y sp. Auto proveido p. dho S. Juez en Veinte y nueve de Enero del año immediato pasado se mando entregar bajo de la Fianza Respectiva q. consulte las Resultas del Juicio, atento a que p. parte del P. Proe. se la Religion de la Buena muerte q. Reconbenia a la Herederа Confraccia Porcocarrero se havia contradicho la entrega bajo de varios fundam.tos y habiendo pedido el dho Dn Juan Suarez al Otorg.te salga de su fiador ha venido en ello, y como tal Otorga q. lo fia en tal manera q. si p. el S. Juez q. conoce de la Causa se le mandasen debolver los Especiados Sesenta y nueve p. quatrox. lo verificara puntualm.te sin contradicc.n de Juicio, y de no hacerlo asi lo practicara el Otorg.te en la misma forma, pues p. ello hace de Causa y negocio ageno suyo propio, y de libre se constituye deudor Obligado. Para su firmeza y cumplim.to Obliga su persona y bienes hauidos y sp. haver consentimiento de las Leyes de su Mag. p. q. a su cumplim.to lo compelan y apremien como p. Sent.a pasada en autoridad de cosa Juzgada, sre. q. Renuncia todas las Leyes fuero y dros de su favor, y la Gral. q. lo prohive, y en Test.o de ello la firma siendo Test.s Dn Manl Barrilla, Dn Ramon Cubillas, y Dn Felix Aperregui=

Bernabe de Sulaz

Ante mi

Mtorio

Escritura de Compania Dn Fco Juan Lozada y Dn Benito Bruela

Sea notorio como nos Dn Francisco Lozada Bustamante vecino y del Comercio desta Ciu. y Dn Benito

En la Ciudad de los Reyes del Piru en veinte y Seis de Junio de mil Setecientos noventa y Siete Ante mi Escribano y Testigos parecieron D.n Fran.co Lozada y D.n Benito Varela aquienes doy fe conozco y dijeron que por quanto en el Instrum.to del tenor del Margen ambos de uno se Escriue celebraron Compañia Seguin en los terminos y Pacto de la negociacion que en el se Comprende, por quanto, por parte mi.r Juan medio no Sellos combe- niente quella continue Se- Salieron de un acuer- do y unan conformi- dad Separarse della y haviendo lo veri- ficado Formalizan lue- gos y Razon de todas las existen- cias y Cabierto el principal recivio cada vno los res- pectivos retiros de modo que han que- dado ambos Sin re- cibir que demandar- se el uno al otro cosa alguna en razon ala nego- ciacion que dio mo- tivo a la Sociedad

Vuelto Residente en ella Decimos: que emos formado una Compañia p.a Seis años en el Comercio de un Caxon de Riveria propio de mi el citado D.n Fran.co el q.e he habilitado como tal con la Cant.d de Siete mil quatrocientos cinquenta y quatro p.s medio Real incluso en ello Setecientos p.s p.r el valor de la Clave y Reflaccion de los trastes muertos p.a que todo lo administre D.n Benito, y hayan de ser partibles y de cuenta de ambos Compañeros las perdidas y ganancias q.e se experimentaren en las negociaciones q.e emprendiesemos, y p.a la mayor formalidad de esta Compañia q.e establecemos, y q.e en lo sucesivo no se Originen diferencias entre nosotros, nos obligamos a guardar y cumplir las Condiciones siguientes

Primera q.e respecto aque al ingreso en esta Compañia no ha llevado D.n Benito p.r fondo de ella dinero ni bienes algunos, antes si entra empeñado en la Cant.d de Sesenta y pesos q.e debe a D.n Fran.co es de cargo de aquel el poner su trabajo personal asistiendo ala Venta y despacho del Caxon con la mayor vigilancia sin que se le note la mas leve distraccion en Orden ala existencia del en las horas acostumbradas como lo hacen los Individuos mas aplicados al trabajo en aquel sitio

Segunda que con arreglo ala buena practica de Comercio ha de llevar D.n Benito dos Libros de Caxa, el uno en q.e asiente las entradas de los efectos con especificacion individual de sus nombres, precios, tamaños, y calidades p.a q.e de este modo sean conocidos, y se distingan en los respectivos Valances q.e de ellos se hagan; y el otro libro en q.e conste las entregas de dinero q.e me hade hacer ami el citado D.n Fran.co semanalm.te del producto de las Ventas p.a q.e yo pueda Mano como mas inteligente hacer las compras de los efectos q.e falten reconociendo el Caxon p.r lo menos cada quinze dias, aunque no p.r esto si ad.r Benito le proporcionare hacer alguna compra hade poder de mi arbitrio hacer, con tal q.e no esceda de Cinquenta p.s y q.e luego q.e la verifique (como precede antes) de parte ami el citado D.n Fran.co p.a examinar si es conveniente quedando ami arbitrio el Extinguir la facultad de dhas Compras p.a en lo sucesivo, p.r q.e pudiera p.r falta de inteligencia cometer algun yerro D.n Be-

Tiu real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

330

ta Escritura q.e
qual dan por rot
y thenc.da ent
das su parte, y
fe dan por lib.
los otorgantes
cargos q.e tengo
cumplir, pue
tan hacerse el
otro al otro, y
obligan a no
mandarse cosa
alguna dora
nè en adelant
vaso Mas Compa
sa obligacion
que hacen Mas
ferencias y tra
zas haviden y
haver entre
ma q.e dan. y en
Pr.a firmaron dich
lo firmaron Sen
do Testigos D.
Calixto Ant
tonio de Le
en D.d Je

nito, p.r el qual ambos quedaramos perjudicados.
Tercera, que esta Compañia no tiene tiempo determinado p.a su du
racion, sino que qualesq.a de los Compañeros es libre el dia q.e le
parezca separarse llamando antes a cuentas al Compañero, y dan
do el Respectivo Valance p.r dos Peritos q.e hande ser nombrados uno p.r
cada uno, y en tal caso es Obligado D.n Fran.co Loiada a entre
gar al D.n Benito el alcance q.e resulte a favor de este en Varios
de la mitad de Pertenencias que le pertenezcan, dandole dho alcan
ze de contado, y en dinero efectivo: y D.n Benito a entregar el Casson
luego q.e se disuelva esta Compañia al citado D.n Fran.co de modo q.e
p.a la separacion de ella no se hande pedir los Compañeros moti
vo ni razon, pues en todo queda sugeta esta al arbitrio dha sepa
racion.
Quarta, que siempre q.e alguno de nosotros quisieremos tomar
razon o dar Valance de dho Casson p.r saber las utilidades o per
didas q.e haya ofrecido la negociacion lo emos de poder hacer, sin
que obste la contradicion q.e haga el Compañero quien hade ser
compelido p.r el otro.
Quinta, que D.n Benito no hade poder fiar a persona alguna
la mas leve Cant.d, y si p.r algun caso inevitable hiciere alguna
fiado hade ser de su Cuenta la perdida que ofrezca, y aun
la liquidacion, pues p.r mi el citado D.n Fran.co no se le han
de abonar en razon de dhas Cantidades fiadas mas q.e la
de dies p.r.
Sexta, que si D.n Benito tubiese algun quebranto de inte
reses, de modo q.e alg.a siete mil quatrocientos cincuenta y
quatro p.s medio Real q.e se hubiere hecho de mi el dho D.n Fran.co, sa
liese descubierto en alguna Suma, y este atraso fuere
originado p.r su mala versacion, y p.r tanto no debiese com
prender como perdida comun a la Compañia, en tal
caso se hade obligar a satisfacer al Compañero, como

Un Apostoquia y Dn. Urbano Losada

Benito Bustelam

Se ahora se obliga con el producto de los bienes que en razon de Patrimonio le pertenecen existentes en su tierra

Septima, que luego que se dé algun Balance y del resultare las ganancias del tiempo q.e haya corrido; las pertenecientes a Dn. Benito las hade sacar immediatam.te del caxon sin que p.r ningun caso las retenga ni custodie en el, entendiendose q.e p.a recivirlas hade prestar su interbencion el Compañero Dn. Fran.co y q.e luego que las perciva Dn. Benito haga de ellas el uso q.e tenga p.r combeniente, entendiendose q.e ni en efectos ni dinero como va dho las hade custodiar en el Caxon, p.a q.e de este modo se entienda que quanto en el exista es perteneciente a la Compañia, y se hade entender esta clausula tan estrictam.te q.e aunque se diga p.r Dn. Benito haver invertido dhas utilidades en efectos existentes en el Caxon no hade ser creido antes si se tendran los que en el se hallaren p.r respectivos a la compañia.

Con las quales dhas calidades y condiciones, y en el modo que va estipulado. Nos los dhos Dn. Fransisco Losada ~~Bustamante~~ y Dn. Benito Bustela extablecemos esta Compañia, y nos obligamos a observar exacta cumplida y respectivam.te quanto en ellas se contiene, esperando ambos socios respectivam.te la reciproca buena fee con que nos debemos conducir en esta negosiacion. Y a la firmesa y cumplim.to de quanto va expuesto sujetamos nuestra personas y bienes havidos y p.r haver con sumicion a las Just.s de su Magestad de qualesquier partes q.e sean p.a q.e a su cumplim.to nos compelan y apremien como p.r Sentencia pasada en Autoridad de cosa juzgada, sre. q.e renunciamos todas las Leyes, fueros, y dros. de nro favor, y la gral q.e lo prohive. Y yo el dho Dn. Benito Bustela me obligo tambien a que los sesenta y pesos q.e estoy restando a Dn. Fransisco Losada se los satisfare de las primeras utilidades q.e reporte en el Caxon suso dho. Que es fecha en los Reyes del Peru en Diez de Enero de mil setecientos nobenta y siete años. Y los Otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fee conozco, assi lo

8.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

8

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

Dixeron otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn Manuel Mansilla, Dn Ramon Cubillas, y Dn Felix Apesteguia = testado = Bustamante = Bustamante = no vale =

Benito Bustamante

Franco Lozada

Antonio

Cmtario de Andres Valenciano
Sesno publco

Obligacion Dn Antonio Toledo Avis y Lagos A Dn Sotelo Negron.

Sea notorio como Yo don Antonio Toledo, Avis, y Lagos vecino de esta Ciudad, otorgo que debo, y me obligo de dar, y pagar realmente y con efecto a don Sotelo Negron de este comercio, y vecindario, la cantidad de doscientos sesenta y dos pesos, que me ha dado en reales de contado de que me doy por entregado à mi entera satisfaccion, y por no ser su recibo de presente renuncio las leyes dela entrega, su prueba, y termino como en ellas se contiene. Los quales dichos doscientos sesenta y dos ps. por la razon referida se los hede pagar, con los arrendamientos dela tienda que le tengo arquilada en diez y seis pesos mensales al citado don Sotelo, y es la primera que està saliendo dela Casa de mi Mayorazgo sita en la Calle del Arzobispo, para la Esquina del Seminario, y empesarà à desquitar dicha cantidad, luego que se halle cubierto dela que pagò por mi à don Antonio Fernandez Rebollero. Y la satisfaccion de dhos pesos la hede hacer en esta ciudad de mi cuenta y riesgo (en esta ciudad) de mi cuenta y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen este presente, ò ausente llanamente, y sin pleito alguno, con las costas, y gastos dela cobranza. A cuya firmeza paga, y cumplimiento me obligo

de mis bienes havidos, y por haver en toda forma de dro. con poderio, y sumicion á las Justicias de S. M. renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor, y clausula hucarentigia en forma. Que es fho. en los Reyes del Peru en dies de Enero de mil setecientos noventa y siete años. Y el otorgante á quien doy fe conozco lo firmó siendo tgos. Don Ramon Cubillas, Don Felix Apesteguia, y Manuel Mansilla =

Antonio Toledo
Avis y hago

Antemi

Metterio de Andres Valenciano
Sr. no pub.

Pago
Dn. Manuel
de Diego Nunez
Dn. Balta-
zar de Laya

En la ciudad de los Reyes del Peru en dies de Enero de mil setecientos noventa y siete años. Antemi el Escno. y tgos. parecio Don Manuel de Diego Nuñez, á quien doy fe conozco, y dixo. Que por quanto el Coronel Don Gregorio Martinez, y de la Quintana, sostituyó en el Otorgante ante don Luis Tenorio, en dies y ocho de Enero del año pasado de noventa y quatro, un poder otorgado en la ciudad de Truxillo por don Manuel Antonio Quiñones, á favor de dho Coronel Dn. Gregorio ante Miguel Concha Escno. publico de la ciudad de Truxillo, por la qual sobstitucion se le dá facultad al otorgte. para que perciva todas las cantidades de pesos que le estubieren debiendo en qualquier manera que sea. Y usando de ella otorga que ha recibido de Don Baltazar de Laya, y Llano, la cantidad de ciento veinte pesos por los reditos de quatro mil pesos de prãl. que cargan, sre. las fincas que han recaido en dicho Don Baltasar, en vrd. de cesion que le hizo don Antonio de Navia Bolaños, sitas en la calle nueba del Acho, y son por lo corrido de un año que cumplirá en dies y nueve del corriente de la fha, segun todo parece de la escritura de reconocimto. de censo otorgada en igual dia del año de noventa, y tres ante Santiago Martel en favor de los Aniversarios que fundó Da. Maria Montero del Aguila, de que es Capellan propietario don José Maria Quiñones, hijo menor lexitimo del enunciado don Manuel Antonio, y por

✝

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

[illegible] de todos sus bienes. De cuyos [illegible] se dió por entregado con renunciacion de Leyes en Ella entrega, y le otorgó Carta de pago con finiquito. En cuyo testimonio lo firmó siendo Tgos. D.n Ramon Ladislao, D.n Felix Apostegui, y Manuel Arranz = Vla =

Manuel de Diego Nuñez

Antemi

Mariano de Torres Valenciano
Escno Pco

Obligan D.n Jose Ruiz y otro a favor de D.n Manuel de Santiago y Rozalde

Sea notorio como yo D.n Jose Ruiz vecino de esta ciudad y de proxima partida para la Corte de abajo y Dn Juan del Vecino de esta ciudad ambos de mancomun y cada uno de por si y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reis de vendi hoc de Cobdice de fide jusoribus el beneficio y Remedio de la Division y Escursion de bienes, y todas las demas Leyes fueros y derechos de la comunidad como en ellas se contiene hacemos gracia y donacion pura perfecta e irrevocable de todos los dichos nuestros bienes muebles y raices derechos y acciones que tenemos y nos pertenecen a D.n Manuel de Santiago y Rozalde vecino y del comercio de esta Corte de Valladolid de Edad de mas de veinte y cinco años de que doy fee conozco y de mi vecindad doy fee

En la Ciudad de Valladolid a veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Escno y testigos parecio D.n Manuel de Santiago Rozalde a quien doy fee conozco y con el dicho poder que exhibe Vecino de esta Corte de que doy fee

Obligan D.n Jose Ruiz y otro a favor de D.n Manuel de Santiago y Rozalde

Sea notorio como yo D.n Jose Ruiz vecino de esta ciudad y de proxima partida para la Corte de abajo y D.n Juan del Vecino de esta ciudad ambos de mancomun y cada uno de por si y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reis de vendi hoc de Cobdice de fide jusoribus el beneficio y Remedio de la Division y Escursion de bienes, y todas las demas Leyes fueros y derechos de la comunidad como en ellas se contiene hacemos gracia y donacion pura perfecta e irrevocable de todos los dichos nuestros bienes muebles y raices derechos y acciones que tenemos y nos pertenecen a D.n Manuel de Santiago y Rozalde vecino y del comercio de esta Corte de Valladolid de Edad de mas de veinte y cinco años de que doy fee conozco y de mi vecindad doy fee

En la Ciudad de Valladolid a veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Escno y testigos parecio D.n Manuel de Santiago Rozalde a quien doy fee conozco y con el dicho poder que exhibe Vecino de esta Corte de que doy fee

Obligan D.n Jose Ruiz y otro a favor de D.n Manuel de Santiago y Rozalde

Sea notorio como yo D.n Jose Ruiz vecino de esta ciudad y de proxima partida para la Corte de abajo y D.n Juan del Vecino de esta ciudad ambos de mancomun y cada uno de por si y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reis de vendi hoc de Cobdice de fide jusoribus el beneficio y Remedio de la Division y Escursion de bienes, y todas las demas Leyes fueros y derechos de la comunidad como en ellas se contiene hacemos gracia y donacion pura perfecta e irrevocable de todos los dichos nuestros bienes muebles y raices derechos y acciones que tenemos y nos pertenecen a D.n Manuel de Santiago y Rozalde vecino y del comercio de esta Corte de Valladolid de Edad de mas de veinte y cinco años de que doy fee conozco y de mi vecindad doy fee

En la Ciudad de Valladolid a veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Escno y testigos parecio D.n Manuel de Santiago Rozalde a quien doy fee conozco y con el dicho poder que exhibe Vecino de esta Corte de que doy fee

de cal, los D$. mil, pesos de ve-
ochocientos treinta
ta y tres pesos, tres
y tres quartillos r.
p$. q$. se obligo de
mancebo de Rui
con d$. de Ruiz, en
la Ciud$. del mes sond
este recibo. De cuya
suma se dio por entrega-
do, q$. p$. no hace su virtud
de presente renuncia
las leyes q$. de su
tratan de prueba fa
mino, y demas del cau
como en ella de contie
nen, y otorgo carta de
pago en forma dio
p$. Rota, y chancelado
la de aprender. En q$.
y q$. libre a lo deu
bere del cargo en q$.
hallabe con este mi
dor. Se obligo a haver
p$. firme en cuanto se
en todo y por mas de dho.
En testim$. de ello lo
firmo siendo test$.
D$. Fran$co Courano
D$. Ramon Carrillas, y
Juban Turado
Manuel de Santiago

Antem$
Ante mi
Mateus de Rodas Valenciano
Not$. Pub$co

Pago
El D$. Jose Ru-
tan Al
D$. Antonio
Jose Saavedra

Dos Villamuel de Santiago y Portalde Ag$. en su Poder
y causa hubiera, en todo el mes de Junio veni de-
ro del presente año. precisamente y perentorio
que le mostraremos el pago satisfaremos el interes
de ley por cuenta annual, acostumbrado de Comercio, sin
perjuicio della acion ejecutiva que compete a dich
Acreedor, que estos y sucesores en esta ciudad de
esta cuenta corto y tiempo, y sin perjuicio desta
le ynovacion en otra q$. quiera parte y lu-
gar que estos. pidan y demanden y mios bienes se
allen, estemos presentes, o ausentes llamam$.
y sin Pleito alguno con las costas y gastos de la
cobranza. Acuia fin mora y cumplimto. obligamos con mis
personas y bienes habidos y por haber, con poder y sumicion
de las Justicias y fuero de mi domg. segua la de quien partes que
se an, y en especial a la de esta ciud$. a cuio fuero y Juris-
diccion nos sometemos el mio propio Domicilio y Vecin-
dad y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero
del Reo para que ante el fuere dho por ejecutor competan
y apremien, como de sentencia pasada en cosa juzgada
sobre que Renunciamos todas las demas Leyes
fueros y drios de mio favor y la Gral. que lo prohibe
Fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en once de
Febr$o. de mil setecientos noventa y siete años. Y los otros
para q$. quien esto el presente. Firmo doy fee conozco
Firmaron siendo test$. D$. Manuel Alano de Valdivia
Seguia y Ramos Cubillar entregue p$. test$. para q$.

Jose Ruiz

Antem$

Fran$co Leal

Mateus de Rodas Valenciano
Not$o. pub$co

En la ciudad de los Reyes del Peru en once de Febrero de
mil setecientos noventa y siete. Ante mi el Escno. y
Test$. parece el d$. Jose Ruiz, cuia persona doy
fee conozco, y dijo que de la q$. Pagare qual de
este tenor, y fecha que se hace mencion, recibio
en dinero efectivo de contado

10.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

haver recibido del d.or d.n Antonio Jose Buendia, Presbitero, la cantidad de ciento sesenta pesos que le ha pagado por los reditos de quatro mil p.s de pral. que cargan sre. una casa pral. y tiendas accesorias, sitas en la calle de Antiona, de que es dueño y poseedor dho d.d. Antonio, el qual censo es respectibo a la capellania que fundó don Fernando Montenegro, y dhos reditos son por lo corrido de un año cumplido en primero de Enero de 8 pp.os de noventa y seis. De cuyos p.s se dió por satisfho con renunciacion de las leyes de la entrega, y le otorgó recibo, y carta de pago con finiquito hasta dho. dia. y lo firmó siendo testigos Don Ramon Cubillas, D. Urbano Tejada, y Manuel Mansilla =

Dr. Jph. Pitaud
Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Ess.no pub.co

Fianza de Alz D.n Eugenio Ybarra por Jose Mig.l

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Enero de mil setecientos noventa y siete. Ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Eugenio Ybarra vecino de esta Ciudad a quien Doy fee conosco y Dijo que D.a Faviana Rivas ama de un Negro nombrado Jose Miguel se presento ante el Señor Marques de Casa caldeiron Alcalde ord.o de esta Ciudad exponiendo que el dho su Esclavo se alla preso en la Carcel de esta Ciudad p.r la herida que infirio con piedra al Soldado Domingo Arcaya en la defenza que enprendio para livertarse de los golpes que de este recivia con un chafalote, y que tomada confesion a dho Esclavo y dado traslado de ella al soldado no dijo cosa

alguna por lo que acusandole rebeldia pidio se le pusiese
en libertad al referido Esclavo bajo la Fianza de Az que ofre-
cio otorgar: A cuyo pedimento se proveyo un auto con es-
ta misma fha en que haviendo por acusada la rebeldia
se mando que otorgandose la Fianza de Az ofresida se
de Soltura al Esclavo, y para que se verifique ha pedido
el otorgante salga por Fiador y en esta virtud ha ve-
nido en ello y como savedor que es de su dro. otorga que
fia al Esclabo Jos. Miguel en tal manera que siempre
que se le mande restituir a Carceleria por el Sr. Juez de
la causa u otro que de ella conosca lo verificara lla-
namto. y sin pleito alguno: A cuyo fin se constitu-
ye su Carcelero comentariense haciendo de nego-
cio ageno suyo, propio y de libre deudor obligado
y a la firmeza y cumplimto. de lo que ba referido o-
bliga sus vienes y persona en la mas bastante y
cumplida forma de dro. En cuyo testimonio lo firmo
siendo testigos Dn. Manuel Mansilla Dn. Ramon
Cubillas y Dn. Felix Apesteguia =

Eugenio de Ybarra
Antemi

Ante mi Dn. Andres Valenciano
Ssno. publco.

Poder
Dn. Franco. Gu-
tierres Galle-
gos
Dn. Franco. de No-
riega

En la ciudad de los Reyes del Perú en trese de Enero de mil
setecientos noventa y siete. Ante mi el Escno. y testigos parecio
don Francisco Gutierres Gallegos, del comercio de ella a quien
doy fe conozco, y dixo que don Toribio Benavides, le es
deudor de la cantidad de ochocientos doze pesos, por Es-
critura otorgada en la ciudad de Yca, en catorce de Julio
del año proximo pasado de noventa y cinco ante
Pedro Angulo Portocarrero, Escno. de su Magestad,
cuya suma ha tenido a bien cedercela a dn. Franco. Ant.o
Noriega, vecino, y Rexidor de dha ciudad de Yca
y poniendolo en efecto en aquella via y forma que
haya lugar en dro. otorga que cede, renuncia, y
traspasa en el citado don Francisco Antonio, el dere-
cho que a la expresada cantidad tiene en virtud
de la Escritura de obligacion otorgada a su favor
y le confiere poder, y facultad, para que judicial
o extrajudicialmente perciba, y cobre de don
Toribio Benavides los ochocientos doze ps. de que
le es deudor, y los lleve para si en virtud de

11

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

11

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

esta Escritura, dando ello que peruba y cobre los re-
cibos, y resguardo que le sean pedidos, y [illegible]
la Escritura de obligacion otorgada en favor de la
otorgante, y sobre su cobranza, y demas anexo
y conseniente le confiere el poder gral. e irre-
vocable que por dro. se requiere, para que
comparezca en juicio, y haga quantas dilig.
sean necesarias. Y a la firmeza y cumplim.to
de lo contenido en esta Escritura obliga su Per-
sona y bienes havidos y por haver con poderio, y
sumicion a las Justicias de su Magestad, renun-
ciacion de su fuero, Leyes de su favor, y clau-
sula [illegible] en forma. Y estando presen-
te a este instrum.to D.n Francisco Antonio No-
riega la acepta en su favor como en ella se
contiene. Y ambos otorgantes lo firmaron, sien-
do testigos D.n Ramon [illegible], Don Felix Apeste-
guia, y Manuel Mansilla.

Fran.co Gutierrez Gallegos — Fran.co de Noriega

Ante mi — Emeterio de Andres Valenciano
Ess.no pub.co

Pago D.n Juan Fran.co Puelles. a la Abadesa y Sindico de la Encarnacion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Enero de mil setecientos
noventa y siete ante mi el Ess.no y test.s el Lic.do D.n Juan Fran.co Pue-
lles Presv.o confeso haber recivido ciento veinte p.s en esta forma
los cincuenta y uno de mano de la Madre Abadesa del Monas-
terio de la Encarnacion y los sesenta y nueve de la de D.n Jo-
se del Pozo Sindico de dho Monasterio, en razon del Redito
de quatro mil p.s de pral q.e cargan sre las fincas y rentas del
a favor de la capellania colativa q.e fundaron la Madre Aba-
desa y Religiosas de la Primitiva con la Pens.n de la Misa
de los Sabados. Y dhos Reditos son p.s un año cumplido el dia

once del corriente mes y año de la fecha de los q.e se dio p.r en-
tregado a su entera voluntad que por no ser su recivo
de presente renuncia las leyes de la entrega y demas
del caso como en ellas se contiene y otorgo recivo y
carta de pago con finiquito hasta dicho Dia y en
testimonio de ello lo firmo siendo Test.s D.n Manuel
Mansilla D.n Felix Apesteguia y D.n Ramon Cubillas.

Juan Fran.co Puelly

Ante mi. Emeterio de Andres Valenciano
Ss.no pub.co

Renuncia de S.r Marques de Castellon en sus hijos.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorce de Enero de mil
setecientos noventa y siete El Señor D.n Juan Manuel de Buen
dia y Santa Cruz Marques de Castellon del Real y Distinguido
orden de Carlos tercero Alferes Real de esta Ciudad y Regidor
perpetuo de su Ylustre Ayuntam.to presente yo el Escrivano
y testigos infrascriptos. Dijo que por quanto tiene y posee los em-
pleos de tal Regidor y Alferes Real de esta Ciudad Confirmacion
del Rey nuestro Señor y Cumpliendo con lo prevenido por las leyes
que tratan de los oficios vendibles y renunciables otorga su Señoria
que lo renuncia en manos de S.M. (que Dios guarde) a favor de
D.n Juan Manuel, y D.n Antonio Buen Dia sus hijos legitimos
y en D.n Fernando Pielago su hijo Politico; en cuya conformidad
suplica a la Real Clemencia sea servido de hacer m.d de dichos
empleos al primero que se presente con esta renuncia o su
traslado, mandandose libre Real Confirmacion para su
exercicio, y en el interin los retiene en si el Señor otorgante
p.a exercerlos como lo hace hasta el presente: Y en testi-
monio de ello lo firmo siendo testigos D.n Manuel Man-
silla D.n Felix Apesteguia y D.n Ramon Cubillas =

Marques de Castellon
Ante mi.

Emeterio de Andres Valenciano
Ss.no pub.co

Sea notorio como yo D.n Tomas Garcia Ruvina otorgo que doy en
venta a D.a No corre

Venta D.a Mariana Ruvina a

Sea notorio como yo D.a Mariana Ruviña otorgo que doy en
venta a D.a Manuela Martinez un sambo mi esclavo nombra-

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 195

LIMA.

Doña Mariana Robina ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana cinco ps por la Alcabala al 2 p% deducida de Doscientos cinqta ps en que vendió á D. Manuela Martin en Sambo Jose Gabino y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 16 de Enº de 1797

Olivares

11,1

12.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

12.

GA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

3

amuela
rrez.

do Jose Gaviño el mismo que huvo y compre de Dn. Pedro Carrera y Granada por Escritura otorgada ante Pedro Jose Angulo Escrivano de S.M. en Diez y nueve de Enero de mil Setecientos noventa y uno el qual le bendo por tal Esclavo Sugeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño ei poteca tacita ni [illegible] especial ni general que no la tiene Sin seguro de Vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni Secretas mas de que al presente esta sano en precio de Doscientos y Cincuenta ps. que por su valor me ha dado en reales de Contado de que me doy por entregada a mi entera boluntad que por no ser su Recivo de presente renuncio las leyes que de que este tratan su prueva termino y de mas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto y aparto del dro. accion y dominio que a dicho Esclavo tengo y me pertenece y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en la Compradora para que como suyo propio disponga de el lo que le pareciere como havido y adquirido con tan justo y legitimo titulo como lo es esta Escritura. Y a la evicion y Saneamto. de esta Venta me obligo en tal manera que en todo tiempo le sera Cierta y Segura que no se le pondra pleito embargo ni contradiccion por persona alguna y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste Saldre a la Causa tomare la boy y defenza de ella hasta dejar a la compradora en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiziere y Sanearselo no pudiere le dare y pagare los Doscientos y Cincuenta ps. que por su balor me ha dado con mas los gastos daños y perjuicios que se le siguieren y recresieren hasta el Real y efectivo pago A cuya firmeza y Cumplimiento obligo mis vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de S.M. para que a su Cumplimto. me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de Cosa Jusgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y dros. de mi favor y la General que lo prohive Y estando presente a lo contenido en esta Es-

escritura yo dha Dª Manuela Martinez otorgo que
la acepto en mi favor como en ellas se contiene re-
cibiendo en mi el Esclavo Jose Gavino que es fecha
en los Reyes del Peru en Diez y seis de Enero de mil
setecientos noventa y siete. Y los otorgantes a quienes
yo el presente Escrivano Doy fee conosco asi lo dije-
ron otorgaron y firmaron siendo Testigos Dn Urba-
no Tejada Dn Ramon Cuvillas y Dn Manuel Man-
silla = Al tiempo de firmar esta Escra dijeron las
otorgtes q. la acen con condicion q. no sea
vendido el Esclavo en mas cantd q. los dosci-
entos y cinquenta ps. Esponiendo la Sra ven-
dedora q. asi lo compro.

Dª Mariana Rovira Manuela Martinez

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
ssno pub.

Arrendamto
Dª Micaela
Urizar
Dn Felipe Va-
rela

Sea notorio como yo Dª Micaela de Urizar y Campo como
dueña que soy del valor de la Llave y traspaso de un Cajon de
Comercio sito en la Calle de Bodegones el primero a mano
derecha entrando de la Plaza en dha Calle Digo q. me he ajus-
tado, y convenido en darlo en arrendamto a Dn Felipe Vare-
la vecino y del Comercio de esta Ciud. p. el tiempo q. fuere de
Voluntad del suso dho sin que p. mi se le pueda despojar en
caso de que cumpla exacta y puntualmte con la paga y con-
diciones de esta Escritura, entendiendose que queda a mi
arvitrio el despojarlo en qualqa tiempo q. me sea combeni-
ente el vender la Llabe y traspaso del citado Cajon p. lo
qual será privilegiado dho Dn Felipe en caso de dar tres mil
y quatrocientos ps. p. el valor de dha Llave y traspaso segun
se expresa en las Condiciones de esta Escritª = Y dho arren-
damto le hago p. el precio de Ciento y ochenta ps. en cada
un año los que me ha de satisfacer p. Mesadas segun
lo q. le corresponde, con condicion q. dexando de pagar
dos consecutivas se ha de entender y entenderá chan-
lado este contrato siempre que yo Dª Micaela lo tenga
p. combente y quiera poner en execucion pues queda
a mi arvitrio el usar del Remedio de la Chancelacion
ó executar al Deudor p. la cantd q. restare = Item

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

13

13.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

es condicion q.e amas dela Mesada anterior hade satisfacer
D.n Felipe la cant.d de Diez p.s q.e corresponden al Mayorazgo del
Sor. Marq.z de Casa Concha y Villalta en cada vn Mes, en
razon del directo dominio q.e le pertenece ala finca, de cuyas
entregas sacará los Respectivos Recivos p.a su constancia = Ytem
es condicion q.e Respecto de hallarse el Caxon bien armado
y guarnecido con quinze Bastidores nuebos y en ellos las
Respectivas Lunas de Cristal nuebas, vna Escalerita, dos
Candados, la Chapa y cerradura, emos pactado en q.e melo
hade debolver y entregar segun y como lo Recive, y en
caso q.e quiera mejorarlo en alguna friolera no hade
hacerme cargo nunca del gasto, quedando la mejora
a veneficio del Caxon = Y assi mismo es condicion q.e segun
tengo expuesto arriba siempre q.e yo D.a Micaela quiera
vender el dho Traspaso y llave lo podre verificar, bien
que si D.n Felipe lo quisiere comprar hade ser preferido p.r
la cant.d de Tres mil quatrocientos p.s q.e me hade dar de conta-
do luego q.e lo Reconvenga, pero en no entregando la Plata pron-
tam.te queda libre mi accion p.a disponer del Caxon vendi-
endoselo a otra qualesq.a persona =

Con las quales dhas condiciones y en el modo q.e va
expresado Yo la dha D.a Micaela de Vrizar hago este
Arrendam.to al enunciado D.n Felipe Varela el que
le sera cierto y seguro, y que a excepcion de que ha-
ya de venderlo, y el Arrendat.o no lo quiera no selo qui-
tare p.r otra razon aunque halle persona q.e p.r el
mas me dé, en caso de que p.r D.n Felipe se verifique
la pronta contribucion delos Respectivos arrendam.tos,
y si selo quitare hede ser compelida a darle otro tal
y tan bueno, en tan buen sitio y p.r el mismo precio.
Y estando presente alo contenido en esta Escritura
yo el dho D.n Felipe Varela otorgo q.e la acepto en mi

favor como en ella se contiene, y me obligo a
guardar y cumplir puntual y exactam.te quanto
en ella y sus condiciones me respecta. Y ambos otor-
gantes por lo q.e a cada uno toca cumplir obliga-
mos yo D.a Micaela mis bienes, y yo D.n Felipe
mi persona y los mios entendiendose p.r bienes de
ambos los presentes y futuros, y nos sometemos
a las Just.as de su Mag.d de qualesquier q.e sean y
sean y cada especial a las desta Ciu.d y parte p.r q.e
a su cumplim.to nos compelan y apremien como
p.r Sent.a pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre q.e Renunciamos todas las Leyes fuero y dros.
de nro. favor, y la gral. q.e lo prohibe. Que es fho
en los Reyes del Peru en Diez y siete de Enero
de mil setecientos noventa y siete. Y los otorgan-
tes a quienes yo el presente Escr.no doy fee
conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron
siendo test.s D.n Jose de Arze, D.n Manuel Man-
silla, y D.n Felix Aperregui= Al tiempo de firmar
afirmar a D.a Micaela dijo no poderlo hacer p.r la con
tidad de vista, q.e padece, y rogo a D.n Antonio Bra-
zano lo hiciese p.r ella.

Felipe Barela

Antonio de Beyzaano

Ante mi.

Antonio Alvarez Valenciano
Escr.no Pub.co

Fianza de
D.n Felipe Garcia
Gd. Tgn. de Plateros
Fomas Zepeda.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y siete de En
de mil setecientos noventa y siete Ante mi el Escrivano
y Testigos parecieron D.n Felipe Garcia Maestro Platero
con tienda Publica en la Calle de Plateros junto a la
casa de Escribano D.n Ygnacio de Arzeregui que trabaja en
la tienda del primero ambos de mancomun y cada uno
de por si in solidum renunciando como expresamente renun
cian las leyes de la mancomunidad, dijeron que Fomas Zepeda
se halla preso en la Carcel Publica de esta Ciudad por atribuir
sele complicidad en el adulterio con Maria del Transito Mu
ger de Manuel Chirinos sobre q.e se le formo auto Fomas su
confesion de que se dio traslado al actor que lo es el referido
Manuel Chirinos, y habiendose presentado el reo ante el Señor
Marques de Casa Calderon Juez de la causa haciendo pre-
sente la demora que originaba con la falta de los pa-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

14

esta sin haver dado contextacion alguna pidio que en su rebeldia se le pusiese en Livertad bajo la Fianza de Az que estaba pronto a dar: Y dicho Señor Juez por auto proveido el Dia trece del corriente mes mando se notificase a Manuel Chirinos presentase a su Muger en la Carcel con arreglo a lo mandado en la visita general y que no lo haciendo y otorgandose por parte del reo la Fianza ofresida se le pusiese en Livertad lo que se hizo saver a dho Chirinos: Y haviendo pedido el indicado Tomas Zepeda a los otorgantes salgan p.r sus Fiadores han benido en ello y como savedores que son de su dro y de lo que en este caso les compete otorgan que fian al expresado Tomas en tal manera que siempre y quando se les mande por el señor de la causa u otro que de ella conosca restituir al reo a la Carceleria lo verificaran llanamente y sin Pleito alguno. a cuyo fin se constituyen sus carceleros comentarienses y renuncian todas las leyes fueros y dros de su fabor con expresa obligacion que hacen de su persona vienes en la mas bastante y cumplida forma de dro p.a que a su cumplim.to los compelan como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada. Y los torgantes a quienes yo el Escrivano doy fee conosco asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo Testigos D.n Manuel Mansilla D.n Felix Apesteguia y D.n Rafael Velada =

Felipe Garcia — Ygnacio de Aroztegui

Antemi — Cmeterio de Andres Valenciano
Sr. Rcopab.

Sea notorio como Yo D.a Maria Escolastica Cameros Alba

7

D.n Pedro Montufar vecino de esta Ciudad de Quito me ha pagado, y de mi orden se han puesto en estas Caxas R.s seis mil p.s en que havia fiado à D.n Ramon Guerrero q.e legitimamente los tenia prestados p.r disposicion de èl Testamento vajo cuia disposicion fallecio el Yllmo. S.or D.n Blas Sobrino y Minayo Obpo. de Truxillo, y dhos seis mil p.s son complemento à los veynte y cinco mil q.e èl suso dho. Yllmo. Sor. Difunto donò àl R.l Hospicio de esta Ciudad p.a sus Pobres. Quedan pues absueltos dhos. D.n Pedro Montufar de su respectiva fianza, y D.n Ramon Guerrero de su deuda. Quito y Abril veynte y dos de mil setecientos noventa, y nueve años: Y en virtud de este recivo podrà el Escrivano aquien corresponde chanselar la Escritura de dha fianza –

14.1

Miguel Agustin Obpo

Quito

15.

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

En la ciudad de los Reyes del Peru en viernes quinze de Octubre de mil setecientos noventa y nueve años ante mi el Escrivano y testigos de suso escritos parecio presente en la casa de su morada don Josef Sobrino, vecino de esta ciudad, de que doy fee, y dijo: que don Ramon Guerrero, como mayordomo que fue de don Pedro Montufar, se obligaron por la cantidad de seis mil p.s segun parece a esta escritura cuyo margen esto se refiere, los que pagó el dicho don Pedro Montufar a los Administradores del Hospicio de esta ciudad, segun consta de recibo que dellos tiene otorgado, de que doy fee, y que la persona que determinare el Señor Obispo de esta ciudad y Provincia de Quito para que pida y reciba los dichos seis mil p.s que se le estan debiendo por el otorgante, los pida y reciba como albacea del dicho don Pedro Montufar, y otorgue las cartas de pago que convengan, y en caso necesario parezca en juicio ante el Señor Provisor y Vicario General de este Obispado, o ante otro qualquier juez eclesiastico, y haga todas las diligencias que convengan, que para todo le da este poder con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, con libre y general administracion, y facultad para que lo pueda sustituir en una o mas personas, y revocar sustitutos, y nombrar otros de nuevo, que asi lo otorga, y firmo a quien doy fee conozco, siendo testigos don Jose Ignacio de Larrea y Loredo, don Jose Antonio Calderon y don Manuel Antonio Arias, presentes.

Josef Sobrino

Ante mi

Manuel Antonio Arias

Escribano Real y Publico

---

del otro pieio de Escrit. de Pedro de Montufar

En la ciudad de los Reyes del Peru en viernes quinze de Octubre de mil setecientos noventa y nueve años ante mi el Escrivano y testigos de suso escritos parecio presente en la casa de su morada don Josef Sobrino, vecino de esta ciudad, de que doy fee, y dijo: que don Ramon Guerrero, como mayordomo que fue de don Pedro Montufar, se obligaron por la cantidad de seis mil p.s segun parece a esta escritura cuyo margen esto se refiere, los que pagó el dicho don Pedro Montufar a los Administradores del Hospicio de esta ciudad, segun consta de recibo que dellos tiene otorgado, de que doy fee, y que la persona que determinare el Señor Obispo de esta ciudad y Provincia de Quito para que pida y reciba los dichos seis mil p.s que se le estan debiendo por el otorgante, los pida y reciba como albacea del dicho don Pedro Montufar, y otorgue las cartas de pago que convengan, y en caso necesario parezca en juicio ante el Señor Provisor y Vicario General de este Obispado, o ante otro qualquier juez eclesiastico, y haga todas las diligencias que convengan, que para todo le da este poder con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, con libre y general administracion, y facultad para que lo pueda sustituir en una o mas personas, y revocar sustitutos, y nombrar otros de nuevo, que asi lo otorga, y firmo a quien doy fee conozco, siendo testigos don Jose Ignacio de Larrea y Loredo, don Jose Antonio Calderon y don Manuel Antonio Arias, presentes.

Josef Sobrino

Ante mi

Manuel Antonio Arias

Escribano Real y Publico

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Josef Sobrino, vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru en virtud de poder que tengo de don Ramon Guerrero, como mayordomo que fue de don Pedro Montufar, segun consta de escritura que ante mi el Escrivano y testigos de suso escritos se hizo en esta ciudad en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos noventa y nueve años, y que adicionado por otra escritura que ante mi el Escrivano y testigos de suso escritos se hizo en esta ciudad en veinte y seis de Octubre de mil setecientos noventa y nueve años, por la qual se me confirio poder para que pida y reciba los seis mil p.s que se

[illegible] Señor en el [illegible]
Agui el Testim
[illegible] Ynstrumento
[illegible] de Ynstancia
[illegible] del Comisario
[illegible] Ruiz Sobrino
que da por chancelada
la mencionada Fiãn
y por libre a los deu-
dores del Cargo en que
se hallaban constitui-
dos. En testimonio
de ello lo firmo hoi
[illegible] Ramon Cubilla
[illegible] Maria Roo y
[illegible] Fiscal

D. D. Josef Ruiz Sobrino
Antezu
Ynventario de Andres Valencia
hasta aqui el Cap
carta

En entregarselos, a cuyo efecto le hedado y doi en
esta Cud. mil y cienp.s de que tengo hecho Yten pre
de el interesado; entregandole Vmd en los qui
nientos y veinte y siete pesos que existen en mi poder en
veinte de este pido y Vltimo Testa-
mento de mil y nove cientos, que en dicho
Vmd por esta Cuenta, pero bajo de Fiãn. Cng.
el citado D. Ramon espresa haber Vivido toda
la vida; y en la qual se obligue a volverla en
posicion de dho Obispo de Quito cumplidos que
sean los dos años con sus bienes habidos y por
haber y en el caso en que por alguna contra tiempo
se imposibilite a verificarlo hara Vmd ynteresar
en dha Fiãn. el sobredicho Documento de Fianza que ha
ce D. Pedro Montufar y Azarez a favor de este ha
de entregar D. Ramon y Vmd formara en Virtud
de mi Poder y esta a cuyo pie se pondra Vto
Pio y hallarse de entender en la forma mencionada
Hallandose otorgada la Fianza con D. Pedro Mon
tufar segun acredita el Testimonio de ella
dado en la Cud. de Quito en siete de Octubre
del año pasado de noventa y seis 2ado p.r Ra-
mon de Ybarra Escno. Rl. y Pubco. ynstrumento
y para el qual tengo entregado al Ynteresado
Escno. para que lo corra con su Mexistro e ynclu
sos Testimonio que dexo de esta Fiãn. y Vto
de el tenor de aquella ala letra como se si-
gue:-

Aqui el Testim. de la
Fianza - - - - - - - - - -

En virtud de todo lo Mencionado Yo el Dho D. Ramon
Fuentes: Otorgo y confieso haber Recivido de mano
del enunciado D. Don Josef Ruiz Sobrino Inspector
de Vn mil y cienp.s y de su Apoderado Voluntario Re
civido quatro mil y novecientos quarenta con Cud.
de Dho Comisario me ha entregado, cargas dos Cen
dad que componen la dicha suma mil y Dhos he
Recivido a mi entera Voluntad q.e no sera la ca

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

En la Ciudad de San Francisco de Quito, en siete dias del mes de Octubre, de mil setecientos noventa y seis años. Ante mi el Escrivano de su Magestad, y Testigos, pareció presente el Capitan Don Pedro Monufar, y Larrea, vecino de esta Ciudad, que doy fé, le conosco. Dice: que haviendo Don Ramon Gueirero, residente en la Ciudad de Truxillo solicitado sele dén prestados seis mil pesos, de los veinte, y cinco mil, que el Ylustrisimo Señor Don Blas Sobrino, y Minayo, Obispo que fue de dicha Ciudad, dejó à beneficio del Hospicio de Pobres de la de Quito, se ha servido darlos su Albacea el Señor Doctor Don Josè Ruiz Sobrino, Dogoral de la Santa Yglesia Catedral de la citada Ciudad de Truxillo, con la calidad de que los afianze, y se obligue à consignarlos dentro de dos años en esta de Quito. En esta virtud, y para que el Interesado pueda percibirlos, desde luego, en la mejor forma de derecho

15.1

otorga, que se constituye Fiador del referido Don Ramon Guerrero, por los mencionados seis mil pesos, afin de que los perciba, y entregue en el termino de dos años en esta Ciudad. Y en el caso, de que no lo verifique, se obliga el Otorgante à consignarlos, requerido que sea conforme à derecho, y previas las diligencias dispuestas por èl. A este efecto obliga tambièn todos sus bienes, muebles, y raices, Derechos, y acciones, que ahora posee, y en lo futuro adquiriere. Dà poder à los Señores Jueces de esta Ciudad, y de qualesquiera otras partes, y especialmente àaquel ante quien la Copia de esta Escritura se presentare, à cuyos fuero, y jurisdiccion se somete, y renuncia el suyo propio fuero, domicilio, y vecindad, para que à lo que và expuesto le condenen, compelan, y executen por todo rigor de derecho, y via executiva, como si fuese por sentencia pronunciada por Juez competente, consentida, no apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada, que por tal la recibe, y renuncia las Leyes de su favor con la general que las prohive: En cuyo testimonio asi lo dice, otorga, y firma, siendo Testigos Don

Julian de Echeverria, Don Francisco Xavier de Sotomayor, y Don Francisco Torres, presentes, de que doy fé — Pedro Moncufar — Ante mi Ramon de Maya, Escrivano Real, y Receptor —

Fui pres.te á su otorgam.to en cuya fé lo sig.o y firmo —

En testim.o de verdad —

15 R

Dros. quatro rrs. p.a la foxa, y el sig.o

Ramon de Maya
Ess.no R.l y Recep.r

Los Escribanos del Rey nuestro Señor que abaxo firmamos Certificamos y damos fé que la subscripcion de arriba és propria de Ramon de Maya Escribano Real y Receptor, como se titula y nombra, á quien en todas sus actuaciones siempre se le há dado, y dá toda fé y credito, p.r ser fiel, legal, y de entera confianza: En cuya fé damos la presente en la Ciudad de San Francisco de Quito á siete de Octubre de mil setecientos noventa y seis años —

Joachin Rodriguez
Ess.no de S. Mag.d Pub.co y de Prov.a

Mariano Mestanza
Ess.no Pub.co

Juan Ascaray
Ess.no de S. M. y de Bie.s de Ag.s

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Yo el Ynfrascripto Escribano Publico de Numero de esta Villa de Ayamonte, y Testigos de mas del caso, Certifico, y doy fee como en la Villa de Lepe, y Casa de Morada de Dn. Pedro Montufar, Regidor de dicha Villa, y Vecino de esta, hoy dia de la fecha, se presentó ante mi el referido Dn. Pedro Montufar, y dijo, que por quanto Dn. Juan Montufar, Regidor de esta Villa, y Vecino de la de Lepe, su Padre, le tiene dada Carta de Poder, para que en su nombre, y como Apoderado suyo, pueda Cobrar, y Recibir, de Dn. Juan Antonio Ramirez, Vecino de la Villa de Ayamonte, la Cantidad de Quatro mil Reales de Vellon, que le debe, y tiene obligado a pagar, por Escritura, que otorgó ante mi, en esta Villa, en el dia veinte y quatro de Septiembre de este presente año, y para que pueda hacer, y haga todas las Diligencias, que sean necesarias, para el Cobro de dicha Cantidad, le da, y confiere, el mas Poder, que de derecho se requiere, y es necesario, para que en su nombre, y como Apoderado suyo, pueda Cobrar, y Recibir, de dicho Dn. Juan Antonio Ramirez, la referida

y p.r haber con su micion alas justicias y Jueses de su Mag.d de quales quier partes que se han y en especial alas de esta Ciudad y Corte, y alas de la Jurisdiccion dela Ciud.d de Quito para que a su cumplido efecto, me compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en auctoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas las demas Leyes fueros y dros de mi Jabor y la general que lo prohibe. Que es fho en los Reyes del Peru en dies y ocho de Enero de mil setecientos noventa y siete. Y el otorgante a quien yo el presente Esno doy fee conosco lo firmo siendo testigos D.n Felis Apesteguia D.n Manuel Mancilla y Ramon Cubillas = Testado = y que esto lo = dado = no Vale = enmendado = Trujillo = dho =

Ramon Guerrero

Antonio

Ante mi

Ante mi Andres Valenciano
ss.no pub.co

Combenio Margarita Valverde con D.n Antonio Bolaños.

Sea notorio como Yo Margarita Valverde Viuda Albasea (y heredera) de Atanacio Leyba, Digo: Que el finado mi marido de mancomun con D.n Antonio Bolaños recivieron en arrendam.to del S.r Marques de Castellon Vna casa Baranda, cita en la Plasa mayor de esta Ciudad, con cargo de satisfacer la cant.d de treinta p.s en cada Vn mes, y seis p.s mas para emparte de pago de trecientos sesenta p.s q.e el dho mi marido estaba debiendo a dho S.r en razon delos arrendam.tos atrasados, segun consta dela Escritura otorgada ante Antonio Somoza Esno de su magestad, en primero de Octubre del año pasado de noventa y cinco. Sobre el tal arrendamiento se subsito Vn penoso litigio, entre el finado mi marido y D.n Antonio Bolaños, ante el S.r Mc.e ord.o Marques de Casa Calderon y p.r el oficio del presente Esno en que pretendia D.n Ant.o que el dho mi marido desocupase la finca, entregandosela a el como mancomunado, o p.r su de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

fecto afianzaré con persona abonada la satisfacion de lo que estaba debiendo, y para evitar los gastos é incomodidades que ocasionan los Pleitos, hemos determinado el desistirnos y apartarnos del seguimiento del dho Pleito, y en su consequencia yo la dha Margarita Valverde y yo el referido Dn Antonio Bolaños, como sabedores que somos de nuestro dro y de lo que en este caso nos compete, otorgamos que nos desistimos y apartamos del seguimiento del Pleito y Causa de que ba hecha mencion, y nos obligamos á no hacer gestion, ni presentacion, alguna en la materia, dandola como la damos por concluida y acabada, sin ir ni venir contra el tenor de esta Esra. de desistimiento en manera alguna, y si alguno de nosotros lo intentare, queremos no ser oydos ni admitidos en juicio antes si pretendemos se nos repela como atemerarios litigantes, declarando como declaramos que desde el Dia primero de Enero del presente mes y año de la fecha corre la Casa Baranda solo de cuenta de Dn Antonio, para que el la posea ó arriende poniendo Inquilinos de su satisfacion, recaudando de ellos los respectivos arquileres, contribuyendo al Sr. dueño de la Finca los que le respectan, asi en razon de lo que actualmente ba corriendo como los seis pesos atrasados, bien que esta ultima suma la ha de percibir de mi la dha Margarita Valverde como deudora principal que soy p. la representacion que tengo de

mi finado Marido, los quales dhos seis pesos
mensales, hasta el cumplimiento de toda
la deuda atrasada satisfare puntual y
llanamente al consabido Dn Antonio Bolaños. Y en
el caso de quedar ocupando alguna Bivienda en
la precitada Baranda le contribuiré el respecti-
vo arquiler como otro qualesquiera Inqui-
lino. Y en atencion al beneficio que por si solo
gozó en vida mi difunto marido, y yo despues de
su muerte en los arquileres de acientos de la
media sobre Baranda para las inmediatas
y pasadas funciones de toros, y otras consi-
deraciones que hemos examinado justas, con-
tribuiré a dho Dn Antonio Sinquenta ps entregan-
dole esta suma en el modo que pueda, bajo de
la calidad de que dentro de vn año que de ad su
electo este credito. Y a la firmesa y cumplimiento
de lo que ba referido ambos otorgantes por lo que
a cada vno respecta obligamos Yo la dha Marga-
rita Valverde mis bienes y yo el referido Dn An-
tonio Bolaños mi Persona y los mios, entendi-
endose pr bienes de ambos los presentes y fu-
turos con su micion a las justicias de su Mag.d
p.a q.e a su cumplimiento nos compelan y apre-
mien como si fuese pr sentencia pasada en
auctoridad de cosa juzgada sobre que renuncia-
mos todas las demas Leyes fueros y dros de
nro. fabor y la General que lo prohibe. Que es fho
en los Reyes del Peruen dies y nueve de Enero de
mil setecientos noventa y siete. Y los otorgantes
a quienes Yo el presente Esno doy fee conosco asi
lo dixeron otorgaron y firmaron siendo Test.s
Dn Juaquin Aurralde Dn Francisco Larrache
y Dn Basilio Quadros =

Margarita Valverde

Antonio Bolaños

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
ss.no pub.co

18.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

18.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

30

Venta
D. Luis Rico
A
D.ª Juana y D.ª Lorenza Dalgo

Sea notorio como Yo D. Luis Rico Comandante de Ingenie
ros con Residencia en esta Cud. Otorgo q doy en Venta R.l ad.a Jua
na y D.ª Lorenza Dalgo hermanas, dos Negras Vozales que
responden a los nombres de Maria del Rosario, y Rosa
y son parte de las que vinieron en la Fragata Pastora
procedente de Panama que llego a este Puerto del Callao
en fines de Nov.re del año pasado de noventa, dhas que la ley
Escalavas puestas en Tierra se las sacaron las Regenti
das D.ª Juana y D.ª Lorenza Dalgo. Respecto a haber Recibi
do Vn mil p.s p.l Valor de ambas piezas Vn mitad p.r cada
Vna, me doy p.r Vn Pagado a mi entera Voluntad y prometo la Rei
vo de presente renuncio las Leyes que de mi hablan, la prue
ba Examen y demas del caso como en ella se contienen. Obligan
do lo qual he de cumplir todo lo que dha Escritura tengo, y todo
lo cedo en las Compradoras p.a q. como cosas suyas dispongan de
ellas los que les pareciere y p.r bien tuvieren, como habidas
y adquiridas con Justo, Justo y Legitimo Titulo como lo es
el de esta Venta; y en señal de Posesion les entrego esta
gada con clausula de Constituto en forma. Y declaro que
de esta Venta me obligo en la manera q. dho tengo a
cierta y segura que no les pondrá Pleito embargo ni con
tradicion persona alguna y si les pusiere o moviere algu
no que de ello me conozco saldré a la Causa y la seguiré h.a
dejarlas con las Escrituras enquiera Posesion, y si Judicialmente lo
hiciere y alcanzare lo no pudiere, les daré y volveré los Vn mil p.s q.
tengo Recibidos, con mas las costas y gastos de la Cobranza. Asi
yo fuero obligo mis Bienes, con sumision a las Justicias de su Fuero
para conmigo Renuncion de mi Fuero y Ley de mi favor y clausu
la Guarentigia en forma. Y estando presente a esta Escritura nos las dhas D.
Juana y D.ª Lorenza Dalgo la aceptaron en ella favor. Fueron testigos en Li
ma a 9 de En.o de mil setecientos noventa y siete. Y las otorgantes a quien
Yo doy fee conozco, lo firmaron siendo testigos Dn Josef Lopez de Lara D.n
Manl. Olmedilla y Ramon Subillaga

Dª Juana Dalgo — Dª Lorenza Dalgo

Ante mi. — Luis Rico

Escribano de Provincia Valenciano

Nombram.
y Apellan
D.n Jph Feliz
y Mendoza
a
D.n Juan. de Sau
la Mendoza

Sedio testamento

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Deinte de Enero de mil Setecientos noventa y siete años. Antemi el Es.no S.no de Gerion parecio D.n Josef Feliz de Mendoza Rios, Berus y Caballero, Regidor perpetuo del Ilustre Cavildo y Ayuntamiento de esta Ciudad, y poseedor de los Mayorazgos de Rios y Caballero. Dijo: Que como tal poseedor de dicho Mayorazgo era tambien Patron de las Capellanias de familia q.e se han disputado entre su Hermano D.n Fiburcio, y el Otorgante en los Autos del Comprimiso que han pasado ante el Sor. Juez de Prov.a D.n Manuel Pardo Gonzales, y su Esc.no Lucas Bonilla hasta haverse fenecido la instancia en la liquidacion formada p.r el Comisario entre partes. Por tanto, y usando de las facultades de Patron. Primeram.te le hace Nombramiento dicho D.n Josef Felis, a su Sobrino D.n Francisco de Paula Mendoza y Boquete en las Dos Capellanias de a diez mil p.s de principal cada una, y Seiscientos de Reditos q.e fundo el Licenciado D.n Domingo Gonzales Presbitero como Executor Testamentario de su Fio quarto Abuelo D.n Juan Caballero de Fecha con pension de Misas de a dos p.s que paso ante Martin de Ochandiano Ess.no Pub.co en primero de Diciembre de mil Seiscientos treinta y seis, cuya Cantidad impuso a saber: Los Catorce mil p.s sobre la Chacra de noventa y tres fanegadas de Tierra conocida con el Nombre de Obitan que esta en el Valle de Huanchiguaylas, y fueron los mismos q.e impuso dicha Chacra q.e reconocio el Comprador Licenciado D.n Tomas de Abendaño como parece del Instrumento de Imposicion q.e paso en Treinta de Abril de mil Seiscientos treinta y quatro ante Diego Gutierres Escribano Real en Residencia de Martin de Ochandiano la que al precente posee la S.a Marquesa de Valle umbroso p.r Muerte de su Fio D.n Francisco Zabala, y debe pagar quatrocientos Veinte p.s cada año a Razon del tres p.r Ciento los Reditos Seis mil p.s q.e igualmente impuso el dicho Licenciado haviendolo omitido la expedicion de Temporalidades donde se hallavan en calidad de Depositario y tomo el dho Otorgante a manera de censo al mismo tres p.r Ciento como parece de la Escritura q.e en esta Razon Otorgo ante Andres de Sandoval Escribano Ten.te de Cavildo en Veinte y tres de Abril del año pasado de mil setecientos ochenta y cinco siendo de su Cargo el Otorgar la Imposicion de ellos sobre finca segura donde reanciente

En Lima 7 de Mayo de 1873 de me pidio del manifiesto una escritura otorgada en dos de Mayo del mismo año ante el Escribano publico D. Felipe Orellana por la cual le parece que el Sor Director de Contabilidad general y Jefe de la Seccion de Credito, dio por redimido y cancelado el censo a que se refiere la escritura del frente de que es marjen esta anotacion por haber entregado y pagado el Sor D. Jose Maria Sancho Davila el capital de la capellania que se refiere y grava sobre la Chacra de Cuevas perteneciente a la testamentaria de la Sra D.a Andrea Mercedes. Y para que conste pongo la presente anotacion en el dia que queda citada siendo testigos Don Luis Romero Don Manuel Valera y Don Baltasar Vidal todos de esta vecindad.

Luis Romero Manuel Valera

Jose de Lazo Otero

19.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

sus Reditos, y de pagar entre tanto al Capellan lo que se hubiere adeudado p.r dhos Reditos. En segundo lugar le hace nombram.to el Otorgante a su Sobrino de las otras Dos Capellanias q.e de un acuerdo fundaron D.n Martin Contreras, y D.a Catalina de la Celda, tambien sus Tios quartos Abuelos con el principal de Diez mil p.s p.a cada una, p.a q.e la gosase la una los Hijos, y decendientes de D.n Pedro Cavallero Sobrino de D.n Martin, y la otra los Hijos, y decendientes del Contador D.n Bartolome de Larrea Sobrino de D.a Catalina con pencion de Misas de a Veinte Reales y q.e faltando la una u la otra linea las gosase ambas el que sobreviviere, y p.r la de todos pasase al Combento de S.to Domingo como todo consta del Testamento, y dos Codicilos de la citada D.a Catalina q.e corren en los Autos, otorgados, el primero y segundo, ante Marcelo Antonio de Figueroa Ess.no Pub.co en Catorce de Abril de mil seiscientos cincuenta y dos, y seis de Enero de mil seiscientos sincuenta y ocho, y el ultimo en trese de Octubre de mil seiscientos sesenta y uno ante Nicolas Garcia Ess.no Pub.co Pero es de advertir q.e estas fundaciones solo tubieron su cumplimiento en Diez y seis mil p.s q.e señalo y cituo D.a Ysavel de Reyna, y Berdugo Cuñada, y Albacea q.e fue de D.a Catalina en esta forma: los Catorce mil p.s de ellos p.r mitad, siete mil p.a cada Capellania, sobre la Casa alta y vaja q.e fue de dho D.n Martin cituada en la Plazuela de la Ynquisicion q.e Vendio en Remate publico a Zenso del Cinco p.r ciento al Rexidor q.e fue de esta Ciudad D.n Felipe de Espinosa y Mieses en Veinte y dos de Agosto de mil seiscientos sesenta y cinco p.r ante Marcelo Antonio de Figueroa Ess.no Pub.co y los dos mil p.s Restantes que tambien p.r mitad, solo quedaron Reconosidos en la Chacarita conosida p.r el Nombre de Garabato, q.e tambien fue del expresado D.n Martin, y su Muger, Mil para cada una, la qual se Remato igualm.te en D.n Christoval de Llanos Xaraua

en Cinco mil trescientos obligandose à dar los tres mil tres
cientos de contado, con plaso de un Año como todo consta
del Instrumento de Remate, q.e pasó ante dho Ess.no Figueroa
en onze de Abril de mil seiscientos sesenta y cinco, y ha
biendo acentado dho D.n Tiburcio q.e el poseedor de esta Casa
q.e lo es el Sor. D.n Lorenzo Puente Marques de Villafuerte
no le ha pagado el Censo marque de una Capellania, y este
solo al Dos p.r ciento q.e son Ciento quarenta p.s cada Año de
verá hacer su diligencia de cobrar p.r entero siempre que
no haiga otro desendiente del citado D.n Bartolome de
Larrea q.e deva cobrarlo. La quinta Capellania es la que
fundó D.n Pedro de Ovalle y Herrera dotandole con quatro
cientos p.s annuales y cargo de Misas de Dos p.s sobre su Casa
situada en la Calle de Ybarra frontero ala del Mayoraz
go de Rios quien despues de los primeros Patrones y
Capellanes de ella dispuso que los fuesen los hijos y de
sendientes del Capitan D.n Geronimo de los Rios Vis
Abuelo del Otorgante, y p.r la de todos fuese Patron el
S.r Dean de esta Santa Yglecia p.a nombrar Capellan como
todo consta de su Testamento q.e corre en dhos, y pasó ante Pe
dro Perez Landero Ess.no Pub.co en Catorce de Noviembre
de mil seiscientos setenta y ocho. Y constando haver go
sado esta Capellania su finado Tio D.n Luis de los Rios,
y p.r su falta su Sobrino D.n Tiburcio de Mendoza, y de los
Rios hasta la fecha de su Casamiento segun parece de las
actuaciones judiciales q.e se han precentado en dhos Autos
es consiguiente q.e hoy deve succeder en ella su menor hijo
D.n Fransisco de Paula p.r el mismo derecho de succesion,
y cargo de mandar decir las Misas con la Limosna or
dinaria, llebando para si el Superavit, advirtiendo tam
bien, q.e segun se ha hecho constar, p.r el mismo D.n Tiburcio
no produce esta Capellania mas que Ciento sesenta p.s
cada año, q.e viene à salir à razon de un dos p.r Ciento
Regulado su pral.a à ocho mil p.s todo lo que assi decla
ra p.a la mayor inteligencia. Y por quanto p.r el fin
y Muerte del D.r D.n Alfonso Pinto y Quesada de los Rios
han vacado otros derechos de Capellanias de familia
de q.e es Patron el Otorgante y deceando esclarecer
estos y dar instruccion de ellos al Succesor su Sobrino,
y su posteridad declara lo primero q.e haviendo finado
su Tia D.a Andrea de la Cueva y Torres vajo su dis
posicion Testamentaria q.e pasó en esta Ciudad ante
Bernardino Mendez de Zuniga Ess.no de su Mag.d
en Veinte y cinco de Mayo de mil setecientos qua
renta y dos, dispuso q.e en todos los Remanentes de sus

20.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Bienes se fundase una Capellania lega con pencion de Misas de a dos p.s y principal de Veinte mil p.s encargando las particiones q.e se havian de hacer p.a q.e en la parte q.e tocare de dhos Bienes a su otra hermana D.a Ana Josefa se cumpliere con la fundacion de la Capellania q.e dispuso p.a los Hijos y Nietos del Capitan D.n Luiz de los Rios Abuelo del Otorgante, y q.e si no alcanzare à cubrir su porcion hereditaria con lo restante de dhos bienes, se tomase de la Capellania de Veinte mil p.s lo q.e fuere nesesario p.a su entero. En cuya atencion nombró p.r Capellan de ella, en primero lugar dha D.a Andrea a su Sobrino D.n Alfonso Pinto, y p.r su falta à D.n Alfonso, y D.n Fransisco Montejo, y p.r la de ambos fuese Patron el poseedor del Mayorazgo de Rios p.a q.e nombrase Capellan al Pariente mas cercano en lo que le encarga la conciencia. Y aunque el citado D.r D.n Alfonso Pinto gozó esta Capellania desde su menor edad percibiendo del Tio del Otorgante D.n Luiz de los Rios como sobstituto en el Albaceazgo de dha su Tia D.a Andrea y Poder que tenia juntam.te de su Hermano D.n Alonso primer Patron nombrado la Cant.d de Trescientos p.s q.e era el Superavit de la dha Capellania deducidas las Misas aunque el dho D.r Pinto no confiesa mas q.e haver recivido Dosientos p.s en su primero Codicilo, y q.e se le devian haver dado quinientos queriendo q.e fuese a razon del cinco p.r ciento como antes de la Rebaja de Zensos, haviendo fallecido el citado D.n Luiz en el año pasado de mil Setecientos setenta, trató con el Padre del Otorgante D.r D.n Joaquin de Mendoza q.e concurriendo con su allanamiento, a que el administrase todos los bienes que havian quedado p.r fin y muerte de la dha su Tia haria las fundaciones de las dos Capellanias respectivas de D.a Ana Josefa, y D.a Andrea q.e fue la ultima superviviente

y de este modo en el Remaniente de lo q.e se fundasen las dos Capellanias pudiese nombrar à uno de sus hijos que tubiese aptitud p.r ser ambas aptitudinales y haver de Recaer tambien en los de su familia la de D.a Ana Josefa p.r derecho de Succecion de los Oleas que es la familia que llama en perpetuidad como Succesor q.e havia de ser en el Mayorazgo q.e vaco p.r muerte de D.n Gregorio Cavallero hijo que fue de D.n Gregorio Cavallero de Quesada, y de D.a Maria Constanza de la Cueba y Olea, y advertirlo tambien assi en el Libro de Titulos del Mayorazgo su Tio D.n Alonso de los Rios. En esta atencion y de haver acaesido tambien p.r ese tiempo la Muerte de D.a Andrea de Torres Ayfada de la citada D.a Andrea aquien le havia dexado p.r Legado vitalicio el uso de la Casa Huerta nombrada de las Cuevas, accedio y combino el dho D.r D.n Joaquin aque entrase en la Administracion de dha Huerta juntamente con la Estancia nombrada Sumchubamba, q.e ya poseia como fundo de la dha Capellania de Veinte mil p.s cuya Estancia està situada en terminos de la Villa de Cajamarca de Ganado menor de Castilla q.e hoy tiene en Arrendamiento D.n Miguel de Espinach Succesor del finado D.n Josef Florentino de Torres, quien la tubo en Vida del Tio del Otorgante D.n Luis de los Rios, y pagava Seiscientos sincuenta p.s cada año, pero verificado q.e fue, el ingreso del dho D.r Pinto en la Administracion de ambos fundos, en nada menos pensò q.e en efectuar dhas fundaciones, y si en ir disfrutando sus Reditos todo el tiempo de su Vida que durò hasta primero de Marzo del año pasado de mil Setecientos noventa y uno. En este estado, y p.r su vacante à imitacion del dho D.r Pinto salio D.n Alfonso Montejo queriendo tambien apoderarse de dha Casa Huerta, y en efecto, ya havia tomado la posecion de ella subrepticiamente pero se le contradixo por el Otorgante oportunam.te lo combeniente en Juicio y ha quedado integrado de su Capellania vitalicia con los frutos q.e percive de dha Estancia y aun con el exeso de los Sinquenta p.s mas que le corresponden al pral. de los Veinte mil pesos de su Capellania. En esta inteligencia Resulta que solo queda de Reciduo al precente la citada Casa Huerta, p.a q.e como Patron q.e lo es de ella el Otorgante cumpla con hacer nombramiento de Capellan de este fundo como lo hace en su Sobrino D.n Fransisco de Paula, y en su consequencia pueda su Padre y Hermano como su Tutor y Curador, cumplir con mandar decir las Misas q.e estan postergadas conforme a su fundacion que son de ados p.s

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

21.

con la limosna ordinaria tomando p.a ello cuenta y razon Thuendatario que lo es D.n Lorenzo Gandara desde la muerte del vltimo Capellan adviriendo q.e dha Casa Hacienda, sin las Accesorias q.e tiene de Puertas ala Calle la Arrendó el anterior Capellan D.n Alfonso Pinto en quatrocientos yochenta p.s p.r Escritura y con cargo de q.e pudiese hacer ciertas mejoras, y en quanto alos alquileres de dhas Accesorias q.e deven producir poco mas de Doscientos p.s cada año deverá igualm.te dar Cuentas el citado D.n Lorenzo del tiempo q.e los ha cobrado, q.e deverá ser el de dos años, poco mas ó menos, segun lo acreditara la fecha del Auto de esta R.l Aud.a en el Articulo q.e ha seguido el Otorgante, sobre la suelta de dhas Accesorias con el citado D.n Alonso Montesso. Y en quanto álas pensiones q.e carga dha Casa Huerta desde el dho Capellan, la primera de Dos mil p.s de prál. y Seseenta de Rs. ton à favor de la Cofradia de Nra Sra. de la Soledad de San Francisco que Recivió è impuso sobre ella D.a Fulgencia Fernandez de Lugo Muger que fue de D.n Juan de la Cueva, quien la otorgó en Diez yocho de Abril de mil Seiscientos quarenta yocho; y el Segundo de Dos milquinientos p.s de principal, y Setenta y cinco de Rditos en favor de la Capellania q.e fundó el dho D.n Juan de la Cueva, como executor Testamentario de Gaspar Ortiz q.e otorgó en Dose de Noviembre de mil Seiscientos treinta y uno, ante Juan de Valenzuela Escrivano Pub.co de la que igualm.te es Patron el Otorgante, y como tal Otorga que hace Nombramiento de ella en dho su Sobrino Francisco de Paula p.a q.e cumpliendo con mandar decir las Treinta y siete Misas que le corresponden con la limosna ordinaria lleve para si el mas superavit, y dha Imposicion la Otorgó la citada D.a Fulgencia como Dueña de la expresada Huerta q.e heredó de su Padre, y pasó ante Francisco de Zepeda Esc.no R.l y Notario Pub.co en Veinte y dos de Octubre de mil Seiscientos quarenta y ocho. En quanto al Otro pral.

de Seysmil p.s que igualm.te carga sobre dha Casa, Esquina de las Descalsas perteneciente a la Capellania, q.e fundó su Fio Visabuelo el S.r D.n Alonso de los Rios y Berrio, Dignidad de Chantre q.e fue de esta S.ta y Yglesia Metropolitana p.r la Clausula Veinte y seis de su Testamento otorgado en Cadiz en Cinco de Agosto de mil Setecientos dos, ante Francisco Xavier Camacho, Esc.no Pub.co y protocolado en esta Ciudad en Catorce de Octubre de mil Setecientos siete, ante Jacinto de Navarrete Esc.no Pub.co y hoy despacha el presente Esc.no siendo esta Capellania lega corresponde al Otorgante con la pension de mandar decir las Misas de su Dotacion, q.e son de a Doce rr.s con la limosna ordinaria, cuyo derecho igualm.te corresponde desde el Dia en que fino la S.a su Madre quien debio gozarla. Y siendo el ultimo dho. de las predichas Señoras Cuevas el q.e tienen ala Estancia nombrada Llaucan q.e esta igualm.te situada en los terminos de la Villa de Cassamarca es de advertir q.e esta quedo hipoteca al Concurso de Acreedores p.r Bienes de su Abuelo D.n Juan de la Cueva y Figueroa, q.e fue Banco Pub.co en esta Ciudad, y p.r no haver podido cumplir con el Ultimo tercio, q.e solo le demandavan sus Acreedores, p.a q.e quedare absuelto de todo cargo, quedo dha Estancia a disposicion del Tribunal del Consulado de esta Ciudad en Seiscientos treinta y cinco, en que acaecio su quiebra, pero p.r Razon de los mesmos, q.e havia contraido de varios suplementos q.e havia hecho ala R.l Hacienda, q.e pasaron de Un Millon y p.r fue atendido con equidad, dejando dicha Estancia en Arrendam.to a su Muger e hijos en solo la Cant.d de mil Doscientos p.s en elque continuaron, desde el Año de Seiscientos quarenta y Ocho hasta sus Vidas la citada D.a Andrea, y los Ultimos D.r Luis de los Rios, y D.r D.n Alfonso Pinto Lucrando de este modo, Seiscientos p.s de renta mas, aunque tambien en Vida de las expresadas Fias del Otorg.te padecieron quebrantos, p.r no haverles pagado los Arrendatarios. Y siendo este un dia q.e deveria promoverse el actual Capellan p.a q.e no se pierda la memoria en la familia, ni se dejen decir las Misas q.e en el Sobrante corresponden, en interin que se verifica la Redencion de dha Estancia como ya corresponde, en Justicia declara el Otorgante

22

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

que aunque p.r muerte del citado D.n Pinto pidio los Autos, p.a promover estos dros. y ser preferido en el mismo Arrendam.to q.e havia tenido prosedieron los Señores del Consulado á Otorgar la Escrit.a al mismo Arrendatario, en la misma Cant.d q.e se le havia dado al D.n Pinto q.e lo es D.n Miguel Espinach, con el cargo de abonar mejoras al lexitimo Pariente q.e deva succeder en ellos, y siendo ya pasados mas de quatro años de este otorgam.to lo previene assi p.a la instruccion y govierno del interesado su Sobrino. Con cuyas Declaraciones y protextaciones hace el Otorg.te los citados nombramientos en favor del citado su Sobrino D.n Fran sisco Paula Mendoza y Boquete p.a q.e los gose en la forma referida. Y hallandose precente a ello D.n Tiburcio de Mendoza herm.o del Otorg.te Padre y Tutor y Curador del nombrado: Dijo que lo aceptava y acepto en nombre de este rindiendo las devidas gracias a dho su herm.o y se Obligó a que cumplirá con mandar decir las Misas prevenidas en las fundaciones, y demas penciones con que se hallen gravadas. Y los Otorgantes a quienes yo el precente Ess.no doy fee conozco Assi lo dixeron Otorgaron y firmaron siendo Testigos D.n Felix Apesteguia, D.n Ramon Cubillas, y D.n Manuel Mansilla.

Jose Felix de Mendoza.
Rios y Berrios

Tiburcio de Mendoza y Rios

Antemi

Meterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno

de Enero de mil setecientos noventa y siete años. An-
temi el Escno. y tgos. parecio Jose Gorena Escno. Car-
pintero con tienda publica en la calle del Carmen
(con tienda publica) quien doy fe conozco y di-
ce que su hermana Eterina Maria Andrea Va-
lenzategui se halla presa en la carzel publica
de esta ciudad por atribuirsele complicidad
en la recepcion de varias especies hurtadas
à don Ramon Morales y Salazar. Y haviendo
hecho presente al Señor Marques de Casa Cal-
deron Alcalde ordinario y Juez que conoce
dela causa, hallarse enferma, y calificadolo
con la respectiva certificacion del Cirujano
Mariano Fausto, mandó su Señoria se le
pase al Hospital que le corresponda segun
su costa con los encargos correspondientes
de seguridad, y que à mayor abundamto. otor-
gase fianza de Vtaz, y haviendo pedido al
otorgante salga por tal fiador, ha venido
en ello, y en su consecuencia otorga que
fia à la enunciada Maria Andrea en tal
manera que existirà en el Hospital don-
de và à medicinarse hasta que consiga
su sanidad, y luego se restituyrà à la car-
zeleria. A cuyo cumplimiento se obliga
el otorgante como tal fiador constituyen-
dose carzelero comentarienze dela expresa-
da Maria Andrea con expresa obligacion
que hace de su Persona y bienes havidos
y por haver y dà poder à las Justicias, y
Jueces de su Magestad à cuyo fuero se some-
te obliga, y renuncia el suyo proprio domicilio
y vecindad y la ley que dice que el actor debe se-
guir el fuero del Reo p.a q.e à lo dho lo compelan
y apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada, sre que renuncia todas
las leyes de su favor y la que prohive la gral
renunciacion. En cuyo testimonio lo firmó siendo
tgos. Dn. Ramon Cubillas Dn. Felix Apesteguia y
Manuel Mansilla=

Jose Gorena

Ante mi
Cmeterio de Andres Valenciano
Ssno. de S. M. y Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

23.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Dn. Juan Manuel de Arganaraz y Mendoza Vecino de esta Ciudad de Tucuman Hijo legitimo de Dn. Joaquin Fabiano Fiscal que fue de esta Real Audiencia y Oydor de la de Lima otorgo que doy mi Poder cumplido el mas necesario en drho. a Dn. Ramon Pascual Pena del numero de esta Ciudad generalmente p. todos mis pleitos causas negocios civiles y criminales Activos Pasivos y Secuelares movidos y por mover que antes de presente tengo y en adelante hubiere contra qualesquiera Personas y sus bienes y los tales con Juramento y Protesto de Calumnia Demandando Defendiendo Contestando Negando Articulando Recusando Conciliando Transigiendo Comprometiendo en Jueces Arbitros y Arbitradores Oyendo Sentencias Consentidas y Pasadas en Autoridad de Cosa Juzgada Pidiendo Ejecuciones Embargos Contraembargos Depositos Tasaciones Remates Posturas Mejoras Apelaciones Suplicas Nulidades Agravios Restituciones in integrum Recursos de Fuerza Ante quien y como Combenga Presentando Escritos Peticiones Cartas Instrumentos Testimonios y Papeles que pida y pueda presentar Declaraciones Juramentos Posiciones Autos Probanzas Publicaciones Tachas Conclusiones Sentencias Definitivas Interlocutor

notorio como Yo Dn. Diego de la Sota vecino de esta Ciudad otorgo
que vendo y traspaso a Dn. Pedro Vasquez vecino en ella y
de su comercio el dro. de Llave y traspaso que me pertenece
a un Cajon de Comercio situado ala bajada del Puente de
esta Ciudad al Numero Segundo el mismo que me Traspa-
so. Dn. Juaquin de Arrieta segun parece del Papel Simple
que ami favor otorgo en Diez y Siete de Mayo del año pasa-
do de mil setecientos ochenta y ocho, que tengo entregado al
presente Escrivano y aseguro ser cierto y legitimo. Cuyo te-
nor ala letra es como se sigue

Aqui el Papel citado.

Y en consequencia delo que ba referido he traspasado al enun-
ciado Dn. Pedro Vazquez el citado dro. de llave que me per-
tenece al cajon de que ba hecha mencion cuyo Dominio Di-
recto pertenece alos Propios de esta Ciudad por lo que devera
pagar al Administrador dellos seis pesos en cada un mes
en razon dela propiedad, y por quanto me ha satisfecho
Doscientos quatro ps. en razon deste Traspaso, y Dominio
posesorio me Doy por entregado dellos a mi entera vo-
luntad que por no ser su Recivo de presente Renuncio
las Leyes qe. deste tratan su prueba termino y
demas del caso como en ellas se contiene. Desistiendo
me del tal derecho de posesion qe. al enunciado cajon
me pertenece, y todo lo cedo renuncio y traspaso en
el relacionado Dn. Pedro para que como suyo propio dis-
ponga del asu arbitrio. Y en señal de posesion le ten-
go entregadas las Llaves con clausula de constituto
en forma, y ala evicion y saneamto. desta venta y bas-
paso me obligo en tal manera que en todo tiempo le
sera seguro sin qe. sre. su goze y disfrute se le ponga
pleito embargo ni contradiccion por persona alguna
y si se le pusiere o moviere luego qe. de ello me conste sal-
dre ala causa tomare la voz, y defensa de ella hasta de-
jar al comprador en quieta y pacifica posesion, y
si asi no lo hiciere, y sanearselo no pudiere le dare
y bolbere los Doscientos quatro ps. qe. por su valor me
ha dado con mas los gastos daños y perjuicios qe. se
le siguieren hasta el Real y efectivo pago. A cuya fir-
meza y cumplimiento obligo mi persona y vienes
havidos y por haver con sumision alas Just. de su
Magd. renunciacion de mi fuero Leyes de mi fa

4

23. 1

Digo yo Dn. Juan Antº. Galloso Dueño q. soi de vn Caxon de Mercaderias Cito al bajar de el Puente de esta Ciudad sobre la izquierda al numero segundo, q. la posesion q. obtengo en vrd del Dro. de llabe q. obtengo pr. haberlo adquirido de Dn. Josf. Galloso lo renuncio y traspaso legal y fielmte. en toda forma de Dro. en Dn. Franco. de el Pozo pa. q. lo traspase, alquile, venda, ò aga lo q. le combinere pr. haberme satisfecho la Cantida de Doscientos quatro ps. en que yo lo traspase con de Claraz.n de q. si por algun adcidente causa o motibo el administrador de los propios de esta Ciudad pusiese alguna demanda en orden a la Abolidaz.n de dho Caxon sera de mi cargo el reponerle los Citados doscientos quatro ps. q. e rrecebido ò emposesion de el dho Caxon; y berificado q. sea q. el expresado Dn. Franco. del Pozo percibiere de qualesquiera persona el ymporte de llabe q. Carga sobre el mencionado Caxon ò q. si le combiniere lo alquile en esta epoca me debera satisfazer treinta y seis ps. los mismos q. en moneda Corrte. le tengo entregados pa. lo q. me tiene otorgado vn Conozimto. siendo de su Cargo el mensual pago de seis ps. mensales q. se pagan al Administrador de los propios de esta Ciudad a quien pertenece la propieda de el expresado Caxon; y pa. q. conste lo firme siendo testigos Dn. Ramon Antº. de los Heros, y Dn. Diego Gorostisaga, y Dn. Mariano Gorostisaga Lima y Mz. 4 de 1786 =

Tº. Ramon Antº. de los Heros — Juan Antonio Gayoso

Diego Gorostizaga

Mariano Gorostizaga

El dro. q. tengo
cazon contenido en
oblon. de la Buelta,
paso a D. Joaquin de
vajo de las mismas
q. ministra la expresada
p.r aber rez.do del menor
Joaquin doscientos y
p. en esta fha. desde cuyo
esta obligado a pagar su
dar.to Lima y 9.re 29
[illegible]

El dro. q. tengo al cazon nominado arr
traspaso vajo de aquellas circunstancias, q. expresa e
de arriva a diego de la Sota p.r aber rez.do de él los
cuatro pesos: Y es prebencion q. el arrendam.to a
Mayordomo de la Ciudad desde prim.o de Julio de
p.r tener Yo satisfho, h.ta tenio inmediato el dho a
p.r mi mano y la de D. Jose Ant.o Mocharan, mi
seg.r consta de recibos q. he entreg.do a dho Diego
Mayo 17 de 1788

Joaquin Arrieta

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS 24 AÑOS DE 1796. Y 1797.

vor y clausula Guarentigia en forma. y estando presen
te alo contenido en esta Escra. yo el dicho Dn. Pedro Vazquez
otorgo q. la acepto en mi favor segun, y como en ella
se contiene obligandome à satisfacer al Admor. delos Pro
pios de esta Ciudad los seis ps. de arrendamiento en razn.
del alquiler q. le pertenece p. el Dominio Directo que
es fha. en los Reyes del Peru en veinte y uno de Enero
de mil setecientos noventa y siete y los otorgantes
aquienes yo el Escno. Doy fee conozco asi lo dige
ron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Ca
listo Antº. de Leon Dn. Felix Apesteguia y Dn.
Manuel Mansilla =

Diego de la Sota
Antemi

Pedro Vazquez

Emeterio de Andres Valenciano
Escno. Pubco.

En la Ciudad delos Reyes en veinte y quatro de Enero de mil se
tecientos noventa y siete años Antemi el Escno. y tgos. parecio Dn.
Jose Mansilla Arias de Saavedra, aquien doy fe conozco, y co
mo apoderado del Dr. Dn. Manuel Mansilla, su hermano, con
jeso haver recibido de los herederos de Dn. Juana Diego la
cantidad de ciento ochenta ps. que le han pagado por lo co
rrido de un año cumplido el dia veinte y ocho de Diciem
bre del año pp.do del censo impuesto sobre una casa sita en
la calle que va del cemto. de la Merd. p.a la Parroquia de
San Marcelo, perteneciente à la Capellania q. fundo
Dn. Juan Viveros, de que es Capellan propietario dho. su
Hermano. De cuyos ps. se dio por satisfho. con renun
ciacion de las Leyes de la entrega, y le otorgo carta de
pago con finiquito. En cuyo testimonio lo firmo siendo
tgos. Dn. Urbano Tejeda, Dn. Felix Apesteguia, y Dn. Ramon
Cubillas =

Dn. Jose Mansilla
Antemi

Emeterio de Andres Valenciano
Escno. Pubco.

Oblig.n
D.n Ygnacio de Santiago
y
D.n Fran.co de Lizardi

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Agosto de mil setecientos noventa y siete años ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Francisco de Lizardi y confeso haver recivido de D.n Ygnacio de Santiago y Rotalde la Cantidad de Treinta y un mil pesos por que se obligo en la Ess.ra del frente del margen donde esto se escrive la qual dio por rota, y chancelada, y por libre al deudor del cargo en q.e se allaba constituido, y en testimonio de ello le otorgo recivo, y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos D.n Felix Apesteguia D.n Ramon Cuvillas y Gaspar Jurado =

Fran.co de Lizardi

Ante mi

Meterio de Andres Valenzuela

Sea notorio como yo D.n Ygnacio de Santiago y Rotalde vecino y del comercio de esta Ciudad otorgo por el tenor de la presente que devo y me obligo de dar, y pagar y que dare y pagare a D.n Francisco de Lizardi de este mismo vecindario y comercio la Cantidad de treinta y un mil pesos que le he quedado deviendo por el resto de los efectos de su tienda que en mayor cantidad le he comprado de los q.e me doy por satisfecho, y entregado a mi entera voluntad que por no ser su recivo de presente renuncio las Leyes que de este tratan su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene. Los quales dichos treinta y un mil pesos por la causa y razon referida prometo, y me obligo de selos dar y pagar al sobre dicho Don Francisco de Lizardi o a quien su Poder, y causa huviere de la fecha de esta Escritura en seis meses y por el mas tiempo q.e corriere insoluto el Pago le satisfare el seis por ciento en razon de Interes cada año sin perjuicio de la accion executiva q.e compete al acrehedor, puestos y costeados en esta Ciudad de mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualesquiera parte, y lugar que por el acrehedor se me pidan, y demanden y mis vienes se allen este presente o ausente llanamente, y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi persona, y vienes havidos, y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad para que a su cumplimiento me compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas Leyes fueros y derechos de mi favor, y la general que lo prohive que es fecha en los Reyes del Peru en veinte y quatro de Enero de mil setecientos noventa y siete, y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conoz

25.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

lo asi lo Dijo otorgo y firmo siendo Testigos Dn Juan Garro Dn Matias de Sosa y Dn Ramon Cuvillas =

Fonseca de Santiago
y Rotal de [illegible]
Antemi

Ante mi Andres Valenciano
Ssno

Poder
Dn Cayetano Lopez
a
Dn Juan Campoblanco.

Sea notorio como yo Dn Cayetano Lopez Residente en esta Ciudad y de proxima partida para el Partido de Truxillo otorgo q.e Doy mi Poder cumplido el necesario en derecho a Don Juan Campoblanco vecino y del comercio de esta Ciudad p.a que en mi nombre y representando mi propia persona dere-chos y acciones me ayude y defienda en el pleito y causa q.e estoy siguiendo contra Dn Agustin Perez de Bustamante por cantidad de mil y mas pesos q.e me esta deviendo, y luego q.e los reciva selos entregara a Dn Domingo Casas de Noboa aquien pertenecen con mas las costas q.e a mi favor se aplicaren. Y presentara en el seguimiento de dha Instancia Pedimentos Requerimientos Escrituras testigos y papeles q.e pida y saque de poder de q.n los tenga pida embargos desembargos pregones ventas trances y remates de bienes abone tache contradiga ac-tue jure procure procese adicione y afianze, oyga autos y sentencias interlocutorias y difinitivas, consienta la favorable, y de lo encontrario apele y suplique por todos grados e instancias hasta q.e lo con-tenido en este Poder tenga cumplido efecto que el q.e de derecho se requiere, y es necesario ese le doy y otorgo para todo lo referido y demas incidente y dependente con libre franca y general Administracion enquanto

q.e ba expreso con facultad de que lo pueda sobstitu
ir en quien y las veces q.e le pareciere rebocar unos
sobstitutos, y nombrar otros de nuevo que a todos
relevo de costas segun dro. Y a la firmeza y cumpli
miento de lo q.e en virtud de este Poder obrare obligo
mi persona y bienes havidos y por haver en la
mas bastante y cumplida forma de dro. Que es
fecho en los Reyes del Peru en veinte y cinco
de Enero de mil setecientos noventa y siete
Y el otorgante a quien yo el Ess.no Doy fee
conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo test.s
D.n Felix Apesteguia D.n Ramon Cuvillas y
D.n Rafael Velada =

Ante mi

Cayetano Lopez

Meterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Sea notorio como yo el Sargento Mayor D.n Juan de Trujillo
otorgo q.e rebocando como ante todas cosas reboco el Poder
que anteriormente tenia conferido a D.n Manuel Diaz
Canseco dejandolo en su buena opinion y fama lo confie
ro de nuevo al S.r D.n Juan Fran.co Suarez Valdes Comendador de la
orden de Calatrava, Teniente Coronel de los R.s Exerci
tos para q.e en mi nombre y representando mi propia
persona derechos, y acciones comparezca y se presente
ante la Catolica Real persona de Su Magestad que
Dios guarde, y Señores de sus R.s Consejos Audiencias
y Chancillerias haciendo manifestacion de mis meritos
y servicios y suplicando se me concedan los empleos
gracias prerrogativas y esempciones que fueren
del Real agrado las que aceptara con el respeto devido
y en caso de ser preciso el renunciarlas lo verifica
ra tambien con la mas reberente sumision. Y de las
que aceptare pedira se libren a mi favor los R.s Des
pachos que me remitira por duplicado o triplicado
presentando para ello memoriales, y otros Documentos
que sean combenientes hasta que las dhas pretensio

nes llegue a tener efecto. Que para todo lo referido, y demas
inherente, y dependiente le confiero este poder con libre fran-
ca y general administracion en quanto a lo referido, y
con facultad de que lo pueda sustituir en persona, o estado
tal confianza. Revocar unos sustitutos y nombrar otros
de nuevo, que a todos relevo de costas segun dho. Y a la fir-
meza y cumplim.to de lo q.e en virtud de este Poder obrare
obligo los bienes q.e conforme a dho pueda obligar, havi-
dos y por haver en toda forma de dho. Que es fecho en
los Reyes del Peru en veinte y cinco de Enero de mil
setecientos noventa y siete. Y el otorgante aquien yo
el presente escribano doy fee conozco asi lo dijo otor-
go y firmo siendo testigos d.n Calixto Antonio Leon
d.n Felix Espinosa y d.n Ramon Cuellas

Juan de Zavala — Ante mi: — Meterio de Rivera Salazar
no.o pub.co

Sea notorio como yo D.n Francisco Picar Vecino de esta
Ciu.d Digo: que soy Deudor a D.n Josef Vicente de Zuzuá y Cam.o
de quatro mil Setecientos ochenta y siete p.s seis y medio Reales f.te Resto de Dos Escritu-
ras de Obligacion, la una de Mil y dos pesos cinco r.s g.e otorgue
a favor del suso dho, y la otra de Quatro mil Setecientos ochenta
y cinco p.s uno y medio r.s eng.e de mancomun conmigo se obligo
a favor de D.n Pedro Bedriñana vecino y del Comercio de esta
Ciu.d en la que no tubo otro interes g.e hacerme bien y buena
Obra, sin haver percivido cosa alguna de los efectos q.e originan
la deuda, la que he cerrado pagando con su dinero como pral.
deudor, y p.r q.e Vicente, se reintegre de lo que tan Justam.te le perte-
nece he resuelto ceder vacuas dependencias q.e a mi favor
tienen contraidas los sugetos q.e se mencionaran en una razon
firmada p.r mi q.e consta recibida, la qual tengo entregada
al presente Esc.no ejecutor de que a fee D.n Josef Vicente vacua
Pagaree y Documentos q.e acreditan algunas dichas dependi-
encias. Y respecto algunas son contraidas con los efectos que
Recivi, y que a ellas hai alguna oposicion Depositados en
poder de D.n Juan Agustin de Arosegui Alcalde ordin.o de la Ciu.d
de Lea q.e tambien se incluyan en esta razon q.e juro a Dios
subscripta p.r mi tengo entregada al precente Esc.no p.r q.e ana
yendo las cosas en este Recivo se inserte en los testimonios
que diere segun Derecho q.e que el tenor de ellas es el

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

en pos de otra es como se sigue

Aqui las razones

Y para que el suso dho. Dn. Josef Vicente en virtud de privilegiado dro. q.e le asiste assi a las dependiencias como a los efectos pueda recaudar unas y otros, y hacerse pago hasta donde alcansaren de la Cant.d q.e le estoy restando: Otorgo, que le confiero el mas amplio e irrevocable Poder q.e p.r dro. se requiere y es nesesario p.a q.e perciva cobre y llebe para si lo q.e produxeren las mencionadas dependiencias y efectos abonandome en quenta de lo que le debo aquella Cant.d liquida q.e recibiere, p.a cuyo fin se presentara si fuere nesesario ante las Just.s de su Mag.d de la Ciu.d de Yca y otras competentes q.e con dro. pueda y deba ante las quales interpondra los recursos Pedim.tos Requerim.tos Embargos Pregones, Ventas, trances y remates de bienes, pidiendo posesion y amparo de ellos, y haciendo en el caso todas quantas diligencias sean conducentes hasta conseguir integram.te el cobro y recaudacion de dhas dependiencias y efectos, a cuyo proponto le cedo todos mis dros. y acciones reales personales utiles, mistas directas y executivas, y demas q.e me competen y puedo ceder, y le constituyo p.a su cobranza Procurador Actor en Causa propia, poniendole como lo pongo en mi propio lugar grado y prelacion con subrrogacion en legal forma; entendiendose q.e si el sobredho Dn. Josef Vicente dexare de cobrar algunas de dhas dependiencias o efectos, o impendiere costos p.a su recaudacion, estos y las tales perdidas son de mi Cuenta y riesgo sin que p.r parte de aquel se me hayan de abonar otras Cantidades q.e las que liquidam.te cobrase, p.r lo q.e se comprendera q.e quedo obligado a la eviccion y saneamiento de dhas dependiencias y entrega de efectos hasta completar los quatro mil Sets. ochenta y siete p.s seis y medio rs. q.e como ba referido quedo restando al enunciado mi acredor. Y a la firmesa y cumplim.to de lo q.e va relacionado Obligo mi persona y bienes havidos y por

Raz.n de las Dependencias q.e tengo, y me son deudores en la Ciudad de Yca, y su partido, y doy la Razon individual de todas ellas a mi unico acreedor de primera deducion p.r Escriptura a D.n Jose Vic.te de Ynarra en parte de pago de ella echa la cesion.

		Q. Saver
D.n Juan.l Perez	P.s	77.2
Manuela Grados		2.1½
Juan Tejada Sastre	26.1	8.1
Margarita Jimenez		006.1
Silbestre Belardi		019.2
Salgado el Musico		011.6
Guadalena Falcon		009.2½
El R. Padre Fran.co Figoroa del S.to Dom.o		083.6
Bizente de Cruz el Pulpero		010.–½
Rosa Lobera de Quiliguay		008.–
Monigui[illegible] Toledo		008.6
Narciso Cuedrano		022.2
Pedro Nolasco Carpintero		011.2½
Jeronimo Guaman		002.3½
Pascuala Orican		004.–
F. Vic.te de S.n Juan de Dios		008.–
Fran.co Cuedrano		005.–
Maria Antonia en casa de Grados		006.2
Maria Martina de Lugaraga		006
Agustin Celeste		007.2
Pedro Jose el Sastre		003.6
Ermelina Prieto y su hija Margarita		008.6
Juan Jose Puntiana		022.1½
Ygnacio Astorgo		035
D.n Fran.co del Valle		026.4½
Antonio de S.n Miguel		008.2
D.n Jose Belarde Ojarrero		004.–
Manuela Baldes		004.4
Pasa a la Vuelta		130.3½

Suma de la Bu.ta	430	3½
Juan de Sillero	010	—
El R. P. Cuenca	002	6½
Julian Toledo	007	2½
Gaspar de Santa Maria	004	6
Rosa Tina	002	1½
Pablo Lebano	008	—
El R. P. Ermenegildo de S.n Fran.co	003	—
Francisca Cabrera	010	—
Jose Morales Platero	016	—
Jose Gabriel Tarfan	006	—
El R. P. Luis Cavezudo	018	7
Sebastian Loyza Barbero	008	6
Juan de Dios Carabajal	002	4
Juan de Dios Puntriano	006	3½
Maria la Nopa	003	1½
Silberio Pinto Pulpero	009	—
Nicolas Guillinta de Chulpaca	011	4
D.a Teresa Nestares	011	2
Maria Antonia Falconi	004	—
Justo Cordero	007	—
Fran.ca Toledo	006	—
Tomasa Toledo	003	—
Nicolas Cabero	011	3½
Mariana Benabides	015	—
Julian Aymar	013	—
Ysidro Angulo	054	5
D.n Toribio Lovera	119	5½
Jose Man.l Billalta	020	—
Luis Zarate	006	6½
Juliana Billabicencio	001	2
Jose Ysidoro Carnero	021	—
D.n Dom.o Otoya	017	7
Nicolasa Mugica	019	3½
Andres Tataje Pintor	006	—
El R. P. Carabajal de la Merced	005	—
Lorenza Pacheco de Comarrana	015	—
Pasa de Enfrente	918	1

Suma de Enfrente	918.1
Manl. Cornejo Tinturero	021.—
Juan Ortiz	012.—
Cipriano Bergara	006.4
Dn. Salbador Ponce de Leon 26.2	005.4
Ermenegildo Cuaro	012.—
Luisa Oquendo	001.—
Josef Pantaleon	021.7
El R. P. Galagarza	003.4
Mariano Cuaro	005.2
Juan Bautª. Caiza Musico	007.6
Josefa Castillo	025.1½
Maria Dolores Colmenares	005.2
Juan Chuta Sastre	016.—
Jose Maria Reyes	013.—
Estefa del Negro Mariano	002.6
Santiago Cerrades	003.—
Agustin Jimenez	026.3
Maria Garcia	006.3
Dn. Domingo Medrano	011.7
Dn. Franco. Cuenga	115.4
Franco. Romero	006.3
Franco. Romero	005.6
Dn. Pedro Carrizales	013.5
Dn. Felipe Menacho Sargento	008.6
Jose Maria Loysa	015.—
Cayetano Lujan	020.1
Dn. Antº. Cabero	063.6
El R. P. Torres de la Merced	011.2
Dn. Juan Cabezudo	026.2
Da. Juanita Elgorra	011.4
Dn. Alejandro Loyola	048.—
El R. P. Jose Segura de la Merced	008.—
Dn. Manuel Mendez	008.—
Dn. Jose Manl. Cabezudo	007.—
Maria Mercedes Mayori	007.4
Pasa ala Buelta	1.500.6

Suma de la Buelta	1	500. 6
Baltasar Tafardo de Quilliguay		032. 1½
Manuela Monterrey		010. —
Pedro Rosas Bonnero		005. 6
La Chinchana		003. —
Alfonsa Loysa		003. —
Maria de la Luz de la Casa de Gruor		007. —
Manuel Etrostegui		007. —
Juan Suarez		004. 1½
Juana Tiraldo		001. 4
Josefa Hernandez del Pueblo Nuebo		002. 6
Al R. P. Arrere de la Merced		011. —
Juan Evangelista Zapatero		006. —
Martin Pinto		006. 2
Libiana Parcana		002. 2
Jose Tanfardo Platero		007. —
Dn. Pedro Portocarrero		014. —
Tilana de la Casa del Yfierno		009. —
Da. Manuela Olla		035. —
Gabriela Otta Cubero		006. —
Sebastian hijo de Tilana		004. —
Manuel Rosas Carpintero		044. —
Domingo Rodamonte		020. 2½
Vicente Camacho Pulpero		021. —
Manuela Tiraldo		002. 6
Dn. Manl. Boza		104. 4
Bernardo Ramos Pulpero		42. —
El R. P. Figoroa de Sn. Agustin		002. 2
Franco. Fernandez de Cañete		110. —
Dn. Juan Agustin Etrostegui		76. —
Dn. Jose Tamaio		125. —
Jose Antº. Negron		007. —
Manuel Olivar		019. 5
Dn. Maximo Bargas		186. —
Dn. Juan Bargas Pr. su Padre		50. —
Dn. Julian Tarfan		90. 6
Suman Ps.	2	558. 2

Yca y obre 28 de 36

Franco. Picas

Rel.n de las Existencias q.e se Allaron en
la Tienda de D.n Fran.co Lizaso en esta Ciudad de la
pertenecientes a la Memoria con que se auxilio en
Virtud de Orn. de Intendencia el año proximo de
mil setecientos noventa y cinco y sobrevino y seis
y se depositaron en poder de D.n Juan Agustin
de Echeverri - Alcalde Ordinario de esta Ciudad
con asistencia de D.n Fran.co Irurzun, aquien se dirijio
esta Comision - - - - - - - - - - - - - El Autor

26.3

- 60 v.s de Zaraza
- 1 Chagueta de Indiana
- 123 Camisetas de Vayeta
- 1 Doz.a Medias de Algodon
- 8 Vara.s de Terciopelo Algod.n bl.co
- 10 Pañuelos de Yerro
- 1 Pañuelo de Rompe coche negro
- 18 Pañuelos de Estampados Fran.co
- 16 Pañuelos de Yerro bl.co
- 5 V.s Y 1/2 de Cinta de Yerro
- 2 Pares de Ligas de Glasas
- 2 Pares de Medias de bl.co con Algod.n
- 27 Varas Tafetan de Plata
- 12 Varas Cinta de Plata
- 2 Botones Dorados
- 1 Pañuelo de Espolin de seda
- 60 Varas de Tafetan Doble
- 23 Varas Carretilla de Plata
- 2 Pañuelos de Muselina adamascada
- 2 Varas - - - Bordada
- 2 Pares de Ligas
- 3 Varas de Glasa Varias
- 1 Pechugon
- 1 Para Cuello de Camisa

5 Par.s Cuedias de seda neg.s
2 Par.s ... ... bordadas
40 var.s fleco de Plata
-2 Doz.s de Pañuelos de seda
2 Doz.s ... con oro
-8 Gorr.s de seda dobles
-5 Petaquillas de Ylo bl.co de coser
2 Doz.s de zepillos p.a limpiar evillas
10 Zigar.s de Palo
9 Cajetas de tomar Polbo
2 Gr.as Boton.s de Uniforme
2 Doz.s Espaviladeras
10 Par.s de tijer.s finas
6 Cuchillas de cortar Plum.s
5 Par.s Evillas de Ordenanza
2 Par.s ... ordinar.s
12 Eslabon.s Ingleses
7 Doz.s Cannuteros p.a Anjas
18 Entre formon.s y Guillarmas
4
20 var.s francesas de Plata ancha
1400 Ctujas de coser
6 Gr.as Boton.s de camisas
6 Don.s de boton.s de charquecillo
2 Doz.s de costodias
-1 Doz.s de tremen p.a Relos
-11 var.s Encajes anchos
-25 Pz.as de cintas francesas n. 40
-12 Pz.as ... ... n. 60
-1 Dha ... ... n. 80
-1 Dha ... ... n. 100
-1 Dha ... con Plata ... n. 80
-2 Dhas ... ... n. 60
-9 Dhas ... de a real
-2 Dhas ... de tapiz ... n. 60
3 Dhas de fleco de Plata
-6 Pz.as Cuedi liston.s
200 var.s Melindre de a real
2 var.s de Bayeta azul
2 var.s ... Blanca

12 " Bard. Bayeta Clavo
6 " Dhas ... ó Carmelitas
-200 " vard. de encajes finos de sobre puesto
12 " doz. de Besos
3 " Arrobas de Pimienta
18 " ll. Canela de Quijo
2 " Platillos de Plata
2 " Cubiertos de Yma
1 " Escopeta

Vea 28 de Octre. de 1796 "

Franco. Picas

26.4

hacer, con sumicion a las Just.s de su Mag.d y qualesquiera
parte que sean p.a q.e a su cumplim.to me compelan y apremien
como por Sent.a pasada en autoridad de cosa juzgada; y q.e cualq.r
me obligo a no reclamar ni contradecir este Instrum.to en manera
alguna, y si lo hiciere p.r el mismo hecho sea visto aprobarlo y
ratificarlo de nuebo, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a
contrato, sobre que renuncio todas las Leyes fuero y drecho de mi
favor, y la Gral.l q.e lo prohive. Y estando presente a lo contenido
en esta Escritura yo el dho D.n Josef Vicente Iturria otorg.e q.e
la acepto en mi favor como en ella se contiene. Y respecto a que
pericialm.te no puedo asistir a la Recaudacion de las dependencias
y efectos q.e constan en este Instrum.to confiero mi Poder en pri-
mera lugar a D.n Francisco de Iturria, y en Segundo a D.n Francisco
Saldua, p.a q.e en mi nombre la Cobren y cobren, dando de lo q.e
perciban los Seguados necesarios, compareciendo en Juicio y
fuere menester, y practicando quantas diligen.s yo hariá si pre-
sente me hallase, sin que p.r falta de Poder Clausula o Requisito
q.e aquí se contenga dexen de practicar quanto combenga: que
a la firmeza de lo q.e hicieren obligo mis bienes havidos y por
haver en toda forma dro. Que es fho en la Ciud.d de los Reyes del Perú en Ve-
inte y seis de Enero de mil Setecientos noventa y siete años.
Y los otorg.tes a quienes yo el presente Esc.no doy fee conozco así
lo dixeron otorgaron y firmaron siendo Testigos D.n Calixto
Antonio de Lem, D.n Ramon Castillas, y D.n Felix Apesteguia=
Enmendado=q.e=Vale=a=todo Vale=

Juan.s Ricas. Josef Vic.te de Iturria

Ante mi
Manuel Antonio de Somosa Escrib.no
de S.M.d y pub.co

Poder
D.a Barbola Alte
a
D.a Jacoba de
Santillan

Sea notorio como Yo D.a Barbola Alegia vecina de esta ciu-
dad de Lima que bendo y doy en venta Real a D.a Jacoba
de Santiyan Muger legitima de D.n Antonio Ramon de San-
tacra una negra nombrada Manuela de D.a Casimira Porras
por Escritura otorgada ante Antonio de Somosa Escrivano
de S.M.d en el año pasado de Setecientos noventa y cinco Sin
seguro alguno de vicios tachas defectos ni enfermedades Pu-
blicas ni secretas mas de que al parecer esta sana libre de
obligacion empeño hipoteca y de la accion de redivitoria en
Escritura otorgada p.r que por su valor me ha pagado en
reales de Contado de lo que me doy por satisfecho a mi bolun-
tad y p.r que su entrega no es de presente renuncio la excep.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALIGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

y leyes de la non numerata pecunia su prueba entrega y las de mas que sobre esto tratan. Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro accion propiedad y dominio que al Esclavo tengo y me pertenece y lo cedo y traspaso en la compradora ó a quien su causa huviere para que la gose como suya disponga de ella lo que le paresca a lo qual en señal de posesion se lo tengo entregada y le otorgo esta Escritura a su favor por la que me obligo a la evicion y saneamto. de esta venta en tal manera que a ora y en todo tiempo le sera la Esclava sierta y segura no se le pleito ni contradiccion por persona alguna y si se le pusiere ó moviere luego que de ella me conste saldre a la defenza del dho Pleito y lo seguire hasta dejar a la compradora en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiziere y sanearsela no pudiere le bolbere los Trescientos ochenta ps. que por su valor me ha dado con las costas y perjuicios que se le siguieren y las de la cobranza. A cuya firmesa paga y cumplimto. obligo mis bienes havidos y pr. haver con poderlo y sumicion a las Justicias de S. M. renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor y clausula huarentigia en forma. Y estando presente a esta Escritura yo Da. Jacoba Santiyan otorgo que la acepto en mi favor como en ellas se contiene y recivo comprada a la Negra Manuela pr. la cantidad arriva expresada. Que es fecho en los Reyes del Peru en veinte y seis de Eno. de mil Sets. noventa y siete. Y las otorgantes a quienes doy fee conosco lo firmaron siendo Testigos Dn. Manuel Manuilla Dn. Ramon Cubillan y Dn. Urbano Tejada =

Jacoba Santillan

Da. Bartola Megia

Artemio

Cmeterio Andres Valenciano

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 284

LIMA.

Don.ª Bartola Mexia ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana siete p.s cinco rr.s por la Alcabala al 2 p % deducida de Trescientos ochenta p.s en que vendió á D.ª Jacoba Santillan una Esclava Manuela y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 26 de Enero de 1797 –

Olivares

27.1

Compañia D.n Francisco Lozada con D.n Benito Bustelo

Se anotorio como vos don Francisco Lozada, y Don Benito Bustelo, decimos, que hemos formado una compañia para girar en el comercio de un Cajon de Ribera, proprio de mi el citado don Francisco, el que he avilitado á mi costa con la cantidad de seis mil setecientos quarenta y quatro pesos medio real, incluso en ellos, setecientos p.s por el valor de la Llave y refaccion de los trastes muertos, para que todo lo administre don Benito, y hayan de ser partibles y de cuenta de ambos compañeros las perdidas, y ganancias, que se experimentaren en las negociaciones que emprendiesemos, y para la mayor formalidad de esta compañia que establecemos, y que en lo sucesivo no se originen discenciones entre nosotros, nos obligamos á guardar, y cumplir las condiciones sig.tes

Primera que respecto á que al ingreso en esta compañia, no ha llevado don Benito, por fondo de ella dinero, ni bienes algunos ante si entra empeñado en la cantidad de sesenta y pesos que debe á don Francisco, es de cargo de aquel, el poner su trabajo personal asistiendo á la venta y despacho del cajon con la mayor vigilancia, sin que se le note la mas leve distraccion en orden á la asistencia á el en las horas acostumbradas, como lo hacen los individuos mas aplicados al trabajo en aquel giro.

Segunda que con arreglo á la buena practica de comercio ha de llevar don Benito dos Libros de Caxa; el uno en que apunte las entradas de los efectos con especificacion individual de sus nombres, precios tamaños, y calidades, para que de este modo sean conocidos, y se distingan en los respectivos Balanzes q.e de ellos se ha de tomar, y el otro Libro en que consten las entregas de dinero que me ha de hacer á mi el dho. don Francisco semanalmente del producto de las ventas, para que yo por mi exacto como mas inteligente haga las compras de los efectos que vaya necesitando el Cajon p.a su surtimiento, aunque no por esto, si á don Benito se le proporcionare hacer alguna compra, ha de poder dexarlo de hacer con tal de que no exceda de cincuenta pesos, y de que luego que la verifique (sino puede antes) de parte á mi el citado don Francisco, p.a examinar si es combeniente quedando á mi arbitrio el restringirle la facultad de dhas compras, para en lo sucesivo, por que pudiera por falta de inteligencia cometer algun yerro don Benito, por

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CALIGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

el qual ambos quedaramos perjudicados

Tercera. Que esta compañia no tiene tiempo determinado para su duracion sino que qualesquiera de los compañeros es arbitrio el dia que le parezca separarse, llamando antes a cuentas al compañero, y dando el respectivo Balanze por dos Peritos que han de ser nombrados uno por cada socio, y en tal caso es obligado don Francisco Lorada a entregar a don Benito el alcanze que resulte a favor de este en razon de la mitad de ganancias que le pertenezcan, dandole dho alcanze de contado, y en dinero fisico: y don Benito a entregar el caxon luego que se disuelva esta compañia al citado don Francisco, de modo que para la separacion de ella no se han de pedir los compañeros motivo, ni razon, pues en todo queda sugeta a su alvedrio dha separacion

Quarta. Que supte. que alguno de nosotros quisiesemos tomar razon, o dar Balanze de dho caxon pa. saber las utilidades, o perdidas que haya ofrecido la negociacion lo hemos de poder hacer, sin que obste la contradicion que haga el compañero, quien ha de ser compelido por el otro

Quinta. Que en qualesquiera tiempo que separasemos esta compañia, devere entregar yo don Benito los efectos que he recibido, y en adelante reciba del socio Don Francisco, al mismo precio que este me los ha cargado, quien sera obligado a ello, sin que valga la excepcion de que estemos en Guerra, o en Paz, que valgan mas, o menos, pero los que yo compraré han de sugetarse para su entrega a tasacion de Peritos.

Sexta. Que don Benito no ha de poder fiar a Persona alguna la mas leve cantidad, y si por

algun caso inhevitable, hiciere algun fiado, ha de ser de su cuenta la perdida que ofresca, y aun la recaudacion, pues por mi el citado don Francisco no se le han de abonar en razon de quantas cantidades fiare mas que la de diez pesos.

Septima. Que si don Benito tubiese algun quebranto de intereses, de modo que de los siete mil quatrocientos cincuenta y quatro pesos medio real que ha recibido de mi el dho. don Francisco, saliese descubierto en alguna suma, y este ~~traspaso~~ atraso fuere originado por su mala versacion, y por tanto no deberse comprehender como perdida comun á la compañia, en tal caso se hade obligar á satisfacer al compañero, como desde ahora se obliga, con el producto de los bienes que en razon de Patrimonio le pertenecen excistentes en su tierra.

Octova. Que luego que se de algun Balanze, y de el resultaren las ganancias del tiempo que haya corrido, las pertenecientes á don Benito, las ha de sacar immediatamte. del Cajon, sin que por ningun caso las retenga, ni custodie en el, entendiendose que para recibirlas, ha de prestar su intervencion el compañero don Francisco, y que luego que las perciba don Benito, haga de ellas el uso que tenga por combeniente, entendiendose que ni en efectos, ni en dinero, como vá dho las ha de custodiar en el Cajon, pa. que de este modo se entienda que quanto en el excista, es perteneciente á la compañia, y se ha de entender esta clausula tan estrictamente q. aunque se diga por don Benito haver imbertido dhas utilidades en efectos excistentes en el Cajon, no ha de ser crehido antes si se tendran los que en el se hallaren por respectivos á la compañia.

Con las quales dhas calidades, y condiciones, y en el modo que vá estipulado, nos los dichos don Francisco Lorada, y don Benito Bustela, establecemos esta compañia, y nos obligamos á observar exacta, cumplida, y respectivamente quanto en ellas se contiene, esperando ambos socios respectivamte. las reciproca buena fe con que nos debemos conducir en esta negociacion. Y á la firmeza y cumplimiento de quanto vá expuesto sugetamos nras. Personas y bienes havidos y por haver, con sumicion á las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean, para que á su cumplimto. nos compelan, y apremien como

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, SETECIENTOS NOVENTA

PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
sre. que renunciamos todas las Leyes, fueros, y de-
rechos de nuestro favor, y la general que lo pro-
hive. Y yo el dho. Don Benito Bustelo, me obligo tam-
bien a que los sesenta y pesos que estoy restan-
do a don Francisco Losada, se los satisfare de las
primeras utilidades que reporte en el Cajon suso
dho. Que es fecho en los Reyes del Peru en siete y
Enero de mil setecientos noventa y siete años. Y los
otorgantes a quienes yo el presente Escno. doy fe
conozco asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos
Don Felix Apesteguia, Don Ramon Cubillas, y
Manuel Mansilla = entre renglones = las = siete = emdo =
disuelva = veinte = todo vale = testdo = traspaso = no
vale =

No corrio Valenciano

Venta
La Sra. Dª Rosa
Maria Arti-
ga
A
Dª Nicolasa
Ossa

Sea notorio como Yo la Sra. Dª Rosa Maria Artiga
y Cabrito, Muger legma. del Sr. D. Salbador Cabrito, co-
ronel de los Rs. Exercitos. Otorgo Quedo y en Venta
a Dª Nicolasa Ossa - Una Negra mi Esclava nom-
brada Crispina, la misma que hube y compre de Dª Jo-
sefa Vidobro, por Escra. Otorgada ante Luis Jeferino
Medrano Esno. de su Mag. en Veinte y quatro de
Marzo de mil setecientos noventa y seis, la qual
le Vendo por tal Esclava sujeta a servidumbre
y por libre de obligacion empeño, e hipoteca sin se-
guro de Vicios, tachas, defectos ni enfermedades
Publicas ni secretas mas de que al presente e-

halla sana, en precio de Quatrocientos y cinquenta p.s
q.e p.r su valor me ha dado, en dinero de contado, de que
me doy p.r entregada a mi entera voluntad, q.e p.r no ser
su recivo el presente renuncio las leyes que de es-
te tratan su prueba termino y demas del caso co-
mo en ellas se contienen. Mediante lo qual me desis-
to quito y aparto del dr.o que a dha Esclava tengo y
me pertenese, y todo con ella lo cedo renuncio y traspa-
so en la compradora, para que como suya propia dispon-
ga de ella lo que le pareciere, como habida y adquirida
con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Es-
critura, y en señal de posecion se la tengo entregada con
clausula de constituto en forma. Y a la ebicion y sana-
miento de esta venta me obligo en tal manera que en
todo tpo. le será cierta y segura que no se le pondra
pleito embargo ni contradiccion p.r persona alguna y
si se le pusiere o mobiere, luego que de ello me conste
saldre a la causa tomaré la voz y defensa de ella
hasta dejar a la compradora en quieta y pacifica po-
cesion y si asi no lo hiciere y saniarse la no pudiere
le dare y bolbere los Quatrocientos cinquenta p.s que
p.r su valor me ha dado con mas los gastos daños y per-
juicios que se le siguieren y recrecieren. A cuya firmeza y cumplim.to
obligo mis vienes habidos y por haber compoderio y sumi-
cion a las justicias de su mag.d renunciacion de mi fue-
ro leyes de mi fabor y clausula quarentigia en for-
ma. Y estando pres.te a esta Ciu.d yo D.a Nicolasa Ossa
otorgo que la acepto en mi fabor como en ella se contie-
ne y recivo comprada a la negra nombrada Crispi-
na p.r la cant.d arriba referida. Que es fecha en los Re-
yes del Peru en veinte y siete de Enero de mil setecien-
tos noventa y siete años. Y las ss.ras otorg.tes aq.nes yo el pre-
sente Esno doy fee conosco lo firmaron siendo tgos.
D.n Manuel Mancilla D.n Felis Apestegui y Ramon Cubi-
llas = entrerengs. = siguieren = v.e Y la s.ra vendedora dijo que
procedia a la venta en virtud de licencia que
obtiene del señor su esposo, lo que hiso cons-
tar por un poder, otorgado en diez y seis
de Septiembre de mil setecientos noventa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

y tres ante el Escrivano de Provincia Dn Lucas Bonilla, que en testimonio manifestó a mi el presente, asegurando no estarle rebocado ni limitado, fueron tgos los dhos =

Da Rosa Maria Artiga y Cabritos

Da Nicolasa Osa

Antemi

Emeterio de Andres Valenzuela
Esno Pubco

Venta
Da Toribia del Campo
Al
Lisdo Dn Juan de Lobaton

Sea notorio como Yo Da Toriba del Campo, otorgo q. doy en venta a Dn Juan de Lobaton Ereir, vna negra mi Esclava nombrada Juliana, la misma que compré de Dn Juan Jose Valdibieso, pr Esra. otorgada ante Pedro Lumbreras Esno Pubco en dies y ocho de Enero del año pasado de noventa y seis, y se la vendo pr tal Esclava cautiva, sujeta a servidumbre, y pr libre de obligacion en peño e hipoteca, tacita ni expresa, especial ni general, que no la tiene, sin seguro de vicios, tachas defectos, ni enfermedades Publicas ni secretas, mas de que al presente está sana, en precio de trecientos pesos, que pr su valor me ha dado, de que me doy pr entregada, a mi entera voluntad y pr no ser su recivo de presente renuncia las Leyes que de este tratan, su prueba termino y demas del caso como en ellas se contenen. Mediante lo qual, me desisto quito y aparto del dro que a dha Esclava tengo y me pertenece, y todo con ello lo cedo y renuncio y traspaso en el comprador, para que como suya propria, disponga de ella lo que le pareciere, como habida y adquirida con tan justo

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

N 18 -

LIMA.

Don 1 a Toribia del Campo ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Seis p.s por la Alcabala al 2 p % deducida de Trescientos p.s en que vendió á D. Juan de Lobaton una Esclava Juliana y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 1° de febrero

Olivares

30.1

y legitimo titulo, como lo es el de esta Esña, y en señal de
posesion de ella tengo entregada, con clausula de constituto en forma. Y de la eviccion y saneamiento de esta venta, me obligo en tal manera que en todo tiempo le sea cierta y segura, que no se le pondrá pleito ni contradicion por persona alguna, y si se pusiere ó no biene luego que de ello me conste, saldré á la defensa, hasta dejar al comprador en quieta y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere y saneare no pudiere lo haré y bolveré los dhos trecientos p.s con mas las costas, daños y perjuicios que se le siguieren y recrecieren hasta el Real y efectivo pago. Para lo qual firmeza y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haber con sumision a Justicias y Jueces de su Fuero y Jurisdiccion de mi fuero y domicilio y renunciacion de mi propio fuero y Jurisdiccion y clausula Guarentigia en forma. Y estando presente a lo contenido en esta escritura, Yo el dho D.n Juan de Aldaton Vengo en la aceptto en mi favor segun y como en ella se contiene. Fecha en los Reyes del Peru en trecientos de Enero de mil setecientos noventa y siete años. Los otorg.s a quienes yo el presente Esno doy fee conozco lo firman con sienda testigos D.n Manuel de Mancilla D.n Felix Aspee y Pedro Cubillas de esta vecindad y lo firman el otorg.e que yo el Esno hago de que la Escritura no sea Vendida como mas conforme a lo que los referidos trecientos p.s y p.r libre de la accion de Retracto y p.r razon de la venta la vendedora pide dicencia con el poder de D.n Juan Garcia de Salazar comand.te de las compañias de Infantería de Memoria del Rey para otorgar esta escritura de la concedio y firmo tambien con los dhos testigos

D.n M.a Thoxilia del Campo — Juan Loberon

Juan Gamonal — Ante mi Esteban Cornejo de Andres Valenciano

En la misma fecha Yo el Mancilla Escribano de esta Causa guardando mi Poder cumplido el mandamiento a Pregon de Publicando el contenido de esta escritura en la Plaza publica de esta Ciudad para que a mi noticia y la de todos venga y no pueda alegar ignorancia y para que a mi nombre y representando mi propia persona drechos y acciones me alude y defienda en todos mis Pleitos causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y en adelante tubiere contra quales quiera personas Cuerpos y Comunidades Eclesiasticas y Seculares

Ante mi Esteban Cornejo de Andres Valenciano

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

tra la mia y los mios, asi demandando como defendien, con tal de que no salga ni responda a nueva demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona, pena de la nulidad lo contrario asiendo, y de ello constando haga y presente Pedimentos, Requerimentos, citaciones, protestaciones, Querellas, acusaciones, Priciones, ejecuciones, embargos, desembargos, Pregones, Ventas, transes y remates de bienes pida y tome la posecion y amparo de ellos haga Provancias, Informaciones, presente tgos. Escritos, Escrituras, testimonios y otros Papeles que pida y saque de poder de quien los tenga. Abone tache contradiga, jure, actue, Procure, Procese, addiciones y afianse, oyga autos y sentencias interlocutorias y difinitivas consienta lo faborable y de lo encontrario apele y suplique p.r todos grados e instancias hasta que los dhos Pleitos se finescan. Que el Pod.r q.e de dro. se requiere y es necesario ese le doy y otorgo al Sbro. dho Proc.or con libre franca y General Administracion en q.to a lo referido y demas incidente y dependente. Y a la firmesa de lo que en virtud de este Pod.r obrade obligo mis bien.s habidos y p.r haber en toda forma de dro. Que es fho en los Reyes del Peru en treinta de En.o de mil setecientos noventa y siete. Y la otorgante q.e yo el presente Esno doy fee conozco lo firmo siendo testigos D.n Felis Apesteguia D.n Manuel Mancilla y Ramon Cubillas

D.a Manuela de Vega y Samoranos

Antemi

Gregorio de Andres Valencia
Esno Pub.co

Sea notorio como yo D.n Ramon de Mamanal Vecino y

comercio desta Ciudad otorgo que Doy en venta a Dn. Juan de Urquizu Capitan del Regimiento de Dragones un mulato nombrado Bartholo Amaya el mismo que Dn. Millan Perez de Ybarreta remitio a mi consignacion en la Fragata La Bentura en el ultimo viage que hizo del Reyno de Guatemala, qn. antes lo havia comprado en la Ciudad de San Salvador en veinte y tres de febrero del año pasado de noventa y cinco de Dn. Antonio Amaya vecino de la Villa de Sn. Vicente por ess.ra otorgada ante Phelipe Serdomo Ess.no pub.co y del Ayuntamiento. El qual esclavo le vendo por tal, cautivo sugeto a servidumbre, y por libre de obligacion empeño e Ypoteca tacita ni expresa especial ni general que no la tiene con todos los vicios tachas defectos u enfermedades que pueda tener y tenga y lo q.e de nuevo descubra en adelante pues con quantos son dados al hombre se lo vendo en precio de trescientos pesos que por su valor me ha dado en reales de contado de que me Doy por entregado a mi entera voluntad que por no ser su recivo de presente renuncio las leyes que de este tratan su prueva termino, y demas del caso como en ellas se contiene y es calidad expresa q.e no se me ha de poner demanda de Redhivitoria aunq.e el esclavo descubra algun vicio o enfermedad de las q.e dan lugar a ella pues asi lo tenemos estipulado. Mediante lo qual me desisto, y aparto del Dro. q.e al tal esclavo tengo y me pertenece, y todo lo cedo renuncio y traspaso en el comprador p.a que como suyo propio disponga del lo q.e le pareciere como havido y adquirido con tan justo y leg.mo titulo como lo es esta ess.ra y en señal de posesion y verdadera traduccion se lo tengo entregado con clausula de constituto en forma. Y a la evicion y saneamiento de esta venta me obligo en tal manera que en todo tiempo le sera cierta y segura q.e no se le pondra pleito embargo ni contradiccion por persona alguna y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste saldre a la causa tomare la voz y defensa de ella hasta dejar al comprador en quieta, y pacifica posesion y si asi no lo hiciere, y sanearselo no pudiere le dare y bolbere los trescientos p.s q.e por su valor me ha dado con mas los gastos daños, y perjuicios q.e se le siguieren

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

y recrecieren hasta el real y efectivo pago. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haber con sumision a las Justicias de Su Mag.d renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor, y clausula Guarentigia en forma y estando presente a lo contenido en esta Ess.ra yo el dho D.n Juan de Urquiza la acepto en mi favor segun en ella se contiene, y me obligo a no poner demanda de Redhibitoria como va expuesto. Que es fecha en los Reyes del Peru en treinta y uno de Enero de mil setecientos noventa y siete y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Calixto Antonio Leon D.n Felix Apesteguia y D.n Manuel Mansilla =

Ramon de Manzanalo — Juan de Urquiza

Antemi

Cmeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Sea notorio como yo D.n Francisco Xavier de Uribe otorgo q.e doy mi Poder cumplido el necesario en dro. al D.r D.n Tiburcio de la Hermosa Abog.do de esta R.l Aud.a p.a q.e en mi nombre y representando mi propia persona dros. y acciones haga qualesq.a transacion y conciertos en todos y qualesq.a Pleytos de los que al presente tengo, y en adelante tubiere contra qualesq.a personas y sus bienes, y las tales contra la mia y los mios obligandome a estar y pasar por ellas como si a su otorgam.to presente fuese otorgando en esta razon las Escrit.s q.e sean necesarias.

No.s Corrio

Sea notorio como Yo D.n Francisco Javier de Uribe: Otorgo que doy mi Poder cumplido el necesario endro al D.r D.n Tiburcio de la Hermosa Abog.do de esta R.l Aud.a p.a q.e en mi nombre y R.presentando mi propia persona, dros, y acciones haga las tranzaciones q.ancelos amigables q.e tenga por comb.nto todos los Pleytos Causas y pregonos q.e al presente tengo, y en adelante se promovieren contra qualesq.a personas y sus bienes, y los tales contra la mia y los mios sin limitacion alguna = Item le doy mas Poder p.a el q.e pueda otorgar escrituras en los Abog.s Pleytos qualesq.a con pleysion, nombrando, y consintiendo Jueces Arvitros Arvitradores Amigables Componedores, y en su caso elegir y convenir un tercer Arvitro Arvitrador, concediendole plena facultad, y prorrogando en ellos entren Jurisdic.n en el q.e pronuncien los Laudos o Sentencias arvitrales, con diffinicion al Pleyto o Pleytos pro-moviendo o seguir y para q.e las Sentencias q.e pronunciaren, Obligandome aquellas y cumplir assi los pactos y condiciones q.e en las Referidas tranzaciones Amigables estipularen, como las Sentencias de los Jueces Arvitros, haciendo q.e tambien se obli-guen las personas con quien litigo, bajo las seguridades o Multas q.e parecieren en mi Apoderado: Que las Escrituras q.e este haga desde ahora las aprueho como si presente fuese y assi otorgam.to que el Poder necesario endro este le confiero con libre franca y grad.l administracion en quanto a lo Referido, y demas incid.te y dependte y a la firmeza y cum-plim.to de lo q.e en virtud de este Poder hiciere me obligo con mis bienes havidos y p.r haver, con poderio y sumision de las Rittencias de su Mag.d Renuncio de mi fuero, de mi jus-ticia, y la ley q.e prohibe la general renuncia en forma. Que es fho en la Ciud.d de los Reyes del Peru en tres de Feb.ro de mil setecientos noven-ta y tres. Y el otorg.te a quien yo el Esc.no doy fee conozco, lo firmo siendo test.s D.n Felix Iperreguia, D.n Ramon Cu-billas, y D.n Pedro Copete de Valdivia

Fran.co Javier Uribe

Ante mi

Mariano de Andres Valenciano
Esc.no de S.M. y Pub.co

Sea notorio como Yo D.n Antonio Ruiz de Luna. Digo: que D.n Francisco Javier de Uribe ha conferido su Poder al D.r D.n Tiburcio de la Hermosa Abog.do de esta R.l Aud.a p.a q.e en su nombre pueda hacer qualesq.a fianzas en los Pleytos q.e al presente tiene, y en lo subcesivo se le promuevan, y como de ellas puede resultar q.e el referido D.n Fran.co

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALIDA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Xavier salga penado en el entero de algunas Cantidades de pesos, el Otorg.te como savedor q.e soy de mi dr.o y de lo q.e me combiene hacer: Otorgo, q.e doy mi Poder cumplido el nesesario en dr.o al mismo D.r D.n Tiburcio de la Hermosa, p.a q.e Representando mi persona accion y dr.o me Obligue como pr.al pagador a la Solucion de aquellas Cantidades q.e Resultare dever contribuir el enunciado D.n Fran.co Xavier en razon de las transaciones y conciertos q.e sobre los dhos Pleytos se celebrasen, otorgando p.a su validac.on y firmesa las Escrituras correspond.tes entendiendose q.e yo desde ahora prometo guardar y cumplirlas como si precente me hallase a su Otorgam.to Que el Poder q.e de dr.o se Requiere y es nesesario se le confiero con su incidente y depend.te libre franca y gral. administracion. Y al cumplim.to de lo que en virtud de este Poder Obrare me obligo con mis bienes havidos y p.r haver, con poderio y sumicion a las Justicias de su Mag.d, Renunciacion de mi fuero, Leyes de mi favor, y Clausula guarentigia en forma. Que es fho en Lima y Feb.ro tres de mil setecientos nobenta y siete. Y el otorg.te a quien doy fee conozco lo firmo siendo test.s D.n Felix Apesteguia, D.n Ramon Cubillas, y D.n Ysidro Castañeda.

Antonio Ruiz de Luna
Ante mi

Cimeterio de Andres Valenciano
Ss.no P.co

Sea notorio como N.or D.n Francisco Xavier de Uribe y D.n Antonio Ruiz de Luna Otorgamos que damos n.ro Poder cumplido el nesesario en dr.o a D.n Sebastian Marin vecino de esta Ciu.d p.a q.e en n.ro nombre y Representando n.ras propias personas dr.os y acciones practique en calidad de Agente de n.ras Causas Pleytos y negocios q.e al precente tenemos, y en adelante se promueban las diligencias q.e sean oportunas a la conclucion y felix exito de ellas con arreglo a la instruccion q.e le tenemos dada, y a las demas q.e le comunicaremos p.r n.ras Cartas Misibas, satisfaciendo las Costas y demas gastos ocurrentes en dhos Pleytos y negocios, que nos los Otorgantes nos Obligamos a abonarle

todas las Cantidades q.e p.r nosotros gastare en virtud dela Cuenta instruida q.e nos diere, p.r la qual pasaremos solo con su juramento simple enque diferimos la prueba. Que el Poder q.e dro se requiere y es nesesario ese le damos p.a todo lo referido, y demas asuntos que haga constar p.r nras Cartas Misibas las q.e tendran la misma fuerza que si su contexto fuera expreso en este Poder, que como ba referido le conferimos con libre franca y general administrac.on Y ala firmesa delo que en virtud del obrare nos obligamos con nros bienes havidos y p.r haver en toda forma de dro. Que es fho en Lima y Febrero tres de mil setecientos nobenta y siete. Y los Otorgantes aquienes doy fee conozco lo firmaron siendo test.s D.n Felix Apesteguia, D.n Ramon Cubillas, y D.n Andres Castañeda =

Antonio Ruiz de Luna — Fran.co Xavier de Aribe

Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
Ss.no de S. M. y Pub.co

testam.to D.n Gregorio Vidal

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable y dicho fin Amen: Sea notorio como Yo D.n Gregorio Vidal Natural dela Provincia de Conchucos, hijo ligitimo del Teniente Coronel D.n Jorge Vidal y de D.a Maria dela Roca ambos difuntos, hallandome enfermo en Cama dela enfermedad que Dios nro Señor sea servido darme, Creyendo como firmemente creo, en el inefable Misterio dela Santisima Trinidad Padre e hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas Misterios que tiene cree, y confiesa Nues

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

tra Santa Madre Yglesia, Catolica Apostolica Romana, bajo de cuya fee y creencia e vivido, protesto vivir y morir, como Catolico y fiel Christiano; y temiendome dela muerte que es cosa natural a toda criatura e determinado paraque este terrible transe no me coja desprevenido el hacer mi Testamento, para lo qual y para que encamine mi Alma por carrera de salvacion, invoco por mi Abogada e intercesora, ala siempre Virgen Maria, Santo Angel de mi guarda, Santo de mi nombre, y demas dela Corte Solestial para que presenten mi Alma ala Divina Magestad y este mi Testamento es enla forma sig.te

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, quela crio y redimio con el precio infinito de su Sangre, y el cuerpo ala Tierra deque fue formada, y es mi voluntad que quando la de Dios fuere en llevarme parasi deesta presente vida ala Eterna, mi Cuerpo amortajado con

el Abito, y Cuerda de nuestro Padre San Francisco, y enterrado en la Yglesia del Convento grande de este Serafico Santo que asi es mi voluntad.

Yten mando se paguen a las Mandas forsosas doreales a cada una, y otros dos, a los Santos Lugares de Jerusalen

Yten declaro soy Casado y velado segun la orden de Nuestra Santa Madre Yglesia, con Dª Martina Flores, de cuyo Matrimonio no emos tenido ni tenemos hijos algunos; y que quando contraje dicho Matrimonio, no recivi Dote de la dicha mi muger

Yten declaro por mis hijos naturales a Dn Matias, y a Dª Maria Egipciaca Vidal ambos vivos, y el primero que se halla en esta Ciudad acompañandome

Yten declaro por mis Bienes la Cantidad como de tres mil pesos poco mas o menos q. tengo en poder de mi Albacea Dn Agustin de Lovaton Capitan de la Barranca procedidos de una Tcara de Ropa de la Tierra, un Esclavo nombrado Franco, y varios Marcos de Plata de modo, que dichas Especies como mil Borregos, y mil Carneros que ha de recoger de Dn Jorje Mansisidor, hago juicio compondran la espresada Suma de tres mil pesos con declaracion que el referido Dn Jorje ha de entregar dichas Cavezas, a quenta de mayor Cantidad que me deve por Escritura Otorgada ante un Escrivano de esta Ciudad cuyo nombre

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

al presente nomé acuerdo, y si dara razon Dn Blas Soto Mayor, por tener en su poder la Voleta de la Escritura con mas otras respectivas a los Negros

Yten declaro que en esta dicha Ciudad no tengo otros Bienes que la Silla de montar con sus Estribos guarnesido uno, y otro de Plata, y el Freno con la piezas de lo mismo

Yten declaro, que en la Provincia de Conchucos tengo arrendada una Hacienda nombrada Chinchovanva en que ademas del Capital con que la recivi hay varias Cavezas de Ganado de Castilla de aumento tambien se hallaran varias aumentos en las Bacas, y Gano Cavallar de aquel con que la recivi lo que se tendra por mis Bienes, para cuya entrega se arreglaran mis Albaceas a la Escritura de Arrendamiento

Yten declaro por mis Bienes dies y siete mulas Aparejadas de Reata abajo que estan en la misma Hacienda.

Yten declaro, que varios Arrieros, me-

son deudores de diferentes cantidades de pesos que constan de mi Libro de Caxa

Iten declaro que Dn. Miguel Rincon Vecino del Pueblo de Chacas, me deve quinientos pesos de mil Borregas que le vendi.

Iten declaro no devo a nadie cosa alguna mas que lo que pueda resultar delos Arrendamientos de la Hazienda de Chinchovanva, pues segun me parece tengo pagado hasta el año pasado de noventa y seis, segun constara delos Recivos que tiene en su poder Dn. Blas Soto Mayor, como mi Apoderado que fue

Y para cumplir y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido, instituyo y nombro por mis Albaceas en primer lugar al Capitan Dn. Agustin de Lovaton en segundo al Licenciado Dn. Juan de Lovaton Presvitero, y en tercero a mi hijo natural Dn. Matias Vidal, para que cada uno en el lugar que van nombrados entren en mis Bienes, deudas, derechos y acciones, los vendan y rematen, en Almoneda Publica o fuera de ella, dando de lo que recivan y cobren, recivos Cartas de Pago, Chanselaciones finiquitos y Lastos, y lo demas resguardos necesarios con fee de paga o rrenunciacion delas Leyes dela entrega, en caso de no ser esta de presente, y por ante Escrivano que de ello lade, y todo valga como otorgado por parte ligitima, que el Poder de Albaceas que por derecho se requiere y es necesario ese les

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

TASCA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

3

doy y otorgo con libre y franca y General administracion, y les prorrogo todo el tiempo que hubieren menester para el desempeño de dicho Albaceazgo, aunque sea pasado, el prefinido por el derecho ——

Y cumplido y pagado este mi Testamento y lo en el contenido, separada la mitad de mis Bienes, que por rrazon de Ganancia les pertenesen a mi muger, en atencion a que todos han sido adquiridos durante el Matrimonio del remaniente que quedare de la otra mitad de mis Bienes, instituyo e lijo y nombro por mis unicos y universales Herederos de ellos y de los demas derechos y acciones, que en qualesquier manera me toquen y pertenescan a los dichos mis hijos naturales D.n Matias y D.a Maria Egipciaca Vidal, para q.e los que hubieren y quedaren, los hayan, lleven y hereden con la bendicion de Dios, y la mia atento a no tener como declaro no tengo herederos forsosos, asendientes ni desendien

tey que conforme a derecho, me puedan ni de
van heredar.

37.

Y por el presente revoco y anulo otros qua
lesquier testamentos, Cobdisilos, Poderes para
testar, y quales quier ultima disposiciones que
antes (que antes) de este haya fecho y otorgado
por Escrito de palabra, que no quiero valga
ni hagan fee en juicio ni fuera del, salvo este q.e
ahora otorgo, que quiero se guarde, cumpla y e
xecute por mi final disposicion, en aquella via
y forma que mas haya lugar en derecho, q.e
es fecho en los Reyes del Peru en sinco de
Febrero de mil setecientos noventa y siete, y
el otorgante a quien Yo el presente Escrivano
Doy fee q. conozco, y que a lo que me pareció
estava en su entero juicio, memoria, entendi
miento natural, [illegible] preguntas que
le [illegible] a que contesto devidamente asi lo dixo
otorgo y firmó siendo testigos D.n Atanacio
de los Rios D.n Jose de Norabuena y D.n Ni
colas de Villanueva presentes llamados
y rrogados de que Doy fee.

En este estado dixo el Testador, que rreco
mendava a sus Albaceas, la cobranza de
un mil y dosientos pesos poco mas o menos
que le esta restando D.n Fran.co Nuñes del
valor de dos Pearas de Ropa de la Tierra
que le entregó el testador como que era
su Apoderado para q.e como tal las ven
diese, y habiendolo verificado, solo a en

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISP.

PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

tregado ochosientos onovecientos pesos, y habiendo importado las citadas dos Pesas de Ropa dos mil pesos, es visto quedar restando los mil dosientos poco mas ò menos.

Fueron testigos los mismos de arriba

Gregorio Vidal
Antemi.

Cmeterio de Andres Valenciano
Ss.no pub.co

Sea notorio como D.n Pablo Antonio de Larrañaga vez.o desta ciudad otorgo q.e doy mi Poder cumplido el necesario en dro a D.n Jose Joaquin de Ortega vezino de Trujillo p.a q.e en mi nre y representando mi propia persona dros, y acciones pida demande reciva y cobre de todas las personas q.e sean mis deudores las cantidades de pesos q.e me estuvieren deviendo ya sean constantes por vales simples o reconocidos libranzas factorages fletamentos ò p.r otra qualesquiera causa ò razon q.e sea aun q.e aqui no se especifique y de ello especial mencion se requiera y de lo q.e reciva y cobre otorgue los resguardos combenientes con fee de Paga ò renunciacion de las Leyes de la entrega en lo q.e no fuere de presente y p.r ante Ess.no q.e de ello la de y todo valga como otorgado por parte legitima. Y sien

razon de dhas cobranzas fuere necesario con
tienda de Juicio Comparezca y se presente ante las
Justicias de dha Ciudad de Trujillo y demas que
con dro pueda y Deva ante las quales haga Pe
dimentos requerimtos embargos ventas trances y
remates de vienes y haga todas las demas diligen
cias q. sean conducentes hasta la conclusion de dichos Pleitos sin q.
Por Defecto de Poder Clausula o Requisito que aqui
no se exprese dexe de obrar lo conveniente Que
el Poder q.e por derecho se requiere y es necesa
rio ese le doy y otorgo con libre franca y ge
neral Administracion en quanto a lo referido
y con facultad de poderlo sostituir rebocar uno
y nombrar otros de nuevo q.e a todos relebo
de costas segun dro, y a la firmeza de
lo q.e en virtud de este Poder obrare obligo
mis vienes presentes y futuros en toda for
ma de dro. Que es fecho en los Reyes del
Peru en siete de Febrero de mil setecie
ntos noventa y siete. Y el otorgante a
quien Doy fee conozco asi lo Dijo y fir
mo siendo testigos Dn Ramon de Araujo Dn
Rafael Velada y Dn Urbano Tejada = en
trereng.s = hasta la Conclusion = vale =

Pablo Antonio de Larrañaga

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Ss.no pub.co

Sea notorio como yo Dn Bartholome Quintela de Ponte
otorgo q.e Doy mi Poder cumplido el necesario en derecho
en primer lugar al Coronel Dn Jose Menaut, y en segun
do al Coronel de Exercito Dn Matheo Cosio del orden
de Santiago para que en mi nombre y representando
mi propia persona derechos y acciones pidan deman
den recivan y cobren Judicial ò Extrajudicialmente de
todas las personas que sean mis Deudores las cantida
des de pesos q.e me estuvieren deviendo constantes
por escrituras vales simples ò reconocidos libranzas
factorages fletamientos ò por otra razon que sea
aun que aqui no se expecifique, y de ello especial

✝

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA

PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

En la impresion se requiera se recaudando asi mismo qualquiera especie de Castilla, de la tierra estos frutos y semillas existentes y Esclavos que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan y de todo lo que me convenga y sobre ello otorgue recibos cartas de pago chancelaciones finiquitos, lastos y los demas requisitos necesarios con fe de Paga o Renunciacion de las leyes de la entrega en caso de no ser esta al presente y por ante Escno que de ello la dé y todo valga como otorgado por parte legitima. Doy poder para que pidan y tomen cuentas a todas las personas q.e me deban dar haciendo los cargos y recibido sus descargos los deban dar haciendo los cargos y recibido sus descargos competentes haciendo los partidos que no. Fuere y competente haciendo los partidos que no. fueren conformes y aprobando la corriente y pericion fueren conformes y aprobando la corriente y pericion endo las cantidades que deban resultaren a mi favor. Y caso q.e que para q.e dicho caso aqui expresado y demas incidente y dependiente fuere necesario comparezca ante la Justicia de Su Magestad de esta Ciudad Antequera y demas partes y lugares q.e convenga pueda y deva ante las quales hago Embargos prosiga Ventas remates y remates de Viñas pida la posesion y amparo de ellos haga Informaciones presente Testigos Escritos Escrituras y otros Papeles y pida y siga el pleito hasta q.e se halle quien los tenga a renta

conexo con libre franca y general Administracion
en quanto alo referido con facultad de que lo pueda
sobstituir en persona de mi total confianza rebocar
unos sobstitutos y nombrar otros de nuevo q.e a todos
relevo de costas segun derecho, y ala firmeza y cum
plimiento de lo que en virtud de este Poder obraren
obligo mis vienes havidos y por haver en toda for
ma de dro Que es fecho en los Reyes del Peru en
siete de Febrero de mil setecientos noventa y
siete, y el otorgante a quien yo el Ess.no Doy fee
conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo Testi
gos D.n Urbano Tejada D.n Manuel Mansilla, y
D.n Ramon Cuvillas =

Bart.me Quintella de Ponte
Ante mi

Ministerio de Andres Valenzuela
Ess.no Pub.co

Sea notorio como Yo D.n Luis Rico comandante de Ingenieros
recidente en esta Ciudad Otorgo que doy mi Poder cumplido el necesa
rio en dro a D.n Domingo Ynurralde del Comercio de la Ciudad de Pana
ma para que en mi nombre y representando mi propia persona
derechos y acciones perciva y cobre de las Reales Cajas de aquella
ciudad lo que me pertenece liquidamente de los ajustes que resulta
ran del Documento que remitira á ellas el Exmo Sor Virrey de Santa
Fee perteneciente alos veinte y nueve meses de gratificacion que deben
que en las varias comisiones en que fui empleado en el tiempo de mi
recidencia en aquel Reyno y de lo que reciva y cobre otorgue los resguar
dos combenientes con fee de paga o renunciacion de las leyes de la en
trega en caso de no ser esta de presente y por ante Escrivano que
de ello la de y todo balga como otorgado por parte legitima. Que
el Poder que de dro se requiere y es necesario ese le doy y otorgo con
libre franca y general Administracion en quanto alo referido. Y ala
firmeza de lo que en virtud de este Poder obrare obligo los vienes q.e
conforme a dro puedo y debo obligar. Que es fecho en los Reyes
del Peru en ocho de Febrero de mil setecientos noventa

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CALLE PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

y siete años. Y el otorgante aquien yo el presente Escrivano Doy fee conosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos D.n Ramon Cubillas D.n Felix Garcia Romero y Don Manuel Mansilla =

Luis Rico

Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
Ss.no pub.co

Por la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Febrero de mil setecientos noventa y siete ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Gregorio Vidal, y dixo que el dia sinco del corriente mes otorgo su Testamento ante mi el Escrivano en que dexa dispuestas todas las cosas tocantes al descargo de su consiencia, y ahora bajo la protestacion de la fee, le ha ocurrido el esclarecer varios puntos que alla omitio, y poniendolo en execucion por via de Codicilo o por aquella disposicion que mas haya lugar en dro. declara, que aunque

enfermo en cama y en cavalhuicio a lo que me parecio.

en dicho Testamento dice no dever a nadie cosa
alguna a ecesepcion delos Arrendamientos 40.
devengados en lo que va corrido del presente
año respectivos a la Hazienda de Chincho-
vanva, ahora con mejor acuerdo previene q.e
al D.r D.n Domingo Larrion le es deudor dela
cantidad de quatro mil pesos procedidos delos Arren-
damientos de la Hazienda nombrada Andaymayo,
pues q aunq.e eran quatro mil y seisientos, habie-
ndole representado las mejoras hechas en la
Hazienda, y echole varias suplicas, condesen-
dio en la rrebaja delos dichos seisientos pesos
lo que declara para que conste ——

Y ten declara, que con motivo de haber si-
do su Apoderado D.n Blas Sotomayor corrio
este con la venta delas Ropas dela Tierra q.e
el otorgante le embiava, de cuyas resultas le
esta deviendo un mil pesos, resto liquido dela
quenta que ajustaron en el presente viaje, cu-
yos Documentos quedaron en poder del referido
D.n Blas, quien quedo en pagar, dichos mil pesos
y suplir al otorgante mil pesos mas para darselos
en quenta al D.r D.n Domingo Larrion: y encarga
a sus Albaceas recauden aquella suma del ci-
tado D.n Blas ——

Y ten declara, que el D.r D.n Ygnacio Mier
Cura dela Doctrina de Pomabamba Provincia
de Conchucos, dio una Libranza de mil pesos

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

que le devia la qual hizo contra D.r Domingo Larrion para que este señor abonara, y habiendola dejado en su poder, es preciso q.e si el dicho D.r Don Domingo, no abona la Cantidad, debuelva la Libranza para repetir contra el Cura que la dio ——

Y tan declara por su Bienes un Solar, sito en la Plaza del Pueblo de Pomabanca el, que a voluntad del otorgante lo lleve p.a si su hijo D.n Matias Vidal ——

Asimismo declara por sus bienes una mina de oro nombrada Huagoto sita en la misma Provincia de Conchucos ——

Y tan declara, por sus Bienes unas Evillas de oro, un Pielox Cabrier que existen en esta Ciudad, y por el presente Codicilo, revoca y anula el citado testamento en lo que fuere contrario a lo que aqui deja determinado, dejandolo en su fuerza y vigor en lo de mas que alli se dispone, que con este Instrumento, y lo en èl espreso, quiero se guarde, cumpla, y execute por su final disposicion en aquella

via y forma que mas haya lugar en derecho y en testimonio de ello, el otorgante a quien yo el presente Escribano Doy fee conozco, asi lo dixo, otorgó y firmo, siendo testigos Dn. Pablo Guerra, Dn. Nicolas de Villanueva y Manuel Muños de Anac= y al tiempo de firmar no lo pudo hacer el otorgante por la gravedad del accidente, y rrogó a los testigos lo hicieran pr. él= entrerenglonado= enfermo en cama y en cavalleria a lo que me parecio= Vale

testigo arruego Pablo Guerra

testigo arruego del otorgante

Nicolas de Villanueva

testigo arruego Manuel Muñoz de Zanac

Ante mi

Antonio de Andres Valenciano
Escno. Pubco.

Sea notorio como nos Dn. Jacinto Florido y Doña Alfonsa Rodriguez marido y muger legitimos decimos que tenemos derecho a una casa situada en la Esquina de Juan Baliente que hace frente a la Calle que va de la Plazuela de Sta. Teresa a la de Santa Catalina la q. costo un mil Doscientos Setenta y Cinco ps. inclusos en ellos un mil q. reconoce a Censo de modo q. lo q. se desembolsó al tiempo de la compra solo fueron Doscientos Setenta y Cinco aunq. despues se hicieron algunas mejoras en ella, y aora se halla embargada por varios acrehedores q. de muchos años ha esta parte nos han impedido la posesion de ella, y siendonos dificil el bolberla a recaudar ya por carecer de facultades para el seguimiento de las causas q. han ocurrido y puedan ocurrir como por falta de inteligencia en litigios cuyas resultas son falibles, y q. aunq. realmte. se nos declare el Derecho amparandonos y defendiendonos en clase de pobres a la conclusion havia de ser necesario vender la finca para el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Pago de las costas del Pleito por lo qual vendria-
mos a quedar con poca mas ventaja q.e si no huvie-
semos litigado. Todas estas consideraciones q.e con con-
sulta de personas de capacidad y juicio hemos tenido pre-
sentes nos han movido a solicitar a D.n Juan Antonio
Arias para q.e se hiciese cargo de seguir el Pleito a
su costa hasta su conclusion u otros q.e se puedan
suscitar hasta conseguirla, y q.e se nos ponga en
posesion de la referida Casa siendo de cargo del suso
dho el sacar documentos pagar actuaciones abogados
Procuradores y todos los demas costos q.e se ne-
cesiten como lo tiene hecho hasta la fecha en q.e
lleva impendidos como cien pesos para documen-
tarse y hacer otras diligencias q.e ha practica-
do, con expresa calidad de q.e dhos gastos los hace de su
cuenta costo y riesgo sin q.e por ningun caso (aun
q.e no se consiga el fin de q.e se nos ponga en pose-
sion) ha de repetir contra nosotros cosa alguna
ni solicitar otro premio q.e la mitad de la fin-
ca o el valor de ella en la inteligencia de q.e si di-
cha parte la lleva en especie ha de ser obliga-
do a la contribucion de la mitad del Censo q.e
sobre ella grava, y si la lleva en dinero ha de
ser con rebaja de la mitad del Censo q.e sobre ella
carga; en lo q.e ha convenido el referido D.n
Juan Antonio. Y en esta virtud como savedores
q.e somos de nuestro Dro. y de lo q.e nos conviene
hacer nos los dichos D.n Jacinto y Doña Alfonsa
de un acuerdo y conformidad haviendo precedido
la Licencia marital pedida concedida y acepta-
da q.e por dro. corresponde otorgamos q.e

vaxo las condiciones y declaraciones arriba Ex-
presadas cedemos renunciamos y traspasamos en
el Sre dho Dn Juan Antonio Arias la mitad del de-
recho accion y Dominio qe se nos declare ala ca-
sa de qe va echa mencion pa qe llegado aquel caso
disponga della como mejor le pareciere a cuyo fin
desde aora pa entonces le cedemos todas nuestras
acciones Reales personales utiles mistas Direc-
tas y Executivas y demas qe nos competan
ala mitad dela finca o parte della qe se nos
adjudique mediante los esfuerzos qe haga el re-
ferido Dn Juan Antº en el seguimiento del Plei-
to ò Pleitos qe ocurran. obligandonos como nos
obligamos a no reclamar ni contradecir este Ins-
trumento total ni parcialmente, y si lo hiciere-
mos queremos no ser oydos ni admitidos en Jui-
cio antes si repelidos como temerarios litigantes
Y estando presente alo contenido en esta Escra yo el
dho Dn Juan Antonio Arias la acepto en mi
favor segun y como en ella se contiene Y me obligo
a seguir el Pleito o Pleitos qe ocurran hasta reali-
zar la quieta y Pacifica Posesion delos suso Dichos
en la finca referida satisfaciendo de mi cuenta
costo y riesgo todos los gastos ocurrentes sin re-
serbar en mi derecho alguno pa repetirlos en caso
de qe no se consiga el objeto propuesto, y conseguido
me doy pr satisfecho con la mitad del valor dela
referida Casa qe en virtud de este Instrumento
se me ha cedido. Y los otorgantes por lo qe a
cada uno toca Cumplir obligamos Dn Jacinto
y Dn Juan Antonio Nuñez personas y vienes
havidos y por haver y a la dha Da Alfonsa los
mios tambien presentes y futuros: con sumi-
sion alas Justicias de Su Magestad pa qe a su
Cumplimto nos Executen Compelan, y apre-
mien como por sentencia pasada en auto-
ridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos to-
das las leyes fueros y dros de nuestro favor y la
gen. qe la prohiba Y yo Da Alfonsa por ser ca-
sada Juro a Dios nro Sr y a una Señal de Cruz

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS. DE 1796. Y 1797.

tal como esta que para hacer este Instrumento no he sido apremiada compelida ni atemorizada por el dicho mi Marido ni otra persona en su nombre sino que la hago de mi libre, y espontanea voluntad por convertirse en mi provecho, y utilidad ~~(y dest)~~ como considero se convierte p.r las razones expuestas, y deste Juram.to no he pedido ni pedire absolucion ni relajacion a ningun Juez ni prelado q.e me la pueda conceder, y si de motu propio me fuere concedida no usare della pena de perjura, y a la Conclus.n Digo asi lo Juro amen, Renuncio todas las leyes fueros y derechos que son y ablan en favor de las mugeres casadas q.e me han sido esplicadas por el presente Ess.no para no aprovecharme ni valerme de su favor en manera alguna. Que es fecha en los Reyes del Peru en ocho de Febrero de mil setecientos noventa y siete y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conozco asi lo Digeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Ramon Cuevillas D.n Felix Apertegui y D.n Rafael Velasco = Enm.do = Car = mas = yo = vale =

Jasinto Florida &c. Alfonza Rodriguez

Juan Antonio Arias Antonio

Ante mi Mateo de Andres Valenciano Ess.no Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez de Febrero de mil setecientos noventa y siete El Señor D.n Juan Manuel Buendia y Santa Cruz Marques de Castellon del Real y Distinguido Orden de Carlos tercero Alferes Real de esta Ciudad y Regidor perpetuo de su Nuestro Ayuntamiento presente yo el Escrivano y testigos infrascrip

tos. Dijo que por quanto tiene y posee los empleos de tal Regidor y Alferes Real de esta Ciudad Confirmacion del Rey nuestro Señor y Cumpliendo con lo prevenido por las Leyes que tratan de los Oficios vendibles y renunciables otorga su Señoria que lo renuncia en manos de S. M. que Dios guarde a favor de Dn. Juan Manuel y Dn. Antonio Buendia sus hijos lexitimos y en Dn. Fernando Pielago su hijo politico en cuya Conformidad suplica a la Real Clemencia sea servido de hacer merced de dichos empleos al primero que se presente con esta renuncia o su traslado mandando se libre Real Confirmacion para su exercicio y en el interin los retiene en si el Señor otorgante para hejercerlos como lo hace hasta el presente y en testimonio de ello lo firmo siendo testigos Dn. Ramon Cubillas Dn. Urbano Tejada y Dn. Felix Garcia Romero — Ante mi

Marques de Abellon

Ante mi Andres Valenciano
Ssno. Pubco.

Sea notorio como yo Dn. Bentura Iberico otorgo que devo y me obligo de dar y pagar a Dn. Pablo Antonio de Larramaga la cantidad de tres mil quatrocientos Diez y siete pesos cinco reales por otros tantos que me ha entregado en el Almacen de la Hacienda Mi-neral de San Cayetano en quintales de azogue de esta Real Caja, arrobas de sal, y cargas de Taquia todo para el beneficio de metales de que me doy por entregado a mi entera voluntad que por no ser su recivo de presente renuncio las leyes q. de este tratan su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene. Los quales dichos tres mil quatrocientos Diez y siete p.s cinco reales por la causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al sobredicho Dn. Pablo Antonio de la

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISPANIARUM REX

SELLO PARA LOS AÑOS DE 1795. Y 1797.

rranaga o aquien su Poder, y Causa huviere en esta forma; En cada un mes de los q.e bayan corriendo desde la fecha de esta Ess.ra le he de contribuir Diez marcos de Plata de Piña vien limpia y requemada al precio de Siete pesos Dos rr.s puestos en esta Ciudad de mi Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualesquiera parte y lugar q.e se me pidan, y demanden y mis vienes se allen este presente ó ausente llanamente, y sin pleito alguno con las costas y gastos de la Cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos y por haver con sumision a las Justicias y Jueces de Su Magestad p.a q.e a su cumplimiento me compelan y apremien conforme a dr.o como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y dr.os de mi favor, y la general q.e lo prohive. Que es fecho en los Reyes del Peru en once de febrero de mil setecientos noventa y siete, y el otorgante a q.n yo el Ess.no Doy fee conozco asi lo dixo otorgó y firmó siendo testigos D.n Ramon Covillas D.n Ramon de Araujo, y D.n Urbano Tejada =

Ventura Ybern.o

Ante mi
Meterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Sea notorio como yo el Capitan D.n Agustin de

Lobaton otorgo q. doy mi Poder cumplido el
necesario en derecho al Lizdo. Dn. Juan de Loba
ton Presvitero para q.e en mi nombre y repre
sentando mi propia persona derechos y ac
ciones, y los q. me pertenecen ala Testamen
taria de Dn. Gregorio Vidal como su Alba
cea q. soy instituido por tal en el testa
mento q. otorgo ante el pres.te Escrivano
en cinco del corr.te mes vajo de cuya disposici
on fallescio; Pida demande Reciva y cobre
todos los vienes q.e me pertenezcan, y los
q.e huvieren quedado en el Pueblo de Poma
bamba, Hacienda de Chinchobamba y de
mas partes y lugares dela Provincia de
Conchucos u otras, pertenecientes ala testa
mentaria de dho finado haciendose entre
ga de los Dichos vienes y poniendolos en de
posito de personas de confianza en caso de no
poderlos Custodiar el dicho Apoderado, pa
ra cuyo fin si fuere necesario compare
cera ante las Justicias de Su Magestad
q.e residen en aquellos lugares y demas
q. con derecho pueda y deva interponien
do los Recursos necesarios afin de q. se
verifique la Recaudacion de todos los vie
nes q.e huvieren quedado por muerte de
dho Dn. Gregorio, igualmente q.e delas de
pendencias afavor de su Testamentaria
persiguiendo alos Deudores Judicial y Ex
trajudialm.te haciendo que rindan cuen
tas los que las devan dar aprovando las
q. fueren lex.mas y adiccionando la
que no sean corrientes formando una

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.



Exacta y puntual razon ó Inbentario de dichos vienes y dependencias la que auto

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

rizada ante Juez competente pedira se entregue, y me remitira para mi resguardo, y el de los Dros de la Testamentaria entendiendose q. por vienes de esta deven comprehenderse los q.e fuesen adquiridos, y estuviesen encapitados en D.a Martina Flores viuda de D.n Gregorio respecto a ser todos superlucrados durante el matrimonio. Y de lo q. reciva recaude y cobre otorgue los resguardos necesarios. con fee de la ga o renunciacion de las leyes de la entrega en lo q. no fuere de presente y p.r ante Ess.no q. de ello la de valiendo todo como otorgado por parte legitima. Que el Poder q. de dro se requiere y es necesario ese le doy y otorgo para todo lo referido su incidente y dependente libre franca y general administracion. Y a la firmeza y cumplim.to de lo q. en virtud de este Poder obrare obligo mis vienes y los de dha Testamentaria en toda forma de dro entendiendose q.e la obligac.n de mis vienes es en q.to á mis particulares asuntos, y la de los de la testamentaria es por los asuntos respectivos a esta. Que es fecho en los Reyes del Peru en once de febrero de mil setecientos noventa y siete y el otorgante a quien yo el presente Ess.no doy fee q. conozco asi lo d

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Dn. Juan Gonzales del Comercio de esta Ciud.
en la mejor forma de dro. paresco ante V.S. y digo:
que pr. el año de setecientos setenta y ocho Dn.
Benito Antº. Caldas hacendado en el Partido de
Lambayeque se obligó a pagarme mil cincuenta
y nueve ps. que le suple en dinero pa. varias habili-
taciones de dha. Hacienda.

En este supuesto: para efectuar el primer pago
de cuatrocientos ps. me remitió un sambo nombra-
do Pablo Mocarro el año de setecientos ochenta y
cinco, segun se demuestra pr. el contesto de su Car-
ta que con fha. del dho. año me dirigió, que demu-
estra en la forma debida.

A los dos meses de estar en mi poder dho. sam-
bo se ausentó en cuyo intermedio al presente ha
fallecido el deudor, restandome cantidad de pesos,
segun consta del Testamento q.e otorgó en dho. par-
tido, q.e en caso preciso y oportuno se presentará: y
el enunciado sambo en el dia se halla en la Ha-
cienda nombrada Tuman, sita en la immediacion
de dho. Partido, la que en el dia es de Dn. Jose
Antonio Muñecas, residente en esta Capital: quien
me ha solicitado en la suposicion de estar inteligencia-
do pertenecerme dho. Esclavo, como cedido en parte
de pago de la enunciada dependiencia, formandome
el cargo de cincuenta ps. q.e costó su aprehension.
En estos terminos [illegible] a la justificacion de V.S.
a fin de q. se [illegible] se le entime, y notifique
a dho. Dn. Jose Antonio Muñecas entregue el referi-
do Esclavo: para cuyo efecto me obligo desde luego

al pago de dhos. p.s como à el lasso de su Co-
cion desde el lugar donde se halla à esta C.
haciendose esta con aquellas seguridades, y
telas debidas: p.a todo lo cual, bajo de las p.
convenientes, y necesarias en dro. y jurando e
lacion à Dios N.ro S.or y una señal de C.
A V.S. pido y Suplico, haviendo p.r demonstra
Carta se sirva mandar proveer conforme à lo
p.r ser de Justicia &.a

Juan Gonzalez

Por pres.da la Carta, y en mansion
allanam.to q. hace esta p.te de satisfac
el cuerpo de la aprehension del Esclav
invendido p.r D.n Josef Antonio A
ñecas: Hagase le saber à este
rifaque desde luego la entre
ga en la conformidad q. se
licita. Lima 16 de Dic.e de 1776.

Tomas Calderon

Prov.do p.r el Sor. Juan Q. Dele casa Ca
Alcalde ord.o de esta ciudad y su jur
p.r S.M. con parecer del Sor. Cayet
Belon Asesor de la ciudad en el
desufha

Antonio

Meterio de Andres Valenciano
Sr. Pre.o

En Lima y Dic.re Veinte y tres de mil
venta y seis años. Haviendole echo
el Dec.to anterior à D.n Josef Antonio A
ñecas enterado en su contenido, y

Juan Gonzales

442

Mi estimado amigo, y S.or
as pasados recivi una de Vm. a la
conteste prontamente por
raves ocupaciones en esta tebai-
q.e Vm. esta impuesto.

En una de mis anteriores
é á Vm. la determinacion de
irle el Sambo nombrado Pablo
rro de edad de 18 años lo q.e egecu-
presente p.a en parte de pago
estra dependencia; y siendo el
de este de 400 p.s segun tengo
mado quedaré deviendo á Vm.
Creo no desagrade á Vm. dho.
El es de buen servicio, y seg.ro
presente está sano, y bueno. El

precio me persuado no es exorbi-
te, aun para esa Capital. El
cido en la Hazda. pr. tanto no inc
Boleta. La partida de Bautismo
ha solicitado, pero no se encuentra
procede del desordn. con qe. se man
estos asuntos pr. los SS. Curas: pr. ta
ta carta servirá á Vm. de poder
pa. benderlo en caso de no quere
virse de el; y pr. esta sedo, y renu
en Vm. el dominio qe. á dho. Escl
tengo pa. qe. como en causa propi
ponga al.

N. Sor. Gue. á Vm. ms. an
bayeque, y Novre. 26. de 785.

De Vm. afmo. am. y
q. S. M. B.

Benito Antº. de Caldas

escrito presentado, me contesto que
estaba llano á entregar alg.e se pres.ta el
esclavo q.e se refiere, satisfaciendole
antes los costos de su prision: q.e propor
cionandosele esto, desde luego ocurra
p.r el esclavo se le entregara: lo fir
mo doy fee

Ant.o de Zubillaga
Recep.or

Jose Ant.o de las
Muñecas

44.3

44.4

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

Don Juan Gonzalez del comercio de esta Ciudad en la mejor forma de dro. ante VS. paresco, y digo = que haviendome presentado a VS. à efecto de que se le intimase à Dn. Jose Antonio Muñecas recidente en esta Ciudad verificase la entrega de un Esclavo mio en los terminos que se enuncian en mi Escrito de fs: el que en el dia se halla profugo en una Haza. de dho. Dn. Jose Antonio: proveidose Auto pr. VS. ordenandolo asi, y notificadoseles este al precitado, segun se demuestra: resolviendo pr. mi parte proceder à la venta de dho. Esclavo, pr. varios fundamentos que me asisten, y no teniendo mas documento que sirva de resguardo à cualesquiera comprador que la Carta de fs pr. los puntos que en esta se indican. En estos terminos ocurro ala Justificacion de VS. à fin de que se digne concederme aquella venia, y permiso debido: la que en tales circunstancias tiene establecido el derecho, para en su consecuencia efectuar la venta del Esclavo expresado. Por todo lo cual, y bajo delas protestas convenientes en dro.

A VS. pido y suplico, qe. en atencion alo expuesto se digne resolver conforme à lo pedido pr. ser de Justicia.

Juan Gonzalez

Desele à esta parte testimonio dela carta de fs para qe. [illegible] efectos qe. haia lugar en orden al dominio del Esclavo qe. se enuncia. Lima y Enero 9 de 1797

Casa Calderon

Proveydo por el Señor

Marques de Casa Calderon, Abogado de esta Real
Aud.ª y Alcalde ordin.º de esta Ciudad, y su Jur-
diccion por S. M. con parecer del D.or D.n Jose Ja-
goyen, Asesor de ella, en el dia de su fha =

lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Nicolas de Villanueva Dn. Jph. Noraburena y Dn. Rafael Velada = Ante mi

Augustin Lobaton

Ante mi Andres Valenciano
Sno. Pub.co

Sea notorio como Yo don Juan Gonzales vecino y del comercio de esta Ciudad, otorgo que doy en venta Real a don José Antonio Muñecas un Jambo mi esclavo nombrado Pablo Mocarro, el mismo que don Benito Antonio de Caldas me remitio del Pueblo de Sambayeque para en parte de pago de mayor cantidad de que me era deudor, como consta por la carta inserta en el testimonio que queda cosido en esta Escritura cuya venta le hago por libre de obligacion, empeño, e hipoteca y sin seguro alguno de vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente se halla sano y bueno en precio de doscientos cincuenta pesos que por su valor me ha dado de que me doy por satisfecho, que por no ser su recibo de presente renuncio las leyes que tratan de el su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. Esta venta le otorgo libre de la accion de redhibitoria que no me ha de poder poner por ningun vicio del Esclavo, y especialmente por el de Simarron por hallarse instruido el comprador de que estubo huido de mi casa el termino de once a.s mediante lo qual me desisto y aparto del dro. y accion que a dho Esclavo tengo y todo con el lo cedo, renuncio y traspaso en el comprador para que disponga como de cosa suya propria havida con tan legitimo titulo como lo es esta escritura, y me obligo a la seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que ahora y en todo tiempo sera cierta y segura al comprador, y que no se le pondra pleito embargo ni contradicion por ninguna persona, y si se le pusiere luego que me conste saldre a la defensa del dho pleito, y a mi costa lo seguire hasta dejarle con el Esclavo en quieta posesion, y si asi no lo hiciere y sanearselo no pudiere le bolvere los doscientos y cincuenta ps. que por su valor me ha dado con las costas daños y perjuicios que se le siguieren, y las de la cobranza. Asimismo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

...LLA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

...fianza y cumplimiento me obligo con mis bienes ha... vida, y para hacer los poderes y cumisiones á los Pro... cias de Salt, con libre facultad de sus fueros y leyes de... vor, y renuncio la propia en forma. Y estando p... sente a esta escritura D. Dn José Antonio de Arri... la otra parte dixo: que en dias de Octubre y del... comprado al Sindico Pablo de Arano por la cantidad... cuenta expresada. Y en declaracion que las Pezs. de ... cada una pasado por mitad de cuenta con los Diputa... y las existentes son solo el comprador. Que es fha. en... dicha ciudad á diez y nueve de Abril mil setecientos noventa y ... ve. Y lo firmaron á quienes doy fe conozco. Lo fir... go. Y inmediatamente á ruegos del Sr. D. Ramon Cubillas Don Esteban... por decir no sabe. Dn Ramon Cubillas = Jph y Eltanasio Otamendi = Ante mi Dn Antonio Valenciano

Escribano

Ante mi Dn Antonio Valenciano Escno Real

Sea notorio como Yo don Jose Vallejos del comercio de esta ciudad otorgo que debo y me obligo de dar y pagar en la Ciudad de los Reyes realmente y con efecto á don Eltanasio Otamendi del mismo vecindario en reales de plata corriente la cantidad de un mil pesos procedidos de varios efectos de Castilla que me ha vendido en dicha ciudad de Buenos Ayres en el mes de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos noventa y nueve, segun mi libro de memorias, y segun parece de dicha cuenta corriente que queda en mi poder, y de que me doy por contento y entregado á mi voluntad que para no hacer mas recibo de presente me obligo de satisfacer y pagar dentro del tiempo que me ha de conducir á dicha ciudad de los Reyes

[illegible] su raibo de [illegible] renuncia [illegible] Leyes [illegible] su prueba [illegible] del caso [illegible] en ellas se contiene [illegible] recibo carta [illegible] y Chancillería [illegible] Yo firmo [illegible] tgos. Dn. Ramon [illegible] Cubillas Dn. Manuel [illegible] Mansilla y Juzgado [illegible]

Manuel Camino
Ante mi
Ynterio de Andres Valenciano

sea, y por el mas tiempo que corriere su respectivo interes a razon del seis por ciento sin perjuicio de la accion executiva. Cuyo pago he de hacer en esta Ciudad de mi cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte y lugar que se me pidan, y demanden y mis bienes se hallen este presente, ó ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver, y doy poder á las Justicias de su Magestad para que á lo dicho me executen, compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las Leyes de mi favor y la que prohibe la gral. renunciacion. Que es fecho en los Reyes del Peru en catorce de Febrero de mil setecientos noventa y siete Rs. Y el otorgante a quien doy fe conozco lo firmo siendo tgos. Don Ramon Cubillas, Don Urbano Tejada, y Manuel Mansilla =

Jph Ballejo de la Carrera

Ante mi
Ynterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Febrero de mil setecientos noventa y siete Ante mi el Escrivano y Testigos parecio el Dr. Dn. Jose Potao Cura Rector y propio mas antiguo de la Parroquia de Señor San Sebastian de esta Ciudad como Patron y Capellan de la buena memoria que mando fundar Ysuvel Huamachuco Confeso haver recivido de R. P. M. Fr. Franco. Leveo Rector actual del Colegio de San Yldefonso del orden de Ormitaños de San Agustin la cantidad de ciento veinte ps. que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el Dia primero de Marzo del año pasado de noventa y seis en razon de censo de quatro mil ps. de principal impuestos sobre una casa y callejon de Quartos que estan en la Esquina que llaman de la Torresilla. Y

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

dhos ciento veinte p.s se dio por entregado que por no ser su recivo de presente renuncia las leyes que de este tratan su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo y carta de pago en forma y en testimonio de ello lo firmo siendo testigos Dn Ramon Cubillas Dn Urbano Tejada y Dn Manuel Mansilla =

Ante mi

Dr Jph Rau

Emeterio de Andres Valenciano
Sno Pubco

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Febrero de mil setecientos noventa y siete Ante mi el Escrivano y testigos parecio el Dr Dn Jose Potro Cura Rector y propio mas antiguo de la Parroquia de Sor San Sebastian de esta Ciudad como Patron y Capellan de la buena memoria que mando fundar Ysabel Huamachuco confeso haber recivido del R. P. M. Fr Joaquin Molero Rector actual del Colegio de San Ildefonso del orden de ermitaños de San Agustin la cantidad de ciento veinte p.s que le ha pagado por lo corrido de un año que cumplira en primero del inmediato venidero mes de Marzo del presente año de la fha. En razon del censo de quatro mil p.s de principal impuestos sobre una casa y callejon de quartos que estan en la esquina que llaman de la Torresilla y de dichos ciento veinte pesos se dio por entregado que por no ser su recivo de presente renuncia las leyes que de este tratan su prueva termino

y de mas del caso como en ellas se contiene y le otorgo el recivo y
Carta de Pago en forma Ten Testimonio de ello lo firmo siendo Testigo
Dn Urbano Espada Dn Manuel Manrilla y Dn Ramon Cubillas =

Testimonio

Dn Manuel Villavicencio

Ante mi

Andres Valenciano
Scno Pco

Sea notorio como Yo el Padre Dom Manuel Villavicencio, Diputado de la R.l Congregacion del Oratorio de San Felipe Neri, otorgo que doy
mi poder cumplido el necesario en Dro á Lorenzo Bernaldez, Procurador del numero de esta R.l Aud.a generalmente para en
todos los pleitos Causas y negocios que al presente tengo
ó en adelante tubiere contra
qualesquiere personas, y en especial contra
los reos
por cuyo, con demandando como defendiendo con tal de
que no valga, ni se ponga ó alegue excepcion que no
ponga ni alegue primero judicialmente en forma, pe-
ro Dela mitad, y de ello constando haga y presen-
te demandas, Respuestas, pedimentos, requerimien-
tos citaciones, protestaciones, pruebas, acusaciones,
sentencias, prisiones, embargos, Contraembargos, ventas,
remates y remates de bienes, pida y tome la posesion
y cumplido dello, haga probanzas, Informaciones,
y presente los autos, escrituras y Provisiones, y pa-
peles que pida y sigue de poder de quien los tengo
pues este fuera contradiga, jure daño, proteste, pronun-
cie, tache, contradiga, Jure daño, proteste, pronun-
cie y otras. Diligencias y Provisiones lo ha-
ga como convenga, y dello encomendero apele y suplique
por todo grado de instancia. Sus el poder necesario
en Dro en lo cargo con su incidente, y dependencia li-
bre facultad, y gral. administracion y lo firmo
dado ante mi en Val.d de este poder obligo los bien.s
de dha R.l congregacion havidos y por haver en testi-
monio de verdad en Sevilla y febrero quince
de mil setecientos noventa y siete. Y el otorgante doy
fe conozco lo firmo siendo Testigos Dn Urbano Es-
pada Dn Ramon Cubillas, y Dn Manuel Manrilla
de que doy fe como lo firmo siendo Testigos Dn Urbano Es-
pada Dn Ramon Cubillas, y Dn Manuel Manrilla

Manuel Villavicencio

Ante mi

Andres Valenciano
Scno Pco

Sea notorio como Yo el Presente Padre Predicador Fray Mar-
tin Perez, de Real y Militar Orden de N.a S.a de la

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALIDA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

Mad. conventual en el de la Recoleta de nra. S.ª de Ro-
les, y con licencia de mi Prelado la qual tengo entre-
gada al presente Escno. p.ª q.e la cosa en su Rex.º cuyo
tenor es el siguiente =

Aqui la licencia.

Usando de la facultad que por la licencia suso in-
certa se me ha conferido digo. Que gozo y poseo un
Aniversario de Misas Patronato de Legos que
mandó fundar D.ª Casilda de Herrera, de doscien-
tos p.s de renta annuales; y respecto á hallar-
me sumam.te reconocido á D.ª Mercedes Ordoñez
por varios servicios que me ha hecho y hace
he considerado no poderlos remunerar de otro
modo que cediendole la mitad de dhos reditos
con el gravamen de que los recaude entera-
mente, y me entregue la otra mitad; y p.ª
que lo verifique otorgo = Que le hago cesion gra-
cia, y donacion pura mera, perfecta acabada,
é irrevocable de las que el dro llama
intervivos y partes presentes á saber ella
mitad del redito de dho Aniversario que
son cien p.s annuales p.ª q.e lo yore, y disfru-
te por todos los dias de mi vida, y en caso de
que yo sobreviva á la susodha disponga esto
á favor de sus herederos como tubiere por
combeniente entendiendose que estos, y la
donataria cada uno en su tiempo han de
ser obligados á la recaudacion de dhos doscien-
tos p.s por entero entregandome la mitad
de ellos, y si por algun caso inesperado se de-
jase de cobrar el todo, ó parte de dho redito

Conv.to Recoleta de Nra S.a de Belen
Febrero 15 de 1797 =

47.1

Concedesele al suplicante
licencia que solicita
los terminos que ex-
presa =

El Comendador

M. R. P. Mtro Comendador

Fr. Jose Mariano Torres Predicador
de este Combento de Belen ante V. P. R. con
mi mayor rendimiento parezco y digo q.e
soy posehedor de un Aniversario de Mi
sas Patronato de Legos q.e mando fun
dar D.a Casilda de Herrera p.r cuya
razon me pertenecen Doscientos p.s de
renta anuales y hallandome recono
cido a D.a Mercedes Ordenez de varios
servicios q.e me ha hecho, y hace y la
agencia q.e impende en la recaudacion
de aquellos reditos a q.e por lo incomoda
q.e me es no puedo atender, he determi
nado el hacerle ala suso dicha Cesion
y Donacion dela cantidad de cien
pesos anuales, mitad dela q.e p.r ra
zon del dho Patronato estoy go
zando por los Dias de mi vida; y no
pudiendo verificarlo sin expresa
orden y Licencia de V. P. R. Por

tanto.

A V. P. R. pido y suplico se
sirva concederme la Sol
citada Licencia en q.
recivire merced. &a.
Fr. Josef Mariano Torres

mos entrar à prorrata en aquella suma que
se deje de percivir: y p.a q.e lo pueda hacer le con
fiero el mas amplio, e irrevocable poder que por
dro es necesario, y la constituyo Procuradora
actora en causa propria, poniendola en mi
mismo lugar, grado, y prelacion con subroga-
cion en legal forma, y le cedo en quanto à
los cien ps. que le dexo consignados en cada
un año todas mis acciones reales, y Perso-
nales, utiles, mixtas, directas, y executi-
vas, y demas que me competen, y puedo ceder.
Y de lo que percibe y cobre de y otorgue reci-
bos cartas de pago, chancelaciones, finiqui-
tos, bastos y los demas resguardos necesarios
con fe de paga, o renunciacion de las Leyes
de la entrega no siendo de presente, y por an-
te Escno. que de ello la de, y todo valga como
otorgado por parte legitima. Y si en razon de
la cobranza de dhos reditos huviere contienda
de juicio comparezca ante las Justicias
que conforme à dro. pueda y deba ante las
que practique quantas dilig.as sean ne-
cesarias hasta que tenga efecto la dha
cobranza. Y al cumplim.to de lo contenido en
este instrum.to me obligo en aquella via, y
forma que conforme à dro. puedo. Y estan-
do presente à esta escritura Yo d.a Mer-
cedes Ordoñez, otorgo que la acepto en mi
favor como en ella se contiene, y me obligo
à recaudar los dhos doscientos pesos de los reditos
referidos, y à contribuirle la mitad de lo q.e
perciba al R. P. Predicador fray Mariano
Torres, como va prevenido en este instru-
mento. A cuya observancia obligo mis bie-
nes havidos, y por haver. Y ambos otor-
gantes damos poder à las Justicias que
de nras. causas deban conocer p.a que à
lo dho nos compelan y apremien como

C

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

por sentencia pasada en cosa juzgada, sre que re-
nunciamos las leyes el nro. favor, y la que
prohive la gral. renunciacion. Que es fecho
en los Reyes del Perú en diez y seis de
febrero de mil setecientos noventa y siete
años. Y los otorgantes a quienes Yo el Escno.
doy fe conozco lo firmaron siendo testigos Dn.
Urbano Tejada, Don Felix Apesteguia, y
Manuel Ortiz de Zuñiga =

Dn. Josef Mariano Torres

Al darle a firmar a la acepta-
te dijo no saberlo hacer y rog.
a Dn. Urbano Tejada lo hiciese p.r el
Arruego de la Acepta.

Urbano Tejada

Ante mi
Antonio de Andres Valenciano
Escno. Pub.co

Sea notorio como yo Dn. Manuel Aldon vez-
ino de esta Ciudad otorgo q.e Devo y me obligo de dar y pa-
gar a Dn. Pedro Calderon la cantidad de Quinientos pe-
sos que me ha prestado en dinero de contado de q.e me
doy p.r satisfecho a mi entera voluntad por haverlos
recivido realmente y con efecto q.e p.r no ser la entre-
ga aora de presente renuncio las leyes y de ella tra-
tan su prueba termino, y demas del caso como en ella
se contiene. Los quales dichos pesos los percivi para
traspasar una carroceria sita en la calle de Napo-
les por lo qual entregue Doscientos veinte pesos

a Dn. Vicente Leon su anterior Dueño, y los doscien-
tos y ochenta ps. restantes los imbertis en la Com-
pra de Doce Cavallos Diez avios quatro pares de
Espuelas de Plata unas Estriberas chapeadas
de lo mismo quatro frenos y Jaquimas.

No corrio.

Sea notorio como yo Dn. Manuel Aldon Ve-
cino de esta Ciudad Digo q.e he comprado la Ca-
rroceria de la Calle de Napoles en cantidad de
Doscientos veinte ps. cuyo Instrumento se puso
en Caveza de Dn. Pedro Calderon, y haviendo
asimismo comprado posteriormente Doce cava-
llos Diez avios quatro pares de Espuelas de
Plata unas Estriberas chapeadas de lo mis-
mo quatro frenos, y quatro Jaquimas con
achalaes de plata, havenido esto à Importar
la Cant.d de Doscientos y ochenta ps. por la que
ha salido de fiador por mi el enunciado Pe-
dro, y como nuestro contrato es el de q.e luego
q.e yo satisfaga asi los Doscientos veinte ps. de
el valor de la Carroceria como los doscientos
y ochenta de los Cavallos y avios, quede todo
por mio sin embargo de hallarse la casa en Cave-
za de dho Dn. Pedro, hemos determinado el ha-
cer esta Declaracion para q.e se entienda q.e
si yo Dn. Manuel no entregase à Dn. Pedro los
Quinientos ps. imp.te de uno y otro dentro
de cinco meses para q.e el suso dicho lo sa-
tisfaga y entregue a las personas a quie-
nes se les ha quedado deviendo en este caso
ha de quedar a su favor asi la Carroceria
como los cavallos y Avios para q.e como suyo
disponga de ellos vendiendolos traspasandolos
o haciendo de todo lo q.e le convenga en atencion

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

a que dentro de dicho plazo ha quedado el
enunciado Dn. Pedro como mi fiador a entre-
gar las referidas cantidades. y para la con-
tancia de todo otorgamos este Instrumento.
pr. el qual me obligo yo Dn. Manuel Aldon a sa-
tisfacer los Quinientos ps. suso dhos. dentro del ter-
mino de cinco meses, y q. en caso de no verifica-
lo, y q. lo haga por mi el referido Dn. Pedro Calde-
ron se apodere de la Casa Carroceria, Cava-
llos. y avios de q. procede el Credito, y Yo el enun-
ciado Dn. Pedro q. estoy presente me obligo a q.
luego q. Dn. Manuel satisfaga la suma a
que queda obligado le cederé la Casa q. en el
Instrumto. simple q. se otorgó queda encapi-
tada a mi favor. Y ambos otorgtes. por lo q.
a cada uno toca nos obligamos en toda forma
de dro. con sumision a las Just. de S. M. renun-
ciacion de nro. fuero y Leyes, y clausula
quarentigia en forma. Que es fecha en los Re-
yes del Peru en Diez y Siete de Febrero de
mil setecientos noventa y siete. y los otor-
gantes a quienes yo el Escrivano conozco de q.
Doy fee asi lo digeron otorgaron y firmaron
siendo testigos Dn. Felix Garcia Romero Dn. Ma-
nuel Mansilla y Dn. Urbano Tejada =

Man.l Aldon Pedro Calderon

Ante mi Cmeterio de Andres Valenciano
Ssno. Pub.co

Sea notorio como yo Da. Francisca Subauten otorgo que doy en venta a

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 70 —

LIMA.

Don Ana Franca Sibauten ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana seis ps por la Alcabala al Dos p% deducida de Trescientos ps en que vendió á D. Franco Sarria una Esclava Maria Justa y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 7 de Marzo de 797

Olivares

49.1

Juan.to de Garnica y Sierra una negra, nombrada Maria Juana la
misma que huve y compre de D.n Juan Jose Goizueta por Esc.a otorga
da ante Juan Cortavieda Esc.no del Juzgado de primeras en veinte de
Septiembre de mil setecientos noventa y tres, y sela Vendo por tal
Esclava Cautiva sugeta a servidumbre, y por libre de obliga
cion empeño e hypoteca tacita ni expresa especial ni gene
ral q.e no la tiene, sin seguro de vicios tachas defectos ni enfer
medades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana
en precio de trescientos doce pesos que por su valor mehan da
do en reales de contado de q.e me Doy p.r entregada a mi en
tera voluntad que por no ser assi Nuiro de presente renun
cio las Leyes que deste hablan he prueva termino. y de
mas del caso como en ellas se contiene y en su condicion
que dha esclava no ha de ser vendida en mas cantidad de
trescientos p.s. y me desisto del dho y accion q.e dha Es-
clava tengo. o me pertenece, y todo cuanto lo cede
renuncio y traspaso en el comprador para q.e disponga
della como havida con tan justo titulo como lo es
esta Esc.a y en señal de posesion della le entrego
con dha cedula de constituto en forma y a la firmeza y sa
neam.to acostumbrada me obligo en tal manera que
en todo tiempo le sera cierta y segura que no le
pondra pleito embargo ni contradiccion por per
sona alguna y si se le pusiere luego que se
ello me conste saldre a la causa y la defenderé
hasta dejar al comprador en quieta y pacifica
posesion y si assi no lo hiciere y sanearla no
pudiere le dare y volvere los p.s q.e por su valor
me ha dado con mas los gastos daños y perjuicios
que della se siguieren hasta el real, y efectivo pa
go. Assi lo firmo y cumplimiento obligo mis bienes
havidos y por haver con sumision a las Justicias de
su vezindad renunciacion de mi fuero Leyes de
mi favor, y clausula guarentigia en forma
y estando pres.te a esta Escritura D.n Juan de Goi
zueta otorgo q.e la acepto en mi fa
vor segun y como en ella se contiene Que
es fecha en los Reynos del Peru en Dies y Seis de
Febrero de mil setecientos noventa y Siete, y los
otorgantes a quienes yo el Esc.no Doy fee conos
co assi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo
Testigos D.n Calixto Antonio Leon D.n Fel

Antiguo [illegible] Manuel [illegible] Al tergo
testiguas [illegible] y los trescientos p.s hago
yo de firmar dijo la vendedora q. los trescientos p.s hago
sido por el valor de la Esclava y los doce por los Jornales
ler que devia = enterineg: ambos [illegible] Juan de Larrea y Somma

Dn Fran.co Sn Vicente

Antemi

Mtterio Andres Valenciano
no Pub.co

Sepan quantos esta Carta de Reconocimiento y Confesion de Deuda y Obligacion vieren como yo Pedro Vallas Estante en esta Ciudad de Cartagena y Natural de la Villa de Fuenmayor Obispado de Calahorra en los Reynos de Castilla la Vieja hijo legitimo de Juan Vallas y de Maria Ruiz de Ochoa Difuntos Vecinos que fueron de dicha Villa de Fuenmayor otorgo que debo y me obligo de dar y pagar realmente y con efecto a Dn Francisco Sn Vicente Vecino de esta Ciudad y Natural de la Villa de Fuenmayor Obispado de Calahorra en los Reynos de Castilla la Vieja Hacendado en esta Ciudad de Cartagena de Yndias Mil Pesos de a ocho Reales de Plata Corriente en Moneda Provincial de estos Reynos del Peru que le debo y me hallo Reconocido por Razon de Resto de Mayor Cantidad de Pesos que de mi ha recibido en Reales de Plata y Oro en Barras y Pesos Ensayados y de Ley de Moneda Provincial de estos Reynos del Peru que le he pagado en diferentes Partidas y Cantidades que por menor se contienen en la Cuenta que de ellas le tengo dada y Firmada de mi Mano y Nombre la qual se halla en Poder de Dn Juan de Larrea y Somma Vecino de esta Ciudad de Cartagena de Yndias y Natural de la Villa de Fuenmayor Obispado de Calahorra en los Reynos de Castilla la Vieja Hacendado en esta Ciudad de Cartagena de Yndias a quien me remito en quanto a la Cantidad de Pesos que en ella se contienen y Reconozco deberle y debo

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Poder
Dn. Cayetano Lopes
A
Dn. José Pomiano.

Sea notorio como Yo don Cayetano Lopes, otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en dro. á don José Pomiano para que en mi nombre y representando mi Persona pida, demande, reciba y cobre judicial, o extrajudicialmente de todas aquellas personas que sean mis deudores, y de sus bienes, Albaceas o herederos, Caxas Reales de bienes de difuntos, y comunidades, y de quien mas con dro. pueda, y deba todas aquellas cantidades de pesos que me estubieren debiendo, en virtud de escrituras, vales, simples ó reconocidos, mandas, legados, restituciones ó herencias, ó por otra causa y razon que sea aunque á qui no se especifique, y expecia mencion se requiera. Y de lo que percibe y cobre de y otorgue recibos cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demás resguardos necesarios con fé de paga, ó renunciacion de las Leyes de la entrega no siendo de presente, y por ante Escno. que de ella dé, y todo valga como otorgado por parte legitima = Asi mismo le doy este poder generalmente para en todos mis pleitos, causas, y negocios civiles, y criminales Eclesiasticos, y seculares movidos, y por mover quantos al presente tengo, y en adelante tubiere contra qualesquiera personas y sus bienes, y las tales contra la mia y los mios, asi demandando como defendiendo con tal de que no salga, ni responda á nueba demanda, sin que primero se me notifique en Persona pena de la nulidad lo contrario

cientes. y estando presente a esta Ess.ra la referida
D.a Manuela otorga q.e se da por entregada de
la referida Botica, y por fenecidas y acaba
das las Cuentas q.e entre si han tenido, en
razon de las quales no pedira ni demandara
cosa alguna a D.n Marcelino y D.a Lucia, y p.a
ello da por rotos y chancelados todos los Papeles
y Documentos q.e puedan aparecer en lo subce
sivo y a la firmeza y cumplimiento de lo q.e
ba referido, y a no rebocar contradecir ni recla
mar este Instrumento en manera alguna
se obligan, el expresado D.n Marcelino con su
persona y vienes, y D.a Manuela y D.a
Lucia con los suyos entendiendose por vie
nes de todos los presentes y futuros, y se
someten a las Justicias de su Magestad p.a
q.e a su Cumplimiento los compelan y apre
mien como por sentencia pasada en au-
toridad de cosa Juzgada sobre q.e renuncian
todas las Leyes fueros y derechos de su fa
vor, y la general q.e lo prohive y D.a Lucia
de la Vega y Zamorano renuncio las Leyes
q.e son. y ablan en favor de las mugeres casadas de
q.e fue avisada por mi el Ess.no y prometio
no valerse de su remedio en manera alguna
y juro p.r Dios nro S.r y a una Señal de Cruz
tal como esta q.e para la Separacion o divi
sion de la Botica y otorgar este Instrum.to
no ha sido apremiada en modo ni por per
sona alguna en nombre de su Marido ni
por este sino q.e la hace de su Espontanea
voluntad por combertirse en su provecho
y utilidad, y de este Juram.to no ha pe
dido ni pedira absolucion ni relajacion
a ningun Juez ni prelado q.e se la pueda
conceder y si de motu propio le fuere
concedida no usara de ella pena de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES. 1796. Y 1797

VALG. PARA LOS AÑOS DE

perjura, y ala Conclusion Dijo asi lo Juro amen
y en [illegible] digeron los otorgantes q.e la testamen
taria de D.n Juan Fran.co Arozarena suscito un li
tigio q.e pende en la Real Aud.a contra la Ex
presada Botica por cantidad de pesos q.e Deman
daba, y aunq.e por lo infundado de esta Preten
sion no se debe esperar ningun mal Exito
contra la Botica, no obstante por la incerti
dumbre de los Pleitos advierten q.e todos los otor
gantes quedan responsables a qualesquiera
condenaz.n q.e pueda hacerse del mismo modo
q.e a los gastos q.e se hayan de ocasionar a lo
q.e se obligaron en el modo arriba expuesto y
en testimonio de ello los otorgantes a quienes yo
el Ess.no Doy fee conozco, y tambien la Doy de
q.e en mi presencia pasaron de mano de D.a
Manuela Vega Zamorano a las de D.a Lucia
Vega Zamorano y D.n Marcelino Velarde los
Quatro mil trescientos treinta y ocho p.s quatro
reales q.e contados los allaron en Dobles de
Cordoncillo en numero Cabal, de todo lo qual fue
ron testigos D.n Bentura Navarro D.n Jose Gan
vini D.n Juan Tambino y Don Francisco de Ita =
entrereng.s = Casados = vale =

Marcelino Belarde

Lucia de Vega y Zamorano

D.a Manuela de Vega y Zamorano

Antemi

Ante mi Andres Valenciano
Ess.no pub.co

Poder

D.ª Juana Cortes Valera

a

D. Juan Valera

y otro

Sea notorio como Yo D. Francisco Valera vecino y del Comercio de esta Ciudad de Ortezo: que doy mi Poder cumplido el que de derecho en tal caso se requiere y es necesario a Vos D.ª Juana Cortes Valera, y en seg.do a D. Martin de Zubizarreta y Perez del Corro de Vecindad de la d.ª Ciudad de Ortezo, especialmente para que por mi y en mi nombre y como mi misma persona pidan, demanden, reciban y cobren de todas las personas q.e sean mis Deudores, de sus Herederos y sucesores, Capitales Reales y de comunidad de qualesquiera efectos y cantidades seg.n que me estuvieren debiendo constare por Escrit.a Vales simples ó Promesas, Albaranes, Libranzas, Cuentas ó por otra qualesquiera razon q.e sea y fuere, propios de efectos de Comercio y de la Tierra, frutos, Semillas, Barras, Joyas, Esclavos, ó Esclavas, ó de otro modo que hayan sido contraidas las tales dependencias: y todo que reciva otorgue los Recivos convenientes con fee de paga ó Renunciacion de las leyes de la entrega en caso de no ser esta ante Escr.no q.e de ello sea de= Otrosi le doy mas Poder p.a q.e pidan y tomen Quentas de las personas que me las deban dar, haciendo los cargos, y recibiendo descargos Judos, aprobando ó adicionando las Partidas de ellas, y siendo necesario nombren Contadores, haciendo q.e los otros, hacer elijan ante Escrivano los q.e les corresponden nombrar, y en caso de no hacerlo lo que hicieren los nombrados q.e le haga la R.l Justicia de oficio= Item les doy mas Poder p.a q.e con los dhos mis Deudores ó Herederos hagan Tratos y Conciertos, Quitas, Esperas, Soltas, Esperas y Composiciones, haciendo los Ajustes y convenios que tuvieren ó combenga otorgando los Instrumentos necesarios con los pactos calidades y condiciones que les parezca oportuno, obligandome a su cumplim.to y haciendo q.e los otros hacer recivan, nombrando Jueces Arvitros, Arvitradores, amigables componedores y terceros en discordia, señalando el tiempo en q.e deban pronunciar sus Autos y Determinaciones, ó dandoles facultad p.a q.e lo puedan= Item le doy mas Poder Real, para en todos mis Pleytos Causas y negocios Civiles y Criminales, Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover que tengo al presente tengo y en adelante

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

subiere contra qualesq.a personas q.e bienes, y los tales contra la mia, y los mios, assi demandando como defendiendo con todo el derecho q.e mas aya, y le pertenezca en qualesq.a demanda q.e me ponga sin q.e primero se me notifique cosa alguna, y a todo ello contando hasta la pertenente sentencia definitiva Reconocimiento, embargo, remate, y pago de todos mis bienes, pida y tome la posesion y tenencia de ellos, y para ello, y lo demas dicho, y cada cosa de ello, y lo a ello anexo, y dependiente, con todas sus incidencias, y emergencias, anexidades, y conexidades, otorgo que doy, y confiero mi poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario, segun mas bien, y cumplidamente puede, y debe valer, y aunque por el exceda, y se requiera mas especial mandato, que para su validacion, y firmeza, quiero, que el tenor de este, se tenga por expresado, como si de palabra a palabra, se hallase aqui puesto, y escrito, que para todo lo referido, y cada cosa de ello, le doy, y otorgo este dicho poder, con libre franca, general administracion, y con facultad de poder sustituir, y nombrar otro, o otros procuradores, que lo usen, y ejerzan, y a todos los que asi nombrare, les revoco, y a los nombrados, les relevo de toda carga de satisfacion, so las penas de derecho acostumbradas, y para que asi lo cumplo, y pido, y firmo, a que obligo mis bienes habidos, y por haber en toda forma de derecho. Fue otorgado en la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte de Feb.o de mil setecientos noventa y tres años. Testigos q.e supieron yo el presente Esc.no Pub.co doy fee q.e conozco, assi lo dijo otorgo, y firmo siendo Testigos D.n Felix Aguirre, D.n Cayetano Romero, D.n Calixto Antonio de Leon D.n Josef Romualdo Arriaga, y D.n Felix Montesquiu y Cabello=

Franco Valles

Antonio

Ante mi Antonio de Andrade y Silva Esc.no Pub.co

Pago D.n Mariana Estevanez

D.n Domingo Espada

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Febrero de mil setecientos noventa y siete años. Ante mi el Esno. y Test.os. parecio Dona Mariana Estevanez, a quien doy fe conozco, y confeso haver recibido de Don Domingo Espada, la cantidad de cien mil reales y un p.s que importan catorce mesadas que le ha dado para la otorgante desde el dia primero de Enero del año proximo pasado, hasta otro igual dia

del corriente dela fecha, á razon de setenta y cinco
ps. en cada un mes, y veinte y cinco ps. que igual-
mente le entregó dicho Don Domingo, á la Rev.da
Madre Liberata del Carmen su hermana; que
unida esta partida á las que ha recibido la otor-
gante, hacen la precitada suma de un mil seten-
ta y cinco pesos; cuya contribucion ha hecho de
cuenta, y orn. del Dn. Lorenzo Gutierrez, cura de
Tauca, su hermano. Y de dichos pesos se dió por
entregada á su voluntad, y por no ser su recibo
de presente renuncia las Leyes dela entrega
su prueba termino, y demas del caso como
en ellas se contiene, y le otorgó recibo, y
carta de pago en forma. En cuyo testimo-
nio lo firmó siendo tgos. Don Ramon Cu-
billas, Don Felix Apesteguia, y Manuel
Mancilla=

Dn. Mariano Gutierrez

Ante mi

Cipriano Andres Valenciano
Escno. pub.co

Venta
Dn. Jose Garcia
Miranda.
Al Ylust.mo Sor.
Dr. Dn. Fran.co Ma-
tienzo.

Sea notorio como Yo don José Garcia Miranda, otorgo que
doy en venta Real al Ylustrisimo Sor. D. D. Fran.co Matienzo,
Obispo dela Santa Yg.a de Huamanga, un negro mi es-
clabo nombrado Gregorio, el mismo que hube y compré
de don Manuel Salas Tirado, por Escritura otorgada
ante Justo Mendoza, y Toledo, Escno. publico, su fha.
veinte y nueve de Diciembre del año pp.do de noventa, y
seis, cuya venta le hago, por libre de obligacion em-
peño, é hipoteca tacita, ni expresa, y sin segu-
ro alguno de vicios, tachas, ni defectos enferme-
dades publicas, ni secretas mas de que al parre-
cer se halla sano, y bueno, en precio de quatroci-
entos pesos que por su valor me ha dado en reales
de contado de que me doy por satisfho. á mi entera
voluntad, y por no ser su recibo de presente re-
nuncio la Leyes dela entrega su prueba termino
y demas del caso como en ellas se contiene; me-
diante lo qual me decisto, y aparto del dro. y ac-

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 140

LIMA.

Don Jose Garcia Miranda ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho ps 9 por la Alcabala al 2 p% deducida de Quatrocientos ps en que vendió á D. Yllmo Sor obispo de la Ciudad de Guamanga en Negro Gregorio y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 22 de Febrero de 1797

Olivares

54.8

55

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALIDA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

cion propriedad, y señorio que á dho Esclabo tengo, y todo con el lo cedo, y traspaso en el Ylust.mo Sor. Comprador p.a que disponga á su arbitrio como de cosa suya havida con tan lexitimo titulo como lo es esta escritura; y me obligo ala seguridad, y saneam.to de esta venta en tal manera que ahora, y en todo tiempo sera cierta, y segura al Sor. Comprador y que no se le pondra pleito embargo ni contradicion por ninguna persona, y si se le pusiere luego que me conste saldre á su defensa, y lo seguire hasta dejarle con el Esclabo en quieta posecion; y si asi no lo hiziere, y sanearselo no pudiere le bolveré los quatrocientos p.s q.e por su valor me ha dado con las costas, y perjuicios que se le siguieren, y las de la cobranza. A cuya firmeza me obligo con mis bienes havidos y por haver con poderio, y sumicion á las Justicias de su Mag.d renunciacion de mi fuero, leyes de mi favor, y clausula hua-rentigia en forma. Y estando presente á esta Escritura el Ylust.mo Señor Comprador la aceptó en su favor como en ella se contiene, y recibió comprado al Negro Gregorio [illegible] la cantidad arriba expresada haviendo [illegible] los dros. de Alcavala y dos.ra que es fha en [illegible] y [illegible] veinte y dos de mil setecientos noventa y siete años. Y los otorgantes a quienes doy fe conozco lo firmaron siendo tgos. D.n Ramon Cubillas, don Urbano Tejada, y Manuel Mansilla =

Josef Garzia

Miranda Ochaso

Contran.do de Platengo

Dr. Electo de Guam.a

Antonio

Ante mi Andres Valenciano
Sr. no pub.co

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y dos de Feb.o

Pago y Lam.
D.n Fran.co G.z
Vda
D.n y Ygn.o Cab.a
Millan

de mil Set.os noventa y quatro, Ante mi el Esn.o y Test.s pare-
cio D.n Francisco Garcia vecino y del Comercio de esta Ciud.d
a quien doy fee conoco, y como Albacea y heredero y
de D.n Francisco Antonio de Larrala. Dijo: que D.n Ygna-
cio Cabanillas y D.n Josef Gonzalez se Obligaron a favor del
Instituyente p.r la Cant.d de Docientos p.s g.e les dio en Dobles
de Cordonsillo à rason de Seis p.s Ciento con plazo de dos
años g.e corrieron desde diez y nueve de Noviembre del año pa-
sado de noventa y uno dia de la fecha de la Obliga-
cion simple g.e otorgaron con hipoteca especial y. hijo
D.n Josef Gonzalez de una Sanba. y Cortixo nom-
brada Peliciana cuyo Documento se halla rubricado
tambien p.r D.n Manuela Arreta Muger legitima
g.e fue del Referido Gonzalez, habiendo Recombe-
nido a D.n Ygnacio Cabanillas sobre que abuelva el
Credito pral. cargo lo ha hecho de los intereses quando
Respectivam.te se han vencido se ha combenido à ello
con cargo de g.e le otorgue esta Carta de Pago y Lasto p.r
poder Bastante de D.n Josef Gonzalez unas y otras Canti-
dades, Respecto a que segun lo indica la misma Obli-
gacion se halla este en cargo de satisfacerlas inte-
gram.te de cuyo p.r g.e el sobre dho D.n Ygnacio se Reintegre
de ellas, le tengo entregado aquel Documento y ama-
gen abundam.te Otorgando que ha Recivido del suso dho
D.n Ygnacio Cabanillas la Cant.d de Docientos treyn
los Docientos en Sarion de Capital y los Reditos p.r los intere-
ses vencidos desde Diez y nueve de Nov.re de noven-
ta y seis hasta Diez y nueve de Feb.ro de este
presente año de cuya atencion agrade p.r el Acreedor
D.n Francisco Antonio de Larrala se le hicieron con
los ancidos Reditos que se iban venciendo,
de cuyas entregas mantiene D.n Ygnacio en su
poder los Resguardos correspond.tes y de todo se dio
por entregado a su entera Voluntad, que p.r no ser
su Resibo de presente Renuncia las Leyes de la non
numerata Pecunia su prueba testim.l y demas del caso
como en ellas se contiene, y le otorga Resibo y Lasto
su Pago en forma, confiriendole Poder p.r y percibir
de D.n Josef Gonzalez los pesos q.e ha bastado, cuyo
fin cede, Renuncia y traspasa en el otorgante D.n
Ygnacio Cabanillas el Dro. y acciones q.e corres-

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

pondrán ala testamentaria de mi cargo en virtud dela Obligacion q.e se ha mencionado para que perciva y lleve para si los pesos que recaudare del otro mancomunado D.n Josef Gonzales, poniendole en el propio lugar y grado q.e tenia la testamentaria contra los bienes de este, y especialmente contra la Esclava hipotecada, sobre todo lo qual parezca ante las Just.s de su Mag.d a pedir demandar, juzgar, y hacer quantas dilig.s sean conducentes y yo haria p.a su cobranza. Y ala firmeza delo q.e va referido y q.e no lo contrariara el Otorg.te en manera alguna obliga los bienes dela Testamentaria precentes y futuros en la mas bastante forma de dro. Y en testim.o de ello lo firmo siendo test.s D.n Man.l Mansilla D.n Ramon Cubillas, y D.n Felix Apesteguia = en tres renglones = Ante mi = Vale =

Francisco Garcia

Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
Ess.no pub.co

Resg.do
D.n Pedro Rodriguez.
a
D.n Juan de Uviñas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Marzo de mil setecientos noventa y siete ante mi el

Sea notorio como yo D.n Pedro Rodriguez vecino y del comercio de esta Ciudad digo q.e a solicitud y ruego mio ba a otorgar el dia de oy D.n Juan Ouviñas una fianza de doscientos p.s a favor de D.n Domingo Zepeda en virtud de Providencia librada contra D.a Manuela Vega Zamorano cuya cant.d deve satisfacerse dela fha en quince dias, y para q.e en caso de q.e la dha D.a Manuela no cumpla con hacer efectivo el pago, y sea necesario q.e lo laste el fiador D.n Juan Ouviñas. Yo el Otorg.te me obligo a entregarle entro de dho termino los doscientos p.s referidos p.a q.e los satisfaga al enunciado D.n Dom.

el Ess.no y test.s parecio
D.n Juan de Ubiñas
y dijo q.e da p.r chan
celado el resguardo
del fruto del marg.n
donde esto se escri
ve por no haverse
dado efecto el otor
gamiento de la fi
anza a q.e se refie
re, y

zepeda, y en caso de haverlos ya entregado, lleve
para si la expresada suma q.e por motivo algu
no ha de tener q.e lastar ni ser perjudicado en lo
menor respecto a haber entrado en la fianza solo
por hacerme obsequio y convenir a mis rueg.s
Por lo q.e le sacare salvo de qualesquiera resul
tas q.e en razon de ella se le puedan ocasionar
A cuya firmeza paga y cumplim.to me obligo
con mis vienes havidos y por haver con su
mision a las Just.s de Su Mag.d p.a q.e a su cumpli
miento me compelan y apremien como por
sent.a pasada en autoridad de cosa juzgada
sre q.e renuncio todas las leyes fueros y dros de
mi favor, y la gen.l q.e lo prohibe q.e es fha en
los Reyes del Peru en veinte y tres de Febre
ro de mil setecientos noventa y siete, y
el otorgante a quien yo el Ess.no doy fee conoz
co asi lo dijo otorgo y firmo siendo test.s D.n
Manuel Mansilla D.n Felix Apesteguia y
D.n Ramon Cuvillas

Pedro Rodriguez
Antemi.o

Meterio de Andres Valenciano
Ess.no pub.co

Venta
D.a Bernarda
de la Casa
A
D.a Mercedes Al
varez de la Calza
da.

Sea notorio como Yo D.a Bernarda de la Masa
Muger legitima de D.n Juan Roso y con su licencia,
doy en venta a D.a Mercedes Alvarez de la Calzada una Negra
mi Esclava nombrada Cayetana la misma q.e com
pre de Petronila Sanchez p.r Escrit.a otorgada ante
el presente Ess.no en tres de Diz.re del año pasado
de nobenta y cinco, y se la vendo p.r tal Esclava sujeta
a servidumbre, p.r libre de toda enagenacion em
peño e hipoteca, sin seguro de vicios, tachas, defectos,
ni enfermedades publicas ni secretas, mas de q.e al pre
cente esta sana, en precio de trescientos cinquenta
pesos q.e p.r su valor me ha dado en Reales de contado
de que me doy p.r entregada a mi entera voluntad
que p.r no ser su Recivo de precente renuncio la

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Leyes q.e de este tratan su prueba termino, y demas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto y aparto del dro. accion y dominio q.e a dha Esclava tengo y me pertenece, y todo con ella lo cedo Renuncio y traspaso en la Compradora p.a q.e como suya propia disponga de ella como le pareciere, y p.r bien tubiere p.r ser havida con tan legitimo titulo como lo es esta Escrit.a y en señal de posesion y verdadera tradicion se la tengo entregada con clausula de constituto en forma. Y a la eviccion y saneamiento de esta venta me obligo en tal manera q.e en todo tiempo le será cierta y segura, q.e no se le pondrá Pleyto Embargo ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere o moviere luego q.e de ello me conste saldré a la Causa tomaré la voz y defensa de ella hasta dexar al Compradora en quieta y pacifica posecion, y si assi no lo hiciere y sanearsela no pudiere le daré y volveré los Trescientos cinquenta p.s q.e p.r su valor me ha dado, con mas los gastos daños y perjuicios q.e se le siguieren y recrecieren hasta el Real y efectivo pago. A cuya firmesa me obligo con mis bienes presentes y futuros, con sumicion a las Just.s de su Mag.d Renunciacion de mi fuero, Leyes de mi favor, y clausula Quarentigia en forma. Y p.r ser Casada Juro a Dios N.ro Señor y a una señal de Cruz tal como esta ✠ q.e p.a otorgar esta Escrit.a no he sido apremiada compelida ni atemorisada p.r dho mi Marido ni otra persona en su nombre, sino q.e la hago de mi libre y espontanea voluntad p.r convertirse en mi provecho y utilidad, y de este Juram.to no pediré absolucion ni Relaxacion a ningun Juez ni Prelado que me la pueda conceder, y si de motuo propio me fuere concedida no usaré de

ella pena de perjura, y a la conclucion dixo assi lo juro Amen. Y estando presente a lo contenido en esta Escrit.ª yo la dha. D.ª Mercedes Alvarez de la Calzada segun y como en ella se contiene. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Feb.ro de mil setecientos nobenta y siete años. Y las Otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conosco assi lo dixeron Otorgaron, y firmo la compradora, y p.r la Vendedora q.e dijo no saver lo hizo su compadre y Cuñado D.n Nicolas Dias: y p.r D.n Juan Roso uno de los Testigos que lo fueron D.n Ramon Cubillas, D.n Manuel Mansilla, y D.n Felix Apesteguia = Al darle a firmar a la comprad.ª dijo no saver, y quiso lo hiciera p.r ella su Padre D.n Lorenzo Alvarez =

A ruego de mi Comadre
Nicolas Dias
Por mi, y Sa.
Lorenzo Alvarez
Ante mi

Arruego de D.n Juan Roso
Felix Apesteguia
de Minoya

Cmeterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Poder
La S.ª D.ª Juana Margarita de Mendoza y Rios
Al Sor.
D.n Modesto de Salcedo.

Sea notorio como Yo doña Juana Margarita de Mendoza, y Rios, viuda del Sor. don Joaquin Galdeano, del Consejo de su Magestad, su Oidor en la R.l Aud.ª de la Nueba España, Tutora, y Curadora de don José Maria Galdeano, y Mendoza nro. menor hijo, como consta del Poder para testar que me confirio, en la ciudad de Mexico, en ocho de Diciembre del año pasado de mil setecientos ochenta, y seis, ante José Mauleon, Escno. R.l en dha ciudad, el que he manifestado al presente de esta carta, en testimonio dado por dho. José Mauleon. E Yo el Escno. doy fé, y de haverselo debuelto à la parte; y como tal tutora, y Curadora de mi hijo don José Maria, otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en dro. al Señor don Modesto de Salcedo del Consejo de su Ma-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 1797

gestad, caballero del orn. de S.n Juan, y vecino de la Villa de Cuzcurrita de Rio Tiron, Don Millan Lopez Davalos, canonigo dela Santa Ygl.a de Santo Domingo dela Calzada, y Don José de Avilu, tambien canonigo de dha Santa Yglecia, y todos en los Reynos de España; para que luego que conste la muerte de don José Maria Galdeano Alonso y Mota, dueño delas Villas de Quel de Yuso, y Ordoyo, en la Rioxa, vecino dela ciudad de Calahorra, y recidente en la de Santo Domingo dela Calzada, en nombre del citado mi hijo menor, q.e lo es del dho Sor. don Joaquin de Galdeano, don José Maria Galdeano, pidan, y tomen posesion de todas las vinculaciones que posee el predicho don José Maria Galdeano Alonso y Mota, y son en la forma siguiente. Del señorio dela Villa de Quel de Yuso, Ordoyo, y sus pertenencias por la fundacion, que con R.l facultad, otorgaron en el mes de Julio del año de mil quinientos quarenta y ocho Don Pedro dela Mota, y su muger D.a Ysavel de Zuñiga. Del Mayorazgo del tercio de Hernando de Bernuy, que dispuso su Padre Diego de Bernuy, vecino de Burgos, y fundó su muger Doña Ysavel Orense dela Mota, que se compone de una casa pral. en la ciudad de Burgos, la mitad de tercias delas Villas de Bado, Condes, Fresnillo, y Pinillas de Trasmonte, en tierras de Aranda, censo perpetuo contra la Villa de Arenillas de Rio Pisuerga de sesenta y seis

fanegas de trigo annuales, y otras tantas de Zebada: varios pequeños juros del Mayorazgo fundado en la Villa de Peralta Reyno de Navarra por don José Francisco de Galdeano, y Prado Padre de los referidos don José Maria, y don Joaquin de Galdeano: del vinculo que en Calahorra fundó don Juan Alonso Escudero, Vis-Abuelo de los mismos; cuyos instrumentos conserva en sus Archivos don José Maria, su actual poseedor. La qual posecion la tomarán, en nombre del citado menor, real, actual, y corporal, haciendo los actos que la denoten judicial, ó extrajudicialmente, otorgando para ello escrituras publicas para su firmeza, y futura memoria. Que el poder que por dro. se requiere se les otorgo con su incidente, y dependente libre, franca, y gral. administracion, y los relebo de fianzas, como soy relebada en el citado poder para testar, y les confiero facultad p.a q.e lo puedan substituir, revocar unos substitutos, y nombrar otros de nuebo, que á todos relebo de costas. Y al cumplim.to delo que en vrd. de este poder hicieren obligo los bienes de dho menor havidos y por haver en toda forma de dro. Que es fecho en los Reyes del Perú en veinte y cinco de Febrero de mil setecientos noventa y siete años. Y la S.a otorgante á quien Yo el presente Escno. doy fé conozco lo firmó siendo testigos don Ramon Cubillas, Don Felix Apesteguia, y Manuel Mancilla = Entre reng.s lo es = valle =

Juana Margarita de Mendoza y Rios

Ante mi — Cmeterio Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Oblig.n
D.n Ygnacio Leyba
A
D.n Fran.co Losada.

Se anotorio como Yo don Ygnacio Leyba, vecino, y del comercio de esta Ciudad, otorgo que me obligo de pagar realm.te y con efecto á don Fran.co

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

En Lima y Febrero cinco de mil setecientos noventa y ocho ante mi el Esc.no test.o parecio Fran.co Lozada q.n doy fee conozco y confeso haver recivido de D.n Ygnacio de Leyba los setecientos quarenta y dos pesos porq.e se obligo en la Esc.ra del frente al margen donde este se escrive Lo dio p.r entregado de ellos con renunciacion de la Leye de la Pecunia su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene; y da por rota y chancelada la expresada Esc.ra y por libre al deudor del cargo mq.e se halla ha constituido en cuyo testimonio firmo siendo testigos D.n Ramon Cubillas D.n Felix Apesteguia y D.n Manuel Mansilla =

Fran.co Lozada

Ante mi

Meterio de Andres Valenciano

Lozada, la cantidad de setecientos quarenta y dos p.s dos reales, que han importado varios efectos que me ha vendido al fiado p.a la avilitacion de mi cajon de Bibera, los que tengo recibidos realmente, y con efecto, y por no ser su recibo de presente renuncio las Leyes que de el tratan, su prueba termino, y demas del caso como en ellas se contiene. Los quales dichos setecientos quarenta y dos p.s dos r.s me obligo de se los pagar al citado don Francisco Lozada, dandole veinte p.s en cada semana, que empiezan à correr desde hoy dia de la fha en adelante. cuyo pago he de hacer en esta ciu.d de mi cuenta y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bien.s se hallen este presente ò ausente llanamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza. A cuya firmeza y cumplim.to obligo mi Persona, y bien.s havidos, y por haver con poderio, y sumision à las Justicias de su Magestad, renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor, y clausula hiuarentigia en forma. Que es fho. en los Reyes del Perú en veinte y cinco de Febrero de mil setecientos noventa y siete a.s Y el otorg.te à quien doy fe conozco lo firmo siendo tgos. Don Ramon Cubillas, Don Felix Apesteguia, y Manuel de Mansilla =

Ygnacio de Leyba y Cordoba

Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
Esno Pub.co

Poder

D.n Juan Jose Rubio, y otro

Sea notorio como nos D.n Juan Jose Rubio D.n Ramon Eguiluz D.n Juan Jose Santa Cruz D.n Antonio Fernando Fernandez D.n Fruto Arguiso Mendoza D.n Gerardo Moreira y Zuniga D.n Marcelin Jose Perez de Contreras D.n Juan de Cadenas D.n Juan Ruiz de la Vega Dor. ciudadanos de este Part.do Dor. de Salas [illegible] de todos dhotro otorgamos q damos todo nuestro Po D.n Juan Jose Rubio cumplido el necesario en Derecho a D.n Francisco Ortmara y Cevallos Procurador de esta Real Audiencia para q en nuestros nombres, y representando nuestras propias personas derechos y acciones siga hasta su conclusion la causa que tenemos iniciada sobre q se nos rebajen los arrendamientos a los Caxones de Catachuela que ocupamos situados al Pie de las gradas de la Yglesia Mayor de esta Ciudad en la calle de Santo Tomas haciendo para ello pedimentos requerimientos citaciones protestaciones probanzas y informaciones presentando testigos Escritos Escrituras y otros Papeles que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga asista Jure procure processe adicione y afianze oyga autos y Sentencias interlocutorias y definitivas consienta lo favorable y de lo en contrario apele y suplique por todos grados é instancias hasta que el dho Pleito se fenesca: haciendo durante el las Declaraciones que le fueren pedidas y sean convenientes, pues como que es uno de los poseedores de dichos Caxones se halla plenam.te instruido del dho que no asiste y podra absolver qualquiera duda que sobre el particular se ofresca. Que el poder que de dho se requiere y es necesario ese le otorgamos para todo lo referido y de mas incidente y dependente con libre franca y general Administracion y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las veces que le pareciere revocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuevo que a todos relevamos de costas segun dho. y a la firmeza de lo que en virtud de este poder obrare obligamos nuestros vienes havidos y por haver en la mas bastante y cumplida forma de dho. Que es fecho en los Reyes del Peru en dos de Marzo de mil set.s noventa y siete. Y los otorgantes a quienes yo el Escrivano Doy fe conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo Testigos D.n Urbano Tejada D.n Ramon Zubillas y D.n Manuel Manrrilla=

Antonio Jose Fernandez

Como Sindico del Consurso de D.n Simon de Alva= Marian Jose Perez de Contreras

Juan Jose Rubio

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Aqui siguen las firmas del Poder conferido a Dn. Franco. Ormaza pa. el Pleito sobre los Cajones de Co. Cuchuela

Juan de Mella

Hermenegildo Sta. Cruz

Juan Cardenas

Nicolas Moreno

Eustaquio de Mendoza

Man. Concha

Lazaro de Sala

Gerardo Moreira y Zuñiga

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Pago Da. Melchora de Casaverde al Sr. Conde de Fuente Gonzales.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en primero de Marzo de mil setecientos nobenta y siete, ante mi el Ess.no y Test.s parecio Da. Melchora Casaverde a quien doy fee conozco, y confeso haver recivido del Sor. Conde de Fuente Gonzales del Ord.n de Santiago Regid.r perpetuo de este Ill.tre Cavildo, la Cant.d de Dosientos p.s q.e le ha pagado como a Capellana del Aniversario de Misas Patronato de Legos q.e fundó Dn. Francisco Lazarte de q.e se le dió posecion en onze de Mil del año pasado de nobenta y tres, de quatro mil p.s de pral. q.e cargan a Censo sobre la Haz.da nombrada Reter q.e posee dho Señor de cuyos Reditos se dio p.r entregada

Poder
D.n Agustin
de Lezama
al
D.n Jose Calde-
ron.

a su entera voluntad q.e p.r no ser se Rezive de presente
Renuncia las Leyes q.e de este trattan, su prueba
testm.o y demas del caso como en ellas se contiene, y
Otorgo Poder y Causa de Drho con Jurisdiccion hasta el
Dia de hoy en q.e se ha cumplido el Año de lo cometido
de este Rezivo, y p.r no saber firmar lo Otorg.te Rogo
lo hiciere p.r ella y no alos test.s q.e lo fueron el
Lic.do D.n Mauricio Belgarzon y Cadiz, D.n Ra-
mon Cubillas, y D.n Felix Apesteguia=

p.r Ruego de la Otorgante
Dr.do Mauricio Belgarzon

Ante mi
Mateo de Andres Valenciano
N.o Pub.co

Sea notorio como Yo D.n Agustin de Lezama: Otorgo q.e doy mi
Poder cumplido el necesario endho. a D.n Jose Calderon p.r q.e en mi nom-
bre, y Rpresentando mi propia persona dho, y acciones, pida, demande
Reziva y probe Judicial y extrajudicialm.te al D.n Juan de Dios Pere-
yra la Cant.d de quatrocientos ochenta y nueve p.s seis rr.s p.r q.e se
Obligo a favor de D.n Faibio Cañete segun parece de Pagare Otorga-
do en Tierra de Octubre del año pasado de Setecientos noventa y seis,
q.e se halla endosado con favor, el q.e con Carta Jurid.a le tengo
entregado adho mi favorable, en cuya virtud, y otras q.e de presente
ante las Just.s de su Mag.d del Partido de Cañete, Chincha y otras pa-
rtes q.e con dho. poder y sobra, practicando todas las dilig.s q.e sean
convenientes hasta conseguir el cobro de dha Cant.d y costas q.e
se originaren, sin que por falta de Poder clausula o Requisito
deje de obrar quanto ocurra, y en defecto del Papel, pida, se pon-
ga en Captura al Deudor conforme a lo mandado en la Carta
Just.a Requisit.a citada. Que el Poder q.e por dho. se Requiere y ser nece-
sario ese le doy y otorgo con libre franca y gral. administrac.n p.a todo
lo Referido, y demas incid.te y dependt.e y ala firmeza de lo q.e en
Virtud de este Poder obrare me Obligo con mis bienes
en toda forma de Drho. Que es fecho en los Reynos
del Peru en dos de Marzo de mil Setecientos noventa
y siete años. Y lo otorgante que a quien doy fee conozco asi lo dijo Otorgo y firmo: siendo
Testigos D.n Ramon Cubillas, D.n Pedro Te-
xada, y D.n Felix Apesteguia=

Agustin de Lezama

Ante mi
Mateo de Andres Valenciano
N.o Pub.co

Sia notorio como Yo D.a Agustina Zepeda Digo que rebo carta
como ante todas con el rebo el poder que tengo Conferido

Un Real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

Poder Dª Agustina Zepeda a Lorenzo Berrocal

a Juan del Valle Procurador del numero de esta Real Aud.ª para que no huse de el en manera alguna defendolo en su buena opinion y fama otorgo que se lo confiero tan bastante y cumplido como por dr̃o se requiere y es necesario a Lorenzo Berrocal Procurador asi mismo de esta Real Aud.ª Generalmente para en todos mis Pleitos causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y en adelante tuviere contra qualesquiera personas y sus vienes y las tales contra la mia y los mios demandando y defendiendo con tal de que no salga a nueva demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constando haga y presente pedimentos, requerimientos, Citaciones protextaciones querellas acusaciones ejecuciones embargos desembargos pregones ventas trances y remates de vienes pida y tome la posesion y amparo de ellos haga provanzas Ynformaciones presente Testigos Escritos Escrituras y otros papeles que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga actue sude procure procese adiccione y afianze oyga autos y sentencias interlocutorias y definitibas consienta lo favorable y de lo en contrario apele y suplique por todos grados e instancias hasta que los dichos Pleitos se fenescan. Que el poder que por dr̃o se requiere y es necesario ese le doy y otorgo para todo lo referido y de mas incidente y dependente con libre franca y General Administracion. Y a la firmeza de lo que en su virtud obrare obligo mis vienes presentes y futuros en toda forma de dr̃o Que es fecho En

Lima y Marzo tres de mil setecientos noventa y siete
y la otorgante a quien yo el presente Escrivano Doy fee
conozco Asi lo Dixo otorgo y firmo Dn Ramon Cubillas
Dn Felix Arestegui y Dn Rafael Velada =

Dn Agustin de Espada

Ante mi
Cuntero de Andres Valenciano
Ssno Pubco

Poder
Dn Luis de Santiago
A
Dn Antonio Alvina

Se anotorio como Yo don Luis de Santiago, vecino
y del comercio de esta ciudad otorgo que doy mi poder
cumplido el necesario en dro. a don Antonio Alvina, re-
cidente en la de Guayaquil, pa que en mi nombre
y representando mi Persona dros. acciones, per-
ciba, y cobre de la testamentaria del finado
don Marcos, y don Xavier Cuello, aquella cantidad
de pesos que resulten deberme, dando de lo que per-
ciba y cobre recibos cartas de pago chancelaciones
finiquitos, lastos, y los demas resguardos nece-
sarios con fe de paga ó renunciacion de las le-
yes de la entrega no siendo de presente, y por
ante Escno. que de ello la dé, y todo valga como
otorgado por parte legitima. Y si en razon de
la cobranza fuere necesario parecer en Jui-
cio lo haga ante las Justicias de su Ma-
gestad que con dro. pueda, y deba ante las
que presente pedimentos, requerimientos
citaciones, protestaciones, querellas, acu-
saciones, prisiones, execuciones, embargos,
desembargos ventas, Cranzes y remates de
bienes, y finalmente haga quantas dilig.as
sean necesarias hasta que se haga efectiva
la cobranza. Que el poder que de dro. se re-
quiere ese le otorgo con su incidente, y
dependente libre franca, y general ad-
ministracion con facultad de sobstituir
rebocar unos sobstitutos, y nombrar otros
de nuebo que á todos relebo de costas segun
dro. A cuya firmeza y cumplimiento

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 75

LIMA.

Don a Maria Concepcion Flores ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana treinta y ocho p.s seis y medio rr.s por la Alcabala al 2 p % deducida de un mil novecientos quarenta p.s en que vendió à D. Con Conde de Velayos seis esclavos Antonio, José, Fran.co, Manuel, Nicolas, y Jose y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 7 de Marzo de 1797

Olivares

61. 1

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

me obligo con mis bienes havidos y por haver en to-
da forma de dro. Que es fho en Lima y Marzo
quatro de mil setecientos noventa y siete a.s Y el
otorgante a quien doy fe conozco lo firmó siendo
tgos. don Ramon Cubillas, Don Calixto Leon,
y Manuel Mansilla=

Luis Jph de Santiago

Antonio

Ante mi Andres Valenciano
ss.no pub.co

Venta
D.a M.a Con-
cepc.n Flores,
Al
S.r Conde de
Velayos.

Se anotorio como Yo doña Maria Concepcion Flores, otor-
go que doy en venta R.l al Sor. D.n Juan Felix de Escalada
Tello de Guzman, y Torres del orden de Santiago, Conde
de la Dehesa de Velayos y Marques de Santiago seis
negros mi Esclabos nombrados Antonio, José, Francis-
co, Manuel, Nicolas y Joseph y todos de casta Mi-
na, los mismos que hube, y compré de don Fran-
cisco Velasco en nueve de Julio del año de mil seteci-
entos noventa y cinco, quien los condujo de su
cuenta y riesgo del Puerto de Montevideo, a este
del Callao, en el Bergantin nombrado Santa Bar-
bara, Alias el Europa; cuya venta le hago
sin asegurarlos de ningunos vicios, tachas, ni
defectos enfermedades publicas, ni secretas mas
de que al presente se hallan sanos, y por libres
de obligacion, empeño, e hipoteca tacita, ni ex-
presa por que no la tienen en precio de qua-
trocientos noventa pesos cada uno, que importan
dos mil novecientos quarenta pesos, de cuya suma

me doy por satisfecha por haverla recibido real-
mente y con efecto, y por no ser su entrega de pre-
sente renuncio las Leyes que de ella tratan su prue-
ba termino, y demas del caso como en ellas se con-
tiene; mediante lo qual me desisto y aparto del
dro. y accion que á dhos Esclavos tengo, y todo
con ellos lo cedo en el Señor Comprador para
que disponga como de cosa propria havida con tan
lexitimo titulo como lo es esta escritura; y me obli-
go á la seguridad, y saneamto. de esta venta en tal
manera que ahora, y en todo tmpo. será cierta
y segura al Sor. Comprador, y que no se le pon-
drá pleito embargo, ni contradicion por ninguna
Persona, y si sele pusiere luego que me conste sal-
dre á su defensa y lo seguiré hasta dejarle con
los Esclavos en quieta posecion, y si asi no
hiciere y Sanearselos no pudiere le bolveré
los dos mil novecientos quarenta pesos que por
el valor de ellos me ha dado con las costas,
daños, y perjuicios que sele siguieren, y
[illegible] la cobranza. A cuya firmeza y
cumplimto. obligo mis bienes havidos y por
haver con poderio, y sumicion á las Justi-
cias de su Magestad renunciacion de mi fue-
ro, Leyes de mi favor, y clausula huarentigia
en forma. Y estando presente el dho Señor Don
Juan Felix de Encalada, á lo contenido en esta
escritura, la aceptó en su favor como en ella
se contiene, recibiendo los esclavos referidos por
la cantidad arriba expresada. Que es fecho en
Lima y Marzo quatro de mil setecientos noven-
ta y siete, años. Y los otorgantes á quien. doy
fe conozco lo firmaron siendo tgos. Don Ra-
mon Cubillas, Dn. Urbano Tejada, y Manuel
Mansilla=

Da. Maria Concepcion Flores

El Conde de Velayos
y Marqs. de Santiago

Antemi

Ante mi
Ministerio de Andres Valenciano
Sno. pubco.

Se anotaria como Yo don Juan Felix de Encalada Tello

62.1

✠

DIGO YO Don Francisco de Velasco vecino y del Comercio de Montevideo que he vendido à Dª María Concepción Flores un negro nombrado Jose

Bozal, de edad al parecer, como de Veinte, y dos años, poco mas, ò menos en el precio de Quatro Cientos y Nosenta Pesos por perteneciente á la Partida, que en mayor número se ha conducido del Puerto de Montevideo el Europa en el Vergantin nombrado Stos Barbara Jalias / el Europa baxo partida de Registro, por mi cuenta, y riesgo, que empezó á correr desde su compra en dho montevideo ——— y es declaracion, que dicho negro ——— lo he vendido bien rexistrado, y escogido por parte de dha Dª María — à su satisfaccion, con todas las tachas, defectos, vicios, y enfermedades ocultas, y manifiestas, que al presente tenga, ò adquiera, y tenga en lo succesivo: alma en boca, costal en huesos á usanza de Feria, sin asegurarlo de achaque alguno, y dicho comprador que lo ha hecho reconocer, se da por contento, y entregado de èl, y acepta la venta en estos terminos, renunciando, como desde luego renuncia la accion de Redhivitoria, aun que de derecho se requiera, excepto solo en los dos achaques de mal de corazon, y Gotacoral, verificandose estos de la fecha en los sesenta dias, segun uso establecido; por que si despues de este término le sobreviniese, y adoleciese de ellos, ha de ser por su cuenta: En fé de lo qual le doy este Despacho, para que le sirva de bastante Documento de propiedad en forma. Lima y Julio nueve de mil setecientos noventa y Uno —

Por Dn Franco Velasco

Juan Andres Patron

✠

DIGO YO Don *Francisco de Velasco* vecino y del Comercio de *Montevideo* que he vendido à *Dª María Concepcion Flores un Negro nombrado Nicolas*

Bozal, de edad al parecer, como de *Veinte y tres* años, poco mas, ò menos *en el* precio de *Quatro Cientos y noventa Pesos* por perteneciente á la Partida, que en mayor número se ha conducido del Puerto *de Montevideo* en el Vergantin nombrado *Sto Barbara/sabia/ el Europa* baxo partida de Registro, por mi cuenta, y riesgo, que empezó á correr desde su compra en *dho Montevideo* ——— y es declaracion, que dicho *Negro* ——— lo he vendido bien rexistrado, y escogido por parte de *Dha Dª maria* ——— ——— à su satisfaccion, con todas las tachas, defectos, vicios, y enfermedades ocultas, y manifiestas, que al presente tenga, ò adquiera, y tenga en lo succesivo: alma en boca, costal en huesos á usanza de Feria, sin asegurarlo de achaque alguno, y dicho comprador que lo ha hecho reconocer, se da por contento, y entregado de èl, y acepta la venta en estos terminos, renunciando, como desde luego renuncia la accion de Redhivitoria, aun que de derecho se requiera, excepto solo en los dos achaques de mal de corazon, y Gotacoral, verificandose estos de la fecha en los sesenta dias, segun uso establecido; por que si despues de este término le sobreviniese, y adoleciese de ellos, ha de ser por su cuenta: En fé de lo qual le doy este Despacho, para que le sirva de bastante Documento de propiedad en forma. Lima *y Julio nueve de mil sete Cientos noventa y Cinco* =

62.2

Por Dn Franco Velasco
Juan Andres Patron

62.3

DIGO YO Don Francisco de Velasco vecino y del Comercio de Montevideo que he vendido à Dª maria Concepcion Nozes un negro nombrado Manuel.

Bozal, de edad al parecer, como de Veinte y quatro años, poco mas, ò menos en el preco de Quatro cientos y noventa Pesos por perteneciente á la Partida, que en mayor número se ha conducido del Puerto de montevideo — en el Vergantin nombrado Sta Barbara / alias / el Europeo baxo partida de Registro, por mi cuenta, y riesgo, que empezó á correr desde su compra en dho Montevideo ——— y es declaracion, que dicho negro ——— lo le vendido bien rexistrado, y escogido por parte de dha Dª maria ——— ——— à su satisfaccion, on todas las tachas, defectos, vicios, y enfermedades oculs, y manifiestas, que al presente tenga, ò adquiera, y tnga en lo succesivo: alma en boca, costal en huesos á usanza de Feria, sin asegurarlo de achaque alguno, r dicho comprador que lo ha hecho reconocer, se da or contento, y entregado de èl, y acepta la venta en eos terminos, renunciando, como desde luego renuncia a accion de Redhivitoria, aun que de derecho se reqera, excepto solo en los dos achaques de mal de corazo, y Gotacoral, verificandose estos de la fecha en los senta dias, segun uso establecido; por que si despuesle este término le sobreviniese, y adoleciese de ello ha de ser por su cuenta: En fé de lo qual le doy ste Despacho, para que le sirva de bastante Documen de propiedad en forma. Lima y Julio nueve de mil sete cientos noventa y Cinco=

Por Dn Franco Velasco

Juan Andres Patron

62.9

✠

DIGO YO Don Francisco de Velasco vecino y del Comercio de Montevideo que he vendido à Dª Maria Concepcion Flores un negro nombrado José, Casta Mina

Bozal, de edad al parecer, como de Veinte y uno años, poco mas, ò menos en el precio de Quatro Cientos y noventa Pesos por perteneciente á la Partida, que en mayor número se ha conducido del Puerto de Montevideo en el Vergantin nombrado Sta Barbara (alias) el Europa baxo partida de Registro, por mi cuenta, y riesgo, que empezó á correr desde su compra en dho Montevideo y es declaracion, que dicho Negro lo he vendido bien rexistrado, y escogido por parte de dha Dª Maria à su satisfaccion, con todas las tachas, defectos, vicios, y enfermedades ocultas, y manifiestas, que al presente tenga, ò adquiera, y tenga en lo succesivo: alma en boca, costal en huesos á usanza de Feria, sin asegurarlo de achaque alguno, y dicho comprador que lo ha hecho reconocer, se da por contento, y entregado de èl, y acepta la venta en estos terminos, renunciando, como desde luego renuncia la accion de Redhivitoria, aun que de derecho se requiera, excepto solo en los dos achaques de mal de corazon, y Gotacoral, verificandose estos de la fecha en los sesenta dias, segun uso establecido; por que si despues de este término le sobreviniese, y adoleciese de ellos, ha de ser por su cuenta: En fé de lo qual le doy este Despacho, para que le sirva de bastante Documento de propiedad en forma. Lima y Julio nueve de mil setecientos noventa y Cinco =

Por Dn Franco Velasco

Juan andres Patron

✠ 62.5

DIGO YO Don Francisco de Velasco vecino y del Comercio de Montevideo que he vendido à D.ª Maria Concepcion flores un negro nombrado Antonio, Casta Mina

Bozal, de edad al parecer, como de Veinte años, poco mas, ò menos en el precio de quatro Ciento y noventa Pesos por perteneciente á la Partida, que en mayor número se ha conducido del Puerto de Montevideo en el Vergantin nombrado S.ta Barbara (alias) el Europa baxo partida de Registro, por mi cuenta, y riesgo, que empezó á correr desde su compra en dho Montevideo y es declaracion, que dicho Negro lo he vendido bien rexistrado, y escogido por parte de dha D.ª Maria à su satisfaccion, con todas las tachas, defectos, vicios, y enfermedades ocultas, y manifiestas, que al presente tenga, ò adquiera, y tenga en lo succesivo: alma en boca, costal en huesos á usanza de Feria, sin asegurarlo de achaque alguno, y dicho comprador que lo ha hecho reconocer, se da por contento, y entregado de èl, y acepta la venta en estos terminos, renunciando, como desde luego renuncia la accion de Redhivitoria, aun que de derecho se requiera, excepto solo en los dos achaques de mal de corazon, y Gotacoral, verificandose estos de la fecha en los sesenta dias, segun uso establecido; por que si despues de este término le sobreviniese, y adoleciese de ellos, ha de ser por su cuenta: En fé de lo qual le doy este Despacho, para que le sirva de bastante Documento de propiedad en forma. Lima y Julio nueve de mil sete cientos noventa y Cinco =

Por D.n Fran.co Velasco

Juan Andres Patron

62. 6

✠

DIGO YO Don *Francisco de Velarco* vecino y del Comercio de *Montevideo* que he vendido à *Dª maria Concepcion Flores un negro nombrado Franco Carauina* — —

Bozal, de edad al parecer, como de *Veinte y siete* años, poco mas, ò menos *en el* precio de *Quatro Cientos y noventa Pesos* por perteneciente á la Partida, que en mayor número se ha conducido del Puerto *de Montevideo* en el Vergantin nombrado *el Sto Barbaro Patrias el Europa* baxo partida de Registro, por mi cuenta, y riesgo, que empezó á correr desde su compra en *dho montevideo* ——— y es declaracion, que dicho *negro* ——— lo he vendido bien rexistrado, y escogido por parte de *dha Dª maria* ——— ——— à su satisfaccion, con todas las tachas, defectos, vicios, y enfermedades ocultas, y manifiestas, que al presente tenga, ò adquiera, y tenga en lo succesivo: alma en boca, costal en huesos á usanza de Feria, sin asegurarlo de achaque alguno, y dicho comprador que lo ha hecho reconocer, se da por contento, y entregado de èl, y acepta la venta en estos terminos, renunciando, como desde luego renuncia la accion de Redhivitoria, aun que de derecho se requiera, excepto solo en los dos achaques de mal de corazon, y Gotacoral, verificandose estos de la fecha en los sesenta dias, segun uso establecido; por que si despues de este término le sobreviniese, y adoleciese de ellos, ha de ser por su cuenta: En fé de lo qual le doy este Despacho, para que le sirva de bastante Documento de propiedad en forma. Lima *y Julio nueve de mil sete cientos noventa y Cinco* =

Por Dn Juan Co Velarco
Juan Andres Patron

✝

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Obligº

El S.r Conde de Velayos

A

D.a M.a Concepcion Flores.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte de Marzo de mil Setecientos noventa y seis ante mi Escribano Publico y testigos parece D.n Ygnacio Fuzeman y Tovar del Consejo de Su Magestad Oydor Decano de la Real Audiencia de Lima Alcalde del Crimen Caballero de la Orden de Santiago Conde de la Puebla de Belayos la Vizcondesa de Matarredonda Marquesado de Sesenta y ocho p.s de renta y Alferazgo perpetuo de esta Ciudad de Lima Regidor perpetuo de Cuzco Padre y Señor legitimo de D.n Ygnacio Fuzeman y Tovar Caballero de la Orden de Santiago Conde de Velayos Vizcondesa de Matarredonda Marquesado de Sesenta y ocho p.s de renta y Alferazgo perpetuo de esta Ciudad de Lima Regidor perpetuo de Cuzco Alcalde de Corte mas antiguo de esta Real Audiencia Gentilhombre de Camara de Su Magestad con exercicio Caballero Pensionado de la Real Orden de Carlos Tercero Gobernador y Capitan General que fue de las Provincias de Chile Presidente que fue de la Real Audiencia de Quito Virrey Governador y Capitan General que fue de estos Reynos y Provincias del Perú Tierra firme y Chile Presidente que fue de la Real Audiencia de la Plata Governador y Capitan General que fue de las Provincias de Buenos Ayres Tucuman y Paraguay Superintendente que fue de la Real Casa de Moneda de la Villa Imperial de Potosi Governador y Capitan General que fue de las Provincias de Cuyo Governador y Capitan General que fue de las Provincias de Tucuman Governador y Capitan General que fue de las Provincias de Paraguay Governador y Capitan General que fue de las Provincias de Buenos Ayres

Se celebraron Conmigo en virtud de Poder que confiere el Sor. Conde de Negro Conde de Negro Salazar en forma y para el otorgamiento de este instrumento en virtud de lo firmo el dicho Sor. Conde de Negro Salazar en virtud de dicho poder que exhibe de que doy fe

a que proceden la gral. convocacion. Que es
tan en Cierto y Verdadero quanto de mi pende
Sirven conocerse y ser dho. Sor. Conde de Negro
Salazar en virtud del poder que le confiere el Sor.
Marques de Valdeolmos, Don Felix Aguirregavia Don Ramon Cordillas,
y del Real Tribunal de Cuentas=

Dª Concepcion Florez

El Conde de Belazcoain,
Marqs. de Valdeolmos

Ante mi.

Ante mi Andres Valenciano
Not. Pub.

En Notario como non Don José Barbado, Don Julian Garcia, D. Pedro Antonio Almoaxes, D. Francisco de Arcein, D. Juan Saviñon Cosio, D. José Osorio, D. Juan Antonio Duque, D. Manuel de Diego Cortines, D. Francisco de Souza D. Manuel de los Reyes, D. Francisco Xavier de Yague, D. Antonio Echevarria, D. José Robledo D. Miguel Lizarraga, D. Domingo de Arias, D. Pedro Gomez, D. Luis Hermosilla, D. Tomas Collazos, D. José Chaves, Don Francisco Bustamante, D. Carlos Francisco Bustillos, D. Lorenzo Gil, D. Antonio Santiuste, D. Juan Ruiz Davila, D. Manuel Flores, D. Raymundo Santa Cruz, D. Ignacio Hernandez, D. Julian Lozano, Don Juan Baptista Viana, D. Sebastian Compañon, Don Jose Bustamante y Guerra, D. Rafael Lozano D. Joaquin de Aramburu, D. Antonio Olea, D. José de Leon, Don Joaquin Dionisio de Liechi, D. Bernardo Solano, Don D. Manuel de Arratia, D. Juan de Campo Blanco, D. Jose Lazos, D. José Campano, D. José Romero, Don Juan Bap.ta de Arregui, D. Manuel Vinia, D. Juan de Dios Carcelen, D. Pedro de Sotomayor, D. Joaquin de Urrutia, D. Juan de Villa, D. Pedro Fernandez, Don Eduardo del Castillo, Don Ramon del Valle, D. Xavier Torres, D. Fernando Moreno Gomez, D. Manuel Ribeiro Lopez, D. Ciburcio de Ybiza, Don Antonio Ibañez de Corriguera, D. Juan Manuel de Sarria, D. Manuel José Ibañez de Corriguera, D. Tomas José Arriaga, D. Diego Ruiz, D. Angela de Izaguirre, Don Domingo Lopez, D. Manuel Dominguez, D. Agustin Varela de Ponte, D. Ramon José Cabeza de Vaca, D. Ignacio de Arum-

D. Juan de Larrinaga.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796, Y 1797

bela, don José Gambini, d.n Juan Muchu, d.n Juan Moles, don Juan José Lopez, d.n José Antonio de la Riera, d.n Ramon Caballero, d.n Juan Garcia de Ponte, d.n Benito Ambrosio Canicoba, don Juan de Bolinaga, d.n Francisco Ochoa, don Francisco Xavier Guerrero, d.n Pedro Alonso San Roman, d.n Felipe Ochoa, d.n José Cortes, d.n Juan Guerrero, d.n Tomás Zeballos, d.n Agustin Rodriguez, d.n José de Obin, d.n Ygnacio Rodriguez, d.n Luis de Leyba, d.n Juan Ygnacio de Gamio, don Ventura del Castaño, d.n Evaristo de Aulestia, d.n Marcos Larrondo, d.n Antonio Barona, d.n Juan Antonio Martinez, d.n Antonio Alvarez, de Villar, d.n Felipe Varela, d.n Manuel Dominguez, d.n Sebastian Tabares, d.n Manuel Arteaga, d.n José de Sosa, d.n Juan Manuel de Ugarte, d.n Manuel Ortela, d.n Francisco Gaviria, d.n Ygnacio Cabanillas, d.n Manuel Sandoval, d.n Ygnacio Melendes, d.n José [illegible], d.n José [illegible] Figueroa, d.n Francisco de Riobo, don Blas Camino, d.n Francisco Bentin, d.n Amador Gonzales, d.n Agustin Duran, d.n Agustin Villaseñor, d.n Alberto Casal, d.n Cristoval Olivera, d.n Tomás Balverde, d.n Antonio Olivera, d.n Juan Bustinza, d.n Gaspar Herrera, d.n Francisco Garcia de Ponte, d.n Francisco Xavier de Elorza, d.n Bernardino Diaz, d.n Domingo Antonio Figueroa, d.n Rafael Francisco Menendez, d.n José de la Torre, d.n Marcelo Cabello, d.n José Manuel de Herrera, d.n Juan de Espinosa, d.n Manuel Mansilla, d.n Bernabé Valdes, d.n Antonio Velasquez, d.n Ygnacio Vargas, don Baltasar Laya, d.n Agustin Fariña, d.n Juan de Trasuesta, d.n José Camacho, d.n Juan Ballesteros, d.n Patricio Matos, d.n Pablo Carrasco, d.n Diego Ramirez, d.n Francisco Nuñez Gago, d.n Estevan de Viscarreti, d.n Juan Alvarez, d.n Juan José de Carranza, d.n Isidro Crespo, d.n Juan de Echeverria, d.n Francisco Sanches Baamonde, d.n Manuel Aramburu, d.n Bartolome Quintela de Ponte, d.n Lorenzo Guaras, d.n Manuel Carlonge, d.n Ramon Ortis, d.n Jacinto Maria Maza, d.n Juan Antonio Gutierrez, d.n Manuel del Risco, don

Juan de Dios, y Santiago, don Francisco Antonio de
Yribarren, d.n José Gonzalez, don Ygnacio de Mendizabal,
d.n Julian Perez, d.n Ramon Ramos de Pares, d.n Juan
Antonio Urizarbarrena, d.n Pedro Alvarez, d.n Juan Francis-
co Alonso, d.n Simon Vasquez, d.n Domingo Casas de
Novoa, d.n Bartolome Paneda, d.n Mariano Ro-
driguez, d.n Manuel Arguelles, d.n Ramon de Yriarte
d.n Hermenegildo Sanz Cano, d.n Rafael Dyaguez,
d.n Antonio Escalano, y Concha, don Francisco Esca-
lano, y Concha, don Manuel Tarrio, don An-
gel Ramon de Alfaro, don Jose Lopez, Don
José Cabero, don Fernando Marzeta, d.n José de Vas-
quez, don Juan Montellano, d.n Mariano Enriquez,
d.n Francisco de Garcia, don Blas Serrano, d.n
Alberto Carrino, y Ramos, d.n José Quiroga, y Ve-
lasco, d.n Aguirre de Reyna, d.n Juan Diego de
Lara, don Justo Araujo, don Manuel de Ayala,
Bustamante, d.n Juan José Parguel, d.n José Vidal
Don Manuel dela Banda, d.n Francisco Perez,
Barranca, Ormaini, y Compañia, don Ma-
nuel Rodriguez, d.n Antonio Gomez, don Juan
Mariano, d.n Justo Villanueba, don Alberto
Vasquez, d.n Patricio Cavero, don José Menendez
d.n Francisco Serrano, y Coronel, don José Maria
Avila, d.n Joaquin Fernandez Tuero, don Miguel
Garcia, dela Vega, don Miguel Lozano, don
Juan de Arcilla, d.n José Maria Rodriguez, y
Lago, d.n Angel Vidal, d.n Juan Coello, don Vicente
Gonzalez, y Moran, don Manuel Gonzalez, don Ju-
an Vazquez, don José Lopez, don Juan Cadenas, d.n
Rafael Arevalo, don Benito dela Iglesia Fernan-
dez, don Eugenio Ybarola, don Juan Antonio
Gimeno, don Narciso de Gimeno, don Manuel
Antonio del Pozuelo, don Santiago Tarima, don
Luis Cano, don Diego Echevarria, don Lucas Pan-
cabo, d.n Pedro Rodriguez, don José Paz, don
Francisco José de Salazar, don Juan Antonio Com-
parot, d.n Antonio de Ybarra, d.n Ramon Manzanal d.n
José Antonio Gallero, don Juan Manuel Zuloaga d.n Ma-
nuel Esteban, y Pelegrin, don Manuel Arroyo don

d.n

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES. AÑOS DE 1796, Y 1797.

VALGA

Juan Antonio Acosta, Don Pedro Quiroga, Don Lorenzo de Urquinaona, D.n José Vizente Ysasaga, D.n José Antonio Domingo Ysede, Don José Cossio, D.n José de Cossio, D.n Joaquin Antonio de la Bodega, D.n Juan de Ceiza, D.n Miguel Reynes, D.n Pedro José Espinosa, D.n Antonio Castillo, Don Antonio Rodriguez Hernandez, Don Manuel Alcazar, Don Ramon Landabiano Don Lorenzo Calonge de Diego, Don Felipe Ynda, D.n Juan Saavedra, Don Domingo Antonio de Cadena, Don Francisco Vallejo Don Juan Francisco de Quintana, Don Antonio Albujar, D.n José Egido, Don Francisco Silva, D.n Francisco Alvarez Calderon D.n Joaquin Quiroga, D.n José Martinez y D.n Ramon Martinez de Barth.me os y del Comercio de la Ciudad Otorgamos y por el tenor de la presente que damos nro. poder cumplido el necesario en dro. á Don Juan de Cadena de este Comercio, y Vecindario, para que en nros. nombres, y representacion, siga, Jeneralize, y acabe la instancia que hemos promovido en este Superior Tribunal sin de evitar los perjuicios que sufrimos en nras. posiciones e intereses, por razon de la distancia en que se ha colocado la Congregacion de Cadiz, el arreglo de espresamiento Reales Ordenes, y Riego al Publico con otros inconvenientes; Dio. cuyo poder siga y parezca demandar, responder, pedimentos requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, denuncias, embargos, desembargos, costas, remates de bienes, pida, y tome la posesion de ellos haga probanzas, Informaciones, parezca ante Jueces, Alcaldes, Corregidores, Justicias, y Tribunales que pida, y saque de todos ellos lo tenga, abone, tache contradiga Jure, articulos, Positiones, Testigos, Cedulas, y Provisiones, y aseguracion, vista, otros, y Sentencias lo favorable con. tra, vista otros, y Sentencias lo favorable contra, vista otros, y Sentencias lo favorable contra, vista otros, y Sentencias lo favorable cont

pectiva venia) apele, y suplique y siga las
tales apelaciones hasta el R.l Trono. Que el
poder necesario en dro. ese le damos con su in-
cidente, y dependente libre franca, y gral.
administracion con facultad de sobstituir
revocar unos sobstitutos, y nombrar otros
de nuebo que á todos los relebamos de costas.
Y al cumplimiento de lo que en vrd. de este
poder hiciere obligamos nras. personas, y
bienes havidos, y por haver con poderio, y
sumision á las Justicias de su Magest.
renunciacion de nro. fuero Leyes de nro.
favor, y clausula Guarentigia en forma.
Que es fecho en Lima y Marzo Siete de
mil setecientos noventa y siete a.s Y los
otorgantes á quienes doy fé conozco lo
firmaron siendo testigos Don Ramon
Cubillas, Don Felix Apesteguia y Ma-
nuel Mansilla

Josef Barbado

Julian Garcia

Fran.co de Mier

Pedro Moreno Altamarra

Juan Sanchez Cand.

Jose Ossorio

Juan Antonio Duque

Manuel de Diego Nuñez

Fran.co de Arias

Manuel de los Heros

Fran.co Xavier de Izcui

Antonio de Abendaño

Jose Lobo

Mig.l de Lizaranzu

Damaso de Arias

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

Aqui siguen las firmas del Poder conferido a dn. Juan de Zarandona para el seguimto. del Pleito promovido sobre que se mude la casa de correo a una inmediata a la Plaza mayor desta ciudad.

Pedro Gomez

Luis Ruamondez

Josef Ybarra

Thomas Collazos

Franco. Bustamante

Carlos Franco. Bustillos

Lorenzo Gil

Antº. de Santiuste

Juan Ruiz Davila

Manuel Flores

Raymundo Seruel

Franco. Hernandez

Julian Lozano

Juan Bautista de Viana

Sebastian Comparet

Josef de Borrazas y Andrade

Rafael de Lezcano

Martin de Aramburu

Antonio de Mora

Josef de Lo

Joaqn. Franco. de Lucio

Bernardo Patron

Manl. de Alamo

Juan de Campo Blco.

Jose Paso

Jose Campero

Jose Romero

Juan Bautista de Orzegui

Man.l Binia

Juan de Dios Carabajal

Pedro de Soto mayor

Fr.co Facundo Varela

Fran.co Alvarez Calderon

Lucas de Villa

Pedro Fernandez

Sebastian Cavallero

Ramon del Valle

Fern.do Maria Gomez

Luis Frenes

Man.l Luciano Lopez

Siburcio de Ybieta

Antonio Perez Cortiguera

Juan Man.l de Garrea

Thomas Jose Arrayo

Martin José Perez de Cortiguera

Diego Ruiz

Cayetano de Yturriaga

Manuel Dominguez

Domingo Zepeda

Agustin Parola de Ponte

Ramon Jose Cavera de Mier

Martin de Diambela

Jose Gambini

Juan Macho

Juan Jose Lopez

Juan Alvarez

Jose Ant.o de la Riera

Ramon Caballero

Benito Ambrosio Tanicoro

Juan Garcia de Ponte

Juan de Ochoa

Fran.co Ocho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 1797

Aqui siguen las firmas del Poder dado a Dn. Juan de Zavandona sobre el seguimto. de la instancia q. se sigue a fin de q. la Casa de Correo se ponga en una inmediata a la Plaza mayor

Fran.co Xav.r Guerrero

Pedro Alonso y Sanromon

Dn. Ochoa

Jose Cortes

Juan Guerrero

Tomas Zevallos

Agustin Rodriguez

Jose Robin

Luis de Leyba

Ignacio Rodrig.o

Juan Ign.o de Gamio

Ventura del Castaño

Evaristo de Aulestia

Marcos Parrondo

Juan Antonio Martinez

Antonio Barona

Antonio Alvarez de Villar

Felipe Barela

Manuel Dominguez Alvarez

Manuel de Arcaza

José de Sosa

Juan Man.l de Ugarte

Manuel Ortola

Fran.co Gabriel

Ygnacio Cavanillas

Man.l Sandoval

Ygnacio Melendez

Josef Salazar

Juaquin Vasquez

José Pone Figueroa

Fran.co de Riob

Blas Camino

Fran.co Bentin

Amador Gonzalez

Agustin Duran

Agustin Villaseñor

Alberto Casal

Cristobal Olivera

Tomas Valverde

Antonio Olivera

Juan Bustinza

Gaspar Herrero

Fran.co Garcia de Ronce

Fran.co Xavier

Bernard.no Diaz

de Elorza

Rafael Francisco Menendez

Domingo Antonio Figueroa

Jose de la Torre

Marcelo Cavello

Jose Man.l de Herrera

Juan de Espinoza

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 1797

Siguen las firmas del Poder conferido a D.n Ju.o de Zarandona.

Man.l Mansilla — Bernabe Valdes — Antonio Velasquez

Ygnacio Barga — Baltasar de Loya

Agustin Farin — Juan de Irazusta

Jose Camacho

Jun Ballesteros — Patricio Mato

Pablo Corrales — Diego Ramirez

Fran.co Nun[illegible] Gago — Esteban de Biscarreta

Juan Jose de Carranza — Juan Alvarez

Juan de Echeverria — Isidro Crespo

Fran.co Vanchez Baamonde — Man.l Aramburu

Bart.me Quintela de Ponte

Lorenzo Guarao — Manuel Calonge

Ramon Ortiz — Jacinto M.a Mazez

Juan Ant.º Gutierrez

Manuel del Risco

Juan Ant.º de Iribarren

Juan de Luque y Santiago

Ilth. Gonzalez

Ignacio de Mariategui

Julian Perez

Ramon Somoza de Ponte

Juan Antonio Miranda

Pedro Alvarez

Juan Fran.co Alonso

Simon Vazquez

Domingo Casas del Novo

Bart.me Samana

Mathias Rodriguez

Manuel Aguilera

Thomas de Iriarte

Hermenegildo Sta. Cruz

Rafael Oyague

Antonio Escolano y Concha

Fran.co Escolano y Concha

Manuel Patron

Angel Tomas Gutierrez

Jose Lepaje

Josef Cabero

Fernando Barroeta

Jose de Jauregui

Juan Montellano

Mariano Enriquez

Fran.co de Sarria

Blas Bermejo

69

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 1797

Siguen las firmas del Poder conferido a D. Juan de Zavan dona S.re q. se ponga la casa de Correo en una inmediata a la Plaza mayor

Alberto Camino y Ramos

Josef Quiroga y Velasco

Agustin de Reynaga

Juan Diego Razo

Manuel de Hoyos Bustamante

Justo Arrufo

José Vidal

Juan José Parjuel

Fran.co Perez

Manuel de la Banda

Man.l Rodriguez

Gorasca Montani y Comp.a

Ant.o Gomez

Juan Moreira

Justo Villanueva

Alberto Bas

Jonbro Cerdi

José Reboredo

Fran.co Ortamaza y Coronela

José Maria Beliaga

Joaquin Fernandez Farias

Miguel Guerrina de la Daga

Juan de Mella

Angel vidal

Vicente Portales y Rosas

Juan Freyre

Rafael Juvendez

Eugenio Marzola

Juan Antº de Gimeno

Jacinto de Gimeno

Manuel Antº del Portillo

Santiago Fariña

Thyrso Estevanez

Luis Perez

Lucas Pancorbo

Pedro Rodriguez

Franco Jose de Palacio

Antonio de Ybarra

Ramon de Manzanal

Juan Bello

Manuel Gonzalez

Jose Lopez

Juan Cardenas

Benito de la Yglesia Fernandez

Juan Antº de Gimeno

Manuel Antº del Portillo

70

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796 Y 797

Obligº

Dº Pablo Carrasco y otros

Dº Manuel de Santiago

Sea notorio como non Dº Pablo Carrasco y Dº Manuel de Santiago estantes ambos de mas comun y cada uno de por si in solidum renunciando como expresamte renunciados las Leyes de duobus reus debendi y autentica presente hoc ita de fide jussoribus el beneficio y Leyes de Velleyano y Rescission de Bienes y todas las demas Leyes fuero y derecho de mi favor comunes como en ellas se contiene vajo de la cual declaran que deuemos y nos obligamos dar y pagar a Dº Manuel de Santiago o a quien de la cantidad de setecientos ochenta y seis pesos seis reales por otros tantos q.e lo han suportado vajo fianza de Castilla que me ha encargado a mi en virtud de Vuestra que por no serle fecho de pres. del caso como en ellas se contiene. Los dichos Setecientos ochenta y seis pesos seis reales de este dentro por la cosa y razon referida pro metemos mancomunadamente de selos dar y pagar al sobre dicho nuestro acreedor Dº Manuel de Santiago y Rotalde dela fecha de esta escriptura en seis meses y pasado mas tiempo que demoramos el Rayo de satisfacer el interes de seis por ciento al año a costa de comercio sin per juicio dela accion efectiva que compete, puesto y constando en esta Ciudad o nuestra Carta cierta y Recibo y sin otra qualquiera prueba y diligencia judicial o estrajudicial a la qual renunciamos y con la dicha Dº Manuel de Santiago y Rotalde hacemos esta escriptura de Obligacion en forma con Renuncia de Leyes de nuestro favor y la general en forma y Clausula Constituimos nuestras personas y vienes habidos y por haver de Qualesquier Justicias de Sus Mgdes. y en especial alas de esta Ciudad y Corte a cuyo fuero y Jurisdicion nos sometemos obligo y renuncio el mio propio domicilio y vesindad el privilegio de el fuero y la ley que dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo para que a ello compelidos y apremiados como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada. Sobre que renunciamos todas las Leyes fuero y derecho de nuestro favor y la General que lo prohive. Fecha es fecha en Madrid a quince de Febrero de mil Setecientos noventa y un años. Siendo testigos a lo dicho Don Julian Gonzalez Agustin y Don Ramon Sabillas Dº Solano de esta vecindad y Dº Manuel Cotan de que yo el Escrivano doy fee conozco a los otorgantes.

Ante mi
Dº Ramon Sabillas

Dº Manuel de Santiago y Rotalde

Antonio Valenciano
Escrivano Real

Sea notorio como Yo Dº Jose de la Riva Digo que tengo por mio propio un Esclavo nombrado Jose Florencio el mismo que de alla embargado a pedimento de Dº Jaime

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 797

Venta Dn. José de la Riba, A Dn. Felipe Ayluardo.

Guaspe por cantidad de ps. que le devo y haviendose mandado p.r el Señor Juez de la Causa que lors el Señor Marques de Casa calderon proceder a la venta del Esclavo y que de no proporcionar yo persona que lo compre se proceda a rrematarlo por tanto de mi libre y espontania bolunstad me he combenido el bendersele al Dr. Dn. Felipe Ayluardo Abogado de esta Real Aud.a como en efecto se lo vendo sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades mas de que al presente esta sano en precio de Trescientos p.s q.e p.r su valor me ha dado en presencia del presente Escrivano de que les pido de fee y en efecto la da de que pasaron a mi poder de mano del comprador los dhos p.s que contados alle en numero Caval de los quales entregue a dho Escrivano Doscientos noventa y tres para que los tubiera a disposicion del Sor. Juez de la causa y siete mas para la mitad del pago de dros. a S.M. en razon de esta venta pues asi nos hemos combenido con el comprador y me desisto del dro. accion y dominio que me pertenece a dho Esclavo todo lo q. cedo en el Comprador obligandome al saneamto. en tal manera que le sera cierto y seguro este contrato y q.e si sobre el Esclavo se le pusiere pleito embargo o contradiccion lo defendere a mi costa hasta dejarlo y que quede en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere [illegible] no pudiere [illegible] [illegible] como [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] hasta el Real y efectivo Pago de cuya
firmeza y cumplimiento obligo mis bienes
havidos y por haver con sumision a las Jus-
tificas de dicho Sr. Renunciacion de mi fue-
ro [illegible] y Clausula Guarentigia [illegible] Declaro q.e el Esclavo
contenido en este Instrum.to es nacido en mi ca-
sa en la villa de Pisco, y q.e es hijo de una
china nombrada Josefa de la Riva tambien
mi Esclava. Y en este estado dijo el bendedor
q.e todos los Dros havian de ser de cargo del
comprador para q.e quedasen los trescientos
pesos integros en poder de mi el Escrivano a
disposicion del S.or Juez de la causa de q.e ba
echa mencion como de facto los exivio dho com-
prador quedando de mi cargo el enterar en
este mismo dia y ora los r.s Dros y sacar
el villete correspondiente q.e se pondra en
este Regro. Y estando presente el compra-
dor acepto esta venta segun en ella se con-
tiene, y ambos otorgantes lo firmaron
siendo testigos D.n Juan de Arana D.n Ra-
mon Cuvillas y D.n Manuel Mansilla =

D.n Josef de la Riba

Antemi

Phelipe Ayluardo

Emeterio de Andres Valenciano
S.no de S.ta y Pub.co

Venta
D.n Manuel Ver-
dejo y otros
et
D.a Josefa Monte
y otro

Sea notorio como nos D.n Manuel Berdejo, D.n Josef
Berdejo, y D.n Josef Berdejo todos tres hermanos, hijos Al-
baceas y Herederos de D.n Fransisco Moral y Berde-
jo instituidos p.r tales en el Testamento o memoria
q.e otorgó en el R.l Hospital de S.n Andres donde fa-
llecio ante el Capellan interino D.n Bartolome
de Medina, y el Mayor de Semana D.n Adrian
Josef de Santa Cruz con dos testigos mas q.e lo

Sepan quantos esta Carta de mi Memoria vieren como yo
71.)
Dn. Fran.co Moral, y Bermejo hallandome grave mente Enfermo
en el Hospital del S.or S.n Andres, ago esta declaracion, con mi
entero juicio, y sin distradecion alguna, p.a q.e en todo tpo. conste, de
mis Vienes. confesando yg.mente como verdadero christiano, q.e creo
en el misterio de la S.ma Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu S.to
tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y tanbien creo
que el Verbo Divino en Carne en las Purisimas Entrañas
de nra. S.a la Virg.n Maria que dando Virg.n antes del Parto
en el Parto, y despues del Par. y asimismo creo en todo lo que
creé, y confiesa ~~todo aquello que creé y confiesa~~ nra. Madre la
Yglesia Catholica Apostholica, Romana en cuia fee quiero
vivir, y en esta misma quiero morir p.q. mi Alma sea
salba, p.a cuio ef.to ymploro Al todo Poderoso, valiendome, de la in
tercecion de la S.ma Virg.n y todos los S.tos de la Corte Celest.
y que mi cuerpo sea entregado a la Tierra, amortajado con el
Abito de mi Padre S.n Fran.co y se me de sepultura en la Parroquia
del S.or S.n Sebastian; esto es a la voluntad de mis Albaceas.

Primeram.te Declaro que fui casado, y Belado, segun
orden de nra. S.ta Madre la Yglesia, con D.a Sipriana
Lamilla que ella es difunta, y q. en el tpo del Matrimonio no tubo
ningun hijo en ella p.r lo q. digo que en ning.n tpo los
Albaceas de dha mi Esposa tendran que demandar, a mis
bis Vien.s cosa alguna.

Yt. Declaro tener una negra nombrada Angela casta
conga como de hedad de quarenta años, mercada
en quatrocientos sing.tos p.s y consta de su Cert.

y ahora es mi voluntad rebajarla en ducientos, si
quenta p.r haverme servido m.s añ.s

Yt. Declaro haver dejado aguardar, la Escritura de dha
Negra en poder de D.n Jose Calderon, ya finado
pero si estando sierto allarse hoy la dha Escrit.
en poder de D.a Mercedes Sobaire con quien quiso
casarse el sitado D.n Jose p.r cuia causa pararon en
poder de dha S.a todos sus papeles, y de mas Atencion

Yt. Declaro Dever Dever Secenta p.s al sitado D.n Jose
Calderon, de los siento que me presto p.a el enti
erro de la Dif.ta mi Muger.

Yt. Declaro que p.a la Sastif.n de dhos Secenta pesos
a de entregar, D.a Josefa Montes Madre de D.a Merced
la sitada las espesig.tes Una efiguie de un S.to
christo tasada en diez p.s Una escopeta que comp.e
a D.n Juan Truxillo en catorse p.s tres v.s de Genero
de la China tasado en tres p.s Una Oja de Espadin
tasada en tres p.s Una m.a S.a de los Dolores en Bul
to en dos p.s Un Poncho que me costo veinte y dos p.s
y hace lo cargo en quinie. Un Jarro de Sala p.a
cuando se mudo D.n Marcos de la Barrera comi.o
de Marina que se fue cuatro, o cinco libras de Polvora
que le di; p.a q.e aprendiese atirar, todas estas partidas aya
cargo a dha S.a como Albacea q.e fue del finado D.n Jose
Calderon.

Yt. Declaro Dever al Padre Pria de Monserrate
dos meses de la Casita de mi morada, y los arrestan.s
del Ultimo Bale que consta del Recivo el dio, ay bie
pudiera aser alguna rebaja ...

Yt. Declaro me se deven algunos p.s entre varios sujetos
que viven, y los a estado reconbiniendo, cuias oblig.s
se me an traspapelado

Yt. Declaro que a todos los paresieren deudores de
cualesquier cantidad que solo estrechen

alos que pasaren de Diez p.s p.a q.e mis Alvaseas
tengan p.a Desirme una Misa, y en comenda-
me a Dios

71. 2

Yt. Declaro haver algunos muebles de casa; y son
los sig.tes 6 ~~tres~~ sillas, Un Camape, Un Estante, con
tres, o cuatro libros, y varios papeles, Una Ofizio
de S.or S.n José de Buleo, Dos Mesas; la una con dos
cajones y la otra con uno; Una Vana, la que tengo
dada, a D.a Rosa Martel, y una Guja de Cocobolo por
eso no la pongo

Yt. Declaro tener no se q.tos Bales los que encontraran
mis Alvaseas pertenesien.s al Cuzco, y Potosi,
unos cumplidos, y otros p.r cumplir p.a q.e les
convengan en cualesquier ynstancia, q.e estubie-
ren, atendiendose a las R.s consedidas p.r nro
Soverano; ado haver otras menudecias las q.e
no declaro para ellas lavaran, y podran pa-
tirlas, o venderlas p.a haser bien p.r el Alma
de su padre p.r cuia fee lo firmo esta mi nuncio
p.r si no puedo haser otra que aga mas fee ante
escribano.

Yt. Declaro havidos ser hijos legitimos todos
tres, el mayor Man.l Berdejo Mermoral Maes-
tro de Tienda en S.a Rosa Bojorje, y los otros
dos, en D.a Rosa Martel, el uno José Berdejo
Moral, y el otro José Berdejo y Moral

Yt. Declaro que es mi ultima voluntad que los
tres sean mis Alvaseas, y Herederos, una-
nimes, y conformes, y p.a q.e conste lo firmo
en 1.o de Dbre de 1796 años con los tgos que se alla-
ron presen.s los que firmaron

lo firmé Yo el cap.n interino [illegible] Fran.co Moral
Bartholome [illegible]

Ygo. Felix de la Piedra Ramon Garrido

Diego Barga

Capellan Mayor de la
Semana Sn. Adrian Joseph
de Sta. Cruz

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

Precencia[ron] y con tal[er] lo suscriben todos con el Testador, cuyo Docum.to tenemos entregado al preceinte Esc.no p.a q.e lo cosa en este Prot.o Siendo su tenor ala letra como sigue.

Segun la Memoria

Yten mando [illegible] y mando q.e dho mi Albacea lo [illegible] a D.a Esperanza de Lamilla segun lo acredita el Testamento y Entrego ante Fernando Torices Escno en [illegible] y para Abrigo de lano pardo de Ordenanza q.e [illegible] cuya disposicion fallecio sin [illegible] Yten declaro q.e [illegible] Esperanza y [illegible] una [illegible] Yten declaro q.e [illegible] Josef Alonso y de Juan Sobrino [illegible] Josef y de Juan [illegible] Josef y de Juan [illegible] Yten declaro q.e [illegible] Yten declaro q.e [illegible] Yten declaro q.e

nro Padre en la citada Memoria. Mediante lo qual
nos desistimos y apartamos del dro accion y dominio
q.e a dha Esclava tenemos y nos pertenece el q.e cedemos
Renunciamos y traspasamos en los compradores p.a q.e como
suya propria dispongan de ella lo q.e les pareciere como
[illegible] justo y legitimo titulo
[illegible] en señal de posesion se la tene-
mos entregada con [illegible] de constituto en forma. Y a la
eviccion y saneam.to de esta Venta nos obligamos en tal ma-
nera q.e en todo tiempo le sera cierta y segura, y no se le
pondra Pleyto embargo ni contradiccion p.r persona alguna
y si se les pusiere o mobiere luego q.e de ello nos conste
alegaremos a la causa tomaremos la voz y defensa de
ella hasta dejar a los compradores en quieta y pacifica
posesion, y si assi no lo hiciesemos y sanearsela no pu-
dieremos les daremos y bolveremos los Ciento cinquenta p.s
q.e p.r su valor nos ha dado con mas los daños y perjuicios
q.e se les siguieren hasta el Real y efectivo pago. Acu-
ya firmeza y cumplim.to Obligamos nras personas
y bienes havidos y p.r haver con sumicion a las Jus-
ticias de su Mag.d p.a q.e a lo expresado nos executen
y apremien por todo rigor de dro como p.r sent.a pasada
en cosa juzgada, sre q.e Renunciamos todas las leyes
fueros y dros de nro favor y la gral q.e lo prohive. Y es-
tando presente a lo contenido en esta Escritura
p.a la dha D.a Josefa Monte y D.n Juan Sobaire otor-
gamos q.e la aceptamos en nro favor, Recibiendo com-
prada la expresada Esclava, en la cant.d y con-
dicion arriba mencionada de q.e nos damos p.r
entregados a nra Voluntad. Que es fecha en los
Reyes del Perú en siete de Marzo de mil sete-
cientos noventa y siete años. Y los otorgantes a quie-
nes yo el Ess.no doy fee conozco assi lo dixeron otorga-
ron y firmaron. Siendo testigos D.n Ramon Cuvillas
D.n Man.l Mansilla y D.n Urbano Tejada

Manuel Moral y Berdejo — Jose Moral y Berdejo

Josefa Morales

Antemi

D.n J. [illegible]

Cmetario Andres Valenciana
Ess.no Pub.co

72.1

Papeles relativos a la filiacion
de D.n Juan de la Parra, y
Justificativos al Parentesco
que tiene en primera
grado con el Don Do
mingo Lamadrid
en el idioma Frances
y su Traduccion
legalizada p.r
los S.S. D.n Juan
de Bondamede D.a

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

El Lisenciado D.n Juan de la Parra Aprovado p.r este R.l Protomedicato, como mas haya lugar en dr.o ante V.S. paresco y digo q.e al mio combiene que D.n Ygnacio Santiago exiba los docum.tos originales de mi filiac.n q.e estan en mi Idioma Patrio para husar de ellos p.r medio de un testimonio q.e se saque p.r qualesquiera de los Escribanos Publicos o R.s de esta Capital precidiendo antes la respectiba traduccion por dos peritos que sean si V.S. lo tiene a bien el señor Canonigo de esta S.ta Yglecia Metropolitana D.n Juan de Bordanabe, y el doctor D.n Cayetano Delon Asesor de esta Ciudad, y p.r tercero en discordia el q.e V.S. jusgue por combeniente los q.e aceptando y jurado el cargo procedan a la dha traduccion, y fecha, y dandoseme el testimonio, o testimonios nesesarios se debuelban los originales a D.n Ygnacio Santiago, y para ello

A V.S. pido y suplico se sirva mandar en todo segun, y como lo pedido pues es de just.a &c.

Juan de la Parra

Hagase saber a D.n Ygnacio Santiago + ex hija + los docum.tos q.e se expresan c.e de razon. Lima, 17 de Marzo de 1797 = entre Vlg = ex hija = &c.

Juan Talcero

Prov.do p.r el S.or Marq.s

de casa calderon Alcald.e ord.o de esta ciudad con
pareser del Don Josef Irigoyen Asesor dela ciud.d
el dia su fha —

Antem.o

Materio Andres Valenciano
Lic.do pub.co

En Lima y Marzo diez y ocho de mil setecientos
noventa y siete años. Hise saver el Dec.to dela buel
ta á D.n Ygnacio Santiago, q.n enterado en su
tenor entrego, dos documentos en el idioma
Frances, relativos á D.n Juan de la Parra, y
otro documento q.e comprende la traduc.on
en castellano de dhos Documentos, q.e compo-
nen tres piezas, con el objeto de q.e dho D.n Juan
saque el testimonio en los terminos q.e se
solicitan con la calidad de q.e se le debuelban
efectuado que sea: la firmo doy fee —

Ant.o de Zubilla
Recep.or

Jos.e de Santiago
y Rotalde

N. 1.

2

Nous Curé de la paroisse de St Laurent en Devèze, et de celle de Ste Foy son annexe, Diocèze de Tarbes, soussignés de certifions a tous ceux qu'il appartiendra avoir connu le Sr Jean Latteille Chirurgien, Lequel est décédé environ un an depuis, que nous soussignés Curé de Ste Foy, dans la maison de Jean Latteille et Jeanne Lamassonade mariés ensemble, nos paroissiens dud. Ste Foy, que nous les avons vus, connus, Reconnoissons pour tels, led. Sr Latteille Chirurgien appellant leur fils, le traittant en toutes les occasions avec cette tendresse et affection de pere et de mere, que tous nos paroissiens aud. Ste Foy et autres personnes voisines ont Reconnu pour fils aîné desd. Jean Latteille et Jeanne la massonade, que nous meme avons fait pour constater sa naissance et son baptême une enquette en forme d'apres une ordonnance de l'ordinaire son acte de baptême ne s'étant pas trouvé dans nos Registres, que led. Sr Jean Latteille Chirurgien, que nous avons vu et Reconnu pour fils de Sr Jean Latteille et Jeanne la massonade, est de la taille d'environ cinq pieds trois pouces et demi, visage un peu brun, et un peu allongé, cheveux, et sourcils presque noirs, le nez assez bien fait avec une petite cicatrice au milieu, assez bien fait dans sa taille, et deux femmes presentantes ce certificat nous ont dit que led. Dominique Lamassonade Habitant a Lomné dans le pays avoit demandé un nouveau, et que led. Jeanne Lamassonade de Lourt mere dud. Jean Latteille ayant fait partir, il y a environ deux ans, leur fils aîné led. Sr Jean Latteille Chirurgien pour se rendre auprès dud. Sr Dominique Lamassonade son oncle. et avons donné le présent certificat pour rendre justice a la verité. a St Laurent le 20e 7bre 1778.

Riche Curé de St Laurent et Ste Foy

Nous dominique Peré conseiller du Roy Son juge, et magistrat en droit au pays de Riviere basse Ressort en parlement de Toulouse Sénéchaussée de Lectoure Diocèze de Tarbes certifions, et attestons que f. Riche chanoine Regulier de l'ordre de premontré est curé de St Laurent et Ste Foy en notre jurisdiction de Ladevèze, et que le Seing par luy ici dessus apposé est son Seing ordinaire qui foy pleine, et entiere doit être ajoutée aux actes qu'il signe en cette qualité tant en jugement que hors en temoin de quoy nous avons accordé le present certificat de legalisation auquel avons apposé le Seel de notre jurisdiction de Montbourguet a plaisance le 21 7bre 1778 Peré juge



L'an Mil Sept cens Soixante Dix huit
Et le Dixneuvieme Jour du Mois de Septembre après
Midy au lieu de tieste, en Riviere Basse Diouze de
Tarbe Resort du parlement de toulouze Senechaussée
de Lectoure pardevant Moy Nre Rojal de la ville
de Ladeuse Soussigné a ce presens les temoins Bas
Nommés ont Comparu personnellement, Marie
Lamasouade habitante du lieu de Bellog, fille de
feux Jean Lamasouade et de françoise Dastugues,
Sœur Germaine du Sieur Dominique Lamasouade
Mre en Chirurgie, Residant a Lima au perou, et
Danne, Lamasouade veuve de Jean Domere Breton, et
a present Epouse, de Jean prialle et de françoise lamasouade
veuve de Jean Tardivait, habitante d'Artaignan Bigorre
qui n'a peu comparoitre au present a cauze de ses
Infirmittés Corporelles ny laditte aune sur ainée quoy
Requise et priée, Jeanne Lamasouade Epouse de Jean
Latreille et Sœur dud. Sieur Dominique, les Sieurs Jean
Monthus, pierre d'Espaignet, et Rajmond Lacabanne
Consuls, dud. lieu de tieste, et le Sieur pierre Lasserre
Bourg. habitant du Meme Lieu, tous lesquels compts
de leurs Bons Grés et libres volontés avec plaine
Connoissance de cauze nous ont dit estre suffisamment
Instruits du Contract du Mariage des dits Jean Latreille
et Jeanne Lamasouade Retenu par Mre Macarere nre
a Castelnau le 2e 8bre 1749 et que la Cellebration et

Benediction nuptialle Leur en fut Departie, Dans
Leglize de tieste, par Monsieur Carrion Chanoine De
Lordre des premontres Curé de ladite Eglize le duquel
Mariage sont Issus plusieurs enfans, le entre autres
Sieur Jean Latreille Chirurgien fils ainé dud. Jean
Latreille, et de ladite Jeanne Lamasouade agé Denviron
vingt huit, ans, de la taille de cinq pieds le quelque
pouce, Dune figure Bien faitte, et sa phinosomie
prevenente, avec une petitte Galafre a son nés presque
Imperceptible, Les Comparans attestent tout Cedessus
Declarent le certifient, Devant Nous nre. le temoins
quils Demeurent Suffisamment Instruits, que led. Jean
Latreille, Chirurgien, est le fils ainé dud. Jean Latreille
et de ladite Jeanne Lamasouade, et ces derniers attestent
le certifient que cest Leur fils legitime et naturel qui
est party de cette prouvince il y a environ deux ans
pour aller joindre led. Sieur Dominique Lamasouade
son oncle au Lima au perou, frere des dittes ainée
françoise, Marie et Jeanne Lamasouade, Les Comparans
Demeurent encore Instruits quils ont ouy Dire publiquement
que led. Sieur Dominique Lamasouade avoit Demandé
par plusieurs de ses Lettres Missives, un Neveu, Dune de
ses quatre Seurs, et quen Consequence led. Sieur Jean
Latreille avoit passé pour aller joindre led. Sieur
Dominique Lamasouade son oncle, Laquelle Ditte attestation
et declaration les dits Comparans ont Donnée pour
Rendre Justice a la verité et pour servir et valoir tant
aux Dits Latreille et Lamasouade Mariés quaud. Sieur
Latreille Leur fils ainé et a tous autres que de Droit
ainsy que de Raison, et de tout Cedessus les Comparans

ont requis nous Nre de leur Retenir le presente acte
ce que leur ay concedé, fait leu le Recitté, en presence
du sieur pierre Cantan, le dit jean pagès travaillant leurs
biens habitans dud. triste signés au reg.re avec les dits
sieurs Monthus, Despaignée, Lacabanne, consuls le lud. Sr.
Lasserre, Non les autres comparans pour ne sçavoir lecrire
de ce interpellés, par moy Nre Royal de la ville dud.
Ladeveze soussigné, Monthus consul, Despaignée, consul
Lacabanne consul, Lasserre attestant, qui le presente ay
expedié, conforme a loriginal a cotté duquel est lecrit
coullé a plaisance par Me peré qui a reçu quatorze sols
en foy de quoy.

Jusser

Nous dominique peré conseiller du Roy son juge
et magistrat en chef au pays de Riviere basse ressort du
parlement de toulouse senechaussée de Lectoure, diocese de tarbe certifions, et
attestons que mr dusser est notaire Royal a la residance de
Ladeveze, en notre siege dud Ladeveze, et que le seing par luy
cy desus apposé est son seing ordinaire, que foy pleine, et
entiere doit etre ajoutée aux actes qu'il signe en cette qualité
tant en jugement que hors en temoin de quoy avons accordé le
present certificat de legalisation auquel avons apposé le seel de
notre jurisdiction de manbourguet a plaisance le vingt un
septembre mil sept cens soixante dixhuit

Peré juge

Du 19e 7bre 1778

Attestation pour Ledieu
Jean Latreille Chirurgien
Natif Du lieu Detiesle

Exadación Castellana a los documentos remitidos en lengua Francesa cuios originales paran en poder del Sr. Dn Gaspar de Orieta, los que prueban ser verdadero heredero de Juan Latreille (en Castellano Laprena) sobrino carnal de Dn Domingo Lamaisonde, por ser hijo de la hermana Juana Lamaisonde.

Nº 1. Certificacion del Cura de la Parroquia de S. Lorenza y de Tiene.

Yo, Cura de la Parroquia de Sr. Lorenzo en Deveza, y de la de Tiene su Anexa, Vicario de Arbe, Senescalía de Lecumberi, certifico a todos aquien pertenecerá haber conocido al Sr. Juan Latreille Cirujano, habeate vivido durante cerca de un año, desde que somos Curas de dhas Tienes en la casa de Juan Latreille y Juana Lamaisonde, casados, niños felizmente en dhas Tienes; i que hemos visto á estos reconocer por hijo al dho Sr. Latreille Cirujano, llamandole hijo suio, y tratandoles entrodas las ocasiones con aquella ternura y expresiones de Padre y de madre; que todos nros Felizeses de dhas Tienes y otras personas circunvecinas le han reconocido por hijo mayor de dho Juan Latreille y de Juana Lamaisonde; que nosotros mismos hemos hecho, para hacer constar su nacimiento y su Bautismo, una pesquisa formal; en virtud de mandato del Ordinario, no habiendo hallado en nros Libros de Bautismo; que el mismo dicho Juan Latreille, cirujano, que hemos visto y reconocido por hijo de dicho Juan Latreille y Juana Lamaisonde, es del cuerpo como de cinco pies y tres pulgadas y media, la cara algo morena y de pelo castaño, cabellos y cejas castaños, la nariz bien hecha, la boca bien plantada y de con una pequeña cicatriz en medio barbagem bien proporcionada y de buen agradable. Certificamos ademas, haber oido decir que el Sr. Dn Lamaisonde residente en Lima en el Peru, habia perdido un sobrino, y que la dha Juana Lamaisonde, de acuerdo con su marido Juan Latreille, habian hecho marchar cerca de dos años ha, á su hijo mayor el dho Juan Latreille Cirujano, para ir á reunirse con el dho S. Domingo Lamaisonde su tio. Y hemos dado la presente certificacion para hacer constar la verdad. En Lorenza a 20. de Setiembre [illegible]. Firmado: J. Riche. Cura de Lorenza y de Tiene.

(Lugar del Sello) Nos Domingo de Iturbe, Consejero del Rei, Juez y Magistrado en el Real Tribunal de Rio bajo, Jurisdicion del Parlamento de Tolosa, Senescalia de

Lecciones Diocesis de Leon, ratificamus y reconocemos que el Rche. Canonigo Regular de la orden Premonstratense, en Casa de S. Lorenzo, Fuente en nra Jurisdiccion de la Deveze, y que la firma, por el puesta aqui arriba es su firma acostumbrada, que le plena y entera debe ser dada a los actos que firma en esta qualidad, asi en Juicio como fuera de En Testimonio de lo qual, hemos mandado la presente ratificacion de la expresion, a la qual hemos puesto el sello de nra Jurisdiccion de Maubourguet En Plasencia a 2 de Septiembre de 1778. firmado = Pere Juez =

N 2 Informe hecha en el Lugar de Tiere, por el Notario Rl, y Escribano de la ciudad de la Deveze =

En el año de mil setecientos setenta y ocho, en diez y nueve dias del mes de Septiembre, despues del medio dia, en el Lugar de Tiere en Ribagorza, Diocesis de Tarbe, Jurisdiccion del Parlamento de Tolosa, Senescalia de Leorme por ante mi Notario Real de la Ciudad de la Deveze abajo firmado, y de los testigos abajo nombrados, han comparecido personalmente Maria Lamasouade, vecina del Lugar de Bellog, hija del difunto Juan Lamasouade y de Francisca Darrigues, hermana carnal del Sr. Domingo Lamasouade, Maestro en Cirugia, residente en Lima en el Peru; y Ana Lamasouade viuda de Juan Domenc Bayon, y al presente esposa de Juan Pualle, y de Francisca Lamasouade viuda de Juan Lacrouail, vecina de Arreigne Bigorra, la que no ha podido comparecer de presente a causa de sus achaques corporales, ni la dha. Ana hermana mayor, aunque requerida y rogada; Juana Lamasouade esposa de Juan Latreille y hermana del dho. Sr. Domingo; los Srs. Juan Monthus, Rico Despaigne y Raymundo Lacabanne Consules del dho. lugar de Tiere, y los Srs. Pedro Lamouse, Ciudadano, vecino del mismo lugar; todos los quales comparecientes de sabuen agrado y libre albedrio, con pleno conocimiento de causa, no dan dicho estar suficientemente instruidos del contrato de matrimonio de los dichos Juan Latreille y Juana Lamasouade, otorgado por ante el Sr. Bacarese Notario en Castelnau en 2. de Oct. de 1769. y que la celebracion y bendicion nupcial fueron efectuadas en la Iglesia de Asencesca por el Sr. Bastion, Canonigo de la orden Premonstratense Cura de dha. Iglesia; del qual matrimonio han procedido varios hijos, y entre otros el Sor Juan Latreille Cirujano, hijo mayor del sussdho Juan Latreille y de

la Dha Juana Lamarouade, de edad de cerca de veinte y ocho años, del 6
puesto de cinco pies y algunas pulgadas, de buena cara y de fisionomia
gradable, con un pequeño rasgaño en la nariz, casi imperceptible. Los
Comparecientes atestiguan todo lo que arriba, declaran y certifican ante
mi Notario y testigos, que quedan suficientemente instruidos de que el
Dho Juan Lacreille Cadete, es el hijo mayor del Dho Juan Lacreille y
de la Dha Juana Lamarouade, y estos ultimos atestiguan y certifican
que es su hijo legitimo y natural, que partio de esta Provincia hace
cerca de dos años, para ir a Lima en el Perú a encontrar al Sor. Domin.
go Lamarouade su tio, hermano de las Dhas Ana, Francisca, Maria,
y Juana Lamarouade. Los Comparecientes quedan tambien instruidos
de que han oido decir publicamente que el Dho Sor. Domingo Lamarouade
habia pedido por muchas de sus cartas mitivas con sobrino, de una de
las quatro hermanas, y que en su consequencia el Dho Sor. Juan La-
creille habia marchado para ir a encontrar al Dho Sor. Domingo
Lamarouade su tio. Lo que todos los Dhos Comparecientes han dado para hacer fuerza a la verdad, y para que sirva
y valga asi a los Dhos Lacreille y Lamarouade casados, como al Dho Sor.
Lacreille su hijo mayor, y a otro qualesquiera que tengan derecho y
razon; y de todo lo sobredicho los Comparecientes han requerido a
Nos Notario de otorgarles el presente Auto, lo que les he concedido,
hecho, leido y recitado, en presencia de los Sres. Pedro Cantaus y
Juan Pages labradores de sus haciendas, vecinos de Dho Pueste;
firmados en el Registro con los Dhos Sres. Monthus, Despaigner y
Lacabanne Consules, y el Dho Sor. Lassere, no los demas Comparecientes
por no saber escribir, habiendo sido de ello requeridos por mi No-
tario Real de la ciudad Dha de La Deveze abajo firmado. Monthus
Consul, Despaigne Consul, Lacabanne Consul, Lassere Testificante,
he despachado el presente conforme a el Original, en cuio margen esta
escrito Contrelado en Plaisance por mi. Pere quien recibio catorze sueldos.
En fe de lo qual = firmado Dussen Not. Pub.l =

(Luzen Sello) Nos Domingo Pere Consejero del Rei, su Juez y Magistrado en gefe
en el Pays de Rio bayo, Jurisdiccion del Parlamento de Tolosa, Senescalia

4

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

USA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Por presentados los Documentos excividos
por D.n Ygnacio Santiago, y p.a el efecto q.e se e
presa, desde luego procedase ala compan
cion q.e se solicita, para cuya traduccion
se nombra al Sor. Canonigo D.n Juan de Bord
nabe, D.n Joaq.n de Ustariz Racionero de
esta S.ta Yglecia para q.e estando llanos pro
cedan a dha traduccion en consorcio del
Don Cayetano Belon, a q.n igualm.te se nombra
y evacuada esta dilig.a Vuelvase q.a ess.no Jud.o
Real de a esta p.te los testimonios q.e ra
ellas pida con citacion del Sor. Sindico
Procurad.r gral. de esta ciud. Y p.a q.e dhos do
cumentos orig.s no se confundan Protoco
lense desde luego en el Protocolo de ess.as
Publicas del pres.te ess.no poniendose esto
ultimo en noticia del dho D.n Ygnacio
Santiago para los efectos q.e huviere
lugar. Roma y Marzo 18 de 1777

Casa Calderon

Proveido p.r el S.or Marq.s de Casa Calderon Alcalde
Ord.o de esta Ciud. y Sr. Jurisd.n p.r S.M. en el dia
de la fha

Ante mi Andres Valenciano
Sr. Pub.co

A consequencia de lo mandado por

8

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

CAROLUS IV. HISPANIAR. REX.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

V.S. hemos reconocido el original, y traduccion de los papeles que presentó el Lic.do D.n Juan de la Parra; y hallamos que se ha procedido con fidelidad, y exactitud en la verz.n del frances al castellano. Con esto dejamos absuelta la dilig.a y devolvemos á V.S. los autos para que delibere lo que tenga por combeniente; y advertimos q.e lo que hay á continuaz.n de la traduc.n bajo del n.o 3 no existe en el orig.l Sevilla 27 de Mayo de 1797=

J.n de Borda Nave — Jos.e Joaq.n de Velarde

Copiado

Yo Emeterio Andres Valenciano Es.no Pub.co del Num.o de esta Ciudad. Certifico, y doy fee, q.e el Don Juan de Bordanabe, es canonigo de esta S.ta

y Iglesia catedral, S.t Josef Joaq.n Ortiz el Provisor
dado en esta d.ha Iglesia, y el Don Cayetano
Peon el Abogado en esta R.l Aud.a los mismos q.e
por el Alcalde de Corte fueron nombrados para la
Compañia con dos testigos q.e dixeron Ser los
se hallan a 12 de este exped.te con la modes
cion q.e acostumbro corre a 52 del, q.e Vistos y m
cion q.e acostumbro corre a 52 del, q.e Vistos y m
bro, y otro, y q.e las dixeron q.e se hallan entrega
das en esta dilig.a de la buelta, con q.e nada exc
ten q.e los nro de hoy; y como tales q.e exponen pid
can, rebeldia entera, fee, y credito a lo q.e exponen
judicial y extrajudicialm.te y lo firmo en Lima y
Marzo veinte y nueve de mil setecientos no
venta y tres.e anos.

Meterio de Andres Valenciano

Ex.mo Sr. Dn Ant.o Mendoza y Caxigal

Dn Cayetano Peon en nombre de Dn Joseph Ortiz de Zarate
Provisor y Vicario Gen.l de esta Diocesis, y Dn Andres Valenciano
en el de Dn Joseph Ant.o del Campo Alcalde de Corte de esta
Capital, y de Dn Antonio Duque de Estrada Escribano de Camara
mas antiguo por ante el de Gobierno de la misma Corte, como
mejor proceda de derecho parezco ante V.E. y digo: que
en virtud de Comision de V.E. se hallan en esta Ciudad
los testigos que se expresan en la Diligencia que presento
con el numero primero, y para que declaren en la causa
criminal que se sigue de oficio de la Real Justicia contra
Dn Joseph Ant.o Lopez de Lavalle, y otros sobre varios delitos
a V.E. pido y suplico se sirva mandar se reciba la declaracion
de dichos testigos con arreglo a la Instruccion que se
les ha de tomar, y que para ello se libre el correspondiente
Despacho, en que se ponga la clausula de Ley, que pido
y juro en forma no proceder de malicia, y costa.

Otrosi: Pido a V.E. se sirva mandar que
Dn Cayetano Peon Abogado de esta Real Audiencia
Dn Andres Valenciano en el de Dn Joseph del Campo
esta Ciudad, y que a todos se les pase por parte
entera fee y credito judicial y extrajudicialm.te como
fiel legal y de toda confianza: y lo firmo en
tenga= los rubricados

Antonio Duque

Juan Bautista Pereyra

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

CAROLUS IIII PANIAR. REX.

El Lizdo. Dn. Juan de la Parra como mejor proceda en dro. Parezco ante V.S. y Digo: Que los Documentos respectivos a mi filiacion q. se hallan los Originales en mi Idioma Patrio Frances y su traduccion en castellano, que se haya comparada legalmente, por los sujetos que se nombraron, se hallaban dhos Originales en poder de Dn. Ygnacio Santiago q. me los franquió a consecuencia de lo mandado por V.S. para q. se legalisase; efectuado esto, me es conveniente para la mayor balidacion del dho Expte. que el dho Dn. Ygnacio Santiago con palabras categoricas declare el tpo. q. dhos Documentos han estado en su poder, q. se los dio y con que motivo los ha retenido hasta ahora q. a mi pedimento los entregó con el objto q. se ha insinuado: Por tanto.

[illegible] visto y dho. [illegible] mandan
[illegible]
[illegible] Dn. [illegible] confieran
[illegible]
[illegible] Dela [illegible] y
[illegible] Vicente [illegible] el
[illegible] [illegible] [illegible] se ha
que testimonio de [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

mil setecientos noventa y siete: Cite
para lo q.e se manda al Sor. Conde
de Velazos Marq.s de Santiago Caba
llero de este Ord.n Rezid.r perpetuo
y Juridico Procurad.r q.e dela ciud. en
su persona doy fee.

Ant.o de Zubillaga
Recep.or

Rec.on de D.n Ygnacio Santiago.

En Lima y Marzo veinte y nueve de mil
setecientos noventa y siete. En cumplim.to
delo mandado recibi juram.to de D.n Ygna
cio Santiago q.e hizo p.r Dios nro. Sor. y
á una señal de Cruz seg.n dro. bajo del
qual ofrecio decir verdad en lo q.e supie
re y fuere preguntado, y siendolo al te-
nor del escrito Dijo: Que por lo que consta
del libro de copias de cartas q.e tiene en su
poder, los documentos sujeta materia, rela
tivos ala filiacion del q.e se pres.ta, en Frances
y traduccion, en castellano, q.e entrego
ala parte del que se presenta, tienen de
tha en su poder dose años. Que D.n Gaspar de Orue, como
Primer Apoderado de D.n Antonio Rubiere
encargado de los negocios Rubier y Quesnel
los entrego al Dec.te como tercero consig-
natario, p.a q.e recaudase de Domingo Sa
masua de la cant.d de mil y tantos p.s pro
cedidos dela havilitacion de D.n Juan
Satrelle, en Frances, y en castellano, la

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE ~~1796 Y 1797~~

Parra, p.a la conducion de este de Fernandez a
esta capital. Y q.e ha retenido dhos Docum.
en su poder hasta haora p.r q.e el citado D.n
Domingo Lamasuade aunq.e ha sido recon
venido no ha querido entregar los dhos
mil y tantos p.s y q.e haora, ha entrega
do dhos documentos al q.e se presenta co
mo q.e le pertenesen, p.r no poder cobrar
de la masuade, y perjudicar al q.e se pre
senta, como que se haya sin estos docu
mentos tan importantes q.e acreditan
su filiacion. Que es q.to puede decir y la
verdad bajo mi juram.to echo en q.e se afir
mo ratifico leyo y firmo doy fee

Ante mi

Ant.o de Tubilla

Recep.or

Jos.e de Santiago
y Rosales

11

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

El Lic.do D.n Juan de la Parra en el exped.te sre mi filiacion y demas deducido Digo: Que en poder de d.n Ygnacio Santiago se haya una Carta escrita p.r mi tio el d.r d.n Dom.o de Lamasuabe su apoderado en la ciudad de Cadiz anunciandole soy tal sobrino suyo, y como a tal me rem.ta a esta cap.l auxiliandome con q.to necesite.

Este es un docum.to q.e clarifica los anteriores q.e ante V.S. tengo presentados pues siendo una carta original firmada por d.ho d.r D.n Dom.o no deja duda su contexto a la filiacion sre q.e estoy presentado. Por tanto:

A V.S. pido, y Sup.co se sirva mandar q.e el referido d.n Ygnacio Santiago exciva la nominada carta en el acto de la Notificaz.on la q.e se agregue y corra con el exped.te de la materia

Rubricandose p.r el presente Esno, es Just.a

Juan de la Parra

Notifiquesele a D.n Ygnacio San-
tiago exciva la carta, y fho, uniendose
desde todo el testimonio como esta
mandado. Lima y Marzo 30 de 1787

Ysa Calderon

Proveido p.r el Sor Marq.s de Casa Calderon
Alcalde ord.o de esta Ciud.d y su Jurisd.n p.r su
en el dia de su fha —

Antemi

Cristoval Andres Valenciano
Ss.no pub.co

Dilig.a de en-
trega de una
Carta —

En Lima y Marzo [illegible] de mil sete-
cientos noventa y siete [illegible]
~~noventa y siete~~: Oyese saver el Dec.to ante-
rior a D.n Ygnacio Santiago q.e enterado
me entrego una carta orig.l firmada
al parecer del Don Domingo Lamasuade
con fha diez de Abril de setecientos seten-
ta y seis, q.e se rubrica p.r mi el actuario, y
el dho D.n Ygnacio Santiago, la qual se
agrega y cose al exped.te p.a el efecto q.e se
expresa: de todo lo q.e doy fee treinta
en mendado = Vale Antemi.

Ygn.o de Santiago
y Rotalde

Ant.o de Sevilla
Recep.or

En Lima y Marzo treinta de mil setecien

S.or D.n Juan Quesnel. 12

Muy S.or mio y apreciado Amigo. Nunca hubiera creido q.e
distancia borrase dela memoria de V. nra antigua amistad,
ues desdeq.e se embarcó p.a el viejo Mundo nole he merecido una
tra. Sea laq.e fuere la Causa desu silencio ya yo no puedo sufrir
mas, y tomo la pluma p.a entretenerme un rato con V. y feli-
tarle al mismo tpo. desu establecim.to y progreso (deq.e me hadado
rgas noticias nro Amigo comun D.n Gaspar de Orue) deseo á
pues todo gusto y prosperidad enel estado q.e ha tomado, y me-
rezco rendido á los pies de Madama su Esposa á q.n igualm.te cun
lim.to p.a haber encontrado un Compañero delas prendas y meri-
s de V.; y si ella lo iguala (como nolo dudo Vmd.s vivirán felic.s
Dios les dará frutos de bendic.n q.e les colmarán de gloria y com-
lacencia, asi lo espero, y asi selo pido á q.n todo lo puede.

Amigo el Año de 70 estaba dispuesto á partir p.a regre-
rme á Europa pero ó Dios grande! q.e tus juicios son impene-
ables nadie puede evitar su destino. Cuidados impensados y p.a re-
rirlos en una Carta demaciado largos me detuvieron. Murio
este tpo. D.n Fran.co de Vergara tan amante de V. y sin saber como

me casé con Paulita q.e con este motivo ofrezco á su disposic.n Creia p.do
cierto q.e el año de 73 nos embarcariamos p.a Europa, todo estaba
dispuesto y ella mui contenta q.do el 5 de Abril del mismo año falle
cio D.n Ygn.o de la Barreda siguiendole su Esposa D.a Ysabel 4 meses
despues dexando p.r heredera á su hermana, y con este motivo recu
yeron en mi los dr.os de ambos difuntos y pusieron embarazo á
verificac.n de mi proyecto; esto pues es la causa de mi detenc.n en e
Reynos p.r q.e no parecia regular abandonar intereses crecidos. D.n
Ygn.o heredó al Obispo del Paraguay su Tio q.e murio en Guaman
el año de 70 y á su Madre q.e espiró el Chile en 72 p.r lo q.e ahora
me hallo en la recaudac.n de sus bienes despues de haber substenido
mas de 40 Pleytos cuya mayor parte tengo vencidos.

En este estado determino hacer venir de mi Tierra un sob
no p.r q.e si me muero sin succes.n todo se perdio p.a los mios habiendo
me ya muerto dos hijos y aunq.e Paulita está Preñada desconfio
mucho se logre el fruto q.e pariere. Para esto doy ord.n á mi Apode
do de Madrid q.e lo es D.n Santiago Borda Nave dirija á V. en esa
ciudad á mi dho sobrino, y espero del favor y de la amistad q.e en otros
tpos. le merecí no se desdeñará en atenderlo y q.e V. me lo hará em
barcar luego q.e llegue al abrigo de alg.n conocido supliendole todo lo
sea necesario q.e ademas de agradecerlo pagaré á letra vista con su

13.

do el gasto q.e V. hiciese p.r el en virtud de esta ord.n q.e servira de bas-
ante resguardo dispensandome esta confianza y suplicandole viva
en entera satisfacc.n de mi gratitud y buena correspondencia, y -
mandarme con el seguro q.e lo serviré en q.to alcanzen mis facultades
con lo q.e ceso rogando á N.ro S.or Gue á V. en Comp.a de su
Madama los años q.e le pido. &.a Lima 10. de Abril -
de 1776.

B.l.M. de V.m. Su mas atento, y
Seg.o servidor, y Amigo

R.or Domingo de Lamaznaveta

Lima y Abril 10 de 1776

Dor. Dn. Domo. Lamasuada

Resp.da en 22/30 Xbre. por el Sr.

Pedro de Alcantara

14

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS Y NOVENTA Y SIETE.

tos noventa y siete. Cite para la saca del Exped.te sujeta materia, seg.n los Autos rs. ✝ y ✝ al Sor. Conde Mayor Marq.s de Santiago Caballero de este Ord.n Rexid.r perpetuo, y Sindico Procurad.r gral. dela Ciudad en su persona doy fee

Ant.o de Zubilla
Recep.or

Ynmediatam.te puse en noticia de D.n Ygnacio Santiago la Protocolacion que se manda hacer de estos Documentos en Rex.o del Ess.no Emeterio de Andres Valenciano, seg.n se manda por el Auto de 17.ta de todo lo que doy fee

Ant.o de Zubilla
Recep.or

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 1797.

otorgo con su incidente, y dependente libre fran-
ca y gral. Administracion con facultad de Sos-
tituir, revocar unos sostitutos, y nombrar otros
de nuevo que a todos relevo de costas. Y al cum-
plimiento ello que en vrd. de este poder hiciere
en obligo los bienes, y Rentas de dha mi
Religion havidos y por haver en toda forma
de dro. Que es fecho en los Reyes del Perú
en siete de Marzo de mil setecientos noven-
ta y siete años. Y el otorgante a quien yo
el Escribano doy fe conozco lo firmo siendo
testigos Don Marcos Lagos Dn. Ramon
Cubillas y Manuel Mansilla

Juan de Arias
Presbro.

Antonio
Cimeterio de Andres Valenciano
Srio. Pubco.

Poder
Maria Soto-
mayor
A
Dn. Nicolas
Lespes.

Sea notorio como yo Maria Sotomayor mulata esclava de
Da. Maria del Rosario de Sotomayor e Ipazaguirre, y con
su venia y licencia que me ha concedido pa. el otorgamiento
de este instrumento en cuya señal lo firma: Otorgo que
revocando como ante todas cosas revoco el poder que
por ante el presente Escno. le confiere a don Cipriano Al-
varado vecino dela ciudad de Cuzco, ya difunto, se
lo confiero de nuevo a don Nicolas Lespes, tambien ve-
cino de dha ciudad, pa. q. en mi nombre, y representan-
do mi persona dros. y acciones pida, demande reciba
y cobre delos Albaceas de Mauricio Lasseres, mi Padre
natural, ya difunto, toda aquella cantidad de pesos,
y bienes que me pertenecieren por razon de herede-
ra, o como legataria del citado mi Padre natural
arreglandose pa. su recibo al testamento, e Inventa-
rio que haya hecho; y delo que percibe de y
otorgue todos aquellos resguardos necesarios con
fe de paga, y renunciacion delas leyes dela
entrega no siendo de presente, y por ante Es-
cribano que de ello la de, y todo cuanto como otor-
gado por parte legitima. Y verificado el recibo de
todo aquello que me pertenezca, me lo remitira
a esta ciudad por mano y conducta dela Persona
que le designare en mis respectivas cartas. Y si

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 797

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Enero de mil setecientos noventa y siete, el Señor D. Juan Miguel de Zuendia y Zamora Caballero de la Orden de Calatrava Alcalde de Corte Real y Diputado Juez de Comisos de la Real Hacienda Alferes Real de esta Ciudad y Regidor perpetuo de Su Ylustre Ayuntamiento presente yo el Escribano y testigos infrascriptos

Antemi

Melchor Alvarez Valenciano

cripto Dijo que por quanto tiene y posehe los empleos de tal
Regidor y Alferes Real de esta Ciudad confirmacion del Rey
nuestro Señor y Cumpliendo con lo prevenido por las Reyes
[illegible] los oficios vendibles y renunciables otorga
que [illegible] Don Manuel y D. Antonio Bu-
endia sus hijos legitimos y en D. Fernando Pielago su
hijo Bitrico en cuya conformidad suplica alta Real
clemencia sea servido hacer merced dedhos Empleos al
primero que se presente con esta renuncia y su Titu-
lo mandando se libre Real Confirmacion para su
exercicio y en el interin los tiene en si el Señor Ex-
cmo para Usarlos como lo hace hasta el presente
En Testimonio de lo firmo Juan de Zuñiga Rubio
de Tejada D. Manuel Mancilla y D. Ramon
Antonio
Cubillas

Marques de Valdeflores — Antonio Valenciano
Escno Rl

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D. Jose Ygnacio Palacios vecino y del comercio de esta Ciudad otorgo que doy y me obligo de dar y pagare a D. Jose Jose de Santiago Vizcaino y q.e sea [illegible] y tenedor la cantidad de Dos mil pesos q. me ha prestado a mutuo con cargo de abonar en razon de [illegible] por ciento de ano de Rayon p. medio y p. entregado por haverlo recivido realmente y con efecto en dinero de contado que por no ser ahora de presente se hace mencion las Leyes que dicen tratan sobre la materia, a cuyo tenor y forma me obligo de dar dicho Dor mil p. por la causa y razon referida y prometo y me obligo de dar dicho D. Jose de Santiago o aquien su poder y derecho hubiere dicha Cantidad en esta dicha Ciudad en oro en un ano con mas los pesos que se hubieren regulado por el Juez de Comercio segun ha empezado el q.e sigue continuando todo el tiempo que estuviere insolucto la dicha cantidad y siendo asi por mi parte dicha accion executiva y sumaria para el cobro de lo contenido dicho p. entera satisfaccion del acreedor quedando obligado a lo cumplir en esta Ciudad de mi cuenta costa y riesgo sin perjuicio de

Testigos
D. Jose Ygnacio Palacios
D. Jose de Santiago
Vizcaino

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y tres ante el Escno y testigos parecieron D. Jose Ygnacio Palacios y D. Manuel de Santiago y Llorente Alferes Reales y Regidores de esta Ciudad y Vecinos de ella de que doy fe conozco y el primero dijo que su hijo Jose Ygnacio Palacios ha pedido y pide se le confiera poder para cobrar de D. Jose Ygnacio Palacios la cantidad de dos mil p. por q. se obligo en la Escritura de fecha de [illegible] ante el Escno de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

...escrive con ...mas ciento ...veinte p.s en ...razon del ...interes corr... hasta el ...dia de cuya ...suma se dic... ...on por entre... ...gados que por no ...ser obra de presente ...su recivo renuncian ...las leyes que de este ...tratan su prueba ter... ...mino y demas del caso ...como en ellas se contie... ...ne Dan por rota y ...chancelada la expre... ...da Escra. y p.r libre al ...deudor y en testimonio ...de ello lo firman siendo ...tgos. D.n Ramon Cubi... ...llos D.n Felix Apenteg... ...Gaspar Prado =

Ygn.o de Santiago y Rotalde

Manuel de Santiago y Rotalde

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Venta
D.n Atanacio Muñoz
A
D.a Juana Bosa

Esta asignacion en otra qualesquiera parte y lugar q.e por el acrehedor se me pidan y demanden q.e mis vienes se allen este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona, y vienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad para que a su cumplimiento me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas las Leyes fueros y Dros. de mi favor y la general que lo prohive. Que es fecha en los Reyes del Peru en quince de Marzo de mil setecientos noventa y siete años, y el otorgante a quien yo el Ess.no Doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D.n Felix Apesteguia D.n Rafael Velada, y D.n Urbano Tejada =

Y o p.

José Ygn.o Palacios

Emeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Sea notorio como yo D.n Atanacio Muñoz Vecino en esta Ciud. Digo que D.n Juan Agustin Beine me entregó un negro nombrado Domingo q.e en la Ciud. de Santiago de Chile compro de D.n Josef Ventura de Prida p.r Escritura otorgada ante Antonio Toledo de los Alamos Ess.no Pub.co de Prov.a en quatro de Feb.ro del presente año cuyo Docum.to en testim.o tambien me entrego p.a q.e pudiese proceder a la venta del tal Esclavo q.e a mi consignacion y de cuenta y riesgo de dho Beine conduxe del Puerto de Balparaiso a este del Callao en el Navio Baldibiano bajo la correspond.te Partida de Rex.tro de cuya introduccion satisfice el R.l dro. segun lo acredita el Villete q.e tengo entregado al presente Ess.no y en su consequencia satisfecha D.a Juana Bosa del Rey q.e me asiste en virtud de la Partida de Rex.tro citada y bajo la calidad de q.e me obligue al Saneam.to

✠

[illegible]

[illegible]

[illegible]

75. 1

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO, Y SETENTA Y CINCO.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

DON CARLOS IV. VALE PARA EL REYNADO DEL S. AÑOS D. 1796, Y 97.

En la Ciudad de Santiago de chile en quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa, y siete años: Ante mi el Escribano, y testigos parecio Don Jose Ventura de la Prida á quien Doy fee que conosco, y este como encargado de Don Pedro Laval; Otorga por el tenor de la presente que vende y dá en Venta Real desde hoora, y para siempre á Don Juan Agustin Beiner para el suso dicho sus herederos y subsesores, y para quien de el, ó de ellos hubiere Titulo Causa voz, ó razon legitima en qualquier manera que sea: Conviene á saver un Negro Esclavo nombrado Domingo de Nacion Banguela de edad de veinte, y ocho años poco mas, ó menos en Cantidad de trecientos pesos libre del Real derecho de Alcavala para el Comprador los mismos que Confiesa haver Recibido el Vendedor en Plata sellada Moneda usual, y Corriente de que se dá por Recibido Contento, y

entregado à su voluntad, y por no ser de presente
renuncio las leyes de la non numerata pecunia
su prueba y termino, y demas del caso como
en ella, y en cada una de ellas se contienen: Y es
declaraccion que dicho Esclabo no tiene obligacion
Empeño, ni hipoteca, tasita, ni expresa, y es libre
de todo gravamen de que lo asegura, y sanea
con sus bienes abidos, y por haver, como asi
mismo de tachas, bicios, ò enfermedades publicas,
y secretas que hasta el presente se le ayan re-
conosido. En cuia virtud se desiste, quita, y aparta
de los Derechos de poceccion propiedad, y señorio
que à dicho Esclabo tenia, y todo con el, lo cede
renuncia, y traspasa, en el comprador, ò en quien
como dicho es, su Derecho representare para
que por medio de esta Escritura, ò su traslado
autentico tome, y aprenda la poceccion, y am-
paro del, judicial, ò extrajudicialmente, ò como
mas bien visto le fuere, por medio de esta Escri-
tura, ò su traslado autentico que le ha de servir de
suficiente titulo: Y estando presente al otorgamiento
de este Instrumento el dicho Don Juan

+

D. Atanasio Muñoz
ha enterado en la Teso-
-reria de esta R.l Aduana
oy dia de la fha los dros.
de Almoxarifazgo, y
Alcabala de un Negro
nombrado Domingo
que á su consign.on ha
conducido del P.to de Val-
-paraiso el Navio el
Valdiviano bajo la p.da 23
de su R.l extro n.o 18, en
cuya virtud puede otor-
-garse instrumento de
venta. Contaduria de
la R.l Aduana de Lima
10 de Marzo de 1797.

Olivares

752

Agustin Beiner à quien àsi mismo doy fee que co-
nosco Otorga que lo à septa à su favor segun,
y como en el, se contiene, y recibe comprado
el dicho Negro para si en los dichos trecientos 753
pesos que por el tiene dados, y entregados à l-
vendedor en Reales de contado: Cuyo Ynstrumen-
to se à otorgado en virtud de pase de la
Real Aduana que para este efecto se me hà
manifestado cuyo tenor en lo sustancial es
como se sigue = Respecto constar pagada la
Alcavala por Don Jose Ventura Laprida
del Negro Domingo que àrriba se nomina
bajo del Documento numero diez, y seis de Veinte,
y seis de Enero del corriente año en el Ramo
de entrada por Cordillera no se ofrece emba-
raso para que por el Escribano Don Antonio
Alamos se estienda la correspondiente Escri-
tura con insercion de este Documento inte-
gro. Real Aduana de Santiago de Chile quatro
de Febrero de mil setecientos noventa y
siete = Tomese Raton = Rodriguez de Herre-
ra = Manzo = Con cuerda con el villete origi-
nal à que me refiero = Y a la firmeza, y cumplim.to

ambos otorgantes cada uno por lo que á su parte toca se obligaron con sus bienes abidos, y por haver con las sumiciones, y renunciaciones de Leyes en Derecho nesesarias. Y asi lo otorgaron, y firmaron siendo presentes por testigos Don Xavier del Sierro, y Don Juan Crisostomo de los Alamos = Josè Ventura de la Puida = Juan Agustin Beiner = Antemi Antonio Tadeo de los Alamos Escribano Publico de Provincia, y Real.

Pasó Antemi, y en fee de ello lo firmo, y signo

Dros de original copia y comprovacion. Tres p.s Vier.s

Entestim.o de verdad

Antonio Thadeo de los Alamos
Es.no Pub.co de Prov.a y R.l

Los Escribanos del Rey nro. Sor. Publicos, y R.s q.e abajo firmamos: Certificamos, damos fee, y verdadero testim.o que D.n Ant.o Thadeo de los Alamos de quien parese ba signada y firmada esta copia es tal Es.no Pu.co de Prov.a y R.l como se titula, fiel legal, y de toda confianza, y q.e á sus semejantes, y demas Papeles siempre se les ha dado, y da entera fee, y credito, judicial ó extrajudicialm.te y p.a q.e conste Damos la presente fha ut supra

Jose Maria Luque
Esc.no pub.co y de S. M.

Andres Man.l Villarreal
Es.no Pub.co Cav.do y R.l

Agustin Diaz
Esc.no p.co y R.l

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Dn. Sevastian Fullana como mas alla lugar en dro. [illegible] ante V.S. [illegible] que en el año pasado de mil [illegible] Nicolas Martinez, medio en bento Real, los [illegible] y Juanillo de la tienda Pulpe ria [illegible] la de las Aldavas, el que fallecio en a [illegible] en la Cantidad de mil setecientos pesos cuyo documento se me ha entraspapelado por lo que con bien a mi derecho tener documento que me hasegure la rre ferida Cantidad que [illegible] Martinez por los sita dos [illegible] tienda Pulperia por lo que se [illegible] la [illegible] de V.S. man dar se me [illegible] de que le pague al [illegible] Nicolas Martinez los mil setecientos p.s por los [illegible] Juanillo de la tienda Pulpe ria, en cuya [illegible].

A V.S. [illegible] suplico se sirva en vista de lo que llevo espu [illegible] Mandar se me [illegible] la informacion que lle [illegible] ofrezco [illegible] el fin indicado y fecho se me en [illegible] original que es justicia &.

Sevastian Fullana

Recivase con citacion de los Alvaceas y herederos, y en su defecto del Sr. Sn. Encarnacion gral., y se comete. Lima y Dizre. 6 de 1796.

Casa Calderon

Proveido por el Sr. Marq. de Casa Calderon Alcalde ord. de esta Ciudad y su Jurisd. por S. M. con parecer del Sr. Dr. Cayetano Belon Asesor de ella en el Dis[illegible]

Antemi. [illegible] Valenciana

En Lima y Diziembre seis de mil setecientos noventa y seis [illegible] para lo contenido en el Decreto anterior al Sr. Dn. Phelipe Sancho Davila del Orden de Montesa Sindico Prior de esta Ciudad, y Regidor Perpetuo de su Ill. Ayuntamiento. Doy fee =

Valenciana

En Lima y Dizre. Doce de mil setecientos noventa y seis la parte del Dr. Sebastian Fullera pa. la Informacion q. tiene ofrecida y le esta mandada Rec

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

2

Por presente y testigo a Dn. Jose Guevara de quien yo el Esno. recivi Juramento q. se hizo segun forma de Dro. vajo del qual prometio decir verdad y siendo examinado al tenor del Escrito de la anterior fojas Dijo que con motivo de tener amistad con Dn. Miguel Herrera le dijo este hace mas de veinte y cinco años q. Dn. Sebastian Fullana iba a comprar en mil setecientos ps. el Manillo y tras los muertos de la casa Pulpera de la Esquina de las Alcabas q. en efecto vio el Declarante q. dho. Fullana se apoderó de la Casa la q. ha estado poseyendo sin contradiccion desde entonces acá que no conocio al Vicente Martinez q. era antes el Dueño de ella, y solo si oyo decir al Partidario de este (q. estuvo en la misma Pulpera) q. ya havia comprado dho. Fullana la Casa, y entregado por ella un mil setecientos ps. Que esto es lo q. sabe y la verdad vajo el Juramto. fecho en que se afirmo y ratifico siendo leida q. es de edad de cinquenta y seis años q. no le tocan las generales de la ley y la firmo de que doy fee.

Josef Dueñas

Antemi.

Mateo Andres Valenciano
Esno. pub.

En Lima, y Diciembre catorce de mil setecientos noven-
ta y seis Dn Sebastian Tullana para la Ynformacion
que esta produciendo presento por testigo a Dn Pablo
Marques de quien yo el Escribano recivi Juramto
q. lo hizo pr Dios nuestro Señor y a una señal de
cruz segun dro. bajo del qual prometio decir verdad
en lo que supiere y fuere preguntado y siendolo al
tenor del Escrito presentado pr dicho Dn Sebastian
Dijo: Que con motibo de ser inteligente en el manejo
de Pulperias y tener amistad con dho Dn Sebastian
lo llamo este quando hiba a comprar la casa Pul-
peria de la Esquina de la Saldavas que hace el tiem-
po de veinte y siete a treinta años, para que lo ayu-
dase a recivirla que en efecto se dio el balanze de los
efectos que contenia por los que pago Dn Sebas-
tian a Nicolas Martinez que hera el dueño de dha
casa la cantidad a que ascendieron dandole por se-
parado un mil y setecientos ps en razon del Jua-
nillo y Frastes muertos con lo que quedo el que
lo presenta apoderado de la dicha Pulperia que
ha estado poseyendo sin contradiccion de persona
alguna dandola al partir a varias personas. Que
lo dicho y declarado es la verdad bajo el Juramto
en que se afirmo y ratifico siendole leyda que
es de edad de ochenta y un años que aunque tiene amis-
tad con el que lo presenta no por eso ha faltado
a la Religion del Juramto. no firmo porque Di-
jo no saber hizlo a su ruego Dn Ygnacio Ca-
banillas de que Doy fee

Ygnacio Cavanillas

Antonio

Ante mi
Cristoval Andres Valenzuela
Escno pubco

Inmediatamte la parte de Dn Sebastian Tullana

presento por testigo Dn. Ygnacio Suarez de quien yo
el Escribano recivi Juramto. que lo hizo por Dios nu-
estro Señor y una Señal de Cruz Segundo bajo del qual
prometio decir verdad en lo que supiere y fuere pregun-
tado y siendolo al tenor del Escrito de [illegible] Dijo: Que
con motivo de haver estado en la Pulperia de la Esquina
de la Moneda en calidad de mozo de Dn. Miguel de Herrera
que hera partidario de Dn. Sebastian Fullana oyo decir
a dho. Dn. Migl. que a ora treinta años poco mas o
menos havia comprado Dn. Sebastian el Juanillo y Fras-
tes Muertos de la Casa Pulperia de la Esquina de las
Alhajas en mil y setecientos ps. Que en efecto ha vis-
to el testigo que en el dilatado tiempo que ha media-
do la ha poseido Dn. Sebastian sin contradiccion
de persona alguna y como tal dueño la ha dado al par-
ti a varios sugetos. Que lo dho. y declarado es la ver-
dad bajo el Juramto. dho. en que se afirmo y ratifico
siendole leyda que es de edad de cincuenta y cinco años q.e
no le tocan las generales de la ley y la firmo de
q.e doy fee. Al tiempo de darle a firmar dijo no sa-
berlo hacer y rogo el Declarante a Dn. Graviel Arias
lo hiziese por el
Arriesgo del Declarante
Gabriel Jph. de Arias

Ante mi
Ynterino Andres Valenciano
Escribano

En el mismo Dia la parte de Dn. Sebastian Fulla
[illegible] por testigo a Dn. Gabriel Jose de
Arias [illegible] Española de
esta Ciudad [illegible] yo el Esno. recivi Juramto.
q. lo hizo [illegible] palabra [illegible] segun forma
[illegible] bajo el qual prometio decir verdad en
[illegible] y siendo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS; Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPAN. REX.

dolo al tenor del escrito presentado
Declaro lo siguiente = Que con motivo de
haver sido recaudador del Rl. Dro. de Alca
vala de viento del Gremio de Pulperias y
otros sabe y le consta q. abra como treinta
años poco mas o menos q. vendio Nicolas
Martinez (te) a Dn. Sebastian Fullana los tras
tes muertos y Juanillo de la Pulperia pres
te de la Esquina de las Aldabas en la can
tidad de mil setecientos pesos de contado
cuyo dinero recivio dho Nicolas q. se lo en
tregó a Dn. Pasqual Vallapol a cuenta de
otra cantidad igual o mayor que le
devia. Que este fue con hecho bien noto
rio entre los sugetos q. entonces havia
en el Gremio de Pulperos. Que por esta
razon quedo desde entonces Dn. Sebastian
dueño de los tres pasos tras tes muertos
y Juanillo [illegible] oy haya tenido
contradiccion q. al declarante le conste. Que
con motivo de su ministerio de recaudador de la
Alcavala dha solicito el q. se le satisfacie
se y alli estar ya pagada por el en
tenor recaudador. Que esto es la verdad
y lo q. save bajo el juramento fho en q. se
afirmo y ratifico siendole leida, y la fir
mo diciendo ser de edad de mas de sesenta
años de q. doy fee = Ant. Gaspar = no vale.

Gabriel Jph de Arias — Antonio de Arias Valenciano
Notario Publico

Antonio

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1792 Y 1793

Dn. Sebastian Tullana en la mejor forma de dro. paresco ante V.S. y Digo: Que alladome en Posesion del Juanillo y Trastes Muerto de la Pulperia situada en la Esquina frontera de las Aldavas que compre à ora treinta años poco mas ò menos à Nicolas Martines, ya Difunto ocurri ala Justificacn. de V.S. haciendo presente haversem traspapelado y confundido el Documento de compra ò traspaso y pa. calificar el berdadero Dominio que me asiste al citado Juanillo y Trastes Muertos pedi se me reciviese Informacn. lo que en efecto asi se mando con citacion la que corrio con el Sor. Sindico Procurador General por defecto de los Albaceas y Herederos cuyo paradero se ignora por haver fallesido el indicado Nicolas Martinez fuera de esta Ciudad alos pocos Meses verificada la venta. La Informacion recivida que con la Solemnidad neseria à compaño hace ver el legitimo derecho que me asiste alos enunciados Juanillo y Trastes Muertos en fuerza

de la venta que de ellos me hizo aquel Fina-
do qien recivio su importe segun por menor
lo dejen los Testigos. Y en esta virtud ocurro
a la justificacion de V.S. para que se sirva
ampararme en la posesion de ellos y mandar
se me dé Testimonio del auto de amparo inter-
poniendo V.S. para todo su autoridad y Judicial
Decreto. Por tanto.

A V.S. pido y suplico que haviendo por presentada
la Informacion de que va hecha mencion
se sirva mandar hacer segun y como lle-
vo pedido en Justicia &a

Sevastian Fullana

Traslado a los herederos y Albaceas de
Nicolas Martines Lima y Febrero 7 de 1797

Casa Calderon

Proveydo por el Sor Marques de casa calder
Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Ju-
dicion por S.M. con pareser del Dr. Dn. Ca-
tano Belen Asesor de ella en el Dia de su fe

Antonio

Ante mi
Cristoval de Andres Valenciano
Ss.no pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

D.n Sebastian Sullana Digo que a mi escrito de f.4 en el que pido que en vista de la Informac.on que tengo producida con citacion del Sindico Proc.or gral de esta Ciudad, pido que se me ampare en la pocecion del Juanillo y trastes muertos de la Pulperia Esquina frente de la de las Aldabas p.r haver satisfecho mil y setecientos p.s a Nicolas Martinez por dhos trastes y Juanillo con lo demas deducido. Digo que a mi pedim.to se sirbio la justif.on de V.S. mandar se de traslado a los Hered.s y Albaceas de dho Nicolas, y haviendo fallecido este fuera de esta Ciudad sin dexar heredero alguno, ni que se haiga tenido noticia el que huviese testado, para nombrar Albaceas por lo que el Prec.te Esno. paso a citar al S.r Sindico Proc.or gral de esta Ciudad; con que en esta virtud no hay sujetos a quienes se les haga saver el traslado que se manda dar a hered.s y Albaceas y para que tenga lugar lo que solicita se ha de serbir V.S. asimismo mandar que el Prec.te Esno. buelba a solicitar noticias de que el dho. Nicolas

Martinez no debe Hered.ª ni Abaxeau y que este
se ausente de esta Ciudad mucho antes hacen
que falleciò, y lo acredite. Cert.ª Por tanto
A U.S. pido y Sup.co se sirva mandar hacer segun y
como llevo pedido, y ptho. sea declare la poses.ª
de los Bienes muebles y plantillo de la citada
Pulperia como lo tengo pedido en merecim.to de
que es Justicia q.e Juratam fullana

Justifique lo q.e refiere la Parte q.e lo pida
Lima 3 de Febrero de 1797

Josa Calderon

En la Ciudad de Lima en tres dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y siete años ante mi el Escribano Publico y testigos parecio Don Manuel de Mendoza vecino de esta Ciudad y Alcalde de Barrio de la Parroquia de Santa Ana a quien doy fee conozco y dijo que en virtud de la Real Cedula de su Magestad que se halla en el Archivo de Cabildo de esta Ciudad y en cumplimiento de lo mandado por el Señor Don Gaspar de Portocarrero Conde de Lemos Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Peru Tierra firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de esta Ciudad y Superintendente General de Real Hacienda y Minas de Azogues de ellos por su Magestad que Dios guarde en el Real Palacio de esta Ciudad a veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos noventa y seis años por ante Don Manuel Antonio Fernandez Escribano de Cabildo y Gobernacion de esta Ciudad y Provincia de su Partido y Numero de ella y de la Real Hacienda y Minas de Azogues de estos Reynos del Peru Tierra firme y Chile por su Magestad que Dios guarde y Publico de Residencia en la Ciudad de Huancavelica

6

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

razon de los Albaceas y Herederos del finado Nicolas Martinez, no he podido allar quien me de tal noticia, por decir que despues q.e salio de la Pulperia de la Esquina de las Aldabas, se redujo a suma Pobreza, y se ausentó de esta Ciudad para las Serranias donde se dice fallecio. Y para que conste pongo la presente en cumplimiento de lo mandado en el auto de la foxa anterior Lima y Octubre tres de mil setecientos noventa y siete.

Lo. Y V.

Meterio de Andres Valenciano

Autos y vistos: Vise D.n Sevaria Tullana del dro que le presente la Informacion q.e ha producido con q.e acredita la posesion del dro de Llave en q.e se le ampara, como igualm.te de los frances muertos, corriendo, y entendiendose este auto sin perjuicio de tercero. Lima y Oct.re 6 de 1797.

Casa Calderon

Proveydo por el S.or Marq.s de Casa Calderon

Alcalde ord.o de esta Ciudad y su Jurisd.n p.r Sil
con parecer del S.r D.n Cayetano Belon Aseso
de ella en el Dia de su fha =

En el Dia de la fha del auto anterior
se lo notifique a D.n Sebastian Fuella-
na en su persona Doy fee

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

El Licenciado Dn. Ramon Perez Presvitero como mas haya lugar en dro. parezco ante V.S. y Digo que hago presentacion de tres Cartas Escritas pr. mi al Dr. Dn. Pedro Laureano Alfaro de Arguedas Dn. Josef de la Flor, Da. Luisa, Da. Maria, y Da. Casimira Residentes en la Villa de Moquegua en Doze de Agosto de este precente año con un Escrito en qe. pedi a este Juzgado fuesen Reconocidas, y su declaracion fha. en esta Ciud. en Diez y seis de Septre. de este precente año ante el Recepr. Antonio de Cubillas pr. comision de este Juzgado, pa. qe. la autoridad de V.S. se sirva Decretar y mandar, se Archive y protocole pr. uno de los Escribanos de esta Ciud. y qe. fho. qe. sea se me den el Testimo. o Testimonio qe. nesecitare. Por tanto

A V.S. pido y Supco. qe. habiendome pr. precentado se sirva Decretar y mandar como llebo pedido en Justa.

Ramon Perez

Por presentados los documentos, el Presen
ess.no de a esta p.te los testimonios que de
ellos pida, con citacion del Sor. Sindico
Procurad.r gral. de la ciudad, Protocolo
dose los orig.s en el Rex.o corriente
de escrituras Publicas. Lima y
Nov.re 25 de 1737 —
Tarn. Calderon

Proveido por el Sor. Marq.s de Casa Ca
deron Alcald.e ord.o de esta ciud. y sufre
rid.n p.r S.M. en el dia resuelta —
Ante mi
Meterio Andres Valenciano
ss.no de S.M. y Pub.co

En Lima y Nov.re veinte y cinco de mil
setecientos noventa y siete. Cite pa
lo q.e se manda al Sor. Conde de la D
esa de Velayos Marq.s de Santiago
Cavallero de este ord.n Regid.r perp
tuo y Sindico Procurad.r gral. de es
ta ciudad en su persona doy fee
Ant.o de Zubilla
Recep.or

Sr. Dr. Dn. Pedro Laureano, Alfaro, y Arguedas.

N. 1

8.

Muy Sr. mio, y todo mi apresio, pr. la muerte del el finado, Dn. Jus. Pedro Estenburo, hallo todos mis asuntos, q. con el tube, en un laberinto de confusiones, a causa de no, haber querido mandar, cuenta documentada, q. calificasen sus exsibisiones, esto es, desde el año de 93 para, aca, en cuia atension suplico a V. se sirua, recojer los ps. q. sin mi orden, le entrego, al dho. finado, aun con la prebension, q. le antepuse, a V. pa. q. no se le entregase nada al predho. Dn. Jus, pr. los motibos, q. pa. mi reserbo, y se me respondio, q. V. sabia lo q. asia, pues hera hombre de responsabilidad, en fin, y allego el tiempo, de q. conosiese de q. esta antisipasion, q. le hise, me sea faborable.

En las presentes sircunstansias, me beo en el estrecho de antisiparle lo mismo, q. aunq. llegue el caso de q. cedes enbargo en mis capellanias, no entregue a ninguna persona, ni un peso ni aun a mi apoderado, pues no sera de rason q. aun habiendo

Resibido barias Cantidades, Solo me aia Socorrido en Año y quatro meses Con beinte y Sinco p.s y q.e Siendo el Cargo, p.a q.e Seme ha enbargado, Seisientos treynta p.s aia permitido retener, mil y ocho Sientos p.s de anual, pues ban p.a quatro Años, q.e no beo un peso de dha. Renta, por Cuio motibo, me bo en la estreches de estar mortificando, a su Sobrino de V. Dr. Pedro, Antonio, Como lo Esperimentara en el presente Correo y asi le Suplico, p.r el Amor de dios, me ponga de mi Cuenta Costo y Riesgo en poder de dho S.r algunos p.s p.a q.e io me pueda mantener, a Cuio fabor le quedare mui Reconosido y Dios le pagara Este benefisio, y mientras, lo consigo pido a Nro. S.r me lo G.e m.s a.s Lima y Agosto 12,, de 797/.

Su Capellan que le estima y
sus M.s B. Ramon Perez

Por data

Le suplico a vmd. se moleste en dar las ynclusas por mano de un Criado de seguridad pasando de vista por ellas
Ut supra Perez

amas desto mea ofresido el
Sor Dn Pedro Antonio que vmd
ade dar 6 ps a felipa Muller de mi
Negro torivio que aora poco se me
vino a esta Capital vale

9

Sra. Da. Luisa, de la Flor, y
Sus dos Hermanas

N 2 10

Muy Sras. mias, barias tengo Escritas, y de ninguna he tenido Contestasion, Dios quiera, aia sido falta de Boluntad, y no de Salud.

Participo a Vmds. Como, de los apoderados anteriores, Como del presente, Solo tengo Resiuidos beinte y Sinco ps. en Seis Años q. falte de Moquegua, y asi no Sera de Rason q. pr. omision mia me bea en las Estrecheses en q. me allo, pr. Cuio motibo me beo en la presision, de Suplicarles, q. no den ni un peso en adelante, aun q. baia ni apoderado, y q. Solo, le entreguen al Dr. Dn. Pedro Saureano, qual quiera Socorro, q. me quieran haser, q. por su Resibo, me dare por bien Resiuido fabor a q. les quedare Reconosid

En q. de las misas, de Cada Año q. V. esta mandando desir en el Alto de Sn. Antonio, de Pauda, Siga V. asta Segunda Orden, bien entendido, q. Solo las abono a ocho Reales.

Lim. Agosto 12 de 97. Su Capellan que
Sus M. B. Ramon Perez

Sr. Cpr. Dn. Jhp. dela flor.

N 3 11

Muy Sr. mio y mi Dueño, hasen Cinco Años q. escrivi a V. dela q. no tube Respuesta ninguna, aora lo hago pr. mano, y bajo de Su Cubierta, del Sr. Dr. Dn. Pedro Laureano de Arguedas hasiendo le Saber, Como lo hise en aquel entonses, que aun en el Caso, de q. Cedesenbarguen mis Capellanias, aunq. ocurra mi apoderado, u otra persona, no pague ni un peso, del Anual q. V. me paga, Retenido desde el Año de Nobenta y uno, asta el presente, pr. lo q. Suplico a V. q. Caso q. Cedesenbarguen dhas, Capellanias, Solo entregara, al Dr. Dn. Pedro Laureano Arguedas, pa. q. este mande dho dinero a esta Capital, a manos del Dr. Dn. Pedro Antonio de Arguedas lo q. le Servira a V. de Gobierno, para lo subsecivo, y en ynter espero ordenes de vmd pido a Dios le Gde. ms. años Lima y Agosto 12 de 1797 Ramon Perez

A

El Cp.n Dn. Josef de la Flor y Roa

en

Moquegua

Tu real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

El Licenciado don Ramon Perez Presbytero vecino de la Villa de Moquehua en la Intendencia de Arequipa, como mas haya lugar en dro. paresco ante V.S. y digo: Que en el correo pasado de Agosto remiti à dha Villa con fecha 12. de dho Mes tres Cartas insertas vajo el sobrescrito a el Dr. Dn. Pedro Laureano de Arguedas, que con los numeros 1. 2. y 3. y las solemnidades en derecho necesarias presento, à fin de que los sugetos que aparecen en tales Cartas rotulados, hiciesen lo que en ellas les prevengo, à veer si de este modo podia libertarme de los notables, y graves perjuicios que esperaba de mano de mi Apoderado.

Estas tres Cartas, quando esperaba se hallasen en Moquehua han aparecido en esta Ciudad y llegado à mis manos, pr. las del Dr. Dn. Pedro Antonio Alfaro de Arguedas, Abogado de esta Rl. Audia. segun Juro en toda forma. Asi conviene à mi dro. que dho Dr. Dn. Pedro Antº. declare vajo la Religion del Juramento si son estas tres Cartas, las mismas que

entrego el dia de hayer quince de Septiembre
vajo el seguro de un Recivo, como tambien
quien fue el sujeto que se las remitio,
insertando, ò añadiendo en dha Declara
cion, vajo dela misma Religion de el
Juramento, todo lo que dho sujeto Remi
tente le haya prevenido sobre el parti
cular, y que sobre todo reserve à dis
posicion de este Juzgado, la Carta que
le haya escrito en este Correo, ò manda
do p.r otra via en que haga relaci
on de la Remesa de dhas Cartas, para
las Resultas. Por tanto

A V. S. pido y Sup.co que haviendome p.r presentado se
sirva decretar y mandar, q.e el d.r D.n Pedro Ant.o Ar
quedas con Citacion del Syndico Procurad.r Gral de
esta Ciudad Jure y declare en el dia sin la menor
escusa ni pretexto al tenor de este pedim.to, y que
fecho que sea, se me devuelba original p.a ha-
cer de todo el Uso que mas huviere lugar en
derecho, p.r ser asi de Just.a que pido Jurando la
necesario &. Ramon Perez

Por presentadas: Jure y declare el d.r D.n Pedro Ant.o
Argedas, y Retenga la carta q.e se expresa, y se comete
practicandose la Dilig.a con Citaz.n del Sindico Procur.r Gral Li
mia 16. de Sept.e de 797.

Tomas Calderon

Proveido p.r el Sor. Marq.s de Casa Calde

13

ron Alcald.e ord.o de esta ciu.d y su Jurisd.n
p.r S. M. con parecer del D.r Don Cayetano
Belon Asesor de la ciu.d en el dia de la
fha —

Antonio de Arias Valdomiano
Escrivano

En Lima y Sep.re diez y seis de mil setecientos noventa y siete: cite p.a lo q.e se manda al D.r Don Juan Felis Encalada Tellez de Guzman y Torres Cav.o del ord.n de Santiago Marq.s de este Titulo Conde de la Deesa de Velayos Regid.r perpetuo y Sindico Procurad.r gral de esta ciu.d en su persona doy fee

Ant.o de Sevilla
Recep.or

En Lima y Sep.re diez y seis de mil setecientos noventa y siete años
En cumplim.to de lo mandado en el Decreto de la otra — Recibi juram.to del D.r Don Pedro Antonio de Arguedas q.e lo hizo por Dios n.ro S.or y a una señal de cruz seg.n orn. bajo del qual ofrecio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siendole manifestadas las tres cartas manifestadas q.e se rubrican por mi el actuario, la primera con fha Agosto doce de este año: la seg.da con la misma fha, y la tercera con la propria fha; p.a el D.r Don Pedro Saurea no Alfaro, y Arguedas N.o 1. Para D.a Luisa de la Flor y sus hermanas N.o 2. Y para el cap.n D. Josef de la Flor N.o 3

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Dijo: Que las dhas tres cartas manifestadas, se las incluyo en carta de veinte y siete de Agosto del pres.te año D.n Fran.co de Borja Perez vecino de la villa de Moquegua, havientas en la forma, que las entrego al Liz.do q.e se presenta tio D.n Fran.co y q.e tiene conferido su Poder en Moquegua con otros Papeles, y cuentas q.e tambien le entrego, y miraban á acreditar las operaciones q.e havia practicado, en beneficio de su tio, y poder dante: Que en la carta q.e escrive el Dec.te y lleva citada, le expresa q.e haviendo ido en Moquegua á correo, pidio el num.o cinq.ta y dos, bajo del qual estaban Dos cartas rotuladas a un D.n Tapia, cuñado de dho D.n Fran.co de Borja, y q.e con estas (cuyos sobrescritos entrego tambien al Liz.do D.n Ramon de Arguedas, y cuyo sobre escrito q.e esta en la primera carta es el presentado: le expresa q.e todas las echo al bolcillo, y q.e haviendolas abierto luego se encontro con la ord.n que daba su tio a las personas que le pagan sus rentas para que nada entregasen a su Apoderado, p.r lo que viendose que con esas ordenes, se hallaba privado de hacer recaudaciones q.e lo cubriesen, de gastos q.e havia impendido en negocios de su tio, havia suspendido la entrega de dhas cartas, q.e remitio al Dec.te para q.e hiciese el cargo al Liz.do D.n Ramon de qual era la causa porq.e comunicaba aquellas ordenes en pago de los servicios q.e le estaba haciendo. Y que lo dho y declarado es la verdad bajo el juram.to echo q.e se afirmo ratifico le yo y firmo doy fee = en el marg.n = dos = V.e

Antemi.

Ant.o de Cubilla

Recep.or

Pedro Ant.o Alfaro de Arguedas

Yn

mediatam.te notifique e hice saver en su poder la carta q.e sita q.n enterado en carta seg.n se pide para q.e haviere lugar

Arguedas

Ante mi

Ant.o de Cubilla

entregada, que es fecha en los Reyes del Perú en
Diez y seis de Marzo de mil setecientos noventa y
siete años. Y los otorg.tes a quienes doy fee conozco asi
lo dijeron otorgaron y firmaron siendo test. Dn
Ramon Cubillas, Dn Felix Laureano Garcia, y Dn
Felix Apesteguia

Atanacio Muñoz — Zª Juana Boza

Ante mi — Emeterio de Andres Valenciano
Ssno pub.co

Obligacion
Bernardino
Diaz
Afavor
De Dn Agustin
de Lobaton

Sea notorio como Yo Bernardino Diaz Residente en es-
ta Ciudad y vecino del Pueb.o de Guaral, en la Provin-
cia de Chancay, Otorgo que devo, y me obligo de dar
y pagar, y quedare y pagare Realmente y con efecto
a Dn Agustin de Lobaton, la cantidad de trecientos
pesos p.r otros tantos que me ha prestado en dine-
ro de contado sin intenes alguno solo con el de
hacerme bien y buena obra, de cuya cant.d me dio p.r
satisfecho a mi voluntad, con renunciacion de las
Leyes de la entrega p.r no ser su Recivo de presen-
te y las demas que sobre esto tratan. Los quales
dhos trecientos p.s de este debito p.r la causa y ra-
son referida, me obligo de satisfacer al expre-
sado Dn Agustin de Lobaton, o a q.n su Poder y cau-
sa hubiere puestos y pagados en esta Ciudad
p.r mi cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta
asignacion, en otra qualesquiera p.te y lugar que
p.r la de Dn Agustin se me pidan y demanden y
mis bienes se hallen este presente o ausente
llanamente y sin Pleito alguno con las costas y
gastos de su cobranza de la fha en dos años. Y a
firmeza obligo mi Persona y bienes habidos
y p.r haber. Y doy Poder cumplido a las justi-
cias y Fuesen de su magestad Regulares quien
partes que sean y los especial a las de esta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

y corte, a cuio fuero y jurisdicion someto el que me obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y el privilegio del y la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo referido me ejecuten p.r todo rigor de dro. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Marzo de mil setecientos noventa y siete. Y lo otorgante a quien doy fee conozco lo firmo siendo testigos D.n Manuel Mancilla, D.n Felix Apesteguia y Ramon Cubilla = entrerengs. en V.e

Berrar dino Dr.

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Sr.o Pub.co

Otra
D.n Fran.co Moreno
Afavor
De D.n Julian Benito Perez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Junio de mil setecientos noventa y ocho ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Julian Benito Perez a cuyo favor se halla otorgada la Ess.ra de Relaciones a

Sea notorio como Yo D.n Francisco Moreno Residente en esta Ciud. y de proxima partida p.a la Provincia de Chincha: Otorgo q.e debo y me obligo de dar y pagar a D.n Julian Benito Perez la Cantidad de Mil quatrocientos dos p.s que han importado varios efectos de Castilla q.e le he comprado a mi entera satisfaccion, de los q.e me doy p.r entregado que p.r no ser su Recibo de presente renuncio las Leyes q.e de este tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. Los quales dhos Un mil quatrocientos dos p.s

[illegible] margen esto te
escrive y confio [illegible]
ve dicho de V.m
vno de todos=Jorge
Quatro [illegible]
pesos p.s q.e le obligo
en dha. [illegible]
ma de su ruego
gado a mi entera
voluntad q. pone
ste instrumto. de
dejes q.e dicte
tratar su prueva
termino y demas
del dro. como en dha
escriptura. Y otro
gastando harta
dho Rego. y Juan de
lazos en forma
en testimonio
dello lo firme
ruego de Juan
Julio de Aguirre
Juan [illegible]
Julian Perez

Juan de Morales

Juan de Morales

Juan de Morales

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

el usar de una vuelta accion segun me parezca = Item es condicion q.e respecto a que la expresada tienda se halla armada con un Estante y Mostrador q.e pertenece a la Testamentaria de D.n Casimiro Bermudez ha de satisfacer a favor de esta lo q.e importare a la tasacion de Peritos, y en caso de q.e no se ambiga a uno u otro entregara dhos Muebles = Item es condicion q.e concluido este Arrendam.to ha de dejar la tienda el conductor con dhos Muebles o sin ellos segun le parezca, pues en caso de dejarlos no es de mi Obligacion el satisfacerle p.r ellos cosa alguna. Con las quales dhas calidades y condiciones le hago este Arrendam.to de la tienda y trastienda referidas q.e p.r el tiempo de esta Escrit.a le seran ciertas y seguras, q.e no se las quitare p.a otra ninguna persona p.r mas ni p.r el tanto q.e p.r ella se me den, y si se las quitare me podra compeler a que le de otra tal y tan buena en tan buen sitio y lugar, y p.r el mismo tiempo y precio. Y estando presente a esta Escrit.a D.n Manuel de Ortola otorgo q.e recibo en Arrendam.to las suso dichas tienda y trastiendas p.r el tiempo precio y con las condiciones arriba expresadas lo q.e no desamparare hasta que este cumplido este Arrendam.to pena de q.e si lo hiciere las pagare de vacio como si las habitase. Y ambos otorgantes p.r lo q.e a cada uno toca cumplir en este Instrum.to nos Obligamos Yo D.a Juana con mis bienes habidos y p.r haver, y Yo D.n Manuel de Ortola con mi Persona y los mios tambien presentes y fu-

Respecto de q.e entre los herederos de D.a Casimira Granados Madre comun, nos hemos juntado y comprometido en entrar en la division, y particion de sus bienes, y estar satisfecha la Parte de D.a Manuela, y D.n Jose Vesares: y haverse contentado las dos herederas restantes D.a Ynes y D.a Teresa, con los dos Cajones de Rivera, que quedaron p.r fin y muerte, de nro Abuelo, D.n Pedro Granados, pudiendo las susodichas lucrar alguna cosa, con ellos, como Albacea q.e he sido de la citada D.a Casimira: declaro estar este cargo evaquado, y q.e lexitimam.te puede contratarse, vendiendo, ō hipotecando, como mejor les acomode. Lima y Fb.ro 7. de 1796.

Como Albacea
Fran.co de Bezares

Como Albavasea Lorenzo de la Rosa

771

turos, y nos sometemos a las Just.s de su Mag.d p.a q.e a su cumplim.to nos compelan y apremien como p.r Sent.a pasada en autoridad de cosa juzgada. Y q.e renunciamos todas las Leyes, fueros y dr.os de nro favor y la gral. q.e lo prohive. Que es fecha en los Reyes del Peru en Diez y siete de Marzo de mill setecientos nobenta y siete años. Y los otorgantes a quienes doy fee conozco assi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo test.s D.n Calixto Antonio Leon, D.n Ramon Cubillas, y D.n Felix Apesteguia =

D.a Juana de la Serna

Ante mi Manuel Ortola

Notario de Arrendamientos

Otro Arrendam.to a D.a Teresa y D.a Ygnes Besares A D.n Fran.co Lozada

Sea notorio como nos D.a Teresa y D.a Ygnes Besares hermanas hijas legitimas de D.n Francisco Besares. Decimos que este y D.n Lorenzo de la Rosa nro hermano politico Albaceas ambos de la M.e comun D.a Casimira Granados, nos han hecho entrega de dos Cajones de Ribera q.e quedaron p.r fin y muerte de nro Abuelo Materno D.n Pedro Granados los q.e se nos han adjudicado p.r el haver q.e nos pertenece segun lo acredita un Papel q.e tenemos entregado al presente Ess.no en comprobacion del dro q.e nos asiste p.a arrendar, vender o hipotecar los referidos Cajones, cuyo tenor es el siguiente

Aqui el Papel

Usando de la facultad q.e tenemos p.a la deliberacion acerca de dhos Cajones emos determinado el arrendarselos a D.n Francisco Lozada, y poniendolo en execucion otorgamos p.r el tenor de la presente q.e damos en Arrendam.to al susodho los dos Cajones de q.e llebamos hecha mencion q.e son el tercero y quarto, contando desde la Esquina de la Pescaderia p.r la Puerta de Palacio, cuyo Arrendam.to le hacemos p.r el tiempo de quatro años forzosos y cinco voluntarios, y p.r precio en cada uno de Ciento y ochenta p.s con la calidad de que p.r separado ha de pagar al

Un. real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 97.

les no le quitaremos a no ser q.e interbenga alguna
de las Causas q.e dejamos apuntadas, y si por otra fuere
desposado nos obligamos a darle otros tales Cajones en
tan buen sitio y lugar, y p.r el proprio tiempo y precio.
Y estando precente a esta Escrit.a yo D.n Francisco Lo-
sada Otorgo q.e la acepto en mi favor en lo q.e me
respecta, y me obligo a no desamparar los Cajones
durante el tiempo de este Arrendam.to so pena de
pagarlos de vacio como si los habitase, o ocupase
consintiendo en que las Locadoras dispongan de
ellos durante el tiempo de este Arrendam.to a fa-
vor de la persona q.e les convenga, siempre q.e yo no
los quiera p.r el tanto, bajo la calidad q.e la que
haya de entrar a poseerlos me ha de comprar a jus-
ta tasacion los efectos dandome su dinero de con-
tado. Y ambos otorgantes p.r lo q.e a cada uno toca
cumplir en este Instrum.to nos obligamos nos las
dhas D.a Teresa y D.a Ynes Besares nros. bienes
havidos y p.r haver, y yo D.n Fran.co Losada con
mi persona y los mios tambien prececentes
y futuros, y nos sometemos a las Justicias de su
Mag.d p.a q.e a su cumplim.to nos compelan y
apremien como p.r Sent.a pasada en cosa
Juzgada, Rec.o q.e renunciamos todas las Leyes
fuero y dros de nro. favor y la gral. q.e lo pro-
hibe. Que es fecha en los Reyes del Perú
en Diez y siete de Marzo de mil setecientos
noventa y siete años. Y los otorgantes a quie-
nes doy fee conozco assi lo dijeron Otorga-
ron y firmaron juntam.te con D.n Fran.co Be-
zares P.e de las Otorg.tes en señal del hallanam.to
q.e ha prestado p. otorgar este Instrum.to de q.e fue
Dros testigos D.n Ramon Cebellos, D.n Calixto
Antonio Leon, y D.n Felix Apesteguia =

D.a Ynes Bezares — Fran.co de Bezares

D.a Teresa Bezares — Antemi

Emeterio de Andres Valenciano
Sr.no Pub.co

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISPAN. REX

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

Testam.to de D.a Maria del Carmen Tena

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo princi-
pio todas las cosas tienen buen medio loable y
dichoso fin amen. Sea notorio como yo D.a Maria
del Carmen Tena de estado Doncella natural de esta
Ciudad hija legitima de D.n Lucas de Tena y de D.a Victo-
ria Vazquez naturales tambien de esta Ciudad es-
tando enferma aunq.e en pie pero por mi abanzada
muy inmediata a pasar de esta presente vida a
la eterna, y en todo mi juicio memoria y enten-
dimiento natural creyendo como firmemente
creo en el misterio de la Santisima Trinidad Pa-
dre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas
y un solo Dios verdadero, y en todos los demas
que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre
Yglesia Catolica Apostolica Romana bajo de cu-
ya fee y creencia he vivido y protesto vivir y
morir como Catolica y fiel cristiana, Ytem
[illegible] de la muerte que es cosa natural a toda
criatura humana, y p.a q.e este terrible trance no
me coja desprevenida he determinado hacer mi
Testamento ultima y final voluntad y lo verifico
en la forma y manera siguiente.

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nro
Señor q.e la crio y redimio con el precio infinito
de su Sangre, y el cuerpo a la Tierra de q.e fue for-
mado, y es mi voluntad q.e quando la de Dios

fuere en llevarme p.ª Si de esta presente vida
ala eterna mi cuerpo amortajado con el avito y
cuerda de nuestro Padre S.n Fran.co y Sepultado en
la Yglesia del combento grande de este Serafico
Santo acompañando a mi Cuerpo la Cruz Cura
y Sacristan de mi Parroquia y el demas acom
pañamiento q.e parezca combeniente a mis Al
baceas que esta es mi voluntad ——

Iten Declaro haver Sido Vallarme actual
mente en el Estado de Doncella p.r lo q.e no he
tenido hijo alguno lo q.e declarezco p.a q.e conste ——

Iten Declaro No ser deudora a nadie de cosa
alguna p.a q.e en todo tiempo conste ——

Y [illegible] acostum
bradas un [illegible] Santos
lugares [illegible] ganar
las [illegible] por esta con
tribucion [illegible] mis bienes ——

Y para cumplir y pagar este mi Testam.to
y lo en el contenido dijo y nombro por mis Alba
ceas en primer lugar a mi [illegible] politico D.n
Juan Reymundez y en segundo al [illegible] D.n Juan
Reymundez Presvitero tambien mi sobrino p.a q.e
cada uno en el lugar q.e han nombrado entren
en mis bienes los vendan y [illegible] en Almone
da publica [illegible] q.e recau
den [illegible] Cartas de Pago Chancelaciones fini
quitos [illegible] y los demas [illegible] nece
[illegible] de las Ley.s
de la [illegible] en lo q.e [illegible] presente y por
ante escrivano q.e [illegible] valga co
mo otorgado por parte [illegible] Que el Poder de
Albaceazgo q.e por Derecho se requiere y es ne
cesario ese les doy y [illegible] con libre franca
y general administracion y les prorrogo todo
el tiempo q.e huvieren menester aunq.e sea pasado
el prefinido por Dro ——

Y cumplido y pagado este mi Testam.to y lo en
el contenido en el remanente q.e quedare de todos

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

[illegible] PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

[illegible] por [illegible] a mi Alma la de
mis [illegible] y [illegible] aquellas perso
[illegible] algun Cargo para cuyo efecto funda
[illegible] una Buena memoria Capellania
[illegible] de la Jurisd.on
[illegible] y Capital ha de ser toda la
[illegible] de mis vienes
[illegible] en qualquier manera me
[illegible] cuyo producto se habra de Imponer
[illegible] seguras y con sus reditos se ha
de decir anualmente treinta misas q.e se pagaran
[illegible] de a ocho rr. y el Superavit
[illegible] para si el Capellan propietario, mandan
[illegible] a beneficio de
[illegible] Almas y [illegible] q.e dejo nombradas. Y desde
[illegible] p.a quando llegue el caso de la dha Fundacion
[illegible] q.e el primer Patron y Capellan de esta Buena
[illegible] D.n Juan Ray
[illegible] de este Su her
mano D.a [illegible] Raymundez q.e al presente tiene
[illegible] y por falta de esta Su hermano D.n Santiago
q.e al presente [illegible] diez y siete años, y por falta
[illegible] los acriba nombrados entraran los demas
hijos de dho mi Sobrino Politico D.n Juan Raymundez
prefiriendo el mayor al menor y el daron a la hem
bra entendiendose q.e por ningun caso aunq.e por
otro y sig.n la sucesion de [illegible] corresponde
han de [illegible] los nietos de dho D.n Juan Siempre

haya hijos legmos. y concluidos estos entraran
los Nietos del suso dicho prefiriendo el mayor al
menor, y el Varon ala Embra observando la misma
disposicion acerca de q.e sean preferidos los mas
inmediatos en Parentesco y procedan por legiti
midad, entendiendose q.e en los Nietos del referido D.n
Juan termina la descendencia, ~~pues~~ y subcesion de
esta Capellania porq.e despues de los dias del ultimo
de estos es mi voluntad pase el Patronato al Rector q.e
por tiempo fuere del Colegio de S.n Carlos de esta Ciu
dad donde se han de mandar celebrar las treinta
[illegible] [illegible], y con el Superavit ha de costear el
[illegible] [illegible] [illegible] todos los años y la Setena
[illegible] de los Dolores q.e se [illegible] en la Yglesia de
[illegible] Colegio mandando asimismo decir en cada uno
de los dias de dha Setena [illegible] cantada To
do lo q.e se aplicara a beneficio de mi Alma, y la
de las personas anteriormente nombradas. Y si
hubiese algun sobrante, pagado todo lo q.e dejo arri
ba dispuesto, el q.e asi fuere se aplicara a beneficio
del [illegible] de aquella Sobrante [illegible] Dolorosa
[illegible] mi voluntad

[illegible] y anulo. Doy por nulos y de
ningun [illegible] [illegible] otros qualesquier testa
mentos [illegible] [illegible] testar, y demas ultimas
disposiciones que [illegible] haya fecho u otor
gado [illegible] palabra que no quiero valgan ni
hagan fee en Juicio ni fuera de el salbo este que
aora otorgo q.e es mi voluntad se guarde cumpla y
[illegible] por mi ultima y final voluntad en aque
lla via y forma que mas haya lugar en derecho. Que
es fecho en los Reyes del [illegible] veinte de Marzo de
mil setecientos noventa y siete, y la otorgante a q.n
yo el presente Escrivano doy fee conozco, y de que
a lo que me parecio estaba [illegible] Juicio memoria
y entendimiento [illegible] Toral, y estando presente
el D.r D.n Miguel q.e en cumplim.to de lo pedido y
mandado en el Espiritu, y auto q.e aqui queda cosido
proveido este p.r el S.r Marques de Casa Calderon

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA

VALENCIA Y 179[illegible]

811

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS

ALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Sr.

Alcalde ordinario

A Dr. Dn. Juan Reymundez, puesto a los Pies de Vseñoria con el deuido respecto, dice que hallandose grauem.te enferma una Tia suia, y casi asomando las señales dela muerte en su constitucion y en su semblante quiere q.e se hagan las ultimas disposiciones p.r un testam.to racto y valido de aquellos pocos vienes q.e posé afauor de su alma; pero obseruandola p.r algunos momentos turbada de la raz.n a causa deuna enfermedad anterior q.e padecio deseando precauer en lo subsecivo qual quiera resulta q.e con este pretesto podia formarse encontra de dha dispocicion, ocurre el suplicante a la Justificacion de Vseñoria para q.e se digne mandar Juridicam.te q.e asista al testam.to q.e se ba a celebrar el Medico q.e la cura y q.e sirviendo en calidad de testigo Jure ygualm.te hauer estado dha S.ra en Juicio, raz.n y hacierto, quando dispuso su testam.to = P.r tanto

A Vseñoria Pido y suplico q.e satisfecho dela Justicia q.e pido se digne mandarlo

Dr. Juan Reymundez

Como se pide, para los efectos q.e hay
Lima y Marzo 18 de 1797.
Tara Talderon

Sepan quantos. Sea notorio como yo Dn Alonso Gutierrez de Cabredes
Gaspar. y del comercio de esta Ciudad otorgo q. Doy en Venta y trans-
Alonso paso a Dn Jose de San Martin y Plano de este mismo vezin-
Gutierrez de dario y Comercio el Dro de Llave Juanillo y Frasles muebles
Cabredes y todos los demas q. me pertenecen, o puedan pertenecer a
y Jose de una Chingana ò casa Alogeria q. tengo alla en esta Plaza
San Martin mayor baxo los Balcones del Palacio Arzobispal la mis-
y Plano ma que compre de Dª Tomasa de Arostegui viuda que fue Dn
Juan Jose Zubieta tutora y curadora de sus menores hijos
y que de Dn Pedro Flores Blanco de Dn Lazaro del Rio por
Cabredes ante Pedro Mendoza y Toledo Es-
cribano publico de esta Ciudad y reyno de Mayo del año pa-
sado de mil setecientos noventa y quatro, En cuya Virtud se
le vende y traspasa al dicho Dn Jose de San martin
para q. haga de ella como mejor le pareciere y
por bien tuviere con cargo de satisfacer al dueño el
importe de los repuestos y arrendamientos; Declarando
como Declara pertenece satisfecho el sobredicho Dn Jose
por el Valor de dhos traspasos Llave Juanillo y Frasles
y muebles enunciados Alogeria la Cantidad
de Mil pesos con mas Doscientos q. importan los
efectos q. Malla tenia en pertenencias a mi Cuenta
y Cargo q. tengo entregado al sobredho Dn
Jose, en virtud de Escritura publica q. le cedera a favor
de la Compra de Alogeria, haviendo se
dado por satisfecha al tiempo de dicha entrega la cantidad q. importa
ren los efectos q. pertenecientes a este le entraron en
Cuenta con Baja de los Doscientos p. q. se rebajaron de los efec-
tos que me tiene satisfechos. Delos quales, y del va-
lor de los de Llave Juanillo y frasles muebles que como
dicho es se le entregan a mi entera voluntad que por no ser
de mi recaxo se prefiere remitir las Leyes que mere
tuviera de prueba terminos y demas Abrio como en
ellas se contiene. Obligando lo q. de mi pertenece quito
y apremio Dl Dro accion propiedad y dominio que a la
dicha Alogeria tengo y me pertenece, y todo con ella
le Cedo Renuncio y Traspaso en el comprador Dn Jose

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

de San Martin y Blanco para que disponga
de ella como tuviere por conveniente por ser havida
con tan justo y legmo. Titulo como lo es esta Escra.
entendiendose que por el tiempo de ocho meses con
tados desde la fha de esta se ha de abstener de venderse
la donarla ni en manera alguna enagenarla a
favor de otra persona pues si durante dho Termino
la quisiere yo bolber a comprar me la ha de ven
der llanamte. y sin pleito dandole dos mil ps. por
la llave y comprandole los efectos q. en ella exis
tan a justa tasacion de Peritos como es costumbre
y cumplido este termino sin usar yo de la accion
o pacto retrovendendo podra el referido Dn. Jose dispo
ner de la Alogeria a su arvitrio. Y en señal de pose
sion y verdadera tradicion le otorgo esta Escra. en virtud
de la qual aprehendera la referida Posesion Judicial o
extrajudicialmente y si la quisiere Judicial pido y su
plico a las Just. de Su Mag. ante quienes se presen
tare pidiendola se la manden dar y den q. yo me
constituyo su inquilino y precario tenedor y posehedor
Y a la evicion y saneamiento de esta venta y tras
paso me obligo en tal manera que en todo tiempo
le sera cierta y segura que no se le pondra plei
to embargo ni contradiccion por persona alguna
y si se le pusiere o moviere luego q. de ello me
conste saldre a la causa tomare la voz. y de
ella hasta dejar al comprador en quieta y pacifica
posesion, y si asi no lo hiciere y sanearsela no pudie
re le dare y bolbere los ps. q. por su valor me ha

dado con mas los gastos daños, y perjuicios q. se le
siguieren, y recrecieren hasta el real y efectivo pago
Y ambos otorgantes declaramos q.e el justo, y verdade
ro valor dela prenotada alogeria son los dos mil pe
sos en q.e la hemos ajustado, y si mas o menos valor tiene
o puede tener, del exceso q.e haya en mucha o poca
suma Nos hagamos gracia y Donacion pura mera perfecta
e irrebocable delas q.e el dro llama intervivos, y par
tes presentes con insinuacion, y demas firmezas le
gales. Y Yo el dho D.n Jose San Martin y Blanco,
otorgo q. acepto esta Ess.ra en mi favor segun en ella
se contiene y me obligo a guardar y cumplir el pacto arriba
expreso acerca de q. si D.n Alonso la quisiese com
prar dentro del termino de ocho meses contados
desde la fha se la he de volber à vender, y q. pasado
este termino sin usar dela accion q. en virtud
de este Pacto se le confiere se ha de entender haber
la perdido en el todo, y q.e quedo dueño absoluto de
la Alogeria p.a disponer de ella à mi arbitrio.
Asimismo me obligo a satisfacer el respectivo arren
damiento al Dueño dela finca. Y ala firmeza y cum
plimiento delo q.e ba referido ambos otorgantes por
lo q.e a cada uno toca cumplir obligamos nuestras
personas y vienes havidos, y por haver con Poderio
y sumision alas Just.s de su Magestad p.a q.e asi
cumplimiento nos compelan, y apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
sre q. renunciamos todas las leyes de nuestro
favor, y la general q. lo prohive q.e es fha en los
Reyes del Peru en veinte de Marzo de mil sete
cientos noventa y siete y los otorgantes a q.nes yo
el presente Ess.no Doy fee conozco asi lo digeron otor
garon y firmaron siendo Test.s D.n Ramon Cuvillas
D.n Felix Garcia Romero y D.n Rafael Velada = enm.do
Gut = Quatro = Aloger = le ot = entre reng.s = si me obligo =
vale = Testado = aquella suma = no vale

No corrio

Fianza

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

FIANZA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 797

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Veinte de Mayo de mil Setecientos noventa y siete años, Ante mi el Esc.no y Testigos parecie-ron Dn Vicente Iruaña y Dn Josef Calderon ambos Residentes y del comercio de esta Ciud. y dixeron, que Dn Faustino Caseres se hallo presente ante el Sr. Marq.s de Casa Calderon Alc.de Ord.r de esta Ciud. haciendo manifestacion de un Pagaré de quatrocientos ochenta Pesos, que hizo el dicho Caseres a favor de Dn Faustino, por resto de mayor cantidad de un Pagaré de fecha de Diez de Enero del año pasado de noventa y Seis, exponiendo q.e Respecto de que el Deudor Huebara de dho Pagaré Ygnacia Carrillo fue deudor de mayor cantidad de esta Ciud. Reconociese la finca del dho Huebara q.e hallo encerrada de una porcion de minerales q.e le convino con el Destino de que con su producto pagara a Ca-seres lo que le estaba debiendo, y q.e abonbiese la suerte dha bajo de Juram.to varias ponciones q.e se incluyen en aquel Reauso, y habiendole abuelto q.e comparecido en el Juzgado de su Señoria Dn Faustino y Colocentado Verbalm.te lo anteriorm.te q.e estaba de dependa se le dispachan las minerales, se proveyo un Auto mandandolas poner en deposito, y que para evitar la corrupcion que hay en aquel efecto se Ordenò q.e el Depositario procediera a la Venta de dhos minerales arreglo a los precios en que fueren tasadas, lo que asi se mando por dho Auto que pro-veido el Dia y feis del presente Mes y año. Y como por dicha Diligencia se hallo presente el dho Don Faustino Caseres pidiendo que p.r el Depositario q.e lo fue Dn Ramon Rodriguez se le entregasen los Doscientos Sesenta y dos p.s valor de las Semillas conforme se fueren vendiendo, proveyò su Señoria un Auto en q.e Ordena q.e dho Depositario entregue el valor, ò producto de las Semillas q.e fuere vendiendo al Acreedor Caseres otorgando primero la Respectiva Fianza de toda seguridad y abono, y q.e todo se hiciere con precedente citacion del otorg.te Dn Josef Calderon, y p.a q.e lo contenido en dho Auto tenga cumplido efecto

hallogado el Alcalde D.n Fruto Cabrera alos Otorgantes
salgan p.r sus fiadores en lo que hacambenido, y como Sabedores
q.e son de su drô. y de lo q.e les combiene hacer Otorgan, que valen
p.r sus fiadores en tal manera q.e siempre y quando p.r el Señor
Juez de esta Causa vuelto q.e de ella conozca se le mande dar
dho Carcel debolver la Cant.d q.e ha Recivido como pro-
ducto de dhas Mercedes lo cerificara puntualm.te y de
no hacerlo lo efectuaran los Otorgantes como sus fiadores, a
cuyo fin hacen de causa y negocio agenos suyo propio,
y se dan por constituyen Deudores Obligados. Y a la firme-
za y cumplim.to de lo q.e ba Referido Obligaron sus
personas y bienes habidos y p.r haber con sumicion a las
Justicias de su Mag.d p.a q.e a su cumplim.to los executen
compelan y apremien como p.r Sent.a pasada en cau-
sa Juzgada, sobre q.e Renunciaron las Leyes fuero y dros.
de su favor y la gral q.e lo prohive. Y los Otorgantes
a quienes yo el Escrivano Doy fee conozco asi
lo dixeron otorgaron y firmaron siendo Testigos
D.n Rafael Velasco D.n Ramon Cuvillas y D.n Urbano
Pesado = entrerengl.on = Carcel = dho = enmendado =
o = fue = Vale =

Vicente Juana Jose Calderon

Ante mi Antonio de Rodas Escrivano Real

Poder
D.a Marcelina

Sea notorio como yo D.a Marcelina de Oballe Residente en esta Ciu
dad y vecina de la Ciudad de Arequipa Revocando como ante todas
cosas Revoco el Poder que tengo conferido a mi Hijo D.n Fermin de
Salinas para que no use del en manera alguna dejando lo
en su buena opinion y fama y siempre ha estado otorgo
que dho confiero de nuevo al Capitan Comandante D.n Juan
Isidro Febres para que en mi nombre y representando mi
propia persona derecho y acciones proceda a recoger todos
los vienes q.e en qualesquier manera me pertenezcan
y en especial la Hacienda nombrada Tinguerique sita en
la Juris.n de Carabaya Arrendandola a las personas con
quien se contratare pudiendo de ellas los respectivos Arrendam.tos
a los quales y demas intereses que a mi nombre reciva o consigne
las cartas de pago y resguardos convenientes con que de paga
o renunciacion de las leyes de la entrega de lo que no fuere

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

presente ó por ante Escrivano que de ello la de y todo valga co-
mo otorgado por parte legitima. Que el Poder q.e de dro se re-
quiere ese doy y otorgo p.a todo lo referido, y tambien para
que reciva a censo redimible la cantidad de Dos mil p.s los
que cargara e impondra sobre la prenotada Hacienda de
S.n Miguel de Guancarqui otorgando asi en esta razon
como en los arrendamientos q.e de ella haga las Es-
crituras conducentes con las firmezas clausulas
y condiciones oportunas para la mayor seguri-
dad. Cediendo a favor de los censualistas el dro acc.n
y Dominio q.e adquieran ala Hacienda en virtud
de las cantidades q.e sobre ella impusieren obligan-
dome al saneamiento que siendo echas y celebra-
das las tales escrituras por el dho mi Apoderado
desde aora para quando llegue el caso las apruebo
y ratifico como si presente me allase a su otorga-
miento. Iten le doy mas Poder para q.e siga todos
mis Pleitos causas y negocios civiles y criminales
quantos al presente tengo y en adelante tuviere
contra qualesquiera personas y sus vienes y las
tales contra la mia y los mios asi demandando co-
mo defendiendo con tal de q.e no salga ni responda
a nueva demanda que se me ponga sin que primero
se me notifique en persona, y de ello constando haga
y presente Pedimentos requerimientos citaciones
protestaciones querellas acusaciones execuciones
prisiones embargos ventas trances y remates
de vienes pida y tome la Posesion y amparo de ellos
haga probanzas Informaciones presente Testigos Escri-
tos escrituras y otros papeles que pida y saque de poder

a quien los tenga abone tache contradiga actue Jure procure procese aduccione y afianze oyga autos y sentencias interlocutorios, y Difinitivas consienta lo favorable, y de lo encontrario apele y suplique por todos grados e instancias hasta q.e los dichos pleitos se fenezcan y acaben. Que el Poder q.e para todo lo dicho fuere necesario es le confiero con libre franca y general Administracion, y con facultad de que lo pueda Sobstituir en quien y las veces q.e le pareciere Rebocar unos Sobstitutos y nombrar otros de nuevo q.e a todos relebo de costas segun dro. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder obrare obligo mis vienes havidos y por haber con Sumision a las Just.s de S. M. p.a q.e a lo dho me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada. Sre q.e renuncio todas las leyes de mi favor, y la que prohive la general renunciacion de ellas. Que es fha en Los Reyes del Peru en veinte y uno de Marzo de mil setecientos noventa y siete, y la otorgante a q.n yo el pres.te Ess.no Doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos D.n Urbano Tejada D.n Ramon Sevillan y D.n Rafael Belada = entre reng.s = S.n Miguel de = vale =

J.a Marcelyna Ovalle y Quiros
Antemi.

Cmeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Venta D.n Alonso Cavedes a D.n Jose S.n Martin

En Lima y Spre. cinco de setecientos noventa y ocho

Sea notorio como yo D.n Alonzo Gutierres de Cavedes del Comercio de esta Ciudad otorgo que doy en venta a D.n Jose San Martin y Blanco del Comercio de esta Ciudad una Casa Alogeria, esto es la Slave Juanillo y trastes muertos de ella que se alla situada en la Plaza Mayor de esta Ciudad bajo de los Balcones del Palacio ~~del~~ Arzobispal y es la misma que huve y

Ante mi el
Es.no y tgos.
Parecio D.n Jose
Martin
a quien doy fee
conozco y dixo:
Que D.n Alonso
Gutierrez de Ca-
[illegible] le
bendio la Llave
Juanillo y tras-
tes muertos de
la Casa Pulpe-
ria q.e se ex-
presa en la
Escra. del frente
del margen
donde esto se
escribe, con
los efectos q.e
en tomo tenia
todo en la
Cant.d de dos
mil docientos
p.s con la cali-
dad de q.e si de
la fha de aque-
lla Escra. en ocho
meses debolvia
al otorgante
la expresada
suma le haria
no corria dha
Escra. y queda-
ba la Pulperia
en poder del
Nro. D.n Alonso
[illegible] en el

CAROLUS III

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

compre de D.a Tomasa Arostegui viuda de D.n Juan Jose Subieta y de D.n Pedro Gomez Albacea de D.n Lazaro del Rio por Escritura otorgada ante Justo Mendoza y Toledo en veinte y uno de Mayo del año pasado de noventa y quatro y se la vendo en precio de Dos mil p.s que me ha dado en reales de contado por razon de la Llave Juanillo y trastes muertos, con mas Doscientos p.s que asimismo me ha entregado por el balor de otros tantos que en efectos pertenesientes a mi existen en dha Alogeria: De cuyas sumas me doy por satisfecho a mi entera boluntad que por no ser su recivo de presente renuncio las Leyes que de este tratan su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene y es condiccion y calidad expresa de que si en el termino de ocho meses contados desde la fha de esta Escritura debolbiese yo al Comprador D.n Jose de San Martin la misma cantidad de Dos mil y docientos p.s que he recivido no ha de tener ningun dro a la Alogeria, y en caso de no debolberselos dentro de dho termino queda por suya para que disponga de ella a su boluntad y como mejor le paresca. Es asimismo condiccion que en el predicho termino de ocho meses me tocan y pertenecen a mi los Arrendamientos que ba produciendo la tal Alogeria en lo respectivo al Juanillo y Trastes Muertos que es de los que soy dueño y por lo tanto me los ha de seguir entregando el Arrendatario D.n Agustin Dono todo el Plazo estipulado. Mediante lo qual y bajo las condic-

cano dono enrrenciones expuestas me dispuso quito y apartó dedho accion
propiedad y dominio que tengo y me pertenece al dho derecho de
dicha Alcabala y traslativos inuentos de la Alcabala
dq.e ba hecha mencion y todo lo cedo renuncio y trans
paso en el comprador para q.e oportunamte le
pueda dar condicion ó cosa cierta la reconozca por
suya y disponga de ella a su arbitrio como mejor le
pareciere y por bien tuviere como hauida y adquirida
con tan justo y legitimo titulo como lo es esta Es-
critura, y en virtud de posesion y verdadera tradicion
le entregare las llaues cumplidam.te q.e sean los ocho me
ses en caso de no devolverla en dho tiempo los Co-
mpradores dos mil y doscientos p.s y en el interin se
verifica aquella entrega estas llaues me constitu
yo por su inquilino y precario tenedor y poseedor
para en el caso dq.e yo no quiera o no acudiere a la fe
cha q.e me corresponden las condiciones estipu
ladas pueda tornarla y aprehenderla por el compra
dor judicial o extrajudicialmente quedando
en el refundida desde ahora el Directo Dominio a la ci-
tada Alcabala q.e lo retendra primera despues de los
dichos ocho meses siempre q.e yo no le deduzca los p.s
q.e he recibido consolidandose entonces en el compra
dor tambien el Dominio util. Y a la firmeza y cum
plimiento de lo referido obligo mi persona y
bienes habidos y por haver con sumision a las Jus
ticias de Su Magestad para q.e a su cumplimiento
me executen compelan y apremien como por Sentencia
difinitiua pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e
renuncio todas las leyes fuero y derechos de mi fa
vor y la general que lo prohive. Y estando presen
te lo contenido en esta Escritura Dn. Jose de
Martin y Blanco otorgo q.e la acepto en mi favor
segun en ella se contiene y combiniendome en
q.e se guarden y cumplan las condiciones en
ella estipuladas contra las quales no reclamo
ni contradire en manera alguna y si lo
hiciere ha de ser visto aprobar y ratificar esta
Escritura en todas sus partes p.a q.e haga cumplido

caue dono enrrenciones expuestas me dispuso quito y apartó dedho accion
para el otorgante
aquella suma
en el referido
pueda hacer
este Dno. de
dho Alcabala
Y q.e a me-
dida mas
ello dicho me
ser durante el
q.e el comprador
a la condicion
podra disponer
el otorgante
del Dno. a dha
suspension, se hace
constituto de dho
viniendo como
ha venido los
expresado
dos mil Dos-
cientos p.s que
la Alcabala
propios de Dha
se vsare en el
libre uso de Dispo-
sicion de ella. Y
se especial
mente adquirida
otorgante lo
de en el caso de
q.e se le Em-
pagado de la can
dha suma de dos
mil Doscientos p.s
se previene

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

renuncia las Leyes de la entrega como en ellas se contiene. Y otorga recibo, carta de pago de la expresada Junta y chamelas en forma de la referida Escra. Y en testimonio de ello lo firmo siendo testigos D. Fran.co Castaño D. Ramon Cuvillas y Gaspar Jurado = le havia — no vale —

Jph. de S. Martin y Blanco

Antemi

Cmeterio de Andres Valenciano ss.no Pub.co

Compelan y apremien p.r todo rigor de dro. con sumis.n a las Just.s de Su Mag.d renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor y clausula Guarentigia en forma. Y ambos otorgantes declaramos que el Justo y verdadero valor de la Llave Juanillo y trastes muertos de la prenotada alogeria son los Dos mil p.s en q.e la hemos contratado, y q.e no vale mas ni menos, y q.e si mas ó menos valiere del exceso q.e haya en mucha ó poca suma nos hacemos el uno al otro gracia y donacion pura mera perfecta e irrebocable de las q.e el derecho llama intervivos y partes presentes con insinuacion y demas firmezas legales sie q.e renunciamos las Leyes del engaño en mas ó menos de la mitad del justo precio y damos p.r pasados los quatro años q.e prefinen para la recision del contrato y a la firmeza de este nos obligamos en la forma q.e ha relacionada. Que es fecho en los Reyes del Peru en veinte y dos de Marzo de mil setecientos noventa y siete, y los otorgantes a quienes yo el presente ess.no doy fee conozco asi lo digeron y firmaron siendo testigos D.n Urbano Tejada D.n Felix Apesteguia y D.n Ramon Cuvillas = testado = del = la = tambien = entre renglones = asimismo =

Alonso Gutierrez de Cabiedes

Antemi

Cmeterio de Andres Valenciano ss.no Pub.co

Scanotorio como Yo D.n Fran.co Losada del Comercio de esta Ciu.d

otorgo que doy en Arrendam.to a D.n Tomas Bareso el Juanillo
Llave y Frastes muertos de un Caxon de Rivera mio propio que
compre a D.n Juan Romero cuyo dominio directo pertenece al Ylus
tre Cabildo de esta Ciudad por lo qual paga en razon de Arrendam.to
Diez p.s cada mes. 87

No corrio

40

Arrendam.to D.n Fran.co Losada a D.n Tomas Balareso.

Sea notorio como Yo D.n Fran.co Losada vecino y del comercio de
esta Ciudad otorgo que doy en Arrendam.to a D.n Tomas Balareso
un Caxon de Rivera mio propio que compre de D.n Juan Ro-
mero por Escritura otorgada ante el presente Escrivano cuyo
Dominio directo pertenece al Ylustre Cabildo de esta Ciudad
por cuya razon hade pagar a su Mayordomo Diez p.s cada
Mes, y a mi en razon del Arrendam.to que de el le hago en lo res-
pectibo al dro de Llave Juanillo y Frastes muertos que me per-
tenecen me hade satisfacer tambien anualmente Quarenta
y ocho p.s contribuyendomelos por mesadas de a quatro en
cada uno por el tiempo y espacio de Quatro años forsosos que
enpiesan a correr y contarse desde oy dia de la fha bajo la condic-
cion de que si en este intermedio quisiese D.n Tomas comprar el
citado Caxon en la misma cantidad de ochocientos p.s que a
mi me tiene de costo se lo hede bender dandome su importe de
contado: Yten es condiccion que quando por allarse vencido
este Arrendam.to me huviese de entregar el mencionado Caxon
lo hade hacer sin dejar en el efectos algunos llebandose los q.e
huviese el enunciado D.n Tomas. Con las quales condicciones
y por el tiempo y precio que ba expuesto lo hago este Arren-
dam.to que en todo tiempo le sera cierto y seguro durante los
quatro años y que no selo quitare para otra ninguna per-
sona por mas ni por el tanto que por ella me den sopena
de darle otro tal y buen Caxon en tan buen citio y lugar y
por el mismo tiempo y precio con mas los gastos en que fue-
se perjudicado. Y estando presente a esta Escritura yo Don
Tomas Balareso otorgo que la acepto en mi fabor segun
y como en ellas se contiene y me obligo a que durante el
tiempo de los quatro años no desamparare dicho Caxon

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISPANIARUM REX

Ramon Cubillas Dn. Felix Apestegui y Gaspar Cherado =

Franco Lozada

Tomas Balarezo

Antemi

Meterio de Andres Valenciano

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

Sopena de pagar sus Arrendamientos de bacio como se lo avitase, y (~~me obligo~~) ambos otorgantes por lo que a cada uno toca cumplir obligamos nuestras personas y vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de S.M. pa. que a su cumplimto. nos ejecuten compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renunciamos todas las leyes fueros y dros. de nuestro fabor y la general que lo provibe. Que es fecha en los Reyes del Peru en veinte y dos de Marzo de mil setes. noventa y siete. Y los otorgantes a quien yo el presente Escribano Doy fee conosco asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Urbano Tejada Dn. Ramon Cubillas y Dn. Rafael Velada = Testado = me obligo = no vale =

Tomas Balarezo

Franco Lozada

Antemi

Meterio de Andres Valenciano
Ssno. de S. M. y Pubco.

Sea notorio como yo Da. Francisca Balladares Albacea y heredera de Manuela Rivas Palomino instituida por tal en el Testamto. q. otorgo ante Francisco Humac Minoyulli Ess.no Rl. y Pubco. en treinta y uno de Enero del año pasado de Setecientos setenta y dos: Otorgo q. doy en venta un Negro mi Esclavo q. herere de mi instituyente nombrado Manuel a Dn. Juan de Vargas, sin asegurarlo de vicios, tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas, mas de q. al precente esta sano en precio de Dosientos cinquenta pesos

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 184 87.1

LIMA.

Don Fran.ca Valladares ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Diez p.s por la Alcabala al 4 p.% deducida de Doscientos cinq.ta p.s en que vendió á D. Fran.co Barq.z un Esclavo Mant. Pelitrica y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 22 de Marzo de 1791

Olivares

q.e p.r su valor me ha dado en Reales de contado de q.e me
doy p.r entregado a mi entera Voluntad, q.e p.r no ser su
Recibo de precente Renuncio las Leyes q.e de este tratan
su prueba term.o y demas del caso como en ellas se
contiene. Mediante lo qual me desisto quito y
aparto del dro. accion propiedad y dominio q.e
al dho Esclabo Manuel Pilitrica me pertenece,
y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en el com
prador p.a q.e como suyo proprio disponga de el
lo q.e le pareciere. y p.r bien tubiere, como habido
con tan justo y lexitimo tit.o Como lo es esta
Escrit.a y en señal de posecion se lo tengo entre
gado con clausula de constituto en forma. Y al
saneam.to de esta Venta me Obligo en tal manera
q.e en todo tiempo le sera cierta y segura, q.e no se le
pondra pleyto embargo ni contradic.on p.r persona
alguna, y si se le pusiere luego q.e de ello me conste
saldre a la Causa, y la seguire hasta dexar al
Comprador en pacifica posecion, y si assi no lo hi
ciere le volvere los dhos Dosientos y cinquenta
pesos q.e p.r su valor me ha dado, con mas los gastos
daños y perjuicios q.e se le originen hasta el Real y
Efectivo pago. Con Declaracion de que habiendose
me subsitado Causa a pedim.to de Ysidro Mondragon
sre. querer o intentar q.e el Esclavo Manuel fuese afecto
al pago de cant.d de p.s q.e demandaba a la finada mi ins
tituyente, se declaro p.r los Señores de esta R.l Aud.a no ser
afectos al pago los bienes de aquella finada segun pa
rece del Auto de su Alteza probeido en Veinte y dos de Febr.o
de Setenta y nuebe q.e he precentado al Ess.no de esta Carta
los q.e bolvi a Recoger. Y a la firmeza de lo q.e ba Referido obli
go mis bienes havidos y p.r haver, con sumicion a las
Justicias de su Mag.d Renunciacion de mi fuero y clau
sula Guarentigia en forma. Y estando precente
a lo contenido en esta Escritura Yo el
dicho D.n Juan de Vargas Otorgo que la
acepto en mi favor segun y como en
ella se contiene, Recibiendo en mi compra
do el expresado Esclabo en la Cant.d arriba

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

MALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

expresada de que me doy p.r entregado a mi voluntad. Que es fecho en los Reyes del Perú en Veinte y dos de Marzo de mil setecientos noventa y siete años. Y los otorgantes a quienes doy fee conozco. Assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Ramon Cubillas, D.n Urbano Texada, y D.n Felix Apesteguia = y D.n Martin de Mendizabal = Y al tiempo de leer esta Es.ra Dixo la Vendedora q.e esta venta la hace Libre de la Accion de Redhivitoria q.e no se le ha de poner p.r motivo alguno Y assi la acepto el comprador, y al darle a firmar a D.a Fran.ca Valladares esta Es.ra Dixo no lo savia hacer. y rogo a uno de los testigos lo hiciere por ella =

Martin de Mondizaval

Juan de Vargas

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ss.no de S. M. y Pub.co

Sea notorio como Yo D.n Fran.co de Sarria y Sierra vecino y del comercio de esta Ciudad otorgo que doy mi Poder Cumplido el necesario en dro al D.r D.n Ygnacio Mier Cura y Vicario de la Doctrina de Pomabamba para que en mi nombre y representando mi propia persona dros y acciones pida demande reciva y cobre Judicial o extrajudicialmente de D.n Jose Tavara vecino y del comercio de aquella Doctrina la Cantidad de p.s que resulta deberme por la Escritura de obligacion a que se refiere el Testimonio que con este poder acompaño y de lo que reciva y cobre otorgue a fabor del deudor los resguardos combe-

nientes con fe de paga o renunciacion de las Leyes de
la entrega en caso de no ser esta de presente y por an-
te Escrivano que de ello la de y todo balga como otorgado p.r
parte Lexitima; y si en razon de dha Cobranza fuere
necesario con tienda de Juicio comparesca y se presente
ante las Justicias de S.M. que con dro pueda y deba ha-
ciendo Pedimentos requerim.tos embargos desembargos Pre-
gones ventas transes y remates de vienes pida y tome la
posesion y amparo de ellos haga provanzas Ynfor-
maciones presente testigos Escritos y Escrituras y Pa-
peles que pida y saque de poder de quien los tenga abo-
ne tache contradiga actue jure procure procese adic-
cione y afianze oyga autos y sentencias interlocu-
torios y difinitibas consienta lo faborable y de lo en
contrario apele y suplique p.r todos grados e instancias
hasta que tenga efecto esta cobranza y la de las costas que
se lastaren hasta la conclucion de todo. Que el poder
que para ello se requiere y es necesario ese le doy y otor-
go con su incidente y dependente. Y a la firmeza de lo q.e en
su virtud obrare me obligo en toda forma de dro que
es fecho en los Reyes del Peru en veinte y tres de Marzo
de mil set.s noventa y siete Y el otorgante a quien yo
el presente Escrivano Doy fee conosco asi lo dijo
otorgo y firmo siendo testigos D.n Ramon Cubillas
D.n Manuel Mansilla y D.n Urbano Tejada =

Fran.co de Sarria y Sierra

Ante mi

Emeterio de Andres Valencia
Ss.no Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Marzo de
mil set.s noventa y siete Ante mi el Escrivano y testigos pare-
cio D.n Juan Casquero recidente en esta Ciudad y vecino del Pue-
blo del Obragillo a q.n Doy fee conosco y confeso haver recivido
de D.n Antonio Coronel la cantidad de noventa p.s que le ha
pagado por la tercia parte de Arrendam.to de la Ha-

✝

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CALCA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

cienda de cochas por otro nombre Santa Cruz de Alpas que por Escritura ante mi el Escrivano tiene recivido en Arrendam.to y dhos p.s son por lo corrido de un año que cumplio en fines de Marzo del año pasado de noventa y seis de cuyos p.s se dio por entregado a su entera boluntad que por no ser su recivo de presente renuncia las leyes que de este tratan su prueba termino y de mas del caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo y carta de pago con finiquito hasta dho Dia. Y en testimonio de ello lo firmo siendo testigos D.n Ramon Cubillas D.n Urbano Tejada y D.n Rafael Velada =

Juan Carquero

Ante mi

Ministerio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Oblig.n
D.n Fran.co de la Fragua y otro
A
D.n Luis Jose de Santiago

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veynte y Siete de Abril de mil ochocientos Diez años: ante mi el Escrivano y testigos el S. D.n Ygnacio de Santiago y Rotalde el Com.o de esta

Se a notorio como yo D.n Fran.co de la Fragua y yo D.n Miguel Fernando Ruiz, del comercio de esta ciu.d ambos de mancomun y cada uno por el todo insolidum renunciando como expresamente renunsiamos las Leyes de Duobus Rex debendi y la auctentica presente hoc ita Cod. dice de fide jusoribus el beneficio y remedio de la dibicion y escucion de bienes y todas las demas Leyes fueros y dros. de la mancomunidad como en ellas se contiene bajo de la qual otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar, y quedaremos y pagaremos a D.n Luis Jose de Santiago, de este vecindario y comercio la cant.d de ocho mil p.s que nos ha prestado a mutuo con can-

Ciudad aquien doy fee conozco como Albacea ejecutor de lo firmado Pedro D.n Ruiz de Santiago dio por Poder q. le confirio la Sra. Da Maria de Obligacion de enfrente para ber recibido de mano de D.n Aug.to Jose Ruiz de Albacea del pral. deudor D.n Juan de la Fuente quanto la Cantidad en ella mencionada de cuio pago por entrego en la Contaduria de Hipotecas y lo firme Siendo testigos D.n Antonio Enriquez D.n Jose Lopez y el Juan Pinto

Y yo D.n Pedro Ruiz de Santiago Alcalde ordinario de esta Ciudad por su Magd. en ella y su Jurisdicion

Antemi

Fco Juan. Ruiz escrivano de su Magd. y de Cabildo

go de pagarle el interes del seis por ciento al año segn. estilo de Comercio. De los quales nos damos por entregados a nuestra entera voluntad, y por nos. su Recivo de pres.te Renunciamos las Leyes que de esto Hablan, su Prueba, tiempo y demas del caso como en ellas se contiene; cuya Suma de Cinco. con sus respectivos Interezes le satisfaremos de la fha de esta Firma. en un año, y p.r ultimo p.r lo q. Convenimos hemos de seguir Satisfaciendo el mismo interes, sin perjuicio de la Accion executiva que Compete al acreedor [illegible] como los ahora nombrados en esta Ciudad de mi cuenta contra [illegible] juicio de esta asignacion en [illegible] que por el acreedor [illegible] y declarados [illegible] llanamente y [illegible] de la Cobranza. Maria [illegible] y Cumplir lo obligamos mis Personas y bienes ha dichos y p.r dho con sumicion a las Justicias y Jueces de su Mag.d Competente y Renunciacion de su Propio fuero para su Cumplim.to no Competan y apelemos en como p.r sent.a pasada en autoridad de cosa Juzga sobre que Renunciamos las Leyes fuero y Dros. de nro favor y en contra Leyes y la General q. prohibe. Fecha en los Reyes del Peru en Veinte y ocho de Marzo de mil Setecientos noventa y siete años. Y los otorgantes a q.n yo el pres.te Escno. doy fee conozco lo firmaron siendo testigos de lo referido Pedro Lopez y Ramon Castillo

Antemi

Fco Juan. de la Fuente

Miguel Fernando Ruiz

Mariano del Valle Escno Pub.co

Venta.

Escritura de Venta de una Negra

Sepan quantos como Yo D.n Buenaventura de Urrutia vecino de esta ciu. Digo que D.n Ygnacia Nuevo asu nombre vecino de esta Ciudad para la Villa de Tarma me dejo Poder para todos sus Pleitos en cuya virtud segun el q. le presento una Negra su

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

Esclava nombrada Tereza haciendo en el varias gestiones
hasta que ultimam.te se me entrego de todo lo que oportuna-
mente di aviso ala expresada D.a Magdalena quien por
una carta que me escrivio su fha veinte y ocho de Di-
ciembre del año pasado de noventa y seis me da orden p.a
que proceda dla venta dela referida Esclava cuyo Do-
cumento tengo entregado al presente Escrivano para
que lo coja en su Rl. y su tenor ala letra es como se sigue.
Usando dela facultad que se me confiere por la carta suso
inserta que aseguro ser dela misma D.a Magdalena y
que no ha dado orden contra ella otorgo que doy en venta
a D.a Bernarda dela Mata Muger legitima de D.n Juan
Soto la expresada negra Tereza sin seguro de vicios la-
chas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas
de que al presente esta sana en precio de (~~trescientos~~) Qua-
trocientos cincuenta p.s que por su valor me ha dado de que
me doy por entregada ami entera voluntad que por no ser
su recivo de presente renuncio las leyes que de este tratan
su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene
Mediante lo qual desisto adicha mi poder dante del dro
accion y dominio que dla referida Esclava me pertenece
y todo con ella lo cedo nuncio y traspaso en su nombre
en la compradora para que como suya propia disponga
de ella lo que le pareciere y por bien tubiere como avida
con tan justo y legitimo titulo como lo es esta Escritu-
ra y en señal de posesion y verdadera tradiccion se la tengo
entregada con clausula de constituto en forma. Y ala
evicion y saneam.to de esta venta obligo a dha mi-

parte en tal manera que en todo tiempo le sera sierta y segura
que sobre ella no se le pondra Pleito imbargo ni contradic-
cion por persona alguna y si sele pusiere o moviere luego
que de ello me conste saldra ala causa tomara la boz y
defenza de ella hasta dejar ala compradora en quieta y pacifica
posesion y si asi no lo hiziere y sanearsela no pudiere le dara
y bolbera los Quatrocientos cincuenta p.s que por su balor
me ha dado con mas los gastos daños y perjuicios que sele
siguieren y recrecieren hasta el real y efectivo pago. Y yo
tambien para mayor seguridad dela compradora me obligo
al saneam.to de esta venta en los mismos terminos que D.a
Magdalena queda obligada para lo qual me obligo como su fia-
dora de mancomun insolidum con renunciacion dela s
leyes dela mancomunidad como en ellas se contiene Decla-
rando que D.a Magdalena huvo y compro la Esclava de
D.n Juan Fran.co Albarado por Escritura otorgada ante
D.n Jose de Miscorbe en cinco de Febrero del año pasado
de mil set.s ochenta y siete. Y ala firmeza y cumplim.to
de lo que ba referido obligo mis vienes y los de dha mi Po-
derdante havidos y por haver con sumicion alas Justi-
cias de S. M. renunciacion de nuestro fabor leyes de nues-
tro fabor y clausula quarentigia en forma Y estando pre-
sente a esta Escritura yo D.a Bernarda dela Masa
otorgo que la acepto en mi fabor segun y como en ella
se contiene Que es fecha en los Reyes del Peru en vein-
te y ocho de Marzo de mil setecientos noventa y siete
Y las otorgantes a quienes yo el presente Escrivano Doy
fe conozco asi lo digeron otorgaron y firmo la que supo
y por la que un testigo que lo fueron D.n Felix Apes-
teguia D.n Ramon Cubillas y D.n Felipe Villanueva

D.a Bentura de Urrutia — a ruego dela comprado.
Ante mi — Fra. Felipe Antonio Villanueva
Cmiterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

ALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Sea notorio como yo Dn. Manuel Artiaga Residente en esta
Ciudad otorgo que devo a Jose Sirilo Manrrique la can-
tidad de Doscientos Diez pesos q.e en varias partidas me ha
prestado por hacerme bien y buena obra de q.e me doy p.r
entregado a mi entera voluntad que por no ser su recivo
de presente renuncio las leyes que de este tratan su pru-
eva termino, y demas del caso como en ellas se contiene
los quales dichos Doscientos Diez p.s por la causa
y razon referida prometo, y me obligo de selos dar
y pagar al sobredicho Jose Sirilo Manrrique o a
quien su Poder y causa huviere luego que se me
haga entrega de qualesquiera de las fincas y vienes
que estoy litigando y sre q.e pende pleito q.te la
Justicia ordinaria, y por el oficio de Dn. Pedro Lum-
bieras, y si antes se me proporcionasen otros vie-
nes suficientes para el pago de esta Dependencia
lo verificare con ellos pues a su firmeza y cum-
plimiento obligo mi persona, y vienes havidos
y por haver con sumis.n a las Just.s de Su Mag.d
para q.e a su cumplimiento me executen
compelan, y apremien como por sent.a pasada
en autoridad de cosa Juzgada sobre q.e renuncio
todas las Leyes fueros, y dros de mi favor, y la ge-
neral q.e lo prohive. Que es fha en los Reyes del Pe-
ru en veinte, y nueve de Marzo de mil sete-
cientos noventa y siete y el otorg.te a
q.n yo el presente Ess.no doy fee conozco asi lo

Dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Ur-
bano Tejada Dn. Felix Apesteguia y Dn.
Manuel Mansilla =

Manl. Artiaga
Ante mi

Meterio de Andrés Valenciano
Nro. Pco.

Fianza de Persona y Jornales. Dn. Franco. Antonio Covian p.r el Negro Marcelino de la Oliva

Dijo que por quanto ante el Sr. Dn. Josef Gonzales [illegible] se presentó Marcelino de la Oliva Negro Esclavo q. dixo ser de Dn. Juan de Cisneros poniendole demanda de Sevicia, y ofreciendo seguirla por sus tramites bajo de la fianza de persona y jornales q. estaba prompto a dar con persona de todo abono p.a las resultas del Juicio, de cuyo escrito se sirvió dho. Sr. Dn. Josef como Alcalde Ordinario q. en la actualidad es de esta Ciudad dar traslado á la parte del Amo Dn. Juan de Cisneros, y q. otorgandose p.r la del Esclavo la fianza de persona y jornales q. ofrecia se le pusiese en libertad. En esta virtud habiendoselle suplicado p.r el referido Esclavo a mi el otorgante le afiance su persona y jornales he condescendido en ello, con el fin de hacerle bien y buena obra y poniendolo en efecto como sabedor q. es del mi dro. y de lo q. en iguales casos le combiene hacer, otorgo q. fio, y afianzo la persona y jornales de dho. Esclavo en tales circunstancias q. si seguida la Causa por sus tramites ganare el pleito el enunciado Dn. Juan Cisneros y se le mandase entregar el Esclavo, y los jornales vencidos, lo executaré promptamente sin aguardar p.r ello termino, ni plazo alguno, por quanto confieso hago de deudas y negocio ageno mio propio, y de libre deudor

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

obligado. Y á su firmeza obligo mi persona y bienes habidos, y por haber con sumision á las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial á las de esta Ciudad, y Corte á cuyo fuero y jurisdiccion someto el que me toca, obligo, y renuncio el propio que tengo domisilio y vecindad para que me compelan á su cumplimiento por todo rigor de derecho. y via executiva como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Fue esta la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú á veinte y nueve de Marzo de mil setecientos noventa y siete años. Y el otorgante a quien yo el Escribano doy fé conozco asi lo dixo y firmó siendo testigos. Dn. Ramon Cubillas Dn. Urbano Tejada y Calixto Antonio de Leon =

Fran.co Ant.o Covias

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Escno. Pub.co

Pago
Dn. Ant.o Toledo
A
Agustin Herrera

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Marzo de mil setecientos noventa y siete Ante mi el Esno. y testigos. Parecio Dn. Antonio Toledo Abisilayos Mayorazgo en ella, a quien doy fee conozco y confeso haber recivido de Dn. Agustin Herrera la cantidad de noventa y seis ps. que le ha pagado adelantados por el arrendamiento de una tienda que ocupa propia de su mayorazgo. Y dhos pesos son por seis meses que empezaran a correr desde primero de Julio del año proximo entrante de noventa y ocho, hasta primero de Enero del año de

de noventa y nueve. De cuios p.s se dio por en
tregado a su voluntad, y le otorgo recivo y car
ta de pago con finiquito hasta dho dia, y lo fir
mo siendo tgos. D.n Felix Apesteguia D.n Urbano
Tejada y Ramon Cubillas =

Antonio Toledo
Avis y Lagos
Antemi

Ante mi
Ynterio de Andres Valenciano
Ss.no p.co

Pago
D.n Simon
de Achuteguí
a la
S.a D.a Maria
Josefa de
Palomares
y Salazar

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Marzo
de mil setecientos noventa y siete. Ante mi el Esno y tgos
Parecio D.n Simon de Achuteguí a q.n doy fee conozco, confe
so haber recivido de la S.a D.a Maria Josefa de Palomares
y Salazar, Condesa de Sandanas, la cant.d de ciento
veinte p.s que como apoderado del Don Tomas Ant.o
de Achuteguí su hijo le ha pagado p.r lo corrido
de un año, que esta para cumplir el dia primero del
proximo entrante mes de Abril, en razon del ca
non de quatro mil p.s pertenecientes a la Capella
nia que goza el dho D.n su hijo, los que cargan al tres
por ciento sobre la Hacienda de Barbacay, cita
en la Doctrina de Guarney de la que dueña propie
taria la referida S.a en virtud de la compra que
de ella hizo en ocho de Junio del año pasado de nov.ta
y dos ante Tomas Ygnacio Camargo Esno Pub.co De
cuios pesos se dio por entregado a su voluntad y re
nuncio las leyes de la nombramiento pecunia, su
prueba termino y demas del caso como en ellas se
contiene y le otorgo recivo y carta de pago con
finiquito y la firmo siendo tgos. D.n Ramon Cubi
llas D.n Felix Apesteguia y Urbano Tejada =

Simon de Achuteguí
Antemi

Ante mi
Ynterio de Andres Valenciano
Ss.no p.co

Venta
D.n Santiago
Beunza y D.a
D.a Maria de la
Asencion Rodriguez

Escriptorio como nos D.n Santiago Beunza y D.a Bartolo
na de Elizcorbe marido y muger legitimos otorgamos que da
mos en venta a D.a Maria de la Asencion Rodriguez

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

una Samba nuestra Esclaba nombrada Maria del Carmen la misma que compramos de D.ª Mariana Suares por Escritura ante Teodoro Aillon Salazar Escrivano de S.M. y se la vendemos sin seguro de vicios ni enfermedades Publicas mas de que al presente esta Sana en precio de ~~Trescientos~~ Doscientos y Cinquenta pesos que por su balor nos ha dado de que nos damos por entregados a nuestra entera voluntad que por no ser su recivo de presente renunciamos las Leyes que de este tratan su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene, Y es condiccion que la expresada Esclava no ha de ser vendida en mas cantidad, y que no se nos ha de poner demanda de redhivitoria en tiempo alguno y q.e aunq.e se nos ponga no la hemos de contextar. Mediante lo qual nos desistimos y apartamos del dr.o accion y Dominio q.e ala tal Esclava nos pertenece y todo con ella lo cedemos renunciamos y traspasamos en la compradora para que como suya disponga lo q.e le pareciere como havida con tan legitimo titulo como lo es esta Es.ra y en señal de posesion y verdadera tradiccion se la tengo entregada con clausula de constituto en forma. Y ala evicion y saneamiento de esta venta nos obligamos en tal manera q.e en todo tiempo le sera cierta y segura ala compradora q.e no se le pondra pleito embargo ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere o moviere luego q.e de ello nos conste saldremos ala causa la seguiremos hasta dejar ala compradora en quieta y pacifica pose

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 215

LIMA.

Don Santiago Beuvra ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana cinco ps por la Alcabala al Dos p% deducida de Doscientos cincuenta ps en que vendió á D.ª Mª Asencion Rodrigo una Esclava Maria del Carmen y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 30 de Marzo de 1797.

Vivanco

93.1

sion, y si asi no lo hiciesemos, y sanearsela no pudiesemos le daremos, y bolberemos los dho Docientos, y cinquenta p.s que por su valor nos ha dado con mas los gastos daños y perjuicios q.e se le siguiesen hasta el Real y efectivo pago a cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestros vienes havidos y por haver con sumision al Fuero y Renunciacion de nro Fuero y de Ley como en nro favor y Regula q.e en contrario sea informa. Y yo la dha Dª Bazuelina Aizcorbe por mi Sagrada Ley prometo a Dios nro Señor y a una Señal de Cruz tal como esta que hago hacer esta Ley. no he sido apremiada compelida ni atemorizada por el dho mi Esposo ni otra persona en su nombre sino q.e la hago de mi libre y expontanea voluntad y combeniencia en su utilidad, y de este Juram.to no pediré ni pediré absolucion ni relajacion q.e ningun Juez me haya relajado q.e me la pueda conceder y si de motu propio me fuere concedida no usare della pena de perjura, y a la confirmacion dijo ratifico todo lo dicho. y estando presente esta Escritura yo Dª Maria de la Asuncion Rodriguez otorgante q.e conozco en mi favor segun en ella se contiene y me pidio y requirio le diese el Testimonio q.e se le ofrece y yo el Escribano se lo di segun y como ante mi pasa y para que conste lo signo y firmo en dha Ciudad de Logroño en dho dia mes y año de mil setecientos noventa y siete y lo autorizo = Testes yo el Esc.no Don Felipe Lorenzo Bezerro Vecino y del Num.o de esta Ciudad y Provincia de Rioja y los Presentes que lo fueron a ver lo dijeron otorgaron y firmaron siendo Test.s Dn Felix Ypertegui y Dn Ramon Curiel vecinos y Regidores de esta Ciudad =

Dª Bartola de Aizcorbe

Dª Maria Asuncion Rodriguez

Domingo de Buruaga

Dª Maria Valenzuela

Ante mi Dn Felipe Lorenzo Bezerro Escribano

Se notorio como yo Dn Felipe Lorenzo Bezerro Vecino del Pueblo de Guardia Provincia de Rioja y tal Escribano en esta Ciudad. Ofrezco Juro y mi Fe del cumplido Instrumento q.e otorga Dª Maria de la Asuncion Rodriguez vecina de esta Ciudad confiriendo todo el necesario poder para que en mi nombre y Reparo representando mi propia Persona Dros y acciones pida demande reciva y cobre Judicial o extrajudicialm.te de todas las Personas y

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

sean mis deudores las Cantidades de p.s
que me estubieren debiendo, en reales, varras
Joyas, Esclavos, mercaderias, de Castilla ó de
la tierra, frutos, semillas ó en otra expe
cie que sea, ya consten p.r vales, simples
ó reconocidos, Esc.ras, asientos de libro, cu
entas corrientes ó fenecidas, libranzas,
factorajes, encomiendas, herencias, man
das, legados, donacion.s ó p.r otra causa aun
que aqui no se especifique. Y de lo que reciva
y cobre, di y otorgue recivos, cartas de pa
go, chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los
demas resguardos necesarios, con fee de Paga
ó renunciacion de las leyes de la entrega, en
caso de no ser esta de pres.te y p.r ante Esno q.e de
ello la de = Assimismo le confiero este
Pod.r p.a q.e venda qualesquiera mis bienes,
muebles, reisas, y semobientes, otorgando
en fabor de los compradores las Esc.ras co
rrespondientes, decistiendome del dro. y
obligandome al saniam.to como á real ven
dedor, que siendo hechas y selebradas p.r el dho
mi apoderado, desde ahora p.a quando llegue
el caso las apruevo y ratifico como si pres.te
me hallase á su otorgamiento = Y en
le doy este Pod.r p.a q.e pida y tome cuentas y las
rinda en mi nombre a todas las Personas q.e
me las deben dar y tomar, admitiendo y dan
do descargos justos y competentes, aprobando
ó adicionando las Partidas q.e lo merescan
y si fuese necesario nombre Contadores

y haga q.e las otras p.tes los nombren, y en su
rebeldia las Reales Justicias de oficio, y pida
que en caso de discordia se nombren terceros
Ygualm.te le doy mas Pod.r a.e p.q. en todas mis
negociaciones y Pleytos, haga transaciones,
conciertos, quitas, quiebras, suetias, espe
ras y compromisos, nombrando Jueces ad
bitros adbitradores, amigables Componedo
res y terceros en discordia Confiriendoles
facultad p.a q.e en el termino que les prorroga
ren, Pronuncien los Laudos y determina
ciones que hallaren en Just.a, obligandose
y asiendo que las partes contrarias se obli
guen a guardar y cumplir las condenaciones q.e
de dhas determinaciones resultaren, imponi
endose Reciprocam.te las multas q.e hallaren
p.r Combeniente, las que exijiran irremicible
mente = Ten le doy mas Pod.r Generalmente p.a
en todos mis Pleitos Causas y negocios, cibiles
y Criminales, Eclesias y Seculares, mobidos
y por mober, quantos al presente tengo y tu
biere en adelante, contra qualesquiera Per
sonas y sus bienes, y las tales contra la mia y
los mios, asi demandando como defendiendo,
[illegible] al que no salga ni responda, a nue
ba demanda que se me ponga, sin que prim.o
se me notifique en persona, y constando de ella
haga y presente Pedimentos, Requerimentos
citaciones, protestaciones, querellas, acusa
siones, Priciones embargos, desembargos, ven
tas, tranzes y remates de bienes, pida y tome
la posecion y amparo de ellos, haga, Provanzas
Informaciones, presente testigos, Escritos, Es
crituras, y otros Papeles que pida y saque
de poder de quien los tengan. Abone, tache, contra

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALEN PARA LOS AÑOS DE 1795. Y 1797.

diga, jure, actue, Procure, Procese, adicione y afianse, oyga autos y sentencias, y delas en contrario apele, y suplique, y siga las suplicaciones por todos grados e instancias, hasta su final conclucion. Que el Poder que de dro. se requiere y es necesario, ese le doy con libre franca y General Administracion, y sin limitacion alguna, y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las veses que le pareciere, nombrando vnos sobstitutos, rebocandolos, y eligiendo otros de nuevo, que a todos relebo de costas segun dro. Y a la firmesa de lo que en virtud de este Poder obrare me obligo con mi persona y bienes habidos y por haber en la mas bastante y cumplida forma de dro. Que es fho en los Reyes del Peru en treinta y vno de Marzo de mil setecientos noventa y siete. Y el otorgte. a q.n doy fee conozco asi lo dixo y firmo siendo testigos. D.n Felix Apostegui, D.n Urbano Tejada y Ramon Cubillas = enmdo. = Cont. = v.e

Ante mi

Felipe Toro Herrera

Cmiterio de Andres Valenciano
ss.no Pub.co

Venta
D.n Fran.co Armendariz
D.n Agustin de Lobaton

~~Sea notorio como yo D.n Fran.co Armendariz~~

Sea notorio como yo D.n Fran.co Armendariz Albacea y tenedor de vienes de D.a Viviana Ynuariaga mi Esposa Difunta Tutor y Curador de mi menor hija D.a Josefa instituido por tal en el Testamento que otorgo

95.1

Yo Baltasar Seminario Teniente en esta Yglesia del Sagrado Corazon de Jesus vice-Parroquia de esta S.ta Yglesia Metropolitana: Certifico como en un libro de afolio de Papel con forrado y foliado en q.e se cientan las partidas de Bautismos de Esclavos q.e comenzó a correr p.r el año de 177[illegible] sigue en la actualidad à f.168 b.ta se alla la del tenor siguiente=

Partida

En la Ciudad de los Reyes en siete de Marzo de setecientos ochenta y siete años Yo D.n Pedro Romero Teniente de Cura en esta Yglesia del Sagrado Corazon de Jesus vice Parroquia dela Catedral Exorsise puse oleo y Chrisma à Jose Geronimo de tres años à q.n Bautisó en caso de necesidad el Licenciado D.n Toribio Tinajero hijo de Padre no conocido y de Rita Armendaris Negra Esclava de D.a Bibiana Armendaris fue su Padrino Jose Alexo Armendaris testigos D.n Adrian Flores y Greg.o Barragan= D.n Pedro Romero=

Concuerda con la Partida Original Libro y foja sitada à q.e en necesario me remito y p.a q.e conste donde combenga a pedimento de parte di la presente Lima y Marzo 20 de 1797,,

Baltasar Seminario

ante Dn. Juan de Castañeda Escrivano del Jusgado de Na-
turales y como tal otorgo que doy en venta a Dn. ~~Marcelino~~
Agustin de Lobaton un Sambito nombrado Jose Gero-
nimo que quedo por vienes de dha mi Esposa el que nacio
en mi Casa de una Negra nombrada Rita segun parece
dela Partida de Baptismo que tengo entregada al presente
Escrivano para que la cosa en este Rexo. el qual Esclavo
se la vendo por tal por Cautibo sugeto a servidumbre
y por libre de obligacion empeño e ipoteca tacita ni ex-
presa especial ni general que no la tiene sin seguro
de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni se-
cretas mas de que al presente esta sano en precio de Tres-
cientos ps. que por su balor me ha dado en reales de conta-
do de que me doy por entregado a mi entera boluntad
que por no ser su recibo de presente renuncio las leyes
que de este tratan su prueva termino y demas del caso
como en ellas se contiene. Mediante lo qual desisto qui-
to y aparto ala dha Testamentaria y sus herederos del
dro accion y Dominio que al referido Esclavo tiene y
le pertenece y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en
el comprador para que como suyo propio disponga de el
lo que le pareciere y por bien tubiere como havido y adqui-
rido con tan justo y legitimo titulo como lo es esta Escritu-
ra y en señal de posesion y verdadera tradiccion se lo tengo en-
tregado con clausula de constituto en forma. Y ala evicion se-
guridad y saneamiento de esta venta me obligo y alos
vienes dela Testamentaria en tal manera que en todo
tiempo le sera cierta y segura que no se le pondra Plei-
to embargo ni contradiccion por persona alguna y si se
le pusiere o moviere luego que de ello me conste saldre
ala causa tomare la voz y defensa ~~hasta~~ de ella hasta
dejar al comprador en quieta y pacifica posesion y si
asi no lo hiziere y sanearsela no pudiere le dare y bolbe-
re los Trescientos ps. que por su balor me ha dado con

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

mas los gastos daños y perjuicios que se le siguieren y recresieren hasta el Real y efectibo pago. A cuya firmeza y cumplim.to me obligo y a los vienes de la Testamentaria havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad para que a su cumplim.to me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y dros de mi fabor y la General que lo prohive. Que es fho en los Reyes del Peru en primero de Abril de mil setecientos noventa y siete y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee conosco asi lo dijo y otorgo. Y estando presente a esta Escritura yo Dn. Agustin de Lobaton otorgo que la acepto en mi fabor segun y como en ella se contiene y declaro que el esclavo Jose Geronimo a que se refiere toca y pertenece a mi hijo Dn. Marcelino Lobaton por haverlo comprado de su orden y con su propio dinero por lo que si algun dro. huviese adquirido lo cedo renuncio y traspaso en el enunciado Dn. Marcelino. Y lo firmo con el bendedor siendo testigos Dn. Ramon Cubillas Dn. Calisto Antonio Leon y Dn. Felix Apesteguia =

Fran.co Arrendaz — Augustin Lobaton

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano

Ss.no Pub.co

Pago

El Don Juan Ant.o de Sarria y Cardenas y Dª Ant.a Sanchez Villalba

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero de Abril de mil setecientos noventa y siete años. Ante mi el Esno. y tgos. Parecio el Don Juan Ant.o de Sarria y Cardenas, a q.n doy fee conosco y como

apoderado del Dor Mariano Cardona, Cura Vico
dela Doctrina de Sn Pedro de Casta en la Provincia de
Guarochiri Confesó haber recivido de Da Maria
Ant.a Villalba Viuda de Dn Ant.o Calonge, la cant.d
de setenta y seis ps siete y medio rs, que le ha
pagado p.r los reditos pertenecientes a la Capella-
nia que fundó una Carbajal, que esta impuesto
su Pral sobre la casa que posee la suso dha, en
la Calle de Valladolid, de que es Capellan dho su
parte, y dhos pesos son p.r un año cumplido el
dia veinte y quatro de Marzo del corriente año
de la fha. De cuios pesos se dio p.r entregado a su
voluntad con renunciasion de las Leyes de la Pecunia
y le otorgó carta de pago con finiquito y lo firmó si-
endo tom Dn Felix Esparteguia Dn Urbano Tejada
y Ramon Cabillas = La 1 em.da de la palabra setenta = v =

D. Jos.n Ant.o Garcia
Antenor

Emeterio de Andres Valenciano
Sr. Sub.co

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo princi-
pio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso
fin amen. Sea notorio como yo Da Juana de Alba-
rez hija natural de Dn Ygnacio Alvarez y de Da
Manuela Romo ya difuntos natural q.e decla-
ro ser de esta Ciudad estando enferma en cama
de la enfermedad que Dios nro S.r ha sido ser-
vido darme en todo mi Juicio memoria y en-
tendimiento natural creyendo como firme-
mente creo en el misterio de la Santisima
Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres
personas distintas y un solo Dios verda-
dero, y en todos los demas misterios que
tiene cree y confiesa nra S.ta Madre
Iglesia Catolica Apostolica Romana

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

ALGA PARA LOS AÑOS DE 1795. Y 1797.

vaxo de cuya fee y creencia he vivido y protexto vivir y morir como Catolica y fiel Christiana, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana p.a q.e este terrible trance no me coxa desprevenida hago mi testam.to y final disposicion en la forma y manera siguiente = Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro S.r q.e la crio, y redimio con el precio infinito de su Sangre y el cuerpo a la tierra de q.e fue formado y es mi voluntad q.e quando la de Dios fuere en llevarme para si de esta presente vida a la eterna, mi cuerpo amortajado con el avito y cuerda de Nro Padre S.n Fran.co sea sepultado en la Iglesia del Convento de Nra S.ra de la Merd, o donde mis Albaceas dispusiesen con el acompañam.to que les parezca q.e asi es mi voluntad —

Iten mando a las mandas forzosa y acostumbradas Dos rr.s a cada una y otros dos a los S.tos Lugares de Jerusalen q.e se pagaran de mis vienes —

Iten declaro soy casada y Belada segun orden de Nuestra S.ta Madre Iglesia con D.n Rafael Mesa de cuyo matrimonio he tenido Diez hijos de los q.e solo existen tres vivos q.e son D.a Cata

lina Mesa muger lex.ma de D.n Carlos Bus
tillos, D.a Josefa Mesa casada tambien, con
D.n Jose Menendez Camina, y D.n Jose Tomas
Mesa soltero. Pues los demas hijos mu
rieron de tierna edad p.r lo q.e ninguno de
jo Subcesion. lo q.e Declaro p.a q.e conste
It. Declaro q.e quando contrage matri
monio no lleve Dote alguno a el, y mi Es
poso tenia su principal lo q.e Declaro p.a
que conste ——————————
Iten Declaro no devo ni me deve nadie
cosa alguna lo q.e Declaro p.a q.e siempre
conste ——————————
Y para Cumplir y Pagar este mi testam.to y lo
en el contenido nombro por mi Albacea
en primer lugar a mi Esposo D.n Rafael de
Mesa y para en falta del eligo en segundo
lugar a mis tres hijos D.a Catalina D.a Jose
fa y D.n Jose Tomas p.a q.e cada uno en el
lugar que ba nombrados entren en mis vi
nes derechos y acciones quanto sea necesa
rio p.a dar cumplim.to a esta Disposicion lo
venda y remate en almoneda o fuera de
ella; y de lo q.e recivan y cobren den y otor
guen recivos cartas de pago y los demas
resguardos necesarios con fee de Paga o
renunciacion de las Leyes de la entrega
en lo q.e no fuere de presente y por ante Es
crivano q.e de ello de fee que el Poder
de Albaceazgo q.e por D.ro se requiere
y es necesario ese le Doy y otorgo con libre
franca y gen.l Adm.on y les prorrogo to
do el tiempo q.e huviere menester

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

ALGUARA, LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

el desempeño deste Albaceazgo aunque sea pasado el q. la Ley de toro dispone

Y cumplido este Testam.to y lo en el contenido en el remanente q. quedare de todos mis Vienes Deudas Dros, y acciones q.e en qualquier manera me pertenezcan instituyo elijo, y nombro por mis unicos y universales herederos a los dichos mis tres hijos D.a Catalina D.a Josefa y D.n José Tomas p.a q. lo q. huviere y quedare lo hayan lleven, y hereden con la bendicion de dios y la mia atento a no tener como declaro no tengo otros herederos forzosos q.e conforme a dro me puedan y devan heredar advirtiendo q.e quando mi hija D.a Catthalina contrajo Matrimonio con D.n Carlos Fran.co Bustillos le entregamos mi Marido y Yo como la cant.d de un mil y Quinientos p.s en varias ropas, y especies de adorno de una vivienda lo q. se tendra presente p.a q. si quisiese heredar traiga a colacion aquella Suma p.a q.e esta con lo q. yo dejare se divida entre los tres hermanos p.s iguales partes. Asi mismo declaro que quando caso mi hija D.a Josefa solo recivio de mi y de mi Esposo dos Esclavos, y en atencion a q.e posteriormente nos ha estado auxiliando tanto a mi como a su Padre y Hermano

aun con el sustento Diario el tiempo de
quatro años allo en mi conciencia q.e lo q.e
recivio en el valor de los Esclavos lo ha recom
pensado con los servicios q.e nos ha echo por
lo q.e entrará a Oteredar como si nada hu
viese percivido q.e asi es mi voluntad.

Y por el presente reboco y anulo y Doy por
nulos y por de ningun valor fuerza ni efec
to otros qualesquier testam.tos cobdicilos.
Poderes para Testar y demas ultimas dispo
siciones q.e antes de aora haya fecho u
otorgado p.r escrito ó de palabra q.e no quie
ro valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera
del salbo este q.e otorgo q.e quiero segu
arde y cumpla por mi ultima y final volun
tad en aquella via y forma q.e mas haya ya
lugar en dro. Que es fho en Lima y Abril
quatro de mil setecientos noventa y siete
Y la otorg.te a q.n yo el Presente Ess.no Doy
fee conozco y q.e a lo q.e me parecio estaba en
su entero Juicio memoria y entendim.to na
tural segun las preg.tas q.e le hize a q.e
contesto devidamente, y asi lo Dijo otor
gó y firmo siendo testigos q.e fueron lla
mados y rogados el R.do P. Fr. Manuel Ortiz
del Corro del orn de N. P. S.n Fran.co D.n Jo
sé Casa franca vez.o de esta ciud.d y D.n Felix
Donayres tamb.n de este vecindario q.e am
bos viven en la c.e de Tobal = Al tiempo de dar
le a firmar dijo no saberlo hacer y rogó a los testi
gos lo hiciesen por ella de q.e Doy fee =

A ruego de la Testadora
Fr. Man.l Ortiz del Corro — Josepho Casafranca
Felis Donayres — Ante mi — Ynterino Andres Valenzuela
Ess.no Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

ALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

este Superior Govierno pidiendo se me entre
guen lo q. espero se consiga, y en consequen
cia de todo me obligo a q.e luego q. se alce el
embargo de las tales tierras propenderé a
la division y particion de ellas con mis tres
hermanas sin oponerme ni formar arti
culos dilatorios, y especialmente quadjubaré a
q. a mi herm.a D.a Phelipa se le señale aque
lla parte q. le ultimam.te le pertenezca
poniendole linderos y señales y dandoles el
agua q.e le devan corresponder de modo q.
no sienta el menor agravio, y si por no allar
se presente se le perjudicare en algo en la
referida particion ha de ser arbitra a esco
ger entre su parte y la q. a mi me cupiere
tomando yo en tal caso la q.e dejare cedien
do desde aora el beneficio q. pueda resultar
le como en efecto se lo cedo. Entendiendose
todo lo referido sin perjuicio del dro q.e te
nemos a pedir particion p.r iguales partes
del todo de la Hacienda entre los Herederos
de dha mi Abuela D.a Rosa Melgarejo q.e
esta dividida solam.te seg.n el calculo o dis
tribucion q.e esta hizo en vida de q.e resulta
conocido perjuicio a los demas herederos, y mas
si se atiende a q. despues de su fallecim.to se
apoderaron mis Tios de la Huerta y Tierras
de S.n Marcos, a lo q.e tambien propenderé in
terponiendo a este fin los recursos combenien
tes. Y a la firmeza de lo q.e ba referido obli
go mi persona y vienes havidos y por haver
con su mis.n a las Just.s de S. M. renunciacion de mi
fuero Leyes de mi favor y clausula Hesarentigia
en forma que fha en Lima y Abril quatro
de mil setecientos noventa y siete y el otorg.te
a q.n yo el pres.te Ess.no doy fee conozco lo firmo si
endo test.s D.n Cristobal Leon D.n Felix Apestegui
y D.n Ramon Avilas

Antemi

Martin Martinez

Emeterio de Andres Valenciano

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en siete de Abril de mil Setecientos noventa y siete años. Antemi el Esc.no y test.s parecio Blasiola Chabes aquien doy fee conozco, y confeso haver Recivido de D.n Domingo Gallegos, la Cant.d de Cien p.s q.e le ha entregado de Ord.n del Sor. Fisc.al de Ord.n del Thrib.l Mayor de Cuentas Calderon como a Madre de Isabel Pisones hija Nat.l de D.n Felipe Pisones ya finado, cuyo mandato aparece en los Autos q.e sigue la testament.a de ese reconocen ante el mismo S.r Juez, y p.r el Oficio de mi Esc.no cuya suma es el otorgar haver q.e se declara en favor de la Dha Isabel, y de ella se dio p.r entregada a mi entera voluntad p.r haver Recivido la renta p.s antes de ahora seg.n hay constancia en los Autos, y Setenta p.s en efectivo, sobre lo qual Renuncio las Leyes de la entrega su prueba resen.a y demas del caso como en ella se contiene, y le otorgo Recibo y Carta de Pago con fuerza en forma, y asi lo dijo y no firmó p.r q.e dijo no saverlo hacer lo hizo a su Ruego uno de los Test.s q.e lo fueron D.n Felix Aperegui, D.n Ramon Cubillas, y D.n Calixto Antonio Leon=

Ante mi

Felix Aperegui

Mattheo de Torres Valenzuela
Esc.no Pub.co

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en siete de Abril de mil Setecientos noventa y siete años: Antemi el Esc.no y test.s parece el D.r D.n Jose de la Fuente Presbit.o aquien doy fee conozco, y Confieso haver Recivido de D.n Josef de la Cruz como Sindico del Monasterio de Vita. S.ta de la Encarnacion la Cant.d de Ciento Sesenta y dos p.s quatro r.s que le ha pagado p.r lo corrido asta año cumplido el dia Seis de Marzo proximo pasado de este presente año, cuyos p.s son p.r el Resto de p.o de Dos mil Docientos Cinquenta p.s pertenecientes a la Capellania q.e fundo D.a Ygnes de Villalobos Viuda q.e fue de dho Monast.o en quanto ha lugar. la Dha nombrada Vita q.e es Capellan el Dicho q.e sedio p.r entregado con su voluntad con Renunciac.n de las Leyes de la pecunia, y le otorgo Carta de p.o con finiquito hasta dho dia, y lo firmó siendo Test.s D.n Calixto Ant.o Leon, D.n Ramon Cubillas, y D.n Felix Aperegui=

Ante mi

D.r Jose de la Fuente

Mattheo de Torres Valenzuela
Esc.no Pub.co

Maria Larrazabal

3°

3°

97

101

Dn Pedro vazq. y a Dn Jph Subieta 2 casas

1. Suyo q. compro de Dn Diego de la Sota
Esra antemi 450 /

Otro propio de Dn Juan de Ds Donoso.
y lo vende como de Apdo en 500.

Rmo. 3° de 1797.

✠

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES. 1

VALEN PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

Fianza de Az Dn Juan de Guzman por Dn Ermenegildo Valera

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Abril de mil setecientos noventa y siete. Ante mi el Escrivano y Testigos parecio Dn Juan De Guzman a quien doy fe conozco y dijo que Dn Ermenegildo Valera se alla preso en la Carcel Publica de esta Ciudad pr la Cantidad de ochocientos ps que deve a Dn Antonio Mora sobre lo que se esta siguiendo Causa executiva ante mi el Escrivano y en la Visita de Carceles se librada por El Exmo Sor Presidente Regente y Oydores de esta Real Audiencia oy dia de la fha se mando que el referido Valera husare del auto de Visita que se contrae a que por el termino de quarenta Dias se ponga en libertad a los que estuviesen presos por deuda dando antes Fianza de que en caso de no satisfacer o transar con sus acrehedores durante el las dependencias respectivas han de ser bueltos a la prision por los Fiadores y no cumpliendo estos satisfaran las referidas dependencias y las costas. Y haviendo pedido Dn Ermenegildo al otorgante salga por su Fiador ha venido en ello y como savedor que es de su dro otorga que si dentro del termino de quarenta Dias no satisfasiere los ps que se le demandan lo bolbera a poner en la Carcel de donde lo recive para cuyo fin se constituye su Carcelero Comentariense, y en caso de no cumplir con remitir al presentado Dn Ermenegildo a la dha Carcel quando se lo mande el señor Juez que conoce de la Causa satisfara el otorgante la Cantidad de la deuda y sus costas llanamente y sin pleito alguno con las de la Cobranza. A cuya firmeza y cumplimto obliga el otorgante su persona y bienes havidos y por haber con sumicion a las Justicias de su Magestad para que a su cumplimto lo compelan y apremien como por sentencia pasada en Autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia todas las leyes fueros y dros de su fabor y la General que lo prohive y en testimonio de ello lo firmo siendo Testigo Don Calixto Antonio

on Don Felix Apesteguia y Dn. Juan de Dios Moreno

Juan Guzman

Antonio

Ante mi

Ante mi Andres Valenciano
Sno. pub.co

Sea notorio como yo Da. Rosa de Ocharan Marquesa de Conchan Muger legitima del Sr. Dn. Antonio Cueba Marqz. de este mismo Tito. y con su licencia Otorgo que doy en Vta. a Dn. Miguel Fernando Ruis una Barraca nombrada la del Monsarrate cita en la Playa del Callao la que quedó pr. bienes de mi Pe. Dn. Fransisco de Ocharan de quien soy unica heredera, en precio de Setecientos Cinquenta ps. q. pr. su valor me ha dado en Reales de contado de que me doy pr. satisfecha a mi entera voluntad, que pr. no ser su Recibo de precente Renuncio las Leyes q. de este tratan su prueba termo. y demas del caso con en ellas se contiene. Y declaro q. la Referida Barraca es fabricada de Madera, q. no esta sujeta ni gravada con Censo empeño o hipoteca tacita ni expresa especial ni gral. q. no la tiene, y se la vendo con todas sus entradas y salidas usos costumbres dros. y cerbidumbres q. al precente tiene y le puedan pertenecer en adelante pa. q. el dho Dn. Miguel Fernando y sus Herederos y Subsesores la gosen y posean como suya propia disponiendo de ella a su arvitrio. Mediante lo qual me desisto y aparto del do. Accion y dominio q. a la enunciada Barraca me pertenece, y todo lo cedo Renuncio y traspaso en el dho Comprador y sus causas habientes pa. q. la posean y determinen de ella en el modo expresado. Y a la eviccion y saneamto.

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 98

LIMA.

Don Sra Thangresa de Sta Lucia de Conchan ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana quarenta y cinco pesos por la Alcabala al Seis p% deducida de Setecientos cincuenta pesos en que vendió á D. Miguel Fern.do Luis con Barraca, situada en la Playa del Callao y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 17 de Abril de 1797 —

Olivares

101.1

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

de esta Venta me Obligo en tal manera q.e en todo tiempo le será cierta y segura, q.e no se le pondrá Pleyto embargo ni contradicción p.r persona alguna, y si se le pusiere ó no biere luego q.e de ello me conste saldré a la Causa, tomare la Voz y defensa de ella hasta dejar al Comprador en quieta y pacifica posesión, y si assi no lo hiciere y sanearsela no pudiere le daré y bolveré los p.s q.e p.r su valor me ha dado con mas los gastos daños y perjuicios q.e se le siguieren y Rerecieren hasta el Real y efectibo pago, entendiendose esto con la limitacion de q.e si p.r Sup.or Provid.a se mandasen desbaratar assi la Barraca Referida como las demas q.e se hallan en aquel Puerto, no soy Responsable a cosa alguna. Y a la firmeza de lo q.e ba Referido Obligo mis bienes havidos y p.r haver, con sumicion a las Just.s de su Mag.d p.a q.e a su cumplim.to me compelan y apremien como p.r Sent.a pasada en cosa Juzgada, sre. q.e Renuncio todas las Leyes, fueros y dros. de mi favor y la gral. q.e lo prohive. Y p.r ser Casada Juro a Dios nro. Sor. y a una señal de Cruz tal como esta ✠ q.e p.a hacer esta Escrit.a no he sido compelida ni atemorizada p.r el dho mi Ma-

rido ni otra persona en su nombre, sino
q.e la hago de mi libre y expontanea vo-
luntad p.r combertirse en mi probecho y uti-
lidad, y de este juram.to no he pedido ni
pedire absolucion ni Relajacion a ningun
Juez, ni Prelado q.e me la deba conceder
y si de propio motu me fuere concedida, no
usare de ella pena de perjura, y a la conclu-
cion Digo assi lo juro Amen. Y estando pre-
cente Yo el Referido D.n Miguel Fernando
Ruis, Otorgo q.e la acepto en mi favor
como en ella se contiene. Y ambos otorg.tes
declaramos q.e el justo y verdadero valor
de la expresada Barraca son los Seteci-
entos cinquenta p.s y q.e si mas o menos va-
le del exeso q.e haya en mucha o poca
suma nos hacemos Cecion gracia y donacion
pura mera perfecta e irrebocable de las q.e
el dro. llama interbibos y partes precentes,
con incinuacion y demas firmezas legales
Que es fha en los Reyes del Perú en Ocho de
Abril de mil Setecientos nobenta y siete.
Y los Otorg.tes a quienes doy fee conozco assi
lo dixeron otorgaron y firmaron siendo tes-
tigos D.n Calixto Antonio Leon, D.n Felix
Apesteguia, y D.n Ramon Cubillas =

La Marquesa de Cochan
El Marq.s de S.ta Lucia de Cochan
Miguel Fernando Ruis
Ante mi
Lo
Meterio de Andres Valenciano
ss.no pub.co

Venta R.l
Fran.ca Arteaga
Diego de la Pie-
dra y otro

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Fran.ca de Arteaga
vecino de esta ciu. de Lima, Otorgo que doy en Venta R.l a
Diego de la Piedra y D.n Manuel de la Pumadara, un Ne-
nombrado Jose, Leonardo, q.e hube y compre de D.n Lu-
Litardo, Vecino lex.mo de D.n Esteban Sotomayor y de

Jose Antonio de Ortiz Alonso de Leon
de Sepulveda vecino de esta Villa de Sn Phelipe de Sepulveda
de Sepe. Doscientos noventa y dos. con especial alguacil
no de Rl Audiencia hacha, Rpte. de Sn Phelipe de Sepulveda
bolcan mi escritura, mas de que a Sepulveda como
Comprador de buena fe. y Sin Vicios
de mi Vendida con Escritura de Venta que
otorgue ante Don Juan Antonio de Leon Escribano
Real en esta Villa en veinte y quatro de Agosto
de este presente año. Y Como Vendedor Rpte. la
Vuelta de la Excepcion de Vicios Rpte. en
Virtud de la

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Cobransa. Y a su firmeza obligo mis bienes habidos y p.r haber con su mision a las justicias y Jueces de su mag.d p.a q.e me compelan a su cumplimiento en toda forma de dr.o Y estando presente en esta Ciu.d nos los dhos Diego de la Piedra y D.n Manuel de la Pumarada, habiendola oido y entendido la aceptamos en nuestro fabor segun y como en ella se contiene. Que es fha en los Reyes del Peru en ocho de Oct.e de mil setecientos noventa y siete años. Y los otorg.tes a q.nes doy fee conozco lo firmaron siendo tod.s D.n Urbano Tejada D.n Felix Apertegui y Ramon Cubillas = testado = presente = no vale = entre renglones = Calixto Leon = vale =

Manuel de la Pumarada — Diego Ant.o de la Casa y Piedra

D.a Francisca Artiaga

Ante mi — Cmeterio Andres Valenciano ss.no pub.co

Oblig.n D.n Diego de la Casa y Piedra y otro. a D.a Fran.ca de Arteaga

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Mayo de mil set.s noventa y siete. Ante mi el Esno. Arr.o Parecio

Sea notorio como nos Diego de la Casa y Piedra y D.n Manuel de la Pumarada, vecinos de esta ciudad de Lima otorgamos que devemos y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos Realmente y con efecto a D.a Fran.ca de Arteaga o a q.n su Pod.r y causa hubiere la cant.d de trescientos cinquenta p.s que ha importado el valor de un esclavo nombrado Jose Leonardo que el dia de oy me ha vendido en esa suma, del que nos damos p.r entregado p.r quanto confesamos se haya en nro. poder, y p.r no ser el R.l civo de pres.te renunciamos la excepcion y leyes de la cosa no numerada su

1

Un real.

SELLO TERCERO ; VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 797.

104

Sea notorio como Yo Dª Lorenza de Echavarria muger legitima de Dn Antonio Abad

No corrio

En la Ciudad delos Reyes del Peru en ocho de Abril de mil setecientos noventa y siete ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Felipe Ylluardo aquien doy fee conosco y Dijo que en el Juzgado del Sor Alcalde ordinario se sigue Causa contra Maria Resurresion Casares é Ygnacio Frenes sobre el hurto hecho a Dª Clara Becerra de varias especies de Plata y haviendose presentado ante el Sor Marques de Casa Calderon que conoce dela Causa, el referido Ygnacio Frenes pidiendo se le ponga en Libertad dela Carceleria que padece mando Su Señoria por auto proveydo el seis del corriente mes que otorgandose por el referido Frenes fianza de Az estendida ala de ~~(sentencia)~~ Juzgado y sentenciado se le ponga por aora y hasta el estado de sentencia en Libertad y haviendo pedido al otorgante salga por su fiador ha venido en ello y como cierto que es de su dro y delo que en este le combiene hacer otorga que fia al enunciado Ygnacio Frenes en tal manera que siempre que se le mande por el Sor Juez dela Causa u otro qe de ella conosca restituirlo a Carceleria y pagar lo que contra el se Juzgare y sentenciare lo verificara Hanamte y sin pleito al-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

4.

guno a cuyo fin hace de deuda y negocio ageno suyo propio y de libre se constituye deudor

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796, Y 1797

obligado a cuya firmeza obliga su persona y bienes habidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad para que a su cumplim.to lo compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia todas las leyes fueros y dros de su fabor y la general que lo prohive. Y en testimonio de ello lo firmo siendo testigos D.n Gaspar Jurado D.n Urbano Lafuente y D.n Ramon Cubillas =

Phelipe Ahumada

Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Poder

Sea notorio como Yo D.n Manuel de la Guardia otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en dro a Lorenzo Berrocal Procurador del numero de esta R.l Aud.a para que en mi nombre y representando mi propia persona dros y acciones comparezca y se presente en todos Tribunales y Juzgados y me ayude y defienda de qualesquiera Pleitos causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y en adelante tuviere contra qualesquiera persona y sus vienes y las tales contra la mia y los mios asi demandando como defendiendo con tal de que no salga ni responda a nueva demanda sin que primero se me notifique y haga saver en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constando haga y presente

Pedimentos requerimientos citaciones protestaciones pregones ventas remates y remate de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos haga provanzas Informaciones presente Testigos Escritos Escrituras y otros papeles que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga acuse Jure procure proceda adicione y afianze Oyga Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas consienta lo favorable y dello en contrario apele y suplique por todos grados é instancias hasta que los dichos Pleitos se concluyan Que el poder que dicho se requiere y es necesario en le doy y otorgo al sobre dho Procurador para todo lo referido Sin incidente y dependiente con libre franca y general administracion y clausula firmeza dello que en virtud del obrare me obligo en toda manera bastante forma de dho. Fue es fho en los Reyes del Peru en once dAbril de mil setecientos noventa y siete Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano Doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos Dn Bonifacio Portillo y Dn Simon Ruiz y Sandoval=

Man. Jose de la Guardia

Ante mi

Dn Mateo Salcedo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Abril de mil setecientos noventa y siete. Ante el Sor Dn Mateo Salcedo Alcalde de primer voto Alcalde ordinario de esta Ciudad y Juez Comisionado por el Sor Dn Juan Garcia de Carrasco Alcalde del Crimen de la Real Audiencia de esta Corte en la causa criminal que se ha seguido de oficio de Justicia contra Dn Julian Cisneros que se halla preso en la Real Carcel de Corte sobre el delito de Sedicion y Conspiracion contra el Rey Nuestro Señor y demas que resulte de autos Parecio presente Dn Manuel Montalvo Oficial de Pluma de la Secretaria de Gobierno de Guerra y Hacienda de este Superior Gobierno de que doy fee conozco y dijo que en cumplimiento de lo mandado por el Sor Juez Comisionado en el auto de esta fecha pasa a la Casa de Dn Julian Cisneros que se halla preso en la Real Carcel de Corte de esta Ciudad y en virtud de Comision de dicho Sor Juez Comisionado a Dn Maria Concepcion Morales Abogado de esta Real Audiencia y siguiendo la causa criminal que se sigue de oficio de Justicia contra el referido Cisneros y habiendose presentado el dho Julian Cisneros ante el Sor Presidente Regente y Oydores de esta Real Audiencia que componen la Sala del Crimen de ella y celebrada en dia de hoy presente mes pidiendo sea llevado de la Capilla en que se hallaba Mando se le lleve al Quarto de Guardia de Corte para que en el se le reciba Declaracion que a continuacion del dho pedido en esta razon que a continuacion del dho pedido en esta razon que a continuacion del dho pedido en esta razon

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

dro y de los que les combiene hacer otorgan que fian al expresado Julian en tal manera q. dentro de los quarenta dias que previene el mencionado auto de Vicita, hará constar el Pago de la cant.d q. se le ha se cargo, y en su defecto lo restituiran a la Carseleria donde lo reciven, para cuyo fin se constituyen sus Carseleros Comentarienses, y en caso de no verificarlo asi los otorg.tes satisfaran p.r el cant.d de la deuda y costas en que fuesen condenados. Y a la firmeza y cumplim.to de lo que ba referido obligaron sus Personas y bienes habidos y p.r haber con sumicion a las Justicias de su mag.d y especialmente a las que de esta causa deban conocer, p.a q. a los otorgantes los executen compelan y apremien a ello p.r sent.a pasada en autoridad de cosa Juzg.da sobre que renuncian todas las leyes fueros y dros. de su fabor y la Gral. que lo prohibe. En cuio testimonio asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo todos D.n Manuel Martel, D.n Felix Apesteguia y Ramon Cubillas. Entre renglones = se le atribuye = comendado = ron sus = todos =

Gregorio Flores y Marcos Montalbo

Ante mi

Cmetorio de Andres Valenciano
Sr. Pub.

Vista
D.n Lorenzo de la Rosa
a D.a Tomasa de Lucano

Sea notorio como yo D.n Lorenzo de la Rosa otorgo que doy en venta a D.a Tomasa Lucano viuda vecina de esta Ciudad una Negra mi Esclava nombrada Maria del Rosario la misma que huve y compre de D.n Angel Ysquierdo p.r si y Compañia por Escritura otorgada en treinta de Julio del año pasado de ochenta y tres ante Juan

En Lima y Abril Do-
ce de mil Setecientos no-
venta y Siete Antemi
el Escrivano y Testigos
parece [illegible]
como [illegible]
[illegible] de
[illegible] y
q.e quanto ésta escri-
tura de obligazion
cuyo tenor es este
Escrive Consta ha-
ver comprado de D.n
Lorenzo de la Rosa la
Esclava Maria del
Rosario en Cantidad de
Quatrocientos p.s con
q.e para la otorgante ha-
ver recivido los Dos-
cientos de ello de mano
de la dha Esclava con
la calidad de q.e sea
vendida en mas Canti-
dad Suia de Docientos
p.s q.e siempre q.e lo-
[illegible] su libertad se
le pueda otorgar Ese
pectivo Instrum.to lo-
no asi mismo q.e no
pueda ser vendida a las
Provincias de esta Ciu-
dad p.a fuera de ella en
todo lo qual ha com-
venido la otorgante y
se obliga a guardar y
cumplirlo en toda for-
ma de dro sobre q.e re-
nuncia todas las leyes
fuero y dro de su favor
y todas que hablan sobre
el recivo dho Docientos
p.s En testimonio de ello
lo firmo siendo Testigos
Dn Urbano Tejada Dn
Ramon Cubilla y Rafael
Velada =

D. Tomasa

Lozano

Ante mi
Pedro =

Escribano Publico

Papinta Sonorio y Palacios Escrivano de S.M. en Audiencia Real de esta Ciudad y todos los Tribunales de ella Doy fe que conozco a Dn Lorenzo de la Rosa Vecino de esta Ciudad y Parroquia de Sagrario a quien doy fe conozco que Otorga Escritura de Venta a favor de Dn Tomasa Lozano Vecina de esta Ciudad y Parroquia de Sagrario de una Esclava nombrada Maria del Rosario de Nacion Mulata de edad de veinte y quatro años poco mas o menos la qual dho Otorgante dice que la tiene y posee por Esclava suia propia y como tal la vende por tal Esclava Sugeta a servidumbre y por libre de toda enagenacion sin Lesion vicios ni defectos ocultos ni enfermedades Publicas ni secretas mas de que al presente esta sana en precio de Trezientos p.s que por los que confiesa haver recivido en dinero de contado de que se da por entregado a su entera voluntad que por no ser su recivo a ora de presente renuncia las leyes que de este caso hablan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desapodero de esto quito y apartto del dho accion y Dominio que a la dha Esclava me pertenece y todo con ella lo cedo renuncio y transpaso en la Compradora para que como suya propia disponga de ella lo que le pareciere como havida con tan justo y legitimo titulo como lo es esta Escritura y en Señal de posesion y vera dadera tradicion le hago entrega con clausula de Constituto en forma. Y a la buena y sana venta de esta venta me obligo en tal manera que en todo tiempo le sera cierta y segura que no se le pondra pleito embargo ni contradiccion por persona alguna y si se le pusiere o moviere luego que me conste salgo a su defensa hasta dejar a la Compradora en quieta posesion y propia de todo lo que he recivido y pagarle los daños y perjuicios que se le siguieren hasta el R.l y efectivo pago. Para cuya firmeza obligo mi persona y vienes havidos y por haver con sumision de las Justicias de su Mag.d renunciacion de mi fuero leyes a mi favor y Clausula guarentigia en forma. Fecho en los Reyes del Peru en Doce de Abril de mil setecientos noventa y siete Testando = vale = Y la otorgante a quien yo el Escriva no doy fe conozco asi lo dijeron y firmaron siendo Testigos Dn Ramon Cubillas Dn Rafael Velada y Dn Urbano

Lorenzo de la Rosa

Dn Tomasa Lozano

Ante mi
Pedro =

Escribano Publico

D. Jose Robledo
vc. ad Agustin Perez
de Bastam.te en trescien
tos cinq.ta p.s una
Negra Lucia haviendo
do enterado los dros. a su
introd.n como parece
al n.o 15 Contad.a
Abril 21/97
Olivares

106 b

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Venta.
Dn. Jose Robledo
A
Dn. Agustin
Perez de Bustamante

Cuentario como Yo Dn. Jose Robledo: Otorgo que doy en Venta a Dn. Agustin Perez de Bustamante, Vna Negra nombrada Lusia la misma q. Dn. Franco. Besanilla Vecino de Chile Me remitio p.a su Venta con los Documtos. que acreditan la Esclavitud de dha Negra; en cuia Virtud se la Vendo p.r tal Esclava cautiva, sujeta a ser bidumbre y p.r libre de obligacion, empeño e hipoteca, tacita ni expresa, especial ni General que no la tiene, sin seguro de vicios, tachas defectos enfermedades, Publicas ni secretas mas de que al presente esta sana, en precio de trescientos cinquenta p.s que p.r su valor me ha dado en reales de contado, de q.e me doy p.r entregado a mi entera Voluntad, q.e por no ser su Recivo de presente renuncia las Leyes que de este tratan su Prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene. Y respecto a que seg.n lo acredita el Documento citado es perteneciente la Esclava a Isabel de Olmos, desisto a esta del dro. y accion que tiene y le pertenece a la Referida Sierva, el que cedé en el Comprador, en Virtud de la facultad que le confiere la Partida de Rexo. con que fue remitida Vajo de la qual se introdujo en esta Rl. Aduana donde se pagaron los respectivos dros. en tres de Marzo de mil setecientos noventa y cinco. Mediante lo qual podra Vsar de ella como le pareciere y p.r bien tubiere, como habida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escra. y en señal de poce

sion se la tengo entregada con clausula de Cons-
tituto en forma. Y a la evicion y saniam.to de esta
Venta me obligo en tal manera que en todo tpo. le
será cierta y segura, y que no se le pondrá Pleito
embargo ni contradicion p.r Persona alguna, y si se
le pusiere ó moviere luego que de ello me conste, sal-
dré a la causa tomaré la Voz y defensa de ella hasta
dejar al comprador en quieta y pasifica posecion
y si asi no lo hiciere y saniarsela no pudiere le
daré y bolbere los dhos trescientos y cinq.ta p.s que
p.r su valor me ha dado, con mas los gastos, daños
y perjuicios que se le siguieren, y recresie-
ren hasta el Real y efectivo pago. A cuia fir-
meza y cumplim.to se obliga con sus bien.s habidos
y por haber, con sumicion a las Justicias y Jue-
ses de su mag.d renunciacion de su fuero Leyes
de su fabor y clausula Guarentigia en for-
ma. Y estando presente a esta Esra. Yo D.n Agustin
Perez de Bustamante, otorgo que la acepto en
mi fabor como en ella se contiene. Fue esta en los
Reyes del Peru en doce de Ab.l de mil setecientos
noventa y siete. Y los otorg.tes a q.nes doy fee conozco
lo firmaron siendo tod.s D.n Urbano Tejada D.n
Felix Aoestegui y D.n Ramon Cubillas

Jose de Ulloa
No corrio
Valenzuela
Agustin Perez
Bustam

Poder
D.a Maria Asun-
sion de Arrieta
D.n Fran.co Mon-
talbo

Sea notorio como yo D.a Maria Asuncion de Arrieta resid.te
en esta Ciudad otorgo que doy mi Poder cumplido el necesario
en dro. a D.n Francisco Montalbo para q.e en mi nombre y re-
presentando mi Propia persona dros. y acciones y los q.e me
pertenecen como Albacea q.e soy de mi finado Mari-
do D.n Jose Lagos y Lemus y tutora y Curadora de mis me-
nores hijos proceda a recivir fiados de los oficiales Rea-
les de la villa de Pasco todos los azogues que huviere me-
nester para el veneficio de los Metales que se hayan
cado y saquen de mi Hacienda Mineral nombrada
Quibllacocha sita en la Jurisd.n é inmediaciones del Corro de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Yauricocha. obligandome al pago delo que importaren con expresa obligacion de todos mis vienes é Ypotecando a mayor abundam.to la expresada Hacienda para que que este afecta ala solucion delo que importaren aquellos Azoguez: Y satisfecha que sea la suma que importaren los que reciviere por primera vez me bolbera á obligar de nuevo en los que posteriormente baya reciviendo otorgando en todas oportunidades las Escrituras combenientes en favor de la R.l Hacienda por las quales quede ligada por mi y como tutora de mis menores hijos y como Albacea de mi finado Marido cuya Testamentaria se alla ami cargo, p.a la satisfaccion delo que en virtud deste poder obrare el dho mi apoderado que el que se requiere y es necesario ese le doy y otorgo para todo lo referido su incidente y dependente con libre franca y general Administracion dejando en su fuerza y vigor los otros poderes que para diferentes asuntos le tengo conferidos. Y á la firmeza de este me obligo por mi como Albacea de mi finado Marido y como tutora de mis menores hijos para q.e a su cumplimiento me compelan como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio todas las Leyes fueros y dros de mi favor y la General que lo prohive Que es fho en los Reyes del Peru en Doce de Abril de mil setecientos noventa y siete. Y la otorgante aquien yo el presente Escrivano Doy fe conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos Dn. Ramon Cubillas Dn. Felix Apesteguia y Dn. Rafael Ulada=

Maria Asuncion Arrieta

Ante mi

Melerio de Andres Valenciano
Sno. Pub.co

Carta de Dote D.n Christobal Paez a fabor de D.a Petronila Fernandez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Abril de mil setecientos noventa y siete. Ante mi el Esno. y Tgos. Parecio D.n Christobal Paez natural de la Villa de Benamegi en el Reyno de Cordoba en los de España, hijo legitimo de D.n Jose Paez y de D.a Teresa Melero al qual doy fee conosco

Dijo que antes de contraer el Matrimonio que despues celebro con D.a Petronila Fernandez, hija legitima de D.n Juan Antonio Fernandez y de D.a Feliciana Pacheco natural aquella de esta Ciudad, le ofrecieron sus suegros dar en Dote a la espresada su hija varios bienes y dinero, p.a alludar a superar las cargas del Matrimonio con tal de que otorgase a su fabor la respectiva Carta de Dote, en lo qual combino el otorgante, pero no lo puso en ejecucion en aquel tpo. a causa, en los primeros dias de haber padecido olbido y morocidad y despues el grave accidente que por mas de dos años lo ha atormentado insesantemente, pero hallandose hoy en animo de salir de esta Ciudad a tomar combalecencia en las Provincias de Sierra, a tenido a bien el formalisar esta Escritura, para que en todo tpo. conste lo que recivio. Y en su consequencia otorga que an entrado en su Poder p.r via de tal Dote los bienes siguientes

Primeramente Quinientos p.s en dinero — 500

Y en trecientos pesos p.a la Compra de una Esclava nombrada Micaela, q.e al pres.te se

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Suma del frente ..... 500.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

haya en mi poder, y he manifestado en este acto ..... 300.

Ytem Vn Cabre, tasado en cien p.s ..... 100.

Ytem seis Sillas que costaron a seis p.s ..... 036.

Ytem el armazon de Vn Lofa quarenta p.s ..... 040.

Ytem vna Mesa en quarenta y cinco p.s ..... 045.

Ytem Vn Camapé en diez y ocho p.s ..... 018.

Ytem Vna Mesita en doze p.s ..... 012.

Ytem Vn Clave en cinquenta p.s ..... 050.

Ytem Vnas Evillas de Oro en cien p.s ..... 100.

Ytem Vna Bacinica, Vn candelero, dos Braseritos, dos Saumadores, Vna Marcerina con su Mate y Bombilla, dos Pomos, Vna Canastita, Vna Jabonera, Vn Jarro, Vna Ollita, Vna tembladera, tres Platos, Vn Asafatito, vna Palangana, Vn Platoncillo, quatro Cucharas, quatro tenedores, Vn cuchillo, todo lo dho de Plata, con peso de Quarenta y dos Marcos doze onsas, abaluado en este acto por el Maestro Platero Jose Garcia que lo ha tenido a la vista a ocho p.s cada Marco que importan trecientos quarenta y ocho p.s ..... 348.

Ytem Vnos Aretes de Diamantes con Perlas en cinquenta p.s ..... 050.

Ytem Vn Rosario de Perlas en gastado 1599.

Suma de la buelta ... 1599

en oro, con el comienda, Cruz y Christo
el mismo, y tres Diamantes en los
clavos tasado por el mismo Maestro en
quarenta y un pesos ... 0041.
Ytem quatro Saltas, una de Anafalla
nueva en cien pesos. Otra de carro
nueva en quarenta. Otra de carro
Canela buena en treinta, otra dha
hecha en diez que todo importa ciento
ochenta ps. ... 0180.
Quatro Faldellines, uno de Rasolisso,
dos de Felpa y otro de Carro todos
en ciento ochenta y cinco ps. ... 0185.
Un dho de tafetan amarillo en trein-
ta ps. ... 0030.
Ytem dos Baules en treinta ps. ... 0030.
Ytem seis tafiletes a doze rs. ... 0009
Ytem una Mecita de Estrado en vein-
te y ocho pesos ... 0028.
Seis camisas de Estopilla aderesa-
das y seis Fustanes en treinta ps. ... 0030
Ytem un Rosario de Cuello con cuen-
tas de Oro en ocho ps. quatro rs. ... 0008.4
Ytem seis Cotillas de Lamas y Rasos
en doze ps. ... 0012.
Ytem un Mate que sirve de Depocito
de Asucar y está guarnecido de Pla-
ta en diez ps. ... 0010.
Ytem una caja de oro que sirve para
tabaco en quarenta ps. ... 0040.
Ytem unas Cortinas de Estopilla la-
brada p.a cama en treinta y cinco ps. ... 0035.
Ytem quatro Pares de Sabanas con
quarenta y ocho varas de Bra-
mante, nuebas, a diez rs. vara se-
senta ps. ... 0060.
Ytem quatro Fundas de Almuadas ... 2290

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Suma del frente . . . . . 22[illegible]

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

en seis pesos . . . . . 0006.
Yten vn Colchon con quince varas de
Cotin, a diez rs. y quatro Arobas y
media de Lana a dos ps. importan
veinte y siete ps. seis rs. 0027.6
Yten quatro ollebas de Fierro de
mayor amenor en onze ps. . . . . 0011.
Yten quatro Perolitos entre gran-
des y pequeñas en onze ps. quatro rs. 0011.4
Yten vna Parrilla y vn Brasero
de Fierro en quatro ps. y medio . . 0004.4
Por manera que segun parece dela
anterior Suma, importan los bie-
nes y dinero que aparecen delas
Partidas antesedentes dos mil tres
cientos cinquenta y siete pesos seis
rs. salbo yerro de suma o Pluma,
delos quales el otorgante se da por
contento y entregado a su voluntad,
por haberlos recivido Realmente y
con efecto al tpo. de contraer el ma-
trimonio, de que a mayor abundamiento
se me ha hecho entrega en este acto
en presencia de mi el Esno. y delos
testigos Infrascriptos, de que doy fee,
a excepcion delos quinientos ps. dela

primera Partida, que no se an entre-
gado en mi presencia, aunque el otor-
gante ex quso haberlos recivido y re-
nuncio las leyes de la nonnumerata
Pecunia su prueba termino y demas
del caso como en ella se contiene, y per-
tar realmente satisfecho de ellos, for-
malisa a fabor de su Esposa el res-
guardo mas firme y eficaz, que a su
seguridad conduzca, y declara que los
bienes referidos los recive por sus jus-
tos precios, pues los unos an sido a-
baluados por un perito de satisfacion
de ambos interesados, los otros an-
sido comprados con interbencion
del otorgante, por lo qual no ha habido
lecion ni engaño, y en el caso que lo
haya en mucha ó poca suma a se
a fabor de su Esposa gracia y Dona-
cion, pura, mera, perfecta e irre-
bocable intervivos, con insinua-
sion y demas firmezas congruen-
tes. Y a mayor abundamiento ratifi-
ca y aprueba la tasacion de los bie-
nes justi preciados, y se obliga a no
reclamarla, ni contradecirla, y si lo
hiciere sea visto por lo mismo haberla
aprovado y ratificado, añadiendo fu-
ersa a fuersa y contrato a contra-
to, a cuyo fin renuncia la ley diez
y seis, titulo once, Partida quarta
que dice, que si el que da ó recive la
Dote apreciada, se siente agrabia-

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

do de su baluacion, puede pedir que se desaga el engaño en qualquier cantidad que sea y las demas Leyes que le puedan faboresen p.a que en ningun tpo le sufraguen. Los quales dhos p.s de esta Dote se obliga D.n Christoval a tenerlos existentes, sin sujetarlos a sus deudas, crimenes ni exesos, y en caso de que el matrimonio se disuelba p.r qualquiera de los casos en dro. prevenidos, los restituira y entregara a dha su Esposa, ó a q.n su dro. represente, y a ello quiere ser apremiado p.r todo rigor de dro. con sumision a las Justicias de su Mag.d p.a que a su cumplimiento lo executen compelan y apremien como p.r sentencia pasada en auctoridad de cosa Juzga, sobre que renuncia todas las demas Leyes fueros y derechos de su fabor y la General que lo prohibe. Y en testimonio de ello lo firmo siendo tgos. D.n Luis Salsedo, D.n Nicolas Lobera y el Maestro Platero Jose Garcia.

Christobal Paez

Antemi

Emeterio de Andres Valenciano
Escno. Pub.co

Poder para y Obligacion
que otorga Dn
Pedro Arana
en favor de
D. Martin de
Contigueza

En la Ciudad de los Reyes del Perú en
Veinte y dos de Abril de mil setecientos noventa y nueve en
presencia de mi el Esno y testigos parece Dn. Pedro Arana
vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo
Que otorga Poder cumplido Bastante el que de derecho se requiere
y es necesario a Dn Martin Jorge de Contigueza vecino de esta
Ciudad y Comerciante de Cargazones de Ropa de Castilla
para que en su nombre y representando su propia persona
y derecho pueda parezca ante el Superior Gobierno y Real
Tribunal del Consulado de esta Capital y ante los demas
Jueces y Tribunales que convenga y haga las diligencias
que sean necesarias para el cobro y recaudacion de todas
las cantidades que se le adeudan y deban por cualesquiera
Personas de cualquier estado y condicion que sean
asi por Libranzas Vales Cartas de Pago Cuentas Corrientes
Escrituras Publicas y Privadas Obligaciones Contratos
Fletamentos Polizas de Seguros Letras de Cambio Ventas
Consignaciones Fianzas Mancomunidades Depositos Prendas
Hipotecas Bienes Muebles Raices y Semovientes y por
qualquiera otro Instrumento o Razon que tenga o pueda
tener a favor de su Poderdante contra todas y qualesquiera
Personas Vecinos y Moradores de esta Ciudad y fuera de
ella asi en Juicio como fuera de el Judicialmente y
por la especialidad que tiene en esta razon se le
confiere este Poder con todas las Incidencias Anexidades
y Conexidades que tengan y necesiten de Poder mas
especial y Clausula mas expresiva que la contenida
y porque yo no sepa ni pueda ignorar el Estado de
sus Negocios y Cuentas Corrientes que tiene pendientes
con todas las Personas que le deban y a quienes
adeude asi de Comercio como de otra qualquiera
Calidad y Naturaleza que sean Pueda pedir y
demandar Cuentas a todas las Personas que
se las deban dar y tomarlas y glosarlas y
aprobarlas o reprobarlas y en caso necesario
Pueda nombrar Contadores que las tomen y
glosen y Jurados que las aprueben y hacer
todo lo demas que el Poderdante haria y
practicaria presente siendo que aunque aqui
no se exprese alguna cosa o cosas que sean
necesarias para el mejor cobro y recaudacion
de sus Creditos y Deudas no ha de parar
perjuicio por ello antes bien ha de entenderse
que el Poder es mas amplio y bastante
Obligandose a la firmeza de todo lo que
en virtud de este Poder hiciere y practicare
su Apoderado bajo la Hipoteca de todos sus
Bienes Muebles Raices y Semovientes habidos
y por haber y con la Sumision a los Jueces
y Tribunales de su Fuero y Vecindad y la
renuncia de las Leyes de su favor y la
General del Derecho en forma y para
mas validacion Pedro Arana asi lo dijo
otorgo y firma siendo testigos Dn Ygnacio
Vasallo Dn Pedro Vasallo y Dn Pedro
Ygnacio Vasallo de esta vecindad

Pedro Arana

Ante mi Fernando Ortiz

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Abril de mil setecientos noventa y nueve ante mi el Esno y testigos parece Dn Pedro Arana vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que otorga Poder cumplido Bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Dn Martin Jorge de Contigueza vecino de esta Ciudad y Comerciante de Cargazones de Ropa de Castilla para que en su nombre y representando su propia persona y derecho pueda parezca ante el Superior Gobierno y Real Tribunal del Consulado de esta Capital y ante los demas Jueces y Tribunales que convenga y haga las diligencias que sean necesarias para el cobro y recaudacion de todas las cantidades que se le adeudan y deban por cualesquiera Personas de cualquier estado y condicion que sean asi por Libranzas Vales Cartas de Pago Cuentas Corrientes Escrituras Publicas y Privadas Obligaciones Contratos Fletamentos Polizas de Seguros Letras de Cambio Ventas Consignaciones Fianzas Mancomunidades Depositos Prendas Hipotecas Bienes Muebles Raices y Semovientes y por qualquiera otro Instrumento o Razon que tenga o pueda tener a favor de su Poderdante contra todas y qualesquiera Personas Vecinos y Moradores de esta Ciudad y fuera de ella asi en Juicio como fuera de el Judicialmente y por la especialidad que tiene en esta razon se le confiere este Poder con todas las Incidencias Anexidades y Conexidades que tengan y necesiten de Poder mas especial y Clausula mas expresiva que la contenida y porque yo no sepa ni pueda ignorar el Estado de sus Negocios y Cuentas Corrientes que tiene pendientes con todas las Personas que le deban y a quienes adeude asi de Comercio como de otra qualquiera Calidad y Naturaleza que sean Pueda pedir y demandar Cuentas a todas las Personas que se las deban dar y tomarlas y glosarlas y aprobarlas o reprobarlas y en caso necesario Pueda nombrar Contadores que las tomen y glosen y Jurados que las aprueben y hacer todo lo demas que el Poderdante haria y practicaria presente siendo que aunque aqui no se exprese alguna cosa o cosas que sean necesarias para el mejor cobro y recaudacion de sus Creditos y Deudas no ha de parar perjuicio por ello antes bien ha de entenderse que el Poder es mas amplio y bastante Obligandose a la firmeza de todo lo que en virtud de este Poder hiciere y practicare su Apoderado bajo la Hipoteca de todos sus Bienes Muebles Raices y Semovientes habidos y por haber y con la Sumision a los Jueces y Tribunales de su Fuero y Vecindad y la renuncia de las Leyes de su favor y la General del Derecho en forma y para mas validacion Pedro Arana asi lo dijo otorgo y firma siendo testigos Dn Ygnacio Vasallo Dn Pedro Vasallo y Dn Pedro Ygnacio Vasallo de esta vecindad

Pedro Arana

Ante mi Fernando Ortiz

Y

Concuerda con su Original que queda en mi Poder y Registro de Instrumentos Publicos de mi Oficio a que me remito y para que conste en virtud de Poder que se me confiere y firmo en esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Abril de mil setecientos noventa y nueve

En testimonio de verdad

Fernando Ortiz

Escribano Real y Publico

Derechos

Por el Poder ocho pesos

Por el Testimonio ocho pesos

Por el Registro dos pesos

Por el Papel dos pesos

Por el Sello dos pesos

Por el Arancel dos pesos

Por el Oficio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

llave dela tienda contenida en dha Escritura ascendio a la suma de Catorce mil pesos recivio entonces los cinco mil restantes, y en atencion a haverle satisfecho tambien los respectivos Intereses vencidos hasta el Dia queda Dn. Martin absuelto de qualquiera cargo. Por lo q. se da por entregada de unos y otros ps. q. por no ser su recivo de presente renuncia las Leyes que de este tratan su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma y en testimonio de ello lo firmo siendo tes-

res, amigables componedores y [illegible] en discordia que para todo lo referido y demas incidente y dependiente de ese leyes y otorgo con libre franca y general administracion. Usando dela facultad que en la clausula de poder suso incerta se me confiere, otorgo que cedo renuncio y traspaso en Dn. Martin de Cortiguera el dho. de llave y trastes muertos que pertenesen al dho. mi marido sobre una tienda sita en la calle de Mercaderes entrando por la de las Mantas la segunda a mano derecha, con todos los efectos con que al presente se halla, que unido el valor de ellos con el dela llave, asciende a catorce mil ps. los que me ha de satisfacer en esta forma: cinco mil ps. de contado de que le tengo dado el correspondiente recivo: Quatro mil ps. que me satisfara dela fha. de esta Sra. en vn año, y los cinco mil restantes de esta misma fha. en dos años, entendiendo se que desde ahora le empieza a correr el interes de seis por ciento sobre los nueve mil ps. y satisfechos los quatro mil del primer plazo quedara solo contribuyendo los intereses delos cinco mil restantes. Cuyas pagas me ha de hacer en esta ciud. de su cuenta costo y riesgo y sin perjui-

Dn. Ra-
tigor D. Ra-
mon Cuvillas
Dn. Rafael
Belada y
Gaspar Pera
&c.
Da. Maria
Ascencion
Rodriguez
Ante mi
Cemeterio de Andres Valenciano

cio de esta asignacion, en otra qualesquier parte y lugar, que se le pida y demanden y sus bienes se hallen llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza, a lo que se a de obligar en toda forma de dro. En atencion a hallarme satisfecha de los cinco mil ps. que me ofrecio de contado y haberlos recivido realmente y con efecto, y no ser la entrega ahora de presente renuncio las leyes que de ella tratan la prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene. Y para que tenga efecto esta venta y traspaso que hago a favor de dho. Dn. Martin de Gorriquera de la Llave de la tienda y efectos referidos desisto al dho. mi marido Dn. Ypolito Barela del dro. accion y dominio que a uno y otro le pertenece, y todo lo cedo renuncio y traspaso en el comprador p.a q.e como suyo propio disponga de todo como le pareciere y por bien tubiere, como habido y adquirido con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escra. en virtud de la qual quedan refundidas en Dn. Martin todas las acciones Reales Personales, utiles, mistas directas y ejecutivas que a mi marido le pertenecen al dro. de Llave, y en señal de posecion y verdadera tradicion le tengo entregadas las de la tienda con clausula de constituto en forma. Y al saneamiento de esta venta y traspaso obligo al dho. mi marido y sus bienes en tal manera que en todo tiempo le será cierta y segura que no se le pondra pleito embargo ni contradicion p.r persona al-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

guna, y si se le pusiere ó moviere luego que se conste saldra ala causa, y tomara la voz y defensa al tal pleito ó Pleitos, y los seguira hasta dejar a D.n Martin en quieta y pacifica posecion, y si asi no lo hiciere y sanarse la no pudiere le dara y bolbera los pesos que ha recivido en razon de este traspaso, con mas los gastos, daños y perjuicios que se le siguieren y recresieren juntos con los dela cobranza. Y estando presente a esta Escra. Yo D.n Martin de Cortiguera, otorgo que la acepto en mi favor segun en ella se contiene, y me obligo al pago y satisfacion de los nueve mil p.s que arriba se expresan, con mas el respectivo interes a razon de seis por ciento, segun queda expuesto en orden a los plazos designados, dandome como me doy p.r entregado de la tienda y efectos de comercio a mi entera voluntad, y precios corrientes de Plaza, que p.r no ser en este acto, renuncio las Leyes de la entrega su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene. Y ambos otorgantes declaramos que el justo precio y verdadero valor del dro de llave dela tienda y efectos referidos son los cinco mil pesos y si mas ó menos valen del exceso que haya en mucha ó poca suma nos hasemos gracia y donacion pura mera perfecta e irre

bocable, delas que el dro llama intervivos
y partes presentes con insinuacion y de
mas firmezas legales. Cuya firmeza
paga y cumplimiento delo que ba refe-
rido por lo que a cada uno toca cumplir obli-
gamos. Yo Da Maria Asuncion Rodrigz
la Persona y bienes de Dn Ypolito mi ma-
rido, y yo Dn Martin de Cortiguera la mia
y los mios, entendiendose por bienes de ambos
los presentes y futuros, con sumision a las
justicias de Su Mag.d para que a su cumplimien-
to nos compelan y apremien como por sentencia
pasada en auctoridad de cosa juzgada, so-
bre que renunciamos todas las demas Leyes
fueros y dros de nro fabor y la Gral que
lo prohibe. Que es fho en los Reyes del Peru
en veinte de Abril de mil setecientos
noventa y siete. Y los otorgantes a quienes doy fee
conozco lo firmaron siendo todos Dn Ma-
nuel Mancilla Dn Urbano Tejada y Ma-
mon Cubillas = m.do = me = a = catorce = y si =
entrerengs = de = que se le pidan y demanden =
todo vale = En este acto digeron los otorgantes
que el dominio directo dela tienda a que se refiere es-
te traspaso toca y pertenece al señor Conde dela
Dera de Velayos a quien deve satisfacer Dn Martin
los respectivos arrendamtos mensualmte en lo que
quedaron convenidos de que doy fee =

Da Maria Acencion Rodriguez

Ante mi Martin José Perez de Cortiguera

Cmeterio de Andres Valenciano
Ssno Lib.co

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas
las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen
Sea notorio como Yo Fr. Manuel de Gil Religioso Novicio

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

Al orden de Nuestro Padre S.n Francisco de esta Ciudad de los Reyes del Peru hijo real del Lugar de Ojeda en las Montañas de Santander hijo legitimo de Don Domingo Gil y de D.a Bernabela del Arenal esta viva, y aquel difunto, allandome entre del termino de los dos mes en que antes de la Profesion se deven hacer las renuncias de los Religiosos, e instruido de los peligros q.e ofrece el siglo he determinado de mi libre y espontanea voluntad el separarme de el y proceder a recivir la Profesion y hacer renuncia de todos los vienes deudas derechos acciones, y futuras subcesiones que en qualquier manera me tocaren y pertenezcan y poniendolo en execucion en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho otorgo que hago renuncia y cesion en forma de los referidos vienes y derechos o acciones ya sean reales personales utiles mixtas directas y executivas en mi Madre D.a Bernabela del Arenal y por su fallecimiento en mis dos hermanas legitimas D.a Manuela y D.a Tomasa a ambas en un mismo grado y lugar, para q.e perciban quanto me pertenezca en qualesquier razon que sea p.a lo qual les doy el mas amplio y cumplido poder q.e por derecho se requiere y es necesario en virtud del qual procederan a pedir demandar recivir y cobrar judicial o extrajudicialmente los vienes derechos y acciones que como dicho es me puedan tocar y pertenecer, y de lo q.e perciban otorguen causas de pago chancelaciones finiquitos

lustos y los demas Regulares necesarios con fee
de Paga ó Remuneracion de las Leyes de la Entrega en
lo que no pareciere de presente y por ante Escrivano que de
ello la dé y todo valga como otorgado por parte tan
que el Poder para todo se requiere es necesario ese
se doy para todo lo referido y demas incidente y de
pendente con libre franca y general administra
cion (en quanto á todo lo referido) y la firmeza
y cumplimiento de lo que aqui se espresa obligo los
bienes que conforme a dho puedo y devo obligar
con sumision a las Just.s de su Mag.d que a mis cau
sas devan conocer para que a su cumplim.to me com
pelan como por sentencia pasada en cosa juzgada
sobre que renuncio todas las Leyes fueros y derechos
de mi favor y la gen.l que lo prohibe que es fe
cha en los Reyes del Peru en veinte y uno de
Abril de mil setecientos noventa y siete y el
otorgante a quien doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo en presen
cia de testigos que lo fueron el R.o P.e Fr. Fran.co
Ruiz Maestro de Novicios de la Relig.n de S.n Fran.co
en el Convento grande de S.n Lorenzo de la Rosa
y D.n Juan Antonio de Miranda de que doy fee =
entre reng.s = a quien doy fee conozco = vale = tes
tado = en quanto a todo lo referido = no vale
enm.do = Abril = vale

Fr. Man.l Gil

Ante mi
Meterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Renuncia
Fray Juan B.ta de
la Rosa
en Sus Padres

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo
principio todas las cosas tienen buen medio loa
ble y dichoso fin amen. Sea notorio como yo Fray
Juan Baptista de la Rosa natural de esta Ciud.d
hijo leg.mo de D.n Lorenzo de la Rosa, y de D.a Ma
nuela Bezarez que al presente viven, allandome
entro del Vimestre antes de la Profesion en que los
Religiosos de mi orden deven hacer las renuncias
e instruido de los Peligros que ofrece el siglo y desean

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

VALG.T PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

115

franca y general Administracion. Y a la firme
za y cumplimiento de lo q. ha referido obligo
los bienes q. conforme a dro. pero obligar con
[illegible] Causas de
[illegible] para que a su cumplimiento
me compelan como por sentencia pasada
en cosa juzgada sobre q. renuncio todas
las leyes fueros y dros. de mi favor y la
general q. lo prohibe. Que es fecha en
los Reyes del Peru en veinte y uno de
Abril de mil setecientos noventa y siete
Y el otorgante a quien yo el presente Esno.
Doy fee conozco a si lo dijo otorgo y firmo
siendo testigos el Rdo. Pe. Fr. Fran.co Ruiz
Mtro. de Novicios del comb.to grande de
N. P. S. Fran.co D. Juan Antonio Miran
da y Fray Manuel Gil =
Fr. Juan Baptista de la Rosa
Ante mi
Emeterio de Andres Valencia
Esno. Pub.co

Corr.te

Sea notorio como Yo D.a Lorenza Chavarria
Muger lexitima de D.n Antonio Abad, y en virtud
de la Licencia y facultad q.e me tiene conferida en
el Poder q.e a mi favor otorgo en el Cerro Mineral
de Lauricocha en veinte y siete de Junio del año
proxime pasado q.e en testim.o tengo entregado al
precente Esno. p.a q.e lo incerte en su Rex.tro cuyo
tenor es el siguiente.

Aqui el Poder

Y usando de la facultad q.e se me confiere en el Po-
der suso incorporado: Otorgo q.e doy en venta a D.a
Maria Eugenia de Urrutia, una Negra mi Esclava nom-
brada Manuela la misma q.e compré de D.n Juan
de Vega Basan p.r Escrit.a otorgada ante Andres
de Sandobal en Diez de Diz.re del año pasado
de setecientos ochenta y ocho. En cuya virtud
se la vendo p.r tal Esclava Captiba sujeta

1501

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

En el Cerro Mineral de Yauricocha Partido de Tarma a veinte y siete dias del mes de Junio de mil setecientos nobenta y seis años. Ante mi el Escribano Publico de Su Magestad, y testigos parecio presente Don Antonio Abad vecino de la Ciudad de Lima, y residente en este Asiento a quien doy fe conosco y dijo: Que por el tenor de la presente otorga que daba y dio todo su Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a su muger legitima Doña Lorenza de Echevarria vecina de la Ciudad de Lima, para que por los dos, y sus herederos, y subcesores, venda, y da en venta Real una Esclaba nombrada Manuela que se halla ipotecada en cantidad de ciento, y sinquenta pesos a favor del Muy Reverendo Padre Provincial de Hermitaños Fray Diego de la Peña la que hubo de Don Juan Basan en cantidad de quatro

cientos dose pesos, libre de todo derecho y
sin asegurarla de vicios tachas, ni defectos
ocultos ni manifiestos mas de que al pre-
sente esta buena. Y en cuya razon otorgara
por ante qualquier Escribanos Publicos ò
Reales las Escrituras Nesesarias, con todas
las clausulas, vinculos, y firmezas que para
su validacion combengan, con poderio y su-
micion à las Reales Justicias, renunciacion
de su domicilio y vecindad, y clausula gua-
rentisia en forma. Y de lo que reuviere ò
cobrare por razon de la venta de dicha Es-
claba otorgue Cartas de pago con fè de
entrega o renunciacion de su Ley en lo que
no fuere de presente y ante Escribano
que de ello la de. Que de la suerte y manera
que por la dicha su muger y Apoderada
fueren èchas, y otorgadas desde ahora pa-
ra en todo tiempo la hase y otorga aprue-
ba y ratifica y se obliga à las guardar
y cumplir, y ha haver por firmes como
en ellas se contuviere, y declarare y como
si à sus otorgamientos fuese presente. Que
el poder Nesesario le otorga con inciden-
cias, y dependencias, libre, y general admi-

nistracion en quanto à lo referido y rele-
bacion de Costas. A cuya firmeza y cumpli-
miento obliga su persona y bienes havi-
dos, y por haver con sumicion à las Justi-
cias y Jueces de Su Magestad para que
à lo dicho lo executen y compelan como
por sentencia pasada en cosa Juzgada que
por tal la recibe, renuncia su propio fue-
ro domicilio y vecindad derechos, y Leyes
de su favor y la general que proibe. Asi
lo dijo otorgo y firmo siendo testigos
Don Francisco Castaño, Don Alfonso Oviedo
y Don Jose de la Barrera presentes
Antonio Abad = Antonio Bernabe
Antonio de Gomez = Escribano Publico
y de su Magestad

Concuerda con su original q. queda en el Rxtro. de
mi cargo al q. me remito: fha ut supra y en fe de ello
lo signo y firmo =

Bernabe Antº de Gomez
Escrivano Publico y de S. Md

115.2

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

a servidumbre, y p.r libre de obligacion empeño e hipoteca tacita ni expresa especial ni gral. q.e no la tiene, sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de q.e al precente esta sano, en precio de quatrocientos Doze p.s q.e p.r su valor me ha dado de que me doy p.r entregada a mi entera Voluntad, q.e p.r no ser su Recibo de precente Renuncio las Leyes q.e de este tratan su prueba term.l y demas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto y aparto del dr.o accion y dominio q.e a dha Esclava tengo y me pertenece, y todo con ella lo cedo Renuncio y traspaso en la Compradora p.a q.e como suya habida y adquirida con tan legitimo tit.o como lo es esta Escrit.a disponga de ella a su Voluntad lo q.e le pareciere, y en señal de posecion se la tengo entregada con clausula de constituto en forma. Y a la eviccion seguridad y saneam.to de esta Venta me Obligo en tal manera q.e en todo tiempo le sera cierta y segura, no quitada ni movido Pleyto p.r persona alguna, y si se le puciere luego q.e de ello me conste saldré a la Causa la seguiré y acabaré hasta dexar a la compradora en pacifica posecion, y si assi no lo hiciere y sanearsela no pudiere le bolveré los dhos quatrocientos Doze p.s q.e p.r su valor me ha dado con mas los gastos y perjuicios q.e se le siguieren con los de la cobranza hasta su efectibo pago, a cuyo cumplim.to Obligo mis bienes habidos y p.r haver, con sumicion a las Just.s de su Mag.d p.a q.e a lo dho me ejecuten como p.r Sent.a pasada en cosa Juzgada Sre. q.e Renuncio todas las Leyes fueros y dr.os de

mi favor y la gral. q.e lo prohibe y p.r ser Muger
Casada Juro a Dios nro. S.r y a una señal de Cruz tal
como esta + q.e p.a hacer este Instrum.to no he sido
compelida ni apremiada p.r el dho mi Marido ni otra
persona en su nombre, sino q.e la hago de mi libre
y espontanea voluntad p.r combertirse en mi Utili-
dad. y de este Juram.to no he pedido ni pedire abso-
lucion ni Relaxac.on a ningun ni Prelado q.e me lo
deba conceder, y si de motu proprio se me concediere
no usaré de el pena de perjura, y a la conclucion digo
assi lo juro Amen. Y estando precente a lo con-
tenido de esta Escrit.a Yo la dha D.a Mar.a Eugenia Urrutia
Esposa de D.n Julian Garc.a Otorgo que la acepto en mi favor se-
gun y como en ella se contiene, Recibiendo en mi
comprada la expresada Esclava en la Cant.d arri-
ba expresada de q.e me doy p.r entregada a mi ente-
ra voluntad. Que es fha en los Reyes del Peru en
Veinte y uno de Abril de mil setecientos noventa y
siete años. Y las otorg.tes a quienes doy fee conozco assi
lo dixeron y firmaron siendo test.s D.n Calixto An-
tonio Leon, D.n Ramon Cubillas, y D.n Felix Apestegui=
D.a Lorenza Chavarria

Maria Eugenia de Urrutia
Ante mi
Cristobal Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Sea notorio como nos D.n Lorenzo de la Rosa
y D.a Manuela Mesares, marido y muger le-
gitimos, habiendo precedido la respectiva
licencia marital, pedida, concedida y acep-
tada; Decimos que nuestro hijo comun Fray
Juan Baptista de la Rosa Religioso novi-
cio del orden de nro. Padre San Francis-
co, hizo renuncia a nro. favor, oy dia
de la fecha p.r ante el presente Escrivano,
de todos los bienes, deudas, dros. y accion.s
que en qualquier manera le toquen y
pertenescan, y puedan tocar y pertene-
ser, por cuyo Instrum.to ha quedado sin
ausilios algunos, para socorro de sus

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

Vezindad, Merc.dades, Conbxia d. dho, bre
siacion, y obz. Jomento d. Estancion y Cno
nado. que no pudiendo en Relacion, Vbmos
de terminado de no atendo y Confirmado el
Consignarle alguno Juncado o Vfada de lo
Referido. Y poniendolo en Execucion en aque
lla forma, que mas haya lugar en dho. Dro
Jamos que por Via de Donacion, Cesion y
Cession, que por Via de Donacion, Cesion y
Cession, que por Via de Donacion, Cesion y
Cession,

facultades de dho. Pedro Fernandez Pº. hicieron Petición se pusiera p. mandado. Pe. dho. Aquella Carta que sobre la dependencia d. dho. Pedro Fernandez Pº. se leyera en esta Corte de dhas. que dado en dho. lugar. Se Responda en Forma. Segun pide en su escrito. se dio Auto. Pedro Fernandez Pº. dijo que Requiere dhos. Pedro Fernandez Pº. y Juan Tuan. de dho. que necesite) dexarse Cumplir y guardar lo en dho. Auto mandado y lo en el contenido. Pedro Fernandez Pº. dijo que dhos. Pedro Fernandez Pº. y Juan Tuan. de dho. que necesite) dexarse Cumplir y guardar lo en dho. Auto mandado y lo en el contenido. Segun vos Requerimos

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

[illegible] en mi provecho y utilidad, y de este
juram.to no he pedido ni pediré absoluz.n ni rela
laz.n a ninguno Juez ni Prelado y si de motu pro
pio me fuere concedida no usaré de ella pe
na de perjura y a la conclusion Digo asi lo
Juro amen. Que es fecha en los Reyes de
Peru en veinte y uno de Abril de mil se
tecientos noventa y siete y los otorg.tes
a q.nes yo el Ess.no Doy fee conozco asi lo di
geron otorgaron y firmaron siendo
testigos el R.e Lector Fr. Eusebio Casaverde
D.n Jose [illegible] y D.n Ramon Cuvillas

Lorenzo de la Rosa Manuela Bezares

Ante mi

Cimeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Sea notorio como yo D.n Agustin Quadrado Na
tural del Pueblo de Santiago de Guaiguai Prov.a de
Guarachiri, hijo natural y uno de los Herederos
de D.n Martin Quadrado Digo: que p.r fallecim.to de
dho mi P.e quedaron varios bienes pertenecientes
a su testament.a de la q.e es Alb.a D.n Joaquin de
Albarez sobre q.e se halla formado un penoso litigio
q.e no puedo seguir ya p.r falta de proporciones, ya
p.r carecer de inteligencia, y ya p.r el Recelo q.e me
causa la incertidumbre del feliz exito de los Pleytos
en cuyas circunstancias he solicitado a dho
D.n Joaquin Albarez p.a q.e se haga cargo del

segum.to de aquella causa, y todas las demas
q.e sobre la Rivindicacion de dhos bienes se ha-
yan de succitar en adelante, entendiendose que
quantos costos impendiere en sacar Docum.tos pagar
Abogado, Proc.or Actuaciones y demas dilig.s q.e sobre
ellos ocurran han de ser de su cuenta costo y riesgo
sin que pueda repetir contra mi p.r ellos en todo ni
en parte en caso de q.e de los dhos Pleytos resulte no dever
yo percivir cosa alguna, y solo será cubierto D.n Joa-
quin luego que se me adjudique y ponga en posesion
de qualesq.a bienes, pues en tales circunstancias de los
q.e assi fueren se rebajaran los costos impendidos por
D.n Joaquin q.e serán aplicables a este con mas
la mitad del valor de dhos bienes q.e recibirá en es-
pecie ó en dinero como premio y recompensa
de las fatigas q.e ha de impender p.a su recaudacion
y en parte de pago del riesgo q.e corre en perder los
costos q.e impende en caso de no lograrse recaudacion
alguna. Y para q.e el referido D.n Joaquin pueda
resolver y determinar en orden a dhos Pleytos con la fran-
queza q.e si fueren negocios proprios ha de tener fa-
cultad como desde luego se la confiero p.a hacer
transaciones, conciertos, quitas, quiebras, sueltas,
esperas y compromisos con las personas con
quienes litigare ú otras q.e tenga p.r combeniente,
otorgando los Instrum.tos q.e fueren nesesarios, y obli-
gandome a guardar y cumplir puntual y exacta-
m.te las condiciones q.e en ellos estipularen, pues
siendo celebrados p.r el enunciado D.n Joaquin desde
ahora p.a entonces las apruebo y ratifico como si pre-
cente me hallase a su otorgam.to contra las quales
no iré ni vendré en manera alguna. Y es condi-
cion de este Instrum.to q.e yo p.r mi solo y sin in-
terbencion de D.n Joaquin no he de poder hacer
concierto ni transacion con persona alguna
acerca de los dhos Pleytos y de los dros y acciones
q.e me correspondan, so pena de q.e si lo hiciere
han de ser nulas y de ningun valor fuerza ni
efecto declarandoseme p.r el mismo hecho in-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

curso en las penas q.e p.r dro. haya lugar. Es assi mismo condicion de esta contrata q.e la quenta q.e a su debido tiempo ha de dar D.n Joaquin de los gastos y costos p.r el impendidos, ha de ser jurada con cuyo requisito lo relebo de qualesq.a prueba aunque p.r dro. corresponda quedando esta diferida en el simple juram.to Y estando presente a este Instrum.to Yo D.n Joaquin Albarez Otorgo que me conformo con las calidades y circunstancias en el propuestas q.e p.r mi parte en lo q.e me respecta observaré puntualm.te sin ir ni venir contra su tenor en manera alguna, quedando en el modo propuesto celebrada esta contrata, que ambos Otorg.tes en lo q.e nos respecta nos obligamos a guardar y cumplir con expresa obligacion q.e hacemos de nras. personas y bienes havidos y p.r haver, sumicion a las Just.s de su Mag.d de qualesquier partes q.e sean p.a q.e a su cumplim.to nos compelan y apremien como p.r sent.a pasada en autoridad de cosa juzgada, sre q.e renunciamos todas las Leyes fueros y dros. de nro. favor y la gral. q.e lo prohibe. Que es fha en los Reyes del Perú en Veinte y dos de Abril de mil setecientos nobenta y siete años. Y los Otorg.tes a quienes doy fee conozco assi lo dijeron y firmaron siendo test.s D.n Josef Luis Coloma D.n Ramon Cubillas, y D.n Felix Apereguia =

Agustin Quadrado
Ante mi

Joaquin Alvarez

Meterio de Andres Valenciano
Sr.no Pub.co

Sea notorio como Nos D.n Lorenzo de la Rosa y D.a Manuela Bezares Marido y muger legitimos haviendo precedido la respectiva li-

cencia Marital pedida concedida y aceptada de [illegible] que
nuestro hijo legitimo Fr. Geronimo de la Rosa Religioso
del orden de Predicadores antes de verificar su Profesion que fue
en veinte y dos de enero del presente año hizo renuncia a
nuestro favor por ante Gervasio Figueroa Esn.o de Prov.a
de todos los vienes deudas derechos y acciones que en qual
quier manera le toquen y pertenezcan y puedan tocar y
pertenecer en cuya virtud ha quedado sin auxilios algu-
nos para socorro de sus urgencias, necesidades compras de
libros Brebiarios, y otros fomentos literarios y persona
les que no pueda dar su Religion, y hemos determinado de
un acuerdo, y conformidad el consignarle algun fomen
to para ayuda de lo referido; y poniendolo en execucion
en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho.
Otorgamos que por via de Donacion Legado Limosna
o por aquel Instrumento y causa que sea mas confor-
me en favor del dho Padre Fray Geronimo de la Rosa
nuestro hijo le señalamos todos los auxilios que huviere
menester en su Religion p.a el socorro de sus necesidades
compras de Libros Brebiarios y otros fomentos literarios
y personales q.e no le puede ministrar dha Religion los q.e
le contribuiremos durante nuestras vidas puntualmente
y por nuestro fallecimiento lo verificaran nuestros he
rederos y subcesores en atencion a que en ellos se han de
refundir los vienes derechos y acciones renunciados por fray
Geronimo a nuestro favor, a cuya satisfaccion seran
obligados por todo rigor de derecho. Y para que en nin
gun tiempo se altere esta disposicion, y a por falta de
facultades de dhos nuestros herederos, o por q.e hicieren re
sistencia se tomara p.r nuestros Albaceas aquella canti
dad que huviera de percivir el dho Religioso por razon
de su legitima en caso de haber quedado en el siglo la
que se impondra en finca segura para q.e con sus pro
ductos se auxilie fray Geronimo de lo que necesite du
rante sus dias y por su fallecimiento pasara el goze
a nuestros herederos quienes podran percivir el pr.al y
dividirlo segun por derecho les pertenezca. Y nos obli
gamos y a nuestros herederos, y subcesores a no reclamar
ni contradecir este Instrumento en manera alguna pues
en caso de que se pretenda separar a Fray Geronimo del

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

goze de aquel beneficio entrará a el la persona que este determinare para lo qual le conferimos el Poder necesario en derecho, y si por nos ó nuestros herederos se reclamare ó contradigere este Instrumento queremos no se nos oyga en Juicio antes si se nos repela como temerarios litigantes. Y a la firmeza y cumplimiento de lo q.e ba referido nos obligamos y á nuestros herederos, y subcesores con nuestras personas y vienes havidos y por haver, y nos sometemos a las Justicias de su Magestad para que a su Cumplimiento nos compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos todas las leyes fueros y dr.os de nuestro fabor y la General que lo prohive. Y yo D.a Manuela Besares por ser casada, Juro a Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz, tal como esta, que para otorgar este Instrumento no he sido apremiada compelida ni atemorisada por persona alguna, sino que la hago de mi libre y espontanea boluntad por convertirse en mi provecho y utilidad y de este Juramento no he pedido ni pedire absolucion ni relajacion a ningun Juez ni prelado y si de motu propio me fuere concedida no husare de ella pena de perjura y a la conclucion Digo asi lo Juro amen. Que es fha en los Reyes del Peru en veinte y dos de Abril de mil setecientos noventa y siete y los otorgantes a quienes yo el Escrivano doy fee conozco asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos el P.e Lector Fr. Eusebio Casaverde D.n Jose Ulloa y D.n Ramon Cubillas

Concepcion de la Rosa — Manuela Besares

Ante mi

Emeterio de Arches Valenciano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Abril de mil setecientos noventa y siete. El Señor D.n Juan Manuel Buendia y S.ta Cruz Marques de Castellon del R.l y distinguido orden de Carlos tercero Alferez Real de esta Ciudad y Regidor perpetuo de su Ylus-

Ite Ayuntam.to presente Yo el Escribano y testigos infrascrip-
tos Dijo que por quanto tiene y posehe los empleos actual Regidor
y Alferez Real de esta Ciudad Confirmacion del Rey nuestro
Señor y Cumpliendo con lo prevenido por las Leyes quiere tras-
tar de los oficios vendibles y renunciables otorga Su Señoria
que lo renuncia en manos de V.M. (que Dios guarde) a favor de
D.n Juan Manuel y D.n Antonio Buenoria Sus hijos Legitimos y en
D.n Fernando Pelago Su hijo Politico en cuya conformidad Suplica
ala Real Clemencia se sirvida hacer merced de dhos Empleos al
primero que se presente con esta renuncia o su Traslado manda-
do se libre Real Confirmacion para su exercicio y en el interin los
reasume en Si el Señor otorgante para ejercerlos como lo hace
hasta el presente En Testimonio de ello lo firmo siendo Testigos
D.n Vicente Tejeiro D.n Ramon Cubillas y D.n Juan de Dios de Rivera=

Nocorrio Valenciano

Poder
D.n Fernando Tejeiro
a favor de
D.n Antonio Buenoria

Sea notorio como Yo D.n Fernando Tejeiro Vecindente en esta Ciu.d
de Ronda y ausente para la Provincia de Jaen Otorgo que
doy mi Poder Cumplido el necesario ordno a D.n Jose Antonio
Tejeiro y Bracho mi Hijo Hacendado en esta Ciudad y Vecino
y Negociante en la de Malaga especialmente para que en mi
nombre y Representando mi propia Persona y Hacienda pueda
parecer ante Su Mag.d y Señores de su Real Audiencia Chancilleria
Alcaldes Mayores y Ordinarios Eclesiasticos y Seculares de
todas y qualesquier Partes Tribunales y Juzgados de
cualesquier Estados Calidades y Condiciones que sean
Demandando y Defendiendo en Juicio y fuera de el en todo
lo tocante contra qualesquiera Personas y Haciendas Asi demandando
como Defendiendo en tal forma que no falte ni le ponga duda
la demanda que se oponga sino que primero y ante todas cosas
Empareme y Constituya de ella haga y presente Pedimentos
Requerimientos Citaciones protestaciones Juramentos Sentencias
Autos Posiciones Embargos Desembargos Ventas Remates y Remo-
ciones de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos haga
Pruebas Informaciones y presente Testigos Escritos Cedulas
y demas Papeles que pida y pague de poder de quien los tenga
Oyga oyr Jure a su tiempo Pronuncie y firme
se le oyga auto y Sentencia las consienta y de la
en contrario Apele y suplique y siga los Apelaciones
y suplicaciones por todos grados instancias hasta
Final Conclusion y Execucion que pido que pedido se siguiere y convenga
que le doy y otorgo con libre franca y General Administracion
y la firmeza debo y como Dueño obligo en toda forma
de Derecho fecho en Ronda a nueve de Abril de mil setecientos
noventa y siete. Y lo firmo ante los presentes testigos
D.n Vicente Tejeiro D.n Juan de Dios de Rivera y D.n Ramon Cubillas

Genaro Bueno

Antem

Antonio Gutierrez Valenciano
Escribano de S.M. Real

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Poder
Dn Antonio Alva
y Dn Jose Martin
de Medina

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Abril de mil setecientos noventa y siete años. Ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Antonio Alva Vecino y del Comercio desta Ciudad, doy fee conozco y Dijo que daba y dio todo su Poder Cumplido el necesario en forma, a Dn Jose Manuel de la Piedra Administrador de Rentas de esta Provincia de Conchucos, y a Dn Jose Martin de Medina Vecino de la Provincia de Huamalies, ambos juntos y cada uno de por si in solidum, especialmente para que en nombre y Representando la propia Persona, Bienes y Acciones, pida, demande, reciva y cobre judicial y extrajudicialmente de Dn Nicolas Moreno de la Canal y de quien de Derecho y por Razon le deba y pueda pertenecer, todas las cantidades que se le adeudan, y adeudaren en Virtud de Libranzas, Cartas de pago, Obligaciones, Finiquitos, Cuentas, y por demas Recaudos que necesarios sean, y de Pago o Remancia con las Clausulas Leyes de estilo, y Costumbre de la Carrera, que de deba y acostumbre, y Otorgue Recibos

121

judicial ó extrajudicialmente a pedir que Dn. Antonio Baras Marido de Da. Josefa Basalazos mi hija que fino el Dia de Ayer forme Ymbentario ó describcion de los vienes que por su muerte han quedado promoviendo la divicion y particion de ellos y reciviendo los que me pertenecen como legitima heredera de dha mi hija dando de lo que reciva los resguardos necesarios con fee de paga ó renunciacion de las leyes de la entrega en lo que no fuere de presente y por ante Escrivano que de ello y todo balga como otorgado por parte legitima. Y si el dho mi apoderado de acuerdo con Don Antonio Baras mi yerno en obsequio de la paz y buena armonia q. debemos guardar entre parientes tan inmediatos, determinasen el hacer Ymbentario de los vienes dibicion y particion de ellos extrajudicial y amigablemente, desde luego combengo el que asi se verifique, y que para la transacion de qualesquiera dudas ó diferencias que puedan sobrevenir nombren privadamente un letrado ó letrados de ciencia y conciencia para que las pueda dirimir y componer: nombrando asi mismo en caso necesario contadores que arreglen la liquidacion y particion de esta Testamentaria obligandose el dho mi apoderado y haciendo que el enunciado Dn. Antonio Baras se obligue á estar y pasar por lo que dhos letrados y contadores determinen. Y en caso de que las dhas actuaciones se huvieren de practicar judicialmente comparesca y se presente ante las Justicias de S. M. que con dro deba haciendo quantas Diligencias sean combenientes hasta q. tenga efecto lo contenido en este Poder. Que el que de dro se requiere y es necesario en le doy y otorgo para todo lo referido su incidente y dependente con libre franca y general Administracion. Y a la firmeza de lo que en su virtud obrare obligo mis vienes havidos y por haver en toda forma de dro. Que es fha en los Reyes del Peru en veinte y siete de Abril de mil setecientos noventa y siete Y la otorgante a quien yo el presente Escrivano Doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Felix Apesteguia Dn. Ramon Cubillas y Dn. Antonio Cubillas =

Nocorrio

Sea notorio como Yo Da. Getrudis Garcia Cabello vecina de esta Ciud. Otorgo q. doy mi

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Poder cumplido el nesesario en dro. à Da. Bartolina Herboso pa. qe. à mi nombre y Representando mi propria persona dros. y acciones pida, demande, Reciba y cobre, judicial o extrajudicialmte. de Dn. Pedro Sanchez la Cantd. de Quinientos y mas ps. qe. me està debiendo segun lo acredita el expedte. promovido pr. mi contra el Deudor ante el Subdelegdo. y Justs. del Partido de Chancay y Guaura, ~~Rebocando~~ y de lo qe. Reciba y cobre otorgue los Resguardos nesesarios con fee de paga o Renunciacion de las Leyes de la entrega en lo qe. no fuere de presente, y pr. ante Esno. qe. de ello la dè, y todo balga como otorgado pr. parte lexitima, y si en razon de dha. Cobranza fuere nesesario seguir el expedte. Referido o promover otro de nuebo comparezca y se presente ante las Justs. de su Magd. de aquel Partido, y demas qe. con dro. deba, haciendo pedimtos. Requerimtos. Citacions. protestacions. querellas, execuciones, prisiones, Embargos, desembargos, Ventas, trances, y Remates de bienes, pida y tome la posesion y amparo de ellos, haga probanzas Informacions. presente Testigos. Escritos, Escrits. y otros Papeles qe. pida y saque de poder de quien los tenga, y haga quantas diligs. sean nesesarias hasta conseguir el Real y efectivo pago de esta deuda y las Costas qe. se causaren. Que el Poder qe. de dro. se Requiere ese le Otorgo con libre franca y gral. administracon. en quanto a lo Referido y demas incidte. y dependte., y a la firmesa de lo qe. en virtud de este Poder obraré Obligo mis bienes havidos y pr. haver en toda forma de dro. Que es fho. en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y ocho de Abril de mil Setecientos nobenta y siete años. Y la Otorgante a quien yo el Escribano

Doy fee conozco assi lo dixo Otorgo y no firmo
por q.e dixo no saber hizo a su ruego y rno de
los test.s q.e lo fueron D.n Juan Ruiz Soldado
del Regim.to R.l de Lima D.n Felix Apez
tegui y D.n Ramon Carrillo
Ante mi
D.n Juan Ruiz

Milcio de Andres Valenciano
Scr.no Pub.co

Escrip.n
de Poder
que otorga
D.a Ygnacia
Leyziguilla
y otras
a favor
de
D.a Josefa
Leyziguilla

Sea notorio como nos D.a Ygnacia D.a Juana D.a Juan.ca y D.a Maria Ygnacia Leyziguilla todas hijas legitimas del D.n Diego Leyziguilla nuestro Padre y de D.a Antonia Moreno Madre legitima de todas y de D.a Maria Manuela Leyziguilla y Apoderada de esta segun consta del Poder que me tiene conferido dado en la Ciudad de Piura en diez y ocho de Noviembre del año pasado de noventa y siete que original tengo entregado al presente Escrivano para que lo inserte en esta Escritura Cuyo tenor a la letra es como se sigue = Aquí el Poder = En consequencia de lo relacionado por dicho Poder de la dicha D.a Juana D.a Juan.ca y D.a Maria Ygnacia Leyziguilla y D.a Antonia Moreno como apoderada de D.a Maria Manuela Leyziguilla Desimos que por bienes de nuestro finado Padre gozamos y poseemos cinco Quadras de Tierras de Pan llevar nombradas Tocola situadas en el Rio de la Chira distancia de las Salinas de la Ciudad de Piura que lindan por una parte con Tierras de Quadras de D.n Mariano Maldonado y por otra con las de D.a Tereza de la Puente de Pan Aguilla, y por quanto hemos recivido de nuestra hermana legitima la importancia de nuestro respectivo haver y aun mayor Cantidad pues estamos satisfechas con exceso de lo que acaso en el Rio de la Chira una nos deva corresponder en la parte que nos toca como herederas de nuestro Padre en las referidas Tierras de Pan llevar de Quadras, con arreglo al abaluo que de ellas tenemos hecho, hemos determinado el Cedorlas a favor de dha D.a Josefa nuestra hermana el mismo que para y para que tenga efecto en aquella via y forma que mas haya lugar en dro, Otorgamos que cedemos renunciamos y traspasamos en la sobre dha D.a Josefa Leyziguilla el dro de esto de Tenire, accion y propiedad y dominio q.e tenemos y nos pertenece dhas y en virtud de dhas cinco Quadras de Tierras de que ba hecha mencion con todas sus entradas y salidas usos y costumbres y demas acciones Reales personales utiles mixtas y direc-



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

122.

En la Ciudad de Lima, á los diez y ocho dias del mes de Nov.re de mil setecientos noventa y seis años. Ante mi D.n Manuel Jose Seminario y Jaime, Regidor Juez y del fierro, y Alc.e ord.o p.r S. M. en ella y su Jurisd.on y tgo. á falta de Escno. parecio D.a Maria Man.la de Leisequilla de esta Vezindad, á q.n Certifico conosco, y como una de las hijas legitimas y Coherederas de D.n Diego Millan de Leisequilla; otorga q.e da su Poder especial, á D.a Antonia Moreno su legitima Madre, Recid.te en la Capital de Lima p.a q.e en consorcio de las demas sus Hermanas otorgue Esc.ra de adjudicacion en fabor de la una de ellas, nombrada D.a Josefa de las Frras, y Monte de Socola, q.e quedó p.r Vienes del Padre Comun en la Jurisd.on de este Partido, dando p.r entregada á la otorg.te de la parte de leg.ma q.e le corresponde en el valor de dhas. Frras, y cediendo en la dha. D.a Josefa el dro. q.e tiene á ellas con todas las Clauzulas, Vinculos, y firmezas á la perfecta valid.on de la ex-



presenta ad judicacion, q [illegible] la [illegible]

[illegible] la [illegible] y [illegible]

[illegible] conforme [illegible], y no [illegible] a su [illegible]

go en Reg.o assi lo dixo, otorgo, y fir[illegible]

siendo tgos, pres.tes D.n Antonio A[illegible]

D.n Mariano Garcia, y Felipe Valde[illegible]

Man.l José Seminario — D.a Maria Man[illegible] carnacion de Seis[illegible]

Antonio Arias — Mariano Garci[illegible]

Felipe Valdes

Vtu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLVS IIII HISPANIAR. REX

Sepa los que vieren esta Carta de Poder como nos Don Juan Joseph Vicente de Guezala y Arce Caballero del Orden de Santiago Conde de Revilla Gigedo Marques de Casa Fuerte Vizconde de Puebla de Sotomayor Señor de la Villa de Bolaños de Calatrava Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Salvatierra Alferez mayor de la Ciudad de Vitoria Gentil hombre de Camara de Su Magestad con exercicio Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Perú Tierra firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de Lima Superintendente Subdelegado de Real Hacienda Governador de la Provincia de Guancavelica Comandante General de Marina y Presidente de la Real Audiencia de Cuzco Por quanto por Real Cedula de Su Magestad fecha en San Ildefonso a veinte y quatro de Agosto de este año de la Data de la Presente Se ha servido resolver que en atencion a los Gastos que se estan haciendo en la Guerra contra la Republica Francesa y a los que se deben hacer en adelante para la defensa de estos Reynos se Cobre por via de Donativo Voluntario el importe de un Real de Plata en cada Marco de todas las Barras de Plata que se Fundan en estas Reales Cajas y en las demas de mi Virreynato Con la calidad de que se ha de entender Voluntario y no Forzoso y que no se ha de Cobrar en Especie sino precisamente en Plata Corriente y que para la Cobranza de este Donativo se ha de Valer de los Oficiales Reales de las Cajas de Potosi Lima Arica Guancavelica y Cuzco y de los Ministros de Real Hacienda de las demas Cajas de mi Virreynato Con la Calidad de que se ha de Cobrar el Donativo en Barras de Plata y no en Pasta

[illegible] Fernandez Aperiquien yo el presente Escribano Real le conozco doy fee Lo firmaron
Aperegui y Ramon Subillaga y Ramon Subillaga
Dn Jose Dn Antonia Ignacia de Judas y nacio
de Segriguilla Yanes de Leyrequilla Leyrequilla
Antemi. de Fausticia de Leyrequilla
Mateo de Flores Dn Maria y nacia Leyrequilla
Valenciano
Antemi
Mateo de Flores Valenciano
x.no Pub.co

Pago
Maria
Concede
Ramon
y
Subillaga
tiene dos Rub.s

En la villa de Vera Valle del Baztan en quatro de Mayo de mil setecientos noventa y nueve Antemi el Escribano Real de numero de dicha villa y Testigos Ramon Subillaga vecino de Elizondo Alcalde de dicho Valle Don Domingo Fernandez Portero y Cirujano de dicha villa Otorgante a quien doy fee conozco dijo que otorga Carta de Pago a favor de Dn Antonio Fernandez del Arco vecino de dicha villa de Vera de quinientos Reales de Vellon que le ha pagado a cuenta de mayor cantidad que le debe por Escritura de Obligacion que otorgo a favor de Dn Francisco Antonio Fernandez del Arco vecino de la villa de Elizondo en veinte y quatro de Junio del año pasado de Noventa y nueve ante Dn Juan Antonio Fernandez del Arco Escribano Real de numero de dicha villa de Elizondo y su Partido a que se remite y en su virtud se da por entregado de dicha cantidad

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

mas del caso como en ellas se contienen, y le otorgo Recivo y carta de Pago en forma. Y en testim.o de ello asi lo dijo, otorgo y no firmo p.r que expuso no saver, y lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Ramon Cubillas, Manuel Mancilla y Felix Apesteguia.

A ruego de la otorg.te y como tod.

Ramon de Cubillas

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Sr.no Pub.co

Fianza

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Mayo de mil setecientos noventa y siete. Ante mi el Esno y testigos Parecio Juan Antonio Orco Maestro Carpintero contienda Publica en la calle de la Merced a quien doy fee conosco y Dijo: que Juan Saverido se haya Preso en la Real Carsel de la ciudad, por haberlo encontrado con dos Llaves que causaron sospecha de ser habidas con mal fin; y habiendose presentado el Reo al S.r Marquez de Casacalderon Juez de la Causa p.r ante el Recep.or Rafael Velada que hace actuario de ella pidiendo se le excarselase asi para promover su Defensa, como para restablecerse de la salud de que actualmente adolecia, p.a cuyo Comprobante Certificara el cirujano de Carseles, y que con lo que expuciera corriera el traslado que de la Confesion se habia comunicado al Agente Fiscal del Crimen, lo que asi se mando p.r auto proveido el dia diez del inmediato pasado Mes

con lo que expuso aquel Mynor tenia [illegible]
bey[illegible] ella a dose del mismo un auto q[ue] se
de [illegible] dicho dia dela datacion vuelta por el mencionado mand[a]
[illegible] secretario la cause y q[ue]ra. Y q[ue] en quanto ala soltura
dicho [illegible] q[ue] [illegible] dela Certificacion del Alcay
[illegible] de Carcel, y al [illegible] que presta el referido
[illegible] Fiscal [illegible] Alcayde dicha Carcel en Palo de [illegible]
de Abril para el precio [illegible] de un [illegible] y con la
calidad d[e] q[ue] luego q[ue] se le [illegible] se restituya a la
Prision; y haviendo pedido el otorg[te] Salga por su fiador
ha viendo lugar y como [illegible] a q[ue] es acudio y dho q[ue]
en este caso le compete otorga que fia al sumo dicho no
an saborido en tal manera q[ue] luego q[ue] se le [illegible] sano
dha enfermedad q[ue] padece sera restituido ala Carcel
donde le Haze sin aguardar para ello termino ni pla
zo alguno acuio fin [illegible] constituye su Carcelero co
mo [illegible] y [illegible] referido obliga se-
[illegible] y viene nariados y por haver con sumision a
las Justicias de su Magestad y especial[m]te dela q[ue] es de esta Cau
sa conoza o [illegible] q[ue] lo competan como por Sentencia dada
en [illegible] [illegible] q[ue] renuncia todas
las Leyes fueros y derechos de su favor y la general q[ue] lo
prohive. Y en Testimonio de lo qual lo dijo otorg[o] y firmo
no siendo Testigos D[n] Calixto Antonio Leon y [illegible]
Echenique y D[n] Manuel Manrique=

No Vale

Sea notorio como Nos D[n] Luis de Almeyda y D[n] Pedro Pas-
ter ambos de mancomun y cada uno de por si y por el todo in-
solidum renunciando como expresamente renunciamos las
leyes de duobus Reis de fendi y la Auctentica presente de qui
hoc ita Codice de fide jusoribus el beneficio y remedio de la di-
vision y escursion de bienes y todas las demas leyes fueros y
dros de la mancomunidad como en ellas se contiene bajo el
qual otorgamos que devemos y nos obligamos de dar y pa-
gar y que daremos y pagaremos a D[n] Julian Garcia
de este vecindario y Comercio la Cantidad de ochocientos

Sobre Ciudad de
los Reyes del Peru
en veinte de octu
bre de mil [illegible]
ocho pesos corrientes
y dicho ante
mi el Esc[no] y [illegible]
testigos para [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, DE MIL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IIII. D.G. HISPAN. REX.

Julian Garcia

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Don Julian Garcia Vecino de esta Ciudad de Sevilla en la Collacion de Sn Lorenzo Digo que por quanto Don Juan

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo prin-
cipio todas las cosas tienen bien [illegible] y dicho
lo fin amen [illegible] como yo Dª Manuela Medina
[illegible] Dª Maria Anto-
nia Fonseca naturales de esta Ciudad [illegible] enferma
de la enfermedad q. Dios nro Sr. ha sido servido dar-
me en todo mi Juicio memoria y entendimiento natu-
ral creyendo como firmemte. creo en el misterio de la
Santisima Trinidad Pe. hijo y Espiritu Santo tres per-
sonas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los
demas misterios q. tiene cree y confiesa nra. Sta. Ma-
dre Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo
de cuya fee y creencia he vivido y protexto vivir
y morir como Catholica Cristiana y temiendo
me de la muerte q. es cosa natural a toda Cria-
tura humana y para q. este terrible trance no me
coja desprevenida he comunicado los asuntos tocan-
tes al descargo de mi conciencia con mi hermana
Dª Josefa Medina pª q. despues de mi fallecimi-
ento, y no antes haga mi testamento segun
le tengo ordenado, en el q. guardara las condicio-
nes y clausulas siguientes

Primeramte. encomiende mi Alma a Dios nro Sr. q.
la crio y redimio con el precio infinito de su Sangre
y el Cuerpo a la tierra de q. fue formado el q. luego
q. se alle cadaver mandara enterrar en la Iglesia
del Combento de Nra Sra. de Guadalupe o donde mis
Albaceas determinasen vistiendolo ante todas co-
sas con el avito y cuerda de Nro Pe. Sn. Fran.
y acompañando a mi entierro la Cruz Cara y
Sacristan de mi Parroquia y el demas acom-
pañamto. q. parezca a dha mi Albacea q. esta es
mi voluntad

Iten mando a las mandas forzosas y acostum-
bradas dos rs. a cada una y otros dos a los santos
Lugares de Jerusalen con intencion q. ha-
go de ganar las gracias concedidas por estas
limosnas q. asi es mi voluntad

Iten declaro fui casada y belada segn. orden
de nuestra Santa Madre Iglesia con Dn. Fo-

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

mas Estasio ya difunto de cuyo Matrimonio no tengo hijo alguno lo q. Declarara tambien dicha mi Apoderada en el testam.to q. hiciere

Iten Declaro q.e yo Declaro por mis vienes una criada nombrada Vicenta la q. en vida de mi Marido compramos de edad de ocho años a d.n Nicolas Coronel q.n hasta aora no ha echo Ess.ra sin embargo de tener recivido el valor de aquella Esclava segun consta de sus recivos q.e paran en Poder de mi Apoderada, la qual sierva me tiene de costo no solo la cant.d q.e dimos por ella al citado Coronel sino lo mucho q.e hemos gastado en criarla, fomentarla y ponerla en el estado en q.e se halla

Iten es mi voluntad q.e la mencionada mi Apoderada y hermana d.a Josefa se nombre q.e yo desde aora la nombro por mi Albacea tenedora de vienes p.a q.e entre en todos los q.e me pertenezcan los venda y remate en Almoneda publica o fuera de ella dando de lo q.e reciva cartas de pago y los demas resguardos con las solemnidades de dro y todo valga como otorgado por parte leg.ma q.e el Poder de Albaceazgo y tenencia de vienes q. por dro se requiere y es necesario ese le doy y otorgo y quiero se lo otorgue y conceda en el testamento q. en virtud de este Poder haya de hacer con libre franca y general Administracion prorrogandole el tiempo q. huviere menester aunq. sea pasado el prefinido por derecho.

Y cumplido y Pagado este Poder para testar, y el testam.to q. se haga en su virtud es mi voluntad q. la dha mi Apoderada se nombre por mi heredera de man comun con d.a Petronila Estasio niña a q.n he criado p.a q. las Dos por iguales partes lleven para si el remanente que qu

dare de todos mis bienes derechos y acciones
y los heredan con la bendicion de Dios y la mia
atento a no tener como declaro no tengo
otros herederos forzosos ascendientes ni des-
cendientes q. conforme a dro me puedan
y devan heredar ——————————

Y por el presente reboco y anulo otros qua-
lesquier testamentos cobdicilos poderes para
testar y demas ultimas disposiciones q.
anteriormente haya fecho u otorgado que
no quiero valgan ni hagan fee en Juicio
ni fuera del salbo este q. aora otorgo
q. a mi voluntad se guarde cumpla y exe-
cute con el testam.to q.e en su virtud se
ha de hacer por mi final disposicion en
aquella via y forma q. mas haya lug.r
en dro q.e es fecho en los Reyes del Pe-
ru en ocho de Mayo de mil setecientos
noventa y siete, y la otorgante a q.n yo
el presente Ess.no Doy fee conozco, y q. a
lo q.e me parecio estaba en su sano Juicio
segun las preguntas q.e le hice a que
contexto devidam.te y asi lo dijo otor-
go, y dijo no saver firmar rogo a los
testigos lo hiciesen por ella, y lo fueron
D.n Manuel Isidro Rodriguez de Caraza D.n
Antonio de Sierra D.n Jose Cirilo Cornejo =

Arruego de D.a Manuela
Medina y por testigo
Man.l Isidro Rodrig.z
de Caraza

Testigo arruego
Antonio Sierra

Antemi

Testigo arruego Jose
Cyrilo Cornejo

Emterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Lego

Testamentaria de M

Maria y Ju

nio R

En esta Ciudad de Cadiz, a diez de Mayo de mil setecientos noventa y siete, ante mi el Escribano publico y testigos, parecio Don Manuel de Estella, Capitan de esta dicha Compañia, del Regimiento de Infanteria Ligera de Voluntarios de Cataluña, vecino de esta Ciudad, a quien doy fee conozco, y dijo: que por quanto Don Francisco Antonio de la Calle, Conde de Casa Valdez, Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Doña Maria Josefa Gonzalez de Bazan, su legitima mujer, vecinos de esta Ciudad, en el Oficio de

tunas, hasta conseguir se me confiera el
empleo de Subdelegado dela Ciud. de Piura
en estos Dominios sobre que se da cuenta
a Su Magestad p.r el Excelentisimo Señor
Virrey de estos Reynos, p.a el nombramiento
del sujeto mas benemerito y caso de que no
sea yo el electo p.a dho Empleo, pretenderá
qualesquiera otro con areglo alas Ynstru-
ciones y cartas Micibas que acompaño con
este Poder y que posteriormente le dirija;
Y para la concecucion delo referido haga pre-
sente los meritos y servicios que tengo
contraidos en el de Nro. soberano con are-
glo alo que ministra el testimonio q.e
dho Ex.mo S.or dirije con la respectiva consulta
ala R.l mano y los empleos gracias y exep-
ciones que se me concedan los aceptará pi-
diendo se libren a mi favor los Reales Despa-
chos p.r duplicado o triplicado y en caso de no ser
combeniente el aceptarlos los renunciará
con el respeto y veneracion debida pidiendo
se me confieran otros de nuebo. Que el Pod.r
que de dro. se requiere y es necesario es el doy y otorgo
p.a todo lo referido y demas insidente y dependente
con libre franca y general Administracion y
ala firmeza delo que en virtud de este Pod.r obrare
m.e obligo en toda forma de dro. Que es fho en los Re-
yes del Perú en doce de Mayo de mil setecientos
noventa y siete años. Y el otorgante a q.n Yo el Gr.
Pub.co doy fee conozco asi lo dijo y otorgo y fir-
mo siendo tgos. D.n Felix Apesteguia D.n Urban
Tejada y Ramon Cubillas

Fran.co Hernandez
Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Sea notorio como Yo D.a Mauricia Merades Arisa muger

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 111

127.S

LIMA.

Don a Mauricia Mercad Arisa ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana nueve ps por la Alcabala al 2 p% deducida de Quatrocientos cinqta ps en que vendió á D. Josefa Armendariz una Esclava Maria Jacinta y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 13 de Mayo de 1797

Olivares

legitima de Dn. Julian Perez haviendo presedido la benia y Lisen-
cia correspondiente de que hago uso, otorgo que doy en venta con-
diccional a Da. Josefa Armendaris una negra mi Esclava nombrada
Jacinta la misma que compre de Dn. Juan Alabajos por Escritura
otorgada ante el presente Escrivano en veinte y quatro de Diciembre
del año pasado de noventa y cinco, en cuya virtud se la vendo por
tal Esclava asegurando no la tengo vendida empeñada y potecada
ni en otro modo enagenada pero no la aseguro de Vicios tachas de-
fectos ni enfermedades Publicas ni Secretas mas de que al presente
esta sana en precio de Quatrocientos y cinquenta ps. que por su
balor me ha dado en ps. Dobles de Cordonsillo de que me doy por
entregada a mi entera boluntad que por no ser su recivo de presen-
te renuncio las leyes que de este tratan su prueva termino y
demas del caso como en ella se contiene. Mediante lo qual
me desisto quito y aparto del dro. accion y dominio que a dha. Es-
clava tengo y me pertenece y todo con ella lo cedo renuncio y tras-
paso en la Compradora para que como suya propia disponga
de ella lo que le pareciere como havida y adquirida con tan
justo titulo como lo es esta Escritura y en señal de posesion
y verdadera tradiccion se la tengo entregada con clausula de
constituto en forma. Y a la evicion y saneamto. de esta venta
me obligo en tal manera que en todo tiempo le sera cier-
ta y segura que no se le pondra pleito embargo ni contra-
diccion por persona alguna y si se le pusiere o moviere
luego que de ello me conste saldre a la causa tomare la bos
y defensa de ella hasta dejar a la Compradora en quieta
y pacifica posesion y si asi no lo hiziere y sanearsela no
pudiere le dare y bolbere los ps. que por su balor me ha
dado con mas los gastos daños y perjuicios que se le siguie-
ren y recrecieren hasta el real y efectivo pago. A cuya fir-
meza obligo mis vienes havidos y por haver en toda
forma de dro. y por ser casada juro a Dios nuestro Señor
y a una señal de Cruz que para otorgar este Instrumto.
no he sido apremiada compelida ni atemorisada por el dho.
mi marido ni otra persona en su nombre sino que la
hago de mi libre y espontanea boluntad por combertirse
en mi probecho. Y de este Juramto. no he pedido ni pedire abso-
lucion ni relajacion a ningun Juez ni Prelado que me
la pueda conseguir y si de motu propio me fuere
concedida no hurare de ella pena de perjura y la con-
dicion de esta Escritura que la Esclava contenida en ella no ha de

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE. Ser Vendida en mas de Quatrocient.s cinq.ta y

a la conclucion Digo asi lo Juro Amen Y estando presente a esta Escritura yo la dha D.a Josefa Armendariz otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene haviendo sido de mi cargo el pago de ambos dros segun lo acredita en lo respectivo al de Alcavala el Villete N.o 111 Que es fha En Lima y Mayo trece de mil setecientos noventa y siete. Y las otorgantes a quienes yo el Escrivano Doy fee conosco asi lo digeron otorgaron y firmaron juntam.te con D.n Julian Perez y fueron testigos D.n Ramon Cubillas D.n Felix Aposteguia y D.n Urbano Ysada = Al darle a firmar a la vendedora dijo no lo podia hacer porq.e no sabia vien y quiso lo hiziera a su ruego su Esposo D.n Julian q.n lo hizo de q.e Doy fee =

Por mi y mi esposa Julian Benito Perez

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Mayo de mil setecientos noventa y siete el Sor D.n Juan Manuel Buendia y Santa Cruz Marques de Castellon del R.l y Distinguido orden de Carlos tercero Alferes Real de esta Ciudad y Regidor perpetuo de su Ylustre Ayuntam.to presente Yo el Escrivano y testigos infrascriptos Dijo que por quanto tiene y posehe los empleos de tal Regidor y Alferes R.l de esta Ciudad con firmacion del Rey N.ro Sor y cumpliendo con lo prevenido por las Leyes que tratan de los Oficios vendibles y renunciables, otorga su Señoria que lo renuncia en manos de S.M. Que Dios guarde a favor de D.n Juan Manuel y Don Antonio Buendia sus hijos Legitimos y en Don Fernando Pelayo su hijo politico en cuya conformidad suplica a la Real Clemencia sea servido hacer Merced de dichos empleos al primero que se presente con esta renuncia o su traslado mandan-

do se libre R.l confirmación y a su exercicio yen el interin los tiene en si el Sor otorgante para ejercerlos como lo hace hasta el presente y en testimonio de ello lo firmo. Siendo testigos D.n Ramon Cubillas D.n Urbano Tejada y Garpar Tirado=

Marques el Bellon

Antemi

Mtrio de Andres Valenciano
Scno Pub.co

Poder
A pedimento de
Juan del Valle

(Pongase en relacion esta carta poder como se pide en virtud de lo mandado) En la Ciudad de Granada a veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y ochenta y quatro años ante mi Escribano y testigos parecio el Sor. D.n Juan del Valle Procurador del numero de esta Real Audiencia Especialmente para este efecto mi Vecino, a quien doy fee conozco y dijo: que por quanto en esta Real Audiencia y Sala de Alcaldes de Corte ante el Sor Regente de ella y Escribano infrascrito se siguen Autos civiles y criminales de Residencia y otros entre partes de la una Don Antonio Ruiz de Molina Vecino de la Villa de Alhama y Regidor perpetuo de ella, y de la otra Don Francisco Xavier Ruiz de Molina Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella, sobre razon de los cargos que se le han hecho en el Juicio de Residencia que se le tomo por el Sor Don Antonio Ramirez de Arellano del Consejo de su Magestad en el Real de la Chancilleria de Valladolid, y Alcalde de Corte que fue de esta Audiencia, y en virtud de Comision que para ello le dio su Magestad, y en los demas Autos y Pleitos civiles y criminales que se siguen en esta Real Audiencia y Sala de Alcaldes de Corte ante el Sor Regente de ella y Escribano infrascrito, y en todos los demas Pleitos civiles y criminales que se ofrezcan, movidos y por mover, quanto al presente le hay y tiene tratado, tanto contra qualesquiera Personas que contra el tengan, asi demandando como defendiendo, con el Regente no siga ni Responda a demanda que contra el se ponga en grado primero, ni de ella notifique embiada ni cometida, ni de ella haga ni presente Recimiento ni Requerimiento ni Peticiones embiadas ni cometidas, ni de Sentencias Interlocutorias ni definitivas ni de Autos de Prision ni Soltura ni otros algunos que pida y pueda pedir en razon de los dichos Pleitos civiles y criminales que se siguen en esta Real Audiencia y Sala de Alcaldes de Corte ante el Sor Regente de ella y Escribano infrascrito, ni de ellos ni de cada uno de ellos haga Procesos ni Informaciones, ni reciba Testigos ni Escrituras y otros papeles que pida y pueda pedir en razon de los dichos Pleitos civiles y criminales que se siguen en esta Real Audiencia y Sala de Alcaldes de Corte ante el Sor Regente de ella y Escribano infrascrito, ni de ellos ni de cada uno de ellos haga Probanzas, ni Informaciones, ni reciba Testigos ni Escrituras, ni

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Fianza de Dn. José Pío Peña Maestro Carpintero. con tienda publica en la Puerta falsa de Sn. Marcelo. Por Franco. Leon.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Mayo de mil setecientos noventa y siete ante mi el Esno. y testigos parecio José Pío Peña Maestro Carpintero con tienda publica junto a la Puerta falsa de Sn. Marcelo, a quien doy fee conozco y dijo que Franco. Leon se halla preso en la Carcel publica de esta Ciudad por atribuirsele complicidad en el hurto de varias especies q. hicieron a Da. Josefa Cegarra, el qual se presento al Sr. Alcalde ordinario Dn. José Gonzalez de la Fuente, Juez q. conoce de la causa pidiendo se le pusiese en libertad bajo de fianza de Ds. lo q. por auto proveido oy dia de la fha se mando asi y haviendo pedido al otorgte. salga de su fiador ha venido en ello y como sabedor que es de su dro. y de lo q. en este caso le compete otorga que fia al enunciado Franco. Leon en tal manera que siempre que se le mande por el señor Juez de la causa u otro que de ella conozca restituirlo a la prision de donde lo recive, lo verificara puntualmente sin aguardar para ello termino ni plazo alguno a cuyo fin se constituye su carcelero comentariense, y a su firmeza y cumplimto. se obliga con su persona y vienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Magd. para q. a ello lo compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y q. en caso de q. no cumpla con lo q. lleva expedido se le impongan las penas q. por dro. correspondan. Sobre todo lo qual renuncia las leyes fueros y dros. de su favor, y la general q. lo prohive. Y en testimonio de ello asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Calixto Antonio Leon, Dn. Felix Apesteguia y Dn. Juan Mansilla =

Ante mi
Emeterio de Andres Valenciano
Esno. Pubco.

José Pío Peña

Sea notorio como yo Da. Mauri

cia Mercedes Arias muger legitima de Dn. Julian Perez ha-
viendo presedido la venia y licencia correspondiente de que ha-
go uso, otorgo que doy en venta a Da. Josefa Armendaris una ne-
gra mi esclava nombrada Jacinta la qual compre de Dn. Juan
Alabajos por escritura otorgada ante el presente Escrivano
en veinte y quatro de Diciembre del año pasado de noventa y
cinco, en cuya virtud se la vendo p.a tal Esclava asegurando
no la tengo vendida empeñada ni en otro modo enagenada
y que al presente no tiene ningunos vicios ni enfermeda-
des pero no la aseguro de los que en adelante pueda con-
traer. Y se la vendo en precio de Quatrocientos y cincuenta p.s
que por su valor me ha dado en moneda Doble de Cordon-
sillo de que me doy por entregada a mi entera bolumtad q.e
por no ser su recivo de presente renuncio las leyes que
de este tratan su prueva termino y de mas del caso como
en ellas se contiene. Y es condicion que la Esclava no ha de
ser vendida en mas cantidad que los referidos Quatroci-
entos y cincuenta p.s Mediante lo qual me desisto del
dro. accion y dominio que a ella tengo y me pertenece y
todo lo cedo renuncio y traspaso en la compradora para que
como suya propia disponga de ella lo que le pareciere como habida
y adquirida con tan justo titulo como lo es esta escritura y en señal de
posesion y verdadera tradicion se la tengo entregada con clausula de
constituto en forma. Y a la evicion y saneam.to de esta venta me obli-
go en tal manera que en todo tiempo le sera cierta y segura que
no se le pondra pleito embargo ni contradiccion por persona
alguna y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste
saldre a la causa tomare la boz y defensa de ella hasta dejar a la
compradora en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hi-
ziere y sanearsela no pudiere le dare y bolbere los p.s que p.r
su balor me ha dado con mas los gastos daños y perjuicios que
se le siguieren y recreieren hasta el Real y efectivo pago. A su
ya firmeza obligo mis vienes habidos y por haver en toda for-
ma de dro. Y por ser casada juro a Dios nuestro Sor. y a una señal
de cruz que p.a otorgar este Instrumento no he sido apremiada
compelida ni atemorisada por el dho mi marido ni otra persona
en su nombre sino que la hago de mi libre y espontania bo-
luntad por combertirse en mi provecho. Y de este Juram.to
no he pedido ni pedire absolucion ni relajacion a ningun Juez

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

mi Prelado que me la pueda conceder y si de motu propio me fuere concedida no husare de ella pena de perjura y a la conclucion digo asi lo juro Amen Y estando presente a esta Escritura yo la dha Da Josefa Armendariz otorgo que la acepto en mi fabor segun y como en ella se contiene haviendo yo satisfecho ambos dros sin embargo de q. el Villete de la Rl Aduana N.º 111 afirma haverlo satisfecho la vendedora Que es fecho en los Reyes del Peru en Diez y seis de Mayo de mil setecientos noventa y siete. Y las otorgantes a quienes yo el Escrivano Doy fee conozco asi lo digeron otorgaron y firmaron juntamte con Dn Julian Perez y fueron testigos Dn Urbano Tejada Dn Ramon Cubillas y Dn Felix Apesteguia = Al darle afirmar a la vendedora dijo no lo podia hacer porque no savia bien y quiso lo hiziera a su ruego su esposo Dn Julian quien lo hizo de que Doy fee =

Por mi y mi esposa Josefa Armendariz — Julian Benito Perez

Ante mi
Cnterio de Andres Valenciano
ssno pubco

Venta Da Manuela Ramirez a Dn Juan Jose Carranza (C.)

Sea notorio que yo Da Manuela Ramirez y vera muger legma de Dn Mariano Saavedra y con su licencia otorgo que doy en venta al Sr Dn Juan Jose Carranza Presvitero una negra mi esclava nombrada Maria del Carmen q. compre de la Mte Bentura Cantillana q. Esta otorgada ante el presente Escno en veinte y siete de Octre del pasado año de noventa y seis y se la vendo por tal esclava sin seg.o de vicio ni enfermedades mas de q. al presente esta sano en precio de cien ps q. por su valor me ha dado de q. me doy por entregada a mi entera voluntad q. por no ser su recivo de presente renuncio las leyes de la entrega la prueva termino y demas del caso como en ella se contiene y es condicion q. no ha de ser vendida en mas cantidad q. quando [illegible] esclava [illegible] otorgue el Instrumto correspondiente mediante

igual mesura y quenta de todo lo q[ue] se acordare q[ue] se
deuiera dezir y no se dize buelta de q[ue] para q[ue] se
ponga de mas efectuacion. Finalmente q[ue] yo he
[illegible] q[ue] [illegible]
q[ue] yo [illegible] q[ue] [illegible]
q[ue] se [illegible] q[ue] [illegible]
[illegible] q[ue] [illegible]
[illegible] q[ue] [illegible]
[

131

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Sea notorio como Yo Dª Agustina Zepeda otorgo que doy mi Poder Cumplido el necesario en dro a Lorenzo Berrocal Procurador del numero de esta Real Audª Generalmente para en todos mis Pleitos Causas y negocios civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y en adelante tuviere contra qualesquiera personas y sus vienes y las tales contra la mia y los mios asi demandando como defendiendo con tal de que no salga ni responda a nueva demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constando haga y presente pedimentos requerimtos citaciones protestaciones querellas acusaciones execuciones priciones embargos desembargos pregones ventas trances y lomate de Vienes pida y tome la posesion y amparo de ellos haga provanzas y informaciones presente testigos Escritos Escrituras y otros papeles que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga actue Jure procure procese adiccione y afianze pida terminos ordinarios y ultramarinos los goce ó renuncie como mejor le pareciere (abone tache contradiga) oyga autos y sentencias interlocutorios y difinitibas consienta lo favorable y de lo encontrario apele y suplique por todos grados e instancias hasta que los Dichos Pleitos se fenescan y acaven Que el poder que de dro se requiere y es necesario en le doy y otorgo con libre franca y general Administrasn Y a la firmeza de lo que en su virtud obrare me obligo en toda forma de dro Que es fho en los Reyes del Peru en Diez y ocho de Mayo de mil setecientos noventa y siete Y la otorgante a quien yo el Escrivano Doy fee conosco asi lo Dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn Ramon Cubillas Don Urbano Tejada y Gaspar Tejado = Ante mi

Dª Agustina de Zepeda

Emeterio de Andres Valenciano
Ssno Publco

Sea notorio como Yo Dn Nicolas Cueto otorgo que doy en

venta a D. Domingo Zarzuelo un Negro mi Esclavo nombrado
Domingo Sierra del mismo que confiere el Sor. Conde acreedor de la
Deza de Belayos por Escritura Original ante estos Sres. de Sandoval
Escribano de S. M. Veinte del de Febrero del de Cabildo en curso y tres de Octu-
bre del año pasado de mil setecientos y cinco en virtud de Solo vende
por los Esclavos Esclavo Negro de servidumbre y por libre de
obligan. empeño e hipoteca de toda enagenacion sin seguro de Vicios
tachas defectos ni enfermedades Publicas ni Secretas mas de que al pre-
sente esta de presente sano en precio de Docientos y Cincuenta p.
que confiesa haber me ha dado el que quedo por entregado como en-
tre voluntad que por no ser de presente renuncio las
leyes que de este hacen Su prueba termino y demas del caso como
en ellos se contiene. Mediante lo qual me desisto quito y apar-
to del Dho acion y derecho que dho Esclavo tengo y me pertenece
y todo con el lo cedo renuncio y hago paso en el comprador para que
como suyo propio lo venda ponga de el lo que le parezca y por bien se
tuviere en Senal de posesion de lo tengo entregado con Claussula de Cons-
tituto en forma. Y el Saneam.to de esta venta me obligo en dha manera q.
[illegible] tiempo de Sta Cecilia y Seguia que no le pondra Pleito
embargo ni contradicion por persona alguna y si le pusiere
le quitare luego que de ello me conste Sobre dha Causa toma-
re la voz y defenza de dho hasta dejar al comprador en quieta y
pacifica posesion y si asi no lo hiziere y sin embargo me pu-
diere llevare y cobrare los Docientos y Cincuenta p. que por Su
valor me ha dado. Costas Daños y perjuicios que se
le siguieren y le crezieren hasta el R.l y efectivo pago. Para
firmeza y Cumplim.to me obligo en dha forma dho. Y estando pre-
sente a lo contenido en esta Escritura yo el Dho D. Domingo Zar-
quien doy fee la acepto en mi favor como en ella se con-
tiene Que el Dho en los Reynos del Peru en Diez y ocho de
Octubre de mil Setecientos noventa y siete. Y los otorgantes
a quienes yo el presente Escribano Doy fe conozco asi lo
dijeron otorgaron y firmaron siendo Testigos D. Rafael
Salazar D. Felix Aparicio y Gonzalez

Domingo Sierra Comprador

Nicolas Cueto

Ante mi

Mateo Antonio Valencia
Escribano Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Venta de Dª Clara Aspur a Dª Tomasa Losano

Sta notorio como yo Dª Clara Aspur, Viuda de Dn Miguel Sanchez, Otorgo que doy en Venta a Dª Tomasa Losano, vna Samba nombrada Ygnacia mi Esclava, nacida en mi poder, de otra que tambien lo fue y se nombraba Maria Josefa, segun consta por la Partida de Baptismo al tenor siguiente

Aqui la Partida

Y en conformidad del Dominio que me asiste hago esta Venta, asegurando que la referida Ygnacia es tal mi Esclava cautiva sujeta a cabidumbre y por libre de toda enajenaccion, sin seguro de vicios, tachas, defectos, ni enfermedades Publicas ni secretas, pues del modo que estubiere en razon de qualesquier defecto de Cuerpo o animo la recive la compradora, con la condicion que si esta preñada y pare de la fha de esta Escra. en siete meses, el fecto que diere a luz, ha de ser mio, y pasado este tpo no corre esta condicion, con el que despues pariere, en lo que estamos combenidas, y por tanto le hago esta Venta en precio de ciento y cinquenta ps. que por su valor me ha dado de que me doy por entregada a mi entera voluntad, que por no ser su recivo de presente renuncio las Leyes que de este tratan, su Prueba y termino, como en ella se contiene. Y me desisto del dro, que a dha Esclaba tengo, y lo cedo en la compradora, para que como suya disponga de ella. Y en señal de posecion se la tengo entregada con clausula de constituto en forma. Y al saniamto de esta Venta

me obligo en tal manera, que en todo tpo le será cierta y segura, que no se le pondra pleyto, embargo ni contradicion p.r persona alguna, y si se le pusiere o mobiere, luego que de ello me conste saldré a la causa tomaré la voz y defensa de ella hasta dejar a la compradora en quieta posesion, so pena de pagarle los daños y perjuicios que se le siguieren y recrecieren hasta el Real y efectivo pago. A cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bienes con su mision a las justicias de Su Mag.d renunciacion de mi fuero, Leyes de mi fabor, y clausula que rentigia en forma. Y estando presente a esta Escra. Yo la dha D.a Tomasa Lozano la acepto en mi fabor segun y como en ella se contiene y me obligo a no vender dha Esclava en mas cant.d q.e los ciento cinquenta p.s Que es fha en los Reyes del Peru en diez y ocho de Mayo de mil setecientos noventa y siete. Y las otorg.tes a q.nes yo el pres.te Esno doy fee conos asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Felis Apesteguia Gaspar Jurado y Ramon de Sa Villas = Y haviendo tenido yo D.a Tomasa Lozano presente la condicion expresa en la carta de pago otorgada por la vendedora a favor de la Esclava en q.e aparece lque esta dicha de ser vendida en mas cant.d y q.e quando la de p.a su libertad se le ha de recivir y otorgar el respectivo Instrum.to la acepto asi.

D.a Clara Aspuru

D.a Tomasa Lozano

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Se e notorio como yo D.n Miguel Torre otorgo que doy en venta a D.a Bernarda de la Masa una negra mi Esclava nombrada Tomada la misma que compro de D.n Ramon de Echane por Ess.ra otorgada ante Manuel de Udias, en veinte y siete de febrero del año pasado de mil setecientos noventa y cinco, en cuya virtud se la vendo por tal Esclava cautiva sugeta a servidumbre y por libre de obligazion empeño e ypoteca tacita ni expresa especial ni general que no la tiene sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana en precio de trescientos cinquenta p.s q.e por su valor me ha dado de que me doy por entregada a mi entera voluntad que por no ser su recivo de presente renuncio las leyes de la entrega su

133

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

prueva termino y demas del caso como en ellas se
contiene. Y es condicion que la dicha Esclava no ha de ser ben
dida en mas cantidad que la de los dhos trescientos cinquenta
pesos. Mediante lo qual me desisto quito, y aparto del de
recho accion y dominio que a dha Esclava tengo y me
pertenece y todo lo cedo renuncio y traspaso en la comprado
ra para que como suya propia disponga de ella lo que le
pareciere y por bien tuviere como havida con tan justo
titulo como lo es esta escritura. Y en señal de posesion
y verdadera tradiccion se la tengo entregada con clausu
la de constituto en forma, y al saneam.to de esta ven
ta me obligo en tal manera que en todo tiempo le
sera cierta y segura que no se le pondra pleito em
bargo ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusie
re o moviere luego que de ello me conste saldre a la cau
sa tomare la voz y defensa de ella hasta dejar a la com
pradora en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere
y sanearsela no pudiere le dare y bolbere los trescientos
cinquenta p.s que por su valor me ha dado con mas los
gastos daños y perjuicios que se le siguieren, y recre
cieren hasta el real, y efectivo pago. A cuya firmeza
y cumplimiento me obligo en la mas bastante y cumpli
da forma de derecho con sumision a las Justicias de su
Magestad renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor y
clausula quarentigia en forma. Y estando presente
a esta escritura yo D.a Mariana de la Masa
Digo Doña Bernarda de la Masa otorgo q.e la acepto
en mi favor segun y como en ella se contiene que es fe
cha en los Reyes del Peru en Diez y nueve de Mayo de
mil setecientos noventa y siete, y los otorgantes a quie
nes yo el Ess.no Doy fee conozco asi lo digeron otorgaron y fir
mo el bendedor, y por la compradora que dijo no saver
lo hizo a su ruego su compadre Don Nicolas Diaz y de
clararon haver sido de cargo de D.a Bernarda el pago
de ambos derechos quedando satisfechos los de du

Magestad en la Real Aduana segun consta del villete de ella al n fueron testigos Dn Ramon Cuvillas Dn Felix Apesteguia y Dn Rafael Velada =

Miguel Torres — Nicolas Diaz

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Ssno Pub.co

Sea notorio como Yo Antonia Delgado otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en dro a Lorenzo Berrocal Procurador del numero de esta Real Aud.a para que en mi nombre y representando mi propia persona dros y acciones me ayude y defienda en el Pleito y Causa que estoy siguiendo con mi Ama Da Juana Hernandez sobre q.e me venda y enagene haciendo todas las Diligencias combenientes presentando escritos y demas Documentos que pida y sague de poder de quien los tenga abone tache y contradiga a este Jure procure procede adiccione y afianze oyga autos y sentencias interlocutorios y difinitivas consienta lo faborable y de lo encontrario apele y suplique p.r todos grados e instancias hasta que el dho Pleito se fenesca que el poder q.e de dro se requiere y es necesario en le doy p.a todo lo referido su incidente y dependente con libre, franca y general administracion y la firmeza de lo que en virtud de este Poder obrare me obligo en la forma que p.r dro puedo y debo que es fho en los Reyes del Peru en veinte de Mayo de mil setecientos noventa y siete y la otorgante a q.n yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo dijo otorgo y no firmo porq.e dijo no saver lo hizo a su ruego uno de los testigos q.e lo fueron Dn Ramon Cubillas Dn Urbano Tejada y Gaspar Jurado = A ruego de la otorgante y p.r testigo

Gaspar Jurado

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Ssno Pub.co

Sea notorio como Yo Dn Carlos Pesoli otorgo q.e doy mi Poder cumplido el necesario en dro a Dn Josef Gambini p.a q.e en mi nombre y representando mi persona

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Dios y Acciones pida demande Reciba y cobre Gene-
ral mi Parte todas las Cantidades que me estubieren debiendo
por qualesq. Razon q. sea, y para cumplir por Cumpl. Valer Libran-
zas Factorages, Encomiendas ó por otro motibo aunque requi-
no se especifique, y para q. Reciba otorgue los Pagares y re-
cibos con fee de Pago ó Finiquito. Otros sí Digo quando no
fuera en presente, y por tal me Obligo q. lo ratifique, y todo hasta
tener otorgado por parte lo citado=Item Doy Poder q.
proceda ala Venta Remate y efectos y Mercaderias q. en Re-
tazo y Trozo actien al dho en mi Poder Lo mismo q. del
Cerro de Potosi se debolbieren acerca Cu. de los quales dese
factores puntualizando las Cantidades y partes bien entien-
dido q. en punto acerca dho mi Apoderado Pueda ser ó cu-
mentar segun tubiere por conveniente y ofrezca lo acituado en
Comercio, haciendo las negociaciones del contado ó del
fiado, y con las personas q. le parezca, sin que por la
Compañia q. tengo dha Arreglada contrata sea necesario
puntualizar los Compradores pues con la simple instruc-
ción q. me comunique me doy por contento de lo q. en esta razon
Obrare. Y con lo q. produzcan las Ventas efectos verificada
cuenta pague a mis Acreedores y para esta forma a D.n Do-
mingo Lepeda Cinco mil quatrocientos quarenta y
quatro p.s q. se me deuden por una Escrit.a q. es la
mas antigua de larg.o tengo otorgadas a favor de dhos Acre-
edores. Asi mismo satisfara al primo D.n Domingo la
Cant.d de Dos mil quatrocientos p.s q. para lo Recibio
los efectos dhos y conduxeron a aquella Villa de Parco
aerca Cu.a pues estaban allí detenidos por D.n Josef Can-
tada mi Acreedor siendo ratifico esta cuenta el menci-
ado D.n Domingo alguna pagara tambien Dos mil
quarenta y tres p.s quatro y medio rr.s q. por un Pa-
gare antiguo tengo igualm.te deudor=Item satisfara
ala demas mis Acreedores las Cantidades q. Legitima-
tevam.te les debo q. tengo dadas razon adho me

Apoderado, Recogiendo de los tales Acreedores las
Chancelaciones y Resguardos convenientes = Ytem le doy
mas Poder p.a q.e interponga los Recursos conven.tes donde
y como le combenga a fin de conseguir la devolucion
de los Reales dros q.e se han satisfecho a su Mag.d al ingreso
de dhos efectos en aquella villa respecto de haverse devuelto a esta Ciud.d
confiriendoselo igualm.te p.a en todos mis Pleytos Causas
y negocios civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares
movidos y p.r mover quantos al presente tengo y en
adelante tubiere contra qualesq.a personas y sus bie-
nes, y las tales contra la mia y los mios, demando y de-
fendiendo con tal de q.e no salga mi Responda a nueba
demanda q.e se me ponga, sin q.e prim.o se me notifique en
persona, y de ello constando haga quantas dilig.s sean com-
ben.tes a la defensa de dhos Pleytos y yo haria si presente
fuese. Entendiendose este Poder General p.a vender no
solo los efectos referidos sino otros qualesq.a bienes q.e en
qualquier manera me pertenezcan q.e p.a todo le con-
fiero el mas firme y eficaz Poder q.e p.r dro se re-
quiere y es necesario con libre franca y gral. ad-
ministracion y con facultad de q.e lo pueda sustituir
solo en quanto a Pleytos, q.e a todos relevo de costas segun
dro. Y a la firmeza de lo q.e en virtud de este Poder
obrare obligo mi persona y bienes havidos y p.r haver
en toda forma de dro. Fue es fho en los Reyes del
Poder en Veinte de Mayo de mil setecientos
noventa y siete años. Y el otorg.te a quien doy fee
conozco assi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos
D.n Ramon Cubillas, D.n Calixto Ant.o Leon, D.n
Felix Apereguia =

Ante mi

Carlos Pesoli

Ante mi Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Se notorio como yo D.n Blas Sendoira, Obispo que
doy mi Poder cumplido el necesario a D.n Cristo.
Valles p.a que en mi nombre y representando mi
propia persona dros y acciones proceda a Arren-
dar, dar al partir o vender una casa [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

cantidad que le debo. Igualmente se lo confiero
p.a en todos mis Pleitos, causas y negocios, sin les
y Criminales, Eclesiasticos y seculares, mobidos
y por mover quantos al presente tengo, y en
adelante tubiere contra quales quiera perso-
nas y sus bienes, y las tales contra la mia y los
mios, demandando y defendiendo, con tal de que
no salga ni responda a mi ela demanda que se me
ponga sin que primero se me notifique en
persona. Y de ello constando haga y presente Pedi-
mentos y todas las demas diligencias que sean
conducentes al seguito de dhos Pleitos hasta
que estos se concluyan. Que el poder que de dro.
se requiere y es necesario ese le doy y otorgo
p.a todo lo referido su incidente y depen-
dente con libre franca y general Administra-
ccion. Y con facultad de que lo pueda [illegible]
en quanto a pleitos y no mas, revocar
unos sobstitutos y nombrar otros de nue-
bo, que a todos relebo de costas segun
dro. Y a la firmeza de lo q.e bá referido y a lo
que en virtud de este poder obrare, y eligo
mi persona y bienes habidos y por
haber en toda forma de dro. Fecho
en Lima y Mayo veinte y dos de mil se-
tecientos noventa y siete. Y el otorgante
a q.n doy fee conosco lo firmo siendo tes-
tigos D.n Felix Apestegui, D.n Urbano Tejada
y Ramon Cubillas y D.n Bentura Navarro
p.r Cerveira

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Se anotorio como nos D.n Jacinto Florido y

✠

Tia real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

[illegible] Ante mi Escribano y testigos parecio presente la Señora Doña [illegible] Vecina de esta Ciudad, a quien doy fee conozco, y dijo: que en virtud de Poder que le tiene conferido por el Señor Don Juan Antonio Apiani, Caballero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de esta Ciudad, Alcalde Mayor de la Santa Hermandad de ella, Administrador General de Rentas Estancadas de Tabacos, Naipes y Papel sellado de este Reyno, Alferez Real de esta Ciudad, Alcalde Ordinario de la Santa Hermandad de ella, Alcalde Ordinario de primera Nominacion de ella, Alcalde de la Real Casa de Moneda de esta Ciudad

a nuestra parte lo irá recaudando de lo q.e fru
tifique el arrendam.to de la que a nosotros nos co
rresponde y para que lo pueda verificar le con
ferimos este Poder con libre franca y general ad
ministracion p.r q.e en virtud de el proceda a la re
facion de la enunciada casa a fin de que por lo
deteriorada que está no experimente su ultima ru
na satisfaciendo tambien a los que fuesen legi
mos acreedores a ella las cantidades que legi
timamente se les deba, ó haciendo con ellos las
transaciones que tenga p.r combenientes, a fin de
que quede libre dha casa de aquellos gravama
nes, que todo lo que p.r dho D.n Juan Antonio se pra
ticare lo aprobamos y ratificamos como si
p.r nosotros se celebrara y nos obligamos a estar y
pasar p.r ello y p.r las Escrituras q.e en esta razon otorgare
sin le llamarlas ni contradecirlas en tiempo alguno
y a la firmeza de lo que ha referido y de lo q.e en virtud de
este Poder obrare, nos obligamos yo D.n Jacinto Florido
con mi persona y bienes y yo D.a Alfonsa Rodriguez los
mios entendiendose p.r tener de ambos los presen
tes y futuros con su mision a las just.as de su mag.d p.a ello
nos dompelan a su cumplim.to p.r todo rigor de dro. sobre q.e renun
ciamos las leyes de nro. fabor y la general q.e lo prohibe
y yo D.a Alfonsa p.r ser casada juro a Dios [illegible]
de Cruz tal como esta que p.a otorgar este instrum.to no he
sido apremiada ni atemorizada p.r el dho mi marido ni otra
persona en su nombre sino que lo hago de mi libre y espon
tania voluntad p.r combertirse en mi provecho y de este
juram.to no pediré absolucion ni relajacion a ningun Prelado q.e
me la pueda conceder y si de motu propio me fuere concedida no usaré
de ella pena de perjura y a la conclusion digo asi lo hizo [illegible] que es fecho
en Lima y Mayo veinte y tres de mill setecientos noventa y siete y los
otorg.tes a q.n yo el Ess.no doy fee conozco y lo digeron otorgaron y firmaron
siendo testigos D.n Felix Apestegui D.n Ramon Cuvillas y Gaspar Jurado
t.do Petronila Herede = no v.e = entre reng.s = la otra mitad = vale
Jacinto Florido

Alfonsa Rodriguez
Ante mi

Cimeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Sea notorio como yo D.n Nicolas Cueto otorgo que debo y me
obligo de dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efec
to a D.n Domingo Jose Vazquez vecino y del comercio de esta Ciu
dad la cantidad de Quinientos p.s por otros tantos que me ha de
importado varias Maderas que me ha vendido p.a la Fabrica

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

que estoy haciendo de una Casa sita en la calle conocida por de S.n Fran.co Paula el Viejo en las inmediaciones de la Portada del Callao de las quales me doy p.r entregado a mi entera boluntad que por no ser su recibo de presente remitio las Leyes que de este tratan su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene. Los quales dhos Quinientos p.s importe de las maderas referidas prometo y me obligo de se los dar y pagar al sobre dho D.n Domingo Jose Vasques o a quien su poder y Causa huviere de la fha de esta Escritura en seis meses puestos y costeados en esta Ciudad de mi Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra y qualesquiera parte que por el acrehedor se me pidan y demanden y mis vienes se allen este presente o ausente llanamente y sin Pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de S.M. para que a ello me compelan por todo rigor de dro. Y sin que la obligas.n General que llebo hecha de todos mis vienes deroguen y perjudique la especial ni esta a aquella Y poteco y obligo por expresa obligas.n empeño e ypoteca dos Esclavos mios propios nombrados Nicolas, y Antonio los mismos que compre del Sor. Conde de Velayos por Escrituras otorgadas ante D.n Andres de Sandobal en veinte y tres de octubre del año pasado de noventa y cinco de que tengo entregada a mi acrehedor las respectibas boletas: Y me obligo a no vender trocar ni en manera alguna enagenar dhos Esclavos. hasta tanto que este Credito se alle enteram.te satisfecho. Sobre todo lo qual renuncio

todas las Leyes fueros y dros de mi fabor y la que Proive la General renunciacion de ellas. Que es fha En los Reyes del Peru en veinte y tres de Mayo de mil Setecientos noventa y siete y el otorgante a quien yo el Escrivano Doy fee conoce, asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn Ramon Cubillas Dn Urbano Tejada y Dn Manuel Mansilla

Nicolas Cuelo

Antonio

Ante mi Dn Andres Valenzuela
Notario Publico

Sea notorio como Yo Da Rosa Garau muger legitima de Dn Andres Yado otorgo que doy en venta a Doña Juaquina Suarez una mulatilla nombrada Paula la misma que huve y compre de Da Josefa Montes por Escritura otorgada Ante Ballentin de Torres Presiado en veinte y nueve de Noviembre de mil Setecientos ochenta y siete la qual le vendo por tal Esclava Cautiba sugeta a Servidumbre pr libre de obligasion empeño e ipoteca que no la tiene sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana en precio de Trescientos cincuenta p. que por su valor me ha dado de que me doy por entregada a mi entera boluntad que por no ser su recivo de presente renuncio las Leyes que de este tratan su prueva termino y de mas del caso como en ellas se contiene. Por lo que me desisto y aparto del dro accion y dominio que a la referida Esclava me pertenece y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la comprador para que como suya propia disponga de ella lo que le pareciere como havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es esta Escritura y en señal de posesion se la tengo entre-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

gada con clausula de constituto en forma. Y ala evicion y saneam.to de esta venta me obligo en tal manera que en todo tiempo le sera cierta y segura que no se le pondra pleito embargo ni contradiccion por persona alguna y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste saldre ala causa tomare la boz y defenza de ella hasta dejar al comprador en quieta y pacifica posesion so pena de pagarle los daños y perjuicios que se le siguieren hasta el Real y efectivo pago. A cuya firmeza obligo mis vienes presentes y futuros con sumicion alas Justicias de S. M. renunciacion de mi fuero Leyes de mi fabor y clausula guarentigia en forma. Y por ser casada Juro a Dios nuestro Sor y a una señal de cruz tal como esta ✠ q.e para otorgar esta Escritura no he sido apremiada compelida ni atemorisada por el dho mi marido ni otra persona en su nombre sino q.e la hago de mi libre y espontania boluntad por combertirse en mi provecho, y de este Juram.to no he pedido ni pedire absolucion ni relajacion a ningun Juez ni prelado que me la pueda conceder y si de motu propio me fuere concedida no husare de ella pena de perjura. Y ala conclucion Digo asi lo juro Amen. Y estando presente a esta Escritura Yo D.a Juaq.na Suarez mug.r leg.ma de D.n Jose Alzamora otorgo que la acepto en mi fabor segun y como en ella se contiene. Y es condiccion entre partes que la Esclava no ha de ser vendida en mas cantidad que los dhos Trescientos cincuenta p.s Que es fho En los Reyes del Peru en veinte y tres de Mayo de mil sete-

ciento noventa y siete Y los otorgantes a quienes yo el Escribano Doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmo el Comprador Juntam.te con el marido de la vendedora en señal de la licencia que le concede, no lo hizo esta por que dijo no saber hizolo a su ruego un Testigo que lo fueron D.n Ramon Cubillas D.n Celso Aparicio y Garay Jurado = Enterado dijo la Compradora q.e sabia firmar, y lo hizo de q.e Doy fee

S.D.

Rosa Faxardo

Andres Prado

D.n Joaquina Suasola

Ante mi

Mateo de Urdapilleta Escribano Real

Yo Escribano doy fee como en virtud de la Escritura de Arrendamiento que antecede, he puesto en posesion de la Casa Tienda que en ella se refiere a D.n Celedonia Roldan como Apoderada de D.n Pedro Vazquez Vecino de esta Ciudad, y en su nombre a Antonio Ramirez Vecino de esta Ciudad, como Apoderado de los Herederos del Peru in Dies y ocho de Junio de mil setecientos noventa y ocho anos en el Ex.mo Ayuntam.to y lo firmaron por ante mi de que doy fee. Antonio Ramirez. Celedonia Roldan. Ante mi Mateo de Urdapilleta Escribano Real

En la noticia como yo D.a Celedonia Roldan otorgo que doy en arrendamiento a D.n Pedro Vazquez Vecino y del Comercio de esta Ciudad una tienda mia propia segunda de la Casa en que vivo sita en la calle de San Agustin la qual le arriendo por precio de seis pesos diarios reales en cada uno de los Doce primeros meses que siguen la corrida, y pasados estos por el mismo tiempo q.e la arriende, y en el interin no me entregue las Llaves de ella de fanega libre y desembarazada me ha de satisfacer a razon de siete p.s mensuales, y es condicion que si dos meses antes de cumplido cualquiera de los plazos q.e llevo expresados no me avisare diciendo q.e cesa el arrendamiento, para solicitar persona q.e ocupe la tienda, se han de tener por forzosos los Dos años siguientes, y lo mismo se entienda si dentro dicho antes de cumplirse estos no me avisare, en el modo dicho que tambien se hacen forzosos los dos años del fenecimiento de este arriendo, para cuyo efecto hizo en inteligencia q.e este arriendo, para ambos por ciento, y en lo subcesivo hasta los cinco, bajo las condiciones dichas, con el aviso de el arrendatario pagando durante el tiempo forzoso cada mes al año los siete pesos mensuales segun queda espresado anteriormente. En cuyos terminos le hago este arrendamiento y me obligo a que le sea cierto

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1792 Y 1793

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo D. Pedro Vazquez vecino de esta Villa de Bucaramanga en el Nuevo Reyno de Granada, otorgo y conozco por esta carta que arriendo como por la presente arriendo a D. Dª Caledonia Roldan viuda de D. Joseph Antonio Roldan vecina de esta Villa, y de su familia, la hacienda de cacao nombrada el Retiro, que yo poseo en el Valle de Lebrija, con todos los cacaos, platanares, montes, aguas, entradas y salidas, usos y costumbres, y todo lo demas que le pertenece, y pertenecer puede, sin reservar cosa alguna, por tiempo y espacio de seis años, que han de correr y correrán desde el dia de la fecha en adelante, por precio cada uno de ciento y veinte pesos de a ocho reales, que ha de pagar la dicha D. Caledonia Roldan en dos pagas, la primera por el dia de Navidad, y la segunda por el dia de Corpus, de cada uno de los dichos años, en esta Villa, en mi poder, o en el de quien mi derecho hubiere, y con la calidad de que la dicha D. Caledonia Roldan ha de tener en dicha hacienda, para su cultivo y beneficio, seis peones, y no mas, y ha de pagar el jornal de cada uno a razon de dos reales diarios, y la racion de carne, y maiz, que se acostumbra dar a los peones, y ha de ser obligada a cultivar la dicha hacienda, y beneficiar el cacao que en ella se cogiere, y a hacer todas las demas diligencias que fueren necesarias, y a mantener en buen estado todos los edificios, y a cercar la dicha hacienda, y a reparar los cercados que estuvieren caidos, y a hacer nuevos donde fuere necesario, y a limpiar todos los cacaos, platanares, montes, y demas partes de la dicha hacienda, y a dejarlos limpios, y en buen estado

~~testa~~ chos de nuestro favor, y la general
q.e lo prohive, Que es fecho en los Reyes del Peru
en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos
noventa y siete y los otorgantes a quienes yo
el presente Escrivano Doy fee conozco asi lo di
jo otorgo y firmo siendo testigos D.n Felix Apa
ricio D.n Vicente Tejada y D.n Ramon Carrillo
En este estado dijeron los otorgantes q. Sin embar
go de las anteriores clausulas, han pactado arren
dar la Vinderia. siguiente. Que el primer año corre
dero arrendam.to de Vizcarra sea D.n M. ~~manuel~~ y que
los medios
no pueda, y pueda tiempo q. este D.n Domin
go corra en la tienda ha de ser pagando ocho
pesos cada un mes y lo firmaron de q. Doy
fee = D.a Maria Isidora Pedro Vargas
Rl. dan
Vale
Entre
Testo
Enmendado = Vale
Testo
D.n Manuel Ignacio de Aparicio
Inquisidores.
Enmendado = Vale
Testo
Entre
Testo
Enmendado = Vale
Testo
Entre
Testo
Enmendado = Vale
Testo
Entre
Testo

140.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

fensor de Legad.s y Obras pias. De cuyo p.e se dio p.r entregado a su entera Voluntad, q.e p.r no ser su Recibo de presente Renuncia las LL. q.e de este tratan su prueba term.o y demas del Caso como en ellas se contiene, y otorgo Recivo y Carta de pago en forma, habiendo Recojido el Expedte citado p.a ocurrir con el dho SS. Inquisidores, y en testim.o de ello lo firmo siendo test.s D.n Ramon Cubillas, D.n Calixto Antonio Leon, D.n Felix Apesteguia =

Man.l de Aparicio

Antemi

Emeterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

En la ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y siete de Mayo de mil setecientos noventa y siete años Antemi el Esno. y tgos. Parecio D.n Miguel Guerra a q.n doy fee conoz, y como Albacea que dijo ser, y ofrecio hacer constar al.

Recorrio

Pago
D.n Mig.l Guerra
Al
S.r D.n Josef Gon.z de la Fuente

En la ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y siete de Mayo de mil setecientos noventa y siete años Antemi el Esno. y tgos. Parecio D.n Miguel Guerra a quien doy fee conosco, y como Albacea que dijo ser de D.a Tomasa del Solar y ofrecio hacerlo constar a los mayordomos de la Archicofradia de Nra. S.a del Rosario. Confeso haber Recivi

del S.r D.n Jose Gonsalez de la Fuente Alc.e ord.o de esta
ciud. y Mayordomo bolsero de dha Archicofradia
la cant.d de cien p.s que le ha entregado en razon del
Dote de quinientos p.s que se asignó a dha D.a Toma
sa p.a en caso de entrar en Religion ó tomar el
estado de Casada, y respecto a no haberse veri
ficado uno ni otro le han entregado los cien
pesos que ofrese aquella Archicofradia p.a
alluda de su funeral. De los que se dio p.r entrega
do a su entera Voluntad, con renunciacion de
las Leyes de la pecunia su prueba termino
y demas del caso como en ellas se contienen, y
otorgo recivo y carta de pago en forma, en cuio
testimonio asi lo dijo y firmó siendo tres D.n Felis
Apesteguia D.n Urbano Tejada y Ramon Cubillas

Mig.l X. Guerra

Ante mi

Emeterio de Andres Valenzuela
Ss.no pub.co

Mig.l Manuel Centeno al Lic.do D.n Sebastian Guerrero

Sea notorio como Yo Manuel Centeno oficial de
Sigarrero otorgo q.e debo, y me obligo á dar y pagar al
Lic.do D.n Sebastian Guerrero Presv.o la cant.d de ochenta
y quatro p.s seis r.s p.r otros tantos q.e pagó a la Adminis
tracion del Ramo de Cuentas, donde salí alcanzado de
resultas de unos Pliegos q.e se me entregaron p.a su aci
ento, y dhos p.s los satizfaré dandole veinte r.s en cada
semana, h.ta cubrir el todo de la deuda, p.r haver recivido
real, y efectivam.te aquellos Pliegos q.e me produxeron
la dha suma, de q.e me doy p.r entregado, con renuncia.n
de las Leyes del recivo, su prueva, y termino, y de
mas del caso como en ella se contiene. Y a la firme
za y cumplim.to de lo dho. me obligo con mi persona,
y bienes havidos, y p.r haver, sumicion á las Justicias
de su mag.d p.a q.e á ello me compelan p.r todo rigor de
dro, y se q.e renuncio las Leyes, fueros, y privileg.s
de mi favor, y la general q.e lo prohive. Que es
fecho en Lima, y mayo veinte y siete de mil
setecientos noventa y siete a.s Y el otorg.te á quien
yo el pres.te Escrivano doy fe conozco, asi lo dijo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

otorgo y firmo siendo testigos D.n Felix Apesteguia, D.n Ramon Cubillas, y D.n Urbano Texada.

Manuel Sentano

Ante mi

Ante mi Andres Valenciano
Escrivano publico

Pago
D.a Mercedes D.a Ursula Vargas
a
D.n Santiago
Ramirez.

Sea

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Mayo de mil setecientos noventa y siete Ante mi el Escrivano y testigos parecieron D.a Maria Mercedes D.n Manuel y D.a Ursula Vargas los dos ultimos menores de edad con intervension de D.n Ignacio de Paula Figueroa su tutor y curador, y dixeron todos q.e haviendose presentado al Sor Provisor y Vicario Gral de este Arzobispado en los autos que en aquella Curia se siguen con D.n Jose Moreno solicitaron que por via de Alimentos se le socorriese con la cantidad de doscientos p.s del producto del Arrendam.to de los solares materia del litigio de cuya solicitud se dio traslado al Apoderado de D.n Jose q.e no dixo cosa alguna ni saco los autos p.r lo que le acusaron rebeldia en veinte del presente mes: y pedidos estos por dho Sor Provisor proveyo el del tenor siguiente = En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Mayo de mil setecientos noventa y siete. El Sor D.r D.n Juan Jose Negron Abogado de esta R.l Aud.a Consultor y Juez Ord.o del Santo Oficio examinador Signodal Cura Rector de la Parroquia de Santiago del Cercado; Provisor y Vicario Gral de este Arzobispado. Haviendo visto estos autos dixo su Señoria que en atencion al claro dro de estas partes su notoria indigencia y que la finca continua produciendo sus Arrendam.tos los que les competen juntam.te con el Licenciado D.n Jose Moreno quien segun manifiesta el proceso ha percivido mayor cantidad devia mandar

y mandó que el Depositario de la finca por ahora les entregue para socorro de sus necesidades los Doscientos R.s que solicitan en virtud de este Auto que sirva de mandam.to en forma de cuya cantidad otorgaran la Carta de pago corres.te y lo firmo = Dr Negron = Ante mi Fran.co Guerrero Gallegos = Con consecuencia del Auto fue inserto que se hizo saber a D.n Santiago Ramirez Abogado desta R.l Aud.a Depositario nombrado para el producto de los Solares les entrego este los referidos Doscientos R.s de que se dan los otorgantes por satisfechos a su entera voluntad que por no dar lo firmo el que fue y presente renunciaron las Leyes que de este hablan su favor y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgan recibo y Carta de pago en forma Con Testimonio de ello lo firmo el que fue y juram.to con el tutor de ambos menores y por los que no supieron firmar lo hizo a su ruego uno de los Testigos que fueron Dr Ramon Cubillas Dn Urbano Alzada y Gaspar Jurado =

Fran.co Maria Guerrero

Ante mi

Mateo de Mendez Valenciano
Not.o Pub.co

Recibo de alimentos y del Vicario Rendon.

Ramon de Cubillas

Mateo de Mendez Valenciano
Not.o Pub.co

Pago
Vicario
Rendon.
Ante
Jose Antonio
de Mesa.

En la ciudad de la Paz en Peru en veinte y nueve de Mayo de mil setecientos noventa y siete a.s ante mi el Esc.no y testigos parecio el Diz.no Dn Francisco Josef Benito Rendon Presbitero al qual doy fee conozco, y como Capellan propietario de Anniversario y Obras Pias Patronato Laical de Dn Sebastiana Ramirez cuyo principal y fincas mis.s se halla impuesto en la Caxa Real de esta Capital de Dn Josef Antonio de Mesa cita en la Calle de Santa Clara de esta feligresia de Sn Francisco de Paula; confiesa haber Recibido de Dn Josef Antonio Mesa y Valderrama como Albacea de Dn Manuel Guillelmo y Valderrama Vecindad y Caudales de esta Capital le ha pagado p.r lo corrido de seis meses que se cumplen el dia de mañana. de los mis.s p.s se da por bien pagado, y a su voluntad con Renunciacion de las Leyes de la entrega prueba del Recibo y Data como p.r ahora no parece, prometio p.r lo q.e le otorga la presente Carta de Pago en forma con fianzas hasta dho dia y lo firmo siendo test.s Dn Ramon Cubillas Dn Urbano Alzada y Gaspar Jurado =

Fran.co Joseph Benito Rendon

Ante mi

Mateo de Mendez Valenciano
Not.o Pub.co

Ynutilizado

Sello tercero un real, para los años de mil setecientos noventa y dos, y noventa y tres.

Sello tercero un real, para los años de mil setecientos noventa y dos, y noventa y tres.

Venta
Ytalia
Ytalia
Ytalia

y cumplieren y sino no lo hicieren que pueda
Cant[d] que he recibido con las condiciones y menos cabo
tos que refieren y declaran y con los de la co-
dicion de Venta firma y obligacion que tengo hecho y he hecho
en fabor de dho. Y estando presente a lo dicho
en esta Esta. Yo la dha Petronila Gregoria Alvarez
habiendola oydo y entendido lo dispuesto en mi favor
segun y como en ella se contiene la hacepto y
[illegible] Alvarez
[illegible] Alvarez
[illegible] Alvarez

14

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

vio quatro p.s [illegible] lo qual yo D.a [illegible]
me [illegible] y [illegible] del dho [illegible] y dominio que
ala dha [illegible] me pertenece y todo lo cedo renun
cio y traspaso en la compradora para que como su
[illegible] de la esclava lo que le parecie
re y por [illegible] tuviere como havida y adquiri
da con tan justo y legitimo titulo como lo es esta
[illegible] de posesion y verdadera tradiccion
se la tengo entregada con clausula de constituto
en forma, y al saneamiento de esta venta me
obligo en tal manera que en todo tiempo le sera [illegible]
[illegible] y [illegible] que no [illegible] pleito en
[illegible] por [illegible] alguna
y si se le [illegible] o [illegible] luego que de ello
me conste [illegible] la causa tomare la voz y
defensa de ella hasta dejar ala compradora en
quieta, [illegible] lo hiciere
y saneandola [illegible] y bolbere los
[illegible] que [illegible] los gastos
daños y perjuicios que se le siguieren y recreci
eren hasta [illegible] y efectivo pago [illegible]
za y cumplimiento obligo mis bienes [illegible]
y por haver con sumision a las Justicias de S. M. re
nunciacion de mi fuero Leyes de mi favor y clau
sula quarentigia en forma, y estando presente
a esta Escritura yo la dha Maria Clara Aramburu otor
go que la acepto en mi favor segun y como en
ella se contiene, que es fecha en los Reyes del Peru en trein
ta y uno de Mayo de mil setecientos noventa y sie
te y las otorgantes a quienes yo el presente escri

...l infrascrito Ten.te en esta Ygl.a del Sag.do Corazon de
...d una Parroquia de la S.ta Ygl.a Catedral de los Reyes
...tico en un libro de papel comun forrado y foliado, en q.e
...nta las partidas de Baut.mos de Esclavos, q.e comenzò à co
...n el año de set.tos setenta, y quatro, y sigue actualmente
...76 ...ta una del tenor sig.te

143.1

Partida

En diez, y ocho de Enero de setecientos
noventa y uno. Yo el Ten.te de esta Ygl.a
exorcise puse oleo y Crisma à Maria
Mercedes de un año, y quatro meses
la bautizò D.n Juan Fran.co Seminario
hija de Ypolita esclava de D.a Nicolasa
Lopez: su Padre se llama Mariano
Munive: fue su Madrina Dorotea
Dulce: Testigos Greg.o y Felicia Ygl.a
Don Baltazar Seminario =

...Cuerda con su partida original libro, y foxa citada à
...Neces.o me remito. y p.a q.e conste donde convenga à pedi
...parte di la pres.te en Lima à 30.. de Mayo de 797.. a.s

Baltasar Seminario

vano Doy fee conozco asi lo Digeron otorgaron y firmaron siendo Testigos Dn. Antonio Pimentel Dn. Ramon Cuvillas y Gaspar Jurado =

Da. Nicolasa Lopez

Clara arabrelo

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ssno. Pubco.

Venta
Da. Juana de Navia y Bolaños a Da. Blasa Cavero

Sea notorio como yo Da. Juana de Navia y Bolaños muger legitima de Dn. Franco. Calatayud y Borda del orden de Santiago y con su licencia otorgo que doy en venta a Da. Blasa Cavero muger legma. de Dn. Jose Gil y Gallardo una negra mi esclava nombrada Juana Cathalina la misma que compre de Dn. Jose Ygnacio Palacios pr. Esra. otorgada ante Jose Pasqual Marquez Ssno. de Su Magd. en siete de Enero del presente año, y se la vendo por tal Esclava Cautiva sugeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca tacita ni expresa especial ni general que no la tiene sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana al parecer y pr. libre de la accion de redhivitoria en precio de quatrocientos treinta ps. q. por su valor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregada a mi entera voluntad que por no ser su recivo de presente renuncio las leyes de la entrega su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro. accion y dominio que a dha. Esclava me pertenece y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la compradora para que como suya propia disponga de ella lo que le pareciere y por bien tuviere como havida y adquirida con tan justo y legmo. titulo como lo es esta Esra. y en señal de posesion se la tengo entregada con clausula de constituto en forma, y al saneamto. de esta venta me obligo en tal manera que en todo tiempo le sera cierto y segura q. no se le pondra pleito embargo ni contradiccion por persona alguna, y si se le

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

pusiere o moviere luego q. de ello me conste saldre de la Causa tomare la voz, y defensa de ella hasta dejar a la Compradora en quieta y pacifica posesn. y si asi no lo hiciere, y sanearselo no pudiere le dare y bolbere el importe de la Esclava con los gastos daños y perjuicios q. se le siguieren, y recrecieren hasta el real, y efectivo pago a cuya firmeza y cumplimiento obligo y a mis vienes havidos y por haver en toda forma de dro. con sumision a las Justicias de Su Mag.d renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor y clausula guarentigia en forma y p.r ser Señora casada juro a D.s nro. S.r y a una Señal de Cruz tal como esta que para hacer este instrum.to no he sido apremiada compelida ni atemorizada por el dho. mi marido ni otra persona en su nombre sino que la hago por mi libre y espontanea voluntad por convertirse en mi provecho y utilidad, y de este Juram.to no he pedido ni pediré absolucion ni relajacion a ningun Juez ni Prelado que me la pueda conceder, y si de motu propio me fuere concedida no usare de ella pena de perjura y a la conclusion dijo asi lo juro amen; y estando presente a esta Ess.ra yo D.a Blasa Cavero otorgo q. la acepto en mi favor segun, y como en ella se contiene. Que es fecha en Lima y Mayo treinta y uno de mil setecientos noventa y siete y las otorgantes a quienes doy fee conozco asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Ramon Cuvillas D.n Urbano Tejada y D.n Felix Garcia Romero=

Nocorrio = Valenciano

Pago
D.n Pablo Marchan y
D.a Ana Estrada.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Mayo de mil setecientos noventa y siete años: Ante mi el Esno. y testigos Parecio D.n Pa

blo Marchan, Capellan propietario dela que mandó fundar D.ª Maria Eulalia Salsedo; y como tal confeso haber recivido diez y siete p.s medio r.l, reditos de quatrocientos veinte y seis p.s que se hayan impuestos en la casa de D.ª Ana Estrada cita en la Calle que va dela Esq.na de Mataciete p.a la de Copacabana, cuios reditos ha recivido dela suso dha D.ª Ana, y son respectivos a un año que se ha cumplido en onze de Marzo del de la fha. De que se dio p.r entregado con renunciacion delas leyes dela Prueva y demas del caso como ellas se contiene. Y le otorgo recivo y carta de pago en forma, y el otorg.te a q.n doy fee conozco lo firmo siendo tod.s D.n Urbano Tejada D.n Felix Apestegui y Ramon Cubillas =

D.n Pablo de los Santos Marchan

Ante mi

Ante mi Antonio Valenciano
Ess.no pub.co

Sea notorio como yo D.n Juan Baptista Mayneri del comercio dela Ciudad de Huayaquil y residente en esta de los Reyes otorgo q.e debo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare a D.n Tomas Delfin

No conozco

Obligacion D.n Juan Bapta Mayneri A D.n Tomas Delfin

Sea notorio como yo D.n Juan Baptista Mayneri del comercio dela Ciudad de Huayaquil y residente en esta de los Reyes. Otorgo q.e debo y me obligo de dar y pagar, y que dare y pagare a D.n Tomas Delfin, residente al presente en esta misma Ciudad la cantidad de un mil sesenta y tres p.s por otros tantos que me ha entregado en ciento diez y seis Botijas pequeñas de Bino dela Concepcion a diez p.s quatro reales cada una, dos Botijas grandes del mismo Licor a quince p.s, y dos dhas de Binagre a siete y medio p.s las que he recivido a mi entera boluntad que por no ser aora de presente renuncio las leyes dela entrega su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene. Los quales un mil sesenta y tres p.s por la causa y razon referida prometo y me obligo de selos dar y pagar al sobre dho mi acreedor D.n Tomas Delfin en todo el mes de Enero del año proximo venidero de noventa y ocho puestos y conteados en esta Ciudad de

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualesquiera parte y lugar que por el acreedor o su Causa haviente se me pidan y demanden y mis vienes se allen este presente o ausente llanam.te y sin Pleito alguno con las Costas y gastos dela cobranza, y por el mas tiempo que demorare el pago despues de vencido el Plaso le satisfare el interez de seis p.r ciento al año que corresponde el de medio por ciento al mes sin perjuicio dela accion executiba que le compete vencido que sea el plaso. A cuya firmeza y cumplim.to obligo mi persona y vienes havidos y por haver con sumision alas Justicias de S.M. de qualesquiera partes que sean y en especial alas de esta Ciudad y Corte A cuyo fuero me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindario el privilegio de el y la Ley que dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo para que a su cumplim.to me executen compelan y apremien como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio todas las Leyes fueros y dros. de mi fabor y la que prohive la General renunciacion de ellas. Que es fha En los Reyes del Peru en treinta y uno de Mayo de mil setecientos noventa y siete. Y el otorgante a quien yo el Escrivano Doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos D.n Ramon Cubillas D.n Urbano Tejada y Gaspar Jurado =

Juan Bau.ta Mayneri

Ante mi

Meterio Andres Valenciano
Ess.no pub.co

Contrata
D.n Tomas Delfin
con D.n Juan Bap.ta Maineri

Sea notorio como Nos D.n Tomas Delfin y D.n Juan Bap

tista Maineri Residentes al presente en esta Ciudad decimos que hemos determinado celebrar una Contrata y en efecto la establecemos bajo las condicciones siguientes ——

Primera Que yo Dn Tomas Delfin me obligo a embarcar en el Puerto de Talcaguano Quinientas Botijas de vino de mi Cuenta costo y riesgo en la Estacion de la Primavera de cada año, por tres años consecutivos comenzando en la Primavera del presente q.e se entiende en aquel Reyno desde el mes de Agosto hasta el de Diciembre en partida de Registro de mi Navio el Rosario con expresion que han de ser destinadas al Puerto de la Punada de Guayaquil y las Botijas han de ser de las que se conocen por Botijas de Yca, y de aquellas corrientes que se cargan por tierra, y no de aquellas pequeñas q.e se suelen llevar de esta Ciudad para el Cerro de Pasco. ——

Segunda Que el vino ha de ser de la Concepcion de Chile, y de la mejor calidad que se suele cosechar en aquella Provincia, y se procurara que sea vien tinto y dulcete. ——

Tercera. Que todos los gastos q.e se causaren desde la Concepcion hasta la conduccion al Callao, y en este Puerto se entenderan de cuenta de mi el dho Dn Tomas hasta que se ponga a Bordo del Navio o embarcacion que la ha de conducir del Puerto referido al Callao al de la Punada de Guayaquil ——

Quarta Que todos los gastos que causaren despues de embarcadas para aquel Puerto como igualm.te todos los riesgos q.e tuviesen se entenderá, y seran de Cuenta costo y riesgo del expresado Dn Juan Baptista de cuya Cuenta, y riesgo iran en Partida de Registro segun estilo de comercio ——

Quinta Que dichas Quinientas Botijas se han de embarcar sobre la primera embarcacion que se presentase con destino del Callao p.a la Punada despues de la llegada de mi Navio el Rosario en los predichos viages de la Primavera en el caso que dicho Buque que primero se presentare tubiese Buenidad o cavimento para recivirlas, y de no tenerlo se ha de guardar proporcion favorable para la mas pronta Remesa de ellas y he de tener cuydado yo Dn Tomas de q.e bayan llenas, a satisfaccion del Maestre ó Escrivano q.e las recibiese tomando los conocim.tos de estilo ——

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

Sesta. Que Dn. Juan Baptista Maineri me ha de Pagar a mi Dn. Tomas Delfin dhas Quinientas Botijas de vino al precio de diez ps. y un Real cada una, y el total monto de ellas en esta Ciudad al plazo de ocho meses que se contaran desde el dia que se embarcasen de su cuenta costo y riesgo en el Puerto del Callao para aquel de la Punada de Guayra.

Septima. Que en qualquiera de los casos imprevenibles, lo q. Dios no quiera, de la muerte de qualquiera de nos los contratantes no tendrá otro efecto ni fuerza esta contrata que el justo y reciproco valor de pagar el que deviese al otro la cantidad en que por esta contrata o por otras comisiones fuese deudor al q. sobreviviere ó su parte representante.

Octava. Que del mismo modo deverá cesar, y cesará esta contrata en los otros casos imprevenibles de perderse el Navio de mi el dho. Dn. Thomas vien sea tomandole el enemigo Naufragando, Incendiandose embargandose pa. el Rl. servicio u otros accidentes de los muchos casos imprevenibles en q. no fuese culpante el dueño.

Y en el modo y con las condiciones que van estipuladas celebramos esta contrata, Que nos obligamos a guardar y cumplir respectiva y puntualmte. con nuestras personas y vienes havidos y pr. haver, y nos multamos reciprocamente en la cantidad de Dos mil pesos que exivirá precisamente el que faltase a esta contrata los q. recivirá el que huviese cumplido y observado su tenor a la primera reconbencion que sobre ello haga sin dar lugar a pleito ni molestia pr. el q. haya de entregarlos. Sobre todo lo qual nos sometemos a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte para q. a su cumplimiento nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de

En el Nepomuceno

1797 QUITO POR EL Sr. D. CARLOS IV.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

En el Pueblo de San Nicolas del Palenque de la Governacion de la Ciudad de Santiago de Guayaquil en quince dias del mes de Octubre de mil setecientos noventa, y seis años ante mi Dn. Julian Antonio de Azpiazu, Administrador de Reales Ramos de este Partido, y Teniente Interino de él por su Magestad, y de los Testigos con quienes actuo á falta de Escrivano parecio presente Da. Maria Ygnacia Abiles, y Gorostiza Vezina de la Ciudad de Guayaquil, y Residente en este dicho Partido á quien certifico que conozco, y en virtud del Poder General que obtiene, y manifestó de mi su legitimo Marido, y husando de él, y las facultades que en su virtud le son concedidas dijo que por el tenor de la presente Otorga que dá, y dió todo su Poder cumplido lleno general, y bastante quanto por Derecho se requiere, y es necesario para valer á Dn. Jacinto de la Mata Vezino, y del Comercio de la Ciudad de Guayaquil, especialmente para que en su nombre, y representando su propia Persona accion, y Derecho pueda vender, y venda al contado, ó al fiado en el precio que por Carta mi cita é instruccion separada un Negro su Esclavo Nombrado Manuel de Casta Criollo de edad del parecer de treinta años el mismo q. Huvo, y compró de Don Manuel Josè

146.1

Gonzalez Comerciante Residente en este dicho
Partido como consta de la Boleta que en con-
fianza firió el Vendedor á favor del R.do Padre
Fray Juan Cortes del orden de Predicadores Cura
Teniente de este dicho Pueblo á cuyo pie consta
la satisfaccion echa del Real Derecho de Al-
cabala en esta Receptoria por mano de Don Pe-
dro Josè de Olgin por el dicho Reverendo Padre
como consta de la partida de fojas seis del
Quaderno corriente de este presente año, y la
Declaracion, y confesion que en seguida á dicha
diligencia consta echa por dho Reverendo Padre
con la que afirma la legitima Propiedad
que tiene al expresado su Esclavo, y lo bende
por tal captibo y sujeto á Esclavitud, y ser-
bidumbre, y q.e libre de empeño Obligacion é
ipoteca especial, ó general que no la tiene tacita
ni expresa y de enfermedades Publicas ni secre-
tas hinteriores ni esteriores, y del precio en que
lo bendiere al contado, ó al fiado asi en dicha
Ciudad como fuera de ella en donde le parezca
y tenga q.e combeniente se dé q.e entregado de
su precio, y valor con fée de paga, ó Renun-
ciacion de la Pecunia en lo que no fuere de
presente desistiendose del Dr.o de accion Domi-
nio, y propiedad que á dicho Negro Esclavo tie-
ne, y le pertenece cediendo en el comprador
el Dominio que lleba expresado con clausula
en forma constituyente àla obligacion de sania-
miento como Real bendedor, y como de Derecho
puede y debe ser obligado: Otorgando en orden
á ello la Escritura, ó Escrituras necesarias q.e
ante qualquiera Juez, ó Escribano Publico
con todas las clusulas vinculos, y firmezas

necesarias en derecho para su mayor balida-
cion que siendo fechas, y otorgadas p.r el susodi-
cho su apoderado desde luego las otorga á prue-
ba y ratifica como si asu otorgamiento presente
fuese que el poder que para ello se requiere
y es necesario para baler, ese le dà, y otorga con
libre franca, y general administracion, y con
facultad de poderlo sostituir en una ó mas
personas rebocar unos y nombrar otros asi
en esa Ciudad, y Provincia de Guayaquil como
fuera de ella, y del Reyno á cuyo cumpli-
miento se obliga en forma con sus Bienes
abidos, y p.r aber con las sumuciones, y renun-
ciaciones prebenidas por derecho asi lo dijo
otorgó, y firmó siendo testigos presentes
Don Pedro Gomez Cornejo: don Pedro de Alcantara
Infante: y don Antonio Armero: de que asi
lo Certifico = Julian Antonio de Arpiazu =
Maria Ignacia Abiles = testigo Pedro Gomez
Cornejo = testigo Pedro de Alcantara Infante =
testigo Antonio Armero ——————

146.2

Concuerda este traslado con su original que
queda en el Rexistro de Instrumentos
Publicos de este presente año al el que
me remito: va cierto, y verdadero
corregido, y concertado, y de Pedi-
mento berbal de la Parte

Doy este oy dia de su Otorgamiento actuando con testigos, á falta de Escribano Publico ni Real de q. asi lo Certifico

Julian Ant.o de Azpiazu — Tgo. Pedro de Alcantara Infante

Dros. por Arancel

Tgo. Pedro Gom.z Cornejo — Tgo. Ant.o Armero

En la Ciud. de Santhiago de Guayaquil en dieciocho dias del mes de Enero de mil setecientos noventa y siete a.s Ante mi el Escno. Pub.co de Cav.do y Tgos. parecieron pres.tes D.n Jac.to de la Mata, y D.n Pedro Fernandez, ambos Comerc.tes y Resid.tes en esta dha. Ciudad, á quien.s doy fee conozco, y dijo el prim.o q.e en Virtud, del Poder q. antecede tiene vendido al seg.do el Negro q. contiene dho. Poder, en Quatrocientos p.s en botijas de Vino; y p.a q.e pueda Recaudar el dho. D.n Pedro Fernandez el Expresado Negro del poder de D.n Domingo Zepeda, le entrega el dho. D.n Jac.to este Exped.te p.a la Recaudac.n de dho. Negro. Assi lo dijeron otorgaron, y firmaron, siendo Tgos. pres.tes D.n Vis.te Casanova, D.n Juan Gaspar Casanova, y D.n Domingo Rodrig.z Plaza, de q. doy fee — Ante mi

Jasinto de la Mata — Pedro Fernandez

Alexo Guialdes Pereyra Castro
Escno. Publico de Cav.do Minas y Real Hienda

Escrivanos que aqui firmamos damos fe que Don Alexo Guiraldes Pereira y Castro de quien parese autorisada la contrata de venta hecha entre Jacinto Mata y Dn. Pedro Fernandez constante todo del Documento que presede: es tal Ess.no de Cavildo Minas y Rl. Hazienda como se titula; por esto a todo quanto autorisa, y demas Documtos que ante el susodho. han pasado, y pasan spre. se le ha dado, y dà entera fe y credito en juicio, y fuera de el, y pa. que conste damos la presente en esta Ciudad de Santiago de Guayaquil y Enero veinte año de mil setecientos noventa y siete

Gaspar Lenon de Medina Nicolas Angulo

146. 3

cosa Juzgada sobre que renunciamos todas las leyes
fueros y dros de nuestro favor y la general que lo prohi-
ve, y consentimos en traslados de esta Escritura que es
fecha en los Reyes del Peru en treinta y uno de Mayo de
mil setecientos noventa y siete. Y los otorgantes a
quienes yo el presente Esno. Doy fee conozco asi lo Dige-
ron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn.
Ramon Cubilla, Dn. Manuel Martilla, y Gaspar Zurano =

Juan Gab. Mayneri

Ante mi

Ante mi Dn. Andres Solenciano
Esno. Publico

Venta
Dn. Pedro
Fernandez
a Dn.
Domingo
Zepeda

Yo Dn. Pedro Fernandez residente en esta ciudad y del comercio
de la de Guayaquil Doy en venta a Dn. Domingo Zepeda vecino
en esta de los Reyes un negro nombrado Manuel que huvo en
virtud del documento q. tengo entregado al presente Esno.
y queda cosido en su registro el qual Esclavo se allaba en
poder del mismo Dn. Domingo a qn. se remitio bajo Parti-
da de Negro en el Navio Sn. Juan Nepomuceno por lo q.
ha pagado en este dia el Rl. Dro. de Introducion en la
Rl. Aduana, y en su consecuencia se lo vendo
por tal Esclavo cautivo sugeto a servidumbre y por li-
bre de oblign. empeño e Ypoteca tacita ni expresa
especial ni general q. no la tiene sin seguro de vi-
cios ni enfermedades publicas ni secretas mas de
que al presente esta sano en precio de Quatrocien-
tos pesos q. por su valor me ha dado de q. me Doy p.a entre-
gado q. p.a no ser su recivo de presente renuncio las
leyes q. de esto tratan su prueva termino y demas
del caso como en ellas se contiene. Y me desisto qui-
to y aparto del dro. accion y Dominio q. a dho Esclavo
tengo y me pertenece, y todo lo cedo renuncio y tras-
paso en el comprador para q. como suyo propio dis-
ponga del lo q. le pareciere como havido y ad-
quirido con tan justo y lexitimo titulo como lo es
esta escra. y en señal de posesion se lo tengo entre-
gado con clausula de constituto en forma, y al saneam-
to. de esta venta me obligo en tal manera q. en todo
tiempo le sera cierta y segura que no se le

✠

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1795 Y 1796

pondra Pleito embargo ni contradiccion por per
sona alguna y si se le pusiere o moviere lue
go que de ello me conste saldre a la causa toma
re la voz y defensa de ella hasta dejar al compra
dor en quieta y pacifica posesion so pena de pagarle
los daños y perjuicios q. se le siguieren, y recre
cieren hasta el real y efectivo pago de la cant.d q.
me ha entregado p.r el Esclavo, y gastos de su cobran
za a cuya firmeza obligo mi persona y vienes
havidos, y p.r haver con sumision a las Just.s de su
Magestad renunciacion de mi fuero leyes de mi fa
vor, y clausula Huarentigia en forma. Y por ser
estando presente a esta Ess.ra yo D.n Domingo Zepeda
otorgo q. la acepto en mi favor segun, y como en
ella se contiene que es fecha en Lima y Mayo tre
inta y uno de mil setecientos noventa y siete
y los otorgantes a quienes yo el Ess.no doy fee conozco
asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testi
gos D.n Urbano Tejada D.n Ramon Cuvillas, y D.n
Jose Prospero del Castillo =

Pedro Fernandez

Antemi

Domingo Zepeda

Cmeterio de Andres Valenciano
ss.no pub.co

Oblig.n
D. Jose Maria Cardois
A
Domingo Zepeda

Sea notorio como yo D.n Jose Maria Cardois residente
en esta Ciudad y proximo a seguir viage p.a la de Guayaquil
otorgo que devo a D.n Domingo Zepeda la cantidad
de tres mil ciento cinquenta y cinco p.s dos reales impor
te de varios efectos de comercio que a mi entera so

tisfaccion me ha vendido delos q$ m= Doy por entre
gado que por no ser su Recivo aora de presente renun
cio las Leyes que de este tratan Su prueva termi
no y demas del Caso como en ellas se contiene
Los quales dhos trezmil ciento cinquenta y cinco p.s dos r.s por
la causa y razon referida prometo y me obligo de selos
dar y pagar al citado D.n Domingo Zepeda o aquien su
Poder y causa huviere en esta forma mil ciento di
ez y nueve p.s tres y medio reales q$ he de entregar en
la Ciudad de Guayaquil dho. Veinte Dias de la llegada
del Barco S.n Juan Nepomuceno en el pres.te viage
los q$ entregare alli a D.n Jose Fallio dueño fador
gire dho D.n Domingo con fecha de ayer un Libra
miento. Por docemil treinta y cinco pesos seis y
medio reales restantes satisfare dela fecha de esta
Escritura en dho mes. plazo y contados en esta
Ciudad de mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio
de dha obligacion en otra qualesquiera parte y
lugar que por el Acreedor se me pidan y deman
den y mis vienes de allen este presente ò ausen
te llanamente y sin pleito alguno con las de
costas y gastos dla cobranza. Acuya firmeza
paga y cumplimiento obligo mi persona y vienes
havidos q$ por haver y tambien me obligo que pas
el mas tiempo que corriere insoluto el Pago des
pues de vencidos dhos Plazos satisfare el interes
a Seis por ciento al año a estilo de Comercio. Sin
perjuicio dla accion executiva q$ compete a mi
otorgador. Sobre todo lo qual me someto a las
Just.s de S.M. de qualesquier partes q$ sean p.a
q$ a lo q$ dho es me executen compelan y apremien
como por Sentencia pasada en Autoridad de cosa
Juzgada Sobre q$ Renuncio todas las Leyes fue
ros y dros de mi favor, y la general q$ lo prohi
hive. Fue otorgada en Lima a veinte de Julio de
setecientos noventa y siete y el otorg.e lo firmo
Doy fee conozco al otorg.e Asi lo Dijo otorgo y firmo Siendo
Testigos D.n Urbano Tejada D.n Rafael Belada y D.n
Ramon Civiliano = Vn. tp.o de firmar Dijo el otorgante q.e
el Plazo de los ocho meses debe ser y entenderse de un año en los q$
vivira el acreedor q$ esta presente Rog.s Doy fee

Enmendado = el Cardoso = Vale

Mateo de Cadena Valenciano
Not.o Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Poder
D.ª Josefa
Palomino
A
D.n Josef Moreno

Sea notorio como Yo D.ª Josefa Palomino de Castilla vecina de la ciud.d de Guamico viuda del capitan Comandante y Esno. del Cap.n de ella D.n Henrrique Lopez Residente al presente en esta ciud.d Otorgo que doy mi Pod.r cumplido el necesario en dro. a D.n Jose Moreno vecino de esta misma ciud.d p.a q.e en mi nombre y representando mi propria Persona dros. y accion.s me ayude y defienda en el Pleito y causa que oy pendo en esta R.l Aud.a contra D.n Nicolas Antonio de Arisa practicando quantas diligencias fueren necesarias haciendo Pedimentos Requerimientos protestacion.s que rellas acusaciones Exclusiones prisiones Embargos de embargos Pregones Ventas Francas y Remates de bienes pida y tome la posecion y amparo de ellos haga Provanzas Informacion.s presente testigos Escritos Escrituras y otros Papeles que pida y saque de poder de quien los tenga, abone tache contradiga, actua Jure Procure procese adicione y afianse oy autos interlocutorios y sentencias difinitivas las favorables consienta y de las encontrarias apele y suplique pida terminos y finalmente practique quantas diligencias sean necesarias... de suerte que no p.r falta de poder clausula o requisito que aqui se omita dexe de tener cumplido efecto el presente, pues el que p.r dro. se requiere ese le doy con libre franca y General Administracion sin limitacion alguna con relebacion de costas y facultad de sostituir. Y a su firmeza obligo mis bienes habidos y por haber en toda forma de dro. Que es fecho en

la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Junio de mil setecientos noventa y siete. Y la otorgo a quien yo el presente Esno do fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D.n Felix Apesteguia, D.n Urbano Tejada y Ramon Cubillas = enm.do = oy = mis = Vale

D.a Josefa Palomino de Castilla
Antemd.

Ante mi
Ante mi
Meterio de Andres Valencia
Not.o pub.co

Poder.
D.n Juan Baptista Gaona A.
D.n Jose Correa

Sea notorio como Yo D.n Juan Baptista Gaona recidente en esta Ciudad y de proxima partida para la Prov.a de Guamalias otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en dro a D.n Jose Correa mi hermano Politico para que en mi nombre y representando mi propia persona dros y acciones pida demande reciva y Cobre Judicial ó extrajudicialm.te de Ygnacio de Casta mulato la Cantidad de ciento y ochenta pesos que me esta deviendo como consta de un pagaré que a mi fabor tiene otorgado el que tengo entregado a dho mi apoderado quien en su virtud practicara quantas Diligencias sean condusentes a conseguir el cobro de dha Cantidad y de las que reciva otorgue los resguardos combenientes con fee de paga ó renunciacion de las Leyes de la entrega en lo que no fuere de presente. ó por ante Escrivano que de ello la de y todo balga como otorgado por p.te legitima. Que el poder que de dro se requiere y es necesario ese le doy y otorgo para todo lo referido y de mas incidente y dependente con libre franca y general Administracion, y tambien p.a q.e si fuere necesario pareser en Juicio comparesca y se presente ante las Justicias de S.M. que con dro pueda y deva presentando Escritos pidiendo embargos pregones ventas trances y remates vienes, de los que pida y tome ~~la~~ posesion y amparo ~~de ellos~~ y haga finalmente quantas Diligencias yo aria si presente me allare Y le confiero facultad para que lo pueda sobstituir en quien y las veces que le paresiere rebocar unos sostitutos y nombrar otros de nuevo que a todos relebo de Costas segun Derecho. Y a la firmeza y cumplim.to de lo q.e en virtud de este poder obrare me obligo en legal forma Que es

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

SELLO PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

fho en los Reyes del Peru en tres de Junio de mil Setecientos noventa y siete y el otorgante a quien yo el presente Escrivano Doy fee conosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn Urbano Tejada Dn Ramon Cubillas y Gaspar Jurado =

No corrio =

Sea notorio como Yo el Lisenciado Dn Ramon Presvitero

Poder el Lizdo Dn Ramon Monte Negro A Dn Pedro Monte Negro

Sea notorio como Yo el Lisenciado Dn Ramon Monte Negro Presvitero recidente en esta Ciudad y Domiciliario de la de Piura otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en dro. a Dn Pedro Montenegro mi sobrino pa. qe. en mi nombre y representando mi propia persona dros y acciones proceda a vender un negro mi Esclavo nombrado Cayetano el mismo qe. compre de Dn Jose Castro Magariño por Escritura otorgada ante Dn Felix Jose de Xaramillo Escrivano Publico en dha Ciudad de Piura en trece de Noviembre de Setesientos noventa segun lo acredita el Documto. de Dominio qe. tengo entregado a dho mi apoderado en virtud del qual y de este poder procedera ala venta de dho Esclavo por el precio que le dejo ordenado en una instruccion separada con arreglo ala qual ara sus contratos con las personas con quienes se consertare otorgando a fabor de ellos la Escritura correspondiente por la que me desistira del dro que al tal Esclavo me compete el que cedera en los compradores para que dispongan de el

a su arvitrio obligandome al Saneam.to como a R.l Vendedor que siendo otorgadas p.r el dicho mi apoderado desde aora las apruevo y ratifico como si presente me allase a su otorgam.to y ala firmeza de lo que en virtud de este poder obraze obligo mis vienes presentes y futuros en toda forma de d.ro Que es fecho En los Reyes del Peru en tres de Junio de mil setecientos noventa y siete. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano Doy fee conosco lo firmo siendo Testigos D.n Felix Aperteguia D.n Urvano Tejada y D.n Ramon Cubillas

Ramon Freyre de Montenegro

Antemi

Meterio de Andres Valenciano

Venta D.n Juan Antonio de la Presa A D.a Maria Mercedes Ariza

Sea notorio como Nos

Sea notorio como yo D.n Juan Antonio de la Presa otorgo q.e Doy en venta a D.a Maria Mercedes Ariza una negra mi Esclava nombrada Mariana nacida en mi Poder de otra negra mi esclava q.e se nombra Anacleta la q.e ya se alla libre y respecto a que la dha Mariana fue Baptizada en la Parroquia de S.n Sebastian se ha solicitado alli la partida de Bapt.mo que acredite el lex.mo Dominio que me pertenece sobre esta Sierba, y no haviendose encontrado sin duda por el descuido que padecieron en sentarla se ha informado la Compradora tanto de la Madre como de la Madrina de la Esclava que lo es Maria Rivera quienes le han afirmado ser lexitimamente mi Esclava la expresada y a mayor abundam.to me obligare en todo tiempo a hacer bueno y firme en esta parte este Instrum.to Y en esta virtud la Vendo por tal Esclava Cautiva sugeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño e Ypoteca tacita ni espresa especial ni general que no la tiene sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana en precio de do de q.e me doy p.r entregado que por su valor me ha da

Notario

Un real.

SELLO TERCERO UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Poder
p.r Dn Jose Tore
Bermudez
en
Jose Vasquez

Escribano como lo soy de Su Real Hacienda Vecino de esta
Otorgo que doy mi Poder cumplido, el necesario en dro. a
Don Jose Tore Bermudez Alferez del Regimiento de Caballeria de
nombre y representando mi propia Persona, me obligo
ubo fecha entrega mis Bienes Muebles Casas y negocios ha
bidos como existentes, especialmente y señalados, mue
bles y proveer quanto al presente tiene y tubiere en
adelante contra qualesquiera Personas y cuerpos
a Demandando como defendiendo, con tal Poder no
pueda responda a nueva demanda que se me ponga ni pon
mero sobre no seguir en persona, y constando de ella hag
Poder, seguimientos, Citaciones, Protestaciones que
bar diligencias, Opiniones, Embargos, Desembargos, Ven
tarios y Almonedas de Bienes, pida y tome la posesion y
para de ellos, presente testigos, Escritos, Memorias
Papeles que pida, pague, de pagos, dar
Poder, sustituya, con libre Poder, Revoque
Poderes, otros de nuevo, Poderes, Poderes
Poderes, Poderes, Poderes, Poderes
Poderes, Poderes, Poderes, Poderes
Poderes, Poderes

vano y testigos parecio el R.P. Fr. Jose Vargas
Presvitero del R.l y Militar orden de nuestra S.a de
las Mercedes a q.n doy fee conosco Dijo que en los
autos que en la Curia Eclesiastica ha seguido D.n San-
tiago Ramires de Alba como marido y conjunta per-
sona de D.a Mercedes Bargas contra D.n Jose More-
no Presvitero sobre la divicion y particion de dos so-
lares situados en la Calle del Sauce en que el otor-
gante tiene una parte de herencia, se presentó co-
mo legitimo acrehedor á ellos al S.or Provisor y Vi-
cario General pidiendo la cantidad de Sesenta y seis
p.s cinco y medio reales que le pertenesen en ra-
zon de los Arrendam.tos devengados q.e se allavan
depositados en poder del D.r D.n Santiago Rami-
res de Alba Abogado de esta Real Audiencia: De
cuya solicitud se dio traslado a D.a Maria Mercedes
D.a Ursula y D.n Manuel quienes en su respuesta
confesaron la relacion de parentesco q.e tenian con el
otorgante y convinieron en que desde luego se le en-
tregaran siempre que no excediese de la cuota que
ellos avian percivido. Y vista por d.ho S.or Provi-
sor, proveyo el auto del tenor siguiente = En la Ciu-
dad de los Reyes en tres de Junio de mil setecientos noventa
y siete El S.or D.r D.n Juan Jose Negron Abogado de esta Real
Aud.a consultor y Juez ordinario del Santo Oficio exami-
nador Sinodal Cura Rector de la Parroquia de Santiago
del Cercado Provisor y Vicario General de este Arzobis-
pado. Haviendo visto estos autos dijo su Señoria q.e
de consentim.to de los acrehedores se le entregue a la
parte del P. Fr. Jose Vargas la cantidad de Sesenta y
seis p.s cinco y medio reales de la que se alla deposi-
tada en D.n Santiago Ramires de los Productos de los So-
lares sugeta materia á cuyo fin se le hara saver
este auto al expresado Depositario a q.n se le abona-
rá esta Cantidad en la Cuenta que haya de pro-
ducir con la carta de pago que reciva del inte-



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 797.

Sello

Dª Fran. Salguero al Santiago Ramirez

[illegible]sado para su resguardo y lo firmo = Dr. Negron = Antem. Franco. Gutierrez Gallegos = Yen consecuencia de lo referido Dijo y confesso el otorgante haver recibido del Dr Dn Santiago Ramirez del Alba Abogado desta Real Audª como depositario que es de dhos Salarios la cantidad de sesenta y seis p.s cinco y medio reales de que le dio por entregado a su entera voluntad que p.r no ser hoza de presente renuncia las leyes que de este trata su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo y carta de pago en forma Yen testimonio de ello lo firmo siendo Testigos Dn Fran.co del Valle Dn Ramon Cuevillas y Dn Felix Apertegui = Dr Jph Joseph Zarraga

[illegible] testimonio de [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dª Francisca Salguero viuda de Dn Miguel Salguero difunto vezina de esta Villa de Madrid en nombre propio y como tutora y curadora de Dª Maria Salguero mi hija legitima y del dho Dn Miguel Salguero mi marido difunto y en virtud de la facultad que para ello tengo de la Justicia de esta Villa de que hare mencion adelante otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre llenero bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Santiago Ramirez del Alba Abogado de los Reales Consejos residente en esta Villa y Corte para que en nombre de la otorgante y como tal tutora y curadora de la dha Dª Maria Salguero su hija y del dho Dn Miguel Salguero su padre difunto y en virtud de la facultad que para ello tiene de la Justicia de esta Villa de que hare mencion adelante parezca ante el Rey nuestro Señor y su Real Audiencia de Alcaldes de Casa y Corte que reside en esta Villa de Madrid y ante todos los demas Tribunales Juezes y Justicias de su Magestad de estos Reynos de Castilla y ante cada uno de ellos y en qualquiera de ellos y de sus Escribanos de Camara y Numero que de los dhos pleytos y causas tocare conocer pueda parecer y parezca y en nombre de la otorgante y como tal tutora y curadora de la dha Dª Maria Salguero su hija y del dho Dn Miguel Salguero su padre difunto pueda pedir y pida demande y pida y haga todos los pedimentos requerimientos autos y diligencias que convengan y sean necesarios en todos los pleytos causas y negocios que la otorgante tiene y tuviere en qualquiera manera y contra qualesquiera personas de qualquiera estado calidad y condicion que sean asi en demandando como en defendiendo y en qualquiera de ellos hasta que sean fenecidos y acabados en virtud de sentencia definitiva o definitivas de Juez o Jueces competentes que sobre ello den y pronuncien y de la execucion de ellas y de cada una de ellas y de todo lo que en razon de lo referido y de cada cosa de ello se ofrezca y sea necesario y mas conveniente aunque aqui no se declare ni mencione mas que para ello se requiera

q. ha recivido por mano del sobredho Dn. Jose Antonio Gonzalez cien ps. por la razon expuesta de q. se da por entregada a su entera voluntad q. por no ser su recivo de presente renuncia las leyes de la entrega su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene y le otorga recivo y carta de pago en forma y en testimonio de ello asi lo otorga y no firmo porq. dijo no saver hizolo a su ruego Da. Manuela Garro fueron test. Dn. Ant. Cuvillas Dn. Urbano Tejada y Dn. Manuel Mansilla

Dña. Manuela Garro

Ante mi

Ygnacio de Andres Valenciano
Sno. pubco.

Poder Da. Dorotea Marin y otras al Pablo Ramires

Sea notorio como Nos Da. Dorotea Da. Petronila de Maria y Da. Bartola Marin otorgamos que damos que damos nro. Poder cumplido el necesario en dra. a Pablo Ramires Procurador del numero de esta Rl. Aud.a p.a que en nro. nombre y representando nras. Personas nos alludo y defienda en todos nuestros Pleitos causas y negocios, Sibiles y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares movidos y por mover quantos al presente tenemos y en adelante tubieremos contra qualesquiera Personas y sus bienes y las tales contra la nra. y los nuestros con tal de que no salga ni responda a nueva demanda que se nos ponga, sin que primero se nos notifique en persona; y constando de ella haga Pedimentos, Requerimentos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones, Priciones, embargos de sembargos, Ventas, transes, y Remates de bienes, pida y tome la posecion y amparo de ellos: haga Provansas, Informaciones, presente testigos, Escritos, Escrituras, y Otros Papeles que pida y sague de poder de quien los tenga: Abone, tache, contradiga, jure actua, Procure, adiccione, Procese y afianse, Oyga autos, interlocutorios y difinitivos, los faborables consienta y de los en contrario apele y suplique, y siga las apelaciones y suplicasiones p.r todos grados e instan

cias hasta su final conclucion. Que el poder que de dro se requiere y es necesario ese le damos y otorgamos p.a todo lo referido, y demas incidente y dependente con libre franca y General Administracion ~~para todo lo referido~~. Y a la firmeza de lo que en virtud de este Poder obrare nos obligamos en la mas vastante y cumplida forma de dro. Que es fecho en Lima y Junio nueve de mil setecientos noventa y siete. Y las otorgantes a q.nes doy fee conozco asi lo dijeron y firmo la que supo y p.r la que no uno de los tgos. que lo fueron D.n Jose Romualdo de Arze, D.n Ramon Cubillas y D.n Urbano Tejada = entrerenq.s = sentencias = v.e testado = p.a todo lo referido = no v.e

Dorotea Mar.n Arruego de D.a Petronila, D.a Maria, y D.a Bartola Marin.

Jose Rom.do de Arze

Ante mi

Cimeterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

152.1

moneda de la Villa de Po-
tosí. Portanto Al Señoría
pido y suplico se sirva
proveer y mandar como
llevo pedido por ser así de
Justicia Es Septena = Diego
Miguel Bravo de Rivero

4º
97

Rxtro 4º 97

Juan Ant.º Lamo

Dec.to Dese a esta parte el testi-
monio que pide Concitación
Lima y Junio veinte y uno
de mil setecientos no-
venta y siete = Casacal-
deron

1522

Proveydo Proveyó y firmó el Decreto
anterior el Señor Marques
de Casacalderon Abogado de
esta Real Audiencia Alcal
de ordinario de esta Ciudad y

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Obligas.n de no fiar. D.n Fran.co Lozada

Sea notorio como yo D.n Francisco Lozada vecino y del comercio de esta Ciudad Digo q.e por quanto la experiencia me ha dado a conocer q.e de otorgar fianzas en favor de otras personas resulta de continuo la perdida de los Intereses propios p.r venir a pagar con estos agenas deudas como me ha sucedido en diversas ocasiones y con distintos sugetos, de modo q.e considero q.e si permaneciera en aquel regimen podria experimentar una irreparable ruina por estas y otras consideraciones he determinado el limitar mis facultades de modo que no haya de ser arbitro ni poder salir de fiador ni mancomunarme a favor de ninguna persona por cantidad de p.s o efectos q.e otro haya de recivir. Y poniendolo en execucion en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho, y como sabedor del q.e en este caso me compete otorgo q.e me obligo a no salir por fiador principal ni mancomunado de persona alguna por efectos o dinero q.e otro reciva, y tampoco me obligare de mancomun insolidum con otro, a no ser q.e sea por efectos o dinero q.e yo haya de recivir, y en caso de contravenir a esto me impongo la multa de Quinientos p.s a favor de la Capella de la Carcel de la Ciudad para q.e por mano del Capellan a cuyo cargo se alle se distribuyan en el Culto de aquel Santuario a cuyo fin y p.a q.e tenga efecto se pondra en su noticia el otorgamiento de este Instrumento p.a q.e con Testimonio luego q.e le conste la contravencion me executo por todo rigor de derecho a la solucion de dicha

quinientos p.s tantas quantas veces contravinie-
re. Asi mismo me obligo a q.e no chancelare es-
ta Ess.ra cosa ni en tiempo alguno sin expreso con-
sentimiento e intervencion del dho Capellan q.e por
tiempo fuere dela referida carcel en cuyo acto
contribuyre la suma de otros quinientos p.s p.a q.e
se distribuyan en el mismo destino q.e dexo apuntado
A todo lo qual me obligo con mi persona y vienes
havidos y por haver con sumision las Justicias
de Su Mag.d de qualesquier partes que sean
para q.e a su cumplimiento me compelan y apre-
mien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada sie q.e renuncio todas las leyes
fueros y dros de mi favor y la general q.e lo pro-
bive. Y comiento en q.e al dho Capellan se le den
de esta Ess.ra los traslados q.e pidiere. Que en fe-
cha en los Reyes del Peru en nueve de Junio
de mil setecientos noventa y siete y el otor-
gante a quienes yo el Ess.no doy fee conozco
asi lo digeron otorgaron y firmaron sien-
do testigos D.n Ramon Cuvillas D.n Felix
Laureano Garcia y D.n Felix Apesteguia

Fran.co Lozada

Ante mi

Emeterio Andres Valenciano
Ess.no pub.co

Poder
D.a Maria
Fernanda
Quiros
y
D.n Manuel
Dominguez
de las Dueñas

Sea notorio como Yo D.a Maria Fernanda Quiros viuda
vecina de esta Ciudad revocando como revoco el Poder que
tengo conferido a D.n Pedro Ruiz Contador ordenador del
Tribunal y Aud.a Real de Cuentas de este Reyno dexandolo
en su buena opinion y fama otorgo que se lo confiero
a D.n Manuel Dominguez de la Dueñas vecino y del co-
mercio de esta Ciudad para que en mi nombre y repre-
sentando mi propia persona derechos y acciones pida
demande reciva y cobre judicial o extrajudicialmente
de todas las personas que sean mis deudores las cantidades
de p.s que me estuvieren deviendo, ya sean constantes por
escrituras bales simples o reconocidos libranzas

✠

En real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

2.

facultades encomendadas ciertas corrientes ofenesidas ó por otra qualesquiera causa que sea aunque aqui no se expesifique y de ello especial mencion se requiera, y de lo que reciva y cobre de y otorgue recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos Lastos y los demas resguardos necesarios conjse de paga o renunciacion de las Leyes de la entrega en lo que no fuere de presente y por ante Escrivano que de ello la de y todo valga como otorgado por parte Legitima. Asimismo le doy este Poder Generalm.te para en todos mis Pleitos Causas, y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y en adelante tuviere contra qualesquiera personas y sus Vienes y las tales contra la mia y los mios, asi demandando como defendiendo con tal de que no salga ni responda á nueva demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona y de ello constando haga y presente Pedimentos, requerim.tos citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones, Prisiones, embargos desembargos, pregunas Ventas, trances, y remate de Vienes, pida y tome la posesion y amparo de ellos haga provansas Informaciones presente Testigos Escritos Escrituras, y otros Papeles que pida, y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga ratifique jure procure procese adiccione, y afianze oyga autos y sentencias interlocutorios y definitibas consienta lo faborable y de lo encontrario Apele y suplique por todos grados é instancias hasta que los dichos Pleitos se fenescan. Que el

poder que de dro se requiere y es necesario ese le doy y otor-
go para todo lo referido y de mas incidente y dependen-
te con libre franca y general Administracion, y con
facultad de que lo pueda substituir en quanto a Pleito,
y no en mas rebocar unos Sustitutos y nombrar otros
de nuevo que a todos relevo de costas segun dro. Y a la fir-
meza de lo que en virtud de este Poder obrare obligo mis
bienes havidos y por haber en toda forma de dro. Que
es fecho en los Reyes del Peru en nueve de Junio de
mil setecientos noventa y siete Y la otorgante a
quien yo el presente Escrivano Doy fe conosco a si
lo dixo otorgo y firmo siendo Testigos Dn Felix Apes-
tegui a Dn Ramon Cubillas y Gaspar Jurado

Da Maria Fernanda de Quiros

Ante mi

Cn Cmeterio de Andres Valenciano
Ssno publco

Poder
Dn Juan
Antonio
Gutierrez
n. A.
D. Ramon
Cavallero y
Otro

16 Sea notorio como yo Dn Juan Antonio Gutierrez otorgo que
doy mi poder cumplido el necesario en dro a Dn Ramon
Caballero en primer lugar y en segundo a Dn Jose Zapata pa-
ra que en mi nombre y representando mi propia persona
dros y acciones recuperen y recojan de Dn Manuel Cuadros
y de Dn Geronimo Blanco la avilitacn de cantidad de ps que
les fie y segun noticias estan malversandola; por lo que
dhos mis Apoderados tomaran cuenta a los susodhos
deudores reciviendo de estos las existencias asi de efectos como
de dependencias que a su fabor tengan, en caso de no entre-
gar en dinero efectivo lo que me estan deviendo, y de lo que
recivan y cobren otorguen los resguardos combenien-
tes con fee de paga o renunciacion de las Leyes de la
entrega quando no fuere de presente y por ante Es-
crivano que de ello la de y todo balga como otorgado
por pte legitima y si en razon de lo referido fuere
necesario parecer en juicio lo agan ante las

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Dn Manuel de Arrieta Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú y Natural de la Villa de Ortuella en el Señorio de Vizcaya Hijo legitimo de Dn Juan Bautista de Arrieta y de Da Maria Josepha de Larrinaga difuntos Vecinos que fueron de dicha Villa de Ortuella Digo que por quanto Dn Juan Antonio de Arrieta mi Hermano Vecino de la Villa de Bilbao en el Señorio de Vizcaya Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú Hijo legitimo de los referidos mis Padres difuntos Vecinos que fueron de dicha Villa de Ortuella se halla ausente en los Reynos de España y Provincias de Europa y para que en su ausencia pueda cobrar y recibir todos los Maravedis y demas que le pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera por Herencia de los referidos mis Padres difuntos y por otros qualesquier Titulos y Causas que sean Por la presente Otorgo que doy y confiero mi Poder cumplido Libre y bastante segun que de Derecho se requiere y es necesario en los Autos y Causas que tengo pendientes en esta Ciudad de los Reyes del Perú y en los Reynos de España y Provincias de Europa y en otra qualesquier parte y lugar que sea Para que en nombre de mi Persona y Bienes y como Yo mismo lo haria y hacer podria presente siendo Pueda parecer y parezca ante el Señor Alcalde Ordinario de esta Ciudad de los Reyes del Perú y ante otro qualesquier Juez Eclesiastico y Secular de qualquier Fuero y Jurisdiccion que sea y Pida Demande Responda Oponga Conteste Reconozca Jure y Niegue en mi Nombre

de cuyos reditos se cumplieron el seis de Abril pasado de este año. De los quales trescientos veinte p.s se dio p.r entregado por haverlo recivido del expresado Sor Conde por cesion del referido D.n Jose de Jurra que por no ser la entrega de presente renuncia las leyes que de ella tratan su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo y carta de pago en forma y en testimonio de ello lo firmo siendo testigos D.n Felix Apesteguia D.n Ramon Cubillas y D.n Urbano Tejada =

D. Felipe del Castillo

Ante mi
Meterio de Andres Valenciano
Ss.no pub.co

Arrendam.to de D.r D.n Pedro Ruiz y Paredes a D.n Jose Agudo.

(16) Sea notorio como yo el D.r D.n Pedro Ruiz y Paredes Clerigo Presvitero otorgo que doy en Arrendam.to a D.n Jose Agudo del comercio de esta Ciudad una casa mia propia con quatro tiendas asesorias ala calle sita en la gueba del Puente Mayor de esta Ciudad para la del Tajamar la ultima a mano derecha, por tiempo de nueve años los quatro forzosos y los cinco boluntarios que han de empesar a correr y contarse luego que la desocupe la actual Inquilina D.a Maria Trinidad Egusquiza que sera segun tiene prometido dentro de brebes dias en cuyo acto se pondra al Margen de esta Escritura la correspondiente razon p.a q.e desde esa fha empiese a correr el Arrendam.to que como ba dho le hago por el referido tiempo y por precio de treinta y nueve p.s que me ha de pagar en cada un mes conforme se bayan cumpliendo, con la condiccion que dejando de pagar dos mesadas he de ser arvitro a despojar al Arrendatario del dro. que adquiere en virtud de esta Escritura, o algo cutarlo por su importe segun me pareciere, y en la inteligencia de q.e a fabor de la obligac.n que al mio ha de hacer el referido D.n Jose Agudo se ha de obligar como

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Su fiador Dn. Antonio Mora contra el qual en caso de que haya falta pr. el principal podre repetir oportunamte. Y en los terminos y con las condicciones arriba expresadas le hago este Arrendamto. que por el referido tiempo le sera cierto y seguro que no lo despojare de la casa ni se la dare a otra persona por mas ni pr. tanto que por ella me den pena de darle otra tal y tan buena en tan buen sitio y lugar y por el mismo tiempo y precio, y en su defecto pagarle los daños perjuicios y menos cabos que se le originen. Y estando presente a esta Escritura yo Dn. Jose Agudo otorgo que la recepto en mi fabor segun y como en ella se contiene y recivo en Arrendamto. la casa y tiendas de que ba echa mencion las que no desamparare durante el tiempo de este Arrendamto. so pena de pagarlas de vasio como si las avitase y me obligo a satisfaser los treinta y nueve ps. de este Arriendo en cada uno mes puntualmte. como se bayan cumpliendo en inteligencia de que dejando de satisfacer dos meses queda al arvitrio del Locador el despojarme de la Cinca o repetir contra mi executibamte. como le paresca. Y para mayor cumplimto. de la obligacn. en que me constituyo doy por mi fiador a Dr. Antonio Mora que esta presente qn. en caso de que en mi haya alguna falta la cumplira como tal fiador que se constituye para lo qual hace de causa y negocio ageno suyo propio y de libre se constituye deudor obligado. Y todos los otorgantes por lo que a cada uno nos toca cumplir obligamos yo el Dr. Dn. Pedro Ruiz y Paredes mis vienes havidos y por haver, y yo nos Dn. Jose Agudo y Dn. Antonio Mora nuestras personas y los nuestros tambien presentes y futuros y nos sometemos

a las Justicias de S. M. que de nuestras causas respectivamte deben conocer para que a su cumplimto nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos todas las leyes fueros y dros de nuestro fuero y la general que lo prohive. Que es fho en los Reyes del Peru en Doce de Junio de mil setecientos noventa y siete. Y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano Doy fee conozco asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Ramon Cubillas Dn Felix Apesteguia y Gaspar Jurado = Antonio de Mora

Dr. Pedro Ruiz de Arce de [illegible]

F. H. Agudo

Ante mi

Cte. Meterio de Andres Valenciano
Sno. publco.

El Mtro Sillero Ylario Castaneda recibe de aprendiz a Juan Montoyo.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Doce de Junio de mil setecientos noventa y siete años ante mi el Esno. y testigos parecio el Maestro Examinado de Sillero Ylario Castaneda a qn Doy fee conozco y Dijo q. Jose Mauricio Aramendia le ha propuesto entregarle a un Nieto suyo nombrado Juan Montoyo de edad de Diez años para que lo enseñe y reciva de aprendis del oficio de Sillero en lo que ha combenido el otorgante y a ello se obliga en toda forma bajo las condiciones siguientes. Que por el tiempo de ocho años lo ha de tener en clase de tal aprendis dandole de comer y bestirlo sin que en uno ni otro sienta agravio, y al fin de dho tiempo lo ha de entregar oficial perfecto de dho oficio, de modo que no ignore cosa alguna respectiba a el, entendiendose que dhos ocho años ha de ser integros, pues si durante ellos hiziere el aprendis algunas fugas ó tuviese dilatadas enfermedades todo el tiempo que en uno y otro se imbierta se ha de aumentar a los referidos ocho años siendo de cargo del otorgante el curarle

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

las tales enfermedades en caso de que no pasen de ocho años y si pudiere de ellos ponerlo en un Hospital ó entregarlo a su Abuelo. Que el otorgante haga tener facultad para aprehenderlo y sacarlo de la parte y lugar donde se halle corrigiendolo con moderazn y cumplido el termino de los ocho años asignados le dexa un Vestido corriente con su respectiva Capa a todo lo qual se obliga el otorgante con su persona y vienes havidos y por haver como asi mismo á que si por su defecto no quedare el expresado Juan Oficial perfecto en el termino prefixido por el mas que corriere hasta q lo este lo hade concluir un jornal como los que regularm.te se pagan alos de aquel Oficio. Y estando presente á esta Escritura el enunciado Jose Mauricio Aramendia Dijo que la acepta en el modo y forma que en ella se parece; da facultad al referido Maestro para que corrija moderadam.te al Aprendis, lo saque de la parte y lugar adonde fuere contra su voluntad y se obliga por su parte a solicitarlo en caso de que haga alguna fuga hasta que en poder del Dho su Maestro cumpla los ocho años de esta Escritura durante los quales no selo quitara con pretexto alguno bajo la expresa obligac.n que para ello hace de su persona y vienes presentes y futuros. Y ambos otorgantes por lo que a cada uno toca cumplir obligaron se sometieron alas Justicias de S.M. para que a su cumplim.to los compelan como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renunciaron todas las leyes fueros y dros de su favor y la

general que lo prohive y en testimonio de ello lo firma siendo testigos Dn. Felix Aporreguia Dn. Ramon Cubillas y Gaspar Jurado = y p. Jose Mauricio Aramendia lo hizo un test.o a su ruego =

Hilario Castañeda

Testigo
Felix Aporreguia

Ante mi
Cmetario de Andres Valenciano
no pub.co

Asiento de aprendiz
el Maestro Sillero Pedro Guillen
a
Juan Pablo Perales.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Doce de Junio de mil setecientos noventa y siete Ante mi el Escrivano y testigos parecio el Maestro Sillero Pedro Guillen a quien doy fe conosco y dijo que Mercedes Perales viuda ha propuesto entregarle a un Nieto suyo nombrado Juan Pablo de edad de ocho años para que lo enseñe su oficio y reciva de aprendis en el y el otorgante ha combenido y en su consequencia otorga que lo recive bajo las condiciones siguientes. Que por el tiempo de Diez años lo hade tener en clase de tal aprendis dandole de comer y bestir sin que en uno ni otro sienta agravio educandolo y criandolo arregladam.te enseñandolo ante todas cosas a leer, y al fin de dho tiempo lo hade entregar oficial perfecto de dho su oficio de modo que no ignore cosa alguna respectiba a el, y al fin o cumplim.to de dho plaso le dara un Bestido y Capa corriente como es costumbre entendiendose que los referidos Diez años hande ser integros pues si durante ellos hizieren el aprendis algunas fugas o tuviere dilatadas enfermedades, todo el tiempo que en uno y otro se imbierta se hade aumentar a los Diez años de esta Escritura, siendo de cargo del otorgante el curarle las dhas enfermedades por el tiempo de ocho Dias cada una y si expediere de ellos lo pondra en un Hospital o entregara a su Abuela para que lo Medisine como asimis-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

mo es de su Cargo y tiene facultad para aprehenderlo y sacarlo de la parte y lugar donde estuviere en razon de qualquiera fuga que haga corregiendolo moderadam.te y si por defecto o descuydo del otorgante quedase dho Juan Pablo sin aprender el oficio perfectam.te, el de mas tiempo que excediese bensido el designado en esta Escritura le contribuira el otorgante un Jornal completo como si fuera oficial perfecto. Y estando pres.te a esta Ess.da la enunciada Mercedes Perales otorga q.e la acepta en su favor y del dho su nieto como en ella se contiene y da facultad al referido Maestro p.a que corrija moderadam.te al aprendiz lo saque de qualquiera parte donde se refugie en las fugas que haga durante los diez años de esta Ess.da en cuyo tiempo no le sera quitado por otorg.te ni p.r otra persona. Y ambos otorgantes p.r lo q.e a cada uno toca cumplir nos obligamos yo D.n Pedro Guillen con mi persona y vienes y yo Mercedes Perales con los mios entendiendose p.r vienes de ambos los pres.tes y futuros con sumision a las Justicias de su Mag.d p.a q.e a su cumplimiento nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q.e renunciamos todas las Leyes, fueros y dros de nro favor y la gral que lo prohibe y en testimonio de ello lo firmaron siendo Tgos D.n Ramon Cuvillas, D.n Felix Apesteguia y D.n Manuel Mansilla al tiempo de darle a firmar a la otorg.te dijo no saber y lo hizo a su ruego uno de los Testigos de q.e doy fee.

Pedro Guillen — Testigo Felix Apesteguia

Ante mi — Cmeterio de Andres Valenciano. Ess.no pub.co

testamento D.n Prudencio Gonzalez.

16 En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen. Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Prudencio Gonzalez natural del Pueblo de Roque en el Partido de Lambayeque hijo leg.mo de D.n Juan de Dios Gonzalez y de

Maria Rosa Quesquen q.e ignoro si son vivos o
difuntos, estando enfermo en cama en este Hos-
pital de S.n Andres Sala de S.n Fran.co Ybacha num.o
doscientos quarenta y uno en todo mi Juicio me-
moria y entendim.to natural creyendo como firme-
mente creo en el misterio de la S.ma Trinidad
Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distin-
tas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo de-
mas q.e tiene cree y confiesa nuestra S.ta Ma-
dre Iglesia Catholica Apostolica Romana
bajo de cuya fe y creencia he vivido, y pro-
testo vivir y morir como Catholico y fiel
Cristiano, y temiendome de la muerte q.e
es cosa natural a toda criatura humana
p.a q.e este terrible trance no me coja desprevenido, con la invocac.n de la siempre virgen
Maria S.ra nra S.to Angel de mi guarda y S.to
de mi nombre, y demas de la Corte del Cielo
a q.nes me encomiendo ~~mi Alma~~ y pido sean mis protec-
tores y medianeros poniendo mi Alma en carrera de
salbacion quando de este mundo salga y
doy principio a otorgar mi testam.to en la forma
y manera sig.te

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nues-
tro S.r q.e la crio y redimio con el precio infini-
to de su sangre y el cuerpo a la tierra de
que fue formado, y es mi voluntad q.e quando
la de Dios fuere en llevarme para si de esta
presente vida a la Eterna mi cuerpo amor-
tajado con el avito y cuerda de nuestro Padre
S.n Fran.co sea sepultado en la Iglesia del Con-
bento grande de dho Serafico Santo acom-
pañando a mi cuerpo la cruz cura y sacristan
de mi Parroquia y el demas acompañam.to
q.e parezca a mis Albaceas

Iten mando a las mandas forzosas un
real a cada una y otro a los santos Luga-
res de Jerusalen q.e se pagaran de mis vie-
nes

Iten declaro fui casado y Belado segun orde-
de nuestra S.ta Madre Iglesia con D.a Ra-
faela de Mesa ya difunta de cuyo matri-
monio procreamos varios hijos de los q.e solo
vive D.a Manuela Gonzalez y Mesa a la

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

qual declaro por tal hija legma. pa. q. en todo tiempo conste

Iten declaro por mis vienes los muebles q. se allaren en mi quarto.

It. declaro q. varias personas me son deudoras de algunos picos y son a saver

Dn. Miguel Marquez tres ps. = Dn. Juan Mendoza quatro pesos = Jose Maria de oficio Platero tres ps. = Mi oficial Jose Pineda diez y ocho rs.

Iten declaro q. en poder de la Mantequera de la Calle de las Mantas q. lo es la muger de Dn. Jose Roca tengo un faldellin de terciopelo empeñado en siete ps.

Iten declaro dever solamente diez ps. al dueño de la casa en q. he vivido

Iten declaro q. en poder de Josefa Montoya tengo quatro varas de Bretaña lo q. mando se recoja pr. mi Albacea

Iten declaro q. en poder de un mozo estevan a q. conoce mi hija dejo unas Charratelas de Plata empeñadas en nueve reales las q. se recogeran pagandolos

Y para cumplir y pagar este mi testamto. y lo en el contenido elijo y nombro por mi Albacea a la dha mi hija Da. Manuela Gonzalez y Mesa pa. q. entre en todos mis vienes, y use de este Albaceazgo a su arbitrio q. para ello le doy el poder necesario y le prorrogo el tiempo q. huviere menester pa. su desempeño aunq. sea pasado el prefinido por dro.

Y cumplido y pagado este Testamto. elijo y nombro por heredera de todos mis vienes dros. y acciones q. en qualquier manera me pertenezcan a la enunciada mi hija Da. Manuela Gonzalez y Mesa en atencion a no tener como declaro no tengo otros herederos forzosos descendientes q. confor-

me adro me deban heredar.

Y reboco otro qualesquier testam.to Cobrados Poderes p.a testar y demas ultimas disposiciones q.e antes de esta haya fho u otorgado por escrito o de palabra q.e no quiero valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salbo este q.e aora otorgo q.e es mi voluntad se guarde cumpla y execute por mi final disposicion en aquella via y forma q.e mas haya lugar en dro. Que es fecho en Los Reyes del Peru en Doce de Junio de mil setecientos noventa y siete y el otorg.te a q.n yo el presente Ess.no Doy fee conozco y q.e a lo q.e me parecio estaba en su entero juicio memoria y entendimiento natural segun las preguntas q.e le hize a q.e contexto devidam.te a si lo dijo otorgo y no firmo porque dijo no poder quiso le hiciese a su ruego uno de los testigos q.e lo fueron D.n Fermin Roca D.n Juan Figueroa Soldado de la quarta del Primero en el Regim.to R.l de Lima, y D.n Clemente Pacheco Hermano Quarto de este Hosp.l

Fermin de la Roca

Ante mi

Ess.no

Meterio de Andres Valenciano
ss.no pub.co

Venta
D.a Mercedes
Albarez
a D.a
Blasa
Cavero

Sea notorio como yo D.a Mercedes Albarez de la Calzada doy en venta a D.a Blasa Cavero muger leg.ma de D.n Jose Gil y Gallardo una negra su esclava nombrada Cayetana, la misma q.e hubo y compro de D.a Bernarda de la Maza p.r Esra. otorgada ante mi en veinte y tres de Febrero del presente año, y se la vendo en precio de trescientos cinquenta p.s que por su valor me ha dado, de que me doy p.r entregada a mi entera voluntad, q.e p.r no ser su Rayo de presente, renuncio las leyes que deste tratan, su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene, y aseguro que es tal esclava sujeta a servidumbre, que no está ypotecada ni obligada a persona alguna. Mediante lo qual me

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 219 —

159.1

LIMA.

Don.ª Mercedes Alvarez ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana siete p.s por la Alcabala al 2 p.% deducida de trescientos cincuenta p.s en que vendió á D.ª Maria Cavero una Esclava Cayetana y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 20 de Junio de 1797 —

Olivares

160

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Sepan quanto y como yo Pedro del Pino propietario y vecino que soy de esta Ciudad de Tenerife y todo lo rededor Hermano y tutor que soy de los menores hijos que quedaron por fin y muerte de Dn Juan Antonio del Pino y Da Ana Maria Perez Padres legitimos que fueron de dichos menores, otorgo y conozco por esta presente carta que vendo y doy en venta real para siempre jamas con todas las entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres quantos le pertenecen y pertenecer puedan de hecho y de derecho, sin reserva de cosa alguna, a Dn Juan Antonio Perez Vecino de esta Ciudad, Capitan de Fragata de la Real Armada, y Comandante de la Plaza de Santa Cruz de la Palma, que estando presente a esta Escritura dijo que la acepta en su favor, y de sus herederos y sucesores, o en quien mas derecho tuviere, la Casa de Morada que yo el referido Pedro del Pino tengo y poseo en esta Ciudad, en la Calle que llaman de la Carrera, que linda por una parte con Casas de Dn Juan Bautista Cologan, y por la otra con Casas de Dn Juan Bautista Franchi, y por la espalda con Casas de Dn Juan Bautista Cologan, y por el frente con la referida Calle Real de la Carrera, la qual Casa de Morada le vendo con todos los Altos y Bajos, Entradas y Salidas, Usos y Costumbres, Derechos y Servidumbres que le pertenecen y pertenecer puedan de hecho y de derecho, sin reserva de cosa alguna, segun y como la tengo dicho, y la he poseido hasta el dia de la fecha de esta Escritura, por razon de que la he comprado a Dn Juan Bautista Franchi, Vecino que fue de esta Ciudad, segun consta de la Escritura de Venta que de ella me otorgo ante el Escribano Publico que fue de esta Isla Dn Juan Antonio Perez Ximenez en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y noventa y quatro, a que me remito, y en virtud de la Facultad que para ello tengo de los Señores Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad, que la Casa de Morada que asi vendo, la he de hacer saber a los Señores Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad, para que por ante ellos se haga saber a los Interesados en ella, para que dentro de nueve dias primeros siguientes, que corren desde el dia de la fecha de esta Escritura, la puedan tomar por el tanto, segun y como se contiene en la Escritura de Venta que de ella me otorgo, y pasados los nueve dias sin que la tomen, la puedo vender a quien mas bien me parezca, segun y como se contiene en la referida

Por fe como asi lo dijeron, y firmo la
compradora y la vendedora que dijo no sabia
escribir a su ruego un testigo D. Lorenzo Alvarez,
siendo testigos D. Felix de Iparraguirre D. Antonio
Jado y Ramon Cubillas = Enmendado = Jurisdiccion = Vale

Lorenzo Alvarez Ante mi Jose Antonio de Ulloa
Alcalde

Ante mi
D. Pedro Barrio
y D. Domingo Ramirez de Arellano
Testigos

Sea notorio como Yo D. Pedro Barrio, Vecino de esta Villa de Olazagutia en virtud de Poder que me confirio D. Domingo Ramirez de Arellano, Vecino de esta Villa de Santiago, Yo en nombre y en virtud de dicho Poder que original Exhibo, Otorgo que vendo y en venta Real para siempre jamas doy a D. Lorenzo Alvarez, Vecino de esta Villa de Salvatierra, y a quien en adelante se le nombrara el Comprador, una Casa con su Corral, Pajar y Huerta, situada en esta Villa de Salvatierra, en la Calle de Santiago, que linda por la parte de Arriba con Casa de Dª Maria Antonia Ramirez de Arellano, por la de Abajo con Casa de Dª Maria Josefa Ramirez de Arellano, por la de Delante con la Calle Real de Santiago, y por la de Detras con Huerta de Dª Maria Josefa Ramirez de Arellano, la cual Casa, Corral, Pajar y Huerta, he tenido y poseido por mias propias, y la Huerta por Compra que hice a D. Jose Antonio de Ulloa, Vecino de esta Villa de Salvatierra, segun Escritura otorgada ante el Escribano de Numero de Salvatierra, en veinte y uno de Abril del año pasado de mil setecientos noventa y cuatro, y la Casa, Corral y Pajar por Compra que hice a Dª Maria Josefa Ramirez de Arellano, segun Escritura otorgada ante el Escribano de Numero de Salvatierra, en veinte y seis de Junio del año pasado de mil setecientos noventa y cuatro, y la vendo por tal Escritura Captivo, sujeto a Censo, Tributo, y Servidumbre, y por libre de Empeño, Hipoteca, Tacita, ni Expresa que tenga ninguna Persona sobre el Mismo, ni a seguranza de lo dicho ninguno, vicios, tachas, defectos, ni Gravamen alguno, Publicos ni secretos, mas de que al presente esta sano y bueno, en precio de quatrocientos pesos, que me doy por entregado a mi entera voluntad, que por no ser en mi Poder al presente, Renuncio las Leyes que de este hablan, su Prueba, termino y demas del caso como en ella se contiene. Mediante la qual me desisto, quito y apodero de lo mismo por propiedad, y Señorio que a dicho Escritura tengo y me pertenece, y todo cuanto lo he de Renuncio y traspaso en el Comprador, para que disponga de ello como habido y adquirido con tan Justo y legitimo titulo como lo es el referido Escritura. Y me obligo al Saneamiento de esta Venta en tal manera que en todo tpo le sea cierto y seguro, que no le ponga Pleito.

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.



Nº 245

LIMA.

Don Pedro Baro ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho ps por la Alcabala al 2 p% deducida de Quatrocientos ps en que vendió á D. Domº Ramirez Arellano un Esclavo Mariano y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 26 de Junio de 1797

Olivares

160.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS · IIII · D · G · HISPAN · REX ·

Sin embargo de contradicion y Oposicion alguna, y sin q̃ dicha parte me pueda remober ni remueva hoy dia de la fecha de la Escritura, tomare la Posesion y Posesion del tal Pleito o Pleitos, hasta dejar al Comprador enquietado y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y cumplido dicho plazo pudiere tedare y bolbere los dhos quatrocientos p.s que p.r la dha Compra he dado, con mas los gastos, daños y perjuicios que sobre lo siguiendo y Proceder tuviere Justos con los q̃ dicha Cobranza hayga fuere obligo mis bienes havidos y por haber con sumision a las Justicias y Renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor y Clausula guarentigia en forma. Y cumplido y pagado dicho Principal de Retraimiento de dicha Finca Yo el Dominguez de Otazo quedo exonerado de dicha Escritura y como en ella se contiene. Y para el cumplimiento de todo lo Referido Obligo mis bienes havidos y por haber. Y para la Seguridad de lo Referido Yo el dho Otazo doy la presente en Bitoria a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos noventa y siete. Testigos que fueron presentes a lo q̃ dho es Don Pedro Antonio de Ugarte y Don Manuel Ruiz de Arana y Don Juan Antonio de Ugarte vecinos de esta Ciudad. Y el dho Otorgante a quien yo el Escribano doy fee conozco lo firmaron siendo todos de esta vecindad. Y el dho Otorgante vecino de la Parroquia de S.n Pedro de Ysasa y Barrio de Ysasondo de la Hermandad de Gamboa. Enmendado = Otorgante = Vale. Testado = Escribano = Vale. Y asimismo otorgaron los otorg.s q̃ esta Venta se hace con la condicion de q̃ el Retraimiento no pueda ser vendido ni en mas cantidad ni en las Porciones de esta Escritura sino de la forma que se contiene en la antecedente Escritura de Venta de q̃ doy fee.

Domingo Ramirez de Otazo

Ante mi

Pedro Antonio de Ugarte Escribano

Pago.

Sello tercero, vn real, años de mil setecientos noventa y siete. Entre renglones = Y Manuel Ruiz de Arana = Vale.

Sello tercero, vn real, años de mil setecientos noventa y siete. Entre renglones = Y Manuel Ruiz de Arana = Vale.

Ruiz del Burgo, Capellan propietario del
Patronato de Legos que fundó D.ª Ana del
Campo p.r nombram.to el Exmo. S.r Virrey,
confesó haber recivido de D.ª Mariana Ygnacia
Lara sabia cinquenta y quatro p.s que le ha pa-
gado p.r los reditos de tres mil p.s de Pral. que
cargan sobre la casa que posee y son p.r lo corri-
do de seis meses que se cumplieron el dia
veinte y nueve de Abril del corriente año de
la fha. De cuyos pesos se dio p.r entregada a su
voluntad con renunciacion de las leyes de la
entrega y le otorgo recivo y carta de pago
en forma y la firmo siendo tgos. D.n Urbano Te-
lada D.n Felix Apesteguia y Ramon Cubillas

D.ª Paula Alvarez Barela

Antem.

Cmeterio de Andrade Valenciano
ss.no pub.co

Poder
D.n Manuel
Freyre
A
D.n Fran.co Noriega

Sea notorio como Yo D.n Manuel Freire otorgo
que doy mi poder cumplido el necesario en dro. a D.n Fran.co No-
riega vecino y Regidor perpetuo de la Ciudad de Yca para que en
mi nombre y representando mi propia persona derechos y accio-
nes proceda a la venta de un Negro Bozal mi Esclavo nombrado
Lorenzo que compre de D.n Lorenzo Saturnino Zarasa segun
lo acredita el Docum.to impreso que con este poder acompaño en
cuya virtud podra otorgar a favor del comprador o comprado-
res las Escrituras correspondientes por las que me desista del
dro. a dho. Esclavo y que cedera en los Compradores obligandome
al Saneam.to como a Real vendedor que siendo hechas y celebra-
das las tales Escrituras por el dho. mi apoderado desde aora p.a
quando llegue el caso las apruevo y ratifico como si presente
me allare a su otorgam.to y me obligo a estar y pasar por
ellas sin ir ni venir contra su tenor y forma en mane-
ra alguna. Y para que el referido D.n Fran.co Noriega pueda
determinar en orden al precio y circunstancias con que deba
hacer la tal venta. Le confiero tambien este Poder en vir-
tud del qual determinara sobre esto como en cosa propia
que el poder que de dro. se requiere y es necesario hese de

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

otorgo con libre franca y general Administracion. Y a la firmeza de lo que en su virtud obrare obligo mi persona y vienes havidos y por haver en toda forma de dro. Que es fecho en los Reyes del Peru en Diez y seis de Junio de mil setecientos noventa y siete y el otorgante a quien yo el presente Escrivano Doy fe conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Urbano Tejada Dn. Santiago Ramirez y Gaspar Jurado = entre renglones = de Junio = Vale =

Manl. Freyre

Antemi

Ynterino Dn. Andres Valenciano
Ss.no pub.co

Pago
Da. Manuela Larrea
a
Dn. Domo. Figueroa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y siete de Junio de mil setecientos noventa y siete ante mi el Ess.no y testigos parecio Da. Manuela Larrea viuda de Dn. Phelipe Pisones a qn. Doy fee conozco y dijo qe. por quanto por muerte de su difunto Marido quedaron varios vienes muebles y esclavos qe. devian quedar en poder de la otorgante como acrehedora a la mitad de ellos en razon de gananciales, y como perteneciente la otra mitad a sus hijos de que posteriormte. se le ha nombrado Tutora y Curadora, por tanto y no pudiendo por si expedir la recaudacion y cobranza de ellos ni menos el pago de varias dependencias gastos de funeral y defensa del litigio que contra dha. Testamentaria fumini Bartola Chavos en representacion de su hija menor que probo serlo natural del dho. finado Dn. Felipe, se valio de Dn. Domingo Figueroa su compadre para que expidiese todas las referidas Diligencias quien las ha espedido con tanta exactitud y empeño qual huviera hecho la otorgante si se huviera personado. Y ha

viendole pedido el referido Dn Domingo que respecto
a tenerle dada Cuenta instruyda de Cargo y Data
delo que ha recivido y gastado le otorgue un Instru-
mento de Chancelasn y pago de qualesquier Cargo que
por la referida Administrasn de vienes pudiera hacersele
en lo que ha combenido la otorgante, y como Savedora
que es de su dro y de lo que en este Caso le Combiene hacer
otorga que por ultimo resto de la Consavida Cuenta le en-
trega en este acto el enunciado Dn Domingo la Cantidad
de Doscientos Sesenta y Cinco ps Seis reales con la que
se da por Satisfecha y entregada asi del haver que como
pertenesiente alos ganansiales dela otorgante le pertenecen
de dha Testamentaria como asi mismo en lo respectibo
a la parte de los menores hijos de que ha sido insti-
tuida Tutora y Curadora dela qual Suma y delos demas
vienes respectibos a dha Testamentaria se da por entre-
gada a su entera boluntad que por no ser el recivo de es-
tos aora de presente renuncia las Leyes que de este tra-
tan su prueva termino y demas del caso como en ellas
se contiene pidiendome a mi el Escrivano que en lo res-
pectibo alos Doscientos Sesenta y Cinco ps Seis reales
que recive en este acto dela correspondiente fee de en-
trega, y asi la doy de que en mi presencia y delos tes-
tigos infrascriptos pasaron a poder dela otorgante de
mano de Dn Domingo aquellos ps que contados allo en
numero Cabal, y en su consequencia como ba dho da
por libre a Dn Domingo de qualesquiera Cargo, otor-
ga a su fabor la mas Subsistente Carta de pago
y Chancelasn. Y en Testimonio de ello lo firmo siendo tes-
tigos Dn Urbano Tejada Dn Ramon Cubillas y Gaspar
Jurado=

Doña Manuela Larrea

Antemi Cmeterio de Andres Valen Vano

Sea notorio como Yo Dn Fran.co Marcos residente en esta Ciudad y proxime

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Obligo
Dn. Franco. Moreno
a
Dn. Julian Benito Perez.

Para seguir viage ala Provª de Chincha otorgo que debo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare a Dn. Julian Benito Perez la cantidad de dos mil quinientos sesenta y siete ps. cinco reales por otros tantos que han importado varios generos de Castilla que se le he comprado a su entera voluntad y precios corrientes del dia de que me doy por entregado que por no ser su recivo de presente renuncio las leyes que de este tratan su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene; los quales dhos dos mil quinientos sesenta y siete ps. cinco reales por la causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar de la fecha de esta escritura en dos meses al referido Dn. Julian Benito Perez o a quien su poder y causa huviere, y por el mas tiempo que demorase el pago vencido este plazo le satisfare el interes de seis por ciento al año de Comercio sin perjuicio de la accion executiva que compete al acreedor puestos y costeados en esta Ciudad de mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualesquiera parte y lugar que por parte del acreedor se me pedan y demanden y mis vienes se allen este presente o ausente llanamente sin otro algano con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos y por haver con sumision a las justicias de S. M. de qualesquier parte que sean especialmente de esta Ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vesindad el privilegio de el y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a todo lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y dros de mi favor y la general que lo prohibe que es fecho en los Reyes del Peru en diez y siete de Junio de mil setecientos noventa y siete. Yo el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fe conozco a dicho dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Ramon Cubillas Dn. Urbano Lozada [illegible]

Antemi

Franco. Moreno

Dn. Cmeterio de Andres Valenciano
Ssno. Publico

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Junio de mil setecientos noventa y ocho [illegible] testigos parecio Dn. Julian Benito Perez y confesó haver recivido de Dn. Franco. Moreno los dos mil quinientos sesenta y siete ps. cinco reales por que se obligo en la escritura de [illegible] de margen [illegible] se escrive [illegible] entregado con renuncia [illegible] Pecunia por no ser el recivo [illegible] otorgo recivo y carta de pago [illegible] y Chancelaria en forma [illegible] testimonio lo firmo siendo testigos Dn. Rafael Belada Dn. Manuel [illegible] Juan [illegible]

Julian [illegible]

Antemi

Dn. Cmeterio de Andres Valenciano
Ssno. Publico

En la Ciudad de los Reyes del Perú en on-
ce de octubre de mil
Seiscientos noventa y
Siete Años ante el Escriva-
no y testigos parezio el
Licenciado D.n Fran.co
Moreno Presvitero ag.n
Vezino de esta Ciudad
la Esclava Maria del
Rosario Vega vezina
parroquia de D.n Maria
Rosario Lizardi p.a
la causa de abajo a
Yo el Escrivano doy fe
en atencion a que
el otorgante
la respectiva bo-
ella q.e hoy Sele
las mas nuevelas

Sea notorio como yo D.a Maria Vargas Vega Digo que yo tengo
una Esclava nombrada Maria del Rosario
Vega que compre de D.a Maria de Lizalde por Escritura otor-
gada ante el presente Escribano en Doce de Mayo del año pasado
de noventa y quatro se presento dha Esclava al Conde Sor Vizey
pidiendo que le otorgase la respectiva Escritura de venta por
mismos Docientos p.s que la compre. Su Exc.a proveyo el con-
sim.to de la causa al Sor Alcalde ord.o que entonces era el Sor
Marq.s de S.n Miguel, donde seguida la causa por sus tramites
tes se proveyo por el Sor Marques de Casa Calderon que ha
subcedido en el Juzgam.to de ella un auto en que se pidena que les-
pecto al consentim.to que yo, presto, y ala pretencion de la Es-
clava de proceda ala venta de esta Declarandose por tenedo
la causa, y que se notificare dho Esclava apronteara Amio dentro
del termino de ocho Dias, y habiendose personado el dicenciado D.n
Fran.co Moreno, pretendiendo compriarla alegando y pidiendo Sendo
el compeliese al otorgam.to de la Escritura pudiendose algun tiempo
de aspirar a recivir ingreso todos los Jenales vencidos
Se proveyo por auto en que se mandaba que dentro de Segundo Dia la citada Esclava se otorgue
de oficio, y en esta virtud y como Savedora que soy de mi dho
lo que me combiene hacer otorgo que vendo al Sobre dho
D.n Fran.co Moreno la enunciada Esclava Maria del Rosario
Negra criolla de tal sierba Sugeta a Servidumbre que
no esta ypotecada ni empeñada ni sugeta a ninguna
vicios tachas defectos ni enfermedades publicas y secretas
pues con todas las que tiene y pueda tener Se vende en
virtud de que por ningun Caso me hade poner demanda
de Edivitoria ni otra alguna para lo qual se ha inteli-
do el comprador de todo lo que consta de esta asi en
orden a los vicios que tenga dho a la Esclava como de las
enfermedades que ha padecido y padece. En cuya virtud
se la vendo en los referidos Docientos p.s que confiesso
ver recivido que por no ser cosa de presente renuncio
las Leyes que de este hacen de prueba termino y demas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

y por mas en como en ellas se contiene, y es condicion que la
hierro q ha hecho, Esclava no sea vendida en mas Cantidad Mediante lo
no lo ha podido en- ginal me dexto y apanro de dho que della tengo el que
cantidad Declara sea ledo en el Comprado para que como suyo propio dispon-
de ningun valor ga de ella a su arvitrio, y me obligo al Saneam.to de esta ven-
ni efecto, y lo ta cital manera que en todo tiempo le sea segura que no le
obliga aque si parezcese la cantidad le pondra pleito embargo ni contradicion y si le pusie-
gura a D.n Maria del re omoviere lo defenderé al Comprador hasta dejarlo
Rosario para que la en quieta posesion sopena de pagarle los daños y perjui-
compra, y se cantidad cios que le se le siguieren y recrecieren hasta el real y
da debe subrrogar pago con que la se le firmeza obligo mis bienes muebles
esta Escritura con el efecto pa- dos y por haber en toda forma de dho con sumicion a las
ra Declarats. Justicias de S.M. Renunciacion de mi fuero leyes de mi fa-
que contra lo dicho vor y la ley que prohibe la general renuncia en forma. Yo Fernando y Terencio
yo se obliga fue- Escribano de esta Escritura yo el Licenciado D.n Fran.co Moreno otor-
ron por firmo. gante doy fee que conozco a dicho Otorgante y que a mi juicio
lo firmo siendo Regidor en juicio que la hace con su libre Albedrio segun y como en ella se
Ramon Cabrillas contiene fue hecha en los Reyes del Peru en Diez y nue-
y Campos Jurado ve de Junio de mil Setecientos noventa y siete Yos testigos
Fran.co Moreno presentes vecinos q fueron de esta Vecindad
Antonio Felix Aperreguia Dn Cirbano Tejada y Vargas Jurado =
Lorenzo Dn Maria Josefa de Rubio
Fran.co Moreno
Antonio Felix Aperreguia
Dn Ant.o Espino
Salidos Escr.no
tero
a
Dn Manuela
Mercedes Arias

Fue testimonio como D.n Ant.o de Espinosa Escribano Real de
Hoy en venta de D.a Manuela Mercedes Arias
negros y Hembra y Mulata de mi dho Poder
su dueño otorgo
sobre lo q el otorgo

[illegible] original me [illegible] entregado en mi [illegible] q[ue] ma
[illegible] incluido [illegible] tal [illegible] [illegible] la [illegible] el Cap[itan]
[illegible] de Dn[a] Abril [illegible] [illegible] [illegible] noventa
y tres. Y siendo la Esclava nombrada [illegible] q[ue] d[ic]ho
D[o]n mi hijo compro de lo condicionado y la compañia de
los cinco generos de vestir por [illegible] Dn[a] Antonia Bonilla
en Cuarenta y nueve pesos [illegible] ochenta y nueve
en esta virtud [illegible] por tal Esclava Cautiva sugeta
a servidumbre p[o]r libre [illegible] de toda enagenacion sin seguro
[illegible] tachas defectos ni enfermedades [illegible]
[illegible] al presente esta sana en precio de Quatrocientos
y Cincuenta p[e]s. q[ue] [illegible] q[ue] p[o]r no ser [illegible]
[illegible] la d[ic]ha. [illegible] la entrega [illegible] termino
como mejor le conviene y me desisto del dho pacto
q[ue] tengo a la Esclava de que trato y renuncio [illegible]
[illegible] a q[ue] [illegible] [illegible] q[ue] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

En Lima en veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos noventa y seis años ante mi el Escribano y testigos parezio Don Pedro Zubiaurre vezino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y confieso haver recivido de Don Pedro Viny ocho mil pesos en reales de plata corriente de contado que son por quenta de los Dos mil pesos que me ha prestado a mutuo con cargo de que le pague el interes de zinco por ziento anual a su voluntad y a cuya suma me doy por entregado por haverla recivido realmente y con efecto que por no ser ahora de presente renuncio las leyes de la entrega, prueva, termino y demas de mi favor como en ellas se contiene y confieso haver recivido los dichos Dos mil pesos de la cantidad de Dos mil pesos que por la causa y razon referida prometo y me obligo de dar y pagar al dicho Don Pedro Viny o a quien su poder y causa hubiere para el dia veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos noventa y siete en reales de plata corriente de contado sin descuento alguno, y en caso de no hazerlo pueda ser apremiado a ello por todo rigor de derecho y via executiva como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general que prohibe. Y se advierte que dicho plazo cumplido de dicho dia veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos noventa y siete no haziendo el dicho Don Pedro Viny este pago, ni dentro de seis dias siguientes pagando el mismo interes, pasado el dicho termino, desde luego para entonces, para entonces como para entonces, y desde entonces para entonces,

de mil setecientos noventa y siete y el otorgante
a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco
asi lo dixo otorgo y firmo. Siendo testigos Dn
Ramon Cuvillas Dn Felix Apesteguia y Dn
Urbano Tejada

Pedro Piñeyro

Antemi

Ante mi Andres Valenciano
Escno pubco

Venta
Da Maria Nativi
dad Zubieta
a
Da Tomasa Garau

Sea notorio como yo Da Maria Natividad Zubieta otor-
go que doy en venta a Da Tomasa Garau un Negro mi Es-
clabo nombrado Gregorio el mismo que huve y compre
de Dn Mariano Zarate por Escritura otorgada ante el pre-
sente Escrivano en veinte y dos de Junio del año pasado
de noventa y seis el qual lebendo por tal Esclavo sin se-
guro de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni
secretas mas de que al presente esta sano el qual no
esta empeñado ni ypotecado por persona alguna y bajo
de esta seguridad se la vendo en precio de trescientos y cin-
cuenta ps que por su balor me ha dado en reales de contado
lo que me doy por entregada a mi entera boluntad que por
no ser su recivo de presente renuncio las leyes que de este
tratan su prueva termino y demas del caso como en ellas
se contiene. Mediante lo qual me desisto y aparto del dro
accion y dominio que a dho Esclavo tengo y me pertenece
y todo lo renuncio y traspaso en la compradora para que
como suya propia disponga de el lo que le pareciere
como avido y adquirido con tan justo y legitimo titulo
como lo es esta Escritura y en señal de posesion y ver-
dadera tradiccion se lo tengo entregado con clausa
de constituto en forma. Y al saneamto de esta ven
ta me obligo en tal manera que en todo tiempo le sera
cierta y segura que no se le pondra pleyto embargo em
bargo ni contradiccion por persona alguna y si se le
pusiere o mobiere luego que de ello me conste saldre

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

ala Causa tomare la boz y defensa de ella hasta dexar al comprador en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiziere y sanearsela no pudiere le dare y bolbere los p.s que por su valor me ha dado com mas los gastos daños y perjuicios q.e se le siguieren y recresieren hasta el real y efectibo pago. Acuya firmeza y Cumplim.to obligo mis vienes havidos y p.r haver con su micion a las Justicias de su Magestad renunciacion de mi fuero Leyes de mi fabor y Clausula quarentigia en forma. Y estando presente a esta Escritura yo D.a Tomasa Garau otorgo que la acepto en mi fabor segun en ellas se contiene Que es fha en los Reyes del Peru en veinte y tres de Junio de mil setecientos noventa y siete Y las otorgantes a quienes yo el presente Escrivano Doy fe conosco asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Ramon Cubillas D.n Urbano Tejada y Gaspar Jurado = Por decir no saver firmar D.a Tomasa lo hizo a su ruego un testigo doy fe

D.a Maria Natividad Suarez

A ruego de D.a Tomasa Garau
Gaspar Jurado

Ante mi
Meterio de Andres Valenciano
ss.no de S.M. y Pub.co

Obligac.n
D.n Alberto Godoy y otro
a
D.a Josefa Bo[illegible]
quijano
En la Ciudad de los Reyes del Peru

Sea notorio como Nos D.n Alberto Godoy y D.n Fran.co de los Santos Barba el primero asendado en el Valle de Chancay y el segundo vecino y del comercio de esta Ciudad ambos de mancomun y cada uno por si y por el todo insolidum renunciando como expresam.te renunciamos las Leyes de duobus rex debendi y la autentica presente hoc jta Cobdice de fide jusoribus el

en Diziembre, y tres de Junio de mil y ochocientos y quatro años ante mi Escrivano de Su Magestad y testigos parezio la S.ª Dª Teresa Baquijano Viuda de Don Josef Quadrado, y dixo hauia muerto el Coronel Don Jose Quadrado su marido, y para hacer Inventario de sus bienes, y Caudales, y Deudas, y Acciones, y Derechos, que le pertenecen, y le pertenecieron en qualquier manera, y para que conste, y se le pare el perjuicio que le combenga, pidio se le mande dar el presente, que le mando dar en forma, y lo firmo de su nombre, siendo testigos Don Antonio Sanchez Don Juan Antonio Sanchez, y Don Juan Antonio Sanchez, vecinos de esta Villa, de que doy fee. Teresa Baquijano. Ante mi Juan Antonio Sanchez.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro de Junio de mil ochocientos y quatro años ante mi Escrivano de Su Magestad y testigos parezio la S.ª Dª Teresa Baquijano Viuda de Don Josef Quadrado, y dixo hauia muerto el Coronel Don Jose Quadrado su marido, y para hacer Inventario de sus bienes, y Caudales, y Deudas, y Acciones, y Derechos, que le pertenecen, y le pertenecieron en qualquier manera, y para que conste, y se le pare el perjuicio que le combenga. Y por quanto la dha S.ª Dª Teresa Baquijano ha pedido al dho Coronel Don Jose Quadrado su marido, que ya por la poca salud le hallaba imposibilitado de poder

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

166.1

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

tiene, y le pertenecen contra el expresado Dn. Alberto por virtud de dha escritura la qual da por rota y [illegible] han celada en quanto a la otorgante quedando viva, y en su fuerza y vigor en quanto al sobredicho Dn. José Rivadeneira pa. q. se pida contra el otro mancomunado. Se obligó a haver por firme este Instrumto. no revocarlo ni contradecirlo con expresa oblign. q. hace de sus vienes havidos y por haber con sumision a las Justicias de S. M. renunciacion de su fuero leyes en su favor y dio pa. expresa la Clausula quarentigia y en Testimonio de ello lo firmó siendo tgos. Dn. Ramon Cuvellas Dn. Rafael Belada y Gaspar Jurado =

Josefa Boquijano

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ssno. Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

En la ciudad de Cona Juzgada sobre que denunciamos las de mas leyes fueros y dros de nuestro favor y la general q. lo prohibe. Fue es fecha en los Reyes del Peru en veinte y tres de Junio de mil Setecientos noventa y seis. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano Doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos D. Vicente Tejada D. Ramon Cabillas y Don Juan Jurado = Vn mr. con do = enzme = Vale =

Fco Xavier Valdez Rubio

Ante mi

Mariano de Rivera

Escribano Real y Publico

Y yo el Cap.n D.n Juan de Arguello Vecino de esta Ciudad de quien doy fee conozco, Digo que por quanto el Presente Escribano Mariano de Rivera en virtud de Poder que le confiere Don Joaquin Lobo Vecino de esta Ciudad, Vendio a D.n Joaquin Manuel Lobo un Esclavo mio nombrado Bartolome el mismo q.e confiere de Mayordomo Mayor Principal por Escritura otorgada ante el presente Escribano en veinte y quatro de Junio del corriente año de la fecha de esta, en precio de quinientos pesos de a ocho reales de plata fuerte, que ha recibido antes de ahora el referido Don Joaquin Lobo de mano del Comprador, segun y como se contiene en dicha Escritura, a que me refiero, y para que se le entregue el referido mi Esclavo, que por no ser de presente Escribano lo Pueda hacer, Otorgo que doy Poder cumplido, Libre, y bastante, segun de derecho se requiere, y mas puede y debe valer a favor del referido Don Joaquin Lobo, para que en mi nombre, y como mi Persona, pueda pedir, demandar, cobrar, y recibir el referido mi Esclavo, que le tengo vendido, y de su recibo, y entrega pueda hacer, y haga Escritura, o Escrituras de Venta, Apoca, o Apocas, Cartas de pago, finiquito, o finiquitos, con las Clausulas, Renunciaciones, y demas Firmezas que para su validacion sean necesarias, que yo desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, me obligo a la Paga, Firmeza, y Seguridad de lo que en virtud de este mi Poder hiciere mi Apoderado, con todos mis Bienes, Rentas, y Derechos, habidos, y por haber, y para su mayor validacion, y firmeza, Renuncio las Leyes de mi favor, y la General del Derecho en forma, Lo otorgo ante el Presente Escribano, y Testigos, en la Ciudad de Cona en veinte y tres de Junio de mil Setecientos noventa y siete, Y lo firmo de mi mano, siendo Testigos Don Vicente Tejada, Don Ramon Cabillas, y Don Juan Jurado, de esta vecindad, de que doy fee.

Juan de Arguello

como lo asienta
al Pie de la fin: de
la nota q. assi pone y al sane am.to de esta Escritura pel Obligo en fabor
ne de q. pende y formalizo q. en todo tiempo le sea esta carta de gra-
cia, por bastante
gura dho hubiere lugar en derecho, q. se le pondra el Pleyto en estado
adquirido p. estar
incapacitada end.o con el Relato de esta escritura, q. pena
imodio de todas costas, y pagarle los dhos y perjuicios q. se le siguie
ren para cuia
seguridad en bastante forma le obligo mi persona y bienes
vida de D.a Ma
nana, y tanto q. se le causare p. la calidad de Esclava. Y para
timonio de todo lo firme ante el Obligo mi bienes presentes y futuros
forme sean
fatigos D.r fe. q. eban conocer p.d q. asi cumplim.to me compe
lio Apercibim.to
D.r Manuel Cabo como p.r Sent.a pasada en Cosa juzgada
sella y f.r Ra SEñ q. el Pnuncio las hoyo acuerdo y lo firmo
jad Relator en forma. Testando precepto de esta Escritura
Yn
Soag.n Manuel Cobo
Antem.o

Yo D.n Joaquin Manuel Cobo Presb.o por-
petuo de este Yltre Cavildo la acepte en
mi favor como en ella se contiene Ante mi
Mateo de Andres Valenciano
Not.o Pub.co
El Sor Juez en.o Proveyo el Auto q. antecede
en Veinte y Siete
de Enero de mil set.os noventa y siete años
Ante mi
Mateo de Andres Valenciano
Not.o Pub.co

En dho dia agui ante el Sor Juez comparecio Anto
lo Dixon otorgante y firmaron viendo
test.s D.n Ramon Cubillas D.n Felix Ygar-
teguia, y D.n Juan Echaniz=
Esta compra la hago con el cargo
de Esclava
Juan en Arequipa en
q.e lo dicho se pertenece.
El Esclavo: fha ut supra
Soag.n Man.l Cobo
Mateo de Andres Valenciano
Not.o Pub.co

Venta
D.n Manuel Pe-
rez A
D.n Julian Gar-
cia

Antem.o
En notario pasó ante mi D.n Samuel Perez residente en esta
Ciudad otorgo que Vende a D.n Julian Garcia del Comercio de esta Ciu-
un mulato criado de mi declaro nombrado Antonio Ma
rilla el mismo que huvo y compro de D.n Joaquin Manuel Cabo
por Esc.a otorgada ante Samuel de Ordaz Esc.o de Diez Cab.s
en Virrey y Nueve de Enero de este Año en cuya virtud se
lo Vendo por tal Esclavo Cautivo Negro de Nacion

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn Julian Garcia Vecino de esta Ciudad otorgo que vendo por mi propio derecho a Dn Manuel Perez Vecino de esta Ciudad un Solar de Casas que tengo en esta Ciudad en la Calle de Sn Juan de Dios que Linda por una parte con Casas de Dn Antonio Ramirez y por la otra con Casas de Dn Juan Antonio Ramirez, y por la espalda con Casas de Dn Juan Antonio Ramirez, y por la delantera con la Calle Real de Sn Juan de Dios, que dicho Solar le Vendo con todos sus Usos, Costumbres, Entradas, y Salidas, Derechos, y Servidumbres, quantos le pertenecen, y pertenecer pueden, libre de Censos, Tributos, Hipotecas, y otras Obligaciones, que hasta el dia de la fecha de esta Carta no tiene impuestas, ni reconocidas, y que por razon de dicho Solar no debe cosa alguna a persona alguna, ni a Comunidad alguna, y que en caso de que se le pida, o demande, o se le ponga pleito, o Embargo, o Execucion, o Ejecucion, o Ejecuciones, o Embargos, o Executorias, o Executoria, o Executorias, o Executoria, o Executorias, o Executoria

Venta
El D.n Jos.e
de Castro
al
D.r Juan Ant.o
de Zavia

En nombre de Dios Amen Yo el D.r D.n Jose de Castro Diputado del Comercio de S.n Felipe Neri como Albacea que soy del D.r D.n Melchor de Paz hermano legitimo que fue de este mismo Otorgante Vecino de dicha Villa de Salleda Bajo la Disposicion Testamentaria de que Otorgo ante el Escrivano de Numero de esta Villa pasado de este año de mil setecientos ochenta y nueve el cual me instituyo por tal Albacea, y haciendo de la facultad que me es conferida otorgo que doy en venta al D.r D.n Juan Antonio de Zavia y Cadenas un Negro Esclavo nombrado Domingo el mismo que el dicho me instituyente compro de D.n Juan Gonzalez por Escritura otorgada ante D.n Jose de Arizcorbe Escrivano Publico en quatro de Mayo de mil Setecientos ochenta y quatro en Cuya virtud se le vendo por tal Esclavo Cautivo Sujeto a Servidumbre y por libre de obligacion empeño e Hipoteca tacita ni expresa especial ni General que no la tiene. Sin Seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni Secretas mas de que al presente esta Sano en precio de Cinco Cincuenta p.s que por su valor me ha dado en presencia del presente Escrivano de que le pido de fee y yo el Escrivano la doy de que en mi presencia pasaron a poder del vendedor los referidos p.s lo que contados allo en numero Cabal. Y Medianle lo qual yo el dho D.r D.n Jose de Castro me desisto del dho accion y dominio que al dho Esclavo tengo y que pertenece y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador para que como suyo propio disponga de el lo que le pareciere como havido y adquirido con tan justo titulo como lo es esta Escritura. Y en Señal de posesion se lo tengo entregado con el Escritura de constituto en forma. Y a la evicion y Saneam.to de esta venta me obligo en tal manera que en todo tiempo le sea cierta y Segura que no le sobrevenga Pleito embargo ni contradiccion por persona alguna y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste salgo de esta Causa tomando los vos y defensa hasta dejar al comprador en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiziere y Saneandolo no pudiere le doy y buelvo los Cinco y Cincuenta p.s que por su valor he recivido con mas los gastos daños y perjuicios que se le siguieren y recresieren hasta el Real efectivo pago. Y con condicion que el dho Esclavo no ha de ser vendido en mas Cantidad que los referidos Ciento y Cincuenta p.s pena de nulidad y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de S.M. renuncias

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISP. REX.

mi fuero Leyes de mi fabor. y Clausula guarentigia en forma. Y estando presente a esta Escritura yo el D.r D.n Juan Antonio de Sarria y Cardenas otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene. Que es fecha en los Reyes del Peru en veinte y seis de Junio de mil setecientos noventa y siete. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano Doy fee conoseo asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.r Urbano Tejada D.r Ramon Cubillas y Gaspar Jurado =

D. Ju.n An.o de Sarria

Jose de Castro Antemi

Emeterio de Andres Valenciano Escrivano Pub.co

Poder D.n Juan Piamonte y otro al Fran.co Flores

Sea notorio como Nos D.n Juan Piamonte y D.n Juan Amburgo vecino el primero de esta Ciudad, y el segundo recidente en ella otorgamos que damos nuestro Poder cumplido el necesario en dro. a Fran.co Flores Procurador del numero de esta R.l Aud.a p.a q.e a nuestro nombre y representando nuestras personas dros. y acciones nos ayude y defienda en todos los Pleytos causas y negocios civiles y Criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tenemos y tuvieremos en adelante contra qualesquiera personas y sus vienes y las tales contra los nuestros asi demandando como defendiendo con tal de que no responda a nueva demanda q.e se nos ponga sin que primero se nos notifique en persona y de ello constando haga y presente Pedim.tos requerim.tos citaciones protestaciones querellas acusaciones execuciones prisiones embargos desembargos pregones ventas transes y remate de vienes pida y tome la posesion y amparo de ellos haga provanzas informaciones presente testigos escritos &

Cituras y otros Papeles que pida y Pague de poder de quien los
tenga Abone Tache Conteradiga Reconozca y en su presencia Parezca
Presente y Juramentado Haga Pida y Conteste Autos Interlocutorios
y definitivas Sentencias Consienta lo favorable y de lo contrario Apele
le y Suplique por todos grados Instancias Juicios y los
demas Pleitos se Ofrezcan. Que para todo lo referido y de
mas incidente y dependiente Le damos este Poder con libre
franca y general Administracion. Para firmeza de lo q se
Pide Otorgamos esta Escritura en forma de Dro. Que
es fecha En Lima y Enero veinte y ocho de mil Setecientos no-
venta y Siete. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escri-
vano doy fe conozco asi lo dijeron otorgaron y firmo el q.
supo y por el q no lo hizo a su ruego uno de los Testigos q.
lo fueron D.n Ramon Cubillas D.r Bruno Salada y Gaspar
Jurado=

Juan Piamonte A ruego y de D.n Juan Ambrugo

Gaspar Jurado

Ante mi

Mariano Rodriguez Valenciano
Escribano

Obligo de Mancom.
D.n Juan de Zarandona
y otro.

D.n Jose Bar
bado

En la Ciudad de los Reyes en veinte y
nueve de Enero de mil Setecientos noventa
y siete ante mi Escribano y testigos
parecio D.n Jose Barbado Residente
en esta Ciudad a quien doy fe conozco
y dijo que en virtud de Poder que
le confirio D.n Juan de Zarandona
y otro Vecino de esta Ciudad para
Obligarse en la forma que se expresa
en la Escritura que antecede y
de que hace mencion se obliga
en la mejor forma que haya lugar
en Derecho a que el referido su
Poderdante cumplira y pagara
todo lo que en dicha Escritura
se contiene y para su cumplimiento
obligo su persona y bienes habidos
y por haber y dio poder a las Justicias
de su Magestad de cualesquiera
partes que sean para que a lo
referido le apremien como por
Sentencia pasada en Autoridad
de Cosa Juzgada en virtud de
Renunciacion de Ley del Derecho
de su favor y la General en forma
Asi lo dijo otorgo y firmo siendo
testigos D.n Ramon Cubillas D.r Bruno
Salada y Gaspar Jurado de que
doy fe

Jose Barbado

Ante mi

Mariano Rodriguez Valenciano
Escribano

Sea notorio como nos Don Juan de Zarandona y Don Ygnacio Bangas ambos de mancomun y cada uno de por si y p.r el todo in solidum Renunciando como expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Reis de Vendi y la autentica presente Hoc jta Codice de fide Jusoribus el beneficio y Remedio de la division y excusion de bienes y todas las demas Leyes, Fueros y Dros de la mancomunidad como en ellas Contenido valo de la qual otorgamos por que devemos y nos obligamos de dar y pagar y pagaremos y Pagaremos a D.n Jose Barbado Residente en esta Ciudad la Cantidad de Seis mil pesos por otros tantos que nos ha prestado a mutuo en pesos Dobles de Contado con Calidad de pagarle el Quinze de Seis por ciento al año, de cuya cuenta nos damos por entregados a nuestra entera voluntad que por no ser hecho de presente Renunciamos las Leyes que se contrarian su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. a los quales dichos Seismil pesos por la Causa y razon referida prometemos y nos obli-

169.8

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Abendaño los seis mil pesos de Principal que de ella aparecen con mas los Intereses corridos hasta oy dia de la fecha de q.e se dio por entregado con renunciacion de las Leyes de la entrega su prueva termino, y demas del Caso como en ella se contiene y dio por rota y chancelada la Expresada Escritura y por sobre ala Testamentaria de dho D.n Juan de Zarandona de quien es Albacea y Heredero el Expresado D.n Antonio Abendaño, del Cargo en q.e se allaba constituida en virtud de dha Es.ra q.e a mayor abundamiento da por rota, y chancelada, y en testimonio dello lo firmó siendo Testigos Felix Apesteguia D.n Ramon Cuvillas y Gaspar Jurado = Josef Barbado

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano

Un real.

SELLO TERCERO, VN R[eal]. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

gamos de sitos dar, y Pagar, y que selos daremos, y
cido y pedido como Pagaremos al Sr dho nuestro acreedor D[o]n Jose Rambado
mencionado y Quien su Poder y Causa huviere con Sin Respecto Entre
del otorg[o] y Pague Ala fecha de esta Ex[a] en un año y el mas tiempo que co
actor D[o]n Ignacio de la cobrare de Pago seguremos Satisfaciendo el propio
Mas Comisiones de interes de Seis por ciento Sin perjuicio de la accion executi
va que compete al acreedor puestos y contados en es
ta que entre nos celebramos Sobre la cuenta corto y liquido, y Sin perjuicio
de Diez. Ytem Quenta Quedeliquiere parte y lugar
del dho Imprestado por el acreedor se nos pidan y demanden y nuestros
Pagado hayamos de enello y en cada vno de ellos Sin Pleito alguno con las costas y gastos de la co
brança de Prenda y por Prenda acuya firmeza obligamos nuestras personas y bienes
Executados por haver y quanto al presente tenemos con Sumision de Nros
Fueros y Jurisdicion de los Jueces de Su Magestad para que a ello
Nos compelan y apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada Cita y renunciamos todas las
Leyes Fueros y Derechos de nuestra favor y la general
en forma que lo prohive En fee de lo qual otorgamos la presente en esta
Ciudad de Cadiz a veinte y quatro de Febrero de mil Setecientos noventa y siete Y los
otorgantes a quienes yo el presente Escribano Doy fee
Conozco lo firmaron siendo testigos Presentes Don Juan de Larandona y Don
Juan de Arana Vecinos de esta Ciudad y lo Rubrico y firmaron Sin derechos
Ynterlineado = Ciudad = Vale = Testado = no Vale =

Juan de Larandona

Ygnacio Zuloaga

Ante mi

Mariano de Andres Valenzuela
Escrivano Publico

Mariano de Andres Valenzuela
Escrivano Publico

Poder
D[o]n Juan Mar[a]
al D[o]n D[o]n Ant[o]
Padilla

Sea notorio como yo D[o]n Juan de Larandona vesino
de esta Ciudad y de proxima partida para la Provincia de
Navarra otorgo mi Poder Cumplido al necesario en dho
D[o]n Antonio Padilla Abogado de esta Real Aud[a] para que en mi
nombre y Representando mi propia persona Dros y acciones (en

paresca y se presente ante el Exmo Sor Virrey de estos Reynos
y dominios Señores Ministros de esta Real Audª y demas Tribu-
nales que con dro pueda y deba ante los quales haga las pretencio-
nes y recursos que allare por combeniente pidiendo se me confie-
ran los empleos gracias y privilegios que al dicho mi Apoderado
le parescan conformes a mis meritos y servicios las que acepta-
ra en mi nombre, y en caso de haver el renunciar lo hara con
el respeto y moderasion devida, y de las que aceptare pedira se li-
bren a mi fabor los titulos y despachos correspondientes = Y en
le doy este Poder Generalmte pª en todos mis Pleytos causas y
negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares movi-
dos y por mover quantos al presente tengo y en adelante tuviere
contra qualesquiera personas y sus vienes y las tales contra la
mia y los mios asi demandando como defendiendo con tal de que
no salga ni responda a nueba demanda que se me ponga sing.e
primero se me notifique en persona, y de ello constando haga
y presente Pedimentos requerimtos citaciones protestaciones
Querellas acusasiones execuciones priciones embargos desembar
gos pregones ventas trances y remates de vienes pida y tome
la posesion y amparo de ellos haga provansas Informaciones
presente Testigos Escritos Escrituras y otros papeles que pida y
saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga ro-
tue jure procure procese adiccione y afianze Oyga autos y
sentencias interlocutorios y difinitibas consienta lo faborable
y de lo encontrario Apele y suplique por todos grados e instan-
cias hasta que los dhos Pleitos se fenescan: Que el Poder
que de dro se requiere y es necesario ese le doy y otorgo para
todo lo referido su incidente y dependente con libre franca y
general Administracion y con facultad de que lo pueda sobstituir
en quien y las veses que le pareciere rebocar unos sobstitutos
y nombrar otros de nuevo que a todos relebo de costas segun dro
Y a la firmeza de lo que en virtud de este Poder obrare me obli-
go en legal forma. Que es fho en los Reyes del Peru en tres
de Julio de mil setecientos noventa y siete Y el otorgante a q.n yo
el Escrivano doy fee conosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo Tes-
tigos Dn Urbano Tejada Dn Ramon Cubillas y Gaspar Jurado =

Pº Fran.co Hernandez
Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
Ssno Pub.co

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Venta
D. Juan
monio Iglesias
A
Paula Re

(En el nombre como yo el D.r D.n Juan Antonio Yglesias Cura Rector de esta Yglesia Catedral doy en Venta y en la mejor via y forma q. de derecho he lugar al Sr. Don Juan Antonio Yglesias Presbitero Domiciliario de esta Santa Yglesia Catedral de esta Ciudad de Avila, y a su Capellania q. sirve en ella, y a quien en adelante se nombrare por Capellan de dicha Capellania, y a todos los demas q. en adelante la sirvieren, y a sus Sucesores en ella, una Esclava mia nombrada Juana de edad de veinte y quatro años poco mas o menos, natural de esta Ciudad de Avila, y vecina de ella, hija de Pedro Antonio Yglesias, y de Paula Rey, difuntos, la qual le he tenido por mi Esclava, y como tal le he tratado, y comunicado, y de presente se halla en mi poder, y libre de todo empeño, y Ypoteca, y de otra qualquier Obligacion, y Sujecion, y por libre de Esclavitud, y Servidumbre, y por tal la otorgo, y hago venta en la forma, y manera que dicho es, y me obligo de la Sanear, y Salir a la Voz, y Defensa de ella, y de todo lo demas que en Derecho me obligue, y en especial de que no ha sido, ni es Esclava de Mahoma, ni de Secta alguna Reprobada, sino Christiana Catolica, y Bautizada, y Confirmada, y que no ha sido, ni es Ladrona, ni Fugitiva, ni Salteadora, ni Incendiaria, ni Homicida, ni Reincidente en ninguno de los dichos delitos, ni en otro alguno, ni Sujeta a Mal Caduco, ni Contagioso, ni a Accidente alguno de los que suelen, y pueden ocultar, y

por su Vala. que ha dado con arreglo los gastos de
flor y costas q.s se le siguieren y ofrecieren
sobre el Real y efectivo pago de esta fianza
obligo mi persona bienes havidos y por haver con
sumision a dhas justicias de S.M. Canarias donde co
nocer p.a q.s al cumplim.to de lo dho me obli
guen como por sent.a pasada en cosa junga
da hé q.e renuncio las ley.s de fuero y dho en mi
favor y la general en forma. Y en confor.d
q.e dho Esclavo no ha de ser Vendido en mas
cantidad q.e los dhos trescientos cincuenta
pesos prente a dho Sr. Alcalde y yo D.n Paula Pre
sten otorgo q.e le acepto en mi favor como en
ten otorgo q.e le acepto en mi favor como en
dha se contiene. Que es fha en Lima a Julio
dhe se contiene. Que es fha en Lima a Julio
tres de mil setecientos noventa y siete y
los otorg.tes a quienes Doy fee conozco asi lo
dijeron otorgaron y firmaron siendo Test.s
por D.n Ramon Favillon D.n Rafael Belaun
por D.n fehe Apostegui = Ante mi
Julian Tejeriso paularena

Ante mi
Antonio de Orozco Valenciano
Scr.no Real

Poder
El D.n Ramon
Freyre
A favor
D.n Ignacio Mo
rales

En el mismo como Yo el D.r D.n Ramon Freyre de Montenegro otorgo que
por mi poder Cumplido el necesario endho a D.n Ignacio Morales vecino de
esta Ciudad para q.e en mi nombre y representando mi propia persona dhos
y acciones proceda a la venta de un Negro mi Esclavo nombrado Grego
rio el mismo que compre a D.n Jose Canto Magariño como lo acredita
la Escritura que en testimonio tengo entregada a dho mi Apoderado en cu
ya virtud con este Poder procedera a la venta del sal Esclavo por el precio
a las personas que le parecieren dejandome del dho q.e del tengo por
hecho cumplim.to que hagan en favor de los Compradores todas las que me obli
garia el Saneam.to como a Real Vendedor; pues siendo hechas y cele
bradas por mi Apoderado desde ahora para entonces llegue el caso las
apruebo ratifico, y me obligo a tener y pasar por ellas como si pre
sente fuese a su otorgam.to Sin ir ni venir contra Sie tener en manera
alguna. Y a la firmeza de lo que en virtud de este Poder obrare me obli
go en toda forma de dho confiriendole el que se requiere para lo re
ferido y de mas incidentes y dependenc.s con libre franca y General

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV. D.G. HISPAN. REX.

172

Administrador y con facultad de que lo pueda sobrestituir en q.e relas veces quale parecierre Revocan unos sobrestitutos y nombrados otros de nuebo que ambos Reelebo de costas Segun dho Que es fecho en los Reynos del Peru en diez de Julio de mil Setecientos noventa y siete Y del otorgante a quien yo el Dor doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos D.n Santiago Ramirez Abogado de esta Real Aud.a Dn. Felix Apeztegui y D.n Ramon Eubilas = Testado = yo el = no vale =

D. Ramon Freyre

Ante mi

Moreno de Mendoza Valenzuela

Scno Rl

Pr. Juan de la Cantera

A

Dn Fernando Balbuena

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Julio de mil Setecientos noventa y siete ante mi el Escribano y Testigos parecio el Sor D.n Juan de Aguirre Cavallero del Orden de Calatrava y Contador Principal de la Real Hacienda de este Reyno y dijo que Reconoce por Bastante Apoderado del Sor D.n Fernando Balbuena Cavallero del Orden de Santiago Ministro Togado de la Real Audiencia de esta Capital y Superintendente de la Real Casa de Moneda de ella Residente en la Villa Imperial de Potosi y Provincias de su Distrito Corregidor y Justicia Mayor de la Villa de Oruro y Provincias de su Distrito Presidente de la Real Audiencia de la Plata y Provincias de su Distrito Gobernador y Capitan General de las Provincias de Buenos Ayres y Tucuman y Presidente de la Real Audiencia de Chile y Provincias de su Distrito Gobernador y Capitan General de las Provincias de Cuyo y Tucuman y Presidente de la Real Audiencia de Quito y Provincias de su Distrito Gobernador y Capitan General de las Provincias de Quito y Presidente de la Real Audiencia de Cuzco y Provincias de su Distrito Gobernador y Capitan General de las Provincias de Cuzco y Presidente de la Real Audiencia de Charcas y Provincias de su Distrito Gobernador y Capitan General de las Provincias de Charcas y Presidente de la Real Audiencia de Lima y Provincias de su Distrito Gobernador y Capitan General de las Provincias de Lima y Presidente de la Real Audiencia de Panama y Provincias de su Distrito Gobernador y Capitan General de las Provincias de Panama y Presidente de la Real Audiencia de Santa Fe y Provincias de su Distrito Gobernador y Capitan General de las Provincias de Santa Fe y Presidente de la Real Audiencia de Caracas y Provincias de su Distrito Gobernador y Capitan General de las Provincias de Caracas y Presidente de la Real Audiencia de Guatemala y Provincias de su Distrito Gobernador y Capitan General de las Provincias de Guatemala y Presidente de la Real Audiencia de Mexico y Provincias de su Distrito Gobernador y Capitan General de las Provincias de Mexico y Presidente de la Real Audiencia de Manila y Provincias de su Distrito Gobernador y Capitan General de las Provincias de Manila y Presidente de la Real Audiencia de Guadalajara y Provincias de su Distrito Gobernador y Capitan General de las Provincias de Guadalajara y Presidente de la Real Audiencia de Santo Domingo y Provincias de su Distrito Gobernador y Capitan General de las Provincias de Santo Domingo y Presidente de la Real Audiencia de Puerto Rico y Provincias de su Distrito Gobernador y Capitan General de las Provincias de Puerto Rico y Presidente de la Real Audiencia de Cartagena y Provincias de su Distrito Gobernador y Capitan General de las Provincias de Cartagena y Presidente de la Real Audiencia de Quito y Provincias de su Distrito Gobernador y Capitan General de las Provincias de Quito y Presidente de la Real Audiencia de Cuzco y Provincias de su Distrito Gobernador y Capitan General de las Provincias de Cuzco y Presidente de la Real Audiencia de Charcas y Provincias de su Distrito Gobernador y Capitan General de las Provincias de Charcas y Presidente de la Real Audiencia de Lima y Provincias de su Distrito Gobernador y Capitan General de las Provincias de Lima y Presidente de la Real Audiencia de Panama y Provincias de su Distrito Gobernador y Capitan General de las Provincias de Panama y Presidente de la Real Audiencia de Santa Fe y Provincias de su Distrito Gobernador y Capitan General de las Provincias de Santa Fe y Presidente de la Real Audiencia de Caracas y Provincias de su Distrito Gobernador y Capitan General de las Provincias de Caracas y Presidente de la Real Audiencia de Guatemala y Provincias de su Distrito Gobernador y Capitan General de las Provincias de Guatemala y Presidente de la Real Audiencia de Mexico y Provincias de su Distrito Gobernador y Capitan General de las Provincias de Mexico y Presidente de la Real Audiencia de Manila y Provincias de su Distrito Gobernador y Capitan General de las Provincias de Manila y Presidente de la Real Audiencia de Guadalajara y Provincias de su Distrito Gobernador y Capitan General de las Provincias de Guadalajara y Presidente de la Real Audiencia de Santo Domingo y Provincias de su Distrito Gobernador y Capitan General de las Provincias de Santo Domingo y Presidente de la Real Audiencia de Puerto Rico y Provincias de su Distrito Gobernador y Capitan General de las Provincias de Puerto Rico y Presidente de la Real Audiencia de Cartagena y Provincias de su Distrito Gobernador y Capitan General de las Provincias de Cartagena

Testam.to
D.N Fernando Esquibel.

En el nombre de Dios todo Poderoso Padre Hijo y Espiritu Santo que tienen buen mando Sonable y dichoso fin Amen Sepase como yo D.n Fernando Esquibel natural desta Ciudad hijo legitimo natural de D.n Alonso Esquibel y de D.a Maria Romero ya difuntos estando como estoy en mi entero juicio y mi Vasallo Juicio creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad q.e tiene cree y confiesa mi S.ta Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana vajo de cuya fee y Creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico Cristiano, y temiendome de la muerte y q.e la Muerte es cosa deprevenido este terrible trance hago y ordeno esta ultima disposicion encomendando mi alma a Dios mio q.e la crio y Redimio y el cuerpo a la tierra, y por la Pobreza en q.e me allo Suplico a mi Albacea lo mande enterrar por amor de Dios y Limosna poniendolo-bestido con la mortaja del abito de Nro Padre S.n Juan.do y sepultandolo en el combento de Nro P.e Sto Domingo ó donde mi Albacea gustiere a cuya caridad dejo encomendado mi funeral: como asi mismo q.e por mi el en razon de limosna digan mandan por por mi el en razon de limosna digan mandan por todos quatro sr. a cada una y otro quatro a los Santos Lugares de Jerusalen = Declarando como declaro q.e el matrimonio q.e he tenido con mi Esposa D.a Juana del Carmen Lovatos no hemos procreado hijos algunos (~~no he tenido~~) y al presente no tengo hijos naturales pues aunq.e tuve tres fallecieron sin dejar Sucesion lo q.e declaro p.a q.e conste ——

Ytem declaro q.e al D.or Juan Flor le devo sobre seiscientos p.s producto de unas Bayetas de la tierra el qual el difunto ya mas ha de veinte años = Ytem a D.n vicente de arriba tambien le devo sobre q.e atro cientos p.s menos unos = Ytem al P.e Fodo Prior de los Santos Lugares le devo Doscientos y tantos p.s q.e medio en dinero = Ytem a mi Hermano D.n Pedro Celestino Fernandez le devo mil seiscientos pesos Ytem a D.n vicente Ligero tambien le devo ciento sesenta p.s Y respecto a no tener bienes con q.e satisfacer a dhos acreedores les Suplico me perdonen por amor de Dios = Y para cumplir este mi Testamento nombro por mi Albacea a D.n Simon Rodriguez q.e le doy el Poder q.e Albacea sigo q.e por dho se requiere prorrogando le el tiempo q.e hubiere menester aunq.e ha pasado el

Un real.

CAROLUS · IV · D · G · HISPANIAR · REX.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Reprimido por Dña ——————

y de qualesquiera viene q. dora y en adelante apa rezca tocarme y pertenecerme nombro por mis herederos a mis hermano D.a Eustaquia Garcia y D.no Pedro Celestino Fernandez para q. despues del fallecimiento de mi Esposa D.a Petronila del Carmen Barragan entren en ellos, y los hereden p.s ——————

Y tendedano q. D.n Joaq.n Barragan Presb.o dexo poder, no ignoro mre dexe dicho p.r q. le supli en plazca p.r mi peticion a D.a Petronila Barragan q. en ha quedado de lo dando desde el presente mer alguna cosa a cuenta del Padre todo — Ytendedano q. el Padre Mro Fr. Juan de Zuazu del orden de Predicadores le debe Doscientos y quarenta p.s fs q. le pido me perdone Y debo y mando otros testam.tos que en qualesquier manera parezcan hechos por mi ante de este fecha disposiciones por escrito o de palabra q. no quiero no valgan ni hagan fe. salbo este q. es mi voluntad se tenga por mi final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Que asi lo otorgo en los Reyes el Veinte y cinco de Julio de mil setecientos noventa y siete y lo firme yo el otorg.te q. doy fee conozco a dicho, Y lo otorg.te a q. no el pres.te Escr.no doy fee conozco a dicho, y lo otorgo y firmo en la Ciudad q. me parece es dicho y otorgo y tambien la Ciudad q. dicho q. me parece estaba en mi entero Juicio memoria y entendimiento natural segun lo parecio por lo q. dicho q. de que doy fee asi lo otorgo y firmo haciendo ante mi dicho no firme por q. dijo no podia hacerlo ante mi dicho Escr.no y rogo los testigos q. fueron presentes q. fueron Don Juan Manuel Barragan y D.n Fermin Bazan D.n Jose Nieto y dos y rogados

D.n Juan Pablo Guerra = testado = no lo he tenido = no = no bale = Fermin Bazan Josef Nieto

Testigo
Juan Pablo de Guerra

Testigo
Ante mi
Mariano Andres Valenciano
de Nro Pub.co

Testigo:

Sin derecho como Yo de D.n Fr. Mariano Andres Valenciano de Nro Pub.co

Livertad
El Dr. Dn. Gaspar
Antonio Ugarte
A su Esclava
Tomasa

Alb.ª que soy de D.ª Maria Eusebia Gabiña mi
Madre, vno de sus herederos, y Subastador de
sus bienes, q. p.r disposicion del S.r Juez de Provin-
cia y p.r el oficio de Luis Ventura Esno. de su
Juzg.do se sacaron a Publico Remate el que
se celebró en mi el dia primero de Abril del
presente año, en que fue comprendida vna
Mulata nombrada Tomasa, y aunque al pres.te
se está litigando sobre la subsistencia o nu-
lidad de dho Remate, he determinado p.r el dro.
que me franquean las tres representacio-
nes de Alb.ª herederos y Subastadores, en cum-
plimiento de lo que me comunicó la expresa-
da mi madre, y del amor con que venero sus
Señores, el dar livertad a la dha Esclava Toma-
sa, sin que p.r este beneficio que le hago sea
visto gravar a la testamentaria ni a los
demas coherederos en el valor de dha Esclava,
pues habiendola recivido rematada en mi,
es visto que mi animo es de hacerle es-
te bien a costa de mi dinero: y poniendolo en
execucion en aquella via y forma que mas ha-
ya lugar en dro. valiendome para ello de to-
das tres representaciones, de la de acreedor
a la testamentaria que tambien soy, ó de
vna de ellas que fuere mas conforme a dro.
Otorgo que ahorro y Liverto de toda sujeci-
on Esclavitud y cautiverio a la referida Es-
clava Tomasa, que nació en poder de dha mi
Madre de otra Esclava suya nombrada
Fran.ca Vilches — y le doy facultad á aquella
para que adquiera bienes, disponga de ellos
como le paresca, otorgue su testamento,
se ausente de esta ciud. p.a donde tubiere por
combeniente, y haga todos los demas actos
y diligencias que pueden hacer las Perso-
nas libres desde su nacimiento; y me
obligo a q.e esta Livertad le será cierta
y segura, sobre la qual no se le pondrá

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Sello tercero, vn real

Sello tercero, vn real años de mil setecientos noventa y seis, y noventa y siete.

Sello tercero, vn real años de mil setecientos noventa y seis, y noventa y siete,

Obligas.n
D.n Bernardo Ansieta y su muger
A.
D.n Jose Barbao

Sea notorio como nos D.n Bernardo Ansieta y D.a Manuela Panes Marido y muger legitimos Padres y Administradores de la persona y vienes de D.n Juan Manuel Ansieta ambos de mancomun y cada uno por si y por el todo insolidum renunciando como expresam.te renunciamos las Leyes de duobus rex de bendi y la autentica presente hoc ita cobdice defide jussoribus el beneficio y remedio dela division y escusion de vienes y todas las demas Leyes fueros y d.ros dela mancomunidad como en ellas se contiene bajo de la qual como tales Administradores, y por lo que a nosotros tocan y pertenecen otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar a D.n Jose Barbao recidente en esta Ciudad la Cantidad de Seis mil p.s por otros tantos q.e nos ha suplido a mutuo en dinero de contado con cargo de pagarle el interes del cinco por ciento al año de cuya suma nos damos p.r entregados a nuestra entera boluntad por haverla recivido realm.te y con efecto q.e por no ser aora de presente renunciamos las Leyes que tratan de la entrega su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. Los quales dichos Seis mil p.s por la Causa y razon referida prometemos y nos obligamos de se los dar y pagar y que se los daremos y pagaremos al sobre dicho nuestro acrehedor D.n Jose Barbao ó a quien su poder y Causa huviere dela fha de esta Escritura en un año; y en caso de que demoraremos algun mas tiempo el pago seguiremos satisfaciendo el propio interes sin perjuicio dela accion efecutiba q.e compete al acrehedor puestos y costeados asi el p.ral como los reditos en esta Ciudad de nuestra Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignasion en otra qualesquiera parte y lugar que por el acrehedor se nos pidan y demanden y nuestros vienes se allen estemos presentes ó ausentes llanam.te y sin Pleyto alguno con las costas y gastos dela cobranza. A cuya firmeza obligamos yo D.n Bernardo Ansieta mi persona y vienes havidos y por haver, y yo D.a Manuela Panes los mios presentes y futuros, y asi mismo obligamos los vienes respectibos a dho nuestro menor hijo en atencion á que hemos contraido este Credito p.a imbertirlo en la mantencion de dho menor fomentarle estudios compra de Libros y otros gastos q.e ha de ocasionar hasta ponerlo en estado de que consiga ordenes sacros. Y sin que la obligasion General que llebamos hecha de todos nuestros vienes y los de aquel menor deroguen ni perjudique la especial ni esta á aquella antes si añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato y potecamos y obligamos por expresa obligas.n empeño e Ypoteca una Posesion que se alla en la Peña Dorada y una casa en la Calle del Sauce que hoy es Panaderia de D.n Agustin Soria sobre q.e cargan siertas Capellanias de que es Capellan el referido D.n Juan Manuel como heredero mas inmediato a ellas y de mejor d.ro. Asimismo en la propria forma Ypotecamos una

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Casa doble mi hijo situada en la Calle del Encarnado con mas siete Esclavos nuestros propios nombrados, Manuel, Andrea Angela, Manuela, Jose, Joseza, y Gertrudis de los quales y de las Fincas mencionadas tenemos entregados los respectivos Titulos de Dominio al expresado nuestro acreedor a escepcion de la boleta respectiva a Manuela que no la hay en atencion a ser nacida en nuestra Casa. Las quales Fincas y Esclavos nos obligamos a no vender hipotecar ni en manera alguna enagenar hasta tanto que este acreedor se halle enteramente abuelto. Y yo Doña Manuela por dicha Casada Juro a Dios a este mi Señor y a una Señal de Cruz tal como esta + que para otorgar este Instrumento no he sido apremiada compelida ni atemorizada por el dho mi Marido ni otra persona en su nombre sino que lo hago de mi libre y espontania bolunted por convenirme en mi provecho y utilidad sobre que renuncio todas las Leyes Fueros y Dros de mi favor y especialmte renuncio la Ley Sesenta y uno de Toro q dice que la Muger no puede ser fiadora de su marido, y que siendo Marido y mujer se obligan de mancomun en qualquiera fianzas ó otra cosa fiadoria de aquel no quede obligada a cosa alguna a menos que se pruebe haverse convertido la deuda en su provecho y que en tal caso pague a proporcion del que se aprovechare, no siendo de otra manera que el marido era obligado a darla, pues por ella a nada la queda conformandome con la Ley Segunda Titulo Diez y Seis Libro quinto de la recopilacion, que dice que en qualquier manera que parezca que uno quiso obligarse a otro queda obligado, y ambos otorgantes nos sometemos a las Justicias de S.M. q.e p.g. al cumplimiento de lo q.e ha referido nos compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q.e renunciamos todas las Leyes fueros y Dros de nuestro favor y la general que lo prohive Y estando presente a esta Escritura el acreedor la acepta en su favor y consiente tener en su poder los Titulos de Dominio de las Fincas y Esclavos q.e aqui se ha hecho mencion Fue es hecha esta Escritura en la ciudad de los Reyes del Peru a los Seis Dias del mes de Julio año de mil Setecientos noventa y Siete Y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano Pu

blico del numero de esta Ciudad Doy fee conosco asi lo dige-
ron otorgaron y firmo Dn. Bernardo de Ansieta junto
con el acrehedor en señal de quedar en su poder los Titu-
los de Dominio y por la mancomunada Da. Manuela Pa-
nes que dijo no saver lo hizo a su ruego su hijo Dn. Juan
Manuel Ansieta y Panes Secretario Dn. Felix Apa-
tegua y Ramon Cuvillas y Dn. Calixto Antº. Leon

P. Bernardo Ansieta — A ruego de mi Madre

Josef Barbado — Juan Manuel de Ancieta

Antemi — Emeterio de Andres Valenciano
Ssno. Pub.co

Venta
Da. Jacoba Sen-
turion
A
Da. Josefa Huan-
durraga

Sea Notorio como yo Da. Jacoba Senturion y Marin Muger legitima
de Dn. Emeterio de Andres Valenciano y con su licencia otorgo que doy
en venta a Da. Josefa Huandurraga y Pando viuda de Dn. Andres
de Salazar una Negrita mi Esclava nombrada Fran.ca la mis-
ma q.e compre de Da. Leonor Alfaro por Escritura otorga-
da ante el presente Escrivano de S. M. en primero de
Abril del año pasado de noventa y seis y se la vendo por
tal Esclava sin seguro de vicios ni enfermedades mas de q.e
al presente esta sana en precio de Doscientos veinte y cinco p.s que por
su valor me ha dado de q.e me doy por entregada a mi ente-
ra boluntad q.e por no ser el recivo de presente renuncio
las Leyes que de este tratan su prueva termino y demas del
caso como en ellas se contiene, y me desisto del dro. que a dha
Esclava tengo el que cedo en la compradora para q.e dis-
ponga de ella lo que le pareciere, y en señal de posesion
se la tengo entregada con clausula de constituto en forma
y al saneam.to de esta venta me obligo en tal manera que le
sera sierta q.e no se le pondra pleyto y si se le pusiere lo de-
fendere hasta dejarla con la Esclava en quieta posesion
y si sanearsela no pudiere le debolbere los p.s q.e me ha
dado con los gastos q.e se le siguieren hasta la cobranza
A cuya firmeza me obligo en toda forma de dro. y por ser
casada Juro a Dios nuestro Sor. y a una señal de cruz tal
como esta que para hacer esta venta no he sido apremia-
da ni coacta sino que la hago de mi libre y espontania
boluntad p.r combertirse en mi provecho. Y estando presente

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

a esta Escritura yo la dha Dª Josefa Huandurraga y Pando otorgo que la acepto en mi fabor segun y como en ellas se contiene Que es fecha en los Reyes del Peru en seis de Julio de mil setecientos noventa y siete Y las otorgantes a quienes yo el presente Escrivano Doy fee conozco asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo Testigos Dn. Urbano Tejada Dn. Ramon Cubillas y Gaspar Jurado = entre renglones = veinte y cinco = vale =

Jacoba Centurion
= Marin

Emeterio de Arias Valenzuela

Dª Josefa Huandurraga y Pando

Antonio Calixto Ant. Leon
Esc. Xl. M.

Venta

Sea notorio como yo Dª Maria Micaila Gayo otorgo que doy en venta con pacto retrovendendo a Dª Bentura Ordoñez una Negra mi Esclava nombrada Maria de la Asension nacida en mi poder segun se lo tengo expuesto a la Compradora en defecto de la Partida de Baptismo que devia manifestar y no lo hago por allarse actualmte. en Yca pero sin embargo estamos combenidas por que nos conducimos bajo de una buena fe, en cuya virtud se la vendo por tal Esclava Cautiba sugeta a servidumbre por libre de obligacn. empeño e Ypoteca tacita ni expresa especial ni general q. no la tiene sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni Secretas mas de q. al presente esta sana en precio de Trescientos ps. que por su balor me ha dado en dinero de contado de q. me doy por entregada a mi entera boluntad que por no ser su recivo de presente renuncio las Leyes q. de este tratan su prueva termino y de mas del caso como en ellas se contiene siendo como es pacto y condiccion expresa que siempre q. yo le entregue esta suma a la Compradora y Jure q. la Esclava la nesesito para mi servicio me la ha de debolber sin reparo ni contradiccion alguna. Mediante lo qual me desisto del dro. accion y dominio que a dha Esclava tengo y me pertenece y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la Compradora para q. como suya disponga lo q. le pareciere en quanto a su servicio, pues en caso de q. la quiera vender a de ser siguiendo siempre el pacto de

esta Escritura, y en señal de posesion se la tengo entregada con clausula de Constituto en forma. Y al Saneam.to de esta y esta me obligo en tal manera q.e en todo tiempo le sera cierta y segura q.e no se la dara pleyto embargo ni contradicion por persona alguna, y si se le pusiere o moviere luego que de ello me sea sabido a la Causa tomare la boz y defensa de ella hasta dejar a la compradora en quieta y pacifica posesion, y si en no lo hiziere y Saneandola no pudiere le dare y bolbere los p.s que por su valor me ha dado. A cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor y Clausula guarentigia en forma. Y estando presente a esta Escritura yo la dha Da Bernarda Ordoñez otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene Que es fecha en Lima y Julio Siete de mil Sucientos noventa y Siete Y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano Doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Silvano Tejada D.n Ramon Cubillas y Da Rosa Jurado=

Bernarda Ordoñez

No Corre

Ver

D.n Sanco Da Vica

D.n Gregorio Cardenas

Ciudad abonado de dos mil pesos cumplido al presente año y de que doy fee para lo todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover ynstantes y venideros en todos los tribunales de estos Reynos y fuera de ellos contra y a favor de mi persona y bienes y de los de contra la mia y los mios en demanda y defendiendo con todo genero de cargo de juramento de calumnia y de verdad que en mi pongan y cualquier pedimento de mi parte se pida y pretenda por mi y ellos cualesquier autos y providencias de sentencias definitivas requerimientos citaciones notificaciones protestaciones que quisieren hacer y cualesquier probanzas ynformaciones de testigos y otros cualesquier autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y menester sean y yo pueda y deba hacer de derecho segun y como yo las podria hacer presente siendo y aunque sean tales que segun derecho y leyes de estos Reynos requieran mas especial poder y mandamiento que en esta carta se contiene que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello y lo a ello anexo y dependiente y emergente y concerniente le doy todo mi poder cumplido el que de derecho en tal caso se requiere y es necesario segun dicho es con libre y general administracion y con facultad de jurar en mi alma cuando sea necesario y pedido por la parte contraria en mi nombre y relevacion de costas y con todas las demas clausulas generales y acostumbradas que para mas valor y firmeza de lo que dicho es y cada cosa y parte de ello

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

no Lre sepan q. yo Dⁿ Lorenzo Tare de Chaves Vezino de esta Ciudad de Cadiz y Natural de la Villa de Ayamonte Regidor perpetuo de dha Villa y Alcalde Mayor de la Ciudad de Sanlucar la Mayor, y Capitan de Infantería de Milicias de dha Villa de Ayamonte, Digo que por quanto Yo he tenido y tengo en mi poder y Cargo Vn Cajon de Bayeta Azul Ynglesa Sin Marca ni Numero, que Recibi de Dⁿ Matias Rodriguez Preceda Vezino de esta Ciudad, y Dⁿ Martin Aramburu Vezino de la Villa de Bilbao, Como Consignatarios de la Compañia de Filipinas, que remite a la Consignacion de dho Dⁿ Lorenzo y Dⁿ Gaspar de Elmenabar Vezinos de Cadiz, cuyo contenido no se declara por no haver llegado aun las Facturas, y por lo mismo no se designan sus precios que Su total Ascendera sobre poco mas o menos a Ciento Cinquenta

Por tanto Otorgo que me obligo a Pagar y Satisfacer a los Referidos Dⁿ Matias Rodriguez Preceda y Dⁿ Martin Aramburu o a quien su Drecho Representare, el Importe de dho Cajon de Bayeta Azul Ynglesa Sin Marca ni Numero, que Recibi de los Referidos Dⁿ Matias Rodriguez Preceda y Dⁿ Martin Aramburu Vezinos de esta Ciudad, Como Consignatarios de la Compañia de Filipinas, que remite a la Consignacion de dho Dⁿ Lorenzo y Dⁿ Gaspar de Elmenabar Vezinos de Cadiz, cuyo contenido no se declara por no haver llegado aun las Facturas, y por lo mismo no se designan sus precios que Su total Ascendera sobre poco mas o menos a Ciento Cinquenta

Dⁿ Lorenzo Tare de Chaves

Ante Ciudad a los Referidos Dⁿ Matias Rodriguez Preceda y Dⁿ Martin Aramburu Vezinos de esta Ciudad y Natural de la Villa de Bilbao Como Consignatarios de la Compañia de Filipinas, que remite a la Consignacion de dho Dⁿ Lorenzo y Dⁿ Gaspar de Elmenabar Vezinos de Cadiz, cuyo contenido no se declara por no haver llegado aun las Facturas, y por lo mismo no se designan sus precios que Su total Ascendera sobre poco mas o menos a Ciento Cinquenta

Dⁿ Lorenzo Tare de Chaves

Ante Ciudad a los Referidos Dⁿ Matias Rodriguez Preceda y Dⁿ Martin Aramburu Vezinos de esta Ciudad y Natural de la Villa de Bilbao Como Consignatarios de la Compañia de Filipinas, que remite a la Consignacion de dho Dⁿ Lorenzo y Dⁿ Gaspar de Elmenabar Vezinos de Cadiz, cuyo contenido no se declara por no haver llegado aun las Facturas, y por lo mismo no se designan sus precios que Su total Ascendera sobre poco mas o menos a Ciento Cinquenta

dos di. pesos por q.
se obligaron en la
Escritura del fren-
te del margen don-
de esto se escrive
tanto en razon de
principal quanto
en intereses y gas-
tos de q. se dan por
satisfecho a vue-
tra voluntad q.
por no ser su be-
cino de presente
renuncia las de
que q. de este tra-
tem su prueva te-
mino y demas del
caso como en ellas
se contiene. En cuya
virtud dio por nota
y chancelada la obli-
gacion referida este
y p.
Libres a los deudores
del cargo en q. se
hallaban constituidos
entregando su fabor
la mas eficaz carta
de pago y en testimo-
nio de ello lo firmo se
ñor de Frutos D. Felix
Lopez Iniguez D. Felix
Garcia y D. Ramon
Martin

Lorenzo Jose
de Charro

mil reales de Plata sin incluir derechos costos y
gastos segun lo indica el mandante. La venta de
dicha mercancia se realizo el dia veinte y ocho del
proximo pasado Abril con un cinquenta por ciento sobre
principales derechos y gastos de Cadiz siendo asi mis-
mo de cargo de nos los otorgantes pagar en esta Ciudad dros de
Aduana Consulado Flete de Navio y gastos menores hasta pu-
estas en nuestras tiendas; y la hayan recibido bien acondiciona-
da y a nuestra satisfaccion de que nos damos por entregados que p.
no ser su vecino de presente renunciamos las Leyes que de este
tratan su prueva termino y dia mas del caso como en ellas se
contiene, y nos conformamos con los precios q. en las expresadas
facturas traigan sus efectos, declarando que el mes indicado
es el mas comodo en las actuales circunstancias de Guerra, y asi
aunque llegue el caso de comunicarse aqui en los inmediatos
avisos al cumplim.to de la Escritura la publicacion de Paz en es-
taña, no tenemos accion ni dro alducir cosa alguna, por razon
de que hemos en atencion a que antes de cerrado este contrato
nos hizo presente el relacionado D.n Lorenzo lo critico del
tiempo para hacer compras, por lo q. no queria vender y en-
tonces la expresada Memoria acausa de las incidencias y predic-
ciones de que se halla con una faz repentina: Sin embargo de la qual me
combine yo D.n Matias cerrando el trato en los terminos arre-
glados a dos riesgos sin q. como hasta ho no hemos tenido
mas pretender accion ni dro alguno, en ningun tiempo, y en
atencion a q. acciona el valor de la Memoria nos hemos en-
tregado de contado tres mil p.s con mas una Docena de Medias
blancas de la Patente que ha tomado el agresador con cargo de
abonar el principal costos y premio de ella hemos de cum-
plir con el pago de la cantidad a que asienda la referida Memoria
sus gastos con lo demas de que ha hecha mencion en razon
de premio et cetera, en esta forma Diez mil Seiscientos
p.s para el inmediato mes de Octubre y la canti-
dad que quedare insoluta al siguiente q. resultare la Sa-
tisfaremos en el mes de Diciembre del presente año en
poder dobles de cordonsillo, y cuando asi no se verifique
pagaremos el premio de medio por ciento al mes sin
perjuicio de la accion executiva que nos compete pues
por y contados en esta Ciudad de nuestra cuenta costo y riesgo
y sin perjuicio de esta firmamos en esta que las quatro p.o este

y lugar que por el acreedor Senor pidan y demanden y nuestros bienes Sean hallen estemos presentes o ausentes llanam.te y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza Cuya firmeza paga y cumplim.to obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Md. de qualesquier parte que sean y en especial a los de esta Ciudad y Corte a cuyo fuero y Jurisd.n nos Sometemos obligamos y renunciamos nuestro propio domicilio y vecindad el privilegio de el y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a su cumplim.to nos executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos todas las Leyes fueros y dros de nuestro favor con las q.e hablan sobre la Lesion y engaño en orme y en otro si en los contratos de cuyo auxilio y remedio no nos valdremos en manera alguna y la Ley que prohive la General renunciar. Que es fecha en los Reyes del Peru en Siete de Julio de mil Sete.tos noventa y Siete Los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano Doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y q.e luego q.e se reciban los Autos respectivos a la Sumaria de que dho Escrivano y liquide la Cuenta de su importancia se ponga al Margen la Suma a que asciende incluyendo los costos premio y drôs de que arriba se hace mencion del modo y forma prevenido para la devida constancia y lo firmaron Siendo Testigos D.n Ramon Cubillas Sargento retirado y D.n Urbano Salada = Vale.do q.e por razon de costos que se hicieron D.n Joaquin Campos el Seguro no devemos pedir por excusarlo por haverlo tratado asi. Que es dentro de renglon de vemos de segurados dhas ropas ni el Seguro ni el tanto por ciento sobre dho Seguro se pueda cuenta sino sola del Vendedor de Cadiz. Mathias Rodriguez el Actor de entrambas

Pereda

Ante mi Mateo Ortiz de la Vega escrivano pub.co

Sello primero Cano.no

Vale.do Sea testigo como yo D. Juana de Silva vecina de esta Ciudad como Madre y Curadora de la persona y bienes de mi hijo menor el D.n Juan Jose otorgo q. Doy en venta al D.n Juan Cadorio una Bentura Trucha q.e compre en d.ha Ciudad de Cadiz q.e dho mi hijo otorgo en quanto a dho Partido de Setenta nuevecientos reales y se le debe el pueda el Sr. la qual se vende por tal libre de todo empeño e Ypoteca Aguila de esposa Cooperial y general Sin Seguro de viento tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas para

Bentura
la Mar
Sa. A
de Cuenta
de Alba.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Dig.ª q. al presente otorgante en precio de quatrocientos cinquenta p.s y por su valor me ha dado dig.s, me doy entregada a mi entera voluntad q. por no parecer presente al tpo de hacerse la entrega de la dicha finca como cuerpo cierto y determinado de que hago dicha entrega como cuerpo cierto: Y contiene termino y dezima de lo que yo como escribano doy fee conozco. Y me declaro por dho dig.s tengo dicha finca dig.ª q. le he de dicho dia de la fecha de esta escritura de compra en adelante a q. la disponga de ella a su arbitrio y en final dispon. Q. la tengo entregada con clausula de constituto en forma, y el saneam.to de esta venta me obligo en tal manera q. lo declare en ella y siempre q. no lo declare no me embargue ni contravenga y si lo hiciere o contra ello o parte de ello me pare perjuicio lo defendere hasta dejarlo con efecto libre y expedito sobre lo dicho y pagare los daños y perjuicios y costas q. se le recrezcan sobre el precio de dha venta. Y para el cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver y en toda forma hago sumision y renuncio mi propio fuero y jurisdiccion para que a ello me apremie como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada sobre lo qual renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general del derecho en forma. En testimonio de lo qual asi lo otorgo y firmo en los Reynos del Peru en esta ciudad de Potosi en dos dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y siete siendo testigos Don Gregorio Gonzalez de Quiroga y Don Pedro Gonzalez de Quiroga y Don Pedro Gonzalez de Quiroga y Don Pedro

testigos q. lo fueron Dn. Phelipe Villanueva
Dn. Ramon Cuvillas y Dn. Rafael Velada
Al tiempo de firmarse esta Escra. dixo la Vende
dora q. esta venta la hace libre de la accion
de Rehivitoria q. no se le ha de poner por ra
zon alguna y asi la aceptó la Compradora.
A ruego de la Vendedora y de su Marido
yo Felipe Antonio Villanueva

Asistente

Dª Vicenta de Alva

Emeterio de Andres Valenciano
Ssno. Pubco.

Combenio
Dn. Manuel Marmol
y
Dn. Fran.co Zada.

En Mexico [illegible] Dn. Manuel Marmol de proxima partida
para la Ciudad de Huaya [illegible] Dn. Fran.co Zada vecino y del comer
cio de esta de Lima Decimos que hemos determinado hacer permu
ta y cambio de efectos de comercio en esta forma yo Dn. Manuel doy a
Dn. Fran.co los que de mi Cuenta remite Dn. Joaquin Medranda de aque
lla Ciudad en el Banco el Belen su Maestre Dn. Melchor de Aguirre
que se contienen en dos baules de baia y Quarta con esta Marca
M. forrados en Sangoche bien enjuto y acondiccionado que bienen
a entregar a mi en este Puerto del Callao o a quien mi poder hu
viere y son los siguientes ciento ochenta y cinco libras de Polvos
Azules = mil quatrocientas veinte quatro ojas de Esmaltes =
nueve Cartujos de Espinetas de oro = mil cincuenta Gruesas
botones de Camisa de España = sesenta y seis y media libra de
Azul de Prusia = treinta y dos Cajetas de Briscados y Gusanillos
de oro = Dos baules de Cedro dos y media Cargas de Cacao: nue
ve sombreros de Tipijapa una libra catorce onzas de Pita fi
na = que aunque por el precio en que yo havia graduado dichos
efectos ascendian a la suma de un mil quinientos quarenta
y quatro ps. cinco reales haviendo tenido consideracion a que
algunos de ellos se hallan en esta Ciudad por menos precio he
mos quedado combenidos en señalarles por justo valor mil
ciento quarenta y quatro ps. cinco reales, bajo de cuyo pie
se ha conformado a recivirlos Dn. Fran.co luego que arribe
al Puerto del Callao el Buque que los conduce para cuyo
efecto le tengo entregado el respectivo conocim.to del Maes

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

tre en inteligencia de q.e si por algun acaso no llegara a tener efecto el recivo por perdida del Barco u otro inesperado subiesso es de mi Cuenta y no de la de D.n Fran.co qualquiera futuro contingente como lo es tambien el riesgo de averias pues el concepto de esta Contrata se reduce a que D.n Fran.co reciva los efectos integros y bien acondiccionados, y si no biniesen en esta forma [illegible] el hacerlo presente antes de sacarlos de la Real Aduana para que haviendose una Vista de ojos se graduase el demerito que deban tener y con respecto al precio liquido que [illegible] los reciva D.n Fran.co quedando yo desde aora obligado a reintegrar a este de aquel demerito, por quanto confieso haver recivido de su mano y a mi entera satisfaccion los mismos un mil ciento quarenta [illegible] en varios efectos que me ha entregado que por no ser su recivo de presente renuncio las Leyes que de este tratan su prueba termino y de mas del caso como en ellas se contiene, en cuya virtud doy facultad al consavido D.n Fran.co Lorada para que perciva y llebe para si los dos Baules relacionados y los efectos en ellos contenidos en el numero que arriba se han insinuado a cuyo fin le cedo mis dros y acciones Reales personales y quantas sobre ellos efectos me competen. Y en condiccion que sin embargo de no deber deducir derechos a la introduccion de aquellos en la Real Aduana en caso de q.e los deduzca es de mi Cuenta el pago de ellos: Y la cantidad q.e estos importasen junto con el demerito que tubiesen los dos Baules de efectos la satisfare de la fecha de esta Escritura en seis meses remitiendola empleada en efectos de Hua y aquil de Cuenta de D.n Fran.co Asimismo en caso de que se perdiesen los dos Baules de efectos quedo obligado a satisfaser en el mismo Plazo al consavido Lorada los un mil ciento quarenta y quatro p.s cinco reales remitiendoselos empleados en Cacados Pitas o sombreros, y por quanto me ha entregado tam-

bien la Suma de Trescientos Pesos y 3 medio real en
efectos que le he comprado a mi entera voluntad y sobre cuyo
cierto reconozco las leyes que de este tratan Se presente examino
y aunque declaro como en ellas se contiene me obligo asimismo a
cumplir lo ynserto en los mismos efectos de Cacao Pitas o Sombreros en el termino Preciso que tenga dela Ria de Guayaquil
a este Puerto del Callao bajo la expresa obligacion que para to
do lo relacionado en esta Escritura hago de mi persona y bie
nes habidos y por haver con sumision alas Justicias de S.M.
para q. a ello cumplim.to me compelan y apremien como por
Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada sobre q. renun
cio las leyes Fuero y Derecho de mi favor y la General que
dela prohibe. Asi lo otorgo presente a esta Escritura yo D.n Juan de
Dios Valdivieso a quien doy fee conozco siendo testigos q.e a lo
dicho estuvieron Don Jose Gonzalez Don Ygnacio Ortiz y Don
Ramon Sierra Vecinos de esta Ciudad y lo firmaron en Lima a Diez de Julio de mil Setecien
tos noventa y nueve. Y los otorgantes a quienes yo el presen
te Escribano Doy fee conozco lo firmaron Testigos y Ante mi

Manuel Maximo

Antonio Valdivieso

Ante mi
Mariano Alvarez Valenciano
Escribano Real

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo D.n Manuel Maximo Valdivieso Vecino
de esta Ciudad y ahora transeunte en esta
el Callao otorgo por mi poder Cumplido de necesario sea a D.n Juan de Dios Valdivieso
Valdivieso primer lugar y en segundo a D.n Salvador Canas para que en mi nombre
Canas y representando mi propia persona en acciones pida demande defienda
y sobre razones que se ofrezcan y sean mas que sean mis deudores las cantidades que
se me adeudan por qualesquiera causas que me reconozcan debiendo, quales quiera efectos de esta
clase frutos semillas Plantas o Esclavos de ambos Sexos
que me fueren y pertenezcan dando de lo que recibiere los res
pectivos recibos con fee de paga o remision de las Leyes
de la materia en lo que no fuere favorable y por este mi
mismo poder sustituyo en todo o en parte en quien bien
visto le fuere revocando otros que tenga dados que
quiero no valgan como otorgado por parte
legitima a favor de Don que para que asi lo otorgo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

quiera mis vienes muebles o Esclavos que por mis cartas misivas le ordenare las quales seran unas con este Poder, y quanto en su virtud obrare lo apruebo y ratifico como si presente me hallare a su otorgamiento dandome por desistido desde ahora de dro que tenga a los vienes que vendiere el que cedera en los compradores obligandome al saneamiento como a Real vendedor. Asimismo le doy este Poder para que haga qualesquiera representaciones en todos Tribunales y siga los Pleytos Causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y en adelante hubiere contra qualesquiera personas y sus vienes y las tales contra la mia y los mios demandando y defendiendo con tal de que no salga ni responda a nueva demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constando haga pedimentos y todas las demas Diligencias que sean necesarias y yo haria si me apersonase. Que el poder que de dro se requiere es necesario en el dho y otorgo para todo lo referido y demas incidente y dependiente con libre franca y general Administracion y con facultad de que lo pueda sobstituir en quanto a Pleytos y pidan [illegible] y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder obrare obligo mis vienes en toda forma. Que [illegible] en los Reyes del Peru en Diez de Julio de mil setecientos noventa y siete. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano Doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigo Dn Ramon de Villas, Dn Felix Apesteguia y Gaspar Jurado. Al tiempo de firmar este instrumento dijo el otorgante que especialmente le confiere este Poder para que proceda a vender o cambiar ciento noventa y un cajones de cascarilla que deja en la Barraca de su M. que se halla en el Barrio de los Indios, cuyo principal asciende a Diez mil quatrocientos Dos pesos Reales y sin embargo de este costo podran

resolver los dhos Apoderados cada uno en su lugar ya sea perdiendo o ganando o como hallaren por conveniente respecto a ser dha Cascarilla no a proposito para este comercio por no ser apreciable su calidad y para intelig.a de dhos Apoderados dejo en su Poder la factura de dhas Cascarillas donde constan las marcas y numeros = Ante mi

Manuel Marmol

Emeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Sea notorio como yo D.a Josefa Baca viuda de D.n Pedro Cordoba otorgo que debo a D.n Miguel Roverto la cantidad de ochocientos p.s que me ha suplido por hacerme bien y buena obra en dinero efectivo y sin interes alguno de cuya suma me doy por entregada a mi satisfaccion por haverla recivido realm.te y con efecto que por no ser ahora de presente renuncio las leyes que de este tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. Los quales dhos ochocientos p.s por la causa y razon referida prometo y me obligo de ellos dar y pagar al expresado D.n Miguel Roverto o a quien su poder y causa huviere de la fha de esta escritura en un año puestos y costeados en esta Ciudad de mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualesquiera parte y lugar que por el acrehedor se me pidan y demanden y mis vienes se aven este presente o ausente Ranam.te y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza a cuya firmeza y cumplimiento obligo mis vienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de S.M. de qualesquier parte que sean p.a q.e a su cumplim.to me executen compelan y apremien como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y d.ros de mi fabor y la general en pleno proibe. Que es fha en los Reyes del Perú en doce de Julio de mil setecientos noventa y [illegible] y la otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco [illegible] dejo otorgo y firmo siendo testigos.

Nocorrio esta Escritura Valenciano

[illegible]

[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

[illegible] Vecino de esta Ciudad [illegible] mandamiento de D. Jaime Ferrer, contra D. Jose la Riva [illegible] requerimiento [illegible] para que [illegible] y Vara de Plano cumpliese con [illegible] hipoteca dada [illegible] que pretendia y pidio mandamiento de execucion, el que despachado y la mencionada cantidad [illegible] y costas, se hizo cargo embargando un Esclavo [illegible] hipotecado nombrado Jose Florencio: en cuyo acto [illegible] requerimiento por parte del dho D. Jaime dixo que [illegible] que le convenia y Jose de la Riva y como vista [illegible] pidio nuevo Mandamiento [illegible] presentandose D. Felipe Eduardo Obrego declaro [illegible] pidiendo se le entregase [illegible] sabiendo los Remedios [illegible] y por no caer dixo bajo de la Responsabilidad de su Persona y juramento en caso de no verificar [illegible] de la Venta lo que se le mando y cumplio, y como inmediatamente se [illegible] y de lo que Otorgo de Ejecucion de Venta [illegible] Familia de dicho Esclavo [illegible] vinculacion alguna [illegible] sobre la venta [illegible] de habia de vivir. Encontrose con [illegible] por el cual dicho se contrajo el dinero con [illegible] mandado en virtud de Pleito y recibido [illegible] el cargo del remate ante [illegible] el Reino que se haya incerto en los mismos autos y Como [illegible] y como pertenecientes [illegible] D. Raphael Martinez diciendo que el [illegible] embargando al deudor que se [illegible] vendido al Alferez D. Carlos Luis [illegible]

[illegible] Vecino en [illegible] Esclavo en [illegible] Jose Florencio [illegible] Mina [illegible] cientos noventa y siete. Este [illegible] libre y [illegible] Sabino [illegible] Costa de [illegible] como [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]

de esta Ciud. y se hallaba p.r los Valles de Chincha y Nasca; y q.e compadecido de la Madre de dho Esclavo, habia de terminado exibir los mismos trecientos catorce p.s a su riesgo obligandose a librar Providencias p.a q.e se solicitase con la calidad de que en el dia se procediese a otorgar la Escritura a su favor, protestando entregar en el acto la misma Cant.d a mi el pres.te Esno. en el acto, haciendo presente que en este modo quedaba sin responsabilidad alguna el Don Felipe Ayluardo que el acreedor cubria su credito, y que con noticia que tubiera el Esclavo de la mudanza de Dominio se combertiria de su fuga, ofreciendo tambien D.n Pasqual correr el riesgo del dinero; a lo que se proveyo un auto con fecha catorce de Junio del pres.te año, en que se manda se proceda desde luego a otorgar la Esra. de Venta del Esclavo Sujeta materia en los terminos propuestos p.r dho D.n Pasqual Martinez y que se recibiesen por mi el pres.te Esno. los trecientos catorce p.s que se enuncian hasta que se diese Providencia sobre el Deposito del Reo, lo que se executase con previa citacion de D.n Jayme Guasp. de la p.te del Lizenciado D.n Andres Portocarrero y de dho Don Felipe Ayluardo y demas que sean Interesados en la Causa segun parece de dhos Autos, y del Escrito presentado p.r D.n Pasqual Martinez con el auto proveido a su continuacion y dilig.as obradas en su virtud que queda cosido en los autos de su materia siendo el tenor de dho Esc.to auto a el proveido y diligencias a su continuacion es como se sigue

Don Pasqual Martinez en los autos seguidos contra D.n Jose Rivas p.r cant.d de p.s de que es deudor a D.n Jayme Guasp. y lo demas deducido Digo que es llegado a mi noticia que uno de los

al S.r Marques de Casa Calderon Juez q.e conoce de la causa que en la referida Escritura se apunta, pidiendo q.e se distractase la venta, en atencion a no conformarse con la condicion de no venderlo en mas precio y hallarse asegurado el Esclavo en la R.l Carcel de corte, con otras fundam.tos con que esfuerza su pretencion; a la qual se proveyo un auto mandando se le encargase p.r preso, y dando traslado a los Interesados en cuyo estado respondio D.n Jose de la Riva diciendo que en atencion a q.e hera el merito del distracto la condicion de que el Esclavo no fuese vendido en mas

Se dim.ta cant.d y q.e la otorgante estava llana a comprarlo con ella

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Leron — ma Publica
Auto
Don
Vendida
Aureliano
Ferrer
Vecino
de esta
Ciudad
a Dn
Jose
Pascual
Vecino
de esta
Ciudad
en
Precio
de
Venta
a retro
se obliga
nombre
al Esclavo
en
marcant.
Esclavo
hacienda
entregado
Pesos
Dn Jose
Pascual
echo
Vendido
no caval
mandado
Pesos
se dio de
y Alcava
Esto
en a la
Dn
Vendi
pago
Dn
Pascual
Vecino
de esta
Ciudad
en
Esclavo
Vendido
Dn Jose
Pascual

que pide Escritura = Sangüesa Alguacil = Compare
ante Mi y Testigos = en Dia de Viernes de Mil trescientos noventa y siete
años = Estando en Audiencia Publica = Presente el
Sr. Alcalde Ordinario de esta Ciudad y Vecino de
esta dicha Ciudad = Aureliano Ferrer Vecino de esta
Ciudad a Dn Jose Pascual Vecino de esta Ciudad
en Virtud de Poder que tiene de Dn Jose Pascual
Vecino de esta Ciudad = Dijo que por Escritura
de Venta a retro que otorgo en favor de Dn Jose
Pascual Vecino de esta Ciudad se obligo en nombre
de Dn Jose Pascual a Vender al Esclavo
en dicho Poder nombrado llamado Antonio
marcante de edad de veinte y quatro años
poco mas o menos = Que en virtud de dicho
Poder en nombre de Dn Jose Pascual hace
entrega del referido Esclavo Antonio
en favor de Dn Jose Pascual = Que
Pesos en que se
dicho Esclavo Antonio = Que
Vendido en mucha
no caval con
mandado los dos
Pesos
que pago el dicho
Dn Jose Pascual
de dicha
y Alcava y
Esto declarado
en a la
Dn
Vendi
pago
Dn
Pascual
Vecino
de esta
Ciudad
en
Esclavo
Vendido
Dn Jose
Pascual
Vecino
de esta
Ciudad
en
Precio
de
Venta
a retro
se obliga
nombre
al Esclavo
en
marcant.
Esclavo
hacienda
entregado
Pesos
Dn Jose
Pascual
echo
Vendido
no caval
mandado
Pesos
se dio de
y Alcava
Esto
en a la
Dn
Vendi
pago
Dn
Pascual
Vecino
de esta
Ciudad
en
Esclavo
Vendido
Dn Jose
Pascual

Dn Jose Pascual Vecino de esta Ciudad = Y en
Virtud de Poder que tiene de Dn Jose Pascual
Vecino de esta Ciudad = Dijo que por Escritura
de Venta a retro que otorgo en favor de Dn Jose
Pascual Vecino de esta Ciudad se obligo en nombre
de Dn Jose Pascual a Vender al Esclavo
en dicho Poder nombrado llamado Antonio
marcante de edad de veinte y quatro años
poco mas o menos = Que en virtud de dicho
Poder en nombre de Dn Jose Pascual hace
entrega del referido Esclavo Antonio
en favor de Dn Jose Pascual = Que
Pesos en que se
dicho Esclavo Antonio = Que
Vendido en mucha
no caval con
mandado los dos
Pesos
que pago el dicho
Dn Jose Pascual
de dicha
y Alcava y
Esto declarado
en a la
Dn
Vendi
pago
Dn
Pascual
Vecino
de esta
Ciudad
en
Esclavo
Vendido
Dn Jose
Pascual

de esta Ciudad y Vecino de esta dicha Ciudad
en Virtud de Poder que tiene de Dn Jose Pascual
Vecino de esta Ciudad = Dijo que por Escritura
de Venta a retro que otorgo en favor de Dn Jose
Pascual Vecino de esta Ciudad se obligo en nombre
de Dn Jose Pascual a Vender al Esclavo
en dicho Poder nombrado llamado Antonio
marcante de edad de veinte y quatro años
poco mas o menos = Que en virtud de dicho
Poder en nombre de Dn Jose Pascual hace
entrega del referido Esclavo Antonio
en favor de Dn Jose Pascual = Que
Pesos en que se
dicho Esclavo Antonio = Que
Vendido en mucha
no caval con
mandado los dos
Pesos
que pago el dicho
Dn Jose Pascual
de dicha
y Alcava y
Esto declarado
en a la
Dn
Vendi
pago
Dn
Pascual
Vecino
de esta
Ciudad
en
Esclavo
Vendido
Dn Jose
Pascual

Dn Jose Pascual Vecino de esta Ciudad = Y en

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

el dho Dn Pasqual Martinez otorgo que la
acepto en mi favor segun y como en ella se
contiene y recivo en mi comprado el Esclavo
nombrado Jose Florencio y en el precio referi-
do y se obliga a correr los riesgos que ban in-
sinuados en el cuerpo de ella. Que es fho en Li-
ma a Julio doze de mil setecientos noventa y
siete. Y los otorgantes a quienes yo el Escrivano lo firmaron
siendo testigos Dn Felix Apestegui, Dn Urbano
Tejada y Ramon Cubillas = En el acto de otor-
garse y firmarse esta Escra dijo Dn Pasqual Mar-
tinez que el Esclavo en ella contenido toca y per-
tenece a Dª Maria del Carmen Olivera por haber
lo comprado de su orden y con su propio dine-
ro y si por estar en capitada en el ha adquiri-
do algun dro lo cede en la suso dha, y lo firmo
siendo testigos los dhos = Al tiempo de firmar Dn
Jose de la Rioja dijo que la venta la hace con condicion
de que el Esclavo no pueda ser vendido en mas cantd
que los trescientos ps y asi la acepta el comprador

Josef de la Rioja — Pasqual Martinez

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ssno Publco

Venta de orden Judicial A Dª Josefa Echa-
rri.

Sea notorio como yo Emeterio de Andres Valenciano
Escrivano publico de esta Ciudad digo que Bernabela
Ornes se presento al Exmo Sr Virrey de estos Reynos in-
terponiendo demanda de Cevicia contra su ama
y pidiendo la vendiese en cantd de doscientos ps y
que en su defecto se tasase su persona por perito
y que con arreglo al valor que designasen se
compeliera a la Ama que lo es Dª Josefa Palo-
mino al Pleito de el y dadose traslado a esta y
seguida la causa por varios tramites salio
diciendo por un escrito que presento al Sr Alcalde ordo
(donde por su Exa se remitio el conocimto de la
causa) que estava llana a otorgar la

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Esra. siempre que se le entregasen los doscientos p.s que la Esclava tenia depositados en el Cajon del Papel Sellado, en cuya virtud se mando p.r dho S.r Alcalde que lo es el S.r Marques de Casacalderon, que de consentimiento de la Alma se procediese a otorgar la respectiva Esra. de Venta en la cant.d de doscientos p.s que se hallaban depositados segun el Papel de fojas trece la que se entregase al Alma. Y como posteriorm.te se presento Maria Ciberia Cordero a nombre de Bernabela haciendo presente que por la precision que tubo d.a Josefa de regresar a su Hacienda, no habia evacuado aquel paso, y que para consultar la conclusion de este asunto estendiese y del pres.te Es no la Esra. sin esperar a que la vendedora la subscribiese, mandó dho S.r Juez se efectuase asi, segun todo consta p.r los autos de su materia que p.r ahora quedan en el oficio de mi cargo. Y en conformidad de lo referido otorgo que doy en venta a d.a Josefa de Charri la Esclava Bernabela Ornes, que lo es de d.a Josefa Palomino en precio de doscientos p.s q.e p.r su valor estan exibidos en el referido Cajon del Papel Sellado y del papel que assi lo acredita me doy p.r entregado por allarse a fojas trece de los autos de su materia. Mediante lo qual desisto a d.a Josefa del dro. accion y domio que a dha Esclava tiene y todo lo cedo renuncio y tras

paso en la compradora p.ª q.e disponga de ella,
a su arbitrio, y en señal de posesion confeso
esta tenerla en su poder, y al saniam.to de es-
ta Venta obligo a d.ª Josefa Palomino en tal
manera que en todo t.po le será cierta y segu-
ra que no se le pondrá Pleito embargo ni con-
tradiccion por Persona alguna y si se le pusie-
re ó mobiere luego que se le haga constar
saldrá a la Causa, o causas y tomará la voz
y Defensa hasta dejar a la Compradora
en quieta posesion, y si asi no lo hiciere
y saniarsela no pudiere le dará y bolbe-
rá los dhos doscientos p.s valor de dha Escla-
va con los gastos y perjuicios q.e se le siguie-
ren y recrecieren hasta el Real y efectivo
Pago. A cuya firmeza obligo los vienes de dha
d.ª Josefa Palomino con sumicion a las justi-
cias y Jueces de su mag.d renunciasion de su
fuero Leyes de su fabor y clausula Guaren-
tigia en forma. Y estando pres.te a esta Escr.a
Yo la dha d.ª Josefa de Charri otorgo que la
acepto en mi fabor segun y como en ella
se contiene, y recivo en mi comprada la
mencionada Esclava nombrada Bernabe-
la y p.r el precio ya referido. Que es fho en los
Reyes del Peru en dos de Julio de mil setecien-
tos noventa y siete. Y la compradora a quien
doy fee conozco lo firmo conmigo siendo tod.s
d.n Felix Apesteguia d.n Urbano Tejada y
Ramon Cubillas

D.ª Josefa de Charri

Ante mi Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Venta

Venta Sea notorio como Yo d.n Manuel Dominguez

Tu real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

D.n Manuel Dominguez

D.n Manuel Sizal sabana

Sepan quantos Esta Carta de Venta vieren como yo Manuel Sizal sabana Indio Natural de esta Villa de Utrera, mi Legitimo Matrimonio Estando enfermo de Enfermedad corporal que Dios Nuestro Señor fue Servido de Darme, y en mi Sano Juicio, y entendimiento natural, Creyendo como firmemente Creo en el Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene, Cree, y Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, Bajo de cuya Fee, y Creencia Protesto Vivir, y morir como Catolico Christiano, Temiendo la muerte, que es cosa natural a todo Viviente, y Deseando Poner mi Alma en Carrera de Salvacion, Otorgo, que Vendo, y doy en Venta Real para siempre jamas a Dn Manuel Dominguez Vecino de esta Villa de Utrera, un pedazo de Tierra de Sembradura de Fanega, y media poco mas, o menos, que Yo tengo en el Sitio de Tejeda, que Linda por la Cabeza con Tierras de Dn Manuel Dominguez, por el Costado Derecho con Tierras de Dn Manuel Dominguez, por el Costado Izquierdo con Tierras de Dn Manuel Dominguez, y por los Pies con Tierras de Dn Manuel Dominguez, que Todas Son Propias mias, y Libres de Empeño, Hipoteca, Censo, Tributo, Capellania, Dote, Arras, Dominio, Fidei Comiso, ni otra Cosa que Impida la Libre Facultad de Vender, y Enagenar, la Cual Hube, y Compre de Dn Manuel Dominguez Vecino de esta Villa de Utrera, mi Amo, y Señor, segun Consta de la Escritura Otorgada ante el Presente Escribano en Veinte y Quatro de Abril de Mil Setecientos Noventa y Seis, y se la Vendo Libre de todo Derecho, Accion, Dominio, Propiedad, y Posesion, y por Libre de Empeño, Hipoteca que ninguna Persona sobre ello tenga, en precio de Quatrocientos Veinte y Cinco Reales de Vellon que por Su Valor me ha pagado en Dinero Efectivo de Contado de lo que me doy por Satisfecho a mi voluntad, y por ello el Citado Vendido renuncio la Excepcion, y Leyes de la Entrega, Prueba del Recibo, y demas que sobre esto Tratan. Desde el dia de hoy que Vendo, Cedo, y Traspaso en el Comprador, para que lo Goze, y Posea con Titulo de Dueño, Propiedad, y Posesion, y Facultad de Arrendar, Vender, Trocar, Cambiar, Donar, Empeñar, Hipotecar, Censar, Tributar, Dar en Dote, Arras, Fidei Comiso, y Hacer de Ello como de Cosa suya propia, y Libre, y Lo Entrego con todas sus Entradas, y Salidas, Usos, Costumbres, Servidumbres, Aguas, Abrevaderos, Pastos, Montes, Montazgos, Cotos, Vedados, Prados, Prescripciones, Posesiones, Derechos, Acciones, Dominio

ADMINISRA- C.
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 151

185.1

LIMA.

Don Ma Domingo dela Duena ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho p.s quatro rr.s por la Alcabal al 2 p% deducida de Quatrocientos veinte y cinco pesos en que vendió á D. Man.l Lisarsaburu en Esclavo José y se previene que en este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 14 de Julio de 1797

Olivares

hiciere y sanar no se lo pudiere le bolbere
la Car.ª que he recivido con las costas daños
y perjuicios que se le siguieren juntos
con los de la cobranza. Y a su firmeza obligo
persona y bienes habidos y p.r haber, y doy pod.r
cumplido a las justicias y jueces de su ma-
gestad p.a que me compelan p.r todo rigor de
dro. y bia executiva como p.r sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada, y estando presente
a lo contenido en esta Escra. Yo el dho D.n Manuel
Lizarzaburu otorgo que la acepto en mi fa-
bor como en ella se contiene y recivo en mi
comprado el Esclavo referido. Que es fho en Lima
y Julio catorce de mil setecientos noventa
y siete. Y los otorg.tes a q.nes doy fee conozco lo
firmaron, siendo testigos D.n Felix de Pesteguia
D.n Urbano Tejada, y Ramon Cubillas =

Man.l Lizarzaburu

Poder D.n Mariano Cordoba a Juan del Valle.

Sepan otorgo como yo D.n Mariano Cordoba otorgo q.e doy
mi poder cumplido el necesario en dro. a Juan del Valle Procu-
rador del numero de esta Real Aud.a Generalm.te para en todos
mis pleytos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y
seculares movidos y por mover quantos al presente tengo
y en adelante pudiere contra qualesquiera personas y vis-
tas y las tales contra la mia y los mios asi demandando como
defendiendo con tal de que no salgas ni responda a nueva deman-
da que se me ponga sin q.e primero se me notifique en persona
pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constando ha-
ga y presente pedim.tos legaciones citaciones protestaciones que-
rellas acusaciones execuciones prisiones embargos desembargos
pregones ventas tranzas y remates de bienes pida y tome la
posesion y amparo de ellos haga provanzas informaciones
presente testigos escritos escrituras y otros papeles a pida
y saque de poder de quien los tenga abone tache contradi-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

[illegible] actue Jure procure pracise adiccione y afi-
lanze oyga autos y sentencias interlocutorios y di-
finitibas consienta lo faborable y de lo encontrario apele
y suplique p.r todos grados e instancias hasta que los dhos
Reynos se fenezcan. Que el poder q.e de dho se requiere q.e se
le doy y otorgo para todo lo referido y de mas incidente y de-
pendente con libre franca y general Administracion conforme
a dho. Y a la firmeza de lo que en su virtud obrare me obligo
en legal forma. Que es fho en los Reyes del Peru en catorce
de Julio de mil setecientos noventa y siete. Y el otorgante
q.e yo el presente Escrivano doy fee conosco asi lo dijo
otorgo y firmo siendo testigos D.n Rafael Velada D.n Ra-
mon Cubillas y Gaspar Durado =

Mariano Cordoba

Ante mi

Cmeterio Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Obligas.n D.n Tomas del Fin al D.r D.n Geronimo de Aguirre

Sea notorio como yo D.n Tomas del Fin otorgo por el tenor de
la presente que debo y me obligo de dar y pagar y q.e dare y paga-
re realm.te y con efecto al D.r D.n Geronimo de Aguirre la cantidad
de seis mil p.s que me ha suplido a mutuo con cargo de pagar-
le el interes de seis por ciento al año: De cuya suma me doy
por entregado a mi entera boluntad por haverla recivido en mo-
neda corriente a mi satisfaccion que por no ser la entrega ahora
de presente renuncio las leyes que de ella tratan su prueva ter-
mino y demas del caso como en estas se contiene. Los quales
dhos seis mil p.s por la causa y razon referida prometo y me obli-
go de se los dar y pagar y q.e se los dare y pagare al sobredho
D.r D.n Geronimo de Aguirre o a quien su poder y causa huviere
de la fha de esta Escritura en un año con mas el respectivo
interes puestos y costeados dhos p.s en esta Ciudad de mi cu-
enta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Agosto de mil ochocientos uno [illegible] parecio el D.n Geronimo de Aguirre [illegible] haver recivido del D.n Tomas [illegible] la cantidad de seis mil p.s [illegible] los mismos p.s [illegible] en la Escritura [illegible] la qual [illegible] por rota y chancelada [illegible] en ella, en cuyo testimonio [illegible]

otorgo y firmo en una quales quiera parte y lugar que por el dho heredor de mi parte testigo pidan y demanden y mis vienes muebles y raices ora sean presentes o ausentes D. Ramon Cubillas, D. Vicente Canasco y Agudo, Procurador Real, Vecinos de esta Ciudad a quienes doy fee conozco y para el cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y vienes havidos y por haver con el poder y sumision a las Justicias de S.M. de qualesquier partes que sean y por especial la de esta Ciudad y Corte a cuyo fuero y Jurisdiccion me someto y obligo y renuncio el mio propio Domiciliario y vecindad el privilegio de la ley que dice que el acreedor debe seguir el fuero del reo para que se le cumplim.to me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las Leyes fueros y dros de mi favor y la General que lo prohive. Que es fecho en los Reyos de Peru en catorce de Julio de mil Setecientos noventa y siete Y de obligante conozco yo el escrivano Doy fee conozco asi dho otorgo y firmo siendo testigos D.n Ramon Cubillas Sarpan Alcalde y D.n Julio Aponregui= Bartolmi.

Bartolme Delphin

Mateo de Andres Valenciano
Scrio Pub.co

Poder
D.n Jose
Agudo
A
D.n Vicente
Canasco.

Sea notorio como yo D.n Vicente Canasco Agudo del Comercio de esta Ciudad otorgo que doy mi Poder Cumplido el necesario en dro a D.n Vicente Canasco vecino de esta misma Ciudad p.a que en mi nombre y representando mi propia persona derechos y acciones me ayude y defienda en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales asi activos y pasivos movidos y por mover que sean al presente tengo y en adelante haya contra qualesq.a personas y sus vienes y los tales como de mi y los mios asi demandando como defendiendo con todas las que me convengan hasta que primero se me notifique en persona y dello conste haga y practique los Requerimientos Citaciones protestaciones querellas acusaciones Declaraciones Prisiones embargos desembargos Pregones ventas remates y demas q.e viene pida y tome la posesion y amparo de los bienes Fianzas y Fiadores q.e presente testigos Escritos Razones y otros Capitulos q.e pida y siga de Poder en dro los tenga dome facultad conducente a este fin para que pueda proceder asta sentencia y dha en su favor y consentida y executoriada

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

✠

Tu real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS · IV · D · G · HISPAN · REX · MAIOR ·

Autores y Difinitivos con la renta de Tabaco y demas encontrarios, aprehender y hacer que por todos los dichos Plateros se fenezca que el Sor. q. de Dio. se regulare y ordenado sea le Doy y otorgo para todo lo referido, y demas incidente, y dependiente con libre franca y general Administracion, y con facultad de q. pueda sobstituir este, o estos sobstitutos, y nombrar otros de nuevo que a todos releto de costas segun dho, y de derecho Tog. en virtud de este Poder obrando me obligo en toda forma Dro. Fecho en esta Nueva York del Peru en Catorce de Julio de mil setecientos noventa y siete, y el otorgante q. yo el presente Esno. Doy fee conozco asi lo Dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Antonio Cuevas y Rafael Belda Vecinos de esta Parroquia.

Antonio

Matheo de Reyes Valenzuela
Ss no Pco

Poder Trab
Dn. Tomas Dn. Agustin Dorta.

Sea notorio como Yo D. Tomas Dorta Vecino de esta Ciudad del Peru otorgo que doy mi poder cumplido de derecho entero al Sor. D. Agustin Dorta mi hermano y Vecino de San Sebastian para que en mi nombre y representando mi propia persona dros y acciones pida demande defienda y haga todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que sean mis deudores las cantidades q. se hallen adeudando por escrituras vales simples o en cuenta corriente o en otra forma legal o por otra qualesquiera causa que sea aun que aqui no se prevenga y de ella especial mencion se requiera, demanera que por falta de poder no deje de cobrar cosa alguna que se me deba y debiere, y de lo que recibo y cobre de y constituya recibos de pago finiquitos, fianzas y las demas cartas de pago que combengan, aun que sean de mas cantidad que necesiten clausula especial o renunciacion de leyes en contra, y para que en los pleitos que siga o siguiere pueda poner demandas, presentar testigos, pedir Juramentos, y los demas autos que convengan hasta q. se de sentencia definitiva que pase en cosa juzgada, la que oida consienta o apele, y siga la apelacion hasta q. se determine por todos sus grados que el poder q. de Dro. se requiere y es necesario sea le Doy y otorgo para todo lo referido, y demas incidente, y dependiente con libre franca y general Administracion, y con facultad de q. pueda sobstituir este, o estos sobstitutos, y nombrar otros de nuevo que a todos relevo de costas segun dho, y de derecho Tog. en virtud de este Poder obrando me obligo en toda forma Dro. Fecho en esta Nueva York del Peru en Catorce de Julio de mil setecientos noventa y siete, y el otorgante q. yo el presente Esno. Doy fee conozco asi lo Dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Antonio Cuevas y Rafael Belda Vecinos de esta Parroquia.

Antonio

Matheo de Reyes Valenzuela
Ss no Pco

* consigado por parte legitima — el Sor mismo y dho este Poder para
que pida y aga (cuentas) a todas las personas que me las deban
dar haciendolas Cargo y Descargo Sus encargos Juntos y Compen-
sados aprobandolas o Reformandolas rejeciendo los q[ue] se
hallaren sin Saber y siendo necesario nombre y pida se nombren
Contadores abenidores amigables componedores y terceros en dis-
cordia = Item le doy mi poder para q[ue] con los dichos mis deudo-
res o acreedores en mis Pleytos o fuera de ellos haga qualesquiera
transaciones convenios pactos pruebas Juebas esperas y compromi-
sos en esta Ciudad y forma que le parecieren Conbiniente para lo qual
siendo menester nombre Jueces arbitros arbitradores amigables compo-
nedores y terceros en discordia pidiendo q[ue] las otras partes los nombren
y en su rebeldia las Reales Just.s de oficio dandoles cumplido Poder con
los Jeminos y prorrogaciones todo aquello que les pida y comprometido
para que Sentencien y determinen dichos Pleytos dudas y diferencias que
dando y no la forma del dho arbitrando, y componiendo y me pueda
obligar y obligue al Cumplim.to y paga de las Sentencias Laudos y deter-
minaciones que dieren, y pronunciaren consintiendo o apelando de ellas
como mejor le pareciere otorgando en el asunto la Escritura o Escri-
tas de transaciones y condiciones que tuviere por conbiniente con
todas las Clausulas Juradas vinculos, y firmezas que se requieran
para su mayor validacion = Tambien le doy este Poder para q[ue]
venda qualesquiera bienes muebles como raices y
semovientes en los precios q[ue] le parecieren otorgando sobre ello
las Escrituras y firmas q[ue] combengan otorgando y firmando
qualesquier Escritura publica o Actos q[ue] convengan en todo
dho y accion q[ue] a dhos bienes tenga y q[ue] pedra en todo
comprador obligandome al saneamiento como Actual
Vendedor Que sea buena en manera q[ue] para el Otorgam.to
fuere nesesario se celebradas por el dho mi Apoderado desde
ora para quando llegue el caso las aprueno y ratifico y me
obligo a estar y pasar por ellas como si por mi mismo fue
sen echas y celebradas y presente me allase a su otorg.to
miento = Tambien le doy este Poder para q[ue] estando
yo ausente de esta Ciudad me pueda obligar y empeñar
a favor de qualesquiera personas por la Cantidad de dies
mil p.s que Recivira en dinero efectivo en generos a
Cambio o por otra razon q[ue] sea consequente a mis Jun
tuaciones y Cuentas mirivas en virtud de las quales
pueda Cobrarse de aquella Cantidad q[ue] le diere
orden para ello. = Hay Cantidades q[ue] a mi nombre

✠

Un real.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

recibo otorgue a favor de los acrehedores las escrituras y resguardos correspondientes obligandome a su paga del mismo modo q. a la de los intereses q. estipulare, con todas las [illegible] y firmezas para su validacion necesarias q. siendo celebradas por dho mi apoderado lo tengo por bueno para quando llegue el caso de abrirlo y ratifico como si presente me hallase a su otorgamiento y me obligo a no ir ni venir contra su tenor y forma en manera alguna = Otrosi le doy mi poder general para en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y en adelante tuviere contra qualesquiera personas y sus vientes y las tales contra la mia y los mios asi demandando como defendiendo con tal que no salga ni responda a nueva demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona, y de ello constando haga y presente pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones execuciones prisiones embargos ventas tranzes y remates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos haga pruevas informaciones presente testigos escritos escrituras y otros papeles que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga actue jure procure proceda adicione y afianze, oyga autos y sentencias interlocutorias y difinitivas consienta lo favorable y de lo encontrario apele y suplique por todos grados e instancias hasta que los dichos pleitos se fenezcan y acaben. Que el poder que de dho se requiere, y es necesario se le doy al sobre dho Padre Don Agustin de Doria para todo lo referido y demas incidente y dependiente con libre fran

ca. general administracion, y con facultad de que pue-
da Sobstituir enquanto á Pleitos Solemne Sala firmeza
dho. en virtud de este Poder obligo mi persona en toda for-
ma Dis. Fecho en los Reynos del Perú en Quince
de Julio de mil setecientos noventa y Siete Yo el
presente Esno. q. doy fee conozco al otorgante, y lo q.
firmo siendo Testigos D. Urbano Fe
lipe D. Ramon Cubillas y D. Pedro Aperregui

Ante mi

Mateo Salvador
Escno. Pco.

Poder
D. Jose Mac-
da yonis
A
Lorenzo Zorro
cal Procurador

En la ciudad de Lima en veinte y dos dias del mes de Julio de mil setecientos noventa y siete años ante mi el Escribano Publico y testigos parecio presente D. Jose Mac-donough natural de Irlanda y vecino de esta ciudad a quien doy fee conozco y dijo que por quanto tiene necesidad de nombrar Procurador que en nombre de su persona y derechos siga sus pleitos causas y negocios civiles y criminales que tenga pueda seguir y defender en todos los Tribunales de estos Reynos y fuera de ellos hasta dejarlos fenecidos y acabados, y para que mejor pueda hacer y cumplir lo que por este Poder se le encarga y cometa otorga que da y confiere su Poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Lorenzo Zorro-cal Procurador de esta Real Audiencia a quien presente y los que le sustituyan en todos los Pleitos causas y negocios civiles y criminales que tiene y le tocan y pertenecen, movidos o que se muevan por el otorgante, asi como actor demandante, como reo demandado, en todos los Tribunales de estos Reynos y fuera de ellos, hasta dejarlos fenecidos y acabados, y para que mejor pueda hacer y cumplir lo que por este Poder se le encarga y cometa otorga que da y confiere su Poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y mas puede y debe valer a dicho Procurador y a

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

bienes, pida y tome la posesion y amparo de ellos, haga provanzas y informaciones, presente testigos escritos escrituras y otros papeles que pida y saque de poder de quien lo tenga, a bono tache, contradiga actu jure, procure, procese, adicione y aficanse, oyga autos y sentencias interlocutorios y difinitivas, concienta lo faborable y de lo contrario apele y suplique por todos grados e instancias hasta que los dhos pleitos se fenezcan. Que el poder que de dro. se requiere y es necesario le damos y otorgamos para todo lo referido y demas incidente y dependiente, con libre franca y general administracion. Y a la firmeza de lo que en virtud de este poder obraren nos obligamos en toda forma de dro. Fecho en los Reyes del Peru en quince de Julio de mil setecientos noventa y siete. Vos otorgantes y yo el presente escrivano doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Felix Ilpostegui, Juan de Velasco, Juan Cubillas.

Luis Diamond

Luis de Bonilla

Jose Maceda

Antonio

Cmeterio de Andres Valenciano
Escrivano Publico

Testam.to
Dn. Gerardo Moreyra y Zumiga.

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, [illegible] fin amen. Sea notorio como yo Dn. Gerardo Moreyra y Zumiga natural de la Villa de Sn. Pedro de Decimas

obispado de Tuy en el Reyno de Galicia hijo le
xitimo de Dn. Baltasar Encinera y Zuniga y de
Maria de Mera difuntos estando enfermo en
cama de la enfermedad q. Dios nro. Señor ha sido
servido [illegible] en todo mi juicio memoria y enten
dimiento natural creyendo como firmemen
te creo en el altisimo misterio de la Santi
sima Trinidad Padre hijo y Espiritu San
to tres personas distintas, y un solo Dios
verdadero, y en todos los demas misterios
que tiene cree, y confiesa nra. Sta. Madre
Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo de
cuya fee y creencia he vivido y protexto vivir
y morir como Catholico, y fiel Cristiano Im
bocando como imboco por mi Intercesora y
mediancera a la Serenisima Virgen Maria
Reyna de los Angeles y Señora Nuestra Sta.
Angel de mi Guarda y de mi nombre y demas
de la Corte del Cielo para q. interceden con
su Divina Mag.d ponga mi Alma en carrera
de Salbacion quando de este mundo salga y
temiendome de la muerte q.e es cosa natural
a toda criatura humana para q.e este
terrible trance no me coja desprevenido hago
y ordeno mi testamento en la forma y ma
nera siguiente

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios
nro. Sr. q. la crio y redimio con el precio
infinito de su sangre y el cuerpo a la tie
rra de q. fue formado y es mi voluntad
que quando la de Dios fuere en llevarme
para si de esta presente vida a la eterna
mi cuerpo amortajado con el abito y cuer
da de Nro. P.e Sn. Fran.co sea sepultado en
la Iglesia de Nuestra Sra. de la Buena muer
te o donde mis Albaceas determinasen

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

acompañado a mi cuerpo la cruz q̃ mi Parroquia, y el demas acompañamiento q̃ pareciere a mis Albaceas al tiempo entierro de mi funeral

Ytem mando q̃ den mandas forzosas Don. reales a cada una y otros Dn a los S.tos Lugares de Jerusalem q̃ se hagan demas q̃ dejo

Ytem Declaro q̃ al tiempo q̃ fui casado y velado con D.ª Victoria Antonia de Luyando matrimonio fue por dispensa de 3.er grado de Religion de q̃ son el Padre Simon Fran.co de la Religion de Agonizantes en esta Ciudad, y D.ª Ursula Torre la Moreira q̃ se halla en España en la Villa de Potes Cantabria de cuyo matrimonio fue habido y procreado por mis hijos legitimos a D.ª Antonia, y D.n Manuel Cayetano Liberato de Antonia, y D.n Manuel Cayetano Liberato q̃ hoy son vivos, y al tiempo de contraer dicho matrimonio fallecio el cura que fue de dicha Villa de Potes, y al tiempo de velarnos no hubo Padrinos

Ytem declaro q̃ quando contraje dicho matrimonio no truxe Dote alguno a dicha mi muger

Ytem Declaro q̃ la dicha mi muger aporto a mi poder quando q̃ se caso la cantidad de Quinientos pesos fuertes de a ocho reales cada uno, que por ella se pagaron a su Padre, y demas ropa de su uso, que todo ello entro en mi poder

Asi mismo declaro q̃ Carlos Conrado y Torre fue casado con Dª Francisca Antonia de Luyando de cuyo matrimonio tuvieron por sus hijos legitimos a Dª Antonia, y Dª Manuela Liberata Conrado de Luyando, y Torre, y al tiempo de contraer dicho matrimonio no truxo Dote alguno a dicho su muger

Ytem Declaro q̃ el dicho Carlos Conrado y Torre me debe trescientos y veinte pesos fuertes de a ocho reales cada uno que por el recibi segun consta de cuenta que tengo en mi poder

Ytem Declaro q̃ el dicho Carlos Conrado y Torre me debe ciento treinta pesos fuertes de a ocho reales cada uno

Ytem Declaro q̃ Dn. Jose Ruiño vez.o de Chanca me debe ciento cuarenta pesos fuertes de a ocho reales cada uno

de Reales de novecientos p.s en que le vendi una
tierras y los quarenta q.e le presté en dinero
en la Calle de Malambo los q.e mando se cobren
Iten declaro q.e Manuel Cobian me deve cien
to cinquenta y tres p.s q.e le supli para sus urgen
cias y tiene dados algunos p.s a cuenta de los q.e
le tengo dado recivo
Iten declaro q.e mi compadre D.n Diego Gon
zalez me resta cinquenta pesos como consta
de una Cuenta
Iten declaro soy acrehedor a la testamen
taria de D.n Alonso Miguel Moreno de
Dos mil y tantos p.s de la q.e se me han
mandado entregar en dinero trescientos y
tantos p.s q.e existen en Poder de D.n Joaq.n Bo
nete segun consta de los autos de la testamen
taria de aquel, y ochocientos p.s mas q.e asi
mismo se me libran en varias dependencias
contra dha Testamentaria los autos pasan
por aora en mi Poder
Iten declaro q.e Rosa Cortes me deve seis
onzas de oro q.e le preste sin interes algu
no los q.e se le cobraran
Iten declaro q.e a mi compadre D.n Diego Gon
zalez y a mi sellos deven noventa y dos pesos
por la tasacion y mensura q.e hicimos de la
Hacienda de Mata Lechuzas Chico por or
den de la Caja de Censos
Iten declaro se me deve la Mensura de la
Chacra de Cueva a pedimento del Cavallero
D.n Juan de Guisla Larrea y demas Interesados
Iten declaro se me deven los dros de tasac.n y men
sura q.e hice de la Chacra de Zabala
Asimismo declaro q.e D.a Getrudis Guerrero me
deve ~~16 p.~~ diez y ocho pesos que le embie por
una Esquela q.e queda entre mis papeles, mas me
deve un Cavallo con su avio corriente
Iten declaro q.e en Poder de D.n Antonio Fernandez
q.e vive en la Calle de la Palma tengo empeñados

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

~~y demas del tomo como en ellas~~

mos Zarzillos de diamantes que valen ciento ochenta pesos, y un par de evillas de oro de valor de ciento veinte pesos todo lo que esta pigno rado en trescientos pesos los q.e se pagaran recogiendo dhas alajas

Yten Declaro q.e en poder de D.n Manuel Carmona Maestro Platero q.e vive por bras Recogidas tengo una tembladera de tres marcos la q.l mando se entrega

Yten Declaro q.e Devo un censo de arrendamientos de la Casa en que vivo al D.r Fonsecaun Cura de S.n Marcelo a razon de Diez pesos p.r cada

Yten Declaro q.e Devo mercachifle nombrado D.n Juan N. le devo nueve p.s los q.l mando se Paguen

Yten Declaro q.e el D.r Bohorques a cuyo cargo estuvo la Piedra de Arodino con Manuel N. una Piedra de Arodino con su Chapeton en precio de Cuba Cholo. y con un Chapeton en precio de Quatrocientos Cincuenta p.s y Vaso de Tinaja za q.l yo otorgante le entregó la Sinaja za q.l yo otorgante le entregó la Sinaja za q.l yo otorgante le entregó la S

[illegible] Padre D.n Diego Gonzalez para q. [illegible]
[illegible] Vendan [illegible] en almoneda [illegible] fuera
[illegible] dando [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

En la Villa de Madrid, a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos noventa y siete años: ante mi el Escribano y testigos parecio presente Dª Juliana Dª Liberona Viuda de Dn. Manuel Moreira, vecina de esta Villa, y dijo: que otorga que da y confiere su poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario a Dn. Diego Moreira su hijo legitimo, y del referido Dn. Manuel, para que en nombre de la otorgante y como tutora y curadora de sus hijos y del referido Dn. Manuel, parezca en juicio y fuera de el ante el Señor Alcalde de Corte mas antiguo, Alcaldes de la Casa y Corte, Regidores, Escribanos de Camara, Alguaciles de ella, Alcaldes de Hijosdalgo, Alcaldes de los Quarteles de esta Villa, Alcaldes Mayores y Ordinarios de qualesquier Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos, Jueces de Comisos, Alcabalas, Tercias, Rentas Generales, Provinciales, Diezmos, Aduanas, Almojarifazgos, Millones, Hospitales, Cruzada, Subsidio, Escusado, Casa de Contratacion de la Ciudad de Sevilla, Consulados, Tribunales de Mesta y Ganados, Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios de todas las

Compañ.ª

Da Agustina Romero y Dn Camilo Monteverde

Sea notorio como nos Dª Agustina Romero y Dn Camilo Monteverde decimos q.e yo Dª Agustina tengo p.r mia propia una casa de Alojeria situada en la Plazuela de Santa Catalina la qual he entregado a Dn Camilo para q.e la administre a partir de utilidades y perdidas, y le entregue en efectos la cantidad de Seiscientos p.s q.e yo Dª Agustina y Dn Camilo me doy p.r satisfecho a mi entera voluntad q.e por no ser de recivo de presente Renuncio las leyes de la entrega de prueva termino y demas del caso como en ella se contiene. y dicha compañia ô contrata la establecemos de las condiciones siguientes

Primera q.e el dho Dn Camilo haga administrar la dha Alojeria por el tiempo de seis meses q.e se cuenten desde el dia quince del Mes de Julio del presente año, y al cumplim.to de dho plazo hemos de tomar Balance y de las utilidades q.e resultaren partiremos por iguales partes

Yten q.e si por mala orden del dho Dn Camilo se esperimentase alguna perdida ha de ser de cuenta, y no de la sociedad

Yten q.e ha de satisfacer el arrendam.to de la casa Alcavala composicion, y las demas pensiones q.e son propias de la especie, cuya satisfac.n salga de la comun utilidad

Con las quales condiciones, y en el modo q.e ba estipulado otorgamos esta contrata q.e embos tenemos por firme y subsistente y en virtud de la expresa obligacion q.e hacemos yo Dª Agustina de mis bienes habidos y por haber y yo Dn Camilo con persona y los mios presentes

Esta Carta de Compañia se hizo ante mi y testigos para Dª Agustina Romero y Dn Camilo Monteverde y dice que siendo la Primera q.e sigue Carta de la Parte del Primero que signa en ella se Compañia al Segundo de la mitad de utilidades de la Compañia q.e en ella se expresa, haviendo de poner el Segundo Seiscientos p.s en efectos los q.es ha retirado ya con dha Compañia y la mitad de utilidades de todo lo q.e queda por entregado dha Dª Agustina a q.n ha de ser de cuenta de dho Dn Camilo administrar dos años en virtud de la entrega q.e se hace con las demas condiciones que en ella se contienen y de las gracias al Señor Dn Camilo p.r lo bien q.e ha portado en el manejo de la Chinganna y Negocio con.te sino al otro de dan p.r libres de qualquiera cargo q.e pudieran hacerse

para no pedirle
ni demandarle
cosa alguna
en ningun tie
mpo. Y dar
por zorra y
colada dha E
y la condenad
dha ag
rosta chancela
cuenta de dha
tado. Y juro
misma forma q
dicha En
gamer obliga
ron a haver
firme y estable
cada. En toda
ma de dro y lo
firmaron de q
Camilo Montero
Francisco de Aguirre
Camilo Montero
Gaspar Durado

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPAR. REX.

...tes y fuero consuetudinario de la Tierra de
...ha ag.ª para q.e assi cumplim.to no com
...ra esta escritura de carta de pagamento
...ndo. Y juro en mi alma q.e assi cumpliré
...misma forma q.e dicho es. En cuyo testimonio
...dicha parte en mi favor y la general q.e lo prohibe. Y yo d.ª
...ag.ª me precedio a otorgar esta Escritura con li-
...gamen precedente y comiente en ella y fuio a dros mros.
...formé esta escritura de carta de pagamento mi mano
...cada. En toda fe y aunada señal de cruz tal como esta
...ma de dro y lo firmaron de q.e yo d.ª hago
...firmaron de ruego
...Don Rafael Montero morador en esta ciudad de Tarazona
...ciudad de Señores Dean y Cavildo de la misma
...Tarazona, por si y en nombre de sus compañeros
...Camilo Montero

...este Instrum.to no he sido apremiado ni atemorizado sino q.e lo hago de mi libre y espontanea voluntad por convenir en mi provecho y este Instrum.to no he pedido abrogar ni relajar en todo ni en parte q.e me la pudiera conceder, y si el mismo pro-
...pio me fuere concedida no usare della pena
...y expresa y alla conclusion dijo asi lo juro amen
...Fueron testigos Don Matheo Antonio y Julio Diez y siete de mil
...setecientos noventa y siete y los otorgantes
...ag.ª yo el presente E.no Doy fee conozco
...assi lo dijeron otorgaron y firmaron hi
...endo testigos Cristobal Villanueva Dn Felix
...Apategui, y Manuel Herrero. Y por q.e d.ª
...ag.ª dijo enteramente no saber firmar, y de
...su ruego Dn Fran.co que en dho no saber
...escribir rogaron a uno delos test.os lo hiciese
...por ellos y lo hizo assi. Herrero de
...q.e Doy fee = entre renglones = mi = testado = Bron
...Vinio = vale =
...Fuerigo Mariano Asensio Alexandria
...Matheo de Andres Valenciano

Camilo Montero

Venta
D.n Manuel Lozano
a D.n Nicolas villa

Sea notorio como yo D.n Manuel Lozano otorgo q.e Doy en venta a D.n Nicolas villa un Negro Criollo de Buenos Ayres nombrado Manuel de mano q.e remito a mi consignacion D.n Jph.e Mariscabrina del Puerto de Montevideo en el Barco la Aguila de Cuenta y Riesgo de D.n Joaquin Caion en cuya virtud le vendo por tal esclavo con tres Grillos a Satisfaccion le por libre de obligacion empeño e hipoteca tacita ni expresa especial ni general que no tenga me sin seguro de Muerte tacha defecto ni enfermedades publicas ni secretas mas de q.e al presente esta sano en precio de quatro cientos pesos q.e por su valor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregado a mi entera voluntad q.e por no ser fe recivo al presente renuncio las leyes que de este trata su prueba termino y demas del Caso como en ella se contiene. Mediante lo qual me desisto quito y aparto yo dicho mi consignante y a D.n Joaquin Caion del dho accion y dominio q.e respectivam.te tiene, y ha adquirido cada uno del comprado esclavo, y todo lo cedo renuncio y traspaso en el comprador para que como suyo propio disponga a su lo q.e le pareciere y por bien tuviere como habiendo y adquirido con tan justo, y legitimo titulo como lo es esta escritura Con fe real de Posesion que le tengo entregado con clausula de constituto en forma, y a la evicion seguridad y Saneamiento de esta venta me obligo en tal manera que en todo tiempo le será cierta y segura que no le pondrá pleito embargo ni contradicion por persona alguna y si se le pusiere o moviere luego que sobre lo tal sobre dho causa tomaré la voz y defensa del tal pleito o pleitos hasta dejar al comprador enquieto y pacifico poseedor, y si asi no lo hiciere y fuere vencido no pudiere le dare y volveré los presentes p.s q.e he recibido con mas los gastos daños y perjuicios q.e se le siguieren y recrecieren hasta el real y efectivo pago en cuya firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision a dhos fuer.s de este. renunciacion de mi fuero leyes de mi favor y clausula guarentigia en forma. Y la condicion y pacto de esta venta q.e no se me ha de poner demanda de rescision por el comprador Quien estando presente acepto esta Escritura segun y como en ella se contiene. Que es fecha en los Reyes del Peru en diez y siete de Julio de mil setecientos noventa y siete, y lo otorgaron ante mi el presente Escribano de que doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmo el que dijo y por el q.e dijo no saber lo hizo a su ruego, siendo Alcaldes q.e de Hermandad presentes y lo fueron Don Calixto Antonio Leon Don Pedro Espinosa.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

y Don Ramon Cuvillas

Juan Man.l Lozano

Ante mi

Arruego del comprador

Ramon de Cuvillas

Meterio de Andres Valenciano
Ess.no de S. M. y Pub.co

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Julio de mil setecientos noventa y siete ante mi el Escrivano y testigos parecio D.a Josefa Baca a quien Doy fee conozco y Declaro por competente Declaracion como si fuese echa a Pedimento de parte y de mandato de Juez competente que su Madre y Padrasto D.a Prudencia Romero y D.n Miguel Roverto durante el Matrimonio que tienen contrahido le han entregado la cantidad de setecientos veinte y ocho pesos en dinero efectivo para q.e con ellos baya girando sin hacerle cargo de Intereses algunos de cuya suma se dio por satisfecha por haverla recivido realmente y con efecto q.e por no ser de presente renuncia las Leyes q.e de este tratan su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene. Y se obligo a haver por firme esta Declaracion no reclamarla ni contradecirla bajo la expresa obligacion que hace de sus vienes havidos y p.r haver en toda forma el dio consumision a las Just.s de su Magestad renunciacion de su fuero Leyes de su favor, y clausula quarentigia en forma, y en testimonio de ello lo firmo siendo testigos D.n Ramon Cavillas D.n Felix Apartequia, y D.n Rafael Belada = Ante mi

D.a Josefa Baca

Meterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Ha notorio como yo Dª Rosa Maria Cespedes viuda
de Dn Tomas Ramos otorgo que doy en venta a Dª
Melchora Gonzalez de Collante muger legma de Dn Pedro
Rodriguez una negra mi esclava nombrada Ma-
ria Secundina q. huve y compre de Dn Juan
del Carpio Rojas por Esra ante Antonio Somo
za escrivano de su Mag.d en Diez de Junio del
presente año y se la vendo sin seguro de vicios
tachas ni defectos mas de q. al presente esta sa
na en precio de Doscientos ps q. por su valor
me ha dado en dinero de contado de q. me doy
por entregada a mi entera voluntad q. por
no ser su recivo de presente renuncio las le
yes de la entrega su prueva termino
y demas del caso como en ellas se contie
ne y me desisto del Dro q. tengo a dha es
clava de q. cedo en la compradora para q.
disponga della a su arbitrio entendien
dose q. no la ha de vender pa fuera de
esta Ciudad, ni tampoco en mas can
tidad que la de Doscientos ps y q. siem
pre q. la esclava entregue el Dinero pa
libre o nueva venta se le ha de admi
tir y al saneamto de esta venta me obli
go en tal manera q. en todo tiempo le
sera segura q. no se le pondra pleito
embargo ni contradicion por persona
alguna so pena de pagarle los daños q.
se le siguieren y recrecieren hasta
el real y efectivo pago y debolberle los ps q.
he recivido por el valor de dha esclava

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Vajo la Capitulacion obligacion que hago de mis
bienes presentes y futuros con sumision a las Ju-
ticias de Su Magestad renunciacion de mi fuero
Leyes de mi favor y clausula guarentigia
en forma y estando presente a esta Escriptura yo
Dª Melchora Gonzalez de Collantes la
acepto en mi favor segun en ella se con-
tiene que es fecha en los Reyes del Pe-
ru en Diez y nueve de Julio de mil sete-
cientos noventa y siete; y las otorgantes
a quienes yo el Escrivano Doy fee conozco ac-
to Digeron otorgaron y firmaron
siendo testigos Dn Ramon Cavillas Dn
Rafael Belada Dn Felix Apesteguia
Enmendado = Leandro = Vale =
Dª Rosa Maria Cespedes

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Escrivano pub.co

Sea notorio como yo el Dn Don Jose Ant.o Cevallos Calderon cu-
ra de la Doctrina de Carabaillo Jurisdn de esta Ciudad otorgo
por el tenor de la presente que devo y me obligo de dar y
pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a Dn Manuel
Garcia la Cantidad de quatrocientos pesos que me ha suplido en Rea-
les de contado a mi tiempo con cargo de pagarle el interes de quatro por
ciento al año, de cuya suma me Doy por entregado a mi entera
voluntad que por no ser su recivo de presente renuncio las Leyes
que de este tratan su prueva termino y demas del caso como en

eliar se contiene. Originales dichos quatrocientos pesos por la
causa y razon referida prometo, y me obligo de los dar, y pa
gar, y que no los pedirá y pagaré al Sobredicho Dn Manuel Garcia
de otra forma. Ciento Sesenta pesos en este el mes de Julio del año
venidero de Setecientos noventa y nueve, y lo que se cumple esta Misma
dha Capellanía que goza dha Corbellalle, en hechanga la
que paga el Mayordomo Dn Juan de Vilda q.e para esta dha Capellanía
vista cedida por otra Dependencia, en todo este mes de en
tre sado año de noventa y ocho, y el resto al cumplim.to de los quatro
cientos p.s de este Debito lo pagaré dhos Plazos dha Ca
pellanía el Referente año Con el Expresso interes pacto
y condicion dho p.r en esta suidad con Cuenta Corso. y Re
ligo, y sin perjuicio de esta declaracion otra qualesquiera
pague, y haga q.e por el abrego se me pidan, y demanden, y mis
bienes se allen este presente, ó ausente llanamente y sin Pleito alguno con
las costas, y gastos de la Cobranza. en cuya firmeza y cumplimiento obligo
mis bienes Habidos y por haber, y Especialm.te la renta de dha Capella
nia con Sumision a las Justicias de Su Rl para q.e assi cumplim.to
me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juz
gada Sobre que renuncio todas las demas Leyes, fuero, y dro
de mi favor, y la General que lo prohive. Que es fecha en los
Reyes del Peru en Diez y nueve de Julio Mil Setecientos noventa
y siete, y el otorgante a q.n yo el presente Escr.no Doy fee conozco lo
lo dicho otorgó y firmo siendo testigos D.n Jph Antonio de la
mar D.n Manuel Goncalvez y D.n Diego Hurtado de
Mendoza =

Dr Josef Antonio
Caballero

Meterio de Torres Valenciano
Escno Rl

Sea notorio como yo Dn Juan Guzman del Comercio desta Ciudad Digo q.e
Dn Bernardo Sofia me ha hecha entrega de varios efectos de Mobi
liario q.e contiene por el Inventario q.e de ellos se tomó quando los recibí, pro
haviendole dado Cuenta de ellos me ha pedido le rinda la respectiva
Carta Pago. a instancias mias hemos quedado convenidos en que
la dicha d.n Alberto Viuda persona intervinente, y de Satisfaccion de
dho Dn Bernardo, y q.e asi mismo le entregue las Bocas de Vidrios que
tengo o viniendas que se allan en mi poder y Casa en la Casa de
habitacion por se estas alquiladas por d.n Bernardo y poderlas cargar
dicho solo en clase de Mandatario ó Dependiente Supo. En virtud
de lo cual otorgo por el tenor de la presente que me obligo a Satisfa
cer siempre y quando se me pidan por Dicho Dn Alberto las Bo
tellas respectivas a los efectos que puso a mi Cargo Dn Bernar

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

do Sofia dando Cuena y puntual razon delas existencias è imbersion delo producido por los efectos expendidos, y obligandome ala Solucion delos alcanzes en la mas bastante y cumplida forma de dro. Asimismo me obligo a entregar a dho Dn. Alberto las llaves delas viviendas dela Casa dela Pila qe estan en mi Poder y fueron arrendadas pr. Dn. Bernardo, y de su Cuenta, para qe disponga de dichas avitaciones como le pareciere, Declarando como declaro qe yo no he tenido a ellas otro Derecho qe haver las ocupado en clase de Dependiente de dho Sofia, qn me ha satisfecho mi trabajo como a tal. Y asi la entrega delas Cuentas como la delas llaves la verificare puntualmte luego qe me sean pedidas pr. el comisionado Dn. Alberto sin aguardar ni pedir plazo ni termino para ello. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos y por haver con sumision alas Justs. de su Magd. pa qe a ello me compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Y asi mismo ala satisfaccion delas costas daños, y perjuicios qe se le siguieren y recrecieren por defecto dela entrega. Sobre todo lo qual renuncio las Leyes fueros y dros de mi favor, y la general qe lo prohive. Que es fha en los Reyes del Peru en veinte de Julio de mil setecientos noventa y siete, y estando presente a esta Ssra. Yo Dn. Bernardo Sofia la acepto en mi favor como en ella se contiene, y doy mi Poder cumplido a Dn. Alberto Binia pa qe reciva las Cuentas a qe se refiere recaude los alcances y existencias qe resultaren a mi favor y se apodere delas llaves y viviendas contenidas en este Instrumto haciendo pa ello quantas diligencias judiciales y extrajudiciales sean necesarias. Y ambos otorgantes pr. lo qe a cada uno respecta asi lo digeron otorgaron y firmaron en presencia de mi el Esno. de todo lo qual y del conocimto. delas partes doy fee y fueron testigos Dn. Urbano Tejada Dn. Antonio Pimentel, y Dn. Rafael Belada

Juan Guzman

Antonio

Ante mi

Ministerio de Andres Valmaran
Ssno. Publco

Sea notorio

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 233

1961

LIMA.

~~Don~~ Victoria Hurtado, ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana cinco p$ por la Alcabala al 4 p% deducida de ciento veinte y cinco p$ en que vendió á D. Juan José Rubio un Esclavo Claudio y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 20 de Julio de 1797

Olivares

Certifico yo el Dr. Dn. Fran.co de Salaz.r
Cura, y vicario de la Doctrina de Sto.
Domingo de Chincha, q.e el sambito nom
brado Claudio toca, y pertenece a San
tiago Navarrete como bienes de su
Madre Nicolaza Hurtado, q.e p.r di
visiero, y demision de su Madre le toco
y aunq.e se dice en la partida de Ba
utismo pertenecer á Julian Salazar
su Padrasto, yo como Albacea hice
le demision en su legitimo dueño.
Y paraq.e conste, y obre los efectos
correspond.tes doi este en 19. de Julio de
1797.

Fran.co Salazar Maldonado y
Robles

196. 2

Certifico Yo el infra escrito Teniente de Cura de esta Doctri S.to Domingo el R.l de Chincha, como en un libro forrado de bada q.e se asientan las partidas de bautismo de los Naturales de este se halla una á fox.s 47 del Tenor siguiente =

En esta S.ta Ig.a de S.to Domingo el R.l de Chincha en siete de Junio de Setecientos noventa, y quatro exorci se, bautise, puse oleo, y chrisma á una criatura recien nacida, á quien pu se por nombre Claudio, hijo de Padre no conocido, y de Maria Hilaria Hurtado Esclava de Julian Zalasar. Fue su Pa drino Josef Antonio Monge sambo libre: siendo testigos Bernardo Palomino, y Jose Antonio Tasaico: y para que cons te lo firmé en dho dia, mes, y año. Fr. Gregorio Gonzales de Aguilar.

196.3

Concuerda con su original á q.e me refiero, y por estar fiel, y legal trasuntada di esta á peticion de parte en 7 de Nov.e de 795.

Fr. Bernardino Gonzales

como Yo Nicolasa Hurtado viuda de Primer Matrimonio de Segundo
Nuptias y de Segundo de Julian Salazar Digo. Que durante el segundo ma-
trimonio hubimos por nuestro esclavo nombrado Claudio hijo de
esta Esclava mia nombrada Maria Gloria Hurtado, el qual Esclavo se pa-
so en esta Partida de bautismo como perteneciente solo a dicho mi Segundo
marido Julian Salazar ya finado, y pretendiendo aclarar que por
fallecimiento de este me hizo entrega de el el Cura de la Doctrina de Santo
Domingo de Chinchea Albacea de dho Julian por conocer q. hera yo Leal
mente la legitima Dueño Segun lo asienta en la Certificacion que tengo
entregada al presente Escribano imfiriendose de uno y otro que el citado
Esclavo me toca y pertenece, por la expresion que pone dha Certifica-
cion de Corresponder el Esclavo a Santiago Navarrete mi hijo se hado
obligar en ente instrum.to asso Conocido dicho ni reclamado antes si
a probado y ratificado, en consequencia de todo otorgo que doy
en venta a D.n Juan Jose Rubio del comercio de esta Ciudad el Esclavo nom-
brado Claudio asegurando que es cautivo sugeto a Serodumbre por libre
de obligasion empeño é hipoteca tacita ni expresa especial ni general
que no la tiene Sin Segreto de vicios ocultos defectos ni enfermedades Pu-
blicas ni Secretas mas de que al presente esta Sano en precio de cien-
to veinte y cinco p.s que por Su balor me ha dado de que me doy
por entregada a mi entera voluntad y de por no hacer
presente renuncio las Leyes que de este matan Su prueba termino
y demas del Caso como en ellas se contiene Mediante lo qual me de-
sisto y apartto y a mis herederos y subcesores del dho accion y dominio q.
al dho Esclavo tengo y todo con el Loado renuncio y trasparo en el
Comprador para que como Suyo propio disponga dell lo que le pare-
ciere como acquirido y adquirido con tan Justo y legitimo titulo lo
no lo es esta Escritura de Venta Señal de posesion y verdadera tradicion
se la tengo entregada Con Clausula de Constituto en forma. Y al Sa-
neam.to de esta venta me obligo en toda manera q. en todo tiempo lo
ha hecho y Segura q. no se le ponga Pleyto embargo ni contra-
diccion por persona alguna y Si Se le pusiere o moviere luego que
de ello me Conste Salgo a la Causa tomare la voz y defensa has-
ta dejar al Comprador en quieta y pacifica posesion y Si asi no
lo hiziere y Saneare lo no pudiere dare y buelvo los p.s q.
por Su balor me ha dado con mas los gastos daños y perjui-
cios q. se le siguieren y recrecieren hasta el Leal y efectivo
pago Para cuya firmeza y Cumplim.to obligo mis bienes ha-
bidos y p.r haber con Sumision a las Justicias y Fueros de

Tu real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Su Magestad que de mis Causas deban conocer para que a su cumplim.to me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q.e renuncio todas las Leyes fueros y dros de mi fabor y la general q.e lo prohive. Y yo Santiago Navarrete que doy presente a esta Escritura consiento en ella y me obligo haverla por firme aora y en todo tiempo sin reclamarla ni contradecirla en manera alguna y si lo hiziere quiero no ser oydo ni admitido en Juicio por pertenecer como Declaro pertenece el Esclavo Claudio a dha mi Madre. Y el comprador D.n Juan Jose Rubio que tambien esta presente otorga que la acepta en su fabor como en ella se contiene. Que es fho en los Reyes del Peru en veinte y uno de Julio de mil setecientos noventa y siete. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo digeron otorgaron y firmaron los q.e supieron y por la vendedora que dijo no saver lo hizo a su ruego uno de los testigos q.e lo fueron D.n Felix Apesteguia D.n Pedro Sipriano Leynes y D.n Ramon Cubillas =

A ruego de Nicolasa Hurtado
Felix Apesteguia

Santiago Navarrete

Este esclabo toca y pertenece a mi y a mi Esposa Doña Petronila de Gordon

Antemi Juan Jose de Rubio

Meterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Sea notorio como Yo. D.a Petronila Megia del Arco otorgo q.e doy en venta condiccional a D.a Antonia Caballero una Zamba mi Esclava nombrada Maria Mercedes la misma q.e compre de D.n Juan Malo por Escritura otorgada ante Mariano Antonio Calero en Diez y ocho de Enero de mil setecientos ochenta y siete en cuya virtud se la vendo por tal Esclava cautiba sugeta

a Servidumbre y por libre de obligasion empeño e Ypoteca tacita ni
expresa especial ni general que no la tiene Sin Seguro de creios ta-
chas defectos ni enfermedades Publicas ni Secretas mas de q.l al presen-
te, cria Sana en precio de Trescientos Cincuenta p.s que por Su ba-
lor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregado a
toda entera boluntad que para no Ser de nuevo de poderme renun-
cio las Leyes que de mi favor hablan Sobre prueba termino y demas del
caso como en ellas Se contiene de condicion que la dha Esclava no
hade Ser vendida en mas cantidad y que por ningun caso Se me pueda
poner demanda de redivitoria ni otra alguna Mediante lo qual
me desisto quito y aparto de dho accion y dominio que dha Esclava
tengo y me pertenece y todo lo cedo renuncio y traspaso en la com-
pradora para que como Suya propia disponga de ella lo q.e le pare-
ciere y por bien tubiere como havida y adquirida con tan Justo y
legitimo titulo como lo es esta Escritura, y en Señal de posesion y
verdadera tradicion Se la tengo entregada con Clausula de Cons-
tituto en forma. Y al Saneam.to de esta venta me obligo en debi mane-
ra q.e todo tiempo le sea cierta y Segura que no Se le ponga
pleyto embargo ni contradiccion por persona alguna y si Se le pu-
siere ó moviere luego que desello me conste Saldre a la Causa en
mane la voz y defensa de dha hasta dejar a la compradora en
quieta y pacifica posesion So pena de pagarle los gastos daños
y perjuicios que Se le siguieren y recrecieren hasta el Real y
efectivo pago A cuya firmeza obligo mis bienes havidos y p.r
haver con Sumision a las Justicias de Su Magestad renunciacion
de mi fuero Leyes de mi favor y Clausula quarentigia en for-
ma. Y estando presente a esta Escritura yo D.a Antonia Ca-
ballero otorgo que recibo en mi poder Segun y como en ella
se contiene Fecha en Lima y Julio veinte y dos de mil Se-
tecientos noventa y tres Y los otorgantes a quienes yo el
presente Escribano doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron
y no firmo la otorgante p.r no estar bien a vezes con poder q.e
otorgó ante mi en favor de D.a Andrea Gonzalez lo hiciere p.r la otorgante
la compradora lo hizo y firmo un testigo a ruego y p.r testigo
a ruego de D.n Urbano Ysq.a y D.n Ramon Cubillas

D.a Andrea Gonzalez

Ante mi Antonio Valenzuela

Ante mi Pedro Nolasco

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

en esta Ciudad otorgo por el tenor dela presente q.e
debo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y
con efecto a D.n Juan Capistrano Torrico la Cantidad de Cien p.s
por otros tantos que me ha suplido en dinero efectivo de contado p.r
hacerme Merced y buena obra y sin interez alguno de que me doy por
entregado a mi entera bolunteed que por no ser su recivo de presente
renuncio las Leyes dela entrega su prueba termino y de mas del
caso como en ellas se contiene los quales dhos Cien p.s por la Causa y
razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al referido D.n
Juan Capistrano Torrico o a quien su poder y Causa huviere en
esta forma Diez p.s en cada un mes delos que bayan corriendo
dela fha de esta Escritura en adelante hasta completar el todo
dela deuda de modo que dejando de pagar una mesada se entien-
de por cumplido el plazo y en tal caso podra executarme pidien-
dose se ponga mi persona en una Casa de trabajo donde con el
mio baya debengando lo que quedare restando de esta dependen-
cia los quales p.s han de ser puestos y costeados en esta Ciudad de
mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignasion en otra
qualesquiera parte y lugar que por el acrehedor se me pidan
y demanden y mis vienes se allen este presente o ausente lla-
nam.te y sin pleyto alguno con las costas y gastos dela cobranza
Acuya firmeza y cumplim.to obligo mi persona y vienes hav-
dos y por haver con sumision alas Justicias de S.M. para q.e
a su cumplim.to me compelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renuncio todas las
Leyes fueros y dros de mi fabor y la general q.e lo prohive
es fho en Lima y Julio veinte y dos de mil setecientos noventa
y siete y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy
fe conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos Jo-
ximenez Repartidor de Pa.s Jose Julian Arias Brabo

Melchor de Alvarez Valenciano
Ess.no Pub.co

Matias Tomas Maza
Antem.

como yo el S.r D.n Juan Felis de Encalada y Torres
Conde de la Deza de Velayos Marques de San-
tiago, Cavallero de este Ord.n y actual Sindico Pro-
curador de esta Ciudad otorgo que doy mi Poder cum-
plido el necesario en dro. a D.n Fran.co Estevan
Garcia, vecino de la Villa de Oruro, p.a q. en mi
nombre y representando mis dros. y acciones
recaude en ella de D.n Juan Manuel Zoto la can-
tidad de p.s que me está deviendo del tpo que
obtubo mi Poder, p.a recaudar los arrenda-
mientos de las Haciendas que alli poseo,
pertenecientes al Marquesado de Santia-
go, sobre que le tomara cuentas, apro-
bandolas, ó adicionandolas, segun lo que
resultare de las Partidas de cargo y data
que contengan, percibiendo los alcanses que
resultaren a mi fabor, del mismo modo que
de D.n Blas Bustillos actual Arrenda-
tario de aquellas Haciendas, lo que debe
de arrendamientos de ellas, p.r dos años que
se cumplieran en el mes de Sep.re del de la fha,
a razon de dos mil cien pesos en cada
uno, y de lo que en qualquier modo reciva
otorgue los resguardos necesarios, con
fee de paga ó renunciacion de las leyes
de la entrega, no siendo esta p.r ante Esno que lo tes-
tifique: y sien razon de dhas cobranzas
ó otra insidencia que ocurra fuere nece-
sario contienda de juicio haga los recursos ó por
tunos, ante las justicias de aquella Villa, y de
mas que con dro. pueda y deba, hasta que dhas cobran-
zas é insidencias tengan cumplido efecto. Que
el Poder que de dro. se requiere y es necesario, ese
le doy otorgo p.a todo lo referido y demas insiden-
te y dependente con facultad de que lo pueda
sostituir en quien y las veces que le parecie
relocando unos sostitutos, y nombrando otros
de nuevo, que a todos relevo de costas segun
dro. Que es fho en Lima y Julio veinte y quatro
de Mil setecientos noventa y siete. Y

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Otorgante aq. doy fee conosco lo firmo siendo testigos Dn. Josef de Arze, Dn. Urbano Tejada y Ramon Cubillas = entrerenglon no siendo esta = Vale =

El Conde de Velayos y Marqs. de Santiago

Ante mi. Cmeterio Andres Valenciano ss. no publco.

Venta
Dn. Felipe Sancho Davila
A
Dn. Francisco Fragua

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Julio de mil setecientos noventa y siete ante mi el Esno. y testigos el Sr. Dn. Felipe Sancho Davila, Cavallero del Orden de Montesa, Rexidor perpetuo de este Ilustre Cavildo, Dijo que daba y dio en venta a Dn. Franco. Fragua, un Sambo nombrado Josef Julian, el mismo que compro de Dn. Jose Lenis, por Esra. otorgada ante Andres de Sandoval Esno. teniente del mayor de Cavdo. su fha. veinte y seis de Febrero del año inmediate pasado, y en su virtud se lo vende por tal Esclavo, sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni secretas, mas de que al presente esta sano en precio de trescientos pesos que por su valor le ha dado de que se da por entregado a su entera voluntad, que por no ser su recivo de presente, renuncia las Leyes que de este tratan su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene y desiste del dominio accion y dro. que a dho. Esclavo tiene y le pertenece y todo lo cede renuncia y traspasa en el comprador para que como suyo propio disponga de el a su arbitrio, como habido y adquirido con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Esra. y en señal de posesion se lo tengo entregado con la ausencia

de constituto en forma y al saniamiento de esta ven-
ta se obliga en tal manera que en todo tiempo
le será sierta y segura que no se le pondrá pleito
embargo ni contradicion por persona alguna y si
se le ouiere o mobiere luego que de ello le conste
saldrá a la causa tomará la voz y defensa
de ella hasta dejar el comprador en quieta y pa-
sifica posecion y si asi no lo hiciere y saniarsela
no pudiere le dará y bolberá los pesos que por
su valor ha recivido con mas las costas daños
y perjuicios que se le siguiere y recreciere jun-
tos con los de la cobransa; a cuia firmeza obli-
go mis bienes habidos y por haber en toda for-
ma de dro. consumicion a las justicias de su ma-
gestad leyes de su fabor y clausula guarentigia
en forma. Y estando presente a lo contenido
en esta Escra. Yo el Sr. Fran.co Fragua Otorgo que la
acepto en mi fabor segun y como en ella se con-
tiene. Y respecto a que en la anterior Escra. tie-
ne el Esclavo el beneficio de no ser vendido
mas cant.d y que siempre que la dé p.a libre o nue-
va venta se le ha de otorgar el correspondien-
te Instrum.to consiento en ello, y me obligo a gu-
ardarlas y a no poner demanda de resibitoria
sobre la pres.te venta. Que es fha en los Reyes del
Peru en el mes y año d.hos. Y los otorgantes
a quienes yo el pres.te Esno. doy fee conozco lo
firmaron siendo testigos Dn. Juan Tejada Dn. Fe-
lis Espertegui y Ramon Cubillas

Dn. Felipe Sancho Davila

No corre esta Escritura

[illegible]

Cancelo como yo Dn. Andres Llado vecino de esta ciudad
Otorgo que dexo al Sr. Dn. Felipe Sancho Davila [illegible]
llero el Orden de Montera Regidor perpetuo [illegible]
esta ciud. la cant.d [illegible] trescientos [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Poder.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D.n Juan Josef Romero, Vecino de esta Ciud.d y Regidor de la Villa de Tudanca: otorgo y conozco por esta Carta que doy mi Poder cumplido el mayor que de derecho se requiere y es necesario, segun mas lo tengo dicho, y declarado en favor de D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, p.a que en mi nombre, y representando mi propia persona, drech.os y acciones, me defienda en todos mis pleitos, causas, negocios civiles y criminales, Comunes, y de Hacienda, que tengo, y tuviere, movidos, y por mover, que siendo presente

Ante mi Andres Salvatierra Escrivano de su Mag.d y del Numero de esta Villa de Tudanca

Yo el Escrivano doy fee conozco a los otorgantes, y que el otorgante a quien se da este Poder, lo acepta en virtud de el, y que en ella confiesa el Recivo del dinero con Promesa de Carta de pago, y demas Clausulas de estilo, y que no se hace mas mencion de dicho Recivo, y Carta de pago en esta Escritura, por haverse estipulado que el pago se hiciese en Reales de Vellon, y no en Dinero de Contado, de que doy fee, y para que asi lo otorga, y firma, lo hizo en esta Villa de Tudanca a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos noventa y siete años, siendo testigos Don Juan Antonio Ruiz de Salazar, Don Juan Antonio Ruiz de Salazar, y Don Ramon Cubillas, vecinos de esta Villa, y el otorgante lo firmo de que doy fee.

Andres Salvatierra

Ante mi Andres Salvatierra Escrivano de su Mag.d y del Numero

Poder.

D.n Juan Jose Romero. a D.n Juan de Dios Ladron de Guevara.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D.n Juan Josef Romero, Vecino de esta Ciud.d y Regidor de la Villa de Tudanca: otorgo y conozco por esta Carta que doy mi Poder cumplido el mayor que de derecho se requiere y es necesario, segun mas lo tengo dicho, y declarado en favor de D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, p.a que en mi nombre, y representando mi propia persona, drech.os y acciones, me defienda en todos mis pleitos, causas, negocios civiles y criminales, Comunes, y de Hacienda, que tengo, y tuviere, movidos, y por mover, que siendo presente

Ante mi Andres Salvatierra Escrivano de su Mag.d y del Numero de esta Villa de Tudanca

Yo el Escrivano doy fee conozco a los otorgantes, y que el otorgante a quien se da este Poder, lo acepta en virtud de el, y que en ella confiesa el Recivo del dinero con Promesa de Carta de pago, y demas Clausulas de estilo, y que no se hace mas mencion de dicho Recivo, y Carta de pago en esta Escritura, por haverse estipulado que el pago se hiciese en Reales de Vellon, y no en Dinero de Contado, de que doy fee, y para que asi lo otorga, y firma, lo hizo en esta Villa de Tudanca a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos noventa y siete años, siendo testigos Don Juan Antonio Ruiz de Salazar, Don Juan Antonio Ruiz de Salazar, y Don Ramon Cubillas, vecinos de esta Villa, y el otorgante lo firmo de que doy fee.

Andres Salvatierra

Ante mi Andres Salvatierra Escrivano de su Mag.d y del Numero

tengo, y en adelante tubiere, contra qualesquiera per-
sonas, y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios, asi De-
mandando como defendiendo, con tal de que no salga, ni res-
ponda a nueva Demanda q.e se me ponga, sin q.e primero se
me notifique en persona, pena de la nulidad lo contrario
haciendo, y de ello constando, haga, y presente, Pedimentos,
Requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acu-
saciones, Execuciones, Peticiones, Embargos, Desembargos,
Pregones, Ventas, trances, y Remates de bienes, pida, y to-
me la posesion y amparo de ellos, haga probanzas, Infor-
maciones, presente testigos, Escritos, Escrituras, y otros
Papeles que pida, y saque de poder de q.n los tenga, abone
tache, contradiga, actue, Jure, procure, procese, adiccione,
y afianze, oiga Autos, y Sentencias, interlocutorios,
y difinitivas, consienta en lo fabrable, y de lo encontrario
apele, y suplique, p.r todos grados, è instancias, hasta q.e
los dhos Pleitos, se fenezcan, y acaben. Que el Poder q.e
de dro. se requiere, y es necesario, ese le doy, y otorgo, p.a
todo lo referido, y demas incidente, y depend.te, con libre
franca, y general adm.n, y con facultad de q.e lo pueda
sobstituir, en q.n las vezes q.e le pareciere, revocar unos
sobstitutos, y nombrar otros de nuevo, q.e a todos relebo de
costas segun dro. Y a la firmeza de lo q.e en virt.d de este
Poder obrare, me obligo en toda forma de dro. Que es fecho
en la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte, y siete de
Julio de mil setecientos noventa, y siete. Y el otorg.te
a q.n Yo el presente Ess.no doy fè conozco, asi lo otorgo, y
firmo siendo testigos, D.n Felix Apesteguia, Don
Man.l Mancilla, y D.n Rafael Velada

Jose Romero
Antonio

Ante mi
Antonio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Vale

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS; Y NOVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Julio de mil Setecientos noventa y Siete El Sor Dn Jose de Arjis Oydor honorario de la Real Audca de esta Plata Ante mi el Escribano y Testigos Dijo que como Padre y Administrador de esta persona y bienes de Dn Jose Mariano de Arjis su hijo menor confiere el poder que sera bastante a Dn Manuel Maleziano de Salas Vecino de la Villa de Pisco y residente en el pago de Villacuri para que representando la persona dros y acciones del Sor otorgante proceda a la venta de un Solar propio del dho su hijo Dn Jose Mariano nombrado en aquel de cuya Calidad como de Diez y nueve años al mismo que al Sor lo Dono el Padre Dn Juan de la Reynaga Presbitero de la R.l Congregacion del Oratorio de San Felipe Neri por Escritura otorgada ante Valentin de Jorja Escribano Publico y que en Dia de Julio de mil Setecientos ochenta y quatro acuyo efecto se incluye la boxia de ella en Cuyo dho qual otorgante Escritura corre poder bastante a favor del comprador dirigiendo dho Sor otorgante y su menor y obligandolos al saneamiento que segun derecho y Solemnidad la Escritura de Apoderado y con arreglo al precio que le comunicare por sus Cartas misivas donde acordara para quando llegue el caso las aprueba y ratifica y se obliga a estar y pasar por ellas como si presente se hallare a su otorgam.to Y la Sra Dona Josefa de que enterada de este Poder otorgue obligue el Sor otorg.te en forma Juro a Dios que es fecho en el dia mes y año dichos y en testimonio de lo firmo Siendo testigos Dn Salvador Ant.o de Leon Dn Manuel Escamilla y D.n Roberto Luna

Josepha de Arjis

Antemi

Ante mi Notario Alderete Alencastre

Poder que da Josefa de Arjis a favor de Pedro Valdelomar

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dª Josefa de Arjis y Saenz de Santa Maria Calderon viuda otorgo y conozco como ante todos los que el presente vieren de todo mi buen juicio libre y entendimiento natural que Dios nuestro Señor fue servido darme y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiana y temiendo la muerte que es cierta y natural a todo viviente y la hora de ella incierta y deseando estar prevenida para quando Dios nuestro Señor fuere servido llamarme a su Santo Tribunal de la Divina Misericordia y no ser hallada sin disponer de mis bienes y hacienda que Dios me ha dado y comunicado por mi buena industria y trabajo de mi persona y por otras vias y modos legitimos que han venido a mi poder y dominio y para que despues de mi muerte no haya pleitos ni diferencias sobre ello entre mis herederos y albaceas que he de dejar nombrados en mi testamento que al presente no tengo hecho por la presente revoco anulo y doy por ningun otro testamento que antes de este haya hecho por escrito de palabra o en otra forma para que no valga ni haga fe en juicio ni fuera de el mas que este que ahora hago y ordeno por ser mi voluntad y en la via y forma que mejor haya lugar de derecho otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante como lo tengo y de derecho se requiere y es necesario a Miguel Valdelomar para que en mi nombre y representando mi persona y derecho pueda parecer y parezca ante el Sor Alcalde de Provincias de esta Ciudad y ante otro qualquier Juez Eclesiastico o Secular de cualquier fuero que sea y pida y demande y haga pedimentos y requerimientos y pida y demande y haga pedimentos y requerimientos y pida y demande y haga pedimentos y requerimientos

lo dho. Nuevo Uno general, y bastante qual por dro
cho se Requiere y se necesario a D.n Pedro Valdelomar
para q. en mi nõe y representando mi propia persona
dcho, y acciones pida demande Reciva y cobre de todas
las personas que sean mis deudores las cantidades q.e
que me estuvieren debiendo asi en lo respectivo a mi como
en virtud de la representacion de Albacea y heredera del D.r
D.n Fran.co Diaz de Mesta Saavedra, y especialmente para
el cobro de los Reditos de ocho años q.e se le quedaron debiendo
de la Capellanía y Patronato que gozaba impuesta en la fin
ca que posehe D.a Manuela Negron, como aparece de
clausula del testam.to de dho finado, y dho q. se Recaude y co
bre otorgue Recivos Cartas de Pago chancelaciones finiqui
tos dartos y los demas Requisitos necesarios con fee de aprobo
Numeracion de las Leyes de la entrega en hoja no fuere de presente e
y por ante el s.r no que dello la dé y todo valga como otorgado p.r
parte leg.mo: Y en le Doy mas poder generalmente para
en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales
eclesiasticos, y seculares movidos, y por mover quantos al pre
sente tengo y en adelante tuviere contra qualesquiera personas
y sus bienes, y los tales contra la mia y los mios demas
dando, y defendiendo con tal que no salga ni Responda a nueva
demanda que se me ponga sin que primero se me no ti
fique en persona, y dello constando haga, y prefe
te Pedimentos Requerimientos citaciones protestos
ciones Querellas acusaciones Executiones Prisiones
embargos desembargos Pregones Ventas traves, y re
mates si viene pida y tome la posesion, y ampa
ro de ellos haga provanzas Informaciones presente
sigue testigos escritos Escrituras y otros papeles que pida, y
siga el pleito alguno lo tenga abenir tache contradiga
oyga Reconvenga Jure procure proceda Recusacione, y apele, oyga
auto y sentencias interlocutorios, y definitivas consien
ta lo favorable, y de lo contrario apele, y suplique por
todos grados e instancias hasta que los dichos Pleitos se
fenezcan. Que el Poder que asi dho se Requiere, y le se
cesario sea le Doy y otorgo para todo lo referido y demas
inherente, y dependiente con libre franca, y gene
ral Administracion, y con facultad de q.e lo pueda Sobstituir
en quanto al pleito y no en mas Revocar Sobstituto, y nom
brar otros q. a todos Relevo de costas Fianza dro. Y la firmo a
Ruego q.e en virtud de este poder obligo mis bienes
en toda forma. Que es fecho en dha, y Julio de mil

y uno de mil setecientos noventa y siete, y la otor-
gante a q.n yo el presente ess.no Doy fee conozco asi lo di-
jo otorgo y firmo siendo Testigos D.n Ramon Cue-
llar D.n Rafael Belada y Gaspar Jurado

D.a Josefa Monrrigue

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
ss.no pub.co

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

Testam.to de D.a Juana Josefa de Paredes y Zabaleta =

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio y dichoso fin amen sea notorio como yo D.a Joana Josefa de Paredes y Zavaleta hija leg.ma de D.n Jose de Paredes y de D.a Rosa Zavaleta Difuntos q.e Santa Gloria hayan estando en cama enferma de la enfermedad q.e Dios nro S.or ha sido servido darme en todo mi juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que tiene cree y confiesa nra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catolica y fiel Cristiana, ymbocando por mi Abogada e intercesora a la siempre virgen Maria Santo Angel de mi Guarda de mi nombre y demas de la Corte Celestial para q.e encaminen mi alma a Carrera de Salvacion quando de este mundo salga; y por q.e esta ora ha de ser incierta hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente = Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nro S.r q.e la crio y redimio con el precio infinito de su Sangre, y el Cuerpo a la tierra de q.e fue formado, y es mi voluntad q.e quando la de Dios fuere en llevarla para si de esta presente vida a la eterna sea amortajado con el avito y Cuerda de Nro Padre S.n Fran.co y sepultado en el Combento grande de este Serafico Santo acompañando a dicho mi Cuerpo Cadaber la Cruz Cura y Sacristan de mi Parroquia y el demas acompañamiento q.e pare

ca a mi Albacea q.e asi es mi voluntad ——
Iten mando alas mandas forzosas y acostum
bradas un peso a cada una y otro a los Santos
Lugares de Gerusalen con q.e los aparte del dho
q.e pudieran tener a mis vienes ——
Iten Declaro Soy Casada y Beladas seg.n or
den de nra santa Madre Iglesia de Segundas
nuncias con D.n Domingo Antonio Lima de
cuyo Matrimonio no tubimos hijos algunos
ni tampoco los tuve del anter.or Matrimonio
q.e contrage con D.n Bentura Briseño q.e
en gloria descanse, lo q.e Declaro p.a q.e conste
Iten Declaro tengo por mis Esclavas entre
otros a Maria Francisca, y Marcelina Par
des la una Mulatta y la otra China na
cidas en mi casa y es mi voluntad q.e no se
an bendidas en mas cantidad que Doscientos
pesos ——
Y para Cumplir y Pagar este mi testamen
to y lo en el contenido instituyo dijo y nom
bro por mi Albacea y tenedor de vienes a
dho mi Esposo D.n Domingo Antonio Lima
para que entre en todos mis vienes los ven
da y remate en Almoneda publica o fue
ra de ella dando de lo q.e reciva y cobre los
resguardos necesarios con fee de Paga o
renunciacion de las Leyes de la Entre
ga en lo que no fuere de presente y
por ante Escrivano que de ello la dé y
todo valga como otorgado por parte
legitima Que el Poder de Albaceazgo
q.e por Derecho se requiere ese le doy
y otorgo con libre franca y general
Administracion, y le prorrogo todo el
tiempo que huviere menester para

[Un real]

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

el desempeño del aunque sea pasado el
año y Dia que la Ley de toro dispone —
Y cumplido, y Pagado este mi testamento y
lo en el contenido en el Remanente que queda
re de todos mis vienes dros, y acciones insti
tuyo elijo y nombro por mi unico y Universal
heredero de todos ellos al sobredicho mi Espo
so Don Domingo Antonio Lima en atencion
a no tener como Declaro no tengo herederos
forzosos ascendientes ni descendientes q.e con
forme a derecho me puedan, y devan here
dar —
Y por el presente Reboco y anulo y Doy por nu
los, y por de ningun valor fuerza ni efec
to otros qualesquier testamentos cobdici
los Poderes para testar, y demas disposicio
nes q.e anteriormente haya fecho, y Es
pecialmente Reboco el testamento q.e hice
ante Pablo Cabedra Escrivano de su Ma
gestad pues ninguno quiero que valga
en Juicio ni fuera del salvo este que ao
ra otorgo q.e es mi voluntad se guarde
cumpla y Execute por mi final disposi
cion en aquella via y forma que mas
haya lugar en derecho Que es fecho en
los Reyes del Peru en treinta de Ju
lio de mil setecientos noventa y sie
te, y La Otorgante a quien yo el pre

Ante Escrivano Doy fee conozco y tambien
la doy de que a lo que me parecio estaba
en su entero juicio memoria y entendi-
miento natural segun las preguntas
que le hice a que contexto devidamen-
te. y asi lo dijo otorgo y no firmo
porque dijo no saver quiso lo
hiciesen a su ruego los testigos que
lo fueron Dn. Luis Mandallo Presvi-
tero Dn. Francisco Dominguez, y Dn. An-
tonio Gamardo Vecinos de esta ciud.
En este estado dijo q.e para evitar confusion
en la Clausula q.e habla sobre las dos
Esclavas M.a Fran.ca y Marcelina, se
deva entender q.e hayan de ser vendidas
en doscientos pesos cada una de q.s
Doy fee

Testigo a Ruego de la Atestadora
Lic.do Dn. Luis Mandallo y Figueroa

Fran.co Dominguez
Testigo
Antemi.

Antonio Gamardo
Testigo
Cnto. Andres Valenciano
ss.no pub.co

Arrendam.to
Dn. Mariano Lu-
que a
Dn. Fran.co Albarez
de Alon

En el mismo dia
de la fha de la es-
critura a cuyo
margen esta se
Escrive dig.a
con los otorg.tes

Sea notorio como yo Dn. Mariano Luque Arrendatario de la
Chacra de Mirones propia del Dr. Dn. Ygnacio Orue Digo que sub-
arriendo a Dn. Fran.co Albarez de Alon el Orno de Calera de dha Ch-
acra con veinte y quatro Burros Aparejados y seis empelo en el
precio y bajo las Calidades y tiempo que se expresan en las condicio-
nes siguientes

Primera que me ha de pagar por el Arrendam.to del Horno y Bu-
rros setenta p.s cada mes siendo de mi cargo el mantener
dhos Burros en los Alfalfares de mi Chacra y si alguno m

En real:

SELO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

El [illegible] tiene o se pudiere lo hade reponer D.n Fran.co comoro a Satisfacion
[illegible] della q.e en su defecto pagara por cada uno de los que faltaren Doce p.s en-
[illegible]da q.l tiempo, entendiendose que los Seteta mesales de este Arrendam.to empiezan a correr
[illegible]a por la saca desde el 2 dia primero del mes de la fha, y que su paga la hade verificar
[illegible]pire q.l en el mismo Dia de cada uno de los meses como se vayan cumpliendo
[illegible]do Hace la Item es condicion que este Arrendam.to se hade entender forzoso por
[illegible]era de Hacer [illegible] q.l Tiempo de un año y por el mas que dure la obra del nuebo Camino
[illegible]abonar p.r [illegible] Real que se esta construyendo desde esta Ciudad para el Puerto de C.
[illegible]a Caleta que segun inteligencias durara como tres años
[illegible]ramientas y Item que en el caso que el D.r y M.l Ygnacio Dueño de la Chacra la to-
[illegible]cesos q.e Entrega le [illegible] me en si durare el tiempo contenido en la condicion antecedente Se
[illegible]te el Contrato hade entender vencido el Tiempo de esta Escritura Se chancelara y pusiera el
[illegible]mp.te el Contrato
[illegible]mo el Inquilino
[illegible]
[illegible]ha dado [illegible] Item es condicion que si por quitarle a D.n Fran.co la Calera y Barros
[illegible]importado las [illegible] q.l antes del Plazo estipulado resultan algunas exigencias Ynateribles
[illegible]Cha Recivido q.l contra p.r los en el Horno se le hande pagar aplica Tasacion del mismo modo q.
[illegible]minuta q.l los [illegible] los aperos y demas cosas que tenga para el manejo de dicho Horno
[illegible]ferbar en fuego [illegible] Con las quales dichas condiciones le hago este Subarrendam.to en el
[illegible]Ser. Yo el Ynfrascripto precio modo y terminos que ba expresado el qual le sera Sitio y
[illegible]con testigos q.e [illegible] del Antecedente y por mi parte no le sera quitado para mi ni p.r otro pero
[illegible]mas [illegible] por mas ni por menos que se mejore se pena de pagarle los
daños perjuicios y menos cabos que se le siguieren y recrecieren con
tra de la Cobransa, Y cumplido fielmente a lo contenido en esta Escritura
Yo D.n Fran.co Albares de Leon otorgo que la acepto en mi favor y
me obligo en lo que me Incumbe a guardar y cumplir sus condiciones.
Y ambos otorgantes por lo que cada uno toca cumplir nos obligamos
en la mas bastante y cumplida forma dando Comision a las Justi-
cias de S.M. para que a su cumplimiento nos compelan y apremien como
por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada Sobre que renun-
ciamos todas las Leyes fueros y Dros de nuestro y la general que
la prohibe Fue en fha En los Reynos del Peru en quatro de Agosto

de mil setecientos noventa y siete y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano Doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron Ninos Testigos Dn Rafael Velada Dn Antonio Pimentel y Dn Ramon Cubillas

Fran.co Alvarez de Rosas

No Corrio — Valenzuela

Pago
Dn José Manuel de Vicuña
a
Los Herederos de Dn Pedro Vergara.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Agosto de mil setecientos noventa y siete. Ante mi el Escrivano y Testigos parecio Dn José Manuel de Vicuña Tesorero Administrador de los bienes y rentas de esta Real Universidad, y Dijo que la casa que quedo por bienes de Dn Pedro Vergara sita junto al Quartel conocido por el Colegio Real la gozo dho Dn Pedro por vidas, y como de consentimto de los Herederos se remato el Dia veinte de marzo del presente año. Se presento al Sor Marques de Casa Calderon pidiendo que el Depositario en quien se puso el Dinero producto de la casa le diese y pagase la Cantidad de Doscientos cincuenta y tres ps quatro reales que se estaban deviendo a la Real Universidad por el grabamen que a fabor de esta reconoce la Finca y por auto proveydo por dho Sor Juez se manda que el Depositario entregue del Dinero que existe en su poder la Cantidad de Doscientos cincuenta y tres ps quatro reales sirviendo el citado auto (que fue proveydo en tres del corriente mes y año) de mandamiento en forma, y en su consequencia confiesa el otorgante haber recivido de mano del Depositario que lo es el Sor Dn Antonio Cantos Coronel de los Reales Exercitos la expresada Cantidad que le ha entregado por quenta de los herederos de Dn Pedro Vergara, de cuya suma se dio por entregado a su entera voluntad que por no ser su recivo de presente renuncia las Leyes que de este tratan su prueba termino y de mas del caso como en ellas se contiene, y declara estar satisfecho hasta dho Dia veinte de Marzo del grabamen y pencion que en dha casa carga, y para su constancia y resguardo del Depositario le otorga recivo y carta de pago con finiquito hasta dho Dia. Y en testimonio de ello lo firmo en Dos testigos Don Felix Apesteguia. Don Rafael Velada

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

4

y Don Antonio Pimentel =

Joseph Juan de Vicuña

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
ss.no pub.co

Venta
Dn. Antonio Font.
Dn. Fran.co Lizardi.

Sea notorio como yo don Antonio Font otorgo q.e doy en venta a d.n Fran.co Lizardi del comercio de esta Ciudad un mulato nombrado Jacinto como de edad de diez y ocho años el mismo q.e bajo partida de Registro condujo de mi cuenta el Navio el Hercules procedente de Valparaiso q.e llegó a este Puerto del Callao el quatro de Julio del corriente año, y en esta virtud se lo vendo por Esclavo Cautivo sugeto a servidumbre, y por libre de obligacion empeño e Ypoteca [illegible] al ni general q.e no la tiene sin seguro de vicios ni enfermedades y si que al parecer esta sano en precio de Doscientos quarenta p.s q.e por su valor me ha dado de q.e me doy por entregado a mi entera voluntad que por no ser su recivo de presente renuncio las leyes q.e de este tratan su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene mediante lo qual me desisto quito, y aparto del dro accion, y dominio q.e a dho Esclavo tengo, y me pertenece y todo lo cedo renuncio y traspaso en el comprador p.a q.e como suyo propio disponga de el lo q.e le pareciere como havido, y adquirido con tan justo, y legitimo titulo como lo es esta Escr.a y en señal de posesion, y verdadera tradicion se lo tengo entregado con clausula de constituto en forma. Y al saneamiento de esta venta me obligo en tal manera que en todo tiempo le sera cierta, y segura q.e no se le pondra pleito embargo ni contradicion por persona alguna, y si se le pusiere o moviere luego q.e de ello me conste valdre a la causa tomare la voz, y defensa de ella hasta dejar al comprador en quieta

y pacifica posesion y opera de pagarle los [illegible] perjuicios y menoscavos q. dele siguieren [illegible] hasta conseguir el Reintegro del Credito [illegible] y por hacerlo [illegible] y por hacer [illegible] dias Rubricados de Su Magestad Rubricados [illegible] ado dares a mi favor y dha dha q. [illegible] Estando presente a esta Ex.ta yo D. [illegible] de q. otorgo q.e la acepto en mi favor segun, y como en ella se contiene. Que es fecha en los Reyes del Perú en quatro de Nbre. de mil setecientos noventa y Siete, y los otorgantes a quienes, yo el [illegible] presente Escribano Doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron, y firmaron siendo Testigos Dn. Manuel de Castilla D.n Felix de Arteaga y D.n Rafa el Belaude = enterrng.e = mi enformedad = v.e =

Juan Luis de Antonio Tellez

Ante mi. Mateo de Andres Valenciano
Escno. pub.co

Pago
D.n Phe. Felix
de Mendoza
D.a Maria
de la Mendoza.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Agosto de mil Setecientos noventa y siete Ante mi el Esno. y Testigos parecio El Sor D.n Felix de Mendoza Rico Noble y Caballero, contexo haver recivido de las D.as D.n Maria de Mendoza, la Cantidad de ciento Sesenta y quatro pesos quatro reales que le ha pagado por el Alcance de Dos mil Setecientos quarenta y dos p.s cinco y medio reales que del Seis por ciento reconoce a mismo en favor de otorgante en virtud de lo mandado por los Señores de la Real Aud.a por auto proveydo en catorce de Agosto del año pasado de Setecientos noventa y quatro que se le notifico a la expresada S.ra D.a Maria de la Mendoza en diez y ocho del mismo mes. Dicho S.r Son por lo corrido de un año q. cumplira el diez y ocho del presente mes, cuya Adjudicacion de dho Principal se hizo en favor del Sor otorgante por el Auto de los Señores de la Aud.a ya citado q. se cumplimo por otro proveydo en veinte de dho mes de Agosto del año q. tambien se hace favor: Dixeron q. se dio por entregado a su entera voluntad con renunciacion de las Leyes de la prueba otorgo recivo y Carta de pago con finiquito y lo firmo siendo Testigos D.n Juan de Salas D.n Felix Arteaga y Gaspar Ruzado

Jose Felix de Mendoza

Ante mi. Mateo Andres Valenciano
Escno. pub.co

Sta. porcion como yo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Por Dª Maria Candelaria Suares
Dn Martin Mendisabal

Dª Maria Candelaria Suares viuda de Dn Santiago Ochoa vecina de esta Ciudad otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en dro a Dn Martin de Mendisabal para que en mi nombre, y representando mi propia persona dros y acciones siga hasta su conclusion el Pleyto que en el Juzgado Eclesiastico tengo iniciado contra el hermano Fr. Felix de Ochoa de la orden de Predicadores sobre recaudar la cantidad de mas de tres mil ps de que me es deudor, y saco de las Reales Cajas de su Magestad suponiendo dro a dha cantidad que toca y pertenece a mi como viuda Albacea y Tenedora de vienes de mi Difunto Marido, a quien pertenesia este Dinero como hijo legitimo de Dn Bernardo de Ochoa Sargento mayor de la Plaza y Presidio del Callao por los años de setecientos quarenta a quien no se le pagaron sus sueldos y quedaron a beneficio de su hijo Dn Santiago, y de lo que perciva y cobro de y otorgue recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos Lastos y los demas resguardos necesarios con fee de paga o renunciasion de la pecunia de lo que no fuere de presente y por ante Esno que de ello la de, haciendo en orden a dho Pleyto y demas incidencias los recursos y Diligencias q sean necesarias hasta su conclusion sin limitasion alguna. Que el poder q de dro se requiere y es necesario ese le doy y otorgo para todo lo referido y demas incidencias y dependencias con facultad de q lo pueda sobstituir en quien y las veses le pareciere rebocando unos sobstitutos y nombrando otros de nuebo que a todos relebo de costas segun dro. Que es fho en los Reyes del peru en Doce de Agosto de mil setecientos noventa y siete años y la otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee conosco lo firmo siendo testigos Dn Ramon Cubillas Dn Felix Apesteguia y Gaspar Jurado = Y al tiempo de darselo afirmar dijo no saberlo hacer y lo hizo a su ruego uno de los testigos.

A ruego de la otorgante y como testigo.

Gaspar Jurado

Ante mi
Cristoval Andres Valenciano
Esno publico

Venta
D. Andres de Labordo a D.ª Raimunda Viado.

Sea notorio como Yo D.n Andres Bermudez de Castro Cav.r Vega Real Hermano mayor de la Hermandad de Santiago de Cuba, Vezino de esta Ciudad Cabeza de Partido, Patron y Señor de la Dotacion y Hacienda de Caña nombrada Baltasiano en el Partido de Bayamo en virtud de Poder que me tiene conferido el Señor Don Joseph Ignacio de Urrutia y Montoya Cav.r del Orden de Santiago Coronel de los Reales Exercitos Governador y Capitan General de esta Plaza y Provincia de Cuba y sus Dependencias, Presidente de la Real Audiencia y Chancilleria que en ella reside, Superintendente Subdelegado de Real Hacienda, Juez Privativo de Tierras, Montes y Aguas, Vice Patron Real de Cuba y Jamaica, Comisario de Guerra, Subdelegado de Correos, Gobernador de Armas de la Plaza de Santiago de Cuba, Capitan de Infantería de los Reales Exercitos, Alcalde Ordinario de primer voto de dicha Ciudad, Juez Conservador de la Real Compañia de Caracas, Subdelegado de Rentas Reales, Juez Privativo de Penas de Camara, Gastos de Justicia y Penas de Estrados, Juez Privativo de Penas de Cruzada, Subdelegado de Bulas, Juez Privativo de Penas de Media Anata, Juez Privativo de Penas de Vacantes Mayores y Menores, Juez Privativo de Penas de Mesadas Eclesiasticas, Juez Privativo de Penas de Lanzas y Medias Anatas, Juez Privativo de Penas de Salinas, Juez Privativo de Penas de Tabacos, Juez Privativo de Penas de Naipes, Juez Privativo de Penas de Alcabalas, Juez Privativo de Penas de Tercias Reales, Juez Privativo de Penas de Diezmos, Juez Privativo de Penas de Fabricas de Iglesias, Juez Privativo de Penas de Bienes de Difuntos, Juez Privativo de Penas de Bienes de Ausentes, Juez Privativo de Penas de Bienes de Ynquisicion, Juez Privativo de Penas de Bienes de Cruzada, Juez Privativo de Penas de Bienes de Mostrencos, Juez Privativo de Penas de Bienes de Vacantes, Juez Privativo de Penas de Bienes de Mesadas Eclesiasticas, Juez Privativo de Penas de Bienes de Lanzas y Medias Anatas, Juez Privativo de Penas de Bienes de Salinas, Juez Privativo de Penas de Bienes de Tabacos, Juez Privativo de Penas de Bienes de Naipes, Juez Privativo de Penas de Bienes de Alcabalas, Juez Privativo de Penas de Bienes de Tercias Reales, Juez Privativo de Penas de Bienes de Diezmos, Juez Privativo de Penas de Bienes

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV. D. G. HISPAN. REX.

el caso como en ellas se contiene. Me-
diante lo qual me desisto del dro. accion y
Dominio que a los Esclavos tengo y me per-
tenece, y todo con ellos lo cedo renuncio y
traspaso en la compradora, p.a q.e como suyos
proprios disponga de ellos como habidos
y adquiridos con tan justo y legitimo titu-
lo como lo es el de esta Escra.a y en señal de
posecion y verdadera tradicion los tiene
en su poder con clausula de constituto que
hago en forma. Y al saniam.to de esta Venta
me obligo en tal manera que en todo tpo se
sera cierta y segura que no se le pondra
pleito, embargo ni contradicion por per-
sona alguna, y si se le pusiere o mobiere
luego que de ello me conste saldre a la
causa tomare la voz y defensa de ella
hasta dejar a la compradora en quieta y
pasifica posecion, y si asi no lo hiciere
y saniarsela no pudiere, le dare y bolbe-
re los pesos que p.r su valor me ha dado
con mas los gastos daños y perjuicios
que se le siguieren y recresieren jun-
tos con los de la cobranza. A cuya fir-
meza obligo mi persona y bienes habi-
dos y por haber con sumicion a las jus-
ticias de su Mag.d renunciacion de mi fuero leyes de mi fabor

y clausula quarentigia en forma. Que es
fha en lima y Agosto doze de mil setecien
tos noventa y siete. Y el otorgante a quien Doy fee
Esno. doy fee conozco asi lo dijo otorgo y
firmo siendo testigos D.n Felix Aperte Guiad
D.n Urbano Tejada y Ramon Cubillas = en
tre renglones = renunciacion de mi fuero = Va
le

Andres Leboreda

Ante mi

Gregorio de Andres Valenciano
Ess.no pub.co

Nombram.to
La Abadesa
del Monaste
rio de las Des
calzas.
Al
Licenciado D.n
Eduardo de la
Piedra.

Estando en el Locutorio del Monasterio de las Descalzas de Nu
estro Padre Sor S.n Jose de esta Ciudad de los Reyes del Peru en
catorce de Agosto de mil setecientos noventa y siete. Ante mi el
Escrivano y testigos se hizo presente la Reverenda Madre Josefa
del Sacramento Abadesa actual de dho Monasterio a quien Doy fee
conozco, y Dijo que la Reverenda Madre Maria de la Asencion
Abadesa que tambien fue en el, y como tal, Patrona de la Capellania Co
latiba que instituyo y fundo Ana de la Paz hizo nombram.to de Ca
pellan propietario de ella en D.n Alfonso Mariano Veles Falcon segun
lo acredita el testimonio del tal nombram.to otorgado ante Gregorio de
Gonzales de Mendoza Escrivano de S.M. en cinco de Abril de mil
setecientos setenta y siete que ha tenido a la vista para otorgar
este, y haviendo advertido la otorgante que en Diez y ocho años y
seis meses que corrieron desde la fha del nombram.to hasta treinta de octu
bre del año pasado de noventa y cinco no se presento el dho D.n Alfon
so Mariano a recivir ordenes ni menos havia cumplido con el
cargo de las misas que han de ser celebradas en la Yglesia de aquel
Monasterio, ni condar la Limosna asignada para cera Pan y
vino ni vestido el trage honesto de Habito Clerical, escrupu
lisando la otorgante sobre estas materias lo represento asi al
Exm.o e Ylustrissimo Sor. Arzobispo de esta Diocesis pidiendo
que respecto a tener edad suficiente, y Diez y ocho años y medio

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

de Posesion de dha Capellania, Sele notificase que si en el termino de estas primeras ordenes, que estaban para Celebrarse en aquel proximo venidero mes de Noviembre de dho año, no se presentase a ellas, se Declarase por bacante la enunciada Capellania, y la otorgante en virtud de sus facultades en el libre huso de nombrar Capellan. A cuya representacion proveyo su Exa. Ylustrisima un Auto disiendo que respecto de que las Capellanias Colatibas son instituidas para el Servicio de la Yglesia y aumento de los Ministros que se han de dedicar al Altar que segun lo que representaba la otorgante el Dr. Dn. Alfonso Mariano Veles, sin embargo de que goza varias Capellanias del Monasterio, ni ha ascendido a los Ordenes mayores ni cumplido con las obligasiones que previenen las Fundaciones de dhas Capellanias manteniendose en una perniciosa inaccion disfrutando unicamte. sus proventos; Sele notificase que dentro del termino de un año se espusiese precisamte. a recivir los Sagrados Ordenes con apercivimto. de que pasado sin otro acto se Declararian bacantes las Capellanias para que la Patrona destinase otros Sugetos que las sirvan cumpliendo con sus obligasiones como lo deveria practicar dho Dn. Alfonso durante aquel tiempo mientras lograba el Sacerdocio. Y haviendosele entregado el Expediente ocurrio con el a su Ylustrisima el veinte y ocho de Julio del presente año pidiendo se declarase por bacante la Capellania Colatiba que fundo la enunciada Da. Ana de la Paz reserbandole su derecho para que pida lo que le combenga en lo respectibo a otra que fundo Da. Josefa Maria del Niño Jesus. A cuya solicitud se proveyo el auto del tenor siguiente = Lima y Agosto cinco de mil setecientos noventa y siete = Vistos resultando del Expediente que presenta la Reverenda Madre Abadesa del Monasterio de las Descalsas q. por Decreto de treinta de Octubre del año pasado de noventa y cinco se mandó a solicitud de la Madre Josefa de Santa Tereza que el Doctor Dn. Mariano Veles dentro del termino de un año se espusiese a recivir los Sagrados Ordenes vajo de apercivimto. de que pasado sin otro acto se Declararian Bacantes las Capellanias, y que la patrona pudiese destinar otros Sugetos lo que se hizo saber a dho Dr. Dn. Mariano no haviendo cumplido con

Hazno de esta procedencia, y que por esta postrima Omision dexo de
hacer: Estando efecto lo mandado desde en cuya virtud y que sin embargo
de este privat Reverenda Madre Abadesa pidio que con la parte se
presentase estas mismas ordenes que se acaban de celebrar lo que
hasta hoy ha cumplido Siendo su mira desfrutar de sus proventos con per
juicio delos que se dedican al servicio de la Yglesia y Contra el mismo
que ha tenido ocasiones oportunas en que a podido hacerse logrado
Veriamos Declarar y Declaramos quedar privado de la Capellanía
colativa que sirvio la Madre Maria de Jesus, por quanto ala que
se dice Sea Vaga debemos revocamos y revocamos Sudro a salbo ã la Re
verenda Madre Abadesa para que encargo de Justificar que es igualmente
colativa vida lo que corresponda a su tiempo quien proceda a nombrar
en Calidad de Patrona la persona que pueda servir la primera = Juan Do
mingo Arzobispo de Trima Antonio D. Jose Anselmo Perez de la Cana
Secretario

Certifico y Doy fee que oy Dia de la fha pase a casa del S. D. Mariano
Celis a efecto de hacerle saber la Providencia del frente, y no haviendo
lo encontrado le dexe papel con insersion del auto el que entregue a la
Madre de dho D. y para que conste pongo la presente en la Ciudad
de los Reyes en cinco de Agosto de mil Setecientos noventa y Sies =
Ramon del Castillo Notario publico

En virtud del auto Supra Poder facultad que por el se le confiere, y como
Patrona que es la otorgante de la Capellania colativa que fundo Ana
de la Paz, la que aunque fue instituyda con el redito de Diez y
nueve y seis p. oy se halla reducida al de ciento noventa y ocho p.
quatro reales por hacerse rendido de orden del Sor Provisor D.
Juan de Espinosa la Hacienda sobre que estaba Impuesto el prin.
se redimio este, y declara dho Sor Provisor por Sentencia definitiba
pronunciada en Diez y nueve de Diciembre del año pasado de Set
cientos cincuenta y nueve sea el de quatro mil novecientos
Setenta y tres p. un real de vellon se impusieron en una Hacienda
Sita en el Valle de Lurpa nombrada S. Juan de Chipiana que
al quatro p. ciento rebitian los expresados ciento noventa y
ocho quatro reales segun manifiesta la Escritura de Impos
sion otorgada ante Aguirin Geronimo de Loyola Escribano
de Provincia en seis de Junio del año pasado de Setecientos Setenta
y uno; En consecuencia de lo qual para que las Almas por quien
estan aplicadas las misas respectibas dha Capellania no carezcan
de un tan importante Sufragio ha determinado la otorgante
nombrar Capellan que la sirva y concurriendo las calidades que
son necesarias en D. Eduardo dela Piedra Presbitero otorga por
el tenor dela presente que nombra por Capellan propietario

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

tario dela enunciada Capellania a este sacerdote p.a q.e la sirva y goce por todos los Dias de su vida disiendo las misas con que esta grabada o mandandolas decir en caso de que por enfermedad o otro impedim.to se alle privado de celebrarlas por si, en cuya virtud llebara para si los ciento noventa y ocho p.s de reditos que fructifique el principal de los quatro mil novecientos sesenta y tres, los quales Reditos cobrara de dha Hacienda y sus poseedores a los tiempos y plazos q.e los devan satisfacer desde oy Dia dela fha en adelante, y de lo q.e reciva y cobre de y otorgue recivos cartas de pago y los demas resguardos necesarios con fe de paga o renunciacion delas Leyes de la entrega en lo que no fuere de presente. y por ante Es.no que de ello la de, y si en razon de dha cobransa fuere necesario con tienda de Juicio comparesca y se presente ante las Justicias de su Magestad con dro pueda y deba, y haga todos los actos y Diligencias Judiciales o extrajudiciales q.e se requieran hasta que las dhas cobransas tengan cumplido efecto. Que la Reverenda Madre la otorgante le da para todo el poder necesario en dro con libre franca y general Administracion y para q.e con este nombram.to se presente ante el Exmo e Ilustrisimo Sor Arzobispo de esta Diosesi o su Provisor y vicario Geral pidiendo la Colacion, y canonica institucion de dha Capellania. Y se obliga la otorgante como tal Patrona de haver p.r buono y firme este nombram.to y de no ir ni venir contra su tenor y forma en manera alguna por q.e lo hace de su libre y espontania boluntad; y a su firmeza y cumplim.to obliga los vienes y rentas de dha Capellania y Patronato havidos y por haver. Y estando presente a lo contenido en este nombram.to yo el Licenciado D.n Eduardo dela Piedra Presvitero haviendolo oydo y entendido otorgo q.e lo acepto en mi fabor como en el se contiene, y me obligo a decir o mandar decir las Misas con que esta gravada la Capellania mas

de ese nombram.to y guardar y cumplir las Clausulas
y condiciones de su fundacion Y primo y agradezco y doy
las debidas gracias a la Reverenda Madre Abadesa p.r
el bien y Merced que se ha dignado hacer-me. Y lo otor-
gare a quien yo el presente Escribano Doy fee conoz-
co asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos
Ramon Carrilla Thomas Tena y Thomas Lopez
Vegueta.

Ante mi

Mateo Alonso Valenciano
Not.o Pub.co

Venta.
D.n Juan de la
M.l Lozano
a favor
de Ygnacia
Gutierrez.

En Valencia como a 5 de Junio del año
de mil setecientos ochenta y quatro en presencia de mi el
Escribano y testigos Vno Gutierrez de Castro Vezino
de esta Ciudad, como de Sesenta años poco mas
o menos, que doy fee conozco, dijo: Que por
esta Escritura y en la mejor forma que haya lugar
en derecho vende y da en venta real para siempre
jamas a favor de Ygnacia Gutierrez de Castro
Vezina de esta Ciudad, Viuda de Juan Manuel
Lozano, ausente, como de Sesenta años poco mas
o menos, que doy fee conozco, y a quien hago
Venta de la Casa de Morada que el Otorgante
tiene en esta Ciudad en la Calle de Santa Teresa
Parroquia de Santa Thomas de Canterbery que
Linda por Poniente con Casa de Pedro Bal-
lesteros por el Norte con Casa de Antonio Ma-
rin por Mediodia con Casa de Antonio Ma-
rin y por el Oriente con Casa de Antonio Ma-
rin y Pedro Ballesteros, y por el Vuelo con
Obligacion de Casa de Antonio Marin, y por el Suelo con
Obligacion empero sin Noveda, hasta ni-
veles, en perjuicio general de tercero la di-
cha sin reparo de servidumbre, hechas de efecto
mientras de Casa, Patio, Corral, Noria, y demas
Oficinas pertenecientes, segun se Pre-
senta de Escritura que mando hacer el
comprador con Relacion, empezando
de Millones con fecha que por Victor me
hallo en dicho Escritura de que doy
fee entrega de dicha cantidad, que
por el dicho Vendedor se hace Renuncio las
Leyes que de este tratan, y Prueba tem-
ne y demas del caso como en ella se contiene.
Mediante lo qual medio quito y apar-
to del Dho accion propiedad y dominio que
Dha Declarante tengo y me pertenece, y todo
cuanto lo cedo p.a mando y Tanto, para

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

el comprador, p.q. como suya dis-
ponga de ella a su arbitrio y en señal de posesi-
on. Ella tengo entregada con la vsula de constitu-
do en forma, y al saneamiento de esta renta me obligo de
modo que se sera cierta y segura, que no se le pondra
pleito y si se le pusiere lo defenderé hasta dejarle con la
esclava en quieta posesion, so pena de debolverle su valor
y pagarle los daños y perjuicios, a cuya firmeza obli-
go mi persona y bienes habidos y por haber, con sumi-
cion a las justicias de su mag.d renunciacion de mi fuero leyes
de mi fabor y la vsula quarentigia en forma. Y estando
presente a esta Escriv.a D.n Jose Martin otorgo que la acepto en
mi fabor como en ella se contiene. Lima y Ag.to diez y seis
de mil setecientos noventa y siete. Y los otorg.es a q.n doy fee conozco lo firmaron siendo testigos D.n Felis Aparte [illegible]
[illegible]

Juan Man.l Lozano

Al darle a firmar al comprador dijo no saver y quiso lo hiciese D.n Juan Bustince de q.e doy fee=

Juan Bustince

Ante mi

Ante mi
Cristobal Andres Valenciano
ss.no pub.co

Obligacion
D.n Jose Maria Egaña a D.n Manuel Salazar y Piedra

Sea notorio como yo D.n Jose Maria Egaña Teniente de Polisia de esta
Capital otorgo que debo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare
a D.n Manuel Salasar y Piedra la cantidad de un mil p.s que me
ha suplido en dinero de contado de que me doy por entregado a mi en-
tera boluntad que por no ser de presente renuncio las Leyes que de este
tratan su prueba termino y de mas del caso como en ellas se contiene
Los quales dhos un mil p.s por la causa y razon referida prometo
y me obligo de se los dar y pagar al enunciado D.n Manuel Sala-
zar y Piedra o a quien su poder y causa huviere en esta for-
ma, los quinientos pesos en todo el mes de Diciembre del
presente año de la fecha sin interes alguno, y los quinien-
tos pesos restantes en el mes de Agosto del año proximo ve-
nidero de mil setecientos noventa y ocho pagandole por estos
el interes de seis por ciento al año, y si cumplido uno, y otro
plazo demorase algun mas tiempo el pago seguire satisfacien

do el mismo interes sin perjuicio dela accion efectiva que compete al acrehedor, puestos y pagados en esta Ciudad de mi Cuenta costo y riesgo, y sin embargo desta asignacion en otra qualesquiera parte y lugar que por el acrehedor se me pidan y demanden y mis vienes se allen este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos dela Cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento me obligo con mis vienes havidos y por haver con sumision alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que asu cumplimiento me compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas las Leyes fueros, y derechos de mi favor, y la general que lo prohive. Que es fecha en los Reyes del Peru en Diez y seis de Agosto de mil setecientos noventa y siete. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano Doy fee conozco asi lo dijo otorgo, y firmo siendo testigos. Dn. Ramon Cuvillas Dn. Felix Apesteguia, y Gaspar Zirado

Ante mi

Jose Maria de Egaña

Cmeterio de Andres Valenciano
Ss.no pub.co

Obligacion
Dn. Pedro Valdelomar y otro
a
Dn. Ant.o Lamas

En Lima y Ag.to Diez y seis de mil setecientos noventa y siete dia del otorgamiento dela Escra. de Obligacion a cuyo margen esto se escrive digeron Dn. Juaquin Manuel de Cobo, y

Sea notorio como nos Don Pedro Valdelomar, y Dn. Juaquin Manuel Cobos Regidor Perpetuo de este Ilustre Cavildo ambos de man comun insolidum y cada uno por si y por el todo insolidum renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Rex de vendi y la Autentica presente Hoc Ita Cobdice de Fide jussoribus el beneficio y remedio dela Division, y escusion de vienes, y todas las demas Leyes fueros, y derechos dela man comunidad como en ellas se contiene vajo la qual otorgamos q.e devemos, y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos, y pagaremos realmente y con efecto a don Antonio Lamas la cantidad de quatrocientos ochenta y cinco pesos por otros tantos que nos ha suplido en dinero de contado de q.e nos damos por entregados a nuestra entera voluntad que por no

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Potosí en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil setecientos noventa y siete años ante mi el Escrivano Publico y testigos parecieron presentes de la una parte el Señor Don Pedro Valdelomar Cavallero del Orden de Santiago Coronel de los Reales Exercitos y Governador Intendente de esta Provincia, y de la otra el Señor Don Joaquin Manuel Cobo Regidor perpetuo de esta Villa, y Alferez Real de ella, vezinos de esta Villa, y dixeron que por quanto el dicho Señor Don Joaquin Manuel Cobo, por si, y en nombre de Don Antonio Lavalle, y Don Francisco Xavier Lavalle, ausentes, y de Don Manuel Lavalle, y Don Juan Lavalle, menores, hijos legitimos del dicho Don Antonio Lavalle, y de Doña Maria Josepha Cobo, difunta, y como Albacea, y Tenedor de bienes de dicha difunta, y Don Antonio Lavalle, y como Padre, y Curador de sus hijos menores, y de Don Antonio Lavalle, y como Albacea, y Tenedor de bienes de Don Juan Lavalle, difunto, y como Padre, y Curador de sus hijos menores, y de Don Juan

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y Seis de Agosto
de mil setecientos noventa, y siete ante mi el Escriva
no, y testigos parecio Dn. Antonio Lamas aquien Doy
fee conozco, y dixo q.e la Testamentaria de Dn. Blas Sarria
era Deudora al otorgante de la cantidad de quatrocientos
ochenta y cinco pesos y haviendo quedado por vienes de
dha Testamentaria dos casas en la calle del Prado se re
mataron estas en Dn. Pedro Valdelomar quien, de la
Declaro tocaban y pertenecian a Da. Mariana de Azcona, y esta
parte q.e tenia q.e exivir ha entregado al otorgante
los dichos quatro cientos ochenta y cinco pesos de cuya suma
se da por satisfecho a su entera voluntad que por no ser
su recivo de presente renuncia las Leyes de la entrega
su prueva termino y demas del caso como en ellas se
contiene y en su consequencia otorga recivo y carta
de pago en forma y lo firmo siendo testigos Dn. Ramon
Cuvillas Dn. Manuel Manilla y Dn. Felix Apeste
[illegible] = entre renglones = Declaro tocaban, y pertenecian a Da. Ma
riana de Azcona y esta = cientos = vale, Al tiempo de firmar D.
[illegible] mismo ha recivido veinte y tres p.s p.r la misma razon
[illegible] entendido q.e esta carta de pago corre y se entiende p.r
[illegible] ocho p.s
Antonio Lamas
Ante mi
Ygnacio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

[illegible] de dicho todo Poderoso, con cuya oprim
[illegible] cosas tienen buen medio [illegible]
[illegible] en el notorio como lo Da. Josefa
[illegible] natural de la Villa de Cajamarca hija
[illegible] Dn. Juan de Heredia y de Dña. Juana Gomez de
[illegible] estando enferma en cama de la enfermedad y de
Dios nro. S. ha sido servido darme en todo mi acu
erdo memoria y entendimiento natural, creyen
do como firmem.te creo en el Misterio de la San
tisima trinidad, Padre hijo y Espiritu Santo
tres Personas distintas y un solo Dios verdade
ro y en todo los demas Misterio que tiene cree
y confiesa nra. Santa Madre Yglesia Catolica
Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia
he vivido y protesto vivir y morir como Catoli
ca fiel Christiana, y temiendome de la muerte
que es cosa natural a toda criatura humana

Un real.

213

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

y p.q. este terrible transe no me coja desprevenida, otorgo que hago y ordeno mi testam.to en la forma y manera sig.te

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nro. S.r que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosisima sangre Pasion y muerte; y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y es mi voluntad que quando la de Dios fuere servido llevarme para si de esta pres.te vida a la eterna mi cuerpo amortajado con el Abito y cuerda de nro. Padre San Fran.co sea sepultado en la Yglesia de nro. P.e S.n Agustin al pie del Altar del S.r de Burgos, de cuya Cofradia soy hermana acompañando a mi cuerpo la cruz alta, cura y sacristan de mi Parroquia, y el demas acompañam.to que paresca a mi Albacea, y sea conforme a los cortos vienes que dejo

Y en mando a las mandas forzosas dos rr.s a cada una de ellas y otros dos a los Santos Lugares de Jerusalen, donde Christo nro. Redentor obro la Redencion del genero humano, los que se pagaran de mis vienes, asi lo declaro para que conste

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido, Instituyo y nombro por mi Albacea y tenedor de los pocos vienes que dejo a D.n Manuel de Santiago y Bo.tal de para que entre en ellos los venda y remate en Almoneda Pub.ca o fuera de ella dando de lo que reciva y cobre los resguardos necesarios, con fee de paga o renunciacion de las Leyes de la entrega en lo que no fuere de presente o p.r ante Esno. que de ello la de, y todo valga como otorgado p.r p.te lex ultima = Que el

poder de Albaceazgo que de dro se requiere, e si le doy
y otorgo p.a todo lo referido, y demas inciden
te con libre franca y general Administra
cion, y le prorrogo todo el tiempo que hubie
re menester, para el desempeño de este Albace
azgo, aunque sea pasado el año y dia que la Ley
de Toro dispone ——

Y el remaniente que quedare de todos mis vie
nes, dros y acciones, instituyo e hijo y nombro
p.r heredera de ellos a mi Alma, p.a q.e lo q.e hubie
re y quedare se distribuya en sufragios a ve
neficio de ella ——

Y por el presente revoco y anulo, y doy por nulos
y de ningun valor ni efecto otros qualesquiera
testamentos, Codicilos, Poderes para testar y otras
ultimas disposiciones que antes de esta haya fho
y otorgado que quiero no valgan ni hagan fee
en juicio ni fuera de el, salvo este que ahora
otorgo que quiero se guarde cumpla y execu
te p.r mi ultima y final voluntad en aquella via
y forma que mas haya lugar en dro. Que es fho
en Lima y Agosto diez y siete de mil setecien
tos noventa y siete años. Y la otorg.te a q.n yo
el pres.te Esno. doy fe conozco, y tambien la doy de q.e
a lo que me parecio estava en su sano juicio, me
moria y entendim.to segun las preguntas y
repreguntas que le hise a que contesto devi
dam.te y asi lo dijo otorgo, y no firmo porq.e
expuso no saver, y rogo a uno de los testigos
que lo hicieran por ella que lo fueron.

No corrio Valenciano

Poder
D.n Gregorio Mi
randa y
D.n Christoval Me
rino y Pando

Sea notorio como yo D.n Gregorio Miranda residente
al presente en esta en esta ciud. otorgo que doy mi
Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesa

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

rio para que D.n Christoval Merino Pando Repre
sentando mi propria Persona dros y acciones
pida, demande, Reciva, y cobre, judicial ó ex-
trajudicialm.te de todas las personas que sean
mis deudores, las cantidades de p.s que me estu
bieren deviendo en dinero ó especies, Esclavos
Esclavas, Mercaderias, frutos, Semillas, ya con
ten p.r Escrs, Vales simples ó Reconocidos, Li
bransas, factorajes, Quentas de libro corri
entes, ofenecidas, ó p.r otra qualesquiera cau
sa que sea aunque aquino se especifique,
y de lo que Reciva y cobre otorgue Recivos
Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos
Lastos, y los demas Resguardos necesari
os, confes de paga ó Renunciasion de las Leyes
de la entrega en lo que no fuere de presen
te ó por ante Esno que de ello lade, y todo val
ga como otorgado p.r p.te legitimo = Y sien
razon de dichas cobransas, ó p.r defender
qualesquiera de mis acciones fuere necesa
rio contienda de Juicio Comparesca y se pre
sente ante las justicias de su mag.d que
con dro pueda y deva, haciendo Pedim.tos
Requerimientos, citaciones, Protestaciones,
Querellas, acusaciones, Execuciones,
Priciones, Embargos, desembargos, Pre
gones, Ventas, transes y Remates de vien.s
pida y tome la posecion y amparo de ellos
haga Provansas, Informaciones, presente tgos,
Escritos, Escrituras, y otros Papeles que pida
y saque de poder de quien los tenga, Abone, ta
che contradiga, jure actue Procure Prosese adi
sione y afiansa, oyga Autos y Sentencias

interlocutorias y difinitivas, consienta
lo faborable, y delo encontrario apele
y suplique, por todos grados e instan-
cias hasta que los dhos Pleitos se fenes-
can. Que el poder que de dro. se requiere
y es necesario ese le otorgo para todo
lo referido, y demas insidente y depen-
dente, con libre franca y General Admi-
nistracion. Y a la firmeza delo que en vir-
tud de este Pod.r obrare me obligo en to-
da forma de dro. Que es fho en los Reyes
del Peru en diez y siete de Ag.to de mil setez.s
noventa y siete. Y el otorg.te a q.n yo el pres.te
Esno. doy fee conozco a si lo dijo y otorgo
y firmo siendo tes.s D.n Ramon Cubillas
D.n Felis Apesteguia y Gaspar Jurado=

Gregorio Miranda

Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Sea notorio como Yo D.n Jose Caceres otorgo por el tenor de
la presente que doy todo mi poder cumplido el necesario en dro.
a Gregorio Guido Procurador del numero de esta R.l Aud.a para
que en mi nombre y representando mi propia persona dros. y
acciones me ayude y defienda en todos mis Pleytos causas y ne-
gocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Secularres movidos y p.r
mover quantos al presente tengo y en adelante tubiere contra
qualesquiera personas y sus vienes y las tales contra la mia y los
mios asi de mandando como defendiendo con tal de q.e no salga ni
responda a nueba demanda que se me ponga sin que primero
se me notifique en persona, y de ello constando haga y presente
pedim.tos requerim.tos citaciones protestaciones querellas acusacio-
nes prisiones embargos desembargos pregones venta

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

frances y remate de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos haga probanzas Informaciones presente testigos escritos Escrituras y Papeles que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga redarguya Juro y protesto no cesar adicionar y aclarar cuyga autos y Sentencias interlocutorios y definitivas consienta lo favorable y de lo contrario Apele y Suplique por todos grados instancias hasta q. los dhos Reyes se concluyan, Fue el poder que dicho se requiere y necesario es le doy y otorgo para todo lo referido y de mas incidente y dependente con libre franca y general Administracion Actua primera me obligo en forma de dho Fue testigo Don Reyes del Pozo en Diez y seis de Agosto de mil Setecientos noventa y siete. Fe. Otorgante a quien yo el Escribano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo Siendo testigos D. Ramon Cubillas D. Felix Aponeguia y Juan Jurado.

Josef de Cazeres

Ante mi Andres Valenciano Escno Pub

E. Antonio como Apdo. D. Pablo Problete vecino de esta Cud. Otorgo q. le tiene dado Poder q. queda en mi poder cumplido en forma q. pide y requiere y necesario sea ante Vsa. Real Audiencia Pretorial de esta Provincia y demas q. convenga ante Vsa. y ante quien mas combenga y con la clausula de sustituir y nombrar Procuradores q. lo representen y con todas las demas q. contiene dho Poder cuyo tenor es el siguiente Con motivo de q. en virtud de Real Provision de Vsa. de veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos noventa y quatro se mando se pusiese en posesion de la Alcaldia mayor de Sonsonate a Don Pablo Problete y q. en virtud de dha Real Provision se le dio posesion de dho empleo en el Pueblo de Izalco en el mes de Octubre de dho año de noventa y quatro y q. en virtud de Real Provision de Vsa. de veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos noventa y siete se le mando se pusiese en posesion de la Alcaldia mayor de Sonsonate a Don Juan Nepomuceno Fernandez de Lara y q. en virtud de dha Real Provision se le dio posesion de dho empleo en el Pueblo de Izalco en el mes de Octubre de dho año de noventa y siete y q. en virtud de Real Provision de Vsa. de veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos noventa y siete se le mando se pusiese en posesion de la Alcaldia mayor de Sonsonate a Don Pablo Problete y q. en virtud de dha Real Provision se le dio posesion de dho empleo en el Pueblo de Izalco en el mes de Octubre de dho año de noventa y siete

y demas justicias de aquel Pueblo los Sup
eriores Decretos que se hallan al margen
de las Representaciones hechas a esta Su
perioridad, y siendo razon de lo referido
originase contienda de juicio podrá
en virtud de este Pod.r presentarse judi
cialmente, practicando las diligen
cias precisas hasta la recaudacion de la
referida cant.d de forma que por falta
de pod.r o requisito que aun no se expre
dese de hacer lo que combenga, como si
tubiera presente, dando de lo que reciva y
cobrare, recivos cartas de pagas chan
lacionen finiquitos, Lastos y los demas
Instrum.tos que combengan con fee de entre
ga o renunciacion de la pecunia de lo que
fuere de pres.te o p.r ante Esno. que de ello la
Que el poder que se requiere y es necesario
ese le doy con su insidente y dependen
libre franca y general administracion
y sin ninguna limitacion, y con facultad
de poder transar y hacer lo que tenga por
combeniente. A cuya firmeza y cumplimiento
yo mi persona y bienes havidos y por haver en la
bastante y cumplida forma de dro. Se
ho en Lima en veinte y uno de Agosto de mil setecien
noventa y siete. Y el otorg.te a q.n doy fee conoz
lo firmo siendo testigos D.n Ramon Cubilla
y D.n Felix Apesteguia y Gaspar Jurado =
Reng.s = y por haver = en Lima = vale =

Pablo Robles
Antemi

Emeterio de Andres Valenciano
Esno. Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Agosto de
mil setecientos noventa y siete Antemi el Escrivano y Ins

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Fianza de Az

Parecio Dn. Agustin Salazar Abastecedor de esta Ciudad aquien Doy fee conozco, y Dijo. Que Da. Josefa Cegarra esta Siguiendo Causa Criminal contra Jose Sisilio Carbajal Alias Recoleta y Fran.co Leon por el hurto que esperimento la actora de varias especies, Segun consta delos Autos que en el Juzgado ordinario del Sor. Dn. Jose Gonz.z de la Fuente y por el oficio de mi Cargo se estan Siguiendo, enlos q.e se presento ultimam.te el Procurador Berrocal anombre de Dn. Domingo Aguilar Amo de Recoleta haciendo presente la grabe enfermedad que este havia contraido enla Panaderia de San Fran.co donde fue trasladado dela Carcel Publica de esta Ciudad en que se allava, y pidiendo lo reconociese un facultativo que fuese del agrado del Sor. Juez y que resultando estar enfermo se le entregase para medicinarlo bajo la Fianza de Az con la protexta tenerlo de manifiesto adisposicion del Sor. Juez. Su Señoria proveyo un auto en q.e manda que con citacion dela parte actora lo reconociese el Bachiller Jose Manuel Valdes, y que fho se pasasen los autos ebacuado el reconocim.to de aquel facultativo se proveyo otro auto en que se ordena que por lo que resulta del reconocim.to lo entregue el Esclavo para el efecto de q.e lo medicine otorgando previamente la respectiba Fianza dela Haz. Y haviendo pedido al otorgante salga por tal Fiador ha venido en ello, y como Savedor q.e es de su dro. y delo que le combiene hacer otorga q.e fia al enunciado Jose Sisilio en tal manera que siempre y quando se le mande por el Sor. Juez dela Causa ó otro que de ella conozca restituirlo ala Carceleria lo verificara puntualm.te sin aguardar p.a ello termino ni plazo alguno acuyo fin se constituye su Carcelero Comensariente haciendo de causa y negocio agino de suyo propio y de libre deudor obligado con sumision alas Justicias de su Magestad que de esta Causa deban conocer para q.e su cumplim.to lo compelan como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre

que renuncia todas las Leyes fueros y ros de su Fabor y
la general que lo prohive y en testimonio de ello lo firmo
siendo testigos D.n Ramon Cubillas D.n Pedro Cipria-
no Lopez y Gaspar Jurado = Antonio
Aguirre Salazar

Ante mi
Ministerio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Poder
D.n Juan Garcia de Ponte
a
D.n Antonio
Maria Bueno
y otros

Sepan todos como yo D.n Juan Garcia de Ponte, del
comercio de esta Cuidad Albacea y tenedor de bienes
de mi finado tio D.n Benito Antonio de Ponte, el
que doy mi fee cumplido y bastante en dro
en primer lugar a D.n Antonio Maria Bueno,
oficial de la Secretaria del Consejo de Ordenes
con sujeto a D.n Miguel Navarro y en tercer
lugar a D.n Nicolas Fernandez de Rivera, ay
de numero en la Villa y Corte de Madrid, ge-
neralmente en todos los Pleitos respectivos
a mi y a la testamentaria de mi cargo y pri-
cipalmente p.a la defensa de la queja que contra
mi ha promovido en el Supremo Consejo D.n
Domingues, viuda de D.n Juan Quintian y Don
te Albacea de dha testamentaria sobre los
Legados y Aniversarios q.e mi tio D.n Benito dis-
puso, presentando para ello pedimentos, requeri-
mientos, citaciones, protestaciones, querellas,
acusaciones, execuciones, prisiones, embargos,
desembargos, pagones, ventas, transas y pena-
des de bienes, pidan y tomen la posesion y
amparo de ellos, hagan provanzas, informa-
ciones, presentes testigos, escritos, escrituras,
y otros papeles que pidan y saquen de poder
de quien los tenga, abonen, tachen, contradi-
gan, actuen, juren, procuren, proceden, ad-
ciones y afianzen, pidan terminos ordina-
rios o extraordinarios los gozen o renuncien
como mejor les pareciere, oygan autos y
sentencias interlocutorias y definitivas

Sin real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

[illegible]

Venta
de Horas
Juan.
a
Dª Bernarda de
la Maza.

Villete nº 225
fha 25 Agto
de 1797.

Sea notorio como yo D. Flora de S. Juan otorgo que doy en Venta
a Dª Bernarda de la Maza muger lex. mda de Dn Juan Flores una
Esclava nombrada María Josefa la misma que he
de mi compra de Dª Josefa Lombera por Esn. Otorgada ante
Dn Bernardo Cabrera escribano público Exqueno de Dho Alpret.
año q. sella vista por tal Esclava Cautiva Sujeta a servidum
bre q. por libre de obligacion empeño e hipoteca tacita
ni expresa especial ni general que no la tiene sino segu
ro de vicios tachas de retos ni enfermedades publicas ni secretas
mas de que al presente utilizame en precio de Quatrocientos qua
renta pesos cinco q. medio reales q. por su valor me ha dado en
reales de contado de que me doy por entregado a mi entera vo-
luntad. que por no ser su resguardo ni presente renuncio las Leyes
que de este hacen su prueba kaminos y demas del Caso como en ellas se
contiene Mediante lo qual me desisto y le paso el dho accion y
dominio que a dha Esclava me pertenece y todo con ella lo cedo renun
cio y traspaso en la compradora p. q. como suya propia disponga
de ella lo que le pareciere como avida y adquirida con tan justo
y legitimo titulo como lo es esta Escritura y en señal de posesion
y verdadera tradiccion se la hago entrega con clausula de cons
tituto en forma. Y al Saneam. de esta venta me obligo en toda
manera q. en todo tiempo le sea Sierta y Segura q. no se le pon-
dra Pleyto embargo ni contradiccion por persona alguna y si se le
pusiere o moviere luego que de ello me conste Salbre a la Cau-
tela la boz y defensa del tal pleyto o Pleytos hasta dejar a
la compradora en quieta y pacifica posesion Sopena de pagar los
daños y perjuicios que se le siguieren y recrecieren hasta el real
y efectivo pago. Para firmeza y cumplim.to obligo mis bie-
nes havidos y por haver con Sumision a las Justicias de Su M. re-
nunciacion de mi fuero Ley y de mi favor y Clausula guarentegia
en forma Estando presente a esta Escritura yo la dha Dª Ber-
narda de la Maza digo que la acepto en mi favor segun y
como en ella se contiene Que es fha en los Reynos de Valen
cia en veinte y dos de Agosto de mil Setecientos noventa y siete
Y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano Doy fee
conozco asi lo dijeron otorgaron y firmo la compradora a
Ruego de la vendedora y por la compradora q. dijo no saber lo hizo
q. mi luego uno de los testigos q. lo fueron Dn Ramon Subilla Empleado
de esta Aduana y Dn Nicolas Diaz q. firma a ruego de la compra-
dora por no saber

Nicolas Diaz

Antonio
Moreno Notario Valenciano
de no Dn.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Poder D. Jose Nasquez

Al Dr. D.

Sea notorio como Yo D.n Jose Vasquez Espinosa delos Monteros Individuo del Regim.to de Nobles, y actual Alcalde de Barrio en esta Ciudad otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en dro al D.r D.n Remigio Yanez Abogado de esta R.l Aud.a para que en mi nombre y representando mi propia persona dros y acciones siga prosiga fenesca y acabe todos los Pleytos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover quantos al presente tengo, y en adelante tuviere contra qualesquiera personas y sus vienes y las tales contra la mia y los mios asi demandando como defendiendo con tal de q.e no salga ni responda a nueba demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona, y especialmente le confiere este Poder p.a q.e entienda y siga el Juicio que al presente se allo radicado en el R.l Tribunal del consulado contra D.n Pedro Moreno sobre la decision de dos Esclavos sobre todo lo qual haga y presente Pedim.tos requerim.tos citaciones protestaciones Querellas acusaciones execuciones priciones embargos pregones bentas trances y remates de vienes pida y tome la posesion y amparo dellos haga probanzas Informasiones presente testigos Escritos y Escrituras y otros papeles que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga actue Jure procure procese adiccione y afianze oyga autos y sentencias interlocutorias y difinitibas consienta lo faborable y de lo encontrario Apele y Suplique por todos grados e instancias hasta que los dhos Pleytos se fenescan y acaben Que el poder q.e de dro se requiere y es necesario escedoy y otorgo para todo lo referido su incidente y dependente con libre franca y General Administracion, y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las veses le pareciere rebocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuebo que a todos relebo de costas segun derecho Que es fecho en los Reyes del Peru en veinte y dos de Agosto de mil setecientos noventa y siete y el otorgante a quien yo el presente Escrivano Doy fee conosco

asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Ramon Cubillas Dn. Felix Apesteguia y Gas par Jurado =

Jph. Vasques de Espinosa
Antonio

Ante mi
Ministerio de Andres Valenciano
Escrivano

Poder
Dn. Juan de Dios Donoso
a
Dn. Pedro Vazquez

Sea notorio como yo Dn. Juan de Dios Donoso otorgo por el tenor de la presente que doy mi poder cumplido el necesario en dro. a Dn. Pedro Vazquez vecino y del comercio de esta Ciudad para que en mi nombre y representando mi propia persona dros. y acciones pida demande reciva y cobre judicial o extrajudicialmente de todas las personas que sean mis deudores las cantidades de ps. que me estuvieren deviendo ya consten por escrituras bales simples o reconocidos libranzas factorages o por otra razon que sea aunque aqui no se especifique, y de ello especial mencion se requiera, y de lo que reciva y cobre otorgue recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas resguardos con fe de paga o renunciacion de las leyes de la entrega en lo que no fuere de presente, y por ante escrivano que de ello la de y todo balga como otorgado por parte legitima Asi mismo le confiero este poder para que pague qualesquiera cantidades de ps. que yo estubiese deviendo con el producto de las cobranzas que haga pidiendo se otorguen a mi fabor los recivos y chancelaciones necesarias. Y por quanto a la bajada del Puente Mayor de esta Ciudad tengo y poseo por mio propio el dro. de llabe a un Caxon situado alli: el que tengo entregado a Dn. Vicente Vivanco para que lo manefe de mi cuenta, y haviendo de ser necesario quede de mi parte un sugeto para que oportunamte. y quando le convenga tome balance y tanteo a descubrir el estado en que se alle subrogue en mi lugar al referido Dn. Pedro Vazquez, quien si posteriormente le comunicare orden procedera a la venta o traspaso de dho. Caxon con arreglo a lo que le ministrare en mis cartas misivas que para este caso seran unas con este Poder que le confiero con libre franca y general Administracion para todo lo referido, y de mas incidente y dependente Y a la firmeza de lo que en su virtud obrare me obligo en toda forma de dro. Que es fho. en los Reyes del Peru en veinte

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPAN. REX

Por testimonio de mil Setecientos noventa y seis Yo el otorgante
aquien yo el presente Escno Doy fe conozco en todo dijo y firmo siendo
testigos D.n Felix Aperregui D.n Ramon Cubillas i Sanpas Juzado
Juan de Dios Romero
Ante mi
Meterio de Andres Valenciano
Escno Pub.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo D.n Antonio Sanchez Navarro y yo
Maria de Mercedes Gomez marido y muger legitimos ambos
de mancomun y cada uno de por Si y por el todo insolidum
renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de Duo
bus Reo de Vendi y la Autentica presente hoc ita Codice
de fide Jusoribus el beneficio y remedio de la division y escusion
de bienes y todas las demas Leyes fueros y derechos de la
mancomunidad como en ellas se contiene baxo de la qual
otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar, y
damos y pagaremos a D.n Andres Cosmo Rodriguez la
Cantidad de trescientos pesos por otros tantos que hay
importado varios efectos de Castilla que nos ha entre
gado a nuestra entera voluntad que por no ser Sin recivo
al presente renunciamos Leyes que de este tratan Su
prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene
Los quales dichos trescientos pesos por la causa y razon
referida prometemos, y nos obligamos de dar y pa
gar al sobredicho D.n Andres Cosmo Rodriguez o a q.
quien proceda Su poder y causa hubiere de la fecha de esta Escritu
ra dentro de seis meses puntos y cabales en esta Ciudad en
dinero q.l pretendiere Cuenta corto y riego, y Sin perjuicio de esta
tenga derecho a alegar en otra qualesquiera parte y lugar
el acreedor que por el acreedor sea nos pidan, y demanden, y nuestro
D.n Andres no viene se allen estemos presentes o ausentes llanamente
sino entregado sea y Sin pleito alguno con las costas y gastos de

En el mismo dia
mes y año otorgamiento
se halla a C
fronte del mar
donde esta
se escriture dig
ron los otorgantes
se q.l aun q.
en el se
q.l la deuda es
proceda de
efecto, y fuera
lla q.l se entre
go el acreedor
dor pueda ari
gar al sobredicho
Cuya
otra deuda sea
dinero q.l pretendiere
tenga derecho
el acreedor
D.n Andres

a la otorgante la cobramos. Asegura firmeza y cumplimiento obli-
D.ª Maria El gamos yo D.n Antonio Sanchez mi vezino y vecino
Comm.ª de los yo D.ª Maria Mercedes Gomez con lo mio entendiendo que ob-
vezinos adelantados ligamos los dos y por razon de sumision a sus fueros y leyes
y ley que D.n Juan de su Magestad de qualesquier pazos que dan p.r q.e de su cumplim.to nos
Baptista Rivera executen compelan y apremien como por sentencia pasada en auto
z.o p.r el contenido de cosa juzgada sobre que renunciamos todas las leyes fueros
p.r de condiegere y drõ de nuestro favor y la General que lo prohive y sin que la ob-
cartas fuentes, r.s servancia general q.e llevamos hecha de todo nuestro derecho en favor
asi lo dezian de la especial nuestra aguelia sino antes añadiendo fuerza
y firman el s.or a fuerza y contrato sometemos y obligamos una Esclava
ber y p.r la q.l dijo mia de mi la dha D.ª Maria Mercedes que sin embargo de no ha-
no saber lo firm.o ver manifestado el titulo de dominio por no tenerlo al presente
ante mi testigo en esta Ciudad esta posesionado el acreedor por legitimamente
q.e vecen. Y mandilla. D.n Ramon Gomez de la Sala vecino de esta Ciudad y
Cavallero del Gar- con el verificado nos obligamos a no vender hacer ni en manera al-
dor Juan de guna enagenar otra Esclava parte de la mitad lo contrario hacien-
Antonio Sanchez do. Asimismo nos obligamos a que pagado los seis meses de
Navarrete este plazo sin haver abonado el precio materia de este instru-
mento otorgamos a favor del acreedor el respectivo
venta de esta Esclava para cuyo efecto damos poder cumplido de esta fe que se
Testa de testimonio requiere a dho vendedor, y yo D.ª Maria Mercedes por mi propia
ante mi Manuel Manrique persona juro a Dios nuestro Señor y a una señal de cruz tal como esta que
Para hacer esta Escritura no he sido apremiada compelida
ni atemorizada, ni el dho mi marido ni otra persona en su
Antemi nombre sino q.e la hago de mi libre y espontanea voluntad
Manuel Manrique Escribano por convenirme en mi provecho y utilidad. Y de este derecho
Real q.e no he podido ni pedire absolucion ni relajacion a ninguna Ju-
ez ni prelado que me la pueda conceder y de motu propio me
Sin Pub.co fuere concedida no usare de ella pena de perjura y la con-
clusion digo ante lo susodho amen. Y para la mayor firme-
za de esta Escritura y q.e se entienda no ser mi animo de
torpecer el pago antes si haciendo efectivo a su tiempo Renun-
cio todas las Leyes q.s son y abla en favor de las muge-
res Casadas y especialmente la Veliena y cuyo tenor
q.e dice q.e la muger no puede ser fiadora ni se obligue por su marido
q.e quando marido y muger se obligan de mancomun
in in solidum, o en diversas o una como fiadora de aquel
no quede obligada a cosa alguna a menos q.e se pruebe
se hayase convertido la deuda en su provecho y

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 35

LIMA.

Dona Fran.ca Bustamante ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana trisp.s por la Alcabala al 2 p% deducida de Ciento cinquenta p.s en que vendió á D. Pablo de los Fr.os Marchan una Negra Martina y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 2 de Septiembre de 1797

Olivares

219.1

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

q.e entonces pague a prorrata del que experimento no siendo de las cosas que el Marido esta obligado a darla pues por ellas a nada lo queda; de cuyo remedio no me aprobecharé. Que es fecha en los Reyes del Peru en veinte y tres de Agosto de mil setecientos noventa y siete, y los otorgantes a quienes yo el presente Es.no Doy fee conozco asi lo Digeron, y otorgaron (en los Reyes del Peru en) y firmaron siendo Testigos D.n Man.l Mansilla, D.n Ramon Cuvillas, y Gaspar Jimenez. Y al tiempo de darle a firmar a la otorg.te dijo no saver, lo hizo a su ruego un testigo Doy fee.

Antonio Sanchez Navarrete — Arrueguilla Otorgante

Manuel Mansilla

Ante mi

Ante mi Andres Valenciano
Es.no Pub.co

Venta D.a Francisca Bustamante al Liz.do D.n Pablo de los Santos Marchan

Sea notorio como yo D.a Fran.ca Bustamante Muger legitima de D.n Luis Fernanz, Otorgo con licencia de dho mi marido que doy en venta al Liz.do D.n Pablo de los Santos Marchan, Una negra mi Esclava nombrada Martina la misma que compre de D.n Miguel Fernando Ruiz, del comercio de esta Ciu.d p.r Esra. Otorgada ante D.n Lucas Bonilla Es.no de Provincia en doze de Febrero del año pasado de noventa y seis, en cuya virtud se la vendo p.r esclava captiva sujeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca tacita ni expresa, especial ni general que no la tiene, sin seguro de vicios, tachas defectos ni enfermedades antes si con todas sus tachas buenas o malas, y especialmente con la de dolor de pulmones (que segun relacion de la Esclava) esta padeciendo

por todo lo qual le hace esta Venta libre
de la Accion de Rescitoria de que no ha de
usar aunque p.r dro se requiera Emprecio de
trescientos p.s que p.r su Valor me ha dado
en reales de contado de que me doy p.r entrega
da, a mi entera Voluntad que p.r no ser su
Recivo de presente Renuncio las Leyes que de
este trata su Prueva termino y demas
del caso como en ellas se contiene. Y me desis
to del dro Accion y dominio que a dha Esclava
tengo y me pertenece, y todo con ello lo cedo re
nuncio y traspaso en el comprador para q.e
como suya propria disponga de ella a su
Arvitrio. Y en señal de posecion se la tengo
entregada con la vsula de constituto en
forma, y al saniamiento de esta Venta me
obligo en tal manera que en todo tiempo le sera
sierta y segura, y que no se le pondra Pleito, em
bargo ni contradiccion por persona alguna,
y si se le pusiere o moviere luego que de ello me
conste saldre a la Causa tomare la voz y de
fensa del tal Pleito o Pleitos hasta dejar al com
prador en quieta y pacifica posecion, y si asi no
lo hisiere y saniarsela no pudiere, le dare y vol
vere los trescientos p.s que p.r su valor me ha da
do con mas las costas daños y perjuicios que se
le siguieren hasta el Real y efectivo pago. Alu
ya firmesa y cumplimiento me obligo mis
bienes habidos y p.r haber en la mas bastan
te y cumplida forma de dro. Y por ser casada
juro a Dios nro S.r y a una señal de Cruz que
p.a hacer este Instrumento no he sido apre
miada compelida ni atemorisada p.r el dho
mi marido, ni otra Persona en su nombre si
no que la hago de mi libre y espontancia vo
luntad p.r combertirse en mi provecho y uti
lidad, y de este juram.to no pedire absolucion
ni relajacion a ningun Juez ni Prelado
que me la pueda conceder, y si de motu proprio
me fuere concedida no usare de ella, pena de per
jura, y a la conclucion dijo si juro amen. Y estan

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.



CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

do presente alo contenido en este Instrumto del dicho Dn Pablo delos Santos Marchan, otorgo que la acepto en mi labor, segun y como en el se contiene y recivo comprada ala Esclava Mariana en el precio ya referido que es, fho en Lima y Agto veinte y tres de mil setecientos noventa y siete. Y los otorgantes que yo el presente Esno doy fee conosco asi lo dijeron otorgaron y firmaron, siendo todos Dn Ramon Cubillas Dn Felis Apesteguia y Gaspar Tunador

Dn Fran.co Bustamante

Ante mi

Dn Pablo Santos Marchan

Ante mi Andres Valenciano
Esno Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Agosto de mil setecientos noventa y siete. Ante mi el Escrivano y testigos parecio Diego Toledo que tiene su casa Pulperia en la Portada de Cocharcas en la Posesion de Bandin a quien doy fee conosco, y dijo q. Jose Rivera se halla preso en la Carcel Publica de la Ciudad por atribuirsele el estrupo cometido en una hija de Ysavel Solano, y haviendose presentado Ysidro Vilca a nombre de dho Rivera diciendo haverse tomado a su parte muchos dias ha su confesion de la que se dio traslado ala contraria igualmte q. del recurso en q. pidio soltura enfiado, y que siendo pasado el termino legal, y quatro dias mas que posteriormte se le concedieron no ha dho cosa alguna ni debuelto los autos al oficio, en cuya virtud le acuso rebeldia y pidio se pusiese a su pte en Livertad bajo la fianza de Az: a cuya representacion se mando en veinte y cinco de

corriente mes por el Sor. Marq. de Casa Calderon Jefe q. conoce de la Causa en que hace de actuario el Recep.r Antonio Cubillas guardar lo proveydo el dia de la fha. y como a continuacion del Escrito en que pidio la actora veinte dias de termino de q. se le concedieron quatro: se proveyo por dho Sor. Juez un auto en q. se manda que respecto de haverse comunicado traslado del Escrito presentado por Jose Rivera en q. pidio se le diese soltura en fiado, p.a q. respondiese dentro de segundo dia y con lo que digese o no se pasasen los autos, y posteriorm.te haverse concedido quatro dias q. ya han aspirado, y no se han traido dhos autos percibiendose de este procedim.to el espiritu de ostilidad con que se procede por parte de la actora mando su Señoria q. otorgandose la fianza de Haz ofrecida se le pusiese en Libertad. Y haviendo suplicado al otorgante salga por su fiador ha venido en ello y como savedor de su dro otorga que fia al citado Jose Rivera en tal manera q. siempre que se le mande por el Sor. Juez de la causa se otro que de ella conosca restituirlo a la Carceleria donde lo recive lo verificara puntualm.te como su fiador de Haz que se constituye y carcelero comensariente haciendo para ello de negocio ageno suyo propio, y en defecto de su cumplim.to quiere caer e incurrir en las penas en q. incurren los fiadores de Az que no cumplen lo que son obligados. Y a la firmeza de lo que ba referido obliga el otorgante su persona y vienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de S.M. y especialm.te a las que de dha Causa conoscan p.a q. a su cumplim.to lo compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia todas las Leyes fueros y dros de mi fabor y la General q. lo prohive y en testimonio de ello lo firmo siendo testigos D.n Ramon Cubillas D.n Felix Apesteguia y Gaspar Jurado = Ante mi

Diego Toledo

Emeterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Sea notorio como Yo Maria de los Dolores Barrera Morena Libre otorgo q. doy en venta a D.n Jose Casanova una Negra mi Esclava nombrada Maria Josefa la misma q. Mauricio Davila vendio al Lisenciado D.n Juan de Lovaton

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

222

Sepanto quien en la mia Escriua y fue otorgada en Vera
te y vno de Enero del año pasado de nouenta y seis años el presente
Escriuano Declaro tocar y pertenecerme en cuya virtud se la vende
por tal declara Libre y Sugeta a Servidumbre, y por libre
de obligacion empeño e Ypoteca tacita ni expresa especial ni general
que no la tiene sino seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publi
cas ni secretas mas de que al presente esta sana en precio de quatro ci
entos pesos que por su valor mecha dado en Realer de contado de que me doy
por entregada a mi entera voluntad que por no ser de presente
se Remueue las leyes que de este fauor hablan especial termino general
del Caso como por ellas se contiene. mediante lo qual mediante que
y apartto del dho accion y Dominio que a dha declara tengo y me
pertenece a todo con ella lo cedo Renuncio y traspaso en el comprador
para que como suya propia la ponga lo que le parecierre como cosa
da con tan justo y legitimo titulo como lo es esta dha y en seña
posesion y verdadera tradicion dela tengo entregada con clausula
de constituto en forma. Y el saneamiento de esta venta me obligo
en tal manera que en todo tiempo le sera cierta y segura que no le
pondra pleito embargo ni contradicion por persona alguna, y si le
le pusiere o moviere luego que de ello me conste saldre a la causa tomare
la voz y defensa de ella hasta dejar al comprador en quieta y pacifica posesi
on y si asi no lo hiciere, y el saneamiento no pudiere le dare y bolbere los pesos
que por su valor me ha dado con mas los gastos daños y perjuicios que se le
siguieren y recrecieren hasta el Real, y efectivo pago con mi firmeza y cum
plimiento obligo mis bienes havidos, y por haver con sumision a las Just.as de
su fuero y Renunciacion de mi fuero a leyes de mi favor y clausula guarenti
gia en forma. Y estando presente a esta escritura Yo el dho D.n Jose Casamo
otorgo q.e la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene reci
bo en mi comprada la declara referida en la cantidad expresada. Fue he
cha en los Reyes del Peru en Veinte y Seis de Nov.e de mil setecientos
noventa y siete. Y los otorgantes aquienes yo el presente Escriva
no Doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron, y firmaron siendo testigos
D.n Jose Norabuena D.n Ramon Carrillo y Gaspar Jurado = Y
dando a firmar a la Vendedora dijo no firmar y Rogo a D.n Jose
Norabuena lo hiciera por ella

Josef Norabuena

Sea notorio como Yo D.ª Geruedis Garcia Cabello viuda de D. Benito de
Sn Hermano Sr de las Casadas Digo q. tengo y p.ª mia propia una Casa Sitiada en la villa
del Toboso de Mancha de Huarna en la Calle R.l de ella que hace Esquina ala Plaza Mayor la
mismo q. de Dn Sebastian Romanaque Heredo de D.ª Josefa Milanes Soromayor en virtud del Testa-
mento que hizo el Mro Dn Diego Lopez de Zuñiga Presbitero Cura q. fue de dha villa
q. otorgo ante el Scr.no Dn Fran.co Lopez de Zuñiga Escrivano Publico de aque-
lla villa en que no solam.te me instituye y p.r tal heredera sino tambien
en p.r.o de Albacea y tenedora de bienes todo lo qual es constante ante
Sobrino D.n Jose Manuel Cabrono sin embargo de q. no se ha hecho cons-
tar en este acto acerca de hallarse dho Testam.to en la villa de Chancay
de donde podra sacar el referido mi Sobrino un Testimonio a q. acompa-
ñado con el de este Instrum.to hise de ambos segun le fuere combeniente
y no dho corresponde en consequencia de lo qual y como heredera q. soy
de la dha Casa dem.e dho y de lo que en este acto me combiene hacer otorgo que hacen
y confiesso dando desde la referida Casa sealla en poder de personas estrañas
sin pedir nada sobre dho mi sobrino cantidad alguna a causa de la ausencia en que
ha muchos años ha estado y continuado; y para q. el dho mi Sobrino se
entre a haber de ella goce de sus frutos la venda tome quite o empeñe como mejor
le pareciere le hago dicion y gracia y Donacion pura mera perfecta
acabada e irrebocable de las que el dho llama inter vivos y parece
ser en derecho, prometiendo con insinuacion y de mas firmeza legales la
que tiene dos Tiendas accesorias ala Calle, con todas sus entradas
usos costumbres dho y servidumbres quantos al presente tiene y
le puedan pertenecer en adelante para q. las goce y posea o dispon-
ga de ellas lo que tenga por combeniente como hacienda con tan justo
y legitimo titulo como la dha mia Donacion q. hago en favor del dho
mi sobrino D.n Jose Manuel Cabrono, en virtud de la qual tome ya
y aprehenda la R.l tenencia y posesion, o la tome y aprehenda
de su propia autoridad como cosa suya propia sin q. sea necesario
pedir mandamiento de Justicia ni Juez para ello ni q. se me
mande dar, y en dho caso desde luego le doy facultad y
poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario
para que pueda entrar y tome la posesion de la referida Casa
por mi misma autoridad o por la de la Justicia que mas
combenga sin q. para ello necesite de otro mandamiento ni
requerimiento alguno de que le relievo con las clausulas
acostumbradas y para su firmeza obligo mi persona y bienes
habidos y por haber y doy poder cumplido a las Justicias
de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que
a lo referido le apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las
leyes fueros y derechos de mi favor y la regla del ordenam.to
de Alcalas de Henares y la que habla sobre los Juramentos
que el dho presente dehor y declaro q. esta q. otorgo
no es inmensa ni general, y que no poseo otra Casa, y Tien-
das ni sus Arrendam.tos a mi mantenim.to como lo aseguro, y me
obligo de haber por bueno y firme este Instrum.to ahora y en
todo tiempo el q. no impugnare reclamare en manera
alguna por q. se ha de guardar y cumplir en el modo que ha

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

dho S.r g.l de vfexido mi Sobrino tenga el aumento y vtiles que le deseo por el amor que le tengo con expresion obligacion que hago a su firmeza y cumplim.to de todo mis vienes haviendo y por haver con sumision a las Justicias de S.M. a cuya Jurisd.n me someto obligo y renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad el privilegio decil y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo y g.l cumplim.to me compelan y apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohive. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura de Donacion yo el dho D.n Jose Manuel de Harbon otorgo q.e la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y agradesco y doy a mi tia D.a Josefa Garcia Castillo las debidas Gracias por el bien q.e le ha servido hacerme que entro en los Reynos del Peru hasta en vuelve y seis de Agosto de mil setecientos noventa y seis. Lo que yo el presente Escrivano Doy fe conozco. Asi lo dijeron otorgaron y no firmo la Donante por que dijo no saber, a su ruego lo hizo un testigo a quien yo el Escrivano no conozco. Siendo testigos D.n Ramon Rebollar D.n Tadeo Ocquina y Juan Ruiz Vecinos de esta Ciudad.

Ante mi

Ramon de Rebollar

Jose Manuel de Harbon

Ante mi

Mateo de Torres Salvatierra

Escribano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos noventa y siete. Ante mi el Escribano y testigos parecio presente el Sr. D.n Juan Alonso Vecino de esta Ciudad y del Comercio de esta Ciudad con Carta de Oficio de Castilla en la Nao del Peru en Diez y seis de Febrero Corriente del Callao de Retorno que declaro y me consta de mi conocimiento doy fe, y dijo que por quanto en virtud de Escritura de Donacion otorgada ante mi en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos noventa y siete a favor de D.n Jose Manuel de Harbon Vecino de esta Ciudad y Natural de la Villa de Ortigueira en el Reyno de Galicia, este le hizo donacion de todos los vienes muebles y semovientes que le pertenecian en esta Ciudad y fuera de ella, y por quanto el referido D.n Jose Manuel de Harbon ha pasado a la Villa de Ortigueira a donde es Natural, y para que pueda cobrar y percivir todos los vienes muebles y semovientes que le pertenecen en esta Ciudad y fuera de ella

Escribano, y testigos para-
cio D.n Julian Benito
Perez aquien Doy fee
conozco, y Confeso haver re-
cibido de D.n Juan Alons
los Seis mil trecientos
veinte y nueve p.s Dob.s
reales, y que le obligo
en la forma de mayor
corde cono se Contie-
ne Cuya suma se dio
p.r entregada a su cue
ta boluntad, y por
su recibo se prome-
te renuncia las Leyes que
de este caso tratan y prueba
termino, demas, y
cosa con ellas se
conviene otorgo lo
dho y Carta pago
en forma, y dio p.r
tal y sindada la
prueba, esta
Escr.a
Y el Deudor obliga
do en dha y se obligo
a hacer y firme esta
Chancellar.a en toda for-
ma. En testimonio
de dho la firmo siendo test.os
los S.res D.n Ramon Castillan
D.n Alon.o Mansilla, y
Gaspar Rizado

Julian Benito

Ante mi
Mateo de Cabrera
Escr.no Pub.co

Seis mil trecientos veinte y nueve pesos Dob.s reales
importe de varios efectos de Castilla q.e le he compra-
do a mi entera satisfacion y voluntad que por no se
hacer de presente pronuncio las Leyes que de este
hablan su prueba termino y demas del caso como
en ellas se contiene. Dob.s reales dichos Seis mil trece-
cientos veinte y nueve pesos Don rr.s por la Causa y ra-
zon referida prometo, y me obligo de selos dar y pa-
gar y que selos dare y pagare al sobre dicho D.n Julian
Benito Perez dandole cien pesos cada semana desde q.e
hayan corrido de la fecha de esta escritura enade-
lante y por el mas tiempo q.e convenga sin rebaxo el
cargo sean, y he de tener el interes de seis por ciento al año
a estilo de Comercio sin perjuicio de la accion que
cuiva q.e compete al acreedor, puesto y conteado
en esta Ciudad de mi cuenta costo y riesgo, y sin per-
juicio de esta obligacion en todo o qualquiera parte
que haga que p.r el acreedor se me pidan y demas
deuda y mis vienes se hallen estemos presente ó ausentes
Sin pleito alguno con las costas, y gastos
Dia Cobranza de esta firmeza y cumplimiento o-
bligo mi persona y vienes habidos y por haver con
sumision de las Justicias de su Magestad Seguales quier
partes que sean para que a su cumplimiento me
competan y apremien como por Sentencia pasada en au
toridad de cosa Jurgada sobre q.e Renuncio todas las
Leyes fueros y dros de mi favor, y la gen.l que lo pro
hive. Que es fha en Lima y Ag.to veinte y nue
ve de Mil Setecientos noventa y Siete, y el otorgante
a quien yo el Esc.no Doy fee conozco asi lo dijo otor
gó y firmó siendo testigos D.n Felix Apesteguia
D.n Ramon Castillan y Gaspar Rizado

Ante mi
Mateo de Cabrera Valenciano
Escr.no Pub.co

Ante mi

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve
de Ag.to de Mil Setecientos noventa y Siete ante

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

mi el escrivano y testigos parecio a Dn. Dn. Tomas Gorosabel Presvitero Mayordomo de la Cofradia de la Purisima de Sn. Pedro a quien doy fee conozco, y confesó haver recivido de Da. Mariana de Azcona la Cantidad de un mil pesos por otros tantos que a la Cofradia de su Cargo estaba deviendo la testamentaria de Dn. Blas Garcia y haviendo quedado por vienes de este Dos Casas situadas en la calle del Prado que eran afectas al Pago de dhos pesos se remataron en Hasta publica en Dn. Pedro Valdelomar q. al tiempo de firmar la diligencia de Remate declaro tocaban y pertenecian a la referida Da. Mariana por cuya razon ha satisfecho esta al otorgante los enunciados un mil pesos de q. se da por entregado a su entera voluntad que por no ser su recivo de presente renuncio las leyes q. de este tratan su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene, y en testimonio de ello le otorga recivo y carta de Pago en forma y lo firmo siendo testigos Dn. Antonio Pimentel Dn. Ramon Cuvillas y Gaspar Jurado =

Tomas Jose de Gorosabel

Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
Ssno. Pub.co

Sea notorio como nos Da. Maria y Da. Matilde Naveda hermanas otorgamos que damos en venta Real a Da. Mauricia Mercedes Arias muger legitima de Dn. Julian Benito Perez un negro nro. esclavo nombrado Manuel el mismo que hubimos y compramos de Dn. Antonio Saenz de Tejada por escritura otorgada ante Dn. Juan de Torres Presbitero escrivano publico en dos de enero del presente año en cu

[illegible] vna Viña q lo vendemos por Libre Sujeto a Saneamiento q.p.
libre de toda enagenacion sin Censo ni Tributo hecha de
fecha ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al
presente esta sano por lo q se obligamos a la Saneamiento
no haga ni de hacimiento q. acudiendo q. Dios
dicho se ha Valuado en [illegible] entre ambos por lo
q por qualesquiera enfermedad q. le sobrevenga q. Vendido
no pueda poner Demanda de Lesion ni q. [illegible]
damos en precio de Quatrocientos Reales q. que por los
Valores nos ha dado en dinero de contado de q. nos damos
por Satisfechos a nuestra entera voluntad q. por no ser
de presente hacemos Donacion de los dhos q. vende
mos con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres
Dominio q. real y personal q. le tenemos y nos pertenece
y todo lo cedemos renunciamos y traspasamos en
la compradora para q. [illegible] q. como cosa suya
propia [illegible] q. [illegible] q. [illegible] q. [illegible]
[illegible] q. [illegible] q. [illegible] q. [illegible]
[illegible] q. [illegible] q. [illegible] q. [illegible]
[

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Pago
Dn. Pedro Valdelomar
a
Da. Mariana Ascona

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Agto. de mil setecientos noventa y siete ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Pedro Valdelomar a quien doy fee conozco y confeso haver recivido de Doña Mariana de Ascona la cantidad de Dos mil setecientos ps. que le ha pagado como a Apoderado que es el otorgante de Da. Ana Maria de Castro su Tia lo que tiene hecho constar a dha Da. Mariana por el Poder que corre presentado en los autos de la Testamentaria del finado Dn. Blas de Sarria y siendo esta deudora a la Tia del otorgante de mayor cantidad se remataron pa. el Pago de Acrehedores dos casas que dejo aquel finado en la calle del Prado las que se subhastaron en cabeza del otorgante q. en el acto de firmar la Diligencia declaro tocaban y pertenecian a la enunciada Da. Mariana de Ascona quien apropiada de este modo del remate, y mirando al otorgante como le exmo. acrehedor en virtud del Poder citado le ha entregado los expresados Dos mil setecientos ps. que confiesa haver recivido que por no ser aora de presente renuncia las Leyes que de este tratan su prueva termino, y demas del caso como en ellas se contiene y le otorga recivo, y carta de Pago en forma y en testimonio de ello lo firma siendo testigos Dn. Felix Apesteguia Dn. Ramon Cuvillas

Ante mi

Pedro Valdelomar

Emeterio de Andres Valenciano
Ssno. Pubco.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Agosto de mil setecientos noventa y siete. Ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Ygnacio Cavanillas a quien doy fe conozco y como Albacea en segundo lugar de Da. Manuela Arteta dijo que la suso dha dejo por sus vienes una

Venta
D.n Joseph
cio Caxam
las y
D.n Manu
ela Xarco

chava nombrada Feliciana q.e quedo en poder del otorgante a Causa
dela ausensia en q.e entonces hasia pr.y exsine el primer Albacea
D.n Jose Gonzales Alcalde que fue de dha finada, y como eron con-
sortes estaban deviendo de mancomun a D.n Jn.co Antonio Savala
la Cantidad x Docientos p.s que havian recivido a mutuo con
Hipoteca dela Esclava pues de otras dependencias contraidas por dha
finada, Se vio el otorgante en precision de hir Satisfasiendo al-
gunas con Su propio dinero, como consta de varios recivos que exhi-
ben en los autos de que dexo pues Se hara mension, pero haviendo
instado el Heredero de dho D.n Jn.co Antonio Savala afin de que
Se pagasen los Docientos p.s de Su Credito Se vio el otorgante en precision
de pedir dha Suma a D.n Juan Burrince entregandole el Documento de
Hipoteca p.a q.e era conbiene a Su favor en el interin Se le pagaba la
referida Cantidad, y como el plazo estipulado p.a ello fue el de dos
meses y vencido no Se Realizo el pago Se presento executoriam.te an-
te el Sor. Alcalde ord.o Marques de Casa Calderon digo D.n Jose
Gonzalez dela Fuente pidiendo Se librase mandam.to de execu-
cion y embargo, y q.e especialm.te Se trabase en la Esclava Hipoteca
pero Reciendo yo igual procedim.to Se previno el otorgante al mismo
Sor Juez haciendo presente que de expedirse aquella provi-
dencia Se originaban Considerables Gastos p.r los quales quedaba
no Solo D.n Juan Burrince de cubierto del principal de Su deu-
da Sino tambien el otorgante de los p.s que havia librado Segun
hizo constar por recivos y una Carta de pago q.e presento en los
autos conformandose en q.e desde luego Se entregase la Esclava
a Burrince p.a q.e este proporcionase una venta en Remate judicial
en el precio q.e designase el otorgante de q.e dio Traslado sin pre-
juicio, y en Respuesta Salio proponiendo q.e D.a Maria Merced de
Gonsalez estaba llana a la Compra de la Esclava y dar por ella
la Cantidad de Trescientos quarenta p.s, en vista de lo qual pro-
veyo Su Señoria el auto del tenor siguiente = Vistos de consenti-
m.to de partes procedase a la venta dela Esclava Feliciana: y respec-
to de Constar q.e D.a Maria Merced Gonzalez, esta promta a dar
por ella Trescientos quarenta p.s Se le otorgara la correspondiente
Escritura con intervension del Abogado Defensor Trial de Hoce-
ses Lima y Algoro veinte y tres de mil Setecientos noventa y
Auto
tres = una rubrica del Asesor = Gonzalez =
Prove.do
Proveydo por el Sor D.n Jose Gonzalez dela Fuente Alcalde ord.o
de esta Ciudad y de Su Jurid.n p.r Sm con parecer del D.r D.n Jose

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Yrigoyen Asesor de ella en el Dia de su fha = Ante mi Emeterio de Andres Valenciano Escrivano Publico

Y en conformidad de lo referido el enunciado Dn. Ygnacio Cavanillas como tal Albacea y con intervension del Dr. Dn. Felipe Ayluardo Defensor Gral de Menores del Distrito de esta Real Audª. otorga que da en venta a la enunciada Dª. Maria Mercedes Gonzales la negra Feliciana la qual le vende por tal Esclava Cautiba Sugeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño e ypoteca que no tiene otra que la que va relacionada, y en este acto se ha chancelado por la entregar que se ha hecho a Dn. Juan Bustince de los Doscientos ps. de su credito y no asegura a la Esclava de ningunos vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana en precio de Trescientos quarenta ps. que por su balor me ha dado en dinero de contado de que se doy por entregado a su entera boluntad qe. por no ser su recivo de presente renuncia las Leyes que de este tratan su prueba termino y de mas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual desiste y aparta a la expresada Testamria. del dro. accion y dominio qe. a dha Esclava tiene y le pertenece y todo con ella lo cede renuncia y traspasa en la Compradora para qe. disponga de ella a su arvitrio, y en señal de posesion y verdadera tradiccion se la tiene entregada con Clausula de Constituto en forma y al Saneamto. de esta venta obliga los vienes de dha Testamria. en tal manera que en todo tiempo le sera sierta y segura que no se le pondra pleyto embargo ni contradiccion por persona alguna y si se le pusiere o moviere luego que de ello le conste saldra a la causa tomara la voz y defensa de ella hasta dejar a la compradora en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiziere y sanearla no pudiere le dara y bolbera los Trescientos quarenta ps. que por su balor ha recivido con mas los gastos daños y perjuicios que se le siguieren y recrecieren hasta el Real y efectibo pago. A cuya firmeza y cumplimiento obliga los vienes de la Testamentaria de su cargo presentes y futuros con sumision a las Justicias de su Magestad renunciasion de fuero y Leyes de su fabor y Clausula guarentigia en forma. Y estando presente a esta Escritura yo la dha Dª. Maria Mercedes Gonzalez otorgo que la acepto en mi fabor segun y como en ellas se contiene. Que es fha en los Reyes de

Peru en treinta y uno de Agosto de mil Setecientos noventa y siete
Y los otorgantes a quienes yo el presente Es.no Publico del numero
de esta Ciudad Doy fee conozco a si lo dixeron otorgaron y firma-
ron juntam.te con el D.r D.n Felipe Ayluardo Defensor General
del Distrito de esta R.l Aud.a Siendo Testigos Don Calisto An-
tonio de Leon Don Felix Laureano Garcia, y Don Felix
Apenegiua =

Phelipe Ayluardo, Ygnacio Carcanillas

P.a Maria Mercedes Gonsales

Ante mi.

Ts.
Cmeterio de Andres Valenciano
S.no pub.co

Poder para Testar.
D.a Ildefonsa Josefa
Ximenez.
a
D.n Gaspar de
Angulo.

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio todas las
cosas tienen buen medio lo able y dichoso fin Amen. Sea notorio
como yo D.a Ildefonsa Josefa Gimenes Natural del Valle de Nasca
hija legitima de D.n Juan Jose Gimenes y de D.a Rosa de Rosas difuntos
q.e Santa Gloria hayan estando enferma dela enfermedad q.e dios nu-
estro S.or ha sido servido darme pero en todo mi Juicio me moria
y entendim.to natural creyendo como firmemente creo en el Mis-
terio dela santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres perso-
nas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Miste-
rios que tiene cree y confiesa Nuestra Santa Madre Yglesia Cato-
lica Apostolica Romana bajo de cuya fee y creheneia he vivido
y protexto vivir y morir como Catolica y fiel Cristiana imbocando
por mi Intercesora y Abogada ala siempre Virgen Maria Madre
de Dios y Señora nuestra Santo Angel de mi Guarda Santo de
mi nombre y demas dela Corte Celestial para que interceda

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

con su Divina Magestad perdone mis Culpas y ponga mi Alma en Carrera de Salbacion quando de este Mundo Salga, y teniendome dela muerte q. es cosa natural a toda Criatura humana y p.a que este terrible trance no me coja desprevenida he comunicado los asuntos tocantes al descargo de mi consiencia con D.n Gaspar de Angulo p.a q. despues de mi fallecim.to haga mi Testam.to con arreglo alo que le dejo comunicado, y guardando las clausulas y determinaciones siguientes

Primeram.te encomendara q. yo encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Sor q. la crio y redimio con el precio infinito de su sangre y el cuerpo ala tierra de q. fue formado sepultandolo en la Iglesia del Com.to de S.n Fran.co o en la parte y lugar q. paresca a mi Albacea a cuya determinacion dejo mi funeral

Ytem mandara se den dos reales alas mandas forzosas esto es a cada una de ellas, y otros dos reales alos S.tos Lugares de Jerusalen

Yten Declare que yo Declaro soy viuda de D.n Luis Menacho y que no tengo hijos ni desendientes algunos

Yten nombre q. yo nombro por mi Albacea al expresado D.n Gaspar de Angulo confiriendose como le confiero el poder de Albaceasgo y tenencia de bienes en q. tambien lo nombro qual p.r dr.o se requiere y es necesario con libre franca y general Administracion

Y por quanto gozo un Mayorazgo en la Casa conocida p.r de Gato de esta Ciudad de q. soy la ultima poseedora con facultad de nombrar subcesor a el he venido en elegir como desde luego dijo y nombro para el goce de dho Mayorazgo a mi Prima D.a Casimira Rosas con la Calidad de q. satisfaga los reditos que se estan deviendo en la Caja Gral de Sensos [illegible] razon del que carga sobre dha Casa, q. alimente a dos muchachos nombrados Jose de la Cruz, y Tereza, a quienes he criado, prestandoles dhos alimentos ala muger hasta q. tome estado, y al hombre hasta q. tenga destino mirando ala Madre de estos q. es Juana Ximenez con Caridad y alimentandola tambien por sus

Dixo q. por quanto a q.e esta tiene otros dos hijos encargo de Da Caresmira
los mire asi mismo con amor y Cuidado, y respecto ano quedar p.r mis
viene ôtro que el dho ala Casa, Cria de su Cargo el hacer bien por
mi Alma mandandome decir anualm.te algunas misas y pagar
mi funerals pues los trastes muebles y ropa de huso q. tengo
mando se le entreguen ala dha Juana Dom.ca para ella y sus
hijos, y en quanto a los demas comunicados q. le tengo hecho ami
Apoderado y Albaceas ordeno a ese se arregle a ellos que asi
es mi voluntad

Y de qualesquiera otros que ademas de los dhos tenga y me pertenecan instituyo y nombro por mi Heredera ala referida mi
Prima Da Caresmira Roras p.a q.e los goce y lleve para si en atencion a declarar como Declaro no tengo otros herederos forzosos
que conforme adho me puedan y deban heredar y teboco y
anulo otros qualesquier Testam.tos Codicilos poderes para Testar
y de mis ultimas disposiciones q. anteriormente haya fho ô otorgado p.r escrito o de palabra q. quiero no valgan ni agan fee
en Juicio ni fuera de el Salvo este Poder p.a Testar y el Testam.to
en su virtud se hiziere que es mi voluntad se guarde cumpla
y execute por mi final disposicion en aquella via y forma q.
mas haya lugar en drho Fue otorgo Entro Reyno del Peru en
veinte y uno de Agosto de mil setecientos noventa y siete y la
otorgante a q.n yo el presente Es.no doy fee conozco, y que dlo q.
me parecio se allaba en su entero Juicio segun las preguntas
q. le hize a q.e contesto devidam.te y asi lo dijo otorgo, y en este
acto expuso q.e ademas de la alimentacion q. tiene mandada
se le diferentes y deduzcan tambien alos tres restantes hijos de esta
dha Juana Dom.ca para ella y sus hijos q. se nombran Maria Candelaria
Jose Patricio, y Pedro Jose dla hembra hasta q. tome estado, y alos varones hasta q. tengan destino. Asimismo encarga a dha Prima Da Caresmira
tenga asu lado, y alimente a Juana Paula Dominguez por haver criado en casa dela otorg.te y en atencion a desar tambien p.a su Entierro a un chileno
Jose Luis manda se entregue solo en Docientos
p.s todo lo qual Dijo ser conforme a su
voluntad, y q. asi se guarde cumpla y Egecute y en Testimonio dello lo firmo

siendo Testigos Dn. Jose Manuel Mendoza q.e vive en la Casa de la Pila Dn. Jose Barrios Moscoso en la Calle de la Palma y Dn. Mariano Cuvillas en la Casa de Gato q.e fueron llamados y rogados =

D. Jose Barrios Moscoso

Jose Man.l Mendoza

Mariano Cubillas

Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
Ss.no pub.co

Sea notorio como nos Dn. Juan Rivas de proxima Partida para el Cerro de Pasco, y Dn. Jose Montani Residente en esta Ciudad ambos de mancomun y cada uno de por si, y por el todo in solidum Renunciando como expresam.te Renunciamos las LL. de la entrega su Prueva termino, y demas del caso como en ellas se contiene

No corrio

Sea notorio como nos Dn. Juan Rivas de proxima partida para el Cerro de Pasco, y Dn. Jose Montani Residente en esta Ciudad ambos de mancomun, y cada uno de por si, y por el todo in solidum Renunciando como expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Reis de bendi, y la autentica presente Hoc ita Cobdice de fide jusoribus el beneficio y remedio de la division, y Excusion de bienes, y todas las demas Leyes fueros y dros de la mancomunidad como en ellas se contiene Vajo de la qual otorgamos que Devemos, y nos obligamos de dar, y Pagar, y quedaremos y pagaremos a Don Tirso Estevanez Vecino y al Comercio de esta Ciudad la Cantidad de Un mil treinta y ocho pesos siete Reales por otros tantos a q.e ascienden varios generos de Castilla que a precios corrientes y a nuestra en

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez de Julio de mil setecientos noventa y ocho ante mi el Ess.no y Testigos parecio Dn. Tirso Estevanez a q.n Doy fe conozco y confeso haver recivido de Dn. Juan Rivas y

Tu real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D. Juan Vivas y Montaño vecino de esta Ciudad de Valencia, y natural de la Villa de Alcudia en la Isla de Mallorca, hijo legitimo de D. Juan Vivas y Montaño, y de D.ª Maria Antonia Montaño, difuntos, digo que por quanto por Sentencia pronunciada por el Alcalde Mayor de dicha Villa de Alcudia en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos noventa y siete, a instancia de D. Ramon de Carvallas, vecino de dicha Villa, y como Padre legitimo de D.ª Felicia Aparicia y Carvallas, menor de edad, y en su nombre, fue condenado el otorgante a pagar a dicho D. Ramon de Carvallas, como Padre legitimo de dicha D.ª Felicia Aparicia y Carvallas, menor de edad, la cantidad de quatro mil pesos fuertes, que importaban los Alcances, que resultaron contra el otorgante, en virtud de la Cuenta, que dicho D. Ramon de Carvallas, como Padre legitimo de dicha D.ª Felicia Aparicia y Carvallas, menor de edad, dio, y tomó, en virtud de Poder, que para ello le confirió el otorgante, en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos noventa y seis, ante el Escribano de Numero de esta Ciudad, D. Juan Antonio Montaño, y

cia declaro tocarme y pertenecerme por haverlo hecho de mi orden
y a costa de mi dinero. Y como dhas casas se vendieron para el
Pago de los acrehedores ala testamentaria de dho Sarria y uno
de ellos era el Dor Dn Tomas Gorosabel Presvitero por la canti
dad de mil pesos q.e demandaba a favor dela cofradia dela Pu
risima de Sn Pedro de q.e es Mayordomo segun consta de los
autos del Concurso de Acrehedores formado alos vienes de
dho Sarria q.e dio merito a aquel remate el que se celebro
en el presente mes ante el Ess.no publico Justo Mendoza
De aqui proviene que yo devia satisfacer de contado aque
lla suma al enunciado Dn Tomas Gorosabel como a tal
Mayordomo y en esta virtud legitimo acrehedor pero ha
viendome convenido con este en que los un mil pesos de
su credito queden en mi Poder con cargo de pagar el
interes de tres por ciento anual, y que me obligue a
satisfacer este redito todo el tiempo que retenga en mi el prin
cipal con tal de que otorgue a favor de dha cofradia el respec
tivo Instrumento de obligacion a manera de censo con especial
Ypoteca delas casas mencionadas, y demas mis vienes ha
vidos y por haver en lo qual he convenido y como
sabedora que soy de mi dro, y de lo que me conviene
hacer otorgo que devo y me obligo de dar y pagar ala
cofradia dela Purisima de San Pedro de esta Ciudad la can
tidad de un mil pesos de principal, y treinta pesos en cada un
año en razon de reditos de modo que queda a mi arbitrio
el satisfacer estos o redimir y entregar el dho pral de lo
que me doy por entregada a mi entera voluntad que
por no ser su recivo de presente renuncio las leyes que
de este tratan su Prueva termino y demas del caso co
mo en ellas se contiene

Valenciano

No corrio

Se a notorio como yo Da Maria Toribia del Campo mug.r
leg.ma de Dn Juan Gamonal Teniente Coronel del Inmemorial
del Rey y con su licencia otorgo q.e doy en venta Real
a Da Maria Iginia Martel muger leg.ma de Dn Jose Rodriguez
Hurtado una negra mi esclava nombrada Maria Agueda la
misma q.e compre de Da Rosa Herrera por Ess.ra otorgada ante
Pedro Lumbreras por Ess.ra otorgada ante Pedro Lumbreras

✠

Tla real.

SELLO TERCERO, VN REAL! AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE Y NOVENTA Y SIETE.

En publico en Vque y Cinco de febrero del Año
Antedho. En cuya virtud fla vendedora por tal mi Enclava Cautiva
va Sujeta a serv.dumbre, y libre nobliga.n empeño.
Y posesa tacita m.e expresa especial ni general q no la trae
pe sin Sigleno ni vicios tachas defectos ni enfermedades
publicas ni secretas mas dig.a al presente esta Sierva en precio
de Quatrocientos p.s q por su valor mesta dado en prueba de
todo dig.o me doy por entregada a mi entera voluntad
q.e p.r no ser su dueño de presente Renuncio las Leyes q hablen
tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se con
tiene. Mediante lo qual me desisto quito, y apodero del dho de
cion y Dominio q a dha Enclava me pertenece y lo cedo en
la compradora para q d.ha ponga a venta a su arbitrio, y
en final exposicion fla tengo entregada con clausula de
constituto en forma. Val Sanean.to esta Venta me
obligo en tal manera q en todo tiempo le sera Cierta y
Sigura q no le pondra pleito embargo ni contradicion por bien
Sona alguna. y Si fle pusiere, o moviere luego q sello
Me cumpla Salir a la Causa a tomare la voz y defensa de dha
hasta dejar a la compradora enquieta, y pacifica posesion so
pena de pagarle los daños y perjuicios q se le siguieren
hasta el R.l y efectivo pago entendiendose q esta Venta la
hago libre de la accion de Rehivindicar q no se me ha de
poner por motivo alguno. Y a la firmeza asi lo otorgo obli
go mis bienes habidos, y por haver con Sumi.n Rs fuer de
dcho Renunciacion de mi fuero y Leyes de mi favor y Cautela
Guarentegia en forma. Y estando presente a esta Ese.a yo la
dha Da Maria Ygnia Manuela otorgo q la acepto en mi
favor segun, y como en ella se contiene. Fecha en Alma
y (dcho) Septiembre primero de mil setecientos noventa y
Siete. Y las otorgantes a q.e yo el pres.te Esc.no Doy fee
Conozco asi lo dijeron otorgaron y firmo la vendedora y
con su Marido en virtud de la licencia q le concede. y lo
la compradora q Yo no firmo por decir no saber lo hizo a su ruego uno de los
testigos q lo fueron D.n Felix Aparicio D.n Ramon Estrilla
y Gaspar Linado = Juan Ramon

Da Ma Thomasa del Campo

a ruego de la compradora

Ramon de Estrilla

Antte mi

Mattheo de Tapia Valenzuela

Not.o pub.co

Sello

mi muy dueño yerno Dn Manuela Asoma muger legitima de Dn Ygnacio Ma-
nuel Lobo Regidor perpetuo de Yc. y con su licencia pedida comadre ac. y ap-
rada en Anal de la qual firma conmigo este Instrum.to con su Consequencia
Dijo q.e Dn Pedro Valdelomar Vecino en Mexico q.e por dos Casas Situadas en
la Calle del Prado de esta Ciudad q.e quedaron por bienes del finado Blas
de Sarria con el oficio de Fiel exec.or la Dilig.a Declaro tocarme y pertenecerme
por haverlo hecho de mi orden y acordo de mi dinero. Y como dhas Casas se
vendieron para el pago de los acreedores a aquella Testamentaria, y uno
de ellos hera el R.do Dn Joman Gozon del Presbitero como Mayordomo de la Co-
fradia de la Purisima de S.n Pedro por la Cantidad de mil p.s q.e afabor de ella
demanda Segun Consta de los autos del Concurso de acreedores formado a
los bienes de dho Sarria que sin perjuicio de tercero q.e se celebro en viente
y nueve de Julio del presente año ante el Escrivano Publico Joseph Mon-
doza. De aqui proviene q.e yo devia Satisfaser de comun dho aquella Suma
al enunciado Dn Joman Gozon del como tal Mayordomo y legitimo a-
creedor pero nos hemos combenido en que la dese en mi poder por el termi-
no de dos años durante el qual tiempo y el mas q.e corra le Satisfaga el
interes de tres por ciento al año con expresa Ypoteca de las Casas y obliga-
cion de todos mis bienes en lo qual he combenido y como deudora que soy de mi
dho otorgo que debo y me obligo de dar y pagar a la Cofradia de la Purisima de S.n
Pedro y por ella al R.do Dn Joman Gozon del su actual Mayordomo o a los que
que en adelante fueren la Cantidad de mil p.s por dos tercios q.e por la razon
dha devia encargarle y de q.e a mayor abundam.to me doy por Satisfecho antes
bien voluntad que por no dar se haiga de presente entendido las dhas q.e de ese tra-
tan Se pueda termino y de mas del Caso como en ellas se contiene. a dho quales dhos
mil p.s p.r la Causa y razon referida prometo y me obligo de dellos dar y pagar
a la sobre dha Cofradia o Sun Mayordomos dela dha de cinco en cinco
años durante los quales Satisfare el interes de tres por ciento anual q.e Seguir
se contribuyendo todo el tiempo que permanesca insoluto el principal pues-
to y asentado en esta Ciudad de mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta
obligacion en esta qualesquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y
mis bienes se hallen ese presente o ausente llanam.te
las costas y gastos de la Cobranza Hagan firmeza obligo mis bienes hauidos
y por haver en toda forma de dro: Y sin q.e la obligacion General derogue
derogue ni perjudique la especial ni esta a aquella antes se añadiendo fuer-
za a fuerza y Contrato a entrambas Otorgo y obligo por esta mi obligacion
y Ypoteca las dos mencionadas Casas que como dho se han demarcado en el
favor Dn Pedro Valdelomar quien declaro tocarme y parenescame p.r no vender las
ni enagenarlas ni en manera alguna enagenarlas hasta tanto que abuel-
to este Credito. Para todo lo qual me obligo alas Costas de S.n Ju

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

a fin de que me compelan y apremien a su observancia como Sent.a pasada en Autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas las Leyes fueros y dr.os de mi fabor y la General que lo prohive. Y por ser Casada Juro a Dios nuestro Sor. y a una señal de Cruz tal como esta que para otorgar este Instrum.to no he sido apremiada compelida ni atemorizada por el dho mi Marido ni otra persona en su nombre sino que la hago de mi libre y espontanea voluntad por combertirse en mi provecho y utilidad y de este Juram.to no he pedido absolucion ni relajacion a ningun Juez ni Prelado que me la pueda conceder y si de motu propio me fuere concedida no usaré de ella pena perjura y a la conclusion Digo asi lo Juro amen: que es fha en los Reyes del Peru en primero de septiembre de mil setecientos noventa y siete y la otorg.te a q.n yo el presente Ess.no Doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D.n Juan Antonio Agustina D.n Fran.co Gomez y D.n Jph Bustos

Da. Manuel Cobo — Da. Mariana de Azcona

Ante mi

Fr. Meterio de Andres Valenciano
Ess.no pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Septiembre de mil setecientos noventa y siete ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Juan de Tarazona Presvitero a q.n doy fee conozco y confeso haver recivido de D.n Fernando Valverde veinte y quatro pesos por un año y nueve meses corridos hasta oy dia de la fha de la Capellania o Patrimonio q.e esta situada en la chacra de Animas propia de dho D.n Fern.do q.n reconoce sre ella quatrocientos p.s de pr.al al tres y medio p.s ciento. Y de aquella suma se dio p.r entregado con renunciacion de las Leyes de la pecunia en cuyo testim.o lo firmo siendo testigos D.n Ramon Cuvillas D.n Felix Apestegui y Gaspar Jurado = Lic.do D. Juan de Tarazona

Esta Carta de pago es con finiquito

Ante mi

Fr. Meterio de Andres Valenciano
Ess.no pub.co

En el nombre de Dios todo poderoso Con cuyo principio todas las cosas
tienen buen medio lo able y dicho sea notorio como yo D.
Nicolas Diaz Navarro de la Villa de Caicedo Arzobispado de Sevilla
hijo legitimo de D.n Miguel Diaz y de D.a Josefa
Arriaga naturales y vecinos de dicha Villa y D.a Mariana de la Plaza mujer legitima
de dho D.n Nicolas Navarro de una Ciudad hija legitima de D.n Pedro de
la Plaza y de D.a Juana de Manzanegue que al presente viven, ambos
Jueces ordinarios que fueron de dichos y Sitios en nuestro buen Juicio y
Sana memoria, creyendo como firmemente creemos en el Misterio
de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas dis-
tintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que tiene y
cree nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica
Romana bajo de cuya fe y creencia hemos vivido y protestamos de
vivir y morir como Catolicos y fieles Cristianos, y Considerando la insta-
bilidad de toda criatura humana, y para que este, faible tiempo no nos
cause perturbamiento, y que estando en nuestro entero no tengamos que cuidar
en el ultimo fin para que fuimos Criados hemos de
terminar nuestra determinacion acordado y conferido entre nosotros
el uno al otro el poder que de derecho podemos y nos reciprocamente
damos en la mejor forma que podemos para que el Supervite haga el
Testamento de que fallecido cumpla guardando las Clausulas que adelante se ex-
presaran y aprobando todo lo que nos tenemos Comunicado y
Comunicaremos adelante. En Consecuencia lo hacemos en la forma siguiente
que es la primera el uno al otro el poder que de derecho podemos
se dan y otorgan con libre franca y general Admi-
nistracion en tal manera que el Supervite haga el
Testamento de que fallecido cumpla guardando las Clausulas que adelante se ex-
presaran y aprobando todo lo que nos tenemos Comunicado y
Comunicaremos adelante. En Consecuencia lo hacemos en la forma siguiente

Que en comenzando como encomendamos nuestras Almas a Dios Nu
estro Señor que las crio y redimio con el precio infinito de Su Sangre y el Cuerpo
a la Tierra de que fue formado es nuestra voluntad sean sepultados en
la Iglesia de Nuestra Padre N.P. Fran.co Casa Grande Domingo o en la par-
te y lugar que parecieren al Sup.te Sobre vivo haciendo antes el Cuerpo
de dho Difunto y cuenta de Misas Padre San Fran.co y hecho
el Entierro y demas Funeral que dejo ordenado el Supervite. Y mandamos
se den diez Blandas Jornales por todos a cada una y otro dia a los Sanctos
Lugares de Jerusalen por una vez nombramos redimimos el uno al otro
para Albaceas Fundadores de esta Mi Testamento Jueces y Cumplidores de nuestras mi
smas hijas y cumpliendo con ello las mas completas facultades y
por ello sean valederas debiendo ser de firmeza en todo
fuesen y todo quanto podemos conforme a la Ley Concedemos
para Consiguir el libre fruto de los bienes y quedasen en nos con

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE. ferimos aun q.e este Instrum.to carezca de alguna Clausula o requisito Sustancial p.a la relebacion q.e hacemos

Y nombramos por nuestros herederos a nuestros dos hijos legitimos D.a Rosa y D.n Marcelino Dias y a los demas hijos que procreasemos durante el Matrimonio p.a q.e todos p.r iguales partes nos heredan asi en los bienes existentes como en las futuras Subseciones

Y rebocamos los demas Testamentos Codicilos poderes p.a testar y demas ultimas disposiciones q.e antes de este hayamos fho o otorgado p.r Escrito o de palabra que no queremos balgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el Salbo este q.e ahora otorgamos que que es nuestra boluntad q.e con el Testam.to q.e en su virtud se hiziere se guarde Cumpla y execute p.r nuestra final disposision en aquella via y forma que mas haya lugar en dro Que es fho En los Reyes de Sevilla en dos de Septiembre de mil Setecientos noventa y siete y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano Doy fee conosco y de que a lo q.e me parecio estan en su Sano Juicio memoria y entendim.to Natural Segun las preguntas que les hize y contestaciones q.e dieron asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Juan Roso D.n Santiago Burdino y p.r q.e D.a Mariana dijo no poder firmar rogo al primer testigo lo hiciere p.r ella q.n lo hace de q.e doy fee

Ruego de D.a Mariana de la Mar

Nicolas Diaz

Manuel Manrrique

Ante mi

Ministerio de Andres Valenciano

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen Sia notorio como yo D.a Maria de la O. Gaitan natural de la villa de Tauja hija legitima de D.n Ysidro Albarez, y de D.a Ysabel Apolaya estando enferma en cama de la enfermedad q.e Dios nro Señor ha sido servido darme en todo mi juicio memoria, y entendimiento natural creyendo firmem.te en todos los misterios de Nra S.ta Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolica cristiana y temiendome de la muerte q.e es

tora natural de toda criatura humana, y para que no
me coja desprevenida he comunicado las quentas
de mi caudal y remuneracion con mi confesor D.n Maria
Herrera para q.e despues de mi fallecim.to yo ante el
mi testamentaria con arreglo de q.e le tengo entregado para
lo qual le doy el poder necesario en la mejor forma
que general de derecho. Y en la clausula de mi testam.to
ordenacion de mi Testam.to observara lo siguiente ——
Primeramente q.e encomendando mi alma
a Dios nro S.r y el cuerpo a la tierra de que fue for
mado lo mando sepultar en la parroquia de S.n Lazaro
o donde mis albaceas quisieren con la pompa della, y el
funeral proporcionado a la pobreza en q.e estoy. ——
Item mando dar a las mandas forzosas doze reales a cada
una, y el nro dorado, menos lugares de Granada con
intem.n segun las gracias concedidas p.r estas menos
mas ——
Item declaro q.e yo declaro soy casada con D.n Euse
gildo Valera de cuyo matrimonio no tengo hijo al
guno, ——
Item declaro q.e quando contraje dicho matrimonio
tenia por mis hijos quatro varones y dos mugeres de
los q.e solo viven oy D.a Clara D.a Maria Ygnacia y
Manuel pues los otros han fallecido q.e han sido Jose An
tonio y Juan Co Herrera. habiendo quedado por muerte
de mi marido dos hijos lo q.e declaro p.a q.e conste ——
Item mando q.e luego q.e se desembargue la Hungara q.e
se halla registrada a favor.m de dho mi marido se entregue a mi Marido D.n Hermenegildo p.a q.e
la maneje y con su ganancia pague a sus acree
dores, y supuesto q.e la Hungara me parezca a mis hijos
y herederos ——
Y p.a cumplir este dho y el contenido q.e en su virtud se
hiciere mando se nombre mi hija y albacea D.a Cla
ra Herrera p.a albacea tenedora de bienes para lo
qual le doy el poder necesario cumplido con facultad de poder
dar cuentas de pago y hacer q.to por mi se permitido
prorrogandole como le prorrogo todo el tiempo que
hubiere menester para el cumplimiento de mi albaceazgo
aunq.e sea pasado en profindo p.r mio ——
y aunq.e mueva en suma pobreza y bienes nombro
por mis herederos a mis tres hijos D.a Clara D.a Maria
Ygnacia y D.n Manuel para q.e entren en qualesquiera bienes dros y acciones q.e tenga o puedan
tener en adelante, y los hayan para si por igual de

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Parte es con la bendicion de Dios y la mia ——
Y se boque q.e yo reboco otros qualesquiera testamentos cod-
dicilos poderes p.a testar y demas ultimas disposiciones q.e an-
tes de este haya otorgado p.r escrito ó de palabra q.e quie-
ro no valgan ni hagan fee salvo este Poder y el testam.to
q.e en su virtud se haga q.e es mi voluntad se guarde cum-
pla y execute p.r mi final disposicion en aquella via
y forma q.e mas haya lugar en dr.o Fue es fho en los
Reyes del Peru en Dos de Septiembre de mil setecientos no-
venta y siete y la otorgante a quien yo el pres.te Ess.no doy
fee conozco asi lo dixo otorgo, y no firmó porque dixo no
saver hizolo a su ruego los testigos q.e se hallaron presentes
q.e lo fueron D.n Pedro Rodriguez D.n Blas Rodriguez y D.n Pa-
blo Rueda. Y yo el Ess.no doy fee de q.e la otorgante seg.n
lo q.e me parecio se halla en su sano juicio memoria y
entendim.to natural seg.n las preguntas que le hice
a q.e contesto devidamente ——

a ruego de la testadora Pedro Rodriguez

Testigo a ruego Blas Rodriguez

Ante mi. Pablo Rueda

Cr. Cmeterio de Andres Valenciano
ss.no pub.co

[illegible]

En la ciudad de los Reyes del Peru [illegible] de
mil setecientos noventa y siete [illegible]
[illegible]
[illegible]
concedido y aceptado [illegible] Osando [illegible]
[illegible] propio un [illegible]
[illegible] Francisco Xavier [illegible] y compre de
[illegible]
[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

que lo hago de mi libre y espontanea voluntad p.r combertirse en mi provecho y utilidad. Y de este juramento no he pedido ni pedire absolucion ni relaxacion a ningun Juez ni Prelado que me la pueda conceder y si do motu proprio me fuere concedida, no usare de ella pena de perjura y a la conclusion dijo asi lo juro a mi d.o y yo el pres.te Escno como persona Pub.ca que soy acepto esta carta de Libertad en nombre y a favor de Fran.co Xavier Chavarria y doy ante a mi las debidas gracias p.r el bien que se ha dignado hacerles quien este acto dijo se desiste de todo el dro que abre el atenido y lo cede en el mismo manumitido. Los otorgantes a quien yo el pres.te Escno doy fe conozco asi lo dijeron otorgaron no firmaron p.r que no supieron y lo hizo p.r d.a Bernarda de la Mata, D.n Nicolas Dias y p.r d.n Juan Rosso d.n Marcelo Malo siendo tres d.n Jose Rumaldo Arce, D.n Felix Apestegui y Ramon Cubillas.

Nicolas Dias — Marcelo Malo

Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
Escno pub.co

Sea notorio como Yo el P.e Mro Fr. Siberio del Toro comendador del combento Grande de Nuestra S.ra de las Mercedes de esta Ciud. Digo que por quanto el dho mi combento tiene por

Suya propia una Casa situada en la Calle que hace Espalda
al combento de la Trinidad y esta Contigua al Estanquillo, y ha-
viendola ocupado algun tiempo Dn. Fernando Barrantes Teniente
del Regimto. Real de esta Ciudad me ha pedido le otorgue Es-
critura de Arrendamto. de ella en lo que he combenido, y en su
Consequencia otorgo que doy en Arrendamto. al expresado
Dn. Fernando Barrantes la Casa de que va hecha mencion
por tiempo de Dos años forzosos y otros dos boluntarios
al arvitrio del conductor y por precio de Diez y seis ps.
en cada un mes que se hande pagar uno en pos de otros
como se bayan Cumpliendo. En cuya conformidad le ha-
go este Arrendamto. en el precio y por el tiempo referido du-
rante el qual no le sera quitada por mas ni por el tanto
que por ella me den so pena de darle otra tal y tan buena
en tan buen sitio y lugar y por el mismo tiempo y precio
y pagarle los daños y perjuicios que se le siguieren y recre-
sieren A cuya firmeza obligo los vienes y rentas de dho mi
combento havidos y por haber. Y estando presente a esta
Escritura yo Dn. Fernando Barrantes otorgo q. la acepto
en mi fabor segun y como en ella se contiene recibiendo
en Arrendamto. la Casa de que va hecha mencion que
me obligo a no desampararla por el tiempo de esta Escri-
tura pena de pagarla llebacio como si la avitase con-
tribuyendo los diez y seis ps. cinco y medio reales mensalmte.
como se bayan Cumpliendo con expresa obligacion que ha-
go de mis vienes havidos y por haver en toda forma de dro. y
ambos otorgantes por lo que a cada uno toca y pertenesca
cumplir dieron poder a las Justicias de S. M. que de sus Causas
deban conoser pa. que a su Cumplimto. los compelan y apre-
mien como por Sentª. pasada en autoridad de cosa Juzgada
sobre q. renunciamos todas las Leyes fueros y dros. de nuestro
fabor y la General que lo prohive Que es fha. en los Reyes
del Peru en quatro ~~de~~ septiembre de mil setecientos no-
venta y siete. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escriva-
no Doy fee conozco asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo
testigos Dn. Ramon Cubillas Dn. Felix Aponeguia y Gaspar
Jurado

No Corrio

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Santa Fe de Veragua a [illegible] dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y siete años ante mi Don [illegible] Escribano de su Majestad y Publico de Numero de esta Ciudad y Provincia de Veragua y testigos parecio presente Don [illegible] Vecino de esta Ciudad y Provincia de Veragua a quien doy fe conozco y dijo que por quanto [illegible] Don [illegible] Vecino de esta Ciudad y Provincia de Veragua

[illegible] en q. se constituyeron [illegible]
[illegible] a su favor [illegible]
[illegible]
[illegible] al Real [illegible]
[illegible] y efectos [illegible]
[illegible] entrega. Estando presente el referido D.
Jose Verdecio dijo que desde luego se obli-
ga a firmar la referida Escriv.a de obligacion
p.r aquella cant.d q.e importe la tercera
[illegible] de los ochocientos [illegible]
[illegible] entregado a D.n Ant.o Lopez [illegible]
[illegible] respecto cumplir
obligan sus personas y bienes havidos y
haver con sumision a las Justicias
de su Mag.d [illegible]
[illegible] cumplim.to [illegible]
[illegible] pasada [illegible]
[illegible]
[illegible] en los Reyes del Peru [illegible]
[illegible] noventa y siete [illegible]
[illegible]
[illegible] Felix Apestegui [illegible]
[illegible] entrega [illegible]

Antonio Lopez Josef Verdecio Antonio

Emeterio de Andrea Valenciano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en [illegible] de Marzo de mil setecientos noventa y ocho. En consequencia de estar se siguiendo causa [illegible] Ribas con [illegible] Bergara

[illegible] Reyes del Peru en quatro de Sep.re de mil setecientos [illegible]
[illegible] el [illegible] Juan Jose de [illegible]
[illegible] Rivas [illegible]
[illegible] se presentó al [illegible]
[illegible] que su amo lo vendiese [illegible]
[illegible] dijo haverle costado [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] constitucion [illegible]
[illegible]

SELLO TERCERO, DE REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SIETE.

que entonces pague a prorrata del q.e experimen
tó no siendo de las cosas que el Acaudo está obli
gado á darla pues por ella á nada lo queda

Nocarrio

Poder
D.n Pedro Valde
lomar.
a
Pedro Cabrera.

Sea notorio como yo D.n Pedro Valdelomar otorgo q.e Doy mi Poder
cumplido el necesario en dro a Pedro Cabrera Por del numero de
esta Real Aud.a generalmente para en todos mis pleitos causas y negocios
civiles, y criminales Eclesiasticos, y Seculares movidos y por mover quan
tos al presente tengo, y en adelante tuviere contra qualesquiera
personas y sus vienes, y las tales contra la mia y los mios deman
dando, y defendiendo con tal de q.e no salga ni responda a nue
va demanda q.e se me ponga sin que primero se me notifique
en persona, y de ello constando haga, y presente Pedimentos re
querimientos Citaciones protestaciones querellas acusaciones
Execuciones prisiones embargos desembargos Pregones ven
tas trances, y remates de vienes pida, y tome la posesion
y amparo dellos haga provanzas Informaciones presen
te testigos Escritos, y Escrituras u otros papeles que pi
da, y saque de poder de q.n los tenga abone tache contra
diga actue hire procure procese adiccione y afiance
oyga autos, y sentencias, interlocutorias, y difinitivas
comienta lo favorable, y de lo en contrario apele y Supliq.e
por todos grados é instancias hasta q.e los dhos pleitos se
fenezcan. Que el Poder que de dro se requiere y es ne
cesario ese le doy y otorgo para todo lo referido, y
demas incidente, y Dependente con libre franca
y general Administracion Y a la firmeza de lo
que en virtud de este Poder obrare me obligo en toda
forma de derecho. Que es fecho en los Reyes del Peru
en quatro de Septiembre de mil setecientos noven
ta y siete, y el otorgante a quien yo el presente
Ess.no Doy fee conozco asi lo Dijo otorgó y firmo
siendo testigos D.n Ramon Cuvillas, D.n Felix Apeste
guia y Gaspar Jurado =

Pedro Valdelomar

Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
ss.no pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo prin
cipio todas las cosas tienen buen medio lo hable y di
choso fin Amen. Sea notorio como yo Dn. Domingo Du
ro natural de Sn. Cosme de Oynes Arzobispado de San
tiago en el Mro. de Galicia Hijo lijitimo de Dn. Manuel
el Duro y de Da. Catalina de los Santos ya difuntos
q. en Santa Gloria hayan; Estando enfermo de la
enfermed. q. Dios nro. Señor ha sido servido dar
me pero en todo mi juicio memoria y entendimto.
natural, Creyendo como firmemente creo en el Mis-
terio de la Santissima trinidad Padre Hijo y Espiri-
tu Santo tres personas distintas y un solo Dios ver
dadero y en todos los demas Misterios q. tiene, Cree
y Confiesa Nra. Santa Madre Yglesia Catholica
apostolica Romana Bajo de cuya fee y Creencia
he Vivido y protesto vivir y morir como catholi
co y fiel Cristiano invocando por mi Abogada e
intercesora a la siempre Virgen Maria Reyna
de los Angeles Madre de Dios y Sa. Nuestra Santo
Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre
y demas de la Corte Celestial para q. intercedan
con su Divina Mag. pongan mi Alma en carrera
de Salbacion quando de este Mundo salga. Te-
miendome de la Muerte q. es cosa natural a
toda Criatura humana, y para q. este terri
ble transe no me coja desprevenido he deter
minado el hacer mi testamento y fina volun

tad en la forma y manera siguiente ——

Primeram.te encomiendo mi alma a Dios nro Señor q.e la crio y redemio con el precio infinito de su sangre, y el cuerpo de la tierra de que fue formado, y es mi voluntad q.e quando la de Dios fuere en llebarme para si de esta presente vida a la eterna mi cuerpo amortajado con el havito y cuerda de nro S.r S.n Francisco el mas humilde q.e haya, sea sepultado en la Yglesia del Convento Grande de dho Serafico Santo acompañando mi cuerpo la cruz de mi parroquia, y en quanto al entierro y funeral lo dejo al arbitrio de mi Albacea encargandole si q.e sea lo mas pobre q.e se presente ——

Iten mando a las mandas forsosas y santos lugares de Jerusalen dos rr.s a cada una y otros dos a los S.tos lugares de Jerusalen con q.e les aparto del dro q.e pudieran tener a mis bienes ——

Iten declaro soy soltero y q.e no tengo hijos naturales algunos ——

Iten declaro soy deudor de las cantidades a las personas siguientes = a D.a Maria Rubina le devo quinientos pesos p.r escritura p.s aunq.e esta era de dos mil tengo satisfho el resto segun consta de recaudos q.e exsisten en mi poder por lo q.e solo devo los quinientos = Iten devo a D.n Pedro Celestino tres cientos quar.ta y quatro pesos por escritura q.e trae origen de la testamentaria de D.n Ygnacio Torres = Asi mismo le debo declaro q.e me mancumene con D.n Andres de la Meñaga por la cantidad de diez y nueve mil y mas pesos a favor de D.n Juan Pedro Monarres y

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

La parte q. a mi me Correspondio de los efectos q. recivimos ascendio a ocho mil setecientos sesenta y ocho pesos seis y m.o rr. Como Consta de una Cuenta echa por el mismo Dif.to D.n Andres de la Reñaga q. se halla en mi poder sin firma cuya Cantidad de mi pertenencia la tengo satisfha integram.te Como Consta de recivos q. Conservo en mi poder. la Cantidad restante hta el Cumplim.to de los diez y nueve mil y mas p.s la percivio la Reñaga Como lo declara en su testamento remitiendose a la Cuenta q. me entregó y a otra q. Conservaba en mi poder, y aunq. dho Monarres se presento Contra mi p.r la Cantidad de Cinco mil y mas pesos q. dejo de percivir de la Reñaga, Como quedo de Albacea de este y no havia rendido las Cuentas parece no debia yo satisfacer hta ver si de ellas resultaba mas suficiente Con q. pagar aquel descubierto; advirtiendo q. en mi Concepto han de estar Diciadas en tres mil pesos respecto a q. un acreedor de aquel Difunto q. lo era en la suma de siete mil tres Cientos pesos hizo de rebaja tres mil pesos a favor de la testamentaria y queriendo D.n Pedro Monarres apropiarlos a negocio particular luego debiendo ser parte de la masa testam.a q. Con esta suma y demas fondos tenia suficiente p.a satisfacer todas sus Deu

das es dicho q. ni yo ni mis Albaceas en caso
de mi fallecim.to debemos satisfacer cantidad al-
guna por el descubierto dela Ramaga = Yten
debo a D.n Antonio Cartiguera la cantidad de
quinientos pesos seg.n me parece pero si em-
bargo se estare a lo q. consta de su libro advir-
tiendo q. los efectos materia de esta deuda se ha-
llan en mucha parte existentes q. se reducen
a un cabo de Bay.ta asul turqui q. esta cerra-
do otro dho asul empesado, uno dho amarillo
empesado, uno dho rosa seca empesado, y el res-
to en Besillos de hilo, Yten declaro = q. a D.n
Ygnacio Santiago le debo lo q. consta p.r su Libro
de Caja y los efectos de esta Deuda se hallan en
ser y son dos piesas tripe rayado, dos piesas de
Casa llana de las q. solo falta una vara
q. debe su Cajero, asi mismo aperteneciente
a dha Deuda la arpillera y Crudos q. se hallan
en la tienda = Yten a D.n Benito Ambrosio Cori-
coba debo = cien pesos de los q. existen en efectos
suyos tres piesas de Royales. Yten a D.n Juan
Raymundez le debo ciento y tantos pesos
Yten debo a D.n Domingo Zepeda otros
ciento veinte y tantos pesos y existen al-
gunos efectos materia dela Deuda = a D.n
Tiburcio Ybieta le debo un bulto de esto-
nilla Holanda q. existe
Yten declaro q. D.n Antonio Serradel me es deu-
dor de ciento sesenta y tantos pesos como consta
por un pagare q. me tiene echo los q. se cobra-
ran en los plazos q. alli se expresa = Yten
declaro q. por escritura y apuntes de Libro

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

En la Villa de Alcaraz a veinte y quatro de Junio de mil setecientos noventa y siete ante mi Escribano y testigos parecio presente Don Pedro Antonio Zapata Vecino de esta Villa, y dijo que por quanto Don Pedro Zapata su padre y Suegro de la otorgante en su testamento y ultima disposicion que otorgo ante mi el Escribano en veinte y quatro de Febrero de este año, entre otras cosas dispuso, y mando se le diesen quatro mil reales de vellon por una vez, y por via de legado, y mejora, y que estos se le pagasen de sus bienes, y hacienda, segun mas largamente consta, y parece de dicho testamento, a que se remite, y en cumplimiento de lo dispuesto por el dicho Don Pedro Zapata su padre, y Suegro, la otorgante ha recibido de Don Juan Antonio Zapata su hermano, y cuñado, la cantidad de dichos quatro mil reales de vellon, que le pertenecen por la mejora, y legado referido, de que se da por contenta, y satisfecha, y entregada a su voluntad, y otorga carta de pago, y finiquito en forma, y renuncia la ley de la entrega, prueba, y paga, como en ella se contiene, y para que en virtud de esta escritura pueda pedir, y demandar, cobrar, y recibir la referida cantidad de quien, y donde convenga, y parezca, y dar, y otorgar las cartas de pago, y finiquito que sean necesarias, y combenientes, y las demas diligencias que para su mas firme validacion sean necesarias, y combenientes, aunque aqui no se expresen, que para todas ellas, y para lo que de ellas dependiere, y mereciere, le da, y confiere todo su poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario, segun, y como la otorgante lo tiene, y le pertenece, y para que en razon de lo referido, y de lo que de ello dependiere, y mereciere, pueda parecer, y parezca ante Juez, Justicia, Tribunal, o Tribunales de su Magestad, que para ello competa, y sea necesario, y combeniente, y ante ellos, y cada uno de ellos, pueda hacer, y haga todas las diligencias, y autos judiciales, y extrajudiciales,

Esta llana quedo blanca por equibocacion
pues en lugar de escriuir en ella se pasa la
buelta donde sigue el testamento por
todas sus clausulas = Valenciano

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

En el nombre de Dios todopoderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que vive y reina por todos los siglos de los siglos Amen. Sea notorio a todos los que la presente vieren como yo Don Pedro Jose de Arce y Otalora Caballero de la Orden de Santiago Alferez mayor perpetuo de la Villa de Bilbao Regidor perpetuo de la misma Villa Alcalde que fue de la Real Casa de Misericordia de ella Diputado que fue del Real Consulado de Bilbao Apoderado que fue de la Universidad de Mercaderes

Codicilos poderes para testar y de-
mas ultimas disposiciones y antes de es-
ta fha haya otorgado por escrito o de pa-
labra q. no quiero valgan ni hagan fee
en juicio ni fuera de el salvo en q. ahora
otorgo q. es mi voluntad se guarde cum-
pla y execute por mi final disposicion en a-
quella dia y forma q. mas haya lu-
gar en derecho q. es fho en los Reyes
del Peru en quatro de sep.re de mil
sete cientos noventa y siete y el otor-
gante a quien yo presente ess.no doy
fee cognosco y q. a lo q. me parecio es-
taba en mi sano juicio memoria enten-
dim.to y voluntad natural segun las
preguntas q. le hice a q. contesto debidam.te
an lo dijo otorgo y firmo siendo testigos
D.n Melchor Fernandez D.n Cipriano Blanco
y D.n Fran.co Xavier Rebolledo q. fueron lla-
mados y rogados = emendado = i = an = di =
da = vale = testado = voluntad = no vale =
al tiempo de firmar dijo q. a D.n Domingo Ze-
peda lo lleva instituido heredero para los bienes
existentes en esta capital y ampliando mas la
institucion dice el otorgante lo nombra p.r heredero
de todos los bienes q. le puedan pertenecer en su
n.no Domingo Duron

Ante mi
Cristoval de Andres Valenciano
ss.no pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Julio de mil setecientos noventa y nueve ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Julian Benito Perez a quien doy fe conozco y confiesso haver recivido de D.n Antonio Serradell y D.n Fran.co Baladera la cantidad de mil doscientos ochenta y seis p.s quatro y medio reales p.r q.e se obligaron en la escritura del frente de [illegible] donde esto se escrive la qual cant.d se da por entregado a su entera voluntad q.e por no ser su recivo de presente renuncia las leyes q.e de este tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene en cuya virtud su por rota y chancellada la [illegible] presente Esc.ra y por libre a los deudores del cargo en q.e estaban constituidos sin testimonio de ello lo firmo siendo testigos D.n Ramon [illegible] y Gaspar [illegible]

Julian Perez

[illegible]

Sea notorio como nos D.n Antonio Serradell y D.n Fran.co Baladera recidentes en esta Ciudad y proximos a seguir biage para la provincia de Jauja ambos de mancomun y cada uno por si y por el todo insolidum renunciando como expresam.te renunciamos las Leyes de duobus Reis de bendi y la autentica presente hoc ita Cobdice de fide jusoribus el beneficio y remedio de la division y escusion de bienes y todas las demas Leyes fueros y d.ros de la mancomunidad como en ellas se contiene bajo de la qual otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos realm.te y con efecto a D.n Julian Benito Perez vecino y del comercio de esta Ciudad la cantidad de un mil doscientos ochenta y seis p.s quatro y medio reales p.r otros tantos que han importado varios efectos de castilla que nos ha vendido a nuestra entera voluntad y precios corrientes de plaza que por no ser su recivo de presente renunciamos las Leyes que de este tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. Los quales d.hos un mil doscientos ochenta y seis p.s quatro y medio reales por la causa y razon referida prometemos y nos obligamos de se los dar y pagar al sobre d.ho D.n Julian Benito Perez o a quien su poder y causa huviere de la fha de esta Escritura en seis meses y por el mas tiempo que corriere insoluto el pago le satisfaremos el interes del seis por ciento al año a estilo de comercio sin perjuicio de la accion executiba que compete al acrehedor puestos y costeados d.hos p.s en esta Ciudad de nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignasion en otra que lesquiera parte y lugar que por el acrehedor se nos pidan y demanden y nuestros vienes se allen estemos presentes o ausentes llanam.te y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplim.to obligamos nuestras personas y vienes havidos y por haver con poder

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISP.

240:1

Dª Mª Magdalena Vigo, y Moreno Viuda de Dn Matias de Astorquiza, En la mejor forma de Drõ. parezco A V.S. y digo q. segn consta del Testamto q. en debida forma presento Otorgado por Dn Pedro Juan Velazquez Ante el Escribano Jose Balenzuela bajo de cuya Disposicion fallecio dicho Dn Pedro Juan, me nombra por su Albacea, y tenedora de bienes, é instituye Heredera a su Alma, y a fin de q. se proceda al aformacion de los Ymbentarios de sus Bienes Ocurro à la Recta Justificacion de V.S. para que se sirba Conceder me la Venia ó licencia debida Por tanto pido y suplico q. habiendo por presentado dicho Testamento se sirba Concederme la licencia q. solicito para el efecto expresado por ser de Justicia &c.

V.S.

Maria Magdalena Vigo y Moreno

Por presentado el Testam.to Procedase a la forma-
cion de Ynventarios con citacion de los Abo-
gados Defensores de Obras Pias y Menores
Lima y Ago.to 29 de 179[illegible]

Tora Zaldonan

[illegible]

[illegible]

Ante mi

Meterio de [illegible] Valenciano
Ess.no publico

[illegible] Lima y [illegible]
[illegible]
[illegible] Abogado [illegible] de Legados
[illegible]

[illegible]

[illegible] el Ess.no [illegible] el mismo efecto
al D.r D.n [illegible] Defensor General
menores [illegible] Rl. Aud.a y [illegible]
Erico Doy fee

Valenciano

Seis reales.

240.2

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Pedro Juan Velasquez natural que declaro ser de el Reyno de Italia, hijo legitimo de Don Bartholome Velasquez, y de Doña Maria Bilpa mis Padres cuio estado ignoro al presente = Estando enfermo en Cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido darme, pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creiendo como firme y verdaderamente

Creo y confiesso en el Altissimo
è incomprehensible Misterio
de la Santissima Trinidad
Padre Hijo y Espiritu Santo
Tres Personas Realmente
distintas, y un solo Dios
verdadero; y en todos los
demas Misterios, que
tiene Cree, confiesa, y en
sena Nuestra Santa Ma
dre Iglecia Catholica Apos
tolica Romana; vaxo de
esta fee, y crehencia he vivi
do, y protesto vivir y mo
rir como Catolico, y fiel
Christiano; imbocando co-
mo imboco por mi Abo-
gada è intercesora ala
Serenissima Reyna de los
Angeles Maria Santissima

Madre de Dios y Señora
nuestra concevida en gracia
sin la mas lijera mancha
del pecado original
y que fue preservada. San
to a mi Nombre Angel
de mi Guarda, y demas San
tos de la Corte Celestial
para que intercedan con
su Divina Magestad, por
dore mis pecados, y por
ga mi Alma en carrera
de salbacion; y temiendome
de la muerte que es cosa
natural a toda Criatura
humana, y para estar pre
venido para quando llegue
el caso de mi fallecimiento
otorgo que hago y ordeno
mi Testamento en la for

240,3

ma y manera siguiente—
Primeramente encomien
do mi Alma à Dios Nu
estro Señor que la crio
y Redimio con el precio
infinito de su preciosissima
Sangre Muerte, y Pacion
y el Cuerpo mando ala
Tierra de que fue formado.
Y quando la Voluntad de
Dios Nuestro Señor fue
se servido llebarme de es
ta presente vida; mi Cuer
po amortajado con el Abito
y Cuerda de Nuestro Padre
San Francisco, se sepulte
en la Yglecia y el Monas
terio y el Carmen el
antiguo, ò en la parte
y Lugar que pareca ami

Albacea, y acompañe ãmi
Entierro la Cruz alta, cu
ra y Sachristan de mi Parro
chia, y todo se pague de mis
Bienes ——————————

Iten mando ãlas Mandas
forsosas y acostumbradas
Dos Reales à cada vna de
ellas con que las apar
to de mis Bienes; y otros
dos, à los Santos Lugares
de Jerusalen donde Chris
to Señor Nuestro obrò
la Redempcion de el Gene
ro humano ——————————

Iten declaro no hesido ca
sado ni tengo hijo alguno
natural declarolo para
que conste ——————————

Iten declaro por mis bie

240.4

nes todos los que se halla
sen despues de mi fallecimi
ento en la Casa de mi mo
rada ——————————

Iten declaro no debo a Per
sona alguna, ē igualmente
nadie me debe lo que de
claro para que conste —
Y para cumplir y pagar
este mi Testamento, y lo
en el contenido, dexo, y nom
bro por mi Albacea, y
tenedora de Bienes à Doña
Magdalena Vigo; para que
entre en ellos los recau
de y cobre venda y remate
en Almoneda publica ò
fuera de ella, y use de
este Albaceazgo todo el
tiempo que el derecho dis

pone que Yo le prorrogo el
semas que hubiere menes
ter; y le doy Poder el nese
sario en derecho para que
de Cartas xpago Chan
celaciones y finiquitos
y paresca en Juicio si fue
re nesesario á executar
todas las diligencias
y oficios conducentes á
mi Testamentaria, que
el Poder nesesario le con
fiero con libre y gene
ral administracion ——
Y cumplido y pagado este
mi Testamento y lo en el
contenido en el Remani
ente que quedare de todos
mis Bienes derechos
y acciones, instituio, y

240, 5

nombro por mi vniberval
heredera à mi Alma —
Y es mi voluntad que à
vna Niña que hoy cuen
ta la edad de quatro años
y se halla en el Colexio de
Santa Cruz Casa de Expo
sitas nombrada Josefa, de
quien darà razon la Aba
deza de dicha Casa; la ins
tituio por mi heredera en
el Quinto de mis Bienes
para que lo que assi fue
re lo haya y herede con
la Bendicion de Dios, y
la mia atento à declarar
como declaro no tengo
herederos forsosos que
me deban heredar; en
atencion à que en el di

latado tiempo de mas de
veinte años; que â que
me ausentè de mi Patria
no he tenido la menor
noticia de mis Padres
âlos que contemplo hayan
fallecido lo que declaro
para que conste ——
Y por el presente Rreboco
y anulo y doy por ningu
nos y de ningun valor fu
erza ni efecto otros
qualesquiera testamentos
Codicilos Mandas Pode 240,6
res para testar, y otras
ultimas Dispociciones
que antes de este haya
fecho y otorgado por
Escrito ô de palabra pa
ra que no valgan ni

hagan fee en Juicio ni
fuera del, salbo este
Testamento que ahora
otorgo que se hade guar
dar por mi vltima y
final voluntad en aque
lla via y forma que mas
haya lugar en derecho=
Que es fecho en la Ciudad
de los Reyes del Peru
en veinte y nuebe de Julio
de mil setecientos noven
ta y siete años. Y el otor
gante à quien Yo el presen
te Escrivano doy fee que
conosco, y que à lo que me
parece està en todo su
acuerdo Memoria, y en
tendimiento natural
assi lo otorgò y firmò

siendo testigos el Reberendo
Padre Fray Francisco So-
lano Bigo de el orden de
Predicadores, Don Camilo
Llanos y Don Juan Ca
rranza = Juan Pedro Ve
lasquez = Antemi = Jose Va
lenzuela Escrivano de su
Magestad ——————

Y à continuacion de el
dicho testamento se ha
lla el Codicilo de el te
nor siguiente ——————

Codicilo } En la Ciudad de los Re 240,7
yes de el Peru en veinte
y nuebe de Julio de mil
setecientos noventa y
siete años ante mi el
Escrivano y testigos Don
Juan Pedro Velasquez

ā quien doy fee que co
nosco Dixo que por cuan
to tiene otorgado ante
mi su testamento con
esta fecha; y por que aho
ra se le ha ofrecido que
añadir otorga que por
via de Codicilo Escritu
ra Publica ò por aquel
Instrumento que mas
haya lugar en derecho
quiere seguarde y cum
pla lo siguiente ——
Que en atencion à que
en la Clausula en que
dexa por heredera à su
Alma, expresò ser su
voluntad que à una
Niña Josefa edad
de quatro años que

se halla en el Colexio
de Expositas, instituida
y nombrada por su here
dera en el Quinto de
sus Bienes; ahora en
su voluntad anular dicha
Clausula como la anulla
para que se entienda por
insubsistente, y por no es
tampada en dicho testa
mento; Respecto à no
tener como no tiene
la menor obligacion 240,8
à hacerle tal Legado,
y es su voluntad que
en todo el Remanen
te de sus Bienes sea
heredera su Alma, y
no incluir en la menor
validad à herencia

à la dicha Niña Josefa
por lo que la dexa sepa
rada de su Bienes pa
ra dicho legado, solo te
nia por objeto el amor,
y voluntad, y no otro
cargo, por no ser Hija
ni Ahijada de el Otorgan
te = Y en la forma re
ferida hace y otorga
este Codicilo que quie
re se guarde con el di
cho su Testamento el
que dexa en su fuerza
y vigor en lo que no sea
contrario à este, y en
lo demas lo Revoca
y anula; y assi lo otor
gó y firmó siendo Tes
tigos el Reverendo Padre

Fray Francisco Solano Vigo
Don Camilo Llanos y Don
Juan Carranza = Juan Le
dro Velasquez = Ante mi = Jose
Valenzuela Escrivano de su
Magestad

Concuerda con el Testamento y Codicilo original
suso incertos que pasaron ante mi, y se hallan
en mi Rexistro de Escrituras publicas de
este presente año; con los que correxi y
concerté este Traslado va cierto y verda
dero à que en lo nesesario me remito.
Y para que conste en virtud de pedimento
verbal de la Albacea Doy el presente
Testimonio en la Ciudad de los Reyes
de el Peru en veinte y tres de Agosto de
mil setecientos noventa y siete años
Y en fee de ello lo signo y firmo

240.9

Jph Valenzuela
Esno
Esno de S. M.

y Sumision delas Justicias de S.M. de qualesquiera parte
que sean con especial alas de esta Ciudad y Corte a cuyo fuero
y Jurisd.n nos Sometemos obligamos y renunciamos el nues-
tro propio Domicilio y vecindad el privilegio de el y la Ley que
dice que la actor debe seguir el fuero del reo y que en su Campo
no. no competan y apremien como p.r Sentencia pasada en au-
toridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos todas las
Leyes fueros y dros de nuestro favor y la General q lo pro-
hive. Fecho fho en los Reyes del Peru en quatro de Sep-
tiembre de mil Setecientos noventa y Siete Y los otor-
gantes a quienes yo el presente Escrivano Doy fee conosco
lo firmaron siendo Testigos D.n Ramon Ce-
ballos D.n Pedro Arvesequia y Pantaleon Jurado =

Ant.o Serrudella

Ante mi Andres Valenciano
Escno Pub.o

1 r 0500 30 1000 105
obrenia

Ynbentario de los Vienes de D.n Pedro Juan Velasquez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Septiembre de
mil Setecientos noventa y Siete ante mi el Escrivano y testigos pa-
reció D.a Magdalena Vigo y Moreno Albarca y Tenedora de vienes de
D.n Pedro Juan Velazquez instituida por tal en el Testam.to que por
go ante el Esc.no de S.M. Jose Valensuela baxo de cuya disposicion fallecio:
Dijo que habiendose presentado al Sor Alcalde ord.o y. en oficio de
mi Cargo haciendo manifestacion del referido Testam.to y de allarse
instituida p.r heredera de su Alma Se le concediese Licencia a. pro-
ceder ala formacion de Ynventarios: El Sor Juez que lo es el Mar-
ques de Casa Calderon, hubo por presentado el Testimonio del Tes-
tam.to y por auto proveydo en veinte y nueve de el proximo
pasado mando se proceda ala formacion de dhos Ynventarios
con citacion de los Abogados Defensores de obras Pias y Mone-
les lo que habiendose citado se puso por constancia las dos
Diligencias que se allan acontinuacion de dho Auto siendo el
tenor de todo el expediente ala letra como se sigue

Aqui los Docum.tos Citados.

En conformidad de lo referido y usando la encargada se ha de
cretado inserta con asistencia del Señor Marques de Casa Cal-
deron e Alcalde ord.o de esta dha Ciudad y de los Diputados D.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE. Jose Yrigoyen y Dn. Felipe Ayluar[illegible] Defensores de Legados y de Menores de esta Real Aud.a otorga que hace Ynventario delos vienes que han quedado p.r fin y muerte del referido Dn. Pedro Juan Velazques y es en la forma siguiente, Por una cuenta en que consta que Da. Ninfa Tamarida es deudora de quarenta y nuebe p.s tres reales.

Por trescientos setenta y ocho p.s tres y medio reales en dinero.

Por un juego de ebillas de oro y una Caxeta para Tabaco del mismo metal con pen[illegible] uno y otro de una Libra una onsa tres adarmes y dos tomines dos cortijas con Diamantes pequeños en hechura antigua.

Por dos onzas de Tumbaga en las chapetas delas ebillas.

Un juego de ebillas de plata.

Un retazo de Zarasa con catorce y media baras.

Dos piezas de Bretaña ancha finas tres dhas angostas.

Tres pares de medias de algodon nuebas.

Cinco baras y media de Estopilla de Birretes.

Quatro baras de Estopilla labrada.

una Petaquilla con unas madegitas de Yle.

quatro baras de Belo blanco con listas rosadas.

Quarenta y cinco y media baras de Sintas Estampadas de quatro dedos de ancho.

Ocho Camisas husadas.

Tres calsones blancos lo mismo.

dos pares de medias de Seda rotas.

un bestido de Seda bordado sin calsones.

una Capa de Anafaya husada.

una dha Paño Azul lo mismo.

Dos Sombreros uno de Pelo y otro de Castor blanco ya servidos.

un Chupin de Tisu antiguo.

un bestido de Zaraza sin Calson.

un Calson de Juche.

un bestido de Terciopelo liso morado.

una Chaqueta de Terciopelo.

una Colcha de Algodon.

Dos pares de medias de Algodon biejas.

un par de Calsegas idem
un Baul
una Petacia
una Mesa
un Liensesito
dos Libros viejos sin principio ni fin

Con lo qual se concluyo este Ymbentario de los vienes de D.n Pedro Juan Velasquez por haber expuesto su Albacea D.a Magdalena Vigo no haver otros mas de los que ban expresados como lo hera a Dios nuestro Sor. y a una Señal de Cruz segun dro. y se obligo a que siempre y quando aparescan o tenga noticia de algunos mas los manifestara y hara Ynventario de ellos; y de los q. aqui ban expresados se dio por contenta y entregada a su boluntad p.a haverlo recivido realmente y con efecto en presencia de mi el Escrivano de que Doy fe, y asimismo se obligo a tenerlos de manifiesto p.a cada y quando se pidan y manden entregar p.r parte legitima y Juez competente sin aguardar p.a ello termino ni plaso alguno llanam.te sin pleyto y con las costas de la Cobranza. A cuya firmeza obliga sus vienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de S. M. renunciacion de su fuero Leyes de su fabor y Clausula guarentigia en forma y en testimonio de ello lo firmo junto con su Señoria y los defensores dhos siendo Testigos D.n Ramon Cubillas y Gaspar Jurado =

[illegible]

Emeterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

D.a Magdalena Vigo

D. Joseph de Zuñiga

Antemi

[illegible]

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen. Se a notorio como nos D.n Juan Roso natural de la Ciudad de Sana en el Reyno de Genova hijo legitimo de D.n Juan Roso y de D.a Angela Maria Sanisoa difuntos que Santa gloria hayan, y yo D.a Bernarda de la Maza natural de esta Ciud. hija legitima de D.n Pedro de la Maza y de D.a Dionisia Manrique que al presente [illegible] y muger legitima de D.n Juan Roso y ambos juntos decimos que estando [illegible] y [illegible] en nuestro entero juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creemos en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

te. Mandamos se den a las mandas forzosas dos reales
a cada una y otros dos a los Santos Lugares de Je-
rusalen y nos nombramos Recíprocamente el uno a el
otro por Nuestros tenedores y Albaceas [illegible]
[illegible] confiriendonos por ello
[illegible] que [illegible] sean necesa-
rias [illegible] intervencion de Jue-
ses, y todo quanto podemos conforme a la Ley con-
cedernos para conseguir el libre uso de los bienes que
quedasen, es nos conferimos aunque este Instrumento
carezca de alguna clausula o requisito sustan-
cial para la Relevacion que hacemos.
Nombramos por nuestros herederos a nuestras dos hi-
jas menores Dª Cayetana y Dª Teresa Moro y a los de-
mas hijos que procreasemos durante el matrimonio
para que todos por iguales partes nos hereren, asi en los bienes
existentes como en las futuras sucesiones.
Revocamos los demas testamentos, cobricilos, [illegible]
testar y demas ultimas disposiciones que antes de
esto hayamos fecho o otorgado por escrito o de palabra
que no queremos valgan ni hagan fee en [illegible]
ra de el salvo este que ahora otorgamos [illegible]
nuestra voluntad y con el testamento que en su virtud
se hiciere, siguiendo su [illegible] y executo por nuestra final
disposicion en aquella via y forma que mas haya
lugar en dro. Juez [illegible] en los Reyes del Peru en [illegible]
de Sep.re de mil setecientos noventa y siete. [illegible]
[illegible] conozco que lo que me parecio
estan en su sano juicio memoria y entendimiento natu-
ral segun las preguntas que les hise y contesta-
ciones que dieron a si lo dijeron otorgaron no firma-
ron por que dijeron no saver hicieron [illegible]
Los (de los) testigos que lo fueron Dn. Nicolas Diaz Dn. San-
tiago Guadino, y Dn. Marcelo Malo que se hallaron presentes
y fueron llamados y rogados = en mdo. = Los = Vale = testado
de los = no vale =

1º Arruego de los otorgantes Nicolas Diaz

Testigo Marcelo Malo
Testigo Santiago Guadino

Ante mi

Cometerio de Andres Valenciano
Rno. Pub.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Sep.e Denil Recivimos novenda y Dieremos Relacion
gunda de Doyfea conmigo Alcalde Ordinario y firmo lo
cindo con
y de Thomas Subdelegado =

M.l Co
Juan Ant.e de Ar

Antonio

Antonio Valenciano
Escribano Pub.co

Fianza

En la Ciudad de Nuestra Señora de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos treinta y cinco años ante mi el Escribano y dos testigos Don Gregorio Albarez vecino de esta Ciudad parecio presente y dijo que por el Thesorero Real Contador Ordenador de esta Real Caja se le ha entregado de orden del Señor Don Manuel de Oms y Santa Pau Marques de Castelldosrius Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos para que lleve en Recua a la Villa de Potosi, y Provincia de Charcas, los Reales Efectos que se expresaran en la Relacion que se le ha entregado firmada de dicho Señor Thesorero, y Contador Ordenador, y de mi el Escribano, y para que pueda hacer dicho viage, y conducir los Reales Efectos que se le han entregado, y

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS · IV · D · G · HISPANIAR · REX

En el Lugar de Alcudia, y de Octubre de mil ochocientos y seis años ante mi el Escribano Real y testigos infrascriptos parecieron presentes de la una parte como Otorgante Don Manuel Benito de la Concha vecino de esta Villa, y de la otra Don Antonio Ramon Chirivella Capuchino Convento de esta Villa, y dijeron que por quanto el Otorgante debe al Otorgante la cantidad de Quatrocientos Reales de Vellon, que le ha prestado en varias ocasiones, y en dinero efectivo, que promete pagar en el termino de un año, y para mayor seguridad de dicha cantidad, el Otorgante hipoteca una Casa de su propiedad, situada en esta Villa, en la Calle de Alcudia, que linda por la derecha entrando con Casa de Don Antonio Ramon Chirivella, por la izquierda con Casa de Don Antonio Ramon Chirivella, por la espalda con Casa de Don Antonio Ramon Chirivella, y por el frente con la Calle de Alcudia, que es la misma que linda por la derecha entrando

Habitaciones en un sitio que estava herial, cuyo
Dominio directo pertenece al Monasterio de Nara-
zenas de esta Ciud. q. se le tenia arrendado a D.ª Josefa
Leon y habiendo entablado esta que le paguemos
en razon del suelo que respectivam.te ocupa, cada uno
la pension que ha tenido p.r conveniente, nos con-
sideramos agraviados y solicitamos se mode-
re aquella quota o contribucion a la suma q.e
corresponda en just.a y con arreglo a las ordenan-
zas que se rigen en esta Ciud. Para que tenga
efecto hemos determinado el conferir nro. Pod.r
a una Persona que promueba estas acciones, y po-
niendolo en execucion en aquella via y forma
que mas haya lugar en dro. Otorgamos que
damos nro. Pod.r cumplido el q.e legalm.te se requie-
re y es necesario a D.n Manuel Vidal vecino
de esta Ciud. y uno de los individuos que ocupa p.r
el sitio de que va hecha mencion, en que tiene fa-
bricada una capita p.a q.e en nro. nombre y re-
presentando nras. propias Personas dros. y
acciones comparezca y se presente ante las
just.as y Jueces de su mag.d Audiencias y tribuna-
les Eclesiasticos y Seculares que con dro. de-
va pidiendo se tasen los referidos citios
y que se compela a dha. D.ª Josefa Leon, a q.e re-
sulte legitimo dueños de ellos, a q.e cobre con
arreglo a su justo e intrinseco valor el arren-
damiento o pension que le respecte, seg.n las
ordenanzas de esta Ciud. que sobre esa ma-
teria rigen, haciendo para ello los pedim.tos
necesarios presentando todos escrituras
y Papeles que pida y sabiendo de pod.r de q.n los
tenga, abone, tache, contradiga, actue, jure,
procure, pregese, adiccione y afianse, oyga
autos y sent.as interlocutorios y difinito-
vas, consienta lo favorable y de lo en-
contrario apele y suplique p.r todos gra-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPA

Dos e instancias hasta q. lo contenido en este Pod.r tenga cumplido efecto. Que el que de dro se requiere y es necesario, es le damos con libre franca y gral. adm.on y con facultad de que lo pueda sustituir en q. y las veces que le pareciere, rebocando unos sustitutos y nombrando otros de nuevo, con relebacion de costas. Y a la firmeza de lo que en su virtud obraré nos obligamos en toda forma. Que es fho en los Reyes del Peru en doze de septiembre de mil setecientos noventa y siete. Y los otorg.tes a q.n yo el pres.te Esno. doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmo el que supo y por el que no uno de los otorg.tes [illegible] Ygnacio Lagunas y Fran.co Rodriguez testado = D.a Gertrudis Estilda = no vale =

+ Antonio Hoyos + D.a Maria Mercedes Gonsalez

+ Por mi Abila Josefa + Lorenzo Ramirez

Rodriguez Joseph Maria Maguna

+ Thomas Burundas

por mi Suegra

+ Maria Mercedes Loasa Francisco Rodriguez

+ D.a Mariana Urbina +

+ Gregorio Flores + Maria Cosme [illegible]

[illegible]

Antemi

Cmeterio de Andres Valenciano

Sea notorio como yo Maria Encarnacion Valverde otorgo

que Doy en venta d' Vra. merzed Nombre una Negra
mi Esclava nombrada Maria del Rosario la morena
que compre de Teresa Chaparro por Escritura
ante D. Lucas Fernandez Escribano de Diez de
Nobo. del Año corriente de mil Setecientos y Seis
de cuya Venta Se Obligo por Sana, y Legal Esclava
sugeta a Servidumbre por Razon empe
no ni Tacha Secreta ni Disposicion en contrario q.
no la tiene ni Negra de todos Males detectos ni en fer
medades publicas ni secretas mas de q. al presente es
ta Sana en precio de Docientos y Sinquenta pesos q. por
su Valor me ha dado con mas Diez pesos por un Hijo de
la Dha. declara, de dad de ocho meses, de q. hace en mi
Poder y Posesion Jose Feliciano de q. igualm.te Lo
vendo por tal Esclavo sin Responsabilidad alguna en razon
de enfermedades. Y de nombre Dueño me doy por entregado
a mi entera voluntad q. por menor se declara de presen
te renuncio las Leyes q. en contrario hablan de prueva
termino y demas del caso todas en Vra. favor contiene
Sobre dando Dho. accion y dominio q. a dhos Escla
vos me pertenece y todo lo cedo y renuncio en la Com
pradora para q. como Suyos disponga de ella a su arbi
trio, y en Razon de Entrega Dos con Clausula de Constituto en forma. Val Sana
miento acerca Venta me obligo en Dha. forma q.
en todo tiempo le sera Legal y Pacifica y no Se
ponga pleito ni Embargo no siendo con por persona de
gene, y Si lo pusiere luego q. Sepa Doy Aviso y Salgo a la
Voz y la defenderé hasta dejar la comprendera en quieta po
sesion Sopena de pagar de todos Daños y perjuicios q. Se
le siguieren, y Recrecieren a dha. Esclava, y obligo mis
go a Esta, y demas mis Bienes Havidos y por
haver Con toda forma de Dro. Sometiendo a las Justicias
de Su Magestad Renunciacion de mi fuero Leyes de mi
favor, y Clausula q. acerca en forma. Y Se Contrato
q. no Se pueda pedir Rescision de Lesion Enorme
la Dha. Esclava no Se deber Vendido en mas Cantidad q. de
Q. Docientos y Sinquenta pesos sin pena alguna en que
da la Ciudad. Y que siempre q. los de para Saber o mejor
Venta Se le otorgue el Instrumento respectivo. Estan
do presente a esto Dn. Jose de Ybarra de esta vecindad dixo
q. la acepta en su favor segun y como en ella se con
tiene obligando los Bienes de su cargo al Pago de ambos
derechos Con especial en los Reyes de Su Fuero en Testi
monio de lo qual otorgan la presente en esta Ciudad de
Septiembre de mil Setecientos veinte y Seis

Condiciones

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Dª Josefa de Garcia Religiosa Profesa de Velo negro en el Monasterio de Dª Catalina de Siena q. otorgo q. doy en venta a Dª Mariana Tejada una Esclava mi nombrada Juana Paula q. me vendio ante Dª Alejandro de S. Jose Berg por Esc. ante Pedro Lumbreras en. pub. en la torre de Julio del año pasado de setecientos noventa, y para esta mayor abundancia tengo vista en mi Poder dicho Instrumento q. lo acredita queda todo en este Vigor. En cuya virtud le vendo dha Esclava sin Vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas Reg. al presente esta sana y por precio de Doscientos cincuenta p. q. por de valor me hallo dados otg. me doy por contentada a mi entera voluntad q. por no ser de precio de pesos tengo de hacer de ella tasar la prueba termino y forma del derecho como en ella se contiene. Y dha Venta la hago con las condiciones q. la Esclava no ha de ser vendida en mas cantidad ni para fuera de esta Ciudad, y q. siempre q. se aquella Suma p. libre o nueva Venta se le otorgue el Instrumento respectivo q. se dar p. libre o esclava. Y q. si en algun tiempo la quisiere sacar de la parte donde se halle sea de ser facultativa Dª Casimira Gomez p. poderlo hacer. Mediante lo qual me desisto, y apresto de dho accion y Dominio q. a dha Esclava tengo, y me pertenece, y todo lo cedo, y traspaso en esta compradora para q. como suya propia disponga de ella a su arbitrio. Y en virtud de porcion, y verdadera tradicion de la misma tengo entregada con clausula de constituto en forma. Y me obligo a el saneamiento de esta venta q. en todo tiempo le sera cierta y segura q. no se le pondra pleito embargo ni contradicion p. persona alguna y si le pusiere o moviere luego que de ello me sea sabedor de la misma tomare de mi, y defensa de tal pleito o dejare dha compradora en quieta, y pacifica posesion de dha Esclava como queda dicho, y de lo que en razon de todo lo referido se hiciere, y tratare los gastos daños y perjuicios q. se le sigan y recrezcan hasta el real y efectivo pago. Para cuya firmeza obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber. Y doy poder a las Justicias de su Magd. de cualesquier partes que sean para que a lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada. Renuncio mi propio fuero y domicilio y la ley si convenerit de jurisdiccione omnium judicum y la final del Codigo de Leyes de su Reino para que ante su Juez competente me haga cumplir esta carta como por mi consentida y juzgada en razon de lo qual renuncio todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor con la general del derecho en forma. En testimonio de lo qual lo otorgo ante el presente escribano de que doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmo la compradora, y por la vendedora que dijo no saber lo hizo a su ruego uno de los testigos q. lo fueron D. Ramon Murillo, D. Felix Freyre y Sanpedro vecinos.

Ante mi

Dª Maria Matilde de Nava

Ruego de la Vendedora

Ramon de Murillo

Ante mi

Andres Valenciano

Not. Pub.

Sea notorio como yo la Dª Dª Josefa de Garcia Religiosa Profesa de Velo negro en el Monasterio de Dª Catalina de Siena otorgo q. doy en Venta a Dª Mariana Tejada una Esclava mi nombrada Juana Paula q. me vendio ante Dª Alejandro de S. Jose Berg por Esc. ante Pedro Lumbreras en. pub. en la torre de Julio del año pasado de setecientos noventa, y para esta mayor abundancia tengo vista en mi Poder dicho Instrumento q. lo acredita queda todo en este Vigor. En cuya virtud le vendo dha Esclava sin Vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas Reg. al presente esta sana y por precio de Doscientos cincuenta p. q. por de valor me hallo dados otg. me doy por contentada a mi entera voluntad q. por no ser de precio de pesos tengo de hacer de ella tasar la prueba termino y forma del derecho como en ella se contiene. Y dha Venta la hago con las condiciones q. la Esclava no ha de ser vendida en mas cantidad ni para fuera de esta Ciudad, y q. siempre q. se aquella Suma p. libre o nueva Venta se le otorgue el Instrumento respectivo q. se dar p. libre o esclava. Y q. si en algun tiempo la quisiere sacar de la parte donde se halle sea de ser facultativa Dª Casimira Gomez p. poderlo hacer. Mediante lo qual me desisto, y apresto de dho accion y Dominio q. a dha Esclava tengo, y me pertenece, y todo lo cedo, y traspaso en esta compradora para q. como suya propia disponga de ella a su arbitrio. En virtud de porcion, y verdadera tradicion de la misma tengo entregada con clausula de constituto en forma. Y me obligo a el saneamiento de esta venta q. en todo tiempo le sera cierta y segura q. no se le pondra pleito embargo ni contradicion p. persona alguna y si le pusiere o moviere luego que de ello me sea sabedor de la misma tomare de mi, y defensa de tal pleito o dejare dha compradora en quieta, y pacifica posesion de dha Esclava como queda dicho, y de lo que en razon de todo lo referido se hiciere, y tratare los gastos daños y perjuicios q. se le sigan y recrezcan hasta el real y efectivo pago. Para cuya firmeza obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber. Y doy poder a las Justicias de su Magd. de cualesquier partes que sean para que a lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada. Renuncio mi propio fuero y domicilio y la ley si convenerit de jurisdiccione omnium judicum y la final del Codigo de Leyes de su Reino para que ante su Juez competente me haga cumplir esta carta como por mi consentida y juzgada en razon de lo qual renuncio todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor con la general del derecho en forma. En testimonio de lo qual lo otorgo ante el presente escribano de que doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmo la compradora, y por la vendedora que dijo no saber lo hizo a su ruego uno de los testigos q. lo fueron D. Ramon Murillo, D. Felix Freyre y Sanpedro vecinos.

Ante mi

Dª Maria Matilde de Nava

Ruego de la Vendedora

Ramon de Murillo

Ante mi

Andres Valenciano

Not. Pub.

Se puede otorgar la
Escritura ala M.ª D.ª
Josefa Sarria p.r la
v.ta q.e hace a D.ª Mar.na
Arada de una Esclava
Juana Paula en Dos
cientos cinq.ta p.s que
fue libre al n.º 9 Cont.ª
Mayo 22/99

Olivares

246.5

ona, y En.º 9 de 1797

Ex.mo e Ill.mo S.r

El Liz.do D.n Mariano Argote informe sobre lo q.e la Sup.te solicita

Cuad.

Canal

Josefa de la Encarnasion Sarrea Religiosa Profesa de velo Negro en este Monastherio de S.ta Maria del Rosario advocasion de mi M.e S.ta Cathalina en la mejor forma que aya lugar en Derecho paresco Ante V. E. Y. y Digo que tengo una Negra mi esclava Nombrada Juana Paula la qual Nesesito vender por noserme al proposito Portanto

V. E. Y. Pido y suplico se sirva de Concederme Licencia para poder selebrar escriptura de venta Ante qualesquier escrivano Publico o Real Merced que espero del piadoso Corason de V. E. Y.

Josefa de la Encarnacion Sarrea

Juana Prospera del Carmen Gomes Presidenta de este dicho Monastherio Digo que es sierto lo que dise la suplicante Portanto.

246.2

A V. E. Y. Pido y suplico se sirva de Concederle dicha Licencia Merced que espero de la Piedad de V. E. Y.

Juana Prospera del Carmen Gomes
Presidenta

En cumplimiento de lo mandado, en el superior decreto, q.e antecede lo q.e devo informar es q.e no enquentro enbarazo a q.e se conseda la licensia, q.e solisita la Suplicante

Mariano de Argote

Lima y Enero 13 de 1797

Visto el Informe que antecede concedese licencia p.a q.e p.r ante qualquiera Ess.no Pub.co o R.l se pueda otorgar la Escritura de venta q.e se solicita =

[illegible]

Canal

me Compadan como por Heremia pasado en Cartagena de Yn
Juzgada sobre q. Pretendio todos sus Reyes fueron, y dieron
El mejoro, y la general q. lo prohibe. Que estube en los Re
ynos del Peru mas de Veintisiete años, y mi Hermano mas
de Quarenta. Y estando para entrar la Compañia de Nuestro
Padre Jesu Christo Mar Antonia, Hermana q. es de Ygl
esia Don Fr. Lorenco de la Vega Obispo de Arequipa y Fr
Francisco de Salcedo Provincial de la Orden de Nuestra Señora
de la Merced

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dª Mariana
de Andrade Viuda de Antonio
Martinez de Andres Valenciano
difunto

Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi Poder Cumplido el mas
lleno, y bastante que de derecho se requiere, y es necesario a Don Domingo Roman residente en es
ta Ciudad y q. al presente parte para la Provincia de
Huaylas, para que en todo mi Nombre y como mia propia
haga, y pueda hacer todas las Diligencias, y Autos judiciales
y extrajudiciales que combengan, y sean necesarios para el
Cobro, y recaudo de todos los Efectos, Deudas, y Cantidades de pesos
que se hallaren deberme, y pertenecerme en qualesquier Partes, y
lugares, asi en Virtud de Libranzas, Cartas, y Poderes
que tengo, como sin ellos, y de todo lo que se me Debiere
por qualquier Razon, y Causa, y Cobrado, y recibido
lo Entregue, y Pague a mi Parte, y de lo que Recibiere
Otorgue Recibos, Cartas de Pago, y Finiquitos, Lasos,
y los demas Instrumentos que combengan, y sean necesarios
Con Clausulas de Renunciacion de Leyes de mi favor, y
la General en forma, Y para que mejor pueda Cobrar
Pleitos, y Causas, Demandas, y Executar Prisiones, Embargos,
Secuestros, y Lanzamientos de Casas, y Bienes, Ventas, y Remates
de ellos, Otorgar Escrituras de Fianzas, Obligaciones, y Cancelaciones
de ellas, Nombrar Procuradores, Abogados, Escribanos, y Testigos
Sustituir este Poder en una, o mas Personas, y revocar
sustituciones, y nombrar otras de nuevo, que todas
las Clausulas que para su Validacion, y firmeza sean
necesarias, aunque aqui no se expresen, que para todo
lo referido, y cada cosa de ello le doy este Poder con
todas sus Incidencias, Dependencias, Anexidades, y Conexidades
y con Libre, General, y Bastante Administracion, y
Facultad, que para lo referido se requiere, y necesita
que yo le Otorgo, y Confiero, y relevo en Forma de
Derecho, y para que mejor pueda Cobrar, y Recaudar
todo lo referido, y cada cosa de ello, le Sustituyo este
Poder en Don Antonio Valenciano Hermano de mi Parte
Difunto, y Vecino de esta Ciudad, y Residente en la Villa
de Huaylas, a quien Relevo en Forma de Derecho, y
Obligo mis Bienes, y Rentas, Presentes, y Futuros, Dados,
y por Dar, y para que asi lo Cumplire, y Pagare
Doy Poder a las Justicias de su Magestad de Qualesquier
Partes, y Lugares donde se Presentare, y Pidiere
Cumplimiento de lo Contenido en este Poder, y en
especial a las Justicias de la Villa de Huaylas, a
quien Pido, y Suplico asi lo Cumplan, y Executen
por ser Justicia, que Pido, y Juro en Forma de
Derecho, y Lo Firmo en esta Ciudad de los Reyes
en Veinte y Quatro de Febrero de Mil Setecientos
y Quarenta y Quatro años

Testigos

Dª Mariana de Andrade

Ante mi

Martinez de Andres Valenciano
Escno. Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, DE REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Sr. Escribano. Que siendo hecha
de leerme por mi letrado de causa la carta de escritura que por el
presente otorgo, la apruebo y ratifico, y
me obligo a estar y pasar por ella como si personalmente
me hallara presente al otorgamiento = Otrosi mismo le doy mi
bastante poder para q.e en mi nombre comparezca en qualesquier
pleytos civiles y criminales de qualquier especie, q.e mas adelante
se ofrezcan, y en todos ellos presente escritos, y
otros instrumentos que convengan, y siendo necesario
sea para el dicho efecto, comparezca ante Juezes
y Tribunales de S.M. que de ellos conozcan, y
los siga por todos sus estrados, instancias, y grados
hasta su final determinacion, y sentencia definitiva
pasada en autoridad de cosa juzgada, y pedir
la execucion de ella, y de los bienes que
se embargaren, y secuestraren, hasta
hacerse pago de lo principal, costas, y
salarios, que para ello se causen, y
en razon de ello pueda hacer, y haga
todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales
que convengan, y sean necesarias, aunque
aqui no se expresen, que yo las doy por
expresadas, y especificadas, y doy a mi
Apoderado facultad para que las pueda
sustituir en una, o mas personas, y
revocar sustitutos, y nombrar otros
de nuevo, que a todos relevo en forma
segun derecho, y para que mejor
pueda usar de este poder le doy
facultad para que pueda nombrar
Contadores, Partidores, Peritos, y
Tasadores, y para que todos juntos,
o cada uno de por si, pueda
hacer, y haga las particiones de
bienes que se ofrezcan, y en caso
necesario se pueda apartar, y
apartare de ellas, y de los
nombramientos que hagan, y
hagare, pueda hacer, y haga
los que convengan, y sean
necesarios, que para todo
lo referido, y lo anexo,
y dependiente le doy
el mas bastante poder
que se requiere, y
es necesario, con
libre, general,
y especial
administracion,
y con todas
las clausulas
de estilo,
aunque
aqui no
se expresen,
que yo las
doy por
expresadas,
y especificadas,
y doy a mi
Apoderado
facultad
para que
las pueda
sustituir
en una,
o mas
personas,
y revocar
sustitutos,
y nombrar
otros
de nuevo,
que a todos
relevo en
forma
segun
derecho,
y para
que mejor
pueda
usar de
este poder
le doy
facultad
para que
pueda
nombrar
Contadores,
Partidores,
Peritos,
y
Tasadores,
y para
que todos
juntos,
o cada
uno de
por si,
pueda
hacer,
y haga
las
particiones
de
bienes
que se
ofrezcan,
y en
caso
necesario
se pueda
apartar,
y
apartare
de ellas,
y de los
nombramientos
que hagan,
y
hagare,
pueda
hacer,
y haga
los que
convengan,
y sean
necesarios,
que para
todo
lo
referido,
y lo
anexo,
y
dependiente
le doy
el mas
bastante
poder
que se
requiere,
y
es
necesario,
con
libre,
general,
y
especial
administracion,
y con
todas
las
clausulas
de
estilo,
aunque
aqui
no
se
expresen,
que
yo
las
doy
por
expresadas,
y
especificadas,
y
doy
a
mi
Apoderado
facultad
para
que
las
pueda
sustituir
en
una,
o
mas
personas,
y
revocar
sustitutos,
y
nombrar
otros
de
nuevo,
que
a
todos
relevo
en
forma
segun
derecho,
y
para
que
mejor
pueda
usar
de
este
poder
le
doy
facultad
para
que
pueda
nombrar
Contadores,
Partidores,
Peritos,
y
Tasadores,
y
para
que
todos
juntos,
o
cada
uno
de
por
si,
pueda
hacer,
y
haga
las
particiones
de
bienes
que
se
ofrezcan,
y
en
caso
necesario
se
pueda
apartar,
y
apartare
de
ellas,
y
de
los
nombramientos
que
hagan,
y
hagare,
pueda
hacer,
y
haga
los
que
convengan,
y
sean
necesarios,
que
para
todo
lo
referido,
y
lo
anexo,
y
dependiente
le
doy
el
mas
bastante
poder
que
se
requiere,
y
es
necesario,
con
libre,
general,
y
especial
administracion,
y

menester y prorrogando lo segun le pareciere
obligandome a estar y pasar por las sentencias
laudos y determinaciones q. pronunciaren otorgan
do para todo lo referido la escritura o escrituras q.
sean convenientes con las clausulas vinculos y
firmezas q. le parezcan conformes a la mayor
seguridad. Ytem. e Doy este Poder generalmente para
en todos mis pleitos causas y negocios civiles y crimi
nales eclesiasticos y seculares movidos y por mover
quantos al presente tenga y en adelante tuviere con
tra qualesquiera personas y sus vienes y las tales
contra la mia y los mios asi demandando como de
fendiendo con tal de q. no salga ni responda a nue
va demanda q. se me ponga sin q. primero se
me notifique en persona y de ello constando haga
Pedimentos Prisiones embargos Ventas trances
y remates de vienes pida y tome la Posesion y am
paro de ellos haga Provanzas Informaciones Presen
te testigos Escritos Escrituras y otros Papeles q. pida
y saque de poder de q.n los tenga abone tache con
tradiga actue jure procure proceder adicione
y afianze oyga autos y sentencias interlocu
torios y Difinitivas consentiendo lo favorable y
de lo encontrario apele y suplique por todos gra
dos e instancias hasta q. los dhos Pleitos se
fenezcan y acaben q. el Poder q. de derecho se
requiere y [illegible] ese le Doy [illegible] otorgo para
todo lo referido y demas yncidente y dependiente
con libre [illegible] y general Administracion y con
facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las
veces q. le pareciere revocar unos sobstitutos y nom
brar otros de nuevo q. a todos relevo de costas se
gun derecho Entendiendose q. la facultad de sobs
tituir se comprehende para todo lo contenido en este
Poder a excepcion de q. los tales sobstitutos
me hayan de poder obligar en los veinte y cin
co o treinta mil pesos ni en otra cantidad alguna
pues esta facultad solo reside en el dho mi Apode
rado D.n Agustin Rodriguez y Alvarez y a la fir
meza de lo q. en virtud de este Poder obrare en

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Obligo en toda forma de dr.o con sumision a las Just.s de su Magestad para q.e a su cumplimiento me compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sre q.e renuncio todas las leyes fueros y dr.os de mi favor, y la general q.e lo prohive. Que es fecha en los Reyes del Perú en trece de Septiembre de mil setecientos noventa y siete y el otorgante a quien doy fee, conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D.n Bentura Castaño y D.n Joaquin de Acasuso y D.n Ygnacio Rodriguez = Al tiempo de firmar dijo el otorgante que confiere este Poder al dho D.n Agustin para q.e no solo lo obligue por compras y ventas o por Plata a mutuo sino para otros qualesquiera contratos o negociaciones q.e tenga a bien celebrar a su nombre entendiendose q.e siempre ha de ser arreglado asta la suma de veinte y cinco o treinta mil p.s y lo firmo siendo test.s los mismos de arriba de q.e doy fee = Ante mi

Santiago Romay

Cometerio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Ventas. D.n Sebastian Marin a D.a Josefa Ant.a Ramirez y Leganda

Sea notorio como yo D.n Sebastian Marin otorgo que doy en venta a D.a Josefa Antonia Ramirez y Leganda una Samba mi esclava nombrada Maria Josefa la misma que hube y compre de D.n Jose Martin de Abaria p.r ... Escriv.a ante el ... Castillo ... de Carselles en veinte y tres de En.o del pre.te año en cuya virtud se la vendo p.r tal esclava sujeta a servidumbre, sin seguro de vicios tar-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE,

[illegible] lo firmaron, siendo testigos D.n Ramon Cubillas, D.n Felix Apestegui y Gas van Turado = Y al tiempo de firmar declararon q.e el pago de Dros ha sido de cuenta de la compradora

D.n Sebastian Marin Antonio

D.a Josefa Antonia Ramirez

Ante mi

Cayetano Andres Valenciano
S.no pub.co

Poder
D.n Felipe
Jauregui
p.a
D.n Juan de Dios
Ladron
de Guevara

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en trece de Septiembre de mil setecientos noventa, y siete años ante mi el Ess.no y testigos parece D.n Felipe Jauregui, residente en esta Ciudad, y vez.no del Pueblo de Supe Jurisdicc.n de la villa de Chancay, a q.n doy fee conozco, y dijo que revocando como ante todas cosas revoca el poder q.e tiene conferido al D.r D.n Josef Antonio Mayora, Abogado de esta R.l Aud.a p.a q.e no use de el en manera alguna dejandolo en la buena opinion, y fama en q.e siempre ha estado, y esta Otorga q.e se lo confiere, a D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, gen.l y bastante qual de derecho se requiere p.a q.e en su nombre, y representando su propia persona, derechos, y acciones le ayude y defienda en todos sus Pleitos, causas, y negocios, civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos y por mover, quantos al presente tiene, y en adelante tubiere, contra qualesq.a personas, y sus bienes, y las tales contra el otorg.te y los suyos, asi demandando como defendiendo, con tal q.e no responda a nueba Demanda q.e se le ponga, sin q.e primero se le notifique en persona, y constando parezca ante las Justicias, y Jueces de su Mag.d Audiencias y Tribunales q.e con derecho deba; y haga, y pr

seme, demanda, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, que hallas acusaciones embargos de embargos, ejecuciones, prisiones, conversaciones, treguas, pregones, remates, traves, y remates de bienes, delegaciones de defensa, y consejo de letrados, pidan, reciban, concluyan, pongan, oigan, vean y sentencias, apelen, supliquen, y hagan lo demas que presentan escritos, testimonios, y apelen, pidan terminos, hagan probanzas, e informaciones, y finalmente, practiquen, todas las demas diligencias y oficios convenientes hasta q.e dichos pleitos se concluyan. Que el Poder q.e de uno se requiere, y es necesario, en derecho, y orden, con libre, y general administracion, y con facultades, q.e lo pueda sustituir, en q.n y las veces q.e le parezca, revocando unos sustitutos, y nombrando otro, y nuevo, y a todos relieva en forma, q.e de uno se requiere, y es necesario, que el Poder

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

y en su Rl. Audiencia la R. Cl. de Obras con fianza
de los Terminos y prorrogacion que pido
obligandome a estar y pasar por todo, y en
virtud de Poder que para ello tengo, y haciendo
Relacion de mis partes de Obligacion, de las que
estipulare = Otrosi pido y suplico que para
poner demanda tome posesion pidiendo Testimonio
de esta Peticion, y cada una de las Instancias de
que se Interponga ó Contradiga que me pueda
servir en mi Defensa de Justicia que pido y
Costas que protesto = Y para lo necesario
Constituyo mi Procurador en todos mis Pleitos
y causas que tengo y tuviere movidos
y por mover, activos y pasivos Eclesiasticos y
Seculares movidos y por mover activos y pasivos
en cualesquiera Tribunales que sean que
y que tuviere y la mia y los mios demandando
y defendiendo con tal Poder cumplido salga mi Persona
a nueva demanda que le sea puesta siga pida
y pronuncie Peticiones, Autos, Mandamientos
Embargos, Secuestros y Remates de Bienes, pida y to-
me la posesion y amparo de ellos, haga Pruebas
Informaciones, presente Testigos, Escritos, Exam-
inelos y otros Papeles que pida y siga de todos
Grados y Instancias, oiga Sentencias, Autos
que Pueda Pedir, Consentir y Apelar y seguir
y Contradecir Interlocutorios y Definitivos, Con-
trate Fianzas, y Pida Entrega de Bienes
y Hacienda, y Pida Encorporacion de Pedir
y Suplicar, Protestar Inhibir Emplazar Requerir
Declinar Jurisdiccion, y Recusar Jueces
Escribanos, y Notarios, y Pida Publicacion
de Probanzas, Oiga Sentencias, Autos
y Mandamientos interlocutorios y Definitivos, Con-
sienta los favorables

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Otorg.to a q.n doy fee conosco, asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos D.n Ramon Cubillas D.n Felix Apesteguia y Gaspar Ynrrato

Guardo de la Piedra

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ess.no pub.co

Sea notorio como yo el Licenciado D.n Eduardo de la Piedra Presvitero recidente en esta Ciudad y de proxima partida para la de Huamanga otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en dr.o al Bachiller Jose Manuel Valdes para que en mi nombre y representando mi propia persona dr.os y acciones pida demande reciva y cobre judicial ó extrajudicialm.te de D.a Fran.ca Francia ó de quien fuere posehedor de la Hacienda nombrada Chipiane sita en el valle de Yalpa los reditos de la Capellania que fundo Ana de la Paz de que soy Capellan p.r nombram.to que me hizo la Reverenda Madre Abadesa actual del Monasterio de Descalsas de esta Ciudad por ante el presente Escribano en catorce del inmediato pasado mes cuya pension carga sobre la nominada Hacienda, y de lo que reciva y cobre di y otorgue recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas resguardos necesarios con fe de paga o renunciacion de las leyes de la entrega en lo que no fuere de presente y por ante Escribano que de ello rade y todo valga como otorgado por parte legitima fue el poder que de dr.o se requiere y es necesario ese le doy y otorgo p.r todo lo referido su incidente y dependente con libre franca y general Administras.n con facultad de q.e lo pueda sobstituir en quien y las veces que le pareciere revocar unos sobstitutos y nombrar

otros de nuebo que alodos les debo de tocan segun dho. Y ala firmeza
de lo q. en virtud de este poder obiere me obligo en toda forma de
dho. Fue esto en los Reyes del Peru en diez de Septiembre de
mil Seiscientos noventa y cinco. Y el otorgante a quien yo el pre
sente Escrivano Doy fee conosco a Si lo firmo. Testigos
Testigos Dn Gaspar Cubillas Dn Felix Arpestegui y Gaspar
Berado

Diario de la Piedra

Protocolo de Ordres Valenciano
Napes

En esta ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil Seiscientos noventa y seis años ante mi Escrivano publico y testigos parecio presente el Sr Dn Phelipe Sancho Davila del orden de Montesa Cavallero Professo de la Sagrada Religion de San Juan Governador y Capitan General destas Provincias del Piru por su Magestad, en virtud de la Cedula de Su Magestad dada en Buen Retiro a veinte y quatro de Octubre del año proximo pasado de mil Seiscientos noventa y cinco refrendada de Don Bernardo de Quiros su Secretario de Camara y del Consejo Supremo de las Indias que original exibio ante mi el Escrivano y testigos de que doy fee y de que conozco al dho Sr Governador y Capitan General y dijo que por quanto Dn Juan Antonio Ramirez de Arellano Cavallero del Orden de Santiago Conde de la Puebla de Montalvan Governador y Capitan General destas Provincias del Piru por su Magestad por Escritura otorgada en Lima en veinte y quatro de Diciembre del año proximo pasado de mil Seiscientos noventa y cinco ante Dn Gonzalo Nuñez de Prado Escrivano de

ta y segura que no se le pondra pleito embargo
ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusie
re o moviere luego que de ello me conste saldre a la cau
sa tomare la voz y defensa de ella hasta dejar a la com
pradora en quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo
hiciere, y sanearsela no pudiere le dare y bolbere
los p.s q.e p.r su valor me ha dado con mas los gastos
daños y perjuicios q.e se le siguieren, y recrecieren hasta
el real y efectivo pago. A cuya firmeza y cumplim.to
obligo mis bienes havidos, y p.r haver con sumision a
las Just.s de Su Mag.d renunciacion de mi fuero Le
yes de mi favor, y clausula guarentigia en forma. Y es
tando presente a esta Ess.ra Yo la dha D.a Maria Ma
nuela Teron otorgo q.e la acepto en mi favor seg.n
y como en ella se contiene. Que es fecha en a.l inta y
septiembre quince de mil setecientos noventa y
siete. Y las otorgantes a quienes yo el presente Ess.no
Doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y no firmo
la vendedora p.r q.e dixo no poder y rogo lo hiciese por
ella su hija D.a Josefa Valdes q.e lo hizo siendo tes
tigos D.n Ramon Cubillas D.n Felix Garcia Romero
y Gaspar Tirado = Y es condicion q.e la esclava no ha de
ser vendida en mas cantidad q.e la de trescientos pesos

Condicion

D.a Josefa Valdes

Maria Manuela Teron

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Pago

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de Septiembre de mil setecien
tos noventa y siete Ante mi el Ess.no y testigos parecio el Sor. D.r D.n Jose de Lano y Ore
sitas prevendado de la Santa Yglesia Catedral de Huamanga residente al
presente en esta Ciudad a quien doy fe conozco y confeso haver recivido de
D.n Juan de Camino y p.r mano de D.n Alejandro Esteban Martinez la
cantidad de quinientos p.s que le ha pagado inclusos en ellos los dros
condicion y dichos p.s son reditos de diez mil p.s q.e cargan sobre la Hacienda
de Santiago de Huatasa y sus Molinos q.e le vendio p.r Ess.ra otorgada ante
Bartolome Garcia Blanquez Escrivano de la Ciudad de Huamanga corres
pondientes a un año cuando desde primero de Abril de noventa y seis hasta
fin de Marzo del presente año de noventa y siete. De cuyos p.s se dio p.r entre
y p.r no ser su escrivano de presente renuncia las leyes de la entrega su prue
termino y demas de la causa como en ellas se contiene y otorga recivo y carta de p.
con pregunta hasta su dia y lo firmo siendo testigos D.n Ramon Cubillas D.n Fe
lix Garcia Romero y Gaspar Tirado

D.n Jose de Lano y Oresitas

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 188

252.1

LIMA.

Don.ª Maria Antonia Dueñas ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Seis p.s por la Alcabala al 2 p.% deducida de Trescientos p.s en que vendió á D.ª Mª Manuela Teron una esclava Mercedes y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 19 de Sep.re de 1797

Olvarez

Sello real.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

En el Puerto de Valparaiso en veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mil setecientos noventa y seis años ante mi Don Manuel de la Torre Escribano de Su Magestad y testigos infrascriptos parecio presente Don Nicolas Esteban Martinez Otaño Vecino de esta Ciudad de Santiago de Chile, y dijo que por quanto Don Ygnacio Ruiz de Arellano Vecino de la Ciudad de Mendoza en virtud de Poder que le confirio Don Antonio Echeverria Vecino de la Ciudad de Santiago de Chile en veinte y quatro del mes de Septiembre del año pasado de mil setecientos noventa y seis ante Ramon Josef de la Torre, y comunicacion de la qual en tiempo de firmar declaro el Comprador lo infrascrito y pertenece segun por menor consta del testimonio de Poder que original queda todo en este Registro, de qual Escribano se acredito el Poder a esta Ciudad visto parecido de Registro en el Nario Valdivieso que hago a este Puerto del Callao dentro del año pasado de noventa y seis habiendo pagado el tiempo de fuente dentro el Puerto en cuya virtud se a vendido por tal Esclava Captiva llamada Agueda viudo y por libre de toda enagenacion Don Ygnacio Ruiz de Arellano en publica Almoneda que por su valor me ha dado en dinero de contado a que me dio por entregada a mi entera voluntad que por no ser de su pertenencia ni tener de ella accion ni derecho que pretender en propiedad ni posesion la hace buena firme y valedera en tiempo y forma de derecho so obligacion que hace de sus bienes habidos y por haber y para la seguridad de esta venta y cumplimiento de lo en ella contenido obligo su persona y

Poder
Gregorio Vacarezza
a favor de
D. Ambrosio Vacarezza

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D. Ambrosio Vacarezza Natural de esta ciudad vecino de ella como parezco. Que otorgo ha Dios y a Maria Santisima Concebida en el primer instante de su ser natural sin mancha de pecado original y a todos los Santos de la Corte del Cielo y en especial a mi Angel de la Guarda y a mi Padre San Joaquin y a mi Madre Santa Ana y a mi Padre y Señor San Antonio de Padua y a todos los Santos de mi devocion y a mi Padre Espiritual el Padre Fray Juan Bautista de Arona Religioso Descalzo de San Francisco de esta Provincia de los Reyes y a mi Padre Espiritual el Padre Fray Juan Bautista de Arona Religioso Descalzo de San Francisco de esta Provincia de los Reyes y a mi Padre Espiritual el Padre Fray Juan Bautista de Arona Religioso Descalzo de San Francisco de esta Provincia de los Reyes

Otorgo que doy mi Poder cumplido a Gregorio Vacarezza Natural de nuestra Ciudad y Vecino de esta Ciudad generalmente para entodos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover que tengo y en adelante tuviere contra qualesquiera personas y Estrados y Juezes contra la mia y los mios asi demandando como defendiendo con facultad de que no salga ni responda a ninguna demanda que se me ponga sin que primero sea notificado y de ella constando haga presente el Poder y Instrumento siguiendo citaciones protestaciones querellas acusaciones Embargos desembargos pregones Ventas Remates y todos los demas autos que convengan pida y tome la posesion y amparo de ellos haga Probanzas Informaciones Presente testigos escritos escritura y otros papeles que pida y saque de poder a quien los tenga de que haga entrega dando fianza de que los Presentare presente pague y reciba y otorgue autos y sentencias interlocutorias y definitivas consentidas de favorables y dello contrario apele y suplique por todos grados y instancias hasta que sean dichos Pleitos fenecidos que el poder que de Derecho se requiere y es necesario sea bastante y el mas ampliado y con las clausulas acostumbradas y todas las demas que yo mismo siendo presente y dependiente con libre forma y general administracion de la hacienda de lo que en su virtud obrare me obligo en toda forma y segun por dio me pueda obligar. Que otorgo en Lima a veinte y cuatro de Septiembre Dia y Fiesta de mil setecientos noventa y siete y el otorgante a quien yo el Escribano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firma siendo testigos D. Feliciano Dauria D. Elias Apontegui y Gaspar Heredo = Enmendado = lo = Vale = D.

Ambrosio Vacarezza

Ante mi

Mariano de Andres Valencia
Escno Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y Seis de Septiembre de mil Setecientos noventa y Siete. Ante mi el Esno y Testigos parecio D. Juan Mucho aquien doy fe conozco y dijo que D. Feliciano de Orueta Se presento en Sala Capitular ante el Sor. Marques de Casa Calderon Alcalde ord.o de esta Ciudad haciendo manifestacion de dos pagares o libranzas comprensibles el uno de veinte pesos f.s y otro de veinte y seis p.s quatro reales pidiendo los reconociera como igualm.te sus firmas y confesandolas se le mandara pagasse en el acto de la Diligencia los p.s que de ello resultaban y que no verificandolo se le sacase prenda de equivalente, en lo cual dicho dia mes y año presidiendo en la Real Carcel de esta Ciudad el Sor. primer Alcalde de ella dicho dijo que el deudor D. Gregorio de



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

materia del litigio para los efectos que hu
biere lugar, a cuya solicitud se proveyo el au-
to del tenor siguiente = Respecto de constar en
este Juzgado la Aransacion que ha habido en
tre partes, y q.e la de Otaiza ha percivido por
dicha razon Cinquenta p.s el presente Esno. pro
ceda a chancelar la Fianza de Saniamiento
que se otorgo en esta Causa, entregandole a es-
ta p.te los Pagarees que en forma de libran
sa motivaron la Demanda, quedando en los
de la materia la Nota correspondiente. Lima
y Sep.re veinte y cinco de mil setecientos noven
ta y siete = Casa calderon - Y en virtud de lo man
dado en el auto suso inserto, y comision conferida
a mi el Esno. doy p.r rrota y chancelada la ex
presada Fianza, y p.r libre a D.n Juan Macho
del cargo en que por ella se hallava constituido
Y en testimonio de ello lo firmo siendo testigos D.n Ra
mon Cubillas D.n Felis Apecteguia y Gaspar Jura
do =

Ante mi Andres Valenciano

2531

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Estaba proximo á hacer ausencia de esta Ciudad y el Reyno de Valencia, y que á fin de precaver los perjuicios que de lo pudieran ocasionar se le abilitara dia ynia y que en el caso de reconocimiento se hiziera tambien la execus. y por el ultimo otrosi pidio que en caso de ocurrirse a reconocer se lo apremiara para llevar a Valencia que hera consiguiente acordo lo que se proveyo por Auto de hoy dia en que haviendo por presentado los Documentos se hiziese todo segun y como se solicitaba en lo principal y otrosi. Haviendo procedido a tomar las Declaras. de reo y Testigos de Sumario que se hallan presentadas con el Memorial de Pedimento de Parte de Su Magestad (que Dios guarde) y Certificacion de Escribano de Camara de Gobierno de Valencia de 29 de Agosto de este año, de que doy fee, y de que se hallan presentadas las Declaras. de Reo y Testigos de Sumario,

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Don Francisco Cabillas Vecino de esta Villa de Puente la Reina, Reyno de Navarra, Hijo legitimo de Don Francisco Cabillas, y de Doña Maria Ana Ezcurra, Difuntos, Vecinos que fueron de dicha Villa, otorgo, y conozco por el presente, que doy mi Poder cumplido, el mas bastante, que segun Derecho se requiere, y es necesario, a Don Francisco Cabillas, Vecino de la Villa de Tafalla

que no salga ni responda [illegible] de [illegible] que
se me [illegible] que primero [illegible]
[illegible] de ellos [illegible]
[illegible] Pedimentos [illegible] Ordenes [illegible]
[illegible] Ordenes [illegible] Prisio-
nes embargos de [illegible] Ventas [illegible]
y Remates de Bienes [illegible]
y amparo de ellos [illegible] Informa-
ciones presente [illegible] Escritos Escrituras
y otros papeles que pida [illegible] de poder
de quien los tenga [illegible] Lacho [illegible]
[illegible] adiciones [illegible]
[illegible] Interlocutorios
y difinitivas [illegible] favorable y de lo
en contrario apele y suplique y siga las
apelaciones y suplicaciones por todos
grados e instancias hasta su final conclu-
sion [illegible] y es necesa-
rio [illegible] y [illegible] consumidente y de-
pendente [illegible] General Administra-
cion [illegible] que lo [illegible]
[illegible] que le parezca [illegible]
[illegible]
[illegible] Pero [illegible] dia [illegible]
[illegible] de [illegible] ocho de
[illegible] mil setecientos noventa y siete [illegible]
[illegible] Otorgo
[illegible]
[illegible]

Ante mi

Jorge Carrera

Emeterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Poder
Dn. Gaspar de
Angulo y otra
Dn. Blas Soto
mayor.

[illegible] Dn. [illegible] Dn. [illegible]
[illegible] Albacea el primero [illegible]
[illegible] Dn. [illegible] Ximenez [illegible]
[illegible] Poder para testar otorgado ante el presente Ss.no [illegible]
[illegible] otorgamos que damos nuestro Poder cumplido el
necesario en derecho a Dn. Blas Sotomayor vecino de esta
Ciudad para que en nuestro nombre y representando nuestras
propias personas [illegible] y acciones siga el expediente promovi-
do sobre la pretension de tomar de la Caja general [illegible]
[illegible] Cantidad de [illegible] y quinientos pesos a [illegible] sobre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

[illegible]

Antonio [illegible]

Ante mi

[illegible] Valenciana

Ss.no Pub.co

Advertencia

Dn. Lorenzo

Jose de Chaves

A

Jose Herrera

Sea notorio como yo Dn. Lorenzo Jose de Chaves Capitan del Regimiento de Infanteria Espan.a de esta Ciudad [illegible] tengo por mio propio un esclavo de Casta [illegible] Jose Herrera el mismo q.e compre de mi Tia D.a Manuela [illegible] por escritura q.e se formalizo [illegible] me ha traspapelado y no hago memoria [illegible] quien se otorgo [illegible] hallandome [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

[illegible] del esclavo he determinado el dar la
Libertad y como Saveedor que soy de mi dro y de lo que me como me hace
Cargo que aora, y Libertad de toda esclavitud sugecion y cavalleria al
referido mi esclavo Jose Ortasu para que la goze por todos los dias
de su vida haciendo todos los actos, y diligencias que ~~pueden hacer~~ las
personas q.e nacen libres q.e les son otorgar su testamento adquirir
vienes ausentarse de esta Ciudad, y demas que le convengan. Que yo
desde aora me desisto del dro accion Dominio y Patronazgo q.e sobre
la persona de dho Esclavo me pertenece, y lo cedo en el suso dho p.a q.e
determine de si como mejor le convenga. Y pido y suplico a las
Reales Justicias de Su Magestad de qualesquier parte que sean
lo amparen en la Posesion de su Libertad sin permitir ser da-
poseido de ella sin primero ser oydo, y por fuero y derecho vencido
Y me obligo, y a mis herederos, y sucesores a no reclamar, rebocar
ni contradecir este Instrumento de Libertad en manera al-
guna, y si lo hiciere ha de ser visto por el mismo echo haverlo
aprovado, y ratificado, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato
y a la firmeza de este obligo mis vienes havidos y por haver con
sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquier parte
que sean para que a su cumplimiento me compelan y apre-
mien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
sobre que renuncio todas las Leyes fueros y derechos de su favor
y la general que lo prohive Que es fecho en los Reyes del Pe-
ru en Diez y nueve de Septiembre de mil setecientos no-
venta y siete, y el otorgante a quien yo el presente Es-
crivano Doy fe conozco a lo dho otorgo y firmo siendo Te-
stigos Don Calixto Antonio de Leon D.n Felix Apesteguia
y D.n Ramon del Cuvillas =

Lorenzo Jose de Chaves

Ante mi

Ygnacio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Testamento de D. Lorenzo Jose de Chaves

En el Cuerpo de la Muy Leal Ciudad de Lima Capital de los Reynos del Perú [illegible] en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos [illegible] Ante mi Don Joseph Gallegos Escribano de Su Magestad la Audiencia y Gobierno de este Reyno y Testigos [illegible] Don Lorenzo Jose de Chaves Cavallero del Orden de Santiago Coronel del Regimiento de Milicias Disciplinadas de Infantería Española de esta Ciudad natural de Malaga hijo legitimo de Don Pedro de Chaves y Adler, y de Doña Maria Barbosa, y Portillo tambien naturales de dicha misma Ciudad estando bueno y sano en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo Tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano (y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana, y que no me coja desprevenido este sensible trance) con la disposicion de la Santissima Romana Iglesia elevada Maria Santissima

Testamento de D. Lorenzo Jose de Chaves

Antepd. Testigo Angola

Testigo Madrid Valenciano

En Nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio lograble, y dichoso fin amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo D. Lorenzo Jose de Chaves Cavallero de la Orden de Santiago Coronel del Regimiento Provincial de Milicias Disciplinadas de Infantería Española de esta Ciudad natural de Malaga hijo legitimo de D. Pedro de Chaves y Adler, y de D. Maria Barbosa, y Portillo tambien naturales de dicha misma Ciudad estando bueno y sano en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo Tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano (y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana, y que no me coja desprevenido este sensible trance) con la disposicion de la Santissima Romana Iglesia elevada Maria Santissima

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE

CAROLUS IV. D. G. HISPAN. REX.

Sima Madre de Dios y Señora nuestra
Sto. Angel de mi guarda santo de mi nombre, y demas San
tos y Santas de la corte celestial para q. intercedan
con su Divina Magestad por mi alma en carrera de
salbacion quando de este mundo salga, y temiendome
de la muerte que es cosa natural a toda criatura huma
na para que este terrible trance no me coja desprevenido he determinado el hacer mi Testamento en la
forma, y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro. Sor.
que la crio, y redimio con el precio infinito de su sangre
y el cuerpo a la tierra de q. fue formado, y es mi volun
tad que quando la de Dios fuere en llevarme p.a si de
esta presente vida a la eterna mi cuerpo amortajado
con el Abito, y cuerda de nro. P.e S.n Fran.co sea sepultado
en la Bobeda de los Hermanos de la Archico fradia del
Rosario

Iten mando a las mandas forzosas, y acostumbradas
dos pesos a cada una, y otros dos pesos a los Santos Luga
res de Jerusalem q. se pagaran de mis bienes

Iten Declaro soy Casado y Belado segun orden de nuestra
Santa Madre Iglesia con D.a Maria Brigida Martinez
y Chavez, y durante este Matrimonio no hemos tenido hi
jo alguno

Iten Declaro que la dicha mi muger no llevo Dote al
Matrimonio en atencion a no tener bienes suyos ni de
sus Padres

Iten Declaro q. quando contrage dicho Matrimonio te
nia yo veinte esclavos destinados en la oficina de Pana
deria

Iten declaro q. a los dos años de Casado poco mas o menos
me fue preciso separarme de dho Matrimonio por justas
causas que sobrevinieron a cuyo proposito firme un Es
crito en compañia de la dha mi muger p.a el Señor Provisor
expresando estabamos convenidos en diborciarnos, y en
virtud de este consentimiento reciproco fue trasladada la
dha mi Muger al Monasterio de la Encarnacion donde
se halla y le he sufragado en cada mes para sus alimentos

veinte pesos ——

Iten Declaro q.e quando se hizo dha Separacion [illegible] Matrimonio tenia yo dinero alguno sino las [illegible] Esclavos que poseia antes de contraerlo [illegible] los aumentos que he logrado posteriormente [illegible] sido en fuerza de mi industria, y trabajo [illegible] nal sin que sobre ello tenga derecho [illegible] enunciada mi muger por no haver sido [illegible] lucrados durante el Matrimonio ni haverme ayudado en lo mas minimo quando viviamos juntos sino por el contrario causandome incomodidades hasta que me fueron insufribles, y por el bien de la Paz, y tranquilidad, y evitar mayor mal resolvi la Separacion como arbitrio Prudente y equitativo ——

Iten mando que quando llegue el caso de mi fallescim.to se vendan mis bienes, y hecho un cumulo de todo su balor, se imponga en casos de Haciendas y mientras se encontrasen se ponga a redito el capital que fuese en el Real Tribunal del Consulado ó R.l Renta de Tabacos y se fundara un Aniversario de Misas Patronato de Legos libre, y Esepto de la Jurisdiccion Eclesiastica en que la obligacion del Patron sea cuydar de la Celebracion de las misas que despues designare, y de q.e los Legatarios que he de nombrar percivan las Quotas que les correspondan. Con este Redito es mi voluntad se haga en cada un año la distribucion siguiente ——

Primeramente se daran a mi muger D.a Maria Brigida Martinez de Chaves anualmente durante su vida Quatrocientos pesos los q.e ha de percivir sin que haya falta pues aunq.e no reditue el principal se tomaran de la masa para que le sea efectivo siempre este legado en el caso de que permanezca en el Monasterio en que se halla ó en otro ó se case si se manejase con Juiciosidad y buena conducta por su parte pues de lo contrario no se le ministrara ni un peso ——

Iten en segundo lugar se tomaran trescientos pesos para q.e se digan por mi Alma y las de mis Padres, y Abuelos dos Misas en todos los Domingos y fiestas del año; La una en la Iglesia del Monasterio de Capuchinas de Jesus Maria de esta Ciudad, y la otra en la Parroquia de Señor S.n Sebastian con la Limosna de Doce Reales por cada una q.e se pagaran a los Capellanes con la precisa obligacion de q.e el primero la dira a la una y el segundo a las doze sin q.e haya alteracion en esto aun

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

que quedase [illegible] q. se de [illegible] [illegible]
pitales de Señor S.n Bartolome [illegible] de Nra.
Señora de la Candeu cuya Cantidad se entregaria a los
Mayordomos [illegible] Hospitales dandoseles igual
mente copia de esta clausula ——

Y para despues de mi fallecimiento nombro por Pa
trona de esta Buena memoria y Aniversario a mi
Hermana La Reverenda Madre Sor Juana Religiosa
Profesa de Velo negro del Monasterio de Nra. S.ra de la En
carnacion, a quien por razon del Patronato se le han
de dar Doscientos pesos anualmente, los q. tendra
lugar luego q. redituase la Cantidad q. se haya de
fundar el aniversario, y mientras tanto solo
se le daran Cien pesos anuales. Y por falta de la dha
mi Hermana Sor Juana se le avisara a mi hermano
D.n Fran.co Xavier si permaneciese ausente como oy lo
esta para q. se restituya a esta Capital y entre de
Patrono con la calidad de q. siempre q. se separe de
esta Ciudad tres meses pasara dho Patronato a Don
Paulino Dominguez q. lo sera con las mismas ca
lidades q. aquel. Declarandose q. dho D.n Fran.co Xa
vier aunq. llegue el caso de ser Patron, y [illegible]
nunca podra tirar dos rentas q. solo quedara en
la libertad de elegir la que mas le acomodare, sien
do los tres nombramientos personales. Y por falta
de citado D.n Paulino elijo y nombro por Patronos
fijos y perpetuos a los Priores del Real Tribunal del
Consulado a fin de q. cuiden del cumplimiento de
esta mi voluntad en todas sus partes. ——

Y para Cumplir y Pagar este mi Testamen
to mandas y legados en el contenidos Instituyo
y nombro por mis Albaceas Tenedores de bienes
en primer lugar a D.n Juan Baptista Sarraca
en segundo a D.n Paulino Dominguez en tercero
a D.n Rafael Menendez en quarto a Don Domin
go Casas de Noboa para que cada uno en el lugar
q. han nombrado entren en mis bienes los venda
y rematen en el moneda publica o fuera de ella [illegible]
do [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Cartas
de pago [illegible] finiquitos [illegible] y los demas
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

y declaro q̃ la entrega en
log no fuere ex presente, y por ante Escr.no q̃ reco-
de, y todo valga como otorgado por parte hea, y
el Poder de albaceazgo q̃ se dio se requiere, y es neces-
rio ese le doy, y otorgo cumplido, lleno, y cumplido
administracion en los prorrogo todo el tiempo q̃ hubiere me-
nester y a el desempeño de este albaceazgo aun q̃ sea
pasado el prefinido por Dho viene q̃ no por esta prorro-
gacion dejara de competerse alos Albaceas asi la Edi-
ficacion de la Testamentaria si pudiere ser pueda
verificarse en menos tiempo q̃ el q̃ el Dho permi-
te.

Cumplido, y Pagado este mi Testam.to en el Remanen-
te que quedare de todos mis viene Deudas Dhos, y ac-
siones instituyo dejo y nombro por mi unibersal here-
dera a mi Alma; cuyo beneficio espero Reparta los
dichos Pios de la Disposicion q̃ tiene hecha. Con que
por esta mi Disposicion tenga p.r q̃ revocanin el Tes-
tamentario, pues los Testamentarios, y demas actos q̃ se
ofrezcan se hagan con inhibicion total, y absoluta de
su Jurisdicion q̃ no pueda de mezclar en ninguno
asunto de los aqui contenidos

Y Ytem, y anulo otros qualesquiera testamentos
codicilos Poderes para testar, y demas disposiciones q̃ antes deste haya hecho, y otorgado, y es-
pecialmente el Testam.to q̃ ante el presente Escrivano
hize en siete de octubre del año pasado de nouenta
y seis y el codicilo otorgado ante el mismo en Diez
y nueve de dicho mes y año. Que quiero no val-
gan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el valbo este
que otorgo q̃ es mi voluntad se guarde, cumpla
y execute por mi final disposicion en aquella via
y forma q̃ mas haya lugar en Dho. q̃ es fecho en
los Reyes del Perú en Diez y nueve de Septiembre de
mil setecientos noventa y siete. Y el otorg.te a q̃ yo.
el pres.te Esc.no doy fee conozco, y q̃ al otorgar q̃ me parecio es-
ta en su sano juicio memoria y entendimiento Natural

Sobre
y Testimonio
de Poder
Otorgado por
Dn Juan Valles
Vecino de
Este Pueblo

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D. Juan Valles vecino y del comercio de esta Ciudad otorgo que doy mi poder Cumplido el necesario en dho de Derecho a vecino del Pueblo de Zambayegue y de en mi nombre y representando mi propia persona dros y acciones pida demande reciva y cobre Judicial o extrajudicialmte de todas las personas que sean mis deudores las Cantidades de q.e que me estuvieren reconocidos, ya sean Constantes p.r escrituras bales Simples o reconocidas libranzas facturas cuentas de Libro corrientes o fenecidas o por otra Calidad que sea aunque aquí no se especifique y de ello especial mencion se requiera, y de lo que recibo y cobre de, y otorgue vastas cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lasos y todo otro instrumento necesario con la de pago o promision clausulas acostumbradas que para su validacion se requieran y sean necesarias a conseguir la cobranza entrega de dha deuda con sus daños y perjuicios que se me causaren p.r la renitencia de los deudores. Que el poder que de mio se requiere y necesario doy y otorgo para todo lo referido y demas incidente y dependiente con facultad de que lo pueda sostituir en persona de su total Confianza a revocar unos sostituyendo y nombrar otros de nuevo que deveo revoco de cargos segun dho Que es fha en Zambayegue en primero de Mil Setecientos noventa y tres. Testigos que fueron presentes D.n Jose Lorenzo Avilo dho otorgte firma de que doy fee Testigos D.n Felix Antonio Cubillas D.n Felix Antonio Cubillas y Don Juan Valles

Ante mi
Dn Antonio de Leon Valenciano
Escno Pub.o

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Pago
Joaquin Carrillo
y D. Agustin de Mendoza

Lima del Peru en veinte de septiembre de mil setecientos noventa y siete ante mi el Esno y testigos parecio Dn Joaquin Carrillo a quien doy fee conozco, y confeso haber recivido del Sr Señor Dn Agn de Mendoza del orden de Santiago la cantidad de ciento setenta y un ps cinco reales y medio q le ha pagado por los corridos de seis meses cumplidos oy dia de la fha en razon de las dos capellanias q goza el otorgante fundadas por Dn Damian Carrillo Presvitero q reconoce su pral sobre una posesion de casas sita en la calle de Brabo de cuya suma se dio por entregado con renunciacion de las leyes de la pecunia su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene, y le otorgo recivo y carta de pago con finiquito en testimonio de lo qual lo firmo siendo testigos Dn Calixto Antº Leon Dn Felix Apestegui y Dn Ramon Cuvillas

Joachin Carrillo

Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
Esno Pubco

Otra
el dicho
a dicho

En Lima y septiembre veinte de mil setecientos noventa y siete ante mi el Esno y testigos parecio Dn Joaqn Carrillo a quien doy fee conozco, y confeso haver recivido del Rº Pe Prior actual del combento de Monserrate la cantidad de ciento doce ps quatro rrs q le ha pagado por un año cumplido oy dia de la fha en razon de la capellania q fundo Da Maria de Solorzano y Velasco q carga su pral en fincas pertenecientes a dho combento de cuyos ps se dio por entregado q por no ser su recivo de presente renuncia las leyes q de este trate su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene, y otorgo recivo y carta de pago con finiquito hasta dho dia y en testimonio de ello lo firmo siendo testigos Dn Calixto Antº Leon Dn Felix Apestegui y Dn Ramon Cuvillas

Joachin Carrillo

Meterio de Andres Valenciano
Esno Pubco

Otra

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como nos [illegible] vecinos de esta Ciudad de la Veracruz Nueva España en la Provincia de Tlaxcala Otorgamos y conocemos por esta Carta que damos y Otorgamos en Venta Real para siempre jamas a Vos [illegible] Vecino de esta Ciudad de la Veracruz que estais presente, una Casa de Vivienda que nos tenemos en esta Ciudad en la Calle que va para el Convento de [illegible] que es la que al presente habitamos, que linda por una parte con Casas de [illegible] y por la otra con Casas de [illegible] y por las espaldas con Casas de [illegible] y por delante la Calle Real que va para el Convento de [illegible] la cual Casa os Vendemos libre de censos, hipotecas, y otras cargas, la cual os Vendemos con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, quantos le pertenecen y pertenecer pueden de hecho y de derecho, por precio y quantia de [illegible] pesos de oro comun, que por ella nos habeis dado y pagado en Reales de contado, que Confesamos haber recibido de vuestra mano a nuestra voluntad, de que nos damos por bien contentos y pagados, y entregados a toda nuestra voluntad, y en razon de la paga renunciamos la excepcion de la pecunia no contada, y prometemos que en ningun tiempo ni por ninguna manera pediremos ni demandaremos cosa alguna de lo que por esta Carta os Vendemos, ni parte alguna de ello, antes desde el dia de la fecha de esta Carta en adelante, os quitamos y apartamos de la posesion que de ella tenemos, y os damos poder para que la tomeis por vuestra propia autoridad, sin pedir licencia ni mandamiento de Juez ni de Justicia, que para ello os requiramos, porque nos desde luego nos constituimos por sus Inquilinos y Arrendatarios, y tambien de los Señores [illegible] que la Casa de [illegible] hasta el dia que la Carta de Venta se os entregue, y os obligamos de la Saneamiento de esta Casa, que es libre de censos, hipotecas, y otras cargas, y que no tiene otro dueño mas que nosotros, y que no la hemos vendido, ni enagenado, ni empeñado a otra persona alguna, y si la tuviere, o pareciere, o se os pusiere pleito sobre ella, nos

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Como a si lo dijeron otorgaron, y no firmaron la vendedoras p.r que dijeron no saver de hi a su ruego uno de los testigos q.e lo fueron D.n Manuel Martel, D.n Felix Gorteguia y Ramon Castillas = Enmendado = o = V.e testado = Personas = no vale =

A ruego de las vendedoras

Man.l Martel

Marciano Coronado

Cmeterio Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

[illegible]

q.e Juan Jose Vidal negro esclavo de D.a Josefa [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] haciendo presente que las condiciones de la Esc.ra de venta son reducidas a que no pueda ser vendido en mas cantidad que la de cinquenta pesos, y q.e siempre y quando los de se le otorgue el Instrumento respectivo de venta ó de libertad. Que dha su Ama lo hizo poner en una casa Panaderia por q.e el esclavo no le daba el jornal de quatro p.s mensales y concluyo pidiendo se le reduziese fianza de persona y jornales y q.e se le pusiese en libertad incontinenti. Acuya solicitud se proveyo un auto mandando q.e otorgandose la dha fianza se le pusiese en libertad. Y haviendo pedido al otorgante salga por su fiador ha venido en ello, y como sabedor q.e es de su derecho y de lo q.e en este caso le compete otorga que fia al expresado Jose Vidal en tal manera q.e tendra la persona de este siervo a disposicion

al señor Juez de esta Causa u otro que de ella
conozca con mas los Jornales que desde oy
dia de la fecha en adelante haya devengan
do con arreglo a lo q.e se le tasaren por la
Real Justicia sin aguardar para la entre
ga de uno y otro, termino ni plazo alguno
a cuyo fin hace de deuda y negocio ageno suyo
propio, y de Libre se constituye Deudor obli
gado. Y a la firmeza de lo que ha referido obli
ga su persona y vienes havidos y por haver
con sumision a las Justicias de su Magestad p.a
ra q.e a su cumplimiento me executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa Juzgada sie que renuncia
todas las Leyes fueros y dros de su favor, y la
general que lo prohive. Y en testimonio de
ello asi lo Dijo otorgo y firmo siendo Tes
tigos Don Calixto Antonio de Leon
Escrivano de Su Magestad D.n Felix Apeste
guia, y Don Ramon Cuvillas =

Manuel Molina
Antonio

Cmeterio de Andres Valenciano
Sr. Pub.co

Pago.
D.n Esteban Cu
ellar
A
D.n Matias Ma
chuca Larrea

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de septiembre de
mil setecientos noventa y siete ante mi el Ess.no y testigos
parecio D.n Esteban Cuellar a quien Doy fee conozco y confieso
haver recivido de D.n Matias Machuca Larrea la cantidad de
ochenta y un p.s que le devia Brigida Calderon en razon de
un Pagare de treinta y seis p.s quatro r.s de pial, y qua
renta y quatro p.s quatro reales de las costas causadas
en la instancia que promovio el otorg.te contra la deudo
ra de cuya suma se da por entregado con renunciacion
a las Leyes de la Recivida como en ellas se contiene y
otorga recivo y carta de Pago en forma y en testimonio
de ello lo firmo siendo testigos D.n Ramon Cuvillas D.n Felix
Apesteguia y Gaspar Jurado =

Cmeterio de Andres Valenciano
Sr. Pub.co

Esteban Cuellar

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Venta
Josefa Aguilar
Vecd. A.
D.n Sebastiana
Cedido=

En el nombre de Dios Amen Sepan quantos la presente Carta de Venta vieren como yo Josefa Aguilar viuda legitima mujer que fue de Jph.el Lopez Vecino de esta Ciudad de Sevilla en Collacion de Sn Andres otorgo que doy en venta Rl. perpetua a D.n Sebastiana Nuñez una Negra mi esclava nombrada Sebastiana la misma que compre de D.n Fran.co Antonio Lopez Cavallero Vecino de esta Ciudad de Cadiz por escritura de Venta que de ella me hizo ante Dn Jph. de Arizcorbe Escribano Publico en veinte y cinco de Noviembre del año pasado de noventa y cinco. Cuia venta por tal dicho Cavallero Vendedor hizo a Segundo Nuñez y Josefa Lobez Vecinos de esta Ciudad en Collacion de Sn Vicente en cuia posesion se halla la referida esclava Sebastiana la misma que al presente se halla en esta Ciudad en poder de Dn Antonio Cabeza por Su Valor me ha dado de que me doy por entregada a mi entera voluntad y por no ser de mayor valor se previene lo mismo todas las veces que fuere menester. Se pueda vender como propia esclava que le pertenece como hasta con tan justo titulo como lo es esta Escritura de Venta Carta de Venta y Declaracion y Ratificacion que la tengo entregada con Clausula de constituto en forma. Y en razon de esta Venta me obligo en toda manera que no le tiene ni tendra cosa alguna y si no fuere cierto lo que digo en esta Escritura y por Declaracion y persona alguna y no fuere suficiente mediante luego que de ello me conste salgo a la Causa tomare los dos y defensa de ella hasta dejar al Comprador en quieta y pacifica posesion y donde no lo hiciere y cumplan lo que por ambos obligados que se siguiere y recrecieren sobre dicha Venta pido y Declaro bajo el juramento y Cumplimiento de mis bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Magestad renunciacion de mi fuero y ley de mi favor y regla Juramento en forma. Y yo dicho Josefa Ruiz a lo referido por mi persona presente estoy presente a todo lo dicho y Declaro en mi favor y Cumplimiento de mis bienes habidos y por haver y Sumision a las Justicias de Su Magestad renunciacion de mi fuero y ley de mi favor y regla Juramento en forma. Y yo dicho Josefa Aguilar

propio me parece conveniente no hacerse cargo de esta posesion
lo así lo hizo saber interesado presente a mi Escribano y D.n Jose
Espinosa [illegible] dando cuenta de lo acordado en mi favor segun y co-
mo se contiene en [illegible] con las condiciones de que trata Escritura
hace ó me otorga [illegible] y quiere todo y
segun es en ella contenido que es fecha en
y Septiembre veinte y seis de mil setecientos noventa y seis y
otorgantes a quienes doy el presente Escribano Doy fee conozco
asi lo dijeron otorgaron y firmo el comprador, y por la vende-
dora lo hizo lo mandado que interpuso esta Escritura dando fe
existencia siendo Testigos D.n Ramon Cubilla D.n Felipe
Aguirregui y Javier Lasala=
Jose Manuel Ezpeleta

Ante mi Jose Espinosa

No firma esta Escritura por no saber hacerlo
por lo que lo hace a ruego de las
partes=

D.n Antonio
Vizcarra
S.E.
Jose Espinosa

[illegible] en virtud de Poder que ha presentado Don Antonio Vizcarra
[illegible] Vecino de esta Ciudad [illegible] Espinosa Escribano de Numero
[illegible] Sala de mandar de Alcalde Ordinario la mi-
ma que hizo y compareció D.n Pedro Nolasco de Ezpeleta
Abogado de esta Real Audiencia de Navarra Vecino de esta Ciu-
dad en Veinte y ocho de Enero [illegible] y le hizo
ver dicho Poder a cuyo tenor [illegible] dicen
que [illegible] en nombre de [illegible] vende
en pura [illegible] a favor de [illegible] Vecino
de esta Ciudad [illegible] Casa [illegible] en la Calle
de Mercaderes [illegible] Parroquia de San Nicolas
[illegible] Casa [illegible] Calle de Mercaderes [illegible]
[illegible] Parroquia de San Nicolas [illegible]

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 255

LIMA.

Don Antonio Vidaurre ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Siete ps por la Alcabala al 2 p% deducida de trescientos cinqta ps en que vendió á D. Jose y Dn Bartme Espinosa una Esclava ma Celedonia y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 25 de Sepe de 1797

Olivares

263.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLVS · IIII · D · G · HISPANIAR · REX.

Poder
Dn. Alejandro
Esteban Mar-
tinez
A
Dn. Fernando
del Maso y
otro.

Sea notorio como yo Dn. Alejandro Esteban Martinez vecino
de esta Ciudad y de proxima partida para la villa de Caxa-
marca otorgo que doy mi poder cumplido al Capitan Coman-
dante Dn. Fernando del Maso y a Dn. Ramon Cavallero p.a que
en mi nombre y representando mi propia persona y accio-
nes pidan demanden reciban y cobren judicial o extrajudicial-
m.te de todas las personas que sean mis deudores las cantidades
de p.s que me estuvieren deviendo ya consten p.r escrituras bales
simples o reconocidos libranzas factorages, fletam.tos o por otra
qualesquier causa que sea aunque aqui no se especifique y de
ello especial mencion se requiera, y de lo que reciba y cobre de y otor-
gue recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos Lanos, y los
de mas resguardos necesarios con fe de paga o renunciacion de
las leyes de la entrega en lo que no fuere de presente y p.r ante Es-
crivano que de ello fade, y todo valga como otorgado por parte le-
gitima. Iten le doy mas poder para q.e con mis deudores o acreedo-
res haga qualesquiera transasiones conciertos quitas quiebras
sueltas esperas y compromisos nombrando Jueces Arbitros arbitra-
dores amigables componedores y terceros en discordia haciendo q.e las otras
partes los nombren y en su rebeldia las Reales Justicias de oficio se-
ñalandoles los terminos en que deban pronunciar las sentencias, la-
dos y determinaciones que se pronunciaren dieren o confiriendo-
les facultad para que se prorroguen el tiempo q.e huvieren
menester. Iten le doy mas Poder para que pida y tome cue-
tas a todas las personas que se las devan dar haciendoles
cargos reciviendo sus descargos justos y competente aprobandolas
o adicionandolas como mejor les pareciere nombrando si fuere
necesario contadores, y haciendo q.e las otras partes los nombren
Asi mismo le doy este Poder para q.e a mi nombre com-
pren qualesquiera Mercaderias de Castilla o de la tie-
rra y hagan en orden a negocios tratos y contratos
quantas diligencias y actos sean oportunos, y yo ha-
ria si presente me allase. Iten le confiero mi Poder
generalmente para que entablen las Pretensiones que sean
convenientes asi en los Reales consejos de Su Magestad
como en el Super.r Govierno de este Reyno y demas Audien-
cias Chancillerias y Tribunales ante los quales siga los Pleitos q.e
ocurran haciendo Pedimentos requerimientos citaciones protesta-
ciones querellas acusaciones execuciones Prisiones embargos desem-
bargos Pregones Ventas Remates y Remates de bienes pida y tome
la Posesion, y amparo de ellos haga provanzas Informa-

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

[illegible] Testigos [illegible] Escri-
[illegible] y otros papeles q. [illegible] en
[illegible] contradigan [illegible]
[illegible] y afianzen [illegible] y sentencias
[illegible] lo favorable [illegible]
[illegible] apelen y [illegible]
hasta que los dhos pleitos se fenezcan [illegible] el Poder q. el Dro se
requiere y es necesario [illegible] p.a todo lo referido y
demas incidente y dependente con libre franca y general ad-
ministracion y con facultad [illegible] sustituta en
todo o en parte en persona [illegible] con fianza [illegible]
[illegible] y nombrar otros de nuevo q. a todos [illegible]
[illegible] firmeza [illegible] q. [illegible]
[illegible] en toda forma de Dro [illegible] hecho en los Reyes
del Peru en veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos no-
venta y siete. [illegible] Doy fee [illegible]
[illegible] Testigos [illegible]
[illegible] Manuel [illegible] Cuvillas

Alexandro [illegible] Martinez

Antonio [illegible]

Cristoval [illegible] Valenciano
[illegible]

Pr.a Vd. p. Testar
D.n Alexandro Esteban Martinez
y D.a Manuela Leon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Sep-
tiembre de mil setecientos noventa y siete años ante mi el
[illegible] y testigos parecio D.n [illegible] Martinez natu-
ral de Berlanga en Castilla la vieja hijo legitimo de Don Ma-
theo Esteban y de Doña Teresa Martinez difuntos
estando bueno y sano y de [illegible] para la villa de
[illegible] creyendo [illegible] el misterio de la Santisima Tri-
nidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y
un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios q. [illegible]
[illegible] y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostoli-
ca Romana bajo el cuyo [illegible] y [illegible] he vivido y protesta
vivir y morir como Catolico y [illegible] y temiendose de la
muerte que es cosa natural a toda criatura humana y para
q. [illegible] no le coja desprevenido con la Invocacion
del Divino [illegible] dijo q. por quanto sus ocupaciones no

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Dª Maria Brigida Martinez, viuda de Dn Ramon Cuellar, vecina de esta Ciudad de Valencia, estando enferma de cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural segun lo veo, y conozco, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, debajo de cuya fe, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como fiel Christiana, temiendo la muerte, como cosa natural, y cierta a todo viviente, y la hora incierta de ella, para estar apercibida, quando llegue, ordeno mi testamento, y ultima voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crio, y redimio con su preciosa sangre, y muerte, y a la Virgen Santisima Maria Señora Nuestra, Concebida en gracia, y Cautiverio de Moros, Esclavos Fundadora de esta Ciudad, para que por todos los dias de su vida, ruegue a su Hijo Santisimo perdone mis culpas, y pecados, y a su tiempo me lleve a gozar de su Divina Presencia en el Cielo, donde creo estan los Bienaventurados, y el cuerpo mando a la tierra de donde fue formado.

Item mando se me digan por mi Alma, y de mis Padres, y demas Difuntos de mi obligacion, las Misas que parecieren ser mias, y de mi devocion.

Item declaro que yo tengo un esclavo Moro nombrado Fernando Jose Narciso el mismo que se halla en la Diputacion de aquella Ciudad, que asimismo entre mi Hermana Dª Manuela, y yo le hemos dado libertad en virtud de Escritura publica, y porque dicho Esclavo ha de tomar la Posesion de su libertad, y ha de salir de esta Ciudad para ello, la Comunidad de Esclavos Moros para que dicho Esclavo pueda tomar la Posesion de su libertad, y salir de esta Ciudad, y Reyno, y pueda comerciar, y contratar en todas partes, y Reynos de Moros, y Christianos, y Dios, y Nuestra Señora le guarde, y acompañe por todos los dias de su vida, declaro le he dado, y doy por libre, y horro de todo Cautiverio, y Esclavitud, para que pueda ir, y venir a donde le convenga

hacer bien y cumplir y guardar todo lo
[illegible] Juramento, Que hecho como me hallo por mandado de
[illegible] presente, y no por hacer fraude ni
[illegible] Dixo, que [illegible] y otro tanto
[illegible] prueba, y examinado, dixo como en
ella se contiene, en todo lo qual me remito
al dho acuerdo, y dominio q. dho Diputado me
presentado, y lo oyo Yrmanio, y dixo que no
le parece, q. se dispense con el como le pare
ciere. Y que en hacer [illegible] mas mitigar [illegible]
gerado lo empleado en la prision sobre [illegible]
tar sin perjuicio [illegible] dispuesto sin perjuicio
no ser oydo, ni por fuero, y dho vencido. Y
mediante el juramento [illegible] en
tal manera q. en todo tiempo le pueda
[illegible] y [illegible] q. no pida pondria Plazo ni
[illegible] y si pida prision, luego q. se
[illegible] y [illegible] [illegible] dar ad
[illegible] [illegible] [illegible] verdadero
[illegible] [illegible] y si lo hiciese que
no no ser admitida en Juicio antes si
pedida como [illegible] y
la firmeza de todo lo dispuesto obligo mis
[illegible] y por hacer [illegible]
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

Certifico Yo el infrascripto Teniente de los Curas Rectores de esta Parroquia de S.n Sebastian, q.e en un Libro de papel Comun, forrado en Pergamino q.e se intitula Libro de Bauptismos de Mulatos, Negros Esclavos &.a q.e dio principio el año de setecient.s y sesenta, y finaliza el de setecient.s noventa, á f.s 193 b.ta se halla la siguiente

Partida.

En la Ciudad de Lima, en veinte, y quatro de Octubre de mil setecientos setenta y nueve años Yo D.n Josef Victorino de Arce Teniente de los Curas Rectores de esta Yglesia Parroquial de S.r S.n Sebastian, exorcice, puse Oleo de edad de un año y quatro meses, á q.e en caso de necesidad lo Baptizó un Religioso, Sacerdote, hijo de Justa Samba, esclavos asi ella como el dho su hijo de D.a Juana Catalina de Chaves, fue su Padrino Ygnacio de... y para q.e conste lo firme = Josef Victorino de Arce =

Concuerda con la Partida Original á que en lo necesario me remito, y para q.e obre los efectos q.e hayan lugar en dr.o doy esta, y la firmé. Parroq.a de S.n Sebast.n de Lima, y Sep.bre veinte, y dos de mil setecient.s noventa, y seis.

Liz.do Josef Man.l de Arce

Tu real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Venta
Josefa Aguilar A.
Dª Rosalia Santurio.
Villete N 319

Espejo, y con su licencia pedida con-
cedida y aceptada, y de ella usando otorgo q. doy en ven-
ta a Dª Rosalia Santurio viuda del Capitan Dn Salvador
Lantisclar una negra mi esclava nombrada Sebastiana la
misma q. compre de Dª Franca Aguirre pr Escra otorgada
ante Dn Jose Ayzorre en veinte y cinco de Noviembre del
año pasado de ochenta y cinco, y se la vendo por tal es-
clava cautiva sugeta a servidumbre y pr libre de
toda enagenacion sin seguro de vicios tachas ni defec-
tos, con declaracion q. tiene un bulto o condoronra en
la pte inferior de la bulba, por lo q. reconocida por dos
Profesores de medicina se halla instruida la compradora
de todas sus dolencias a demas de la expresada y a su
esta convenida pr lo q. se la vendo en precio de quatro pe-
sos q. por su valor me ha dado en dinero de contado
de q. me doy por satisfecha a mi entera volun-
tad q. por no ser su recivo de presente renuncio las
leyes de la entrega si prueva termino y demas del
caso como en ellas se contiene. Y me desisto del dro ac-
cion y dominio q. a dha Esclava tengo y me pertenece
y todo lo cedo renuncio en la compradora pa q. disponga
de ella a su arbitrio, y en señal de posesion y verdadera tra-
dicion se la tengo entregada con clausula de constitu-
to en forma, y al saneamto de esta venta me obligo en tal
manera q. en todo tiempo le sera cierta y segura q. no se
le pondra pleito embargo ni contradiccion por persona al-
guna y si se le pusiere o moviere luego q. de ello me cons-
te saldre a la causa tomare la voz y defensa hasta dejar
a la compradora en quieta y pacifica posesion, y si asi
no lo hiciere y sanearsela no pudiere le dare y bolbere
los pesos q. por su valor me ha dado con mas las costas
daños y perjuicios q. se le siguieren hasta el real y efecti-
vo pago a cuya firmeza y cumplimiento obligo mis
bienes havidos y por haver con sumision a las Justas de mi
Magd renunciacion de mi fuero leyes de mi favor y clau-
sula guarentigia en forma. Y por ser muger casada juro
en forma de dro no haver sido apremiada ni atemorizada
por ninguna persona sino q. la hago de mi espontanea
voluntad por serme provechosa. Y estando presente a
esta Escra yo Dª Rosalia Santurio la acepto en mi favor
y recivo comprada la Esclava en ella contenida en el

precio de Doscientos p.s con las entregas de trigo y con la condicion de no vender en menor cantidad q la de Doscientos ochenta p.s q estan obligados los de para cima a tomar pena de [illegible] que el Vinagre lo lleven pagando y haciendo compra de su cuenta Y para mayor firmeza dio el mismo Otorgante q de su Caudal pago al Diego de Dios de Lara y su Mujer doña Theresa Pinto Rosa cantidad de Quinientos pesos corrientes de a ocho reales cada uno q hacen Quatro mil pesos corrientes q se dan por entregados en dinero de contado a su voluntad de que doy fe conozco asi lo dijeron otorgaron y firmo la Compradora y por la Vendedora q dijo no saber lo firmo a su ruego un testigo, y en fe de ello de que doy fe tengo concedida Siendo testigos D.n Ramon Lubian D.n Feliz de Aguirre y Gaspar Tinao

Jose Maria Espeso P.o de Rosaha Santorio

Ante mi

Sello Quarto Un Maravedi Reynos de Yndias Valencia

Pago
D.n Juan Garcia
Aponte
D.n Jose Perez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y Siete de Septiembre de mil Setecientos noventa y Siete. Ante mi el Escribano y testigos parecio D. conozco y confiesa haver recibido de D.n Jose Perez la Cantidad de Quatro mil q.s trecientos veinte y tres p.s 4 rs y medio pesos del precio Cuyo por Otro tanto que debia a los Señores Caruth Donea, y Compañia de la Ciudad de Cadiz de quien los recivio a riesgo de Mar, y lo vinieron trayendo en la Fragata nombrada Santa Rosalia Su Capitan y Maestre D.n Jose Antonio Villoya, procedentes de dha Ciudad y Puerto de Cadiz. con Patente de Dos Banderas una capitada con el numero tres, y el otro Blanco con el numero quatro, y dos truenos numero Cinco y Seis con la marca del margen y habiendo llegado a este Puerto del Callao el citado Buque ha entregado el Deudor el otorgante los Expresados p.s segun se da por Recibo a su entera voluntad q por no ser al presente relacion las Leyes q le favorecen tratan de prueba testimonio y demas del caso como en ellas se contiene, En cuya virtud y por convenirle de facultad q le confiere como a Corregidor se le confiere al otorgante da por Parte y Chancilla de la Cobranza de obligacion y fianza q sobre el asiento mencionado se otorgo p.r el Deudor en aquella Ciudad ante Manuel Baena Esc.no publico della en cinco de Abril de mil Setecientos noventa y Seis. Da Poder en forma cumplida al Nominado D.n Jose Perez de aq.l la accion y

JF
C.

ADMINISTRA-

RAL DE AL-

I M A.

267.1

ADMINISTRA-
RAL DE AL-

C
C
N

LIMA.

Don Josefa Aguilar ha p
general de esta Real Aduana Quatro p
por la Alcabala al 2 p% deducida de Dosc
en que vendió á D
rio una Negra Sebastiana
previene que sin este documento no podrán los Escriban
ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: d
mada la razon correspondiente en esta Contaduría Gene
octubre de 1797

Olivares

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

derecho represente para q.e a su Marg.n haga poner la respectiva nota declarando haver quedado libre de la obligacion en q.e estaba constituido y a la firmeza de lo referido obliga los bienes q.e conforme a dro puede y deve obligar y en testimonio de ello lo firmó siendo testigos D.n Ramon Cuvillas, D.n Rafael Belada, y D.n Felix Laureano Garcia

Juan Garcia de Ponte

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Sr. Pub.co

Poder D.n Ramon Cabezas

Sea notorio como yo D.n Ramon Cabesas vecino y del comercio de esta Ciudad otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en dro a D.n Juan Antonio Bela Asendado en la Ciudad de Yca p.a q.e en mi nombre y representando mi propia persona dros y acciones, proceda a vender una negra Bozal mi esclava de Casta Carabali la misma q.e con otras compre a los directores de los cinco Gremios en siete de Agosto del año pasado de mil setecientos ochenta y nuebe segun consta de la boleta de la Escritura que comenzo poder acompaño en la que aparece con el nombre de Nidora que oy se nomina Teodora a causa de q.e al tiempo del Baptismo que recivio en mi poder se le puso este nombre en cuya virtud podra otorgar a favor del comprador, o compradores la Escritura correspondiente dandose por entregado del precio en q.e concertare la venta devistiendome del dro q.e a la tal Esclava me pertenece cediendolo en el Comprador, y Devistiendome del dro con expresa obligacion en orden al Saneam.to que siendo echas y celebradas la referida Escritura o Escrituras por el referido mi apoderado desde aora para quando llegue el caso las aprue-

vo ratifico (y me obl) como si presente me allase
a su otorgamiento, y a la firmeza de lo que en su ver-
tud obrare me obligo en toda forma de derecho con
sumision a las Justicias de su Magestad renun-
ciacion de mi fuero a leyes de mi favor y clausula
quarentigia en forma. Que es fecha en los Reyes
del Peru en veinte y ocho de Septiembre de mil se-
tecientos noventa y siete, y el otorgante a q.n
yo el presente Escrivano Doy fe conozco asi
lo Dijo otorgo y firmo siendo testigos Don
Felipe Apesteguia Don Juan del Valle y Don
Rafael Velada =

Ramon Caveza

Ante mi
Meterio de Andres Valencian
ss.no Pub.co

Poder.
D.n Benito Pradas
D.n A
D.n Lorenzo Nei-
ra

Sea notorio como yo D.n Benito Pradas Sargento del Real
Cuerpo de Artilleria otorgo q.e Doy mi Poder Cumplido el
necesario en dro a D.n Lorenzo Neira vecino de esta Ciud.
para q.e en mi nombre y representando mi propia perso-
na derechos y acciones haga las representaciones con-
venientes en todos Juzgados Audiencias y Tribunales
haciendo presentes mis meritos y servicios, y el q.e ultimi-
mente voy a contraer en la Campaña a q.e se me ha
destinado p.a el Puerto de Chiloe, pidiendo se me con-
fieran los grados, y onores q.e conforme a mis me-
ritos devo obtener haciendo para ello todas las
diligencias q.e yo haria si presente me allase sin
que por falta de poder clausula ó requisito que
aqui no se exprese dege de obrar cosa alguna.
Asimismo se lo confiero para q.e de su peculio ó del
mio preste los auxilios necesarios á mi esposa é hijo
durante el tiempo de mi ausencia de esta Capital que-
dando como desde luego quedo responsable en virtud
de este Poder a lo q.e prestare o supliere sin que p.a
su prueva sea necesario otro requisito q.e la Cuenta
Instruida q.e produzca el Apoderado. Que el Poder q.e de
dro se requiere, y es necesario ese le doy y otorgo p.a to-
do lo referido, y demas incidente y dependente con

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

libre franca y general administracion, y con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las veces que le pareciere revocar unos sostitutos y nombrar otros de nuevo que a todos relevo de costas segun dro. A cuya firmeza me obligo en el modo que por derecho puedo y devo. Que es fecho en los Reyes del Peru en veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos noventa y siete. Y el otorgante a quien yo el Escrivano Doy fe conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo Testigos Don Ramon Cuvillas Dn. Felix Apesteguia y Dn. Felix Laureano Garcia

Benito Prada
Antonio

Ante mi Antonio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Otro
Dn. Mariano Cordoba
A
Dn. Agustin Navarro

Yo Dn. Mariano Cordova vecino de esta Ciud. Otorgo que doy mi Poder cumplido el necesario en dro. a Dn. Agustin Navarro vecino de la Villa de Chancay pa. que en mi nombre y representando mi propia persona siga el Pleyto que tengo iniciado contra Dn. Hermenegildo Guerra, practicando todas las diligs. que hasta su conclucion sean necesarias, precentando Escritos, Escrit. y otros Papeles que pida y saque de poder de quien los tenga, abone, tache, contradiga, actue, jure, procure, prosese, adiccione, y afiance, oyga Autos y Sent. interlocutorios y definitivas, consienta lo favorable, y de lo en contrario apele y suplique, pr. todos grados y instancias. Y tenle doy mas Poder pa. que reciva la Cant. sobre que rueda la demanda, otorgando los resguardos conbenientes con fee de paga o renunciacion de las Leyes de la entrega en lo que no fuere de precente o pr. ante Ess.no que de ello la de, y todo bulga como otorgado pr. parte legitima. Que el Poder que de dro. se requiere, y es necesario ese le doy y otorgo con libre franca y gral. administracion, y con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las veces que le pareciere, revocar unos sostitutos y nombrar otros

[illegible] Reyno de Leon [illegible]
[illegible] Regimiento [illegible]
[illegible] Regimiento [illegible]
[illegible] Regimiento

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Poder

En la Villa de Moquegua a diez y siete dias del mes de Junio de mil setecientos noventa y siete años, ante mi el Escribano y testigos fue presente Don Bartolome Fernandez Maldonado, vesino de dicha Villa de cuyo conosimiento doy fee y dejo. Que da y confiere su Poder cumplido bastante el que de derecho se requiere, y es necesario para mas baler, a Dn. Bartolome Pastrana, vesino de la Ciudad de Lima; para que a nombre del otorgante, y representando su misma Perzona accion y derecho, pueda vender, y venda un Negro Loro, nombrado Melchor, de hedad de veinte y seis, a veinte y siete años, su esclabo, el mismo que hubo, y compró de Don Melchor Cornejo, y Castro, como consta de Escriptura publica en Cantidad de quatrosientos pesos, con mas el derecho de Alcabala como de primera venta, la que acompaña a este Poder, el que por tal esclabo, lo pueda vender, como sugeto a serbidumbre, a la Perzona ô Perzonas que pudiere haber, y hallar en la misma Cantidad, desistiendole del derecho y propriedad que al sitado Negro tiene y le pertenese, el que cede y renuncia en el comprador, y le obligue a la eviccion y saneamiento de la prenotada venta, la que en todo tiempo, le ha de ser sierta, y segura, y sobre ello otorgue, la correspondiente Escriptura de propiedad, a fabor del comprador, con todas las Clausulas, requisitos, y sircunstancias que para su firmesa y balidacion combengan, segun y en la forma que lo compró el otorgante del primer amo que fue de dicho esclabo, otorgandola como si a ella fuere presente al tiempo de practicarla de modo, que no por falta de Poder, clausula, requisito, o sircunstancia deje de hasorla en el comprador que se proporcionare, dandolo con todos los defectos que en si manifestare, el dicho Negro, y asegurando ser, esclabo, y nasido como tal en casa del sitado primer amo. Y a la firmesa y cumplimiento de este Poder, y de lo que en su virtud se hiciere, obliga sus Bienes habidos, y por haber, y da Poder cumplido a las Justicias de su Magestad, y le da facultad de que lo pueda sobstituir si presiso fuere con relebacion de costas en forma de derecho, y bajo de Clausula y contrato quarentisio. En cuyo testimonio assi lo dijo otorgo y firmo siendo testigo

Don Juan de Dios Rospellon, Don Pedro Juan Velasques, y Don Pedro Hurtado presente = Bartolome Fernandez Maldonado = Ante mi = Baltasar del Alcazar Escribano Publico y Real Hazienda

Corresponde con su original que poco antes ni aqui me refiero

Baltasar de Alcazar
Esno. Pco. y Rl. Hazda.

Dñs. de Aran.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

go de dha Esclava, y si se le pusiere ó movidre luego que se le haga constar salora a la Causa tomara labor y defensa de ella hasta dejar a la Compradora en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiziere y sanearselo no pudiere le dara y bolbera los p.s que por su valor ho recivido con mas los daños y perjuicios costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza obligo los bienes de dho mi poderdante havidos y por haver con sumision a las Justicias de S.M. renunciacion de su fuero leyes de su fabor y clausula Quarentigia en forma. Y estando presente a esta Escritura yo D.a Melchora Gonzales de Collantes otorgo que la acepto en mi fabor segun y como en ellas se contiene. Fue echo en los Reyes del Peru en treinta de septiembre de mil setecientos noventa y siete. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano Doy fee conozco asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Felix Apesteguia D.n Ramon Cubillas y Gaspar Jurado =

Bart.me Pasmana

D.a Melchora Collntes

Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
Esno. Pub.co

Sea notorio como yo D.n Diego Gonzalez Albacea Tenedor de vienes de D.n Gerardo Moreira instituido por tal en el Testamento otorgado ante el presente Esno. vajo de cuya disposicion fallecio, y en atencion á allarme exigido al Pago de cantidad de p.s q.e el finado quedó deviendo al D.r D.n Gorostiza de los arrendamientos de la Casa q.e ocupó me hallo precisado a vender una Esclava nombrada Rosa Ramona q.e quedo por vienes de dho finado, y no allando el titulo de dominio q.e tubo este se ha presentado el D.r D.n Pablo Garcia Monrroy exponiendo la quiere comprar por constarle ser

la expresada Rosa tal Esclava del finado a q.n se la
vendio una Hija Natural de dho D.n Pablo nombrada d.a
Ag.na Garcia Monrroy aunq.e no hace memoria del
Ess.no q.e otorgo la Esc.ra en cuya virtud y de con
sentim.to de partes en quanto a la falta del do
cum.to de dominio hago esta venta al expresado
D.r D.n Pablo Garcia Monrroy de la Esclava Rosa
Ramona sin asegurarla de vicios ni enfermedades
y por libre de toda enagenacion a q.e no es afecta
en precio de Doscientos p.s q.e por su valor me ha da
do de q.e me doy por entregado a mi entera voluntad
q.e por no ser su recivo de presente renuncio las le
yes q.e de este tratan su prueva termino y demas
del caso como en ellas se contiene y es condicion q.e no
se ha de poner demanda de redhivitoria p.r motivo
alguno, q.e la Esclava no ha de ser vendida en mas
cantidad, q.e siempre q.e la de p.a libre o nueva venta
se le otorgue el instrum.to respectivo, y que no ha de ser
vendida para fuera de esta Ciudad. Mediante lo qual
desisto a la Testamentaria de mi cargo del dro q.e a dha
Esclava tiene, y le pertenece y todo lo cedo en el com
prador p.a q.e disponga de ella a su arbitrio, y en se
ñal de posesion se la tengo entregada con clausula de
constituto en forma, y al saneam.to de la venta
obligo los bienes de dha testamentaria en toda forma
de dro. A cuya firmeza los obligo con sumision a las
Just.s de su Mag.d Renunciacion de fuero, y Leyes
de su favor, y clausula guarentigia en forma

No corrio Valenciano

Sea notario como yo el Capitan del Regim.to de la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Poder
D.n Agustin Lo
baton A
D.n Juan Lo
baton.

villa de Huanta D.n Agustin de Lobaton en otorgo que doy mi poder cumplido el necesario entro. a D.n Juan de Lobaton Presbitero mi hijo para que en mi nombre y representando mi propia persona pida y acuse judicial ó extrajudicialmente á todas las personas que sean mis deudores ansi reales y comunes y de Diferentes Calidades que me esten obligados ya conste por Escrituras Vales Simples ó reconocidas ó por otra razon y causa que aquí no se especifique, y de ello especial mencion se requiera, pida y demande activa y pasivamente judicial y extrajudicialmente todas y qualesquiera cantidades de pesos que me deban y se me restaren debiendo por qualesquiera

otorgo y firmo siendo testigos D.n Calixto Antonio Leon D.n Antonio Cubillas y D.n Felix Apesteguia = Testado = primero de Octubre = no vale =

Augustin Lobaton

Antonio

Emeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Poder
Maria del Carmen Fernandez
D.n Manuel Villar.

Sea notorio como yo Maria del Carmen Fernandez Moreno Libre otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en dro a D.n Manuel Villar para que en mi nombre y representando mi propia persona dros y acciones comparesca y se presente en el Juzgado del Sor Marques de Casa Calderon Alcalde ordinario de esta Ciudad a Asequir la Causa que tengo pendiente contra D.a Gertrudis Carbajal y su fiador sobre el cobro de cantidad de p.s que se me estan deviendo haciendo para ello pedimentos asi en dho Juzgado como en los demas que con dro pueda y deba pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones execuciones prisiones embargos desembargos ventas fianzas y remates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos haga provanzas informaciones presente testigos escritos escrituras y otros papeles que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache con [illegible] procure procede adiciene y afiance oiga autos y sentencias interlocutorias y difinitivas consienta lo favorable y de lo encontrario apele y suplique por todos grados e instancias hasta que los dhos Pleytos se fenescan y acaten que el poder que de dro se requiere y es necesario se le doy y otorgo p.r todo lo referido su incidente y dependiente con libre franca y general Administracion y con facultad de q.e lo pueda sustituir en quien y las veces que le pareciere revocar unos sus [illegible] y nombrar otros de nuevo q.e a todos relevo de costas segun dro que es fho en los Reyes del Peru en dos de octubre de mil setecientos noventa y siete y la otorgante a q.n yo el presente Escribano Doy fe conozco a si lo dijo otorgo y no firmo por que dijo no saver y lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron D.n Ramon Cubillas D.n Felix Apesteguia y Gaspar Jurado a ruego de la otorg.te

Gaspar Jurado

Emeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Pago

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de octubre de mil setecientos noventa y siete. Ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Juan Cangrejo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

D. Juan [illegible] quero

A D. Antonio Coronel

[illegible] en esta Ciudad y Corte de S. Fernando [illegible] Dos de Octubre de mil setecientos noventa y seis ante mi el Escribano y testigos parecio D. Juan [illegible] de Comedias de nuestros Reales Exercitos y dijo que para [illegible] de Apoderado de la Hacienda de Cochas por bien que tiene [illegible] cuya Carta de Poder que por Testimonio ante mi el Escribano Pedro Jacinto [illegible] de Alcantara, y dho. Poder por lo tocante se inserta al fin de esta Escritura, y dho. Poder por lo tocante se inserta al fin de esta Escritura, y dho. Poder por lo tocante se inserta al fin de esta Escritura

Leyes que de este tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene y le otorga recivo y carta de pago en forma en testimonio de lo qual asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Ramon Cubillas Dn. Felix Aperteguia y Gaspar Jurado =

Juan Man.l Calonje

Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Pago
Dn. Manuel Calonge
A
Dn. Man.l de Diego Nuñez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Octubre de mil setecientos noventa y siete Ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Juan Manuel Calonge a quien Doy fee conosco y Dijo que Dn. Manuel de Diego Nuñez como su Apoderado percivio de la Testamentaria del finado Dn. Antonio Calonge la cantidad de Dos mil ps. que han quedado reducidos a mil y quinientos pertenesientes a la menor hija del otorgante Da. Maria Manuela haciendo solicitado este se le entregue como a Padre tutor y curador de aquella menor, ha ordenado el Sor. Dn. Manuel Pardo Juez de Prop.a de esta R.l Aud.a que desde luego se le entreguen otorgando la respectiba fianza que consulte su seguridad, y como el otorgante se halla proximo a hacer viage el Dia de mañana para el Puerto de Chiloe, y aun que ha proporcionado Fiadores no se le han recivido ha resuelto que el dicho Dn. Manuel de Diego como su Apoderado produzca el fiador que fuere competente a satisfaccion del Juzgado para q. se facilite el mandam.to de entrega de aquel Dinero: e instruido Dn. Manuel en la facilidad de otorgar dha fianza, y seguridad con que existe el Dinero en poder del otorgante le ha entregado la suma de un mil y quinientos ps. liquida existente que permanecia en su poder, y de ello se da por entregado a su entera boluntad q. por no ser su recivo de presente renuncia las leyes que de este tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene y otorga recivo y carta de pago en forma y en testimonio de ello lo firmo siendo tgos. Dn. Ramon Cubillas Dn. Felix Aperteguia y Gaspar Jurado

Juan Man.l Calonje

Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Sea notorio

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Poder
El Licen.do D.n
Fran.co S.n Mig.l
y A.l
D.r D.n Remi-
gio Nañez

Como yo el Licenciado D.n Fran.co
S.n Miguel otorgo q.e Doy mi Poder cumplido el necesario
en dro al D.or D.n Remigio Yañez Abogado de esta Real Au-
diencia para que en mi nombre y representando mi propia
persona derechos y acciones pida demande perciva y co-
bre judicial o extrajudicialmente de D.n Jose Vazquez
de Velasco el Canon de una capellania q.e carga sobre
su Chacra de Arze q.e es el de trece pesos seis rr.s cada
mes que corresponde al año ciento sesenta y cinco
p.s y de lo q.e reciva y cobre otorgue las cartas de
pago correspondientes como yo hasta el presente las he
dado anualmente con fe de pago o renunciacion
de las leyes de la entrega en lo q.e no fuere de presente
y por ante ess.no q.e de ello la de, y todo valga como
otorgado por parte leg.ma Entendiendose este Poder
y cobranza hasta q.e dicho D.r D.n Remigio cobre
y se reintegre de la cantidad de quinientos p.s que
confieso deberle hasta este dia segun el ajuste
de cuentas q.e hemos tenido de cuya suma me doy
por satisfecho y entregado a mi entera voluntad
q.e por no ser su recivo de presente renuncio las le-
yes que de este tratan su prueva termino, y de-
mas del caso como en ellas se contiene. Cuya su-
ma recaudara del citado mi deudor en los tiempos
oportunos, en virtud del Poder que le confiero con
libre franca y general administracion en quanto
a lo referido y con facultad de que lo pueda sobsti-
tuir en quien y las veces q.e le pareciere revocar unos
sobstitutos y nombrar otros de nuevo q.e a todos rele-
bo de costas segun dro. Y si por qualquier acon-
tecimiento dejase de cobrar el referido D.r D.n Remigio
Yañez los quinientos p.s de el derecho relacionado o parte
de ellos, por la cantidad que quedase insoluta quedo
obligado en toda forma de dro y prometo satisfa-
cerla luego q.e me haga ver la imposibilidad de co-

brar de D.n Pedro Vazquez ó de q.n fuese poseedor
de la Chacra mencionada con expresa obligacion
de mis vienes havidos, y por haver sumis.n a las
Justicias de S.M. q.e de sus causas devan conocer
p.a q.e a su cumplimiento me compelan como por
sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sre
q.e renuncio las leyes fueros y dros de mi favor
y la general q.e lo prohive. Que es fha en dos
Reyes del Peru en quatro de Octubre de mil sete
cientos noventa y siete, y el otorg.te a quien yo el
presente ess.no Doy fee conozco asi lo dijo otorgo y
firmo siendo testigos D.n Ramon Cuvillas D.n Felix Apes
teguia y Gaspar Jurado = Al tiempo de firmar dijo el otorg.te
q.e es de su cargo y obligac.n el hazer efectivo el pago de los ciento
sesenta y cinco p.s anuales desde el dia nueve de Diz.re de este año
en q.e precisam.te recaudara esta suma el acrehedor y en caso
de haver falta en esto queda al arbitrio del acrehedor el exe
cutar por toda la cant.d de la deuda q.e se entendera de quini
entos diez p.s sin embargo de decirse arriba q.e solo es de quinientos
por haver padecido equivocacion en los diez

Lic.do Fran.co S.n Miguel
Antemi

Cmeterio de Andres Valenciano
ess.no pub.co

Pago
D.n Pedro Rodriguez
A
D.n Bartolome Pastrana.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Septiembre de mil setecientos noventa y siete Antemi el Escrivano y testi
gos parecio D.n Pedro Rodriguez Albacea que fue del finado
D.n Julian Gonzales de Collantes y marido legitimo de D.a Mel
chora Gonzales de Collantes, hija del enunciado D.n Julian
y su unica heredera, y confeso haver recivido de D.n Barto
lome Pastrana como Apoderado de D.n Ylario Ruiz la
cantidad de quinientos p.s para en parte de pago de la
Escritura de obligasion que otorgo a favor del expresa
do D.n Julian (de ocho mil p.s que) de cantidad de p.s que
a este se le estan deviendo como acrehedor de preferencia
que fue a los vienes de D.n Manuel Delgado y Beitia segun
consta de la Escritura otorgada ante Damian de Puertas
y Valencia Escrivano de S.M. fha en la villa de Monque
gua en catorce de Mayo del año pasado de setecientos ochenta
y ocho cuyos p.s son respectivos a los dos tercios que se cum
plieron en fines del año pasado de noventa y seis y de ellos se dio
por entregado que por no ser de presente su recivo re

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS · IIII · D · G · HISPAN · REX

Numera las ligeras que de ella se hacen. Sin prueba termino y de mas del caso como en ellas se contiene. Fe de oficio, testimonio y signo en forma. Son testimonio de lo qual Yo Dn Ramon Cubillas Escribano Real de Gobierno y Guerra de esta Plaza y Provincia de Cartagena = Testado = Septe. Sobre = Dn Ocho mill. p. que = no valen; y lo Rubrico el otorgante. Dn Rodriguez

Antemi

Dn Rodriguez

Ante mi
Dn Ramon Cubillas
Escribano Real

Poder Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Dn Juan Zacarias Vnuesmo Dn Manuel Zacarias y Dn Lorenzo Bermo. Cacique Governador del Pueblo de Tubara, Jurisdiccion de Sabanalarga, Provincia de Santa Marta, Reyno de Tierra Firme, Otorgamos y conocemos por esta Carta que damos y otorgamos todo nuestro Poder cumplido el que de derecho en tal caso se requiere y es necesario mas puede y debe valer a Dn Antonio Perez del Real Procurador de esta Real Audiencia del Distrito de este Nuevo Reyno de Granada, especialmente para que en nuestro nombre y representando nuestras propias personas y acciones, Derechos y Acciones nos ayude y defienda en el pleyto que hemos movido en virtud de la parcialidad de Dn Jacinto de la Puente Escribano Real del Partido contra nosotros sobre despojarnos de nuestras Tierras Comunidades por el Nombre de Chemicupacare que estan poseyendo con otras de su circunferencia; pretendido por parte ofensiva Pedimos Aquerimos haciendo Embargos de Embargos, Prisiones, Ventas, Remates y Remates de bienes, pida y lleve los decretos y amparo en ello, haga probanzas y Informaciones, presente testigos, Escritos, Cartas, y otros papeles que pida y pida que a favor de quien entienda, alegue, razone, contradiga, Autos, Jure, proteste, pronuncie, Audiencias, Vistas, Autos y Sentencias, interlocutorias y definitivas, consienta lo favorable, y de lo contrario apele y suplique por todos y cada uno de los Recursos hasta que los Pleytos se fenezcan y acaben. Que el Poder que de uso

Lorenzo Bermo. por Ante mi
Cab.

de Reguera y su reserario ere le dano y p.to todo lo Pseudo
su anex.te y depend.te con libre franca y general admi
nistrac.on que en fho en los Reyes al Pres.te enzierro de
Cer.te Lemit ereadenay valentia y vese. Flor Dorg.tes
aquienes yo el Scrzeme Cer Doy fee conozco Asist.o de
pron Vezinos, y firmaron los q.e supieron, y p.r el q.e
no lo hizo uno de los test.s q.e lo fueron D.n Felix Aguerre
gui, D.n Ramon Cubillas, y Gaspar Alvarado=

Manuel Ruesquica
Arruego de Sebastian Cachuan.
Felix Aguerregui
Antem.
Sebastian Rios
Pedro Andres Salenzuela
s.no Pub.co

Poder
D.n Jose Sata
mas.
D.n Juan Lazon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez de octubre de mil se
tezientos noventa y quatro ante mi el Esc.no y testigos parezio
D.n Jose Zavalsoro vezino de esta Ciudad y de prosente de
partida para el Reyno de Chile y dijo q.e da y dio todo su Poder cumplido q.n derecho
se requiere y es neserario en le dano y p.r todo lo Pseudo
su anex.te y depend.te con libre franca y general admi
nistrac.on que en fho en los Reyes al Pres.te enzierro de
Cer.te Lemit ereadenay valentia y vese. Flor Dorg.tes
aquienes yo el Scrzeme Cer Doy fee conozco Asist.o de
pron Vezinos, y firmaron los q.e supieron, y p.r el q.e
no lo hizo uno de los test.s q.e lo fueron D.n Felix Aguerre
gui, D.n Ramon Cubillas, y Gaspar Alvarado=

Manuel Ruesquica
Arruego de Sebastian Cachuan.
Felix Aguerregui
Antem.
Sebastian Rios
Pedro Andres Salenzuela
s.no Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez de octubre de mil se
tezientos noventa y quatro ante mi el Esc.no y testigos parezio
D.n Jose Zavalsoro vezino de esta Ciudad y de prosente de
partida para el Reyno de Chile y dijo que da y dio todo su Poder cumplido q.n derecho se requiere
en forma a D.n Juan Lazon vezino y del comercio de esta Ciudad
para q.e en su nombre y representando su propia persona
dros y acciones haga entrega de los Cuentas y Reparos
que al finado D.r Pedro Garcia Romero q.e fue de los
Ofic.s de Huanochiri, dos Partidos de este d.o se pusi
eron en oposicion los Señores de la R.l Aud.a q.e estan co
nocienda en el Pleito formado sobre la invalidez
sion de Repartam.to de dho Partido: Asimismo le dio y
Poder b.o q.e cobre de la tesoreria de esta Ciudad
Doscientos p.s q.e por clausula testam.ta ordeno
el Difunto se le entregasen en Recompensa de sus
Servicios y trabajos sirviendo igualm.te de tomar
qualesquiera providencias q.e los fiandeudores las
Cantidades de p.s q.e deviendo la contes
por Sus Vales Simples o Reconocidos libramzas fac
turas o por otra razon q.e sea q.e aquellos no
hagan y especifique: y dho q.s Poder y cobre otor
gue Recivos Cartas de Pago Cancelaciones fi
niquitos Lasos, y los firmar y ratificandolos
Cuantos con fee a la Paga y Renunciacion de
las Leyes de su entrega fuero q.s no fue de pres.
y p.r ante S.s no que de todo Yo de y todo valga co
mo otorgado por parte legitima. Que el Poder q.s

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Obligas. D.n Juan de Yrazusta y otro = D.n Rafael Mendez

En la Ciudad de Valencia del Reyno de Valencia en veinte y quatro de Mil Setecientos noventa y nueve ante mi el Esc.no y testigos parece D.n Rafael Mendez Mag.d Dep.te Comisario y Contador Interventor nombrado de D.n Juan de Yrazusta y de D.n Victoriano Sierra Comisario de Guerra y Subdelegado de Rentas Generales de Tabacos de esta Ciudad y Reyno, y del comercio de esta Ciudad la cantidad de Siete mil Ciento Ochenta pesos por razon de los efectos de Alcorisa que han importado y valido en venta en la Tienda que para la venta de dichos efectos tienen establecida en esta Ciudad los referidos Comisario y Subdelegado, y de que yo el Esc.no doy fee, y dicho D.n Rafael Mendez dijo que los referidos Comisario y Subdelegado no deben por ahora dicha cantidad por haverla recibido en la tienda del referido Comisario y Subdelegado, y por no ser deudor de ella, pero que para el caso que se le exija, se obliga a satisfacerla, y pagarla, y que para ello se compromete en toda forma de derecho, y para mas seguridad de dicha cantidad, y de los daños, costas, y perjuicios que se le puedan seguir, y recrecer, obliga todos sus bienes muebles, y raices, derechos, y acciones, habidos, y por haver, y da poder a las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Reyno, a cuyo fuero, y jurisdiccion se somete, renuncia el suyo propio, y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum, para que a todo lo referido le compelan, y apremien como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada en cosa juzgada, la que le fue intimada, y renunciada, y para la execucion, y paga de lo referido, y de los costos, y costas que se causen, y ocasionen, y de los que se le ofrezcan, y recrezcan, hasta su entera satisfaccion, y paga,

[illegible] la [illegible] del [illegible]
[illegible] del margen dond
de dho se [illegible]
[illegible] q. se dio [illegible]
[illegible] tenido [illegible]
[illegible] voluntad que p.
[illegible] ser su valor
presente renuncio
[illegible] las leyes q. en
[illegible] tratan su pru
[illegible] termino y dema
[illegible] el caso como en
[illegible] las se contiene
[illegible] en cuya virtud de
[illegible] por ysta y dha
[illegible] dada la citada
[illegible] Ex.ma y por libros
[illegible] a los deudores del
[illegible] cargo en mi por
[illegible] ella el dho Alcalde
[illegible] constituydo y
[illegible] en testimonio

termino, y demas del caso como en ella se con
tiene. En cuya virtud dicho Sitte mil ducados ocho
cientos reales vellon que han importado los dichos efec
tos no obligantes, se obligo a dar y pagar al relacio
nado nuestro acreedor en Plaza Doble de oro en
dicho en esta forma, Un mil pesos que hade hacer
entregar de contado a quella dara del corresponden
diente Real otros Un mil p.s de fecha de esta
escritura en tres meses, y los cinco mil ciento
ocho p.s y dos reales restantes en el termino
de un año contado desde esta misma fecha
y en el caso de demorar alguna mas tiempo qual
quiera de ellos pagos satisfarenos el interes
del seis por ciento del año a esto obligados,
sin perjuicio de la executiva y demas
dados en esta razon de nuestra cuenta
corta, y riesgo, y sin perjuicio de esta asig
nacion en otra qualesquiera parte, y lugar
q. por el acreedor fuesen pedidos y demandados
y nosotros vienes y bienes estemos presentes
y seamos tenidos y obligados de hacer buena
esta asignacion y pagar todo costa y gastos de la cobranza y de
Dn Ramon Cuyas fianzas y cumplimiento obligamos
nuestras personas y vienes havidos y por ha
ver con sumision a las Justicias de dha
gados p.a q.e a su cumplimiento nos compelan co
mo por sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada sobre q.e renunciamos todas las
leyes fueros y dros a nro favor y la gen.
al prohibe. Que es fecho en los Reynos del
Reyno en Veinte de octubre de mil setecientos
noventa y siete y los otorgantes a quienes yo
yo el presente Esc.no doy fee conozco asi lo di
xeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos
Dn Ramon Cuyas Dn Rafael Belada
y Gaspar Jurado =

Jose Tafur

Ante mi

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Sea notorio como yo D.n Rafael Mendez vez.o y del comercio desta ciudad digo q.e tengo y gozo por mio propio el valor del Juanillo de una tienda sita en la esquina del Portal de Botoneros saliendo del y entrando en la calle de Bodegones cuyo importe se alla estimado en la cantidad de cinco mil pesos, y en su consequencia otorgo q.e hago arrendamiento a favor de D.n Juan Irazusta y de D.n Jose Tafour del Juanillo de la expresada tienda por el termino de dos años forzosos con cargo de satisfacerme mensualmente veinte y cinco pesos que corresponden con arreglo al valor del Juanillo mencionado cuyas pagas me han de hacer una en pos de otra sin la mas leve demora porq.e en caso de experimentarla y de no quedar absueltas tres mesadas podre repetir executivam.te por lo q.e estubieren deviendo y sre el despojo de dha tienda q.e por hacerles bien y buena obra he entregado a los arrendatarios toda armada y corriente con dos vidrieras escalera vara tijeras y dos candados de dos pestillos cada uno en su puerta q.e tambien tiene su respectiva chapa y llave, siendo asimismo condicion q.e sin perjuicio de la cantidad de veinte y cinco p.s mensuales q.e corresponden en razon de interes de seis por ciento en q.e ban pensionados por este arrendamiento han de satisfacer los arrendatarios por separado el arrendam.to q.e grava

sobre dicha tienda correspondiente al
dueño de la finca q.e es el S.r Vicente y un
pesos mensales con mas las pensiones
de alumbrado guardia &.a Y es condicion
q.e vencidos los dos años q.e empiezan a
correr desde oy dia de la fha han de bol-
berme la tienda en los terminos arriba
referidos sin q.e en manera alguna puedan de
mandarme ni repetir qualesquiera mejo-
ras q.e hiciesemos en dicha tienda por q.e to-
das las q.e hagan sean grandes o peque-
ñas han de quedar a beneficio de la ti-
enda o si se les sigue algun gravamen
deveran poner su armazon conforme
aora la han recivido. Con las quales con-
diciones en el precio y terminos q.e van ex-
puestos les hago este arrendamiento, y
me obligo a q.e cumpliendo los suso dhos co-
lo q.e son obligados no les sera quitada
otra tienda durante el tiempo de esta Ess.ra
so pena de q.e si fuesen despojados sin cau-
sa les dare otra tal y tan buena en tan
buen sitio y p.r el mismo tiempo y precio
les satisfare los daños y perjuicios q.e se
les siguieren. Y estando presentes nos los
dhos D.n Juan Irazusta y D.n Jph Tafour
otorgamos q.e la aceptamos en nro favor
segun en ella se contiene, y nos obliga-
mos a satisfacer los arrendamientos q.e
van estipulados, y a guardar y cumplir
quanto en sus condiciones se expresa pun-
tual e inviolablemente. Y a la firmeza
de todo lo q.e va referido asi el Locador co-
mo los conductores nos obligamos con nu-
estras personas y vienes havidos y por
haver con sumision a las Justicias de su
Magestad para q.e a su cumplim.to nos

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sre q.e renunciamos todas las leyes fueros y dros de nro favor y la general que lo prohive. Que es fecha en los Reyes del Peru en seis de octubre de mil setecientos noventa y siete y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no Doy fee conozco asi lo Digeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Ramon Cuvilla, D.n Rafael Velada y Gaspar Jurado =

Rafael Mendez — Jose Tafur — Man.l de Irazusta

Ante mi — Antonio de Andres Valenciano — Ess.no Pub.co

Pago D.a Rosa Velasco al S.or Conde Fuente Gonz.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Octubre de mil setecientos noventa y siete Ante mi el Escrivano y testigos parecio D.a Rosa Velasco hija legitima de D.a Josefa Salmon Patrona y Capellana actual de la que fundo D.a Clara Asañedo de quatro mil p.s de principal de que se le mando dar posesion por el S.or Marques de Casa Calderon Alcalde ordinario de esta Ciudad y confeso haver recivido del Señor Conde de Fuente Gonzales cavallero de la orden de Santiago la Cantidad de treinta p.s que le ha pagado p.r lo corrido de un año que cumplio en fines de Diciembre del año pasado de noventa y seis por el principal de mil p.s que dicho S.or Conde reconoce a censo sobre la Hacienda que posehe en el valle de Late. De los quales treinta p.s se da por entregada a su entera

boluntad que por no ser su recivo de presente renuncia
las Leyes de la entrega su prueba [illegible] del caso
como en ellas se contiene y otorgo recivo y carta de pago con
[illegible] hasta [illegible] de [illegible] testimonio de ello la otorg.te
[illegible] presente [illegible] Doy fe conozco asi lo
dixo y firmo siendo testigos Dn Ramon Cubillas Dn Fe-
lix Apesteguia y Gaspar Jurado =

Dª Rosa Velasco

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Ssno Pub.co

Venta
Dn Juan Pia-
monte
a A
Dª Victoria Gon-
zalez

Yo Dn Juan Piamonte Doy en venta a Dª Victo-
ria Gonzalez una negra mi Esclava nombrada Patri-
cia y un negrito hijo de esta nombrado Jose los
mismos q. compre a Dn Franco Sanchez Bamonde
como Apoderado de Dn Juan Antonio El Coro
barrutia pr Escra otorgada ante Gerbacio Fi-
gueroa Essno de Provincia en veinte y dos de
Abril del año pasado de noventa y seis, y
en esta virtud se los vendo por tales Escla-
vos Cautivos sugetos a servidumbre pr libres
de toda enagenacion sin seguro de vicios
ni enfermedades mas de q. al presente estan
sanos en precio la Madre de Quatrocien-
tos y el hijo en ciento y cinqta que por
su valor tengo recividos en presencia del pre-
sente Essno en onzas de oro y seis ps fuertes
de q. le pido dé fee, y yo el Essno la doy de q.
en mi presencia pasaron a poder del ven-
dedor los dhos ps en treinta y dos onzas de
oro y seis ps fuertes q. conto y allo ca-
valen mediante lo qual yo el dho Dn
Juan Piamonte me desisto del dro q. a dhos
Esclavos tengo, y todo lo cedo en el a com-
pradora pa que disponga de ellos a su ar-
bitrio, y en señal de posesion se los tengo

entregados con clausula de constituto en forma y me obligo al saneam.to de esta venta en toda forma de dro. a cuya firmeza obligo mi persona y bienes havidos y por hacer con sumision a las Justicias de su Mag.d renunciacion de mi fuero leyes de mi favor y clausula de la rentigia en forma. Y estando presente a esta ess.ra yo D.a Victoria Gonzalez otorgo q. la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene que es fha en los Reyes del Peru en siete de Septbre de mil setecientos noventa y siete, y los otorgantes a q.nes yo el presente Ess.no doy fee conozco asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Ramon Cubillas y Gaspar Jurado y D.n Rafael Belada = al darlo a Juan Piamonte, firmar a la Compradora dijo no saver lo hizo a su ruego un testigo de q. doy fee =

Ante mi

Ynterino de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

nombram.to de Compromiso D.n Jose Donoso y otros

Al D.r D.n Man.l Herrera

Sea notorio como nos Jose Donoso Pedro Mejia Manuel Ramos Manuel Mataro y Jose Bera, Marineros Jose Fuente Grumete del Navio nombrado La Teresa por nos y a nombre de los demas Individuos de la Tripulacion de dho Buque de quienes tenemos el permiso y consentimiento necesario para otorgar este Instrumento, y en su consequencia decimos q.e haviendo apresado con aquel Buque una Fragata Inglesa nombrada Chamilly hemos entrado en competencia con D.n Juan Miguel de Castañeda Duend de aquel Navio sobre que se nos entregue la p.te que legitimam.te nos corresponde en dha Presa, y haviendo expuesto ambos las razo-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

nes que acada uno fa-
boresen ha propuesto dho Dn Juan Mi-
guel entremos en composicion nombrando por
nuestra pte persona de ciencia y conciencia que acom-
pañado con el Sr Dn Manuel Herrera q. ha nombra-
do por la suya procedan a decidir el dro que segun
las ordenanzas de Marina nos corresponde en la
referida presa para lo que hemos de otorgar una
Escritura de compromiso con dho Dn Juan Miguel
en que nos obliguemos y se obligue a pasar por
la Sentª dando o determinacion que pronuncien,
y en consequencia de todo y teniendo plena satisfac-
cion del Dr Dn Geronimo Vibar Abogdo de esta Rl Audª
por la notoria ciencia y conciencia de que esta adorna-
do hemos determinado de un acuerdo y conformidad
el nombrarlo como desde luego lo nombramos por
tal Juez compromisario para que asociado con
el electo por la otra parte proceda a determinar
el asunto de que ba hecha mencion y en caso de
que entre los dos se origine discordia o desavenen-
cia nombren un tercero que la dirima que para
todo lo referido y demas incidente y dependente
le conferimos el mas amplio y cumplido poder que por
dro se requiere y es necesario y nos obligamos a
estar, y pasar por lo que determinasen con
protesta de no ir ni venir contra su tenor y for-
ma en manera alguna bajo la expresa obli-
gacion q. hacemos de nuestras personas y

vienes haviendo y por hacer. Dan Justicias
Rm. otorg.e que dha causa ante vno de
los dhos Alcaldes por sentencia definitiva
o en otra qualquier forma que haya lugar
dar de ella, ninguna sobre que pedimos
las dhas partes, vuestro favor y
la general a lo nuestro, fue fecho en los Re
ynos del Perú en Lima a siete de octubre de mil
setecientos noventa y siete y lo otorg.
aquien yo Doy fee conozco siendo testigos
que firmaron en dha ciudad Don Manuel de Manilla
y Don Tomas Ruiz Blanco

Ante mi

Derechos de Arancel Real, Fuentes =

Recibio de Andres la encina
de Pyes

Sello 6.

Sello 3.

Sello 4.

Sello 5.

Sello 6.

Sello 7.

Sello 8.

Sello 9.

Sello 10.

Sello 11.

Sello 12.

Sello 13.

Sello 14.

Sello 15.

Sello 16.

Sello 17.

Sello 18.

Sello 19.

Sello 20.

Sello 21.

Sello 22.

Sello

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Justicia de su Mag.d q. con dro. pueda y deba, haciendo Pedim.to y los demas actos, autos y dilig.s q. sean necesarios hasta conseguir integram.te el cobro del pral. acreditos y costas q. en su exaccion se ocasionaren. Que el Poder q. de dro. se requiere y es necesario ese le doy y otorgo al sobre dicho Señor Marq. p.a todo lo referido, y demas incid.te y depend.te con facultad de q. lo pueda sostituir en quien y las veces q. le pareciere revocar unos sostitutos y nombrar otros de nuevo que a todos relevo de costas segun dro. Que es fho en los Reyes del Peru en siete de Oct.re de mil setecientos noventa y siete. Y la otorg.te a quien yo el presente Ess.no doy fee conozco assi lo dixo otorgo y firmo juntam.te con D.n Domingo Vicente Costanso su esposo en señal de la licencia q. le tiene conferida siendo test.s D.n Calixto Antonio de Leon, D.n Felix Laureano Garcia Romero, y D.n Ramon de Cubillas.

D.a Teresa de Sotomayor

Ante mi Domingo Ruiz Costanso

Ministerio Andres Valenciano

Ess.no Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de octubre de mil setecientos noventa y siete ante mi el escrivano y testigos parecio D.ña Ana Maria de Castro natural de esta misma Ciudad hija leg.ma de D.n Pedro de Castro y de D.a Maria Perez ya difuntos estando buena y sana y segun lo que me parecio en todo su juicio memoria y entendimiento natural de que doy fe y de conocer a la otorgante quien dixo creia firmemente en el misterio de la santisima Trinidad Padre hijo y espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre

Iglesia Catolica Apostolica Romana bajo de cuya fe y cre
encia ha vivido y protexta vivir y morir como Catolica y
fiel Cristiana, y temiendose de la muerte que es cosa natu
ral a toda criatura humana y para que este terrible
trance no le coja desprevenida ha determinado con la im
bocacion del divino auxilio, el conferir su Poder a Dn. Pe
dro Valdelomar su sobrino para que luego que fallezca
la otorgante y no antes haga y ordene su testamento
con arreglo a lo que le tiene comunicado y comunicara
en adelante, y a lo que aqui ordena y previene que para
lo referido y demas incidente y Dependente le confiere el
Poder que de dro. se requiere y es necesario con libre
franca y general Administracion, y le prorroga todo
el tiempo que el dro. prefine le da facultad para q. este
lo prorrogue al que necesite sin limitacion alguna
y con la precisa obligacion de q. ha de guardar y cumplir
las determinaciones siguientes

Primeramente encomiende que la otorgte. encomienda su Alma
a Dios nro. Sor. que la crio y redimio con el precio infini
to de su Sangre y el Cuerpo a la tierra de que fue for
mado, y es su voluntad que quando la de Dios fue
re en llevarla para si de esta presente vida a la
eterna su Cuerpo amortajado con el avito y cuerda de
nuestro Padre Sn. Franco. sea sepultado en la Iglesia de la
Parroquia de Sa. Santa Maria o en otra parte y lugar que pa
rezca a dho. su Apoderado

Iten mande que la otorgte. manda se den a las mandas for
zosas y acostumbradas dos reales a cada una y otros dos
a los santos lugares de Jerusalen que se pagaran
de sus vienes

Iten le encarga practique puntual y exactamente
lo que le deja comunicado en orden a su muchacho Ra
mon a quien ha criado la otorgante y lo mismo en
quanto a los hermanos de este q. son Rosa Maria
y Jose

Y por quanto a q. el Dor. Dn. Manuel Fernandez
Perez Canonigo q. fue de esta Sta. Iglesia dho. de
la otorgte. mando q. luego q. falleciesen la otorgte.
y demas hermanas, la q. sobreviese a todas o

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

denase q.e sobre una Casa sita en la Calle de S.n Bartolome se fundase una Capellania Patronato de legos libre y esenta de la Jurisdiccion Eclesiastica nombrando por Patron al Pariente mas Cercano: Por tanto ordena y manda al dho su Apoderado q.e en el testam.to q.e haga en virtud deste Poder funde la expresada Capellania (en caso de no haverlo ya echo antes) nombrandose como desde luego lo nombra por Patron de ella con facultad de nombrar Capellanes en atencion a ser el Pariente leg.mo mas inmediato el referido su Apoderado y sobrino D.n Pedro Valdelomar y ser esto conforme ala mente del citado su Tio D.n Manuel Fernandez Perez segun lo determina en su testam.to q.e otorgo ante Xoarcos de Vreda Ess.no de Provincia en el año de mil setecientos sesenta y uno

Iten Ordena y manda q.e el Sr.e Dicho su Apoderado y sobrino se nombre por Patron y Capellan de otras varias capellanias de familia que goza la otorgante en atencion a q.e de dro recaen en el p.r el inmediato parentesco, y no haver otro legitimo

Iten es voluntad dela otorgante q.e del dinero y demas vienes que quedasen Pague el dicho su sobrino D.n Pedro lo que aquella estuviese Deviendo con arreglo ala Razon e Instruccion q.e le dejara, y se tendra por parte deste Poder y del testam.to q.e en su virtud se hiciere.

Tenel remanente que quedare de todos sus vienes deudas dros y acciones manda la otorgante q.e el dho D.n Pedro su Apoderado se instituya a elija y nombre por su unico y universal heredero de todos ellos y tambien por Albacea y tenedor

de Viernes en atencion a declarar como desde
luego declara no tener herederos forzosos as-
cendientes ni descendientes q.e conforme a de-
recho le puedan y deban heredar.

Y Reboca y anula otros qualesquier testa-
mentos cobdicilos Poderes para testar, y de-
mas ultimas disposiciones q.e antes de este ha-
ya hecho u otorgado por escrito o de palabra
q.e no quiere valgan ni hagan fe en Juicio ni
fuera del salvo este Poder p.a testar, y el testa-
mento q.e en su virtud obrare q.e es ~~mi~~ volun-
tad de la otorgante se guarden cumplan y
executen p.r su final disposicion en aque-
lla via y forma q.e mas haya lugar en dr.o
Y en Testimonio de ello lo firmò juntamente
con los testigos q.e lo fueron D.n Joaquin
Manuel Cobos Regidor perpetuo de este Ilus-
tre Cavildo D.n Casimiro Izaguirre y D.n Jose
Forralba = Al tiempo de firmar la otorg.te
Dijo ser de estado Doncella = Enmendado
otorgante = [illegible] = entreveng.r = la-
la = vale = testado = mi = no v.e

D.a Ana Maria de Castro Fernandes

Joaq.n Man.l Cobo José Forralba

Casimiro Izaguirre

Ante mi
Cristoval de Andres Valeriano
Esc.no Pub.co

Sea notorio como Nos D.n Juan y Don Estaniano Montes
hermanos Albaceas y herederos de D.n Antonio Montes nuestro pri-
mo Padre, otorgamos quedamos nuestro poder cumplido el necesario en dr.o
a Lorenzo Bertocal Procurador del numero de esta Real Aud.a General mi
parte en todos los Pleytos Causas y negocios civiles y criminales Eclesia-
sticos y seculares movidos y por mover contra dha Testamentaria o contra

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

nos otros en particular ya sea demandando o defendiendo con tal de que no salga ni responda a nueba causa que se promueba sin que primero se nos notifique en persona, y de ello constando haga y presente pedim.tos requerim.tos citaciones protestaciones querellas acusaciones execuciones prisiones embargos desembargos pregones venoces trances y remates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos haga probanzas ynformaciones presente testigos Escritos Escrituras y otros papeles que vida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga acuerde procure proceda y adicciones y afianze oyga autos y sentencias interlocutorias y difinitibas consienta lo faborable y de lo encontrario apele y suplique por todos grados e instancias hasta que los dichos Pleytos se fenescan y acaben que el poder que de dro se requiere y es necesario ese le damos y otorgamos para todo lo referido su incidente y dependente con libre franco y general Administracion. Y a la firmesa de lo que en virtud de este poder obrare nos obligamos en toda forma de dro. Que es fho en los Reyes del Perú en diez de octubre de mil setecientos noventa y siete. Los otorgantes a quienes yo el presente Escribano Doy fee conozco lo firmaron siendo testigos D.n Ramon Cubillas D.n Felix Apenegicia y Gaspar Jurado =

Juan Montes Mariano Montes

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Sea notorio como nos Jose Donoso, Manuel Ramos, Manuel Mataro, Jose Vera, Pedro Alegia, Antonio Garcia, Silvestre Mendoza, Jose Fuentes, Jose Antonio Castro y Manuel Ovaso individuos que componian la Tripulacion del Navio la Tercera otorgamos que damos nuestro poder cumplido el necesario en dro al D.r D.n Geronimo Vivar Abogado de esta Real Aud.a y vise rector del R.l Conviatorio Carolino de esta Ciudad

para que en nuestro nombre y representando nues-
tras propias personas dios y acciones transija con
Dn. Juan Miguel Carrasiedo o su Abogado con poder bas-
tante el asunto pendiente sobre el dro. que tenemos ala Fra-
gata Charmelli y su Carga Apresada por nos los otorgantes
ala nacion Britanica en la presente Guerra que desde luego nos
obligamos con nuestras personas y bienes havidos y por ha-
ver a estar y pasar por dha transacion o combenio entendi-
endose q. la hade hacer con arreglo ala instruccion q. le dare-
mos, y si pudiese conseguir en fuerza dela Justa. q. nos asis-
te algunas mayores ventajas desde luego la adoptamos sobre
todo lo qual nos sometemos a las Justicias y Jueses de S. M. de
qualesquier partes que sean p.a q. a su cumplim.to nos compe-
lan como p.r sent.a pasada en Autoridad de cosa Juzgada sobre
q. renunciamos todas las leyes fueros y dros. de nuestro fa-
bor y la general q. lo prohive y prometemos no reclamar
ni contradecir este Instrum.to en manera alguna, y si le
hiziesemos queremos no ser oydos ni admitidos en Juicio
antes si repelidos como temerarios litigantes. Que el poder
que de dro. se requiere y es necesario se le damos p.a todo lo
referido y de mas incidente y dependiente con libre franca y
general Administrac.n en quanto a lo expresado Que es fho.
en los Reyes del Peru en Diez de octubre de mil setecientos no-
venta y siete. Y los otorgantes a quienes yo el presente Es-
crivano Doy fe conozco asi lo dixeron otorgaron y firmo el
que supo y por los que no uno de los testigos que lo fueron
Dn. Felix Apesteguia Dn. Ramon Cubillas y Gaspar Jurado.

Josef Donoso — A ruego de los nueve otorgantes
q. no saben firmar
Felix Apesteguia

Antemi
Cuntero de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez de Octubre de mil setecien-
tos noventa y siete Antemi el Escrivano y testigos parecio Dn. Jacinto
de Castro a quien Doy fe conozco, y Dijo que haviendo sido nombra-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE, do tasador de los vienes que quedaron por fin y muerte de Dn. Pedro Juan Velasquez en lo respectivo a los muebles que fueron Ynventariados a pedimto. de la Albacea de aquel finado Da. Magdalena Vigo y Moreno (sobre cuya tasasion se mando por el Sor. Alcalde ordo. Marques de Casa Calderon se verificara aceptando y Jurando el Cargo, lo que tiene practicada segun consta de la Diligencia que corre en los autos de su materia y en su consequencia procedio a hacerla en la forma y manera siguiente. Primeramte. Por catorce y media baras de Zarasa de Barcelona a ocho reales 14.4

Por dos piesas de Bretana Ancha fina corriente a doce ps. . . . 24.

Por tres dichas Angostas idem a Diez ps. 30

Por dos pares de medias de Algodon nuebas a Doce reales . . . 03

Por un par dichas rotas inservibles . . . . . 00.

Por cinco y media baras de Estopilla de virretes a catorce rs. . . 09.7.

Por quatro dhas. de Estopilla Labrada ordinaria a ocho rs. . . . 04.

Por una onza de Ylo de Madejon gordo a doce reales . . . . . 00.2.

Por quatro baras de belo de Ylo con listas Rosadas ordinarias a doce reales . . . . . 06.

Por quarenta y cinco y media baras de Sintas estampadas de quatro dedos de Ancho a dos reales 11.3

Por ocho camisas huradas a dos ps. . . . . 16.

Por tres calsones blancos a peso . . . . . 03.

Por dos pares de medias rotas a peso . . . . . 02.

Por un bestido de Ceda Bordado sin calsones . . . . . 16.

Por una Capa de Anafaya usada veinte ps. . . . . 20.

Por una dha. de Paño Azul picada Doce ps. . . . . 12.

Por dos sombreros uno de Pelo picado con Sarga de oro y cordon de idem ocho ps. y uno de Castor Revestinado con Sarga de Plata y cordon de lo mismo y Ceda negra en Diez ps. . . . . 18.

Por un Chupin de Tisu Antiguo ocho ps. . . . . 08.

Por un Bestido de Zaraza sin calsones sertido seis ps. 06

Por un Calson de Buche negro en tres ps. 03

Por un bestido de tercio pelo Morado liso Diez y seis ps. . . . 16

22

Por una Chaqueta de tercio pelo quatro p.s

Por una que se dice Colcha de Algodon y no es sino Mantel quatro p.s

Por dos pares de medias de Algodon [illegible] reales

Por una dha de Calsetas [illegible] real

Por un Baul de Panama mediano [illegible] cerradura descompuesta seis p.s

Por una Petaca de Cuero Chilena en tres p.s

Por una Mesa mediana de echura antigua con su Cajon quatro p.s

Por un Lienzesito de dos tercias de Alto con oja de Saurel dorada Antigua pintura del Señor San Juan Baptista un peso

Por dos Libros viejos desordenados rotos descuadernados y inservibles

Por manera q.e las dhas especies segun la valuacion hecha suman y montan la cantidad de doscientos quarenta y cinco p.s cinco reales cuya tasacion tiene hecha bien y fielmente segun su leal savor y entender sin agravio de partes. Y en testimonio de ello lo firmo de que yo el Escrivano Doy fee siendo Testigos Don Ramon Cubillas y Gaspar Jurado =

Jasinto de Castro

Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Ante mi Francisco Xavier Collazo otorgo que doy mi Poder cumplido el necesario en dro a Lorenzo Ortiz Procurador del numero desta Real Audiencia generalmente para en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover quantos al presente tengo, y en adelante tuviere contra qualesquiera personas y sus vienes y las tales contra la mia y los mios asi demandando como defendiendo con tal de que no salga ni responda a nueva demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona, y dello constando haga y presente Pedimentos Requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones execuciones prisiones embargos desembargos Pregones Ventas trances y Remates de vienes pida, y tome la Posesion, y amparo dellos haga Provanzas Informaciones presente testigos escritos escrituras, y otros Papeles que pida y saque del Poder de q.n los tenga abone tache contradiga actue Jure Procure procese adiccione, y afiance oyga autos y sentencias, consienta lo favorable y de lo encontrario apele y supliquese por todos grados e instancias hasta q.e los dhos Pleitos se fenezcan: que el Poder q.e de dro se requiere, y es necesario ese le Doy y otorgo al sobre dicho Pror para todo lo referido y demas incidente, y Dependente con libre franca y general Administracion obligandome en toda forma de dro a estar y pasar por lo q.e en su virtud hiciere. Que es fecho en los Reyes del Peru en once de octubre de mil setecientos noventa y siete. Y el otorgante a q.n yo el presente Ess.no doy fee conozco asi lo Dijo otorgo y firmo siendo Testig.s D.n Ramon Cuvillas D.n Felix Laureano Garcia y Gaspar Jurado =

Ante mi

Fran.co Xavier Collazo

Emeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Sea notorio

como nos Jose Donoso, Manuel Ramos, Manuel Mataron, Jose Vera, Pedro Magia, Antonio Garcia, Silvestre Mendoza, Jose Fuentes, Jose Antonio Castro, y Manuel Olaso, individuos q.e componian la tripulacion del Navio la Tereza otorgamos quedamos nuestro poder cumplido el necesario en dro al D.r D.n Jose Geronimo Alvarez Abogado de esta Real Aud.a y Visrector del R.l Convictorio Carolino de esta Capital p.a q.e en nuestro nombre y representando nuestras propias personas dros y acciones transeja con D.n Juan Miguel de Castañeda o su Abogado con poder bastante el asunto pendiente sobre el dro que tenemos ala Fragata Charmille y su Carga Apresada por nos los otorgantes ala nacion Britanica en la presente Guerra que desde luego nos obligamos con nuestras personas y vienes havidos y por haver ha estar y pasar p.r dha transacion o combenio sin reclamarla ni contradesirla en manera alguna, y si lo hizieremos queremos no ser admitidos ni oydos en Juicio antes si repelidos como temerario sin-gantes sobre todo lo qual nos sometemos a las Justicias y Juezes de S.M. de qualesquier partes q.e sean p.a q.e a su cumplim.to nos compelan como por sent.a pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos todas las Leyes fueros y dros de nuestro fabor y la General que lo prohive. Y el poder q.e de dro se requiere y es necesario se le damos p.a todo lo referido y demas incidente y dependente con libre franca y general Administras.n Que es fho En los Reyes del Peru en once de octubre de mil setecientos noventa y siete y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano Doy fe conosco a si lo digeron otorgaron y firmo uno de ellos que dijo saver y p.r los demas que no sumieron lo hizieron los testigos que se allaron presentes y lo fueron D.n Ramon Subillas D.n Felis Apesteguia y Gaspar Turado =

Josef Gonzalez
Antem.o

Emeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Un real

CARLOS TERCERO, POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, DE LEON, DE ARAGON, DE LAS DOS SICILIAS, DE JERUSALEN, DE NAVARRA, DE GRANADA, DE TOLEDO, DE VALENCIA, DE GALICIA, DE MALLORCA, DE SEVILLA, DE CERDEÑA, DE CORDOVA, DE CORCEGA, DE MURCIA, DE JAEN, DE LOS ALGARBES, DE ALGECIRA, DE GIBRALTAR, DE LAS ISLAS DE CANARIA, DE LAS INDIAS ORIENTALES Y OCCIDENTALES, ISLAS Y TIERRA FIRME DEL MAR OCEANO, ARCHIDUQUE DE AUSTRIA, DUQUE DE BORGOÑA, DE BRABANTE Y DE MILAN, CONDE DE HABSBURG, DE FLANDES, DE TIROL Y DE BARCELONA, SEÑOR DE VIZCAYA Y DE MOLINA, &c. EN LA CIUDAD DE LOS REYES DEL PERU EN ONCE DE OCTUBRE DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Octubre de mil Setecientos noventa y Siete ante mi el Escribano y testigos parecio D. Emanuel Gallardo Administrador de Alcavala Pulperia de esquina del Quemado Juan Belande y Fabricio Bosquete a quienes doy fee conozco y dijeron que Jose Antonio Agagne esclavo de D. Anselmo Oyague esta litigando con su Amo sobre q.e le haga Savor el Dominio q.e sobre el tiene, y habiendo pasado ante el Sor D. Jose Gonzalez de la Fuente Alcalde ordinario de esta Ciudad pidiendo q.e para q.e su Amo no pierda de la ausencia de su persona y por q.e malos estados Vaya à afianzarlo todo con persona de atomo entretanto se verifica el Dominio y S. Sha D. Anselmo tiene sobre el mencionado Jose Antonio. Actuya Solicitud se proveyo auto mandando se otorgue la fianza de persona y Fiador q.e la parte del Esclavo ofrece, y q.e agregado el Escrito ante dicho Escribano se verifique lo mandado en ello y habiendo pedido el Mencionado Jose Antonio à los otorgantes salgan por tales Sus fiadores han venido en ello, y como Savedores que son de dho y de lo q.e en este Caso les conviene hacer Otorgan todos tres de mancomun a Voz de uno, y cada uno de por Si y por el todo insolidum con Renunciacion de las Leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene Dicen fian al Esclavo Jose Antonio de tal manera que este estara y pasara por la persona a quien por dicho S.r fuere dado q.e conozca dha Causa, y que Salvo fiador luego q.e sea requerido lo entregue los Fiadores q.e dejaran dada y fianza bastante en cantidad q.e, y de no verificarlo dho Esclavo lo harán los otorgantes entregando la persona de este, y los dhos Fiadores en todo modo q.e les Mencionado como Sus fiadores q.e se constituyen haciendo p.r ello de Deuda y negocio ageno Su propio, y de Libre Deudor, obligados sobre q.e Renuncian las disposiciones Espezial y de penden p.a no pedir termino del plazo, y todas las demas Leyes fueros y derechos de su favor

vor, y la general que lo prohive y [illegible] firmeza y cumplim.to obligan sus personas y bienes [illegible] por haver en toda forma de dro. Dice es fecho en los Reyes del Peru en el dia mes y año dichos. Y en testimonio de ello lo firmo el q.e supo, y por lo que no uno de los testigos q.e lo fueron de D.n Antonio Dalon D.n Rafael Velasco y Gaspar Jurado =

Ruego de los otorg.s antes
Juan Ant.o Dalon
Ante mi

Estos Caracteres q.e no se entienden los [illegible] D.n Manuel Gallardo al darle a firmar diciendo no savia hacer otros ni escrivir doy fe =

Ministerio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

En la ciudad de los Reyes del Peru en trece de octubre de mil setecientos noventa y siete Ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Nicolas Noriega a quien doy fe conozco y dijo. Que haviendo sido nombrado tasador de los bienes que quedaron por fin y muerte de D.n Pedro Juan Velasquez en lo respectivo a las Alajas que fueron Inventariados a pedimento de la Albacea de aquel finado D.a Magdalena Vigo y Moreno cuya tasacion se mando por el S.r Alcalde ord.o Marques de Casa Calderon se derefiara aceptando y jurando el cargo lo que tiene practicado segun consta de la Diligencia que corre en los autos de su materia y en su consequencia procedio a hacerla en la forma y manera siguiente.

Primeram.te por un juego de Evillas de pies y Charretelas de oro de echura caladas con peso de ochenta, y siete Castellanos bale a dos p.s castellano importa ciento setenta, y quatro p.s . . . . . .

Yten por las patillas de Jumbaga de dichas Evillas con peso de diez y seis Castellanos bale a cinco reales castellano importa diez pesos . . . . . .

Yten por una sortija de oro con tres Diamantes Diamantes fondos Jaquelados y uno tabla bale diez y seis p.s . . . . . .

Yten por otra idem con diez diamantes tablas y un topacito en su medio bale diez p.s . . . . . .

Yten por una Caxita de oro con peso de veinte y quatro castellanos quatro tomines bale a diez y ocho reales castellano importa cincuenta y cinco p.s un real . . . . . .

Yten por un juego de Evillas de Plata con sus Charretelas con peso de doce onzas bale a seis p.s Marco im-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.



Para nueve pesos

En manera que las dichas especies segun la tasacion hecha suman y montan la cantidad de Docientos Sesenta y quatro p.s y un real, cuya tasasion viene hecha bien y fielm.te segun se halla ver y entender sin agravio de partes, en testimonio de ello lo firmo siendo testigos D.n Ramon Antonio Lopez Delio Vparroquia, y Dn por Antonio Nicolas Nuñez.

Antemi. Dn Andres Salmeano Escrib.no Rl. y Pub.co

En la Ciudad de los Reyes a diez y seis dias del mes de Septiembre de mil setecientos noventa y siete años ante mi Escrib.no y testigos parecio presente Dn Joaquin de Vrigo vecino de esta Ciudad y Aptor.a de la nao nombrada Santa Rosa de Lima que se halla surta en el Puerto del Callao de la Mar del Sur, y dijo que por quanto en la Ciudad de Cadiz en veinte y quatro de Junio de este presente año celebro escritura de fletamento con Dn Juan Ignacio Gonzalez de la Cotera, y Dn Juan Antonio Gonzalez de la Cotera, vecinos de dicha Ciudad de Cadiz, sobre el flete de la referida nao para este Reyno, y Puerto del Callao, en la forma que consta de dicha escritura que queda en poder de dicho Dn Juan Ignacio Gonzalez de la Cotera, y para que en virtud de dicha escritura pueda el Aptor.a cargar en la referida nao los efectos que le tienen consignados los referidos Dn Juan Ignacio Gonzalez de la Cotera, y Dn Juan Antonio Gonzalez de la Cotera, y los que le quieran cargar otras personas, otorga que da y confiere su poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario a Dn Joaquin de Vrigo residente en esta Ciudad y Aptor.a de la referida nao para que en nombre de los referidos Dn Juan Ignacio Gonzalez de la Cotera, y Dn Juan Antonio Gonzalez de la Cotera, y de cada uno de ellos, y en el suyo propio pueda cargar en la referida nao los efectos que le tienen consignados los referidos Dn Juan Ignacio Gonzalez de la Cotera, y Dn Juan Antonio Gonzalez de la Cotera, y los que le quieran cargar otras personas, y los pueda llevar a su cargo, y custodia, y entregar en el Puerto de Arica, o donde mas convenga, y para que pueda hacer todas las demas diligencias que convengan, y sean necesarias, que para todo lo referido, y lo que de ello dependa, incidencias, y emergencias le da este poder con todas las facultades que se requieren, y son necesarias, y las que en semejante caso suelen dar, y conceder, que aunque aqui no se expresen, por ser tales, que necesitan de mas especial poder, segun derecho, las da por expresadas, y relevacion de forma, y para que pueda sustituir este poder en una, o mas personas, y revocar sustitutos, y nombrar otros de nuevo, que asi lo otorga, y firma siendo testigos Dn Ramon Antonio Lopez Delio Vparroquia, y Dn por Antonio Nicolas Nuñez.

Antemi. Dn Andres Salmeano Escrib.no Rl. y Pub.co

En la Ciudad de los Reyes en diez y seis dias del mes de Septiembre de mil setecientos noventa y siete años ante mi Escrib.no y testigos parecio presente Dn Joaquin de Vrigo vecino de esta Ciudad y Aptor.a de la nao nombrada Santa Rosa de Lima que se halla surta en el Puerto del Callao de la Mar del Sur, y dijo que por quanto en la Ciudad de Cadiz en veinte y quatro de Junio de este presente año celebro escritura de fletamento con Dn Juan Ignacio Gonzalez de la Cotera, y Dn Juan Antonio Gonzalez de la Cotera, vecinos de dicha Ciudad de Cadiz, sobre el flete de la referida nao para este Reyno, y Puerto del Callao, en la forma que consta de dicha escritura que queda en poder de dicho Dn Juan Ignacio Gonzalez de la Cotera, y para que en virtud de dicha escritura pueda el Aptor.a cargar en la referida nao los efectos que le tienen consignados los referidos Dn Juan Ignacio Gonzalez de la Cotera, y Dn Juan Antonio Gonzalez de la Cotera, y los que le quieran cargar otras personas, otorga que da y confiere su poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario a Dn Joaquin de Vrigo residente en esta Ciudad y Aptor.a de la referida nao para que en nombre de los referidos Dn Juan Ignacio Gonzalez de la Cotera, y Dn Juan Antonio Gonzalez de la Cotera, y de cada uno de ellos, y en el suyo propio pueda cargar en la referida nao los efectos que le tienen consignados los referidos Dn Juan Ignacio Gonzalez de la Cotera, y Dn Juan Antonio Gonzalez de la Cotera, y los que le quieran cargar otras personas, y los pueda llevar a su cargo, y custodia, y entregar en el Puerto de Arica, o donde mas convenga, y para que pueda hacer todas las demas diligencias que convengan, y sean necesarias, que para todo lo referido, y lo que de ello dependa, incidencias, y emergencias le da este poder con todas las facultades que se requieren, y son necesarias, y las que en semejante caso suelen dar, y conceder, que aunque aqui no se expresen, por ser tales, que necesitan de mas especial poder, segun derecho, las da por expresadas, y relevacion de forma, y para que pueda sustituir este poder en una, o mas personas, y revocar sustitutos, y nombrar otros de nuevo, que asi lo otorga, y firma siendo testigos Dn Ramon Antonio Lopez Delio Vparroquia, y Dn por Antonio Nicolas Nuñez.

Antemi. Dn Andres Salmeano Escrib.no Rl. y Pub.co

sa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar y que se los dare y pagare al sobre dho Dn Juan Antonio Gutierres o a quien su poder y causa huviere de la fecha de esta escritura hasta fines de Diciembre de este presente año la mitad de dha cantidad, y la otra mitad en todo el mes de Marzo del proximo venidero año de noventa y ocho, y por el mas tiempo que corriere insoluto el pago le satisfare el interes de seis por ciento al año a estilo de comercio sin perjuicio de la accion ejecutiva que compete al acreedor puestos y costeados en esta Ciudad de mi cuenta costo y riesgo y sin embargo de esta asignacion en otra qualesquiera parte y lugar que por el acreedor se me pidan y demanden, y mis vienes se allen este presente o ausente llanamte y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza a cuya firmesa y cumplimto obligo mi persona y vienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de dho para que a su cumplimto me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las Leyes fueros y ordenes de mi favor y la general que lo prohibe. Que es fho en los Reyes del Peru en diez y seis de octubre de mil setecientos noventa y siete. Y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn Ramon Cubillas Dn Alexo Pesteguia y Gaspar Jurado = El tiempo de firmar esta escra dijo el otorgte que deve entenderse por quatro pesos dos reales mas que posteriormente ha recivido y que sin embargo de los plazos que arriba se han estipulado y no han de tener efecto, se deve entender corre la obligacion del otorgante en satisfacer el todo de la deuda de la fha de esta escra en seis meses

Joaquin de Yñigo

Ante mi

Ygnacio de Andres Valenciano
Ssno Pubco

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de octubre de

sesenta y ocho pesos quatro rs los mismos que le devia por razon de esta escritura de obligacion la que queda rotrepchamelada y otorga carta de pago a favor de dho Yñigo, renunciando las Leyes de la entrega y no den su recibo a presente. En testimonio de ello lo firmo siendo testigos Dn Fran.co Cavallero Don Ramon Cuvillas y Gaspar Jurado

Juan Antº Gutierrez

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE. de mil setecientos noventa y siete Ante mi el Escrivano y Testigos parecio Dn. Pedro Aspilqueta vecino de esta Ciudad a quien Doy fe conosco y Dijo que Dn. Jayme Guasp esta siguiendo causa executiba con Dn. Jose de la Riva por Cantidad de ps. y haviendosele embargado los Esclavos se vendio el uno en cantidad de trescientos ps. que quedaron en poder de mi el Escrivano, y haviendose presentado posteriormte. pidiendo se le entregasen dhos ps. se mando dar traslado al Apoderado de Dn. Andres Portocarrero que havia hecho tercería de mandando la Cantidad de seiscientos ps. que dijo de ver le dho Larreva, y como no huviese contestado acuso rebeldia, y en vista de ella se le mandaron entregar a dho Dn. Jayme los trescientos ps. para en parte de pago de su Credito otorgando la correspondiente Fianza para las resultas de la Causa, y haviendo pedido al otorgante salga por tal fiador ha venido en ello y como sabedor que es de su derecho y de lo que le conviene hacer otorga q. fia al expresado Dn. Jayme Guasp en tal manera que tendra en su poder los trescientos ps. q. se le entregan hasta las resultas de la Causa en cuyo caso los tendra a disposicion del Sor. Marq. de Casa Calderon Alcalde ordo. de esta Ciudad Juez que conoce de la Causa u otro competente sin aguardar termino ni plaso alguno cuyo beneficio con el de las autenticas esperas y espensas expresamte. renuncia con todas las demas leyes fueros.

No Corrio.

Valenciano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y seis de octubre de mil setecientos noventa y siete. Ante mi el Escrivano y Testigos parecio Dn. Pedro Aspilqueta vecino de esta Ciudad a quien Doy fe conosco y Dijo que Dn. Jayme Guasp esta siguiendo causa executiba con Dn. Jose de la Riva por Cantidad de ps. de que le es deudor por una Escritura y quatro pagarees presentados al Sor. Marq. de Casa Calderon Alcalde ordo. de esta Ciudad, y por el oficio de mi cargo, y ha

viendosele embargado dos Esclabos se vendio el uno en cantidad de trescientos p.s que quedaron en poder de mi el Escrivano, y como posteriorm.te se presento D.n Jayme pidiendo se le entregasen dhos p.s se mando dar traslado al Apoderado del D.r D.n Andres Portocarrero que havia hecho tercería demandando la cantidad de seiscientos p.s que dijo deberle dho Larriva, y no haviendo contestado aquel al referido traslado se acuso rebeldia por no haver sacado los autos, y en vista de ella se mandaron entregar a dho D.n Jayme los expresados trescientos p.s para en parte de pago de su credito, otorgando la correspondiente fianza para las resultas de la causa, y haviendo pedido al otorgante salga por tal fiador ha venido en ello, y como savedor que es de su dro y de lo que le conviene hacer otorga que fia al expresado D.n Jayme Guasp en tal manera que tendra hasta las resultas de la causa, y a disposicion de dho Sor Juez u otro que de ella conozca los trescientos p.s que se le entregan, y de no verificarlo asi lo hara el otorgante como su fiador que se constituye a cuyo fin hace de causa y negocio ageno suyo propio y de libre deudor obligado a cuya firmeza y cumplim.to obliga su persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de S.M. y en especial a las de esta causa conocan para que a su cumplim.to lo compelan por todo rigor de dro como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las Leyes fueros y dros de su fabor y la general que lo prohive. Y en testimonio de ello lo firmo siendo testigos D.n Felix Apesteguia D.n Ramon Cubillas y Gaspar Jurado —

Antemi

Pedro Arpiscuaga

Ante mi Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Sea notorio como Yo Maria Manuela Travitaso otorgo que doy en venta a D.a Ygnacia Herrera una mulada

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

mi Esclava nombrada Maria Candelaria segun lo acredita la partida de Baptismo q. tengo entregada al presente Escrivano, en cuya virtud se la vendo por tal Esclava Cautiva sugeta a servidumbre y por libre de toda enagenasion sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana en precio de Doscientos p.s que por su balor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregada a mi entera boluntad que por no ser su recivo de presente renuncio las Leyes que de este tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto y aparto del dro accion y dominio que a dha Esclava tengo y me pertenece y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la compradora para que como suya propia disponga de ella lo que le pareciere como havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es esta Escritura, y en señal de posesion y verdadera tradiccion se la tengo entregada con clausula de constituto en forma. Y al saneam.to de esta venta me obligo en tal manera que en todo tiempo le sera cierta y segura que no se le pondra pleyto embargo ni contradiccion alguna y si si se le pusiere o.s moviere luego que de ello me conste saldre a la causa tomare la boz y defensa de ella hasta dejar a la compradora en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiziere y saneare [illegible] no pudiere le dare y bolbere los p.s q. por su balor me ha dado con mas los gastos daños y perjuicios q. se le siguieren y recresieren hasta el real y efectibo pago a cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de S. M. renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor y clausula Guarentigia en forma. Y estando presente a esta Escri-

Certifico Yo el infraescrito Teniente de los Curas Rectores de esta Parrochia de Sª Sta Ana: que en un libro de papel comun forrado en pergamino en que se cientan las partidas de Baptismo de Pardos y Morenos, que empezo a correr por el año pasado de mil setecientos noventa y siguen con el presente a f 836 te se halla la del tenor siguiente.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de Septiembre de mil setecientos noventa y tres, Yo el Lizº Dn Agustin de Acuña Teniente de los Curas Rectores de esta Parrochia de Sª Sta Ana: Exorsise puse Oleo y Chrisma a Maria Candelaria de edad de dos años siete meses y treze dias, a la que en caso de necesidad Baptiso el P. Frai Josef Parejo del Orden de Hermitaños de Sn Agustin hija de padre no conocido, y de Maria Joachina Trabitaso, fue su Madrina Maria Manuela Trabitaso, de quien es esclava, testigos Andres Sagardia, y Manuel Ruiz = Dn Agustin de Acuña =

28.7.8

Concuerda con la partida Original libro, y foxa citada a que me remito y para que conste doy la presente; Lima y Septiembre diez y seis de mil setecientos noventa y tres años.

Dn Bonifacio de Leon

N GENE-

ALAS.

19 /

o en la Tesoreria

Natalia Santa

y se

nder las Escrituras,

o lo que queda to-

y 30 de

tura yo Dª Ygnacia Herrera otorgo que la acepto en mi
fabor segun y como en ellas se contiene. Que es fho en los
Reyes de Perú en Diez y ocho de Octubre de mil setecientos
noventa y siete. Y las otorgantes a quienes yo el presente Escri-
vano Doy fee conozco y de lo que otorgaron y firmaron siendo
testigos Dn Jose Felix Francia Dn Ramon Cu-
villas y Gaspar Herrada = Y al fin de firmar dije-
ron las otorgtes q.e la Esclava no ha de ser
vendida pª fuera de esta Ciudad en ningun tiem-
po =

+ Maria Manuela Travi y Taso

Dª Ygnacia Herrera

Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
Sno Pubco

Sea notorio como yo Dn Manuel Gomez otorgo que doy en venta a D.
Diego Gonzales como Albacea y Tenedor de Vienes del finado Dn Gerar-
do Moreyra una Zamba nombrada Rosa Ramona que com-
pre de Dª Agustina Garcia de Monroy pr Escritura otorgada
ante Jose Pasqual Marq. en veinte y quatro de Abril del año pa-
sado de noventa y dos, y es la misma que a los pocos dias de haverla
comprado vendi a dho finado por un Papel simple que con la boleta
de dominio se entrego al Escrivano Pedro Jose Villafuerte para que
estendiera la respectiva Escritura que no se llego a formalizar por
la diferencia que tubimos con el comprador en orden al pago de dros
y posteriormte por haver fallecido aquel Escrivano en cuyo poder
se perdio el citado Documto y boletas, y para resguardo de la tes-
tamta del relacionado Dn Gerardo hago esta Escritura de venta
a fabor de su Albacea que en todo tiempo le sera cierta y segura
sin afianzar los vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas
ni secretas de dha Esclava mas de que al presente esta sana en
precio de Doscientos p. q.e recivi de mano del finado Dn Gerardo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

de que me doy por satisfecho à mi entera boluntad que por no ser su recivo de presente renuncio las Leyes que de este tratan su prueba termino y de mas del caso como en ellas se contiene, y me desisto del dro que dha Esclava tengo y me pertenece y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en el comprador para que como suya propia disponga de ella lo que le pareciere como havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es esta escritura, y en señal de posesion se la tengo entregada con Clausula de Constituto en forma y al Saneam.to de esta venta me obligo en tal manera que en todo tiempo le sera cierta y segura q.e no se le pondra pleyto embargo ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere ó moviere luego que de ello me conste saldre a la causa tomaré la boz y defenza de ella hasta dejar al comprador en quieta y pacifica posesion con mas los gastos daños y perjuicios que se le siguieren y recresieren hasta el real y efectibo pago. A cuya firmeza y cumplim.to obligo mi persona y vienes havidos y por haver con sumision a las Justicias y Jueses de S.M. renunciacion de mi fuero leyes de mi fabor y clausula guarentigia en forma, y estando presente a lo contenido en esta Escritura yo el dho D.n Diego Gonzales como tal Albacea otorgo que la acepbo en mi fabor de la testamentaria de mi cargo, segun y como en ella se contiene. obligandome a no vender la Esclava en mas cantidad q.e la de Doscientos p.s conforme a su anterior Escritura fho en los Reyes del Peru en diez y nuebe de octubre de mil setecientos noventa y siete y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Ramon Cubillas D.n Felix Apenequia y Paspar Jurado = entre glones = de la testamentaria de mi cargo = vale = testado = mi = no fe =

Manuel Gomez

Diego Gonzales

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciana
Ess.no Pub.co

Sea notorio como yo D.n [illegible]

En Lima y Abril veinte y uno de mil ochocientos doce años. Ante mi el Ess.no y testigos parecio D.a Jacoba de la Cadena a quien doy fe

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

N.º 257

LIMA.

Dona Ma.ª Lope Concha ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana cinco p.s por la Alcabala al 2 p.% deducida de Doscientos cinq.ta p.s en que vendió á D. José Marino Mulata Maria del Rosario y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 19 de Octubre de 1797

Olivares

288.1

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Sea notorio como yo Dª Manuela Lope concha vecina de esta Ciudad otorgo que doy en venta a Dn José Marino una Mulata mi esclava nombrada Mª del Rosario la misma q. hube y compre de Dª Nicolasa Carrillo por escritura otorgada ante D. Fernando José de la Hermosa en veinte de Diciembre del año pasado de noventa y seis. Y se la vendo por tal esclava cautiva sujeta a servidumbre y por libre de toda enagenacion y seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana en precio de doscientos cinquenta ps. que por su valor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregado a mi entera voluntad q. por no ser su recivo de presente renuncio las leyes q. de este tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene y es condicion q. la esclava no sea vendida en mas cantidad q. los dhos doscientos cinquenta ps. mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho accion y dominio q. a dha esclava tengo y me pertenece y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en el comprador p.a que como suya propia disponga de ella lo que le parecie como havida y adquirida con tan legitimo titulo como lo es esta escritura y en señal de posesion y verdadera tradicion se la tengo entregada con clausula de constituto en forma. Y a la ordenamiento de esta venta me obligo en tal manera q. en todo tiempo le sera cierta y segura que no se le pondra obsto embargo ni contradiccion p.r persona alguna y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste saldre a la causa tomare la voz y defensa de ella hasta dejar al comprador en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y sanearselo no pudiere le da[illegible] y bolbere los pesos q. por su valor me ha dado con mas las costas daños y perjuicios q. [illegible]

ren, y recreciesen hasta el real y efectivo Pago de
cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bie-
nes habidos y por haver con sumision a las
Justicias de Su Mag.d renunciacion de mi fuero,
Leyes de mi favor y clausula quarentisa en
forma. Y estando presente a esta Ess.ra yo el Dho. D.n
Jose Marino otorgo q. la acepto en mi favor se-
gun, y como en ella se contiene. Que es fecha
en dos Reyes del Peru en diez y nueve de Octu-
bre de mil setecientos noventa y siete. Y los
otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy
fee conozco an lo dixeron otorgaron y firma-
ron siendo testigos D.n Felix Mendoguia D.n Ra-
mon Cuvillas y Gaspar Jurado = Haviendose dado
de cargo del comprador el Pago de ambos dros =

D.a Marcela de Lope Garcia Jose de Mariño

Antonio

Cimeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Sea notorio como yo D.n Salvador Cabrito corredor de los Reales Ex-
ercitos marido y conjunta persona de la D.a Rosa Maria Artiga y Cabri-
to, y como tal administrador de sus bienes otorgo que doy en venta
a Catalina Villarde un negro esclavo de dha mi esposa nombra-
do Joaquin el mismo que compro del Sor Conde de Sierra Bella por
Escritura otorgada ante D.n Juan de Castañeda Escrivano q. fue del
Juzgado de Naturales en veinte y uno de octubre del año pasado
de noventa y seis en cuya virtud solo siendo por tal esclavo cau-
tivo [illegible] y por libre de obligacion empeño e ipoteca
[illegible] sin seguro de vicios tachas defectos ni enfer-
medades publicas ni secretas mas de esta al presente esta sano
en precio de trescientos cincuenta p.s que por su valor me ha dado de
que me doy por [illegible] a mi entera voluntad que por no ser su recivo
de presente renuncio las Leyes que de este tratan su prueba [illegible]
no y de mas del caso como en ellas se contiene. Y es condiccion q. el referido
Esclavo no sea vendido en mas cantidad que los trescientos cincuenta
p.s Mediante lo qual me desisto y aparto del dro accion y dominio que a

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

No corrio

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 779

LIMA.

Don Gregoria Carrillo ha pagado en la Tesoretía general de esta Real Aduana dos p$ por la Alcabala al 2 p% deducida de cien p$ en que vendió á D. Jose Paredes un Esclavo Felis y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 28 de Sep.re de 1797

Olivares

290.1

Venta.

[illegible] como lo d.ª [illegible] muger lex.ma
de d.n Gregorio Miranda [illegible] Otorgo que
[illegible] D.n Josef Paredes Montes un negro mi Es-
clavo nombrado [illegible] el mismo que compro de el Padre
[illegible] Ochoa Administrador de
la [illegible] Otorgada ante
Antonio [illegible] Publico de la
Villa de Caracas en diez y siete de Enero del pres.te
año en cuya virtud solo vendo por tal Esclavo cap-
tivo sujeto a [illegible] y por libre de empeño [illegible]
poteca que ninguna persona sobre el tenga especi-
al ni general mas de que al presente esta sano empre-
cio de quatrocientos cinquenta p.s que por su valor
me ha dado en Reales de contado que por no ser su
Reciuo de presente renuncio las Leyes que de este
tratan su Prueba termino y demas del caso como
en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto del dho
accion y propiedad que a dho Esclavo tengo y todo
con ello lo cedo renuncio y traspaso en el comprador
para que disponga de el como havido y arquirido
con tan justo y legitimo titulo como lo es el de
esta Escra que le otorgo con clausula de constitu-
to en forma. Y al saneamiento de esta venta me obli-
go en tal manera que en todo tpo le sera cierto y
seguro que no se le pondra Pleito embargo ni
contradicion por persona alguna y si se le pusie-
re o mobiere luego que de ello me conste saldre
a la causa tomare la voz y defensa del tal Pleito
o Pleitos hasta dejar al comprador en quieta
y pacifica posecion y si asi no lo hiciere y saniar
se la no pudiere le dare y volvere los pesos que por
valor me ha dado con mas los costos daños y perjui-
cios que se le siguieren y recrecieren juntos con
los de la cobranza. Y cuya firmeza y cumplimien-
to obligo mis bienes havidos y por haber con su
micion a las justicias y Juezes de su mag.d renun-
ciacion de mi fuero Leyes de mi favor y clausu-
la quarentigia en forma. Y estando presente a lo
contenido y por ser muger casada juro por Dios
nro S.r y a la señal de Cruz tal como esta que para
otorgar esta Escra no he sido apremiada ni atemo-
rizada p.r persona alguna ni por el dicho mi ma-
rido sino que le hago de mi libre y espontanea
voluntad p.r convertirse en mi provecho y utilidad
y de este juram.to no he pedido ni pedire absolucion

Venta
Gregoria Carri-
muger lex.ma de d.n
Gregorio Miranda
a
Geronimo Cama
un negro Felix
alias Horo
precio de quatro
cientos cinquenta
p.s confesaron
haver havido. Se de
[illegible] del dho
Esclavo y obli-
[illegible] al Sanea
[illegible] sin seguro
[illegible] ni enfer.
[illegible] mas de
[illegible] presente esta
y con declara
[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Tiempo q. lo ha tenido la vendedora en su Poder no le han Experimentado ningunas tachas. Se desistio del Dro. y estando Presente el comprador la acepto haviendosido de su Cargo el Pago de ambos dros.

[illegible] Juez ni Prelado q. [illegible] la pueda conceder y si de mi tuo proprio me fuere concedida no usare de ella pena de perdida [illegible] conclusion digo, asi lo juro amen. Y estando pres.te a esta Escra. yo el dho. D.n Josef Paredes otorgo que la acepto en mi favor, y haviendo comprado a la Esclava referida [illegible] en los Reyes del Peru en veinte y cinco de Sep.re de mil setecientos noventa y siete años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee q. conozco, asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Ramon Cubillas, Don Felix Apesteguia y Gaspar Jurado presentes = enmendado = Josef Paredes Morron = Josef Paredes = todo vale =

Gregorio Carrillo

Gregorio Miranda

Ante mi

Nota

Al tiempo de firmar esta Escra. el comprador Josef Paredes dijo q.e el Esclavo Felix contenido en ella toca y pertenece a D.n Geronimo Camacho q. haviendo comprado de su orden con su propio dinero, y si por ir encapitada en el la expresada Esc.a ha adquirido alguien dro. lo cede en el referido D.n Geronimo de q. doy fee fueron testigos los mismos =

Josef de Paredes

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Escno. Pco.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de octubre de mil setecientos noventa y siete Ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Pedro Sanchez Servillon a quien doy fe conozco Dijo que D.n Pedro Cipriano Laynes se presentó como Apoderado de los Albaceas de D.n Rafael Cornejo con un pagaré de D.n Manuel Calongo en que se obliga a favor de dho.

Rafael por la Cantidad de Ciento quince p.s: El Sor Mar-
ques de Casa Calderon Alcalde ord.o de esta Ciudad huvo por pre-
sentado dho Pagare y mando lo reconociese el deudor quien
lo verificó asi, y haviendo salido proponiendo asi en dha De-
claras.n como en un Escrito que posteriorm.te presentó el satis-
faser la deuda dando Diez p.s cada mes se dio Traslado sin
perjuicio a la parte del acrehedor, y con lo que esta expuso
se proveyo por dho Sor Juez un auto mandando q.e de
consentim.to de la p.te de dho acrehedor, y otorgando la de D.n Ma-
nuel Calonge la Fianza de que el pago propuesto seria
efectibo se huviese por fenecido el Juicio: y como el deudor
huviese suplicado al otorgante salga por su fiador ha venido
en ello, y como sabedor que es de su dro y lo que en este caso le
combiene hacer otorga que fia al enunciado D.n Manuel
Calonge en tal manera que satisfara mensalm.te la Cantidad
de Diez p.s hasta la total solucion de los Ciento quince p.s del
devito de que va hecha mencion, y de no verificarlo aquel deudor
lo hara el otorgante como su fiador que se constituye
haciendo p.a ello de deuda y negocio ageno suyo propio, y de li-
bre deudor obligado. A cuya firmesa y cumplim.to obliga su
persona y vienes havidos y por haver con sumis.n a las Jus-
ticias de S.M. p.a q.e a su puntual cumplim.to lo compelan
p.r todo rigor de dro sobre q.e renuncia todas las Leyes
fueros y dros de su favor y la general q.e lo prohive. Y en
testimonio de ello lo firmo siendo testigos D.n Ramon Cubi-
llas D.n Felix de Penequia y Gaspar Jurado =

Pedro Sanchez Zervilion

Ante mi

Ministerio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Sea notorio como yo D.n Andres Pedrondo del Comercio de esta
Ciudad otorgo que doy en venta al Teniente Coronel del Regi-
miento de Nobleza de ella D.n Fran.co Arias de Saavedra una ne-
gra de edad al parecer de veinte y un años de casta Banguela
q.e responde al nombre de Victoria la misma q.e a mi consig-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE



D. Andres Revor.do
v.e ad Fran.co Arias
de Saavedra en Quatro
cientos Setenta p.s
una Esclava Victoria
q. fue libre de Alcab.la
como parece al Documento
n.o 9 Contad.a octubre 30
/97

Olivares

292.1

persona y bienes havidos y por haver con sumision a las
Justicias de Su Magestad p.a q.e a su cumplimiento me
compelan y apremien como por sentencia pasada en au
toridad de cosa juzgada sobre q.e renuncio todas las
leyes fueros y dros de mi favor y la general que lo
prohibe. Y estando presente a esta Ess.ra yo D.n Fran.co
Arias de Saavedra otorgo q.e la acepto en mi favor se
gun y como en ella se contiene. Que es fecha en los Re
yes del Peru en veinte de octubre de mil setecientos
noventa y siete. Y los otorgantes a quienes yo el
presente Ess.no Doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y
firmaron siendo testigos D.n Ramon Cuvillas, D.n Felix
Apesteguia y Gaspar Jurado =

Andres Retorcedo

Fran.co Arias de Saavedra

Ante mi

Ministerio de Andres Valenzuela
Ess.no Pub.co

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas
las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen
Sea notorio como yo D.a Petronila Herrera y Pliego y Fon
seca hija lex.ma de D.n Andres Herrera y Pliego y de D.a Fran
cisca Fonseca natural q.e declaro ser de esta Ciudad es
tando enferma en cama de la enfermedad que Dios nu
estro señor ha sido servido darme pero en todo mi
juicio memoria y entendimiento natural cre
yendo como firmemente creo en el misterio de
la Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu San
to tres personas distintas y un solo Dios ver
dadero y en todos los demas misterios q.e tiene
cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia
Catolica Apostolica Romana bajo de cuya fe
y creencia he vivido y protesto vivir y mo
rir como Catolica y fiel Cristiana Invocan
do por mi Abogada a la Sacra Virgen Ma
ria Santisima Madre de Dios y Señora nues
tra Santo Angel de mi guarda Santo de mi

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.



nombre, y demas santos y santas de la Corte Celestial p.a q.e intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera a salvacion quando de este mundo salga. Y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana he comunicado los asuntos tocantes al descargo de mi conciencia con mi Esposo Don Manuel [illegible] para q.e despues de mi fallecim.to yo ante haga, y ordene mi testamento con arreglo a lo q.e le dejo comunicado, y guardando las disposiciones q.e adelante expresaré. Que para ello le doy el Poder necesario en derecho sin limitacion alguna con facultad de prorrogarse el tiempo q.e necesite aunq.e sea pasado el q.e el dr.o dispone —

Primeramente encomendará que yo encomiendo mi Alma a Dios n.ro S.or q.e la crio y redimio con el precio infinito de su Sangre y el Cuerpo a la tierra de q.e fue formado, el q.e sepultará en la Iglesia del combento de n.ro P.e S.to Domingo o en la parte y lugar q.e pareciere a dho mi Esposo a cuyo arbitrio dejo lo demas del funeral —

Iten mande q.e yo mando se den a las mandas forzosas y acostumbradas dos reales a cada una y otros Dos a los santos lugares de Jerusalen q.e asi es mi voluntad —

Iten Declare q.e yo declaro fui casada de primeras nuncias con D.n Felipe Sola Luz de cuyo matrimonio me quedaron Dos hijos q.e al presente viven, y se nombran D.a Phelipa, y D.n Fran.co —

Asimismo Declare q.e De segundas nuncias soy casada con el enunciado D.n Manuel Patron, de cuyo matrimonio tenemos una hija nombrada D.a Juana Maria lo q.e Declaro p.a q.e conste —

Y para Cumplir y Pagar este (mi testamento) Poder para
testar, y el testamento q.e en su virtud hiciere el dho mi
Apoderado y Esposo D.n Manuel Patron es mi voluntad
nombrarlo y q.e se nombre por Albacea y Tenedor
de mis bienes para q.e todos los q.e me pertenezcan
los perciva recaude y cobre venda y remate en Ma-
moneda publica ó fuera de ella dando recibos car-
tas de Pago chancelaciones y los demas resguar-
dos necesarios con fe de Paga ó renunciacion de
las leyes de la entrega en lo q.e no fuere de pre-
sente y por ante Escrivano q.e de ello la dé y
todo valga como otorgado por parte lex.ma q.e el
Poder de Albaceazgo q.e necesite ese le confiero
con libre franca y general Administracion —
Y cumplido y Pagado lo contenido en este Poder
y en el testamento q.e en su virtud hiciere en
el remanente q.e quedare de todos mis bienes
deudas dros y acciones q.e en qualquier mane-
ra me pertenezcan instituyo elijo y nombro
por mis herederos a los referidos mis tres hijos
D.a Felipa D.n Fran.co y D.a Juana Maria p.a q.e
lo q.e hubiere y quedare lo hayan lleven y here-
den con la bendicion de Dios, y la mia atento a
no tener como Declaro no tengo otros herederos
forzosos ascendientes ni descendientes q.e con-
forme a dro me puedan heredar. Y en aten-
cion a la menor edad q.e quedan dhos mis hijos
nombro por tutor y curador de ellos al referido
mi Esposo D.n Manuel Patron q.n se nombrara
por tal en el testam.to q.e en virtud de este hi-
ciere q.e esta es mi voluntad ——
Y por el presente reboco y anulo otros quales q.r
testamentos cobdicilos Poderes p.a testar y de-
mas ultimas disposiciones q.e antes de este ha-
ya fecho u otorgado por Escrito o de palabra
q.e quiero no valgan ni hagan fe en Juicio ni
fuera del salbo este Poder y el testamento q.e
mediante el se haga q.e es mi voluntad segu-
arden cumplan, y executen por mi final dispo-
sicion en aquella via y forma q.e mas haya lugar
en dro Que es fecho en los Reyes del Pe-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE. En veinte y dos de octubre de mil setecientos noventa y siete, y la otorgante a quien yo el presente Ess.no Doy fee conozco, y tambien la doy de q. a lo q. me parecio estaba en su entero juicio memoria y entendim.to natural segun las preg.tas q. le hice a q. contexto devidamente, y assi lo dijo otorgó y no firmó por q. dijo no poder por la gravedad del accidente, y rogó a los testigos lo hiciesen por la otorg.te q. lo fueron D.n Vicente del toro Presvitero el P.e Lector fr. Juan Manuel Gordillo del orden de Predicadores, y D.n Manuel Monterrey presentes llamados y rogados. Al tiempo de dar afirmar dijo la otorgante q.e para mayor claridad hace presente q.e quando contrajo las segundas nuncias se otorgó carta de dote a su favor p.r el citado su Esposo de quatro mil p.s ante el Ess.no de su mag.d D.n Calixto Ant.o Leon, de los quales los dos mil y doscientos p.s son pertenecientes a los hijos del primer matrimonio por haberlos adquirido por parte del Padre de estos y los mil ochocientos p.s los huvo la otorg.te por herencia de su padre p.r lo q. deven ser divisibles entre todos sus hijos.

Testigo a ruego
Vicente del toro

Testigo a ruego
Fr. Manuel Gordillo

Testigo a ruego
Man.l Monterrey

Ante mi
Meterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso

fin amen. Sea notorio como yo Dn. Juan Jose de los Rios
natural de esta Ciudad hijo natural de Dn. Alonso de los
Rios y de Da. Manuela Maturana ya difuntos
estando enfermo en Cama de la enfermedad que
Dios nro. Sr. ha sido servido darme pero en todo
mi juicio memoria y entendimto. natural cre
yendo como firmemente creo en el altisimo
misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y
Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios
verdadero, y en todos los demas misterios que
tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre
Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo
de cuya fee y creencia he vivido, y protesto
vivir y morir como Catholico Cristiano in
bocando por mi Abogada e intercesora a
la Serenisima Reyna de los Angeles Ma
dre de Dios y Señora nuestra Santo Angel
de mi Guarda Santo de mi nombre y demas
Santos y Santas de la Corte Celestial para q.
intercedan con su Divina Magestad ponga
mi Alma en Carrera de Salbacion quan
do de este mundo salga. Y temiendome de la
muerte q. es cosa natural a toda Criatura
humana pa. q. este terrible trance no me
coja desprevenido he determinado el hacer y
otorgar mi testamto. y final voluntad en
la forma y manera siguiente ——
Primeramte. encomiendo mi Alma a Dios
Nro. Sr. q. la crio, y redimio con el precio in
finito de su sangre, y el Cuerpo a la tierra de
q. fue formado, y es mi voluntad que quan
do la de Dios fuere en llevarme para si
de esta presente vida a la Eterna, mi Cuer
po amortajado con el avito y cuerda de su
Padre Sn. Franco. sea sepultado en la Capilla

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE. de la soledad del convento de dho serafico S.to dejando el funeral y entierro al arbitrio de dho mi Albacea

Iten mando se den a las mandas forzosas y acostumbradas dos reales a cada una y otros dos a los S.tos Lugares de Jerusalen

Iten declaro soy soltero, y q. no he tenido ni tengo hijos naturales algunos p.a q. en todo tiempo conste

Iten declaro he estado encargado de la Administracion de la Hacienda nombrada Orrantia perteneciente a D.a Rosa de la Quadra, y si esta señora me saliese alcanzando alguna cantidad en razon de dha Administracion la cobrara del servicio de dos años y meses q.e estaba empleando en dha Administracion, pero si no saliese yo deviendo en tal caso no se le cobrara cosa alguna sino es que quede al arbitrio de dha S.ra el dar lo q.e quisiere lo q. se agrava a la Masa de mis bienes p.a distribuirlo mi Albacea segun le tengo comunicado

Iten declaro q.e ademas de lo referido no deven ni le deven cosa alguna

Y para cumplir y pagar esto mi Testamento y lo en el contenido instituyo elijo y nombro por mi Albacea y Tenedor de bienes a D.n Miguel Rodriguez para q.e entre en los q.e al presente tengo y en adelante me pertenezcan los bendos y remate en almoneda publica o fuera de

dando de lo q.e reciva y cobre recivos Cartas de
Pago finiquitos Lastos y los demas Resguardos
necesarios con fee de Paga o renunciacion
de las Leyes de la entrega en lo que no fue
re de presente, y por ante Ess.no q.e de ello la
de, y todo valga como otorgado por parte
Legitima que el Poder de Albaceazgo q.e
por dro se requiere y es necesario que le
doy y otorgo con libre franca y general Ad
ministracion y le prorrogo todo el tiem
po q.e el tuviere menester p.a el desempeño de
este Albaceazgo aunq.e sea pasado el prefini
do por dro

Y cumplido lo dispuesto en este testamento
es mi voluntad q.e del remanente que que
dare de mis cortos bienes q.e al presente
tengo y de las futuras subcesiones q.e me
puedan pertenecer se hagan tres partes
aplicadas, la una q.e se entregara a Matias
Mendoza negro q.e fue mi esclavo q.n me
sirvio con grande amor, y lo vendi por una
urgencia q.e tuve; para q.e tenga con que po
der ayudar a libertarse de la esclavitud en
q.e esta; la otra parte se dara a mi her
mana Doña Nicolasa Lopez y la otra
tercera parte a Doña Josefa Carpio q.e acu
alm.te se halla acompañando a mi Albacea
quedando en este modo instituidos los tres
por mis absolutos herederos en atem.n a no
tener ningunos forzosos q.e conforme a
dro me puedan y devan heredar.

Y por el presente reboco y anulo y doy por
nulos y de ningun valor fuerza ni efec
to otros qualesquier testam.tos y cobdicilos

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE. Poderes p.a testar y de mas ultimas disposiciones q.e antes de aora haya fecho u otorgado por escrito o de palabra q.e quiero no valgan ni hag.n fe en juicio ni fuera de el salbo a este q.e aora otorgo q.e es mi voluntad se guarde de cumpla y execute por mi final disposicion en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Que es fecho en los Reyes del Peru en veinte y tres de octubre de mil setecientos noventa y siete y el otorg.te a q.n yo el pres.te escrivano doy fee conozco tambien la hay de q.e a lo q.e me parecio esta en su sano juicio memoria y entendim.to natural seg.n las preg.tas q.e le hice a q.e contesto devidam.te asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos D.n Pedro Utrilla D.n Jose Ant.o Bonechea y D. Domingo Solano pres.tes llamados y rogados

Ante mi Joseph de los Rios

Antonio [illegible]

Ante mi Andres Valenzuela
[illegible] pub.co

Venta

D.a Maria Andrea Zapata da en venta a D.a Paula y D.a Francisca [illegible]

[illegible]

[illegible] Cuya virtud haviendo p.r todo Lexalca Cautiva de
[illegible] gera de [illegible] y por libre de obligacion empeño
a otra qualesquiera q.e no lo tiene sin seguro de vicios
ni enfermedades publicas ni secretas ni otro q.e alpe
[illegible] Cuya [illegible] de [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

[illegible] Pedro Alcazar de Velasco [illegible]
en el lugar [illegible] quedo rembarado en ellos [illegible]
[illegible]

[illegible] que [illegible] corresponga los
[illegible] y el dicho [illegible] [illegible] el dicho
[illegible] por parte de [illegible] que corresponde con los [illegible]

Yt. q. con dicho [illegible] no [illegible] empezar a cortar mien-
tras se [illegible] no [illegible] [illegible] q. para cuyo
fin [illegible] como arrendatario actuales [illegible]
[illegible] la costa siembra [illegible] tienen hecha [illegible]
[illegible] a cuenta del Arrendatario el pagarles en
[illegible] [illegible]

Yt. q. [illegible] [illegible] [illegible] limpias con
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

4

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN
TA Y SIETE.

demas de los fueros y dros de su favor y la general q. lo
prohibe [illegible] Antonio Vallejo firmo siendo Tes-
tigos D. Antonio Cuevillas D. Ramon Cuevillas
[illegible]

Fran.co Lozada y Pol.

Ante mi

Ministerio de Andres Valenciano
Ess.no pub.co

Sea notorio como yo D.a Ysabel Bouso Varela otorgo
que doy en venta Real a D.a Bernarda de la Masa una
negra mi esclava nombrada Teodora la misma que com-
pre en remate publico segun lo acredita la Certificacion
dada por D. Lucas Bonilla ess.no de Prov.a relativa al q. se
celebro de los bienes y esclavos de la Testamentaria de la S.ra
Marquesa de S.n Phelipe en veinte y ocho de Julio del año
pasado de noventa y quatro p.r ante el S.r D.n Juan del Pino
Manrrique, y dho ess.no cuya Certificacion queda corida en
este Registro. En cuya virtud se la vendo por tal esclava cau-
tiva sugeta a servidumbre y por libre de obligacion
empeño e Ypoteca tacita ni expresa especial ni general
que no la tiene sin seguro [illegible] tachas defectos ni
enfermedades publicas ni secretas mas de q. al presente
esta sana en precio de quatrocientos cinquenta pesos q.e
por su valor me ha dado en reales de contado de que me
doy por entregada a mi entera voluntad que por no ser
su recivo de presente renuncio las Leyes q.e de este tratan
su prueba termino y demas del caso como en ellas se con-
tiene. Y es condiccion q.e no se me ha de poner demanda
de Redhibitoria ni otra alguna en orden a esta venta
mediante la qual me devito quito y aparto del dro y
dominio que a dicha esclava me pertenece, y todo con ella
lo cedo renuncio y traspaso en la compradora para que
como suya propia disponga de ella a su arbitrio, y en
señal de posesion y verdadera tradicion se la tengo
entregada con clausulas de constituto en forma. Y a
[illegible] de esta venta me obligo en [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

ra que en todo tiempo le sera cierta, y segura q. no se le pondra pleito embargo ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste saldre a la causa, la defenderé hasta dejar a la compradora en quieta posesion so pena de pagarle los daños y perjuicios q. se le siguieren y recrecieren hasta el real y efectivo pago a cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver con sumision a las Just. de Su Mag. renunciacion de mi fuero, leyes de mi favor, y clausula quarentigia en forma. Y estando presente a esta Escr. yo la dha Dª Bernarda de la Mata otorgo q. la acepto en mi favor segun, y con ella se contiene haviendo sido de mi cargo el pago de ambos dros. Que es fha en los Reyes del Peru en veinte y seis de octubre de mil setecientos noventa y siete. Y las otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo digeron otorgaron y firmo la bendedora, y por la compradora lo hizo a su ruego uno de los testigos q. lo fueron Dn. Ramon Cuvillas Dn. Felix Laureano Garcia y Dn. Rafael Belada =

Dª Ysabel Bouso Barela

A ruego de la Comprad.

Gaspar Tirado

Por m.do del S.r Juez de Visita

Fr. Fran. Munarriz

Esno. de Su Mag. y Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de octubre de mil setecientos noventa y siete. Ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Juan Guzman vecino y del comercio de esta ciudad

Nocorri

Dote

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable, y dichoso fin amen sea notorio como yo Dn. Juan Antonio Ce

vallos residente en esta Ciudad natural de la Ciudad de
Mendoza en el Reyno de Buenos Ayres hijo legmo. de Dn. Martin de
vallos el Cavallero, y de Da. Antonia de la Lera que al
presente viven y residen en aquella dicha Ciudad.
Digo que a onrra y gloria de Dios y por su santo ser
vicio estoy tratado de casar in facie eclesie con Da. Pau
la Cormier y Juan hija legma. de Dn. Antonio Cormier
Difunto y de Da. Maria Antonia Juan vecinos qe. fue
ron de esta Ciudad, y haviendoseme ofrecido por dha
Da. Maria Antonia entregarme en razon de Dote, y
caudal conocido de la dha mi futura esposa para ayu
da a superar las cargas del matrimonio ciertos
vienes muebles y raices con tal qe. formalice a fa
vor de la suso dha Da. Paula la escritura corres
pondiente, he venido en ello y pa. qe. tenga efecto
en la mejor via y forma qe. haya lugar en dro, obor
go qe. recivo en este acto de la relacionada Da. Ma
ria Antonia por Dote y caudal de la expresada
Da. Paula los vienes siguientes ——
Primeramente una Casa Huerta sita en la
Calle de Sn. Franco. de Paula el viejo abaluada en
oncemil y mas pesos con las pensiones y grava
menes siguientes Sesenta y cinco pesos de censo
anual a favor del combento de Sn. Franco. de Paula
Quarenta y cinco ps. qe. paga cada año a la Caja
general de censos, y treinta y cinco ps. qe. asi mis
mo paga anualmente a Dn. Antonio Coronel, de la
qual finca me ha entregado en este acto los titulos.
Iten asi mismo me entrega Dos pares de aretes pa.
el uso de dha Paula abaluados en veinte y quatro
pesos = Iten un rosario con su cruz de oro en vein
te y cinco pesos = Iten un Catre con todo apero
de Cama abaluado en ciento y noventa ps. = Iten
un Camape en veinte pesos = Iten seis Tafile
tes en veinte y quatro pesos = Iten un armario
en cinquenta pesos = Iten tres Sayas una ju
nusulmana otra de Carro de oro color canela
y otra de chamelote negro todas abaluadas
en Doscientos pesos, Iten nueve Polleras en cien
pesos = Iten seis Posturas blancas en cien pesos
Iten Dos Cofres y una Caja en quarenta y ocho pe
sos = Iten una mesa en veinte y cinco pesos ——

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Importan a una suma los vienes comprehendidos en las Partidas antecedentes once mil ochocientos seis p.s de q.e se deveran rebajar los principales que reconoce a censo y gravan sobre la casa de los quales p.s en el modo dho me doy por entregado a mi entera voluntad por haverlos recivido en este acto en presencia del presente escrivano y de los testigos q.e se nominaran de q.e le pido de fee y en efecto la da de que en su presencia, y de los dhos testigos pasan a mi Poder real, y efectivamente por lo q.e formalizo a favor de dha mi futura esposa el mas firme resguardo q.e a su seguridad conduzca, y declaro q.e los vienes referidos han sido abaluados por personas inteligentes electas a satisfaccion de ambos interesados, y q.e en su tasacion no huvo lesion ni engaño y si lo huviere nos hacemos recipro cam.te gracia y donacion pura mera perfecta e irrevocable de las q.e el dro llama intervivos con insinuacion, y demas firmezas congruentes apruevo la dha tasacion me obligo a no reclamarla renuncio la Ley diez y seis titulo once partida quarta y las demas q.e sean propicias p.a no alegar lesion y en atencion a la virtud y onestidad y virginidad de dha D.a Paula le asigno en razon arras y donacion pro renuncias la cantidad de un mil pesos q.e segun me parece pueden caver en la decima parte de mis vienes, y en caso de q.e no quepan se los asigno en lo q.e en adelante adquiriere q.e juntos a los once mil ochocientos seis p.s de esta dos ascienden a doce mil ochocientos seis p.s de como dho es se deveran rebajar los censos y

pensiones los q.e me obligo a restituir a dha
mi futura esposa o a q.n su accion represen
te siempre q.e el matrimonio se disuelba
Por alguna de los motivos prevenidos por
dro. Asimismo me obligo a no disipar
y potecar vender gravar ni sugetar a mis
Deudas crimenes ni excesos (pues) los vie
nes de esta Dote, pues los he de mantener en
ser sin disminuirlos ni enagenarlos en ma
nera alguna. A cuya firmeza y cumpli
miento obligo mis vienes havidos y por
haver con sumision a las Justicias de su
Magestad p.a q.e a su cumplimiento me com
pelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada sin q.e
renuncio todas las Leyes fueros y dros de
mi favor y la general q.e lo prohive que es
fecho en los Reyes del Peru en veinte y siete
de octubre de mil setecientos noventa
y siete y el otorgante a quien yo el
presente Ess.no Doy fee conozco asi lo di
jo otorgo y firmo siendo testigos D.n
Jose Naveda D.n Mariano Luque y
D.n Felix Mata =

Juan Ant.o de
Ceballos
el Caballero

Ante mi
Meterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Sea notorio como yo el D.r D.n Gaspar de Ceballos Calderon
Marques de Casa Calderon Abogado de esta Real Aud.a y Alcalde
Ord.o de esta Ciudad y su Jurisd.n p.r S.M. otorgo que doy todo mi Poder
Cumplido el necesario en dro a Juan del Valle Procurador del numero
de esta Real Aud.a para que en mi nombre y representando

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

propia persona dros y acciones me ayude y defienda en todos mis Pleytos Causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y en adelante tuviere contra qualesquiera personas y sus vienes y las tales contra ~~la mia~~ los mios asi demando como defendiendo con tal de que no salga ni responda a nueba demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona, y de ello constando haga y presente pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones protestaciones y otros papeles que pida y saque de poder de quien los tenga abone, tache, contradiga actue jure procure procese adiccione y afiance oyga autos y sentencias interlocutorios y difinitibas consienta lo faborable y de lo encontrario apele y suplique por todos grados e instancias hasta que los dichos Pleytos se fenescan y acaben que el poder que de dro se requiere y es necesario es le doy y otorgo para todo lo referido su incidente y dependente con libre franca y general administracn. Que es fho en los Reyes del Peru en treinta y uno de octubre de mil setecientos noventa y siete y el sor otorgante a quien yo el presente Escrivano Doy fee conozco lo firmo siendo testigos Dn. Ramon Cubillas Dn. Felix Apesteguia y Gaspar Jurado =

No corrio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Octubre de mil setecientos noventa y siete Yo el Escrivano me constitui en la Casa del Señor doctor Dn. Gaspar de Zevallos Calderon Marques de Caso Calderon Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad, y haviendose manifestado su Señoria ante mi y testigos dijo q.e da su Poder cumplido el necesario en dro a Juan del Valle Procurador del numero de esta Rl. Audiencia para que en su nombre y representando su propia per

sona derechos y acciones le ayude y defienda en to-
dos sus pleitos causas y negocios civiles criminales
Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quan-
tos al presente tiene y en adelante tuviere contra qua-
lesquiera personas y sus vienes, y las tales contra la
del Sr. otorgante demandando y defendiendo con tal
de que no salga ni responda a nueva demanda q.e
se le ponga sin que primero se le haga saber
en persona, y de ello constando haga, y presente
Pedimentos requerimientos citaciones protesta-
ciones querellas acusaciones execuciones prisio-
nes embargos desembargos pregones ventas
trances, y remates de bienes pida y tome
la posesion, y amparo de ellos haga provan-
zas informaciones presente testigos escritos es-
crituras, y otros papeles que pida y saque de po-
der de quien los tenga abone tache contra
diga actue jure procure procese adiccione
y afianze oyga autos y sentencias interlocu-
torios y difinitivas consienta lo favora-
ble, y de lo encontrario apele y suplique por
todos grados e instancias hasta que los di-
chos pleitos se fenezcan que el poder que de dro.
se requiere y es necesario ese le da y otorga para todo lo
referido su incidente y dependente con libre franca y ge-
neral administracion y en testimonio de ello el sor otor-
gante a quien doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo sien-
do testigos Dn. Ramon Cubillas Dn. Felix Apenteguia, y Gas-
par Jurado

el Marq.s de Casa Calderon

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
ss.no Pub.co

Sea notorio como nos Dn. Manuel Aparicio y Dn. Antonio
de Luna vecinos de esta Ciudad ambos de mancomun y cada uno
por si y por el todo in solidum renunciando como expresam.te renun-

ciamos todas las Leyes fueros y dros de la mancomunidad segun
como en ellas se contiene bajo de la qual otorgamos que debemos y nos
obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos realmente
y con efecto a Dn Jose Villegas, y a Dn Esteban Romero la Canti
dad de un mil ochenta y ocho ps. importe de Doscientas Setenta
y dos Cabezas de Ganado de Seda que nos han vendido al precio
de quatro ps. cada Cabeza de las quales nos damos por entre
gados a nuestra entera boluntad que por no ser su recivo de
presente renunciamos las Leyes que de este tratan su prueba
termino y demas del caso como en ellas se contiene. Y por quanto ya
tenemos entregados a los acrehedores ciento quarenta y siete ps.
un real para el pago de Peones y alcavala quedan de resto lig
do a fabor de ellos novesientos quarenta ps. siete reales, los que
nos obligamos a satisfacer en esta forma; Cien ps. el Dia Diez
del proximo mes de noviembre del corriente año, y los ocho
cientos quarenta ps. siete reales restantes para el Dia veinte
y nuebe de Febrero del venidero año de noventa y ocho puestos
y costeados en esta Ciudad de nuestra Cuenta Costo y riesgo y
sin perjuicio de esta asignacion en otra qualesquiera parte y lu
gar que por los acrehedores se nos pidan y demanden, y nuestros bie
nes se allen enemos presentes o ausentes llanamte. y sin pleyto al
guno con las costas y gastos de la cobranza Aqui ya firmeza obli
gamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumi
sion a las Justicias y Jueces de S. M. para que a su cumplimto. nos
executen compelan y apremien como por sentencia pasada en au
toridad de cosa Juzgada sobre q. renunciamos todas las Leyes fue
ros y dros de de nuestro fabor y la General que lo prohive que
es fho en los Reyes del Peru en treinta y uno de Octubre de mil
setecientos noventa y siete. Y los otorgantes a quienes Doy
fe conozco asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo te
stigos Dn Ramon Cabillas Dn Felix Apesteguia y Gaspar
Jurado =

Antonio de Luna — Juan de Aparicio

Ante mi
Cristobal de Andres Valenciano
Escno. Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

D.n Pedro de Altuna, en la mejor forma q.e mas haya lugar en dho. parezco ante V.S, y digo: Lucifer D.r D.n Juan Antonio de Herrera y Trillo, Cura de la Doctrina de Ayaduca del Partido de Piura se me ha conferido Poder gral. para Pleytos, cuyo testimonio presento en este Juzgado, para q.e V.S. se sirva mandar se archive dho. Poder, y se me den los testimonios q.e necesite a efecto de promover los asumptos de mi Poder dante. Y para ello =

A V.S. pido y sup.co q.e haviendo p.r presentado el enunciado Poder, se sirva mandar se archive en el Registro del press.te Esno. publico, para q.e se me den los testimonios q.e llevo pedido en Justicia &.a =

Pedro de Altuna

Por presentado el Poder: protocolose y dense de el los testim.s que se piden. Lima y oct.re 27 de 1797.

Tora Taloeruz

Proveydo por el S.or D.r D.n Gaspar de Ceballos Calderon Marq.s

de Casa Calderon Abogado de
esta R.l Aud.a Capitan del Regi-
m.to de Nobleza Juez Conservador
del Gremio de Pulperos y Alcal-
de ord.o de esta Ciudad y su Jurisd.n
p.r S.M.t con parecer del D.r D.n Ca-
yetano Belon Asesor en ella en
el Dia de su fha.

Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
ss.no pub.co

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de San Miguel de Piura a los veinte y tres dias del mes de Septiembre de mil setecientos Nobenta y Siete años. Ante mi Don Joaquin de Rosillo Velarde, Juez Real Subdelegado de este Partido, pareció el Doctor Don Juan Antonio de Herrera y Trillo, Cura y Vicario de la Doctrina de Ayabaca de esta misma Jurisdiccion, a quien certifico conozco, y dijo: Que otorga, y dá todo su Poder cumplido el necesario en derecho a Don Pedro Altuna de la Capital de Lima especial para que defienda la Capellania impuesta á favor del Alma de Don Pedro Nacarino en la Hazienda de Berrial propria que fue de Don Bartholome Garate, y General para todos sus Pleitos y negocios para que en su nombre, y representando su mis

302 2

ma persona, derechos y acciones
assi demandando, como defendiendo
parezca y represente en todos y qua
lesquiera sus Pleitos, assi civiles
como Criminales, eclesiasticos como se
culares, mobidos, o por mober, quantos
al presente tenga, y tubiere en adelante,
y haga ponga, y presente Pedimentos
Requerimientos, citaciones, protestaciones
querellas, acusaciones, Prisiones, embar
gos, consentimientos, y dee Solturas,
Pregones, Ventas, franzes y Remates, pi
da y tome las Posesiones y amparos
de ellos, abone, tache, contradiga, ju
re, actue, procure, Procese, Reuse, adic
cione, oiga Autos y Sentencias interlo
cutorias y difinitibas, las faborables
consienta, y de las encontrario apele
y Suplique, y siga las apelaciones, y Su
plicaciones por todos grados, é instan
cias hasta su final conclusion: que
para todo, sus insidencias, y dependi
encias le confiere este Poder general
amplio, y sin limitacion alguna
con facultad de que lo pueda

sobstituir, rebocando unos sobsti
tutos, y nombrando otros de nue
bo, y a todos en nombre de su parte
y por si releba de costas segun de
recho. A cuyo cumplimiento se
obligó en quanto puede y deve.
En cuio testimonio, assi lo dijo
otorgó y firmó siendo testigos Don
Ygnacio de Azcarate, Don Manuel
Guerrero y Don Mariano Garcia
presentes con quienes actuo a falta
de Escribanos = Joaquin de Rosi
llo Velarde = Doctor Juan Anto-
nio de Herrera y Trillo = Ygna
cio de Azcarate = Manuel Guerre
ro = Mariano Garcia ——————

302. 3

Concuerda este Testimonio con su original q. corre en el Proto-
lo de Instrum.tos publicos q. corre en mi Juzgado, con el q. ba
regido y Concertado, y al q. en lo necesario me remito. Y
pedim.to verbal de la parte doy este en el mismo dia de
otorgamiento, yo Don Joaq.n de Rosillo Velarde
n Real Subdelegado de este Partido de Piura
te testigos por no haver Escribano pu

blico, ni Real en esta Ciudad

Joachin de Rossillo
Velarde

Ygnacio de Ascarate

Manuel Leon Nin

7°

Un real.

97

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

302.4

ADMINISTRA- CION GENE-

RAL DE AL- CABALAS.

Nº 48

LIMA. 302.5

Don Mariano Conejo ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Dos ps por la Alcabala al 2 p% deducida de cien ps en que vendió á D. Jose de Lucena un Esclavo Bernardo y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 3 de Noviembre de 1797

Olivares

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Sea notorio como Yo Dn Mariano Cornejo vecino de esta Ciudad otorgo por el tenor de la presente que doy en venta a Dn Jose de Rivero un Esclavo de Casta Mulato nombrado Bernardo el mismo q. huve y compre de Dn Juan Baptista Sarraoa Albacea y tenedor de bienes del Dr Dn Alfonso Pinto por Escritura otorgada en Diez y nueve de Noviembre del año pasado de noventa y uno ante Dn Pedro Lumbreras Escrivano Publico en cuya virtud se lo bendo por tal Esclavo Cautibo sugeto a servidumbre, y por libre de toda enagenasion sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni secretas mas de que al presente esta sano en precio de Cien ps q. por su valor me ha dado de que me doy por entregado a mi boluntad que por no ser su recibo de presente renuncio las Leyes que de ene tratan su prueba termino y de mas del caso como en ellas se contiene. Y es condiccion de que el Esclavo no ha de ser vendido en mas Cantidad y que luego que cumplan veinte y cinco años que han de correr y contarse desde Diez y nueve de Noviembre del año pasado de setecientos noventa y uno se le ha de otorgar Carta de Libertad y si en este intermedio entregare el Esclavo la Cantidad de Cien ps p.a conseguirla se le ha de otorgar el si mismo el Instrum.to correspondiente. Y por quanto a que en la Escritura de Compra que hize me combine y allane a enseñarle el oficio de Sastre Declaro haverlo practicado en lo que ha sido posible, y hasta donde el talento de dho Esclavo ha podido adquirir con cuya obligacion quedara el comprador para que si fuese posible de perfeccionarlo en dho oficio lo haga. Asi mismo Declaro que en la Escritura citada fue condiccion q. el relacionado Esclavo no pudiese salir de mi dominio con pretexto de nueba venta hasta q. se cumplieran los veinte y cinco años, y q. solo en el caso de entregar el Dinero para su libertad se pudiera verificar en qualesquiera tiempo. Cuya condiccion sigue tambien esta Escritura Mediante lo qual me desisto y aparto del dho accion y

gos. dos mis-
mos del Ins-
trum.to

Jose de Ribero
Antemi

Cimeterio de Andres Va-
lenciano
Ss.no Pub.co

dominio que al tal Esclavo me pertenece, y todo lo cedo renuncio
y traspaso en el comprador para que como suyo disponga de
el a su arvitrio. Y en señal de posesion y verdadera tradiccion
se lo tengo entregado con clausula de constituto en forma
y al saneam.to de esta venta me obligo en tal manera que
en todo tiempo le sera cierta y segura q.e no se le pondra
pleyto embargo ni contradiccion por persona alguna y
si si le pusiere o moviere luego que de ello me conste sal-
dre a la causa tomare la boz y defensa hasta dejar al compra-
dor en quieta posesion so pena de pagarle los daños y per-
juicios q.e se le siguiere hasta el real y efectivo pago. Hecha
ya firmeza obligo mi persona y bienes havidos y por ha-
ver con sumision a las Justicias de S.M. renunciacion
de mi fuero leyes de mi fabor y clausula para entregia en
forma. Y estando presente a esta Escritura yo D.n Jose de
Rivero otorgo que la acepto en mi fabor segun y como en
ella se contiene. Que es fha en los Reyes del Peru en do-
de Nobiembre de mil setecientos noventa y siete. Y los otor-
gantes a quienes yo el presente Escrivano Doy fee conozco
asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n
mon Zubilla D.n Felix Apesteguia, y Gaspar Jurado =

Mar.no Cornejo
Antemi

Jose de Ribero

Cimeterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Testamento de Santiago Francia

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo pri-
cipio todas las cosas tienen buen principio lo a
y dichoso fin amen. Sea notorio como Yo Santiago
Francia, vecino de esta Ciu.d Natural de la Villa de Cha-
cay, hijo lexitimado p.r subsequente Matrim.o de Pedro
Narciso Talca, y de Fransisca Bernarda del Portillo y
verio Espichango ya difuntos, cuyos apellidos assi Pater-
como Maternos debian ser con los q.e me denominara
ro siendo conocido en esta Ciu.d p.r el de Francia me
bro assi. Y estando bueno y sano en mi entero juicio
moria y entendim.to Natural, y actualm.te en el Ofi-
del presente Ess.no creiendo como firmem.te creo en

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

2.

Misterio de la Santisima Trinidad, Padre hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene cre y confiesa nra Sta Madre Yglecia Catolica Apostolica Romana, bajo de cuya fee y creencia e vivido y protexto vivir y morir como Catolico y fiel Cristiano, imbocando como imboco pr mi Abogada e intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima, pa que interceda por mi con su presiosisimo hijo perdone mis pecados, y encamine mi alma quando [illegible] de Siglo salga, y temiendo la Muerte que es cosa Natural a toda criatura humana, y pa que no me coja desprevenido hago y ordeno mi Testamto en la forma y manera siguiente

Primeramte encomiendo mi Alma a Dios nro Sr que la creo y redimio con el precio infinito de su Sangre, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y es mi voluntad que quando la de Dios fuere en llebarme pa si de esta presente Vida a la Eterna, mi cuerpo amortajado con el Habito y cuerda de nro Pe Sn Francisco, y sepultado en caso de morir en esta Ciud en la Yglecia del Convto Grande de dho Serafico Sto acompañando a mi cuerpo la Cruz Cura y Sacristan de mi Parroquia, y el demas acompañamto que parezca a mi Albacea a cuya disposicion dejo la determinacion sobre mi funeral

Item Mando a las Mandas forzosas y acostumbradas y acostumbradas Dos Reales a cada una, y otros dos a los Santos Lugares de Jerusalen, con intencion de ganar las gracias concedidas pr estas limosnas

Item Declaro soy soltero y tengo dos hijas Naturales de Menor edad nombradas Patricia y Trinidad que se tendran pr tales mis hijas Naturales

Item Declaro pr mi tienes una Esclava nombrada Josefa Maria, la que actualmte se halla en mi Poder, y es mi Voluntad que sea Esclava solamte pr los dias de mi Vida bien entendido, que si durante ellos saliese a otro dom

nio en tal caso no sigue esta gracia q. le hago que assi es mi voluntad

Item declaro p.r mas mis bienes q. la Esclavita nombrada Silvestra de edad de dos años y medio, hija de la anterior, y todos los demas Muebles q. se hallaren en la casa de mi habitacion

Item declaro q. en la actualidad no debo a nadie cosa alguna, y q. a mi me deven varias personas diferentes cantidades de p.s los q. constan p.r varios papeles q. se hallan en mi poder

Y para cumplir y pagar este mi Testam.to Mandas y legados en el contenidos, instituio y nombro p.r mi Albacea en primer lugar a mi Sobrino Manuel del Sacramento y Jalca, y en segundo a mi Sobrino Josef Ilario Espichan, entendiendose q. a cada uno en su lugar nombro assimismo p.r tenedores de bienes, p.a q. entren en todos los q. me pertenezcan, los vendan o rematen en almoneda publica o fuera de ella, y de lo q. reciban den cartas de pago, y los demas resguardos nesesarios, con fee de paga o renunciacion de las leyes de la entrega en lo q. no fuere de presente y p.r ante Escribano y de ello la de, y todo valga como otorgado p.r parte legitima. Que el Poder de Albaceazgo que p.r dro. se requiere y es nesesario ese les doy y otorgo a cada uno en su lugar con libre franca y gral. administracion, y les prorrogo todo el tiempo q. hubieren menester p.a el desempeño de este Albaceazgo aunque sea pasado el prefinido p.r dro.

Y cumplido y pagado este mi Testamento y lo en el contenido en el remaniente q. quedare de todos mis bienes, deudas, dros. y acciones instituio, elixo y nombro p.r mis unicas y universales herederas a las dhas mis dos hijas naturales nombradas Patricia y Trinidad de las quales esta se halla actualm.te en mi compañia, y aquella en la de su Madre Sipriana de Vargas, p.a q. todo lo q. hubiere y quedare lo hallan lleben y heren con la vendicion de dios y la mia atento a no tener otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes q. conforme a dro. me puedan ni deban heredar. Y en atencion a la menor edad en que quedan dhas mis hijas menores, y a la facultad q. el dro. me franquea, les

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

3.

nombro p.r Tutor y Curador de sus Personas y bienes en primer lugar a Manuel del Sacram.to y Salca, y p.r su falta a Josef Ylario Espichan mis Sobrinos, p.a q.e atendiendo a la confianza q.e de ellos hago cuiden las dhas Menores, y sus bienes hasta que tomen estado ó salgan de la Minoria. Entendiendose este nombram.to p.a el caso en q.e yo fallezca dejandolas en nesesidad de Tutor y Curador.

Y por el precente Reboco y anulo otros qualesquier Testamentos Codicilos, Poderes p.a Testar, y demas Ultimas disposiciones q.e antes de ahora haya fho y otorgado p.r escrito ó de palabra, y especialm.te un Testam.to y Codicilo otorgados el primero ante D.n Juan de Castaneda Ess.no del Juzgado de Naturales, y el Segundo ante D. Pedro Lumbreras Ess.no Publico p.a q.e no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el. Salbo este q.e ahora otorgo q.e es mi voluntad se guarde cumpla y execute p.r mi final disposicion en aquella Via y forma q.e mas haya lugar en dro. Que es fecho en los Reyes del Perú en tres de Nobiembre de mil setecientos nobenta y siete años. Y el otorg.te a quien yo el precente Ess.no doy fee conozco, y de que a lo q.e me parecio estava en su entero juicio Memoria y entendim.to Natural segun las preguntas q.e le hice a que contesto devidam.te. Y en testimonio de ello assi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D.n Felix Apesteguia, D.n Juan de Carranza, y D. Vicente Carrasco, y D. Ramon Cubillas.

Santiago Francia y Salca

Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Esta
Ynes Ant.a
Laiseguin
A.
Melchora
Gonzales

Sea notorio como yo D.a Ynes Antonia de Laiseguilla otorgo que doy en venta Real a D.a Melchora Gonzalez de Collantes una negra mi esclava nombrada Juana Maria la misma que huve y compre de D.a Maria Manuela de Laiseguilla y Moreno por Es-

critura otorgada en la Ciudad de Piura ante D. Joaquin de
Adrianzen y Palacios en Diez y nueve de Abril de mil setecie
ntos noventa y seis hizo mi nombre acepto por mi ausen
cia D.n Baltasar Ruiz, en cuya virtud se la vendo por tal
Esclava Cautiva sugeta a servidumbre y por libre de toda
enagenacion, a q.e no esta afecta, sin seguro de vicios tachas
defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que
al presente esta sana en precio de quatrocientos cinquen
ta pesos que por su valor me ha dado en reales de contado
de que me doy por entregada a mi entera voluntad que p.r
no ser su recivo de presente renuncio las leyes que a
este tratan su prueva, termino, y demas del caso como en ellas
se contiene, el cedente lo qual me de dicho quito, y aparto
del dro accion, y dominio q.e a dicha Esclava me pertene
ce, y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la compra
dora para que como suya propia disponga de ella a su
arvitrio, y en señal de posesion, y verdadera tradicion se
la tengo entregada con clausula de constituto en forma
y al saneamiento de esta venta me obligo en tal ma
nera q.e en todo tiempo le sera cierta, y segura q.e no
se le pondra pleito embargo ni contradiccion por persona al
guna, y si se le pusiere o moviere luego que de ello me
conste saldre a la causa tomare la voz, y defensa de ella
hasta dejar a la compradora en quieta, y pacifica posesion
y si asi no lo hiciere, y sanearsela no pudiere le dare y
bolbere los pesos que por su valor me ha dado con mas los
gastos daños y perjuicios que se le siguieren, y recrecieren
hasta el real, y efectivo pago a cuya firmeza y cumpli
miento obligo mis vienes havidos, y por haver con sumi
a las Justicias de Su Magestad renunciacion de mi fuero
leyes de mi favor, y clausula guarentigia en forma, y
estando presente a esta ess.ra yo D.a Melchora Gonzalez de
Collantes otorgo que la acepto en mi favor segun, y co-
mo en ella se contiene. Que es fecha en los Reyes del Peru
en tres de Noviembre de mil setecientos noventa y siete
y las otorgantes a quienes yo el presente ess.no Doy fee conoci
co a si lo digeron otorgaron y firmaron siendo tes
tigos Don Calixto, Antonio de Leon D.n Felix

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

Apesteguia y Dn. Ramon Cuvillas

Da. Ynes de Leyssegarilla

Da. Melchora Gonsales Collantes

Antemi. Cl. Cmeterio de Andres Valenciano ss.no pub.co

Oblig.n y Cesion Ygnacio Belsunze p.r D. Ramon Abalos

Sea notorio como yo Ygnacio Belsunze digo q.e p.r quanto soy deudor a D.n Ramon Abalos de la cantidad de ciento veinte y cinco p.s seis reales q.e dejo en mi poder por via de deposito por lo q.e se hace mas recomendable la deuda y no teniendo modo de satisfacerlos de contado he suplicado al acrehedor me conceda el termino de un mes para verificarlo con la calidad de que vencido el plazo sin haver dado cumplimiento a aquel credito quede a beneficio de dicho mi acrehedor una vivienda que tengo fabricada de adobes en un sitio perteneciente a una Capellania del Presvitero Doctor chaves de cuyo consentimiento se hizo, y tiene de pension siete reales mensales pues segun la regulacion que hago de sus costos considero que este es el legitimo valor de la expresada fabrica y p.a q.e pueda tener efecto en aquella via, y forma q.e mas haya lugar en dro. otorgo q.e devo al sobredicho D.n Ramon Abalos los ciento veinte y cinco p.s seis reales por la causa y razon referida los q.e confieso haver recivido de mano del acrehedor en dinero efectivo, y alajas de plata q.e por no ser su recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueva termino, y demas del caso como en ellas se contiene, cuya suma me obligo a satisfacer de la fecha de esta Escritu

ra en un mes, y en caso de no verificarlo en este Plazo
queda Cedida a su favor la fabrica de la vivienda de q.e
ba echa mencion para q.e disponga de ella a su arbi-
trio sirviendole de titulo de Dominio esta Ess.ra q.e en
el echo de no estar chancelada al cumplim.to de dho Pla-
zo se tendra por tal titulo en bastante forma vien
entendido que queda a mi arbitrio el hacer tasar
la referida fabrica con uno de los Maestros ò Pe-
ritos nombrados por la Ciudad, y si de el aprecio q.e hi-
ciese resultare a mi favor algun alcanze Pagado el
credito me lo ha de satisfacer D.n Ramon luego de-
contado, Y si yo no usare del remedio de la tasacion
en el termino de Dos meses contados desde esta mis-
ma fecha se ha de entender haver perdido el dro de
poderla mandar hacer despues, y q.e me conformo
con los ciento veinte y cinco pesos seis rr.s q.e consi-
dero ser el q.e justamente merece, y que hago a favor
del consavido D.n Ramon gracia, y donacion pu-
ra mera perfecta acabada e irrebocable de las q.e el
dro llama intervivos y partes presentes con insi-
nuacion y demas firmezas legales, del mas valor q.e
tenga ò pueda tener. Y en el modo y terminos q.e
van relacionados le hago la dha cesion de la fabrica
expresada con todas las acciones reales personales
mixtas directas, y executivas p.a q.e oportu-
nam.te y quando llegue el caso disponga de ella a su
arbitrio. Y a la firmeza, y cumplimiento de lo q.e di-
cho es obligo mi persona y vienes havidos, y por
haver con sumision a las Justicias de su Magest-
tad p.a q.e a su cumplimiento me compelan, y apre-
mien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada sobre q.e renuncio las Leyes
fueros y dros de mi favor, y la general q.e lo prohi-
ve. Y estando presente a este Instrum.to de obligacion
y cesion yo don Ramon de Abalos otorgo q.e lo acepto en mi favor segun en la
forma y terminos en el contenidos Que es fecho en
los Reyes del Peru en tres de Noviembre de mil se-
tecientos noventa y siete. Y los otorg.tes a quienes yo
el presente Ess.no Doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y
firmaron siendo testigos Don Nicolas Villanueva

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Sn Ramon Churruca, y Gaspar Rivado = al Dar a formar Ygnacio Belmonte Alone sauer y que lo hiziesen a su ruego Sn Hermenegildo Forcada vezs Day fee = entrezeng.s Yo Dn Ramon Abalos vale

Exrno. de mi Mro. exrno. Ramon Abalos

Eozibio Bazquez

Antemi.

Mtro. de Nos. Valenciano

Nro. pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Noviembre de mil setecientos noventa y siete ante mi el Escribano y testigos parecieron Dn. Juan de Urrasusta y Dn. Jose Jasfur vecinos y del comercio de esta Ciudad a quienes Doy fe conozco y dijeron q.e han por nota y chancelada la escritura q.e se allan al pie de este margen en quanto a la q.e cada uno le toca de guardar y cumplir las calidades y condiciones q.e le respectivamente y separacion la compañia q.e en ella dicen q.e cada uno pueda girar p.r

Yo Juan de Urrasusta y Jose Jasfur

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Noviembre de mil setecientos noventa y siete ante mi el Escribano y testigos parecieron Dn. Juan de Urrasusta y Dn. Jose Jasfur vecinos y del comercio de esta Ciudad a quienes Doy fe conozco y dijeron q.e han por nota y chancelada la escritura de obligacion q.e se allan al pie de este margen en quanto a la q.e cada uno le toca de guardar y cumplir las calidades y condiciones q.e le respectivamente y separacion la compañia q.e en ella dicen q.e cada uno pueda girar p.r

Si solo Sin consentimiento de Lotro pueda quitarse y hacer fuerte gocacionnes como si no se hubiese celebrado la presente Escritura Compañia. Se obligan a hacer por firme esta charterlacion con sus bienes habidos, y por haver en toda forma de Derecho Fecha Ante mi dello Los Sirvan de Testigos Dn Jose Luis Colomas Dn Jose Castillo y Gaspar Jurado

Jose Fajur

Por mi del S. Juez de 1ª Instancia

Ante mi Manuel [illegible] Escribano de su Mag. y Publico

Jose Fajur, Fecha de tomar el tal balance [illegible] el Otro compañero no otra persona pueda impedirlo

2ª Que si en el Dicho Balance q.e se hiciere se tuviere en cuenta que no tiene la Tienda y mercaderias q.e en ella se hallan las utilidades correspondientes se Reparta entre los dos Socios de esta Compañia dando para ello un tanto cierto al modo q.e Estipulado los tiene mil p.s que ha puesto Dn Juan de Irazusta, y las Dependencias que tenga contra esta Compañia se venga en conocimiento de las ganancias ó perdidas q.e se hayan esperimentado hasta q.e no haya de ser partible = Que respecto a que D. Jose Fajur no ha puesto Caudal alguno por su parte para esta Compañia ha de asistir personalmente en la tienda para el despacho della, y se ha de obligar esta so. q.e si q.e se esperimente alguna perdida, apagar la mitad della q.e fuere, al otro compañero

Que aun q.e la escritura de Arrendamiento de la Tienda es por el termino de Dos años no por esto se ha de entender que esta Compañia corre por el mismo tiempo pues este es á Voluntad de ambos socios de modo q.e qualquiera de los dos puede separarse cada y quando le convenga. y pedir las utilidades q.e le correspondan, y p.r q.e no puede quedar perjudicado Dn Rafael Mendez Dueño de dha tienda ni se convierta á Reservada ante Mi Para el dho Arrendamiento, se Declara q.e Dn Juan de Irazusta sea de hacer prestando Cargo dello y Seguir Pagando dho arrendamiento

con las quales dichas condiciones y Declaraciones hacemos esta Compañia que en el modo que ha esta puesto nos obligamos á guardar, y Cumplir fiel y Exactamente so. esta obligacion q.e nos los dhos Dn Juan de Irazusta Fo. Jose Fajur hacemos demanda y Voluntad para q.e en Cumplimiento nos compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada. Sobre q.e Renunciamos todas las Leyes fueros y dho Remisorio, y la general q.e lo prohive. Que es fecha en el Dia mes y año dichos. Ante Testimonio dello asi lo dijeron otorgaron y

Se puede otorgar la
escritura al Pedro
Ortiz de Landaeta Pres.º
por la v.ta q. hace al
Juan Antonio Sarria
de un Esclavo Pedro
Jose Andres en trescientos
p.s q. fue libre al Do
cum.to n.º 8 Contad.a
Mayo 18/99
Olivares

307. 1

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

firmaron siendo testigos Dn. Manuel Mansilla Dn. Ramon Cuvillas y Gaspar Zerrado = Joph. Tafur

Mar de Irazuiaga

Antemi

Cmeterio de Andres Valenciana Ss.no pub.co

Nota. Dn. Pedro de Landeta. Al Don Juan Antonio de Sarria

Sea notorio como el Dr. Dn. Pedro de Landaeta Sacristan Mayor de las Parroquias de Sta. Santa Ana y el Cercado otorgo que doy en venta Real al Dr. Dn. Juan Antonio de Sarria y Cardenas Capellan Mayor del Monasterio de Santa Catalina un Sambito nombrado Pedro Jose el mismo que hace y compre del Dr. Dn. Lorenzo Navas y Suares Cura Quaquitor de la Prova. de Canta por Escritura otorgada ante Dn. Luis de Tenorio Esno. Publico de Prova. en diez y siete de Junio del año pasado de setecientos noventa y quatro, y se lo vendo por tal Esclavo Cautibo sugeto a servidumbre y por libre de obligasn. empeño e ypoteca tacita ni expresa y sin asegurarlo de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades Publicas ni secretas mas de q. al presente se halla sano y bueno en precio de trescientos ps. que por su valor me ha dado de que me doy por satisfecho a mi entera voluntad y por no ser de presente su recivo renuncio las Leyes que de este tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene; mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro. accion propiedad y señorio que a dho. Esclavo tengo y me pertenece, y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el comprador pa. q. disponga de el a su voluntad como de cosa propia havida con tan justa

titulo como lo es esta Escritura, y me obligo al saneam.to de esta venta que en todo tiempo le sere cierta y segura que no se le pondro Pleyto embargo ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere luego que me lo diese saldre a la Causa tomare la boz y defensa de ella hasta dejar al comprador en quieta y pacifica posesion: y si asi no lo hiziere y sancarsela no pudiere le bolbere los trescientos p.s que p.r su valor me ha dado con mas las costas daños y perjuicios que se le siguieren y las de la cobranza a cuya firmeza y cumplim.to obligo mis vienes havidos y por haver, y doy poder a las Justicias que de mis Causas deban conoser para que a lo d.ho me compelan y apremien por todo rigor de d.ro y via executiva: sobre q.e renuncio todas las Leyes de mi fabor y la q.e prohibe la General renunciacion. Y estando presente a esta Escritura yo el d.r D.n Juan Antonio de Sarria y Cardenas otorgo que la acepto en mi fabor segun y como en ella se contiene, y recivo comprado al Sambito Pedro Jose p.r la cantidad arriba expresada. Que es fecha en Lima y Nobiembre seis de mil setecientos noventa y siete. Y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano Doy fee conosco lo firmaron siendo testigos D.n Ramon Cubillas D.n Manuel Mansilla y Gaspar Jurado

D.r Pedro Ortiz de Landaeta — D.r Ju.n Ant.o Sarria

Ante mi

Cemeterio de Andres Valenciano
ss.no pub.co

Venta
D.a Maria
Encarnacion
Farro
a
D.a A

Sea notorio como yo D.a Maria Encarnacion Farro otorgo que Doy en venta a D.a Josefa Pedrosa muger legitima de D.n Juan Antonio Martinez un negro mi esclavo nombrado Jose Lucio el mismo que huvo y compre de D.a Rosa Morales por escritura ante D.n Juan de Castañeda ess.no del Juzg.do de Naturales en veinte y cinco de Sept.re de mil setecientos noventa y siete en cuya virtud se lo vendo por tal esclavo cautivo sugeto a servidumbre y por libre de toda enagenacion sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente al parecer esta sano en precio de Doscientos cin

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 35.

LIMA.

Don.ª Maria Encarnacion Farro ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana quatro p.s por la Alcabala al 2 p.% deducida de Doscientos p.s en que vendió á D.ª Josefa Pedrosa un Esclavo Jose Luzio y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 28 de Noviembre de 1797

Olivares

308.1

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

7. cuenta pesos que por su valor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregada a mi entera voluntad que por no ser su recivo de presente renuncio las Leyes que de este tratan su prueva termino, y demas del caso como en ellas se contiene, y es condiccion que no se me ha de poner demanda de redhibitoria en expecial por lo respectivo a enfermedades y señaladamente de pecho, y dolor de costado. Y es asi mismo condiccion de q.e el referido esclavo no pueda ser vendido en mas cantidad ni para fuera de esta Ciudad, y que cada y quando de la plata de su valor para libre vele otorgue el Instrum.to correspondiente. Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro. accion y dominio q.e a dho Esclavo me pertenece, y todo lo cedo renuncio y traspaso en la compradora p.a q.e como suyo disponga de el a su arvitrio, y en señal de posecion y verdadera tradicion se lo tengo entregado con clausula de constituto en forma. Y al sanam.to de esta venta me obligo en tal manera q.e en todo tiempo le sera cierta y segura, que no se le pondra pleyto embargo ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere o moviere luego q.e de ello me conste saldre a la causa tomare la voz y defensa de ella, hasta dejar a la compradora en quieta y pacifica posecion, y si assi no lo hiciere, y sanearsela no pudiere le volveré los pesos q.e p.r su valor me ha dado con mas los gastos daños y perjuicios q.e se le siguieren y recrecieren hasta el real y efectivo pago. A cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos y p.r haver, con sumicion a las Just.s de su Mag.d renunciacion de mi fuero, Leyes de mi favor, y clausula guarentigia en forma. Y estando presente a esta Escritura Yo la dha D.a Josefa Pedrosa otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, recibiendo en mi comprado el Esclavo en la cantidad y con las condiciones referidas, habiendo sido de mi cargo el pago de ambos dros. Que es fha en los Reyes del Peru en Siete de Noviembre de

mil setecientos nobenta y siete. Y las otorg.tes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conozco assi lo dixeron, otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Ramon Cubillas D.n Felix Apestegui, y Gaspar Jurado.

Maria Encarnacion Lara D.a Josefa Pedrosa

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Venta de Casa. D.a Manuela Hurtado. A. D.n Juan Roso y D.a Bernarda de la Maza

Sea notorio como Yo D.a Manuela Hurtado Viuda heredera Albacea y tenedora de bienes de D.n Jacinto Beltran mi Difunto Marido instituida p.r tal en el Testam.to q.e otorgó ante Calixto Antonio Leon Ess.no de Mag.d en nuebe de Abril del año pasado de mil setecientos nobenta y cinco, y como tal otorgo que p.r mi y en voz y nombre de mis herederos y subsesores, y de quien de ellos hubiere titulo voz y recurso en qualquier manera, Vendo y doy en Venta R.l y enagenacion perpetua a D.n Juan Roso, y D.a Bernarda de la Maza Marido y Muger legitimos vecinos de esta Ciud.d p.a los suso dhos, sus herederos y subsesores presentes y p.r venir, y de quien de ellos fuere parte legitima, una Casa mia propia q.e quedo p.r bienes del referido mi finado Marido quien la compro de D.a Petronila Flores y Montenegro p.r Escrit.a otorgada en Veinte y siete de Agosto del año pasado de mil setecientos ochenta y uno ante D.n Josef de Aizcorbe Ess.no Pub.co la qual esta situada en la Calle q.e sigue a la del Hospital de S.n Lazaro yendo p.a los Amancaes antes del Rio q.e sale del Molino de la Alameda en la mitad de la Quadra sobre mano derecha, q.e linda p.r una y otra parte con Casas de la Cofradia de la Purisima Concepcion, fundada en el Conv.to de S.n Francisco, cuyas Casas linderos se reconocen hoy, la de la mano derecha como que fue de D.a Josefa Bustillos, y la de la Izquierda de D.n Josef Abrego, y tiene p.r respaldo la Casa materia de esta Venta el Callejon q.e llaman de Chevel la qual segun tasacion hecha en Diez y siete

309.1

Josef Nieves mro de obras y Alarife de esta Ciudad
Digo que tengo vista medida reconocida y tasada
vna casita con dos puertas a la calle la principal y co
chera con su altillo que esta en la calle dra pasada la
quadra de la Puerta del Hospital de Sn Lasaro en la
mitad de la quadra a la dra antes de llegar a la Puente
que llaman de Amaya con el signo del N 3090, cuya
propiedad quedo pr vienes de Dn Jasinto Beltran
difunto y tiene su lindero pr la dra con casa que fue de Da
Josefa Bustillos y por la Isquierda con casa de Dn
Josef Abrego y su respaldo con el callejon que llaman
de Cheves y haviendo la medido tiene de frente 14 Vs
y entra al fondo pr la dra con nueve Vs y tres quartas
hasta vn resalto que havre el citio con 3 Vs y de su ex
tremo vuelbe al respaldo con veinte Vs y tercia y por el
costado Isquierdo entra al fondo con 34 Vs y tres quartas
y su respaldo tiene 17 Vs y quarta y haviendo formado
el plan y hecho el calculo hai y se hallan bajo de sus
medianias quatrocientas noventa y tres Vs planas
quadradas superficiales que hasen una tercia parte
de solar y mas noventa y tres Vs que ynportan 493 ps

Asimismo medi reconosi y tase toda su fabrica
como son sus medianias por mitad y toda la adoveria
del frente, cochera sala quadra alcoba y recamara
corral y cosina y dos piezas en el traspatio de telares
sencillos cuviertas de mangles esteras y cañas la recama
ra cuvierta de quartones entablados que hasen corredor
al traspatio la alcoba quadra y sala de quartones en
sintados la cosina de mangles esteras y cañas el corredor del
traspatio con su madre y canes de quartoncillos enta
blados un quartito pequeño que sirve como de letrina en
el callejon cuvierto de Barbacoa la cosina con su fogon chi
minea y poyo el corral cuvierto de cañitas de Geaya quil criollas

Con su madre de mangle esteras y cañas su pesebre con sus arquill
y su mangle en el trancito de la entrada al Corral v
pequeño cuvierto de Barbacoa y mangles el Corredor
de quarton cillos entablados y ensintados con su m
antiguo la cochera cuvierta de Barbacoa y m
el altillo cuvierto de mangles esteras y cañas con
Vaso la portada de la calle de cal y ladrillo con s
nisa y sardinel y dos palos a los lados que sirven
da Ruedas los poyos del tres patio con sus pirl
madera y los enladrillados de las piesas princi
de ladrillos de labrar y el altillo con ladrillos de
y todas las puertas y Bentanas altas y Bajas
sera puertas de calle y cochera y el balcon y to
enlucidos Blanqueados y pintura y todos lo
drados de lo Interior y calles y haviendole da
lo expresado arriba el justo Valor que se m
segun y como se halla la fabrica el dia de su
493 ecio y taso en la cantidad de tres mil dosi
3280 y ochenta p.s que junto con la cantidad
3773 ynportan tres mil setecientos setenta
y juro a esta señal de ✝ haver echo esta ta
bien y fielmente a mi leal saber y entender
firme en 17 de Marzo de 1797

Josef Nieves

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 129

LIMA.

Dn.ª Manuela Hurtado ——— ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ciento treinta y seis p.s seis rn.s ——— por la Alcabala al 6 p.º deducida de Dos mil doscientos setenta y nueve p.s unico y medio rn.s en que vendió á D. Juan Rosa, y D.ª Bern.ª de la Plaza una Casa, situada en la Calle de S.n Lazaro y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 1.º de Nov.re de 1797

309.2

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

de Marzo del precente Año p.r el M.ro de Obras publicas Josef Nieves tiene de frente Catorse varas, y entra al fondo p.r la derecha con nuebe varas y tres quartas hasta un Resalto q.e habre el Sitio con tres varas, y de su estremo buelve al Respaldo con veinte varas y tercia, y p.r el costado izquierdo entra al fondo con treinta y una varas, y tres quartas, y su Respaldo tiene Diez y siete varas y quarta, de modo q.e formado el plan y hecho el calculo se hallan bajo de sus medianias Quatrocientas nobenta y tres varas planas quadradas superficiales q.e hacen una tercia parte de Solar, y mas Nobenta y tres varas, q.e segun el valor q.e les dió ascienden á Quatrocientos nobenta y tres pesos, la qual aseguro no tener la vendida enagenada, ni hipotecada, pues aunque le estubo á favor de D.n Miguel Garcia Ravillo p.r la Cant.d de Tres Mil pesos, p.r Escrit.a otorgada p.r dho mi finado Marido ante Justo Mendoza, se ha declarado al margen de ella haver quedado, y quedar aquella finca libre de gravamen ni pencion en lo Respectivo al enunciado D.n Miguel, y Yo en el libre uso de disponer de ella a mi arvitrio, siendo la fha de dha Escrit.a de primero de Abril del Año pasado de nobenta y quatro, y aunque tambien se libró Mandam.to de execucion y embargo contra la finca a pedim.to de D.n Josef Garcia Antadilla p.r la cant.d de Dosientos pesos q.e mi finado Marido devia a D.n Josef Maria Carrillo de quien fue secionario Antadilla, y trabada aquella execucion se siguio Causa q.e dió principio ante el S.r D.r D.n Domingo Arnais de las Revillas, Juez de Prov.a de esta R.l Aud.a y p.r el Oficio de Ylario Avila q.e p.r (Recusacion de este Actuario) digo escusa, pasaron los Autos á Gervacio Figueroa Ess.no del Juzgado de dho S.r; pero ha quedado la Casa hoy esenta de dho embargo, y yo con la facultad de proceder a la Venta de ella, pues habiendome precentado en aquel Juzgado pi

diendo se me concediere licencia p.a poderlo
segun parece del Otorgs. en mi Poder de poder
Cierto hacer, recibió Jurado en forma testimonio
presente de Dn. Miguel Garcia Manrique vn Decreto q.
corre al frente Cierto Contrato. Hallandome ala Con
clusion de dha Carta, y Firmada en Mexico a
Dho. Traslado visto vnos Gobernadores se hallan
tambien dha Venta con la calidad q. que quedaron
Retenido en el Comprador Trescientos cincuenta p.s
el pago del Rio del Real y costas causadas, y que
se causaren segun parece del Otorgs. de fojas Ciento
Diez y ocho; y dado Traslado dho con los fundam.tos q.
expuso se proveyo vn Auto q.e corre a fojas Ciento
veinte y vno, cuyo tenor ala letra es el siguiente=
Auto } Vistos Retiendose Ciento y cinquenta pesos q.e se pon
dran en deposito para las Resultas de la causa de contra
timiento de parte se proceda ala Venta de la Finca q.
se trata, y hagase saber ala Interesada=Rubrica=Pro
veido p.r el Señor Dr. Dn. Domingo Trunaci del Rio
del Consejo de su Magestad, su Alcalde de Corte mas an
tiguo, y Juez de Provincia desta Real Audiencia
de Lima y de Septiembre Veinte y seis, de Setecientos
Proveido } noventa y ocho años= Ante mi Francisco de Figueroa= Hecho
se saber este Proveimiento ala Interesada segun que
dase de las diligencias q.e se mandan hacer siendo la
Hora de la Vltima de Dies de Octubre del corriente año
no dixeron cosa alguna. En cuyo estado parece
q.e p.r todos caminos y terminos me hallo con plena li
bertad para otorgar esta Venta, y Hipotecarla por
libre de toda enagenacion p.r quanto al presente no
le tengo hecho constar esto con la Escritura Vltimamente
q.e p.r otorgar de Instrumento ha tenido ala Firma los
porteriores Dueños han pasado al Oficio del propietario
Dn. Fernando Figueroa Donde estan pendiente. Me
diante la qual Venta la Cosa q.e va hecha men
cion cela Hrs. Dn. Juan y Dª. Bernarda en la
Cant.d de Mil setecientos setenta y dos pesos
Un con mil docientos Setenta y vna Peseta y medio Real
q.e me ha dado en moneda de contado en el Acto de este
Otorgamiento de que la pido el presente Cert.o de fe
y para efecto de la Hrs. q.e en mi presencia pasaron ante
Todos estos para en dinero efectivo los q.e contado q.e
Halle en Buena cabal= Los quinientos [illegible]
y Tres q.e hade Reconocer de Censo perpetuo p.r el mismo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

2

del Suelo, p.r los quales hade contribuir Ocho pesos annuales: y los Un mil pesos Restantes que al Redimir y quitar cargan sobre su fabrica a razon de tres p.r ciento al año, a favor de la Capellania q.e funde Alonso Martin Garcia, cuyos Reditos de ambos Censos se hade Obligar a pagar en cada un Año a sus Respectivos interesados, q.e lo son en razon del irredimible los Mayordomos de la Cofradia de la Purisima de S.n Francisco, y en razon del Redimible el Capellan o Patron de dha Capellania obligandose a guardar y cumplir las Condiciones de los Respectivos Instrumentos de Ymposicion: Y desde hoy en adelante p.a siempre jamas me desapodero desisto y aparto, y a mis herederos y subsesores de el dominio, propiedad, posecion, titulo, voz, Recurso y otro qualquiera derecho que me competa a la Referida Casa, lo cedo Renuncio y traspaso, con las acciones Reales, personales, utiles, mistas directas, y executibas en los Compradores, y en quien las suya Represente, p.a q.e la posean, gosen, cambien, enagenen, usen y dispongan de ella a su Eleccion, como de cosa suya adquirida con lexitimo y justo titulo: y les confiero Poder irrebocable con libre franca y gral administracion los constituio Procuradores actores en su propia Causa, p.a q.e de su autoridad o judicialmente entren, y se apoderen de la expresada Casa, y de ella tomen y aprendan la Real tenencia y posecion q.e p.r dro me compete, y p.a q.e no nesesiten tomarla pido al presente Ess.no les de copia autorizada de esta Escritura con la qual sin otro acto de aprehencion hade ser visto haverla tomado, y transferidoseles, y en el interin me constituyo su Inquilina tenedora, y precarea poseedora en forma legal: Y me obligo a que dha Casa les será cierta segura y efectiva a los Compradores, y nadie les inquietara, ni movera Pleyto sobre su propiedad posecion gose y disfrute, ni

contra ella aparecera gravamen alguno mas
que los que quedan referidos, y se les inquietare
ô mobiere pleyto embargo ô contradiccion luego
que yo y mis herederos y sucesores seamos requeridos conforme a dro. saldremos a su defensa, y lo
seguiremos a nras. expensas en todas instancias
y tribunales hasta executoriarlo, y dejar a los
compradores, y a los q.e su causa hubieren en libre
uso quieta y pacifica posecion, y no pudiendo
conseguirlo les volveremos y restituiremos la cant.d q.e
me han dado, con mas las mejoras utiles precisas
y voluntarias q.e a la sazon tenga el mayor valor
y estimacion q.e con el tiempo adquiera, y todas
las costas gastos daños intereses, y menoscabos
q.e se les siguieren y recrecieren, p.r todo lo qual
se nos ha de poder executar solo en virtud de
esta Escritura, y el juram.to del q.e la posea, y de
quien le represente p.r lo q.e los relevo de otra prue
baz Y estando presente a esta Escritura Nos los
dichos D.n Juan Pozo y D.a Bernarda de la Mata
otorgamos que la aceptamos en nuestro favor, y
recivimos comprada la expresada Casa en los
referidos Tres mil setecientos setenta y tres p.s,
los dos mil dosientos setenta y nuebe p.s cinco y medio
reales de contado, y los Un mil quatrocientos no
benta y tres p.s dos y medio reales q.e quedan im
puestos y cargados sobre ella segun ba expuesto,
p.r los quales nos obligamos a pagar a favor de
la cofradia de nra. S.a de la Purisima del Com.to
Grande de nro. P.e S.n Fran.co de esta Ciu.d ocho
pesos annuales en razon de los quatrocientos
nobenta y tres p.s dos y medio reales q.e a favor
de ella reconose a censo irredimible, y treinta
pesos mas en cada año p.r los Un mil q.e al re di
mir y quitar a razon del tres p.r ciento car
gan sobre la expresada fabrica a favor de la
capellania q.e fundo Albaro Martin Garcia.
Y nos obligamos y a nuestros herederos y suce
sores, a guardar y cumplir, y q.e guardaremos

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV. HISPAN. REX.

10

y cumpliremos las condiciones de las expresadas
Escrituras de su Imposicion de ambos Censos, segun
y como en ellas se contiene, y a pagar, y que pagaremos
cada uno en su tiempo al Mayordomo de la dha Cofradia
de la Purisima, y al Capellan de la q.e fundo Albaro Mar-
tin q.e al presente son y en adelante lo fueren, y a quien
el Poder y Causa de cada uno de ellos hubiere lo q.e respectiva-
mente les corresponde conforme se fueren cumpliendo, pu-
estos y pagados en esta Ciud.d de n.ra cuenta costo y riesgo, y
sin perjuicio de esta asignacion, en otra qualesq.a parte
y lugar q.e p.r los susodhos se nos pidan y demanden y n.ros bie-
nes se hallen estemos presentes o ausentes llanam.te y sin
pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza: Y Decla-
ramos Ambos Otorgantes q.e el justo precio y verdadero valor
de la referida Casa es el de los Tres mil setecientos setenta y tres p.s en
que ba vendida segun lo acredita la Tasacion q.e queda ci-
tada y se cose en este Registro, y que no vale mas ni me-
nos, y si mas o menos vale, o puede valer del exeso que
haya en mucha o poca suma, nos hacemos reciprocam.te
unos a otros gracia y donacion pura mera, e irrebocable
de las que el dro llama intervivos, con insinuacion, y demas
firmezas legales, y renunciamos la Ley quarta del Titu-
lo Septimo Libro quinto del Ordenam.to Real establecido en
las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, y trata de los
contratos de Venta, trueque, y de otros en que hay lesion
en mas o menos de la mitad del justo precio, y los qua-
tro años q.e prefine p.a pedir su rescicion o suplemento
a su justo valor, los que damos p.r pasados como si efec-
tivam.te lo estubieran. Y declaro Yo D.a Manuela Hur-
tado q.e tengo satisfecho el R.l dro de Alcabala segun
consta del Villete q.e se cose con esta Escritura. Y am-
bos Otorgantes Vendedora y Compradores p.a mayor
firmeza de lo en ella contenido cada uno en la

com

parte q. no toca Obligamos los Vienes nuestros
bienes, y del Varon mi persona y los mio entendiendose
p.a bienes de amos los presentes y futuros. Damos Poder
cumplido a los Juezes de Su Mag.d segun derecho quie pue
de y deban. a q.e a que cumplim.to nos competan y prue
mien contra p.r Sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada, sobre q.e Renunciamos todas las Leyes fue
ro y dros de nro favor y la Ley q.e nro lo prohive.
Y estando presente D.n Roque Sarmiento Tesorero de
expresada Cofradia de la Purisima, como tal con
siente en esta Venta, y declara q.e hasta el dia Vein
te y ocho del corriente año se hallan satisfechos
los Vienes Vendidos p.r quanto se han entregado en
este Año quarenta p.s q.e se estavan debiendo, los
Ocho Respectivos al año de Setecientos noventa y seis
segun la quenta q.e dio el Tesorero D.n Antonio Barva, De
cinte y quatro p.s correspond.tes alos años de noventa y quatro
hasta noventa y seis inclusive, q.e entro teniente y Alfer los
Vienes el Antecesor Tesorero D.n Rafael Sanchez Alexandre, y Ocho
pesos q.e quedan en poder del enunciado D.n Roque. Asi mismo
se halla presente D.n Miguel Garcia Parilla, dueño hacia esta
hipotecada la casa mayor de esta Venta en virtud de la Cart.a
de Chancelada en el Respectivo adra hipoteca, y amayor abun
dam.to la Chancela en nuebo, yda p.r libre alte casa hipotecada segun
q.e mencion. Que es fecha esta Escrit.a en los Reyes del Perú en Siete
de Noviembre de Mil Setecientos noventa y siete, Y los otorg.es
q.e yo el presente Esc.no doy fe conozco asi lo dijeron otor
gueron, firmo la Vendedora, y p.r los Compradores no saber, lo
hizo un testigo vno de la test.a Instrum.to con los expresados D.n Roque Sa
lonas, y D.n Miguel Parilla el primero en señal de aprobacion, y el
Alfer de la Chancelacion mencionada, y se hallaron presentes por tes
tigos D.n Marcelo Prado D.n Paulino Villegas y Juan Armijo
enmendado = Testigos Valgo = Vale =

Miguel Garcia Parilla

Ante mi

Mariano Andres Valenciano
Escr.no Pub.co

Sargo
D. Manuel
Toro de Estella
y Alf.z
D.n Jose de Sta.
de Valle

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Siete de Noviembre de
Mil Setecientos noventa y siete ante mi el Escrivano y
testigos parece D.n Manuel Estela Capitan de una de las Compa
nias del Regimiento Real de esta dha ciudad aquien Doy fe
conozco, y como Padre Administrador de la persona y vienes

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

11 de Dn. Jose Maria Estela su hijo menor confeso haver recivido del señor Dn. Jose Antonio de la valle Conde de Premio Real Cavallero del orn. de Santiago Regidor de esta Ciudad la Cantidad de ciento cinquenta ps. que le ha pagado por el Redito de seis mil ps. de prial que dho Sor. Conde tiene tomados a mutuo al cinco por ciento, y dicho principal pertenece a la Capellania Lega que mando fundar el señor Dn. Domingo Lopez de Escoceira del orden de Santiago Presidente que fue de la Ciudad de Quito Visabuelo del otorgante de la que es Capellan dho Dn. Jose Maria, y son por lo corrido de seis meses que cumplen el dia de mañana. De cuyos pesos se dio por entregado a su entera voluntad que por no ser su recivo de presente renuncia las Leyes de la entrega su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene, y otorgo recivo y carta de pago con finiquito hasta dicho dia. Y en testimonio de ello lo firmo siendo testigos Dn. Ramon Cuvillas Dn. Felix Apesteguia y Gaspar Jurado =

Manl. Jph. de Estella
Antemi

Ante mi Ldo. Andres Valenciano
Ssno. pubco.

Venta a Dn. Ysabel Bouso Varela A. Maria Rosa Remirez

Sea notorio como yo Da. Ysabel Bouso Varela Albacea Heredera y Tenedora de vienes de Dn. Manuel Bouso Varela mi hermano ya finado otorgo que doy en venta a Da. Maria Rosa Remirez de Encalada y Argudo muger legitima de Dn. Tomas Panizo y Toronda una Mulatilla nombrada Manuela que quedo por vienes de dho mi hermano quien la heredo de su hija natural Clemencia Varela de q. fue declarado p. heredero abintestato segun consta por auto difinitivo proveido por el señor Don Nicolas Velez de Guevara del Consejo de S. M. oydor de esta Rl. Audia. Juez Mayor del Juzgado de vienes de difuntos en donde siguio la causa sobre el recogimiento de vienes de dha Clemencia, cuyo auto se halla inserto en una Provision librada sre. la entre

ga dichos Vienes y Corre oy en los autos q̃s por ante el pre
sente Esc.no sigue con migo Fernando Zarzuelo la qual
Esclava fue traida en Poder de la referida Clemencia
En virtud de todo lo qual Se la vende por tal, y como
Cautiva sugeta a Servidumbre por libre de obligacion
Empeño e Ypoteca tacita ni especial ni gene
ral que no Se Sepa, Sin Seguro de Vicios tachas de
fectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de
que al presente esta sana en precio de trecientos trein
ta pesos q̃ por su valor mecha dado. en Reales de contado
de q̃ el medoy por entregado a mi entera voluntad q̃ por
no ser de su recivo de presente renuncio las Leyes que
de este caso tratan su prueva termino y demas del caso como
en ellas se contiene, y me desisto y a la dicha Escritura
de mi mismo hermano del dho accion y dominio q̃s
a mi mismo pertenece, y todo lo cede en la
dicha Clasicada Esclava le pertenece, y todo lo cede en la
compradora para que disponga de ella a su arbitrio, Ven
dida opuesion, y la tengo entregada, con clausulas
constituto en forma. y al Saneamiento de esta venta
obligo los vienes de dha Testamentaria en tal manera
que con ellos Seran siempre buena, y efectiva q̃ no Sea
ponga pleito embargo ni contradicion por persona alguna
y si Se le pusiere o moviere luego q̃ de ello me cumple sal
dre a la Causa tomare la voz y defensa de ella hasta
dejar a la compradora en quieta y pacifica posesion
y si asi no lo hiciere y Saneada no pudiere le abo
nare con los vienes de la Testamentaria los pesos que
por su valor me ha dado con mas los gastos daños y
perjuicios q̃ Se le siguieren y recrecieren hasta el Real
y efectivo Pago. Renuncia primera Cumplimiento obligo
los bienes presentes, y futuros con sumision
de mi agencia Renunciacion de fuero y
Ley y clausula guarentigia q̃ Doy por expresa. Testa
do presente a esta dicha. yo la dicha Da Maria Rosa Remi
rez. otorgo q̃ la acepto en mi favor segun y como en
ella se contiene. Que esta en Lima y Mayo de mil
setecientos noventa y siete q̃ la otorgante doy fee
conozco asi lo dijeron y firmaron siendo Testigos Don Ra
mon Cuellar Dn Rafael Bolaños y Gaspar Jurado =

Dn Manuel Isabel Bouso Escno

Da Maria Rosa Remirez y Argudo

Amem

Derechos

Venta
D. Francisco Alegia
a
D. Rosa Fornilla

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Como Yo D.n Franco Alegre residente en esta Ciudad y de proxima partida para la de Yca otorgo que doy en venta a D.a Rosa Fornilla un negro mi Esclavo nombrado Pasco el mismo que compre de D.n Juan Bives como Apoderado de D.n Fran.co Buenaño por escritura otorgada ante Manuel Perez en dha Ciudad de Yca en veinte y dos de Mayo del año pasado de noventa y cinco en cuya virtud se le vendo por tal esclavo asegurando no esta hipotecado ni en otro modo enagenado, sin seguro de vicios defectos tachas ni enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente esta sano en precio de Trescientos setenta y cinco p.s que por su balor me ha dado en reales de contado, de que me doy por entregado a mi entera voluntad que es no por dho precio de que renuncio las Leyes que de esta razon hablan prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene y por condicion que no se le pueda poner demanda de redibitoria respecto a venderselo con todas sus calidades de q se le hizo entrega la comprador Declarando lo qual me desisto del dho que dho Esclavo reservo y lo cedo en el comprador para q disponga de el a su arbitrio, por señal de posesion se lo tengo entregado con Clausula de constituto en forma Val Saneam.to de esta venta me obligo de modo q en todo tiempo le sera cierta y segura q no se le pondra pleyto embargo ni contradiccion q se le pusiere luego que de ello me conste saldre a la defensa hasta dejarla en quieta posesion, y de no hacerlo asi le debolbere los p.s q por el balor me ha dado con mas los gastos daños y perjuicios que se le siguieren hasta el real y efectivo pago Para cuya firmeza obligo mi persona y bienes hauidos y p.r hauer en toda forma derecho con sumision a las Justicias de S.M a cuia jurisdiccion de mi fuero leyes de mi fabor y renuncia Generalmente en forma Firmando presente yo Dona Rosa Fornilla la acepto en mi fabor segun y como en ella se contiene Fha en Yca en ocho de Noviembre de mil setecientos noventa y cinco Son testigos asistentes Domingo Vasquez y Antonio Valenciano Don Pe-

En el mismo dia mes y año del otorgamiento de esta Vta. el frente de este otorgante en dho nombre se le entregue el dho Esclavo q ha sido contenido en el contrato q el dho comprador pague los Reales Derecho y habiendo se cumplido el contenido el comprador los satisfizo y firmo aquel otorgo Dor fee Alexia

Valenciano

mon Escribano D.n Felix Aperreguren y Zarate Fiscal =

Fran.co Mexia

Dañazo portilla

Entend.

Obligon
D.n Domingo Fernandez
p.a
D.n Andres Reboredo

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como Yo D.n Domingo Fernandez vecindente en esta Ciudad y proximo a seguir viage al Cerro Minerial de Cauñeocha otorgo que debo a D.n Andres Reboredo del comercio de esta Ciudad la cantidad de once mil Trescientos quarenta y un p.s cinco y medio reales por otros tantos que me ha entregado en efectivo de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfaccion, y precios Corrientes de Plaza de que me doy por satisfecho a mi entera voluntad; que por no ser sin recibo de presente renuncio las Leyes que de este hablan su prueba termino y de mas del caso como en ella se contiene. Los quales dichos once mil Trescientos quarenta y un p.s cinco y medio reales por la causa y razon referida prometo y me obligo de se dar y pagar al sobredicho D.n Andres Reborcdo ó aquien su poder y causa hubiere della dha de esta Encrimiz en cinco meses y por el mas tiempo que corriere insoluto el pago de hade satisfacer el interes de seis por ciento a estilo de Comercio anualm.te Sin perjuicio de la accion executiva que competa al acreedor pues nos y Constituidos en esta Ciudad de mi Cuenta Costo y riesgo y Sin perjuicio de esta asignacion en otra qualesquiera parte y lugar que por el acreedor o su poder fuere mas combeniente se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen en este presente ó ausencia llamam.to y sin pleyto alguno con las costas y gastos de esta cobranza A cuya firmeza obligo mi persona y bienes havidos y por haver con Sumision a las Justicias de Su Md de qualesquier partes que sean, por especial alaz de esta Ciudad y corte del cuyo fuero y juridicion me someto obligo y renuncio el mio propio, domicilio y vecindad el privilegio de el y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo p.a q.e a su Cumplim.to me executen como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q renuncio todas las Leyes fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohive Fue otorgo en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Nobiembre de mil Setecientos noventa y Siete años Yel otorgante a quien yo el presente Escrivano Publico del numero de esta Ciudad doy fee conozco

En la Ciudad de los Reyes en diez y seis de Noviembre de mil setecientos noventa y ocho. ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Andres Reborcdo a quien doy fe conozco y confiesa haver recibido de D.n Domingo Fernander la cantidad total q. contiene esta Obligacion de cuya suma recibio p.r entregado a su entera voluntad con renuncia.n de las pecanias y Leyes de la entrega En cuya virtud dio p.r rota, y chancelada esta Escritura, y por ella otorga al deudor de la Escriptura carta de pago. Testigos firmaron de q doy fee. Entre renglones = Vale =

En real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.



firmo de lo qual lo firme a ruego de Dn Fran.co Carrasco Dn Ramon Cubillas y Campos

Domingo Fernandez

Antonio

Ante mi

Dn Juez de Visita

Dn Antonio Alcantara Vecino de esta Ciudad otorgo q.e doy en venta a Dª Catalina Alarcon viuda mulata mi declarada nombrada esclava llamada Josefa la misma que compre por escritura otorgada ante Jose Pasqual Marques escrivano de Su Magestad en nueve de Noviembre del año pasado de Setecientos noventa y cinco. Y la vendo por tal esclava asegurando no esta vendida ni enagenada ni grabada en alguna cosa sin seguro de vicios ni enfermedades publicas ni secretas mas del.o al presente esta sana en precio de trecientos p.s q.e por su valor me ha dado en reales de contado de q.e me doy por entregado a mi entera voluntad que por no ser de presente lo hago ante escribano las doy en a.l de ser tales cartas su propia termino y demas del uso como en ella se contiene. Y me desisto del dho y dominio q.e a dha esclava me pertenece, y todo lo cedo en el comprador para q.e disponga della a su libre albedrio, y en real posesion y verdadera tradicion de la tengo entregado con clausula de Constituto en forma. Y saneamiento de esta venta me obligo en tal manera que en todo tiempo le sera cierta y segura q.e no le pondre pleito embargo ni contradiccion por persona alguna y si le fuere o moviere luego q.e dello me sea pedido a defensa tomare la voz y defensa della hasta dejar al comprador en quieta y pacifica posesion, y si ansi no lo hiciere, y ocurriere la pidiere le dare y volvere los pesos q.e por su valor mesa dado con mas los gastos daños y perjuicios q.e se le siguieren y recrecieren hasta el real y efectivo pago en cuya forma y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber con sumision a las Justicias de Su Magestad renunciacion de mi fuero y ley de mi favor, y clausula guarentigia en forma. Y estando presente yo la dha Dª Catalina Alarcon otorgo q.e la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene Y respecto a hallarse la vendida con condicion de q.e dha Esclava no sea vendida en mas cantidad q.e los dhos trecientos p.s ni para fuera desta Ciudad, y q.e siempre quede de p.a libre y nueva venta se le otorgue el Tras-

tjum.to Corresp.diente he comprendido en ella y me obligo
a guardar y cumplir todas vias condiciones [illegible] fecha en
los Reyes del Perú en nueve de [illegible] mil setecientos
noventa y cinco Fl.s Otorgo [illegible]
[illegible] siendo [illegible]
[illegible] Cuba [illegible]

Mariana Alcacon

Antonio de Todos Valencuan
Scr.no pub.co

Ota Venta
D.a Isabel Va-
rela
A
D.a Juana Sua-
rez

Sea notorio como yo D.a Isabel Varela Albarez hezedera y
Heredera de bienes de D.n Manuel Borrero de mi Dueño
ya finado: Otorgo q. doy en enfiteusis al Tuerto Mulato Mi-
guel la ultima casa de D.n Juan Mendez como hasta
ala Pl.a Nueva Una Esclava nombrada [illegible] q. yo
dho p.r bienes dho mi hezed.r quien la hizo de libertad
Manuel Clemencia Varela aquien fue declarado p.r Heredero
abintestato q.e con.sta p.r Auto definitivo proveido p.r
el S.or D.r y Teniente Velez se Gravara a Censo del Mag.co
Orden q. fue con.sta Pl.a Aud.a y Cor.e mayor de este Dep.to de
Bienes de difuntos en donde sigue la Causa sobre el
Pleno de la dha Clemencia, cuyo Auto está inser-
to en una Provicion Librada sobre lo entregue dho
yante hoy en los Reyes q.e p.r ante el presente Escr.no q.e
conmigo firmo en dho. La qual Esclava fue nacida
en poder de la enunciada Clemencia, en virtud de
lo qual, y de hacer hecho constar al presente Escr.no p.r una
Pl.a Provicion Librada p.r los SS. de la R.l Aud.a sin fe tal
Albarca y Heredera de bienes, hago esta Venta sin reser-
var ala Esclava ninguna vicios, tachas, defectos, ni en-
fermedades publicas ni secretas mas de que al presente
sea sana, en precio de Doscientos Treinta y cinco p.s
p.s q.e declara haverla recibido en dinero de contado q.e
doy p.r ratificada a mi entera voluntad, q.e por
no ser de lesion q.e perjudique Renuncio las Leyes q.e sean
en mi favor y prueba testim.l y demas del caso como en ella
se contiene. Mediante lo qual me desisto y aparto de todo
mento a el dho Dominio y Posesion q.e ala Referi-
da Esclava tenemos y nos pertenece, y todo con ella lo
cedemos Renunciamos y traspasamos en la Compradora
p.a q.e como cosa propia disponga de q.e le parezca
y p.r bien tuviere, como havida y adquirida con tan
justo y legitimo titulo como lo es esta Escrit.a y en
señal de posesion y verdadera tradicion de la
dha entregada con Clausula de constituto en

[illegible]

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 148

315.1

LIMA.

Don a Yzauel Bouso Barela ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana nueve p$ por la Alcabala al 4 p% deducida de Doscientos veinte y cinco p$ en que vendió á D. Juan Suarez una Esclava Fran^ca y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 13 de Nov^re de 1797

Olivares

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

14

forma. Y al saneam.to de esta venta Obligo los bienes de dha Testament.a de modo q.e en todo tiempo sera con ellos buena y efectiva, q.e no se le pondrá Pleyto embargo ni contradic.on p.r persona alguna, y si se le pusiere ó moviere luego q.e de ello me conste saldré a la Causa tomaré la voz y defensa de ella hasta dejar a la Compradora en quieta y pacifica posecion, y si assi no lo hiciere y sanearsela no pudiere le daré y volveré los p.s q.e p.r su valor me ha dado con mas los gastos daños y perjuicios q.e se le siguieren y Recrecieren hasta el R.l y efectivo pago. A cuya firmeza Obligo los bienes de dha Testament.a havidos y p.r haver, con sumision a las Justicias de su Magestad, Renunciacion de mi fuero, y el de dha Testamentaria, Leyes de nra favor, y clausula Guarentigia en forma. Y estando presente a esta Escritura Yo la dha D.a Juana Suarez otorgo q.e la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y Recibo en mi Comprada la expresada Esclava Fransisca en la Cant.d arriba dha. Que es fha en los Reyes del Perú en Diez de Noviembre de mil setecientos nobenta y siete años. Y las Otorg.tes a quienes yo el precente Ess.no doy fee conozco assi lo dijeron Otorgaron, y firmaron siendo Testigos D.n Calixto Antonio Leon, D.n Ramon Cubillas, y D.n Felix Apesteguia = al dar a firmar a la compradora orde no lo hiciera D.n Gervasio Figu.a

D.a Ysabel Bouso Varela

Por mi herm.a politica

Gervasio de Figueroa

Antenu.

Ante mi Dn Andres Valencia Ess.no pub.co

Poder Gral D.a Melchora Gonzales Al D.n Pedro Rodrigues

Sea notorio como Yo D.a Melchora Gonzales de Collantes, Muger legitima de D.n Pedro Rodrigues: Otorgo q.e doy mi Poder cumplido el necesario en dro. a dho mi Esposo D.n Pedro Rodrigues, Generalm.te p.a q.e en mi nombre y R.e presentando mi propia persona, dros y acciones, y especialmente las que me competen como heredera q.e soy de mi finado Padre D.n Julian Gonzales de Collantes instituida

Para tomar cuentas

Para Vender

Para arrendar

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

[illegible] Dn. Andres Saenz [illegible] propio [illegible] respectivo a la [illegible] q. se confiere el poder q. le sobre [illegible] como p. la [illegible] de Albacea [illegible] Dn. Julian [illegible] de Collantes [illegible] obrare obligo los bienes de su poderdante y de dha. testamtria. con relacion de costas [illegible] testimonio [illegible] Dn. Manuel [illegible] Gaspar [illegible]

Pedro Rodrigo

Dª Melchora Gonsales Collantes

Antonio

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ss.no pub.co

Pago

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Diez de Noviembre de mil setecientos noventa y siete, [illegible] el [illegible] Dn. [illegible] Tesorero

D. Roque Sali- nas al D.n Pedro Godo Presvitero

de la Archiepiscopalia de la Purissima Concepcion de S.n Francisco Mex.co Cab.l que reconoce y confiesa haver recivido al D.r D.n Pedro Godo Presbitero, la Cant.d de Quinientos cincuenta, p.s q.e le fue pagado p.r lo acerca de Rancho q.e le compro en la Villa y Cabe.a del Cerro del de la Sta. y cuia p.te le fue del Dual. de Cinco mil pesos q.e hizo a favor del d.o Cab.l en cuia cantidad se dio por entregado a su voluntad, y se obligo a dar el Resguardo en forma, y q.e no pueda pedir mas cantidad por el citado Rancho, y q.e en caso de que se le pida, o pretenda, se obligo a salir a la defensa de dho Cab.l, y a q.e no le pare perjuicio alguno, y para la mas firmeza, y validacion de lo q.e se contiene, y q.e no se le pueda poner reparo alguno, se obligo con todos sus bienes, y rentas

Lima y Nov.re 16 de 1797 — Exmo. e Ill.mo Sor.

317.1

Consedesele à la suplicante la Licencia que solicita p.a que pueda otorgar la renuncia ante qualesquiera escribano publico.

Dr. Canal

D.a Josefa Zuñiga Novicia en el Monasterio de Trinitarias de esta Cap.l con su mayor rendimiento ante V.E.Y. Dice: Que la Sup.te en fuerza de haver terminado el tiempo para tener ingreso de Religiosa profesa se le hace indispensable otorgar su desapropio testam.to ò, vltima voluntad sin cuyo requisito no puede hallarnar aquella gracia à lo q.e se haia prescripto por las Santas constituciones; pero como quiera q.e à el deve acompañar la benia, ò permiso de su Prelado a fin de q.e este inconbeniente se remueva.

A V.E. Ill.ma suplica q.e en conform.d de lo espuesto se digne (teniendo por cierta su relacion de Decretar el expresado permiso p.r los efectos q.e contiene ò lo q.e sea del Sup.or concepto en Just.a q.e con mrd. espera de su notoria Justificacion grandeza y benoquidad. &.a

D.a Josefa Suñiga

Un rea



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

06.

Fuga Casa donde estableciera su habitacion, que a poco tiempo resulto vendida a dho Dr Dn Juan Baptista, y posteriormte a Da Maria Encarnacion Ruiz, y concluio pidiendo se notificase a esta manifestara la Voleta de la Escritª de Venta q. a su favor se hubiere hecho. Su Exª remitio el Exped.te al Alcde ordinº q. entonces era el Dr Dn Matias de la Torre y Tagle, p.a q. librase las Providencias q. p.r dho correspondieren, quien habiendo p.r recivido dho Sup.or Dec.to y p.r precentado el Testimº del Testam.to mando se notificase a Da Maria Encarnacion Ruiz precentase la Voleta, y se abstubiese de inferir a la suplic.te molestia, y habiendo cumplido aquella con precentar dha Voleta y reconocidose esta se dio traslado al relacionado Dr Dn Juan Baptista, y seguida la causa p.r todos sus tramites se pronuncio Sentª declarando q. la libertad concedida a la Esclava p.a despues de los dias de Dn Feliciano subsiste y deve tener su efecto verificada la Muerte de aquel, y acreditandose con la respectiva Partida o en otra forma, sin que perjudiquen el valor y fuerza de la Clausula del Testam.to de la Ama, las Ventas hechas posteriorm.te q. se declaran p.r insubsistentes y Chanceladas. Despues de hecha saver la Sentª se precento dho Dr Dn Juan Baptista haciendo precente q. en ella se declara no ser libre la Esclava hasta despues de los dias de Dn Feliciano, y p.r nula la Venta hecha a favor de quel Dr y pidio q. al Margen de este Instrum.to se anotara la Sentª p.a q. se entendiera correr no una Venta absoluta, sino conforme a aquella determinacion, y q. los Jornales depositados durante el litigio se le entregasen, y substanciado el articulo se declaro q. hasta q. se verificase la Muerte de Dn Feliciano subsiste la Esclavitud y obligacion

de prestar el servicio q. pretende la Orden, quien ape-
la ante los SS. de la R.l Aud.a donde despues se hacen
los probados agravios, se previene en dicho confirmando
el proveido p.r los SS. de dicho Aud.a con la calidad q.e
el jornal sea y se entienda q.e solamente mensual,
p.r los Cien Cincuenta mrs. q.e el D.r D.n Juan Baptista
dio p.r ella, y q.e esta cumpla con dar dho jornal sin
necesidad de pasar ap.a servicio interin justifica
la muerte de D.n Feliciano, afianzando aquel D.r la
Vebolucion de lo q.e hubiere recibido con proximidad al fa-
llecim.to del Testador D.n Feliciano Cardonel. Habien-
dose precentado aquel proveimiento ante la R.l Aud.a, si di-
endo q.e la Ciudad se hallaba apercivida servicio per-
sonal, y q.e en caso necesario se declarase cumplia con los
jornales se le mandase hacer lugar dicho Auxilio nuba-
ciado p.r Don N. se declaró no haver lugar a la soli-
citud del D.r D.n Juan Baptista, y mandaron regu-
lar se el Auto proveido a favor Ciudad quarenta y siete
mrs. q.e se ha hecho mencion. y remitidos los Autos al Tri-
bunal de S.r Tte. de Valdivia Marq.s de Casa Calderon, se pro-
veyo en Dho del corriente Auto en q.e se manda
q.e el Testado D.r cumpla con dar la planta mandada
p.r la R.l Aud.a habiendo pedido el Ortog.te alza p.r
tal sin embargo de lo dicho en ello, pareció haverse
dho y alegado q.e en caso que le combiene probar, ofrece que si
al tiempo de D.n D.n Juan Baptista dando, en tal manera
q.e si pareciere algun jornal de la Ciudad Tropa
pagueme con proximidad a la muerte de D.n Felicia-
no Cardonel lo debuelva puntualm.te y de no verificado
assi lo haga executante como su fiador q.e se constituyo
pagando p.r ello de deudas y negocios de suyo propio
y assi se declaró deudor obligado, renuncio y firmo
salvo se deverá hacer q.e tiene hecho con q.e haver consumido
dhos Autos con Escr.o p.r q.e todo lo compulsado y proveido
como p.r sentencia, citada en auxilio de cosa juzgada, re-
nunciando todas las leyes, fuero y derecho que hacer y alegar
q.e le prohibe. Testimonio de ello lo firmo siendo Test.s D.n
Ramon Cubilla D.n Felix Aparicio, y Gregorio Prado=

Julian Garrido

Ante mi
Mariano Valeriano
Escr.no Pub.co

Es traslado como yo D.n Casimiro Agustin de la Torre y de

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

N

Obligas. y Combenio Dn. Cesario Agustin y Zeballos

17

vallos Albacea y Unico Heredero de la Sra. Da. Francisca Cevallos Condesa del Portillo ya finada Digo que esta señora quedo deviendo al señor Dn. Jose Antonio Pando del orden de Carlos tercero Administrador General de la Rl. Renta de Correos la cantidad de quatro mil pesos que percivio a redito de Cinco por ciento anual de que otorgo a favor de dho señor Dn. Jose Antonio dos Pagarees el uno con fecha de Quince de febrero del año pasado de mil setecientos noventa y tres y el otro a su Continuacion con fecha quince de Junio de dho año, sobre cuyos principales y reditos se subscito Pleito y cobranza en veinte y ocho de Abril del presente año entre mi el otorgante, y el expresado señor Dn. Jose Antonio cuyas diligencias pasaron ante el señor Don Domingo Arnaiz Alcalde del Crimen y Juez de Provincia de esta Real Audiencia y por el oficio de Ilario Avila y haviendo determinado el cortar este litigio nos hemos convenido amigablemente de un acuerdo y conformidad en que yo entregue como en efecto tengo entregado al referido señor Dn. Jose Antonio setecientos pesos de contado, y que me obligue a contribuir otra igual suma anualmente hasta la total solvencia del pral. de dhos quatro mil pesos y sus reditos, siendo condicion expresa de que no verificandose por qualesquiera causa la expresada paga anual de los setecientos pesos pueda seguir el enunciado señor Pando su accion Judicial contra la Ypoteca contenida en la expresada obligacion de la Sra. Condesa mi Instituyente, y qualesquiera otros vienes que le pertenezcan, para lo qual queda en su vigor y fuerza la accion executiva iniciada con solo la limitacion de q.e no pueda el acrehedor usar de ella si

no en el caso de que yo no cumpla la satisfaccion
anual de los setecientos pesos contratados, y en
el tal solo por lo que le estuviere rescatado. Los
quales pesos de este devito por la causa y razon
referida prometo y me obligo de se los dar y pa
gar al relacionado señor Dn. Jose Antonio en los ter
minos expresados puestos y contenidos en esta
Ciudad de mi cuenta costo y riesgo y sin perjui
cio de esta asignacion en otra qualesquiera par
te y lugar que por el acrehedor se me pidan y
demanden y mis vienes se allen este presente o
ausente llanamente y sin pleito alguno con las
costas y gastos de la cobranza. Estando presen
te a este Instrumento Yo Dn. Jph Antonio de Pando
otorgo que lo acepto en mi favor y convengo en
todo su contexto segun en el se contiene, con
fieso haver recivido los setecientos pesos q.e se
dicen entregados, y por no ser de presente renun
cio las Leyes de la pecunia su prueva termi
no y demas del caso como en ellas se contiene
Y ambos otorgantes por lo que a cada uno toca
cumplir obligamos nuestros vienes havidos y
por haver con sumision a las Justicias de
su Magestad de qualesquier partes que se
an y especialmte. al señor Juez de Provincia
que de la causa relacionada conocio y demas
Sres. Jueces de esta Ciudad y corte para que
a su cumplimiento nos compelan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada Sre. q.e renuncias todas las Le
yes fueros y dros. de nro. favor y la general
que lo prohibe. Que es fha. en los Reyes del Pe
ru en once de Noviembre de mil setecien
tos noventa y siete y los otorgtes. a quienes yo
el presente Esno. Doy fe conozco asi lo digeron
otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Ra
mon Cuvillas Dn. Felix Apesteguia y Dn. Ra
fael Velada = entre renglones = anualmente = vale

Joseph Antonio de Pando

Cesareo Agustin de la Torre y Cevallos

Antemi

Ante mi Andres Valenciano
Esno. Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Arrendamiento
D.ª Josefa Adri
sen y
D.n Jose Villaverde

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez de Febrero de mil ocho cientos diez y siete años Ante mi el E.no y testigos D.ª Josefa Adriansen vecina de esta Capital a quien doy fee que conosco: dixo q.e por quanto por la Escritura a cuio margen esto se escribe consta que la otorg.e como due.ño legitimo de una finca situada en la Calle de Cadenas frontera al R.l Tribunal del Consulado se dio en arrendamiento a D.n Jose Villaverde por el tiempo de nueve años los cinco forzosos, y quatro voluntarios que empezaron a correr desde el dia once de Noviembre de mil setecientos noventa y siete y estando como Ca por la presente como mejor de derecho puedo y debo otorgo que Doy por arrendamiento a D.n Jose villaverde un Real vello situado en la calle de Mercaderes que se compone de cinco piezas por tiempo y espacio de nueve años los cinco forzosos, y quatro voluntarios, y por precio de once p.s en cada un mes que me ha de pagar conforme se baya cumpliendo, y con obligacion de guardar y cumplir la escritura en quanto literalmente las condiciones siguientes

Que por ninguna caso pueda traspasar el arrendatario a otro sin mi consentimiento el referido principal ni con pretexto de traspaso ni con el de Subarrendamiento pues le ha de ser siempre el Inquilino a mi satisfaccion

Item que no ha de quitar Cuartos Ventanas ni cosa alguna que se pueda llamar mejora pues no se obligara a pagar ni abonar cosa alguna por ella

Item que dicho Precio y demas condiciones declaradas le hago este Arrendamiento por el referido tiempo durante el qual le sera cierto, y seguro, no quitado dho Real por otra persona por mas ni por el tanto q.e por el me den pena de q.e Si le quitare le dare otro tal, y tan bueno en tan buen Sitio y lugar, y por el mismo tiempo y precio y le pague los daños y perjuicios q.e le siguieren y recrecieren. Y estando presente a esto dho D.n Jose villaverde otorga que la acepto segun en ella se contiene, y recivo acerca dado el Real Org.l en la cosa mencion por el tiempo y en el precio dho once p.s mensuales q.e han designados los q.les pagare puntualm.te como se obligan cumpliendo, y guardando las condiciones arriba enunciadas. Y ambos otorgantes por lo que a cada uno toca Cumplir obligamos nro D.a Josefa Adriansen mis bienes y haberes. y por haver, y Yo Don Jose villaverde mi persona y los mios tambien presentes, y futuros con sumision a las Reales Justicias de Su Magestad de qualesquier partes q.e sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte a cuyo fuero y Jurisd.n

ocho años, pidendo dho Arrendatario se le refaccionase la Finca, y para beneficiarlo fue preciso desocupar dha Finca, con el cargo de que concluida las refacciones, bolbiese à ocuparla, àlo que habiendose opuesto dho Inquilino le fue preciso ala Parte ocurrir al remedio Judicial, y en efecto

Para ala Posesion

El Pbro Juan Franco. A.

P. Pedro Bidaurre

nos sometemos, obligamos y renunciamos el Propio Domicilio y vecindad el privilegio de ley q. dice q. Clauso debe seguir el fuero de lo principal cumplimiento nos compelan como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en fe q. renunciamos leyes fuero y dro en nro favor y la general q. la prohibe que es fha en Lima a [illegible] de once de mil setecientos noventa y siete Sic vale. En fe de lo qual otorgamos la presente ante los testigos que lo son D. Josepha Adriansens

Dr. Josepha Adriansens

Testem

Ante mi

Tor.t Parq.l villaverde

Escribano de Actos Valenciano

Sig.no Pub.co

En la ciudad de los Reyes del Perú, en once de noviembre de mil setecientos noventa y siete. Ante mi el Escribano y testigos Parece el Dor Juan. Alvarado, vecino de esta Capital, a quien doy fee conozco, como Capellan del Arzobispado Patronato de Legos que mandaron fundar d.a Maria y d.a Juana Bapta. de Lana Conforme a Recibido de D.n Pedro Bidaurre, la Cantidad de ciento y cinco p.s Pesos del Real de vellon, en plio en Plata y oro de octubre proximo pasado de cuyos pesos dio por entregado a su entera voluntad que p.s no resta su Recivo la presente Renuncia las Leyes del entrego de Pecunia termino y demas del caso como en ellas se contiene. y le otorga Recivo y Carta de pago con finiquito hasta dho dia y la firmo siendo testigos D. Ramon Cabrillas y D. Felix Aportegui y Gaspar Tirado

D.r Juan Co

D. Juan de Parq.l Alvarado

Antemi

Escribano de Actos Valenciano

Sig.no Pub.co

Obligas.n

D.n Eugenio Ybarnola

A

D.n Juan Dominguez Leon

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo D.n Eugenio Ybarnola vecino y del comercio de esta Ciudad otorgo que debo y me obligo de dar y pagar como fiador de D.n Jose Garcia Zeballos a D.n Juan Domingo Leon la Cantidad de un mil y cien p.s que dho D.n Jose Garcia debe al mencionado D. Juan Domingo, como consta por Escritura

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte

✠

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

320.1

se presentó la Otorg.te al Sup.r Gov.no y remitido el conocimiento de la Causa al S.r Auditor gral, se sirvió su Señoria, mandar se le notificase à dho Villaverde desocupase la Vivienda dentro de tercero dia para el efecto de la refaccion vajo de apercevimiento, y que concluida volbiese à ocupar la Finca: En efecto se mudó, y se hizo la refaccion por la Otorg.te la que concluida se le avisó al expresado Arrendatario tornase à ocupar dha vivienda lo que presencio dho S.r Juez; à lo que se negó Villaverde à pretexto de querer que la Otorg.te le abonase quarenta p.s que habia dado por via de traspaso en la nueba vivienda que habia tomado, y haziendole à la Otorg.te otros cargos por razon de mejoras que habia hecho en la Finca; lo qual se dió al desprecio por el S.r Juez en atencion à que lo habia hecho sin consentimiento de la Otorg.te y en su consecuencia le ordenó à que bolbiese à ocupar la Finca; y manteniendose Villaverde terco en dar obedecimiento à lo mandado, cerciorado de ello su Señoria se sirvió probeer Decreto con fha de veinte y tres del proximo pasado mes de Enero por el que se sirvió mandar que si dentro de tercero dia no se trasladaba dho Inquilino à ocupar la Finca, fuese la Otorg.te libre para disponer lo que fuese de su arbitrio chancelandole la Escritura Matriz; lo que se le notificó à dho Villaverde por el Es.no Juan Pio Espinosa el veinte y nuebe de dho mes de Enero, segun que mas largamente consta de dho Auto original que para este efecto se ha trahido à la vista que su tenor à la letra es el siguiente ——

Decreto ⅌ Lima veinte y tres de Enero de mil ocho cientos seis = Oydas en juicio verbal las Partes de D.a Josefa Adriansen, y D.n Jose Villaverde, sobre querer traspasar este el Arrendamiento del Principal vajo, que le hizo aquella por Escritura otorgada en onse de Noviembre del año pasado de mil setecientos noventa y siete; Se declara con presencia de su testimonio y de que en la primera Clausula se le prohive todo traspaso, que no hà lugar al que pretendia hacer del expresado Pral; y que si dentro de tercero dia, no se trasladase à el Villaverde, sea libre D.a Josefa para disponer de el à su arbitrio chancelandose en su consecuencia

la yà dha Escritura = Pardo

Notificacion } En Lima y Enero veinte y nueve de mil ocho cientos seis años; hize saber el Sup.^or Decreto anterior à Dn Jose Villaverde en su Persona doy fee = Espinosa

Prosigue } En cuia conformidad, habiendosele mandado à dho Villaverde que dentro de tercero dia procediese à trasladarse, y à ocupar el Pral, y no cumpliendolo fuese la otorg.^te libre à chancelar la Escritura: En atencion pues ala innovediencia de Villaverde en no haberse trasladado ala vivienda sin embargo de haberse pasado hasta esta fecha cinco dias. La Otorgante dà por rota y chancelada la Escritura de Arrendamiento à cuio margen se comenzò à hazer esta anotacion dando por cumplido el tiempo, y declarando por de ningun valor ni efecto dha Escritura: en virtud de esta chancelacion que haze en toda forma de dr̃o; En cuio testimonio assi lo dixo, otorgò, y firmò siendo testigos Dn Camilo Llanos Dn Jose Planillas y Dn Dominos Barrera.

D.ª Josefa Adrianser

Ante mi

Fr.^co Juan Munarriz
Ess.^no Pub.^co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

En Xerez de la Frontera a veintiun[o] de Noviembre de mil ochocientos diez Ante mi el Escrivano y testigos infrascriptos Parecio el Señor Don Pedro Domingo Murillo Vezino de esta Ciudad y Conocido de que doy fee y dijo haver recibido de Dn Jose Garcia de Villalon y Eugenio Albarado, Comp.s vecinos de esta Ciudad, la cantidad de veinte duros en oro de la Cuenta de cargo que le tiene fecha en esta Ciudad a veinte y quatro de Julio de mil ochocientos y seis, y para mayor abundamiento de Recibo Otorga Carta de Pago en forma a favor de dichos Albarado y Garcia, y se obliga a no pedirles mas cantidad por razon de dicho Recibo, y para que asi lo cumpla obliga su persona y bienes havidos y por haver, y lo firma siendo testigos Dn Juan Antonio Cubillas Dn Felix Aguayo y Gaspar Jurado = Vale = Pedro Murillo = Ante mi Eugenio Barroso Escrivano Publico.

Otorgada ante Jose de Aircombe en Siete de Julio de mil trecientos noventa y quatro. Entendiendose que el Xe- go de los Compradores un mil y cien p.s lo he de verificar a razon de Docientos cinquenta p.s en cada un año, y el primero fecha de cumplia en el mes de Julio del proximo entrante de mil setecientos noventa y dicho continuando por esta forma dichos otros Pagos de Julio a Julio hasta cancelar dha escritura, de los quales dhos un mil y cien pesos por la causa y razon referida los pagare en el modo dicho puntual y efectivo en esta Ciudad de mi cuenta y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualesq. parte y lugar que por el Deudor se me pidan y demanden y mis vienes sean obligados especialmente Nuramento de Calumnia y sin pleito alguno con las costas y gasto de la cobranza A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos y por haver con sumision a la Jurisdiccion de S.M para que a su cumplimiento me compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada Sobre q renuncio todas las Leyes fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohibe. Fecha Ante testigos que es fecho en los Reynos del Peru en Callao de Nove de mil ochocientos noventa y siete Y lo otorgante a quien yo el Escrivano doy fee conozco asi lo dijo Otorgo y firmo siendo Testigos Dn Ramon Cubillas Dn Felix Aguayo y Gaspar Jurado =

Eugenio Barroso

Dr Dn Pedro Feron Sor. de Somera Asesor Indado

Ante mi Eugenio Barroso Escrivano Publico

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Juan Lopez de Pancorbo vezino y del Comercio de esta Ciudad otorgo q doy mi Poder Cumplido el necesario en derecho a Dn Pedro Ramirez Procurador

Dn. Lucas Ruiz de Pancorbo.
Pablo Ramirez Procurador

numero desta Rl. Audª. generalmente para en todos mis
pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos
y seculares movidos y por mover quantos al presente tengo
y en adelante tuviere [illegible] personas
y sus bienes [illegible] contra la mia y los mios [illegible] demas
dando como defendido [illegible] que no salga ni respon
da a nueva demanda que se me ponga sin que primero
se me notifique en persona y de ello conviendo haga y
presente pedimentos requerimientos citaciones protes
taciones querellas acusaciones execuciones prisiones
embargos desembargos pregones ventas trances y re
mates de bienes pida, y tome la posesion y amparo de
ellos haga probanzas informaciones presente testi
gos escritos escrituras y otros papeles q. pida y
saque de poder de quien los tenga abone tache con
tradiga actue Jure procure procese adiccione
y afianze oyga autos y sentencias interlocutorias
y difinitivas consienta lo favorable y de lo encontrario
apele y suplique y siga las apelaciones y suplicacio
nes por todos grados e instancias hasta que los
dhos pleitos se concluyan saque y gane cartas
de escomunion y censuras hasta las de anatema
y las haga leer y publicar donde convenga. Que
el poder que de dro se requiere y es necesario ese le doy
y otorgo al Sre dicho Pror para todo lo referido y
demas incidente y dependente con libre franca y ge
neral administracion. y a la firmeza de lo q. en su
virtud obrare me obligo en toda forma de dro q.
es fho en los Reyes del Peru en catorce de Novre
de mil setecientos noventa y siete. Y el otorgante
a q. yo el presente Ess.no Doy fee conozco asi lo dijo
y firmo siendo testigos Dn. Felix Apesteguia Dn.
Ramon Cuvillas y Dn. Rafael Velada =

Lucas Ruiz de Pancorbo

Ante mi
Emeterio de Andres Valenciana
Ess.no Pco.

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen
buen medio loable y dhoso fin amen. Sea notorio Nos Dn. Juan
Baptista Viana natural de la villa de Apellaniz en la Prova. de Ala
ba hijo legitimo de Dn. Franco. Xavier de Viana, y de Da. Antonia de Alviso

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Dijimos, decimos que fuemos de dha Villa: y Dª Angela Duarte hija legítima de D. Eusebio Duarte y de Dª Magdalena Soria tambien dijimos, decimos que fuemos de esta Ciudad Decimos que estando como estamos buenos y Sanos en nuestro entero Juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemte creemos en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un Solo Dios todo poderoso, y en todos los demas Misterios que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia hemos vivido y protestamos vivir y morir como Catolicos y fieles Christianos, y temiendonos de la muerte que es natural a toda Criatura humana aunque Su hora incierta, y por que este trabajo trance no nos coja desprevenidos hemos determinado de un acuerdo y conformidad de dos reciprocam.te el uno al otro el poder que pasamos en dho para que el que de los dos sobre viva otorgue el testamento de el que fallecière guardando las clausulas que adelante se expresaran, y cumpliendose en todo alo que nos tenemos comunicado, y comunicaremos en adelante: y en Su consequencia Otorgamos y propio tenor otorgamos que nos confieremos y constituimos el poder cumplido que por dho se requiere y es necesario con libre franca y general Administracion Sin limitas ni Cosa, y facultad de practicar quantas Diligencias combengan para el Desempeño del Cargo guardando las determinaciones Siguientes

Que encomendando como encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro señor que las Crio y redimio con el precio infinito de Su Sangre, y los Cuerpos a la Tierra donde fueron formados es nuestra voluntad sean Sepultados en la Yglesia donde parte y lugar que le pareciere al Supresente amortajando antes el dho Dijimo. con el abito y Cuerda de Nuestro Padre San Francisco que haya Comunidad con la Cruz de la Parroquia respectiva quedando al arbitrio de aquel el de mas acompañam.to y funeral

Yten mandamos se den a las mandas forzosas dos reales a cada una y pasados dos años desde el fallecimiento de qualesquiera de nosotros Cumplidas las Clausulas con inmencion de aprovechar las gracias concedidas y por nosotros hechas las aprovechamos a el tiempo de uno por Ambas Sendones y Cada uno de nosotros Yten confirmamos el Poder que nos hizo

No Vale

Pago
Dª Paula Albares Varela
A
Dª Mariana Ygnacia Garasatua.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Novre de mil setecientos noventa y siete Ante mi el Esno y testigos parecio Dª Paula Albares Varela viuda de Dn Manuel Ruiz del Burgo como tutora de Dn Manuel Modesto Ruiz del Burgo y Varela su hijo Capellan propietario del Patronato de Legos que fundo Dª Ana del Campo por nombramto del Exmo Sor Virrey del Reyno por Decreto de quatro (de quatro) de Novre del año pasado de noventa y dos confeso haver recivido de Doña Mariana Ygnacia Garazatua cinquenta y quatro ps que le ha pagado por lo corrido de seis meses que se cumplieron el Dia veinte y nuebe de octubre pasado del presente año del censo impuesto sobre la casa que posee cuyo principal es de tres mil seis cientos ps a razon del tres por ciento: De cuyos pesos se dio por entregada con renunciacion de las Leyes de la pecunia y le otorgo recivo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho Dia y lo firmo siendo Testigos Don Ramon Cubillas Don Felix Aperteguia y Gaspar Jurado=

Dª Paula Alvarez Varela

Meterio de Andres Valenciano
Esno Pub.

Poder Gral.
Dn Franco Laclara
A
Dn Alexandro Baca.

Sea notorio como Yo Dn Franco Laclara otorgo que doy mi poder cumplido el necesario endro al Licenciado Dn Alexandro Baca Presvitero Domiciliario de este Arzovispado el mismo que le confiero con respecto a lo cerciorado que me alio de su notorio honor legal conducta y buena conciencia, y gualmte que por los muchos veneficios y servicios que me ha hecho en el conflicto mayor que puede verse un hombre debien hasta haverme salido por fiador de cantidades de no poca consideracn que recelo pagara a causa

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Cadiz en veinte y cinco de Febrero de mil setecientos noventa y siete ante mi el Escribano y testigos parecio presente Don Juan Antonio Gonzalez de Bustamante Vecino de esta Ciudad, y Abogado de los Reales Consejos, a quien doy fee conozco, y dijo: Que otorga y conoce por el presente que da y confiere su poder cumplido, bastante, el mas amplio y lleno que de derecho se requiere, y es necesario a Don Juan Antonio Gonzalez de Bustamante Vecino de esta Ciudad, y Abogado de los Reales Consejos, ausente, como si fuera presente, para que en nombre del otorgante y representando su propia persona, y derechos, acciones, y las demandas reales, civiles y criminales, que tenga y le competan contra todas las personas que sean sus deudores, las cantidades de pesos que le estuvieren debiendo, ya sean por libranzas, vales reales, o reconocimientos, alcabalas, cientos, alcances, o por otra qualesquiera razon, causa o razones que aqui no se especifique y de ello especial mencion se requiera, y de lo que reciba y cobre de y otorgue recibos, cartas de pago, declaraciones, finiquitos, libros y los demas requisitos necesarios con el de pago y remuneracion de la deuda de que no fuere de presente, y con ante escribano que de ello fede y todo lo demas que pida y tome cuenta a todas las personas que me la deban dar de aquellas cosas e intereses que pertenecientes a mi hubiesen a su cargo haciendoles los finiquitos y recibos que convengan, y cancelaciones, y otorgando las escrituras, y con fianzas, aprobandolas y admitiendolas como, donde convenga, recusando los alcances que en contra hubieren resultaren para lo que practicando las diligencias que fueren oportunas en virtud de este poder que tambien le confiero, pida y cobre de aquellos deudores, o con quales quiera de mis acreedores haga transacciones convenios, quitas quiebras, tuelas, esperas y compromisos, nombrando para ello jueces arbitradores, amigables componedores y peritos en discordia haciendo que las mismas partes los nombren, y en su rebeldia las Reales Justicias de su domicilio obligando y haciendo que las otras partes se obliguen a estar y pasar por los autos, Sentencias, y determinaciones que pronunciaren imponiendome y haciendo que se impongan las penas convencionales que tuviere por conveniente = Otrosi le doy mas poder para que venda, enagene o en qualquiera otra manera enagene todos mis bienes muebles, raizes, o semovientes, por los precios y con los pactos que con las personas con quien contratare, otorgando a favor de estas las escrituras correspondientes, cediendo a su favor lo que me compete obligandome al saneam.to = Mas poder le doy para que proceda adar y dé en Arrendam.to quales quiera mis

mis vienes asi muebles como raizes dlas personas con quien se
conservare y por los precios q se ajustare y combiniere ofligandome
para la firmeza dlos tales Arrendam.tos y pa resguardo de las
condiciones q se estipularen bajo de aquellas multas o
penas convencionales q parezcan de pta combeniencia y juramento q las otras
partes hagan se obliguen a q lo cumplan y guarden
obligando las rentas de Arrendam.tos que fueren necesarias
con las clausulas vinculos y firmezas oportunas para su ma
yor validasion = Y en fe dhoy mas poder Generalm.te para en todos
mis Pleytos causas y negocios civiles y criminales Eclesiasti
cos y Seculares movidos y por mover q antes dl presente tengo y
en adelante hubiere contra qualesquiera personas y sus bienes
y las tales contra la mia y los mios asi demandando como defendi
endo conreal de que no salga ni responda a mueba de manda que
se me imponga sin que primero se me notifique en persona, y de
ello constando haga y presente pedim.to requerimientos citaciones
protestaciones querellas acusasiones excepciones, y aficiones embargos
desembargos ventas remates y remates de bienes pida y tome
la posesion y amparo de ellos haga movanzas y Informacio
nes presente testigos Escritos escrituras y otros papeles que
pida y saque de poder de quien los tenga abone tache conrada
ga acuse jure procure proceso y adiccione y alegue autos
y sentencias interlocutorios y definitivos consienta lo favora
ble y de lo contrario Apele y Suplique por todos grados e instan
cias hasta q dhos Pleytos se concluyan, entendiendose por ca
lidad precisa de este poder que si por algun accidente o barria
cion de voluntad revocare yo el otc poder lo no espero hacerlo
mi la Satisfaccion que tengo, y lo inteligenciado que me allo
de la legalidad del expresado Presente mi Apoderado, y el
que este cuenta en clase de tal solo por ruego y suplicas mias
en tal caso Sr. Otro si renunciado D.n Alexandro con arreglo a lo
que se tiene dispuesto y hemos intervenido no viese alguna
negociacion pendiente pueda poderle transar, aun que este
poder lo revoque pide omitan en los asumtos que estuvie
ren por concluir hasta que los acabe y fenesca por sus ter
minos lo que verificara en virtud de este que para tales casos
queda subsistente, y a mayor abundam.to lo confirme de nue
bo en caso necesario a lo cual me obligo en devida forma de der
como asi mismo que si D.n Alexandro hiziere nombramiento algunos
de mandatos, y gastos como parte, fianza que ha hecho

Para Pleytos

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

22 como por lo que nuebam.te lasta-
re sera cubierto y pagado puntualm.te, ya con lo mismo
que entre en su poder delas cobranzas que quedan a su cuydado,
y ya con dinero que yo habre de desembolsar de suerte que de nin-
gun modo hade quedar perjudicado por haver entrado a benefici-
arme sino antes le hede recompensar su dedicasion y afecto y
reconocer sus servicios. Y para que se me compelar al cumplimien-
to delo q.e ba relacionado me someto a las Justicias de S.M. renun-
cio mi propio fuero leyes y privilegios de mi fabor y la General
que lo prohive. Y el poder que para lo que ba referido se requiere y
es necesario este le doy y otorgo con libre franca y general Admi-
nistras.n con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las
veses le pareciere en todo ó en parte en personas de su total con-
fianza rebocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuebo
que a todos relebo de costas segun dr.o Que es fho en los Reyes
del Peru en quince de Nov.re de mil setecientos nobenta y sie-
te Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano Doy fee
conosco lo firmo siendo testigos D.n Ramon Cubilla Gaspar
Jurado y D.n Felix Apesteguia = Enmendado = devan =

Fran.co La Blasa

Antemi

Meterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Arrendam.to
D.n Lorenzo
Jose de Chaves
A.
D.n Domingo Fi-
gueroa.

Sea notorio como yo D.n Lorenzo Jose de Chaves vecino desta Ciud.
Capitan de una delas Compañias del Regimiento Provincial de esta Ju-
cia de ella otorgo que doy en arrendamiento a D.n Domingo An-
tonio de Figueroa la llave trastes muertos y los efectos de una
Casa Pulperia que tengo y poseo en la esquina dela Buena
muerte cuyo dominio directo pertenece al Señor D.n Manuel
Mansilla Oydor desta Real Audiencia a q.n se paga por
el Arrendamiento dela finca la respectiva contribucion
Entendiendose q.e la llave de dha Pulperia o Derecho della

esta graduado en mexon de Oro fino de valor por la cantidad de
un mil y nueve cientos pesos y los efectos condiciones de mil y ci-
en pesos q.e ambas partes componen la cantidad de tres
mil pesos. Y el pago este arrendamiento por tiempo y
espacio de quatro años forzosos q.e han de empezar a co-
rrer y contarse desde el dia de la fecha y por precio en
cada uno de quatrocientos veinte y cinco pesos q.e me
ha de pagar por mesadas vencidas lo q.e a cada una co-
rresponda. Y siendo condicion expresa q.e en caso de
q.e en el interin dicho tiempo de este arrendamiento se
me proporcionase el vender esta Pulperia lo hecho po
der hacer libremente sin q.e obste a este contrato esta Escr.a pues p.a
tal acontecimiento se da como por no hecha. Pero si
empre sere obligado a recivir la casa con los mismos
tres mil p.s q.e ahora la entrego los mil y cientos impor-
te de los efectos, y los mil y novecientos de la llave y bar-
tos muertos. Con las quales calidades y condiciones
y en el modo q.e va expresado le hago este arrendamto.
de la Pulperia relacionada por el dicho tiempo y pre-
cio obligandome a no quitarsela al referido D.n Do-
mingo para arrendarsela a otra persona sino q.e
por ella mas me de pena de q.s Y para
tregarle otra tal, y tan buena en tan buen sitio y
lugar, y por el mismo tiempo, y precio sopena de pago
los daños perjuicios y menoscabos q.e se le siguieren
y recrecieren. Y estando presente a esta d.ha Sr.a Yo D.n Dom.
mingo de Figueroa otorgo q.e la acepto en mi favor se
gun y como en ella se contiene, y doy en arrendamien-
to la pulperia referida sin la mencion en el precio y tie
mpo referido durante el qual no la desamparare, y si
lo hiciese pagare los arrendamientos de balde como si
la tuviere abierta, de quatrocientos veinte y cinco p.s
en cada año haciendo mensualm.te las respectivas con-
tribuciones puesto y conducido dhos p.s en esta ciudad
sin descuento costo y riesgo y sin perjuicio de esta escritu-
cion en otra qualesquiera parte y lugar q.e p.r el con-
trario D.n Alfonso o su Poderhabiente sobre pidan
y demanden y mas vienen se allen a este presente
voluntariamente, y sin pleito alguno con las
costas y gastos de la cobranza. Y ambos otorgantes
lo q.e a cada uno toca cumplir nos obligamos con
todos nuestros bienes habidos y por haver con sumision

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

las Justicias de su Magestad para q.e a su cumplimiento no se compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renuncia.s todas las Leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general q.e lo prohive Que es fha en los Reyes del Peru en Quince de Noviembre de mil setecientos noventa y siete, y los otorgantes a q.nes yo el presente Ess.no Doy fee conozco asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Ramon Cuvillas D.n Rafael Velada y Gaspar Jurado =

Domingo Antonio Figueroa

Renuncia Doña Josefa Zuñiga Novicia

Estando en el Locutorio bajo del Monasterio de Religiosas de Trinitarias descalzas de esta Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y seis de Noviembre de mil setecientos noventa y siete Doña Josefa Zuñiga Novicia en el menor de veinte y cinco años natural de esta ciudad hija leg.ma de D.n Jose de Zuñiga y de D.a Manuela Santelises vecinos de esta misma ciudad dijo que desde sus tiernos años deseo con ansia ser Religiosa y mucho mas despues q.e con mayor uso de razon conocio los Escollos, y Peligros del siglo q.e obstan servir a Dios y llegar al estado de la perfeccion, y haviendolo consultado con personas timoratas aprobaron su determinacion, y precedidas las solemnidades acostumbradas fue admitida de Religiosa de coro y belo negro en este dho Combento, y siendo necesario entro del Vimestre anterior a su Profesion

la respectiva renuncia de todos sus bienes dros y acciones impetro para ello licencia del Excelentisimo e Illustmo Sr. Arzobispo de esta Diocesis q. se la concedio, y es la misma q. se cose en esta Escra. p.a vigorizarla e insertar en sus traslados cuyo tenor a la letra es como se sigue —

Aqui la Licencia

Usando de la licencia suso incorporada declarando la otorgante estar dentro de los dos meses inmediatos al de su profesion q. previene el santo concilio de Trento ante mi el Esno. y testigos otorga q. renuncia cede y traspasa en los referidos Dn. Jose de Zuniga y Da. Manla. Santelises sus padres todos los bienes dros y acciones que le pertenescan y puedan pertenescer por qualesquiera razon q. sea aunque aqui no se especifique sin reservacion alguna, se desiste quita y aparta del dro accion titulo voz y recurso que a todo ello le toca o pueda tocar y pertenescer lo cede en dhos sus padres a fabor de los quales hace a mayor abundamto. gracia y donacion pura mera perfecta acaba e irrebocable de las que el dro (~~manda~~) llama intervivos con insinuacion y demas firmezas precisas p.a su validacn. les constituye Procuradores actores en su propio negocio con subrrogacion en forma y les confiere poder en forma con libre franca y general Administracn. para que si fuere necesario insinuen esta Escra. ante Juez competente con arreglo a dro en el caso que exeda de los quinientos maravedis aurios, y para que no sea precisa esta solemnidad la ha por insinuada, y por suplido qualquier sustancial defecto que contenga, y asi mismo se lo confiere para q. de su autoridad o judicialmte. tomen y aprendan la Real tenencia y posesion de todos los referidos bienes, y dispongan de ellos a su arvitrio, a cuyo fin les subrroga en el dro q. la otorgante tiene, y tendrla si subsistiera en el siglo caresiera de herederos legitimos y falleciera despues de sus padres. Y para que no nesesiten tomar judicialmte. la posesion, formalisa a su fabor esta Escritura, y pide a mi el Esno. que de ella les de los traslados q. quisieren con la qual sin otro acto de aprencion ha de ser vino haverla tomado y aprehendido, y transferi-

CARLOS II. REY DE ESPAÑA. D.G. 1693
SELLO TERCERO, DE VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

...n real.

...ye la otorgante por su ynquilina, y precaria, y pone
...sola, se obliga a no tebocar ni reclamar total, ni parcialmente
...esta escritura aunque para ello tenga excepcion legitima, propia, y al
...misible en Juicio, y si la hiciere hade ser visto por el mismo caso desde la
...aprueba, y ampliando, añadiendo fuerza a fuerza, y contra lo contenido
...Igualmente se obliga q. si la profesion se dispusiere por enfermedad
...u otro motivo bolbera a hacer nueba renuncia
...menos que esta para q. se verifique sea otorgada dentro de los dos
...meses referidos, y se eviten dudas sobre la validad de esta, hacerse
...hecho antes de los inmediatos a dha Profesion en caso que no se
...haga dada por hecha con todas las firmalidades bineulos, y ne-
...cesarias necesidades para su validas, y reclamacencia Da. an-
...plio poder a los Señores Jueces que de sus Causas deban conocer con-
...forme lo pide, porque a todo se compelan como por Sentencia Definitiba
...de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada consentida
...que renuncia lo recibe renuncia todas las reyes fueros y leyes de su
...favor y la general q. lo prohibe. Ita otorgante a quien yo el es-
...presente escribano Doy fe conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo
...testigos D. Miguel de Chancerel, D. Miguel Torres de la
...Guardia y el Alferez D. Fr. de Alderete Vecinos de
...esta ciud. de Mallorca.

Sorgose fue de nro ante de firma del otorgante

Ante mi
Victorio de Andres Valenciano
Not. Rcb

Testimonio
una Casa
de Da Domga
de Torres Campo
a favor
de Dn Jose de Per
Guayemarca

Sea notorio como por Doña Dominga de Torres Campo mugr legi-
tima de D. Antonio del Valle, y con su venia y licencia D. Fernando y Da Ana Ma
za y D. Eugenia de Torres Campo todos presentes hermanos Nietos y herederos
de Diego de Torres Campo y de D. Gregoria Zapata Conjuges parientes y pa-
rientes, y como tales han recaydo en sus cuerpos no se hemos comprado

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez y Siete de Noviembre de mil Setecientos noventa y Siete años ante mi el Escno. y Test.o el Sr. Dr. D.n Jph. Manuel Moreno Rector actual del Colegio de Sto. Tomas de Aquino confiesa haber recibido de D.n Jose Mariano y D.n Vicente Perez y Guayamarca la cantidad de Ciento veinte y dos p.s Seis reales por los derechos arancelados q. deven de esta escritura q. otorgan en favor de dho Colegio de cuya suma se dan por entregados por haverla recibido en mi presencia de que doy fee, En

con los testamentos y Documentos respectivos para otorgar este Ynstrumento los q. por parte de D.n Jose Mariano y D.n Vicente Perez y Guayamarca se hace mo. lo han de suministrar por cuenta los quales se hallan en poder de Dn. Jph. Ygnacio de Lequerica y por otra parte Dn. Jph. Ygnacio de Lequerica y Dn. Jph. Ygnacio de Lequerica y Dn. Jph. Ygnacio de Lequerica dijeron que como unos y unos de los Padres de dho. Colegio de Santo Tomas de Aquino en virtud de Poder que por Instrumento otorgado en esta Ciudad en veinte de Junio de mil setecientos Diez y nueve ante D.n Jph. Gregorio de Hugarte Escribano Publico, compro el referido nuestro Abuelo en enfiteusis por ciento cincuenta años una Casa solar perteneciente al Colegio de Santo Tomas de Padres predicadores situada en la Calle que va de la Esquina de la Puerta falsa de dho Colegio para la Real Casa de Moneda (que en dho Escritura de Compra se describe diciendo que viene de la Puerta falsa del Monasterio de Descalsas de Nuestro Padre San Jose a la Esquina del Hospital de San Andres) que es la Segunda de mano Yzquierda por el Canon y pension de cinco ochenas p.s en cada un año que precisamente por Instrumento otorgado ante Jose de Torres Escribano de S.M. en veinte y uno de Se rebajo la Suma de ochenta y quarenta y ocho p.s con reduccion de los veinte y seis p.s en fuerza de la ruina q. padecio dha Casa con el Terremoto del año de quarenta y Seis, y siendo una de las condiciones de la Escritura de cinco enfiteuticas que los poseedores de la finca pidiesen manifestada con intervencion y consentim.to del Rector que por tiempo fuese del expresado Colegio haviendo de recibirse en personas legas llanas y abonadas, y respecto de proporcionarse unas tales como lo son los dhos D.n Jph. Maria y D.n Vicente Perez y Guayamarca, por tanto otorgamos que cedemos traspasamos, y renunciamos en estos los Seiscientos y un año cinco meses y Catorce Dias que nos faltan para el cumplim.to de los cinco cincuenta años por que se constituyo se instituis obligandose como se hace obligar en este Instrumento los mencionados D.n Jose Mariano y D.n Vicente a servir a dho Colegio de Sto. Tomas y por su Rector la cantidad de quinientos veinte y quatro p.s que importan los otorgantes devienden en razon de los corridos atrasados de la pension y carga sobre la relacionada Casa que se hace entender con toda fuerza accesoria con mas las mas calificadas y bastante clausula del caso en el Juzgado eclesiastico de dho Colegio de Santo Tomas y haciendo en la suma de ochenta y Seis p.s de que doy fee y de

Un real.

SELLO TERCERO ; VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Impo vnos dhos caldos o cosidos en dha no deven dele cosa alguna por ninguna razon, y q̃ la pension de dhos ciento quarenta y quatro p. anuales en Empieza a correr desde el Dia de la fha para Diez y ocho. Yda p.ª todos los años q̃ se han de formar contra los dhos Caldos los q̃ quedan en poder del otorgante. Y en testimonio de lo firmo el otorg. el Rector y los testigos de mi R.º de q̃ Doy fee. Fr. Jose Cubedas Sangüesa D.r Ramon Cubillas y Gaspar Jurado

Fr. Joseph de Ilarregui Secretario

Fr. Joseph de Ilarregui Rector

Sello Tercero

Si hade poner carta de pago al margen de este Instrum.to q̃ esta forma quede de ningun valor. Y asimismo se hande obligar a satisfacer las pensiones sucesivas a razon de dhos ciento quarenta y quatro p.s anuales y el Caudemio q. corresponde en razon de este tanpaco que son Diez p.s por la decima parte de los ciento que confesamos haver recibido como lo fizimos en forma, q.e por haver sido en presencia del presente D.r y testigos infrascriptos de pedimos de fee y gen.to lida de que en su presencia han pasado a nuestro poder los expresados cien p.s en moneda corriente que contada allamos en numero Cabal siendo raro espresso de este tanpaco que los consabidos D.n Jose Ilarregui y D.n Vicente Perez hande guardar y cumplir en todas sus partes las condiciones contenidas en la escritura de compra que para que las sus personas presentes se hallan encargados Ferminamos dicha

presente Esno les de de ella los Trasados que quisieren
con la qual sin otro acto y aprencion ha de ser visto ha-
verla tomado y aprehendido, y nos obligamos a la evicion
seguridad y saneamiento de la dha Finca (que) en tal manera
que durante los setenta y dos años menos seis meses y di-
ez y seis dias no les sera quitada para nos ni para otra per-
sona pena de darles otra tal y tan buena en tan buen si-
tio y por el mismo tiempo y precio y pagarles todos los
gastos y perjuicios daños y menoscabos que se les siguie-
ren y recresieren hasta el Real y efectivo pago a cuya
firmeza y cumplimto obligamos nuestros bienes havidos
y por haver con sumision a las Justicias de S. M. para q.e
a su cumplimto nos compelan y apremien como por
sentª pasada en cosa juzgada sobre q renunciamos to-
das las Leyes fueros y dros de nuestro favor y la gene-
ral que lo prohive. Y yo Dª Dominga de Torres por ser
muger casada juro por Dios nuestro Sor y a una señal de
cruz que para hacer esta venta no he sido atemori-
sada compelida ni ~~atemorisada~~ apremiada por el dho
mi marido ni otra persona en su nombre sino que la
hago de mi libre, y espontania voluntad por convertirse
en mi provecho y utilidad, y de este juramto no he pedido
ni pedire absolusion ni relaxacion a ningun Juez
ni prelado que me la deva conceder, q. si de motu pro-
prio me fuere concedida no husare de ella pena de perju-
ra, y a la conclusion digo asi lo juro amen. Testando pre-
sente a esta escritª Nr los dichos Dn Josef Maria
y Dn Vicente Perez y Guayamares otorgamos que
la aceptamos a nuestro favor segun y como en
ella se contiene. Y nos obligamos a satisfacer
al Colegio de Sto Tomas y pr el asi Rector la can-
tidad q. las Vendedoras estan deviendo pr los
corridos atrasados de la pencion q. carga sobre
la finca, con mas ochenta y seis ps q. dicho Cole-
gio ha lastado en el litigio q. contra ella siguio
sobre la cobranza de aquellos corridos y diez ps
en razon de Laudemio q. corresponde al ex-
presado Colegio pr la decima parte de los

Ciento q.e a las suso dhas he entregado de contado, y tam
bien nos obligamos a satisfacer la pension succesiva de
los Ciento quarenta y quatro p.s annuales haci
endo las contribuciones de Mes a Mes uno en pos
de otro conforme se bayan cumpliendo, puestos y cos
teados en esta Ciu.d de nra cuenta costo y riesgo, y
sin perjuicio de esta asignacion en otra qualen
quiera parte y lugar q.e p.r el referido Colegio o su
Poder aviente se nos pidan y demanden y nuestros
bienes se hallen estemos presentes o ausentes llana
mente y sin pleyto alguno con las costas y gastos
de la cobranza. Igualm.te nos obligamos a guardar
y cumplir en todas sus partes las condiciones conte
nidas en la Escrit.a de compra q.e emos tenido a la
vista p.a otorgar esta. Y a la firmeza y cumplimiento
de todo lo q.e va referido nos obligamos con nuestras per
sonas y bienes havidos y p.r haver, con sumicion a las
Justicias de su Mag.d p.a q.e a su cumplim.to nos ejecuten
compelan y apremien como p.r Sent.a pasada en au
toridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos todas
las Leyes fueros y dros de nro favor y la gral q.e lo pro
hive. Que es fho en los Reyes del Peru en Diez y seis de
Noviembre de mil setecientos nobenta y siete. Y los
Otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conozco
Assi lo dixeron Otorgaron y firmaron juntamente con
el R.o P.e M. Rector del referido Colegio Fr. Jose Manuel
Montalbo, y D.n Antonio del Valle Marido de D.a
Dominga en señal de la Lizencia e intervencion q.e
han prestado p.a otorgar este Instrum.to de q.e fue
ron testigos D.n Felix Apesteguia D.n Ramon
Cuvillas y Gaspar Jurado = enm.do = m = os = v.e testa
do = atemorizados = no v.e =

Fr. Joseph Manuel Montalvo
Mro Rector

D.a Dominga Campoo
D.a Petronila Campoo
D.a Ana Rosa Campoo
D.a Eugenia Campoo
Josph Maria Peres y Gualtmar
Antonio del Valle
bisente peres i vallamanes
Antem.o
Ante mi Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Poder recíproco D.n Juan Baptista Viana y Su muger

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio lo able y dicho sin Amen Sea notorio como Nos D.n Juan Baptista Viana natural de la villa de Apellaniz en la Prov.a de Alaba hijo legitimo de D.n Juan Xavier de Viana, y de D.a Antonia de Alviso Difuntos vecinos que fueron de dha villa; y D.a Angela Suarez hija legitima de D.n Eusevio Suarez y de D.a Magdalena Soria tambien Difuntos vecinos que fueron de ésta Ciudad. Decimos q.e estando como estamos buenos y Sanos en nuestro entero Juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creemos en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas Distintas y un Solo Dios verdadero bien todos los demas Misterios que tiene creé y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia catolica y Apostolica Romana bajo de cuya fe y creencia hemos vivido y protestamos vivir y morir como catolicos y fieles Xistianos, y temiendonos de la muerte natural a toda criatura humana aunque sea incierta, y q.e es cierta nos no nos coja desprevenidos hemos determinado de un acuerdo, y conformidad el damos, et cetera nos, et cetera cada uno al otro el poder necesario en dho para que el que de los dos sobre viva otorgue el Testam.to del que fallesciere guardando las Clausulas que adelante se expresaran y arreglandose en todo a lo que nos tenemos comunicado y comunicaremos en adelante: y en su consequencia y en el modo propuesto otorgamos que nos confirimos et cetera, el poder para testar q.e por dho se requiere y es necesario con libre franca y general Administracion sin limites alguna y facultad de practicar quantas Diligencias combengan para el desempeño del cargo guardando las determinaciones siguientes

Que encomendando como encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor q.e las crio y redimio con el precio infinito de su Sangre y los Cuerpos a la tierra de que fueron formados a nuestra boluntad sean sepultados en la Yglesia de S.n Juan en la bobeda de los Vizcainos o en la parte y lugar que le pareciere al Superviviente amortajando antes el cuerpo Difunto con el abito y Cuerda de Nuestro Padre San Fran.co que haya acompañado con la Cruz de la Parroquia respectivamente dando el acostumbrado de aquel de mas acompañam.to y general

Yten mandamos a las mandas forsosas y acostumbradas dos reales a cada una de ellas y otros dos a los Santos Lugares de Gerusalen

Yten Declaramos somos Casados y Velados segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia y que durante dho matrimonio no hemos tenido hijos algunos y para cumplir y pagar este Poder para testar y el testam.to que en su virtud hiziese el que sobre vida nos instituimos reciprocam.te el uno al otro por Albaceas Tenedores de vienes y herederos de todos nuestros vienes dros y acciones y futuras Subcesiones en atencion a declarar como declaramos no tener herederos forzosos que conforme a dro nos puedan y deban heredar con Declaracn que hago yo Dn Juan Baptista Viana que la legitima que me toco por fallesim.to de mis Padres se la tengo cedida a mis hermanos cuya determinacn quiero que valga, y a mayor abundam.to si fuere necesario hago nueba cesion.

Y por el presente revocamos y anulamos otros qualesquier Testamentos cobdecilos Poderes p.a testar y de mas ultimas disposiciones que antes de este hayamos fho u otorgado p.r escrito o de palabra que queremos no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el salbo este poder p.a testar y el testam.to que en su virtud haga el que sobre viva que es nuestra voluntad se guarden cumplan y executen por nuestra final disposicion en aquella via y forma que mas haya lugar en dro que es fho en los Reyes del Peru en Diez y siete de Novre de mil setecientos nobenta y siete Y los otorgantes a quienes yo el presente Esno doy fee conosco y que a lo q me parecio estaban en su entero Juicio memoria y entendim.to natural segun las preguntas q.e les hize a que contestaron devidam.te y asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Ramon Cuvillas Dn Rafael Velada y Dn Gaspar Jurado =

Angela Luarte Juan Bautista de Viana

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Esno Pub.co

Tu real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Nombram.to de vida D.n Feliciano Balverde y otros. A.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Diez y siete de Noviembre de mil setecientos nobenta y siete Ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Feliciano Diaz Balverde como hijo lexitimo de D.n Felix Diaz Balverde y de D.a Teresa de la Palma y Morales ya difuntos y dixo que p.r quanto dhos sus Padres compraron en Enfiteusis (p.r tres vidas Naturales) al R.P.F. Francisco Silva del R.l y Militar Ord.n de nra S.ra de las Mercedes Comendad.r q.e fue del Conv.to Grande, Una posecion cuya propiedad pertenece a dho Convento situada en la Esquina llamada comunm.te del Herrador de la trinidad como quien ba p.a la Puerta falsa del Monast.o de la Encarnacion, q.e hace hoy frente a la Casa del S.r D.n Domingo Larrion Canonigo de esta S.ta Yglesia Catedral, la qual se compone de quatro tiendas incluyendo dha Esquina q.e hoy es Pulperia con la pencion y Canon de satisfacer mensalm.te quinie p.s al P.e Proc.or q.e lo fuere de dho Conv.to Cuyas tres vidas empezaron a correr en dhos sus Padres segun parece del Instrum.to que se otorgo en nuebe de Julio del año pasado de mil setecientos quarenta y ocho ante el Ess.no Pub.co D.n Manuel de Echeverr. Y respecto a haver finalizado la primera vida con el fallecim.to de aquellos, y q.e D.a Teresa Madre del otorgante nombro a este p.a el goze de la segunda con facultad de q.e pudiere nombrar la tercera segun consta del testam.to q.e otorgo ante Ygnacio Ayllon Salazar en siete de Mayo del año pasado de setecientos nobenta y quatro. Por tanto y usando de dha facultad como sabedor q.e es de su dro nombra y elige p.a dha tercera vida despues de los dias del otorgante a Hermenegilda Ramos, p.a q.e la goze y disfru

te p.r toda su Vida, en caso de que durante la del Otorg.te no haya dispuesto este de la Referida Finca, pues se ha de entender este Nombram.to de modo que no le pribe enagenarla en el interin subsiste, y solo en el caso de morir sin hacerlo tendra valor este nombram.to a cuya firmeza en el modo Referido Obliga sus bienes havidos y p.r haver consumicion a las Just.s de su Thag.d p.a q.e a su cumplim.to lo compelan como p.r Sentencia pasada en cosa Juzgada, sre q.e Renuncia todas las Leyes fuero y dro. de su favor y la Gral q.e lo prohive, y en Testim.o de ello lo firmo siendo Test.s D.n Jose Jauregui D.n Fermin de Montenegro y Jose Marcelino Ramirez = Fernando Balbe de

Antonio

Emeterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Poder.
D.n Marcelino Lobaton al Licenciado D.n Juan de Lobaton

Sea notorio Como yo D.n Marcelino Lobaton Residente en esta Ciudad otorgo que Doy mi Poder cumplido el necesario en derecho al Lic.do D.n Juan de Lobaton Presvitero mi hermano para q.e en mi nombre y representando mi propia persona derechos y acciones pida Remande Reciva y Cobre Judicial y extrajudicialmente de todas las personas que sean mis deudores las cantidades de pesos que me estuvieren deviendo y a consten por Escrituras vales simples o Reconocidos Libranzas factorages fletamentos o por otra razon q.e sea aunque aqui no se Expecifique, y de ello Expecialmencion se requiera y de lo que reciva y cobre de, y otorgue Recivos Cartas de Pago chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Resguardos necesarios con fe de Paga o Renunciacion de las Leyes de la entrega en lo q.e no fuere de presente o por ante Ess.no que de ello la de y todo valga como otorgado por parte lex.ma Item le doy este Poder para que pida y tome cuentas a todas las personas que me las devan dar haciendolas cargos Reciviendo sus descargos justos y Competentes aprobandolas o adicionandolas

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

como viere convenir rindiendo las q.
yo deva dar a las personas q.e me las
devan tomar, nombrando p.a todo contadores
y haciendo q.e las otras partes los nombren
y en caso de rebeldia las Reales Justicias de
oficio. Iten le doy mas Poder para q.e con los dichos
mis deudores o acrehedores haga transacio
nes conciertos quitas quiebras sueltas es
peras y compromisos nombrando Jueces arbi
tros arbitradores amigables componedores
y terceros en discordia haciendo tambien q.e las
partes contrarias los nombren, y en rebeldia de
ellas lo haga de oficio la R.l Just.a Asi mismo
le doy mas Poder p.a q.e venda o arriende quales
quiera mis vienes muebles o raizes los cambie
o Ypoteque otorgando las Ess.ras correspondi
entes desistiendome del dr.o q.e a ellos tenga ce
diendolo en los compradores y obligandome
al saneamiento como a Real Vendedor que
siendo echas y celebradas las tales Ess.ras por
el dho mi Apoderado desde aora p.a quando lle
gue el caso las apruevo ratifico y me obli
go a estar y pasar por ellas como si pre
sente me allase a su otorgam.to Iten le
Doy este Poder generalmente para en todos
mis pleitos causas y negocios civiles
y criminales Eclesiasticos y seculares
movidos y por mover quantos al pres.te
tengo, y en adelante tuviere contra
qualesq.ra personas y sus vienes y las
tales contra la mia y los mios demandando
y defendiendo con tal de que no
salga ni responda a nueva demanda

da q.e contra mi se ponga sin que prime
ro se me notifique en persona, y de ello
constando haga Pedim.tos pida embargos
ventas francas y remates de vienes y
practique todas quantas diligencias yo
haria presente siendo sin limitacion al
guna Que el Poder que de dho se requie
re, y es necesario ese le doy y otorgo p.a to
do lo referido y demas incidente y dependen
te con libre franca y general Adm.on y
facultad de q.e lo pueda sobstituir en todo
o en parte en persona de su total con
fianza rebocar unos sobstitutos, y nom
brar otros de nuevo. (Que el Poder que de
dho se requiere y es necesario ese le doy y
otorgo para todo lo referido y demas in
cidente y dependente con libre franca y
general Adm.on y relebo de costas segun dere
cho Que es fecho en los Reyes del Peru en di
ez y ocho de Noviembre de mil setecientos no
venta y siete, y el otorg.te a q.n yo el pres.te
Ess.no Doy fee conozco asi lo dijo otorgo y
firmo siendo testigos D.n Felix Apesteguia
D.n Ramon Cuvillan y Gaspar Jurado

Marcelino Lobato

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Venta
D.a Ysabel Bouso Barela
A
D.a Maria Andrea Vilela

Sea notorio como yo D.a Ysabel Bouso Barela Albacea he
redera y tenedora de vienes de D.n Manuel Bouso Barela mi her
mano ya finado otorgo que doy en venta a D.a Maria Andrea
Vilela muger legitima de D.n Pedro Perez una China nomb.da Mari
na que quedó por vienes de dho mi hermano quien la heredó de su hija
natural Clemencia Barela de quien fue declarado por heredero
abintextato segun consta por auto de finitivo proveido

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL. SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

por el Sor D. Nicolas de Ruevara del consejo de S.M. Oydor que fue de esta Real Aud.a y Juez Mayor del Juzgado de bienes de Difuntos en donde siguio la Causa sobre el recogim.to de los de Ynª Clemencia Cuyo auto esta rubricado en una Provicion librada sobre la entrega de esto, sobre q.e en estos autos que por ante el presente Escrivano sigue con migo Ymorco Garrido la qual es del tenor siguiente = En Madrid a veinte y quatro de Abril de mil setecientos noventa y seis años ante el Sor Juez Mayor de Bienes de Difuntos de esta Real Aud.a y Chancilleria se presentó el Escrivano Ymorco Garrido y dixo que por parte de Ynª Clemencia esclava que fue de Dª Ysabel Albarez y Fenosa de vecindad de esta Corte se le ha hecho saber un auto de los SS.es de la Real Aud.a de este tenor = Auto = En la Villa de Madrid a veinte y quatro de Abril de mil setecientos noventa y seis años los Sores Dn Nicolas de Ruevara del consejo de S.M. Oydor que fue de esta Real Aud.a y Juez Mayor del Juzgado de bienes de Difuntos y Dn Juan Antonio de Mon y Velarde del consejo de S.M. Alcalde de Casa y Corte y Regente de la Real Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid, Juezes Comisionados por S.M. para el recogim.to de los de Ynª Clemencia esclava que fue de Dª Ysabel Albarez y Fenosa de vecindad de esta Corte, dixeron que por quanto en el Juzgado de Bienes de Difuntos de esta Real Aud.a y Chancilleria se siguio la Causa sobre el recogim.to de los de Ynª Clemencia esclava que fue de Dª Ysabel Albarez y Fenosa de vecindad de esta Corte, en la que se dio auto de Remate en que se mandó sacar a publica almoneda y venta los vienes de dicha Difunta, y en su virtud se sacaron a publica almoneda y venta los vienes de dicha Difunta, y se hizo postura a favor de Dª Maria Josefa Albarez y Fenosa, vecina de esta Corte, en la cantidad de quatro mil y quinientos reales de vellon, y por quanto la referida Dª Maria Josefa Albarez y Fenosa ha pedido se le entregue la esclava Ynª Clemencia, por haber hecho postura a favor de ella en los vienes de dicha Difunta, y se le ha de dar la posesion de dicha esclava, para que la tenga en su poder y la disponga como cosa propia suya, y para que se le entregue la Escritura de venta de dicha esclava, que se otorgó a favor de la referida Difunta

pago Aquya primera obligo los bienes de dha Testam.ria
hazidos por haver con sumision de las Justicias de S. M.
renunciacion de mi fuero y el de dha Testamentaria le-
yes de nuestro fabor y clausula quarentigia en forma
y estando presente a esta Escritura yo la dha D.a Maria An-
drea Vilela otorgo y la acepto en mi favor segun y como
en ella se contiene que a fecha en los Reyes del Peru en
veinte de Nov.re de mil setecientos noventa y siete y
las otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy
fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo la vendedora siendo testigos
D.n Calixto Ant.o Leon D.n Ramon Cubillas y Gaspar
Jurado = y p.r la compradora q.e no supo firmar lo hizo a su
ruego su Esposo D.n Pedro Perez = entrereng.s = la vendora =

D.a Maria Ysabel Boa Pedro Perez
Vo Varela

Ante mi Ymeterio de Andres Valenciano
Escr.no Pub.co

Pago El D.r D.n Juan Jose Aguirre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de No-
viembre de mil setecientos noventa y siete años an-
te mi el Ess.no y testigos se hizo presente el Doctor D.n
Juan Jose de Aguirre y confeso haver recivido de los S.res
Jueces y Consules del R.l Tribunal del Consulado la
cantidad de trescientos quince pesos que le han
pagado por lo corrido de seis meses que se cumpli-
ran el dia treinta del presente mes y año de la
fecha por los Reditos del principal de veinte y
un mil pesos impuestos a manera de censo a
razon de tres por ciento en dicho Real Tribunal
y en tres Escrituras a saver quince mil pesos
en tres de Septiembre de setecientos setenta
y siete ante Juan Baptista Tenorio y Pa-
lacios Escrivano que fue de Su Magestad
otra de dos mil pesos otorgada en diez
y siete de Octubre del citado año otorgada
ante el mismo Ess.no y la otra de quatro mil
pesos por Escritura de Subrrogacion en tre-
ce de Octubre ante el mismo Ess.no en lugar
de la de catorce mil que corrio a favor del

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Doctor Dn. Juan Antonio de Sarria su fecha trece de octubre del año pasado de setecientos setenta y siete de cuyos trescientos quince pesos se dio por entregado con renunciacion de las leyes de la entrega su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene, y otorga recivo, y carta de pago con finiquito hasta dho dia y en testimonio de ello lo firmo siendo testigos Dn. Manuel Echeverria Dn. Ramon Cuvillas y Gaspar Jurado =

Ante mi

Dn. Juan Jph de Aguirre

Ynterino de Andres Valenciano
Ssno. Pubco.

Poder
Jose Brabo
Dn. Agustin Aguirre

Sea notorio como yo Jose Brava natural del Pueblo de Chiclayo y recidente al presente en esta Ciudad otorgo que doy todo mi poder cumplido el necesario en dro. a Dn. Agustin Aguirre recidente en aquel Pueblo para que en mi nombre y representando mi propia persona dros. y acciones me ayude y defienda en todos mis pleytos causas y negocios civiles y criminales (y crimi) Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y en adelante tubiere contra qualesquiera personas y sus bienes y las tales contra la mia y los mios asi demando como defendiendo con tal de que no salga ni responda a nueba demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona y de ello constando haga y presente pedimentos, requerimtos, citaciones protestaciones querellas acusaciones execuciones prisiones embargos desembargos ventas trances y remate de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos haga provanzas informaciones presente testigos escritos y escrituras y otros papeles que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga actue su

se procure procese y adiccione y afianze oyga autos
y sentencias interlocutorios y difinitibas consienta lo fa
borable y de lo encontrario Apele y suplique por todos
grados e instancias hasta que los dhos Pleytos se con
cluyan Que el poder que de dro se requiere y es necesa
rio esele doy y otorgo para todo lo referido su incidente
y dependente con libre franca y general Administra
sion, y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien
y las veses que le pareciere rebocando unos sobstitutos
y nonbrando otros de nuebo que a todos relebo de
costas segun dro Que es fho en los Reyes del Peru en
veinte y uno de Nobre de mil setecientos noventa y
siete Y el otorgante a quien doy fee conozco lo firmo si
endo testigos Dn Ramon Cubillas Dn Felix Apesteguia
y Gaspar Jurado =

Jph Brabo
Ante mi

Ante mi Andres Valenciano
Sno Pub.co

Sr Anotario como nos Francisco Blanco, Jose Do
noso, Manuel Ramos, Manuel Mataro, Anto
nio Garcia, Pedro Alegia y Camilo Aros tegui,
y individuos de la tripulacion del Paquebot la
Teresa, Otorgamos que dentro nro Pdr cum
plido el necesario en dro a Juan del Valle Pro
curador del num.o de esta Rl Aud.a q.e a nues
tro nombre y representando nras Personas
dros y acciones nos ayude y defienda del Pleyto
causa que tenemos entablado contra
Dn Juan Alig de Castañeda sobre que nos pague
lo que nos corresponda con arreglo a ordenan
za en la presa que hicimos durante la presente
Guerra de la Fragata Inglesa nombrada la
Chaymilli y toda su carga, haciendo para
ellos pedimentos requerimentos, citaciones, Pre
testaciones querellas acusaciones, execu
siones, Prisiones, embargos de sembargos, Pa
jones, Ventas, transes, y Remates de bienes

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

pida y tome la posesion y am-
paro de ellos, haga Provanzas
Informaciones presente tomos Escritos
y otros Papeles que pida y saque de
poder de quien los tenga, abone tache
contradiga, actue, jure, Procure, Procese
adicione y afiance, oyga autos y sen-
tencias Interlocutorias y Difinitivas
consienta lo favorable y de lo encontra-
rio y suplique por todos grados e instancias
hasta que el dho Pleito se fenesca, Que el
Pod.r que de dro se requiere y es necesario
ese le damos con libre franca y Gral
Administracion, Que es fecho en los Reyes
del Peru en veinte y uno de Nov.re de mil
setecientos noventa y siete. Y los otor-
gantes a q.nes yo el Presente Escno. doy fee
conozco, asi lo dixeron otorgaron y fir-
maron el que supo y por los que no uno de
los tres que lo fueron D.n Ramon Cu-
billas D.n Felix Apesteguia y Gaspar Ju-
rado

Fran.co Blanco Josef Donoso

Arruego de los otorg.tes que no supieron firmar
y como tres.

Ramon de Cubillas

Ante mi

Cmetero de Andres Valenciano
Ess.no pub.co

Sea notorio como yo D.a Maria de los Santos Antall.
otorgo que doy mi Poder cumplido el necesario en dro a
Diego Gorostiaga Procurador del numero de esta R.l Audien-
cia generalmente para en todos mis pleitos causas y

negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movi
dos y por mover quantos al presente tengo y en adelante
tuviere contra qualesquiera personas y sus vienes y
las tales contra la mia y los mios demandando y defen
diendo con tal que no salga ni responda a nueva
demanda que se me ponga sin que primero se me
notifique en persona y de ello constando haga y
presente pedimentos requerimientos citaciones
protestaciones querellas acusaciones execuciones prisio
nes embargos desembargos pregones ventas trances y remate
de vienes pidan y tome la posesion y amparo de ellos
haga probanzas informaciones presente testigos
escritos escrituras y otros papeles que pida y se
que de poder de quien los tenga abone tache con
tradiga actue jure procure procese adiccione y
afiance oyga autos y sentencias interlocutorias
y difinitivas consienta lo favorable y de lo encon
trario apele y suplique por todos grados e ynstancias
hasta que los dichos pleitos se concluyan que el poder
que de dro se requiere y es necesario ese le doy
y otorgo con libre franca y general Adminis
tracion, en quanto a lo referido. A cuya firmeza
me obligo en toda forma de dro. Que es fecho en
los Reyes del Peru en veinte y dos de Noviembre
de mil setecientos noventa y siete, y la otorgan
te a quien yo el presente escrivano doy fee
conozco asi lo dijo otorgo y no firmo porque dijo no
saver hizolo a su ruego, uno de los testigos que lo
fueron Dn Ramon de Cubillas Dn Calisto Antonio
Leon y Dn Felix Apesteguia = Antonio

A ruego de la otorgte.

Ramon de Cubillas

Ante mi
Antonio de Andres Valenciano
Sno Pubco

Sea notorio como yo Dn Juan Jose Valdivieso y Villarruel Albacea
y heredero de Da Ursula Villarruel y Cavero mi madre otorgo que doy to
do mi poder cumplido el necesario en dro a Dn Joaquin Tavardo vecino de
la villa de Moquegua para que en mi nombre y representando mi

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

propia persona pida demande reciva y cobre judicial ó extrajudicialm.te de todas y qualesquiera personas que me estuvieren deviendo á si por la mia como por razon de tal Albacea las cantidades de p.s en reales ó por qualesquiera otra especie aunque aqui no se expecifique y de ello especial mencion se requiere y de lo que reciva y cobre dé y otorgue recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas resguardos necesarios con fee de paga ó renunciacion de la entrega en lo que no fuere de presente y por ante Es.no que de ello la de y si en razon de lo referido fuere necesario con tienda de Juicio haga y presente pedimentos requerimientos citaciones protestaciones priciones embargos desembargos ventas trances y rema de vienes, y finalmente haga quantas diligencias se requieran hasta que dhas cobranzas tengan su cumplido efecto. Que el poder que de dro se requiere y es necesario ese le doy y otorgo con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las veses que le pareciere revocando a nos sobstitutos y nombrando otros de nuebo que a todos relebo de costas segun dro, y a la firmeza y cumplim.to de lo que en virtud de este poder obrare obligo mis vienes habidos y por haver. Que es fho en los Reyes del Peru en veinte y dos de Novre de mil setecientos noventa y siete y el otorgante a quien yo el presente Es.no doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D.n Ramon Cubillas D.n Calisto Antonio Leon y Gaspar Jurado

Ante mi

Juan Josef Valdivieso y Villarroel

Emeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Sea notorio como nos D.n Pablo y D.a Getrudis Cano Melgarejo hermanos, Otorgamos que damos nro Pod.r cumplido el necesario en dro. á D.n Jose de Loza, Residente en el Pueblo de Carhuas Provincias de Guaylas, p.a q.e los nro. nombre y representando nras propias Personas, dros y accion.s y las que nos competen como herederos de el Don Francisco Xavier Cano Melgarejo nro. hermano Cura que fue de la Doctrina de

aquel Pueb.o pida, demande Reciva y cobre
Judicial ó extrajudicialm.te de todas las Personas
que fuesen deudores al expresado d.r nro hermano
las Cantidades de p.s que le hallan quedado debien
do en Reales, Carras, Esclavos, frutos, Semillas,
Ropas de Castilla ó de la tierra, ú otras especies
que sean, aunque aquinose expecifique, y de
ello expecial mencion se Requiera, y á conste
p.r Escrit.as, Vales, simples ó Reconocidos, Libran
zas, Encomiendas, ó p.r otro modo que sea sin limi
tacion alguna. Y de lo que Reciva y cobre, de y otor
que, Recivos, Cartas de pago, Chancelaciones, fini
quitos, Lastos y los demas Resguardos necesari
os, Confes de paga ó Renunciacion de las Leyes
de la entrega, en lo q.e no fuere de pres.te ó p.r ante
Esno que de ello la de, y todo valga como otorga
do p.r p.te legitima. Y si en Razon de dhas Cobran
zas fuere necesario contienda de Juicio, Compa
resca y se presente ante las Justicias de Sult.
de aquella Provincia contra las personas deudo
ras, de las quales, y de las Cantidades que cada
Una respectivam.te este deviendo, le Remitimos Ins
trucion a dho apoderado, quien hara lo mismo
con los demas sujetos deudores de nro finado
hermano, a mi tiempo no haber llegado a nra no
ticia no estan incluidos en dha Instrucion, y
p.a que se verifiquen las tales Cobranzas ha
ra Pedimentos, Requerimientos, Citacion.s
Protestaciones, querellas, Acusaciones, Execu
ciones, Embargos, desembargos, Pregones, Ven
tas, transes y Remates de bienes, pida y to
me la posecion y amparo de ellos, haga Pro
vanzas, Informacion, presente testigos, Es
critos, Escrituras y otros Papeles que pida
y saque de poder de quien los tenga, abone
tache contradiga, actua, Jure, Procure, Pro
cese adicione y afianze, Oyga autos y Sen
tencias Interlocutorios y Difinitivas, con
sienta lo faborable, y de lo encontra

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

rio apele y suplique por todos grados e instancias hasta que los dhos Pleitos se concluyan. Que el poder que de dro. se requiere y es necesario ese le damos y otorgamos para todo lo referido con libre, franca y General Administracion y con facultad de que con orden nra. lo pueda sostituir en la Persona que le designemos que a todos relebamos de costas segun dro. Que es fecho en los Reyes del Peru en veinte y dos de Noviembre de mil setecientos noventa y siete. Y los otorg.tes a q.nes Yo el pres.te Esno. doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron, siendo tgos. D.n Ramon de Cubillas D.n Felix Apesteguia y Gaspar Jura

Pablo Cano Melgarejo — D.a Maria Petrudis Cano Melgarejo

Emeterio de Andres Valenciano ss.no pu.co — Ante mi

Sepan quantos esta Carta vieren como D.a Maria Catalina Soto, muger legitima de D.n Maximo Rodriguez, y con su benia y Lisencia otorgo que doy en venta a D.a Felipa Cavero, muger legitima de D.n Am.o Alora, un negro mi esclavo nombrado Juan, el mismo que hube y compre de D.n Marcos Gullon p.r Esna. otorgada ante Antonio Luque, Esno. Publico en diez y siete del corriente mes y año de la fha. y se lo vendo sin seguro de vicios, tachas, defectos ni enfermedades mas de que al pres.te esta sano y bueno, en precio de quinientos trece p.s quatro rr.s que p.r su valor me ha dado en Vales de contado, de que me doy p.r entregada a mi entera

la voluntad que para ello tiene Rejere le
parezca dar Rejere Vela y pongo su Rubrica de mi
mano de ser a [illegible] en la parte de
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 309

LIMA.

Don Lorenzo Chaber ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana doce ps 8 por la Alcabala al 4 p% deducida de trescientos ps en que vendió á D. Fernando Ximenez un Esclavo Ylario y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 24 de Noviembre de 1797

Olivares

337.1

dolo medici-
nado que dio
enteramente
sano, segun lo
expone el es-
clavo por cuya
razon no se le
ha de poner
demanda de
rehibitoria
lo firmo de
mi doy fee
Fernando Jimenez

por persona alguna, y si se le pusiere o mobiere luego que
de ello me conste, saldre a la causa, tomare la voz y
defensa del tal Pleito o Pleitos, y los seguire a mi
costa hasta dejar al comprador en quieta y pacifi-
ca posesion del dho esclavo, y si asi no lo hiciere, y sa-
niarselo no pudiere le dare y bolbere los p.s que por
su valor me ha dado con mas las costas daños y per-
juicios que se le siguieren y recreciere, junto con
los de la comprada a cuya firmeza obligo mis bienes
habidos y por haver en toda forma de dro con sumicion
a las justicias de su mag.d renunciacion de mi fuero
y la ley que asi lo quiere en forma. Y estando pres.te
a esta ciudad yo D.n Fernando Jimenez otorgo que la
acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y de
claro que el vendedor ha esclarecido la tacha de si-
mulacion que pudiera el esclavo y fuera comprador dho
esclavo en el precio ya referido habiendo sido de mi
cargo los gastos de esta y Alcavala. Que es fecha en
los Reyes del Peru en veinte y dos de Nov.re de mil
setecientos noventa y siete. Nos otorg.tes a que yo el
presente escno. doy fee conozco a los dichos otor-
gantes y firmaron. Testigos D.n Felis Lopez
Segura D. Ramon de Cubillas y Gaspar Jurado.

Lorenzo José de Chaves Fernando Jimenez

Ante mi

Quiterio de Andres Valenciano
Escno. Pub.co

Testam.to
de Don
José Soto

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio
todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin
amen. Sea notorio como yo D.n José Soto vecino de esta
ciudad hijo legitimo de D.n Miguel Soto ya difunto y
de D.a Ubalda Fernandez q.e al presente vive Marido
legitimo de D.a Josefa Modesta Velasco estando algo
enfermo de salud aunq.e en pie y en mi sano juicio
memoria y entendimiento natural creyendo co-
mo firmemente creo en el misterio de la Santissi-
ma Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres
personas distintas y un solo Dios verdadero



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

En el nombre de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que vive y reyna por los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo Don Pedro Antonio de Alarcon Caballero del Orden de Santiago Teniente Coronel de los Reales Exercitos Governador y Capitan General de las Islas Filipinas Presidente de la Real Audiencia de ellas y Vicepatron Real de todos sus Dominios estando enfermo en la Cama de mi Enfermedad natural que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de darme creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que vive y reyna por los siglos de los siglos Amen. Y en todo lo demas que tiene y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholico fiel y Christiano y temiendo por mi abogada e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Señora nuestra para que interceda con su Divino Hijo magestad perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de Salvacion quando deste mundo salga, y temiendo me de la muerte que es natural a toda criatura humana a que no se puede faltar cosa de cierto para mi dicho juicio y cabeza en la forma siguiente

Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio, y redimio con el precio infinito de su Sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando la Divina Magestad fuere servido de llevarme de esta presente vida a la eterna mi cuerpo amortajado con el avito de mi Padre San Francisco sea sepultado en la Yglesia de este combento con grande acompañamiento de Religiosos que se hallaren en el

Mando se digan por mi Alma y de mis Padres y demas Parientes a cada uno de ellos



SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SIETE.

Dª Josefa Velasco, y en segundo a mi Ma
dre Dª Ubalda Fernandez para q. cada una
en su lugar entren en mis vienes los vendan
y rematen en almoneda publica o fuera della
dando dello que recivan los resguardos necesa
rios con fee de Paga o Renunciacion de las
Leyes de la entrega en lo q. no fuere de presen
te, y por ante Esno. q. dello la dé y todo val
ga como otorgado por parte legma. Que el
Poder de Albaceazgo q. por dro. se requiere
y es necesario se le Doy pª todo lo referido
con libre franca y general Administracion
y les prorrogo el tiempo q. huvieren me
nester para el desempeño de este Albacea
go aunq. sea pasado el prefinido por dro. ——
Y cumplido y Pagado este mi Testamto. en el re
manente q. quedare despues de satisfechas
las Deudas Declaradas, y sacada la parte
qe. pertenece a dha mi Esposa y Pagado mi fu
neral es mi voluntad sea mi heredera unica
y universal mi Madre Doña Ubalda Fer
nandez en atencion a no tener como Decla
ro no tengo otros herederos forzosos ascen
dientes ni descendientes q. conforme a
derecho me puedan, y devan heredar. ——
Y reboco, y anulo otros qualesquier Tes
tamentos cobdicilos Poderes para testar, y
demas ultimas disposiciones que antes
de este haya fecho u otorgado por Escrito
o de palabra que quiero no valgan ni ha
gan fe en Juicio ni fuera del salbo este
qe. aora otorgo q. es mi voluntad se guarde
cumpla, y execute por mi final determina
cion en aquella via y forma qe. mas ha
ya lugar en dro. Que es fecho en los Reyes del
Peru en veinte y tres de Novre. de mil sete
cientos noventa y siete, y el otorgante a
quien yo el presente Esno. Doy fe conozco, y
de q. a lo q. me parecio estaba en su Sano

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Juicio memoria y entendimiento natural segun las preguntas q. el hace a q. contexto devidamente y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Pedro del Carpio Dn. Phelipe Alzamora y Dn. Jose de Sosa presentes llamados y rogados.

Josef Soto y Fernandes

Antemi

Metario de Andres Valenciano
Esno. Pub.

Venta Dn. Jose de la Riva. A Da. Maria del Carmen Marres

Consta vendido posteriormente en 12 Jto. de 2a. 23 de feb. 98.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Novre. de mil setecientos noventa y siete Antemi el Esno. y testigos parecio Dn. Jose Larriba a quien doy fee conozco y dijo: que en el Juzgado ord. del Sor. Marques de Casa Calderon, y por el oficio de mi cargo se siguen autos executivos contra el, a pedimento de Dn. Jayme Guasp, por cantidad de ps. que el otorgante le devia por escritura quarentigia, en la que heran afectos y potecados dos Esclabos nombrados Feliciano, y Bonifacio; y asi mismo por otras varias cantidades que resulto dever el otorgante a dho Guasp por quatro pagarees que reconocio judicialmente; y seguida la causa por varios tramites se opuso Dn. Jose Maria Berdugo como Apoderado del Dr. Dn. Andres Portocarrero por la cantidad de seis cientos ps. que dijo deverse a su parte bien que el otorgante hizo presente al Juzgado la confindencialidad de aquel pagare. Y como a se huviese trabado la execusion y por birtud de ella se pusieron los Esclabos en la Real carcel de la Ciudad donde hasta oy permanece Bonifacio a causa de no haver tenido efecto la venta como se hizo con Jose Florencio, se hizieron varios recursos asi por el acrehedor Guasp como por el dicho Larriva solicitando fuese vendido el Esclavo exsistente, mandando se hiziera la venta por remate publico en caso de que no se proporcionara comprador en el precio que propusiese el amo otorgante, y que fuese con citacion de los interesados, y como posteriormente se presento Dn. Jose Larriba en dho Juzgado haciendo presente

haver Salido otro mueble acreedor que lo es D.n Pedro Ruiz
impidiendo la enagenac.n se mando fuese el recurso de este con
los autos relacionados que pasan para el Juicio Publico de Justo
Mendoza, y pasados todos juntos al Juez de esta Cau-
sa se continuando un Juramento Decreto proveydo a pedim.to del
otorgante en que manda se tase con Peritos del contenido
mes se determine en Audiencia Publica immediatam.te se extrai-
ga al Esclavo de la Carcel. Y haviendo por recivido el Juramento
de estilo y cinco los autos por el Señor Juez de la Causa con los
mandados agregar seguidos por D.n Pedro Ruiz proveyo uno con
fha veinte y dos de presente mes en que ordena que respecto de
auer por el auto de fojas Cincuenta y quatro se mando proce-
der a la venta del Esclavo de consentimiento de partes lo que
desde luego tener efecto por el embargo pedido por D.n Pedro Ruiz
se guardase y cumpliese el citado auto practicando en la venta
immediatam.te y que se depositase la Cantidad de su precio en el
Cajon del Papel Sellado hasta las resultas de la Causa, sin
perjuicio de dha Providencia, y en el interim se verifique la venta se tras-
ladase el Esclavo a una Casa Pulperia en caso de no otorgarse por
D.n Jose Caribo Sierra para mantenerlo en su poder hasta que
se espida aquel contrato. Y respecto a que en el Dia se ha proporciona-
do Compradora qual lo es D.a Maria del Carmen Flores ha venido
en todo lo mandado el otorgante de su libre y espontanea voluntad en cumplimi-
Escritura de venta del Esclavo. Bonifacio a seguridad de estar lo
cho Caribo Sugeto a esclavidumbre y libre de toda enagenacion
empeño e Hipoteca a escepcion de la que se ha relacionado y
S.n Seguro de vicios ocultos defectos ni enfermedades Publicas
ni Secretas mas de que al presente esta Sano en precio de Tres-
cientos p.s que por su valor ha entregado en el Cajon del
Papel Sellado de que se da por Satisfecho a su entera voluntad
que por no ser de recivo de presente renuncia las Leyes que
de este hacen su prueba termino y de mas de la Causa como en
ellas se contiene. Mediante lo qual se desiste quita y aparta
todo derecho accion y dominio que asta el Esclavo tiene, y todo con
el lo cede renuncia y traspasa en la Compradora para que
como suyo propio disponga de el lo que le pareciere como ha-
vido y adquirido con tan justo y legitimo titulo como lo es esta
Escritura. En Señal de posesion y Verdadera tradicion de lo que



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

ne entregado con clausula de constituto en forma. Y al saneam.to de esta venta se obliga en tal manera que en todo tiempo le sera cierta y segura que no se le pondra Pleyto embargo ni contradiccion por persona, y si se le pusiere o moviere luego que de ello le conste saldra a la causa tomara la boz y defensa de ella hasta dejar a la compradora en quieta posesion, y si asi no lo hiziere y sanearsela no pudiere le dara y bolvera los pesos que por su balor le ha dado con mas los gastos daños y perjuicios que se le siguiere y recresieren hasta el Real y efectibo pago. A cuya firmeza obliga el otorgante sus bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de S.M. Leyes de mi fabor y clausula quarentigia en forma. Y es condiccion expresa de esta Escritura que el Esclavo no ha de ser vendida en mas Cantidad que en la de trescientos p.s Y estando presente a esta Escritura Yo D.a Maria del Carmen Marres otorgo que la acepto en mi fabor segun y como en ella se contiene. Y Que es de mi cargo el pago de ambos dros. Y en testimonio de ello lo firmaron los otorgantes siendo testigos D.n Ramon Cubillas D.n Felix Aperteguia y Gaspar Jurado

Josef de Riba — D.a Maria del Carmen Marres

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano ss.no pub.co

Venta D.a Man.la Quintana a D.a Juana Mieses.

Yo D.a Manuela Quintana muger legitima de D.n Gaspar Ferreros doy en venta a D.a Juana Mieses una mulata mi Esclava nombrada Jerudis la misma que huve y compre de D.a Maria Lopez Dominguez en Diez y ocho de octubre de mil setecientos noventa y seis, y por ante el Escrivano Ygnacio Ayllon Salazar Escrivano de S.M. y se la vende por tal Esclava Cautiba segun a servidumbre y por

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 333

LIMA.

Doña Manuela Quintana ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Seis ps por la Alcabala al 2 p% deducida de trescientos ps en que vendió á D.ª Juana Mieses una Mulata Gertrudis y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 28 de Noviembre de 1791

Olivares

341.1

libre de obligacion empeño e ypoteca tacita ni expresa
especial ni general que no la tiene sin seguro de vicios
tachas defectos ni enfermedades Publicas ni secre-
tas mas de que al presente esta sana en precio de
trescientos cincuenta p.s que por su valor me ha dado
de que me doy por entregada a mi entera boluntad que por
no ser su recivo de presente renuncio las Leyes que de este
tratan su prueba termino y demas del caso como en ella
se contiene. Mediante lo qual me desisto quito y aparto
del dr.o accion y dominio que a dha Esclava tengo y me
pertenece y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la
compradora para que como suya propia disponga de ella
lo que le pareciere como havida y adquirida con tan justo
y legitimo titulo como lo es esta Escritura. Y al saneam.to
de esta venta me obligo en tal manera que en todo tiempo
le sera cierta y segura que no se le pondra Pleyto embargo
ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere o mo-
viere luego que de ello me conste saldre a la causa tomare
la boz y defenza de ella hasta dejar a la compradora en
quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiziere y sanearse
la no pudiere le dare y bolbere los p.s que por su valor me ha
dado con mas los gastos daños y perjuicios que se le siguieren
y recresieren hasta el real y efectibo pago a cuya firmeza
y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haber con su
mision a las Justicias de S.M. renunciacion de mi fuero
leyes de mi favor y Clausula Guarentigia en forma. Y es
condiccion expresa de esta Escritura que la Esclava no
ha de ser vendida en mas cantidad que la de trescientos
p.s ni para fuera de esta Ciudad, y que cada y quando la
de para su libertad se le ha de otorgar el Instrum.to corres-
pondiente. Y estando presente a esta Escritura Yo la dha
D.a Juana Mieses otorgo que la acepto en mi favor
segun y como en ella se contiene. Y por ser muger casada
Yo D.a ~~Maria Lopez Dominguez~~ Manuela Quintana Ju-
ro por Dios nuestro señor y a esta señal de Cruz ✝ que para
hacer esta venta no he sido apremiada ni atemorisada por
el dho mi marido ni otra persona en su nombre sino que
la hago de mi libre y espontania boluntad por combertir

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Se en mi provecho y utilidad, y si de mo tu proprio me fuere concedida no usare de ella pena de perjura y de este Juram.to no he pedido ni pedire absolucion ni relajacion a ningun Juez ni prelado q.e me la pueda conceder. Y a la conclusion digo asi lo juro amen Que es fha en los Reyes del Peru en veinte y quatro de Nov.re de mil setecientos noventa y siete y las otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee conosco. Y si lo dixeron otorgaron y firmo la compradora y p.r la vendedora q.e dixo no saver lo hizo a su ruego uno de los testigos juntam.te con el marido de la vendedora en señal de la licencia q.e le concede, y se hallaron presentes p.r testigos D.n Juan de Echeverria y D.n Ramon Cuevillas

Arrego y por testigo = Gaspar Terreros

Juan de Echeverria

Juana Mieses

Ante mi.

Cristoval Andres Valenciano
Ess.no pub.co

Venta
D.a Juaq.na Suaso
a
D.a M.a Trinid.d Tudela.

En el mismo dia sud la fha de la Es.ra del frente a cuyo margen esto se escrive D.a Maria Trinidad Tudela dixo q.e en caso de fallecer la otorg.te teniendo en su dominio la Esclava Paula contenida en dha Es.ra es su voluntad pa se le poder del

Sea notorio como Yo D.a Juaquina Suaso muger legitima de D.n Juan Jose Alsamora y con su licencia otorgo que doy en venta a D.a Maria Trinidad Tudela una mulatilla mi Esclava nombrada Paula la misma que compre de D.a Rosa Garau por Escritura otorgada ante el presente Escrivano en veinte y tres de Mayo de este presente año en cuya virtud se la vendo por tal Esclava, Cautiba sugeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño e ypoteca tacita ni expresa especial ni general que no la tiene sin asegurarla de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana en precio de trescientos cincuenta p.s que por su balor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregada a mi entera voluntad que por no ser su recibo de presente renuncio las leyes que de este tratan su prueba termino y de mas del caso como en ellas se contiene. Y me desisto del dro y dominio que a dha Esclava me pertenece y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la compradora para que disponga de dha Esclava a su arvitrio. Y en señal de posesion y verdadera

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 130

342.1

LIMA.

Dona Ysabel Bouso Varela ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana trece ps uno y medio rs por la Alcabala al 4 p% deducida de trescientos treinta ps en que vendió á D. Maria Rosa Ramirez una Esclava Manuela y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 10 de Nobre de 1797

Olivares

Sp.º P.e Mro Fr. Juan Castro Alonso de Mdgl. nr. Hiere nombrado por tutor y curador de sus menores hijos p.s y de dho finado para q. parezca en esta Real Audiencia y pida lo q. le combenga en la causa q. trata con Dn. Joseph Antonio de Ulloa sobre la libertad de una esclava q. dho finado dejó por su fin y muerte y para q. haga todos los autos y diligencias q. combengan hasta q. se determine y acabe en grado de vista y revista y para q. en su nombre pueda nombrar y nombre procurador o procuradores q. lo sean de esta Real Audiencia y los demas q. necesite y combengan q. para todo lo referido y lo q. de ello dependiere mediante derecho le confiere todo el poder q. de derecho se requiere y es necesario con libre y general administracion y con facultad de sostituir y revocar otros en uno o mas procuradores y los q. sostituidos revocare relebo en forma de derecho y para su seguridad obligo los bienes de mis menores havidos y por haver y doy mi fee de conocimiento. Fha. en esta Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y noventa y siete años. Testigos Dn. Joseph Ygnacio de Ulloa Dn. Joseph Ygnacio de Ulloa y Dn. Joseph Ygnacio de Ulloa vecinos y residentes en esta Ciudad. Y el otorgante a quien doy fee conozco lo firmó. Ante mi

Dn. Joaquin Salas

Escrivano Real y Publico

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos noventa y siete años. Ante el Señor Don Joseph Antonio de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Coronel de los Reales Exercitos Comandante General de Marina Superintendente Subdelegado de Real Hacienda Juez Privativo de Tabacos y Naipes de este Reyno y Provincias de Tierra Firme y Comisario de Guerra de esta Plaza y Provincia por su Magestad que Dios guarde y Presidente de esta Real Audiencia Pretorial y de Provincias por ante mi el Escribano Real y Publico de Gobierno y Guerra de ella y testigos infrascriptos Parecio presente Dn. Joseph Ygnacio de Ulloa Vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Dn.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Cadiz de Reyno de Andalucia a veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y ocho. Ante mi el Escno. y testigos parecio D.n Tomas Lopez vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto tiene tratado con D.n Juan Ant.o Gutierrez vecino de la villa de Carmona, y de presente parte para ella, de dar y pagar a dicho D.n Juan Antonio Gutierrez la cantidad de un mil ciento treinta pesos fuertes por otros tantos que le ha comprado de Castilla que me ha vendido fiados a mi entera satisfacion y precios corrientes de Plaza de que me doy por entregado que por no ver su recibo de presente renuncia las Leyes y de este tratan suprueva termino no entrega del caso como en ellas se contiene. por cuia causa y razon se obliga a pagar dicha cantidad de un mil ciento treinta pesos fuertes dentro de este mes a quien hoy se compro y en caso que no lo verifique se obliga a pagar dicha cantidad con mas los costos y costas que se le originen en la cobranza judicial o extrajudicial, y para la mas firme validacion de esta escritura obligo mi persona y bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad de cualesquiera partes que sean y renuncio mi propio fuero y domicilio y la ley de derecho que prohibe la general renuncia de ellas para que no me valga en tiempo alguno ni en manera que pueda pedir ni alegar ante ningun Juez ni Tribunal de que he de ser compelido a hacer la renuncia que prohibe la ley que no vale, en testimonio de lo qual lo otorgo en esta forma ante el escribano y testigos infrascriptos siendo testigos Don Domingo de la fuente Antonio Andres Valenciano y Don Tomas Lopez vecinos y del comercio de esta Ciudad y lo firmo de que doy fe.

Domingo de la fuente

Antonio Andres Valenciano

Ante mi
Mateo Ximenez Escno. Rl. y Pco.

Obligazn.
D.n Tomas Lopez
por. ã.
D.n Juan Ant.o
Gutierrez.

En la ciudad de Cadiz Reyno de Andalucia a veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y ocho. Ante mi el Escno. y testigos parecio D.n Tomas Lopez vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto tiene tratado con D.n Juan Ant.o Gutierrez vecino de la villa de Carmona, y de presente parte para ella de dar y pagar a dicho D.n Juan Antonio Gutierrez la cantidad de un mil ciento treinta pesos fuertes por otros tantos que le ha comprado de Castilla que me ha vendido fiados a mi entera satisfacion y precios corrientes de Plaza de que me doy por entregado que por no ver su recibo de presente renuncia las Leyes y de este tratan suprueva termino no entrega del caso como en ellas se contiene. por cuia causa y razon se obliga a pagar dicha cantidad de un mil ciento treinta pesos fuertes dentro de este mes a quien hoy se compro y en caso que no lo verifique se obliga a pagar dicha cantidad con mas los costos y costas que se le originen en la cobranza judicial o extrajudicial, y para la mas firme validacion de esta escritura obligo mi persona y bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad de cualesquiera partes que sean y renuncio mi propio fuero y domicilio y la ley de derecho que prohibe la general renuncia de ellas para que no me valga en tiempo alguno ni en manera que pueda pedir ni alegar ante ningun Juez ni Tribunal de que he de ser compelido a hacer la renuncia que prohibe la ley que no vale, en testimonio de lo qual lo otorgo en esta forma ante el escribano y testigos infrascriptos siendo testigos Don Domingo de la fuente Antonio Andres Valenciano y Don Tomas Lopez vecinos y del comercio de esta Ciudad y lo firmo de que doy fe.

Domingo de la fuente

Antonio Andres Valenciano

Ante mi
Mateo Ximenez Escno. Rl. y Pco.

Obligazn.
D.n Tomas Lopez
por. ã.
D.n Juan Ant.o
Gutierrez.

En la ciudad de Cadiz Reyno de Andalucia a veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y ocho. Ante mi el Escno. y testigos parecio D.n Tomas Lopez vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto tiene tratado con D.n Juan Ant.o Gutierrez vecino de la villa de Carmona, y de presente parte para ella de dar y pagar a dicho D.n Juan Antonio Gutierrez la cantidad de un mil ciento treinta pesos fuertes por otros tantos que le ha comprado de Castilla que me ha vendido fiados a mi entera satisfacion y precios corrientes de Plaza de que me doy por entregado que por no ver su recibo de presente renuncia las Leyes y de este tratan suprueva termino no entrega del caso como en ellas se contiene. por cuia causa y razon se obliga a pagar dicha cantidad de un mil ciento treinta pesos fuertes dentro de este mes a quien hoy se compro y en caso que no lo verifique se obliga a pagar dicha cantidad con mas los costos y costas que se le originen en la cobranza judicial o extrajudicial, y para la mas firme validacion de esta escritura obligo mi persona y bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad de cualesquiera partes que sean y renuncio mi propio fuero y domicilio y la ley de derecho que prohibe la general renuncia de ellas para que no me valga en tiempo alguno ni en manera que pueda pedir ni alegar ante ningun Juez ni Tribunal de que he de ser compelido a hacer la renuncia que prohibe la ley que no vale, en testimonio de lo qual lo otorgo en esta forma ante el escribano y testigos infrascriptos siendo testigos Don Domingo de la fuente Antonio Andres Valenciano y Don Tomas Lopez vecinos y del comercio de esta Ciudad y lo firmo de que doy fe.

Domingo de la fuente

Antonio Andres Valenciano

Ante mi
Mateo Ximenez Escno. Rl. y Pco.

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 332

LIMA.

Don Pedro del Carpio ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Seis p$ Seis y medio rs por la Alcabala al 4 p% deducida de Ciento setenta p$ en que vendió á D. Josefa Herrera un Sambo Melchor y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 28 de Noviembre de 1797

Olivares

343.1

la firma y cam.ª y ruego, a.º sin perjuicio de esta asignacion en otra q.e dare y
q.e obligo a pauta y lugar q.e por el acreedor se me pidan y prevenga
pidanle envíe mis bienes se allen este presente o ausente llanamente
y sin q.e ha sea sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza
y entrega en los
q.e otorgo en fianza y cumplimiento obligo mi persona y bienes
habidos y por haver con sumision a las Justicias de su
fuero y jurisd.n renuncio mi propio y vecindad para q.e a ello
me compelan como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
y para ello
mas y de por da sobre q.e renuncio todas las leyes fueros y de
recho y la q.e prohibe la renuncia de ley general que lo prohibe
en testimonio lo firmo en los Reyes del Perú en veinte y ocho de Nov.re
de mil setecientos noventa y siete, y el otorg.e
a quien yo el presente Esc.no doy fee conozco asi lo dijo otorgo
y firmo siendo Testigos D.n Ramon Carrillo D.n Jph
Cayetano Calderon y D.n Francisco Miguel Villavicencio y Escribano
Ramon Lopez
Ante mi
Vo.
Vo
Ante mi
Venta
D.n Pedro del Carpio a D.a Josefa Herrera.
D.a Josefa Prudencio Herrera en virtud de Poder que me
otorgo en la Ciudad de Arequipa ante Juan Xavier de
nario en veinte y ocho de Agosto del corriente año que
en testimonio Testigo entregado al presente Esc.no para
que lo inserte en este Registro cuyo tenor a la letra es
el siguiente = Aqui el Poder
Yo dicho de la facultad q.e en el Poder que incorporado se
me confiere otorgo q.e Doy en venta a D.a Josefa Herrera
vecina de esta ciudad un esclavo de otra mi Poderdante
nombrado Melchor Garcia el q.l nacio en su poder y aun
que no se ha manifestado Documento q.e lo acredite, es
ta satisfecha la compradora de q.e verbal Esclavo de otra
mi Parte nacido en su poder en cuya virtud se lo vende
do por tal Esclavo Cautivo Fugeo a deuda dumbre, y por
libre de toda enagenacion y se lo vende con todos sus vi
cios tachas defectos enfermedades publicas y secretas
sin asegurarlo persona alguna en precio de Cien.s pesos
en q.e por su Valor me hacen cong.e me doy por en
tregado a mi entera voluntad que por no ser de su reci
bo al presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba
termino y demas del caso como en ellas se contiene. J.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Desisto a dha mi parte del dro que a dho Esclavo le pertenece y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en la compradora para q.e disponga del a su arbitrio y en señal de posesion y verdadera tradicion se lo tengo entregado con clausula de constituto en forma. Y al sa-
neamiento de esta venta obligo a mi Poder dante de modo q.e en todo tiempo la hara buena y segura, q.e no se le pondra pleito a la compradora y si se le pusiere o moviere luego q.e de ello le conste saldra a la causa tomara la voz y defensa de ella hasta dejarla en quieta posesion so pena de pagarle los daños q.e se le siguieren. A cuya firmeza yo el otorg.te obligo sus bienes pres.tes y futuros con sumision a las Just.s de S. M. de qualesq.r partes q.e sean p.a q.e a su cumplim.to la compelan como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renuncio todas las leyes fueros y dros de su favor y la general q.e lo prohive. Y estando presente a esta Ess.ra yo la dha D.a Josefa Herrera otorgo q.e la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y declaro q.e el referido Esclavo toca y pertenece a mi hermano el D.or D.n Marcos de Herrera por haverlo comprado de su orden y con su propio dinero. Y si algun dro he adquirido por estar encapitada en mi esta Ess.ra lo cedo en el suso dho. Haviendo sido de cargo de ambos otorgantes el pago del R.l dro y el de esta Ess.ra constando el entero en lo respectivo a aquel del villete sig.te = aquel villete = ——
Y ambos otorg.tes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conozco asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Felix Apesteguia D.n Ramon Cuvillas y Gaspar Jurado en Lima y Nov.re veinte y nueve de mil setecientecientos noventa y siete de todo lo qual doy fee.

D.a Josepha Herrera

Sea notorio como yo D.a Juana de Navia Bolaños Mayor legitima de D.n Francisco Calatayud, del

Ord.n de Santiago, y con su licencia otorgo q.e doy en Venta a d.a
Felipa Cabero Muger legitima de D.n Antonio Mora una Negra
mi Esclava nombrada Maria del Milagro la misma q.e compre
de D.n Pedro Vidaurre como Alb.ea y heredero fidei comisario de
D.a Marcelina Cambolda, p.r Escr.a otorgada ante Jos.f Dugral
Margicer Escribano de Hac.da en Veinte y quatro de Mayo
del presente año, en cuya virtud rela Vendo p.r tal mi Esclava Cap
tiva sujeta a servidumbre, y p.r libre de obligacion empeño hipote
ca tacita ni expresa q.e no la tiene, sin aregla a vicios
vicios tachas defectos enfermedades publicos ni secretos y q.e parezcan
ysanan en precio de Docientos pesos q.e me doy p.r entregada a mi
entera voluntad, q.e no ser su Dueño de presente Renuncio las
Leyes de la entrega su prueba resguardo como en ellas
se contiene. Y el condicion de la Esclava q.e la Vendida Escla-
va no ha de ser devuelta en mas tanto ni por fuerza de la Ley y q.e siem-
pre q.e la he de p.r libre o nueba Venta rela de que el corresponde y ins-
trum.to Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro. propie
dad y dominio q.e a dha Esclava tengo y todo con ella lo cedo Re-
nuncio y trasfiero en la Comprador a q.e p.r ello como suya propia
hacienda y adquisicion con tan justo y legitimo Titulo como lo ex
presa Escr.a dispongo della lo q.e le parecierre y p.r bien tuviere,
en real aprension y verdadera tradicion rela tengo entre-
gada, con clausula de constituto con forma. Y la firmeza
q.e cumplim.to queda Venta me obligo en toda manera q.e en todo
tiempo le sera cierta, no quitada pleyto ni movido pleyto em-
bargo ni contradicion p.r persona alguna, y si rela pretende o moviere
luego q.e sobre ello me sea citado acudiré a la Causa, tomare la voz y defen-
sa de dho pleyto, y a mi costa lo seguire, hasta dejar a la compra
dora en pacifica posesion de dha Esclava, y si assi no lo hiciere
y fuere rela no pudiere lograr y poseer la dha Esclava
q.e p.r nuestra me hubiere dado, con mas los gastos daños y perjuicios q.e
le resultaren con el de la cobranza hasta su total pago. Para
cumplim.to obligo mi bienes hauidos y p.r haber, con sumicion a las
Reales Just.as Renunciacion de mi fuero q.e es en mi favor, y la Ley
de la Jurisdiccion en forma. Y yo la Compradora que a dho my Sor
presente estoy en todo lo q.e p.r mi se ha hecho esta Escritura
no he sido compelida p.r ruego ni Halago de otra persona en mi
nombre sino q.e la hago de mi libre y espontanea voluntad por
convenir en mi provecho y utilidad, y para su cumplim.to no he
pedido ni pido absolucion ni Relajacion de ningun juramento
q.e me la deba conceder, y si de propio motuo me fuere
concedida no usare de ella pena de perjura, y a la conclusion
assi lo juro Amen. Y firmo presente a lo contenido en esta

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Escritura yo la dha Dª Felipa Cabero Otorgo q.e la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, Recibiendo en mi comprada la expresada Esclava Maria del Milagro en la Cant.d y a dha, y con las condiciones Referidas. Que es fha en los Reyes del Peru en Veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos nobenta y siete. Y los Otorgantes a quienes doy fee conozco assi lo dixeron y firmaron con el Marido de la Vendedora en señal de la Licencia q.e le ha concedido, siendo test.s Dn Ramon Cubillas, Dn Felix Apesteguia, y Gaspar Jurado = Emm.do al parecer esta sana = Vale =

D. Juana Novice y Bolaño

Fran.co de Calatayud

Dª Felipa Cabero

Ante mi

Mitterio de Andres Valenciano
Ess.no de S. M. y Pub.co

Testam.to Dª Feliciana Marin

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Dª Feliciana Marin hija legitima de Dn Pedro Marin y de Dª Jacinta Alarcon. Estando enferma en cama de la enfermedad que Dios nro S.r ha sido servido de darle, pero en todo mi entero juicio memoria y entendimiento natural, Creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima trinidad, Padre hijo y Espiritu Santo y en todos los demas misterios que cree y confiesa nra Santa Madre Yglesia Catolica apostolica Romana bajo de cuya fee y Creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolica apostolica y fiel christiana

y temiendome de la muerte que es cosa natural
a toda criatura humana y para que no me
coja desprevenida otorgo que hago y orde
no mi testamento en la forma y manera
siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios
nro S.r que la crio y redimio con el precio infinito
de su preciosisima Sangre Pacion y muerte
y el cuerpo mando a la tierra de que fue forma
do para que quando su divina mag.d fuere servido
llevarme de esta presente mi cuerpo cadaber sea
sepultado con la Capilla de la Soledad de nro P.e S.n
Fran.co y amortajado con el abito y cuerda de
este Serafico Santo, acompañando a mi cuer
po la Cruz de mi Parroquia y el demas acompa
ñamiento que parezca a mi Albacea
Ytem mando a las mandas forzosas y acostum
bradas dos rr.s a cada una y otros dos a los San
tos lugares de Jerusalen, donde Cristo vida
nra obro la Redencion del genero humano
Ytem declaro fui casada y velada seg.n ord.n de
nra santa madre Yglesia con D.n Felipe Perez
de cuyo matrimonio tube ~~varios~~ p.r mi hija legi
tima a D.a Antonia Perez, y Merin que al presente
vive, lo que declaro para que conste
Y para cumplir y pagar este mi testamento
en el contenido, instituyo p.r mi Albacea tene
dora de bienes y heredera de todos los que en qu
alquier manera me toquen y pertenezcan a la dha
mi hija D.a Antonia, para que entre en ellos, los ven
da y lleve para si en atencion a no tener como de
claro no tengo otros herederos forzosos acendien
tes ni desendientes que conforme a dro me puedan

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

y deban hereran, confiriendole para todo el Poder mas amplio y cumplido que por dro se requiere, y prorrogandole el tpo. que hubiere menester para el desempeño de este Albaceazgo = Y Yo Yo y anulo los demas testamentos que haya fecho por Escrito o de palabra para que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el Salvo este que es mi voluntad se guarde por mi final voluntad, como mas haya lugar en dro. Fue es fecho en los Reyes del Peru en treinta de Nov.re de mil setecientos noventa y siete Y la otorg.te a quien yo el Esno. doy fee conozco, y tambien lado y de que a lo que me parecio segun las Preguntas y Repreguntas que estaba en su entero juicio memoria y entendimiento natural y no firmo p.r que dijo no poder p.r la gravedad del adsidente, lo hicieron a su Ruego los tres que se hallaron pres.tes y fueron llamados y rogados, D. Christoval Ronquete, D.n Juan Duran y Ramon de Cubillas

a Ruego de la Tes.ra
Xpoval Ronquete

Juan Duran

Ante mi
Cristoval de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Sea notorio como Yo D.n Gregorio Martin de Velasco residente en esta Ciudad y de proximo para la de Yea No corre

Sea notorio como Yo D.n Gregorio Martin de Velasco residente

Obligacion

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Nov.re de setecientos noventa y ocho ante mi el Escrn.o y testigos parecio D.n Benito Ambrosio Canicoba a q.n doy fe conozco y confeso haver recivido de D.n Greg.o Martinez de Velasco la cant.d de mil pesos q.e por la Escr.a de Libranza de esta fecha de q.e doy fe me pidio y entregado a mi voluntad, con renunciac.n de la Ley del dho recivo y prueba en contrario y de mas de caso como en ella se contiene de los quales dho un mil sesenta y ocho p.s fuertes y medio reales por la causa y razon referida prometo y me obligo de darlos y pagar, y que se los dare y pagare al Sobred.ho D.n Benito Ambrosio Canicoba, ó aquien su poder y causa huviere en todo el mes de Agosto de este proximo año entrante de mil setecientos noventa y nueve puestos y contados en esta Ciudad de mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualesquiera parte y lugar que por estas dhas me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente ó ausente llanam.te y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza y si demorare algun mas tiempo el pago despues de vencido el plazo estipulado hasta el entero de la deuda acabada y cancelada pagare el interes de seis por ciento al año a estilo de comercio sin perjuicio de la accion executiva. Y a la firmeza y cumplim.to de lo que ba referido obligo mi persona y vienes habidos y por haver con sumision de las Justicias de S.M. a cuyo fuero y jurisdiccion me someto para que como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada contra mi parte legitima y renuncio todas las Leyes, fueros y derechos de mi favor y la General que lo prohibe que es fecho en los Reynos del Peru en primero de Diciembre de mil setecientos noventa y siete. Y el otorgante a quien yo el presente Escrn.o doy fe conozco asi lo dijo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Ramon Cubillas D.n Julio Aponteguia y Garzas vecinos =

Gregorio Martin de Velasco

Ante mi

Mariano de Rojas Valenciano
Escrn.o Real y Publico

Es traslado como el original de su contexto a que me remito y para el Sr. D.n Nicolas Sebastian Fernandez de Saldivar Vizconde de Lobatera Caballero del Orden de Santiago Coronel de los Reales Exercitos Inspector General de Caballeria Regimientos de Dragones de la Reyna y Lima Comandante General de Caballeria Regimientos de Milicias de Caballeria de esta Capital Provincias de Huarochiri Cercado y Valles de Lurin y Chilca Alcalde Ordinario de primer voto por S.M. en el presente año de la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Nov.re de setecientos noventa y ocho años. Doy fe.

Mariano de Rojas Valenciano
Escrn.o Real y Publico

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE. sugetos a servidumbre, y por libres de obligaçn empeño é ypoteca tacita ni expresa especial ni general que no la tienen sin seguro de vicio tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de q al presente estan sanos en precio de seis cientos ps que por su valor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregado a mi entera boluntad que por no ser su recivo de presente renuncio las leyes que de este tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro accion y dominio que a dhos esclavos tengo y me pertene, y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en el comprador para q como suyos propios disponga de ellos lo que le pareciere como havidos y adquiridos con tan justo y legitimo titulo como lo es esta escritura. Y en señal de posesion y verdadera tradiccion se los tengo entregados con clausula de constituto en forma. Y al saneamto de esta venta me obligo en tal manera que en todo tiempo le será cierta y segura que no se le pondra pleyto embargo ni contradiccion por persona alguna y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste saldré a la causa tomaré la voz y defensa de ella hasta dejar al comprador en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiziere y sanearselo no pudiere le daré y bolbere los ps que por su valor me ha dado con mas los gastos daños y perjuicios que se le siguieren y recresieren hasta el real y efectivo pago A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueses de su Magestad para que a su cumplimto me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio toda la Leyes fueros y dros de mi fabor y clausula guarentigia en forma. Y estando presente a esta escra yo el dr Dn Josef Nuñez otorgo que la acepto en mi fabor segun y como en ella se contiene Que es fha en los Reyes del Peru en quatro de Diciembre de mil setecientos noventa y siete. Y los otorgantes a quienes yo el presente Esno

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 173

LIMA.

Don Fran.co Fernand.z Valdivieso ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Doce p.s por la Alcabala al 2 p.% deducida de Seiscientos p.s en que vendió á D. José Nuñez Presb.o dos Esclavos Ventura y Maria y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 13 de Dic.e de 1797

Elvarez

3471

doy fee conosco asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Ramon Cubillas Dn Felix Apesteguia y Gaspar Jurado

José Nuñez

Franco Sebn Fernz Valdivieso

Antemi

Ynquiri

Emeterio de Andres Valenciano
Esno Pubco

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Diciembre de mil setecientos noventa y siete Antemi el Esno y testigos parecio Dn Sebastian Tabares vecino y del comercio de ella a qn doy fee conosco y dijo que en el Juzgado del Sor Alcalde ordo y por el oficio de mi cargo se promovio instancia por Da Vicenta Escudero contra el Dr Dn Bartolome Matute canonigo de esta Sta Yglesia sobre que le chancelara y diera pr libre de la obligacion en q se allaba constituyda por la Esra de Arrendamto de una casita q dho Dr le havia hecho por lo que dha Da Vicenta exivio las llaves en el oficio de mi cargo de que se dio traslado a dho Dr quien resistio la chancelacion de la Esra [illegible] pidiendo que la inquilina [illegible] usase del arvitrio de sublucar otra persona q la ocupase en lo respectivo a la propuesta que esta hizo de dar seis ps mensales por la cantidad que estaba deviendo de Arrendamtos atrasados se combino el acreedor con la calidad de q los afianzase, y no haviendolo verificado en el termino que pidio se presento aquel nuevamte solicitando que en el acto de la Diligencia exiviera los Arrendamtos vencidos, y en su defecto se le sacase prenda lo que asi se mandó y haviendo pasado a efectuar la Diligencia no cumplio con la entrega de quarenta y ocho ps que heran los que se demandaban por parte de aquel Dr por lo que entregó por prenda una Pollera de raso blanco y una saya de Musulmana negra con pestaña de terciopelo blanco cuyas especies se depositaron en persona de abono. Y haviendo ocurrido Da Vicenta al Supr Govierno haciendo presente haversele inferido varios perjuicios y ofreciendo contribuir mentalmte la suma de quatro ps hasta completar la de treinta y dos que dice en su recurso ser lo debengado de dhos Arrendamtos, y dado en aquella superioridad traslado al Dr Dn Bartolome en contestacion a el expuso q los Arrendamtos hasendian a la suma de los quarenta y ocho ps mencionados

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

y concluyo allanandose a recivirlos a quatro p.s mensales con la calidad de que los afianzara D.a Vicenta, en vista de lo qual proveyo su Ex.a un Sup.or Decreto en que debolbiendo los autos al Alcalde ord.o Sor. Marques de Casa Calderon ordena q.e respecto a la cortedad de la materia, y al allanam.to del acrehedor libre las providencias correspond.tes a fin de que se satisfagan en el modo propuesto los quarenta y ocho p.s del devito, y pasados los autos a dho Sor. Alcalde ord.o mando se hiziese en todo como se pedia en la conclusion del memorial presentado por D.n Bartolome, y siendo la propuesta de este que la deudora afianzara el dar los quatro p.s mensales se ha combenido esta en hacerlo, y para ello ha suplicado al otorgante salga por su fiador en lo que ha combenido como savedor que es de su dro, y en su consequencia otorga que fia a la enunciada D.a Vicenta en tal manera que pagara los quarenta y ocho p.s de este devito dando quatro p.s en cada mes, y en su defecto lo hara el otorgante como su fiador que se constituye haciendo p.a ello de deuda agena suya propia, y de libre deudor obligado. Y por quanto el dho D.n Bartolome ha de repetir por las costas causadas en el expediente se obliga asi mismo a que si por el Sor. Juez de la causa se mandare q.e las satisfaga D.a Vicenta lo verificara asi mismo el otorgante como su fiador a todo lo qual se obliga con su persona y vienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de su Mag.d para q.e a su cumplim.to lo compelan por todo rigor de dro sobre que renuncia todas las leyes fueros y privilegios de su fabor y la General que lo prohive, y en testimonio de ello lo firmo siendo testigos D.n Ramon Cubillas, D.n Felix Apesteguia y Gaspar Jurado =

Bart.e Favate

Antemi

Meterio de Andres Valenciana
ss.no Pub.co

Sea notorio como yo D.n Luis Miranda vecino y del Comun

rio deste Ciudad otorgo que debo y me obligo de dar y pagar a D.n Juan Antonio Gaticas o la Cantidad de nove
cientos Diez y ocho p.s tres reales por otros tantos que
en el Con en Dicha me ha entregado en generos de Castilla a precio corri
ente de Plaza de que yo me doy por entregado a mi entera
voluntad que por no ser hecho de presente
renuncio las Leyes q.e de este trata su prueba
como en ella se contiene de que doy fee conozco al otorgante y demas del caso como en ella se contiene
D.n Jose Luis etc.
y renuncio las nove
cientos Diez y ocho p.s tres reales por la Causa, y razon referida prometo y
me obligo de Solidar y pagar y que Seran dados
p.s bien y
Se obligo en fe y pagare al referido D.n Juan Antonio Gaticas
la Cantidad de principal o a quien su poder y Causa hubiere dela
fecha de esta
fecha dentro de esta escritura en cinco meses puestos
y por no ser asi y Contador en esta Ciudad de mi Cuenta corriente renuncia y ruego, y sin perjuicio de esta asignacion
las dexo dela en
otra qualesquiera parte y lugar que por
esta se prueba
Numero y demas el derecho. se me pidan y demanden, y mi
del caso como en
vienes se allen este presente o ausente
Alla
otorgue recibo
namente, y sin pleito alguno con las costas
y costa de cobranza y gastos de la cobranza. de cuya firmeza y
renuncia
cumplimiento obligo mi persona y vienes ha
bidos y por haber con sumision de las Justicias
testimonio de esta
firmo siendo de su Magestad para q.e a este cumplimiento
Jueces de Plata me Compelan y apremien como por
Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
Dada y
Juzgado = da sobre que renuncio las Leyes fuero y de
mi favor y la general que lo prohi
be en fecha en los Reyes del Peru en cinco
de Diciembre de mil setecientos noventa y sie
te. Y el otorgante q.e yo el presente Escribano doy
fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos
Ramon Cuellar y Rafael Bilada y Gaspar Rivadeneyra

Jose Luis de Munarriz

Ante mi Andres Valenciano
Escrib.no Real y Pub.co

En la Ciudad de los Reyes en cinco de Diciembre de mil Se
tecientos noventa y siete Ante mi Escrib.no y Testigos parecio D.n

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE. Ramon Abalos a quien doy fe conozco y dijo que Ygnacio Belsunze otorgó a su fabor Escritura por ante mi el Es.no su fha tres de Noviembre del corriente año de la fha en que se obliga a satisfacer la cantidad de ciento veinte y cinco p.s seis reales que confesó deverle por la razon que en dho Ynstrum.to se expresa los que ofrecio satisfacerle de la fha de aquella Escritura en un mes con la calidad de que bencido este Plazo sin haverlo verificado quedase a beneficio del otorgante la fabrica de una vivienda construida en un sitio perteneciente a la Capellania del Presvitero D.r Chaves que tiene de pension siete reales mensales, con respecto a que segun hizo regulacion dho Ygnacio consideró la suma de la deuda por legitimo balor de la expresada fabrica, por todo lo qual le hizo de ella cesion en forma reservando en su arvitrio el hacer tasar la expresada fabrica con uno de los maestros o Peritos nombrados p.r la Ciudad, y que si del aprecio que hizieren resultare a fabor del relacionado Ygnacio algun alcanse pagado el credito se lo havia de satisfacer el otorgante de contado, pero que si de la fha de aquella Es.ra en dos meses no husaba del remedio de la tasasion se havia de entender haver perdido el dro de poderla mandar hacer despues, y q.e se conformaba con los ciento veinte y cinco p.s seis reales por el balor de ella, y siendo cumplido el termino señalado para que el deudor exiviera la cantidad por que se obligó no ha podido ser recombenido a causa de allarse ausente de esta Ciudad. Y haviendose apersonado Toribio Belzunze su hermano ofresiendo dar al otorgante los ciento veinte y cinco p.s seis reales de su credito con tal de q.e haga a su fabor cesion en forma del dro que haya adquirido en virtud de la q.e le hizo Ygnacio Belzunze su hermano en lo que ha combenido el otorgante, y como savedor que es de su dro

otorga que se da por satisfecho y entregado de los indicados p.s por haverlos recivido de mano del enunciado Toribio Belzunze en presencia de mi el Es.no y testigos de que doy fee. Mediante lo qual hace a fabor del expresado Toribio cesion en forma de la fabrica de la vivienda de que va hecha mencion para que oportunam.te y conforme a las calidades y condiciones de la q.e a fabor del otorg.te hizo Ygnacio se apodere de ella: para lo qual lo pone en su propio lugar grado y prelacion, y cede a su fabor todos los dros y acciones q.e a ella ha adquirido sin reservacion alguna, y desistiendose de todas en forma. Y estando presente a esta Es.ra el enunciado Toribio Belzunze la acepto en su fabor y se obligo a guardar y cumplir las condicciones que van relacionadas conforme a la anterior Escritura de tres de Novre del corriente año de q.e va hecha mencion obligandose tambien D.n Ramon Abalos al cumplim.to de todo lo q.e va expuesto sin ir ni venir contra su tenor en manera alguna, y ambos otorgantes por lo que a cada uno toca obligaron sus personas y vienes havidos y p.r haver con sumicion a las Justicias de su Magestad para que a su cumplim.to nos compelan y apremien como p.r sent.a pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian todas las Leyes fueros y dros de su fabor y la General que lo prohive y en testimonio de ello lo firmaron siendo testigos D.n Felix Apesteguia D.n Ramon Cubillas y Gaspar Jurado =

Ramon Abalos — Toribio Belzunze

Ante mi — Meterio Andres Valenciano Es.no Pub.co

En la Ciudad de Reyes del Peru veinte y dos de Nobre de mil setecientos noventa y seis Ante mi el Es.no y testigos pa

Sea notorio como yo D.a Nicolasa Belzunze muger legitima de D.n Fran.co Parra subdelegado del Partido de Huamalias por mi y a nombre del dho mi Esposo en virtud del Poder q.e me tiene conferido en veinte y ocho de Enero del año pasado de noventa y seis ante Jose Pazqual Marques Escrivano de S.M. que en testimonio dado por el mismo he manifestado al presente Es.no en su bastante para lo q.e jura Declarado. En cuya consequencia

recio D. Domingo Zepeda ag.
Doy fee conozco y confiesso haver
recibido de D. Nicolasa Belsunce
la Cantidad de Seiscientos qua-
renta y quatro p. fes r. pas
que de obligo en la Es-
critura del frente
del margen donde
esto se escribe cuya
suma la ha recau-
dado la otorgante en
Loja de la Feria
que y su ventad
ha puesto la
una dha en su
poder de la qual
Loja, y su bentad
le tiene dada cuen p. mas
ha con esta mis-
ma fha en lag.
dende á otro se dá
de otorgamto p. fadi
lecho, y entregado al
h. entera voluntad q.
p. no ser de presente
renuncia las Leyes
de la pecunia pue-
ba del recibo, y de
mas del Caso como en
ellas se contiene, y dio
p. poca y Chancelada
la expresa Es. y p.
sobre dho los deudores
del Cargo en q. se
allaran Conbenidos
y Con testimonio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SEIS.

otorgo que devemos y
nos obligamos el dho mi Esposo y yo de
mancomun, y cada de por si, y por el todo insolidum
con renunciacion de las Leyes fueros y dro de la mancomunidad como
en ellas se contiene a favor de D. Domingo Zepeda por la cantidad de
Seiscientos quarenta y quatro p.tes reales importe dos Zurro-
nes de añil de la ona Corta con ciento sesenta y cinco libras ne-
tas cada uno al precio de quince reales y medio libra q. Confiesa
de que me doy por entregada a toda mi entera voluntad Declarando q.
el precio de dho Añil es mas comodo q. en el Dia corre, y por no
advertir haver la Parte sido Su deudor de presente renunciamos las Leyes q. de
esto hablan Su prueba termino q. de mas le caso como en ella
se expresa de los quales dho Seiscientos quarenta y quatro p.
tes reales por la Causa y razon referida prometo y me obligo y
dho mi Esposo a que dho D. Domingo Zepeda o a quien Su poder y Causa hubiere de la
dha de esta Escritura en seis meses puestos y Contados en esta Ciu-
dad de nuestra Cuenta corto y tiempo y sin pena alguna de esta asignacion
de no pidan y demanden y puedan q. pues se allen estemos presen-
te o ausente Mandam.to y sin Pleyto alguno con las costas y gas-
tos de la cobranza Cuya firmeza y Cumplim.to obligo mis bienes
y los de dho mi Esposo havidos y por haver con sumision a las
Justicias y Jueces de S.M. para que a lo Cumplim.to me compe-
lan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada sobre que renunciamos todas las q. fueros y
dros de nuestro favor y la General que la prohive. Y en caso
de demorar el pago de dha Cantidad algun mas tiempo
del Plazo estipulado me obligo a satisfacer el interes de
dho por ciento de año a uzito de Comercio sin perjui-

350.1

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

Valga p.r el sello 2.o con reinteg.o Nov.re 15/97.

Azcuedo

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Manuel de Lizarzaburu Besino de esta Villa otorgo, por el tenor de la presente, que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es nesesario Don Manuel Dominguez Besino de la ciudad de Lima para que a mi nombre, y representando mi propia persona pueda bender, y benda al contado en la cantidad de quientos pesos, o le otorgue Carta de libertad, un Negro nombrado Sebastian el mismo, que huve, y compre a Don Pedro de Ormachea por Escritura otorgada ante el presente Escrivano el dia veinte, y quatro de Diziembre del año pasado de mil setecientos noventa, y cinco cuya voleta le remito con Testimonio de este Poder, y de la cantidad en que lo bendiere se dará en mi nombre p.r entregado, con fee o renunciacion de la non numerata pecunia, y entrega desistien-

donme del derecho, y accion propriedad, y señorio, que a dicho Esclavo tengo, cediendolo en el compra-dor ô compradores obligandome al saneamiento en la mas bastante, y cumplida forma de dere-cho en cuya razon otorgara por ante qualesquie-ra Escrivano Publico ô Real la Escritura nesesa-ria con todas las clausulas, vinculos, y firmezas que para su validacion convengan, poderio, y sumi-cion a las Reales Justicias, renunciacion de la de mi favor, y clausula Guarentigia en forma: que de la suerte, y manera, que por el dicho mi Apo-derado fuere hecha desde ahora para en todo tiempo la hago, y otorgo, apruevo, y ratifico, y me obligo a la guardar, y cumplir, como en ella se contuviese, y declarare, y como si a su otorgamiento fuese pre-sente = Tambien le doy Poder para que pueda

Para Cobrar

cobrar, y cobre de Christoval Ubillus Padre del men-cionado Negro Sebastian la cantidad de pesos, que importaren los Jornales, que se adeuden desde el dia veinte, y quatro del proximo pasado Julio, que hiso fuga de mi casa como lo expone en su Pedi-mento incerto en la carta Justicia Requisitoria, hasta el dia, que se verifique la entrega de los expre-sados quinientos pesos en que compre el Esclavo, y no los quatrocientos, que refiere en el citado Pedimen-to; asi mismo cobrara de dicho Christobal Ubillus doce pesos, que pague a Mariano Pedrero por

los Jornales de veinte, y quatro dias, que estuvo
enfermo dela herida, que le dió el Negro Sebastian
y si en razon delo aqui contenido fuere nesesario
contienda de Juicio pueda compareser, y comparesca
enlos Jusgados, que pueda, y dera á hacer todos los
actos, y diligencias Judiciales, y Extrajudiciales, que
combengan hasta, que lo contenido en este Poder
tenga cumplido Efecto, que el que de derecho se re-
quiere, y es nesesario ese le doy, y otorgo con libre
y general Administracion, y con facultad de que lo
pueda Sobstituir con Relebacion de costas en forma:
A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis
vienes havidos, y por haver enla mas bastante, 350.2
y cumplida forma de derecho = Que es fecha la car-
ta enla Villa de San Clemente de Pisco á quinse de Novi-
embre de mil setecientos noventa, y siete años; y el otorgan-
te á quien Yo el presente Escrivano doy fee, que conosco así
lo dixo otorgó, y firmó siendo Testigos, Don Jose Garcia
dela Peña, Don Jose Echeverria, y Don Ramon de Castro =
Manuel de Lizarzaburu = Ante mi Hipolito dela Melena
Escrivano de Cavildo, Publico, Registro, y Real, Hazienda ——
Es copia de su Original, que pasó ante mi, y queda en mi Registro á que
me remito fecha ut supra ——

Hipolito de la Melena
Esno. de Cav.do Pco. Reg.s y R.l Hda.

ello lo firmó si-
endo tgos. Dn. Franco.
Castaño Dn. Ramon
Cubillas y Gaspar
Jurado =

Domingo de Zelpe
da

Ante mi
Cmeterio de Andres Valenciano
Ssno. Pubco.

cio de la accion executiva q.e compete al acrehedor pues
tos y costeados en esta Ciudad de nuestra cuenta costo y
riesgo como ha expuesto. Fue esta en los Reyes del
Peru en cinco de Diziembre de mil setecientos noventa
y siete y la otorgante a q.n yo el presente Ess.no doy fee
conozco asi lo dijo otorgó y firmo siendo testigos Dn.
Ramon Cuvillas Dn. Felix Apesteguia y Gaspar Jurado
test.do = que por no v.e

351

Da. Nicolasa Belzunce

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Ssno. Pubco.

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Diciembre de mil setecien-
tos noventa y siete Ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Manuel Do-
minguez de las Dueñas Teniente de Milicias de la Compania de Casado-
res de esta Ciudad y vecino de ella a quien doy fee conozco, y dijo que Dn.
Manuel de Lizarsaburo vecino de la villa de Pizco confirio al otor-
g.te su poder p.a q.e proceda a la venta de un Esclavo nombrado Sebas-
tian el mismo que compro de Dn. Pedro Ormachea p.r Ess.na otorgada
ante Dn. Ypolito de la Melena Ess.no de Cavildo de aquella villa en
veinte y quatro de Diciembre del año pasado de noventa y cinco
el qual poder fue otorgado ante el mismo Ess.no en quince de
Nobre. del presente año de la fha. cuyo tenor a la letra es como se
sigue =

Aqui el poder

Y usando de la facultad que en dho. Poder se le confiere
otorga q.e lo sobstituye en el S.or Coronel Dn. Man.l
Fran.co Carrion vecino de Piura p.a q.e use del
segun y como lo puede hacer el otorgante Dn. Ma-
nuel Dominguez de las Dueñas obligando los
vienes en dho. Poder obligados y relebando lo
de costas segun es relebado en testimonio de lo
qual lo firmo siendo testigos Dn. Ramon Cuvi-
llas Dn. Felix Apesteguia y Gaspar Jurado =

Manuel Dominguez
de las Dueñas

Ante mi
Cmeterio de Andres Valenciano
Ssno. Pubco.

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio to-
das las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Testamento de D.ª Marcelina Bernabela Huaman

En el nombre de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y por todos los demas misterios que tiene Cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana Vaxo de cuya fe y creencia he viuido y protesto viuir y morir como Catolica Cristiana y temiendome de la muerte natural a toda criatura humana por que es cosa precisa y forzosa y cierta y no se sabe ora ni el punto ni el lugar ni el modo que me sobrevendra estando enferma en cama y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio

do separada de dho mi marido por lo q.e qualesquie
ra Pobreza q.e tenga p.r mis bienes se entenderan ad
quiridos por mi pues quando aquel se fue y me dexo
quede sin auxilio alguno

Iten declaro tengo a mi lado un muchacho mi Pari
ente inmediato a q.n he criado y se nombra Hermene
gildo Velazquez es mi voluntad que mi hija mayor y
Albacea q. ha de ser le reseja y crie educandolo
y alimentandolo asulado, hasta q.e este en estado de
buscar la vida por si y p.a ello le de una mula
q.e tengo castaña frontina ensillada y enfrena
da con mas un sombrero blanco dos cucharas de
Plata, y tres tenedores una Espuela de plata un qui
ta sol cinco pares de medias de seda, un Baul, una
silla, una media con q.e se mide semilla, doce costa
les Bacios todo lo qual se le deve entregar a dho
Hermenegildo por haverlo yo recivido de su Padre
Pedro Velazquez

Iten dexo por mis vienes una Pollera de Zaraza
aquimonada una Cotilla de Lana un delantal
de Velo, una mula Baya una silla de sentarse
un estrao, un rosario de Jerusalen con cuentas
de oro y un cholo de Perlas, unos cheques de
oro con sus perlas todo lo que es mi voluntad
se le de a mi hija Maria Antonia p.a q.e lo lleve
para si

Iten dexo asi mismo una saya a tres mantos
un faldellin verde un delantal de Velo con listas ver
des, un coton de Velo dos delantales de Zaraza
dos cotones blancos una camisa de encage, mo
aretes un rosario de Jerusalen con sus per
las dos fustanes una mula Parda una silla
una cotilla de raso, entendiendose q.e la silla
es de sentarse, un Bolador de barcos con encage
un aparejo, traido todo lo qual se le entregara a
mi hija Maria Saturnina

Iten se le dara a mi nieto Julian la caja
grande y un sombrero blanco, y a Maria
Saturnina la caja chica

Iten declaro q. devo a Jose Manuel Pa

En real.

SELLO TERCERO, VN R.L.L, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.



Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Joseph Lagasca Vecino de esta Ciudad de Dier estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juicio natural y entendimiento, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catolica Romana bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir, temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente, y deseando poner mi alma en carrera de salvacion, y mi cuerpo en la tierra de donde fue formado, y mis bienes en el estado que quiero y es mi voluntad, otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que yo lo tengo y mas puede y debe valer, a Dn Manuel Lagasca Vecino de esta Ciudad de Dier mi hijo legitimo, ausente, como si fuera presente, para que en mi nombre y representando mi propia persona, pueda cobrar y cobre de todas y cualesquier personas, Concejos, Villas y Lugares, Comunidades, Iglesias, Conventos, Hospitales, Cofradias, Hermandades, Obras pias, Capellanias, Patronatos, Mayorazgos, Vinculos, Memorias, Obras de Fabrica, Propios, Rentas, Alcabalas, Tercias, Diezmos, Primicias, Salinas, Salinages, Salinillas, Salinillages, Salinillos, Salinillages, Salinillos, Salinillages, Salinillos

Sor. Secretario.

352.1

Puede V. chancelar la Escra. de obligacion de 400 ps. a Dn. Julian Amado respecto a haverme conformado con recoger el Esclavo Juan q. le habia vendido en dhos. 400 ps. q. le he debuelto. Lima y Enero 11/97.

Fran. Vasq. de Prieda

entregue Vm. la vo[illegible] al dador chan[illegible] dela dha escriptura

Julian Garcia

disposiciones q̃ se hayan fecho e otorgado por escrito o de palabra q̃ no quiero valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del salvo este q̃ aora otorgo q̃ es mi voluntad se guarde por mi final disposicion esta q̃ es mi voluntad en la via y forma q̃ mas haya lugar en dro Fecho fecho en la Playa de el Peru en nueve de Diciembre de mil setecientos noventa y siete. y la otorg.te a q̃n. yo el pressente Esr.no Doy fee conozco y q̃ al otorg̃ me parece estar en su cabal Juicio memoria y entendim.to natural segun las presentes q̃ le hice a q̃ contesto devidam.te asi lo dijo otorgo y no firmo por q̃ dijo no saber hizolo a su ruego uno de los testigos q̃ lo fueron en presentes y lo fueron Jose Manuel Pacheco Estevan Dias y Andres Cardoso y D.n Pedro Flores presentes Vecinos y rog.dos.

Pedro Flores

Testigo a ruego
Jph Manuel Pacheco

Antonio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Sea notorio como yo D.n Julian Garcia Amado vecino desta Ciudad otorgo que debo y me obligo de dar y pagar a D.n Juan Pasqual de Vzeda de este vecindario y comercio la cantidad de quatrocientos p.s por otros tantos que me ha entregado en dinero efectivo q̃ de ellos me doy por satisfho que por no ser de presente numerado los dhos que de ellos declaran de prueba remito demas de esto como de ellas se conviene dos onzas de oro de a diez pesos cada una por la cosecha y razon de esta primero y mejor dho dia q̃ para el dho D.n Juan Vazquez de Vzeda a fin de este presente año en un año bien entendido que si antes se verifficare la venta del Esclavo Juan que dho mi acreedor me vendio del que hasta aora no me ha hecho escritura en tal caso luego que tenga efecto la referida venta quedara por cancelado el plazo de los quales p.r mando por este presente y la dha Ciudad y mi persona y bienes habidos y por haber y para la seguridad de esta q̃ por dho acreedor o su Poder habiendome de me pidan y demanden en mis casas de morada donde quiera que sea fuera de ellas en qualesquier parte y lugar q̃ sea Sin q̃ para ello alguno sea necesario ninguna de las Solemnidades de derecho q̃ en mi favor sean q̃ yo renuncio y de mi propia voluntad y por esta obligo mi persona y bienes habidos y por

haber y sin que esta obligacion General derogue ni prejudique la especial ni esta à aquella antes y primeramente hacer a mas y conmulo
nerciar, y para esto obligo por especial obligacion mi persona y bienes
Esclavos mios muebles nombrados la una Christina que compre de
Dona Maria Antiga y Cabrito por Escritura otorgada ante el presente Es-
cribano en veinte y tres de Enero del presente año que original ha
tenido a la vista para otorgar esta las cuales hacerme manifes-
tado la boleta: y el otro nombrado José Maria que asi mismo e
compre de Julian Salas por Escritura otorgada ante Manuel de
Cortadas Escribano de Sevilla. cuya boleta queda en poder del presente
para que la vista de ella pasada que sea obtenga la Chancelleria de
esta Escritura de obligas. Los quales Esclavos asegura no estar
vendidos empeñados ni hipotecados a persona alguna, y me obligo a
no venderlos empeñarlos ni hipotecarlos hasta tanto este abso-
lutto que pido sobre todo lo qual me someto a las Justicias
de S.M. para que a ello cumplido me compelan y apremien como
por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renun-
cio todas las Leyes fueros y Derecho de mi favor y la General que
prohibe que esta en los Reyes de Roma en nueve de Diciem-
bre de mil setecientos noventa y tres. Y el otorgante a quien
yo el infrascripto Escribano de Numero doy fe conozco asi lo dijo
otorgo y firma siendo testigos Don Ramon de Gallar y
Felix Aparicio y Juan Jurado =

Julian Garcia

Ante mi
Antonio de Cordes Valenzuela
Escribano

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo D.n Juan Mayol vecindente en esta Ciudad de Se-
villa parroquia de Santa Maria otorgo que doy mi poder cumplido
libre y necesario como se requiere a D.n Adrian Pij en mi nombre y representando mi
propia persona mis y acciones pida demande reciba y cobre judicial o ex-
trajudicialmente de todas las personas que sean y mis deudores sus bienes
deudas que me pertenezcan debiendo ya contesten por escrituras vales
simples o juramentos voluntarios facultades libranzas y por otra cual-
quier causa que aquien no se especifique y de ello especialmente deba
hacer que quiero que hacerlo y cobrar de lo otorgue recibos cartas de pago
finiquitos y lo demas conducente necesarios con fe
cultades incidencias y anexidades y los demas requisitos necesarios con fe
de juro de pronunciacion de las Leyes de la materia en lo que no fue
re de presente y por devenir. En que todo lo dicho hade y todo lo legitimo como dicho
gado por parte legitima. Asi mismo le doy esc poder para
en todos mis Pleytos causas y negocios civiles y criminales de los

353.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

Extro 7.° de 1797

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 131

LIMA.

Don Juan Mayol ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana doce p.s por la Alcabala al 4 p.% deducida de trescientos p.s en que vendió á D. Narciso Raimo un Esclavo Juan Fran.co y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 11 de Diz.re de 1797

Olivares

353.2

Dn. Pam. Pagan Ten.te de los Dr.
Escrivanos a Dn. Cristobal Ruiz
Poder gral. ~~co~~ p.a pleitos y
Pretensiones facultad de
Estimar

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

1. asticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y en adelante tubiere contra qualesquiera personas y sus bienes y las tales contra la mia y los mios asi demandando como defendiendo con tal de que no salga ni responda a nueba demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona, y de ello constando haga y presente pedim.tos requerim.tos citaciones protestaciones querellas acusasiones execuciones priciones embargos desembargos ventas trances y remates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos haga probanzas y informaciones presente testigos escritos y escrituras y otros papeles que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga a este fuere procure procese pidiciones y afianze, oyga autos, y sentencias interlocutorios y difinitibas consienta lo faborable, y de lo encontrario apele y suplique por todos grados e instancias hasta que los dhos Pleytos se concluyan que el poder necesario en dro le doy p.a todo lo referido y demas incidente y dependente con libre franca y general administracion con facultad de sostituir en quien le pareciere revocar unos y nombrar otros q.e a todos relebo de costas segun dro que esto en los Reyes del Peru en nueve de Diciembre de mil setecientos noventa y siete y el otorg.te a quien yo el pres.te es.no doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D.n Ramon Cubillas D.n Manuel Mansilla y Gaspar Lurado = entre reglones = Lastos = vale =

Juan Mayol

Ante mi

Meterio de Andres Valenzuela
Es.no Pub.co

Venta
Juan Ma
a
Narciso Reyes

En notorio como yo Don Juan Mayol residente en esta Ciudad y de proxima partida p.a la villa de Cajamarca digo q.e tengo por mio propio un Esclavo nombrado Juan Fran.co el mismo q.e compramos D.n Jose S.n Martin y yo estando jirando en compañia en el Bergantin La Misericordia cuyo Instrumento de compra se trae papel pero tengo echo constar ser mio el tal Esclavo mediante el Instrumento de cesion q.e me hizo de la parte que en el tenia D.n Jose San Martin q.e fue otorgado ante Andres de Bardobal Es.no Teniente del mayor de Cavildo

en veinte y cinco de Agosto del presente año en cuya
virtud se lo vendo a D.n Narciso Raima por tal Escla
vo cautivo sugeto a servidumbre y por libre de toda
enagenacion sin seguro de vicios tachas defectos ni
enfermedades publicas ni secretas mas de que
al presente esta sano en precio de trescientos pesos
que por su valor me han dado de que me doy por
entregado a mi entera voluntad que por no ser lu
cuvo de presente renuncio las leyes que de este
tratan su prueva termino, y demas del caso como
en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto
quito y aparto del dro accion, y dominio que al
tal Esclavo me pertenece, y todo con el lo cedo renun
cio, y traspaso en el comprador para q.e disponga
del a su arbitrio, y en señal de posesion se lo tengo
entregado con clausula de constituto en forma. Y
al saneamiento de esta venta me obligo de modo que en
todo tiempo le sera cierta, y segura q.e no se le pondra
pleito embargo ni contradiccion por persona alguna
y si se le pusiere o moviere luego q.e de ello me conste
saldre a la causa tomare la voz y defensa del tal
pleito o pleitos hasta dejar al comprador en quieta y pa
cifica posesion, y si asi no lo hiciere y sanearselo no pu
diere le dare, y bolbere los trescientos pesos que por su va
lor me ha dado con mas los gastos daños, y perjuicios que
se le siguieren, y recrecieren hasta el real y efectivo
pago. A cuya firmeza y cumplim.to obligo mi per
sona y vienes havidos, y por haver en toda forma de
dro con sumision a las Justicias de Su Mag.d renun
ciacion de mi fuero leyes de mi favor, y clausula gua
rentigia en forma. Y estando presente a esta Ess.ra
Yo el dicho D.n Narciso Raima, quedo instruido en la fal
ta del Docum.to de compra. Y asi la acepto en mi fa
bor segun y como en ella se contiene, respecto a haver
se calificado por el de cesion citado arriba el dro q.e
respecta al vendedor. Que es fha en los Reyes del
Peru en nueve de diciembre de mil setecientos noventa
y siete, y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no do
fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo
testigos D.n Ramon Cuvillas D.n Felix Apesteguia y Ju
par Jurado =

Juan Mayol — Narciso Bayma

Ante mi
Gregorio Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Sea notorio como

Tla real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

En el mismo dia dicha fecha Yo Antonio [illegible] escribano de dicho pueblo de [illegible] doy fee que conozco al otorgante que ademas de ser la identidad de que se trata el mismo que ha hecho [illegible] de Ynstrumento la hoja de Papel sellado de ciento veinte y cinco mrs. que dejo entregado con el Ynstrumento que antecede para que se entregue al interesado de que doy fee. Y lo firmó siendo testigos Don Ramon de

Dn Josef Loyola Residente en esta Ciudad y Vecino de la misma Digo que otorgo q.e Debo y me obligo de pagar a Dn Manuel Dominguez de las Bueras Vecino de dicha Ciudad de Orihuela la cantidad de Un mil quatrocientos veinte y cinco rs. vn. por otros tantos q.e en dinero efectivo me ha entregado y de que me Doy por bien contento y entregado a mi entera voluntad q.e por no ser de presente ni numerado lo hago en esta forma, que dentro de el termino de quatro años contados desde el dia de la fecha de esta Escritura, y dentro de dicho tiempo no le pueda pedir ni demandar cosa alguna, antes si pasado dicho termino no le hubiere pagado, en tal caso le prometo y me obligo a pagarselos al citado Dn Manuel Dominguez en esta forma, que en todo el mes de Mayo del año proximo entrante de mil setecientos noventa y ocho debo de entregar ciento cincuenta Botijas de Aguardiente de Yda con inclusa dentro Botijas de Aguardiente de Yda con inclusa dentro el saldo de la cuenta Yo de mi cargo el ponerlas en las Bodegas de Rico de mi cuenta con todo mi riesgo, y puestas allí quedan a disposicion de Dho mi acreedor y de su fuerza y riesgo de modo q.e el mio corra luego q.e dhas Botijas queden en las citadas Bodegas. Y si por algun acontecimiento dejare yo de cumplir con la entrega de las cooperadas ciento cincuenta Botijas en el paraje sellalado q.e no fuesen con arreglo a lo pactado asi en quanto al Caldo como en la Calidad del, q.e ha de ser buena a satisfaccion de Dn Juan Bautista Dependiente de Dn Manl en tal caso he de ser compelido al Pago de la mayor Cantidad q.e el acreedor impendiere en reponer las dhas Botijas en las citadas Bodegas p.a dar Cumplimiento a esta Contrata y dá firmeza a todo lo apuesto obligo mi persona y vienes havidos y por haber con sumision a las Justicias de Dn Manl. para que a

Cubillas D.n Feliz Apesteguia y Gaspar Jurado =

JPh Lollola

Antemi

Cmeterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

su cumplimiento me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor, y la general que lo prohive. Que es fecha en los Reyes del Perú en once de Diciembre de mil setecientos noventa y siete, y el otorgante a quien yo el presente Escrivano Doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos Don Felix Apesteguia D.n Ramon Cubillas y Gaspar Jurado =

JPh Lollola

Antemi

Cmeterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Ver
Domingo Zepeda y otro
A
D.n Manuel Lusuriaga

Sea notorio como nos Domingo Zepeda y D.n Benito Ambrosio Canicoba del comercio de esta ciudad damos nro. Pod.r cumplido el necesario en dro. a D.n Manuel Lusuriaga, p.a q.e en nro. nombre y representando nuestras propias personas dros. y acciones pida demande reciva y cobre judicial y extrajudicialm.te de todas las personas que sean nros. deudores las cantidades de pesos que nos estubieren deviendo, y a consten p.r Escrs. Valen simples o reconocidos Libranzas Libranzas factorajes flectamentos, o p.r otra razon que sea, aun que aqui no se especifique, y de ello especial mencion se requiera, y de lo que reciva y cobre de y otorgue recivos chancelaciones cartas de pagos chancelaciones finiquitos Lastos y los demas resguardos necesarios, confe de pago o renunciacion de las Leyes de la entrega, en lo que no fuere de presente, o p.r ante Esno. que de ello lade, y todo valga como otorg.do p.r parte legitima: Y si en razon de dhas cobranzas fuere necesario contienda de juicio comparezca y se presente ante las justicias y jueces de su mag.d que con dro. pueda y deba haciendo pedimentos, requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones execuciones priciones embargos desembargos pregones

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

3.

Ventas transes y Remates de vien.s pida y tome la posesion y amparo de ellos, haga Provanzas Informaciones, presente tgos. Escritos, Escrituras y otros papeles que pida y saque de pod.r de q.n los tenga. Abone, tache, contradiga, actue, jure, procure, Procese, adicione y afianse, oyga autos y sentencias, Interlocutorios y Difinitivas, consienta lo faborable y de lo encontrario apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados e instancias hasta su final conclusion. Que el pod.r que de dro. se requiere y es necesario se le damos y otorgamos con libre franca y general administracion y con facultad de que lo pueda sostituir en la persona de su total confianza, Revocando unos sostitutos y nombrando otros de nuevo, que a todos relevamos de costas segun dro. Que se hizo en los Reyes del Peru en once de Diciembre de mil setecientos noventa y siete. Y los otorg.tes a q.n yo el escno. doy fee conosco. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo tgos. D.n Felis Apeste q.n D.n Ramon de Cubillas y Gaspar Jurado =

Domingo Zepeda

Ante mi Benito Ambrosio Canicova

Emeterio de Andres Valenciano
Esno. Pub.co

Poder
D.a Juliana Chacon
con
D.n Juan de Otayza

Sea notorio como yo D.a Juliana Chacon muger legitima de D.n Manuel Laspiur y con su licencia otorgo que doy mi pod.r cumplido el necesario en dro. a D.n Juan de Otayza Residente en

13.

Ciud. y de proxima Partida para la Villa de Pisco,
p.a que en mi nombre y representando mi propia Persona
dros. y acciones proceda a la venta de una negra mi esclava
nombrada Maria Micaela que con la Boleta de su Dominio
le tengo entregada, la qual venta para a favor de los com-
pradores en la cant.d que con ellos se concertare, otor-
gando de ella la respectiva Escra. en q.e me desista del dro.
obligue al Saniam.to como al R.l vendedora, y confiese el re-
civo con renunciacion de las Leyes de la entrega en caso
de no ser esta de pres.te o p.r ante Esno. que de ello la de, y to-
do valga como otorgado p.r p.te legitima, que siendo hecha
y celebrada la tal Escra. p.r el dho. mi apoderado desde
ahora p.a quando llegue el caso las aprueve y ratifico como
si presente me hallase a su otorgam.to Que el poder que pa-
ra todo lo referido se requiere y es necesario, ese le doy
y otorgo con libre franca y general administracion
y la firmeza de lo que en virtud de este Poder obrare, obli-
go mis bienes havidos y p.r haver en toda forma de
dro. Que es fecho en los Reyes del Peru en once de Diz.re
de mil setecientos noventa y siete años. Y la otorgan de
aq.n Yo el pres.te Esno. doy fee conozco asi lo dijo otorgo
y firmo siendo tgos. D.n Felix Apesteguia D.n Ramon
Cubillas y Gaspar Jurado firmando tambien D.n Man.l
Laspiur, marido de la otorgante en señal de la Licencia
que le tiene concedida.

Julianacheco Manuel Ant.o de Laspiur

Ante mi

Emeterio de Andres Valenzuela
Ess.no Pub.co

Poder
D.n Pedro
Pagan
A
D.n Christoval
Ruiz

Sea notorio como Yo D.n Pedro Pagan Teniente de los Reales Exer-
citos de S.M. otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en dro.
a D.n Cristobal Ruiz p.a q.e en mi nombre, y representando mi pro-
pia persona dros. y acciones pida demande reciva y cobre judicial o ex-
trajudicialmente de las personas q.e en esta Ciudad fueren mis deu-
dores las cantidades de p.s que me estubieren deviendo ya consten
por Escrituras bales simples o reconocidos libranzas factorages
fletamentos o por otra razon que sea aunque aqui no se
especifique, y de ello especial mencion se requiere, y de lo que

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

reciba y cobre de y otorgue recivos cartas de pago
chancelaciones finiquitos y los demas resguardos necesarios con
fee de paga o renunciacion de las leyes de la entrega en lo que no
fuere de presente y por ante Es.no que de ello la de, y todo balga como
otorgado por parte legitima. Y ten le doy mas poder para que se aper-
sone por mi en todos Tribunales y Juzgados haciendo las preten-
ciones y recursos combenientes para la consecucion del exito de
mis negocios civiles y criminales Eclesiasticos y seculares a
personandose por mi en todos los Pleytos que de una y otra espe-
cie se promueban asi demando como defendiendo con tal de q.e
en tienda de Juicio no salga ni responda a nueba demanda
que se me ponga sin que primero se me Notifique en persona
y de ello constando haga y presente Pedimentos, requerimientos,
citaciones, protextaciones, querellas, acusaciones, execuciones,
priciones, embargos, desembargos, pregones ventas frances y re-
mate de vienes pida y tome la posesion y amparo de ellos, haga pro-
banzas, informaciones, presente Testigos Escritos Escrituras y
otros papeles que pida y saque de poder de quien los tenga abone
tache contradiga actue Jure procure procesese adiccione y afian-
ze oyga autos y sentencias interlocutorios y difinitibas consi-
enta lo faborable, y de lo encontrario Apele y suplique por todos
grados e instancias hasta que los dhos. Pleytos y cobranzas ten-
gan cumplido efecto Que el poder q.e de dro se requiere y es necesa-
rio ese le doy y otorgo al sobre dho D.n Cristobal Ruiz para to-
do lo referido y de mas incidente y dependente con libre franca
y General Administracion y con facultad de que lo pueda sobs-
tituir en quien o las veces que le pareciere rebocando unos
sobstitutos y nombrando otros de nuebo que a todos relebo
de costas segun dro Que es fho en los Reyes del Peru en
once de Diciembre de mil setecientos noventa y siete años

Y el otorgante a quien yo el Esno doy fee conozco Asi lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos Don Ramon Cubillas Don Felix Aparicio y Lopez Vecinos

Pedro Pagan

Antemi

Ante mi Francisco Antonio Salazar Escno Pco

Otro si dho

Don Remigio Yanez

Sepan quantos como Yo D. Felix Pagan Teniente Coronel de Exercitos de Vanguardia como Albacea testamentaria del Capn de Exercito Dn Salvador Cano Bivero. Otorgo que como tal Albea doy mi Poder Cumplido el Excelentisimo Señor Don Remigio Landero Obando a favor de Dn Remigio Yanez Vecino de esta Corte y Villa de Madrid a quien doy mi Poder Cumplido el mas bastante segun se requiere y necesario sea para que en mi nombre como tal Albea parezca ante el Rey nuestro Señor y su Real Consejo de Hacienda y demas Tribunales de Justicia que combenga y haga presentacion de los papeles pertenecientes a dicha testamentaria y pida y siga en ella hasta su conclusion y determinacion en todas sus instancias y pida y cobre todas las cantidades que se le adeudan a dicha testamentaria de cualesquiera personas que sean y de sus bienes embargados y secuestrados y de los que se hallen en poder de qualesquiera Depositarios y Administradores de Rentas Reales y Generales y de Penas de Camara y Gastos de Justicia y de Penas de Estrados y de Penas de Cruzada y de Penas de Bulas y de Penas de Tercias y de Penas de Mesadas y de Penas de Vacantes y de Penas de Lanzas y de Penas de Medias Anatas y de Penas de Subsidio y de Penas de Escusado y de Penas de Diezmos y de Penas de Alcabalas y de Penas de Cientos y de Penas de Millones y de Penas de Aduanas y de Penas de Almojarifazgos y de Penas de Salinas y de Penas de Tabacos y de Penas de Naipes y de Penas de Pulques y de Penas de Tributos y de Penas de Bienes de Difuntos y de Penas de Bienes Mostrencos y de Penas de Bienes de Ausentes y de Penas de Bienes de Temporalidades y de Penas de Bienes de Jesuitas y de Penas de Bienes de Regulares y de Penas de Bienes de Seculares y de Penas de Bienes de Eclesiasticos y de Penas de Bienes de Obispados y de Penas de Bienes de Arzobispados y de Penas de Bienes de Patriarcados y de Penas de Bienes de Primados y de Penas de Bienes de Metropolitanos y de Penas de Bienes de Sufraganeos y de Penas de Bienes de Abadias y de Penas de Bienes de Priorados y de Penas de Bienes de Encomiendas y de Penas de Bienes de Maestrazgos y de Penas de Bienes de Ordenes y de Penas de Bienes de Caballeros y de Penas de Bienes de Escuderos y de Penas de Bienes de Hijosdalgo y de Penas de Bienes de Pecheros y de Penas de Bienes de Labradores y de Penas de Bienes de Jornaleros y de Penas de Bienes de Menestrales y de Penas de Bienes de Artesanos y de Penas de Bienes de Mercaderes y de Penas de Bienes de Tratantes y de Penas de Bienes de Traficantes y de Penas de Bienes de Negociantes y de Penas de Bienes de Banqueros y de Penas de Bienes de Cambistas y de Penas de Bienes de Corredores y de Penas de Bienes de Factores y de Penas de Bienes de Dependientes y de Penas de Bienes de Mancebos y de Penas de Bienes de Criados y de Penas de Bienes de Sirvientes y de Penas de Bienes de Amos y de Penas de Bienes de Patronos y de Penas de Bienes de Protectores y de Penas de Bienes de Defensores y de Penas de Bienes de Abogados y de Penas de Bienes de Procuradores y de Penas de Bienes de Escribanos y de Penas de Bienes de Notarios y de Penas de Bienes de Secretarios y de Penas de Bienes de Oficiales y de Penas de Bienes de Soldados y de Penas de Bienes de Marineros y de Penas de Bienes de Pilotos y de Penas de Bienes de Capitanes y de Penas de Bienes de Almirantes y de Penas de Bienes de Generales y de Penas de Bienes de Coroneles y de Penas de Bienes de Tenientes y de Penas de Bienes de Alferezes y de Penas de Bienes de Sargentos y de Penas de Bienes de Cabos y de Penas de Bienes de Tambores y de Penas de Bienes de Pifanos y de Penas de Bienes de Trompetas y de Penas de Bienes de Clarines y de Penas de Bienes de Atabales y de Penas de Bienes de Timbales y de Penas de Bienes de Cajas y de Penas de Bienes de Redoblantes y de Penas de Bienes de Bombos y de Penas de Bienes de Platillos y de Penas de Bienes de Triangulos y de Penas de Bienes de Castañuelas y de Penas de Bienes de Guitarras y de Penas de Bienes de Violines y de Penas de Bienes de Violas y de Penas de Bienes de Violones y de Penas de Bienes de Contrabajos y de Penas de Bienes de Flautas y de Penas de Bienes de Oboes y de Penas de Bienes de Clarinetes y de Penas de Bienes de Fagotes y de Penas de Bienes de Trompas y de Penas de Bienes de Trombones y de Penas de Bienes de Serpentones y de Penas de Bienes de Oficleides y de Penas de Bienes de Organos y de Penas de Bienes de Pianos y de Penas de Bienes de Arpas y de Penas de Bienes de Bandurrias y de Penas de Bienes de Laudes y de Penas de Bienes de Mandolinas y de Penas de Bienes de Cornetas y de Penas de Bienes de Bugles y de Penas de Bienes de Fliscornos y de Penas de Bienes de Saxhornos y de Penas de Bienes de Saxotubas y de Penas de Bienes de Saxofones y de Penas de Bienes de Saxotrompas y de Penas de Bienes de Saxotrombones y de Penas de Bienes de Saxobajos y de Penas de Bienes de Saxocontrabajos y de Penas de Bienes de Saxofagotes y de Penas de Bienes de Saxoclarinetes y de Penas de Bienes de Saxoflautas y de Penas de Bienes de Saxooboes y de Penas de Bienes de Saxoviolines y de Penas de Bienes de Saxoviolas y de Penas de Bienes de Saxoviolones y de Penas de Bienes de Saxocontrabajos y de Penas de Bienes de Saxoarpas y de Penas de Bienes de Saxobandurrias y de Penas de Bienes de Saxolaudes y de Penas de Bienes de Saxomandolinas y de Penas de Bienes de Saxocornetas y de Penas de Bienes de Saxobugles y de Penas de Bienes de Saxofliscornos y de Penas de Bienes de Saxosaxhornos y de Penas de Bienes de Saxosaxotubas y de Penas de Bienes de Saxosaxofones y de Penas de Bienes de Saxosaxotrompas y de Penas de Bienes de Saxosaxotrombones y de Penas de Bienes de Saxosaxobajos y de Penas de Bienes de Saxosaxocontrabajos y de Penas de Bienes de Saxosaxofagotes y de Penas de Bienes de Saxosaxoclarinetes y de Penas de Bienes de Saxosaxoflautas y de Penas de Bienes de Saxosaxooboes y de Penas de Bienes de Saxosaxoviolines y de Penas de Bienes de Saxosaxoviolas y de Penas de Bienes de Saxosaxoviolones y de Penas de Bienes de Saxosaxocontrabajos y de Penas de Bienes de Saxosaxoarpas y de Penas de Bienes de Saxosaxobandurrias y de Penas de Bienes de Saxosaxolaudes y de Penas de Bienes de Saxosaxomandolinas y de Penas de Bienes de Saxosaxocornetas y de Penas de Bienes de Saxosaxobugles y de Penas de Bienes de Saxosaxofliscornos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxhornos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxotubas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxofones y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxotrompas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxotrombones y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxobajos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxocontrabajos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxofagotes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxoclarinetes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxoflautas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxooboes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxoviolines y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxoviolas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxoviolones y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxocontrabajos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxoarpas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxobandurrias y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxolaudes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxomandolinas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxocornetas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxobugles y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxofliscornos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxhornos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxotubas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxofones y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxotrompas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxotrombones y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxobajos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxocontrabajos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxofagotes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxoclarinetes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxoflautas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxooboes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxoviolines y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxoviolas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxoviolones y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxocontrabajos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxoarpas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxobandurrias y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxolaudes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxomandolinas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxocornetas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxobugles y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxofliscornos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxhornos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxotubas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxofones y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxotrompas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxotrombones y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxobajos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxocontrabajos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxofagotes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxoclarinetes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxoflautas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxooboes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxoviolines y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxoviolas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxoviolones y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxocontrabajos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxoarpas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxobandurrias y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxolaudes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxomandolinas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxocornetas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxobugles y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxofliscornos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxhornos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxotubas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxofones y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxotrompas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxotrombones y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxobajos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxocontrabajos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxofagotes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxoclarinetes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxoflautas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxooboes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxoviolines y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxoviolas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxoviolones y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxocontrabajos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxoarpas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxobandurrias y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxolaudes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxomandolinas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxocornetas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxobugles y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxofliscornos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxhornos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxotubas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxofones y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxotrompas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxotrombones y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxobajos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxocontrabajos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxofagotes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoclarinetes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoflautas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxooboes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoviolines y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoviolas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoviolones y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxocontrabajos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoarpas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxobandurrias y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxolaudes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxomandolinas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxocornetas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxobugles y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxofliscornos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxhornos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxotubas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxofones y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxotrompas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxotrombones y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxobajos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxocontrabajos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxofagotes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoclarinetes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoflautas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxooboes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoviolines y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoviolas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoviolones y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxocontrabajos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoarpas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxobandurrias y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxolaudes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxomandolinas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxocornetas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxobugles y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxofliscornos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxhornos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxotubas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxofones y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxotrompas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxotrombones y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxobajos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxocontrabajos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxofagotes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoclarinetes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoflautas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxooboes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoviolines y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoviolas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoviolones y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxocontrabajos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoarpas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxobandurrias y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxolaudes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxomandolinas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxocornetas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxobugles y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxofliscornos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxhornos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxotubas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxofones y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxotrompas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxotrombones y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxobajos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxocontrabajos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxofagotes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoclarinetes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoflautas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxooboes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoviolines y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoviolas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoviolones y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxocontrabajos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoarpas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxobandurrias y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxolaudes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxomandolinas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxocornetas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxobugles y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxofliscornos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxhornos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxotubas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxofones y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxotrompas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxotrombones y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxobajos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxocontrabajos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxofagotes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoclarinetes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoflautas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxooboes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoviolines y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoviolas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoviolones y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxocontrabajos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoarpas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxobandurrias y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxolaudes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxomandolinas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxocornetas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxobugles y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxofliscornos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxhornos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxotubas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxofones y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxotrompas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxotrombones y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxobajos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxocontrabajos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxofagotes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoclarinetes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoflautas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxooboes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoviolines y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoviolas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoviolones y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxocontrabajos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoarpas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxobandurrias y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxolaudes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxomandolinas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxocornetas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxobugles y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxofliscornos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxhornos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxotubas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxofones y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxotrompas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxotrombones y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxobajos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxocontrabajos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxofagotes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoclarinetes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoflautas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxooboes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoviolines y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoviolas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoviolones y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxocontrabajos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoarpas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxobandurrias y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxolaudes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxomandolinas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxocornetas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxobugles y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxofliscornos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxhornos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxotubas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxofones y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxotrompas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxotrombones y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxobajos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxocontrabajos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxofagotes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoclarinetes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoflautas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxooboes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoviolines y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoviolas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoviolones y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxocontrabajos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoarpas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxobandurrias y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxolaudes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxomandolinas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxocornetas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxobugles y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxofliscornos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxhornos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxotubas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxofones y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxotrompas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxotrombones y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxobajos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxocontrabajos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxofagotes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoclarinetes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoflautas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxooboes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoviolines y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoviolas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoviolones y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxocontrabajos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoarpas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxobandurrias y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxolaudes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxomandolinas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxocornetas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxobugles y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxofliscornos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxhornos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxotubas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxofones y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxotrompas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxotrombones y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxobajos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxocontrabajos y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxofagotes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoclarinetes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoflautas y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxooboes y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoviolines y de Penas de Bienes de Saxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxosaxoviolas y de Penas de Bienes de Saxos

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Es mi doy fee conozco a si lo dijo otorgo y firmo siendo tod.s D.n Ramon Castillan D.n Felix Apesteguia y Gaspar Tarado = Ante mi

Pedro Pagan

Emeterio de Andrade Palencia
S.r Pub.co Sciano

testam.to de Juana Miranda

En el nombre de Dios todo Poderoso amen sea notorio como yo Juana Miranda natural de esta ciudad hija leg.ma de Phelipe Miranda y de Flora Cace[illegible] estando enferma en todo mi [illegible] memoria y entendimiento natural creyendo firmemente en el misterio de la S.ma Trinidad Padre hijo y Espiritu S.to tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios q.e tiene cree y confiesa nra S.ta Iglesia Catolica Apostolica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolica Cristiana, y queriendo estar prevenida p.a morir hago y ordeno mi testam.to en la forma y manera sig.te

Primeram.te encomiendo mi alma a Dios nro S.r q.e la crio y redimio con el precio infinito de su sangre y el cuerpo a la tierra de q.e fue formado y es mi voluntad sea sepultado en la Iglesia de S.n Fran.co

de Paula al Pie de la Altar de mi S.ra de las Mer-
cedes amortajando mi cuerpo con el avito
de N.ro P.e S.n Fran.co
Iten mando a las mandas forzosas por
a cada una y otros dos a los S.tos Lugares
de Jerusalen q.e se pagaran de mis vienes
Iten Declaro soy viuda de D.n Mateo Cor-
me de cuyo matrimonio tuve un hijo el
q.e fallecio de siete meses
Iten Declaro no tengo hijos naturales
algunos y q.e a Pablo Miranda aunq.e
se nomina mi hijo no tengo ni tiene con-
migo otro Parentesco q.e el haverlo cria-
do lo q.e Declaro p.a q.e conste
Iten Declaro por mis vienes todos los q.e
se allan en el quarto de mi avitaz.n
y en la Chingana q.e me pertenece
a excepcion de una Casita q.e es de una
ña Rosita Vecina q.e fue de esta mi casa
Iten Declaro Devo por razon de la com-
posicion quatro meses, y no Devo a
otras personas
Iten Declaro Pago una Cofradia para
mi
Iten mando q.e a Pablo Miranda mucha-
cho a q.n he criado y a q.n hago mencion
arriba se le de la Chingana luego q.e yo
fallezca en el mismo modo en que esta
Iten Declaro q.e en dinero efectivo dejo por
mis vienes un mil ciento ochenta y un pe-
sos los q.e se han contado en este acto
Y nombro por mi Albacea y tenedor de vienes
a D.n Miguel Rodriguez para q.e entre en
todos los q.e me pertenecen los venda y re-
mate en Almoneda publica y fuera de ella
dando dilo q.e recivira y cobre recivos Car-
tas de Pago Chancelaciones finiquitos las

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Un real.

SELLO TERCERO, DE MIL SETECIENTOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Testigo. á Ruego de la testigo
D. Nicolas Carrillo y Romero
Testigo D. Josef Ramon

Testigo D. Ventura Herrera Rico
Asistente
Mariano de Arroyo Valenciano
Escribano Real

En Toro á cinco de Noviembre de mil setecientos noventa y seis ante mi Escribano Real y testigos parecio D. Diego Gonzalez Alvarez y Tenedor de Bienes del finado D. Geronimo Gonzalez Alvarez vecino de esta Ciudad, y dijo que por quanto el finado su Padre y suegro respectivamente otorgó Testamento cerrado ante mi Escribano en esta Ciudad á veinte y quatro de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos noventa y cinco, en cuya virtud se le dió la posesion de Albacea, y Tenedor de Bienes, y como en dicho Testamento se halla una clausula, en que dispone, que sus Albaceas, y Tenedor de Bienes, no puedan vender, ni enagenar ninguna de las Casas, que dexa, sin Licencia Real, y para evitar los perjuicios, que de esta disposicion se le siguen, y á sus Hijos, como Herederos, pide, y suplica á su Magestad se sirva concederle la Licencia, que necesita para vender las Casas, que dexa el finado su Padre, y suegro, en la Calle de Santa Clara, que hacen esquina á la Plazuela de Santa Ana, y que lindan por una parte con Casas de Don Manuel Gomez, por otra con Casas de Don Pedro Zapata, por la espalda con Casas de Don Manuel Gomez, y por el frente con la Calle de Santa Clara, que dexa dicha disposicion, para que puedan hacerse Particiones, y Adjudicaciones, sin que por ello incurran en pena alguna, y que para el efecto se le despache el Real Despacho, que necesite, que pide Justicia, que juró en forma, y lo firmó, de que doy fe.

Ante mi
Mariano de Arroyo Valenciano
Escribano Real

En Toro como Tenedor de Bienes del finado D. Geronimo Gonzalez Alvarez vecino de esta Ciudad, y en virtud de su Testamento, que otorgó ante mi Escribano en esta Ciudad á veinte y quatro de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos noventa y cinco, en cuya virtud se le dió la posesion de Albacea, y Tenedor de Bienes, y como en dicho Testamento se halla una clausula, en que dispone, que sus Albaceas, y Tenedor de Bienes, no puedan vender, ni enagenar ninguna de las Casas, que dexa, sin Licencia Real, y para evitar los perjuicios, que de esta disposicion se le siguen, y á sus Hijos, como Herederos, pide, y suplica á su Magestad se sirva concederle la Licencia, que necesita para vender las Casas, que dexa el finado su Padre, y suegro, en la Calle de Santa Clara, que hacen esquina á la Plazuela de Santa Ana, y que lindan por una parte con Casas de Don Manuel Gomez, por otra con Casas de Don Pedro Zapata, por la espalda con Casas de Don Manuel Gomez, y por el frente con la Calle de Santa Clara, que dexa dicha disposicion, para que puedan hacerse Particiones, y Adjudicaciones, sin que por ello incurran en pena alguna, y que para el efecto se le despache el Real Despacho, que necesite, que pide Justicia, que juró en forma, y lo firmó, de que doy fe.

esta Venta, y a su firmeza obligo los bienes de aquella, presentes y futuros, con sumicion a las justicias de su mag.d Renunciacion de fuero y Leyes de la citada testamentaria, y clausula Juramentigia en forma. Y estando presente a esta Escra. D.n Pablo Garcia de Monroy la acepta en su favor segun y como en ella se contiene. Y es condicion que la Esclava no ha de ser vendida en mas cant.d que en los dhos doscientos p.s conforme a su anterior Escra. Que es fecha en los Reyes del Peru en once de Diciembre de mil setecientos noventa y siete. Y el otorgante y aquiendo y fee conosco lo firmaron siendo testigos D.n Ramon de Cubillas, D.n Felis Apesteguia y Gaspar Jurado = entre reng.s = hecho = D.n Pablo Garcia Monroy = men = todo vale =

Diego Gonzales

Pablo Garcia Monroy

Ante mi

Cimeterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Separas.n de Comp.a

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Diciembre de mil setecientos nobenta y ocho Ante mi el Ess.no y tgos. parecio D.n Antonio Abendaño Albarca y heredero de D.n Juan de Zarandona insti-

Se a notorio como nos D.n Juan de Zarandona y D.n Ygnacio Bargas, vecinos y del comercio de esta ciudad, Decimos que otorgamos chancelacion en forma de la Compañia que en treinta de Enero del año pasado de setecientos noventa y seis hicimos ante el presente Ess.no Relativa a la Compañia General que celebramos p.a negociaciones mercantiles, bajo de los pactos y combenciones que tubimos p.r combenientes p.r tpo. de dos años, que empezaron a correr desde veinte y siete de Octubre del año pasado de noventa y cinco, y se cumplieron en otro tal dia del mes de Octubre del pres.te año de noventa y siete, con las obligaciones calidades y fianza que aqui se expresan, p.r havernos combenido asi los compañeros como el fiador que en su lugar yra declarado, a que la disolucion de la mencio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

nada Compañia de Veinticuatro de dho. Termino y Contos siguientes

Primeram. que siendo este todas cosas deducibles al fin de esta disociacion y liquidacion de toda Compañia, no Cadiz Enero y veinte contos de haberes que dha Compañia tiene en esta Plaza de Veinte mil trescientos noventa y nueve pesos fuertes de a ocho reales de plata corriente en pertenecientes al Sr. Dn Thomas de Echevarria Vecino de esta Corte de S. Juan de Ulloa Capitan de Mar y Guerra de dha Real Armada y Comandante de la Escuadra de Galeones que de orden de S. M. (que Dios guarde) se hallan en el Puerto de Veracruz en Nueva España, los quince mil y trescientos pesos fuertes de dhos veinte contos, pertenecientes al Sr. Dn Ignacio Barroeta Aldamar Caballero del Orden de Santiago Intendente General de Exercito y Real Hacienda de dha Provincia de Guipuzcoa, y los cinco mil seiscientos noventa y nueve pesos fuertes restantes de dhos veinte contos pertenecientes al Sr. Dn Juan de Lasalde Vecino de esta Ciudad, y Capitan de Fragata de la Real Armada, todos los quales dhos quince mil y trescientos pesos fuertes, y cinco mil seiscientos noventa y nueve pesos fuertes, hacen la suma de veinte contos de vellon, que quedan de abono en esta parte a Dn Francisco Barroeta y Aldamar y Dn Juan de Lasalde obligados a los herederos y Albaceas de Dn Francisco Ignacio de Goyeneche y de Dn Joseph Ramon de Arriquibar respectivos Socios que fueron de dha Compañia para que los hagan efectivos en Plata corriente de a ocho reales de plata fuerte, o en frutos de Retorno a satisfaccion de dhos Dn Francisco y Dn Juan y de Dn Thomas de Echevarria, y de la Compañia

Segunda: que haciendo Cargo a los Socios Dn Francisco y Dn Juan de lo que se da de mas con separacion del Capital general haber Dn Juan de Lasalde Veinte mil pesos fuertes de a ocho reales de plata corriente de los quales quedan exceptuados los cinco mil seiscientos noventa y nueve pesos fuertes pertenecientes al mismo Dn Juan, y en el mismo haber Dn Juan de Lasalde Cargo de los quince mil y trescientos pesos fuertes pertenecientes a Dn Francisco Barroeta Aldamar, y de los cinco mil seiscientos noventa y nueve pesos fuertes restantes de dhos veinte contos pertenecientes a Dn Juan de Lasalde, y Data a Dn Francisco Barroeta Aldamar y Dn Juan de Lasalde de los quince mil y trescientos pesos fuertes, y cinco mil seiscientos noventa y nueve pesos fuertes restantes de dhos veinte contos, que quedan de abono en esta parte a Dn Francisco Barroeta y Aldamar y Dn Juan de Lasalde obligados a los herederos y Albaceas de Dn Francisco Ignacio de Goyeneche y de Dn Joseph Ramon de Arriquibar respectivos Socios que fueron de dha Compañia para que los hagan efectivos en Plata corriente de a ocho reales de plata fuerte, o en frutos de Retorno a satisfaccion de dhos Dn Francisco y Dn Juan y de Dn Thomas de Echevarria, y de la Compañia

Tercera: que haciendo Cargo a los Socios Dn Francisco y Dn Juan de lo que se da de mas con separacion del Capital general haber Dn Juan de Lasalde Veinte mil pesos fuertes de a ocho reales de plata corriente de los quales quedan exceptuados los cinco mil seiscientos noventa y nueve pesos fuertes pertenecientes al mismo Dn Juan, y en el mismo haber Dn Juan de Lasalde Cargo de los quince mil y trescientos pesos fuertes pertenecientes a Dn Francisco Barroeta Aldamar, y de los cinco mil seiscientos noventa y nueve pesos fuertes restantes de dhos veinte contos pertenecientes a Dn Juan de Lasalde, y Data a Dn Francisco Barroeta Aldamar y Dn Juan de Lasalde de los quince mil y trescientos pesos fuertes, y cinco mil seiscientos noventa y nueve pesos fuertes restantes de dhos veinte contos, que quedan de abono en esta parte a Dn Francisco Barroeta y Aldamar y Dn Juan de Lasalde obligados a los herederos y Albaceas de Dn Francisco Ignacio de Goyeneche y de Dn Joseph Ramon de Arriquibar respectivos Socios que fueron de dha Compañia para que los hagan efectivos en Plata corriente de a ocho reales de plata fuerte, o en frutos de Retorno a satisfaccion de dhos Dn Francisco y Dn Juan y de Dn Thomas de Echevarria, y de la Compañia

Segunda: que haciendo Cargo a los Socios Dn Francisco y Dn Juan de lo que se da de mas con separacion del Capital general haber Dn Juan de Lasalde Veinte mil pesos fuertes de a ocho reales de plata corriente de los quales quedan exceptuados los cinco mil seiscientos noventa y nueve pesos fuertes pertenecientes al mismo Dn Juan, y en el mismo haber Dn Juan de Lasalde Cargo de los quince mil y trescientos pesos fuertes pertenecientes a Dn Francisco Barroeta Aldamar, y de los cinco mil seiscientos noventa y nueve pesos fuertes restantes de dhos veinte contos pertenecientes a Dn Juan de Lasalde, y Data a Dn Francisco Barroeta Aldamar y Dn Juan de Lasalde de los quince mil y trescientos pesos fuertes, y cinco mil seiscientos noventa y nueve pesos fuertes restantes de dhos veinte contos, que quedan de abono en esta parte a Dn Francisco Barroeta y Aldamar y Dn Juan de Lasalde obligados a los herederos y Albaceas de Dn Francisco Ignacio de Goyeneche y de Dn Joseph Ramon de Arriquibar respectivos Socios que fueron de dha Compañia para que los hagan efectivos en Plata corriente de a ocho reales de plata fuerte, o en frutos de Retorno a satisfaccion de dhos Dn Francisco y Dn Juan y de Dn Thomas de Echevarria, y de la Compañia

Segunda: que haciendo Cargo a los Socios Dn Francisco y Dn Juan de lo que se da de mas con separacion del Capital general haber Dn Juan de Lasalde Veinte mil pesos fuertes de a ocho reales de plata corriente de los quales quedan exceptuados los cinco mil seiscientos noventa y nueve pesos fuertes pertenecientes al mismo Dn Juan, y en el mismo haber Dn Juan de Lasalde Cargo de los quince mil y trescientos pesos fuertes pertenecientes a Dn Francisco Barroeta Aldamar, y de los cinco mil seiscientos noventa y nueve pesos fuertes restantes de dhos veinte contos pertenecientes a Dn Juan de Lasalde, y Data a Dn Francisco Barroeta Aldamar y Dn Juan de Lasalde de los quince mil y trescientos pesos fuertes, y cinco mil seiscientos noventa y nueve pesos fuertes restantes de dhos veinte contos, que quedan de abono en esta parte a Dn Francisco Barroeta y Aldamar y Dn Juan de Lasalde obligados a los herederos y Albaceas de Dn Francisco Ignacio de Goyeneche y de Dn Joseph Ramon de Arriquibar respectivos Socios que fueron de dha Compañia para que los hagan efectivos en Plata corriente de a ocho reales de plata fuerte, o en frutos de Retorno a satisfaccion de dhos Dn Francisco y Dn Juan y de Dn Thomas de Echevarria, y de la Compañia

tuyo portal
en el Escrivano otorgado ante el infrascripto de que doy fe
se halla dispuesto
cierto Instrumento
servido de Cargo
fanega de
integramente
mitad del Instrumento de
del margen donde este se halla
á favor de los
testimonio de
un de Asiento
de los Autos
se dá por entregado a su entera voluntad
y para que conste
Recibo de presente
Nuncia Ley de
ge; y de este
an su prueba
testimonio y de
mero de
en ellos se contiene, que requiero
la clausula

...ra de Dⁿ Ju...
...Arumi...ando
...la referida suma
...a doze mil
...te de renta y
...un pⁿ. dos de y
...la qual es auia
...entregado mil
...al acreedor fi-
...nado de Herrera
...Caranduia. En
...cuya virtud dos
...P. Vora y Chanis
...los la expresada
...Escritura y por
...libre al prado ven-
...dor y Padron de
...Carga en q. por
...ella se hallaban
...constituydo. Yor-
...timonio de ella
...lo firmo el otorg.
...a quien doy fe con
...o ficudo tgo. de
...Fran. Lauzano d.
...Ramon Urrilla
...y Guipuzcoano
...Don de Mendaro
...Antonio
...Ignacio
...Ramon
...Lauzano

...mientos a d.te Negocio, quedando ...de en poder
...de Dⁿ Juan ... que deuera ofrecer ... de la
...Capital ... ...ron
...Dⁿ Juan ... de Mora ... ...ron la
...Escritura ... ...Diciembre
...proximo pasado en cuia virtud ... completad
...el total entero: y Concluido que ... Egecutia Satis
...faciendo los dos mil pˢ y sus Intereses segun se
...Pacto en la anterior Clausula, atrasos de Vn mil
...en cada Vn Mes. de forma que en dos Cumplidos
...primeros siguientes, q.e de cuyo segundo Plazo
...es de dos mil pˢ, existentes ...

Quarta: Que d.n Juan de Caranduia ...
...cion a la persona de dos dependencias ...
...pia de Reales q.e a la fecha tenga ...
...que se pudieran experimentar en adelante ...
...esta Obligacion a dicho Otilio dador que le pa-
...tenecen hasta de Carga en todos sus Bienes ...
...y Hacienda de Rayga, tanto en la Poseedora ...
...Vendedora, dicho Vendedores abre tpo, como los
...Otros encadenantes, de modo que ...
...alguno Moderno pueda Reclamarse ...
...mento teniendose ademas presente q.e dicha
...Hija ... pasa
...Dⁿ Ygnacio ... y q.e ambos
...hacen como se estipulo en la Escritura ...

Quinta: Que habiendo sido convenido entre
...dichos Socios ... empe-
...cialmente el efecto q.e ... tenia
...Partida con su dependencia ... Compa-
...ñia ... Beneficiado, como igualmente
...Pablo Rolon ... de Comercio ...
...tera Voluntad de modo que ... cesante
...da enteramente ... y cancelado

Sexta: Que la quantidad de ... y pago de-
...Real de Juan de Caranduia importante
...mo dha ... Mil pˢ: del de dote ...

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

Suplemento y sus intereses futuros: como asimismo ala mitad de sus Utilidades, importante quatro mil ciento ochenta y un pesos, y dos rs. que hasta ahora han resultado a su favor dela primera liquidacion que se ha hecho por el mismo Dn. Ygnacio Bargas y su Cagero Dn. Juan Gomez alos Plazos expresados, se obliga el primero con su Persona y bienes havidos y por haver igualmente q. Dn. Matias de Larreta como su fiador de mancomun e insolidum, con la suya y los suyos, haciendo de deuda agena, credito y negocio propio por cuyo motivo subscribe este Instrumento como nos los otorgantes.

7a

Que resultando como pudiera suceder ala segda. y mas prolixa liquidacion que va a formarse algun augmto. o diminucion en las Utilidades Partidas que con rebaja delos ochocientos ps. referidos, se han puntualisado a favor de Zarandona, en los quatro mil ciento ochenta y un ps. y dos rs. sobre dhos. se entenderá por resto liquido de Ganancias el q. de augmento o diminucion se hallare, y se anotara oportunamte. a este Instrumto. p. q. la oblign. y fianza mancomunada de Dn. Ygnacio Bargas y Dn. Matias de Larreta corran y se entiendan por el mas o menos en quanto alas mencionadas Utilidades que quedaren assi agregadas al Pral. y Credito de Zarandona ala Compañia con los futuros Intereses. Con cuyas condicions. damos por conclusa fenecida y chancela la que hemos tenido. Y ala firmeza y cumplimto. delo que va referido nos obligamos cada uno en lo que nos respecta con nras. personas y bienes havidos y por haber sumicion alas justicias de su mag. de qualesquier partes que sean, y en especial alas de esta Ciudad y Corte, a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos obligamos y renunciamos el nro. propio, domicilio y vecindad el previlegio de el, y la ley que dice que

[illegible] Segnia el Señor Alcalde [illegible] ar.
[illegible] cumplim.to con cumplida y [illegible] cumplim.to
[illegible] Juan de Larrondona y [illegible]
[illegible] Sauon y [illegible] Pueblo Pintoresca en los
Llanos de Peru en beinte de Diciembre de mil
Setecientos noventa y seis años. Ante el Alcalde
Ordinario en Segunda Instancia Juez Comisionado
Subdelegado Real Hacienda Don Ignacio Banga
Regidor Alferez Real Don Matias de Larrea
Assesor Don Juan de Larrondona y Escribano
Real Don Manuel Antonio Valenzuela
Escribano Publico

En el Pueblo de Pintoresca en veinte de Diciembre de mil setecientos noventa y seis años. Ante el Alcalde Ordinario en Segunda Instancia Juez Comisionado Subdelegado Real Hacienda Don Ignacio Banga Regidor Alferez Real Don Matias de Larrea Assesor Don Juan de Larrondona y Escribano Real Don Manuel Antonio Valenzuela Escribano Publico

Ygnacio Banga

Matias de Larrea

Juan de Larrondona

Manuel Antonio Valenzuela

Escribano Publico

Escribano Real Publico y de Gobierno

Para Don Pedro Cotillo

Escribano Real Publico y de Gobierno de este Pueblo de Pintoresca y Juzgado de

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 192

LIMA.

Don Manl Bustamte y Ma del Rosario Quiros ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho ps uno y medio rrs por la Alcabala al 2 p% deducida de quatrocientos diez ps en que vendió á D.a Franca Cosillo una Esclava Maria Antonia y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 15 de Dizre de 1797

Olivares

362.1

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Yo
miamiento de esta Venta nos obligamos en
tal manera, que en todo tpo. le será cierta y segu
ra que no se le pondrá Pleito embargo ni contradicion
p. Persona alguna, y si se le pusiere ó no biere luego
que de ello nos coste, saldremos a la Causa, tomaremos
la voz y defensa hasta dejar a la Compradora enquieta
y pacifica posesion de dha Esclava, y si asi no lo hiciere
mos y saniarsela no pudieremos le daremos y vol
veremos los p.os que hemos recivido, con mas las cos
tas gastos y perjuicios que se le siguieren, y recrecie
ren juntos con los de la cobranza. Y es condicion de esta
Esra. que la Esclava no ha de ser vendida en mas cant.d que
la dha de quatrocientos diez pesos. A cuya firmeza y cum
plimiento nos obligamos en toda forma de dro. renunciando
nro fuero Leyes de nro favor y clausula huaren
tigia en forma. Y yo la dha Maria del Rosario declaro no
haber sido apremiada ni atemorizada p. el dho mi mari
do ni otra persona en su nombre, sino que esta Venta
la hago de mi libre y expontanea voluntad. Y estando
presente a esta Esra. Yo la dha D.a Fran.ca Cotillo, otorgo
que la acepto en mi favor segun y como en ella se contie
ne. Fue esta en los Reyes del Peruen quince de Diciembre
de mil setecientos noventa y siete. Y los otorg.tes a q.nes
Yo el pres.te Esno. doy fee conozco, asi lo dijeron otorgaron,
y p.r los Vendedores firmó D.n Simon de Alba, y p.r la com
pradora que dijo no saver lo hizo su marido D.n Camilo
Monterroso, siendo testigos D.n Ramon Cubillas, D.n Felix
Apesteguia y Gaspar Jurado = omm.do = Yo = la v.e testado
= de n = no v.e = Al tiempo de firmar digeron que esta
Venta se entiende libre de la accion de redibitoria =

A ruego de los Vendedores

Simon de Alba

Camilo Monterroso

Antemi

Emeterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Testamento de Dn Franco Caseres

No Conio

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo Principio todas las cosas tienen buen medio loable y dicho fin al mes: Sepan quantos [illegible] de testamento [illegible] y por tiempo [illegible] vieren como yo Dn Francisco Caseres natural de la villa de Lebrija en los Reynos de Castilla en España estando estando enfermo en cama en el Hospital del Espiritu Santo Sala de Sn Franco Cobacha numero nueve, en todo mi juicio memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santicima trinidad, Padre hijo y Espiritu santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene, cree y confiesa nuestra santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana, bajo de cuya fee y creencia he vivido y protexto vivir y morir, como Catolico y fiel Cristiano (y temiendome de la muerte) Ynbocando p. mi Abogada intercesora a la Serenicima Reyna de los Angeles, Maria Santicima Señora nuestra, para que interceda con su Divina Magestad, perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salbacion, quando de este mundo salga, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana, para que este terrible trance no me coja desprebenido, hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente ——

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con el precio infinito de su sangre, y el cuerpo a la tierra de que fue formado y es mi voluntad que quando la de Dios fuere servido de llevarme para si de esta presente vida a la eterna, mi cuerpo amortajado con el Abito y cuerda de nro Padre San Francisco sea sepultado en este Santo Hospital del Espiritu Santo, o en la parte y lugar

que pareciere a mis Albaceas que asi es mi
voluntad

Ytem mando a las mandas forzosas y acostum-
bradas, dos reales a cada una dellas, y otros dos
a los Santos Lugares de Jerusalen, con intenci-
on de ganar las gracias concedidas por estas
limosnas

Ytem declaro fui casado con d.ª Maria Dolores
Acieses, de cuyo Matrimonio no tuve hijos al-
gunos, ni tampoco tengo ningunos Naturales
lo que declaro para que conste

Ytem declaro que en poder de d.n Jose Robledo se ha-
llan depositados ocho mil y cien p.s que me perte-
nesen a mi, como heredero que soy de mi finada
Esposa, sobre que esto siguiendo litigio con d.n
Fran.co Armendariz lo que declaro para que cons-
te

Y para cumplir y pagar este mi testamento
y lo en el contenido, instituyo e hijo y nombro
p.r mis Albaceas y tenedores de vienes, en pri-
mer lugar a d.n Jose Salazar y Loarte, mi so-
brino, y en segundo a d.ª Angela de Vargas,
para entren en todos los que en qualquier
manera me pertenezcan, los vendan y rematen
en almoneda Publica o fuera della, dando de
lo que recivieren y cobraren recivos, cartas
de pago, chancelaciones, finiquitos, Lastos
y los demas resguardos que fueren necesa-
rios, con fe de paga, o renunciacion de las leyes
de la entrega de lo que no fuere de presente o p.r
arte Esno que de ello la de, y todo valga como
otorgado p.r parte legitima: Que el poder de
Albaceazgo que p.r dro se requiere y es necesario,
es le les dio y otorgo a cada uno en su lugar con
libre franca y general Administracion, y
les prorrogo todo el tpo que hubieren menes-
ter aunque sea pasado el prefinido p.r dro

Y cumplido y pagado este mi testamento
en el remaniente que quedare de todos mis

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

En el nombre de Dios y de sus Sacrosantos Misterios sepan quantos esta Carta de Testamento, Poder para testar, y Ultima Disposicion vieren como yo Don Angela Joaquin de Toro Salazar y Cossio, y Doña Maria Rodriguez, mujeres legitimas que hubiesemos y gozamos de Mayorazgo, y Vinculos, estando enfermos de Enfermedad corporal, que Dios nuestro Señor ha sido servido de darnos, y estando en nuestro entero juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creemos en el Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, bajo cuya fe, y creencia protestamos vivir, y morir como fieles Christianos, temiendo la muerte, que es cosa natural, y cierta a todo viviente, y deseando poner nuestras Almas en carrera de salvacion, y nuestros bienes en orden, para quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarnos de esta presente vida, otorgamos, y conocemos por este nuestro Testamento, Poder para testar, y Ultima Disposicion en la forma siguiente.

Primeramente encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor, que las crio, y redimio con su Preciosa Sangre, y Muerte, y a la Virgen Santa Maria su Madre, y Señora nuestra, y a todos los Santos, y Santas de la Corte Celestial del Cielo, para que intercedan por ellas, y quando salgan de los Cuerpos, las reciban en su Santa Gloria.

Item declaramos, que nuestros Cuerpos, quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarnos de esta presente vida, los Cuerpos de ambos, y cada uno de nosotros, sean amortajados con el Abito de Nuestro Padre San Francisco, y sepultados en la Capilla de Nuestra Señora de Loreto, que tenemos en el Convento de Religiosos Descalzos de Nuestro Padre San Francisco de esta Villa, donde tenemos Entierro propio, y Bobeda, en la qual se nos den las Honras, Misas, y Oficios, que parecieren a nuestros Albaceas, y Testamentarios, que mas abajo nombraremos, y declararemos

Venta
de Esclavo
con
Pacto de
Retroventa

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo D. Nicolas de Castro, Vecino de esta Ciudad de Cadiz, Parroquia de la Santa Cruz, y Conocido de que doy fee, Digo que por quanto Yo tengo un Esclavo Negro Criollo de esta Ciudad, nombrado Antonio, de Edad de veinte y quatro años, poco mas, o menos, que Compre de Don Juan Antonio Ramirez, Vecino de esta Ciudad, en Veinte y quatro de Octubre de este presente año, por precio de Quinientos y Cincuenta pesos de a ocho, en Reales de Plata, y Vellon, que Confieso haver recibido, y Contado en mi Poder, a mi entera satisfaccion, y Voluntad, de que doy fee, y porque ahora me hallo con Precisa necesidad de Dinero, para Pagar algunas Deudas, que tengo contraidas, y no tengo de donde Pagarlas, sino es Vendiendo el referido Esclavo, por tanto Otorgo que Vendo en Venta Real, y Perpetua, para siempre jamas, al referido Juan Antonio Ramirez, Vecino de esta Ciudad, presente, y que Acepta, el referido

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

y si se le pusiere o mobiere, luego que de ello me conste, saldre a la causa, tomare la voz y defensa de ella hasta dejar al comprador en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y saniarsela no pudiere le dare y volbere los p.s que p.r su valor he recivido con mas los gastos, daños y perjuicios que se le siguieren, hasta el real y efectivo pago. Aunque firmeza obligo mis bienes y los de dha mi Esposa habidos y p.r haver con sumicion a las justicias y fuesen de su magestad renunciasion de mi fuero, Leyes de mi favor y clausula huarentigia en forma. Y estando presente a esta Esra. Yo Domingo Gutierrez otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene. Que es fecha en los Reyes del Peru en diez y seis de Diciembre de mil setecientos noventa y siete. Y los otorgantes a q.nes doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Ramon de Cubillas D.n Felix Apetteguia y Gaspar Jurado.

Salvador Zabrito — Domingo Gutierrez

Ante mi — Cimeterio de Andres Valenciano

Pag.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Diciembre de mil setec.s nov.ta y siete ante mi el ess.no y test.s parecio D.n Joaq.n Carrillo a quien doy fee conozco y capellan de las dos Capellanias q. fundo el d.o D.n Damian Carrillo con el p.mo de onze mil trescientos ochenta y ocho p.s confeso haber recibido del s.or D.n Ag.n de Mendoza Cab.o del orden de Sant.o la cantidad

de Sesenta y nuebe p.s por lo corrido desde el dia veinte de Sep.re del corr.te año hasta tres del pres.te mes, en razon de los reditos de dhas capellanias sobre el exp.do pr.al que carga sobre una finca sita en la Calle de Bracho que posè dho señor D.n Agustin quien asi mismo ha entregado al otorgante trescientos quarenta y un p.s cinco reales por un año que le ha pagado adelantado el qual se ha de cumplir el dia tres de Diciembre del año venidero de noventa y ocho, y es respectivo a la misma Capellania de cuyos p.s se dio por entregado a su entera boluntad que por no ser su recivo de presente renuncia las leyes que de este tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. En testimonio de ello lo firmo siendo testigos D.n Felix Apesteguia D.n Jose Romualdo Arce y Gaspar Jurado =

Joachin Carrillo

Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
Esc.no Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y ocho de Diciembre de mil setecientos noventa y siete Ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Joaquin Carrillo a quien doy fee conozco y confesso haver recivido de D.n Agustin de Mendoza del orden de Santiago la cantidad de noventa y dos p.s dos reales que le ha pagado los treinta p.s seis reales por seis meses que cumplieron en tres del pres.te mes, y los sesenta y uno con quatro restantes por un año que le ha satisfecho adelantado, y se cumplira el tres de Diciembre del año proximo entrante de noventa y ocho de cuyos p.s se dio por entregado a su entera boluntad que por no ser su recivo de presente renuncia las leyes que de este tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene, y otorgo recivo y carta de pago en forma y en testimonio de ello lo firmo siendo testigos D.n Felix Apesteguia y D.n Ramon Cubillas

Joachin Carrillo

Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
Esc.no Pub.co

Sea notorio como yo D.n Mariano Saavedra vecino de esta

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Venta

Ciudad otorgo que bendo a Dn. Manuel Freire tambien vecino de ella una negra mi Esclava nombrada Maria Escolastica la misma que compre de Da. Manuela de los Rios por Esra. ante Manuel de Udias Esno. de S.M. su fha. Diez de Marzo del año pasado de noventa y seis en cuya virtud selo vendo por tal Esclava cautiba sugeta a servidumbre y por libre de obligasn. empeño e ypoteca tacita ni expresa especial ni general sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana en precio de quatrocientos ps. que por su valor me ha dado de que me doy pr. entregado a mi entera boluntad que por no ser su recibo de presente renuncio las leyes que de este tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto del dro. que a dha. Esclava tengo, y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en comprador para que como suya propia disponga de ella a su arvitrio. Y en señal de posesion y verdadera tradiccion se la tenga entregada con clausula de constituto en forma. Y al saneamto. de esta venta me obligo de modo que en todo tiempo le sara cierta y segura que no se le pondra pleyto embargo ni contradiccion y si se le pusiere ó moviere luego que de ello me conste saldre a la causa tomare la boz y defensa de ella hasta dejar al comprador en quieta y pacifica posesion so pena de pagarle todos los daños y perjuicios que se le siguieren y recresieren hasta el real y efectibo pago. Y es condiccion que la Esclava no ha de ser vendida en mas cantidad. Y a la firmeza de todo me obligo con mi persona y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de SM. renunciacion de mi fuero leyes de mi fabor y clausula guarentigia en forma. Y estando presente a esta Esra. yo el dho. Dn. Manuel Freire otorgo que la acepto

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 243

LIMA.

Don Mariano Zabeta ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho ℔ por la Alcabala al 2 p% deducida de quatrocientos ℔ en que vendió á D. Manuel Freire una Esclava Maria Escolastica y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 20 de Dic. de 1797

366. 1

en mi fabor segun y como en ellas se contiene
Que es, fha En Lima y Diciembre Diez y ocho de
mil setecientos noventa y siete. Y los otorgantes a
quienes yo el presente Esno. Doy fee conosco asi lo di-
geron, otorgaron y firmaron siendo Testigos Dn. Ramon
Cubillas Dn. Felix Apesteguia y Gaspar Jurado =
Mariano Saavedra

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Esno. Publco.

Fianza
Az

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y nuebe de Diciembre
de mil setecientos noventa y siete Ante mi el Esno. y Testigos parecio Jose
Sanchez vecino de esta Ciudad y Cobrador de Cofradias en ella aquien Doy
fe conosco y Dijo Que Petronila Palomares se halla presa en la Carcel
Publica de la Ciudad por las injurias verbales y reales que infirio a
Melchor Calderon, y haver dado Causa con ellas aque Pablo Chaves
Amacio de la suso dha hubiese dado una herida a dho Melchor
por lo que se le esta siguiendo Causa Criminal por el Juzgado
del Sor. Alcalde ordo. Marques de Casa Calderon, y por ante el Recepr.
Rafael Velada, y haviendose recivido Sumaria librado Mandamto.
tomadosele su Confesion dado traslado de ella Al Agente Fiscal
del Crimen salio este Ministerio pidiendo se le relajase de la Cap-
tura bajo la fianza de Haz ofrecida por la Reo. Y por auto
proveydo por dho Sor. Juez en diez y ocho del Corriente mes se
mando poner en Libertad a dha Petronila bajo la expresa
da fianza, para lo qual ha pedido al otorgante salga por su
fiador y como sabedor que es de su dro. oy de lo que le combiene
hacer otorga que fia a la suso dha Petronila en tal manera
que siempre que se le mande por el Sor. Juez de la Causa
u otro que de ella conosca se restituira a la Carceleria donde
la recive, y de no lo verificara el otorgante como su
Carcelero Comentariense que se constituye sin aguardar
para ello termino ni plazo alguno A cuya firmeza obli-
ga su persona y bienes havidos y por haver con su mision
a las Justicias de S. M. para que a su Cumplimto. lo compe-
lan como por sentencia pasada en cosa Juzgado sobre
que renuncia todas las Leyes fueros y dros. de su fa-
bor y la General Que la prohibe Y en testimonio de ello

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

lo firmo siendo testigos Dn. Antonio Cubilla Dn. Manuel Mansilla y Gaspar Jurado

Josef Sanchez
Antemi

Meterio de Andres Valenciano
Ssno. Pubco.

Pago

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Diciembre de mil setecientos noventa y siete ante mi el Ess.no y tgos. parecio Dl. Rdo. Padre fr. Pedro Godo del orden de Nro. Padre San Francisco y como Apoderado del Lizdo. Don Pedro Antonio Godo su hermano a q.n Doy fee conozco confesò haver recivido de Dn. Vicente Vazquez de Uzieda la cantidad de treinta pesos que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia ocho del presente mes, de la capellania q.e fundò el Lizdo. Dn. Franco. Tamayo de principal de mil pesos impuestos en la casa sita en la calle de las Nazarenas propia de la Madre de dho. Dn. Vicente Vazquez q.e lo es Dña. Juana de Uzieda. Y de dhos. ps. se dio por entregado à su voluntad q.e por no ser su recivo de presente renuncia las Leyes de la entrega su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene. Y otorgo recivo y carta de Pago con finiquito hasta dho. Dia. En cuyo testimonio lo firmo siendo testigos Dn. Ramon Cuvillas Dn. Manuel Mansilla y Gaspar Jurado =

Fr. Pedro Godo
Antemi

Meterio de Andres Valenciano
Ssno. Pubco.

Venta

Sea notorio como yo Dn. Jose Gonzalez Vecino y del comercio de esta Ciudad digo q.e desde siete de Ag.to del año pasado de mil setecientos ~~nos~~ ochenta y ocho bendi a Dn. Marcelo Segura un Zambo nombrado Tomas Inocente q.e Dn. Bernardo Ribero me diò en Pago de cantidad de ps. q.e me devia quien quedo en embiarme el titulo de Dominio q.e a el tenia, q.e se allaba en la villa de Camana, y no haviendo otorgado el Instru

mento de Venta a favor del dho D. Marcelo acaue
de no haverseme remitido aquel titulo me ha dho
q. sin embargo de Aquella falta le otorgue esta Escritura
de obligandome al Saneamiento por tanto, y sin que
la pretension se haya venido en ello y en Su consecuencia
otorgo q. vendo al dho D. Marcelo Segura el Caporado de
Trigo Yncremio arreglado esta Escritura Quitivo. Sujeto
a Servidumbre, y por libre de obligacion empeño é hipo
teca tacita ni Conbencional Especial ni general que no la
tiene sin Seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades
publicas ni secretas mas siendo de presente esta Sa
no esto es en el año en q. como ha dicho ha sido dando en
este tiempo me entrego los Quatrocientos Cinque
enta R. en q. Ajustamos su valor, de q. me doy por
entregado a mi entera voluntad que por no ser lo
hecho de presente renuncio las Leyes de que hace mi
fan la prueba termino y demas del caso como en
ellas se contiene. Mediante lo qual me desapodero
dominio, y apodo de dho Casion y dominio que hasta
ho me pertenece, y todo cuanto lo dho renuncio y trans
fiero en el comprador para q. como suyo propio lo pon
ga del dia q. le pareciere, y por bien tuviere como ha
sido y adquirido con tan justo, y legitimo Titulo como lo
es una Escritura, y en Señal de posesion, y verdadera
tradicion le tengo entregado Constituto
en forma. Y al Saneamiento de esta Venta me obligo en tal
manera que en todo tiempo le sea cierta y segura, que
no se le ponga al comprador pleito embargo ni contradic
cion por persona alguna, y si se le pusiere o moviere due
go que dello me conste y sabre á la causa tomare la Voz
y defensa della hasta dejar al comprador en quieta y pa
cifica posesion del Esclavo, y si asi no lo hiciere, y sobre
ello no pudiere le dare y boldere los pesos q. por su
valor me ha dado con mas los gastos daños y perjuicios que
se le siguieren, y recrecieren hasta el Real y efectivo pago
A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes
havidos y por haver con sumision de los Jueces de Su
Magestad para que a su Cumplimiento me compelan como
por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre q. renuncio todas las Leyes, fueros, y derechos de
mi favor, y la general que lo prohive Y estando presente
a esta Es.ta el dho D.n Marcelo Segura Otorga q. la acepta
en favor de su Esposa D.a Petronila Dijo por haber

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

sido comprado de orden de esta, y con su propio dinero, y si algun dro ha adquirido el suso dho Dn Marcelo por estar encapitada en el esta Ess.na lo cede y traspasa en fabor de la suso dha su Esposa. Que es fha en los Reyes del Peru en veinte de Diciembre de mil setecientos noventa y siete y los otorgtes a q.nes yo el presente Ess.no doy fee conozco asi lo digeron otorgaron, y firmaron siendo Test.s Dn Ramon Cuvilla Dn Rafael Belada, y Gaspar Jurado = al dar afirmar al comprador dijo no saver y rogo lo hiciese por el Dn Vicente Carrasco —

Jph Gonzalez

A ruego del comprador Vicente Carrasco

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Sea notorio

Sea notorio como Yo Dª. Maria Mercedes Silva
Vecina de esta Ciudad, Otorgo q.e doy mi Poder cumplido
el necesario en drõ. à Dn. Jose Maximo de Vargas
de Partida p.a la Ciudad de Ica, p.a q.e en mi nombre,
y Representando mi misma persona, derechos, y ac-
ciones, proceda à la Venta de una Esclava mia
nombrada Teresa Pastrana, la misma q.e Resa la
Voleta de ella, q.e con testim.o de este Poder le
tengo entregada; cuya Venta harà à favor de la
persona con quien se convertare, en precio de
trescientos pesos libres de todos drõs, y con la
condic.n de que no sea vendida en mas cantidad
conforme à dha anterior Ess.ra, desistiendome del
drõ. q.e à la Resp.da Esclava me pertenece, el que
cederà à favor del Comprador, obligandome al Sa-
neam.to como à Real Vendedora, que siendo hecha
y celebrada la tal Ess.ra p.r el Relacionado

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Dn. José Maximo desde ahora para quando llegue el caso la apruebo y ratifico, y me obligo à estàr, y pasar pr. ella como si presente fuera à su otorgamto. Y à la firmeza y cumplimto. de lo que en virtud de este Poder obrare obligo mis vienes havidos y pr. haber en toda forma de dro. Y estando presente à lo contenido en este Poder yo Dn. José Maximo de Vargas, otorgo qe. lo acepto, confieso haber recibido la esclava, y documto. de Dominio que ban expresados, por los cuales, ò el impte. de aquella quedo responsable: y me obligo à tener à disposicn. de la expresada Da. Maria Mercedes Silva. Que es fho en las Reyes del Peru en veinte y tres de Dice. de mil setecientos novta. y siete y la otorgante à quien yo el presente Escno. doy fee conozco lo firmo juntamte. con dn. José Maximo habiendolo hecho este en señal de la obligacn. que constituye: y fueron Testigos Dn. Antº. del Rio, Dn. Ramon Cubillas, y Gaspar Jurado.

Mariamercedes Silva

Josef Maximo Bargas

Antemi

Emeterio de Andres Valenciana
Ssno. Pubco.

Sea notorio como yo el Dr. Dn. José Posau Cura propio mas antiguo de la Parroquia de San Sebastian de esta Ciudad otorgo que doy en venta condicional a Da.

Venta
El Dr.

Leonor Solis un Chino mi Esclavo nombrado Pedro
el mismo que compre del Dr. Dn. Jose Maria Pielago por
Escritura otorgada ante el presente Esno. su fha Diez y Ocho
de Agosto del año pasado de noventa y seis, en cuya vir
tud se lo vendo por tal Esclavo Cautibo sugeto a servidum
bre, y por libre de obligasn. empeño e ypoteca tacita ni ex
presa especial ni general que no la tiene sin seguro de
vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni secretas
mas de que al presente esta sano en precio de Doscientos ps.
que por su balor me ha dado en reales de Contado de que me
doy por entregado a mi entera boluntad q. por no ser su recivo
de presente renuncio las leyes que de este tratan su prueba
termino y de mas del caso como en ellas se contiene. Medi
ante lo qual me desisto quito y aparto del dro. accion y Domi
nio que a dho Esclavo tengo, y todo con el lo cedo renuncio y
traspaso en la compradora para que como suyo proprio dis
ponga de el lo que le pareciere como a vida y adquirida con
tan justo titulo como lo es esta Esra. y en señal de posesion
y verdadera tradiccion se lo tengo entregado con clausula de cons
tituto en forma. Y al saneamto. de esta venta me obligo en
tal manera q. en todo tiempo le sera cierta y seguro que no
se le pondra Pleyto embargo ni contradiccion por persona
alguna, y si se le pusiere o moviere luego que de ello me cons
te saldre a la Causa tomare la boz y defensa de ella has
ta dejar a la compradora en quieta y pacifica posesion, y si asi no
lo hiziere y sanearsela no pudiere le dare y bolbere los ps. que por su
balor me ha dado con mas los gastos daños y perjuicios que se le si
guieren y recresieren y recresieren hasta el real y efectibo pago
A cuya firmeza y cumplimto. obligo mis bienes havidos y por haver
con sumicion a las Justicias de S. M. para que a su cumplimto. me
compelan como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
sobre que renuncio todas las Leyes fueros y dros. de mi fabor y la
General que lo prohive. Y estando presente a esta Escritura yo la
dha Da. Leonor Solis otorgo que la acepto en mi fabor segun y
como en ella se contiene siendo condiccion expresa que el Escla
vo no ha de ser vendido en mas cantidad que los expresados Dos
cientos ps. que es fho en los Reyes del Peru en veinte y tres
de Diciembre de mil setecientos noventa y siete. Y los otor
gantes a quienes yo el presente Esno. doy fee conozco asi

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Ramon Cubillas Dn. Felix Apesteguia y Gaspar Jurado =

Dr. Jph. Potau

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ssno. Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Diciembre de mil setecientos noventa y siete Ante mi el Esno. y testigos parecio el Dr. Dn. Jose Potau Cura propio mas antiguo de la Parroquia de San Sebastian de esta dha Ciudad a quien Doy fee conozco, y confiesa haver recivido del Dr. Dn. Antonio Jose Buendia Presvitero la Cantidad de ciento sesenta ps. q. le ha pagado por los reditos de quatro mil ps. de principal que cargan sobre una casa grande y tiendas accesorias sita en la calle de Anticona de que es dueño y posehedor dho Dr. Dn. Antonio: el qual censo es respectivo a la Capellania que fundo Dn. Fernando Montenegro, y dhos reditos son por lo corrido de un año cumplido en primero de Enero del presente de noventa y siete. De cuyos ps. se dio por satisfecho con renunciacion de las Leyes de la entrega y otorgó recivo y Carta de pago con finiquito hasta dho Dia y lo firmo siendo testigos Dn. Ramon Cubillas Dn. Felix Apesteguia y Gaspar Jurado = Ante mi

Dr. Jph. Potau

Emeterio de Andres Valenciano
Ssno. Pub.co

Sea notorio como yo Da. Ysabel Bouso Varela Albacea de mi finado hermano Dn. Manuel Bouso Varela segun tengo echo constar al presente Escrivano con una Rl. Provision Librada por los Señores

de esta N.l Aud.a dirigida alas Justicias de la villa de Medina y
Vendida en esta Ciudad en siete de febrero del corr.te año la qual hize
escrivir el Esn.o D.n Tomas Antonio de Rio, en las q.tro
alla inserto un auto por el q.l se me mandan entregar unos Esclavos,
y entre ellos uno nombrado Ygnacio q.l quedo por viente. Dho mi her-
mano en fuga trata de la Villa, por tal fulano Cautivo sugeto a ser
ejecutable y por libre de obligacion empeño e hypoteca hasta ni expre-
sa especial ni general q.e no tiene, sin seguro de vicios tacha de
frioso ni enfermedades publicas ni secretas mias de que al presen-
te esta sano en precio de Doscientos noventa pesos que por su ve-
lor me ha dado de que me doy por entregado a mi entera voluntad que
por no ser otorgo de presente renuncio las leyes q.l de este de-
recho hablan en prueba termino, y demas del caso como en ellas se contie-
ne. Mediante lo qual me desisto y apodero, y a la Testamen-
taria de mi cargo del Derecho accion, y dominio que al referido Escla-
vo no pertenece, y todo quanto lo cedemos renunciamos, y traspa-
samos en el sobredicho comprador D.n Severino Calero p.a que como Suyo
propio disponga del lo que le pareciere y por bien tuviere como
bavido, y adquirido con tan justo, y legitimo titulo como lo es
esta Escritura. Y en señal de posesion se lo tengo entregado con
clausula de constituto en forma. Y al saneamiento de esta
venta me obligo en tal manera que en todo tiempo le sera le-
xitima, y segura q.e no le pondra pleito embargo ni contradi-
cion por persona alguna, y si se le pusiere o moviere lue
go que de ello me conste valdre a la causa tomare la vo
z y defensa della hasta dejar al comprador en quieta y pacifica
posesion, y si asi no lo hiciere y saneandole no pudiere, le da
re y bolbere los pesos que por su valor me ha dado con mas
los gastos daños y perjuicios que se le siguieren, y renuncio
la via el real, y efectivo Pago. Para lo firmeza obligo mis
vienes, y los de dha Testamentaria havidos, y por haver con
sumision alas Justicias de Su Magestad para que a su cumpli-
miento me compelan como por Sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada, sobre q.e renuncio todas las Leyes fueros y
derecho de mi favor y el de dha Testamentaria y la q.l prohi-
be la general renunciacion de Leyes. Estando presente a lo con-
tenido en esta Escritura yo el dho D.n Severino Calero otorgo q.l la
acepto en mi favor segun, y como en ella se contiene. Que es fha en
los Reyes del Peru en veinte y ocho de Diz.bre de mil set.cien-
tos noventa y Siete, testigos el Cor.o y Escrivano de lo dicho
otorgaron y firmaron haviendose allado presentes por to-
dos D.n Ramon Carrillo, D.n Ytha Apestegui y Fan
Jurados

D.a Isabel Bouso Sanchez

Severino Calero

Ante mi

Mariano Andres Valenciano
Escrivano Publico

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Sea notorio como Yo Dn Manuel Bono Barela Albacea y heredera de Dn Manuel Barela mi hermano quien lo fue de Clemencia Barela su hija natural Declarado por tal por la Sentencia Difinitiba que se pronuncio en el Jurgado mayor de trienes x Difuntos de esta Capital como lo acredita la Provision librada por el Sr. Juez mayor que fue de el Dn Nicolas Veles de Guevara, y su Teniente Dn Jose Manuel Davalos en veinte y nueve de Novre del año pasado de mil setecientos noventa que original corre en los autos que en la Siguiendo Simon Garrido contra mi en el Jurgado del Sr. Alcalde ord. Dn Jose Gonzalez de la Fuente, y por el Offcio de presente Escno y habiendo sido parte dedhos trienes un Esclavo nombrado Manuel Criollo que lo vendo al Pe Dn Jose Antonio Sanchez Presbitero sin Seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni secretas mas de que al presente esta sano en precio de quinientos p. que por su balor me hadado de que me doy por entregada a mi entera voluntad que por no ser de este reino renuncio las leyes que deste caso hablan Suplicando termino y de mas del caso como en dcha se contiene. Mediante lo qual me desisto del dho accion y Dominio que adho Esclavo tengo y me pertenece, y todo con el loco renuncio y traspaso en el comprador para que como suyo propio disponga de el asi en venta como havido y adquirido con tan justo ti-

Venta
Dn Manuel Bono Barela
al
Dn Jose Antn. Sanchez.

Sea notorio como Yo Dn Manuel Bono Barela Albacea y heredera de Dn Manuel Barela mi hermano quien lo fue de Clemencia Barela su hija natural Declarado por tal por la Sentencia Difinitiba que se pronuncio en el Jurgado mayor de trienes x Difuntos de esta Capital como lo acredita la Provision librada por el Sr. Juez mayor que fue de el Dn Nicolas Veles de Guevara, y su Teniente Dn Jose Manuel Davalos en veinte y nueve de Novre del año pasado de mil setecientos noventa que original corre en los autos que en la Siguiendo Simon Garrido contra mi en el Jurgado del Sr. Alcalde ord. Dn Jose Gonzalez de la Fuente, y por el Offcio de presente Escno y habiendo sido parte dedhos trienes un Esclavo nombrado Manuel Criollo que lo vendo al Pe Dn Jose Antonio Sanchez Presbitero sin Seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni secretas mas de que al presente esta sano en precio de quinientos p. que por su balor me hadado de que me doy por entregada a mi entera voluntad que por no ser de este reino renuncio las leyes que deste caso hablan Suplicando termino y de mas del caso como en dcha se contiene. Mediante lo qual me desisto del dho accion y Dominio que adho Esclavo tengo y me pertenece, y todo con el loco renuncio y traspaso en el comprador para que como suyo propio disponga de el asi en venta como havido y adquirido con tan justo ti-

tulo como lo es esta Escritura. Y en señal de posesion y verdadera tradiccion se la tengo entregado con clausula de constituto en forma. Y al Sancam.to de esta venta me obligo en tal manera q. en todo tiempo le sera cierta y segura que no se le pondra pleyto embargo ni contradiccion por persona alguna y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste saldre a la causa tomare la boz y defensa de ella hasta dejar al comprador en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiziere y sancarselo no pudiere le dare y bolvere los p.s que por su valor me ha dado con mas los gastos daños y perjuicios q. se le siguieren y recresieren hasta el real y efectivo pago. A cuya firmeza y cumplim.to obligo mis vienes havidos y p.r haver con sumision a las Justicias de S.M. para que a su cumplim.to me compelan como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas las leyes, fueros y d.ros de mi fabor y la General que lo prohive. Y estando presente a esta Es.ra yo el D.r D.n Jose Antonio Sanchez otorgo que la acepto en mi fabor segun y como en ella se contiene que es fecho en los Reyes del Peru en tres de Enero de mil setecientos noventa y ocho y los otorgantes a quienes yo el presente Es.no Doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Ramon Cubillas D.n Felix Aveneguia y Gaspar Jurado =

D.a Isabel Bouso Varela

Jose Ant.o Sanchez
Guerrero

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Venta D.n Jose Medinilla, a D.a Maria Encarnac.n Gutierrez.

Sea notorio como yo Don Jose Medinilla otorgo que doy en venta a D.a Maria Candelaria Gutierrez muger legitima de Don Jose Portocarrero una negra nombrada Lorenza, la misma que huve y compre del Hermano Fran.co Guilli de la congregacion del oratorio de san Felipe Neri, como Albacea del Licenciado Don Antonio Lobatos, por Escritura otorgada ante Manuel de Vedia Esno de su Magestad su fecha quince de octubre del año pasado de mil setecientos noventa y seis: En cuya virtud se lo vendo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

por tal Esclava Cautiba sugeta a servidumbre y por libre de toda enagenacion sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente está sana en precio de Cien pesos que por su balor me há dado de que me doy por entregado a mi entera boluntad que por no ser su recibo de presente renuncio las leyes que de este tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. Con declaracion de que dicha Esclava há adolesido del pecho y con la condiccion de no poder ser vendida en mas cantidad que los expresados Cien pesos. Mediante lo qual me desisto del Dominio que sobre dicha Esclava me pertenece todo lo cedo renuncio y traspaso en la compradora, y me obligo al saneamiento en tál manera que en todo tiempo le será cierta y segura q.e no se le pondrá pleyto embargo ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere ó moviere le bolveré los pesos que por su balor me há dado con mas los gastos daños y perjuicios que se le siguieren hasta el Real y efectibo pago. A cuya firmeza y cumplim.to me obligo en toda forma de dro. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Enero de mil setecientos noventa y ocho. Y los otorgantes a quienes yó el presente Esno doy fee conosco asi lo digeron y firmó el vendedor y p.r la compradora q.e dijo no saver lo hizo a su ruego uno de los tgos q.e lo fueron D.n Calisto Ant.o Leon D. Ramon Cubillas y Gaspar Jurado =

A ruego de la Compradora
Gaspar Jurado

Doce reales.

SELLO SEVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA YOCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Poder.
D.n Juan de los Angeles
a
D.n Pedro Ruiz

Sea notorio como yo D.n Juan de los Angeles Otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en drô a D.n Pedro Ruiz Puesto Contador oficial del Tribunal y Audiencia R.l de Cuentas de este Reyno para que en mi nombre y representando mi propia persona derechos y acciones pida demande asuma y sobre judicial ô extra judicialmente de todas las personas q.e deban ser mis deudores las cantidades de pesos q.e me estuvieren debiendo ya consten por escrituras Vales simples ô Memorias libranzas fletamentos, ô por otra razon que sea aunq.e aquí no se especifique y de ello especialmente se requiera y de lo que recibá y cobre de q.nes recivan cuentas de lugo Chancelarîo mis finiquitos Cartas, y los demas Resguardos necesarios conforme á la paga ô renunciacion de Leyes de la entrega en lo q.e no fuere de presente y por ante el S.no de ella la dé, y todo valga como otorgado por parte legitima ante mi Escribano y este Poder para en todos mis pleitos causas y negocios civiles, y criminales declaratorios, y reales que tuviere contra que mover quanto se me ofrece tengo y en adelante tuviere contra que requiera demandar, y los mios de mandando, y defendiendo segun d.g no salga ni responda a nuestra demanda q.e se me ponga con q.e pueda hacerlo, y siendo necesario constando haga, y presente Testimonios citaciones protestaciones protestaciones querellas acusaciones declaraciones pruebas y cualesquier otros autos q.e convengan sin embargo pregona ordenanzas y Reales de Vitoria pida y consiga la posesion y amparo de ellos haga Probanzas Informaciones de Oficio de Justicia Escritos Escrituras y otros papeles que pida y exhiba de que pueda hacer uso, como fuere combeniente acerca de lo referido pueda parecer ante quienes los tenga, exponer hechos combenientes pedir lo que convenga, pida y jure, ofrezca y reciba Testigos y Probanzas, oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas consentir lo favorable, y de lo contrario apelar y suplique por todos grados instancias hasta que los dichos pleitos se finalicen y acaben. Que el Poder q.e se dá se requiere y es necesario sea bastante y otorgo p.r todo lo referido, y demas incidente y dependente con libre franca y general Administracion y con facultad de q.e lo pueda sustituir en quien y la Vea q.e le pareciere revocar unos sustitutos y nombrar otros de nuevo q.e todos relevo de costas segun drô. Fecha en los Reyes del Peru en Dos de Enero de mil setecientos noventa y ocho y el otorgante a q.n yo el S.no Doy fe conozco así lo dijo otorgó y firmo siendo testigos D.n Calixto Leon D.n Ramon Cevallos y D.n Gaspar Tolrado =

Juan de los Angeles

Ante mi
Mariano Andres Valenciano
S.no pub.co

Venta. Sa Sd.ra a
Juan.ta Carrillo
de Albornoz.
a
D.a Tomasa Gonzalez

Sea notorio como yo D.a Francisca Carrillo de Albornoz y Salazar Muger legitima de D.n Juan Fernandez de Paredes y con su licencia otorgo que doy en venta a D.a Tomasa Gonzalez un negro mi esclavo nombrado Sebastian de nuestro q.e me dono graciosamente el Señor Marques de Salinas del orden de Santiago por el S.r

gada ante Carlos Jose del Castillo Esn.no Rl. Alg.l en Veinte y tres de Abril
del año pasado de Noventa y tres en cuya virtud fuè Vendido por tal Esclavo
cautivo Sugetto a Servidumbre y por libre de Hipoteca empeño e Ypoteca tacita ni expresa especial ni general que no la tiene Sin Segui
no de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas
mas de que al presente esta Sano y por libre de la accion de rediti
tuc que no se teme ha de poner por motivo alguno en precio de Quaren
ta y cinquenta p.s que por Su valor me ha dado en reales de contado
de que medoy por entregado a mi entera voluntad que por no ser
su recivo de presente renuncio las Leyes que de este tratan su pru
va termino, y demas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo
qual me desisto y apodero del dho accion y Dominio que a dho Esclavo me
pertenece, y todo lo cedo renuncio y traspaso en la expresada Dn.a Tomasa
Garau para que como Suyo propio disponga del como le parezca, y por
bien tuviere como havido y adquirido con tan justo y legitimo titulo Co
mo lo es esta Esn.a y en Señal de posesion, y verdadera tradicion Se lo
tengo entregado con Clausula de constituto en forma. Sal Saneam.to
de esta venta me obligo en tal manera que en todo tiempo le Sera
cierta y Segura que no se le pondra pleito embargo ni contradicion
por persona alguna, y Si se le pusiere o moviere Salgo a la causa
y la defenderè hasta dejar a la compradora en quieta posesion Sopena
de pagarle los daños y perjuicios, y de bolverle el dinero q.e por Su
valor me ha dado. Acuya firmeza y Cumplimiento me obligo en to
da forma de dho con Sumision con dha Justicias de Su Magestad Re
nunciacion de mi fuero Leyes de mi favor, y Clausula guarentigia
en forma. Y por Ser Casada fuè por Dios mio S.r y cruz Señal de q
tal como esta que para hacer esto En.a no se hallo apremiada com
pelida ni atemorizada por el dho mi Esposo ni otra persona en su
nombre Sino que la hago por mi voluntad y provecho, y prometo no
hacer exclamacion ni pedir relajacion a ningun Juez ni Prelado q.e me
la pueda conceder y Si de motu propio me fuere concedida no usare de
ella pena de perjura, y a la conclusion dijo asi lo juro amen. Y estan
do presente a esta Esn.a Yo D.a Tomasa Garau otorgo q.e la acepto en
mi favor segun y como en ella Se contiene haviendo sido de mi Car
go el Pago de ambos dhos Fue echa en los Reyes del Peru en tres
de Enero de mil Setecientos noventa y ocho. Ruy otorgantes a q.n yo
el presente Esn.o Doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron, y firma
ron juntamente con el Esposo Alcaldesa en Señal de Veneracion
que q.e le tiene concedida Siendo Testigos D.n Ramon Cuevillas D.n
Manuel Manrilla y Gaspar Jurado = enm.da Tomasa Garau v.e
al tiempo de firmar los otorgantes dijeron q.e esta venta corre solo p.r
el precio de trecientos p.s pña aum.a Y dice en el cuerpo de Esn.a Ser el de
quatrocientos cinquenta Sean combenido en q.e Y entregose p.r el valor del Esclavo dhos trecientos p.s y lo firmaron de q.s Doy fee =

N Ocorro

Testamento
D.n Juan de
Aranzabal

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen
buen medio y dichoso fin Amen. Sea notorio como Yo D.n Juan de Aran
zabal hijo legitimo de D.n Ygnacio Saranzabal, y de D.a Josefa Ygnacia Chamorro
ya Difuntos Natural de la Villa de Zarauz en la Provincia de Guipuzcoa

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

En el nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo Don Joseph Barbao natural de esta Ciudad de Cadiz, Hijo legitimo de Don Joseph Barbao, y de Doña Maria Ana Barbao, ya difuntos, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nro Señor ha sido servido darme en todo mi juicio memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana, bajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico y fiel Christiano, implorando como indigno por mi Abogada y Intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santisima Señora nuestra, p.a q.e interceda con su precioso Hijo perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de Salvacion quando aparte del Mundo salga: Encomendome a la Muerte q.e sera natural de esta enfermedad p.a q.e este testamento me sirva de tal no me sirva de Codicilo, o de otra qualquier manera que mejor lugar aya en derecho, anulando y dando por ningun mi Testamento en la forma y manera que quiero.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro Señor q.e la crio y redimio con el precio infinito de su Sangre y el cuerpo a la tierra de q.e fue formado, y es mi voluntad q.e quando la Divina fuere en llevarme para si de esta presente Vida sea mi cuerpo amortajado con el habito y cuerda de nro P.e S.n Francisco sea sepultado en la Yglesia del Convento grande de este dicho Santo segun les ha sido dicho a los q.e me acompañando a mi Entierro, acompañando mi cuerpo la Cruz Cura y Sacristan de mi Parroquia, y el demas acompañamiento que pareciere al arbitrio de mi Albacea el mismo modo q.e el funeral y Entierro

Item mando se den a las Mandas forzosas y acostumbradas quatro Reales de vellon a cada una, y con esto las aparto de mis bienes por no convenirme otra cosa

Item declaro por Soltero y q.e no conozco hijo natural alguno

Y mas declaro que me hallo Reservar me son deudores varias cantidades de pesos unas constan p.r Vales y Pagares, y otras p.r apuntes de mi Libro de Cargo, Mando a mi Albacea al cobre

Item declaro q.e entre mis Papeles se halla un Recibo de Seis mil y tantos pesos q.e me dio en confianza ahora años D.n Jose Barbao y p.r la amistad q.e hemos tenido y recorrecha satisfaccion no se lo he pedido ni se lo he dado el qual para entre mis papeles y Mando a mi Albacea se lo entregue p.r ha ver sido como he dicho confidencial

Y mas declaro q.e con dicho D.n Jose Barbao tengo cuenta corriente en la que ha havido especie de partes varias Veces, y sin embargo se las que le parecen dados p.r Mi Barbao concepto se soy Deudor de un Milpesos, bien p.r la confianza q.e ha hecho de mi Persona como varias cantidades de dos años a esta mi direccion

Item declaro tengo cobrados varios Pesos pertenecientes p.r Creditos y varios Pagares todo lo q.e se satisfara de mis bienes

Item mando q.e alas Albaceas de D.n Pedro Garcia se den quarteziento
tos y tanto pesos q.e le debo asg.no hay documento, alas quales se Albaceas y
Herederos D.n Jose Baro la g.e declaro p.a q.e conste
Item declaro q.e tengo una ofertas de encomienda de Herreros, y herederos
cuyas Cuentas de cargo y data estan corrientes alas q.s me remito para mi
Albacea
Item declaro q.e entre efectos Escritorio se halla otro de nogal con seis cajo
nes una Escritura en q.e reconozco a D.n Ygnacio de Vizcarra y a D.n Matias Garay
za de Marcomeni p.r cantidad de Doce mil Pesos de ochenta y tres pe
sos cada q.e tengo Recibidos milpesos asg.n de Recibo
Item declaro p.r mis Bienes todos los que se hallaren en mi Tienda y tra
tienda alas Calle de Palacio, en el Quarto de mi habitacion y que Al
lo, en otro Quarto junto al Callejon del Corral, en otro debajo de la
Escalera de la Casa del Señor Conde de Aranguren en q.e habito, cuyos
Bienes son pertenencia de dho Señor, y los bienes q.e estan dentro
de las Casillas me pertenecen a mi
Item declaro q.e en la Casa de Egea q.e tiene en Arrendamiento D.n Ygna
cio Muñoz cobro de renta tres bibiendas en las q.e tengo Hue
cos decentes y Bienes los q.e declaro p.r mis Bienes
Para cumplir y pagar este mi Testamento y lo en el contenido instituyo
elijo y nombro p.r mi Albacea y tenedor de bienes a D.n Antonio Mon
dano Vecino y del comercio de esta Ciudad, p.r q.e entre en todos los q.e
me pertenezcan los Vendo o Remate en almoneda publica o fuera
de ella, dando alas q.s Reciba y otorge Recibos Cartas de Pago, Chancela
ciones, finiquitos de Cuentas y los demas Requisitos necesarios con fee de
pago o Bendicion alas q.e fuere de Justicia entrego a entero q.e no fuere
parecente y ante Escribano q.e dello de fee, visto dejar como
de p.r para la ultima, que el Pedro de Albaceazgo q.e p.r dho testamento
por menor aca le doy y otorgo p.r todo lo Pleito y demas incidente
y dependiente con libre franca y real administracion, y le prorrogo el tie
mpo q.e hubiere menester p.a el desempeño de este Albaceazgo
Cumplido y pagado este mi Testamento en el Remaniente q.e quedare de
todos mis bienes deudas derechos y Acciones instituyo y nombro p.r mis un
cos y Universales herederos a mis quatro hermanos D.n Miguel D.n
Martin D.n Ygnacio y D.n Francisco Saracondoa, y a D.a Maria
Ruiz de Aurrecoa Viuda de mi hermano D.n Jose p.a q.e todos Cinco
p.s iguales partes lleven y hereden lo q.e hubiere y quedare con la
Vendicion de dios y la maria, atento a no tener como declaro no tengo
herederos forzosos ascendientes ni descendientes q.e conforme a dho
me puedan y deban heredar
Revoco y anulo otro qualesquiera Testamento Codicilos Po
deres p.a testar o otras ultimas disposiciones q.e antes de esta
hayga otorgado p.r escrito o de palabra q.e quiero no valgan
ni hagan fee en juicio ni fuera del valor este q.e ahora otor
go q.e es mi Voluntad requiero de cumpla y execute p.r mi pri
mera disposicion en aquella via y forma q.e mas haya lugar de
recho. Fue echo en los Reyes del Perue en diez de Dic
iembre de mil setecientos noventa y ocho. Y lo otorgo ante
quien Yo el presente Escribano doy fee conozco, y q.e al

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta carta de libertad vieren como yo Dn Jose Alvarado vecino y del Comercio desta Ciud. digo: que tengo por mia propia una Esclavita nombrada Maria Isabel de Edad de Mediano, la misma que compre de Dª Marina Blanco por Escritura otorgada ante Juan Mendoza y todos Esc.nos Pub.cos en trece y cinco de Sept.e del año pasado de setecientos noventa y siete; y habiendome entregado dn Manuel Garcia, y por la Abuela dicha Maria Isabel la cantidad de Cien pesos por que a favor de esta otorgue la respectiva Escritura de libertad he venido en ello, y como Sabedor que soy de mi derecho y de lo que me combiene hacer Otorgo que ago y libro de toda sujecion Esclavitud y Cautiverio a la enunciada Maria Isabel para que goze de esta libertad todos los dias de su vida y haga los actos y diligencias que pueden hacer las Personas libres desde su Nacimiento, disponiendo de los bienes que adquiera por Testamento o en otra forma, ocurriendo donde le pareciere que todo lo referido y demas incidente le confiero la mas amplia facultad: Renuncio y aparto de mi dho. accion y dominio que dha Esclava tengo, y todo lo cedo Renuncio y traspaso en la Esperesada Maria Isabel para que disponga de ella como le convenga, y me obligo a hacer firme y subsistente en todo tiempo esta Carta de libertad, no la revocare ni contradiga, y si lo hiciere sea visto por el mismo caso haberla aprobado y ratificado añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Pido y suplico a los Jueces Justicias la amparen en la posesion de esta libertad, sin permitir sea de ella dha Esclava sacada ni ausentada de esta Ciudad, sin primero ser oida y por fuero y pedir venia. Y la haviendo por hecho, con sumision a las Justicias de S. Mag.d para que cumplimto me compelan como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas las Leyes fueros y derechos de mi favor y la general en forma que lo prebiene. En el presente Escribano como Persona publica y por ante el de esta Escribania de Libertad en favor de la esperesada Maria Isabel, y de ella doy fee Amo. las dichas Partes. Y el Sor que se ha dignado hacerle Due. de esta en los Reyes del Peru en quatro de Enero de mil Setecientos noventa y ocho años. Y lo firmo que aquien yo el presente Esno doy fee conozco asi lo dijo y firmo siendo testigos Dn Jose Salazar, Dn Ramon Cubillas, y Felix Iberguen

Jose Alvarado

Ante mi

Mateo de Andres Valenciano
Scno pub.co

Fianza de Lorona y Torn.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Enero de mil setecientos y noventa y ocho años, Ante mi el Escribano y Testigos parecio D.n Bernardo Vicente de Leon vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco, y dijo: q.e Maria Estanislada Lorenza de Valle, presente esclava de esta Parroquia de los Nazarenos donde fue puesta por orden de este Juzgado, y habiendose presentado aquella ante el Señor Alcalde ord.o D.n Jph Gonzalez de la Fuente y p.r el Oficio de mi cargo, haciendo precave q.e siendo entregada a la Ama p.r dho Señor fuese la pasé aquella a la Referida Panaderia, castigandola cruelmente sin Razon q.e iba patrocinada de la Autoridad de la Just.a ni en la abanzada Edad de la Esclava q.e no debe sufrir molestias tan graves: haciendo ver q.e aquel procedimiento era de esta Secretia conocida p.r la qual le concede el mo. facultad de poder mudar de condicion. Y concluio pidiendo q.e Otorgando Fianza de persona y bienes se le ponga en libertad p.a poder buscar Amo a su satisfaccion y compeler a la Ama reciba el importe de su Valor hasta q.e Otorgando lo correspond.te Fianza de persona y bienes se le pusiese en libertad con citacion de dha Ama, y habiendo pedido la Esclava al Otorgante salga p.r tal Fiador ha venido en ello, y como sabedor q.e de su drô y de la q.e le combiene hacer: Otorga q.e fia, a la Esclava de que es vista en tal manera q.e atendida pronta y de manifiesto el tiempo q.e se le mande p.r el S.r Juez de la Causa y otro q.e de ella conozca, y practicadas las formalidades q.e se hallan prevenidas intervino hace la entrega, lo qual verifica libremente y sin objeto alguno, sin pedir a.to de lo recibido a su plano, cuyo de beficio y Remedio despresiamente Renuncia, y p.a todo hace de Derecho renuncia Lo que sabe y Renuncia todas las Leyes fuero y Dros. de su favor y la final q.e lo prohive. En testimonio de ello lo firmo siendo Testigos D.n Antonio Cubillas, D.n Juan del Valle, y D.n Felix Aparicio.

Bernardo de Leon y Mozo

Ante mi

Mateo de Vargas Valenciano

Escrivano Rl y Publico

Venta D.n Jose Albarado a D.a Juana Lamar.

Sea notorio como yo D.n Jose Albarado Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que Doy en venta a D.na Juana Lamar una negra su Esclava nombrada Tomasa la misma que compre de D.a Catarina Olarcon por q.e otorgada ante Juzgo de esta Ciudad en No. Publico con fecha y firma de hoy dia de la fecha y siete del año pasado de setecientos noventa y siete, en cuya virtud se la vendo por tal Esclava cautiva sujeta a Servidumbre y por libre de toda enagenacion que sea ateda sin Seguro de vicios Tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas: mas doy al presente esta Sierva en precio de quatrocientos Cincuenta pesos q.e por su valor me ha dado dique me doy por entregado a mi entera voluntad que por no ser de presente renuncio las Leyes que de este trattan su prueva termino, y demas del caso como en ellas se contiene. En cuya virtud le transfiero y cedo todo el dho accion y dominio q.e a la dha Esclava me pertenece

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

14 [illegible] nece y todo con ella lo cedo [illegible], y tras
paso en la compradora para que como suyo propio dispon
ga de ello lo que le pareciere y por bien tuviere como havida con tan
justo y legitimo titulo como lo es esta Esc.ra y en señal de posesion y ver
dadera tradicion se lo tengo entregado con clausula de constituto en
forma y al saneamiento de esta venta me obligo en tal manera
que en todo tiempo le sera cierta y segura q.e no se le pondra pleito
embargo ni contradiccion, y si se le pusiere o moviere saldre a la cau
sa tomare la voz y defensa de ella hasta dejar a la compradora en quie
ta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y sanearselo no pudie
re le dare y volbere los pesos q.e por su valor me ha dado con mas
los gastos daños y perjuicios q.e se le siguieren y recrecieren hasta
el real, y efectivo pago. A cuya firmeza me obligo en toda forma de dr.o
con sumision a las Just.s de Su Mag.d renunciacion de mi fuero y leyes
de mi favor, y clausula quarentigia en forma. Y estando presente a esta
Esc.ra yo la dha D.a Maria Lamas otorgo q.e la acepto en mi favor
segun y como en ella se contiene. Que es fha en los Reyes del Peru a
quatro de Enero de mil setecientos noventa y ocho, y los otorgantes
a quienes yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dixeron
otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Ramon Cuvillas D.n
Felipe Apesteguia y Gaspar Jurado. D.a Jimena Vaz

Jose Alvarado

Ante mi [illegible]

Venta D.a Ysavel Bonso Varela. a D.a Fran.ca Ruiz del Burgo

Sea notorio como yo D.a Ysavel [illegible] Bonso Varela [illegible] mi finado hermano
D.n Manuel Bonso [illegible] con una Real Provision librada p.r los SS.res de esta R.l Aud.a dirigida
a las Justicias de la Villa de Guarra, dada en esta ciudad en
siete de Febrero del año pasado de noventa y siete, la qual
hizo escrivir el Escrivano de Camara D.n Jose Antonio [illegible]
en la que se haya inserto un auto en que se me mandaron entre
gar varios esclavos y entre ellos una nombrada [illegible]
[illegible] de dho mi hermano, en cuya virtud se
[illegible] de dho nombrado [illegible] que es pues
[illegible] D.a Francisca Ruiz del Burgo muger legitima
[illegible] de Ulloa declarando ser uno y otro esclavo
[illegible] sujetos a [illegible] libres de toda enag
nacion sin seguro de vicios [illegible] defectos ni enfermedades
[illegible]
[illegible] hadado de [illegible]
[illegible] que [illegible]

de presente renuncio las Leyes que de este tratan, su prueva
termino y demas del caso como en ellas se contiene. Y es condicion
que la referida Alberta no ha de ser vendida en mas cantidad
que la de doscientos cinquenta p.s Mediante lo qual me desisto
y aparto que a la testamentaria de mi cargo del dro accion y do-
minio que a los referidos Esclavos me pertenecen y todo con
ellos lo cedo renuncio y traspaso en la compradora para q.e
disponga de ellos a su arbitrio como hacien con tan justo ti-
tulo como lo es el de esta Escritura que le otorgo con clausu-
la de constituto en forma. Y al saneamiento de esta venta
me obligo en tal manera que en todo tpo. les sera cierta
y segura que no se le pondra Pleito embargo ni contradi-
cion p.r persona alguna y si se le pusiere o moviere luego que
de ello me conste saldre a la causa tomare la voz y defensa
del tal Pleito o Pleitos los seguire y acabare a mi costa
hasta dejar a la compradora en quieta posecion de los Esclavos
y si asi no lo hiciere y saneamiento no pudiere le dare y bolve-
re los p.s que recivido con mas los daños y perjuicios que se le
siguieren juntos con los de la cobranza. A cuya firmeza me
obligo en toda forma de dro con sumicion a las Justicias de su
Magestad renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor y clausula
hua rentigia en forma. Y estando presente a lo contenido en esta
Escra. Yo la dha D.a Fran.ca Ruiz del Burgo otorgo que la acepto en mi
favor segun y como en ella se contiene. Que es fha en los Reyes del
Peru en quatro de Enero de mil setecientos noventa y ocho años
y las otorg.tes a q.s yo el Esno doy fee conozco lo firmaron siendo testigos
D.n Felix Apesteguia D.n Ramon de Cubillas y Gaspar Jurado

[illegible]

D.a Francisca del Burgo

Antemi

Cmeterio de Andres Valenciano
ss.no pub.co

Venta
La misma
a
D.a Getrudis
Ruiz del Bur-
go.

Sea notorio como yo D.a Ysavel Bouso Varela Albacea de mi finado her-
mano D.n Manuel Bouso Varela segun tengo echo constar al pre-
sente Escrivano con una Real Provision librada por los Señores
de esta Real Audiencia dirigida a las Justicias de la villa de
Huaura dada en esta Ciudad en en siete de Febrero del año pasa-
do de noventa y siete la qual hizo Escrivir D.n Jose Antonio Pro
en la que se halla inserto un auto en q.e se me manda entregar
varios esclavos y tambien por los autos q.e ante el sigue Timoteo Ga-
rrido contra la Testamentaria de mi finado hermano sobre el cobro de
alimentos de dhos Esclavos hijos del enunciado Garrido en q.e se ha
mandado proceda yo a la venta de ellos, y en consequencia de todo
otorgo que doy en venta a D.a Getrudis Ruiz del Burgo una mulatilla
nombrada Martina sin seguro de vicios tachas defectos ni enforme-
dades Publicas ni secretas mas de que al presente esta sana en

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 170 —

LIMA.

Doña Izavel Bouzo Barela ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana doce p.s por la Alcabala al 4 p% deducida de Trescientos p.s en que vendió á D.n Fran.co Ruiz del Burgo una Esclava Alverta, con su hijo Mariano y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 8 de En.o de 1798

Olivares

3771

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 111

377,2

LIMA.

Don.ª Ysavel Bouro Barsla ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana cinco p.s por la Alcabala al 4 p.% deducida de ciento veinte y cinco p.s en que vendió á D.ª Getrudis Ruiz del Burgo una Esclava Martina y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 8 de Enero de 1798

Olivares

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

precio de cien reis vellon y Unico por que por su valor he recivido de Dona Josepa Paula Abuela de dha D. Geruadis para que otorgata al abor de esta este Instrumento a Cuya Suma me doy por entregado con renunciacion de las Leyes de la pecunia por no haver sido de presente, la que ba de recivir, y demas del Caso como en ellas se contiene, y me desisto, y ala dha Otorgante en su Cargo de dha accion, y dominio que al dho Esclavo tenemos, y todo lo cedo Le vuelvo y traspaso en dha Compradora D. Geruadis para que como Suya propia disponga de Ella de su avitrio, y en Señal de posesion de la tengo entregada con Clausula de Constituto en forma, y al cumplimiento de esta venta me obligo en tal manera que en todo tiempo le sera cierta y segura que no sele pondra pleyto embargo ni Contradiccion por persona alguna, y si sele pusiere o moviere luego que de ello me conste acudire ala defensa, tomare la boz y defensa de ella hasta dejar ala compradora en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y cumpliere lo dare y bolbere lo que por su valor me hubiere con mas los gastos daños y perjuicios que se le siguieren y recrecieren hasta el tal, y efectivo pago. Acuya firmeza obligo mis bienes dotales de la Encomienda a que mi Cargo hacen, y que han havido con la sumision de las Justicias de S.M. renunciacion de nuestro fuero Leyes de nuestro favor, y Clausula guarentigia en forma. Yestando presente alo contenido en esta Carta la dha D. Geruadis recivio que la acepta en su favor segun y como en ella se contiene fue echa en los Reyes en dia de Enero de mil setecientos noventa y ocho años. Testigos aquienes yo el presente Escribano Doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo Testigos Don Ramon Cubas Don Felix Arteaga y Pasqual Durado = Y porno poder firmar D. Geruadis lo hizo Rogado a su Madre D. Paula Alvarez

D. Ramon Cubas

D. Felix Arteaga

Ante mi

Mariano de Arroyo Valenciano

Poder

En la noble Ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos noventa y ocho años ante mi Escribano publico de los del numero de esta Ciudad y testigos parecio presente Don Juan Antonio de la Escalera Vecino y del Comercio de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que otorga que da su poder cumplido el necesario en derecho a D. Jose Rodriguez Fabian Estudiante para que en su nombre y representando su propia persona derechos y acciones me ayuda y defienda en todos sus pleytos causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover que contra el presente tenga o en adelante tuviere como parte actora o reo demandado en todas instancias y grados de ellas hasta la final sentencia y execucion de ella con todas sus incidencias dependencias anexidades y conexidades y las veces y alas que le confiere y para ello constituido juez y arbitro amigable componedor para que dentro del termino de ley pueda oir ver determinar y sentenciar los autos que ante el pendieren y pronunciada la sentencia definitiva o definitivas consentirlas o apelar de ellas y seguir la apelacion en grado de revista ante quien y como convenga y pueda y sobre todo lo que dicho es le da este poder con todas las facultades que se requieren y necesitan y otras mas amplias que para semejantes casos suelen dar y conferir y que el mismo otorgante podria dar y conferir estando presente aunque sean de mas calidad que necesitan especial mandato y clausula de ley de Toro que todas las da por expresadas y aunque no lo sean para que no le valgan ni puedan valer en manera alguna y asi lo otorga y firma siendo testigos Don Juan Antonio de la Escalera Don Juan Antonio de la Escalera y Don Juan Antonio de la Escalera vecinos de esta Ciudad

Ante mi

Mariano de Arroyo Valenciano

sion y amparo de ella haga provanzas y informaciones presente dellas Escrituras, y otros papeles que pida y pague de poder de quien los tenga, abone tache contradiga, jure y pruebe, mueva pleyto de nuevo y abiente, haga autos y sentencias interlocutorias y definitivas con fuerza favorable y todo en [illegible] pleytos de Ordinario que el poder que de mi tiene y es necesario, cabe hoy y otorgo con libre franca y general administracion en derecho a lo referido y de mas necesario y dependiente con libre franca y quinal dicha administracion facultades que yo puedo sobstituir en quien y las veces que le parezca y revocar sobstitutos y nombrando otros de nuevo que a todos relevo de costas vigendo que lo hago en la forma en Derecho acostumbrada y lo firmo en la Ciudad de Huesca a diez y seis de Octubre de mil setecientos noventa y dos y yo el escribano doy fe conozco al otorgante y lo firmo siendo testigos Juan Nicolas Aponegui y Don Ramon Cubillas.

Ante mi

Convenio

En nuestra casa nos D.ª Barbolina Herboso, y D.n Juan de Arana Decimos que por quanto somos herederos en el Mayorazgo funda- do al favor de D.n Juan Ruiz en el Lugar de la Hoz de Jaspe y Partilla personandonos yo Doña Barbolina con dos acciones privilegiadas por la naturaleza de ellas, y yo D.n Juan con la mia y hacer por su mayor cantidad en especie, y las demas que se han mi- tido en dicho Concurso cuyo exito es contingente, deseando consul- tar uno a otro sus respectivos intereses no exponiendonos a las eventualidades [illegible] convenimos en que a la mayor brevedad que la causa existente se hagan tres partes que de ellas den se adjudiquen a D.ª Bar- tolina, una y otra con preferencia en que se entiende en el caso de que la Sentencia que se pronuncie no de a dichos dos primeros lugares en su calidad de privilegiados cuando el presente convenio se declarase por D.n Juan por otro qualquiera de los herederos de los que obtan en la empresada Causa, en cuyo caso como dho es D.ª Barbolina llevara para si sola la cantidad que se le aplicase sin que yo pueda pedirle un real. Item es pacto que de los miles depositados en que yo D.n Juan Arana hago cesion de mi accion, si esta Sema declara, y se hiciese que pertenecen a la masa reales son los que disputan el Pleyto de Partilla, y el com- bento de la Unidad para el pago del descubierto en que quede de su Herencia, hade tomar para mi las dos tercias partes, y la otra sera aplicable a D.ª Barbolina a fin de en el equilibrio de las cosas solo compense el perjuicio que pudiera nacerle la contraria de capitulo apretado, y esta en que no llebamos otro objeto que

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N.º 189

378.1

LIMA.

Dona Maria del Carmen Sibaute ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho p.s por la Alcabala al 2 p.% deducida de Quatrocientos p.s en que vendió á D. Man.l de la Torre un Negro Manuel y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 11 de En.o de 1798

Olivares

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA NUEVE.

el de tranzar, y quitar las penosas diferencias de un litigio que mutuamente perjudicaria nuestra buena quien y armonia. En efecto pues de que asi todo se execute, y cons- te en pleno del allanamiento comun de ambas partes, otorgamos el presente convenio que nos obligamos cada uno en lo que nos res- pectara guardar y cumplir puntual é inviolablemente yo Dn Juan de Dios con mi persona y bienes, y yo Da Bartolina Escobar con los mios rezendiendose por ciertos de ambos los presentes, y futuros. Asi- mismo nos obligamos ano reclamar contradecir ni impugnar este Convenio en manera ni por razon alguna, y si lo hiziesemos quere- mos sea oydos ni admitidos en Juicio antes si repelidos como teme- rarios litigantes, y que nos lo hagan guardar y cumplir las Justicias de qualesquier partes que sean de nuestro fuero y Ju- risdicion nos sometemos obligamos y renunciamos el nuestro propio domicilio y vecindad el privilegio de el, y la ley que dice que el actor pem y aperitur como de sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre el q lo prohibe. Fecho fho en Lima y Enero Diez de mil Seteci en- tos noventa y ocho, y los otorgantes aquienes yo el presente Esno Doy fee no lo firmaron siendo test. D. Ramon Davila Zapatero.

Juan de Arriaga — Da Bartolina Escobar

Ante mi — Mateo Valdez y Valenzuela

Venta

En la misma ciudad de Lima en Diez dias del mes de Enero de mil Setecientos noventa y ocho ante mi el Escribano Publico y testigos parecio presente Da Mariana Villa Albarca y Flores vecina de esta ciudad en la collacion de Sn Sebastian a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Da Mariana Villa Albarca y Flores su hija legitima de Dn Nicolas Villa Albarca difunto por razon de la Testamentaria que otorgo ante Dn Carmen Silva Salazar Escno de Sn Mg. en quatro de Febrero de Setecientos noventa y Siete baute otorgo que doy en venta a Dn Manuel de la Torre un negro de dho mi a finado marido compro de Dn Manuel Lozano por Escritura otorgada ante el Manuel presente Escribano en Diez y siete de Julio de Setecientos noventa y ocho de la Torre de cuya Escritura fecha vendo por el Estilo y Corriente hago de dicho Negro de edad de treinta años poco mas o menos sin Seguro de vida ni enfermedades Publicas ni Secretas mas o menos que al presente tiene Sano en precio de quatrocientos p. que por

se balor me ha dado de que me doy por entregada a mi entera voluntad y por no ha se recivo de presente renuncio las leyes que de este hacen su favor fuero termino y se mas de caso tomo en es se contiene. Asi lo dijo y otorgo y dominio que dicho declaro que siendo de el nombre Ma- nuel tengo y me pertenece y todo lo cedo en el comprador para y en pon- ga de el a su arbitrio y en se mi posesion le tengo entregado con clau- sula de constituto en forma. Y al cumplimiento y paga me obligo en debida manera y en todo tiempo le sera dicho y seguro que no se le ponga pleyto embargo ni entredicho por persona alguna y si le se pusiere o moviere luego que de ello monste salire a la Causa y mande la voz y defensa de ella hasta dejar el comprador en quieta y pacifica posesion y pagarle los daños y perjuicios que se le siguieren y por la obranza. Cuyo firmeza obligo mis bienes habidos y por haber con sumicion a las Justicias de su Magd. renunciacion de mi fuero propio y domicilio y la ley sit la quarenteine en forma. Jurando presente a la dicha Magd. a la que otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene. Y en fecha en los Re- yes el dia en Cadiz a Enero de mil setecientos noventa y ocho. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escno. doy fe conozco asi lo dijeron otor- garon y firmaron siendo testigos D.n Ramon Cubilla D.n Antonio Cu- billas y Dn Pedro Prado = en este estado dijeron q. por alli no en- mendado la cantidad corruna testadura y entrelineado vale = Y en- tre en q. esta Cedula se en quinientos con declaracion a ellos dho. se ha hecho la Venta = En este estado = Y para q. conste lo firmo por a ruego testigo como dicho es = Ante mi Dn Francisco Sanz firma- do y manifiesto por testigo a su hermana Dn Juana Sanz firma- do por ella q. no sabe firmo Dn Fran.co Sanz Dn Jose

Sea notorio como Yo Dn Juan Evangelista Mais otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en dho a Gregorio Dudo Procurador del nu- mero de esta Real Aud.a para que en mi nombre y representando mi propria persona dios y acciones haga y presente pedimentos requer- imientos declaraciones protestaciones querellas acusaciones

Testam.to
Dn Juan de
Zarandona

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio debido y dichoso fin amen Sepan todos como yo Dn Juan de Zarandona hijo legitimo del Dr Ygnacio de Zarandona y de Dña Magdalena Chavarria ya difuntos natu-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

nal y Declaro Ser Vila villa de Salcedo en el Se
ñorio de Vizcaya estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios
nuestro Señor ha sido servido darme en todo mi juicio memoria
y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el
misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo tres
personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo los demas
misterios q. tiene cree y confiesa nra. Sta. madre Yglesia Catolica
Apostolica Romana, vajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto
de vivir, y morir como Catolico Cristiano, y temiendome de la muer
te q. es cosa natural a toda criatura humana, y q. este terrible
trance no me coja desprevenido he determinado hacer mi testamen
to, y final voluntad y poniendo lo en execucion con la invocacion de
Dios y de su Santa Madre Maria Señora nra. y de mi Santo Angel de mi guarda, Santos de mi nombre, y demas de
la Corte celestial que quisiere nombrar por mis abogados, y medianera
con su p.a q. intercedan con su Divina mag.d perdone mis pecados, y
ponga mi alma en carrera de salvacion, y quando de este mundo sea
servido de llevarme p.a su Santa presencia, doy principio a dha mi disposicion testamentaria en la for
ma, y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a dho mi Criador, y Redemtor
con el precio, y infinito de su sangre, y el cuerpo a la tierra de q. fue for
mado, y es mi voluntad que quando la de Dios fuere en llevarme p.a
si desta presente vida, sea acompañado con el acostu
mbrado, y cuerpo de nro P.e S.n Juan de la Epistola en esta Yglesia parro
quial Franco. acompañando a mi Cuerpo la Cruz cura, y los
demas Clerigos de mi Parroquia, y el demas acompañamiento q. para
ello parezca a mi Albacea a cuya direccion, y arbitrio quedo mi fune
ral

Iten mando se den a las mandas forzosas, y acostumbradas cua
tro reales a cada una, y otros quatro a los Santos lugares de Jerusa
len donde Cristo nro Redentor obro la Redencion del Genero humano

Iten declaro no soy deudor a cosa alguna

Iten declaro q. muchas personas me son deudores de varias can
tidades de pesos unas contenidas por vales, y pagares, y otras por
apuntes de mi libro de q.a mando a mi Albacea haga cobrar

Iten le encargo perciva de D.n Manuel de Urtiaga varios efectos
pertenecientes a mi Hacienda q.e le di a factoriage p.a q.e los venda en
la Feria, y dello q. hubiere vendido recaudara su importe

Iten declaro q.e entre mis papeles se halla un Libro de Cien mil y
tantos p.a q.e me dio en confianza para ayuda de costa Dn Jose Barbaro, y por la
amistad q.e hemos tenido, y estrecha satisfaccion no me lo ha pe
dido ni sea debido, el qual para entre mis papeles, y mando
a mi Albacea sea entregue por haber sido como se dicho, con
fidencial

Asi mismo Declaro q.e con dho D.n Jph Barbaco tengo Cuenta Corrien
te en la q.e ha havido Apante a parte varios Recivos, y dis embar
go dho q.e aparezcan Conceptuo le soy Deudor de Un mil pesos poco mas
o menos sobre q.e se estará ala ptte q.e S.e Liquide, Vien q.e esto es pue
sta de Seis mil p.s mas q.e le Debo por Cuenta Separada otorg.da ante
el presente Esno.

Yten Declaro tengo Contraidas Varias Dependencias por Esno. y Va
rios Pagares todos los q.e se Mitigara de mis Vienes

Yten mando q.e ala Testamentaria de D.n Pedro Garcia Valdenegra
trescientos pesos q.e le Debo Exp.e no haver Documento Alguno En
el Albacea y Heredero el dho D.n Jph Barbaco lo q.e Declaro para
q.e Conste

Yten Declaro q.e tengo Varios Efectos de Encomienda de Diferen
tes Interesados Cuyas Cuentas Cargo y Data Estan Corrien
tes ala que se Arreglara mi Albacea

Yten Declaro q.e ante el presente Escno. se halla otorgada a mi
favor una Escritura Exp.a q.e Obligan D.n Ignacio Bangas y D.n Ma
tias Larrea, de man comun por la Cantidad de Diez mil Pe
sos ochenta y Un pesos dho q.e tengo Recividos mil Cargue de Re
civo

Yten Declaro por mis Vienes todos los q.e se hallaren en mi Tienda
y Trastienda Salon de Palacio En el Quarto de mi Habitacion
y su Anexo En otro quarto, junto al Callejon del Corral, y En otro de
bajo de la Caballeriza de la Casa de C.s. Consta de Diez Gancho en q.e Asis
ten Cuyas Viviendas son pertenecientes a dho S.r y todos los q.e Estan
dentro dellas me pertenecen a mi.

Declaro por mis Vienes un Negro Boral mi Esclavo
nombrado Antonio. Yten en mi Casa tengo unos Diamantes bailla
dos q.e importaran en mil pesos, y con mejor acuerdo digo q.e los
los tengo Entregados a D.n Jph Beltran p.a q.e los venda segun se
mestra firmada Nota q.e Obra en mis papeles
Tambien Declaro q.e en la Caja de Lagal q.e tiene en su po
der mi Fam.a Nuñez Corren con mi Cuenta tres Bi
vendas cada q.e tengo Aguardiente, y Vinos los q.e Declaro
por mis Vienes

Y para Cumplir y Pagar este mi Testamento, y lo en el contenido
Instituyo y nombro por mi Albacea, y tenedor de Vienes a D.n
Antonio Obendaño Vecino y del Comercio de esta Ciudad para q.e
Reciva y cobre todos los q.e me pertenezcan los venda o Remate
en Almoneda publica o fuera de ella dando de los q.e Reciva
y cobre los Recibos necesarios con.te de Paga o Remuneracion
segun Leyes de la entrega en los q.e no fuere de presente y por
ante Escno. q.e de todo lo dé, y todo valga como otorgado p.r parte
legitima. Que el Poder de Albaceazgo q.e por dho se Requieren y
se necesario se le Doy y otorgo con libre franca y general Ad
ministracion y el termino q.e el dho pareciere Pelo prorrogo en el
q.e hubiere menester para el desempeño de este Albaceazgo

Y Cumplido y Pagado este mi Testamento, y lo en el contenido en
todo y nombro por mi Unico, y Universal heredero de todos

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D. Antonio Abendaño vezino de esta Ciudad de Valencia estando enfermo de enfermedad corporal que Dios nuestro Señor fue servido de darme, y en mi sano juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, debajo de cuya fe, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como fiel Catolico Christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando estar apercibido para quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida, y queriendo poner mi alma en carrera de salvacion, hago, y ordeno mi testamento, y ultima voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio, y redimio con su preciosa sangre, y muerte, y a la Virgen Santisima Maria Madre suya, y Señora nuestra, y a todos los Santos, y Santas de la Corte del Cielo, y mando que mi cuerpo quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida, sea amortajado con el abito de Nuestro Padre San Francisco, y sepultado en la Iglesia del Convento de Religiosos Descalzos de dicho Nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad, donde mis Albaceas, y Testamentarios dispondran, y ordenaran segun les parezca, y mando que el dia de mi entierro, o el siguiente, si no hubiere lugar, se digan por mi alma, y cuerpo, y de mis difuntos, y difuntas, a quienes soy obligado, las Misas que mis Albaceas, y Testamentarios ordenaren, y les parezca, y mando que a mi entierro, y funeral acompañamiento concurran los Religiosos de dicho Convento de San Francisco, y los demas que mis Albaceas, y Testamentarios ordenaren, y les parezca, y mando que a cada uno de los Religiosos que concurrieren a mi entierro, y funeral acompañamiento se les de la limosna acostumbrada

amparo de ellos haga diligencias y informaciones presentes testigos que al tiempo [illegible]
ras y otros papeles que sea y sean se podrán seguir los cuales abone en forma dando
ante [illegible] proceda a hacer y otorgar [illegible] y sentencias autos
y providencias convenga lo favorable de lo contrario [illegible] que se cumplan por todos
rados y mientras hasta el fin [illegible] que se pueda que de [illegible] se
quiere y se necesario dicho [illegible] y otros [illegible] todo lo referido [illegible] y dem
cosas con libre franca y general [illegible] que se trata en los Reyes
de Perú en [illegible] de Enero de mil Seiscientos noventa y [illegible] otorgamos
siendo yo el presente Escribano de que doy fee conozco lo firma siendo testigos Don Ramon
Subiltan Bl. Felix Aponeguera y Lorenzo Lirado

Juan Juang. Villalta

Antemi. Ygnacio de Aguirre Valenciano
Escrib. Pub.

Testam.to
D.n Juan
Jose de Aguirre

In Dei nomine amen. Sea notorio como Yo el D.r Juan Jose Aguirre de Carrillo Catedratico de prima de medicina Protomedico General de este Reyno hijo legitimo del D.r Juan Fran.co Aguirre del Campo y de Dona Mariana de Carrillo difunto. estando enfermo de la cama en pie, en mi sano juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todas las demas Misterios que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana bajo cuya fee y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catolico y fiel Christiano, y temiendo las disposiciones forsosas de la naturaleza deben hacerse a precaucion en la mayor salud para evitar las turbaciones que dentro de la enfermedad privando a las veces a los q se hallan gravemente accidentados se pueden poner sus cosas como corresponde he determinado al hacer mi Testamento para lo qual hago la y mi boca de una que hobo hecha, y la de Maria Santisima Reyna de los Angeles y Señora nuestra Santo Angel de mi Guarda Santos de mi nombre, y de mas de la Corte Celestial rogando y suplicando las Disposiciones siguientes

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor q la crio y redimio con el precio infinito de su Sangre y el Cuerpo a la tierra de que fue formado, y para quando llegue el caso de mi fallecimiento es mi voluntad sea mi Cuerpo amortajado con el avito y Cuerda de Nuestro Padre S.n Juan, y sepultado en la Yglesia Grande, de este Convento Santo Hospicio Franciscano con asistencia de los Padres y Prelados que vengo a ser llamados ami Entierro, y acompañamiento de la Cruz de mi Parroquia con el acompañam.to que parezca a mi Albacea

Y mando. Se den a las mandas forsosas y acostumbradas ocho reales a cada una, y otros ocho a los Santos Lugares de Jerusalen, y es q para ello no que pudieran tener algunos parientes

Yten declaro soy Casado, y velado segun orden de Nuestra Santa Madre Iglesia con D.a Josefa Rocheco de cuyo matrimonio tengo por hijos que son el Licenciado D.n Juan Mar-

En la ciudad de los Reyes del Perú a veinte y nueve dias del mes de Octubre de mil seiscientos y ochenta años. El Sor. D.r Don Jose de Aguirre otorgante de que doy fee conozco y hallandose enfermo de la cama en pie en su juicio natural memoria y entendimiento otorgo que hace su testamento en la forma siguiente

Antemi
Escrib.no Pub.co

Dentro deste Pliego está
la razon Cerrada y Lacrea-
da aque se refiere el tes-
tamento de la foxa ante-
rior =

381.1

Memoria testamentaria q.e es mi voluntad se cumpla p.r los Alvaceas q.e he de nombrar en el poder q.e daré á mi leg.ma Muger D.a Teresa Pacheco, nombrandola de tal mi Alvacea Tenedora de bienes en primer lugar, y en segundo á todos mis hijos é hijas de mancomun —

Prim.te declaro trajo á mi poder dos mil p.s con que quebró D.n Eustaquio Alarcon haviendo sacado de ellos unas moderadas cantidad.s q.e dudo si llegaron á doscientos p.s

Iten Trescientos p.s con que se compró un Criado. Ytem una Criada que trajo comprada en la cantidad q.e expresare. Ytem unas Manillas ordinarias q.e ella las vendio en sesenta p.s En plata labrada el Valor no aseguro si seria de quinientos ó seiscientos p.s Una moderada ropa, y tal qual trastecito ridiculo sin mas alajas q.e las expresadas manillas; p.r q.e todas las demas q.e posee, y algunas q.e ha vendido ó ha cambiado p.r su antojo han sido havidas en el tpo de uno matrimonio —

Ytem. Es mi voluntad q.e á mi hijo D.n Gaspar se le dé lo q.e se hayare de plata labrada en mi Estudio, y la Libreria á ecepcion de algunos pocos q.e p.r su estado puedan ser utiles á mi hijo D.n Manuel. Ytem. Es mi voluntad mejoran en lo q.e el dro. me permite á mi hija D.a Paula asi p.r lo mucho q.e me ha servido como p.r q.e es la que mas hijos tiene, y q.e de esta mejora se saque la tercia parte p.a alivian á mi hija D.a Man.a con atencion á q.e es la mas atrasada —

38 1.2

Ytem. Declaro que á mi hijo D.n Man.l lo he fomentado de Estudios pastos de ordenes como son havitos Caja de Ornam.tos y todos avios decentes p.a el Curato quitandome yo una Cap.a q.e poseia lega p.a sus ordenes la q.e volvi despues colativa p.a la permuta atrasandome á mi, y á los demas hermanos q.e podian obtenerla siendo lega; y p.r tanto p.a satisfacer este atraso es mi voluntad q.e en virtud de q.e fue condicion en la fundac.n

asi de esta como de la que fundé tambien p.ª dha per-
muta en la casa baja que entonces estaba labrada
haciendola colativa con el mismo atraso de la fami-
lia, q.e pudieran disfrutarla siendo lega fue condici-
on digo q.e mientras yo viviera pudiera en la prim.ª
añadir ó quitar á la fundacion usando de esta fa-
cultad es mi voluntad q.e la prim.ª quede gravada
con treinta Misas pagadas á docen r.s ó en la can-
tidad menor q.e el dro. permita á fin de q.e el supera-
vit quede á beneficio del Patron ó Patrona á q.n corres-
ponda con el cargo de q.e cuide la Finca estando á
la mira de sus reparos y de elegir Capellan.s celosos
q.e digan las Misas citadas, y lo mismo en la seg.da
quiero q.e se haga como compatron q.e lo fui con
mi hijo D.n Man.l á q.n ruego acceda á este modo de
pensar y declaro q.e he pagado muchos miles puntu-
alm.te desde dha permuta, y no dexo hasta aquí nada
segun parecerá de la ultima carta de pago.

Itt. Es mi voluntad q.e se digan mil Misas p.r mi Al-
ma repartidas á sugetos de conocida virtud—

Itt. Es mi voluntad q.e á D.ª Rosa Espinosa mientras
viviere se le socorra en todo lo posible y ruego á
mi Muger y demas familia q.e esten á la mira de
auxiliarla. Tambien ruego á mi Muger y en su
defecto á mis demas Albaceas q.e procuren concordar
el pñal q.e tengo puesto en el Consulado hasta el falle-
cim.to de dha mi Muger.

Itt. es mi voluntad q.e á la M.e Petronila mi hi-
ja se le den doce p.s cada mes mientras viviere
su M.e p.r q.e en el fallecim.to de esta tengo el consue-
lo de que se le aplicará la mesada nesesaria de la
casa q.e mi Muger posee en la calle de S.n Bartolomé.

Itt. Ruego á mi familia se mantengan viviendo
en la casa alta unidos p.r q.e asi se auxilien unos

a otros, y puedan alquilar la casa baxa la q.e
si no pudiere ser alquilada sin el quarto del Patio q.e
posee mi hija D.a Paula, ó se acomode esta en la vivienda
alta colateral q.e está á la izquierda de la sala de los
Altos, ó se le de el resto de el alquiler de la casa baxa
que excediere á los quatrocientos p.s de la Capella-
nia alquilando entonces separadam.te la casita
cuyo producto será p.a la Monja p.r la mesada que
dige q.e se le diera. Y en el caso de concerbarse dha D.a Paula
en su vivienda conforme está sera pensionada p.a
ayudar á la expresada mesada de la Monja con
la tercia p.te de dha mesada integrando los demas
havitantes de los Altos las otras dos tercias partes
haciendo el computo de aquello en que dha casita
se pudiera alquilar.

Ytz. Declaro q.e á mi hija D.a Teodora la habilité
de las alajas nesesarias, y decentes plata labrada ropa
criada, y Armario, el q.e compró p.r su mano en ci-
ento, y sinq.ta p.s y tambien el catre por su mano de
cuyo valor no me acuerdo; del mismo modo p.a medias, y o-
tras menudencias p.a casarse p.a lo q.e le di en esos dias o-
chocientos p.s poco mas, ó menos, y en esta p.te (esto es en
quanto á la quota fija) estese á su dho.

Tambien p.a casarse aunque tenia sarcillos decen-
tes queriendolos mejores compró, y concertó otros de
diamantes que si no fueron mil y sinq.ta p.s lo que
le di p.a su compra, no bajaron de mil p.s Tambien com-
pró en esos dias una Cruz de Diamantes que concer-
to en trescientos p.s q.e le entregué. Tambien entregué
en platos á su Marido tres mil p.s cuya costantan-
cia está ante Cueto

Ytem declaro

3813

que por mucho tiempo y con demaciada eficacia
por mano de Cueto y p.r cartas que le dirigi lo
persuadi p.a q.e se hiciera carta dotal, valiendome
p.a esto de los P.s P.s Doria y Mendez de S.n Pedro, y pue-
de ser q.e se acuerde D.n Ventura Mar de quien tam-
bien me bali p.r ser su Amigo lo q.e no conseguí p.r los
Articulos q.e ponia. El prim.o que las Alajas se ha-
vian de tasar a su satisfaccion p.a lo que le pre-
vine q.e las tasara en su casa con el Perito que
quisiera, y q.e pasaria p.r ello, a ecepcion de aquellas
que su muger compro p.r su mano como tengo ex-
presado, q.e esas se havian de poner en la cantidad
q.e le exhivi p.a su compra. El seg.do Articulo que es-
cribiendole yo (despues de estos allanamientos de mi p.r)
q.e cantidad le prometio en razon de Arras p.a que
se tirase el instrum.to me embio a decir, q.e mil p.s
pero con la calidad de que si la Niña se moria
se le havian de debolver. Me hallane tambien a es-
to, y no teniendo efecto con todo esto el otorgam.to
de la carta dotal p.r repetidos recaudos por el Es-
cribano Cueto le exigi q.e siquiera me embiara
un recibo de todo lo que havia recibido, y no consiguiendo
lo; por evitar disgustos no he buelto a hacer dili-
gencia.

Y declaro que ha quar.ta años mas o menos q.e soy Me-
dico de S.n Fran.co donde tenemos comunidad y entie-
rro. Lima Ene.o 8 de 1798

Entre Reg.s havia = vale =

D.r Juan Jph de Aguirre

Tambien es mi voluntad que el numero de misas de ambas

Capellanias sea aquel con que se fundaron y la limos-
na de ellas sea aquella que se contemple en la practica
mas rebajada.

Ytt. Es tambien mi voluntad q.e si a mi hija D.a Paula
alquilada la casa baja no le acomodare vivir en el quar-
to del Patio en q.e está; del arrendam.to de la dha casa baja
cubierta la capellania, y no acomodandole tampoco la
vivienda colateral de los Altos y a expresada se le den
ocho p.s cada mes p.a ayuda de pagar la havitacion que
eligiere, y q.e mis hijos continuen como hasta aqui en las
viviendas que les he asignado, y poseen, quedando en su
fuerza lo dispuesto cerca de la casita siendo el pral de los
altos destinado p.a mi muger y faltando esta entre mis hi-
jos todos proporcionen lo q.e les adaptare. Y en orden a mi
hijo D.n Juan. concibo que con lo que he gastado con el, y
el beneficio de anticiparle el pral de su Capellania, y los
pagos q.e antes de la permuta desde que se ordenó le hice
de la otra q.e yo poseia lega (esto es la que funde como
Albacea de D.n Mariano Esquibel ante el Escribano R.l San-
tiago de (a Cueba) estará cubierto, y mas considerandolo
solo, y sin familia, y es prevencion que la asignaci-
on de viviendas se entienda como Legado de havitaci-
on si la Testamentaria mia lo sufriere. Tambien
declaro, q.e quando me casé no tenia caudal que pa-
sara de docientos p.s digo en dinero; por que llebe
una calesa, mulas, una Cajeta de oro, y una sortigi-
ta de poco valor. Lima Ene.o 8 de 1798 ==

D.r Juan Jph de Aguirre

Ytt. es digno de advertirse q.e no haviendo mi hijo D.n Juan

3.814

han recibido hasta ahora el todo, ni parte de su legi-
tima en el caso de quedar descubierto de la que le co-
rresponde no subcistirá la mejora del Quinto sino solo
en el resto despues de cubierto, advirtiendo q.e hasta aqui
solo ha recibido la Librería q.e posee en su Estudio la que
creo me costo quatrocientos p.s fuera de los Estantes.

Tambien es mi voluntad que si alguno de mis
hijos ó mi muger no quisieren avitar en las vivien-
das altas se les de el valor de su arrendam.to p.a q.e avi-
ten donde les convenga. Y advirtiendo el valor á q.e se
extiende el tercio, y quinto es mi voluntad q.e mi hija D.a
Paula á q.n mejoraba en el tercio, y en el quinto sea
solam.te mejorada en el quinto y de este q.e se le de, la
quarta parte á mi hija D.a Man.a Lima En.o 8 de 1798=

D.n Juan Jph de Aguirre

Yt. es mi voluntad q.e haviendo costado el Sambo Mateo trescientos pesos q.e
excibi, y puse en cabeza de mi hijo D.n Juan.l y que respec-
to de haver yo gastado, aun despues de ser Cura en ali-
mentarlo, medicinarlo en largas enfermedad. y en las
demas, ocaciones en que con motivo honesto bajaba á es-
ta Ciudad lo q.e hasta la presente hago manteniendolo á
el, y á su criado hasta de la ropa limpia, y respecto de es-
tar ya este viejo, y lo mucho q.e ha servido á la casa lo
pongo en la cantidad de doscientos p.s q.e recibirá dho D.n
Juan.l (digo ciento, y sing.ta) p.r q.e advierto que solo costó
doscientos, y sing.ta recibiendo esta ultima cantidad de di-
chos ciento, y sing.ta de su M.e, ó de qualquiera de sus
hermanos q.e lo apetezca á quienes encargo mui deberas
q.e lo aviden, y de no apetecerlo recibirá dha cantidad de qual

quiera estraño que los exciba verificado el no a-
petecerlo ni su M.e ni alguno de sus hermanos ó
hermanas. Lima En.o 9 de 1798 — Entre reg.s =
trescientos p.s = vale =

D.r Juan Jph de Aguirre

Ytem Declaro q.e con ocacion de hacer esta mi dispoci-
cion he sabido que mi hija d.a Petronila quando hizo
su renuncia recerbó no se que dro á la herencia de su
parte; y p.r quanto yo de ningun modo me huviera ex-
cedido (como lo he hecho) en sus socorros y mesadas gra-
vando á los demas tan considerablem.te si huviera enten-
dido q.e la renuncia no la havia hecho llanam.te en sus
Padres segun se practica y lo juzgaba yo; ordeno y man-
do q.e si en otros tres apareciese hecha dha renuncia se
le impute el valor de las mesadas q.e ha recibido en la
division, y particion q.e se haga; bien q.e mando tambi-
en y ruego á mis hijos que en todo evento por sus
dias la socorran con la mesada de los doce p.s p.a que subvenga
á sus necesidad.s Claustrales. Lima En.o 11 de 1798 =
Entre Rgn.s = se = vale = de los doce p.s = vale =

381.5

D.r Juan Jph de Aguirre

Ytem Declaro, q.e á mi hija d.a Paula le he devido por
muchos años continuas, y penosas asistencias pospo-
niendo sus commodidad.s y en muchas ocacion.s su sa-
lud á beneficio de la mia en mis enfermedad.s, como
es notorio á la familia: declarolo p.a q.e conste y
se advierte q.e esta clausula no se ha transcripta
á las otras copias p.r q.e estaban ya concluidas
quando se puso q.e fue al cerrar esta.

D.r Juan Jph de Aguirre

3816

señal de su recibo firma con
dho s.or D.r D.n Juan Josè, en
presencia del d.r D.n Gaspar
Ant.o de Aguirre, y D.n Ant.o
del Rio, que tambien subscri-
ben. Lima 11. de Enero de
1798 =

D.r Juan Jph de Aguirre

Gaspar Ant.o de Aguirre

Ant.o Hilario del Rio

Emeterio de Andres Valenciano

Instrucion testa-
mentaria del s.or D.r D.n Juan
Josè de Aguirre, cuyas clau-
sulas guardaràn y cumpli-
ràn los Albaceas q.e tiene nom-
brados en el Testam.to otorga-
do ante Emeterio de Andrès
Valenciano Escrib.no Pub.co
en el que se cita esta ins-
truccion q.e se tendrà por
parte de aquel, y en

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO VENTA Y OCHO, Y NOVENTA NVEVE.

Presentoro, Doña Feronila Religiosa de Monas- terio de las Nazarenas, Doña Frodoa mujer legitima de Dn Juan Manuel, Doña Paula casada con Don Cayetano Bacarresa, Don Jaspar Ant.o Abogado de esta Real Aud.a, y Doña Manuela de Aguirre muger legitima de Dn Juan Manuel de Paz, a los quales Declaro por a les mis hixos legitimos, y de D.a Feresa Pacheco para que en todo tiempo conste.

Yten Declaro que en papel comun tengo Escritas mis instrucciones de un mismo tenor todas, y firmadas por mi delas quales una sellada con el sello y oblea queda en poder del presente Es.no para que asi la cosa en este Test.o, y su Contenido se tenga por parte de este mi Testamento, la otra se halla entre mis Papeles, y la otra en Poder de mi Esposa ó alguno de mis hijos a cuyo conocto se acudiran para obrervar lo que en ella dispongo.

Y para Cumplir y pagar este mi Testamento, y lo contenido en dha razon instituyo y nombro por mi Albacea en primer lugar a dha mi Esposa D.a Teresa Pacheco, y por su falta a los hijos e hijas de mancomun a saber Don Juan Manuel, Doña Feronila, Doña Frodoa D.a Paula, Don Jaspar Antonio, y Doña Manuela, para que sida uno en el lugar que van nombrados; esto es mi Esposa en primero y mui sesores hijos en segundo enzeso en mis bienes, los vendan y rematen en almoneda Publica ó fuera de ella dando recivos Cartas de Pago, y los demas Resguardos necesarios con la de Paga ó renunciacion delas deyes de la entrega en q.e que no sean de pronunciey por ante Es.no que de ello sade, y todo balga como otorgado por mi como legitima. Que el poder Albaceasgo que por dho se requiere y mas necesario ese les confiero con libre franca y general Administracion, y el termino que el dho dispone se lo prorrogo al que huviere menester para el desempeño de este Albaceasgo.

Y cumplido y pagado este mi Testamento, y lo en el contenido instituyo elego y nombro por mis unicos y universales herederos a los dhos mis hijos hixos legitimos Don Juan Manuel, Doña Feronila, Doña Frodoa, Doña Paula, Don Jaspar Antonio, y D.a Manuela de Aguirre y Pacheco para que lo que huviere y quedare lo hayan Hayen y hereden con la bendicion de Dios y la mia atento á no tener como Declaro no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes que conforme a dho me puedan y deban heredar.

Y por el presente revoco, anulo otros, qualesquier Testamentos Codicilos Poderes para Testar, y demas ultimas disposiciones que antes de esta haya echo u otorgado por escrito o de palabra q.e quiera no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera del salvo este q.e ahora otorgo que es mi voluntad sea la que cumpla, y executo por mi final disposicion en aquella via y forma que mas haya lugar en dho. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en Once de Enero de mil setecientos noventa y ocho años, y el otorgante a quien yo el presente Escrivano Doy fe conozco lo q.e dho.

me parecio esta en cabal Juicio asi lo dijo otorgo y firmo siendo

de testigos D.n Joseph dorrego alcalde ord.o y Regidor
D.n Don Alonso ... y D.n Antonio Fernandez de la
presente llamados y rogados

D.n Juan Joseph de Figueroa

Antemi.

Mateo de Andres Valenciano
Not.o Pub.co

Venta
D.n S.r D.n Felipe
Sancho Davila
y
D.n Andres Llada

En esta Ciudad de los Reyes del Peru en Doce de Enero de mil Setecientos noven
ta y ocho Antemi el Escriuano y Testigos. El Señor D.n Felipe Sancho Davila
Caballero de el orden de Alcantara Regidor perpetuo de este Ylustre Cavildo
de que daba y dio en venta a Don Andres Llado un Sambo nombrado Jose
Julian el mismo que compro de D.n Ignacio Arrigada ante
los de Sandoval Escriuano Teniente del mayor de Cavildo su fecha veinti
y dos de Febrero del ano inmediate pasado, y en su virtud pide vende
tal Esclavo sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas
ni secretas mas de que al presente esta sano en precio de Trescientos p.s
por su valor le ha dado de que se da por entregado a su entera voluntad
por no ser su resto de presente renuncia las leyes que de este hablan
prueba testimonio y demas del caso como en ellas se contiene, y se desiste
Dominio accion y dho que al dho Esclavo tiene, y le pertenece, y todo lo cede
de el dho derecho como hauido y adquirido con tan justo y legitimo titulo
lo es en Escritura, y en señal de posesion le tengo entregado con Clausula
de constituto en forma, y al saneam.to de esta venta se obliga en tal manera
que todo tiempo le sera cierta y segura que no le pondra pleyto embarg.o
ni contradiccion por persona alguna, y si le pusiere luego que de ello le
de Aviso a la suya tomara la voz y defensa de ella hasta dexar al comp.r
dor en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiziere y Saneamiento no
hiziere le diera y bolbera los mil pesos que por su valor ha recivido con mas los gas
tos y perjuicios que se le siguieren Juntos con los de la Cobranza, Acc
pcion obligo mis bienes hauidos y por hauer en forma de Dro. Co
sumido a las Justicias de S.M. Leyes de su favor y Clausula guarentigia
en forma Renuncio la mia y otorgo el presente lo firme a lo D.n Andres de lad
otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y es
agno en la cantidad esclusiva del veneficio de no ser vendido en mas
tidad, y siempre gratado y libre y prueba contra sele hade otorgar
correspond.te instrum.to con reno en ello, y me obligo aguardadas, y cum
plidas demanda de Restitucion sobre la presente venta. Y por otro gan
ancias yo el presente E.no doy fe conozco lo firmaron siendo Testigos
D.n Antonio Cabrillas D.n Felipe Aperreguia y Ramon Llado

D.n Felipe Sancho Davila

Antemi

Mateo de Andres Valenciano
Not.o Pub.co

Vista

Sea notorio como yo D.a Juana de Dios Davila viuda legitima Marido de

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 108

LIMA.

Don Felipe Sancho Davila ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana seis p.s por la Alcabala al 2 p% deducida de trescientos p.s en que vendió á D. Andres Llado en Esclavo José Julian y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy Abril 12/99

Olivares

3821

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA NVEVE.

D.ª Juana de Paula Orozco a D.ª María Mercedes Silva

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo D.ª Juana de Paula Orozco Viuda del Sargento Mayor D. Juan Antonio Silva Vecina de esta Ciudad de Valladolid Otorgo que Doy en venta Real y para siempre jamas a D.ª María Mercedes Silva Vecina de esta Ciudad de Valladolid una Esclava nombrada Josefa de nacion Mina que Hube y Compré de D.ª Juana de Dios Sallo Vecina de esta Ciudad de Valladolid en Veinte y Quatro de Septiembre del año pasado de Setecientos noventa y siete en cuya virtud la Vendo por tal Esclava Cautiva sugeta a servidumbre, y por tal la obligacion empeño e Hipotecacion que hago de ella en especial, y por bienes propios, libre de Censo, Tributo, Dote, Arras, Empeño, Hipoteca, Obligacion, Pleito, Deuda, ni otra enagenacion alguna, ni Servicio Real, ni Concejil, ni otra cosa que la impida, o embarace su libre venta, al precio que esta sobre en precio de Trescientos p.s que por Ella me han dado en Reales de Contado, que Confieso Hay en mi Poder, y Otorgo por Entregada a mi entera voluntad, que por menos, ni mas de lo expresado no quiero, ni Consiento, se me pague, ni pida, ni demande, ni a las Leyes que de este caso tratan, y disponen, las quales renuncio, y pido sean como en ella se contiene. Y me obligo a Salir a la Voz, Accion, y Dominio que a dicha Esclava tengo, y me pertenece, y todo con el lo cedo, renuncio, y traspaso en el Comprador para que como suya disponga de ella a su arbitrio, y en Señal de posesion le tengo entregada con Escritura de Contrato en forma, y del Saneamiento de Ley me obligo en toda forma a dar Confirmacion a favor de S.S. renunciacion de mi fuero, Ley a mi favor, y Clausula que Renuncia en forma. Estando presente a esto Dn.ª yo la otra D.ª D.ª Mercedes Silva otorgo que las acepto en mi favor como en ella se contienen, y me obligo a guardar y cumplir el Pacto Retrocedendo que dicha Esclava queda estipulado. Que es fecha en los Reynos de Leon en Doce de Enero de mil Setecientos noventa y ocho, y los otorgantes a quien doy fe yo el presente Escr.no doy fe conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo Testigos

María Franca Paula Orozco

María Mercedes Silva

Ante mí

Antonio de Tapia Valenciano

Escr.no de S.M. y del Crim.l

Otra

En la misma fecha yo el Escr.no Antonio de la Fuente Presbitero como Vicario de la Parroquial de Santa Ana de esta Ciudad de Valladolid otorgo que doy en venta Real a D.ª Juana Arias de Saavedra

D.n Fran.co Frias de Ira vedra

Capitan del Regimiento de Nobleza de esta Ciudad un negro mi Esclavo nombrado Juan Climaco nacido en mi poder como lo acredita la Partida de Bautismo que tengo entregada al presente Escno en cuya virtud le lo vendo por tal Esclavo sano libre y por libre de toda enagenacion, sin Seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni Secretas en el Hoy dia presente esta Sapo en precio de Docientos y cincuenta p.s que por Su valor me ha dado en reales de contado que me doy por entregado a mi entera voluntad q.e por no ser de recibo se presente renuncio las leyes que de ese hacen de prueba remitido y demas del caso como en ella se contiene, declarando lo qual me desisto de apartio de dho acsion y dominio que dho Esclavo me pertenece, y todo con el lo cedo y trasfiero en el comprador para que disponga de el a su arbitrio y en Señal de posesion le lo tengo entregado con Clausula de constituto en forma. Y de saneamiento de esta venta me obligo en tal manera que dho tiempo de Sinco Años y Seguro que no le pondra pleyto embargo ni contradiccion por persona alguna y si le pusiere o moviere luego que de ello me conste Saldre a la Causa tomare la bos y defensa de ella hasta dexar a la comprador en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiziere y Sanear esta no pudiere le doy y entrego por su valor me hallo con mas los gastos daños y perjuicios que se le siguieren y le resultaren hasta el real y efectivo pago. A cuya firmeza obligo los bienes que constituyo dho puedo y debo y obligar con Sumision a las Justicias de Su Md. que de mis Causas deban conocer y que a Su cumplim.to me compelan como por Sent.a pasada en cosa Juzgada sobre q.e renuncio todas las Leyes, fueros y Dros de mi favor y la General que lo prohibe. Fecha en los Reyes del Peru en trece de Enero de mil Setecientos noventa y ocho Siendo otorgantes a quienes yo el presente Escrivano Doy fe conosco, y de que el expresado D.n D.n Juan Arias de Saavedra lo acepto en su favor segun en ella se contiene, y lo firmaron siendo Testigos D.n Ramon Aubijas D.n Felix Aperreguin y Gaspar Jurado =

No Roxxio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Enero de mil Setecientos noventa y ocho ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Pedro Ceron Lobo Vecino de esta Ciudad a quien doy fe conosco, y dijo: que D.n Nicolas Cu[illegible] esta litigando con D.n Lucas D.n Juan y D.n Leonardo Gamero Ver-

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

11 manos sobre la subsistencia de un Arrendamiento q. le otorgo dho D.n Juan, y haviendose seguido la causa se presento dho D.n Nicolas haciendo pres.te p.r el otrosi de su escrito de fojas cincuenta y siete q.e se le seguian varios perjuicios con la suspension de la fabrica q. se havia decretado, y concluyo pidiendo se alzase la suspension dejando lo expedito p.a seguir trabajando para lo q. ofrecio fianza de demolicion, y por auto proveido en tres de Enero de este año se mando q. otorgando dha fianza se alzase la suspension. Y haviendo pedido salga p.r su fiador ha venido en ello, y en su consequencia otorga q.e fia al enunciado D.n Nicolas Cueto en tal manera q.e siempre q.e se le mande demoler la referida obra lo verificara puntualmente y de no hacerlo el suso dho lo practicara el otorg.te como su fiador q. se constituye haciendo p.a ello de negocio ag.no suyo propio y de libre le constituye obligado a cuyo cumplim.to obliga su persona y bienes havidos, y por haver consumiendo a las Just.s de su M. en qualq.r parte q.e sean y especialm.te al S.r D.n Jph Gonzalez de la Fuente Alcalde ordin.rio de esta Ciudad q. de dha causa conoce p.a q. a lo dho lo compelan como p.r sent.a pasada en autoridad de cosa juzg.da, sobre q. renunci todas las leyes fueros y dros de su favor y la gen.l en forma y en testimonio de ello lo firmo siendo testigos D.n Antonio Cuvillas, D.n Felix Apesteguia y Gaspar Jurado =

Pedro Sanchez Cuvillas

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Ss.no de S.M. y Rub.

Arrendam.to
El D.r D.n Bartolome Matute
A
Josef Espinosa

Sea notorio como Yo el D.r D.n Bartolome Matute canonigo de esta santa Iglesia Catedral otorgo que doy en Arrendam.to al Maestro Sombrerero Jose Espinosa una casa que posee en la calle de Balladolid por tiempo de tres años los dos forzosos de cumplir, y el uno voluntario que empiesan a correr y contarse desde el dia once del corriente mes y año de la fha y por precio de diez y seis p.s en cada un mes antados desde dho dia en adelante cuyas pa[illegible] hade hacer puntualm.te conforme se obliga cumpliendo a lo q. se hade obligar en toda forma y aguardar y cumplir las condiciones siguientes

Primeram.te que vencido el tiempo de este Arrendam.to me hade entregar la Finca limpia tanto en piezas como canales conforme la recibe conforme se le entregan

Ytem que las reparos que por accidente pueda haver por Ordenanzas o bandos que se publiquen para las limpias de Puertas Calle y otras hande ser de cuenta del Arrendatario.

Con las quales dhas condiciones, yen el precio referido le hago el Arrendam.to dha Finca por el dho tiempo de dos Años cierto y seguro, y que no durante dho dho ni otra ninguna persona por mas ni menos precio que ofrezca me pueda pedir dalle otra tal y tan buena en dho tiempo y precio, y dalle fianza y perfiador que se le siguiren. Y estando presente a esta escritura yo el dho Jose Espinosa dixo que recivo en mi poder la Casa y Sitio de Noria con todos los aperos que le pertenecen para labrar y cultivar dha Finca y que se obliga a cumplir todo lo que se contiene en esta escritura y no pedir ni alegar engaño ni lesion en cosa alguna antes bien

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

maciones, precente ler. Escrito, Escritura, y poder Poder q. pide y pregue, a poder de quien lo tenga, abone, tache contradiga, Notue, Jure, procure poner, adicionar, y apelare, Oyga decir y sentencias interlocutorio, y Definitivas, concerna lo favorable, y lo en contrario apele y suplique p.to todo grado y instancias, hasta q.e los dhos Pleytos se concluyan. Que el Poder q. acabo. reconocere yes nereario ese le doy y otorga p.a todo lo referido y dependiente con libre franca y Real Administracion, y la firmera de lo q. en su virtud obrare me obligo en toda forma derecho. Que es fho en los Reyes del Perú en quince de Enero de mil setecientos noventa y ocho. Del otorg.te que doy fe conozco asi lo dijo otorgo y firmo, siendo test.s D.n Josef Calvo, D.n Felix Rosa Correa, y Gaspar Tuado = Entre Voz = Josef = Vale = Fer = no = no Vale = entre do = testo personal = Vale

Fernando Juque

Ante mi Andres Valenzuela
Scno de S.M. y Pub.co

En dho otorgo como Dª Maria Blanco Calvo de estado Doncella Dize q. tiene por su propia dha Esclava de casta negra llamada por Dionisia de edad dhada hermana Dona Fermina Blanco y Calvo quien murio tambien Doncella sin herederos forzosos algunos haciendome entrega de dha Esclava y otros Cortos muebles con el cargo q. que la emancipase y por quanto la referida hallase sumamente veneficiada con dha Esclava por los considerables auxilios que le havia ministrado generosamente para alo que es manda y obligacion que contribuyen los Esclavos, y que asi mismo sin embargo estarle haciendo aquella contribucion de servicio personalmente con todo amor, por todo lo qual le dementa que despues de mis Dias no sirviese a otra persona la referida Esclava deseara viese para q. como dueña de su voluntad gozara de libertad por todos los dias de su vida. Y haciendo yo experimentado en dha Esclava y sus buenos procedimientos ministrandome considerables auxilios, y atendiendome personalmente desde el fallecim.to de dha mi amada hermana, con este respecto y deseosa de dar cumplimiento al cargo que ella me hizo he venido en otorgar esta Carta Carta de libertad a la referida mi Esclava Dominga para que disfrute todos los Dias de su vida adquiriendo bienes legando los donando o vendiendolos como mexor le pareciere por Testamento

a otro ynstrumento, y haciendo todos los demas actos y diligencias que pueden hacer las personas libres desde su nacimiento a excepcion de ausentarse de esta Ciudad pues con respecto a hallarse la yja de necesitar para que me asista en mis enfermedades le pido esta facultad imbirtiendole por pension de esta libertad el que asi en dhas enfermedades como en esta qualesquiera ausencia de urgente necesidad me hade asistir personalmente. En cuya conformidad otorgo esta Carta de libertad que en todo tiempo le sea cierta y segura, y que sobre ella no se le ponga pleyto embargo ni contradicion por persona alguna. Y luego, ynmediato dho acto dominio que alla dha esclava me pertenece, y todo lo cedo renuncio y traspaso en ella misma para que disponga de si como le pareciere y por bien tubiere con arreglo a la facultad que en virtud de esta escritura que me obligo a hacer por firme valida y en todo tiempo no reclamarla ni contradecirla, y si lo hiciere sea de ningun valor haverla aprovado y ratificado y anadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato; y pido y suplico a las Justicias de S.M. la amparen en la posesion de esta libertad sin permitir sea desechada de ella sin primero ser oyda y por fuero y dho vencida. Para la firmeza y cumplimiento de lo q.e ba. ha fecho obligo mi persona y bienes avidos y por aver en toda forma de Dro. Y me sometio a la Justicia y fuero de dicho, para q.e sea cumplim.to me compelan como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada. Sobre q.e renuncio todas las Leyes fuero y dro. en mi favor y la gen.l q.e lo prohibe. Asi lo otorgo Reyes de Roma en Quince de enero de mil setecientos noventa y ocho, y la otorg.te a q.n yo el Esc.no doy fee conozco lo firmo otorgo y firmo. Siendo testigos D.n Felix Apontegui Ramon Cuvillas y Gaspar Jurado.

María Blanco

Ante mi Manuel Valenzuela
Esc.no de S.M. y Rl

Venta
D.n Severino Calero
a
D.a Josefa de Cordova

Sea notorio como yo D.n Severino Calero vecino desta Ciudad otorgo q.e hoy en venta ad.a Josefa de Cordoba un Zambo mi esclavo nombrado Ygnacio el mismo q.e compre a D.n Manuel Bravo Varela por esc.a otorgada ante el Pr.e Teniente Escribano en Veinte y ocho de diciembre del año pasado de Setecientos noventa y Siete en cuya virtud solo vendo por tal esclavo cautivo, sujeto a esclavitud, y por libre de obligacion empeño e hipoteca tacita ni expresa especial ni jeneral q.e no la tiene sin seguro de ningun tacha defecto ni enfermedad publica ni secreta mas q.e la pres.te enfermedad sano en pido de trescientos pesos q.e por su valor mediado regulo medio y por entregado a mi entera voluntad que por no ser su valor de mas de un mil reales no hace fuerza ni tengo lugar a pedir rescision por las leyes que hablan en esta razon y lesion en cuyo caso lo vuelvo en todas formas. Y me desisto del dho dominio y

Sello Quarto Un Real

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

que a dho Cedino me pertenece, y toda la cedo renuncio y traspaso en la compradora para q. como suyo propio disponga del lo que le pareciere como hasta, y adquirido con tan justo y legitimo titulo como los cita dos. y en señal de posesion le lo tengo entregado con la clausula de constituto en forma. Y del saneam.to de esta Venta me obligo en toda forma de dho asegurando q. sobre ella no le pondra pleito embargo ni contradicion q. si le pusiere y saneandole no pudiere le dare y volvere los p.s q. por su valor me hiciere con mas los gastos daños y perjuicios que se le siguiesen, y recreciesen hasta el total efectivo pago. Cuya pa. mera y cumplimiento me obligo en toda forma de dho con sumision a las just.s de S. M. renunciacion de mi fuero leyes a mi favor y clausula guarentigia en forma; y estando presente a esto el M.o D.or Jose Jose de Cordoba otorgo que la acepto en mi favor segn. se cont.e en dha escritura en cuyo testimonio lo firmo en Cuenca a veinte de Junio de mil setecientos noventa y ocho, y los otorgantes a quienes yo el pres.te Escno doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Ma. nuel Cuellar D.n Felipe Espartero y D.n Manuel Manrilla.

Severino Cabrera — Josa Jose de Cordoba

Antem.o — Ante mi Andres Valenciano Scno pub.co

Cesion D.a Maria Josefa de Castro Comb.to de S.ta Aguel. N. C. a favor D.a Miguel de Castro

Sepan quantos esta carta de cesion vieren como yo D.a Maria Josefa de Castro vecina de esta ciud.d Digo q.e por fallecim.to de mi hermana legitima D.a Ynes de Castro de quien soy heredera q.do entre sus bienes un esclavo de Castanegro nombrado Clemente el mismo que le trajo mi hermana — del Comb.to de S.ta Aguel N. C. a favor D.a Miguel de Castro de la ciudad de la Paz para que lo venda como propio, y respecto de q.e este, tanto en el dia propio q.e hizo ante esta fallecim.to quanto por el comunicado echo con el R. C. M. Fr. Juan Fran.co Sumaran declaro q.e dho Esclavo lo compro con dinero del Combento de la Paz de q.e fue Prelado, y q.e por tanto no podia ninguna de sus hermanas here dar mas q.to de la dicha, y q.e asi lo declaraba para el descargo de su conciencia. En esta virtud haviendo hecho por el comb.to de San Agustin de esta ciudad, y sus Prelados vecinos renuncio de la entrega de dho Esclavo, y prefiriendo la confesion echa por dha mi hermana en el articulo de la muerte, dando yo dar cumplim.to a su determinacion y no temer que de otra parte verme libre del litigio con q.e me amagan los Prelados de este combento he determinado

hacer esta Cesion a favor de la Provincia de dha Religion de qualquier derecho y accion q.e al Esclavo clemente me pueda corresponder como heredera de mi finada hermana para q.e en virtud de ella disponga dha Provincia del Esclavo como le pareciere y p.r vivir tuviere con arreglo al titulo de dominio q.e recogeran los Padres del archivo en q.e se alle en la expresada Ciudad de la Paz en atencion a haverse traspapelado la voleta q.e a la indicada mi hermana le entregó el R.o P.e Maestro N.ro hermano. Para todo lo qual le confiero el poder que necesite con libre franca y general Administras.n y facultad de Sobstituir: le cedo todas mis acciones, lo constituyo procurador actor en Causa propria, y pongo en mi propio lugar grado y Prelacion con Subrrugasion en forma. Previniendo que queda de su Cuenta y riesgo, y no de la mia qualquier falencia que haya en la recaudas.n del Esclavo y boleta. Y a la firmeza de este Ynstrum.to me obligo en toda forma de dro con sumicion a las Justicias de S.M. renunciacion de mi fuero leyes de mi fabor y clausula guarentigia en forma. Y estando presente a este Ynstrum.to yo el R.P.M. Fray Manuel Teron del orden de ermitaños de Nuestro Padre San Agustin otorgo que la acepto en fabor de dha Santa Prov.a segun y como en ellas se contiene. Que es fha En los Rayos del Peru en Diez y Seis de Enero de mil setecientos noventa y ocho años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano Doy fee conosco lo firmaron siendo testigos D.n Felix Apesteguia D.n Ramon Cubillas y Gaspar Jurado = entrerreglones = de la Provincia enmendado = Religion = todo bale =

D.a Ana Maria de Castro Fr. Man.l Theron

Ante mi Fr. R.or Prov.l

Emeterio de Andres Valenciano
Ss.no de S.M. y Pub.co

Arrendam.to
D.a Petronila y D.n Felipe Caro
A
D.n Mariano de los Reyes

Sea notorio como nos D.a Petronila y D.n Felipe Caro y Delgadillo hermanos legitimos vecinos de esta Ciu.d de un acuerdo y conformidad, Otorgamos q.e damos en Arrendamiento a D.n Mariano de los Reyes como principal Deudor y D.n Mariano Espinola como su Fiador Dueño de la Botica de la Esquina de las Campanas, Una Chacara sita en la Provincia de Canta comprendidas algunas Tierras de sus linderos en la de Chancay, la misma q.e heredamos de D.a Eugenia Delgadillo nuestra Madre conocida p.r el nombre de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

...an llebar y Montebaso, y en distancia de mas ...der legua, cuyos linderos son bajo de la quebrada de las ...erras de Acha p.r la corriente del Rio p.r ambos lados hasta llegar al parage q.e llaman Bilzachaca, y con los dros de agua q.e tienen y les pertenece alas Referidas tierras, Obligandonos a mantener al mencionado D.n Mariano delos Reyes en los usos costumbres y privilegios q.e les corresponde y les tocan segun mis estados aqui contenidos, y con nuestro dinero p.r tiempo y espacio de nueve años, los cinco primeros precisos de cumplir, y la quarta Rimanente voluntario, q.e empiezan a correr y empiezan desde el dia primero de Mayo del presente año, y p.r precio en cada uno de docientos cincuenta p.s q.e hande obligar a pagarnos el dho D.n Mariano delos Reyes como principal y D.n Mariano Espinola como fiador y fianza de mancomunidad solidum de seis en seis meses la mitad q.e son ciento veinte y cinco pesos, confiando hacer cumplir y guardar las condiciones siguientes. Primeramente nos Obligamos a que durante el tiempo Referido de este Arrendamiento no hemos de alterarle el precio a los dichos docientos cincuenta p.s bien entendido q.e no hade deber D.n Mariano delos Reyes ningun terco cumplido.

Que todas las mejoras q.e hiciere el dho Reyes durante este Arrendamiento sea en casa, corrales, corrales, Pozos o Riegos, y tercos hande quedar a nro beneficio, y solo le hemos de abonar y pagar las varas que tubiere de Alfa, a precios comunes p.r tasacion de Peritos.

Que si acaso no cumpliere este Arrendamiento guardando violentamente o p.r valimiento de Justicia no hade poder pedir ni cobrar cosa alguna ni cantidad de dinero, en cuyo caso nos Obligamos a pagarle al expresado D.n Mariano Reyes todas las mejoras q.e tubiere hechas p.r justa tasacion.

Que Rigiendo a tener el dicho D.n Mariano delos Reyes su hijo legitimo hade ser preferido este p.r sobre cualesquiera q.e pretenda seguir en la Chacara el tiempo q.e faltare de cumplimiento de este Arrendamiento, y bajo de las mismas condiciones, y se advierte q.e si cumplido los nueve años de este Arrendamiento hubiere otra persona q.e de mas p.r la mencionada Chacara, siguiera D.n Mariano seguira sera preferido p.r el mismo precio q.e otro diere, y el mismo no hade poder traspasar persona sin consentimiento de los Dueños.

Con las quales dhas condiciones y segun ha dicho y declarado le hacemos este Arrendamiento al expresado D.n Mariano delos Reyes p.r el tiempo Referido; Mediante lo qual nos Obligamos a que durante dho tiempo la dha Chacara y tierras le sera cierta y segura y no se la quitaremos p.r persona alguna p.r mas ni p.r el tanto q.e p.r ella nos den, y si tal sucediere le daremos otra igual de

su satisfacción demas de pagarle todas las costas daños y perjuicios y las de la cobranza. Para cuya firmeza y cumplimto Obligamos nuestros bienes havidos y por haver. Y yo D.ª Maria Nicolasa Reyes y Reyes de esta vecindad y hija legitima de la Sr.ª Dª Maria Concepción Reyes y Reyes difunta Executora testamentaria de la referida Sr.ª mi madre y en virtud de la facultad que en ella se contiene, hago en debida forma de derecho donacion pura perfecta irrevocable acabada y de presente que el derecho llama entre vivos a favor de mi referido hijo Dn Mariano de los Reyes y Reyes de los quinientos pesos primeros plazos de cumplir, y siguientes sucesivamente hasta cumplimiento de los catorce mil pesos importe de la venta de la casa de mi morada que hoy dia de la fecha le hago donacion de ella a favor de mi referido hijo Dn Mariano de los Reyes y Reyes, y para que en todo tiempo le valga y surta los efectos que por derecho le pertenecen,

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

En esta Ciudad de Guamanga en veinte y seis dias del mes de Septiembre de mil setecientos noventa y ocho años ante mi el Escribano Publico y testigos parecio presente Don Ramon Antonio Manrique de Lara vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Don Ramon Antonio Manrique de Lara su padre le ha dado y entregado la cantidad de Docientos pesos en reales de contado para emplearlos en el Comercio de esta Ciudad la cantidad de Docientos pesos por cuyo motivo otorga a favor de su padre Don Ramon Antonio Manrique de Lara Vecino de esta Ciudad Vuena obligacion y Especial Hipoteca de todos sus bienes muebles y raices habidos y por haver para que dentro del termino de un año contado desde el dia de la fecha de esta Escritura le haga Paga y entrega de la referida cantidad de Docientos pesos en reales de contado sin pleito ni Demanda alguna con mas el interes de seis por ciento que corren desde el dia de la fecha de esta Escritura hasta el dia de su Paga y entrega y en caso de no hacerla dentro del referido termino de un año que se le pueda executar y apremiar por todo rigor de Derecho como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncia todas las Leyes Fueros y Derechos de su favor con la General en forma y para mas seguridad de esta Escritura obliga a su Persona y bienes habidos y por haver y para su mayor firmeza y validacion de esta Escritura otorga

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 306

388.1

LIMA.

Don Tomas de Ybarra ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana Seis p$ por la Alcabala al 2 p$ deducida de Trescientos p$ en que vendió á D. Ramon del Valle un Esclavo Jose Gabriel y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduria General, oy 26 de Oct de 1738

Olivares

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

[illegible] en esta Ciudad sobre q. renunciamos todas las leyes fueros y dros. de nuestro fabor y la General que lo prohibe. Y lo firma en los Reyes del Peru en veinte y dos de Enero de mil setecientos noventa y ocho años. Los Otorg.es a q.n doy fee conozco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo Ldos. Felix Apostegui a D.n Ramon de Cubillas y D.n Jose Bernardo de Arze =

Vocorrio esta Ess.ra

Otra
D.n Tomas Iriarte
A
D.n Ramon del Valle

Sea notorio como yo D.n Tomas Iriarte vecino de esta Ciudad otorgo q.e doy en venta a D.n Ramon del Valle un Sambo mi Esclavo nombrado Jose Gabriel q.e compré de D.n Andres Crespo p.r Ess.ra otorgada ante D.n Juan Tomas Benavides alcalde ordinario de la villa de Tarma actuando ante test.s a falta de Ess.no seg.n consta de la Ess.ra original q.e tengo entregada al presente Ess.no p.a q.e la cosa en su registro. Y en su consequencia otorgo q.e se lo vendo por tal Esclavo cautivo sugeto a servidumbre y p.r libre de obligaz.n empeño e Ypoteca tacita ni expresa especial ni general q.e no la tiene, sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de q.e al presente esta sano, y que en mi Poder no ha manifestado los vicios de Borracho Cimarron ni Ladron y p.r precio de trescientos veinte y cinco p.s q.e por su valor me ha dado de q.e me doy p.r entregado q.e por no ser su recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene. Me desisto del dro y accion q.e a dho Esclavo me pertenece lo cedo en el comprador para q.e disponga del a su arvitrio. Y en señal de posesion se lo tengo entregado con clausula de constituto en forma. Y al saneam.to de esta venta me obligo en tal manera q.e en todo tiempo le será cierta y segura q.e no se le pondra pleito embargo ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere saldré a la causa tomaré la voz, y defensa del tal pleito o pleitos hasta dejar al comprador en quieta y pacifica posesion so pena de pagarle los daños y perjuicios q.e se le siguieren hasta el real y efectivo pago a cuya firmeza obligo mi persona y vienes havidos, y por haver con sumis.n a las Just.s de S. M. renunciacion de

mi favor Leyes de mi favor y clausulas guarentigias en forma? Estando presente dicha Sra. Dña. Ramona del Valle la aceptó en mi favor segun en ella se contiene, fecha en los Reyes del Perú en primero de tres de Enero de mil setecientos noventa y ocho, y no otorgaron mas. Presentes Dn. Pedro Lagnes y Dn. Manuel Villamil vecinos de esta Ciudad y Dn. Manuel Villavicencio y Dn. Ramon Cubillas Dn. Felipe Aguirre y Dn. Manuel Villavicencio

Ramon del Valle

Ante mi
Mateo de Andres Valenciano
Escno Rl

Pago
El D.r D.n Gaspar
Antonio de Aguirre

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Enero de mil setecientos noventa y ocho, ante mi el Escno. y Test.s parece el D.r D.n Gaspar Antonio de Aguirre Abogado de esta Aud.a Aud.a à quien doy fee conozco, y dijo: propios de la Capellanía y fundo la M.e D.ra Juana de Monteel Religiosa que fue del Monasterio Reyna de los Angeles de esta dha Ciudad, confeso haber recibido de los D.s Ant.o Cueba Alcalde Ordinario de esta Ciudad, la Cantidad de trescientos pesos que le ha pagado por el termino de un año cumplido en veinte y nueve de Julio del año proximo pasado sobre la Casa y Solar que fue del D.r Juan de Ochuzar sita en la Calle de Melchor Malo, y dicho pago le ha verificado el dicho D.r Monteel como Albacea y consorte persona de la dha Capellanía del indicado D.r Juan. De cuya Cantidad me doy entregado con Renunciacion de las Leyes de la pecunia, su prueba y demas como en ello se contiene, y otorgo Carta de Pago con finiquito la mas haya, en test.o de ello lo firmo viendo Test.s D.n Ant.o del Rio, D.n Ramon Cubillas D.n Pedro Lagnes =

Gaspar Ant.o de Aguirre

Ante mi
Mateo de Andres Valenciano
Escno de S.M. y Nots.o

Venta
D.a Paula Dueñas
A
D.n Calixto Lopez

Sea notorio como yo D.a Paula Dueñas otorgo que doy en venta à D.n Calixto Lopez y Carrera una negra mi esclava nombrada Juana Maria de Castro conocida la morena que compro de D.a Luisa Carrillo por escritura otorgada ante el Alferez Antonio Calero en quatro de Octubre del año pasado de setecientos noventa y seis en cuya virtud se la vendo por tal esclava sugeta a servidumbre, y por libre de toda enagenacion sin seguro de robo ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana en precio de ciento cincuenta p.s que por su valor me ha dado de que me doy por entregada a mi entera voluntad y por no ser su vendido. A presente renuncio las Leyes y Fuero de este tratan sin prueba termino demas del Caso como en ellas se contiene. Y me desisto del dho que tengo à dha esclava que el y cede en el comprador para que la ponga en el a su arbitrio y en señal de posesion se la tengo entregada con la llave

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

de constituto informa. Y me obligo al Saneam^to de esta Venta que en todo tiempo le será cierta y legítima queno se le pondrá pleito embargo ni contradicción por persona alguna, y si se le pusiere o moviere luego q^e de ello me constituyere a la defensa hasta dejar al comprador en quieta posesion sopena de pagarle todo daño y perjuicio que se le siguieren hasta el total y efectivo pago. Et cum firmeza obligo mis bienes havidos y por haver con sumision al fuero Just.^a de S.M. renunciacion de mi fuero Leyes a mi favor, y clausula guarentigia in forma. Y Yo el dho Dn Calixto dopez otorgo q^e la acepto en mi favor segun en ella se contiene. Siendo condicion expresa de esta Ven.^a que la esclava Juana esteria no ha de ser vendida en mas cantidad. Fecha en los Reyes del Peru en Veinte y cinco de Enero de mil Setecientos noventa y ocho y los otorgantes a quienes yo el presente Escr.^no doy fe conozco asi lo dijeron otorgan y firmaron siendo testigos Dn Felix Aperregui y Dn Manuel Olavarrieta y Dn Ramon Cuellar = Al tiempo de firmar esta Escr.^a dijo el comprador = que se le ha vendido libre de Esclavitud, y asi esta convenido =

Calixto Lopez y Lanzeta

D.ª Paula Fuentes

Ante mi

Manuel de Andrade Valenzuela
Escr.^no R.^l y de Gob.^no

Sea notorio como nos Dn Josef Aguirre y Centeno y D.ª Rosa Centeno: Otorgamos q^e debemos a Dn Manuel de Santiago y Posada la Cant.^d de Un mil doscientos ochenta y quatro p.^s tres Reales importe de varios efectos de Castilla q^e p.^r el dho Dn Josef le ha comprado a mi entera satisfaccion de q^e medoy p.^r entregado q^e p.^r no ser su Recibo de presente Renuncio las Leyes q^e hacen a mi favor como en ellas se contiene, por quales Un mil doscientos ochenta y quatro p.^s nos Obligamos nos los dhos Dn Josef y D.ª Rosa cada uno de mancomun y cada uno de por si yp.^r el todo insolidum con Renunciacion de las Leyes fueros de duo reus de la mancomunidad, a cuyo tenor dho expresado nuestro Acreedor, o aquien su poder y causa hubiere, en todo el Mes de Octubre del año presente dela fecha q^e biene a ser el plazo de Nueve Meses y los dias q^e faltan del presente pueden y deben ser en esta Ciudad a nuestra costa costo y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion en esta quedemos pague y los que no pidan y demanden, y nuestros bienes rehallen, estemos prestos a dhos plazos, y sino lo hiciesemos nos constituimos en mora, y para ello nos Obligamos con nuestros bienes havidos y p.^r haver, y tambien a que si por

rasemos el pago con tiempo del plazo estipulado p.r el q.e asi conviene emos de satisfacer el interes de Seis p.r ciento al año a estilo de Comercio sin perjuicio de la accion executiva, que p.r todo nos someteremos a las Justicias de Su Mag.d de qualesquier parte q.e sean, y en especial a las de esta Ciud.d y Corte de cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos renunciamos el nuestro propio domicilio y vecindad, el privilegio de el y la ley q.e dice q.e el reo debe ser juzgado en el fuero de su Contrario, y que no valga el pacto q.e hayamos hecho en contrario, y la ley y Sentencia pasada en cosa juzgada, y la q.e prohibe renunciamos todas las leyes fueros y privilegios de nro favor y defensa y la q.e lo prohibe. Que es fha en esta Villa de Madrid en Veinte y cinco de Enero de mil setecientos noventa y cinco años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escr.no doy fee conozco asi lo dijeron Otorgaron y firmaron siendo Testigos D.n Ramon Cabrillas, D.n Jose de Paz, y d.n Felix de Aperregui = Enmendado = precente = a la fecha = Vale =

D.a Rosa Zenteno

Ante mi

Sin de Irigoyen y Zenteno

Sea notorio &c

Notario de Rentas Valenciano
Sr.to de Sell y Pap.s

Venta
D.a Faustina
y
D.a Nicasia
Nuñez

Sea notorio como yo D.a Faustina Augusta Vecina de esta Ciudad otorgo q con mi Venia de D.a Nicasia Nuñez mi Sobrina nombrada Tenguada la misma q compre de D.a Dominga Loriana por Escritura q.e ante Pablo Saabedra Escr.no en Quince de Enero del año pasado de novecientos y seis en cuya virtud la Vendo por tal dicha Casa libre y sin Sugecion a servidumbre, y por libre de Obligacion empeño é Hipoteca tacita ni expresa Capellania ni general que no la tiene sin pagar de Censos todos defectos ni Contingencias publicos ni secretos mas de q.e al presente esta Sana en precio de Quatrocientos veinte y cinco pesos q.e por su Valor me ha dado en dinero de contado de q.e me doy por entregada a mi entera voluntad q.e por no ser su Valor de presente renuncio las Leyes de q.e debe hacerse mi prueba termino y demas del caso con este dicho se contiene. Y me desisto del Dro Accion y Dominio q.e a dha Casa tuviera que pertenece, y todo lo cedo y traspaso en la compradora para q.e disponga de ello a su albedrio. Y en señal de posesion le entrego las llaves de la Casa de que doy fee. Y para el Saneamiento de esta Venta me obligo como q.e en todo tpo le sere cierta y segura q.e no le pondre pleito embargo ni contradicion por persona alguna, y si se le pusiere ó moviere sobre la Casa tomare la voz, y defensa del tal pleito ó pleitos hasta dejar a la compradora en quieta y pacifica posesion, y sino lo hiciere, y Sanearla no pudiere le dare y volvere los Mrs. q.e por su Valor me ha dado con mas los gastos, y perjuicios que se le siguieren, y recrecieren hasta el Real efectivo Pago. A cuya firmeza obligo mis bienes havidos y por haver con Sumision a las Justicias de S.M. Renunciacion de mi fuero de leyes en mi favor y Clausula guarentigia en forma. En testimonio de esto

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 363

LIMA.

Don.ª Faustina Aguirre ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho p.s por la Alcabala al 2 p.% deducida de quatrocientos p.s en que vendió á D.ª Micaela Nuñez una Esclava Pasquala y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 29 de Enº de 1798

Olivares

390.1

Dos reales.

391

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

En Valencia y marzo de Enero de mil setecientos noventa
y dos. Ante mi Escribano y testigos parecio
[illegible] y dijo que [illegible]
[illegible] y lo firmo de que doy fe. Testigos
[illegible]

Poder
Dª Luisa
Romero
y
Gregorio Gui
do Rico.

En la Ciudad de los Reyes a 2 de Enero de mil setecientos noventa y ocho ante mi el Escr.º y testigos parece D.ª Juan Antonio de Urrutia Jauregui vecino de esta Ciudad como Administrador del Hospicio de pobres de esta Ciudad confiesa haver recibido de D.ª Juan Bautista de Albarca y D.ª Agustin Landaburo a cargo de la Plaza de Toros de esta Ciudad la cantidad de mil y quinientos p.s q.e para la Diversion de dha Plaza a favor de aquel Hospicio en cada un año por los dos contratos q.e celebraron y empezaron en el año proximo pasado de noventa y siete q.e por su voluntad q.e por no ser de su interes el presente Instrumento de Carta de pago se obligo a pagar dha cantidad en el tiempo y forma que en ellas se contiene y obligo sus vienes y hacienda habidos y por haver con la clausula de forma. En testimonio de lo qual lo otorgo siendo testigos D.n Felix Arestegui D.n Ramon Ramirez y Gaspar Jurado=

Juan Antonio de Urrutia Jauregui

Ante mi
Antonio Valdivieso Escrivano

Poder
D.ª Luisa
Romero
y
Gregorio Gui
do Rico.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D.ª Luisa Romero vecina de esta Ciudad viuda de Dn Gregorio Guido Rico otorgo y conozco por esta carta que doy mi poder cumplido el mayor que de derecho se requiere y es necesario a Dn Gregorio Guido Rico del numero de esta Ciud.d para q.e en mi nombre y representando mi propia persona dio y aga en mi nombre y representacion en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover quanto al presente tengo y en adelante tuviere contra mi citado D.n Jose de Alzeaga y sus vienes y para todos los litigios que este promueva contra mi persona y los mios asi demandando como defendiendo con tal de q.e no salga ni responda a nueva demanda q.e se me ponga sin que primero se me notifique en persona, y de ello mandado pague y pruebe lo pagado con los requerimientos citaciones protestaciones que en razon de las excepciones dilatorias estime convenga hasta ver sentencia definitiva y pasada en cosa juzgada en favor la que pida y tome la posesion y ampare en ella haga quantas diligencias convengan hasta verla en execucion y entregada a quien por mi fuere pedido y demandado que para todo lo que dho es y lo a ello anexo y dependiente le doy este dho poder con libre y general administracion facultad y relevacion en forma y para que pueda sostituir este poder en quien le parezca y a los sostitutos revocar y nombrar otros de nuevo que quiere y por bien tenga que para todos ellos y cada uno de por si le relevo en forma y obligo mis vienes habidos y por haver en testimonio de lo qual asi lo otorgo siendo testigos Dn Felix Arestegui D.n Ramon Ramirez y Gaspar Jurado=

Ante mi
Antonio Valdivieso Escrivano

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 12

LIMA.

Don.ª Juana Navia Bolaños ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana nueve p.s por la Alcabala al 2 p.s deducida de quatrocientos cincuenta p.s en que vendió á D. Manl Lopez Dias una Esclava Juana Catalina y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduria General, oy 1.º de Feb.º de 1798

Olazaval

391.1

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Venta
Juana
Maria Dª
y
Manuel
Lopez Dieza

En este dia como Yo la Juana Maria Bolaño mujer legitima del Sor. Don Antonio Juan Bondy Caballero del Orden de Santiago y con su licencia otorgo que vendo y en venta real doy al Manuel Lopez Dieza una Negra nombrada Juana Catalina criolla que hube y compre de Dª Rosa Ignacia Calderon y Dª Rosa Borrego viuda del Sargento Mayor Don Alexandro de Rojo Velasco difunto de cuya edad salud y demas calidades dijo ser cierta y sabedora por libre de empeño hipoteca pleito ni otra cosa que la tenga enajenada ni obligada antes si sana y enfermedades de que al presente se halla y por precio y cantidad de quinientos pesos de valor que ha recibido de contado en reales de plata y oro que ha contado y pasado a su poder de que se da por entregado y contento a su voluntad y de que no hace mas expresion por ser asi la verdad y lo que pasa en la razon de que doy fe conozco y siendo presente a todo lo referido el dicho Manuel Lopez Dieza dijo que en nombre de su Esposa la Sra. Doña Maria Josefa Ramirez de Arellano y Ramirez de Arellano Marquesa de Villa Rocha de Miraflores Condesa de Lemos y Andrade Condesa de Castro Condesa de Monterrey Condesa de Fuentes

[illegible] ante mi provecto [illegible]
mento [illegible] pedire [illegible]
[illegible] Juana [illegible]
[illegible] para [illegible]
[illegible] y estando presente a esto [illegible] de D. Ramon de Aspe
[illegible] otorgo que la acepto en mi favor, segun y como en
[illegible] Fecho en los Reyes del Reyno en tres
[illegible] de Cr.to de mil setecientos noventa y ocho. Y los
[illegible] siendo presentes por testigos [illegible]
[illegible] Ramon de Cubillas, D.n Felix Pascual.

D.a Juana Maria Fran.co Catala y Sr.

Blanco

Mart.n Lopez Diez

Interin

Antonio de Flores Valenciano
Escr.no de S.M. y Pub.co

Obligacion
D.a Catalina
Loaisa
Haver
Del R.l S.r F.co Jos.f
Ortellana

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo D.a Catalina Loaisa otorgo que debo y me obligo de dar y pagar y q.e daré y pagaré al R.do P. Fr. Jose ortellana del orden de Predicadores la cantidad de novecientos quarenta y quatro pesos por otros tantos q.e me entrego en dinero reco-
tado desde el año de setecientos noventa y nueve como el dicho
R.g.e los reconozco a censo sobre una finca q.e poseo vitalicia en la
calle de las Cavezas, y no habiendo tenido efecto la imposicion
por haverse opuesto mis herederos q.e tambien tienen drho.
a dha finca quedaron en mi poder aquellos p.s y los gasto
en mi alimentacion de cuya cantidad me doy p.r entregada a mi
entera voluntad q.e p.r no ser de mi pertenencia presente vendi-
cion las Leyes q.e deben tratar sobre prueva testimonio, y demas
del caso como ordenan se requiere, dos quales novecientos
quarenta y quatro p.s p.r la causa y razon referida prometo
y me obligo de selos dar y pagar al referido mi acreedor
de la fecha de esta Esc.a en adelante dandole doce pesos mon.
salen los q.e se hallen haciendo con el producto de la finca de
quien es y corredor en esta Corte de mi cuenta como y sin
perjuicio de esta asignacion en otra qualesquiera
parte y lugar q.e por el acreedor se me pidan y demanden
y para venir en dho. plazo y sin pleito alguno costas costas y gastos de la obra en
virtud de esta mi primera obligacion mis bienes havidos y por haver con
y cada uno de sumision de los Jues. de mi vecindad fuero q.e se me cumplim.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

Para el Reynado del S D. Fern. VII. En el Año de 1813.

1

A P. M. Fr. Jose Orellana del Orden de Predicadores, paresco ante VS. y digo: q. a hora dies y siete años me solisito Dª Catalina Loaysa pª el efecto de q. impusiese en su Casa la cantidad de novecientos quarenta y quatro pesos los mismos q. yo tenia; pª con estos evitar la ruina q. dicha casa padecia pr su antiguedad, desde luego accedi a ello vaxo las condiciones q. constan de la Escritura q. se alla en el oficio de Dn Emeterio Valenciano. Pasados pues algunos años viendo q. dicha Dª Catalina pr sus escaceces no me contribuia utilidad alguna la reconvine con repetidas insinuaciones pª q. se vendiece dicha casa, y de este modo colectar mi dinero, accedio desde luego pª q. se tasace, y se pusiece en remates, mas no habiendo compradores q. se pusiecen en un buen medio me suplico q. chancelase confidencialmte mi Escritura, y de este modo hallaria advitrio pª empenar su casa, y de volverme la cantidad q. le exigia; condecendi desde luego pr ver si se realisava su buena intencion, pero asta el precente me allo en el descubierto de mi dinero y de la Escritura, pr lo q. me veo en la obligacion de ocurrir a VS. pª q. haga vaxo la forma de Juramento declarar si me ha exivido Dª Catalina dicha cantidad estando vigente la Escritura q. se halla en dicho oficio, Por tanto

A VS.

Pido y suplico se sirva mandar declare Dª Catalina si me ha satisfecho la cantidad de novecientos quarenta y quatro ps. y si vive aun la Escritura q. se alla a mi favor en el Oficio de Dn Andres Emeterio Valenciano; pr ser Justicia q. espero.

Fr Jose Orellana

Dec.to } La contenida fire y declare como se pide, y se comete, y fecho que se le. Lima y Junio 14 de 1813

Cabero

Proveyó y firmó el Dec.to q.e antecede El S.or D.r D.n José Cabero y Salazar, Tesorero del Ill.te Colegio de Abogados, Cap.n del Regim.to de Voluntarios Distinguidos de la Concordia y Alcalde Constitucional de esta Ciudad. Compareser del S.or D.r D.n José Irigoyen Ministro honorario de la R.l Aud.a de Chile y Ars.o de esta dha Ciudad. En el dia de su fha — Ante mi

Fran.co Munarriz
Ess.no de Su Mag.d y Pub.co

Declarac.n de D.a Catalina Loayza } En Lima a veinte y tres de Junio de mil ochocientos trece yo el Ess.no en virtud de lo mandado en el Decreto de arriba recibi juram.to a D.a Catalina Loayza q.e lo hizo p.r Dios nro. Sor. y una señal de cruz segun dro. bajo del qual ofrecio decir verdad en lo q.e supiere y fuere preguntado. y siendo lo al tenor de Decreto de la buelta dijo: Que aunque la Ess.ra de obligacion q.e se cita se halla chancelada a su margen original, es cavada por p.r convenio de ambas partes sin embargo de no haberle la declarante entregado la cant.d q.e contiene, y q.e p.r tanto hasta el dia se halla la q.e declara deudora de los novecientos quarenta y quatro p.s q.e le suplio el q.e se presenta p.a refaccionar el callejon y cauta de la calle de las cabesas en q.e fue invertida. y responde q.e lo dho. y declarado es la verdad so cargo del juram.to fho. en q.e se afirmo y ratifico siendo le leyda esta su declaracion q.e firmo ante mi de q.e doy fee. = Enm.do = ay = el = vale —

D.a Catalina Loyza

Ante mi

José de Villafuerte
Ess.no R.l

Un quartillo.

2

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

Sirve para el Reynado del S. D. Fern. VII. En el Año de 1813.

El P. M. Fr. José Orellana en la mejor forma de dho. Paresco ante VS. y digo: q. con motivo de haber echo una chancelacion confidencial con Dª Catalina Loaysa de la cantidad de novecientos quarenta, y quatro p. impuestos en una Casa y Callejon q. goza en el Arrabal de las cavesas; p.a el seguro de esta cantidad me fue indispensable ocurrir a la justificacion de VS. p.a q. mandace q. declarace baxo de Juramento si me habia entregado dho. dinero, y habiendolo echo asi dicha Dª Catalina declaro a mi favor no haberme entregado un medio, y estar Resistente la Escritura otorgada en el Oficio de Dn Andres Emeterio Valenciano; y asi p.a q. esta tenga toda su fuerza, y valor, ocurro p.a q. VS. Mande, q. el precente Escrivano la anote al margen, p.r tanto

A VS. Pido y suplico se sirva mandar q. el precente Escrivano haga la devida annotacion p.a q. con ella tenga toda su fuerza, y valor la Escritura otorgada a mi favor p.r ser justicia q. espero de su integridad, y equitativa piedad.

Fr. José Orellana

Auto. Vista la declaracion de Dª Catalina Loaysa: hagase la anotacion q. se solicita segun corresponde. Lima y Junio 26 de 1813.

Cabero

Proveyó y firmó el Auto q. antecede el Sor. Dr. Dn. José Cabero y Salazar Thesorero

ro del Ylustre Colegio de Abogados Capitan del Regim.to de Voluntarios Distinguidos de la Concordia Española del Perú y Alc.e Constitucion de esta Ciudad y su Jurisdiccion por S. M. con parecer del Sor. D.r D.n Jose Yrigoyen Ministro honorario de la R.l Aud.a de Chile y Asesor de esta dha Ciudad en el dia de su fha. —

Ante mi

Fr.co Fran.co Munarriz
Es.no de Su Mag.d y Pub.co

Notificaz.n } En Lima y Junio veinte y ocho de mil ochocientos trese años. Hise saver el Auto de la b.ta al R.l M. Fr. José Orellana en su persona y lo firmó de que doy fee —

Fr Jose Orellana

Munarriz

Otra. } En dho dia Hise saver el referido Auto á D.a Catalina Loaysa en su persona, y lo firmó de que doy fee —

D.a Catalina Loysa

Munarriz

3

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

Sirve para el Reynado de [illegible]
Fern. VII. En el Año de 181[illegible]

Josè de Orellana del orden de Predicadores, sobre que la chancelacn anterior del margen de la Escritª del centro, su fha. primero de Febrero de mil setecientos noventa y ocho otorgada pr. dª Catalina Loayza de novecientos quarenta y quatro ps. á favor de dho. Rº Pe., ante Dn. Emeterio de Andres Valenciano Essno. publico, se declare por nula, y se anote por mi, á su continuacn., en virtud de haber sido confidencial, y no efectivo el recibo del dinero como consta de la Declaracn. de la deudora puesta en el Expediente de su matª de f 2 y esta, del tenor siguiente

Aqui dho. Expediente

En cuya virtud, procedo a poner la citada Anotacion; y queda la mencionada Escritª en toda su fuerza y vigor, segun y como en ella se contiene, y se manda en el expresado Auto q. se hizo saber á las partes. Y pª q. conste pongo la presente en Lima y Junio treinta de mil ochocientos trece.

Fco. Fran. Munarriz
Essno. de Su Mag. y Pubco.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

cabeza Esta y p.r lebre ala deudor En testimonio de lo qual lo firmó Siendo p.r D. Jose Castillo D.n Jose Mn.el Planillas y Gaspar Jurado =

me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renuncio todas las Leyes fueros y Privilegios de mi favor, y la general q.e lo prohibe. Fue echa en esta Ciudad de Lima en primero de febrero de mil setecientos noventa y ocho años. Y la otorgante a quien yo el pre sente Escr.no doy fe conozco asilo dijo otorgo y firmó siendo Testigos D.n Ramon Carrillan D.n Rafael Velasco y Gaspar Jurado =

Josepha Ozellano

Ante mi

Mateo de Andres Valenciano Ss.no Pub.co

Mateo de Andres Valenciano Ss.no Pub.co

Catalina Loayza

Ante mi.

Sea notorio como yo la S.ra D.a Juana Carrillo de Albornoz, y Salazar mujer legitima del S.r D.n Juan Fernandez de Paredes y con su licencia otorgo que doy en venta a D.n Tomasa Farau

Nobenta.

Sea notorio como yo D.n Juan Carrillo de Albornoz mujer legitima de D.n Juan Fernandez de Paredes y con su licencia otorgo que doy en venta a D.n Tomasa Farau Mujer legitima de D.n Juan

Nobenta.

Yo el infrascripto Escribano, en cumplimiento delo mandado por el S.or Alcalde Constitucional desta Ciudad D.n Jph.n Joseph Cabero en su Auto de treinte y seis del corriente mes y año, en la Instancia promovida por el R.P. Mtr.o

Certifico en forma de Dro Velasco =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Febrero de mil Setecientos noventa y ocho ante mi Escrivano y testigos parecio Jose Velasco q.e hallo enfermo en Cama en el Hospital de S.n Andres Sala de S.n Joseph de Pacha numero quarenta y ocho q.e doy fe conozco y de natural vecino de Malaga hijo natural de Rafael Velasco y Josefa Aparicio ambos ya difuntos y Vaso la Santa Fe Catolica q.e Cree como Cathe Christiano declaro lo siguiente = Que quando falleciere de esta vida su Cuerpo con Habito y cuerda sea amortajado y sepultado en dho Convento

Santo de este Obispado = Que a las mandas forzosas se le den dos reales a cada una y otros dos a los Santos lugares de Jerusalen = Declara ser casado con Juana Oré y de este Matrimonio tiene una hija nombrada Manuela Velasco. Declara por sus bienes unas tierras sitas en el Pueblo de Mataguasi, y unos solares en el mismo Pueblo cuyos titulos se hallan en poder de Feliciano Ortega de q. los recogera mi hermana Maria Josefa Torres Velasco pues asi las tierras como los solares son la mitad pertenecientes a ella por haver quedado por bienes de nros Padres, y de la parte q. a mi me toca en ellas se ha de cobrar dha mi hermana de cien ps. q. confieso deverle. = Declara dever al Padre Fr. Bernardo Mesia de Sn. Juan de Dios veinte y cinco ps. = al hijo de Paula Oré le deve tres ps. y manda se paguen = Ytem declara q. su hermana Maria Josefa le deve a su mismo cinquenta y nueve ps. q. esta le deve a Dn. Man.l Andrade por lo q. el otorgante devia. Y nombra por su Albacea a Dn. Bernardo Ruiz de Cosio con el poder y facultad necesario en dro q. asi se lo confiere y en seg.do lugar nombra a dha Maria Josefa Torres su hermana por tal Albacea. Y nombra por heredera a su hija Manuela Velasco para q. todo lo q. huviere lo lleve con la bendicion de Dios, y la del otorgante. Reboca los demas testam.tos y especialm.te el q. otorgo ante Pedro Jose Angulo el dia de ayer y quiere q. solo valga el q. aora otorga en la via y forma q. haya lugar en dro. Y el otorgante a q.n Yo el presente Ess.no doy fee conozco y q. a lo q. me parecio esta en su entero juicio segun las preguntas q. le hice a q. contesto devidam.te y asi lo dijo otorgo y no firmo por q. dijo no poder hizolo a su ruego uno de los testigos q. se allaron

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 57

LIMA.

Doña Mariana de la Masa ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Siete ps por la Alcabala al 2 p% deducida de trescientos cinqta ps en que vendió á D. Simarq de Casaconcha una Esclava. Jacoba y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 5 de febrero de 1798

Olivares

393.1

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

presentes, y para ello fueron llamados y rogados y lo fueron Martin Fuente Hermano Gracio de dho Hospital Cipriano Acevedo dependiente del, y Mariano Villalva soldado del Regim.to R.l de Lima =

Arruego del otorgante
Martin Fuente
Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
Ss.no de Jal y Pub.co

Sea notorio como yo D.a Mariana de la Maza muger legitima de D.n Nicolas Diaz y con su licencia otorgo q.e doy en venta al Señor Marques de Casa Concha una Negrita mi Esclava nombrada Jacoba la misma que huve y compre de D.na Vicenta del Campo por escritura otorgada ante el presente Escrivano en Doce de Abril de el año pasado de noventa y seis en cuya virtud la vendo por tal Esclava cautiva sugeta a servidumbre y por libre de toda enagenacion sin seguro de vicios ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana en precio de quatrocientos pesos q.e por su valor me ha dado en dinero de contado de q.e me doy por satisfecha a mi entera voluntad que por no ser su recivo de presente renuncio las leyes q.e de este tratan su prueva termino, y demas del caso como en ellas se contiene: me desisto del derecho y accion que a la expresada Esclava me pertenece, y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en el señor comprador para q.e disponga a su arvitrio como havida con tan legitimo titulo como es esta Ess.ra que le otorgo con clausula de constituto en forma y al saneamiento de esta venta me obligo en tal manera que en todo tiempo le sera cierta y segura que no se le pondra pleito embargo ni contradiccion por persona alguna y si se le pusiere o moviere luego q.e de ello me conste saldre a la causa tomare la voz y defensa hasta dejar al señor comprador en quieta posesion de la Esclava, y si saneasela no pudiere le dare y bolbere los p.s q.e por su valor he recivido con mas los gastos daños y perjuicios q.e se le siguieren y recrecieren hasta el real y efec

tivo Rago. Asi lo firmara Obligo mis Bienes en toda forma
de Dro asi los presentes como los futuros con sumi.n a las
Just.s de S.M. Renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor y
Clausula guarentegia en forma, Y por ser Casada furo en le
gal forma no haver sido apremiada ni Coacta p.a otorgar
esta Venta q.e solo hago por mi voluntad, y serme util me
Obliga a no Reclamar ni pedir Relajacion del Juram.to echo
y q.e juro de motu propio teme Relago no usare della pna
alguna, y ala conclus.n Dijo asi lo Juro amen. Y estando
pres.te a esta Ocn.a el S.r Marques de Casa Concha dijo la acep-
ta en su favor segun en ella se contiene. Que es fecha en
Lima a 4 Febrero de mil setecientos noventa y ocho. Los
otorgantes aquienes Yo el pres.te Esn.o Doy fee conozco.
asi lo dijeron, y firmó el S.or Comprador, y por la Vende-
dora q.e dijo no saber lo hizo su Esposo D.n Nicolas Diaz
n.a q.e concurre en esta venta y fueron Testigos D.n Ramon Carrillo
D.n Rafael Belaoa, y Gaspar Jurado =

Nicolas Diaz El Marq.s de Casa Concha

Ante mi

Mariano de Andres Valenciano
Esn.o Real y Pub.o

Sea notorio como yo D.n Jose Caceres hijo Leg.mo de D.n Pedro
Caceres, y de D.a Sebastiana Valencia difuntos Vecinos de esta
ciudad y Soldado q.e soy del Regimiento Real de Lima
otorgo q.e Doy mi Poder Cumplido el necesario en dro a D.a
Teresa Ponce y Oblitas mi Abuela para q.e en mi nombre
y Representando mi propia persona dros y acciones pro-
pios a vender los Fundos de Tierras q.e me pertenecen y
posee en la ciudad de Arequipa por herencia de mis
Padres otorgando a favor de los compradores las Es-
crituras correspondientes por las q.e me desisto de el
dro q.e tengo a dichas tierras el q.e cedera a favor de los
Compradores obligandome al saneamiento como a Real
Vendedor, quedando otorgadas las tales Escr.as por la
Expresada mi Abuela desde ora para q.e cuando llegue el
caso las apruebo y ratifico como si presente me hallare a
su otorgamiento, y me obligo a estar y pasar por ellas
sin ir ni venir contra su tenor y forma en manera
alguna. Asimismo le Doy este Poder tan cumplido q.e de los
q.e se requiere mas q.e se hayan apoderado de dhas
tierras o parte de ellas haciendo p.a ello las diligencias

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N.º 88

LIMA.

El Marques de Casa Concha ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana siete p.s por la Alcabala al 2 p.% deducida de Trescientos cincuenta p.s en que vendió á D.ª Juana Larriva una Esclava Jacoba y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 7 de Feb.º de 1798

Olivares

394.1

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

22 Judiciales y Extrajudiciales y Extrajudiciales q.e sean necesarias. Y en caso de q.e sie las enunciadas tierras se ofreciere algun litigio ó Pleito le Doy facultad para q.e lo siga hasta su conclusion haciendo los Pedim.tos y diligencias oportunas presentando Testigos Escritos Escrituras y otros papeles q.e pida y saque de poder de q.n los tenga abone tache contradiga actue Jure procure procedese adicione y afiance oyga autos y sentencias interlocutorios y difinitivas consienta lo favorable y de lo encontrario apele y supli que por todos grados e instancias hasta q.e los dichos Pleitos se concluyan Y si en razon de estos fuere necesario de hacer alguna transacion o concierto le Doy asi mismo facultad p.a q.e lo pueda hacer y otorgar los Instrumentos ~~(convenientes)~~ convenientes obligandome en ellos al cumplimiento de las condiciones que estipulasen. Que el Poder q.e de dro se requiere y es necesario ese le doy y otorgo para todo lo referido y demas incidente y dependente con libre franca y general Administr.on y con facultad de q.e lo pueda sobstituir en quien y las veces q.e le pareciere revocando a los sobstitutos y nombrando otros de nuevo q.e a todos relevo de costas segun dro Que es fecho en los Reyes del Peru en siete de febrero de mil setecientos noventa y ocho años. Y el otorg.te a q.n yo el presente Es.no doy fee conozco asi lo dijo otorgó y firmo siendo testigos D.n Felix Apesteguia D.n Ramon Cuvillas y Gaspar Jurado = testado = combenientes no vale =

Jose de Caceres

Ante mi

Meterio de Andres Valenzuano
Ess.no de Rl. y Pub.co

Sea notorio como Yo el S.r Marques de Casa concha otorgo que doy en Venta a D.a Juana de Larriba muy legitima de D.n Fran.co Vasques de Usieda una negra mi Esclava nombrada Jacoba que compre de D.a Mariana de la Mesa p.r Escra otorg.da ante el pres.te Es.no en tres del corriente mes y año de la fecha en cuy

virtud se la vendo p.r tal Esclava Cautiva suge-
ta a servidumbre, y por libre de toda enagenaci-
on, sin seguro de vicios ni enfermedades Publicas
ni secretas, mas de que al presente esta sana, es
precio de quatrocientos p.s que por su valor me
ha dado en dinero de contado, de que me doy por satis-
fecho a mi entera voluntad, que por no ser su re-
cito de presente renuncio las Leyes que de este
tratan, su prueva termino y demas del caso co-
mo en ellas se contiene. Me desisto del dro. y accion
que a la expresada Esclava me pertenece, y todo
con ella lo cedo renuncio y traspaso en la compra-
dora, p.a que disponga de ella a su arbitrio como
havida con tan legitimo titulo como lo es esta
Esra. que le otorgo, con clausula de constituto
en forma. Y al saniam.to de esta venta me obligo en
tal manera que en todo tpo. le sera cierta y segu-
ra, que no se le pondra Pleito, embargo ni contra-
diccion p.r Persona alguna, y si se le pusiere o me
biere luego que de ello me conste saldre a la cau-
sa tomare la voz y defensa hasta dejar a la
compradora, en quieta posesion de la Esclava, y
si asi no lo hiciere, y saniarse la no pudiere le
dare y volbere los p.s que p.r su valor me ha dado
con mas los gastos, daños y perjuicios que se le sig-
uieren y recresieren hasta el real y efectivo pago
A cuya firmeza obligo mis bienes en toda forma
de dro. asi los presentes como los futuros con
sumicion a las justicias de su magestad, renuncia-
cion de mi fuero, Leyes de mi favor y clausula hua-
rentigia en forma. Y estando presente a esta Esra.
Yo la dha. D.a Juana de Larriba otorgo que que la acep-
to en mi favor segun y como en ella se contiene
reciviendo en mi comprada la Esclava en ella con-
tenida. Que es fecha en los Reyes del Peru en siete
de Febrero de mil setecientos noventa y ocho
y los otorgantes a quienes yo el presente Esno. doy
fee conosco, lo firmaron siendo testigo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

23

D. Felix Apestegui a D. Ramon de Cubillan y Gaspar Tunado

A Marq. de Casa Sinchez

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Sea notorio como nos D.a Josefa y D.a Gregoria Rodrigues hermanas hijas lexitimas de D.n Miguel Rodrigues finado: Otorgamos q.e damos nro Poder cumplido el nesesario en dro. a D.n Antonio Lopez del Comercio de esta Ciu.d p.a q.e a nro. nombre y Representando nuestras propias personas, pida demande, Reciva y cobre de todas las q.e fueren nuestros deudores, las Cantidades de pesos, Alajas, Fincas, Esclavos, Generos de Castilla ó de la tierra, y otros frutos y semillas de qualesquier especie q.e sean, ya consten p.r Escrituras, Vales simples ó Reconocidos, libranzas, factorages, cuentas de Libro corrientes ó fenecidas, mandas de Testamentos ó p.r otra qualesq.a razon q.e sea aunque aqui no se especifique, y de lo q.e Reciba y cobre otorgue los Resguardos nesesarios q.e le fueren pedidos con fee de paga ó Renunciacion de las Leyes de la entrega en lo q.e no fuere de presente y p.r ante Ess.no q.e de ello la dé, y todo balga como otorgado p.r parte lexitima: Assi mismo le damos este Poder p.a q.e pida y tome cuentas a todas las personas q.e me las deban dar, haciendoles cargos y Recibiendo sus descargos justos y competentes, aprobandolas ó adiccionandolas como le pareciere conveniente, y si fuere nesesario nombre Contadores, Abaluadores, haciendo q.e las otras partes los nombren, y en su Reveldia las Reales Justicias de Oficio, percibiendo tambien lo q.e p.r esta razon nos pertenezca = Otrosi le damos mas Poder p.a q.e con los dichos nuestros deudores ó con qualquiera de nuestros Acreedores en nuestros Pleytos ó fuera de ellos haga transaciones, conciertos, quitas, quiebras, sueltas, esperas y compromisos en la Cantidad tiempo y forma q.e le parezca conveniente, p.a lo qual siendo presiso nombre Jueces arvitros, Arvitradores, amigables componedores, y Terceros en discordia, haciendo assi mismo q.e las otras partes los nombren, y en su Reveldia las Reales

Justicias de Sevilla, dandole cumplido Poder con los terminos
prorrogaciones de todo aquello q. les fuere comprometido y q. Ex
Pueda, y pueda reciuir y hacer Pleyto y Pleytos, Causas y diferencias que ay y
se ofrecieren, y pueda parecer ante Su Magestad y Señores de su Real
Consejo, y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia
que reside en esta Ciudad de Sevilla, y ante los Señores Alcaldes de
Corte de su Magestad, y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo, y ante
los Señores Alcaldes de Casa y Corte, y ante los Señores Alcaldes de
Sevilla, y ante los Señores Alcaldes de Ronda, y ante los Señores Alcaldes
de Granada, y ante los Señores Alcaldes de Valladolid, y ante los Señores
Alcaldes de Toledo, y ante los Señores Alcaldes de Cuenca, y ante los Señores
Alcaldes de Murcia, y ante los Señores Alcaldes de Jaen, y ante los Señores
Alcaldes de Cordoba, y ante los Señores Alcaldes de Ecija, y ante los Señores
Alcaldes de Carmona, y ante los Señores Alcaldes de Utrera, y ante los Señores
Alcaldes de Lebrija, y ante los Señores Alcaldes de Alcala de Guadaira, y ante
los Señores Alcaldes de Alcala de los Gazules, y ante los Señores Alcaldes de
Medina Sidonia, y ante los Señores Alcaldes de Xerez de la Frontera, y ante
los Señores Alcaldes de Puerto de Santa Maria, y ante los Señores Alcaldes de
Sanlucar de Barrameda, y ante los Señores Alcaldes de Ayamonte, y ante los
Señores Alcaldes de Niebla, y ante los Señores Alcaldes de Huelva, y ante los
Señores Alcaldes de Moguer, y ante los Señores Alcaldes de Palos, y ante los
Señores Alcaldes de Lepe, y ante los Señores Alcaldes de Ayamonte, y ante los
Señores Alcaldes de Tavira, y ante los Señores Alcaldes de Castro Marin, y ante
los Señores Alcaldes de Ayamonte, y ante los Señores Alcaldes de Niebla, y ante
los Señores Alcaldes de Huelva, y ante los Señores Alcaldes de Moguer, y ante
los Señores Alcaldes de Palos, y ante los Señores Alcaldes de Lepe, y ante los
Señores Alcaldes de Ayamonte, y ante los Señores Alcaldes de Tavira, y ante los
Señores Alcaldes de Castro Marin, y ante los Señores Alcaldes de Ayamonte, y ante
los

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

24 como mejor le pareciere, y finalmente haga quantas diligencias se ofrescan sobre lo expresado, q.e el Poder q. de dro. se requiere y es nesesario ese le damos al sobre dicho D.n Antonio Lopez con sus incidencias y dependencias, libre, franca y general administracion, sin limitacion alguna en quanto a lo referido, y con la calidad de q.e lo pueda sostituir (en quanto a Pleytos y no mas) en la persona o personas q.e le pareciere, rebocar unos sostitutos y nombrar otros de nuebo, que a todos relebamos de costas segun dro. Que es fecha en los Reyes del Perú en Ocho de Febrero de mil setecientos nobenta y ocho años. Y las otorgantes a quienes yo el precente Ess.no doy fee conozco assi lo dixeron, Otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Ramon Cuvilla D.n Felix Apesteguia y Gaspar Jurado =

Doña Josefa Rodriguez

Antemi

Doña Gregoria Rodriguez

Meterio de Andres Valenciano
Ess.no de M. y Sub.co

Poder.
D.n Fran.co Palomares.
a
Felipe Uzeda.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en nuebe de Feb.ro de mil setecientos nobenta y ocho años ante mi el Ess.no y Testigos parecio D.n Francisco Palomares Marido y conjunta persona de D.a Manuela Daza a quien doy fee conozco, y dixo q.e da su Poder cumplido el nesesario en dro. a Felipe Uzeda Proc.or del Num.o de esta R.l Aud.a Generalm.te p.a en todos sus Pleytos causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y Seculares, movidos y p.r mover quantos al precente tiene y en adelante tubiere contra qualesquiera personas y sus bienes, y las tales contra el Otorgante y los suyos, demandando y defendiendo, con tal de q.e no salga ni responda a nueba demanda q.e se le ponga sin que primero se notifique al Poderdante en persona, y de ello constando haga y precente Pedim.tos Requerim.tos Citacion.s protestaciones, querellas, acusaciones execuciones priciones, embargos, desembargos pregones, Ventas transos, y remates de bienes, pida

y tome la posecion y amparo de ellos, haga probansas Informaciones, precente Testigos, Escritos, Escrituras, Testimonios, y otros Papeles q. pida y saque de poder de quien los tenga, abone, tache, contradiga, jure, actue, recuse, prosese, adiccione y afiance, oyga autos y sentencias interlocutorias, y difinitivas, las favorables consienta, y de las en contrario apele y suplique, y siga las suplicaciones p.r todos grados e instancias hasta q.e dhos Pleytos se fenezcan y acaben. Que el Poder q.e de dro. se requiere y es nesesario ese le da y otorga con sus incidencias y dependiencias, y con relebacion de costas en forma, a cuya firmeza obliga sus bienes segun dro., y en testimonio de ello lo firmo siendo testigos D.n Felix Apesteguia, D.n Josef de Arce, y D.n Ramon Cubillas:

Fran.co Palomares

Ante mi
Cmeterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Pago
D.n Manuel de Diego Nuñez
A
D.n Baltasar de Laya

En la ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Feb.ro de mil setecientos noventa y ocho años. Ante mi el Esno. y tgos. Parecio D.n Manuel de Diego Nuñez a quien doy fee conosco y como Apoderado de D.n Manuel Antonio Quiñones, Padre legitimo y Administrador de la Persona y Vienes de D.n Jose Maria Quiñones, Capellan propriectario de los Patronatos que fundo D.a Maria Montero del Aguila, confeso haver recivido de D.n Baltasar de Laya, la cantidad de ciento veinte p.s que le ha pagado p.r los reditos de quatro mil p.s de Pral. pertenecientes a dichos Patronatos, p.r lo corrido de vn año cumplido en el mes de Enero pp.do De cuyos p.s se dio por entregado a su voluntad, y le otorgo carta de pago con finiquito. En cuyo testimonio lo firmo siendo tgos. D.n Ramon de Cubillas, D.n Felix Apesteguia y Gaspar Jurado.

Remate del Negro Jose Narciso Maceda en D.n Juan Sus[illegible]

Manuel de Diego Nuñez
Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Março de mil setecientos noventa y ocho Dixo en que se acepto y juramentó por quien hara mandamiento de Remate de Esclava q. aparece en el Pregon celebrado al frente del margen donde cito se escribe, y Dixo el expresado D.n Juan Guzman que pide la pertenencia del citado Remate a nombre de D.n Jose Felix Francia y de su orden y que el Dinero q. existio p.r el Precio de pie pertenezca a él, por lo que si alguno no hubiere de quien cobrar encapitado en el contrato de Remate el Contenido Remate lo debe pertenecer para el Dho D.n Jose Felix Francia para que disponga del Esclavo

Sobre dicho dia mes y año estando en la Puerta del Oficio de Cabildo del Numeral de Escribanos el Señor Don Juan Ortiz de Landazuri Alcalde ordinario de primer voto por el Rey nuestro Señor y Regidor Decano de este Cabildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad de los Reyes del Perú Capital de estos Reynos de la India y Provincias de su Comprehension por ante mi el Escribano Publico y de Cabildo de Gobierno y Guerra de ellos Pareció presente el Negro Jose Narciso vecino de esta Ciudad y dixo que como consta de los autos criminales que contra el se han seguido en que con fecha de hoy se ha mandado Pregonar y vender en la Plaza Real por orden del Señor Alcalde ordinario mas antiguo y Regidor Decano de este Cabildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad en Virtud del Voto que se le ha conferido en la Yglesia de Nuestra Señora de la Merced de esta Capital de Matias Alfaro, a cuya Imagen se dedica dicha Santa Yglesia, que bien tanto el y se sentenciando la Causa de dicho, en los que se pronuncio Sentencia por fallo condenando dicho Negro a Destierro a Valdivia que hace de Vendido para esta Ciudad con la reservacion de la pena y bajo las calidades que en dicha Sentencia se comprehenden, y como por Verificada esta Venta, y Execucion de la Sentencia, se pide entrega de dicho Negro para ponerlo en la Real Sala del Crimen, lo que se verifique y en aquella Superioridad se confirme como se ha pronunciado en la respectiva al Pregon Venta y Devolviendo los autos al Juzgado de donde p.r Vino que se proveyo en Veinte y Tres de Abril del año pasado de noventa y seis y por dicho dia de Diez y Siete del corriente del mismo año, y en dicho proceden a la Venta sacandose a Remate, Comprueba dicho Testigo que hicieron en efecto los Corredores de

Ygo. Antonio Ventura Sarmiento de Villa Sr. Alcalde Mayor y Capitan a Guerra de esta Villa y su Partido =

Juan Surman

Antonio

Sentencia definitiva

Vistos estos autos criminales que de oficio de la Real Justicia y a instancia de Dn. Joseph Cayetano Tagle Bracho Regidor perpetuo de esta Villa y Alcalde Provincial de la Santa Hermandad de ella, y Dn. Joseph Ignacio Tagle Bracho Alferez Real de ella, y Capitan a Guerra de este Partido, y Dn. Joseph Ignacio Tagle Bracho Alcalde Ordinario de primer voto en ella, y Dn. Joseph Ignacio Tagle Bracho Alcalde Ordinario de segundo voto en ella

[illegible] y Sancha, y [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

setecientos noventa y cinco. notifique la sentencia de la foja antecedente, a Manuel Gorostisaga a nombre de su parte doy fee =

Otra. Gorostisaga = Valenciano = En Lima y Enero ocho de mil setecientos noventa y cinco. hice saver la sentencia de la foja que antecede a Doña Josefa Garces, en su persona =

Dilig.a Garces = Valenciano = Doy fee que habiendo solicitado a Toribia Garces para notificarle la sentencia de la foja antecedente no la he podido hallar, y Doña Josefa Garces y otras varias personas me han asegurado que se haya fuera de esta ciud. en el curato de su amo D.n Garces, y para que conste pongo la presente en Lima y Enero once de mil setecientos noventa y cinco = Valenciano = Assimismo he solicitado al Procurador que fue de Toribio Garces Jose Vicio Lagos, y no he verificado la intimacion de dha sentencia por no hallarse en esta ciudad y haver dejado el dicho oficio de Procurador, y para que conste pongo la presente en Lima y Enero trece de mil setecientos noventa y cinco = Emeterio de Andres Valenciano = En Lima y Enero veinte y seis de mil setecientos noventa y cinco notifique la sentencia de la foja antecedente a Jose Blancas en su persona y firmo doy fee = En Lima y Enero veinte y ocho de mil setecientos noventa y cinco notifique la sentencia de la foja que antecede a Baltasar de los Reyes Procurador en nombre de su parte, en su persona doy fee = Reyes = Valenciano = Incontinenti hise otra notificacion como las antecedentes, a los Estrados de este Juzgado por los Reos ausentes, doy fee = Valenciano = En dicho dia mes y año hise otra notificacion como las de enfrente a Manuel Suarez Procurador en nombre de

Otra.

Notif.

Otra.

Otra.

Otra.

Auto de los Sres Vallesteros Fiscal Pino Arellano Pardo

parte, y lo firmio Don Jph = Suarez = Rubricado =

Vistos dixeron la sent.ª apelada de fha tres de Junio de este año, dada y pronunciada en esta Causa fiscal de Oficio de Dn Miguel de Oyanguren por los Procuradores de Pardo y Arellano, que la absolbieron de la instancia, en virtud del Reconocimiento Real, sino tambien en quanto al interes civil del Monast.º de la Santisima Trinidad, y mancomunidad de costas, que devera satisfacer los que por su parte dedujeron Causa, confirmando la p.ª Por lo que hacen a los demas Reos, y mandaron se devolbiesen los autos al Vsfiscal de Oficio para su execucion, y Cumplimiento. Lima y Marzo diez y ocho de mil setecientos noventa y seis = Ante mi Publica de los Señores = Bernabe = Auto del Alcalde

Procedase al Remate con el destino que corresponde la Sentencia, dandose Pregones, y practicadas las diligencias que se hallan prevenidas en la Ley de la Recopilacion, que se trata por el Punto que se rematara y otro de Oficio. Lima diez y siete de Agosto de mil setecientos noventa y seis = Casaus de Vega = Ante mi Publica del Numero = Antonio Emeterio de Andrade Valenciano Escribano Publico = Procedase al Remate de esta Causa segun y como dispone el Auto de fha diez y ocho = Rubrica del Oidor = Pregon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos noventa y seis Años Ante el Señor Don Juan Antonio Valdivieso Caballero del Orden de Santiago Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia, y Juez Comisionado para la Causa que el Negro Jose Antonio Solis que hace oficio de Cargador, dice Un Pregon diciendo alguno se obligue a dar Remate, que se hade hacer en este dia Con la Campana de las doce de un Negro Zambo de Don Pedro Valdivieso alcalde, que en algun Cuarto de esta Sala de esta Real Audiencia empezo de Esclavo cierto pedazo con respecto a las calidades que se expresan en esta Causa que contra el se ha promovido de oficio de la qual se ha hecho postura en doscientos Veinte y cinco pesos que hicieron y ofreciendo mejorar la oferta que se le admitia hasta que hicieron y ofreciendo Pedro Muchas y diferentes veces empezo a decir Veinte y seis pesos y no parecio mejorador que mejorase la Postura

Auto del Alcalde

Pregon

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

que hiso llamar el Sr. Juez á D.n Juan Gusman, que se hallava entre el concurso dela gente, y hecho le varias reflexiones acerca delas Calidades y condiciones contenidas en la Sent.a contesto estar impuesta en ellas, y que en esa Virtud havia hecho la postura: En cuya Virtud no haviendo parecido quien la mejorase mandó su Señoria al dicho Pregonero apercibiese de remate, como lo hiso, diciendo Doscientos Veinte y cinco p.s dan p.r el Negro Jose Narciso Maceda que esta ala vista, apercibo de remate apercibo de remate, apercibo de remate, y pues no hay quien puje, ni quien da mas ala vna, ala dos, ala tercera que es buena, firme y verdadera, que buena pro le haga a quien la tiene puesta en los dichos Doscientos Veinte y cinco p.s, con lo que quedó celebrado este remate, a favor del expresado D.n Juan Gusman, quien estando presente lo acepto en su favor segun en el se contiene, y el señor Juez dijo que interponia é interpuso su autoridad y judicial Decreto tanto quanto puede y ha lugar en dro para su mayor Validacion, y lo firmó con el expresado D.n Juan Gusman, siendo testigos Don Andres de Sandoval y Davalos Escrivano teniente del mayor de Cavildo de esta dicha Ciudad Don Miguel Marques teniente Alguacil mayor de ella y Ramon de Cubillas = Enmendado = puso = Vale =

Juan Buendia Juan Guzman

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenzuela
Ess.no de S.M. y Pub.co

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 29

LIMA.

Don De orden de la Rl Junta ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana nueve ps por la Alcabala al 4 p% deducida de doscientos veinte y cinco ps en que ~~vendió á D.~~ se remató un Esclavo Jose Narciso Maceda en D Juan Guzman y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 2 de Marzo de 1798

Olivares

400.1

Sea notorio como yo D.ª Gregoria de la Barra natural de la Concepc.n
de Chile muger lex.ma de D.n Bartolome Bagiafano, ambos resid.tes
en esta Ciudad, y con la precedente Licencia Marital digo q.e ten
go p.r mio propio un negro nombrado Jose Barra nacido
en mi Poder en dho Puerto de la Concepc.n hijo de una Escla
va mia nombrada Maria, y respecto a q.e el dho Jose
me ha auxiliado y fomentado con el producto de su tra
bajo en mis atrasos y necesidades, y a q.e en adelante
ofrece hacer lo mismo mientras yo viviere movida
de este agradecim.to y de sus promesas, q.e no dudo ten
dran efecto p.r lo mucho q.e reciprocam.te nos hemos
estimado, y porq.e a mi inteligencia debe los principios
q.e tiene en el oficio de galafate en q.e gana Vein
te y dos r.s Diarios; por todas estas consideraciones
he determinado el darle el darle la Carta de Li
bertad correspondiente p.a q.e la goze y Disfrute
por todos los Dias de su vida con la calidad de
q.e durante los mios me ha de auxiliar y soco
rrer como lo ha hecho hasta aqui, atendiendo a q.e no ten
go otro amparo mas q.e a el, y despues de mi falles
cimiento me ha de enterrar y ocurrar en recompen
sa de lo mucho q.e lo he estimado, Quedando des
de ~~este caso de mi fallecimiento como persona libre~~
oy dia de la fecha en adelante por tal persona libre
para q.e como tal haga su Testamento disponga
de si como viere convenirle, y como lo pueden
hacer y hacen las personas q.e nacen libres,
teniendo siempre a la vista la condicion q.e
arriba se expresa de los socorros y asisten
cias q.e me ha de prestar. Mediante lo qual
me desapodero del Dro accion y Dominio que
al dho Esclavo me pertenece y todo lo cedo
renuncio y traspaso en el mismo Esclavo Jose
p.a q.e como le pareciere disponga de si a su
arbitrio y me obligo a no reclamar ni contradecir
esta Carta de Libertad y si lo hiciere ha de ser
visto por el mismo hecho haverla aprobado
y ratificado añadiendo fuerza a fuerza, y
contrato a contrato y a la firmeza de este obli

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

yo mis vienes havidos y por ha
ber consumis.n alas Just.s de S. M. para q.e me
compelan a su cumplim.to por todo rigor de dr.o
alas quales pido, y sup.co amparen a dho Jose
en la posesion de esta libertad sin permitir sea
desposeido della sin primero ser oydo y por
fuero y dro vencido. Que es fha en los Reyes
del Peru en Doce de febrero de mil setecien
tos noventa y ocho. Y yo el presente Ess.no co
mo persona publica q.e soy acepto esta Ess.ra
de libertad segun y como en ella se contiene. Y doy
a D.a Gregoria de la Barra las devidas gra
cias por el bien q.e se ha dignado hacer al
expresado Jose. Y la suso dha a q.n yo el
Ess.no doy fee conozco asi lo dixo otorgo y no
firmo porq.e dixo no saber lo hizo a su ruego
D.a Maria Egui juntam.te con el ma
rido de la otorg.te en señal de la licencia q.e
le concede y fueron test.s D.n Ramon Cuvillas
D.n Man.l Mansilla y Gaspar Jurado = ten
tado = este caso de mi fallecimiento como perso
na libre = no vale = entre renglones = atendien
do a = vale =

Maria de Lugui

Dn. Felix Apesteguia, Dn. Ramon de Cubillas y Gar-
par Turado

No corre

Fianza de p.ria
Dn. Man.l Mai-
ne. p.r Dn. Pe-
dro Calderon.
vive en la Pana-
deria de este.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Sea notorio como Yo Dª Melchora Blanco como administradora q.e soy dela posesion q.e se halla en la calle del Pozuelo de S.n Francisco perteneciente al S.or Conde de Monte Mar segun tengo hecho constar a D.n Francisco Arias. Otorgo: que doy en Arrendam.to al dho D.n Fran-
cisco un Sitio q.e se halla en la expresada posesion q.e hoy tiene
forma de Tienda de Plateria, p.r el termino de nueve años, los cinco for-
sosos de cumplir, y los quatro restantes voluntarios al arvitrio
del conductor, y p.r precio en cada un Mes de catorce p.s q.e me
ha de pagar puntualm.te conforme se hallan cumpliendo, pu-
estos y costeados en esta Ciu.d de cuenta costo y riesgo del expre-
sado D.n Francisco Arias, y sin perjuicio de esta asignacion
en otra qualesq.a parte y lugar q.e p.r mi ó mi Poder a vi-
ente se le pidan y demanden y sus bienes se hallen este presente
ó ausente llanamente y sin pleyto alguno con las costas de su
cobranza, siendo condicion de esta Escritura el q.e el expresado Arren-
datario D.n Fran.co pueda hacer todas las mejoras q.e tenga p.r convenientes las
q.e despues de cumplida han de quedar á beneficio del dueño dela finca
sin que pueda repetir el conductor sobre su pago contra persona alguna,
aunque alegue q.e son las mejoras necesarias ó utiles. Con cuya condic.on
y en los terminos referidos le hago este Arrendam.to q.e p.r el dho tiempo le
sera cierto y seguro, y me obligo a no quitarle el dho sitio p.a otra al-
guna persona p.r mas ni por el tanto q.e p.r el me den, so pena de darle
otro tal y tan bueno, en tan buen sitio, y p.r el mismo tiempo y pre-
cio, y en su defecto pagarle los daños y perjuicios q.e se le siguieren
Y estando presente a esta Escritura Yo D.n Francisco Arias otorgo
q.e la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene
y recibo en Arrendam.to el expresado sitio p.r el tiempo y precio
referido q.e corre y se cuenta desde hoy dia dela fecha durante

Igual no lo Defempare se opeña apagarlo dezacio como si lo
hubiere, ni Reclamare pudiendo el dho aqualeg.e mepara q.e haga
aumgrie rean vistas ygnorancias pues estas hande quedar avenefcio
de la fianza. Iten q.e otorg.e antes q.e lo q.e acaeda no sea cumplir obligan
mig lo D.n Melchora mis bienes y los Reales dha fianza, y Yo D.n Fran.co
Arias mi persona y los mios, entendiendose p.r bienes de ambos
los presentes y ffuturos, y nos sometemos a las Just.as de S.M. p.a
q.e assi nos cumplan.n nos compelan como p.r Sentencia pasada en cosa
Juzgada, sobre q.e Renunciamos todas las Leyes fuero
y derg. de nuestro favor y Especial q.e lo prohive. Y Yo D.n Francisco
de Arias Declaro q.e D.a Melchora me ha hecho contra en bastante
forma la escritura q.e tiene p.a hacerlo y Rebendam.n Los otorgantes a
quienes Yo el presente Esc.no Doy fee conozco lo firmaron
y firmaron en la Reyer del Peru en Diez y siete de Febrero de mil
Setecientos noventa y seis, siendo testigos D.n Ramon Cubillas, D.n
Jose de Rios, y D.n Felix Arteaga =

D. Melchora Blanco

Juan de Arias

Antemi

Mariano Rivera Valenciano
Escno Pco

Sea notorio como Yo Juan de Arias: Otorgo q.e debo
y me obligo a pagar a Juana Gregoria Vecina de esta
Ciud.d la cantidad de Veinte y q.tro p.s importe de va
rios efectos q.e me entrego D.n Juan Moxia en el Pueblo de Ca
ruari p.r la conducion de tres Mul.s con la Respectiva Guia, y
entrega a dho Juana Vega. Respecto ano haver verifi
cado la entrega como era obligado se me embargaron
dos Mul.s, pero constando la deuda me he dado
a entregar dos Mul.s q.e otorgue esta Escritura, p.r la q.l
me obligo a satisfacer en todo el Valor de dho efecto en
la especie dada como en dinero efectivo a cuyo efecto q.e
se me entrego la q.l se entiende en el mismo q.e yo se fuere sirvo
el dho q.e me hicieron dho efecto en la Chacarilla de Juan
Sedacion del Pueblo de Chacas, q.e hasi consta con
la Respectiva Certificacion del Subdelegado de dho, cuya
firmeza y cumplim.to obligo mi persona y Bienes habi
dos y por haver, con sumision a las Justicias de Mag.d
de qualesquiera parte q.e sean, p.a q.e a lo Referido me compe
lan como p.r Sentencia pasada en cosa Juzgada, sobre
q.l Renuncio todas las Leyes fueros y derg. de mi favor
y la gral. q.e lo prohive. Fha en dho Pueblo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO., Y NOVENTA Y NUEVE.

En el Pedii en Veintiseys de Febrero de mil Setecientos noventa y nueve años. Delante de mi Escribano y testigos parecio Yo el Pr.o Dor. Jose Casaco, y dijo Otorgo y no firmo p.r q.e dijo no sauer lo hizo a su Ruego uno de los testigos q.e lo fueron D.n Felix Apesteguia, Miguel Mena, y Blas de Lizardo.

A Ruego del Otorgante
Felix Apesteguia

Ante mi
Mariano de Ondarra Valenciano
Escno pub.co

Sea notorio como Yo Juana Velarde viuda vecina de esta Ciudad otorgo que vendo y traspaso a D.n Jose Rodriguez Maguere el dio de la Juanillo y traste mueble de un Casson situado en la Calle de Palacio que sirve para el expendio de Cerrerias el mismo que yo con mi finado marido hemos tenido poseyendo dilatados años hasta que por muerte de este quedo en mi poder, y no pudiendo averiguar el Instrumento de traspaso que a nuestro favor se hizo, pues se hallaba verificado por un papel simple el que con el transcurso del tiempo se ha perdido. Y haciendo hecho constar al expresado Rodriguez la posesion q.e he tenido tan dilatado tiempo como lo manifiestan los vecinos. El mayordomo de la Ciudad a quien se pagan siete p.s mensales por el Arrendam.to del sitio q.e le pertenece por el directo Dominio que del tiene se ha combenido en hacerlo en traspaso con real Sr. D.n Pedro Rochero y D.a Ant.o Caballero ambos de mancomun quedando obligados a las resultas que puedan sobrevenir en orden al Saneam.to de este traspaso, y en consequencia de todo lo hago a favor del expresado D.n Jose Rodriguez en precio de Doscientos veinte y cinco p.s que me ha dado en reales de Contado de que me doy por satisfecha a mi entera voluntad que por no ser ni hacerlo presente renuncio las leyes que de este hablan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene siendo de mi cargo el entregar al expresado D.n Jose Rodriguez los p.s que se adeudan viniendo al Mayordomo de la Ciudad empezaron de un año de Arrendam.to que se le esta debiendo, y lo que hubiese adeudado por la Alcabala de Cabeson q.e sobre dhos Cassones carga para que todo se verifique por de mano. Mediante lo qual me desisto del dho que a dho sitio de Llave Juanillo y trastes muebles me pertenecen, y todo lo doy renuncio y traspaso en el dho para que disponga de todo a su arbitrio, y en Señal de posesion le en-

go entregadas las Llaves con clausula de Constituto en for-
ma. y al Saneam.to de este traspaso me obligo en tal manera que en
todo tiempo le sera cierto y seguro que no se le pondra Pleyto embar-
go ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere o moviere
luego que de ello me conste saldre ala causa tomare la boz y defensa
de ella hasta dexar al comprador en quieta y pacifica posesion, y
si asi no lo hiziere y sanearsela no pudiere le dare y bolbere los p.s
que por su balor me ha dado con mas los gastos daños y perjuicios
que se le siguieren hasta el real y efectivo pago, y aseguro que los
dhos Juanillo trastes muertos y Llave no los tengo empeñados
vendidos ni ypotecados ni en otro modo enagenados a persona al-
guna por ser como son mios propios sin que sobre ellos haya otro
grabamen ni pencion que la que se paga al Mayordomo de pro-
pios de esta Ciudad en razon del Arrendam.to que le pertenece co-
mo adueño del directo dominio. Todo lo qual nos los dhos D.n Pedro
Nochero y D.a Ant.a Cavallero ambos de man comun insolidum
aseguramos como fiadores de la dha Juana Velarde, y nos obliga-
mos con ella ala evicion y saneam.to de este contrato, y a responder
alas resultas que contra D.n Jose Rodriguez se puedan ocacionar;
de modo que qualquier agravio que sintiere en orden alo referido se
lo hemos de sanear y pagar con las costas y gastos de la cobranza
y ala firmeza y cumplim.to de lo q.e respectibam.te acada uno nos to-
ca nos obligamos yo D.n Pedro Nochero con mi persona y vienes, y
nos las dhas Juana Velarde y D.a Antonia Cavallero los nuestros en-
tendiendose por vienes de todos los havidos y por haver, y nos so-
metemos alas Justicias de S.M. para que a su cumplim.to nos compe-
lan como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q.e
renunciamos todas las leyes fueros y dros de nuestro fabor y la ge-
neral que lo prohive, y yo la dha D.a Ant.a Cavallero por ser ca-
sada Juro a Dios nuestro Sor. y a una señal de Cruz tal como esta +
q.e p.a otorgar esta Escritura no he sido apremiada compelida ni ate-
morisada p.r el dho mi marido ni otra persona en su nombre sino
que la hago de mi libre y espontania boluntad por combertirse en mi
provecho y utilidad, y de este Juram.to no he pedido ni pedire absolu-
cion ni relajacion a ningun Juez ni Prelado que me la pueda con-
ceder, y si de motu propio me fuere concedida no husare de ella pena
de perjura y ala conclucion Digo asi lo Juro Amen. Asi mismo
me obligo a no reclamar ni contradecir este Ynstrum.to en manera
alguna antes si quiero se me haga guardar y cumplir. y p.a ello re-
nuncio la Ley sesenta y uno de Toro que dice que la muger no
puede ser fiadora de su marido, y que quando marido y muger
se obligan de mancomun en un un contrato o en diversos o esta
como fiadora de aquel no quede obligada a cosa alguna amenos

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. que se pruebe haverse combertido la deuda en su provecho, y que entonses pague a prorrata del que esperimento no siendo de las cosas que el marido esta obligado a darla pues por ellas a nada lo queda: y me conformo con la ley segunda titulo Diez y seis libro quinto de la recopilacion que dice q.e en qualquier manera que paresca que uno quiso obligarse a otro queda obligado

No corrio

Sea notorio como yo D.n Juan Antonio Zeballos doy en Venta al S.r D.n Josef Matias Elizalde Prior actual del R.l Tral. del Consulado de este Reyno, un Negro mi Esclavo nombrado Antonio el mismo q.e compre de D.n Juan de Urisa como Apoderado de D.n Fransisco Antonio Cobian p.r Escrit.a otorgada ante el precente Ess.no en Diez y seis del corriente [illegible] y año de la fha, en cuya virtud se lo Vendo, p.r tal Esclavo Captivo sujeto a servidumbre, y p.r libre de toda enagenacion, sin seguro de vicios tachas, defectos ni enfermedades publicas ni secretas, mas de q.e al precente esta sano, en precio de Quatrocientos p. q.e p.r su valor me ha dado en Reales de contado de que me doy p.r entregado a mi entera voluntad, q.e p.r no ser su Recibo de precente renuncio las Leyes q.e de este tratan su prueba term.o y demas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto y aparto del dro accion y dominio q.e a dho Esclavo me pertenece y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en el S.r Comprador p.a q.e como suyo propio disponga de el a su arvitrio. Y en señal de posecion y verdadera tradicion se lo tengo entregado con clausula de constituto en forma. Y al saneamiento de esta venta me obligo en tal manera q.e en todo tiempo le sera cierta y segura no quitado puesto ni movido Pleyto embargo ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere o moviere luego q.e de ello me conste saldre a la Causa y la seguire y fenecere hasta dejar al S.r Comprador en pacifica posecion de dho Esclavo, y si assi no lo hiciere y sanearselo no pudiere le dare y volvere los pesos q.e p.r su valor me ha dado, con mas los gastos daños y perjuicios q.e se le siguieren y Recrecieren hasta el R.l y efectivo pago a cuya firmeza y cumplim.to

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 237.

LIMA.

Don Juan Antº Zeballos ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho pˢ por la Alcabala al dos p% deducida de quatrocientos pesos en que vendió á D. Jose Matias Ezcurra de vn Esᵛᵒ Antonio y sè previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy Febº 26/98

Olivares

404.1

Obligo mi persona y bienes, havidos y por haver, con la mesma
dha Justicias dha Mag.d p.a q.e dha Rezidia me compelan y apre
sion como p.r Sentencia pasada en cosa Juzgada, y renun
cio mis dhas Leyes y fuero, y mi propio y privilegio q.e prohive.
y lo firmo en dha Ciudad en Veinte y dos de Marzo de mil Setecientos
y Ochenta y Ocho años. Testigos que fueron presentes Dn Josef Matias
Ciudadano de dha Ciudad y Dn Joseph Antonio Ceballos
y Dn Juan Bautista Valenciano de este vecindario.

Juan Ant.o de Ceballos

Ante mi Joseph Matias de Elizalde

Juan Bautista Valenciano

Sea notorio como yo D.a Manuela de Abella vezina de esta Ciudad otorgo q.e doy
en venta a D.n Pedro Piriz una negra mi Esclava nombrada
Maria la misma q.e compre de D.n Roque Salinas y D.n Ant.o
tonio Abendaño como pertenesiente a la Partida q.e en mayor
numero se condujo del Puerto de Montevideo en el Navio San
ta Ana vaxo Partida de Rocco segun parece del Imbaresofe-
cha primero de Junio del año pasado de noventa q.e fue en
cuya virtud la vende por tal Esclava Cautiva sugeta
a servidumbre, y p.r libre de toda enagenacion sin fegura de
vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas
mas dig.s al presente esta Pieza en precio de Quinientos p.s
q.e por su valor medida dado en Valor de comun dig.o me doy
por entregada a mi entera voluntad q.e por no ser de su resivo
Aprehende renuncio las Leyes q.e de este tratan su prueva
Termino, y demas del caso como en ellas se contiene. Y me
de uso del dho q.e a dha Esclava me pertenece, y todo con ella
lo cedo Renuncio y traspaso en el comprador p.a q.e disponga de ella
a su arbitrio, y en Señal de posesion le tengo entregada con
clausula de constituto en forma. Al Saneamiento de esta Venta
me obligo en tal manera q.e en todo tiempo le sera cierta y se
gura q.e no le pondra pleito embargo ni contradicion por
persona alguna y si asi no lo hiziere, y Saneandola no pu
diere le dare y bolvere los p.s q.e por su valor me ha dado con
los gastos y perjuicios q.e de ello siguieren y Recrecieren hasta
el Real y efectivo pago. A cuya firmeza obligo mi bien
havido y por haver en toda forma de dho con renuncio a las
Just.s de mi fuero Leyes de mi favor y

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

clausula guarentigia en forma. Testando presente a esta Escritura yo Dn. Pedro Piñeiro otorgo q. la acepto en mi favor segun en ella se contiene que es fecha en los Reyes del Peru en veinte y tres de Febrero de mil setecientos noventa, y ocho y los otorgantes a quienes yo el pres.te Ess.no Doy fe conozco asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo Test.s Dn. Ramon Cuvillas Dn. Felix Apetegui, y Gaspar Jurado =

Ante mi

Manuela Avellafuertes

Pedro Piñeyro

Cimeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Estando en el Noviciado del combento Grande de Predicadores de Nro Padre Santo Domingo de esta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Febrero de mil setecientos noventa y ocho ante mi el Ess.no y testigos parecio el Hermano Fray Matias Concha Religioso Novicio en dho combento a quien Doy fe conozco y Dixo ser hijo legitimo de Dn. Manuel Concha y de Dña. Fran.ca Andrade, y que haviendo deseado ser Religioso de dho orden lo consulto con personas Doctas y Timoratas, y haviendo pedido el Avito se lo concedio, por lo que se alla dentro del Vimestre precedente a su Profesion en que deven los Religiosos novicios hacer su renuncia para lo qual impetro la respectiva licencia del Exmo. S.r Ill.mo Sor. Arzobispo de esta Diosesis que original se une a esta Escritura, y su literal tenor a la letra es como se sigue

Aqui la Licencia

Y en consequencia de lo referido otorga que cede renuncia y traspasa en la expresada su madre Dña. Fran.ca Andrade todos los bienes dros. y acciones que le pertenesean actualmente, y en adelante puedan corresponder de qualesquiera personas herencias y subcesiones extestam.to y ab intestato legitimas y transbersales de parientes y estraños sin reservacion se desiste y aparta del dro. que a todo ello le toca, se hace a fabor de dha su madre cesion gracia y Donasion pura perfecta irrebocable intervivos con insinuacion, y de mas firmesas precisas p.a su balidasion la constituyo procuradora actora en su propio negocio con subrrogacion en forma le confiero poder irrebocable con libre franca y general Administras.n p.a para q.e si fuere necesario insinue esta Es.ra ante Juez competente

con arreglo al legal precepto en el caso que exprea de los Juramentos mayores y para que no sea precisa esta Solemnidad la hago p.r
[illegible] y por Suplido qualquier Substancial defecto que contenga
-Cy. este mismo Sello confiere para que en su atencion o judicialmente to
me y aprenda la Real Posesion y posesion de todos los referidos bienes y
los venda cambie enagene use y disponga de ellos en vida o muerte a
favor de quien quisiere ya sea pariente estraño sin que este obli
gada a dar cuentas ni sus herederos ni otra alguna persona a cuyo fin le sub
roga en el que el otorgante tiene y tendria si subsistiera en el Siglo careciendo
de Herederos legitimos y forzosos despues de su Madre. Y para que no
le pueda tomar judicialmente la posesion formalidad alguna de la
y me pide que de ella le dé un Traslado que quisiere como tal sin otro
acto de aprehension de hecho ni de derecho que para todo lo relacionado, y trans-
firiendole, pone el dominio de constituye poseedor ingresibil y precario por-
tador, y se obliga de obligar a [illegible] a reclamar to
tal ni parcialmente esta renuncia aun que para ello tenga excepcion
legitima propicia y admitida [illegible] hacer cierto y
el mismo caso hacerla aprovado y ratificado añadiendo fuerza a fuer
za y corroro a corroro igualmente se obliga a que si la profesion se
dificiere por enfermedad o por muerte bolbera a hacer nueva renun
cia en los mismos terminos que esta y se [illegible] ser otorgada como
de los dos meses referido, y se evitan dudas sobre la validas. Otorga q. ha
viene hecho antes y la ratificacion adhiere profesion [illegible] que no la
haga de por nuestra con todas las formalidades vinculos y firmezas
que pueden y se validacion y permanencia. Da amplio poder
a Jueces y Justicias de Causas debian conocer conforme a derecho para q.
a ello le compelan como por Sentencia definitiva de hoy con pasada
pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre lo que renuncia
renuncia la ley prara titulo siete libro primero del ordenam. Real
y todas las demas leyes fueros y derechos de su favor y la que prohibe la general
renunciacion y para [illegible] que cumpli
ra quanto deja prometido en esta escritura que firma con
[illegible] a ruego [illegible] no
siendo testigos el R.do Prior de Nuestra Sra. del Mig. Com.
y el P.e Fray [illegible] Jubany y el Hermano Fr. Camilo de
Quiroga lego de este dicho Convento. Enseguida
[illegible] y al tiempo de firmar el otorgante Fray Matias Concha
dijo q.e por ser enfermo y [illegible] le costaba q.
esta renuncia la hace a favor de su Madre D.ña Ma
ria de [illegible] y con facultad de poder disponer de los bie
nes q. pertenecan al otorgante a favor de las perso
nas q. quisiere, pero con [illegible] acuerdo ha determina
do el limitarla a favor de su Madre la referida facultad

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

y en voluntad del otorgante q. en caso de fallecer D.a Juana de Dios Balbuena no pueda disponer dichos bienes q. a este le pertenecen quedando de ellos disposicion de dho Fray Antonio p. q. en llegando aquel caso determine dichos bienes como tenga por conveniente, y en este termino el uso y goce y administracion hasta tanto corel No. de pleito en esta corte sobre q. trata presente Escribano q. fue dho fee = y fuma señal de Cruz = vale=

Fr. Miguel Gomez

Fr. Martin Concha Mro. de Novicios

Ante mi

Mateo de Arjona Valenciano
Escribano Publico

Otorgamiento como Dª Juana de Dios Balbuena Viuda Albacea y heredera de Ramon de Navarrabalsimo difunto p.r tal en el Rl. y p.r testam. que otorgó ante Calixto Antonio Lemus Escno. de Rentas en Veinte y Nueve de Diciembre de mil setecientos noventa y nueve, que en testim.o tengo manifestado al exterior q. dho otorgante debe dho difunto p. razon de resto p.r de la Renta q. paga de Alcabala de Viento de un Cajon de Tienda q. posee en esta Plaza, y q. en virtud de Poder q. le confirio dho difunto p. su testam.o otorgó Escritura de Venta a favor de Dª Juana de Dios Balbuena viuda de Jose Rodriguez Aragues de una Casa Accesoria q. posee dho difunto en esta Plaza en la Calle de Valencia q. linda p.r derecha entrando con Casa de Dª Maria Josefa Ramirez, p.r izquierda con Casa de Dª Maria Josefa Ramirez, y p.r espalda con Casa de Dª Maria Josefa Ramirez, q. le vendió dho difunto segun consta de dha Escritura q. queda en poder de dho difunto q. fallecio en el año proximo pasado de mil setecientos noventa y ocho, y en virtud de dho Poder otorgó dha Escritura de Venta a favor de dha Dª Juana de Dios Balbuena viuda de Jose Rodriguez Aragues, y q.

como le parezcare y p.r bien tubiere, como habido
y anquirido con justo titulo como lo he sido
Esta y en virtud de posesion le tengo entregado
las Claves, con la cautela de constituto en forma
hasta tanto q.e se haga para mexor efecto en la mas
bastante que en todo lugar y seguro, que
no le pondra Pleito ni embargo ni contradicion p.r
persona alguna, y si le pusiere o moviere luego que
dello me conste, le doy de la causa tomando la voz
y defensa della hasta dejarle comprado en quieta
y pacifica posesion, y si ansimismo le pusiere y hubiere
lo seguiré a mis costas y defenderé la causa y razon de dicha
por mi parte y como p.r que confieso haber recibido desde
dicho dia en adelante, hasta el dia q.e no se le
entregue, los frutos, rentas y aprovechamientos
que dicha hacienda ha producido y produjere
y me obligo a que no se le pedirá ni demandará
cosa alguna de lo referido, ni parte de ello
y si se le pidiere, saldré a la voz y defensa
de dicho comprador, y le sacaré a paz y a salvo
de todo ello, so pena de caer en las penas
en que incurren los que no cumplen lo que
prometen y juran, y para su cumplimiento
obligo mi persona y bienes muebles y raices
habidos y por haber, y doy poder cumplido
a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que
sean, para que a lo dicho me apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio todas las demas
Leyes fueros y derechos de mi favor y la General que
prohibe la validacion de tales actos. Y yo Jose Rodriguez
Obligo que la dicha hacienda en mi favor vendida
contiene y contuvo los mencionados ad
dicho dia, mes y año Dominio de tierra, agua y pastos
y demas al Hierbe con derecho a aguas corrientes
y de abrevadero. Y que la dicha hacienda
del Alcalde Nuevo y sus [illegible] [illegible]
noventa y ocho [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Venta
La S.ª Marquesa de Villa Blanca a D.n Manuel Martinez

Sepan quantos esta Carta de Venta y Como nos, Maria Josepha Ottoniel Marquesa de Villa Blanca, Viuda de Don Pedro Antonio de Ulloa, Coronel de los Reales Exercitos, y Governador que fue de la Plaza de Cadiz, y Isla de Leon, Vezina de esta Ciudad de Cadiz, en la Collacion de Santa Cruz, Otorgamos, y conocemos, que damos Venta Real, y enagenacion para siempre jamas, con todas las Entradas, y Salidas, Vsos, y Costumbres, Derechos, y Servidumbres, quantos le pertenecen, y pertenecer deven, de Hecho, y de Derecho, a Don Manuel Martinez, Vezino de esta Ciudad, en la Collacion de San Antonio, Maestro Mayor de las Obras de Fortificacion de Marina, y Plaza de esta Ciudad, y Isla de Leon, Vna Casa, que nos pertenece, propia de Mayorazgo, que Vinculamos en Don Pedro Antonio de Ulloa, nuestro Esposo, difunto, que oy Posehemos, y Habitamos, sita en la Collacion de Santa Cruz, en la Calle de Sopranis, que Linda por la Parte de Arriba con Casas de Don Juan Bautista Ferrer, Vezino de esta Ciudad, y por la de Abajo

ADMINISTRA-
RAL DE AL-

CION GENE-
CABALAS.

Nº 117

LIMA.

Don.a María Teresa Villalta ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho p.s por la Alcabala al 2 p.% deducida de quinientos p.s en que vendió á D.a Manuela Martin un Esclavo Jose y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 21 de Abril de 1798

Olivares

407.1

cionado en el precio referido. Josepha en los Re-
yno del Peru en Veinte y seis de Febrero de mil setecien-
tos noventa y ocho. Ante otorg. a ruego de dhas pe como co-
así lo dijeron otorgaron y firmaron, siendo test
D.n Felix Apesteguia, y Ramon de Subillaga y Zapa
Juzado=

D.a Maria Ygnacia de Villalta — Manuela Martinez de Otero

Ante mi

Testimonio de Autos Valencianos

Obligan.
n D.n
d. Manuel
Palacios
n 64.
Domingo Zepeda
ada

Sea notorio como Yo D.n Manuel Palacios Vecino de esta
Ciud. Otorgo que debo y me obligo de dar y pagar, a Domin-
go Zepeda Vecino de esta Ciud. y Causa hubiere la cant.d de
Un mil trescientos cincuenta y ocho p.s Importe de seis
cientas setenta y nueve Sabanas, Sesenta y quinientas noche
ta y dos de Zaragoyanil, y las noventa y siete de dich
le, a razon de dos p.s Cada una, lo que me ha Vendido
Dho en esta Satisfaccion, y precio Corriente de
dia, de las que me debo y entregado que p.r no ser su Pe
cio de presente. Y Mando las Leyes que de este Instru
Mento hacen mencion y demas decidas Conducentes
Reconvenci: Con que en dho Un mil trescientos
guenta y ocho p.s de esta deuda p.r la parte y Persona
Jeria, prometo y me obligo de los dar y pagar
Dho Domingo Zepeda Vecino como ha Sido
Ciud. y Causa hubiere, dandole Cumplim.to
co p.s Cada una de las Sabanas que hallan corrien
do desde el dia Otorgamiento en adelante, pues
Jeados en esta Ciud. de Cuenta, Costa y Riesgo, y sin pen
Juicio de esta Obligacion en otra qualesquiera parte
y lugar que me pidan y demanden y mis Bienes sea
Hecho este presente a Continuo llamam.to y sin pleito al
guno, con las costas Daños y gastos de la Cobranza: A cuya
Firmeza Pago y cumplim.to Obligo mi Persona y Bie
habidos y p.r haber con Sumision a las Justicias y
Fuero de Sumag. para que a lo referido me Constrin
Compelan y apremien como p.r Sentencia pasada en
Autoridad de Cosa Juzgada, sobre que Renuncio
Dan las Leyes fueros y Derecho de mi favor y la Gene
ral que lo prohibe. Fecho fue en los Reyes del Peru
en Veinte y seis de Febrero de mil setecientos
noventa y ocho años. Y el otorgante a quien
Yo el presente Escno doy fee que conozco lo firm

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS · IV · D · G · HISP · ET · INDIAR · REX

Vale. Siendo testigo y fiador Ygnacio Ygnacio de Cubillas y Juan Tenorio

Manuel Palacio

Escribano

Ante mi

Venta.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo D.n Juan Sid ucerro y del comercio de esta Ciudad otorgo que doy en venta a D.n Juan Vigueroa una Negra nombrada Teresa Esclava de D.n Cipriano Villora vecindado de la Santa Yglesia Catedral de esta dicha Ciudad con sus hijos que tiene y consigna con dicha de aquella Hacienda y la condujo el Alferez D.n Carlos y que yo la vendiese en esta Ciudad habiendo llegado a ella en veinte y quatro de Julio del año pasado de novecientos y noventa y nueve en cuio precio y quantia nos satisfizo el Alcavala, y la vendo por tal Esclava Ladina hugena sana de todas enfermedades sin vicios tachas defectos ni enfermedades antes si con de seis años poco mas o menos que es Borracha Simarrona y que se halla preñada en ausencia de su marido que reside en esta Ciudad de Buenos Aires y tiene de precio y valor pesos fuertes corrientes en plata, por lo que el riesgo que haya en su parto y pueste es de cuenta del comprador en virtud de la Escritura de venta que otorgo a favor de este, y confieso haver recivido de contado la cantidad de los dichos pesos en ocho meses dando me acta de contado la cantidad de los dichos pesos de contado que sigue. Alcabala que yo pague, y lo mismo hade hacer por lo que respecta a la mitad de los de esta Escritura por lo cual me desisto y apodero a favor de dicho D.n Cipriano Villora de todo accion y dominio que a mi me pertenece a dicha Esclava por pertenecer, y todo lo cedo renuncio y traspaso en el comprador para que despues de satisfechos los derechos de su valor disponga de ella como de su propio, y en señal de posesion se la tengo entregada con Escritura de venta de que me obligo a la saneamiento en forma. Y al cumplimiento de esta carta que en mi poder mantengo y he manifestado al comprador) de que en todo tiempo le sera cierta y segura esta venta sin que sobre ella no le ponga pleyto embargo ni controversia por persona alguna que se le quisiere o mouer luego que de ella

Testado = Vale = Siendo testigo y fiador Ygnacio Ygnacio de Cubillas y Juan Tenorio =

Manuel Palacio

Escribano

Ante mi

Vale.

Yo el Escribano Valenciano de Su Mag.d y del Numero

Ca notorio como yo D.n Juan Sid ucerro y del comercio de esta Ciudad otorgo que doy en venta a D.n Juan Vigueroa una Negra nombrada Teresa Esclava de D.n Cipriano Villora vecindado de la Santa Yglesia Catedral de esta dicha Ciudad con sus hijos que tiene y consigna con dicha de aquella Hacienda y la condujo el Alferez D.n Carlos y que yo la vendiese en esta Ciudad habiendo llegado a ella en veinte y quatro de Julio del año pasado de novecientos y noventa y nueve en cuio precio y quantia nos satisfizo el Alcavala, y la vendo por tal Esclava Ladina hugena sana de todas enfermedades sin vicios tachas defectos ni enfermedades antes si con de seis años poco mas o menos que es Borracha Simarrona y que se halla preñada en ausencia de su marido que reside en esta Ciudad de Buenos Aires y tiene de precio y valor pesos fuertes corrientes en plata, por lo que el riesgo que haya en su parto y pueste es de cuenta del comprador en virtud de la Escritura de venta que otorgo a favor de este, y confieso haver recivido de contado la cantidad de los dichos pesos de contado que sigue. Alcabala que yo pague, y lo mismo hade hacer por lo que respecta a la mitad de los de esta Escritura por lo cual me desisto y apodero a favor de dicho D.n Cipriano Villora de todo accion y dominio que a mi me pertenece a dicha Esclava por pertenecer, y todo lo cedo renuncio y traspaso en el comprador para que despues de satisfechos los derechos de su valor disponga de ella como de su propio, y en señal de posesion se la tengo entregada con Escritura de venta de que me obligo a la saneamiento en forma. Y al cumplimiento de esta carta que en mi poder mantengo y he manifestado al comprador) de que en todo tiempo le sera cierta y segura esta venta sin que sobre ella no le ponga pleyto embargo ni controversia por persona alguna que se le quisiere o mouer luego que de ella

Testado = Vale = Siendo testigo y fiador Ygnacio Ygnacio de Cubillas y Juan Tenorio =

Manuel Palacio

Escribano

Ante mi

Vale.

Yo el Escribano Valenciano de Su Mag.d y del Numero

D Jose Gil le dà en v.ta
â D Fran.co Figueroa una
Esclava Jerosa en quatroci
entos p.s, haviendose
declarado libre, como consta
al Docum.to n.o 11, y assi
qualquiera Es.no puede
otorgar la Escrip.a Contad.a
Febrero 27 de 1798

Olivares

408. 1

me conste saldre ala causa tomare la boz y defensa de ella hasta
dexar al comprador en quieta y pacifica posesion y si asi no lo
hiziere y sancarsela no pudiere le dare y bolbere los p.s que por su
balor haya recivido con mas los gastos daños y perjuicios que se le
siguieren y recresieren hasta el R.l y efectivo pago. A cuya firmeza
me obligo en toda forma de dro con sumision alas Justicias de S.M.
p.a q.e alo expuesto me compelan como p.r sentencia pasada en autori
dad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y dros
de mi fabor y la Gral en forma. Y estando presente a esta Es.ra yo D.n
Fran.co Figueroa otorgo que la acepto en mi fabor segun en ellas
se contiene: me obligo a satisfaser los quatrocientos p.s del balor de
la esclava de la fha de esta Es.ra en ocho meses puestos en esta
Ciudad de mi cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignas.n
en la p.te que p.r la de el expresado D.n Jose Silis me pidan y de
manden y mis bienes se allen de este presente o ausente llanam.te
y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza. A cuya firmeza
obligo mi persona y bienes havidos y por haver y especialm.te y po
teco y obligo ala solucion de esta deuda la esclava que la motiba
para no poderla vender ni en manera alguna enagenar hasta tan
to q.e este credito se alle enteram.te al cuesto, y me someto a las Jus
ticias de S.M. para que a su cumplim.to me compelan como p.r
sent.a pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio to
das las leyes fueros y dros de mi fabor y la General en forma
consiento en traslados de esta Es.ra y que en el que a mi se me
diese haya constancia de esta ypoteca p.a q.e no pueda enagenar
la esclava hasta q.e al margen de este instrum.to se ponga la
chancelas.n correspond.te Que es fho en los Reyes del Peru en
veinte y siete de Febrero de mil setecientos noventa y siete
ocho y los otorgantes a quienes yo el presente Es.no Es.no doy
fee conozco lo firmaron siendo testigos D.n Ramon Cubillas
D.n Felix Apesteguia y Gaspar Jurado = testado = siete = no vale

Jose Fran.co Figueroa

Ante mi
Mateo Andres Valenciano

[illegible] como yo [illegible] de esta Ciudad
[illegible] con licencia de
dho mi marido que doy [illegible] Madre D.a Jose
fa Arambulo Religiosa [illegible] de Santa Clara

Leyes de la Entrega su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene, y otorgo recivo y carta de pago con chancelas.n en forma y en testimonio de ello lo firmo siendo testigos D.n Ramon Cubillas Gaspar Jurado y D.n Pedro Lainez =

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX

+ Desta Ciudad una negrita mi
Esclava nombrada Maria la misma q.e compre de
D.a Nicolasa Lopez por Esc.ra otorgada ante el presente
Esc.no en treinta y uno de Mayo del año pasado de mil sete
cientos noventa y siete, en cuya virtud se la vendo por tal
Esclava cautiva sugeta a servidumbre, y por libre de toda
enagenacion sin seguro de vicios tachas defectos ni enfer
medades publicas ni secretas mas de q.e al presente esta sa
na en precio de doscientos p.s q.e por su valor me ha dado en
reales de contado de q.e me doy por entregada a mi entera
voluntad q.e por no ser su recivo de presente renuncio las
Leyes q.e de este tratan su prueva termino, y demas del la
so como en ellas se contiene. Me desisto del dro accion y
dominio q.e a la referida Esclava me pertenece, y todo con
ella lo cedo renuncio, y traspaso en la compradora p.a q.e
disponga de ella a su arbitrio, y en señal de posesion se la
[illegible] entregada con clausula de constituto en forma. Y
al saneamiento de esta venta me obligo en tal manera q.e
en todo tiempo le sera cierta y segura q.e no se le pon
dra pleito embargo ni contradicion por persona algu
na, y si se le pusiere o moviere luego q.e de ello me
conste saldre a la causa tomare la voz y defensa de ella
hasta dejar a la compradora en quieta y pacifica posesion
y si asi no lo hiciere, y sanearselo no pudiere le dare, y
bolbere los p.s q.e por su valor me ha dado con mas los gas
tos daños y perjuicios q.e se le siguieren y recrecieren has
ta el real y efectivo pago. A cuya firmeza obligo mis bie
nes havidos y por haver con sumis.n a las Just.s de S. M. re
nunciacion de mi fuero Leyes de mi favor, y clausula ga
rentigia en forma. Y por ser casada juro a Dios nro S.or
y a una señal de Cruz seg.n dro q.e p.a hacer esta Esc.ra no he
sido apremiada compelida ni atemorizada por el dho mi marido
ni otra persona en su nombre sino q.e la hago de mi libre y espon
tanea voluntad por convenirme en mi provecho y de este juram.to no
he pedido ni pedire absolucion ni relajacion a ningun Juez ni Pre
lado q.e me la pueda conceder, y si de motu propio me fuere
concedida no usare de ella pena de perjura, y a la conclus.n di
jo asi lo juro amen. Y estando pres.te a esta Esc.ra yo la R.a M.e D.a
otorgo q.e la acepto en mi favor segun y como en

ella se contiene Dandome como me doy p.r entregada de la Cebada
Avena aqui contenida. Que es fha en los Reyes del Peru en Veinte
y siete de febrero de mil setecientos veinte y ocho. Y los otorg.es q.e
yo el pre.te Esc.no Doy fe conozco en lo dicho en otorgaron y fir-
maron siendo Testigos D.n Ramon Cuellar D.n Rafael Velado
y Joaquin Jurado. ∴

N. Ramos

Sta Rotonda como yo el D.or D. Pedro Ximenez y Alv.z de los Rios Presvitero
Arcediano de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad de los Reyes del Peru
otorgo que hago Arrendamiento a favor de D.n Ximeno Clavijo Vecino desta Ciudad
el Zaguan Patio sala baja y dos quartos q.e estan en dho Patio a la mano
derecha de dha Casa por tiempo de Cinco años los dos forzosos
de cumplir, y el uno Voluntario por precio de Veinte y Cinco
pesos Cada mes q.e me ha de Pagar puntualm.te como se dirán cum-
pliendo con la condicion de desarmo limpio el corral q.e asimismo
Rueve y entra en este arriendo, Del mismo modo q.e dho entrego.
Y me obligo ag.a Guardar dho tiempo y por el precio referido los
dha Cuarto, y Siguio este dho arrendam.to q.e no le Arrancaran
por mi ni por otra persona alguna las Sobrepuertas Ventanas
y Corral por mas ni por el tanto q.e por ella le Ofrezcan y
q.e le dare otras tales y tan buenas en tan buen Sitio y Lugar, y
al mismo tiempo y precio y en dho Distrito dentro de Cinco
dias, y perficion q.e se le siguieren, y Mercedes hasta el
real y efectivo Pago. Y estando presente a esto el D.or D. Andres de la
do Otro.o q.e la acepto en su favor segun y como en ella se contiene
Passo en arrendam.to la Vivienda y corrales referidos por
el precio de Veinte y Cinco p.s en cada mes y por tiempo de Dos años
forzosos y los Voluntarios y me obligo ag.a durante dho no
desamparare dha vivienda so cargo de pagarles de hecho
como dicho tiene, y ag.a Pagare puntualmente el arrendo
mensual mensualmente y sin pleito alguno bien asi como costas y
gastos de la cobranza. Y ambos otorgantes por lo q.e a cada uno
toca Cumplir por obligamos en la mas bastante y cumplida
forma q.e de derecho con sumision a las Justicias de su fuero
y q.s Renunciamos todas las q.s nuestro favor y
contra la general q.e lo prohive que ofrecha fue hecha en los Reyes del Peru en
Veinte y ocho de Enero de mil setecientos noventa y ocho. Y los otor
gantes ag.a yo el pre.te Esc.no Doy fe conozco dho lo dicho

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

y otorgaron Expresando asimismo q. este arrendamiento empieza a correr y contarse desde el Dia primero del proximo entrante Mes de Marzo del presente año y lo firmaron Siendo testigos Dn. Ramon Cuvillas Gaspar Jurado, y Dn. Felix Apesteguia

L. Dn. Pedro Jimenez y Morales

Notorio

Venta Da. Mariana Martz. de la Espada a Dn. Firso Estevanez

Sea notorio como yo Da. Mariana Martinez de la Espada y Apesteguia muger legma. del Dor. Dn. Juan Baptista Pando otorgo q. Doy en Venta a Dn. Firso Estebanez una Sambita nombrada Lorena la misma q. compre de Da. Franca. Xaviera de Andrade por Escra. otorgada ante Ypolito de la Melena en siete de Septiembre del año pasado de Setecientos noventa y uno en cuya virtud con la respectiva licencia Marital se la vendo por tal Esclava Cautiva sugeta a servidumbre, y por libre de toda enagenacion sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de q. al presente esta sana en precio de trescientos cinquenta ps. que por su valor me ha dado en reales de contado de q. me Doy por entregada a mi entera voluntad q. por no ser su recivo de presente renuncio las Leyes q. de este tratan su prueva termino, y demas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desapodero desisto quito, y aparto del dro. accion, y Dominio q. a dho. Esclavo me pertenece, y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el comprador pa. q. como suyo propio disponga del a su arbitrio y en señal de posesion se la tengo entregada con clausula de constituto en forma. Y al saneamto. de esta venta me obligo en tal manera q. en todo tiempo le dera cierta y segura q. no se le pondra pleito embargo ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere o moviere luego q. de ello me conste saldre a la causa tomare la voz y defensa della hasta dejar al comprador en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, y sanearse

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 27

LIMA.

Don 1 a Mariana Martin de la Espada ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana siete p.s por la Alcabala al 2 p.% deducida de Trescientos cincuenta p.s en que vendió á D. Tirso Estevanes una Esclava Lorenza y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 2 de Marzo de 1798

Olivares

410.1

la no pudiere le dare, y bolvere lo pres[o] que por su valor me
ha dado con mas lo parte dajor, y por fuerza que sobre lo que
[illegible] pago obligo mi persona y bienes [illegible]
muento obligo mi persona y bienes [illegible] con sumision a qualesquier
[illegible] Juez competente renuncio mi propio fuero y domicilio
Clausula guarentigia e informacion [illegible] Caida [illegible] ador [illegible]
Señor y Alma Real [illegible] no [illegible] aprovada por [illegible] ni otra persona
en su nombre sino q[ue] la hago [illegible] y espontanea voluntad
por convenirme en mi provecho y utilidad y desde luego no me pa-
dezca obrecion ni relacion de ninguna [illegible] ni [illegible] q[ue] me [illegible]
[illegible] conceder y si de motu propio me fuere concedida no usare de
ella pena de perdida y a la conclusion dijo asi lo juro amen. Ver-
condicion de esta E[scritu]ra q[ue] la Esclava no ha de ser vendida en mas ca-
tidad q[ue] los dos trescientos cincuenta pesos. Estando presente
esta E[scritu]ra Dn Dn Juan Esteban [illegible] otorgo q[ue] la acepta en mi favor
segun y como en ella se contiene. Que fue hecha, otorgada en la
ciu en primero de Marzo de mil setecientos noventa y ocho, y los
otorgantes a q[ue] yo el E[scribano] doy fe conozco en lo q[ue] asi otorgaron
y firmaron siendo testigos q[ue] Ramon Carillo [illegible] Manuel Villan
illa y Calpas vecinos=

Dn Juan Esteban Pando

Thyrso Estevanez

Antonio [illegible]

[illegible] Andres Valenzuela

Obligo
Dn Juan
Esteban
Pando
a favor
de Dn Jose
Ceda

Sea notorio como Yo Dn Juan Esteban Pando Galgancso de Nuestra nueva, Ma-
riente Cap[ita]n y Vecino de esta Provincia de Comayagua: Digo que debo y
me obligo a dar y pagar a Dominga Zepeda o aquien
su Poder y Causa hubiere la cantidad de cinco mil ochenta y quatro
pesos importe de dos tercios de la otra casa Cobre [illegible] Urbana
situada q[ue] mira la Plaza de esta mi entera satisfacion y pacien-
cia con mas moratorios [illegible] q[ue] en cualesquier [illegible] de esta Provincia vendo y
Cirio [illegible] y [illegible] Renuncio las Leyes q[ue] de
[illegible] su favor hablan Fuero Derecho y demas del caso como en ella
se contiene Con [illegible] Bienes [illegible] la cadena y costas [illegible]
Da mi obligo de dar y pagar al citado Dominga Zepeda
[illegible] Presente en esta Ciudad de Comayagua
pesos en el termino de [illegible] meses, y la otra mitad de
esta misma suma en Trabajo, cuyas Cantidades pedo contado
que de mi cobrara y pido ante [illegible] de Justicia de Dn
Manuel de la Cueva, [illegible] Iglesia y demas [illegible]
[illegible] Real Hacienda [illegible] Leyes de su favor
[illegible] Juez [illegible] Sentencia [illegible] Cosa Juzgada
[illegible] Renuncio [illegible] Apelacion [illegible] Suplica
[illegible] Nulidad [illegible] Fuero de mi Domicilio [illegible]
[illegible] Vecindad [illegible] Fuero de Comercio [illegible] Leyes [illegible]

En la Ciudad de
Con Reyno del
Peru en diez
seis dias del
mil sesho
ntos an
ni el Esn
gon parecio
Dn Domingo
Zepeda a qui
n doy fe co
nozco y con
o haviz
vida de Dn

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Juan de Ite
van de villa
nueva y de
paxeso la can
tidad de tres mil
ochenta y d
pesos en los mi
mos efectos d
q̃ dimana la
deuda aq.e
ytiere la Cr.
caitura de en
firme al marg.
donde uno se
cuse de cuya
ma se da el obe
gante por entre
gado a toente
za voluntad q.
por no ser sufr
cuo expriment
renuncia las leyes
y de este tratum
se pruova termi
no, y demas del
caso como en el
se contiene. y
Thiago Nauo Cab.o Secret.o

q. compare ante el Escrivano y Testigos de esta Carta, y en la mejor forma de derecho parezca, digo que por quanto en virtud de Real Orden de Su Magestad (que Dios guarde) de veinte y quatro de Febrero de este año, se me ha mandado pasar a esta Villa de Villanueva de la Xara, para que en ella, y en los demas Pueblos de su Partido, haga el Alistamiento de todos los Hombres, que segun la Real Instruccion de veinte y uno de Octubre del año proximo pasado, deben ser alistados para el Regimiento de Milicias de esta Provincia, que se ha de formar en virtud de la Real Orden de veinte y tres de Marzo de este año, y para que en el Alistamiento, que he de hacer, no se omita ninguno de los que segun la citada Instruccion deben ser alistados, he tenido por conveniente, y necesario, para mayor seguridad de mi Comision, nombrar Alcaldes, Regidores, y Diputados de todos los Pueblos de este Partido, que me ayuden, y asistan en el Alistamiento, que he de hacer, y para que todos los Alistados, que segun la citada Instruccion, deben ser alistados, no dexen de serlo

de Veynticinco años de esta Ciud.d S.n Agustin Vrriegue Bo-
sal mi Esclavo nombrado Lilin, de Oficio Aserrador,
el mismo que Compre della Partida, cuyo titulo de Do
minio se me ha sido entregado, pena de Comiso, y
es tal Esclavo, Cautivo Subjeto a Enfermedades, que
no le tengo Vendido, empeñado ni hipotecado, ni
no tiene condicion, ni calidad alguna, y assi le
Vendo en Venta R.l sin reguardo de Vicio, o tacha, de
jectos ni enfermedades, Publicas ni Secretas, mas
de que al presente esta sano, Comprado de Matias
en Troj.s y que p.r su Cuenta me hallo en Realen de Con
tado, de que me doy p.r entregada, que para no ser su Ven
ta de Fiado, ni Pagarla a Tiempo, Renuncio las Leyes que deste
fan, su Pagura, termino y demas del caso como en
ellas se contiene: Mediante lo qual me desisto del
dha accion y Dominio que al dho Esclavo tengo, y me
pertenece, y todo con el lo cedo, Renuncio y Trans
fiero en el Comprador, p.a que como suyo propio disponga
del Lugue. Y parece que como habido y adquirido con
tan justo y legitimo Titulo como lo es esta Escri
que le [illegible] como la Ley de Partida de Contestacion enpuesta. Y
[illegible] de esta Venta mia no quede obligado a dha
[illegible] en tal manera, que en todo tpo. le sea
[illegible] seguro, y no se le pondra Pleito, embargo
ni contradicion por persona alguna, y si le pusie
re o hiciere, luego que de ello no sea Convenido, salgo
mos a la Voz, y Defensa, tomamos la Voz y Defensa
de dha Venta hasta dejarle en Pacifica posesion
cion del Esclavo, y si assi no lo hiciesemos y cumpli
ese no pudiesemos hacerlo, queremos y consentimos
que p.r la Cantidad hemos Recivido, se nos pueda
Executar y por ella vender, que de Vigor de Ejecu
cion y por Sentencia Definitiva de Juez Competente
con Costas, en cuya razon renunciamos nro Fuero
y Domicilio, y sometemos nros Bienes habidos y p.r ha
ber, con Comision a las Justicias de S.M. Renuncia
cion de nro Fuero Leyes de nro favor y Clausula
Guarentigia, en forma, y por la dada fuero con for
ma y confirmamos ado, que para hacer esta Escritura
no hemos sido apremiados ni atemorizados por el dho nro
sino de nro libre y espontanea Voluntad, por es
ta Carta de Venta en nro pro y utilidad, y debemos

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

ramento no he pedido ni pedire absolucion ni relaxacion a ningun Juez ni Prelado que me la pueda conceder, y si de motuo propio me fuere concedida, no usare del pena de perjura, y a la conclusion digo asi lo juro amen. Y estando presente a esta Escra. Yo el R. P. M. F. Manuel Teron Ministro Provl. otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y recivo comprado el Esclavo mencionado. Que es fha en los Reyes del Peru en dos de Marzo de mil setecientos noventa y ocho años. Y los otorgantes a quienes doy fee conozco asi lo dijeron, otorgaron y firmaron, si en los testigos Dn. Felix Apertequia, Dn. Ramon de Cubillas y Gaspar Turado assimismo firmo el Dr. Dn. Juan de Aguirre, en señal de la Licencia que tiene conferida, y obligacion de saniamto.

Dr. Juan Jph de Aguirre

Dra. Theresa Pa. Chico

Fr. Manuel Theron

Cmo. Andres Valenciano
Escno. Publco.

Venta
Dn. Juan Antonio Gordillo
a
Cecilia Barrera

Esta notorio como yo Dn. Juan Antonio Gordillo Albacea y tenedor de vienes de los q. quedaron por fallecimiento de mi hermana Da. Maria del Carmen Gordillo instituido por tal en el testamto. otorgado ante Gervasio Figueroa Escno. de Provincia en once de Septiembre del año pasado de noventa y siete q. tengo presentado en Testimonio al Sor. Alcalde ordinario de primer Voto por el oficio del presente Escno. pidiendo se me conceda licencia para vender dhos vienes la q. se me confirio segun parece del Espediente de su materia q. por uora q. queda en el oficio de mi cargo, y en su consequencia otorgo q. Doy en venta a Da. Cecilia Barrera un negro nombrado Jose Santos el mismo q. compro dha mi Instituyente de Da. Angela Garcia Arbo es por Escta. otorgada ante Ygnacio Ayllon Salazar Escno. de S. M. en tres de Marzo del año pasado de noventa y cinco en cuya virtud

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 230 —

LIMA.

El Albacea de Doña Maria del Carmen Gordillo ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana siete ps tres rrs por la Alcabala al 2 p% deducida de Trescientos setenta ps en que vendió á D.ª Cecilia Barrera un Esclavo Jose Santos y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 26 de febº de 1798

Olivares

4121

por tal Esclavo Cautivo Sugeto a Eviccion y
toda Enagenacion, Sin Seguro de Vicios tachas defectos ni en
fermedades publicas ni secretas mas de que al otorgamiento
Sano en precio de trescientos ochenta p.s q.e por dicho
dado en Reales vellon de q.e me doy por entregado a mi
tera voluntad que por no ver su recivo de presente renuncio las
Leyes q.e en este trata su prueba termino, y demas del caso como
en ellas se contiene. Desisto ala Testamentaria de mi cargo el
dho accion y dominio lo cedo en la compradora para q.e disponga
de el como suyo como hasta con tan justo titulo como lo es
ta Esc.a q.e le otorgo con clausula de constituto en forma y obli
go viene dha Testamentaria al saneamiento desta
venta en tal manera q.e en todo tiempo le sea cierta y se
gura q.e no sele ponga pleito embargo ni contradicion
por persona alguna y de sobre viene salga a la causa y
le siguiere hasta dejar al compradora enquieta y pacifica
posesion sopena de pagarle los daños y perjuicios q.e se le si
guieren hasta el real y efectivo paga. Al cuyo fin y
obligo dho mi viene havido y por haver con renuncion de las
Leyes de su fuero y dey en
de su favor, y clausula guarentigia en forma. Y Este
do presente a esto Esc.a D.a Nicolasa Ramirez otorgo q.e
la acepto en mi favor segun en ella se contiene y me doy
por entregada del Esclavo. Fueron testigos q.e fueron presentes
Don Ramon Antonio Leon y Gaspar Ramos=

Juan Antonio Carrillo Cecilia Borrego

Ante mi

Moreno Alonso Valenciano

Venta
D.a Maria Aguilar
y Tamayo
para
Gregoria Aranda

Sea notorio como yo D.a Maria de Aguilar y Tamayo de esta
ciudad otorgo q.e Doy en venta a D.a Gregoria Aranda
mi negro mi Esclavo nombrado Ramon el mismo que hoy se
D.a Maria Nuñez por cantidad q.e celebre con otro Esclavo de
Este acto a firmar que parece ser Esc.a de fuerza otorgada ante Pedro Jose
se esta Esc.a por la Angulo en once de Diz.e del año pasado de noventa y quatro
comparadora dho en cuya virtud fue vendo por tal Esclavo cautivo Sugeto a ev
esta q.e lo es D.a Gr viccion tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas
gorio Aranda ante si contrarias q.e tengan y puedan hacer a dho
q.e el Esclavo en el tiempo de mas ha ocho meses q.e ha estado fuera de mi
ello contenido. las tales diligencias judiciales q.e practico
toca y perte la que vendo a favor de dha D.a Gregoria Aranda
ne a D.a Juana Angulo su hija

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISP. REX.

por haver el comprado de obrar de esta y con sus propios dineros y si algun dro huviere adquirido lo cede en la suso dha su hija y no firmo por q. dixo no saver hirolo a su ruego uno de los testigos = A ruego y como yo Gaspar Jurado

Por m.do del S.or Juez de Visita

Fr. Fran. Munarriz Ess.no de Su Mag. y Pub.co

En precio de quatrocientos p.s q. por su valor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregada a mi entera voluntad q. por no ser su recivo de presente renuncio las leyes que de este tratan su prueba termino, y demas del caso como en ellas se contiene. Me quanto lo qual me desasto quito, y aparto del dro accion y dominio q. a dho esclavo me pertenece, y todo lo cedo renuncio y traspaso en la compradora para q. como suyo disponga del a su arbitrio, y en señal de posesion se lo tengo entregado con clausula de constituto en forma. Y al saneamiento de esta venta me obligo en tal manera que en todo tiempo le sera cierta, y segura q. no se le pondra pleito embargo ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere o moviere sabore a la causa tomare la voz y defensa de ella hasta dexar a la compradora en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, y sanearselo no pudiere le dare y bolbere los p.s q. por su valor me ha dado con mas los gastos daños, y perjuicios q. se le siguieren y recrecieren hasta el real, y efectivo pago. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes [illegible], y por haver con sumision a las justicias de Su Mag.d renunciacion de mi fuero leyes de mi favor y clausula quarentigia en forma. Y estando presente a esta Ess.ra yo la dha D.a Gregoria Aranda otorgo q. la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene. Que es fecha en los Reyes del Peru en Dos de Marzo de mil setecientos noventa y ocho y las otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fe conozco asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Felix Apesteguia D.n Ramon Zuvillas y Gaspar Jurado =

Pna Maria Aguilar

Rosa Por m.do del S.or Juez de Visita

Fr. Fran. Munarriz Ess.no de Su Mag. y Pub.co

al dar a firmar a la compradora dixo no saber lo hizo a su ruego un test.o

Como yo Gaspar Jurado

No corrio este Testamento

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo el L.do D.n Bernardo Montero Presvitero Cura Vicario de la Doctrina de S.n Pedro de Coello y Mala Provincia de

Cañete natural de la villa de Santa Cruz de Cimbay
hijo legmo de D. Juan Manuel Montero y de D. Juana de Ro
ges ya Difuntos estando enfermo en Cama de la enfermedad
q Dios nro S. ha sido servido darme, en todo mi
cabal memoria y entendimiento natural, creyendo
como firmemente creo en el misterio de la santissima
trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo tres personas
distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas Mis
terio que tiene cree y confiesa nuestra santa madre Yglesia ca
tolica Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia he
vivido y protesto vivir y morir como catolico y fiel Cristiano
invocando por mi Abogada e Yntercesora a la siempre virgen Ma
ria Señora nuestra para q ruegue por mi Guarde Santo de mi
nombre, y de mis Santos y Santas de la corte Celestial p q mer
ezcan con su Divina Magestad ponga mi Alma en carrera de
salvacion quando de este Mundo salga, y teniendome a la muer
te que es cosa natural a toda criatura humana hago y
ordeno mi Testam.to en la forma y manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios Nro Señor q la
crio y redimio con el precio infinito de su sangre, y el cuerpo
a la tierra de que fue formado, y es mi voluntad que quando
sea de Dios fuere en llevarme para si desta presente vida
la hermana se adorne mi cuerpo con las vestiduras sacerdo
tales y se sepulte en la Yglesia del Combento grande de Nra S.
de las Mercedes o en otra parte y lugar que le parezca a mis
Albaceas con el acompañam.to correspond.te y necesario

Y ten mando a las mandas forsosas y acostumbradas de a
a cada una de ellas otro dos reales de plata con q las aparto
mencion. de mis bienes

Y ten Declaro que en poder de D.n Jose Cabrera mi Yndio en Mala
tengo una Calangana grande un Tacomsillo, dos Platillos, tres
Cuchara, tres tenedores una Tasita de tomar caldo todo de
Plata = un Caballo bueno bien q. este solo tengo cedido a
D.a Maria Eurraguia Rubin de Celis, Asi mismo Declaro q.
mis bienes Dos Yeguas pinas y dos Mulas de las que dara
razon dho Yndio

Y ten Declaro que en poder de Jose Alejandro Caporal del
Ganado de Bujama tengo unas quantas Vacas entre las
quales hade haver algunas Paridas y otras Preñadas



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

delas quales no puedo puntualisar el numero por no havermelas manifestado lo q.e verificara luego que se le recombenga.

Yten Declaro que mi feligresa Feliciana me deve cincuenta p.s del Entierro y onrras de su hija Maria dela O. Y Lorenzo Huarico me es deydor de Doce p.s quatro reales como fiador de otro cuyo Pagare tiene el Ynter

Yten en el Quarto de mi avitasion en esta Ciudad tengo un Platillo una Cuchara y un Tenedor, y en la Casa un Caballo Bayo

Asi mismo Declaro que tengo Cuentas con D.n Jose Robledo quien ha estado encargado del Cobro de mi Signodo q.e son Quinientos Quatro p.s quatro reales anuales, y me ha dado barias Cantidades de que lleba Cuenta su Cassero D.n Juan Urisa mi Apoderado, y ala que presentare dho D.n Jose se remitiran mis Albaceas

Yten Declaro q.e D.n Pedro Celestino es mi acrehedor p.r la cantidad de Cincuenta p.s que le debo p.r un Pagare, y por otro treinta y Cinco p.s de una Palmatoria de Plata que esta en mi poder la que se devolbera recogiendo dho Pagare

Yten Declaro q.e D.n Ramon Landauro debo Cincuenta p.s de que le tengo firmado Pagare.

Yten Declaro p.r mas mis vienes unas Espuelas de Plata y mando que la ropa de mi Uso blanca y de Color se le de a Tomas y Juaquin que me estan asistiendo

Y para Cumplir y pagar este mi Testam.to y lo en el contenido instituyo y nombro por mis Albaceas en primer lugar al D.r D.n Bentura Buendia y S.ta Cruz, y en Segundo a D.n Jose Robledo p.a que cada uno en el lugar que ban nombrados entren en mis vienes los vendan y rematen en Almoneda Publica o fuera de ella dando de lo que reciban los resguardos necesarios con fee de paga o renunciacion delas Leyes dela entrega en lo que no fuere de presente y p.r ante Es.no

Venta Dn Miguel Garcia

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Guamanga en primero de Diciembre de mil setecientos nobenta y siete años: Ante mi el presente Esc.no de S. M. y testigos q.e abajo hiran declarados: El S.or D.r D.n Andres de Alarcon y Salazar, Abog.do de los R.s Consejos, Dignidad de Arcediano de la S.ta Ygl.a Cathed.l de esta dha Ciudad, Comisario App.co Subdelegado de la S.ta Cruzada, y del S.to Oficio de la Ynqq.on Prov.l y Vic.o gral. de este Obpdo: Dixo: que por el tenor de la presente otorga que da su Poder cumplido el necesario en dro. a D.n Miguel Garcia, Vecino de la Ciudad de Lima, especial para que a nombre del S.or otorgante, y representando su propia persona pueda vender y venda en la cantidad de quatro cientos trece p.s un Negro su Esclavo, nombrado Manuel, el que huvo y compró en la misma Cantidad del Albacea del S.or D.r D.n Luis Alvarez de la Cueva, Canonigo Penitenciario que fué de dha S.ta Ygl.a como parece de la respectiva Escritura otorgada en esta razon por ante D.n Bartolome Garcia Blazquez, Esc.no Publico de Cav.do cuya voleta acompaña con este p.a que en su virtud pueda el referido D.n Miguel, celebrar la competente Escritura de Venta a favor de la persona

que quisiere comprar el mencionado Esclavo, dando
se por entregado en ella, de lo que recibiere de su Va-
lor, con el de mas Clausulas y firmezas que p.a
su validacion de Reguerdos, que p.a lo suso dho, y lo
á ello anexo y concerniente, le confiere el mas am-
plio Poder, con libre y gral. administrac.on á cuya fir-
meza y cumplim.to se obliga en toda forma de dro. y
clausula quarentigia: y el S.or Otorgante de cuyo co-
nocim.to doy fe. Asi lo dijo, otorgó y firmó siendo
testigos D.n Antonio Calle, Matias Vallejo, y Juan
Baldivia, presentes. y de su Sedim.to y Vieigo no
quedó en Registro =

D.n Andres de Llarcon

Antonio Victorio de Bergara
Esc.no de S. Mag.d

Ante mi, y en mi Registro de Escripturas publicas oy dia dela fha de esta, Don Fernando Ruiz Cossio Regidor perpetuo de este Ill.e Cavildo y Alcalde Ordin.o de prim.o voto de esta Ciudad Alvarez del D.or D.n Luis Alvarez dela Cueba Canonigo Penitenciario que fue de esta Santa Yglecia Cathed.l Otorgó Escriptura de Venta de vn Esclavo Nombrado Manuel, à fabor del Señor D.or D.n Andres de Alarcon, y Salazar Provisor, y Vic.o Gral de este Obispado en cantidad de quatrocientos Trece pesos, y es el mismo que huvo el finado, y compró del Coron.l D.n Fernando Garcia Bedriñana, quien lo bendió en virtud de poder de D.n Ygnacio Sorostegui, y Don Fran.co Lobedad vecinos de Salta, sin asegurarle como [illegible] ningun defecto, solo por vn costal de huesos, sugeto à la Esclavitud, y servidumbre, segun que mas largamente consta delas Escripturas citadas à que me remito. Guam.a y Nov.re once de mill setecientos Nobenta, y sinco años.

Bartholome Garcia Vasquez

414. 2

que de ello la de y todo balga como otorgado por parte legitima que el
Poder de Albaszeasgo que por dro se requiere y es necesario hese le doy
y otorgo para todo lo referido y de mas incidente y dependente con li
bre franca general Administrasn y le prorrogo el tiempo que hu
biere menester aunque sea pasado el prefinido por dro. Y cumpli
do y pagado este mi testamto y lo en el contenido en el remaniente
que quedare de todos mis vienes deudas dros y acciones instituyo eli
jo y nombro por mi unica y universal heredera de todos ellos a Da
Maria Eustaquia Rubin de Celis Montero de Espinosa para que
entre en todos los que me pertenescan y los lleve para si en atencion
a no tener como Declaro no tengo otros herederos forsosos asendientes
ni desendientes que conforme a dro me puedan y deban heredar. Y re
boco y anulo y doy por nulos y de ningun valor fuerza ni efecto
otros qualesquiera testamtos. Codicilos poderes para testar y de
mas ultimas disposiciones que antes de este haya fho u otorga
do por escrito o de palabra que quiero no balgan ni hagan fee en
juicio ni fuera de el salvo este que aora otorgo que es mi boluntad
se guarde cumpla y execute por mi final disposision en aquella
via y forma que mas haya lugar en dro que es fho en los Reyes
del Peru en tres de Marzo de mil setecientos noventa y ocho y el
otorgante a quien yo el presente Esno doy fee conosco, y tambien
la doy de que segun manifiesto por las preguntas que le hize a
que contesto devidamte se halla en su entero juicio, y asi lo dixo
otorgo y firmo siendo testigo.

Notorio este Testamento

Valenciano

Sea notorio como yo Dn Miguel Garcia Basilio del comercio de esta
Ciudad como Apoderado del Sor Dr Dn Andres de Alarcon y Salazar Dig
nidad de Arzediano de la Santa Yglesia Catedral de Huamanga Vi
cario General de su obispado y en virtud de su poder que me tiene con
ferido bastante para lo que hira Declarado como lo manifiesta su
tenor que a la letra es como se sigue

Aqui el Poder.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Y usando de la facultad que en el Poder inserto se me confiere otorgo que en voz y nombre de dho mi Poderdante doy en venta al Dr. Don Jose Antonio de la Via Cura de la Doctrina de Paseo y Vicario Juez Eclesiastico de la Provincia de Tarma un negro nombrado Manuel el mismo que el Sor mi pte. compro de Dn. Fernando Ruiz Cosido como lo acredita la Esra. otorgada ante Bartolome Garcia Velasquez Escrivano en la Ciudad de Huamanga en once de Novre. del año pasado de noventa y cinco en cuya virtud se lo vendo y tal Esclavo Cautibo sugeto a servidumbre y por libre de toda enagena. Sn. sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni Secretas en precio de Quatrocientos trece ps. que por su balor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregado a mi entera boluntad qe. por no ser su recivo de presente renuncio las leyes que de este tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. Y desisto al dho Sor mi pte. del dro. que tiene y le pertenece y todo en su nombre lo cedo en el comprador pa. que disponga de el a su arvitrio como havido con tan justo titulo como lo es esta Esra. que le otorgo con clausula de constituto en forma, y lo obligo al Saneamto. de esta venta en tal manera que en todo tiempo le sera cierta y segura que no se le pondra Pleyto embargo ni contradiccion por persona alguna y si se le pusiere o muviere luego que de ello le conste saldra a la Causa y la defendera hasta dejar al comprador en quieta y pacifica posesion so pena de pagarle los daños y perjuicios q. se le siguieren hasta el real y efectibo pago A cuya firmeza obligo los vienes de dho Sor mi pte. en toda forma de dro. con sumisn. a las Justicias que de sus causas deban conoser renunciacion de su fuero leyes de su Labor y Clausula guarentigia en forma Y estando presente a esta Escritura y el Dor. Dn. Franco. Gonzales de Bia Apoderado del comprador la acepto en fabor de este segun y como en ella se contiene Que es fecha En los Reyes del Peru en seis de Marzo de mil setecientos noventa y ocho, y los otorgantes a quienes el presente Esno. Doy fee conosco lo firmaron sien

D Miguel Garzia, como
Podat.º de D Andres de
Alarcon Presv.º, le dá en v.ta
al D.r on Jose Ant.º de la Via
un esclavo Manuel en
quatrocientos trese p.s, —
haviendose declarado libre,
como consta al Docum.to
n.º 5; y assi qualquiera
Ess.º puede otorgar la
Escrip.a Contad.a Marzo
6 de 1798

Olivares

415.1

El Dr. Don Andres de Encalada
le dà en venta à Da. Mariana
dela Maza una Esclava
nombda. Ana, con su hija
Maria Magdalena, ambas
en quinientos cincuenta ps.
haviendose declarado libre,
como consta al Documto. nº 15
y assi qualquiera Esso. puede
otorgar la Escripa. Contada.
Abril 20 de 1798

Olivares

415.2

do Jenigo Don Ramon Cubillas Don Je
ro Aparteguia y Gaspar Jurado =

Manuel Garcia Juan Gonzalez

Por ante mi Fran.co Jurado

El Juan Manuel
Esc.no de Su Mag.d

Sea notorio como yo el Dor D.n Antonio de Escalada y Torres cura y Vicario de la Doctrina de Tomabe en el Arzobispado de Chuquisaca otorgo q.e Doy en venta a D.a Mariana de la Masa una negra Boral mi esclava nombrada Ana con su hija al Pie nombrada Maria Magdalena de edad de años y ocho meses Baptizada en esta Catedral, y declaro q.e la Madre la compré a D.n Pedro Compadet por escritura otorgada ante Gervasio Figueroa Esc.no de Provincia fha en Diez y ocho de Septiembre de mil setecientos noventa en cuya virtud he estado poseyendo por tal esclava cautiva sugetas a Servidumbre, y por libres de obligacion empeño é hypoteca alguna ni expresa especial ni general que no la tiene sin seguro de Malos tratos defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas q.e al presente al parecer estan sanas en precio de Quinientos Cinquenta p.s q.e por su valor me ha dado en Real de contado de q.e me doy por entregado a mi entera voluntad q.e por no ser de recibo de presente renuncio las Leyes q.e de este fuero hablan de la prueba termino, y demas del Caso con en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto quito, y aparto del Dho accion y dominio que a dha Esclava y me pertenece y todo con ellas lo cedo renuncio y traspaso en la compradora a para que como suyas disponga de ellas como le pareciere y p.r bien tuviere como bienes con tan justo y legitimo titulo como lo es esta escritura, y en señal de posesion se la entrego en mano de esta venta me obligo en toda manera q.e en todo tiempo le sera cierta y segura q.e no se le ponga pleito embargo ni contradicion por persona alguna, y si se le pusiere ó moviere Salgo a la causa tomando la Voz y defensa de ella hasta dejarla en la con pradora enquieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y saneandola no pudiere ledare y bolbere los p.s q.e por ella me ha dado con mas los gastos daños y perjuicios que se le siguieren, y recrecieren hasta el R.l y efectivo pago. A cuya firmeza obligo mis bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Mag.d q.e mis causas deban conocer p.a q.e a ello cumplimiento me compelan como por sent.a pasada en cosa Juzgada Sobre q.e renuncio todas las

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

...yeron fueron y fueron de mi favor y lagen. q[ue] lo prohibe Testando prevenge a esta En.[te] yo D.[n]a Mariana de la Ma[ria] sa otorgo q[ue] la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene [illegible] q[ue] se refiere hasta Hoy dia de la fecha en Siete de Enero de mil setecientos noventa y ocho. Los otorgantes a quienes yo el presente Esc.[no] Doy fe conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron el bendedor, y el ruego de la compradora por q[ue] esta dijo no saber hacer lo fueron testigos Don Ramon Cuellar Fran.[co] de la Cuesta y Gaspar Prado = En este estado dijo el Bendedor que esta Venta la hace libre de toda accion de Hipoteca q[ue] no se le pueda poner por ninguna causa q[ue] sea la acepto la compradora = Enm.[da]=ria = Vale=

D. Andres Encalada y Torres

Arruego a mi Sposa D.[n]a Mariana de la Mana Nicolas Diaz

Ante mi
Fran.[co] Almanzano
Esc.[no] de Hu.[ta] y Pu.[co]

Sea notorio como yo D.[n] Nicolas Carrillo Vecino del Pueblo de Encalada Prov.[a] de Sa[n]ta Fe residente en esta Ciudad otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en dro a D.[n] Pedro Amayo Vecino y del Comercio de esta dha Ciudad para que en mi nombre pida demande reciva y cobre de Equalesquiera personas que sean mis deudores las cantidades q[ue] me entubieren reconocido ya sean por Escrituras pagares Simples o reconocidos o en otro modo que sea aun que aqui no se especifique, y de ello especial mencion se requiera y de lo que reciva y cobre otorgue recibos cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lasto y los demas Instrumentos necesarios con pacto de pagar o renunciacion de Leyes de la entrega de lo q[ue] no fuere de presente y por ante E.[sno] que de ello sea de todo bastante q[ue] como otorgado por para legitima Asi mismo le doy este Poder para que pueda querellarse demandar Convenciones con arreglo y en los terminos que le parecieren por mis cartas misivas que tendran igual fuerza que este Instrum.[to] otorgando en caso necesario las Escrituras convenientes por las que me desista del dro y me obligue al Saneamiento Asi mismo le confiero General.[te] para en todos mis Pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover cuantos al presente tengo y en adelante tubiere contra qualesquiera personas y sus bienes y los tales contra la mia y los mios demando y defendiendo con tal de que no salga mi responsa de la aprueba de manda que se me ponga sin que primero se me Notifique en persona, y de ello constrangio haga y presente Plazos menor requerim.[to] embargos pregones ventas remates y lo

mates de vienes, y haga todas quantas diligencias yo haria si me apersonase que el poder que de dro se requiere y es necesario en le doy y otorgo p.a todo lo referido y demas incidente y dependente con libre franca y General Administrac.n y con facultad de q.e lo pueda sobstituir en quanto a Pleyto, y no en mas rebocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuebo que a todos relebo de costas segun dro que es fho En Lima y Marzo siete de mil setecientos noventa y ocho Y el otorgante a quien yo el presente Es.no Doy fee conosco lo firmo siendo testigos D.n Ramon Cubillas D.n Felix Apesteguia y Gaspar Jurado y Jara =

Nicolas Carrillo

Por m.do del S.or Juez de Visita

Fr.co Juan Munarriz
Es.no de Su Mag.d y Pub.co

Sea notorio como yo el Padre Manuel de Castro Prefecto de la Religion de Agonizantes de N.ra S.ra de la Buenamuerte como Patron y Capellan q.e soy de la Buenamemoria que fundo el finado D.n Pio Cevallos otorgo q.e Doy en arrendam.to a D.a Maria del Carmen Cadiga y a su hija D.a Bernarda Brito una tienda accesoria a las Casas q.e estas poseen por contrato enfiteutico perteneciente al mismo aniversario en el precio y con las condiciones siguientes

Primera q.e respecto a q.e la Casa principal deve existir en poder de las suso dhas el tiempo de treinta años en q.e cumple aquel contrato ha de correr este por el mismo tiempo p.a q.e uno y otro se concluyan igualmente, y han de satisfacer por el arrendamiento de dha tienda veinte reales cada mes, siendo de cargo de dhas Inquilinas las refacciones q.e necesite de modo q.e siempre este util p.a poderse arrendar y no desmerezca en manera alguna

Item q.e siempre q.e degen de satisfacer los arrendam.tos el tiempo de seis meses, se dara por nulo, y de ningun valor este contrato

Con cuyas condiciones y en el precio referido le hago este arrendamiento por el dho tiempo durante el qual no le sera quitada dha tienda p.a otra ningu

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO., Y NOVENTA Y NVEVE.

na persona pena de q.e les dare otra tal y tan buena en tan buen sitio, y p.r el mismo tiempo, y precio, y en su defecto les satisfare los daños y perjuicios q.e se les siguieren hasta el real y efectivo cumplim.to Y estando presente a esta Ess.ra nos las dichas D.a Mar.a del Carmen Cadiza y D.a Bernarda Brito otorgamos q.e la aceptamos seg.n en ella se contiene, y nos obligamos a la puntual satisfaccion de los respectivos arrendam.tos y a no desamparar dha tienda en el tiempo referida pena de pagarla de bacio como si la avitase. Y los otorgantes por lo q.e a cada uno toca obligan los bienes q.e por dro deven se someten a las Just.s de S. M. q.e de sus causas devan conocer p.a q.e al cumplim.to de lo dho los compelan p.r todo rigor de dro sin q.e renuncian las leyes fueros y privilegios de su favor, y la gen.l en forma, y asi lo digeron en los Reyes del Peru en ocho de Marzo de mil sete.tos noventa y ocho Y los otorg.tes a q.nes doy fee conozco lo firmaron los q.e supieron y p.r la q.e no uno de los t.gos q.e fueron D.n Ramon Cuvillas D.n Felix Apesteguia y D.n Gaspar Jurado =

Pa

Juan de Castro
Pref.o

Bernarda Brito

Lasto.
D.n Ygnacio y D.n Manuel de Santiago y Rotalde A.
D.n Baltasar de Laya

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Marzo de mil setecientos noventa y ocho. Ante mi el Em.o y t.ros Parecieron, D.n Ygnacio y D.n Manuel de Santiago y Rotalde, hijos albaceas y herederos del finado D.n Luis Jose de Santiago, a q.nes doy fee que conozco, y dijeron que a favor de dho su Padre se obligaron D.n Fernando Jose de Saltatierra y D.n Fran.co de Charri como Pr.ales y D.n Baltasar de Laya como su fiad.r mancomunado in solidum, p.r la cant.d de tres mil trescientos setenta y cinco p.s importe de un mil y quinientas fanegas de trigo que les vendio a su entera satisfacion, de q.e otorgaron un Pagare con fha de catorce de Julio del año pasado de mil setecien

tos noventa y seis, ofreciendo satisfacer de
dicha fha entre tres meses el todo de la deuda, y ha-
biendo sido reconvenido el expresado Dn Balta-
sar p.a su pago entregó a nro. finado padre
en doze de Noviembre de aquel año la suma de
Dos mil p.s y como p.r su fallecim.to no hubiese que-
dado el cargo del cobro de la restante cantidad
nos hé entregó la de Quinientos p.s quedando
de resto la de Ochocientos setenta y cinco
p.s q.e ofrecio satisfacer y en efecto satisfizo
el dia seis del corriente mes y año, con la
calidad de que otorgasemos a su favor el com-
petente Lasto. Y en su consequencia otorgamos
que nos damos p.r satisfechos y entregados
de los tres mil trescientos setenta y cinco p.s
los dos mil recividos p.r nro. Padre, y los mil
setenta y cinco restantes p.r nosotros, que p.r
no ser la entrega de presente renunciamos las
Leyes que de esto tratan, su Prueva termi-
no y demas del caso como en ellas se contiene.
Y como pagados enteramente de ellos, forma-
lisamos el resguardo mas eficaz a favor del
expresado Dn Baltasar, y le conferimos
amplio y revocable Poder, con libre fran-
ca y general Administraccion, p.a q.e p.r su
cuenta y riesgo, por si, ó p.r quien su Poder
hubiere, sin intervencion de los otorgan-
tes, pida, reciva y cobre judicial ó extra
judicialm.te de los expresados Salbatie-
rra y Echarri los tres mil trescientos se-
tenta y cinco p.s ó la parte que de ellos devan
satisfacerle, [illegible] al combenio que
tengan hecho, y las costas que se causaren
en su exsaccion, y de todo otorgué a favor de
los suso dhos los resguardos combenien-
tes, y siendo necesario comparezca en juicio

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

71

y practique en todos los tribunales las diligencias necesarias, sin limitacion alguna hasta conseguir el cobro total, pues para que sea efectivo le cedemos las acciones y dros. que dho. nro. finado Padre y nosotros en su nombre tenemos contra los referidos deudores, sin reservacion alguna; lo constituimos en nro. propio lugar, grado y prelaccion, y Procurador actor en su causa y negocio, con absoluta subrrogacion, y le hemos entregado el Pagare original que en quanto a nosotros queda chancelado y de ningun valor, y por lo tocante a dho. D. Baltasar vivo y leso, en su fuerza y vigor, a fin de que en virtud de este Lasto use de el a su eleccion, y nos obligamos haverlo por firme, no rebocarlo ni reclamarlo ahora ni en tpo. alguno. Y a firmeza sujetamos nros. personas y bienes habidos y por haver con sumicion a las justicias de su mag.d para que nos compelan como por sentencia pasada en cosa juzgada, sobre que renunciamos todas las demas Leyes fueros y dros. de nro. favor y gral. que lo prohibe. En cuyo testimonio lo firmaron siendo tgos. D.n Ramon de Cubillas D.n Felix Apesteguia y Gaspar Jurado = entrerenglonemos = vale =

Manuel de Santiago y Rotalde

Ygn.o de Santiago y Rotalde

Por m.do del S.or Juez de Visita

Fran.co Munarriz
Ess.no de Su Mag.d y Pub.co

Sea notorio como Yo El D.r D.n Fernando Quiros Presvitero Al

Poder
Dn Fern.do
Quiros
Dn Man.l
Doming.z

bacea de mi hermana Da Maria Fernanda Quiros, y como tal otorgo
que doy mi Poder Cumplido el necesario en dro a Dn Manuel Domin
guez de las Dueñas tercer Albacea de dha mi finada hermana para q.
representando los dros y acciones de la expresada Testamentaria pida de
mande recoja y cobre judicial o extrajudicialmente de todas las per
sonas que fueren deudores de aquella Testamentaria las cantidades
de pesos que le estuvieren deviendo, ya consten por Escrituras bales
simples o reconocidos libranzas Arrendamientos o por otra quales
quiera razon que sea aun que aqui no se especifique y de ello espe
cial mencion se requiera, y de lo que reciva y cobre otorgue re
ciboos cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas res
guardos necesarios con fee de paga o renunciacion de las leyes de la
entrega en lo que no fuere de presente y por ante Esno que de ello la de
y toda valga como otorgado por parte legitima. Yten le doy mas
Poder para que proceda a la venta de qualesquiera Esclavos de la
Testamentaria otorgando a fabor de los Compradores las Escrituras
en las que se dara por entregado de las cantidades que reciva a mi
nombre con renunciacion de las leyes de la entrega quando no sea
su recivo de presente, y obligara a los vienes de la Testamria a la
evicion y saneamto cuyas ventas verificara en los precios que tu
biere por combeniente, y se ajustare con los compradores = Yten
le doy mas poder para que siga hasta su conclusion todos los Pley
tos Causas y negocios de dha Testamria asi activos como pasivos
presentando en ellos Pedimtos, Requerimtos, Citaciones, protesta
ciones, querellas, acusaciones, execuciones, prisiones, embargos,
desembargos, ventas, transes y remates de vienes, pida y tome la
posesion y amparo de ellos, haga provanzas, Informaciones pre
sentes, testigos, Escritos, Escrituras y otros Papeles que pida y saque
de poder de quien los tenga abone tache contradiga actue Jure
procure, procese, adiccione y afianze, Oyga autos y Sentencias
interlocutorias y difinitivas consienta lo faborable, y de lo en
contrario Apele y suplique por todos grados e instancias hasta
que los dhos pleytos tengan cumplido efecto. Que el poder que
de dro se requiere y es necesario en lo confiero para todo lo
referido y de mas incidente y dependente con libre franca y
general Administracion sin limitacion alguna, y con facul
tad de que lo pueda sobstituir en quanto a Pleytos y no en mas
revocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuevo que a todo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

relibo de costas segun dro. y hua firmeza lo que en virtud de este poder obrare obligo los bienes de dha testamentaria en toda forma de dro. que es fho. en los Reyes del Peru en Doce de Marzo de mil setecientos noventa y ocho y el otorgante a quien yo el presente Escrivano Doy fee conozco lo firmo siendo testigos Dn. Ramon Cubillas Dn. Felix Ayseguia y Gaspar Jurado =

Fernando Queiroz

Por mdo. del Sor. Juez de Visita

Fco. Juan Munarriz
Esno. de Su Mag. y Pubco.

Otro
Dn. Baltazar Silva
A
Dn. Jose Dias Garrido

Sea notorio como yo Dn. Baltazar Silva vecino de esta Ciudad otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en dro. a Dn. Jose Dias Garrido vecino de la Ciudad de Yca para que en mi nombre y representando mi propia persona dros. y acciones entienda y se apersone en el Juicio de execusion que tengo pendiente con Dn. Pedro de Ayuna por cantidad de trescientos diez ps. que le debo como consta por la Escritura que a su fabor otorgue y poniendo especialmente la pte. de herencia que tengo que haver en el pago de Parriña Ojaunaga sita en el Partido de Yca como hijo legitimo, y heredero de Dn. Dionisio Silva, para que con ella se hiziera pago de dha cantidad, y de las costas causadas en su execusion para cuyo fin he sido notificado por lo que se deberan entender con dho mi Apoderado todos los asuntos q. ocurran hasta su conclusion que el poder que de dro. se requiere y es necesario es le doy y otorgo para todo lo referido, en que practicara las Diligencias que ocurran asi judiciales como extrajudiciales sin reservasn. alguna que para ello y lo de mas incidente y dependente le otorgo este poder con libre franca y general

Administrac.n Yda Primera de los Consos en virtud de este ofi-
go mi persona y bienes haviendo y por haver con la mision a
las Instancias de Sr.l. renunciacion de mi fuero Legor de mi Fa-
tor y Clausula guarentegia en forma. Fha en Sn Ildefonso en los Reyes el
Real en Doce de Agosto de mil Setecientos noventa y ocho ante
Portugues a quien yo el presente Escno. Doy fee conozco ab.to dho
Otorgante y firmo siendo testigos D.n Ramon Cubillas D.n Julian de
Aponteguia y Sargento Nuevo

Ante mi
Por m.do de S.M.
Visita
Fco
Fran.co Murcia
Esc.no de Sn.a Mag.d y Pub.co

El Portero como y de Dn Tomas Joaquin Carrion de Mula
cino de esta Capital otorgo que doy en venta real y enagenacion perpetua al Dn Juan Ant.o
de Sanz Presbitero Vecino

Visita
Capitan
Dn Tomas Joaquin Carrion de Mula
Dn Juan Antonio de Sanz
Dn Juan Antonio de Sanz

El Portero como y de Dn Tomas Joaquin Carrion de Mula vecino de esta Ciudad otorgo que doy en venta real y enagenacion perpetua al Dn Juan Antonio de Sanz Presbitero Vecino de esta Ciudad otorgo que doy en venta real y enagenacion perpetua a favor de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

toca, y perte-
nece al Dor Dn Juan
Antonio de Garcia
por [illegible] como
[illegible] de su orden y
con su propio Dr
nero, y [illegible]
derecho huviese ad-
quirido ala Escla-
va pr hir encapita-
da en el la Escra
lo cede en el Suso
dho Dr Dn Juan
Antonio, y en
testimonio de
ello lo firmo [illegible]
[illegible] testigos
los [illegible]
la Escra de [illegible]
fee =

Henrique de
Lope, y Concha

de toda enagenacion sin seguro de
vicios tachas defectos ni enfermedades mas de
que al presente esta sana en precio de quinientos ps q
por su valor me ha dado en reales de contado de q me do
por entregado a mi entera voluntad que por no ser su re-
cibo de presente renuncio las leyes que de este tratan
prueba termino y demas del caso como en ellas se co-
tiene. Y me desisto del dro accion y dominio que ala refe-
rida Esclava me pertenece, y todo con ella lo cedo renuncio
traspaso en el comprador pa q como suya propia dispon-
ga de ella a su arvitrio. Y en señal de posesion se la tengo en-
tregada con clausula de constituto en forma. Y al saneamto de en-
venta me obligo en toda forma de dro con sumicion a las
Justicias de S. M. que de mis causas devan conocer pa q me compe-
lan por todo rigor legal sobre que renuncio las leyes fue-
ros y privilegios de mi fabor y la general q lo prohive y
estando presente a esta Escra yo el dho Dr Dn Enrrique Lopez
Concha otorgo que la acepto en mi fabor segun y como
en ella se contiene y me doy por entregado de la Esclava q
es fha en los Reyes del Peru en doce de Marzo de mil se-
tecientos noventa y ocho, y los otorgantes a quienes yo el pre-
sente Escno doy fee conozco lo firmaron siendo testigos
Ramon Cubillas Dn Felix Aponeguia y Gaspar Jurado

Thomas Pasquel Henrique de Lope y Concha

Por mdo del Sor Juez de Visita
Fr Fran. Munarriz
Escno de Su Mag. [illegible]

Por mdo del Sor Juez de Visita
Fr Fran. Munarriz
Escno de Su Mag. [illegible]

Sea notorio como yo Dn Pedro Altuna otorgo que doy mi poder cum-
plido el necesario en dro a Dn Baltasar Quevedo vecino de [illegible]

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 130

LIMA.

Don Tomas Pasquel ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana dies p.s por la Alcabala al 2 p.% deducida de quinientos p.s en que vendió á D. Henrrique Lope Concha, p.a D. Juan Ant.o Sarria una Esclava Rita y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 17 de Marzo de 798

Olivares

420.1

Ciudad de Lima para que en mi nombre y representando mi
propia persona dichas acciones pida demande reciva y cobre judi-
cial y extrajudicialmente de Dn. Baltasar de Silva o de su Apoderado
la cantidad de trescientos diez ps. que aquel me deve por Escritu-
ra de Plaso cumplido como consta del testimonio de ella q. con este
Poder acompaño, y de lo que reciva y cobre otorgue los resguardos
combenientes con fee de paga o renunciacion de las leyes de la entre-
ga en lo que no fuere de presente, y por ante Esno. que de ello lade, y
todo balga como otorgado por parte legitima. Y si en razon de dha
cobranza fuere necesario con tienda de Juicio comparesca y se
presente ante las Justicias de S. M. de aquella Ciudad, y de mas
que con dro. pueda y deva haciendo pedimentos, y las demas Dili-
gencias que fueren necesarias hasta q. dha cobranza, y las de las
costa que se causaren tengan cumplido efecto que el poder q.
de dro. se requiere, y es necesario se le doy y otorgo para todo lo
referido y demas incidente y dependente con libre franca y
general Administracn. que es fho. en los Reyes del Peru en Do-
ce de Marzo de mil setecientos noventa y ocho y el otorgan-
te a quien Doy fee conozco lo firmo siendo testigos Dn.
Ramon Cubillas Dn. Felix Apesteguia y Gaspar Jurado

Pedro de Altuna

Por mdo. del Sor. Juez de Visita
Fco. Fran. Munarriz
Esno. de Su Mag. y Pub.

Testam. Yo Dei nomine amen sepan quantos esta Carta de
mi Testamento vieren como yo Da. Silveria Becerra
natural de esta ciudad hija legma. de Dn. Blas Bece-
rra, y de Da. Maria Felipa Gallegos ya difuntos
tambien natural de esta ciudad, estando enferma
en cama de la enfermedad que Dios nro. Sor. ha
sido servido darme, aunq. en todo mi juicio
memoria y entendimiento natural creyen-
do firmemente en el misterio de la Santis-
sima Trinidad Padre hijo y Espiritu Sto.
tres personas distintas y un solo Dios

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Verdadero, y en todos los demas misterios, y tiene cree, y confiesa nra. Sta. Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fe, y creencia he vivido y protexo, vivir, y morir como catolica, y fiel cristiana, y temiendome de la muerte q. es cosa natural a toda Criatura humana hago y ordeno mi Testamento en la forma y manera sig.

Primeramte. Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Sor. q. la crio y redimio con el precio infinito de su sangre y el Cuerpo a la tierra de q. fue formado, y es mi voluntad q. quando la de Dios fuere en llevarme para si de esta presente vida a la eterna mi Cuerpo amortajado con el avito, y cuerda de Nro. Pe. San Franco. sea sepultado en la Iglesia del Comto. de Descalzos de Nro. Seraphico Pe. o en otra q. pareciere a mis Albaceas acompañando a mi Cuerpo la Cruz Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y el mas acompañamto. queda al arbitrio de dhos. mis Albaceas como tambien el funeral

Iten mando a las mandas forzosas dos rs. a cada una, y otros dos a los santos lugares de Jerusalem

Iten Declaro fui casada y Belada segn. orden de Nra. Sta. Madre Iglesia con Dn. Nicolas Garcia Gallegos de cuyo Matrimonio solo tengo un hijo nombrado Dn. Jph. Garcia Gallegos al presente vive pues aunq. tuvimos otros murieron de tierna edad

Iten Declaro por mis vienes la mitad de una casa y la de un Callejon de Quartos q. q.

do por vienes de mi finado Padre, siendo como esta otra mitad de la Casa, y Callejon pertenecientes a los Hijos de Dª Bartola Iturralde y de mi Hermano Dn. Franco. Bruno Becerra cuyas dos fincas estan proindiviso, y al presente se hallan concursadas, y estan situadas en la Calle de Malambo

It. mando q.e de la parte q.e me pertenecie en dhas fincas se le den a Dª Rosa de Salas ocho pesos mensales por los Dias de su vida en compensacn. de los muchos beneficios q.e le Devo como le consta a mi heredero

Iten Declaro q.e Devo a Dª Franca Brabo cierta cantidad de ps. q.e me suplio a su marido p.a mis alimentos q.e constara de recivos q.e se hallan presentados en los autos q.e sigo en la Rl. Audª

Iten Declaro q.e por vienes de mi difunto Padre quedo una Casa Solar sita en la Cª de Copa Cavana frente del Molino la q.e era partible entre mi y mi Hermano Dn. Franco. Bruno Becerra, y haviendo determinado mi Marido junto con el Pe. fr. Victorio Quintana del orn. de Predicadores mi sobrino el bender dha Casa lo verificaron haciendo q.e yo firmase sin percivir cosa alguna, y sin haver intervenido dho mi Hermno. Dn. Franco. o sus herederos; y la compro Dn. Pablo del Aguila

Iten declaro soy Patrona y Capellana de una Capellania Patronato de Legos cuyo principal esta oy Impuesto en la chacra de Sta. Rosa y hace muchos as. q.e dho mi sobrino fray V.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE

CAROLUS IV D.G.

Dos reales.

Sello tercero, dos reales, años de mil setecientos noventa y ocho, y noventa y nueve

Tomo Quintana esta pe
civiendo sus Rentas indevidam.te pues
no lo devia hacer durante mis dias
por mi fallecim.to recae en el, y despues
de los suyos en mi hijo leg.mo sus hijos y
descendientes y a falta de estos en los de
D.n Fran.co Bravo

Iten Declaro q. por muerte de dho mi Pa
dre quedo un Cajon de Rivera el q. perci
vio mi Marido D.n Nicolas Garcia Galle
q.n lo vendio a D.n Juan de Dios Ortiz p.
el qual solo percivio Doscientos p.s y que
do deviendo el resto seg.n consta de los au
referidos lo q. Declaro p.a q. se cobre

Y para Cumplir y Pagar este mi Tes
mento y lo en el contenido nombro por
mis Albaceas en primer lugar a mi
Cuñada Ebarista Iturralde y en se
gundo a D.a Rosa Maria de Salas p.
q. cada una en el lugar q. van nomb
das entren en mis bienes dros. y acc
nes los vendan y rematen en almoneda pu
blica o fuera della dando recivos y los
demas resguardos necesarios con fee
Paga o renunciacion de las leyes de
la entrega en lo q. no fuere de pe
sente y por ante Ess.no q. de ello la d
todo valga como otorgado por parte
y ma que el Poder de Albaceazgo q.
leg.
por dro. se requiere y es necesario
le doy y otorgo p.a todo lo referido
demas incidente y dependente y le

prorrogo el termino q. huvieren menester aunq. sea pasado el prefinido por dro.

Y en el remanente q. quedare de todos mis vienes deudas dros y acciones instituyo y nombro por mi unico y universal heredero al dho mi hijo Dn. Jph Garcia Gallegos y Becerra para q. todos los q. huvieren y quedaren los haya y lleve pa. si con la bendicion de dios y la mia atento a no tener como declaro no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes q. conforme a dro me puedan y devan heredar.

Y reboco y anulo otos qualesquier testamtos. cobdicilos Poderes pa. testar y demas ultimas disposiciones q. haya fecho u otorgado por escrito o de palabra q. quiero no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del, salvo este q. aora otorgo q. es mi voluntad se guarde cumpla y execute por mi final disposicion en aquella via y forma q. mas haya lugar en dro. Que es fho en los Reyes del Peru en treze de Marzo de mil setecientos noventa y ocho, y la otorgante a q. yo el Esno. doy fee conozco, y tambien la doy de q. segun me parece se halla en su entero juicio y entendimto. natural segn. las preguntas que le hice a q. contesto Devidamte. y en testimonio de ello no firmo por q. dijo no poder, y rogo lo hiciesen por ella los testigos q. se hallaron presentes

q. lo fueron el R.º Padre Predicador
Nicolas Gomez Carrillo del orden de m
nimos D.n Rafael Xaramillo, y D.
Julian Pacheco presentes llamados
y rogados = Entre renglones = su mari
do = vale = En este estado dijo la otorgante
q.e D.n Juan de Palomares tuvo en arrenda
miento la casa q. se ha mencionado arri
ba, y estando deviendo ochocientos p.s por
dos años de arrendam.to solo dio qua
trocientos, y su marido le dio recivo p.
entero lo q. declara p.a q. conste = testigos
los dhos =

Fr. Nicolas Gomez Carrillo

Rafael Paes de Xaram

Julian Pacheco

Por m.do del S.r Juez de Visita

Fr.co
Fran. Munarriz
Ess.no de Su Mag.d y R.l V.co

Tu quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NVEVE.

[illegible] para q. [illegible] de su entrega
y [illegible] exposicion y verdadera tradicion
[illegible] entregado con [illegible] de con-
[illegible] forma. Y al semejante de cada
vna me obligo en tal manera que
en todo tiempo tendre cuenta y razon
que [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 18 —

424. 1

LIMA.

Doña Maria Josefa Gallegos ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana nueve $ por la Alcabala al 2 p% deducida de quatrocientos cincuenta $ — en que vendió á D. Miguel Fenodio un Esclavo Jose de los Ö y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 1º de Febº de 1798

Olivares

D. Bern.do Manzano le
dà en v.ta â D.a Jacoba
Cadena un Esclavo Fulg.o
en quatrocientos quatro p.s
haviendose declarado libre
como consta al Docum.to
n.o 3 y assi qualquiera
Ess.o puede otorgar la
Escrip.a Contad.a Marzo
3 de 1798

Olivares

424.2

D.o Mariano Camacho

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN' QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Testimonio de Venta
Da Dª Maria Josefa Ugarte
y Villa Señora
a favor
de
D. Miguel Fernandez
Torre.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo la Sra Dª Maria Josefa Ugarte y Villa Señora otorgo que Doy en venta real y enagenacion perpetua para siempre jamas a Don Miguel Fernandez de la Torre del Comercio de esta Ciudad y Vecino de ella que presente se halla Una Casa Principal y Accesoria que tengo y poseo en esta Ciudad en la Calle de Santa Barbara que Linda por la Derecha entrando en ella con Casas de Don Antonio Ramirez de Arellano Vecino de esta Ciudad por la Izquierda con Casas de Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Vecino de esta Ciudad y por la Espalda con Casas de Don

doy por entregada a mi entera voluntad q.e
por no ser su recivo de presente renuncio las
leyes que de este tratan su prueva ter
mino, y demas del caso como en ellas
se contiene. Mediante lo qual me desisto
del dro accion y Dominio que a dicho
Esclavo me pertenece y todo lo cedo renun
cio y traspaso en el comprador para
que disponga del a su arvitrio y en
señal de posesion se lo tengo entregado
con clausula de constituto en forma y
al saneamiento de esta venta me obli
go en la mas bastante forma de dro.
Y si no la pudiere sanear le dare y bolbe
re al comprador los p.s q.e por su valor
me ha dado con mas los gastos daños
y perjuicios q.e se le siguieren y reci
vieren hasta el real y efectivo pago. A
cuya firmeza me obligo con mis vienes
havidos y por haver me someto a las Jus
ticias de Su Magestad para q.e a su
cumplimiento me compelan como por sen
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio las leyes fueros y dros de mi favor, y la
general q.e lo prohive. Y estando presente a esta Ess.ra yo
el dicho D.n Miguel Tenorio otorgo q.e la acepto en mi
favor segun y como en ella se contiene. Que es fecha en
Lima y Enero treinta y uno de mil setecientos noven
ta y ocho años, y los otorgantes a quienes yo el pres.te
Ess.no Doy fee conozco asi lo digeron otorgaron y firma
ron siendo testigos D.n Rafael Belada D.n Ramon Cubillas
y Gaspar Jurado = D.a Maria Josefa Gallegos

Mig. Tenorio

y Carvajal

Antonio

Notario el Andres Valenzuela
Ess.no pub.co

Sea notorio como yo D.a Jua

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 25

LIMA.

Don Fran.ca Carrillo de Albornoz ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana diez y ocho p.s por la Alcabala al 4 p.% deducida de Quatrocientos cinq.ta p.s en que vendió á D. Andres Plado un Negro Sebastian y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 1º de Febrero de 1798.

425.1

Olivares

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NVEVE.

ciudad de los Reyes [illegible] del Castillo de Herrera y Salazar mujer legitima de
[illegible] Peru en pri[illegible] Juan Fernandez de Paredes y con su licencia otorgo q. Doy en
y Febrero de venta a D.n Thomas Criado un Negro mi Esclavo nombrado Sebastian
criollo no el mismo q. me dono graciosamente el Sr. Marques de Salinas del año de
y ocho años Santiago por Esc.a otorgada ante Carlos Jose del Castillo Esc.no de Sevilla
la fecha del qual es veinte y tres de Abril del año pasado de noventa y tres en que
am.o de esta vista lo Vendo por [illegible] Esclavo Ladino Bozal Negro de Benguela mayor y por
esta al Presente de toda enagenacion y gravamen de Censos tributos y
margen[illegible] empeños pleitos y fianzas de manera q. al presente esta la
escrive[illegible] no, y por libre de la accion de Redencion que no le me ha
cion dho
dado ni vendido a poner por motivo alguno en precio de Quatrocientos y Cin
Esclavo de q.ta pesos q.e por mi Valor me ha dado en Pago de contado y
cuenta contem
ella es, tocad[illegible] que me doy por entregado a mi entera voluntad q. por no ser
teneci a d.ha Escritura de presente remision las Leyes que dicen trata
para Garan[illegible] de prueba termino, y Prima del caso como en ella se contie
dicho con
ne y declarare lo qual se renuncio y apartio del dho accion y
dho y de Su
derecho dominio que al dho Esclavo me pertenece y todo como lo cedo
der, y si algun
pereda ha adqui
rido el otorg.te a
[illegible] Clausula acostumbrada en forma, Val Sancam.to de esta Escritura
p.a mas firmeza
de que fuer[illegible] la me obligo en forma dho y q.e si Sanearla no pudiere
En.o lo cede en la
le pare y boluere los p.s q.e he recibido y daños y perjuicios q.e
dicho dia d.a Z.a
se le siguieren hasta el real y efectivo Pago. Y para mas firmeza obligo
mando p.a q. dho
mi persona presente y futuros en legal forma con sumision a las
ponga el dho En.o
Justic.s de S.M. de su fuero Renunciacion de mi fuero leyes de mi favor y Clau
clavo como le
sula guarentigia en forma. Y por Valor cancelacion mas
parecere y en
testimonio de lo firmo siendo testigos los mu
[illegible] Escritura voluntad q. convenientes en mi provecho y perju
mos de la En.a
[illegible] Asi no declamar ni pedir Relacion. Estando presente a esta En
[illegible] q. Doy fee=
[illegible] Juan Diego Criado otorgo q.e la acepto en mi favor y
[illegible] en ella se contiene Que a fecha en los Reyes del Peru
en primero de febrero de mil setecientos noventa y ocho y
los otorgantes a quienes Doy fee conozco asi lo dijeron otor
garon y firmaron siendo testigos D.n Ramon Estevillan
D.n Pedro Echeverria y D.n Calixto Antonio de Leon

Por m.do de S.n Juan Fernandez de Paredes
Visita
Juan Navarro
Esc.no de Su Mag.d y Pub.co

q. se allaron presentes a este otorgamiento

Francisca Carrillo Juan Fern.z de Paredes

Ante mi Emeterio de Andrea Valenciano
Ess.no pub.co

Sea notorio como yo D.a Flora Portilla muger legitima de D.n Patricio Gironza y con su licencia otorgo q. doy en venta a D.a Petronila Landa una negra mi Esclava nombrada Maria del Sacramento la misma q. compre de D.n Bartholome Poleo por Ess.ra otorgada ante Pedro Lumbreras en once de Abril del año pasado de setecientos noventa y seis en cuya virtud se lo vendo por tal Esclavo Cautivo sugeto a servidumbre, y por libre de obligacion empeño u otra enagenacion sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de q. al presente esta sana en precio de quatrocientos pesos q. por su valor me ha dado de q. me doy por entregada a mi entera voluntad que por no ser su recivo de presente renuncio las leyes q.e de este tratan su prueba termino, y demas del caso como en ellas se contiene. Y me desisto del dro accion y dominio q.e a dha Esclava me pertenece, y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la compradora para q.e como suya propia disponga de ella lo q.e le paraciere y por bien tuviere como havida con tan justo, y leg.mo titulo como lo es esta Ess.ra y en señal de posesion y verdadera tradicion se lo tengo entregado con clausula de constituto en forma. Y al saneamiento de esta venta me obligo en tal manera q.e en todo tiempo le sera cierta y segura que no se le pondra pleito embargo ni contradiccion por persona alguna. Y si se le pusiere o moviere luego q.e dello me conste saldre a la causa tomare la voz y defensa de ella hasta dejar a la compradora en quieta y pacifica posesion y si no lo hiciere le dare y volvere los p.s q.e por su valor me ha dado con los gastos y perjuicios q.e se le siguieren y recrecieren hasta el real, y efectivo pago a cuya firmeza y cumplim.to obligo mis vienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad para q. a su cumplim.to me compelan y apremien como por sent.a pasada en cosa juzgada sobre q. renuncio todas las leyes fueros y dros de mi favor y la general q. lo prohive. Y por ser casada juro en forma q. p.a hacer esta Ess.ra no he sido apremiada

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 31

LIMA.

1

Doña Rosa Portilla 8 ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho ps 8 por la Alcabala al 2 p% deducida de Quatrocientos 8 en que vendió á D. Petronila Landa una Estancia titulada del Sacramento y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 10 de febrero de 1798

Olivares

4281 8

En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

por persona alguna vna q[ue] hago con libre voluntad por convenirme en mi provecho, y desde luego prometo no declarar no pedir ni alegar engaño ni otra cosa alguna que sea en mi favor en contra de lo que en virtud de esta escritura se me pida, y si lo hiciere no sea oido ni admitido en juicio ni fuera de él, antes por el mismo caso quede condenado a pagar la cantidad que se pida, y a la observancia de lo referido me obligo con mi persona y bienes habidos y por haber, y para su mayor firmeza doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean, especialmente a las de esta ciudad de Lima a cuyo fuero me someto, renuncio el mio propio, la ley si convenerit de jurisdicion omnium judicum, y la general del derecho en forma, en testimonio de todo lo cual otorgo esta escritura de venta en la manera que dicho es, y lo firmo en el Pueblo de Chorrillos en veinte y cinco dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y nueve años, siendo testigos Don Ramon Murillo, Don Manuel Murillo y Don Mariano Murillo, vecinos de este Pueblo, y lo firmo el otorgante a quien yo el escribano doy fe conozco.

Don Rosa Portilla

Ante mi

Don Antonio Valentiano
Escribano Real y Publico

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo el Dor Don Antonio Valentin de la Fuente presbitero otorgo que doy en venta real para siempre jamas a Don Tomas Heredia por si y en nombre de Don Jose Valdez en virtud de poder que tengo de su merced un esclavo nombrado Juan Clemaco el mismo que hacia en mi poder segun lo acredita la partida de Bautismo que tengo entregada al presente Escribano de que doy fe, cuyo tenor de la letra es el siguiente = Aguila Partida en Siete Reales cuyo tenor de la letra es el siguiente = En Lima en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y nueve años yo el Licenciado Don Joseph Valdez Cura interino de la Parroquia de Santa Ana bautize solemnemente, puse oleo y crisma a un niño que nacio en veinte y dos de este mes, hijo legitimo de Juan Clemaco y de Maria Ygnacia esclavos de Don Jose Valdez, fue su padrino Don Antonio Valentin de la Fuente presbitero a quien advertí el parentesco espiritual y obligacion, y para que conste lo firmo = Joseph Valdez = Es copia de su original a que me remito = Y en virtud de dicho poder en mi Nombre y en el de mis herederos y sucesores en mi derecho y accion, y en el de mis bienes, otorgo que vendo y doy en venta real para siempre jamas al referido Don Tomas Heredia por si y en nombre de Don Jose Valdez el referido esclavo Juan Clemaco en precio de doscientos y cincuenta pesos corrientes de plata que por su valor me ha dado en reales de contado el que me doy por entregado a mi entera voluntad que por no ser lesivo renuncio la ley de la entrega que habla sobre el particular como en ella se contiene, y me desisto, apodero y transfiero en el dicho comprador y en los suyos todo el derecho, accion y dominio que a dicho esclavo me pertenece en virtud de la escritura de venta que otorgo a favor de Don Antonio Valentin de la Fuente presbitero en veinte y quatro de este mes ante el presente escribano, la que doy por ninguna y de ningun valor ni efecto como si no hubiera pasado ante escribano ni testigos, y en virtud de la presente le entrego la escritura original para que use de ella como de cosa suya propia, y en caso necesario le constituyo procurador irrevocable con libre facultad de jurisdicion, poder cumplido, y demas clausulas acostumbradas para que en mi nombre y en el suyo pueda pedir, demandar, recibir, cobrar y dar cartas de pago y finiquito, y hacer todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta ponerlo en su entera posesion, que para todo le doy el mismo poder que tengo de dicho Don Jose Valdez, y en virtud de la presente venta me obligo en forma de que el esclavo que vendo es sano, de buena calidad, sin tacha de defecto alguno, ni enfermedad publica ni secreta que sea notoria, que no se ha huido ni ausentado, que no es ladron ni incurso en otro vicio que pueda impedir la presente venta, y que en caso que el esclavo que vendo se huya, ausente o muera dentro de los seis meses primeros siguientes de la fecha de esta escritura, en cualquiera de estos casos me obligo a volverle el dinero que por el he recibido, y en caso que no se huya, ausente o muera dentro de los seis meses primeros siguientes, en cualquiera de estos casos no le volveré el dinero que por el he recibido, y

Desiste del Dho. drho. acción y Dominio q.e tiene al Esclavo lo cede en el Comprador para q.e disponga de su arvitrio. y se obliga al Saneam.to

Yo et.a firmeza me obligo en la mas bastante y cumplida forma
dho con.te remitiendo a las Leyes de mi favor para q.e me
p.a q.e sea cumplim.to me compelan como por sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada en virtud de renuncio todas las Leyes
fueros y privilegios de mi favor y la general de la prohibi
cion de persona ante Escno. Publico de Alcazeca otorg.e
y la firmo de los conocidos en Villa de Pego a veinte de Mayo
de mil setecientos noventa y tres testigos Dn. Ramon Cubillas Dn. Felipe Aparregui y
Gaspar Jurado =

D.n Antonio Faerdan
de la Fuente

Bernabe Herrero

Ante mi
Emeterio Andres Valenciano
y.no Pub.co

Venta.

D.a Maria Vicenta Palomino a
D.n Fran.co y Lucia Peralta

Sea notorio como yo D.a Maria Luisa Palomino viuda dha Ciud.d
otorgo q.e doy en venta a D.n Fran.co y Lucia Peralta
una negra mi esclava nombrada Nicolasa la misma que
huve y compre de D.n Antonio Fuente; y obligado por En.da
dho ante Juan Rio Espinosa Escno. de Diputacion en tres
de Junio del año pasado de setecientos noventa y tres
En cuya virtud fue Vendida por tal Esclava Cautiva Fugi
tiva de Berberia y por libre, no obligar. empeñada y Hi
poteca tacita ni convencional ni general q.e no la
tiene sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas dig.e al presente dha
Sana en precio de Quatrocientos pesos v.s q.e por su valor
me ha dado en reales de contado siguiendose por entre
gada a mi entera voluntad que por no ser de recibo re
nuncio las Leyes q.e hablan de prueba del
moro y demas del caso como en ellas se contiene otorgan
te lo qual medeante quito y aparto de dho accion y do
minio q.e a dicha Esclava me pertenece, y toda lo cedo re
nuncio y trasfiero en dho comprador p.a q.e disponga
de ella a su arbitrio, y en virtud de Poderio se la tengo
entregada con declaracion de constituto en forma. Tal
Saneam.to presta Venta me obligo en tal manera
q.e en todo tiempo le sea cierta y segura q.e no sea por
otra persona embargo ni contradicion por pequeña algu
na, y si se la pusiere, y saneandola no pudiera le dar

Dn Antonio Martin de la
Fuente le vende a D. Bernabe
Herrera, para D. Jose Valdes
un Esclavo Juan Climaco
en doscientos cincuenta p.s
haviendose declarado libre,
como consta al Documto n.o 3
y assi qualquiera Esno puede
otorgar la Escrip.a Contad.a
Febrero 5 de 1798

Olivares

427.1

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

y volberé los quatrocientos p.s q.e por su valor me ha dado con mas los gastos daños y perjuicios que se le siguieren y recrecieren hasta el real y efectivo Pago de cuya firmeza y cumplimiento obligo mis vienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad Renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor, y Clausula guarentigia en forma. Y estando presente a esta Ess.ra Nos las dhas D.a Teresa, y Lucia Peralta otorgam.s q.e la aceptamos en nro favor segun y como en ellas se contiene Que es fecha en los Reyes del Peru en cinco de Febrero de mil setecientos noventa y ocho, y las otorg.tes a q.nes yo el presente Ess.no Doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo Test.s D.n Toribio Bustamante D.n Bernardino Azevedo, y Gaspar Jurado

Maria Suysa Pasomino

Lucia Peralta

Antemi

Martha Teaperalta

Cmeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Sea notorio como nos D. Tomas Salazar D.n Cipriano Galis D.n Pedro Molina y D.n Fran.co de los Reyes Indios originarios del Pueblo de los Chorrillos por si y a nombre de todos los de esta parcialidad otorgamos q.e damos nro poder cumplido el necesario en dro a Pablo Garcia de Morales Pror de Naturales del Reyno para q.e en nro nombre y representando nuestras propias personas derechos y acciones nos ayude y defienda en todos nros Pleitos causas y negocios civiles y criminales quantos al presente tenemos, y en adelante tuvieremos contra qualesquiera personas y sus vienes, y las tales contra nos y los nuestros asi demandando como defendiendo con tal de que no salga ni responda a nueva demanda q.e se nos ponga sin q.e primero se nos notifique en persona, y de

ello constando haga y presente Pedimentos requerimientos
citaciones protestaciones querellas acusaciones exe-
cuciones prisiones embargos desembargos Pregones ven-
tas trances y remates de vienes pida y tome la pose-
sion y amparo de ellos haga Provanzas Informacio-
nes presente testigos Escritos Escrituras y otros
papeles q.e pida y saque de poder de quien los ten-
ga abone tache contradiga actue Jure procure
procese adiccione y afianze oyga autos y sen-
tencias interlocutorios, y difinitibas consienta lo
favorable, y de lo encontrario apele y suplique por
todos grados e instancias hasta que los dhos Pleu-
tos se concluyan Que el Poder que de dro se requie-
re, y es necesario ese les damos, y otorgamos para
todo lo referido, y demas incidente y dependente
con libre franca y general Adm.on Y a la firme-
za de lo q.e en su virtud obrare nos obligamos en
toda forma de derecho. Que es fecho en los
Reyes del Peru en siete de Febrero de mil setecien-
tos noventa y ocho, y los otorgantes a q.nes yo el
presente Escrivano Doy fee conozco asi lo di-
geron otorgaron no firmaron por q.e digeron no
saver y lo hizo a su ruego uno de los testigos q.e lo
fueron D.n Ramon Cuvilla Don Pedro Zipriano
Lainez y Gaspar Jurado =

A ruego de los otorg.s y como tgo.
Ramon de Cubillas

Ante mi
Emeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Sea notorio como yo D.n Manuel de Santiago y Rotalde digo
q.e mi suegro D.n Vicente Ferrer Martinez de quien soy uno
de los Albaceas compro de D.n Jose Ypolito Ybanez una Escla-
va nombrada Gracia p.r Ess.ra otorgada ante Jose de Ayzcorbe
en veinte y ocho de Junio de mil setecientos ochenta y dos
Y haviendoseme adjudicado por los otros dos Albaceas q.e lo
fueron D.n Ygnacio de Santiago y Rotalde y D.n Lorenzo Alonso
de la Madrid segun tengo echo constar al Comprador, me allo
en el libre uso de disponer de la Esclava. En cuya virtud se la ven-
do al R.o P.e Fr. Cristobal Suazo del orden de Predicadores

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

6

conventual en el de Santa Rosa, por tal Esclava
Cautiva sugeta a Servidumbre y por libre de toda ena
genacion sin asegurarla de vicios tachas defectos ni enfer-
medades publicas ni secretas mas de q.e al presente al pare
cer esta sana en precio de quatrocientos p.s q.e por su valor
me ha dado en dinero de contado de q.e me doy por entrega
do a mi entera voluntad q.e por no ser su recivo de
presente renuncio las Leyes de la entrega su prueva
termino, y demas del caso como en ellas se contiene. Y
me desisto, y aparto del dro accion, y dominio q.e a dha Es-
clava me pertenece, y todo con ella lo cedo renuncio, y
tras paso en el comprador p.a q.e disponga de ella a
su arvitrio y se la tengo entregada con clausula de cons
tituto en forma. Y al saneam.to de esta venta me obli
go en tal manera q.e en todo tiempo le será cierta
y segura q.e no se le pondra Pleito embargo ni contra
dicion por persona alguna, y si se le pusiere o movie
re luego q.e de ello me conste saldré a la causa toma
ré la voz, y defensa de ella hasta dejarle con dha Es-
clava en quieta y pacifica posesion y si asi no lo
hiciere y sanearsela no pudiere le daré y bolbere
los p.s q.e por su valor me ha dado con mas los gastos daños, y
perjuicios q.e se le siguieren y recrecieren hasta el real y
efectivo Pago. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi
persona y vienes havidos, y por haver con sumision
a las Justicias de S. M. para q.e a su cumplido efecto me
compelan por todo rigor de dro sre q.e renuncio las
Leyes fueros, y privilegios de mi favor, y la q.e prohi
ve la general renunciacion de ellas. Y estando presente
a esta Ess.ra yo el R.o P.e Fr. Cristobal Suaro otorgo
q.e la acepto en mi favor segun y como en ellas se
contiene. Que es fecha en los Reyes del Peru en siete
de febrero de mil setecientos noventa, y ocho, y los
otorg.tes a q.nes yo el presente Ess.no Doy fee conozco asi
lo digeron otorgaron y firmaron siendo Testigos

Dn. Ramon Cuevillas Dn. Felix Laureano Garcia, y Gaspar Jurado =

Manuel de Santiago y Rotalde

Antemi

Dr. Gregorio Guazo

Ministerio de Andres Valenciano
Ssno. Pub.co

Sea notorio como Dn. Fran.co Antuniano Recd. en esta Ciudad, Otorgo que doy mi Poder Cumplido el Necesario en dro. Generalm.te para en todos mis Pleitos Causas y Negocios á Gregorio Guido, Procurad. del num.o de esta R.l Aud.a para que me ayude y defienda en todos los que al presente tengo y en adelante tubiere, contra qualesquiera Personas y sus Vienes, y las tales contra la mia y los mios, asi demandando como Defendiendo, con tal de que no salga ni Responda a nueva Demanda que se me ponga, sin que primero se me notifique en persona, y de ello constando haga y presente Pedimentos, Requerimientos, citaciones, Protestaciones, querellas, Acusaciones, Execuciones, Priciones, embargos, desembargos, Pregones, Ventas, transes y Remates de Vienes, pida y tome la posesion y amparo de ellos, haga provanzas, Informaciones, presente testigos, Escritos, Escrituras, y otros papeles que pida y saque de poder de quien los tenga, Abone, tache, contradiga, Jure, actue, Procure, adiccione y afianse, oyga autos y sentencias Interlocutorios y Difinitivas consienta lo faborable, y de lo encontrario apele y suplique por todos grados e instancias, hasta que los dhos Pleitos se concluyan. Que el poder que de derecho se requiere y es necesario ese le doy y otorgo, para todo lo Referido, y demas incidente y dependente con libre franca y General Administracion y para la firmeza de lo que

Un quarto.

SELLO QVARTO ; VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

En la Villa de Arjona, Obispado de Jaen en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos noventa y ocho años. Ante mi Escribano Real y testigos parecieron Dn Juan Antonio Cabrera Vecino de esta Villa, y Dn Juan Felix Aparicio Vecino de la Villa de Andujar, y Dn Juan Ruiz de Cubillas Vecino de esta Villa, de que doy fee conozco, y dijeron: Que el primero otorga que da en arrendamiento por tiempo de seis años que han de correr y contarse desde primero de Marzo del presente año, al segundo, la Casa Cortijo de Cubillas, que es propia del otorgante, situada en el Termino de esta Villa, con todas las tierras de labor, Olivar, Monte, Pastos, Aguas, Abrevaderos, Entradas y Salidas que le pertenecen, y le son anexas, y pertenecientes, en la misma forma que las posee el otorgante, y las ha poseido hasta ahora, por precio y cantidad de Quinientos Reales de Vellon cada un año, que el segundo se obliga a pagar al primero, o a quien su derecho representare, en dos pagas iguales, la primera por el dia de Nuestra Señora de Septiembre, y la segunda por el dia de Navidad de cada un año, y en dinero de contado, sin costa alguna, y en caso de no pagar en los plazos referidos, se obliga a pagar el Rl. por ciento de mora, y costas que se causen, y para la seguridad de la Casa, y demas fincas, se obliga el segundo a cultivarlas, y beneficiarlas, como buen Labrador, y a no hacer en ellas mudanza alguna, sin licencia del otorgante, y a dejarlas al fin del arrendamiento en el mismo estado que las recibe, y a no cortar Olivo alguno, ni Encina, ni Roble, ni Alcornoque, ni otro arbol, sin licencia del otorgante, y a dejar en el Cortijo, al fin del arrendamiento, la Cama de Paja, que ha de tener para el Ganado, y a no subarrendar, ni traspasar, ni ceder el arrendamiento

Sea notorio como yo Dª. Marcelina Oballe y Quiros Resid.te
en esta Ciudad. Revocando como ante todas cosas Reboco y
anulo el Poder q.e tengo conferido a D.n Isidro Febres para q.e
no use del en manera alguna dejandolo en su buena opi-
nion y fama otorgo q.e se lo confiero de nuevo a mi hijo
D.n Bernave Galindo para q.e en mi nombre y represen-
tando mi propia persona dros y acciones pida demas
de Reciva y cobre judicial o extrajudicialmente de
todas las personas q.e sean mis deudores las Cantidades
de pesos q.e me estuvieren deviendo ya consten por Es-
crituras vales simples o reconocidos libranzas factorages
fletamentos o por otra razon que sea aunq.e aqui no se
especifique y de ello especial mencion se requiera, y
de lo q.e Reciva y cobre otorgue Recivos Cartas de pago
chancelaciones finiquitos lastos, y los demas resguardos
necesarios con fee de paga o renunciacion de las Leyes de
la entrega en lo q.e no fuere de presente, y por ante Ess.no
q.e de ello la de, y todo valga como otorgado p.r parte
leg.ma Asimismo le doy este Poder p.a q.e venda to-
dos, y qualesquiera mis vienes muebles, y raices por el
precio q.e concertare desistiendome del Dro que a e-
llos tengo, y obligandome al Saneamiento como a Real
vendedora Los q.e asi mismo arrendara por el pre-
cio y en la forma q.e le parezca convenir Que las
Calidades, y Condiciones Que en las Ess.ras que en una
u otra razon otorgare, las apruevo y ratifico, y me
obligo a estar, y pasar por ellas como si presente me alla-
se a su otorgamiento. Asimismo le doy Poder para
que pida y tome cuentas a todas las personas q.e me
las devan dar haciendoles cargos Recibiendo sus descar-
gos justos y competentes aprovandolas o adiccionando-
las como viere convenir, y en caso necesario nombre
Jueces arvitros arbitradores Amigables componedo-
res ~~y te~~ contadores avaluadores para q.e en caso de
comprometer la difinicion de algun negocio en ellos
puedan resolverlo arreglando la forma del dro o
arbitrando y componiendo, a los quales concedera
los terminos q.e tenga por necesarios haciendo-

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

que las partes contrarias nombren otros iguales, y en su rebeldia las Reales Justicias de Oficio. otro si le doy mas Poder para en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y en adelante tuviere contra qualesquiera personas y sus vienes y las tales contra la mia y los mios demandando y defendiendo con tal de que no salga ni responda a nueva demanda q.e se me ponga sin q.e primero se me notifique en persona y de ello constando haga Pedimentos Presente Testigos y papeles q.e pida y saque de poder de q.n los tenga y haga todas las demas Diligencias q.e en dhos Pleitos se ofrezcan q.e para todo lo referido y demas incidente y dependiente le confiero este Poder con libre franca. y gen.l Adm.n y facultad de Sobstituir Rebocar Sobstitutos y nombrar otros q.e a todos relebo de costas segun dro. que es fho en los Reyes del Peru en Diez de febrero de mil setecientos noventa y ocho. Y la otorg.te a q.n yo el Ess.no doy fee conozco lo firmo siendo testigos D.n Ramon Cuvillas Gaspar Jurado y D.n Rafael Belada =

Ante mi

D.a Marcelina Oballe y Quiroz

Meterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Sea notorio como yo D.n Juan Jose Guillen doy en venta a D.a Jacinta Pastrana una mulata nombrada Maria Paula Belasco la misma q.e mi Esposa

En el mismo dia de la fecha de la ... del frente

Mangos de Ntª Señora de la Natividad Duran compro a D. Alon
donde esto se tiene
so Gutierrez su fiador por Esª cantidad de dos mi
se dijo la compra
dora Dª Jacinta Rodriguez de Vargas y Arce Regidor perpetuo
Patrona q. fue de esta ciudad de Sn Miguel de Piura
za la compra de
la Esclava Clara
Sana libre de vicios ni enfermedades mas que el pre
sente la vende
dora Dª Jacinta Rodriguez de Vargas y Arce Regidor perpetuo
Patrona q. fue de esta ciudad de Sn Miguel de Piura
za la compra de
la Esclava Clara
sente la vende
dora Dª Jacinta Rodriguez de Vargas y Arce Regidor perpetuo
Patrona q. fue de esta ciudad de Sn Miguel de Piura
za la compra de
la Esclava Clara
Sana libre de vicios ni enfermedades mas que el pre

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Man.l Frenes, la Cant.d de Matrocientos veinte y seis p.s, que le ha pagado p.r otros tantos que le quedo deviendo dho Frenes. De cuyos p.s se dio p.r entregado a su entera Voluntad, que p.r no ser su Recivo de pres.te Renuncia las Leyes que de este tratan su Prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene. Y le otorgo Recivo y carta de pago con finiq.to En cuyo testim.o lo firmo siendo testigos D.n Ramon Cubillas, D.n Felis Apesteguia y Gaspar Jurado

Andres Rebonea

Ante mi
Cmeterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Feb.ro de mil setecientos noventa y ocho años. Ante mi el Esno y tes.os Parecio D.n Jose Mansilla Arias de Saabedra a quien doy fee conozco, y como Apoderado del D.r Manuel Mansilla, su hermano Confeso haver Recivido de los herederos de D.a Juana de Aciego la cant.d de ciento ochenta p.s que le ha pagado por lo corrido de vn año cumplido el dia veinte y ocho de Diciembre del año p.do del censo Ympuesto sobre vna casa sita en la Calle que va del conv.to de la Merced, p.a la Parroquia de San Marcelo, perteneciente a la Capellania que fundo D.n Francisco Virves, de que es Capellan proprietario dho su hermano. De cuyos p.s se dio p.r entregado con Renunciacion de las Leyes de la entrega p.r no ser su Recivo de presente, y le otorgo Recivo y carta de pago en forma, y lo firmo siendo tes.os D.n Ramon de Cubillas D.n Felis Apesteguia y Gaspar Jurado

Ante mi
Cmeterio de Andres Valenciano

D.r Jose Mansilla

Sea notorio como yo Maria

Nicolas

Sea notorio como yo Josefa Muñoz vecina desta Ciudad otorgo
que doy en venta a Dª Maria Barreto Muger legª de Dn Ma
nuel Francia una negra nombrada Maria Damiana la
misma q.e compre de Maria Manuela Travitazo por
Esra ante Jose Pasqual Marquez Esno de S. M. en veinte
y siete de Novre del año pasado de noventa y dos y se la
vendo por tal Esclava cautiva sugeta a servidumbre, y
por libre de obligacion empeño e ypoteca tacita ni expre
sa especial ni general q.e no la tiene sin seguro de vicios
tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas
de q.e al presente esta sana en precio de trescientos q.s por
su valor me ha dado de q.e me doy p.r entregada a mi
entera voluntad [illegible] recivo de presente re
nuncio las leyes de la entrega de prueva termino
y demas del caso como en ellas se contiene. Me desis
to del dro [illegible] q.e la referida Esclava
me pertenece y todo con ella lo cedo renuncio, y
traspaso en la compradora p.a q.e disponga de
ella a su arvitrio. Y en señal de posesion se la ten
go entregada con clausula de constituto en forma
y me obligo a sanear y hacer firme, y subsisten
te esta venta sin la qual no se pondra a la com
pradora pleito embargo ni contradicion por per
sona alguna, y si se le pusiere y sanear
se la no pudiere le dare y bolbere los p.s q.e he
recivido por el valor de la Esclava con mas los
gastos daños y perjuicios q.e se le siguieren
hasta el real, y efectivo pago a cuya firme
za obligo mis vienes en toda forma de dro
y estando pres.te a esta Esra yo Dª Maria Barreto
otorgo q.e la acepto en mi favor segun en ella
se contiene y con la condicion de q.e la expresa
da Esclava no ha de ser vendida en mas cantidad
q.e la de trescientos p.s Que es fecha en los Reyes
del Peru en Quince de febrero de mil setecientos no
venta y ocho, y los otorgantes a q.nes yo el presente Esno

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.
Nº 181

LIMA.

Don Juan de Viza ha pagado en la Tesoretía general de esta Real Aduana ocho ps por la Alcabala al 2 p% deducida de quatrocientos ps en que vendió á D. Juan Antº Zevallos un Esclavo Antonio y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 15 de febº de 1798

Olvaire

432.1

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Doy fe conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo Testigos Dn Ramon Cuvillas Dn Felix Apesteguia y Dn Samuel Aranzilla

Nocorrio

Venta
Juan Antt
como Apodo
do del Juan
Juan
a
Juan Antt
Nov. de Negro
q. el compro
Castor del Cas
el compro
ante Ignacio

En la Villa de Nuestra Señora de Guadalupe de los Reynos de la Nueva España en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos noventa y siete años ante mi el Escribano y testigos parecio presente Juan Antonio Cevallos vecino de esta Villa, y dijo que por quanto Pablo Antonio Cobian vecino de Zacatecas por Poder que le confirio el Vendedor y por virtud de Escritura otorgada en Madrid ante Don Ignacio Abadia Escribano de su Magestad en veinte y quatro de Septiembre del año proximo pasado de mil setecientos noventa y seis vendio a favor del Otorgante una Hacienda de Labor nombrada Santa Rosalia de Palomas situada en el Partido de Nombre de Dios Jurisdiccion de esta Villa de Durango con todos los Aperos de Labranza, Casas, Corrales, Oficinas, Agua, Tierras, Montes, Abrevaderos, Entradas, Salidas, Vsos, Costumbres, y demas Pertenencias que le pertenecen segun y como la Compro el Vendedor de Don Juan Antonio Bustamante Vecino que fue de esta Villa, y por Escritura otorgada en ella ante el Escribano Don Juan Antonio Ortiz de Letona en veinte y nueve de Septiembre del año proximo pasado de mil setecientos noventa y seis, segun todo mas largamente consta de dichas Escrituras que originales quedaron en poder del Comprador, cuyas Escrituras de que hace mencion se obligo a Exhibir en Forma siempre que se le pidan, y para que pueda hacer de la Hacienda que vende lo que mas le convenga, como cosa propia suya, y en virtud de Poder que le tiene conferido el referido Don Pablo Antonio Cobian, que queda mencionado, por el presente Escribano se le confiere Carta de Venta Real en forma, y en la mejor via que haya lugar de Derecho, a favor del Otorgante Don Juan Antonio Cevallos, por precio y cantidad de Quatrocientos p.s que confiesa haver recibido del Otorgante a su entera satisfaccion de Contado, y en Reales de Contado, y por la Escritura de Venta que se le confiere, desde luego le cede, renuncia, y traspasa todo el Derecho, Vso, Costumbre, Propiedad, Posesion, y demas que a la referida Hacienda le pertenece, y le pertenecer puede, para que como cosa suya propia la pueda vender, trocar, cambiar, enagenar, dar en Dote, Arras, Donacion, Permuta, Censo, Tributo, Mayorazgo, Capellania, Obra Pia, Memoria, Patronato, Fundacion, Manda, Legado, Empeño, Hipoteca, Prenda, Fianza, Obligacion, Tributo, Cens

Juan Antonio Ceballos, otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene Pueblo de Salama y Feb.ro [illegible] de mil setecientos [illegible] otorgo a [illegible] doy fee conozco [illegible] Juan de Cubas [illegible] Juan [illegible]

Antonio

Juan Ant.o de Ceballos

Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Sea notorio como yo D.n Antonio Lopez vecino y del comercio de esta Ciudad otorgo q.e doy mi Poder cumplido el necesario en dro a D.n Manuel Fernandez residente en esta dha ciudad y de proxima partida para el Cerro de Yaurico de el qual en mi nombre y representando mi propia persona dros, y acciones pida demande reciva y cobre de todas y qualesquiera personas q.e sean mis deudores las cantidades de pesos q.e me estuvieren deviendo ya consten por escrituras vales simples ò reconocidos libranzas facturages fletamentos ò por otra qualesq.ra razon q.e sea aunq.e aqui no se especifique, y de ello especial mencion se requiera, y de lo q.e reciva y cobre otorgue recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas resguardos necesarios con fe de paga ò renunciacion de las Leyes de la entrega en lo q.e no fuere de presente y por ante Ss.no q.e de ello la de y todo valga como otorgado por parte legitima. Y si en razon de dhas cobranzas fuere necesario contienda de Juicio comparezca, y se presente ante las Justicias de Mexico gestad q.e con dro pueda y deva haciendo Pedim.tos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones execuciones Prisiones embargos desembargos Pregones Ventas trances y remates de vienes, pida y tome la Posesion y amparo de ellos haga Provanzas Info

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

11

maciones presente testigos Escritos Escrituras y otros papeles q.e pida y saque de Poder de quien los tenga abone tache contradiga actue jure procure procese adiccione y afianze oyga autos, y sentencias interlocutorios, y difinitivas consienta lo favorable, y de lo en contrario apele y suplique por todos grados e instancias hasta q.e los dichos Pleitos se concluyan. Que el Poder q.e de dro se requiere y es necesario se le doy y otorgo para todo lo referido y demas incidente y dependente con libre franca y general Administracion y con facultad de que lo pueda sobstituir en persona de su total confianza revocar a nos sobstitutos, y nombrar otros de nuevo q.e a todos relevo de costas segun dro. Que es fecho en los Reyes del Peru en diez y siete de febrero de mil setecientos noventa y ocho. y el otorg.te a q.n yo el Ess.no Doy fe conozco asi lo Dijo otorgo y firmo. Siendo Testigos D.n Ramon Cuvillas D.n Felix Apesteguia y Gaspar Jurado =

Antonio Lopez

Ante mi Andres Valenciano
Ess.no P.co

Sea notorio como yo D.n Domingo Correa Blanco Residente en esta Ciu.d y de proxima partida p.a los Puertos intermedios: Otorgo q.e doy mi Poder cumplido el necesario en dro. a D.n Juan Antonio Rodriguez p.a q.e en mi nombre y Representando mi propia persona me ayude y defienda en todos mis Pleytos causas y negocios, civiles y Criminales, Eclesiasticos y Seculares movidos y p.r mover quantos al presente tengo y en adelante

hubiese contra qualesq.ª persona y sus bienes, y los tales contra la mia y los mios assi demandando como defendiendo con tal aq.ª no salga ni Rponda ā aquella demanda q.e se me ponga sino q.e primero se me notifique en persona, y a ello constando haga y precente pedim.tos Requerim.tos citaciones, protestaciones exclamaciones execuciones prisiones embargos de embargos, Ventas trances y Remates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos, haga probanzas informaciones, precente Escritos, Escrituras, testimonios, y otros Papeles q.e pida y traque a poder de quien los tenga, abone tache contradiga actue, procure, prorese, adiccione y jurame, oyga Autos y sentencias interlocutorias y definitivas lo favorable conciencia, y de lo encontrario apele y suplique, y siga las suplicaciones p.r todos grados e instancias hasta q.e dhos Pleytos se fenezcan y acaben. Que el Poder q.e de dro. se Requiere y es necesario en le doy y otorgo con sus incidencias y dependencias libre franca y gral. administrac.on y con facultad q.e lo pueda sostituir en quien y las veces q.e le parezca Revocar otro sostituto y nombrar otro de nuebo q.e asi y Rebo de Cartas segun dro. Que es fho en los Reyes del Peru en Veinte y uno de Febrero de mil setecientos noventa y ocho. Y el otorgante aquien yo el Esr.no doy fee conosco assi lo dijo otorgo y firmo siendo test.s Dn Ramon Cubillas, Dn Josef de Arce, y Dn Felix Aperreguia=

Dn Cor.s Blanco

Ante mi Andres Valenciano
Esr.no Pub.co

Sea notorio como Yo Dn Domingo Correa Blanco Residente en esta Ciud.d y de proxima partida p.a los Puertos intermedios: Otorgo q.e doy mi Poder cumplido el necesario en dro. a Dn Domingo Lepez de vecino y del Comercio de esta Dha Ciud.d p.a q.e a mi nombre y Rpresentando mi propia persona drog.s y acciones, pida demande Reciba cobre judicial ó extrajudicialm.te de todas las personas q.e sean mis deudores, las cantidades q.e me estubiesen debiendo, ya consten p.r Escrituras, Vales simples ó Reconocim.tos Cuentas Jurad.s, Testamentos, ó de Qualesq.a otro Pleyto q.e estoy siguiendo en el Real Tribunal del Consulado con Dn Fernando del Maro, y p.r otras qualesquiera Razon q.e sea aunque aqui no se especifique y de ello especial mencion se Requiera, y lo q.e perciba y cobre otorgue los Resguardos necesarios con fee de paga ó Renunciacion de las Leyes de la entrega en lo q.e no fuere de precente ó p.r ante Esr.no q.e de ello lade, y todo bale como otorgado p.r parte legitima

Tn quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

En Valencia a dos dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y nueve. Ante mi el infrascripto Escribano de su Mag.d y testigos infrascriptos parecio presente Dn. Vicente Blanco Vecino de esta Ciudad, y dijo que por quanto tiene dada Comision por el Ilustre Cavildo de esta Ciudad para que pueda comparecer ante las Justicias de su Mag.d a hacer todos los actos y diligencias que se requieran hasta q.e tengan efecto aquellas Comisiones, y en caso de percibir en razon del Pleyto de q.e dada algunas cantidades entregarlas a Dn. Josef Cayetano Parraga vecino de Quatrocientas cincuenta y nueve pesos quatro y quartillo Reales segun le tengo ordenado. Que el Poder q.e para todo lo referido se requiere y es necesario este lo da y otorga con libre franca y general administracion. Que asi lo dijo en los Reynos del Peru en Veinte y nueve de Febrero de mil setecientos noventa y ocho. Testigos que lo firmaron Dn. Josef Sanchez, Dn. Ramon Cubilla, y Dn. Felix Aperregui.

Dom.n Cor.s Blanco

Ante mi Dn. Vicente Valenciano Escr.no Pub.co

Sepan quantos esta Carta de Arrendamiento vieren como Yo Dn. Felipe Manrrique de Lara Otorgo que doy en Arrendamiento a Dn.a Maria Antonia Carbonel un principal de mi Casa sita en la calle de S.n Vicente con siete quartos de Alquiler y quatro corrales q.e tiene desde el principal p.a dentro, p.r tiempo y espacio de nueve años, los quatro primeros cumplidos, y los cinco restantes voluntarios, y p.r precio de treinta y dos pesos cada Mes, q.e hande ser pagados uno en pos otro conforme se dan cumpliendo, y por esta me obligo a dar dentro q.e cumplidos los condiciones siguientes= Primera que aunque yo Dn. Felipe necesitase la Casa p.a mi misma persona no hade poder esplelex della a la dha Dn.a Maria Antonia hasta pasado el termino de tres años, pero en este acontecimiento o que la Casa se me entregue despues de vencida esta Escritura hade ser dejando los corrales limpios conforme los entrego, y las Puertas del pral. y quatro con todos los cerrojos Chapas y Llaves como a hora estan= Item es condicion q.e Dn.a Maria Antonia hade fabricar un Quarto en una pieza q.e a hora es Corral haciendolo a su costa sin q.e p.r esta ni otra mejora q.e haga se pueda hacer cargo alguno, sino q.e hade quedar a beneficio de la

Finca quanto hiciere, p.r lo qual le doy dha Casa en
el precio Referido. y si D.a Maria Antonia no cumpliese
con hacer el Quarto q.e ba Relacionado hade correr este Arren-
damiento a razon de quatrocientos p.s annuales dando-
le como le doy de termino p.a ello Seis meses, y se hade en-
tender p.r clausula expresa q.e si durante este plazo no que-
dase erigida esta Vivienda sey arvitro a despojar ala inqui-
lina en caso de querer Yo la Casa p.a mi habitacion aunque no
se hallan cumplido los tres años, cuyo veneficio y gracia Renuncio
en la inteligencia de que la suso dha llegue a fabricar en el tiem-
po Referido el Quarto de q.e ba hecha mencion = Assi mismo es con-
dicion que p.a hacer la conductora otra qualquiera obra hade
ser con consentimiento mio y no de otro modo. Con las quales dichas
condiciones Yo D.n Felipe Manrrique de Lara hago este Arren-
damiento a favor de la mencionada D.a Maria Antonia
Carbonel, y me obligo a que durante el tiempo Referido
no le quitaré dha Casa p.a otra ninguna persona, ni tam-
poco p.a mi durante los tres años siempre q.e cumpla la
conductora con la fabrica del Quarto en el plazo de-
signado so pena de darle otra tal y tan buena, y p.r el mis-
mo tiempo y precio, y en su defecto pagarle los daños y perjui-
cios q.e se le siguieren. Y estando presente a esta Escritura
Yo D.a Maria Antonia Carbonel otorgo q.e la acepto se-
gun y como en ella se contiene, y Recibo en arrendam.to
la Casa Relacionada p.r el tiempo de los nuebe años qua-
tro forsosos y cinco voluntarios, y p.r precio cada Mes de
treinta y dos p.s y q.e en caso de no cumplir Yo con edi-
ficar el Quarto q.e ba Referido se entenderá correr el
Arrendam.to p.r quatrocientos p.s annuales, y cesar la
gracia q.e hace el Locador de q.e durante tres años conta-
dos desde el dia Veinte y tres del presente Mes (en que
se me ban a entregar las Llabes de la Casa, y
desde quando corre este Arrendamiento) no me
hade poder despojar de ella aunque la necesite para si,
y me obligo a satisfacer el producto de este Arriendo
puntual y llanamente un Mes en pos de otro como
fueren cumplidos, puestos y costeados en esta Ciudad
de mi cuenta y Riesgo, y sin perjuicio de esta asig-
nacion en otra qualesq.a parte q.e se me deman-
den, y mis bienes se hallen sin pleyto alguno,
y con las costas de la cobranza, y q.e durante el ti-
empo Referido no desamparare la Casa so pena
de pagarla de vacio como si la habitase. Y am.
otorgantes p.r lo q.e a cada uno Respecta nos obliga-
mos con nuestros bienes habidos y p.r haber, al
cumplim.to de lo Relacionado con sumicion a las Ju

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

13

ticias de su Mag.d p.a q.e a ello me compelan como p.r Sentencia pasada en cosa Juzgada, sobre q.e Renunciamos las Leyes fueros y dr.os de nuestro favor, y la gral. q.e lo prohive. Que es fecha en los Reyes del Peru en Veinte y uno de Febrero de mil setecientos noventa y ocho. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Ess.no doy fee conozco, assi lo dixeron otorgaron y firmaron, siendo testigos D.n Josef de Arce, D.n Ramon Cubillas, y D.n Felix Apesteguia=

Felipe Manrique de Lara

Maria Antonia Carbonel

Antonio

Ante mi Emeterio de Andres Valenciano ss.no Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y tres de febrero de mil setecientos noventa y ocho ante mi el Ess.no y Testigos parecio D.a Melchora Casaverde Buitron, y Solorzano a q.n Doy fee conozco, y como Capellana propietaria de el Aniversario Patronato de Legos q.e fundo D.n Fran.co Lasarte del q.e se libro a favor de la otorgante Mandamiento de Posesion por el S.or D.n Miguel de Oyague y Sarmiento Alcalde ordinario q.e fue de esta Ciudad en once de Abril del año pasado de noventa y quatro, en virtud de lo qual confesó haver recivido del S.or Conde de Fuente Gon

zalez del orn de Santiago Regidor Perpetuo de
este Ill.e Cavildo la Cantidad de Doscientos p.s q.e
le ha pagado por un año q.e cumplida en primero
de Marzo prox.mo entrante por los reditos de qua
tro mil p.s de principal que cargan a censo
sobre la Hacienda nombrada Retes propia
de dicho S.r conde y de dha Cantidad se dio
por entregada a su satisfacion con renun
uacion de las Leyes de la entrega, y de
mas del caso como en ellas se contiene y
otorgo Recivo, y Carta de Pago con finiq.to
hasta dicho Dia. Y no firmo porque dijo
no saver hizolo a su ruego uno de los tes
tigos q.e lo fueron el Liz.do D.n Mauricio
Melgarejo Preso.ro D.n Ramon Cuvillas
y Gaspar Jurado =

a ruego y por testigo
el Liz.do Mauricio Melgarejo

Ante mi
Metorio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Sea notorio como Yo D.a Paula de Aguirre muger legitima de
D.n Cayetano Bacarresa y con su licencia otorgo que doy en venta
a D.n Julian Lizardi Niño de menor hedad hixo legitimo de D.n
Fran.co Lizardi y de D.a Teodora Aguirre un negrito mi Esclavo
nombrado Juan Facundo el mismo que huve y compre de D.a Maria
Tereza Pacheco por Escritura otorgada ante D.n Alejandro Cueto en
veinte y nuebe de Mayo del año pasado de noventa y siete en cu
ya virtud se lo vendo por tal Esclavo Cautibo sugeto a servi
dumbre, y por libre de toda enagenas.n sin seguro de vicios tachas
defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presen
te esta sano en precio de ciento cincuenta p.s que p.r su balor me
ha dado en reales de contado de que me doy por entregada a mi en
tera voluntad q.e por no ser su recivo de presente renuncio las le
yes que de este tratan su prueba termino y demas del caso

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho accion y dominio que adho Esclavo tengo y me pertenece. y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el comprador para que disponga de el a su arvitrio, y en señal de posesion se lo tengo entregado con Clausula de constituto en forma. Y al saneamto de esta venta me obligo en tal manera q en todo tiempo le sera cierta y segura que no se le pondra pleyto embargo ni contradiccion pr persona alguna, y si se le pusiere ó moviere luego que de ello me conste saldre a la causa tomare la boz y defensa de ella hasta dexar al comprador en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiziere y sanearsela no pudiere le dare y bolbere los pds q por su balor me ha dado con mas los gastos daños y perjuicios que se le siguieren y recresieren hasta el real y efectibo pago. A cuya firmeza y cumplimto obligo mis vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Mag. renunciacion de mi fuero leyes de mi fabor y Clausula quarentigia en forma. Y por ser casada Juro en forma y conforme a dro q para otorgar esta Escra no he sido apremiada coacta ni atemorisada por el dho mi marido ni otra persona en su nombre sino que la hago de mi libre y espontania boluntad por combertirse en mi provecho y de este Juramto no pedire absolucion ni relaxacion a ningun Juez ni prelado que me la pueda conceder y si de motu propio me fuere concedida no huiare de ella pena de perjura y a la conclucion Digo asi lo Juro Amen. Y estando presente a esta Escritura Yo Dn Franco Lizardi padre y legitimo administrador de la persona y vienes de Dn Julian Lizardi otorgo que la acepto en fabor de dho mi hijo menor segun y como en ella se contiene reciviendo comprado al Esclavo Juan Facundo del q me doy por entregado. Que es fho En los Reyes del Peru en veinte y seis de Febrero de mil setecientos noventa y ocho Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano Doy fee

conosco asi lo digeron otorgaron y firmo la vendedora con su esposo en señal dela licencia que le tiene concedida juntamente con Dn Franco Lizardi siendo testigos Dn Ramon Cubillas Dn Felix Apesteguia y Gaspar Jurado =

Da Paula de Aguirre — Cayetº Bacarrera — Franco Lizardi — Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Sno Pubco

Poder
Dn Mariano Carrero
A
Guido Gral pa Pleytos vno de Guaura

Dean como yo Dn Mariano Carrera otorgo que doy todo mi poder cumplido el nesesario en dro a Gregorio Guido, Generalmte pa en todos mis Pleytos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y tubiere en adelante contra qualesquiera personas y sus bienes y las tales contra la mia y los mios asi demandando como defendiendo con tal de que no salga ni responda a nueba demanda que se me ponga sin que primero se me Notifique y haga saver en persona pena dela nulidad lo contrario haciendo, y de ello constando haga y presente Pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones execuciones priciones embargos desembargos desembargos ventas transes y remate de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos haga probansas informaciones presente testigos escritos escrituras y otros papeles que pida y saque de poder de quien los tenga, abone tache contradiga a que jure procure procese y asteciona y afianze oyga autos y sentencias interlocutorias y difinitivas consienta lo faborable y de lo encontrario Apele y suplique por todos grados e instancias hasta que los dhos Pleytos se concluyan que el poder que de dro se tenciere y es necesario esele doy y otorgo al sobredho Gregorio Guido Procurador del numero de esta Rl Audiencia pa todo lo referido su incidente y depend.te con libre franca y general Administrasn y la firmesa de lo q.e en virtud de el obrare me obligo en la mas bastante forma de dro que es fho en los Reyes del Peru en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos noventa y ocho y el otorgante a quien yo el presente Escrivano Doy fee conosco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Ramon Cubillas Dn Felix Apesteguia y Gaspar Jurado = entre reglones = Guido vale =

Mariano Carrera
Ante mi Cmeterio de Andres Valenciano
Sno Pubco

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, I NOVENTA I NVEVE.

En Xerez de la Frontera en veinte y tres de Abril de mil setecientos noventa y ocho años. Ante mi el Escno. y testigos parezco. y Dijo que por quanto en el Juzgado de 1ª Inst.ª de esta Ciud.d y por ante mi el Escno. se sigue causa criminal de oficio de la Justicia contra Dn. Antonio Lopez del Comercio vecino de esta Ciud.d sobre que dho Dn. Antonio Lopez del Comercio dentro de la Casa de su habitacion en esta Ciud.d en el Quarto de la Viuda de Dn. Juan Bautista Ruiz de Arana, y en presencia de Dn. Juan Bautista Ruiz de Arana hijo de la Viuda, y

Dn. Ant.o Cuvillas y Gaspar Jurado
Antonio Lopez

nera que lo prohibe. En cuyo testimonio lo firmo siendo testigos Dn. Ramon de Cubillas Dn. Felix Apesteguia y Gaspar Jurado =

Jose de Mora

Meterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Meterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Antemi

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Marzo de mil setecientos noventa y ocho Antemi el Escrivano y Testigos parecio Da. Rosa Velasco hixa legitima de Da. Josefa Salmon patrona y Capellana actual de la que fundo Da. Clara Azañedo de quatro mil ps. de pral. de que se le mando dar posesion por el Sor. Marques de Casa Calderon Alcalde ordinario que fue de esta dha. Ciudad, y confeso haver recivido del Sor. Conde Fuente Gonzales del orden de Santiago la cantidad de treinta ps. que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido en fines de Diciembre del año pasado de noventa y siete por el principal de Un mil ps. que dho. Sor. Conde reconoce a censo sobre la Hacienda que posehe en el valle de Lare de los quales se da por entregada a su voluntad que por no ser su recivo de presente renuncia las Leyes de la entrega su prueba termino y de mas del caso como en ellas se contiene y le otorga recivo y carta de pago con finiquito hasta dho. Dia en cuya virtud la firma siendo testigos Dn. Ramon Cubillas Dn. Felix Apesteguia y Gaspar Jurado y Jara = enmendado = Un = vale =

Da. Rosa Velasco
Antemi

Meterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Sea notorio como Yo Dn. Jose de Aizcorbe como Sera Sindico de los Santos Lugares de Gerusalen Digo que dhos. Santos Lugares son acrehedores por cantidad de ocho mil novecientos veinte y quatro ps. a los vienes de Dn. Domingo Muñoz de Oyague a que es afecta e Ypotecada una Casa que se alla en la Calle de Santo Domingo a mano dra. como quien va de la Plazuela de este Combento pa. la Plaza Mayor de esta Ciudad, y haviendose mandado por los S.S. de esta Rl. Aud.a donde pende la Causa

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Sobre aquella Cobranza que se le entregue la enunciada Casa al Procurador de dhos Santos Lugares para que los inquilinos que la ocupan le contribuyan con los respectibos Arrendamientos, y que en caso de desocuparse la Arriende a inquilino de su satisfaccion dando parte a dhos SS. de la persona y precio en que lo verificare por tanto, y haviendo desde la fha de dho auto tratado con el Dr. Dn. Jose Yrigoyen en darle en Arrendamto. los Altos de dha Casa luego que la desocupare el Sor. Dn. Fernando Marques de la Plata del Consejo de S.M. y de la Real y distinguida Orden de Carlos tercero con quien estaba ya combenido aquel en traspasarle los Papeles Mamparas y otros adornos que se allan en la expresada Finca, por estas consideraciones, y la que en dho Dr. Dn. Jose se aseguran los Arrendamtos. a toda mi satisfaccion he venido en otorgarle en cumplimto. de aquella contrata la correspondiente Escritura de Arrendamto. en el precio de seiscientos ps. anuales que es el mismo en que la ha tenido el referido Sor. Dn. Fernando con la calidad de que como previene el auto mencionado se dé cuenta a los S.S. de esta Rl. Audia. de la expresada determinasion, y en su consequencia otorgo que baxo la calidad expresada hago este Arrendamiento a fabor del consavido Dr. Dn. Jose Yrigoyen de los Altos de la Casa de que ba hecha mencion con todas sus entradas husos costumbres dros. y servidumbres que tiene y le pertenesen por el tiempo que dure en mi poder dha Casa, y se reintegren los Santos Lugares de los ps. q. se les estan deviendo q. con respecto a varias consideraciones reconosco que dho tiempo no podra pasar del de nuebe años el qual ha de empezar a correr desde q. dho Sor. Dn. Fernando Marq. del Consejo de S.M. haga entrega de aquellos Altos y

p.r precio en cada un año de seiscientos p.s que ha de sa-
tisfaser el inquilino por tercios conforme se bayan
cumpliendo con cargo de dexar las puertas con
sus chapas y llaves corrientes como las recive
en cuyos terminos y bajo la calidad expresada le
hago este Arrendam.to por el tiempo y precio referi-
do y obligo a las rentas de dhos santos lugares a
aquele sera cierto y seguro que no le seran qui-
tadas las expresadas viviendas para otra persona
alguna por mas ni por el tanto que por ellas dieren
so pena de darles otras tales y tan buenas en tan buen
sitio y lugar, y por el mismo tiempo y precio, y en su
defecto pagarle los daños y perjuicios que se le sigue-
ren Y estando presente a esta Escritura yo el D.r D.n Jose
Yrigoyen otorgo que la acepto en mi fabor segun
y como en ella se contiene, y me obligo a satisfaser
dhos Arrendam.tos por tercios como se fueron cumplien-
do puestos y costeados en esta Ciudad de mi cuenta y rie-
go y sin perjuicio de esta asignas.n en otra parte y
lugar que se me pidan y demanden llanam.te y sin Plein
con las costas y gastos de la cobranza: Asi mismo me
obligo a que durante el tiempo de este Arrendam.to
no desamparare dhas vienes so pena de pagar-
las de vacio como si la avitase. Y ambos otorgantes
por lo q.e a cada uno toca obligaron los vienes que
conforme a dro puedan y deban obligar se someten a
las Justicias que de sus causas devan conoser para
q.e al cumplim.to de lo expuesto nos compelan p.r todo
rigor de dro sobre que renuncian las Leyes y Pri-
vilegios de su fabor y la General que lo prohive
Que es fha en los Reyes del Peru en primero de
Marzo de mil setecientos noventa y ocho Y los
otorgantes a quienes yo el presente Escrivano
Doy fee conosco asi lo digeron otorgaron y
firmaron, siendo testigos D.n Ramon Cu-
haviendo intervenido a esta Ess.ra el Pro.r Gen.l de dhos S.tos Lug.res quien tamb.n firma

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Villas Don Felix Aporteguia y Gaspar Jurado y Jara =

Joseph de Aurcorbel

Fr. Pedro Lodo
Procur. Sto. Lug.

D. Joseph de Irigoyen

Antemi

Ymterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Sea notorio como yo D.n Bernave Orejuela otorgo que doy en venta al licenciado D.n Juan de Lobaton Presvitero un negro mi Esclavo nombrado Mariano el mismo que huve y compre de D.n Juan de Errera por Esc.ra otorgada ante el presente Ess.no en Diez y siete de Noviembre del año pasado de mil setecientos noventa y seis en cuya virtud se lo vendo por tal Esclavo Cautibo sugeto a servidumbre y por libre de toda enagenas.n sin seguro de oicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni secretas mas de q.e al presente esta sano en precio de trescientos cincuenta p.s que por su balor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregado a mi entera boluntad q.e por no ser su recivo de presente renuncio las leyes que de este tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene me desisto del dr.o accion y dominio que a dho Esclavo tengo lo cedo en el comprador p.a q.e disponga de el a su arvitrio, y me obligo al saneam.to en toda forma de dr.o Y estando presente a esta Escritura yo el licenciado D.n Juan Lobaton otorgo que la acepto en mi como en ella se contiene dandome como me doy por entregado del Esclavo Que es fho en los Reyes del Peru en Dos de Marzo de mil setecientos noventa y ocho

Y los otorgantes a quienes yo el presente Esno. Doy fee
conozco a si lo digeron otorgaron y firmaron siendo
testigos Dn. Ramon Cubillas Dn. Felix Apesteguia y
Gaspar Jurado y Jara = Juan Lobaton
Bernabe Arjuta

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Esno. Pubco.

Sea notorio como yo Da. Maria Mercedes Gomez Moreno
muger legma. de Dn. Antonio Sanchez Navarrete, y con
su licencia otorgo que doy en venta a Dn. Andres Corsino
Rodriguez una Sambita mi Esclava nacida en mi poder
nombrada Lucia hija de otra nombrada Segunda q. con
otros me Dono mi madre Da. Maria Ygnacia Marques Ca
vallero mi madre por Esra. otorgada ante el General Dn.
Ygnacio de Leon Gastelu Corregidor y Justicia mayor de
la Ciudad de Piura en tres de Julio del año pasado de mil
Setecientos ochenta actuando ante Testigos cuyo Testi
monio tengo entregada al presente Esno. para que reco
nocido me lo debuelba. Y en su consequencia otorgo q. hago
esta venta sin asegurar ala expresada Esclava de nin
gunos vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas
ni Secretas mas de que al presente esta Sana en precio de
Trescientos ps. que por su balor me ha dado en reales de conta
do de que me doy por entregada a mi entera boluntad que
por no ser su recivo de presente renuncio a leyes que de
este tratan su prueba termino y de mas del caso como
en ellas se contiene. Y me desisto del dro. accion y Dominio
que a dha. Esclava tengo, y todo con ella lo cedo renuncio
y traspaso en el comprador para que como suya pro
pia disponga de ella a su arvitrio, y en señal de posesion
se la tengo entregada con clausula de constituto en forma
Y al saneamto. de esta venta me obligo en tal manera q.
en todo tiempo le sera cierta y segura q. no se le pondra
Pleyto embargo ni contradiccion por persona alguna

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

18

y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste saldre a la Causa tomare la boz y defenza de ella hasta dexar al Comprador en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiziere y sanearsela no pudiere le dare y bolbere los p.s que por su balor me ha dado con mas los gastos daños y perjuicios que se le siguieren y recrecieren hasta el real y efectibo pago. Y por quanto aunque por el Ynstrum.to de que llebo hecha mencion consta el directo Dominio que me compete a la Madre de dha Lucia respecto a que no he manifestado la Partida de Baptismo de esta para hacer constar ser nacida en mi poder a causa de allarse en la Ciudad de Huayaquil me he combenido con el comprador en traerla de la dha de esta Es.ra en dos meses quedando tambien obligado a esto mismo el referido mi marido en señal de lo qual, y de la licencia que me ha conferido subscribe tambien este Ynstrum.to Y a la firmeza de lo que ba referido obligo mis bienes havidos y por haver con su mis.n a las Justicias de S.M. de qualesquier partes que sean renunciacion de mi fuero leyes de mi fabor y Clausula Guarentigia en forma y por ser casada Juro a Dios N.ro Sor, y a una señal de cruz tal como esta + que para hacer esta Es.ra no he sido apremiada compelida ni atemorizada por el dho mi marido ni otra persona en su nombre sino que la hago de mi libre y espontania boluntad por combertirse en mi provecho y de este Juram.to no he pedido absolucion ni relajacion a ningun Juez ni prelado que me la pueda conceder, y si de motu proprio me fuere concedida no husare de ella pena de por jura y a la conclus.n Digo Asi lo Juro Amen. Y estando presente a esta Escritura yo el expresado D.n Andres Corsino Rodrig.z

otorgo que la acepto en mi fabor segun y como
en ella se contiene, y con la condicion que no se a
vendida en mas cantidad ni para fuera de las por
tadas de esta Ciudad que es fha en los Reyes del
Peru en cinco de Marzo de mil setecientos noven
ta y ocho. Y los otorgantes a quienes yo el pre
sente Ess.no Doy fee conozco a si lo digeron otorgaron
y firmo el comprador y por la vendedora q. dijo no
saver lo hizo su hijo juntam.te con su Esposo en
señal de la licencia, y de la oblig.n q. constituye
sobre la part.da siendo Tgos D.n Ramon Cuvillas
D.n Felix Apesteguia y Gaspar Jurado =

Antonio Sanchez Navarrete Aruego de mi Ma
dre Jose Francisco
Sanchez Navarr
Antemi

Andres Cardona Rodriguez

Emeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Marzo de
mil setecientos noventa y ocho ante mi el Ess.no y testigos pare
cio el D.or D.n Jose Mariano Cardona Cura y Vicario de la
Doctrina de S.n Pedro de Gasta en el Partido de Guarochiri dio
cesis de Pago y confeso haver recivido de D.n Jose Salazar y
Bruña de la R.l y Distinguida orden de Carlos tercero la canti
dad de ciento treinta y cinco p.s que le ha pagado por el
pral perteneciente a la Capellania que mando fundar D.a Ana
de Bargas q.e esta impuesto en la Chacra que posehe en
el Valle de Late nombrada de Atienza, y dha cantidad es
de tres años cumplidos en veinte y seis de febrero de este
de la fha a razon de quarenta y cinco p.s en cada uno
de cuya suma se dio por entregado a su entera volun
tad q.e por no ser su recivo de presente renuncia las le
yes de la entrega su prueva termino y demas del caso
como en ellas se contiene, y otorgo recivo y carta
de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo sien
do test.s D.n Ramon Cuvillas D.n Pedro Laines y Gaspar
Jurado Jara y Paredes =

Josef Mariano
Cardona

Antemi

Emeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Sea noto

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NVEVE.

y debe entregarme Doscientos ochenta y
siete p.s quatro r.s sacandome a Paz y sa-
bo de las dos Dependencias de que se ha
hecho mencion lo que hara constar a
devido tiempo con las respectivas chancela-
ciones de los interesados lo qual entrega
verificara en esta forma Doscientos p.s
el Dia primero de Abril proximo entran-
te y los ochenta y siete p.s restantes de la
fha de esta Es.ra en mes y medio puestos y
costeados en esta Ciudad ó donde por mi se
le demanden de su Cuenta y Riesgo llana-
m.te y sin pleyto alguno; y por quanto a q.
mi hermano D.n Domingo de Castro fue mi
precedente poseedor del referido sitio quien
me cedio verbalmente el dro que a el tenia
por tanto y para mayor seguridad de D.n
Santiago Garcia cede asi mismo a fabor de
este qualquier dro que pueda alegar en
orden a la posesion del enunciado sitio con la
calidad de que este siga satisfasiendo a
D.n Ermenegildo Santa Cruz tres p.s mensales
como lo hemos practicado todos los posee-
dores, y en señal de dha cesion firma
el expresado mi hermano este Instru-
mento que me obliga a haver por firme
ahora y en todo tiempo no rebocarlo
ni contradecirlo en manera alguna bar-

Tenyo dho D.n San-
tiago para que dis-
ponga del Tendejon
materia de la deuda
y de los demas tiene
que obligo a su pago
como le parezco que
bando en virtud de
esta Carta de pago
y chancelado
libre de todo Cargo
y en testimonio de
ello lo firmo el
otorgante siendo
testigos D.n Ramon
Cabillas D.n Simon
Diaz y Gaspar
Lerado =

Pedro [illegible]

Por m.do del S.r [illegible]

Fr. Juan Murarrie
Es.no de Su Mag.d y Pub.co

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

20

de expresa obligacion que hago de mi persona y vienes presentes y futuros sumision a las Justicias de S. M. renunciacion de mi fuero leyes de mi fabor, y clausula guarentigia en forma. Y estando presente a esta Escritura yo Dn Santiago Garcia la acepto en mi fabor segun en ellas se contiene, y me obligo al pago de los Doscientos ochenta y siete ps quatro reales en el Plaso estipulado baxo la misma obligacion de mi persona y vienes segun dro, del mismo modo q. a satisfacer los tres ps mensales a Dn Ermenegildo Santa Cruz por via de Arrendamto y ambos otorgantes lo firmaron juntamte con Domingo Castro en señal de la intervencion, y cesion que ha hecho del expresado sitio siendo testigos Dn Felis Apesteguia Dn Ramon Cubillas y Gaspar Jurado en Lima y Marzo nueve de setecientos noventa y ocho.

Luis de Castro — Santiago Garcia

Domingo Castro

Ante mi
Notario de Andres Valenciano
Escno Publico

Venta
Dn Pedro Lino
Dn Juan Ruiz

Sea notorio como yo Dn Pedro Lino Valle y Losa residente en esta Ciudad otorgo q. doy en venta a Dn Juan Ruiz contreras un esclavo nombrado Pedro el mismo q. compre p. un Papel Impreso de Dn Angel Izquierdo q. lo condujo en mayor numero del Reyno de Buenos Ayres en dos de Agto de setecientos ochenta y tres

en cuya virtud se lo vendo por tal esclavo cautivo sugeto
a servidumbre, y por libre de toda enagenacion sin seguro
de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni se
cretas mas de q.e al presente al parecer esta sano en
precio de doscientos cinquenta p.s que por su valor me
ha dado en reales de contado de que me doy por en
tregado a mi entera voluntad q.e por haver los re
civido en presencia del presente Ess.no le pido de
fe y yo el Escrivano la doy de q.e en mi presencia y de
los testigos de esta carta pasaron a poder del bendedor
los doscientos cinq.ta p.s valor de dho esclavo en siete
onzas de oro acuñadas, y el resto en p.s fuertes los q.e
contados allo en numero cabal mediante lo qual yo
el dho D.n Pedro Lino Valle, y hora me desapodero desisto
quito, y aparto del dro accion y dominio q.e a dho escla
vo me pertenece, y todo lo cedo renuncio y traspaso
en el comprador para que como suyo propio disponga
del a su arvitrio, y en señal de posesion, y verda
dera tradicion se lo tengo entregado con clausula de
constituto en forma. Y al saneamiento de esta venta
me obligo en tal manera q.e en todo tiempo le sera
cierta, y segura que no se le pondra pleito embargo, o
contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere o mo
viere luego que de ello me conste saldre a la causa tomare
la voz, y defensa del tal pleito o pleitos hasta dejar al
comprador en quieta y pacifica posesion, y si asi
no lo hiciere, y sanearselo no pudiere le dare, y bol
vere los p.s q.e por su valor me ha dado de q.e me
doy p.s entregado a mi entera voluntad q.e por no
ser su recivo de presente renuncio las leyes q.e
de este tratan su prueva termino y demas del ca
como en ellas se lo

Nocorrio

Venta
Antonio Bra-
bo A
Jacinto Izaqui-
rre

Ela notorio como yo Antonino Brabo otorgo q.e
doy en venta a Jacinto Izaguirre, y a Margarita
Sabago un negro mi esclavo nombrado Jph el mismo q.e com
pre de D.a Josefa Escobar por Ess.ra otorgada ante Antonio
Luque en veinte y uno de Abril del año pasado de no
venta y siete, en cuya virtud se lo vendo por tal esclavo cau
tivo sugeto a servidumbre y por libre de toda enagenacion

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

21

Sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni secretas mas de que al presente esta sano en precio de quatrocientos quarenta ps. que por su balor me han dado en reales de contado de que me doy por entregado a mi entera bolunta los que he recivido de mano del expresado Jacinto Ysaguirre que por no ser de presente renuncio las Leyes q. de este tratan su prueba termino, y de mas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desapodero desisto quito y aparto del dho accion y Dominio que a dho Esclabo me pertenece, y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en los compradores para que dispongan de el a su arvitrio, y en señal de posesion se lo tengo entregado con clausula de constituto en forma. Y al saneam.to de esta venta me obligo en tal manera que en todo tiempo les será cierta y segura a los compradores, y que sobre ella no se les pondrá pleyto embargo ni contradiccion por persona alguna, y si se les pusiere o moviere luego que de ello me conste saldre a la causa tomaré la boz y defensa de ella hasta dexar a los compradores en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiziere y sanearsela no pudiere les bolberá los ps. que pr. su balor me han dado con mas los gastos daños y perjuicios que se le siguieren, y recrecieren hasta el real y efectivo pago. A cuya firmeza obligo mi persona y vienes havidos y por haber con sumision a las Justicias de S.M. renunciacion de mi fuero Leyes de mi fabor y clausula Guarentigia en forma. Y estando presente a esta Escritura, yo el dicho Jacinto Yzaguirre otorgo que la acepto en mi fabor y el de la enunciada Margarita Sabrego y Declaro que esta ha puesto la mitad del Dinero para la compra de este Esclavo por lo que tiene a el el mi

mo dio que yo, asimismo Declaro que esta compra
se hade entender baxo la condiccion de que el referido
Sierbo no sea vendido en mas cantidad, y que siempre
que la de para su libertad se le otorgue el Instrum.to
correspond.te Juez en fha en los Reyes del Peru en Diez
y ocho de Marzo de mil setecientos noventa y ocho
y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano
Doy fee conozco asi lo digeron otorgaron y no firma-
ron porque digeron no saver lo hizieron a su ruego de
los testigos que se allaron presentes, y lo fueron D.n Ra-
mon Cubillas Gaspar Jurado y D.n Felix Apesteguia.
A ruego del vendedor, y como testigo.
Ramon de Cubilla.

A ruego del Comp.or
Gaspar Jurado

Por m.do del S.r Juez de Visita.
Fran.co Munarriz
Esc.no de Su Mag.d y Pub.co

Arrendam.to
La R.l M.e Sor Rosa Maria del Corazon de Jesus
A
D.n Jose Fernand.z

Sea notorio como yo la R. M. S.or Rosa Maria del
Corazon de Jesus Religiosa Profesa de Velo negro en el Mo-
nasterio de Nazarenas de esta Ciudad digo q.e tengo el uso
de los arrendamientos de una Casa solar en la Calle de
Guadalupe los q.e sirven de auxilio a mis gastos reli-
giosos, y siendome conveniente el darla en arren-
damiento impetre licencia de mi Ill.mo Exc.mo Prela-
do el S.r Arzobispo quien me la concedio, y es la
misma q.e se acompaña a este Instrumento cuyo
tenor es el siguiente — — — —

Aqui la Licencia.

Y usando de la Licencia incorporada otorgo que Doy
en arrendamiento a D.n Jose Fernandez la expresa-
da Casa bajo las condiciones siguientes —
Primera q.e el arrendamiento de dicha Posesion em-
pieza a correr desde el Dia Catorce del presente mes
y año de la fecha —
Segunda que este arrendamiento se hace por tiem-
po de nueve años todos forzosos p.a ambos
contratantes —
Tercera Que el arrendamiento de dicha Casa se ha

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

de satisfacer mensalmente a razon de Catorce pesos en cada mes, y si no se pagase en Dos meses seguidos deve ser el arrendamiento en lo subcesivo por Diez y seis pesos ——

Quarta que ha de ser de obligacion del Expresado arrendatario la refaccion de la casa en sus techos Paredes, y Puertas tanto aora al tiempo de su ingreso a ella como en lo subcesivo sin que en ningun tiempo pueda alegar el mal estado q.e tiene en el Dia ni menos q.e ha sido arruinada por algun temblor pues es de su obligacion segun en ello se ha convenido, redificarla, y ponerla en el estado q.e tuviese antes de su ruina ——

Quinta Que por ninguna de estas mejoras ni qualquiera otras q.e hiciere con destino al giro que ha de establecer en ella pueda pedir el pago de su valor pues es obligado a dejar todo como lo fabricó siendo de obligacion de la otorgante el q.e en los nueve años contratados no pueda echarlo de la expresada casa, y si asi intentase hacerlo es obligada a pagarle todas las mejoras q.e entro de ella se encontraren a tasacion de Peritos cuya obligacion se deve entender en este tiempo tambien con los Herederos de la actual Poseedora ——

Sexta Que respecto a ser muy considerable, y de mucho costo las mejoras q.e por parte del arrendatario se van a hacer en dha Casa es condicion que si al cavo de los nueve años de esta Es.ra se quisiese hechar de ella al actual arrendatario por colocar a otro, o con pretexto de q.e el q.e la posea quiera avitarla se le han de pagar la mitad del valor de las mejoras segun el estado actual que tuviese, pero si por el tanto que otro diese fuere preferido no tiene que demandar nada obligandome como me obligo yo la R.a M.e otorg.te

a preferirlo por el tanto en el subcesivo arrendamien
to siempre q.e en los pagos del actual no haya de
mora pues en el caso de no ser puntual queda de
ningun valor esta condicion ——

Septima Que le es permitido al arrendatario
el fabricar en la oferta de dha casa lo q.e tenga por
conveniente para su giro que se deve entender como
mejora no pudiendo desbaratarlo sin ningun tiem
po ——

Octava que en el caso de que por su voluntad dejo la ex
presada casa en qualquier tiempo que sea ni pueda
arruinar nada de lo que haya echo ni menos deman
dar mejora alguna pues ha de entregarla llana
mente sin pleito ni la mas leve oposicion ni deman
da ——

Novena que en el caso que por algun acontecim.to
no pueda establecer en la expresada casa el giro, ó giros
que piensa, no por eso pueda reclamar de esta ess.ra
ni menos escusarse á cumplir quanto en ella ba
estipulado ——

Con las quales dichas condiciones le hago este arrendamiento
al sobredicho D.n Jose Fernandez por el dho tiempo y pre
cio y me obligo a que durante el no le quitare dicha casa
para otra persona por mas ni por el tanto que por ella me den
so pena de darle otra tal y tan buena en tan buen sitio y lugar
y en su defecto pagarle los daños y perjuicios que se le siguieren y rece
cieren hasta el real, y efectivo pago. Y estando presente a esta escritura
yo el dho D.n Jph Fernandez otorgo q.e recivo en arrendam.to la casa
de q.e ba echa mencion y me obligo a satisfacer sus arrendam.tos pun
tualmente como se bayan cumpliendo y a guardar y cumplir las con
diciones arriba estipuladas, y para mayor firmeza y seguri
dad se obliga conmigo como mi fiador D.n Juan Rodriguez del
comercio de esta Ciudad, q.n en defecto mio guardara y cumplira
las expresadas condiciones, y satisfara los enunciados arren
damientos en señal de lo qual firma tambien esta Ess.ra y los
otorgantes asi los principales como el fiador por lo q.e aca
da uno toca cumplir nos obligamos Yo la R.a M.e Rosa Ma
ria del Corazon de Jesus con los vienes q.e conforme a dro
puedo y devo, y Nos los dhos D.n Jose Fernandez y D.n Juan Ro
driguez con mias personas y vienes havidos y por haver con
sumision a las Justicias de Su Mag.d q.e de mias causas
devan conocer p.a q.e a su cumplimiento nos compelan como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sie que

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

renunciamos todas las Leyes fueros y dros de nro favor, y la general q.e lo prohive. Que es fecha en los Reyes del Peru en Diez y Siete de Marzo de mil setecientos noventa y ocho. Y los otorgantes aquienes yo el presente Ess.no Doy fe conozco asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo Testigos D.n Ramon Cuvillas D.n Felix Apesteguia y Gaspar Jurado =

Rosa M.a del Corason de Jhs

Juan Rodriguez

Jose Fernandez

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenzuela ss.no pub.co

Venta D.n Manuel Dominguez de las Dueñas A Miguel Espinoza

Sea notorio como yo D.n Manuel Dominguez de las Dueñas otorgo q.e Doy en venta a Miguel Espinosa Moreno libre una negra nombrada Felipa que quedo por vienes de D.a Maria Fernandez Quiros de q.n es Albacea el D.r D.n Fernando Quiros q.n me confirio Poder p.a la venta de los Esclavos de la Testamentaria q.e esta otorgado ante el presente Ess.no su fha del corriente mes y año de la fha, y respecto a no haverse encontrado el titulo de Dominio me presente ante el S.or Alcalde ordinario dando la Informacion respectiva en vista de la qual proveyo un auto declarando a dha Esclava por perteneciente a la Testam.ria con la condicion de q.e no se a vendida en mas cantidad con arreglo a lo q.e la finada determino en su Testamento q.e consta p.r la Certificacion puesta por el presente Ess.no q.e p.a documentar esta Ess.ra se cose todo el expediente a este Regro cuyo tenor a la letra es como se sigue. = Aquel Expediente =

Y en conformidad de lo referido otorgo la presente
venta a favor del enunciado Miguel Espinosa
asi de la Esclava Felipa de q.e se ha echo mencion y de
un hijo de esta nombrado Manuel del Espiritu Santo
q.e nacio en poder de la finada D.a Maria Fernanda
segun lo acredita la partida de Baptismo q.e asimis
mo se cose a este registro en cuya virtud se los ven
do por tales Esclavos cautivos sugetos a servi
dumbre, y por libres de obligacion empeño e ypote
ca tacita ni expresa especial ni general que
no la tiene sin seguro de vicios tachas defectos
ni enfermedades publicas ni secretas mas de
q.e al presente al parecer estan sanos en precio
de trescientos p.s la madre con condicion de q.e no
sea bendida en mas cantidad y de cien pesos el
hijo en venta real de cuyas sumas me doy por entregado a mi en
tera voluntad q.e por no ser su recivo de presente renuncio las
leyes q.e de este tratan su prueva termino, y demas del
caso como en ellas se contiene. Y desisto a la dha Testamen
taria del dro accion y Dominio q.e a los referidos Escla
vos le pertenece y todo con ellos lo cedo renuncio y
traspaso en el comprador para q.e disponga de ellos a
su arvitrio, y en señal de posesion se los tengo en
tregados con clausula de constituto en forma. Y al
saneamiento de esta venta obligo a dha Testamenta
ria en tal manera q.e en todo tiempo le seran ciertos
y seguros dhos Esclavos q.e no se le pondra pleito em
bargo ni contradiccion sobre ellos y si se le pusiere
o moviere luego q.e de ello conste saldre a la causa
tomare la voz. - Defensa de tal pleito hasta dejar
al comprador en quieta posesion so pena de pa
garle los daños q.e se le siguieren hasta el real
y efectivo pago a cuya firmeza obligo los vie
nes de dha Testam.ria havidos y por haver con su
mision a las Just.s de S. M. renunciacion de
su fuero leyes de su favor y clausula guaren
tigia en forma. Y estando pres.te Yo Mig.l Espi
nosa la acepto en mi favor seg.n en ella se con
tiene haviendosido de su cargo el pago de
ambos dros que es fha en los Reyes del Pe
ru en veinte y dos de marzo de mil sete
cientos noventa y ocho, y los otorg.tes

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

446.1

Sn

D. Manuel Dominguez de las Dueñas, tercer Alb.a de D.a Maria Fernanda Quiros, Marido legitimo de D.a Juana Miranda, su heredera, y Apoderado del primer Alb.a D.n Fernando Quiros, seg.n parece del Pod.r que me tiene conferido ante el presente Esno. p.a varios asuntos, y en especial p.a vender los Esclavos de la testamentaria, en la mejor forma de dro. parezco ante V.S. y Digo: Que por bien de ella quedó vna Esclava nombrada Felipa, que la finada compró de D.n Antonio Lamas como Alb.a de D.n Juan Jose Quiros, hase el tpo de nueve años, con cuyo transcurso y la Reboluccion y mudanza de Papeles no se halla la Boleta de la Esna. de Compra, y habiendo ocurrido al Vendedor no dá razon del Esno. ante q.n se otorgó: Por lo que y para calificar la legitimidad del dominio que pertenece a la testam.a sobre dha Esclava, no hayó otro arvitrio p.a poder disponer de esta, que el de que se Reciva vna Informacion q.e comprenda assi el extremo propuesto como la condicion de que no pue

da sea vendida en mas cant.d que la
de Arescientos p.s conforme a la vo-
luntad de la finada D.a Fernanda, e
presa en el testam.to que otorgó an-
te el pres.te Esno, q.n lo certificará en ca-
so necesario. Por tanto.

A V.S. pido y sup.co se sirva mandar se re-
cibiera la Informacion que llevo pedi-
da, y que el pres.te Esno con vista del
testam.to original certifique sobre
la condicion insinuada, lo q.e fho sem-
entregue p.a poder disponer de la Es-
clava como corresponde, en Just.a
que pido y p.a ello &.a

Manuel Dominguez

Como se pide. Lima y Marzo 14
de 1798

Gonz.z

Proveydo por el Señor D.n Jose Gon-
zalez de la Fuente Alcalde ordinario de esta
Ciudad y su Jurisdicion por S. M. con
parecer del D.r D.n Cayetano Belon Ase-
sor de ella en el Dia de su fecha

Ante mi

Cmeterio Andres Valenciano
ss.no pub.co

Provincia Cuca
Cabildo de mayo
1815.

En la Ciudad de Nuestra Señora del Pilar en Dos de Febrero de Mil
Ochocientos noventa y ocho yo el Escribano hice comparecer ante
mi a Pedro Ignacio Castro de la Vega
vecino de esta Ciudad de quien doy fe conozco
y a quien recibí juramento que hizo por Dios Nuestro Señor
y una Señal de Cruz en forma de derecho bajo
cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere
y fuere preguntado y siendo interrogado al tenor
del Interrogatorio que antecede dijo
que conoce a todos los contenidos en
dicho Interrogatorio y que le consta
todo lo que en él se refiere por haberlo
visto y oído en el tiempo que
residió en esta Ciudad y que
sabe que el Capitán Don Juan
Ramón Balcarce fue electo
Alcalde de primer voto
para el año pasado de
mil ochocientos
y que es cierto
que el Capitán
Don Juan Ramón Balcarce
fue electo

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

forme a dho. bajo del qual ofrecio decir verdad. y siendo examinado al tenor del escrito presentado dijo q.e con motivo [illegible] vivido muchos años en la casa de la firmante D.a Maria Fernanda [illegible] q.e Felipa [illegible], ha sido esclava de la dha. [illegible] prestaba servicio y daba [illegible] como a su ama en cuya posesion [illegible] testigos y todas las personas de la casa sin haver visto [illegible] que no sabe [illegible] la compro. Que lo dho. y declarado [illegible] bajo el Juram.to fho. en q.e se afirmo ratifico y firmo [illegible]

Joseph [illegible]

Ante mi

Ante mi Andres Valenciano
Escrivano Publico

Seguidamente presento por testigo a D.n Ant.o Lamas q.n yo el Ess.no recivi juram.to q.e lo hizo segun forma de dro. y ofrecio decir verdad y siendo preguntado al tenor del escrito presentado dijo q.e por muerte de D.n Jph. Bern.do [illegible] quedo la Esclava Felipa y el declarante como Albacea de [illegible] la vendio a D.a Maria Fernanda q.n segun tiene noticia la estuvo poseyendo [illegible] muerte. Que p.r lo q.e [illegible] a las condiciones q.e esta se haya puesto se remite al juram.to q.e huviese otorgado. Que lo dho. es la verdad bajo el Juram.to fho. en q.e se afirmo y ratifico q.e es de [illegible] mas de sesenta años no le tocan las gen.s de la Ley y la firmo de q.e doy fee.

Antonio de Lamas

Ante mi Andres Valenciano
Escrivano Publico

En cumplimiento de lo mandado en el auto de la

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

faxa anterior Certifico q.e en el testam.to otorgado ante mi por D.a Maria Fernanda Quiros en diez y siete de Abril de mil setecientos noventa y seis se alla una clausula en q.e declara por sus bienes entre otros esclavos una negra nombrada Felipa y ordena q.e esta no pueda ser vendida en mas cantidad q.e la de trescientos p.s y p.a q.e conste pongo la presente con referencia al testam.to citado q.e se alla en mi retoño a q.e me remito. Lima y Marzo Diez y siete de mil setecientos noventa y ocho =

Lo Meterio de Andres Valenciano

442

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

5446,4

Dn. Manuel Dominguez de las Duenas Apoderado del primer Albacea de Da. Maria Fernanda Quiros en el expedte. promovido sobre Justificar que la Esclava Felipa que quedo por vienes de dha finada hera suya propia por haver la comprado a Dn. Antonio Lamas con lo demas que en mi primer Esto. deduxe Digo: que en virtud de lo mandado por V.S. a su Continuacn. se ha recivido la respectiba Informasn. en que la misma Esclava como uno de los testigos se confiesa serlo de Da. Maria Fernanda Quiros, y que esta la compro del Albacea de Dn. Juan Jose Quiros, y que en poder del cesuso dha estubo nuebe o Diez años prestandole servicio y dandole Jornal. Los dos testigos Dn. Jose Pantoja, y Dn. Antonio Lamas deponen uniformes lo mismo que refiere la sierva añadiendo el ultimo haver sido quien se la vendio a la finada. En cuya virtud parece que queda plenamte. provado tocar y pertenecer la Esclava Felipa a la Testamentaria que represento. Por la Certificacn. que pone el presente Esno. con referencia al Testamto. de Da. Maria

Fernanda que se alla en su Registro apa-
rece asimismo no tener a su fabor la Esclava
que Declara por sus vienes, mas condiccion
que la que no pueda ser vendida en mas Can-
tidad q.e trescientos p.s Por todo lo qual

A V.S. pido y sup.co que en vista de la Informas.n y
certificas.n relacionadas de que hago Exi-
vicion se sirva Declarar a la Esclava
Felipa por vienes de la Testamentaria
de D.a Maria Fernanda Quiros, y q.e
se alla el Albacea de esta con facul-
tad bastante para disponer de aque-
lla sierva con la condiccion de que no
pueda ser vendida en mas Cantidad
que la de Trescientos p.s que asi es de Just.a
que pido Jurando en forma no proceder de
malicia sino por alcansar Just.a &

Manuel Dominguez

Autos y vistos: se Declara q.e la
Esclava Felipa contenida en ellos to-
ca y pertenece a la Testam.ria de D.a Maria
Fernanda Quiros con la cond.n de no poder
ser vendida en mas Cantidad q.e trescien-
tos p.s sirviendole de titulo este auto
con sus respectibas actuaciones, q.e se inser-
taran en el Instrum.to q.e se otorg.e Lima y Ma-
zo 2 de 1798

Gom.z

Antonio
Ignacio Andres Valenciano

Yo Don Baltasar Seminario Ten.te de los Curas Rectores en esta Ygl.a del Sagrado Corazon de Jesus Vice Parroq.a de la Catedral de los Reyes: Certifico como en un libro de a folio de papel comun forrado y foliado en q.e se cientan las partidas de Bautismos de Esclabos q.e comenzo a correr por el año de mil Set.tos Setenta y quatro y actualm.te Sigue â f 277 b.ta se halla la Siguiente =

Partida

En treinta de Julio de Set.tos noventa y Siete Yo el Ten.te de Cura Exorsicé puce Oleo y chrisma â Man.l del Espiritu Santo q.e nacio en tres del pasado mes de Junio lo Bautiso Don Juan Cabello hijo leg.mo de Pablo y de Felipa Esclabos de Doña Fernanda Quiros fue su padrino Jacinto testigos Joseph y Gregorio Barragan = Don Baltasar Seminario =

446.5

Concuerda con la partida Original â q.e me Remito: Lima y Marzo 17 de 1798./

Baltasar Seminario

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

24.

aquienes yo el presente Escrivano Doy fe conozco
asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos
Dn. Ramon Cubillas Don Felix Aperteguia y Gaspar
Jurado =

Miguel Espinoza

Manuel Dominguez

Antonio

Meterio Andres Valenzuela
Ssno. pub.co

Venta Da. Manuela Feron a Da. Eugenia Urrutia

Sea notorio como yo Da. Manuela Feron muger legitima
do Dn. Alejandro Esteban Martinez, y en virtud de su poder
que me tiene conferido ante Pedro Lumbreras Escrivano Publi
co en diez y ocho de Marzo del año pasado de noventa y
tres bastante para lo que hira Declarado asegurando no
me lo tiene limitado ni rebocado en manera alguna, y en su
consequencia Otorgo que doy en venta a Da. Maria Eugenia Urrutia
una mulata Esclava de dho mi Esposo nombrada Nieves la
misma que compró Dn. Tadeo de los Reyes de Dn. Antonio Eche
nique, por Escritura otorgada en la Ciudad de Santiago de Chi
le en veinte y quatro de Septiembre del año pasado de no
venta y seis ante Franco. Borja de la Torre a continuasion
de la qual Declaro el comprador tocar y pertenecer la enun
ciada Esclava al referido mi Esposo segun por menor
consta del Testimonio de ella que queda cosido en este Re
gistro en cuya virtud se la vendo por tal Esclava cauti
ba sugeta a servidumbre, y por libre de obligasn. empeño
e ypoteca tacita ni expresa especial ni general q. no la
tiene sin seguro de bienes tachas defectos ni enfermeda
des publicas ni secretas mas de que al presente esta sana
en precio de trescientos ps. que por su valor me ha dado

de que me doy por entregada ami entera boluntad que
por no ser su recivo de presente renuncio las Leyes que
de este tratan su prueba termino y de mas del caso como en
ellas se contiene; Y declaro que la referida Esclava se con-
duxo del Reyno de Chile a esta Ciudad baxo de Partida de
Registro en el Navio Baldiviano que llego a este Puer-
to del Callao a fines del año pasado de noventa y seis
haviendo pagado a su ingreso el R.l dro de Alcabala.
Mediante lo qual desisto ami poderdante del dro que a
la referida Esclava le pertenece, y todo con ella lo cedo
renuncio y traspaso en la compradora para que como suya
propia disponga de ella a su arvitrio, y en señal de posesion
sola tengo entregada con clausula de constituto en forma
y al saneam.to de esta venta me obligo, adho mi poderdante en tal manera q.e
en todo tiempo le sera cierta y segura que no sole pondra
pleyto embargo ni contradiccion por persona algunas, y si
sele pusiere o moviere luego que de ello le conste saldre
ala causa tomare la boz y defensa de ella hasta dexar
ala compradora en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo
hiziere y sanearsela no pudiere le dara y bolbera los p.s que
por su balor me ha dado con mas los gastos daños y perjui-
cios que sele siguieren y recresieren hasta el real y efectivo
pago. A cuya firmeza obligo adho mi parte y sus bienes ha-
vidos y por haver con sumision alas Justicias de S.M. para
que alo referido lo compelan como por sentencia pasada en
autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas las Le-
yes fueros y dros en fabor de mi p.te y la General que lo prohi-
ve. Y estando presente a esta Es.ra yo D.a Maria Eugenia Urru-
tia muger legitima de D.n Julian Garcia otorgo que la acepto
en mi fabor segun y como en ellas se contiene. Y declaro que esta
compra la hago libre dela accion de redivitoria. Que es fe-
cha en los Reyes del Peru en veinte y tres de Marzo de mil setecien-
tos noventa y ocho. Y las otorg.tes aquienes yo el p.te Es.no Doy fe conozco
lo firmaron siendo testigos D.n Ramon Cubilla D.n Felix Apesteguia
y Gaspar Jurado entre reglones = dho mi poderdante = vale = enm.do sus vienes
vale =

Maria Manuela Meron

Maria Eugenia de Urrutia
Antonio

Ante mi Andres Lasciano

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Fianza de Dn Jaustino Moscoso Por Bartola Fernandez

la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Marzo de mil setecientos noventa y ocho. Ante mi el Esno y testigos pa-recio Dn Jaustino Moscoso vecino de esta Ciudad que tiene su Tienda Pellonería en la Esquina de las Campanas, y dixo que en la Causa que ha seguido en el Juzgado del Sor Alcalde Dn Jose Gonzales de la Fuente, y por el Oficio de mi Cargo Dn Manuel Freyre sobre cantidad de ps producida de los Arrendamtos de una Casa Pulperia contra Da Bartola Fernandes se proveyo con fha de veinte, y uno de marzo un auto mandando afianzase contribuir Diez ps mensales hasta cubrir en el todo la deuda de los Arrendamtos vensidos que respecto a haver de entregar de contado veinte ps como se ordena en dha auto solo quedan otros veinte con mas lo que en razon de dho Arrendamto se fuesen devengando en lo subscribo, y tambien los reales dros que deva percivir el recaudador del Gremio de Pulperos, y haviendo pedido al otorgte salga por su fiador ha venido en ello y como sabedor que es de su dro, y de lo que le combiene hacer otorga que fia a la enunciada Da Bartola en tal manera que satisfara los veinte ps suso dhos dando Diez en cada un mes contados desde la fha, y q. asi mismo pagara puntualmente los que se vayan vensiendo con mas los reales dros de Alcabala, y composicion perteneciente a S. M. luego que por ellos sea requerida, y de no verificarlo lo hara el otorgante como su fiador que se constituye haciendo para ello de deuda y negocio ageno suyo propio, y constituyendose de libre deudor obligado sobre que renuncia todas las leyes fueros y dros de su fabor, y la General que lo prohive. Y en testimonio de ello lo firmo siendo testigos Dn Ramon Cubilla &

Don Felix Apesteguia y Jaspar Jurado =
en mis arreglos = suyo propio = vale =

Nales Tinoco

Antemi

Ante mi Andres Valenciano
Escno. pub.co

Venta
Dn. Manuel Dominguez
Al
Bachiller Dn. Ramon de Castro

Sea notorio como yo Dn. Manuel Dominguez de las Dueñas
tercer Albacea de la finada Da. Maria Fernanda Quiros
y en virtud del Poder q.e me confirio el primero q.e lo
es el Dr. Dn. Fernando Quiros segun consta del q.e se
alla otorgado ante el presente Esno. su fha
del presente mes y año, bastante para lo q.e ira declara
do, y en su consequencia otorgo que Doy en Venta
al Bachiller Dn. Ramon de Castro una Esclavita nombra
da Manuela de Jesus la mama q.e nacio en
Poder de dha Da. Ma. Fernanda segun lo compru
eba la Partida de Baptismo q.e tengo entregada
al presente Esno. En cuya virtud se la vendo por
tal Esclava Cautiva sugeta a servidumbre
y por libre de toda enagenacion sin seguro de
vicios, tachas defectos ni enfermedades publicas
ni secretas mas de q.e al presente esta sana en
precio de Doscientos p.s q.e por su valor me ha dado
en reales de contado de q.e me doy p.r entregado a
mi entera voluntad q.e por no ser su recivo de
presente renuncio las leyes q.e de este tratan
su prueva termino, y demas del caso como en
ellas se contiene. Mediante lo qual desisto a dha
Testamentaria del dro accion, y dominio q.e a dha
Esclava le pertenece, y todo con ella lo cedo renun
cio y traspaso en el comprador p.a q.e como suya
propia disponga de ella lo q.e le pareciere como
havida con tan justo y legmo. titulo como lo es es
ta Esra. y en señal de posesion se la tengo entrega
da con clausula de constituto en forma. Y al
saneamiento de esta venda obligo los bienes
de dha Testamentaria en tal manera q.e en todo
tiempo le sera cierta y segura q.e no se le pon
dra pleito embargo ni contradiccion por per
sona alguna y si se le pusiere ò moviere luego q.e

dello me conste saldre ala causa tomaré la voz y de
fensa del tal pleito ó pleitos hasta dejar al compra
dor en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hicie
re, y sanearselo no pudiere le daré y volveré los
pesos q.e por su valor me ha dado con mas los gas
tos daños, y perjuicios q.e se le siguieren y recre
cieren hasta el real y efectivo pago. A cuya
firmeza y cumplim.to obligo los vienes dela Testa
mentaria havidos y por haver con sumision
alas Just.s de S. M. renunciacion de fuero, y le
yes de dha Testamentaria, y clausula gua
rentigia en forma Testando presente a esta Ess.ra
Yo el Bachiller D.n Ramon de Castro otorgo q.e la
acepto en mi favor segun en ellas se contiene
Que es fecha en los Reyes del Perú en veinte y
quatro de Marzo de mil setecientos noventa
y ocho y los otorgantes a quienes yo el pre
sente Ess.no doy fe conozco asi lo digeron otor
garon y firmaron siendo Testigos D.n Ra
mon Cuvillas D.n Felix Apesteguia y Gas
par Jurado =

Manuel Dominguez de las Buenas — Ramon Castro

Ante mi — Cimeterio de Andres Valenciano Ess.no Pub.co

Poder
D.n Mariano Mendoza
A
D.a Angela Ensiso y a D.n Jose Vizente Mendoza

Sea notorio como yo D.n Mariano Mendoza vecino y Hacendado
en la Ciudad de Huamanga y residente en esta otorgo que doy
mi poder cumplido el necesario en dro a D.a Angela Ensiso mi
esposa y a D.n Jose Vicente Mendoza mi hijo para que en mi
nombre y representando mi propia persona dros y acciones
procedan a recibir a mutuo la cantidad de tres o quatro mil
p.s en dinero de la persona o personas q.e los quieran dar conci
tando con ellas el interes que se ha de satisfacer, y el plazo
que se me concedan p.a la satisfaccion del pral obligandome
ala paga de este y de dhos intereses con mis vienes havidos y
por haver, y poseyendo y obligando expresamente dos casas
que poseo la una en la Calle de S.n Domingo, y la otra en el Ba

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Rio de Santa Ana en dha Ciudad de Huamanga como asi mismo una Hacienda nombrada Ygos Panpa; y otra conosida por de San Bartolome de Satica todas las quales Fincas poseo como mias propias, y no tienen gravamen de Censo u otra pension, las que me obligara a no vender ni en manera alguna enagenar hasta que los pr que recivieren se ayan satisfechos integramte. otorgando en razon de ello las Escrituras correspondientes que siendo hechas por los referidos mis Apoderados desde aora para quando llegue el Caso las apruebo y ratifico y me obligo a estar y pasar por ellas como si presente me allase a su otorgamto. Que es fho en los Reyes del Peru en veinte y seis de Marzo de mil setecientos noventa y ocho y el otorgte a quien yo el presente Esno Doy fee conosco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Dn Ramon Cubillas Dn Manl Mansilla y Gaspar Jurado =

Mariano Mendoza

Antonio

Ynterino de Andres Valenciano
Ssno Pubco

Poder Dn Franco Losada a Dn Melchor de Alarcon

Sea notorio como yo Dn Franco Losada vecino y del comercio de esta Ciudad otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en derecho a Dn Melchor de Alarcon residente en esta Ciudad pa que en mi nombre y representando mi propia persona derechos y acciones pida demande reciva y cobre de Dn Judicial o extrajudicialmte de Dn Manuel Marmol residente en la Ciudad de Guayaquil la cantidad de un mil quatrocientos setenta pd cinco y medio reales que consta de verme por la Esra de Cambio y obligacn otorgada ante el presente Esno su fha en Diez de Julio del año pasado de noventa y siete que en testimonio le remito con este poder, y con el del auto proveydo pr los SS. del Rl Tribunal del Consulado en que se declara mi dro a salbo

para repetir contra el expresado Dn. Manuel Marmol en atencion a allarme burlado en la entrega que se me devio hacer de los dos Baules y su contenido segun se refiere en el expresado Instrumento: En cuya virtud interpondra el expresado mi Apoderado los recursos combenientes pareciendo ante las Justicias de S. M. que con dro pueda y deba haciendo pedimtos, requerimtos, embargos desembargos, pregones ventas transes y remates de vienes pida y tome la posesion y amparo de ellos haga provansas Informaciones presente Testigos Escritos Escrituras y otros papeles q. pida y saque de poder de quien los tenga a bone tache contradiga actue Jure procure pruase adiccione y afianze oyga autos y sentencias interlocutorios, y difinitibas consienta lo faborable, y de lo encontrario Apele y suplique pr todos grados e instancias hasta que [illegible] cobranza tenga cumplido efecto Que el poder que de dro se requiere, y es necesario exle doy y otorgo al expresado Dn. Melchor de Alarcon para todo lo referido y de mas incidente y dependte. con facultad de q. lo pueda sobstituir en quanto a Playtos y no mas rebocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuebo que a todos relebo de costas segun dro Que es fho

En los Reyes del Peru en veinte y siete de Marzo de mil setecientos noventa y ocho. Y el otorgante a quien yo el presente Esno. doy fee conosco asi lo dixo otorgo y firmo siendo Testigos Dn. Felix Apesteguia Dn. Ramon Cubillas y Gaspar Jurado = enmendado = a = a = a todo bale

Franco. Lozada

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Ssno. Publco.

Sea notorio como yo Da. Josefa de Cordoba otorgo que doy en venta a Da. Lucia Cavallero muger legitima de Dn. Pedro Jauregui un Sanbo nombrado Ygnacio el mismo que compre de Dn. Severino Calero por Esra. otorgada ante el presente Escrivano en quince de Enero del corriente año en cuya virtud se lo vendo por tal Esclavo Cautibo sugeto a servidumbre, y por libre de toda enagenacion sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades Porque tengo expuesto a la compradora no haverse querido suge-

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

tar a estar en mi poder insistiendo en q.e lo venda para lo qual se ha solido ausentar de mi poder unas uotra bes. En cuya virtud se lo vendo en precio de Doscientos cincuenta p.s que por su valor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregada a mi entera boluntad que por no ser su recibo de presente renuncio las leyes que de este tratan su prueba termino y de mas del caso como en ellas se contiene. Este desisto del dro q.e a dho Esclavo tengo lo cedo en el comprador, y me obligo al saneam.to en la mas bastante forma de dro. A cuya firmeza me obligo con mis bienes havidos y por haver consumis.n a las Just.s de S. M. renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor, y clausula guarentigia en forma, y Estando presente a esta Ess.ra yo la dha D.a Lucia Cavallero otorgo q.e la acepto en mi favor como en ella se contiene, y me doy p.r entregada del Esclavo. Que es fha en Lima y Marzo veinte y nuebe de mil setecientos noventa y ocho y los otorg.tes a q.nes yo el pres.te Ess.no doy fe conozco asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo Test.s D.n Ramon Cuvillas D.n Urbano Tejada y Gaspar Jurado = Al dar a firmar a la compradora quiso lo hiciese su Esposo D.n Pedro Jauregui q.n lo verifico de q. doy fee = entre renglones = Enero = Vale =

Pedro Jauregui

Jose Fra Cordova

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Arrendam.to

Sea notorio como yo el R.o Padre Mtro Fr. Andres de Aragon Prior y vicario Provincial del orden de Predicadores de mi P.e S.to Domingo de esta Provincia Digo que el combento grande de dha mi orden tiene por suya propia una tienda grande situada en la calle

del Marmol de Bronce que es la que está contigua
a la casa que hace esquina. Y haviendo tratado el arren
darla me he convenido con Dn. Jose de Ulloa bajo las
calidades precio y condiciones siguientes ——

Primera q.e yo el R.o P.e Mtro. F. Andres de Aragon
por mi y a nombre de los R.os P.es que me succedan
por los quales presto voz y caucion la necesaria en
dro de q.e estaran, y pasaran por lo contenido en esta
Ess.ra hago arrendamiento de la tienda q.e llevo men
cionada a favor del suso dho D.n Jose Ulloa por tiem
po y espacio de nueve años los cinco forzosos de
cumplir, y los quatro voluntarios al arbitrio del
conductor, pero no al mio, y por precio de seis pesos
cada mes los q.e ha de satisfacer puntualm.te
conforme se bayan cumpliendo entendiendose
q.e este arrendamiento empieza a correr, y contar
se desde oy dia de la fecha en adelante ——

Y es condicion expresa, q.e respecto allarse
la expresada tienda sin enladrillar, y algo de
teriorada se le da facultad al conductor p.a q.e la
enladrille y componga a costa de los arrenda
mientos dandome a mi ò al Prelado q.e me subce
diese la respectiba cuenta documentada de
los gastos que impendiese los q.e se le abona
ran en parte de dhos arrendam.tos ——

Con las quales dhas condiciones y por el tiem
po y precio referido le hago este arrendam.to
y me obligo, y a los Prelados q.e en mi empleo
subcediesen, a q.e no se le quitara dha tienda
para otra persona alguna por mas ni por el
tanto q.e por ella nos diesen pena de darle otra
tal y tan buena en tan buen sitio y lugar, y p.r
el mismo tiempo, y precio y en su defecto pagarle
los daños y perjuicios q.e se le siguieren. Y estan
do presente a esta Ess.ra yo D.n Jose Ulloa otorgo
q.e la acepto en mi favor segun y como en ella
se contiene, y me obligo a no desamparar dha

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

tienda durante el tiempo de este arrendamiento so pena de pagarla de bacio como si la avitase, y a pagar los seis p.s mensales puntualmente como se bayan cumpliendo, pr estos y costeados en esta ciudad de mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio desta asignaz.n en la parte q.e se me pidan y mis vienes se allen llanam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza. Y ambos otorg.tes por lo q.e a cada uno toca obligamos los vienes q.e conforme a dr.o devemos obligar con su mis.n a las Justicias q.e de nr.as causas devan conocer para q.e a su cumplimiento nos compelan como por sent.a pasada en autoridad de cosa juzg.da sre q.e renunciamos todas las leyes fueros y dr.os de nr.o favor, y la gen.l q.e lo prohive que es fecha en los Reyes del Peru en treinta de Marzo de mil setecientos noventa y ocho y los otorg.tes a q.ores yo el pres.te Ess.no doy fee conozco asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Felix Apesteguia D.n Ramon Cuvillas y Gaspar Jurado =

Ante mi

Fr. Andres de Arag.n
Mtro. P.r y Vic.o Prov.l

Josef Ulloa

Cometerio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Venta
D.a Mariana Bejarano y
D.n Juan Jimenez

Sea notorio como Yo D.a Mariana Bejarana viuda y vecina de esta Ciudad Digo que tengo por mio propio un Esclavo nombrado Jose Maria segun lo califica la Ynformacion, y actuaciones que se cosen este Rex.tro por las que se me confiere facultad para disponer de dho Esclavo cuyo tenor a la letra es

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 8

LIMA.

Don Mariano Bejarano ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana tres pesos por la Alcabala al 4 p% deducida de Doscientos cincuenta pesos en que vendió á D. Juan Sisneros un Esclavo Jose Mariel y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 2 de Abril de 1808

Olivares

451.1

como se sigue = Segun la Ynformacion y Almonedas
Sin conformidad de lo referido otorgo que doy en venta a Dn Juan
Sisneros el referido Esclavo Jose Maria sin asegurarle de ningun
vicio tacha defecto ni enfermedades publicas ni secretas
antes si con todos los que tiene, y libre de la accion de redi-
vitoria que no me hade poner por motivo alguno en precio
de Doscientos cincuenta p.s que por su valor me ha dado en tal
los de contado de que me doy por entregada a mi entera boluntad
que y por no ser lo recivo de presente lo manio las leyes
que de ese hablan su prueba termino y demas del caso como
en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto quito y
aparto del dho accion y Dominio que al dho Esclavo tengo y
me pertenece, y todo con el lo dho renuncio y traspaso en
el Comprador para que como suyo propio disponga de el a
su arbitrio, y en señal de posesion se la tengo entregada
con clausula de constituto en forma. Y al saneam.to de esta
venta me obligo en toda forma de Dro con sumision a las
Justicias de S.M. renunciacion de mi fuero leyes de mi fa-
vor y clausula Guarentigia en forma. Y estando presente
a esta Dn Juan Sisneros otorgo que la acepto en mi
favor segun y como en ella se contiene Que es fha en los
Reyes del Peru en treinta de Marzo de mil setecientos
noventa y ocho Y los otorgantes a quienes yo el presente Esno
doy fee conozco a lo dicho otorgaron y firmaron siendo
testigos Dn Ramon Cubillas Dn Felix Aponeguia y Gaspar Ju-
rado = Dn Mariana Bejarano

Juan Sisneros

Antonio Ante mi Andres Valenciano
Esno Pub.co

En la ciudad de Lima en treinta y uno de Marzo de mil sete-
cientos y ocho a. Ante mi el Esno y testigos parecio Dn Josef Rive-
ro Esno escribano de Camara de lo civil de esta Rl Aud.a
aq.n doy fee que conosco, y confiesa haver recivido real.s
y con efecto en Dn Angela de Arguello la cant.d de ciento y
ochenta y ocho p.s reales y dice q.e de ellos ha satisfecho
ore.s que esta Rl Aud.a q.e hizo de buenos y nuevos mil mrs
q.e vino en los registros Dn Josef Portocarrero con ha
Dn Angela sobre los bienes q.e hizo suia difunto cuio
lano, por razon de las costas causadas en la cau-

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

tasadas de orden de dha R.l Aud.a p.r el tasad.r gral de ellas importantes la cant.d de docientos setenta y nueve p.s tres y medio r.s a saver ciento ochenta y tres dos y medio r.s pertenecientes a Portocarrero, y sesenta y ocho dos y medio r.s a la citada D.a Angela segun la tasacion; y haviendo expresado esta q.e solo tenia en su poder perteneciente al indicado Portocarrero ciento veinte p.s y los sesenta y ocho p.s dos y medio r.s de las costas causadas p.r su p.te q.e una y otra partida imp.te los dhos ciento ochenta y ocho p.s y medio r.s q.e excive como se ha dho en fuerza de Auto de dha R.l Aud.a de los que se da por contento y entregado a su voluntad, por haverlos recivido real m.te y con efecto de mano de dha D.a Angela, en cuya virtud le otorgo recibo carta de pago en forma con fin quito p.r lo respectivo a dha suma. En cuyo testim.o asi lo otorgo y firmo siendo tgos. D.n Antonio Cubillas D.n Rafael Velada y D.n Pedro Laines.

Jose Antonio Lo[illegible]

Antonio

Emeterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Sea notorio como Yo D.a Antonia Cabero y Vargas vecina de esta Ciu.d Otorgo q.e doy en Venta a D.a Petronila Fernandez Mendieta Muger legitima de D.n Cristoval Paes una Sambita su Esclava nombrada Silvestra, hija de otra Samba su Esclava nombrada Simona, la misma q.e hubo p.r Donacion graciosa q.e le hizo el S.r D.n Felipe de Apesteguia Marq.s de Torre hermosa, p.r Escritura Otorgada ante Mariano Antonio Calero Ess.no R.l en Veinte y seis de Abril de mil setecientos nobenta y seis, en cuya virtud se la vendo p.r tal Esclava Captiva sujeta a servidumbre, y p.r libre de Obligacion empeño e hipoteca tacita ni expresa q.e no la tiene, sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas q.e no las tiene, mas de q.e al precente esta sana, en precio de Ciento Cinquenta p.s q.e por

su valor me ha dado en Reales de contado de que
me doy p.r entregada a mi entera voluntad q.e p.r
no ser su Recibo de presente Renuncio las Leyes q.e de
este tratan, su prueba termino y demas del caso
como en ellas se contiene. Me desisto del dro. q.e ten-
go a dha Esclava, lo cedo en la Compradora p.a
q.e disponga de ella a su arvidrio, y me obligo al
Saneam.to en toda forma de dro. con sumicion a las
Just.s de su Mag.d Renunciacion de mi fuero y
clausula Guarentigia en forma. Y estando pre-
cente a esta Escrit.a Yo D.a Petronila Fernandez
Mendieta Otorgo q.e la acepto en mi favor segun
y como en ella se contiene, en la cant.d arriba ex-
presada, y con la calidad de q.e dha Esclava no
pueda ser vendida p.a fuera de esta Ciu.d segun
lo tenemos pactado con la vendedora. Que es fha
en los Reyes del Peru en treinta y uno de Marzo
de mil setecientos nobenta y ocho años. Y las Otorg.tes
a quienes doy fee conozco assi lo dijeron otorga-
ron y firmo la q.e supo, y p.r la vendedora q.e
dijo no saver lo hizo a su ruego, siendo testigos
D.n Ramon Cubillas D.n Josef de Arce, y D.n
Gaspar Jurado=

A ruego de la vendedora mi Madre
Felix Apesteguia

Petrita Fernandez

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Venta y traspaso
D.n Fran.co Losada
al
D.n Mariano Collazos

Sea notorio como Yo D.n Fran.co Losada vecino y del comercio de
esta Ciudad otorgo que vendo y traspaso a D.n Mariano Collazos un
Caxon de Rivera que es el quinto contando desde la Esquina de la
Pescaderia para la Puerta de la Guardia de Caballeria del Real Pala-
cio, el mismo que compre de D.n Fernando del Alaro como lo ca-
lifica el Docum.to que tengo entregado al presente Es.no, el qual
Caxon tiene de pension Diez p.s mensales a fabor del Ilustre
Cavildo de esta Ciudad a quien pertenece el Directo Dominio de la
Finca en cuya virtud se lo vendo, y traspaso solo con respecto
al Dio de Llave Juanillo, y trastes muertos en precio de

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Quinientos pesos q.e por su valor me ha dado
en mas de contado de q.e me doy por entregado a mi entera
voluntad q.e por no ser su recivo de presente renuncio
las leyes q.e deste tratan su prueva termino, y de
mas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo
qual me desisto, y aparto del Dr.o accion y dominio
q.e al referido dr.o de llave Juanillo, y trastes muer
tos me pertenece, y todo lo cedo renuncio y traspa
so en el comprador para q.e como suyo propio dis
ponga dello a su arbitrio como havido, y adquirido
con tan justo, y leg.mo titulo como lo es esta Ess.ra
Y en señal de posesion se lo tengo entregado con las
llaves del referido cajon para q.e se apodere de todo
como de cosa suya propia. Y al saneamiento de
esta venta y traspaso me obligo en tal manera
q.e en todo tiempo le sera cierto, y seguro q.e no se
le pondra pleito embargo ni contradiccion por perso
na alguna, y si se le pusiere o moviere luego q.e
dello me coste saldre a la causa tomare la voz
y defensa della hasta dejar al comprador en quieta
y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, y sanearse
la no pudiere le dare y bolvere los quinientos p.s
q.e por su valor me ha dado con mas los gastos daños y
perjuicios q.e se le siguieren, y recrecieren hasta el real
y efectivo pago. A cuya firmeza y cumplimiento
obligo mi persona, y vienes havidos y por haver con
sumision a las justicias de su Magestad p.a q.e a su
cumplimiento me compelan como por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada sre q.e renun
cio todas las leyes fueros, y dr.os de mi favor, y la
general q.e lo prohive. Y estando pres.te a esta Ess.ra yo
D.n Mariano Collazos otorgo q.e la acepto en mi favor
segun y como en ella se contiene y me obligo a la satis
faccion de los diez p.s mensales a los propios de esta
ciudad y su Mayordomo cobrador. Que es fecha en
los Reyes del Peru en treinta y uno de marzo de mil
setecientos noventa y ocho, y los otorgantes a quienes
yo el presente Ess.no doy fe conozco asi lo digeron otorga

ron y firmaron siendo Testigos Don Ramon Cubillas
Dn. Rafael Velada

Fran.co Losada Mariano Collazos

Ante mi
Antonio de Andres Valenciano
Sr. Notario

Venta y traspaso
Dn. Juan de Dios Villanueva
Dn. Fran.co Losada

Sea notorio como yo Dn. Juan de Dios Villanueva vecino de esta Ciudad otorgo que doy en venta a Dn. Fran.co Losada de esta misma vecindad y comercio el Juanillo trastes muertos y Erramientas o aperos de una tienda Chocolateria q.e poseo como Arrendatario de ella en la Calle de S.to Domingo de la qual es Dueño propio Dn. Fran.co del Pozo a quien se pagan por su arrendamiento nueve p.s mensales Todos los quales Juanillo trastes muertos y Erramientas se los vendo en precio de Doscientos once p.s siete reales q.e por su valor me ha dado en reales de contado de q.e me doy por entregado a mi entera voluntad q.e por no ser su recivo de presente renuncio las Leyes q.e de este tratan su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene. Me desisto del dro. accion y dominio q.e a lo referido tengo, y me pertenece, y todo lo cedo renuncio y traspaso en el comprador para q.e como suyo propio disponga de ello a su arvitrio. Y en señal de posesion le tengo entregadas las Llaves y otorgo esta Ess.ra con clausula de Constituto en forma, Y al saneamiento de esta venta me obligo en tal manera q.e en todo tiempo le sera cierta, y segura por no tenerlo vendido empeñado ni Ypotecado a favor de otra persona Por lo qual no se le pondra Pleito Embargo ni contradiccion, y si se le pusiere o moviere luego q.e de ello me conste saldre al Caso tomare la voz y defensa de ella hasta dejar al comprador en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y sanearselo no pudiere le dare y bolvere los p.s q.e por su valor me ha dado con mas los gastos daños y perjuicios q.e se le siguieren y recrecieren hasta el real y efectivo Pago. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Magestad p.a q.e a su cumplimiento me compelan y apremien

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre q.e renuncio las leyes fueros, y dros de mi favor, y la general q.e lo prohive. Y estando presente a esta escritura yo el dho D.n Fran.co Losada otorgo q.e la acepto en mi favor segun en ella se contiene, y me obligo a satisfacer al Dueño de la finca D.n Fran.co del Pozo los nueve p.s mensales en razon del arrendam.to de dha tienda. Que es fecha en los Reyes del Peru en treinta y uno de Marzo de mil setecientos noventa y ocho, y los otorgantes a q.n yo el presente Ess.no doy fe conozco asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Ramon Cuvillas D.n Felix Apesteguia y Gaspar Jurado =

Juan de Dios Villanueva — Juan Lozada

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Aprovac.n de cuentas D.a Juana Ortega
A
D.a Isidora Gonzales

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Abril de mil setecientos noventa y ocho ante mi el Ess.no y testigos parecio D.a Toribia Reyna vecina de esta Ciudad a quien doy fe conozco, y como Heredera de D.a Juana Ortega Dijo q.e esta finada Instituyo por su Albacea a D.a Petronila Megia segun parece del Poder p.a testar otorgado ante Felix Garcia Romero Ess.no de Provincia q.e fue, en siete de febrero del año pasado de mil setecientos noventa y ocho y haviendo corrido la suso dha D.a Petronila con todos los gastos y costos de la expresada Testamentaria y formado los Imbentarios correspondientes ante el Ess.no Publico q.e fue Fernando Jose de la Hermosa

En Catorce de Junio de mil ocho cientos cincuenta y cinco
Correspondiente Cuenta Jurada en Documento
adjunto que Importa Sale Alcanzada en la Cantidad
de Doscientos treinta y quatro p.s tres reales
a favor de la Testamentaria de la Finada
D.a Juana Ortega de la Cantera de este Vecindario
Se Advierte que los Albaceas de dicha Finada
Son Don Ygnacio Ortega y Don Pedro Ortega
Vecinos de esta Ciudad, y Don Ygnacio
Ortega Albacea Testamentario de la Finada
D.a Juana Ortega de la Cantera Vecino de
este Vecindario, y Don Pedro Ortega

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Otorga a favor de ambas este Instrumento de aprobacion de Cuentas, y carta de Pago con finiquito en forma, el qual se obliga a haver por firme y subsistente aora y en todo tiempo no reclamarlo ni contradecirlo y si lo hiciere por el mismo echo sea visto haverlo aprobado, y ratificado añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato a cuya firmeza obliga sus bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad para q.e la compelan como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renuncia las leyes fueros y dros de su favor y la general q.e lo prohive. Y en testimonio de ello lo firmo siendo testigos D.n Ramon Sevillano D.n Rafael Belada y Gaspar Jurado = enmendado = here = Juana Vr. y ocho = vale =

Ante mi

Cmeterio Andres Valenciano
Notario Publico

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Abril de mil setec.

noventa y ocho. Ante mi el Es.no y testigos parecio D.n Simon de Achutegui a quien doy fee conosco y confiero haver recivido de la S.a D.a Maria Josefa de Palomares y Salazar, condesa de Sandonás la cantidad de ciento veinte p.s que como Apoderado del D.r D.n Tomas Antonio de Achutegui su hijo le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el Dia primero del presente mes, en razon del canon de quatro mil p.s pertenesientes a la Capellania que goza el dho D.r su hijo los q.e cargan al tres por ciento sobre la Hacienda de Barbacay, cita en la Doctrina de Guarmey de la que es dueña propietaria la referida S.a en virtud de la compra que de ella hizo en ocho de Junio del año pasado de noventa y dos ante Tomas Ygnacio Camargo Es.no Publico. De cuyos p.s se dio por entregado a su boluntad, y renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia, su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene, y le otorgo recivo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho Dia Y en testimonio de ello lo firmo siendo testigos D.n Ramon Cubillas D.n Felix Apereguia y Gaspar Turado

Simon de Achutegui

Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
Es.no Pub.co

Sea notorio como Yo D.n Fran.co Losada vecino y del comercio de esta Ciudad otorgo que doy en venta a D.n Juan de Dios Villanueba de este mismo vecindario el Juanillo Trastes muertos Erramientas y Aperos de una Tienda Chocolateria que poseo como Arrendatario de ella en la Calle de Santo Domingo de la qual es dueño propio D.n Fran.co del Poso a quien se pagan por su Arrendam.to nuebe p.s mensales. Todos los quales Juanillo Trastes muertos Erramientas se los vendo en precio de Xiento noventa y siete p.s que por su balor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregado a mi entera boluntad que

Nocorrio

Valenciano
Es.no Pub.co

Venta y traspaso,

Sea notorio como Yo D.n Fran.co Losada vecino y del comercio de esta Ciudad otorgo que doy en venta a D.n Juan de Dios Villanueba de esta misma vecindad el Juanillo Trastes muertos Erramientas y Aperos de una Tienda Chocolateria que esta en la Calle de Santo Domingo propia de D.n Fran.co del Poso a quien se pagan por su Arrendam.to nuebe p.s mensales, el qual Juanillo Tras

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

tes muertos y Erramientas son los mismos que compre del expresado Villanueba por Es.ra otorgada ante el presente Es.no en treinta y uno de Marzo del presente año, y se los vendo en precio de ciento noventa y ocho p.s que me ha de pagar en esta forma los ciento veinte y seis dandome dos p.s cada semana hasta su total solucion, y los setenta y uno restantes que hade satisfacer a D.n Jose Merino aquien pertenesen dandole un peso semanal hasta que asi mismo pague toda esta suma. Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dr.o accion y Dominio que a los referidos Juanillo Frantes muertos y Erramienta me pertenece, y todo lo cedo renuncio y traspaso en el comprador para que disponga de ello a su arvitrio, y en señal de posesion se lo tengo entregado con las Llaves de la Tienda. Y al saneam.to de esta venta me obligo en tal manera que en todo tiempo le sera cierta y segura que no se le pondra pleyto embargo ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere o moviere luego q.e de ello me conste saldre a la causa tomare la boz y defensa hasta dexar al comprador en quieta y pacifica posesion so pena de pagarle los daños y perjuicios que se le siguieren y recresieren hasta el real y efectibo pago Acuya firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de S.M. para que a su cumplim.to me compelan como por Sent.a pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas las Leyes fueros y dr.os de mi fabor y la General que lo prohive Y estando presente a esta Es.ra yo D.n Juan de Dios de Villanueba otorgo que la acepto en mi fabor segun en ella se contiene, y por el precio de los ciento noventa y siete p.s que me obligo a pagar en esta forma al enunciado D.n Fran.co Losada ciento veinte y seis dandole dos p.s cada semana y los setenta y uno restantes a D.n Jose Merino dandole un peso semanal con expresa obligac.n que para ello hago de mi persona y bienes havidos y por haver, y especialm.te ipoteco y obligo los referidos Juanillo Frantes muertos, Erra-

mientas para no lo vender ni en manera alguna (4) ena-
genar hasta que este credito se alle enteram.te absuelto sobre
todo lo qual me someto a las Justicias de S.M. para que a su
cumplim.to me compelan por todo rigor de dro renuncio todas
las Leyes fueros y dros de mi fabor y la general que lo prohi-
be que es fho en los Reyes del Peru en tres de Abril de mil
setecientos nobenta y ocho. Y los otorgantes a quienes yo el
presente Es.no Doy fee conozco asi lo digeron otorgaron y
firmaron siendo testigos D.n Ramon Cubillas D.n Antonio
Cubillas y Gaspar Jurado =

No corrio Valenciano

Obligas.n
D.n Mariano Le-
on, y otro
a
D.n Fran.co Lozada

Sea notorio como Nos Mariano Leon del Comercio de esta Ciudad
y Fernando Garcia y Mariano Potana y Barco, el primero como pral y
los otros dos como sus fiadores todos de mancomun, y cada por si
y por el todo insolidum renunciando como expresam.te renuncia-
mos las Leyes de duobus rex de vendi y la autentica presente
hoc jta Codico de fide jusoribus, el beneficio y remedio de la di-
vicion y excusion de bienes, y todas las demas Leyes fueros
y dros de la mancomunidad como en ellas se contiene baxo de la
qual otorgamos que nos obligamos a pagar a D.n Fran.co Lozada
la Cantidad de quatrocientos once p.s por otros tantos que han
importado varios efectos de comercio que yo D.n Mariano Leon
le he comprado a mi entera boluntad que por haver sido la
entrega a satisfaccion de todos renunciamos las Leyes que de
este tratan su prueba termino y demas del caso como en e-
llas se contiene. Los quales dhos quatrocientos once p.s por
la Causa y razon referida prometemos y nos obligamos
de se los dar y pagar al referido D.n Fran.co Lozada o a quien su
poder y Causa huviere dandole quarenta y cinco p.s en cada se-
mana de las que bayan corriendo desde oy dia de la fha en ade-
lante con advertencia que dexando de pagar tres se entienda
cumplido el plazo, y que ha de poder repetir el acrehedor por
toda la Cantidad, la que satisfaremos en esta Ciudad de nuestra

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G.

cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualesquier parte y lugar que por el acreedor se nos pidan y demanden y nuestros bienes se allen estemos presentes o ausentes llanam.te y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplim.to obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Juezes de S.M. para que a su cumplim.to nos compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos todas las Leyes fueros y dros de nuestro fabor y la General que lo prohive. Que es fho en los Reyes del Peru en tres de Abril de mil setecientos noventa y ocho y los otorgantes a quienes yo el presente Es.no doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo Don Ramon Cubillas D.n Felix Aponteguia y Gaspar Jurado = entreren.s = y Baros = vale

Mariano de los Ferrando

Mariano del Barco y Potana

Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.

Poder
El R. P. F. Pedro de la Concepcion
Al
Padre F. Fran.co
Ant.o del Carmen

Estando en el combento de Beletmitas de Nra Señora de el Carmen de esta Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Abril de mil setecientos noventa y ocho el R.do Padre Fray Pedro de la Concepcion Religioso Profeso y Primero Discreto del combento Hospital de la Ciudad de Trujillo vajo la advocacion de S.n Sebastian Martir del mismo orden canonicamente nombrado y posesionado al tiempo que los demas empleados en el presente Trienio dijo que como uno de los Bocales de esta Santa Provincia del Peru fue combocado, y emplazado por la Combocatoria expedida en

la Capital de Mexico por el Reverendisimo Padre Prefecto Gene
ral Fray Raiguel de S.n Jose Sr.a Fecha Vente y Seis de Septi
embre de mil setecientos noventa y seis inserta en Despa
cho del Muy Reverendo Padre Fray Franco Anto.o del Carmen
vice Prefecto General desta Provincia del Peru dado en Visita
en la Villa de Moquegua en Vente Dn.o Septiembre del año pa
sado de Setecientos noventa y Siete para q.e como tal
primer Discreto concurriese por si o su Apoderado a dh.o
Capitulo general que Debe celebrarse en
dicha Capital de Mexico en primero de Diciembre del
corriente año. En esta Virtud, y allandose en Posesion
de dho su oficio al tiempo de la combocacion de la enun
ciada Combocatoria por lo que como a uno de los Vocales con
vocados le corresponde legitimamente la asistencia al expresado
Capitulo general, y atendiendo a la crecida distancia indispen
sables gastos y otros inconvenientes que le hacen dificultoso el
viage ha determinado mediante las facultades que en tales
casos conceden las Constituciones de su Orden el Rai como en
efecto da todo su poder cumplido quanto por derecho se requie
re y es necesario al Muy Rev.do Padre Vice prefecto general,
Fr. Franco Antonio del Carmen q.e esta proximo a trasla
dar a dha Ciudad de Mexico p.a q.e en nombre del Rev.do P.e otorgante
y representando su propia persona diga y proponga con
tra a Votar en el y la citado Capitulo general con
arreglo a lo q.e previenen dichas sus constituciones
Al mismo modo q.e el referido Padre Primer Discreto otor
gante puede y debe hacerlo allandose presente con
curriendo el Pho R.o Padre Vice Prefecto General como Apo
derado a todas las sesiones Capitulares hasta que
dho Capitulo general se disuelba sin q.e por falta de Po
der clausula o requisito q.e deva incluirse carezca de
ge de obrar quanto queda y sea conducente pues para
dho le confiere el mas amplio y cumplido Poder q.e re
quiere, y necesario en dho Sin limitacion alguna con
libre franca y general Administracion para todos los
fines, y demas incidentes y dependientes = Porque pudi
ra sucederque el expresado M. R. P. Vice prefecto Gral,
tenga alguna imposibilidad fisica o moral q.e le
permita admitir, usar del Poder conferido quiere
el otorgante q.e en tal caso recaiga este mismo po
der, y cada una de sus facultades en el Reverendo
Padre Fray Jose Franco de la Trinidad a quien nom
bra en segundo lugar, y en tercero al Reverendo Padre
Fray Rafael de Belen para q.e cada uno en su lugar
que van nombrados, sin que se entienda que el segundo

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

en ningun caso haya de preferir al primero en el uso de este Poder sin previo consentimiento de este o por su falta, ni el tercero al segundo, En cuyos terminos usaran de este Poder segun ha expuesto, Y en Testimonio de ello el otorgante aq.n yo el presente Ess.no Doy fe conozco, asi lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos d.n Felix Apesteguia d.n Ramon Cuvillas y Gaspar Jurado = Al tiempo de firmar dijo el R.o P.e otorgante q.e haviendo considerado q.e los R.os P.es aquienes confiere este Poder tienen Boto, y son Bocales en el Capitulo Gen.l q.e se ha relacionado, y por lo tanto no pueden botar por el otorgante conforme a las constituciones de la orden, para allanar este incombeniente les confiere facultad de q.e lo puedan sobstituir en religioso de la orden q.e fuere de su total confianza bien entendido q.e haviendolo el M.t Reverendo P.e Vice Prefecto General Fr. Fran.co Antonio del Carmen nombrado en Primer lugar no lo podra hacer los otros dos nombrados en segundo y tercero, y aunq.e dado caso q.e alguno de estos no tuviese boto y por lo tanto se allase expedito p.a botar por el otorgante, tampoco lo podra hacer ni recaera en el este Poder si estubiese sobstituido por el R.o P.e Vice Prefecto Gen.l Fr. Fran.co Ant.o del Carmen en otro Religioso y lo confirieron facultad de rebocar sobstitutos y nombrar otros de nuevo, y lo firmo siendo Testigos los mismos que arriba se expresan = de que doy fe =

Fr. Pedro de la Concepcion
Lo Dic.do

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Estando en el combento Hospital de Ynsurables de N.ra S.ra del Refugio de esta Ciudad de los Reyes del Peru en

tres Diebril Mil Trecientos noventa y ocho Amem. El Escriva
no q. testigos presente el R.mo Padre Fr. Juan de Belem Presidente de dicho
convento a quien Doy fe conozco y Dijo q. en virtud de su Empleo
en que fue canonicamente instituido y Patentado al tiempo
q. fue electo Diffinidor en el proximo Capitulo en uno de los Bocales
q. entraba en la Diffinia de Peru y por tanto fue combocado
y empleado por la combocatoria que dispedida en la Capital
de esta Provincia de S. Francisco de Lima por el R.mo Padre General Fray Miguel
del Sor se fecho viente y Seis de Septiembre de mil Setecien
tos noventa y Seis inserta en Despacho del R.mo Padre Fray Fran.co Antonio del Carmen Vica Porfacto Ge
neral de esta dha Provincia del Peru dado en Visita en la Ve
lla de Moquegua en viente de Octubre del año pasado de
tecientos noventa y siete p.a q. como tal Presidente con
curriese por si o su Apoderado a Sufragar en el Capi
tulo general q. deve celebrarse en esta Capital de Lima
en primero de Diciembre del corriente año en esta
virtud, y allandose en posesion de dho su oficio al
tiempo de dha publicacion de la enunciada combocatoria
por lo q. como uno de los Bocales combocados le
corresponde legitimamente la asistencia al
Expresado Capitulo general, y atendiendo a la
crecida distancia indispensables gastos, y otros
encombenientes q. se hacen defectuosos el Viage
ha determinado no hacer las facultades q. en
los casos conceden los constituciones, y asi dixo
el Dar como En efecto da todo su Poder cumplido
quanto por dho se requiere, y es necesario al R.
Reverendo Padre Vice Prefecto general Fray Fran.co
Antonio del Carmen q. este proximo a tratar
dha Cuida derecho q. se trate del R.o Pe
gante, y Representando su propia persona dho
acciona cotiene a Voto en el ya citado Capitu
lo general con arreglo a las prevenciones de las
constituciones del mismo modo q. el Reverendo
Padre otorg.te puede y debe hacerlo allandose pre
sente concurriendo el Expresado R.mo P. Vice Pre
fecto general como apoderado de todos los Vocales
que Capitularen hasta q. el tal Capitulo general
se diuelba sino q. por falta de Poder Bastante
o requisito que deba incurrir en este dege cubrir
quanto ocurra, y sea conveniente para ello le
confiere el mas amplio y Bastante Poder q. se requie
re y es necesario sin limitacion alguna en lo tocante
a su general administracion y asi lo Vtorga y firma
lo firmo y Dijo ante mi - Por q. Fuldon Secretario q.

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dª Maria Luisa Ortazar y Sancho Davila viuda de Don Pedro Cordoba y Juana Moreno mis Padres, y Suegros difuntos natural de esta Ciudad de Tucuman, y vecina de ella en la Calle que llaman de Santo Domingo, otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido, libre, y bastante segun que de derecho se requiere, y mas puede y debe valer a Don Francisco Antonio Zavaleta, Vecino de esta Ciudad de Buenos Ayres, y Procurador de Causas de la Real Audiencia de Lima, y Residente en esta Capital, especialmente para que en mi nombre y como mi Persona, y representando mi propio derecho, y Accion, pida, demande, cobre, reciba, y aya de Don Pedro Ygnacio Ortiz de Zarate, Vecino de esta Ciudad, y Residente en la Villa de Luxan, todos los Pesos, y Reales que por Escritura publica, que en favor de mis Padres otorgo, y firmo el referido Don Pedro Ygnacio Ortiz de Zarate, en esta Ciudad en veinte y quatro de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos noventa y siete ante el Escribano Publico, y de Gobierno Don Manuel Antonio de Acevedo, se obligo a pagar a mis Padres, y Suegros difuntos, o a quien su Derecho representase, en el termino de quatro años, que corren, y se cuentan desde el dia de la fecha de dicha Escritura, que es el de mil setecientos noventa y nueve, en cuya virtud, y por el tiempo que dicho termino corre, y cuenta, puede, y pueda mi referido Apoderado, en mi nombre, y como mi Persona, y representando mi propio derecho, y Accion, pedir, demandar, cobrar, recibir, y haber de dicho Don Pedro Ygnacio Ortiz de Zarate, los referidos Pesos, y Reales, que en la citada Escritura se expresan, y de los que, y de quien, y como mejor convenga, y le parezca, que para todo lo que dicho es, y lo a ello anexo, y dependiente, le doy, y confiero mi Poder cumplido, libre, y bastante segun que de derecho se requiere, y mas puede y debe valer, con todas sus Incidencias, Anexidades, y Dependencias, Generales, y Administrativas, y con libre, franca, y general Administracion, y con facultad de Jurar en mi nombre, y como mi Persona, y representando mi propio derecho, y Accion, en Almas Agenas, y Propias, Calumnia, Decisorio, y demas que

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 73

LIMA.

Don Bartme Poleo ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Dos ps por la Alcabala al 2 p% deducida de Cien ps en que vendió á D. Jose Valverde un sambito Man Jose y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 16 de Abril de 1798

Olivares

459.1

1798.

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 74

LIMA.

Don Bartme Poleo ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Seis ps por la Alcabala al 2 p% deducida de trescientos ps en que vendió á D. Jose Valverde una Negra Petronila y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 16 de Abril 1798

Olivares

4592

obligan en esta Ciud. y en conformidad de lo Refe-
rido el expresado Maestro Cerrillo de haver Reci-
vido y tener

[illegible]

...nta.
...artolomé
...A.
...e Balverde.

Sea notorio como yo Dn. Bartolomé Poleo vecino de esta
Ciud. otorgo que doy en Venta á Dn. Josef Balverde, una Ne-
gra nombrada Petronila con un Sambito hijo de esta q. assi
mismo se nombra ~~Josef~~ Manuel Josef, los mismos q. compré
de Da. Juana Navarro, pr. Escritª. otorgada ante Dn. Lucas Bo-
nilla, Essno. de Provª. en Veinte y cinco de Abril del año pasado
de Setecientos nobenta y seis, en cuya virtud se los vendo por
tales Esclabos Captibos, sujetos á servidumbre, y pr. libres de toda
enagenacion, sin seguro de vicios, tachas, defectos ni enfermedades
publicas ni secretas, mas de q. al precente estan sanos, y la Ma-
dre con todos los vicios q. pueda tener ocultos y manifiestos, pr.
cuyo motibo no se me hade poner demanda de Rn. divitoria,
en precio la Madre de Trescientos ps. con condicion de q.
no sea vendida en mas Cantidad, y el hijo en Cien ps. en
Venta Real, de cuyas dos sumas me doy pr. entregado pr. ha-
verlas Recivido Realmente y con efecto, q. pr. no ser de precen-
te Renuncio las Leyes de la entrega, su prueba termino
y demas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo
qual me desapodero desisto y apartó del dro. accion y dominio
q. a dhos. Esclavos me pertenecen, y todo con ellos lo cedo Renuncio
y traspaso en el Comprador pa. q. como suyos propios disponga
de ellos á su arvitrio, y en señal de posecion se los tengo en-
tregados con Clausula de constituto en forma. Y al sanea-
miento de esta Venta me Obligo en tal manera q. en todo
tiempo le será cierta y segura, q. no se le pondrá Pleyto
embargo ni contradiccion pr. persona alguna, y si se le
pusiere ó moviere luego q. de ello me conste saldré
á la Causa, tomaré la voz y defensa de ella, hasta de-
jar al Comprador en quieta y pacifica posecion, y si
assi no lo hiciere y sanearsela no pudiere, le daré y bol-
veré los pesos q. pr. su valor me ha dado, con mas los gastos
daños y perjuicios q. se le siguieren y Recrecieren hasta el
Real y efectivo pago. A cuya firmeza y cumplimto. Obligo
mi persona y bienes havidos y pr. haver, con sumision

...el mismo dia de
...de la Escritª. del
...del Margen don-
...se escrive, decla-
...Josef Balverde pr.
...ente declaracion
...fuera hecha á pe-
...parte y de man-
...de Juez competente
...Esclavo Manuel Josef
...como de los dos en ella
...contenidos, toca y perte-
...nece á Dª. Maria de Guia
...Vega, pr. haverlo com-
...prado pr. este de su orden
...su Padre Dn. Mariano Vega
...con su propio dinero,
...si algun dro. á ad-
...quirido á el pr. estar
...encapitada á favor
...del otorgante dicha
...Escritura, lo cede
...Renuncia y traspasa
...en el expresado Dª.
...Maria pa. q. dis-
...ponga de él á su ar-
...vitrio. Quedando á fa-
...vor del otorgte. solo
...la Esclava Petronila
...q. en la misma Es-
...critura se con-
...tiene, y en tes-
...timonio de ello
...lo firmo de
...su nombre,
...hallandose pre-
...sentes por tes-
...tigos Dn. Anto-

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Asiento de aprendiz.

Sepan quantos esta Carta de Asiento de Aprendiz vieren como yo Dona Maria Antonia Lopez Soltera, y menor de dias, hija legitima de Don Antonio Lopez, y de Doña Maria Antonia Lopez, ambos difuntos, vecinos que fueron de esta Ciudad de Valencia, en la Parroquia de San Andres Apostol, de mi voluntad, y con licencia, y consentimiento de mi Curador Don Vicente Lopez, Vecino de esta Ciudad, en la Parroquia de San Juan del Mercado, que para lo infrascrito le tengo dado, y otorgado mi poder en forma, ante el Escribano de Numero infrascrito, y Testigos, que se dirá, y mencionará, de la una parte: Y de la otra Don Vicente Lopez, Vecino de esta Ciudad, en la Parroquia de San Andres Apostol, Maestro Sombrerero, que vive en la Calle de Caballeros, de la misma Parroquia, de la otra parte: Otorgan, que la dicha Dona Maria Antonia Lopez, por el tiempo, y espacio de quatro años, que han de empezar, y correr, desde el dia de la fecha de esta Carta en adelante, se ha de estar, y asistir en casa, y Obrador de dicho Maestro Sombrerero, para que le enseñe el Oficio de Sombrerera, que al presente exercita, y usa, y durante el dicho tiempo ha de ser, y sea obediente, y fiel, y ha de guardar, y guarde todos los secretos, que se le confiaren, y no ha de hacer, ni cometer cosa alguna, que sea en perjuicio, y daño de su Amo, y Maestro, ni de su Familia, ni de Parientes, ni Amigos, ni Vecinos, ni de otra qualquiera persona, antes ha de procurar, y procure el bien, y aumento de todo lo referido, y ha de cumplir, y cumpla con todo lo que le fuere mandado, y encargado por su Amo, y Maestro, y por la persona, que en su ausencia estuviere en su lugar, y ha de servir, y sirva a su Amo, y Maestro, y a la persona, que en su ausencia estuviere en su lugar, en todo lo que le fuere mandado, y encargado, y ha de guardar, y guarde todas las Ordenanzas, que tiene dadas, y en adelante diere el Gremio de Sombreros, para que no haga falta alguna en el Oficio de Sombrero, y ha de ser obligada, y obligada a dar cuenta, y razon de todo lo que se le encargare, y diere a su cargo, y cuidado, y de todo lo que se le entregare, y diere de la Hacienda de su Amo, y Maestro, y

obligar en esta Esc.ra y en conformidad de lo referido el
expresado Maestro confiesa haver recivido y tener
en su poder al enunciado Josef Benigno y haver
lo admitido por aprendiz de dho su exercicio de Bar
bero, y Sangrador obligandose como se obliga a
enseñarselo en el termino de cinco años duran
te el qual lo ha de bestir, y mantener sin q.e sien
ta agravio, y q.e no lo castigara excesivamente
antes por el contrario si fuere necesario corregirle
algun defecto lo hara con la mayor moderacion
teniendolo siempre limpio y calzado, curandole
qualesquiera enfermedad q.e le sobrevenga y en
señandole perfectamente asi la Doctrina Cristia
na y Docmas de nuestra Religion como el
referido su oficio de Barbero y Sangrador de
modo q.e al cumplimiento de este tiempo no igno
re cosa alguna en una y otra razon, y a la fir
meza y cumplimiento de lo q.e ba referido am
bos otorgantes se obligaron en la mas bastante
y cumplida forma de dro con sumision a las
Justicias de Su Magestad para q.e a ello los com
pelan como por sentencia pasada en autori
dad de cosa juzgada sobre q.e renuncian todas
las leyes fueros y dros de su favor, y la
general que lo prohive. Y en testimonio de
ello los otorg.tes a q.nes yo el presente Ess.no Doy
fe conozco asi lo digeron otorgaron y firma
ron en dos Reyes del Peru en tres de Abril
de mil setecientos noventa y ocho siendo Tes
tigos D.n Ramon Cuvillas D.n Manuel Manzi
lla y Gaspar Jurado =

Toribio Vasquez

D.a Maria Luisa Salazar
y Sancho Davila

Antonio

Cmeterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Sea notorio como yo Dª Josefa Salgado Vecina de esta Ciudad digo q.e tuve por mia propia una Esclava nombrada y siendome conveniente venderla trate de hacerlo a favor de Dn Blas de Felleria quien me entrego por su valor la cantidad de Quatrocientos cinquenta p.s y como no se pudo estender Escra de venta a causa de carecer yo del titulo de Dominio q.e aunq.e lo tengo se alla en la Ciudad de Trujillo, quedo de mi fiador Dn Manuel de quien aseguro se verificaria la venta trayendose p.a ello el respectivo titulo de Dominio, y aunq.e por entonces quedo el dinero producido de aquella Esclava en poder de dho Dn

No Corre. Valenciano

Declaracion Ypoteca.

Dª Josefa Salgado a favor de Dn Jose Mariño.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nuebe de Nobre de mil setecientos noventa y ocho. ante mi el escno y tgos parecio Dn Jose Mariño a q.n Doy fe conozco, y dijo que Dª Josefa Salgado q.e otorgo el Instrum.to del frente del margen

Sea notorio como yo Dª Josefa Salgado Residente en esta Ciudad digo q.e tuve por mia propia una Esclava nombrada Mar.a Antonia la qual trage de la Ciud.d de Trujillo y siendome conveniente venderla trate de hacerlo a favor de Dn Blas de Felleria quien se allanó a entregar por su valor la cantidad de Quatrocientos cinquenta pesos siempre que yo proporcionara persona q.e afiamase q.e yo havia de traer el correspondiente titulo de Dominio para estender la Escra el qual existia en la expresada Ciudad de Trujillo, y haviendo salido por fiador de ello Dn Jose Mariño entrego Dn Blas los expresados p.s q.e por entonces dege en deposito de dho Mariño en el interin lo relevava de la fianza q.e constituyo Pero como hasta oy dia de la fha no he podido

donde ero Ab.do Rl.
se ha cumplido con
la obligacion q.e en
el Contrayo se
hacer efectiva la
vente q.e alli se
espresa, p.r lo q.e
el otorgante da
por Rota y Chace-
lada la escrip.ra
sada en
adha de Jose
en libre uno
Jon testimonio de
ello lo firmo fien-
do tgos D.n Fran.co
Carreño D.n Ra-
mon Cubillas
y Gaspar Rusado=

Consiguiendo se me remitan aquellos Documentos y aun anteriormente me tiene entregados el Re Sendo D.n Jose Marino los quatrocientos y cin cuenta R.s que hicieron rebaja en su Poder los q.e se mencionan, y para q.e en todo tiempo conste q.e en virtud de la Escritura de venta de la Hacienda nombrada Ortega y Chacelar otorgada q.e hace por Rl. a favor del Re Sendo D.n Jose Marino, q.e queda en poder del Rl. presente Escr.no su fecha Dies y siete del corriente mes de Enero q.e ruge me ha pedido otorgue, como lo hago, esta Declaracion

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Doce de Abril de mil Setecientos noventa y ocho Antemi el Esno y testigos parecio Dn Dn Jose de la Fuente Presvitero a quien Doy fee conozco y confeso haver recivido de Dn Jose del Pozo como Sindico del Monasterio de Nra Señora de la Encarnacion la cantidad de ciento sesenta y dos ps quatro reales que le ha pagado por lo corrido de un censo cumplido el Dia seis de Marzo del corriente año de la fha por los reditos de Real de tres mil Doscientos cincuenta ps pertenesientes a la capellania que fundo Da Ynes de Villalobos Religiosa que fue de dho Monasterio impuesta sobre la Hacienda nombrada Viñaca de q. es capellan el otorgte. De cuyos ps se dio por entregado con renunciacion de las Leyes de la pecunia que le otorgo recivo y carta de pago con finiquito hasta dho Dia Con testimonio de ello lo firmo siendo testigos Dn Ramon Cubillas Dn Felix Apesteguia y Gaspar Jurado

Antemi Dr. Jose de la Fuente

Emeterio de Andres Valenciano
Esno Pubco

Pago.
Dn Pablo de los Santos Marchan
A.
Da Ana Estrada

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Doce de Abril de mil Setecientos noventa y ocho Antemi el Esno y testigos parecio Dn Pablo de los Santos Marchan Presvitero capellan propietario de la que mando fundar Da Maria Eulalia Salcedo y como tal confeso haver recivido Diez y siete ps medio real reditos de quatrocientos veinte y seis ps que se allan impuestos en la Casa de Doña Ana Estrada cita en la Calle que va de la Esquina de Matasiete para la de Copacabana, cuyos reditos ha recivido de la dha Da Ana y son respectivos a un año que se ha cumplido en once de Marzo del de la fha De cuyos ps se dio por entregado con renunciacion de las Leyes de la Pecunia y de mas

del caso como en ellas se contiene. Y de otorgo recivo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho Dia y en testimonio de ello lo firmo siendo testigos Dn Manuel Mansilla Dn Ramon Cubillas y Dn Felix Apesteguia.

Dn Pablo de los Santos Marchan

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Sno Pubco

Depocito
Dn Ambrocio
Albujar

En la ciudad de los Reyes del Peru en doze de Abril de mil setecientos noventa y ocho años. Ante mi el Esno y tgos Parecio Dn Ambrocio Albujar, al qual doy fee conozco, y dijo que por quanto se presento ante el señor Alcalde ordo de esta ciudad Dn Jose Gonzz en veinte de Marzo del corriente año, a nombre de Dn Jose Bernui vecino de Zambayeque haciendo relacion de que se habia ausentado repentinamente Dn Jose Agudo de esta cap, dejando en la vivienda que ocupó algunas Petacas de Tavon, y otros varios efectos que expendia como encomendero, los quales se hallavan expuestos a perderse por hallarse dha vivienda abierta, se sirviese el expresado Sr Juez ordenar se procediesen a recoger las Petacas de Tavon y qualesquiera otros efectos que se encontrasen, haciendose de todos estos y de los Papeles que hubiesen un prolijo Ynbentario, a fin de que por este medio se supiesen lo que se habia hallado en dha vivienda, depocitandose todo en poder de la persona que fuese del arvitrio del enunciado Sr Juez interin que participara dho subreso el otorgante a Dn Jose Bernui q. habia puesto al cuidado de Agudo sus efectos, a todo lo que se dio Provid. por el referido Sr Juez ordenando se justificasen por el otorgte los echos q. referia con citacion del Sindico Proc. Gral, y que sin perjuicio de esto se procediese por pronta provid. y con la formalidad correspondte a seguran todo lo que se encontrase, otorgandose por ahora Depocito en forma por el otorgte con respecto a su notoria seguridad: y en atencion a tener hecha dicha justificacion, y haberse formado la razon ó Ynbentario de los Papeles y demas especies que se encontraron en la vivienda del sobre dho Agudo, para aformalizar el Depocito decretado, y poniendolo en efecto en la via y forma que mas haya lugar en dro. Otorga que rec

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

ve en Deposito las Estacas de Tavos, Papeles y demas especies, q.e constan del Ynbentario que tiene firmado, y se haya girando p.r el Oficio de mi cargo, y se obliga a tenerlo todo a Ley de Deposito, y hadar cuenta con pago, siempre que se le mande p.r el S.r Juez de esta Causa, ó p.r otro que lo sea competente que de ella conozca, sin aguardar termino ni Plazo alguno, so pena de caer é incurrir en las que caen é incurren los Depositarios que no dan buena cuenta de los depositos que p.r la R.l Justicia le son encargados. Y a su firmeza obligó su Persona y bienes habidos y por haber con sumicion a las Justicias y Jueces de su mag.d p.a que a su cumplimiento le executen compelan y apremien como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio todas las demas Leyes fueros y dros de mi fabor y la Gral que lo prohibe. En cuia virtud lo firmó siendo testigos D.n Jose Arze, D.n Felix Apesteguia y Don Ramon de Cubillas

Ambrocio Albujar
Ante mi

Ynteterio de Andres Valencian
Ess.no Pub.co

Pago
El D.r D.n Alberto Benites Al S.r Conde de S.n Ant.o

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Catorze de Abril de mil setecientos noventa y ocho, ante mi el Ess.no y testigos, parecio el Lic.do D.n Alberto Benites, como Apoderado del Lic.do D.n Eduardo de la Piedra Presbitero, segun consta del Poder otorgado ante mi bastante p.a lo q.e ira declarado, y confeso haver recivido del S.r Conde de S.n Antonio, la cant.d de ciento cinquenta p.s q.e le ha pagado p.r los Reditos del pral. de cinco mil p.s q.e al tres p.r ciento reconose sobre una Chacara q.e posee dho S.r en el Valle de Late, a favor de la Capellania lega q.e fundo el S.r D.n Juan de Huerta Gutierres Inquisid.r mas antiguo, q.e fue de estos Reynos como Albacea y tenedor

de bienes de Feliciana Torrejon, de la q.e es Capellan el expresado D.n Eduardo, y dha paga es respectiva a un año q.e cumplio en catorse de Octubre del pasado de nobecientos y siete. De cuyos p.s se dio p.r entregado a su entera voluntad, que p.r no ser su recibo de presente renuncio las Leyes q.e de este tratan su prueba term.o y demas del caso como en ellas se contiene, y le otorgo recibo y carta de pago con finiquito hasta dho dia, y en testim.o de ello lo firmo el otorg.te a quien doy fee conozco, siendo Test.s D.n Ramon Cubillas, D.n Felix Apesteguia, y D.n Josef de Arce =

Alberto Benitez

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Donacion. D.a Tereza Pacheco a su hija D.a Manuela de Aguirre.

Sea notorio como yo D.a Tereza Pacheco muger legitima del D.r D.n Juan Jose de Aguirre Catedratico de Prima de Medicina y Protomedico General de estos Reynos, y con su licencia pedida concedida y aceptada de la qual usando otorgo que hago Donacion en forma pura y perfecta acabada e irrebocable de las que el dro llama intervivos y partes presentes con insinuacion, y demas firmezas legales a fabor de mi hija D.a Manuela de Aguirre de un negrito nombrado Alfonso nacido en mi poder hijo de una Esclava mia nombrada Maria del Pilar, y de Juan de Lara segun consta de la Partida de Bautismo que tengo entregada al presente Es.no para que la cosa en su Reg.ro e inserte en los testimonios que dure de esta Es.ra y Declaro que esta Donasion la hago graciosamente, y en fuerza del amor que a la suso dha mi hija profeso, y me desisto del dro propiedad y señorio posesion titulo voz y recurso que al dho Esclavo tengo todo lo qual transfiero en la referida mi hija para que como suyo propio lo posea y goze como le pareciere con la presisa condiccion de que para venderlo lo ha de hacer con consulta mia, y le doy poder y facultad para que



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR
TILLO, AÑOS DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NVEVE

por su autoridad ô Judicialmente tome
y aprehenda la P.ª Denuncia y posesion, y en el interin me
constituyo por su legitima tenedora y poseedora, y Declaro
me queda congrua bastante, y que no excede el valor de
nes que Dono a los quinientos marcos de oro que dispone
el Dro; y tiene que exedar, le doy poder alaDha mi hija Dª Ma
nuela de Aguirre ô la persona que esta señalare, para q.e
la insinue ante la Justicia, haciendola aprovar, è interpo
la autoridad Judicial Dezero que desde luego la doy por hecha
y por insinuada Donacion con la solemnidad necesaria: y que
to se haya por supplido qualquier defecto de Clausulas, requi
sitos y circunstancias que para su validacion y firmeza son
necesarias, y para ello, y mas cumplimiento de este mi Codigo mi voluntad hacido y que
hacer con sumision a las Justicias de S.M. para q.e asi se cumpla me
compelan como por Sent.a pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre
q.e renuncio todas las Leyes fueros y Dros de mi favor y la General q.e
prohive Jurando, presente Dn Manuela Aguirre otorgo q.e la acepto en
mi favor segun en ella se contiene, y Dy a mi madre las debidas gra
cias p.r el favor que se ha dignado hacerme Que es fho en Cadiz Reyno
del Peru en Diez y Seis de Abril de mil setecientos noventa y ocho
Y las otorgantes a quienes yo el presente Escno doy fee conozco lo firmaron
Juntamente con el S.r Dn Juan Jose de Aguirre en Señal de la donacion
q.e le tiene concedida ala otorgante Siendo Testigos Dn Ramon Cubillas
Dn Felix Aparicio y Dn Jph Jurado = enmendado = dacion vale = entre
renglones vale =

Dn Juan Jph de Aguirre

Thexes

Manuela

Ante mi Miguel Valenciano

Aguirre

Sta notoria como yo D.ª Valeria de Leon Vecina
esta ciudad q.e por mi administracion me viene
otorgo y Dy en venta a D.ª Ygnacia Martel
muger legitima de D.n Jose Rodriguez una mula
ta mi Esclava nombrada Josefa q.e compre se
gun Carta de venta que en favor de la otorg.te
D.ª Josefa Carmendia por Escno otorgada a

Venta
D.ª Valeria de
Leon a
D.ª Ygnacia Mar
tel..

Pedro José Villafuente de Diz y Sabicuña
Vecino de este Pueblo de Nuestra Señora de Loreto
y estando por tal Vizcaya cautiva hago
Testamento y Disposición de Ultima Voluntad en la forma siguiente
Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor
que la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion
y a su Santísima Madre Maria Señora Nuestra
Concebida en gracia
Item mando que mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia
de este Pueblo de Nuestra Señora de Loreto
Item declaro que tengo una Esclava nombrada
Maria Antonia de Nacion Pima
Item declaro que tengo un Esclavo nombrado
Juan Antonio de Nacion Pima
Item declaro que tengo una Esclava nombrada
Maria Antonia

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS

Dn. Ramon Cuvillas y Gaspar Jurado = Y es condicion que se ha de poner ala bendedora demanda de Redhibitoria por motivo alguno = al dar afirmar a Da. Yginia dijo no saver y lo hizo a Esposo Dn. Jose Rodriguez =

Vd. Vd. Lexia de Leon

Ante mi

Jose Rodriguez

Emeterio de Andres Valenciano
Sno. Pub.co

Obligas.
Dn. Juaquin de Ampuero
A
Dn. Andres Otero,

En Lima y Agosto veinte y cinco de setecientos noventa y ocho. Ante mi el Essno. y Tgos. parecio Dn. Juaquin de Ampuero y Barba, y dijo: Que en caso de haver de devolver a Dn. Andres Otero los vn mil ps. pr. q. se obligo en el Ynstrumento del frente del margen donde esto se escribe pr. no poderle ponerle en posesion de la Pulperia q. se refiere, hade ser

Sea notorio como yo Dn. Juaquin de Ampuero, y Barba vecino desta Ciudad, y posehedor del Mayorazgo de Ampuero Digo que he estado litigando una finca situada en la calle y esquina de Plateros desta Ciudad la q.e por sentencia de los señores desta Rl. Aud.a se me ha mandado entregar y poner en posesion de la expresada finca, y conteniendose en ella la Esquina que hace de Pulperia por la que conforme a la practica desta Ciudad deven contribuir y contribuyen los Individuos de aquel Gremio q.e las quieren ocupar, cierta Cantidad de pesos en razon de Juanillo a favor del Posehedor de la finca Por esta razon me he convenido con Dn. Andres Otero en q.e luego q.e me posesione de ella le hade entregar la enunciada Pulperia contribuyendome por ella el mismo Juanillo q.e otro me diese, y sera preferido por el tanto, primero q.e otra persona alguna en attencion a los buenos servicios q.e me ha echo, y a haverme entregado desde aora con el expresado objeto la Cantidad de vn mil pesos q.e confieso haver recivido del predho. Dn. Andres Otero en dinero de contado, y expecies a precio justo y corriente de q.e me doy por entregado a mi entera voluntad que por no ser su recivo de presente renuncio las Leyes q.e deste tratan su prueva

pagandole tam-
bien los respec-
tivos intereses
a razon del
seis p.% annual
contados desde
la fha de dho
Instrum.to de
obligacion, con-
sultando spre. el
q. Dn. Andres no
quede perjudi-
cado en modo
alguno, antes si,
correspondido
a la finesa q. ha
echo. Y el otor-
gante se obligo
a lo q. ba ref.do
en toda forma de
dro. Y yo el Esno
doy fe de conocer
lo y fe de q. asi lo
dijo y firmo si-
endo testigos Dn.
Fran.co Castaño
Dn. Nicolas Lisa-
uri y Gaspar
Cuñado
Dn. Joaquin de
Ampuero, y Bar
Antemi
Emeterio de Andres
Valenciano

Venta
Da. Maria Santos
Navarro
a
Da. Maria Torres

termino, y demas del caso como en ellas se contiene, Medi-
ante lo qual me obligo a q.e luego q.e me posesione de la
finca relacionada entregare al enunciado Dn. Andres
la Pulperia de q. ba echa mencion dandome en ra-
zon de Juanillo lo mismo q. otra persona diese ha-
viendo de ser preferido por el tanto el expresado Dn.
Andres por las razones expuestas. Y a quenta de
lo q.e me deva entregar se le abonaran, y abonare
los un mil p.s q.e me ha anticipado. Y en caso de q.e
por algun motivo dejase de preferir al sre. dicho
Dn. Andres en la entrega de la Pulperia que
riendola este le devolvere los un mil p.s q.e me
ha entregado con mas doscientos pesos en q.e
me multo a su favor p.a q.e con ellos se reinte-
gre de los perjuicios q.e se le huviesen seguido
siguieren, y las costas y gastos de su cobranza. A
cuya firmeza y cumplimiento obligo mis per-
vienes havidos y por haver con sumision a
las Justicias y Jueces de su Mag.d de quales-
quier partes que sean para q.e a su cumplim.to
me compelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q.e renuncio
todas las leyes, fueros y dros. de mi favor, y la
general q.e lo prohive. Que es fho. en los Reyes del
Peru en Diez y ocho de Abril de mil setecientos noventa
y ocho. Y el otorg.te a q.n yo el Esno. doy fe conozco asi lo dijo
otorgo y firmo siendo testigos Dn. Ramon Cuvillas, Dn. Felix
Apesteguia y Gaspar Jurado. En este estado dijo el otorg.te q.e
la cantidad q.e le quedase restando Dn. Andres la ha de pagar
de contado en el acto de la entrega a lo q.e se obliga en toda
forma de dro., y en señal de ello tambien lo firma de q.e
doy fee =

Dn. Joaquin de Ampuero, y Barba

Antemi

Andres de Lexo

Emeterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Sea notorio como yo Da. Maria Santos Navarro otorgo que
doy en venta a Da. Maria Torres una negra nombrada Rosa
que compre de Dn. Fran.co de las Carreras por un Papel Impreso

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

de las que en mayor número conduxo del Puerto de Valparaiso en el Navio nombrado el Milagro (Thias el Piloto) viene del Callao, y en su virtud dela venda, por real Escritura Carta de Seguridad y poder libre de obligacion empeño ni hipoteca ni otra cosa que no la tiene sin Seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni secretas mas de que al presente esta sana en precio de Quatrocientos ochenta p.s que p.r su balor me ha dado y que me doy por entregada a mi voluntad por no ser de lucro de presente renuncio las leyes y de que hacen mi favor termino y de mas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto del dho accion y Dominio q.e hasta hoy tengo y me pertenece, y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la Compradora para q.e como suya propia disponga de ella a su arbitrio como havida y adquirida con tan justo titulo como lo es esta E.ra y en Señal de posesion y verdadera tradicion se la tengo entregada con Clausula de Constituto en forma. Val. Caneam.e esta venta me obligo en toda forma de dho con sumision alas Justicias y Jueces de S.M para que a su cumplimiento me compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio todas las Leyes fueros y dros de mi favor y la General que lo prohive. Y estando presente a esta Escritura yo la dicha Doña Maria Jones otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene (Ynterlineado) Que es fecho en los Reyes del Peru en Diez y ocho de Abril de mil setecientos noventa y ocho. Y los otorgantes a quienes yo el presente Esno. Doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Ramon Cubillas D.n Felix Hoyosregui y Domingo Jurado = Al tiempo de firmar D.a Maria Ramos Navarro dijo q.e otorga esta la hace libre de la accion de Rescision q.e no se le ha de poner ningun alguno, y asi la acepto la Compradora siendo testigos los mismos.

Maria Ramos Navarro Maria Jones

Ante mi
Mateo Ruiz de Valenzuela
Esno Pub.co

Pod.r
D.n Jn
Ang. Bel.co
Ban All
D.n J.s Sanpe.r
Antonio de Yguiñe

Es traslado como Yo el Jur.o Jg.o Belaustegui Esc.no

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 100 —

LIMA.

Doña Maria Santos Navarro — ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana nueve ps cinco rrs por la Alcabala al 2 p% deducida de quatrocientos ochenta ps en que vendió á D.ª Maria Torres una Esclava Rosa y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 18 de Abril de 1798

Olivares

466.1

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

en y las veces que le pareciere, Revocando vnos sostitutos y nombrando otros de nuevo que a todos Relevo de costas Seg.n dro. Y lo firmo en los Reyes del Perú, en diez y ocho de Abril de mil setecientos noventa y ocho años. Y el otorgante a q.n doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D.n Ramon de Cubillas D.n Felix Apesteguia y Gaspar Jurado.

Joaquin Belevar
Ante mi

Ante mi Andres Valenciano
Ess.no pub.co

Venta Remigia Chaves A. D.a Fran.ca Cotilla.

Sea notorio como Yo Remigia Chaves Morena viuda vecina de esta Ciudad otorgo que doy en venta a D.a Fransisca Cotilla un negro mi Esclavo nombrado Jose Cesario Esclavo nacido en mi poder segun lo acredita la Partida de Baptismo que tengo entregada al presente Es.no para q.e la Cosa en este Regimiento cuyo tenor a la letra es el siguiente

Aqui la Partida

En cuya virtud se lo vendo p.r tal Esclavo Cautibo sugeto a servidumbre y por libre de toda enagenacion sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni secretas mas de que al presente esta sano en precio de Doscientos sesenta p.s que por su valor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregado a mi entera voluntad que por no ser su recivo de presente renuncio las leyes que de este tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. Y es condiccion que el expresado Esclavo no ha de ser vendido en mas cantidad q.e los expresados Doscientos sesenta p.s mediante lo qual me desisto del dro accion y dominio que a dho Esclavo tengo y me pertenece, y todo con el locedo renuncio y traspaso en la Compradora para que como suyo propio disponga de el a su arvitrio como havido y adquirido con tan justo titulo como lo es esta Escritura. Y en señal de posesion y verdadera tradiccion se lo tengo entregado con clausula de constituto enfermo. Y al saneam.to de esta venta me obligo en la mas bastante

Certifico Yo el Liz.do D.n Josef Manuel de Arce, Teniente de esta Parroquia de S.n Sebastian, que en un Libro de papel Comun, forrado en pergamino, que intitula Libro de Bauptismos de Negros, Mulatos, y Zambos Esclavos, de principio el año de mil setecientos noventa, y sigue actualm.te a fo-ciento siete buelta se halla la siguiente.

Partida.

En la Ciudad de Lima, en veinte, de Septiembre de mil setecientos noventa, y cinco: Yo el infra-scripto Teniente de los Curas Rectores de esta Parroquia de de S.n Sebastian exorcize, puse Oleo, y Chrisma á Josef Cesario, Negro de edad de nuebe años, á quien hecho del S.to Bauptismo en caso de necesidad el P.e Regente Fr. Domingo Zevallos del Orden de Predicadores, Esclavo de Remigia Chaves, hijo de Anastasia Cabezudo, y de P.e no conocido; fue su Padrino D.n Pedro Villaran, testig.s D.n Agustin Salazar y D.n Manuel Sanchez y para que conste lo firme = Licenciado Josef de Arce =

Concuerda con el Original, á que me remito: y para q.e conste don, embenga doy esta apeticion de parte legitima, y la firme. Lima y Enero diez, y nuebe de mil setecientos noventa y Ocho.

Liz.do Josef Manuel de Arce.

y Cumplida forma dello Con[illegible] a las Justicias de S. M.
para que a su cumplimiento me Comparten y acumulen como por
sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q. remito
todas las Leyes hecho y dicho de mi favor y la General que lo
prohive. Y estando dicho Otorgante en esta ciudad de Dª Juan. Con-
tenido que la recivo en mi favor segun y como en ella se
contiene que fue echo en los Reyes del Perú en Diez y nueve
de Abril de mil setecientos noventa y ocho. Y en otorgamiento de
ynes yo el presente Escno Doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron
No firmaron por q. dijeron no saber hizo lo por la compa-
rante mandado y por la Vendedora Dña María Melo.
con uno de los testigos q. lo fueron Dn Ramon Carrillo
Dn Felix Apuntegui y Gaspar Jurado = enmendado
sesenta = Vale

Camilo Montesinos

Ante mi
Dn Joseph
Salazar
Dn Luis Espi-
noza Belo
Montes.

Ante mi Dn Joseph Salazar, Alguacil Mayor de esta Ciudad de los Reyes del Perú en Diez y nueve de Abril de mil setecientos noventa y ocho. Yo el Escno Doy fee conozco a Dn Ramon de Carrillo y Dn Felix Apuntegui y Gaspar Jurado testigos q. lo fueron de la Venta q. otorga Dña María Melo. a favor de Dn Luis Espinoza de los Monteros, una Esclava nombrada Isabel, y un mulatillo hijo de esta, nombrado Fabian, los mismos que com-pró del Dr D. Pablo de la Cruzmaga, Canonigo desta S.ta Yglesia p.r Viña. Otorgada ante Juan Alonso de Oliveda, Escno. Rl. en Nov.re de Vn.t el año pasado de Noventa y cinco. En cuya Virtud declara Vendo p.r libre de Obligacion, empeño è hipoteca, tacita ni expresa, especial ni general que no la tiene. Y se obliga de ninguno ser Vicio, tacha ni Defecto en su Persona de que Pueda ser Pedida ni Reclamada, mas se obliga al Saneamiento en forma. Y declara q. el precio de esta Esclava en que la Vende es en la cantidad de trescientos cincuenta p.s con cuya cantidad se da por bien pagada y entregada a toda su voluntad, en Reales de contado que recivio en Presencia de mi el Escno y testigos, de cuya entrega, y de todo lo demas que en ella se contiene, renuncia las Leyes de la entrega, la Prueba de su Recivo, termino y demas de su favor como en ella se contiene, y otorga a favor del Dho Comprador Carta de Venta y Finiquito en forma, y se aparta del Dho Esclavo y demas que vende, y se obliga de no pedir ni demandar cosa alguna en contrario, antes si lo hiciere no sea oido ni admitido en Juicio ni fuera de el, sobre lo cual renuncia todas las Leyes de su favor, y la General que lo prohive, y lo firmo a su ruego un testigo por no saber hizo lo por la Vendedora Dña María Melo. Camilo Montesinos. Ante mi Dn Joseph Salazar Alguacil Mayor.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIARUM REX.

p.a que como suyos proprios disponga de
ellos a su arvitrio como habidos y arquiridos con
tan justo y legitimo titulo como lo es esta Escra. que
le otorgo. y en señal de posesion se los tengo entre
gados con clausula de constituto en forma. Y al
saniamiento de esta venta me obligo en la mas vas
tante y cumplida forma de dro. con sumicion a las
Justicias de su mag.d p.a que a su cumplim.to me compelan
y apremien como p.r sentencia pasada en auctoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio todas las Leyes fue
ros y dros. de mi favor y la Gral. que lo prohibe. Y por ser
casada juro a Dios nuestro S.r y a una señal de cruz que
p.a hacer esta Escra. no he sido apremiada ni atemo
rizada p.r el dho. mi marido, ni p.r otra persona en su
nombre, sino que la hago de mi libre y expontanea
voluntad, p.a combentirse en mi provecho y utilidad. Y de
este juram.to no he pedido ni pedire absolucion, ni rela
cion a ningun Juez ni prelado que me la pueda
conceder, y si de motivo proprio me fuere concedida
no usare de ella pena de perjura, y a la conclusion
digo asi lo juro amen. Y estando pres.te a este Ins
trum.to yo el dho. D.n Luis Espinosa de los Monte
ros otorgo que la acepto en mi favor seg.n en ella
se contiene. Que es fha. en Lima y Abril diez y nueve
de mil setecientos noventa y ocho años. Y los otorg.tes
a q.nes yo el pres.te Esno. doy fee conozco lo firmaron
siendo todos. D.n Ramon de Cubillas, D.n Felix Alp
seguia y D.n Gaspar Jurado.

S.a Joseja de Sal

Man.l de Estella

Ante mi

D.n Luis Jose Espinosa de los Monteros

Emeterio de Andres Valenciano
ss.no pub.co

Pago.
El D.r D.n

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Abril de mil sete
cientos noventa y ocho Ante mi el Es.no y testigos parecio el D.r
D.n Juan Antonio de Sarria Presvitero a quien doy fee conozco
y como Apoderado del D.r D.n Mariano Cardona Cura y Vicario

Juan Ant.º de Sarria
a
D.ª Maria Antonia Villalba

dela Doctrina de San Pedro de Carta en la Provincia de Huamachuco confeso haver recivido de D.ª Maria Antonia villalba viuda de D.n Antonio Calonge la Cantidad de Sesenta y Seis p.s Siete y medio r.s que le ha pagado por los reditos pertenecientes ala Capellania que fundo Dona Barbasul que era impuesto su prial sobre la Casa que pone la Alto dicha en la Calle de Valladolid de que era Capellan dho Difunto, y dhos p.s son por lo corrido de un año que se cumplio el Dia Viente y Tuno de Marzo del corriente año de la fha. De cuyos p.s sedio por entregado a su voluntad con renunciacion de las leyes de la prueba, y le otorgo recivo y Carta de pago en forma con finiquito para dho Dia. En testimonio de ello lo firmo siendo testigos D.n Antonio Cubillas D.n Ramon Cubillas y Gaspar Tenado.

D. Jul.n Ant.º de Zarria

Ante mi

Mateo de Tinajero Escribano Publico

Donas.
D.ª Teresa Pacheco
a
D.ª Melchora Antonia Lizardi

Sea notorio como yo D.ª Teresa Pacheco muger legitima del D.or D.r Mar.l Jose Delquiroz Catedratico de Prima de Medicina y Protomedico General de estos Reynos y con su licencia pedida conzedida y aceptada de la que usando otorgo que hago Donacion en forma pura y perfecta acabada e irrevocable dela que el derecho llama entrevivos y parte presente con insinuacion y demas firmezas legales a favor de D.ª Melchora Antonia Lizardi mi Sobrina hija legitima de D.n Juan Lizardi y D.ª Isidora Delquiroz, de una Zambita mi Esclava nombrada Maria Clara Pacheco nacida en mi Poder hija de Maria del Pilar Delquiroz mi Esclava y de Juan Evangelista Maldonado Reguera Contra de la Sanidad de Extremo que tengo entregada al presente Escribano p.a que la cosa en mi Registro e inserte en los testimonios q.e diere de estas Escripturas. Y declaro que esta Donacion la hago graciosamente y en fuerza del amor que alo dicha mi Sobrina profeso, y me Desnudo del Derecho propiedad y Señorio Posesion titulo Via y Razon q.e a dha Esclava tengo todo lo qual transfiero en la referida mi Sobrina para q.e como suya propia la posea y goze como le pareciere con la precisa condicion de q.e para Vender la

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVA
TILLO, AÑOS DE MIL SET
CIENTOS NOVENTA Y OCHO
NOVENTA Y NVEVE.

lo ha de hacer con consulta mia, y le
doy Poder y facultad p.a q.e por su auto
ridad o Judicialmente tome y aprehenda la R.l
Tenencia y posesion y en el interin me constituyo
por su inquilina tenedora y posehedora, y Decla
ro q.e me queda congrua bastante, y que no ex
ce el valor de dha Esclava de los Quinientos mara
vedis de oro q.e dispone el dro, y caso q.e exceda
le Doy Poder a la dha D.a Melchora Antonia mi nie
ta ô a la Persona q.e esta señalare, para que la
insinue ante la Justicia haciendo la aprobar
e interponer la autoridad y Judicial Decreto q.e
desde luego la Doy por echa, y por insinuada esta
Donacion con la solemnidad necesaria, y que
ro se haya por suplido qualquier Defecto de
Clausulas requisitos y circunstancias que
para su validacion y firmeza sean necesa
rias. Y para su cumplimiento obligo mis vienes
havidos y por haver con sumision a las Justicias
de su Magestad a efecto de q.e a ello me compe
lan como por sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada. Sre que renuncio todas las
Leyes fueros, y dros de mi favor, y la general
que lo prohive. Y estando presente a esta Ess.ra
Nos D.n Fran.co Lizardi y D.a Teodora Aguirre
Padres lex.mos de la Donataria q.e es de menor
edad la aceptamos en favor de esta como en ella
se contiene. Y Damos a nuestra Madre las
devidas gracias por el bien q.e se ha dignado
harle. Que es fecha en los Reyes del Peru en
veinte de Abril de mil setecientos noventa
y ocho. Y las otorgantes a quienes yo el

presente Ess.no Doy fe conozco asi lo digeron.
Otorgaron y firmo la Esposa Doyante con
los Padres de la Doña Ana y tambien lo
hizo el S.r D.n D.n Juan de Aguirre en señal
de la Asistencia de que concede siendo Tes-
tigos D.n Manuel de Lezcano Barria D.n Ramon
Cuvilla y Gaspar Jurado =

P.a Vuestra Merced Co D.n Juan Jph de Aguirre

D.n Theodoro Aguirre y Fran.co Lizar

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Sea notorio como Yo D.n Fran.co Prieto
Nocarre

Fianza.
D.n Jose Vilches
otro.
Por
D.n Jose.

Sea notorio como Yo D.n Jose Vilches, y D.n Pedro Gomes vecinos de esta
Ciudad Decimos que Lorenza Aurrecochea Madre de un negro
nombrado Antonio Jose que hera Esclavo de D.n Juan de Torres se
presento al Ex.mo Sor Virrey pidiendo que dho D.n Juan no enage-
nase el Esclavo en mas Cantidad q.e la de Doscientos p.s en que lo
compro, y posteriorm.te respecto a haver vendido el Esclavo p.a
fuera de esta Ciudad insistio en que lo restituyese a ella
haciendo varias Gestiones en el Juzgado del Sor D.n Jose Gon-
zalez de la Fuente Alcalde ord.o de esta Ciudad a quien su
Ex.a remitio el conocim.to de la Causa, en la que dho Sor Juez
proveyo un auto con fha seis de Marzo del presente año
mandando que el expresado D.n Juan de Torres presente en esta
Ciudad a disposicion de aquel Juzgado el Esclavo materia de
la demanda con la calidad de que Lorenza afianzase q.e a los
ocho Dias de estar en esta dha Ciudad proporcionaria compra-
dor q.e diese por el los Doscientos Cincuenta p.s en que D.n Juan
lo vendio, y haviendonos suplicado salgamos por sus Fiado-
res hemos venido en ello, y como savedores que somos de
nuestro dro, y de lo que nos combiene hacer otorgamos q.e
fiamos a la enunciada Lorenza en tal manera que

Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

a los ocho Dias despues que el Esclavo sea re-
tituydo a esta Ciudad, y puesto a disposicion de este Juzga-
do proporcionaremos comprador que dé por el la canti-
dad de Doscientos cincuenta p.s en que D.n Juan lo vendio
a lo q.e nos obligamos en toda forma de dr.o con sumision
a las Justicias de S.M. a q.e a su cumplim.to nos compelan co-
mo p.r sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada so-
bre que renunciamos todas las Leyes fueros y dr.os de
nuestro fabor y la General que lo prohive. Que es fha
En los Reyes del Peru en veinte y cinco de Abril de mil
setecientos noventa y ocho. Y los otorgantes a quienes yo
el presente Es.no Doy fee conozco lo firmaron siendo testigos
D.n Ramon Cubillas D.n Felix Aposteguia y Gaspar Jura-
do = Jose Vilches Pedro Jose Gomez

Ante mi

Cimeterio de Andres Valenciano
Es.no Pub.co

Poder.
D.n Juan Manuel Negron
a
D.a Antonia de la Torre

Se anotaria como yo D.n Juan Manuel Negron vecino de esta Ciudad en-
go que soy mi poder cumplido el necesario en dr.o a mi legitima Esposa
D.a Antonia de la Torre generalmente para en todos mis Pleytos Cau-
sas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y seculares movidos
y por mover quantos al presente tengo, y en adelante tubiere contra qu-
lesquiera personas y sus vienes, y las tales contra la mia y los mios as-
demandando como defendiendo con tal de que no salga ni responda a nueba
demanda a nueba demanda que se me ponga sin que primero se me no-
tifique en persona, y de ello constando haga y presente pedimentos le-
querimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones ex-
cuciones Priciones embargos desembargos Pregones ventas tran-
y lemates de vienes pida y tome la Posesion y amparo de ellos
haga provansas Informaciones presente Testigos Escritos Es.ras
otros Papeles que pida y saque de poder de quien los tenga abo-
ne tache contradiga a cuio Jure procure procese adiccione y

afianzar oyga autos y sentencias interlocutorias y difinitibas con-
sienta lo faborable y de lo encontrario Apele y Suplique por
todos grados e instancias hasta que los dhos Pleytos se con-
cluyan. Que el poder que de dro se requiere y es necesario se
le doy y otorgo para todo lo referido, y de mas incidente y De-
pendente con libre franca y general Administrasion,
y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las veses q.e
le pareciere rebocar unos sobstitutos, y nombrar otros de nue-
bo que a todos relebo de costas segun dro. Que es fho en Lima
y Abril veinte y seis de mil set.s noventa y ocho. Y el otor-
g.te quien yo el Ess.no Doy fee conosco lo firmo siendo tes-
tigos D.n Ramon Cubillas D.n Felix Apesteguia y Gas-
par Jurado = al dar a firmar al otorgante no lo
pudo hacer por estar tremulo de la mano y lo
hizo a su ruego D.n Fran.co Sanchez de q.e doy fee =

Testigo a ruego Francis.co Sanchez

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Poder
D.n Pedro Es-
pejo A
Gregorio Guido.

Sea notorio como yo D.n Pedro Espejo recidente en esta
Ciudad otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en dro a Gre-
gorio Guido Procurador del numero de esta R.l Aud.a Generalm.te
para en todos mis Pleytos Causas y negocios civiles y Criminales
Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover quantos al presente
tengo, y en adelante tubiere contra qualesquiera personas y sus
vienes y las tales contra la mia y los mios asi demandando co-
mo defendiendo con tal que no salga ni responda a nueba de-
manda que se me ponga sin que primero se me Notifique
en persona, y de ello constando haga y presente Pedimentos re-
querim.tos citaciones protestaciones querellas acusaciones exe-
cuciones priciones embargos desembargos pregones ventas tran-
ses y remates de vienes pida y tome la posesion y amparo
de ellos haga provansas Ynformaciones presente testigos Es-
critos Escrituras, y otros Papeles que pida y saque de poder de
quien los tenga abone tache contradiga actue Jure procure
procese adiccione y afianse saque y gane reales Provisio-
nes Cartas de Escomunion y Sensuras hasta las de

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Anatema, y las haga leer y Publicar donde combenga oyga autos y sentencias interlocutorios y Difinitivas consienta lo faborable, y de lo encontrario Apele y Suplique por todos grados e instancias hasta que los dhos Pleytos se concluyan que el poder que de dro se requiere, y es necesario ese le doy y otorgo para todo lo referido, y de mas incidente y dependencia con libre franca y general Administracion. Y a la firmeza de lo q. en su virtud obrare me obligo en toda forma de dro. Y es fho En los Reyes del Peru en veinte y seis de Abril de mil setecientos noventa y ocho. Y el otorgante a quien yo el presente Esno doy fee conosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos Dn. Ramon Cubillas Dn. Felix Apenteguia, y Gaspar Jurado =

Pedro de Espejo

Ante mi
Emeterio de Andres Valenciano
Ssno Pub.co

Poder Gral Dn. Jose Jauregui A Dn. Juan de Dios Suarez.

Sea notorio como Yo Dn. Jose Jauregui recidente en esta Ciudad otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en dro a Dn. Juan de Dios Suarez Generalmente para en todos mis Pleytos causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y en adelante tuviere contra qualesquiera personas y sus vienes y las tales contra la mia y los mios asi demando como defendiendo con tal de que no salga ni responda a nueba demanda que se me ponga sin que primero se me Notifique en persona, y de ello constando haga y presente pedimentos requerimientos citaciones protextaciones querellas acusaciones ejecuciones priciones embargos desembargos pregones ventas transos y remates de vienes pida y tome la posesion y amparo de ellos haga probansas Informaciones presente Testigos Escritos Escrituras y otros Papeles que pida y saque de poder de quien

los tenga abone tache contradiga pide Jure procure
procese adiccione y afianze Saque y gane Reales Provi-
ciociones Cartas de Escomunion, y Sensuras hasta las de
Anatema, y las haga Leer y Publicar donde
combenga oyga autos y sentencias interlocutorios y Di-
finitibas consienta lo faborable y de lo encontrario Apele
y Suplique por todos grados e instancias hasta que los dhos
Pleytos se concluyan Que el Poder que de dro se requiere
y es necesario ese le doy y torgo para todo lo referido, y de
mas incidente y Dependente con libre franca y general
Administracion, y con facultad de que lo pueda sobstituir
en quien y las veses que le pareciere rebocar unos sobs-
titutos y nombrar otros de nuebo q.e a todos relebo de costas segun
dro. Que es fho en los Reyes del Peru en veinte y siete de
Abril de mil setecientos noventa y ocho y el otorgan-
te a quien yo el presente Es.no doy fee conosco asi lo dijo otor-
go y firmo siendo testigos D.n Ramon Cubillas D.n Felix
Apesteguia y Gaspar Jurado =

Jph Saucigue
Antemi

Cmeterio de Andres Valenciano
Es.no Pub.co

Poder.
Jose Sagre
A.
Jose Berrocal

Sea notorio como yo D.n Jose Sagrero, otorgo que doy mi
poder cumplido el necesario en dro a Lorenzo Berrocal Pro-
curador del numero de esta Real Aud.a Generalm.te para en todos
mis Pleytos Causas y negocios Civiles y Criminales, Eclesiasti-
cos y Seculares movidos y por mover quantos al presente ten-
go y en adelante tuviere contra qualesquiera personas y
sus vienes y las tales contra la mia y los mios asi demando
como defendiendo con tal de que no salga ni responda a
nueba demanda que se me ponga sin que primero se me no-
tifique en persona, y de ello constando haga y presente pedim.tos
requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones
execuciones, priciones embargos desembargos, pregones ven-
tas transes y remates de vienes pida y tome la pose

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

...sion y amparo de ellos haga provansas Informaciones presente Testigos escritos Escrituras y otros Papeles que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga actue Jure procure procese adicione afianze oyga autos y sentencias interlocutorios y difinitivos consienta lo faborable, y de lo encontrario Apele y supl que p.r todos grados de instancias hasta que los dhos Reyes se concluyan Que el poder que de dro se requiere y es necesario esele doy y otorgo para todo lo referido y de mas incidente y depend.te con libre franca y general Administracion. Que es fho En los Reyes del Peru en quatro de Mayo de mil setecientos noventa y ocho, y el otorg.te a quien yo el presente Escrivano Doy fee conozco asi lo digo otorgo y firmo Siendo Testigos D.n Calisto Antonio de Leon D.n Felix Apesteguia y Gaspar Jurado

Ante mi

Jph Sagredo

Cirreterio de Andres Valenciano
Vno Pub.co

Poder
D.a Maria Eugenia Osorio y otra
A
D.n Juan Esteban Villanueba

Sea notorio como Nos D.a Maria Eugenia Osorio, y D.a Maria Dolores Chaves, madre e hijas vecinas de esta Ciudad otorgamos que damos todo nuestro poder Cumplido como por dro se requiere y es necesario a D.n Juan Esteban de Villanueba recibente en esta dha Ciudad y de proxima partida para la Prov.a de Conchucos para que en nuestro nombre y representacion estras propias personas dros y acciones, pida, demande y cobre de todas las personas que fueren deudores de D.n Ant.o Chaves Difunto ~~Padre~~ marido de la primera, y Padre legitimo de la Segunda que fallecio en el Pueblo de S.n Luis Huare de aquella Provincia, las cantidades de p.s que le van quedado debiendo, ya consten p.r escrituras, bales sin ... recomendos Libranzas factorages Fletamentos, o po...

otra razon que sea aunque aqui no se especi-
fique, y de ello especial mencion se requiera. A si-
mismo se lo conferimos para que recaude qua-
lesquiera vienes que hayan quedado por fa-
llecimiento del expresado Dn. Reducindo, sean
muebles raizes, ó semovientes cando los de las per-
sonas intrusas que los estan poseyendo, practi-
cando p.a ello las gestiones judiciales q. sean con-
venientes, sin limitacion alguna, y de lo que en
qualquier modo recaude otorgue los resguar-
dos necesarios con fee de paga ó renunciacion de
las leyes de la entrega en lo que no fuere de
presente y p.r ante Esno. q. de ello hado y todo valga
como otorgado p.r p.e legitima. Pues el poder q.
p.r dro. se requiere y es necesario ese le damos y otor-
gamos p.a todo lo referido y demas incidente y
dependente con libre franca y general Admi-
nistracion. Y a la firmeza de lo que en su virtud
obrare nos obligamos en la mas bastante y
cumplida forma de dro. Que es fecho en los Reyes
del Perú en nueve de Mayo de mil setecientos
noventa y ocho y las otorgantes a quienes yo el pre-
sente Esno. doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y
firmo Da. Maria Dolores Chaves, y por Da. Maria
Eugenia Otorio que dijo no saber lo hizo a su ruego y
de los testigos q. lo fueron Dn. Ramon Cubillas Dn. Pedro Ray-
gas y Gaspar Jurado

Ante mi Ma. Dolores Chaves

Ante mi Ysidro Valenciano
Esno. Pub.co

A ruego de Da. Ma. Eugenia Otorio
Gaspar Jurado

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D. G. HISP. REX.

Poder
Dn Felip. de
Jauregui
al
Pablo Ra-
mirez

En la noticia como yo Dn Felipe Jauregui residente en esta Ciud. y de
[illegible] Pablo [illegible] como [illegible]
poder [illegible] tengo conferido a Juan del Valle Proc. del num.
de esta R. Aud. para q. no [illegible] en manera alguna de
[illegible] y fama [illegible] q. [illegible]
[illegible] a Pablo Ramirez asimismo Proc. del numero
[illegible] generalm. para en todos mis pleitos
causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos
seculares movidos y por mover quantos al presente
[illegible] contra qualesq.ra personas
[illegible] demandando como defendiendo con tal de q. no salga
[illegible] a nueva demanda q. se me [illegible] sin q. primero
[illegible] y presente Pedim.tos requerim.tos citaciones protestaciones
[illegible] querellas acusaciones [illegible]
[illegible] embargos [illegible] y remates [illegible]
[illegible] haga Probanzas Informaciones [illegible]
[illegible] Testigos y Papeles [illegible] Poder [illegible]
[illegible] tache contradiga [illegible] y Sentencias
[illegible] adverso apele y suplique
[illegible] y haga todas las demas diligencias q. sean
necesarias en dhos Pleitos sin limitacion alguna [illegible]
[illegible] y necesario [illegible]
[illegible] y demas [illegible] y dependientes
con libre franca y general [illegible] y ella firmeza [illegible]
[illegible] me obligo en toda forma. [illegible]
[illegible] Doy fe conozco
[illegible] Ramon [illegible]
[illegible] Gaspar [illegible]

Felipe de Jauregui

Ante mi [illegible] Valenciano

30

474 n° 52

Registro que empieza

en 17 de Marzo

y acaba

en 29 de Mayo.

1798.

4731

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Venta
D.ª Maria Ygª
Martel
a D.ª
D.ª Maria Jo
sefa Salgado

Se anotorio como yo D.ª Maria Ygnacia Martel muy le
gitima de D.n Jose Rodrigz y con su licencia, otorgo que
doy en venta a D.ª Maria Josefa Salgado una negra nom
brada Maria Agueda la misma que compré de D.ª Maria To
ribia del Campo p.r Esra otorgada ante el pres.te Esno en cu
ya virtud se la vendo p.r tal Esclava cautiva, sujeta
a servidumbre y p.r libre de obligacion, empeño, e ypote
ca tacita ni expresa, especial ni gral. que no la tiene y
aseguro de que al presente esta sana, pero no de ningunos vi
cios tachas, defectos ni enfermedades publicas ni secre
tas que en lo subsecivo pueda contraer, en precio de qua
trocientos cinquenta p.s q.e p.r su valor me ha dado en rr.s de
contado de que me doy p.r entregada, que p.r no ser su recivo
de pres.te renuncio las leyes que de este tratan su prueba
da termino y demas del caso como en ellas se contiene
y me desisto del dro. accion y dominio que a dha Esclava
pertenece, y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso
en la Compradora, p.a q.e como suya propia disponga de
dha Esclava a su arvitrio, y en señal de posesion se la
tengo entregada con clausula de constituto en forma
y al saniam.to de esta venta me obligo en tal manera q.e
en todo tpo. le sera cierta y segura q.e no se le pondra
pleito embargo ni contradicion p.r persona alguna
y si se le pusiere o moviere luego que se me haga saber
saldre a la defensa hasta dejar a la compradora
quieta posesion y si asi no lo hiciere y sanearsela
no pudiere, le dare y volbere los p.s que por su valor me
ha dado con mas los gastos daños y perjuicios que se
le siguieren y recresieren, juntos con los de la cobran
za. A cuya firmeza obligo mis bien.s habidos y p.r ha
ber, con sumision a las justicias de S. M. renun
cion de mi fuero, leyes de mi favor y clausula
y renuncia en forma y por ser casada juro confor
me a dro. que esta Esra. la otorgo de mi libre volun
tad sin coaccion ni violencia p.r convertirse en mi
provecho, y prometo no pedir relajacion a ningun Juez

pi Prelado, quome la pueda conceder, y si demodo pro-
pio mefuere concedida no vsare della pena de Cor-
y ala conclusion dijo asi lo hano amen. Y declarando q.
esta Venia se dio libre de la cadena de Vagabunda: y-
siendo pre. esta Diligencia. por el Capitan Josefa Salgado, Com
de la Escolta de Reclutas en mi Casa en Segun q. consta de
contiene, hauiendo visto el Cargo de Cargo de cam-
otros. Mandó ha entes Reyes del Peru en Lima y Mexico de
Mayo de mil setecientos noventa y ocho. Ante mi el Esno. y
Dn. Josef Rodriguez Alcalde ordinario de esta Ciudad
Fernando Coronado. Testigos que fueron presentes Dn. Ramon de Subillan
Dn. Felix de Pesquera y Dn. Juan Salcedo vecinos de esta Ciudad

Josef Rodriguez
Alcalde ordinario
de esta Ciudad

Doña Maxia Josefa Salgo

Ante mi
Dn. Ramon de Subillan

Ante mi Dn. Juan Salenciano
Escno. Pub.co

Firmado
Dn. Josef Rodriguez
Alcalde Ordinario
por
Fernando Coronado

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y Siete de Mayo
de mil setecientos noventa y ocho. Ante mi el Esno. y tes-
tigos Dn. Josef Rodriguez, Alcalde ordinario de esta Ciudad
Fernando Coronado, Indio Tributario, se hallo en esta
Sala destinada para Carcel, en el Hospital de S.
Andres, donde fue puesto de orden de la R. Justicia
por el Motivo de Recepcion de un Cabo de Reclutas, que
se le hizo saber de Dn. Juan. Sanchez Ramondegui, y ha-
biendose presentado el Sr. Dn. Josef Maria del Valle
Alcalde primero, y Juez de Provincia de esta Real
Hacienda Preguntado que si su Persona tenia Decretado
Prision, en que orden, se remitio al Coronado a la
Villa de Huanta, donde es natural, y efecto se Verifi-
case haciendose saber al Sr. Fiscal Protector, para
que por medio de sus Providencias de Justicia lo re-
solviera dentro de Carcel, con la Custodia
correspondiente: y que respecto hallarse confesado en
el Hospital con una fuerte Cadena no podria con-
tinuar, ni ser conducido a su Patria sin grave
riesgo de su Vida, aunque deseaba Restituirse
a ella a el lado de su Muger, hijos y familia, pero
tener atencion alguna cuenta Ciudad, carece de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

haber perdido quanto poseia en el tpo. de la Prision, y concluyó pidiendo se le diese soltura bajo de la Fianza de Haz que estaba pronto a dar, a todo lo qual se proveyo vn auto p.r dho. S.r Juez con fecha quince del corriente mes y año de la fha, en que se ordena poner en Libertad al referido Fernando, bajo la Fianza de Haz, con citacion del ministerio de la Protectoria, y que se notificase al fiad.r de razon de quince en quince dias del estado de sanidad de dho. Coronado. Y habiendo pedido al otorg.te salga p.r su fiad.r habenido en ello, y como sabedor que es de su dro. y lo que en este caso le compete hacer otorga q.e fia al mencionado Fernando Coronado, en tal manera q.e siempre q.e se le mande p.r el S.r Juez de esta causa restituir a la Carceleria, lo verifica puntualmente a cuyo fin se constituye carcelero comentariense del expresado Fernando, y se obliga a que de quince en quince dias dara razon del estado de su salud p.a q.e el S.r Juez provea lo combeniente. A cuya firmesa obliga su Persona y bien.s habidos y p.r haber en la mas bastante y cumplida forma de dro. Y en testimonio de ello lo firmo siendo tgos. D.n Ramon de Cubillas D.n Felix Apesteguia y Gaspar Tuñado=

Fran.co Fernz. Ziera
Antem.o

Ynteriro de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Poder
D.a Maria Perales a D.n Jph. Vicente Mora y Pacheco.

Sea notorio como yo D.a Maria Perales viuda de D.n Manuel de Salazar otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en dro. a D.n Jose Vicente Mora y Pacheco para que en mi nombre y representando mi propia persona dros. y acciones pida demande reciva y cobre Judicial o extrajudicialmente de todas las personas que sean mis deudores las cantidades de p.s que me estuvieren deviendo, ya consten por Escrivanos simples o reconocidos Libranzas factorages o por otra razon que sea aunque aqui no se especifique y de ello espec

mencion se requiera, y de lo que perciva y cobre otorgue recivos
cartas de Pago Chancelaciones finiquitos libros y los demas ne-
guados necesarios con fee de paga ó renunciacion de las leyes
de la entrega en lo que no hace de presente, y por ante Esno que
de ello dé, y todo valga como otorgado por sí legitima: Y en
le doy mas poder para que sobre resultas de dhas Cobranzas y
sean las deudas contraidas antes de la muerte de dho mi Fi-
nada marido, ó delas que posteriormente haya contraido
y contragere fuere necesario parecer en Juicio lo haga ante
las Justicias de S.M. que con dho pueda y deva presentando Pe-
dimentos requerimientos, citaciones protestaciones querellas
querellas execuciones prisiones embargos desembargos ven-
tas remates y remates de bienes pida y tome la posesion y ampa-
ro de ellos haga provanzas Informaciones presente testigos y
escritos escrituras, y otros papeles que pida y sague de poder de
quien los tenga, abone tache conradiga actue hasta que pro-
cure probe y alegue y alegue Oyga autos y Sentencias interlocu-
torios y definitivas consienta lo favorable, y de lo contrario
Apele y Suplique por todos grados é instancias hasta que dhos
Pleytos se Concluyan. Que el poder que de dho se requiere ne-
cesario cree le doy y otorgo al sobre dho D. Josè Vicente Mora
y Pacheco con libre franca y general Administracion, y con fa-
cultad de que lo pueda sobstituir en quien y las veces que le
pareciere en quanto al Pleytos, y no en mas revocar unos sobs-
titutos y nombrar otros de nuebo que asi todos relebo de costas
segun drho Que es fecho en los Reyes del Peru en veinte de Marzo
de mil Setecientos noventa y ocho Y la otorgante a quien yo
el presente Esno Doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo di-
endo testigos D. Ramon Cubillas D. Felix Aparicio, y Gas-
par Juzado Jara y Paredes.

Da Maria Gonzalez

Antemi

Mateo Antonio Valenzuela
Esno Pco

Poder D.
Manuel Freyre
a
Felipe Vzeda
Pror

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Marzo de
mil Setecientos noventa y ocho antemi Esno y testigos parecio
D. Manuel Freyre a quien doy fee conozco y dixo que da su Po-
der cumplido el necesario en dro a Felipe Vzeda Procurador de
numero de esta Real Audia para que en su nombre y represen-
tando su propia persona lo ayude y defienda en todos sus Pley-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

tos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tiene, y en adelante tubiere contra qualesquiera personas y sus vienes y las tales contra ~~los suyos~~ el otorgante y los suyos asi demandando como defendiendo con tal de que no salga ni responda a nueba demanda que se le ponga sin que primero se le notifique en persona, y de ello constando haga y presente Pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones execuciones priciones embargos desembargos pregones ventas transes y ramates de vienes pida y tome la posesion, y amparo de ellos haga Provansas Informaciones presente testigos Escritos Escrituras y otros papeles que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga actue jure procure procese adiccione y afianse oyga autos y sentencias interlocutorios y difinitivas consienta lo faborable, y de lo encontrario Apele y suplique por todos grados e instancias hasta que los dhos Pleytos se concluyan que el poder que de dro se requiere y es necesario en le da con libre franca y general Administra Sn, y a la firmeza de lo que en su virtud obrare se obliga en toda forma de dro Y en testimonio de ello lo firmo siendo testigos Dn Ramon Cubillas Dn Felix Apesteguia y Gaspar Jurado — Ten.do los suyos = Vale.

Mart. Fuyre

Emeterio de Andres Valenciano
Ssno Pubco

Otro
El Sr Marqs de Castellon
A
Manuel Suarez
Pror

Sea notorio como yo el Sor Dn Juan Manuel Buendia y Santa Cruz Marques de Castellon de la Real y Distinguida orden de Carlos tercero Tesorero del Real Estanco de Tabacos, y Ministro de su real Junta otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en dro a Manuel Suarez Procurador del numero de esta Real Audª para que en mi nombre y representando mi propia persona dros y acciones me ayude y defienda en todos mis Pleytos causas y negocios civiles y criminales, Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente

tengo y en adelante tubiere contra qualesquiera personas y sus vie-
nes, y las tales contra la mia y los mios, asi demandando como defen-
diendo contra el seguiendo no salga ni responda a nueba demanda q.
se me ponga sin que primero se me notifique en persona, y de ello
constando haga y presente, pedimentos, seguimientos, citaciones
prasecuciones querellas acusaciones execuciones prisiones em-
bargos desembargos pregones remates y remates de vienes
pida y tome la posesion y amparo de ellos haga Pruebas y Infor-
maciones presente testigos Escritos Escrituras, y otros Papeles q.
pida y alegue en su poder seguien los tenga abone tache conozca y
aclare Jues procure procese diccione y afiance Oyga autos y Sen-
tencias interlocutorios y difinitibas, y de lo encontrario Apele
y Suplique por todos grados instancias hasta su final conclu-
sion. Que el poder que de dho se requiere y sea necesario ese todos
y otorgo para todo lo referido y su incidente y dependencias con libre
franca y general Administracion. Que en esto En los Reyes del
Real en veinte y quatro de Marzo de mil setecientos noventa
y ocho y el Señor otorgante a quien yo el presente Escno doy fee co-
nozco lo firmo siendo testigos D. Ramon Cubillas D. Felix
Alferencia y Gaspar Tuzado =

Marques de Bedmar

Antonio Alonso Valenciano
Escno. publo

Fianza de Juzgado sentenciado de D.a Maria Gregoria Pimentel y Maria Remesion

Sea notorio como Yo D.a Maria Gregoria Pimentel viuda y vecina
de esta Ciudad Digo que tengo por mia propia una Esclava nombrada
Maria Remesion Casada la que se halla presa en esta Carcel Publica
de esta Ciudad por estar implicada en el robo hecho a D.a Clara Pere-
yra y habiendome presentado al Señor Alcalde del Marques de Casa
Bora donde pende la causa pidiendo se me entregue dha Esclava
para medicinarla a los padecimientos que adolece obligandome a afian-
zarla de Juzgado y Sentenciado, y tenerla de manifiesto a disposicion
de dho Juzgado asta la causa se determine, a que se proveyo un
auto en que se manda que sin perjuicio de lo que se resuelba en
quanto a la prision para el estado de Sentencia, obligandome yo a
ser de manifiesto y a disposicion del Juzgado la referida Esclava le
pse entregue, para el preciso destino de curarla, y en consequen-
cia lo Declarado digo que me obligo a tener dha Esclava a dis-
posicion del referido Juzgado, y manifestarla siempre que se me mande
baxo la obligacion que hago de mis vienes habidos y por haver con Re-
mision a las Justicias de S.M. de qualesquier partes que sean y en

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

especial de enunciado Sor Juez, u otro que de ella conozca para que a su cumplim.to me compela como por sentª pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y drôs de mi favor y la general que lo prohive. Lo en firmo En los Reyes a 15 de Enero en treinta y uno de Marzo de mil setecientos noventa y ocho. Y la otorgante a quien yo el presente Es.no Doy fee conozco así lo dixo, otorgo y firmo siendo Testigos D.n Antonio Carbillar D.n Felix Aponguia y Juan Durado =

Maria Primentele

Antemi

Ante mi el Escno de Diputado de Sevilla

En la misma ciudad; otorgo q en virtud de Poder que tengo de D.n Francisco Lozada, Vez.o de esta Ciudad; otorgo q vendo, y trasp.o a D.n Andres Pola, el Juanillo, Extremeño, y hermanos, de una tienda Chocolate; que compré de D.n Juan de Dios Villamarin por Escritura otorgada ante el pres.te Escno; en 15 de Enero de este año con el pres.te Aparejo, siendo las especies q.e en dha tienda existen las siguientes: = Primeramente 16 arrobas de Azucar = Mas 4 arrobas de Canela = Mas 2 arrobas de Almendra = Mas 2 arrobas de Avellana = Mas 2 arrobas de Pistachos = Mas 2 arrobas de Piñones = Mas 2 arrobas de Pasas = Mas 2 arrobas de Ciruelas = Mas 2 arrobas de Higos = Mas 2 arrobas de Orejones = Mas 2 arrobas de Pasa Almendrada = Mas 2 arrobas de Pasa Avellanada = Mas 2 arrobas de Pasa Piñonada = Mas 2 arrobas de Pasa Pistachada = Mas 2 arrobas de Pasa Ciruelada = Mas 2 arrobas de Pasa Higada = Mas 2 arrobas de Pasa Orejonada = Mas 2 arrobas de Pasa Pasada = Mas 2 arrobas de Pasa Pasada = Mas 2 arrobas de Pasa Pas

por persona alguna, y si se le pusiere, y mobiere luego que a ello me con-
te, saldré à la Causa, tomaré la voz, y defensa de ella, hasta dexar
compuesta en quietud, y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere, y executa-
lo pudiere le doy, y devolveré los pes. y por lo valor sea en virtud con mi
los gastos daños, y perjuicios q. se le siguieren, y recrecieren hta. el Real, y
efectivo pago. Y en quanto, y condicion con que esta Escritura, y que por
el Mariscal D. Juan de Dia Villanueva, quiera bolver à tomar en sí los esclavos
rados Juanillo, Blasito mulatos, y herramientas, se los he de volver à vender
el dotal comprad.r D.n Andres Polo, poniendo en aquel los Docientos onza
p.s con los que satisfaxa lo que estuviere restando, en razon de corte hasta
llevando p.r si lo que en aquella fha. tuviera desembolsado. Y à la fiel
za y cumplimiento de lo que van referido me obligo en la mas bastante
forma de Dro. Estando presente à esta Escritura el dr. D.n Andres Polo
otorgo que la acepto à mi favor segun y como en ella se contiene, y me
obligo à la satisfacion de los docientos y onza p.s en los terminos propuestos
del mismo modo que à cumplir con el poder que revocando y que
se me satisfaga p.r D. Juan de Dia Villanueva otorga en esta razon obli
go mi persona y Bienes; y ambos otorgantes por
lo que à cada uno toca nos sometemos à los Tribunales de
sus fueros quieres p.r que seamos p.d à su cumplimiento nos obligue, con re
nuncia de nuestro propio fuero, y apelacion, y suplicacion para ante
q.r Juez y superior competente, renunciamos las Leyes fuero y dro. de nuestro favor, y la
q.e. que renunciamos las Leyes fuero y dro. de nuestro favor, y la
Gral que lo prohive. Y lo firmaron en Cadiz en diez
dias del mes de Noviembre de mil Setecientos noventa y ocho. Y los
q.e el otorg.te Escrib.no doy fe conozco assi lo dijeron otorgaron, y
firmaron, siendo testigos D.n Ramon Caballero, y
D.n Felix Aparicio Enmendado = le = al = Vale

Ante mi

Dn Pedro Tadeo
Diez Pelaez
Escribano de
S.M. Real de
Comandancia

Otorgamiento de Poder

En la Ciudad de Cadiz Reyno de Leon en catorce de
Noviembre de mil Setecientos noventa y ocho a.
Ante mi el Escribano y testigos parecio D.n
Antonio Ubaldo Ubarra y heredero de D.n
Juan de la Cavandonga Difunto, nombrado por
Albacea testamentario que otorgo antemi, en
fecha diez de Enero de este presente año, y
en virtud de la Facultad que de tiene con
cedida p.r el Señor Don Antonio Jose de Rozas y Ve
larde Teniente Coronel Coronel de las Milicias de Ca
ballería de la Villa de Chiclana y Marques de
Cara Zorrazpetiel de ordinario en ella, para ha
cer Inventario de los bienes que quedaron por

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen
Cuyo principio todas las cosas tienen buen
en medio hable y dichoso fin. Amen
Sea notorio como yo Don Juan de la
randona hijo legitimo de Don Ygna
cio Zarandona, y de Doña Magdalena
Chavarria y a Difuntos natural que
Declaro ser dela villa dela Ravena
en el Señorio de Vizcaya estando
enfermo en cama dha enfermedad que
Dios nuestro Señor ha sido servido
darme en todo mi Juicio memoria
y entendimiento natural creyendo como
fielmente creo en el misterio de
la Santisima Trinidad Padre hijo
y Espiritu Santo tres personas
distintas y un solo Dios ver
dadero, y en todos los demas mis

terios que tiene cree y confiesa
nuestra santa Madre Iglesia Ca
tolica Apostolica Romana vajo
de cuya fe y creencia he vivido
y protesto vivir y morir como
Catolico Cristiano, y temiendome
de la muerte que es cosa na
tural a toda criatura huma
na para que este terrible tran
ce no me coja desprevenido he
determinado hacer mi testamen
to, y final voluntad, y ponien
dolo en ejecucion con la imboca
cion de Maria Santisima
Santo Angel de mi guarda
Santo de mi nombre, y demas
de la Corte Celestial a quien a
nombro por mis Abogados, y
medianeros para que interce
dan con su Divina Magestad

perdone mis pecados y ponga mi Al-
ma en carrera de salvacion quan
do de este mundo salga: doy prin
cipio a dicha mi Disposicion Testa
mentaria en la forma y ma
nera siguiente

Primeramente encomiendo mi
Alma a Dios nuestro señor que
la crio, y redimio con el precio
infinito de su sangre, y el cu
erpo a la tierra de que fue for
mado y es mi voluntad que
quando la de Dios fuere en lle
varme para di de esta presente
vida, a la eterna mi cuerpo amortajado
con el avito y cuerda de nues
tro Padre San Francisco sea
sepultado en la Iglesia de este
Serafico Santo acompañando
a mi cuerpo la cruz cura

y Sacristan de mi Parroquia
y el demas acompañamiento
que parezca a mi Albacea
a cuya direccion y arbitrio que
da mi funeral ——
Iten mando se den a las man
das forzosas, y acostumbradas
quatro reales a cada una
y otros quatro a los santos
lugares de Jerusalem don
de Cristo nuestro bien obró la
redencion del Genero humano —
Iten Declaro soy soltero, y
no conozco hijos naturales algu
nos ——
Iten Declaro que muchas perso
nas me son Deudores de va
rias cantidades de pesos, unas
constan por vales, y pagarées
otras por apuntes de mi libro
de Caja mando a mi Alba

cea las cobre

Iten le encargo perciva de Don Manuel de Artaza varios efectos de rezagos de mi tienda que le di a factorage para que vendiera en la suya, y de los que huviere vendido recaudara su importe

Iten Declaro que entre mis papeles se halla un recivo de seis mil y tantos pesos que me dio en confianza aora años Don Jose Barbao, y por la amistad que hemos tenido, y estrecha satisfaccion no melo ha pedido ni selo he dado el qual para entre mis papeles, y mando a mi Albacea se lo entregue por haver sido como he dicho, confidencial

Asimismo Declaro que con

dicho Don Jose Barbão tengo
Cuenta Corriente en la que ha
viendo de parte a parte varios
recivos y sin embargo de los que
aparezcan conceptuo le soy deudor
de un mil pesos poco mas ó me
nos sobre que se estará a la cuenta que
se liquide vien que esto es fuera
de seis mil pesos mas que le devo
por Escritura separada otorga
da ante el presente Escrivano —
Iten declaro tengo contraidas
varias de vender de mi por Escrituras
y varios Pagares todo lo que se
satisfará de mis vienes —
Iten mando que a la Testamen
taria de Don Pedro Garcia se le
den quatrocientos pesos que
le devo a que no hay Docu
mento de la qual es Albacea

y Heredero el Dicho Don Jose
Barbao lo que Declaro para
que conste ——————

Iten Declaro que tengo varios efectos de
encomienda de diferentes interesados cu
yas Cuentas de Cargo, y Data estan
corrientes a las que se arreglara
mi Albacea ——————

Iten Declaro que ante el presente
Escrivano se halla otorgada a mi favor
una Escritura en que se obligan
Don Ignacio Vargas y Don Ma
tias Larreta de man comun
por la cantidad de Doce mil ci-
ento ochenta y un pesos de los
que tengo recividos mil de
que di recivo ——————

Iten Declaro por mis vienes
todos los que se allaren en
mi tienda, y trastienda de la
Calle de Palacio en el Quarto
de mi avitazion, y su alti-

llo, en otro quarto junto al
Callejon del Corral, y en otro
debajo dela Escalera dela Casa
del señor conde del Lurigancho,
en que avito, cuyas viviendas
son pertenecientes a dicho Se-
ñor, y los vienes que estan
dentro dellas me pertene-
cen a mi ——————————

Asi mismo Declaro por mis
vienes un negro Bozal mi Es-
clavo nombrado Antonio. Y
en mi Casa tengo unos Diaman-
tes Brillantes que importa-
ran un mil ps. y con mejor
acuerdo Digo que selos tengo
entregados a don Jose Beltran
para que los benda de que
me tiene firmado resguardo que
se alla entre mis papeles. Tam

bien Declaro que en la Casa de
Zagal q. tiene en arrendamien
to Don Francisco Nuñez Co
rren de mi Cuenta tres vi
viendas en las que tengo
aguardientes y vinos los que
Declaro por mis vienes —
Y para Cumplir y Pagar este
mi Testamento, y lo en el
contenido instituyo y nombro
por mi Albacea y Tenedor
de Vienes a don Antonio
Abendaño Vecino del Comer
cio de esta Ciudad para que re
civa y Cobre todos los que me
pertenezcan los Venda, y re
mate en almoneda publi
ca ó fuera della dando de
lo que reciva y Cobre los res
guardos necesarios con fe de

Paga ò Renunciacion de las Le
yes de la entrega en lo que no
fuere de presente y por ante
Escrivano que de ello la de, y to
do valga como otorgado por
parte legitima. Que el Poder
de Albaceazgo que por derecho
se requiere, y es necesario ese
le Doy y otorgo con libre
franca, y general Adminis
tracion, y el termino que
el Derecho prescrive se lo
prorrogo al que huviere
menester para el desempeño
de este Albaceazgo ——
Y cumplido y Pagado este mi testa
mento, y lo en el contenido Instituyo
y nombro por mi Unico y Univer
sal heredero de todos mis bienes
Deudas derechos y acciones al dicho

Don Antonio Abendaño, para que
lo que huviere, y quedare lo ha
ya lleve y herede con la bendicion
de Dios, y la mia, y cumpla los
comunicatos que le tengo hechos
que no dudo lo hara con toda
exactitud por la mucha sa
tisfacion que de su persona
tengo, y le encargo no declare a
persona alguna dichos comunicatos
y declaro no tengo herederos forzosos
ascendientes ni descendientes que con
forme a derecho me puedan y deban
heredar.

Y reboco, y anulo otros qualesquier
testamentos, cobdicilos poderes pa
ra testar, y demas ultimas dis
posiciones que antes de esta ha
ya fecho, y otorgado por escrito
o de palabra que quiero no val
gan ni hagan fe en juicio ni

fuera del, y especialmente reboco
el Testamento que otorgue ante
el presente Escrivano el Dia
tres del corriente mes y año
Pues es mi voluntad que este
que aora otorgo se guarde, cum
pla y execute por mi final
Disposicion en aquella via y
forma que mas haya lugar
en derecho. Que es fecho en los
Reyes del Peru en onze de Ene
ro de mil setecientos noven
ta y ocho, Y el otorgante a
quien yo el Escrivano Doy fe
conozco, y de que a lo que me pa
recio esta en su sazon Juicio asi
lo Dijo otorgo y firmo siendo
Testigos Don Manuel de Arta
za Don Juan Gomez y Don Jose
Isidro de Artaza presentes

llamados, y rogados = Juan de Zarandona = Ante mi Emeterio de Andres Valenciano Escrivano publico ——

Enmendado = conozco = Dependencias = Vale — — — —

Entre renglones = ala Eterna = Vale

Concuerda este traslado con el Testamento original de su Contexto que paso ante mi y queda en mi Registro de Escrituras Publicas a que me remito y en fe de ello lo signo y firmo en los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Marzo de mil setecientos noventa y ocho ——

Emeterio de Andres Valenciano
Ss.no pub.co

8

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

D.n Antonio de Abendaño Vecino y del Comercio de esta Ciudad ante V.S. en la mejor forma de Dro paresco y digo: Que como consta del Testamento que con el juramento y solemnidad debida presento, soy heredero y Albacea del D.n Juan de Zarandona instituido, y nombrado en dicha su ultima disposicion.

La herencia se halla grabada con algunos Creditos pasibos del otorgante D.n Juan por cuyo motibo se hace forzosa la confeccion de Ymbentarios. Y en estos terminos.

A V.S. Pido y Suplico que haviendo por presentado el referido Testamento se sirva mandar se proceda desde luego ala Confeccion de Ymbentarios de los bienes del caso dicho D.n Juan de Zarandona en justicia &c.

D. Antonio de Abendaño

Por presentado el Testam.to proceda se a la formacion de los Ymbentarios con citacion de los Interesados con citacion. Lima 12 de Abril de 1738. = lo testado no vale.

Casa Boza

Proveydo por el Señor

Marques de Casa Boza Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por S. M. con parecer del Sr. Dn. Josef Rivoyen Asesor de ella en el Dia de su fecha =

Ante mi Meterio de Andres Valenciano
no pub.

Citacion — En Lima y Abril trece de noventa y ocho cite pa. lo contenido en el auto de la buelta a Dn. Eusebio Savina y firmo doy fee =

Eusebio de Gavinas

Valenciano

Otra — Inmediatamente hice otra citacion como la anterior a Dn. Juan de Aponte Apoderado de Dn. Juan Brocos acreedor a la testamentaria doy fee

Ponte

Valenciano

Otra — Inmediatamente hice otra citacion como las anteriores a Dn. Jph. Barba doy fee

Josef Barbado

Valenciano

Otra — Liquidamente hice otra como las anteriores a Dn. Ygn. Barg. como Apoderado de Dn. Pedro Galarza Dn. Juan Nicolas de Lecuna y de Dn. Pablo Galarza acreedores a dha. Testamentaria doy fe, y asimismo como Apoderado de Dn. Suviria =

Barga

Valenciano

Otra — En el propio dia cite pa. lo que se manda en el auto referido al Sr. Marques de Celada de la Fuente de q. doy fee =

Valenciano

Otra — En el propio dia hice otra citacion al Sr. Conde de Surigancho en su persona doy fee

Valenciano

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

(3)

Dn Antonio de Abendaño Vezino y del Comercio de esta ciudad en los Autos de la Testamentaria de Dn. Juan de Zarandona con lo demas deducido Digo; Que berificadas las Tasaciones de los efectos de su pertenencia por el recargo, y picaduras interiores de los de la Tierra no se hà logrado su expendio por el abaluo. Se presenta marchante enagenarlos con un 11½ p% de rebaja del precio de las Tasaciones, y siendo este un negocio bentajoso supuesto lo deducido cuya berdad juro en toda forma, en lo que tambien conbienen los Acreedores en señal de lo qual firman este Escrito.

A V. S. Pido y suplico se sirva conceder su Licencia para la enunciada venta en Justicia &a.

Antonio de Abendaño

El Marques de Zelada de la fuente

Sebastian Aliaga

Josef Barbado

Juan Garcia de Ponte

Ygnacio Bangas

De consentimto. de los interesados que subscriven este Pedimto. se concede a Dn. Antonio Abendaño la licencia q. solicita pa. otorgar la venta de los efectos de la Testamria. con la rebaja q. enuncia Lima y Mayo 4 de 1298 —

Casa Boza

Proveydo por el Sor. Marques de

Casa Boza Alcalde ordinario de esta Ciudad y su
Jurisdicion por S. M. con parecer del Dr. Dn. Jose Yrigo
y en Asesor de ella en el Dia de su fecha =

Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
Sno. pub.co

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

fin y muerte del dho D.n Juan de Zarandona, con citacion de los Interesados, que su tenor ala Letra con el testamento presentado es como se sigue

Aqui la Lizencia y testam.to

Y en conformidad de dicha lisencia y testamento que va incorporado y Usando el otorgante de la referida lisencia, en presencia de dhos S.r Alcalde de mi el Ess.no y test.s q.e eran declarados otorga que hace e hizo Inbentario de los bienes que quedaron por fin y muerte del mencionado Don Juan de Zarandona, en la forma y manera siguiente

Primeramente por trecemil quinientos treinta y seis pesos, cinco y dos octavos reales que se hallaron en Plata acuñada en todas monedas

Yten por Una Piedra de Plata mineral, con nueve Marcos cinco onsas

Yten por trece Cucharas de Plata, por dos tenedoras Yden, con diez marcos quatro onsas

Yten Una salbadera de Plata con cinco onsas catorce adarmes

Yten por Un Juego de Evillas de Aumbaga, con diez Ocho Castellanos dos y medio tomines

Yten por quatro marcos quatro adarmes de plata granalla y chafalonia

Yten diez y siete Botijas de Aguardiente de Piso

Yten Una dicha de Yden de Yca

Yten quatro Fardos de Ropa de Cuenca
numeros treinta y seis, veinte y ocho,
veinte y quatro y veinte y dos, todos
con mil setecientas ochenta y uno y media
varas

Yten trece Piezas de dicha Ropa, sueltas,
con doscientas setenta varas

Yten seis Fardos de Ropa de Conchucos
en doze Piezas, y varas mil quinientas ve-
inte y nueve varas y media

Yten sinco Piezas de Cordellates de Arequi-
pa: tres dichas de Balleta, ocho Piezas de
ciento cinco varas, y todas ochocientos qua-
renta

Yten cinco Fardos, o Sacos de Pavilo con
nueve quintales veinte y nueve libras

Yten uno y medio Fardos de Paño de Quito,
numero trece, con ochenta y dos y media
varas

Yten dos Fardos de Ylo de Coquimbo, el
uno principiado, con tres quintales, veinte
y una libras

Yten ocho Surrones de Sevo, con veinte
quintales quarenta y dos libras

Yten once y media varas de tocuyo del Paño
de Quito

Yten cinco varas de Gerga, abrigo de dicho
Paño

Yten sinco y media Botijas de Vino de
Penco

Yten ciento veinte y una Suelas de Guaya-
quil

Yten treinta dichas de Yden

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Ten siete Yden de Chile

Con lo qual se concluyó este Ymbentario de los bienes que han quedado p.r fin y muerte del Referido Don Juan de Zarandona, por ser mas de las doce de este dia, quedando abierto para hacerlo despues de los demas bienes que faltan, y de los que arriba van expresados, se dió el Referido don Antonio Abendaño por contento y entregado a su Voluntad, por haberlos Recivido Realmente y con efecto, en presencia de dicho Señor Juez, y de mi el Esno. de que doy fee, y se obligó a tenerlos a disposicion de Juez competente, sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, llanamente y sin pleito con las costas de la cobranza. A cuya firmeza obligó sus bienes habidos y por haber, y lo firmó juntamente con el Señor Juez, siendo testigos Don Gervacio Figueroa Esno. de Provincia, Don Francisco Munarris y Don Felis Apes-

teguia = entrerenglones = empresen-
cia de dho Señor Alcalde de mi el Esno. y
testigos que oran declarados = Va-
le = Enmd. = tete = y lib. = vale

El Marq. de Casa Boza — Antonio de Abendaño

Ante mi

Cristoval de Andres Valenciano
Esno. Pubco.

2º Ymbentario del dho

En la ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Abril de mil setecientos noventa y ocho años: El Señor Marquez de Casa Boza Alcalde Ordinario de esta Ciudad, se constituyó en la tienda y abitaciones del finado Dn. Juan de Zarandona, y habiendo comparecido su Albacea Dn. Antonio Abendaño para seguir el Ymbentario de los bienes que quedaron por muerte de aquel, hiso manifestacion de ellos en la forma y manera siguiente

Primeramente cinquenta y sinco cadajos de Ylo teñido

Yten dose Libras de Pita de Quito blanca

Yten seis dichas de Yden, de colores sin su tintura

Yten quarenta y cinco Macitos de cordeles con dies y seis y media Libras

Yten ocho Ponchos de Chilue

Yten quatro Retates de Ocho Varas

Yten treinta y seis Sombreros de Tipijapa copa alta

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Hen veinte y tres dichos ordinarios de Ydencopa baja

Hen dos Petacas con tres Quintales quatro Libras neto, de Pasas

Hen dos Cajones con diez arobas, sinco Libras neto, Regulado a seis arobas de Pimienta de chapa

Hen dos Sacas con diez arobas veinte Libras neto de la misma Pimienta

Hen dies Catres de Guayaquil

Hen vn Fardo de Lona con quatrocientas cinquenta y ocho Varas

Hen vn Surron de Anis con siete arobas onse Libras

Hen vn Costalito de cafe con cinquenta y tres Libras

Hen seiscientas veinte y seis Libras Pita de cayapa

Hen veinte y quatro y media Libras de Pita de Cayapa fina

Hen dos Bordillos

Hen vn Barl

Hen dies y seis quintales veinte Libras de Jarcia, en tres Piezas y Rayos

Hen onse dosenas de Balastres

Hen treinta y nueve y media onsas
escasas de Algalia
Hen vna Frasquera numero diez
Hen dos dichas numeros dos y tres
Hen vna dicha numero veinte y
tres
Hen vna dicha numero quarenta
y vno
Hen vn mantel de Algodon de Lam
bayaque
Hen vna y media Piesa de Estopilla
Olanada
Hen tres Camisas de Bretaña
con buelos ordinarios
Hen vn calson blanco de Yden
Hen quatro y media varas de Chole
ta aplomada
Hen veinte y cinco varas en Retase
ria de Bretañas angostas contra
echas con parte de Royal
Hen vna vara de sarga de Lana
Hen dos varas y tres quartas varas de
Estopillas olanadas
Hen siete pares Medias blancas
de seda de Barselona
Hen tres dichas Inglesas superio-
ras blancas
Hen dos dichas Medias de seda Ma
les para viuda

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Ytem dos dichas Medias de Lana superiores para hombre, Negro y Gris —
Ytem cinco Virretes de Ylo ——
Ytem dos dichos de seda sencillos —
Ytem dos docenas Medias de Lana negras y Grises algo picadas ——
Ytem cinco pares de Medias de seda blancas para Muger almasigadas —
Con lo qual dijo el señor Juez se suspendiera este segundo Ynbentario por haber dado la oracion, dejandolo abierto para continuarlo delos delos demas bienes que faltan, y de los que van mencionados se dio el Referido Don Antonio Abendaño por contento y entregado a su voluntad por haberlos Recivido Realmente y con efecto, en presencia de dicho señor Juez y de mi el Escrivano de que doy fee — y se obligó a tenerlos a disposicion de Juez competente, sin aguardar para ello termino ni Plazo alguno, llanamente

y sin pleito, con las costas de la co-
bransa. A cuya firmeza obligó sus bie-
nes habidos y por haber, y lo fir-
mo juntamente con el señor Juez
siendo testigos D.n Gervacio Figue-
roa Esno. de Provincia, Don Fran-
cisco Munarriz y Don Felix Apes-
teguia = enm.do = l. v.l testado = Regulado
a seis arrobas = no v.e = enm.do = de fs. = l. dos r.s y qua-
tro r.s

El Marq.s de Casa Boza — Antonio de Abendaño

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

3.o

Ymbent.o

En la Ciudad de los Reyes del Peru en
diez y seis de Abril de mil setecien-
tos noventa y ocho años. El S.r Mar-
ques de Casa Boza Alc.e Ordinario
de esta dha Ciud. se constituyo en las
viviendas del finado D.n Juan de Za-
randona presente su Albacea D.n An-
tonio Abendaño para seguir haci-
endo Ymbentario de los bienes del
mensionado D.n Juan: hiso manifesta-
cion de ellos en la manera siguien-
te

Primeramente dos Botonaduras de
Metal Ordinarias para pestidos
Yten tres Retasos de Arencillas Or-
dinarias de Quito con Veinte varas

Dos reales.

482

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Hen dos onzas de seda Amarilla para coser

Hen siete docenas Redecillas blancas de Ylo inferiores

Hen quatro Retazos de melindre falso con cinquenta varas inserbibles

Hen vn Anteojo de Larga Vista de Zapa

Hen vn Retazo de cinta blanca para Redecilla con dose varas

Hen tres Retazos de Filoseda con ciento y seis varas todos

Hen dos Paños de Pescuezo de Vicuna y seda

Hen dies y siete y media varas de tafetan Doble Negro

Hen dos varas de Buche negro en tres Retazos

Hen vn Barl. de Guayaquil nuebo

Hen vna Balanza con su tasgo y marco de quatro Libras

Hen vna Romana con su pilon

Hen vna Frasquera con dies y seis Frascos grandes, y quatro Chicos, parte de ellos con Bino y otros con Aguardiente

Hen vna sobremesa ordinaria enfor
ma de Poncho
Hen doze tijeras de Arasquilar,
grandes
Hen diez ojas de Lata aberiadas
Hen tres pares de Calsetas
Hen seis Belitas de Sera
Hen ocho Gargantillas de Abalorios
Hen vna Dozena de Sortijas falsas
Hen vna Mesa de Cedro con su ca
joncito
Hen seis Frasqueras Ordinarias
de diez y ocho Frascos con Bino
Hen tres Yden iden, Bacios
Hen siete Yden, iden sin fras
cos
Hen dos Barriles de Vino de con
cepcion mermados
Hen dos Botijas de Vinagre algo
mermadas
Hen vn Espejo Chico
Hen seis pesos de belas de bu
gia de Sevo
Hen vn negro Bozal Llamado
Antonio
Hen vn Relox de Plata de Cabri
el de segunda
Hen ocho Piezas de Sarasas con
ciento noventa y siete, setenta y
vn octavo Varas

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D G HISPANIAR REX

Hen dos retazos de idem con treinta y vna idem

Hen onze Pares de Medias de primera

Hen vna Dozena de idem de Segunda

Hen seis Pares idem alistadas de punto atravesado

Hen vna Dozena de Patente

Hen ocho Gorros de Algodon

Hen vna Dozena de Gorros aberiados de Algodon

Hen dos idem idem de Seda doblados

Hen vna y media Dozena de Medias de Aripita de Seda

Hen ocho pares idem Grises

Hen vna Dozena de Gorros de Hilo

Hen treinta y quatro y media Varas de Balleton

Hen sinco y media idem de Terciopelo Negro teñido

Hen veinte y siete Varas terciopelo de Algodon Negro teñido

Hen tres y media Varas idem idem Panson

Hen nueve tres quartas Varas de Anaja

ya en Juez Real
Con lo qual, mando suspender el Señor Juez suspender este Testamento por haber dado las doce del dia, de cuyo lo hab[illegible]ento para continuarlo en la tarde de hoy de los demas bienes de la mencionada D[illegible] Juana de Zaxandona, de los que vedio el Notario D[illegible] Antonio Abendaño a su voluntad, por haberlos Olvidado Realmente y con efecto, en presencia de dicho Señor Juez y demi el presente E[illegible]no. de que doy fee, y se obligó atenerlo a disposicion de Juez competente sin agraviarse para ello termino alguno, Llanamente y sin Pleito. Con la Cargo de la Cobranza. Asi lo firmen de que doy fee y los bienes habidos y por haber siendo Tests D. Ignacio Segura y D[illegible] Juan Co Urrazaxxi y D. Felix Lopez Egiria=

El Marq.s de la Cruz de Boza Antonio de Abendaño

Ante mi

Antonio Andres Valenciano
Notario Publico

4°

1 Testamentario
2 los bienes
del Dho

En la Villa de Bergara del Pais en diez y seis de Abril de mil setecientos noventa y ocho. El Sr. Dn Ygnacio de la Cruz Boza Alcalde ordinario de esta dicha Villa y Vecino de esta Villa y Vecinos de esta Villa y Vecinos de esta Villa y Vecinos

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Zarandona, estando presente el Albacea D. Antonio Alendaño, en cuya virtud hiso manifestacion de los demas bienes del finado, para proseguir haciendo Ynbentario de ellos, y en la forma siguiente

Primeramente diez y ocho y media varas de Anafaya

Hen cinco varas de Tiloceda

Hen dos idem de Alafetan Doble

Hen una Dozena de Pañuelos musgos de siete ochavas mareadas

Hen dos Pañuelos [illegible] pintados

Hen nueve y tres ochavas varas Cambray

Hen una y tres quartas Docenas de Redecillas de Torsal Negras

Hen seis Redecillas Blancas de Maya; nueve Negras

Hen cinco Borlas

Hen ciento veinte y media varas de cinta numero ochenta

Hen noventa y media idem idem numero sesenta

Hen diez y siete Piezas cinta numero quarenta con Plata

Hen dos Piezas de Sandaletes

Hen doze Piezas cintas de Fleco, numero ciento, de a treinta y quatro varas

Hen noventa y seis varas trencillas

Hen doze tomos en quarto, y Pergamino

año Christiano, traducido del Frances y corregido por el Padre Dn Pedro Guereña

Yten seis idem idem año Christiano de exercicios devotos para todos los Domingos y fiestas mobibles, traducido del Frances p.r el Don Joaquin Castellot

Yten ocho idem idem theatro Critico Universal de Feyjoo

Yten cinco idem idem Cartas Eruditas y Curiosas del dicho

Yten ocho tomos en quarto en pergamino Libreria de Jesus Utilisima y universal por el Lizenciado Don Manuel Martinez

Yten uno idem idem Desmostracion Critica a pelogetica del theatro critico Universal, por el Padre Fray Martin Sarmiento, un tomo

Yten uno idem idem Concordia entre la quietud y la fatiga de la Oracion propuesta por el Padre Pabon, Señeri y Vida de dho Venerable siervo de Dios

Yten uno idem idem Fuero de la conciencia, p.r el Padre Valentin de la Madre de Dios Carmelita Descalso

Yten uno idem idem Escrutiño de monedas antiguas, su balor reduccion y cambio a las corrientes p.r D.n Pedro de Castilla

Yten uno idem idem Vida y Obras Postumas de D.n Fran.co Quevedo y Villegas, terce

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Hen Armacion y Maderas de la tienda
[illegible] parte

Hen idem idem Aritmetica de Juan Pe
res de Montalban

Hen vno idem idem Vida de San Juan
Apostol y Evangelista

Hen dos tomos en Octavo y Pergamino,
Compendio de la Religion p.r D.n Jose Pinton

Hen vno idem idem Fabulas de Ysopo,
en castellano

Hen otro idem idem Exercicio quotidi
ano p.r D.n Manuel Martinez

Hen otro idem en pasta, Economia de la vi
da humana

Hen tres en diez y seis abo Pasta Guias de
Forasteros, en noventa, noventa y cinco, y no
venta y seis

Hen vno en octavo Pasta para asistir
con devocion al santo Sacrificio de la
Misa, y recivir con reverencia los san
tos Sacramentos de Penitencia y co
munion Sagrada

Hen vno en diez y seis abo Guia Politica
Eclesiastica y Militar del Virreynato
del Peru

Hen vno en octavo, Pergamino Estilo de Es
crivir Cartas

Hen otro en diez y seis abo Ramillete
de Divinas flores

Hen dos en octavo Latinos, vno Pasta
y otro Pergamino

Ytem vno en folio primero y segundo, tomo Curia Philipica, por Don Juan de Evias y Solanos

Ytem vno Ilustracion y continuacion ala Curia p.r el Reverendicimo Padre Fray Jayme de Corella

Ytem vno en idem, practica del Confeccionario p.r el Reverendicimo Padre Fray Jayme de Corella

Ytem otro en folio Historia dela Vniversidad de Ynumiranza p.r D.n Francisco de Gacina

Ytem otro en idem, Luz dela Fee y dela Ley, entre Desiderio y Electo

Ytem, Censo Español

Ytem iden en Pasta Ordenanzas dela Ilustre Vniversidad y Casa de Contratacion dela Villa de Bilbao

Ytem dos tomos en folio, primero y segundo, Pasta, Mistica Ciudad de Dios por la V. M. Agreda

Ytem vn tomo en quarto Pasta, Baules Historia natural

Con lo qual mando su señoria suspender este Ymbentario, por haver dado las oraciones, dejandolo abierto para continuarlo el dia de mañana, delos demas bienes del finado D.n Juan de Zarandona delos que se dio el referido D.n Antonio Abendaño por entregado, p.r haverlos recivido realmente y con efecto, en presencia de el señor Juez, y de mi el presente Esno. de que doy fee, y se obligo a tenerlos a disposicion del mencionado

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Juez, y de otro que lo sea competente, sin aguardar para ello termino ni Plaso alguno, llanamente y sin Pleito con las costas de la cobranza, a cuya firmeza obligó sus bienes havidos y por haber, y lo firmó juntamente con el Señor Juez, siendo testigos D.n Gervacio Figueroa, D.n Fran.co Munarriz, y D.n Felix Apestegui.

El Marq.s de Casa Rosa — Antonio de Abendaño

Ante mi — Cnotario Andres Valenciano

Ymbent.o de los bien.s del Cho

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y siete de Abril de mil setecientos noventa y ocho. El Señor Marques de Casa Rosa Alc.e ord.o en ella, se introdujo en la tienda y viviendas en que habitava D.n Juan de Zarandona, ya difunto, estando presente su Albacea D.n Antonio Abendaño, en cuya virtud hizo manifestacion de los demas bienes, para proseguir haciendo Ymbentario de ellos, y es en la forma siguiente

Primeramente D.n Ygnacio Bargas y D.n Matias Larreta son deudores a la testamentaria de la cant.d de onze mil p.s por Escritura

Yten D.n Christoval Bandique p.r Pagare a fa

bor de d.n Fran.co Albarez Calderon, y por di-
bersas entregas de Plomo, deve p.s
y valor de quatro p.s Barras ciento cinquen-
ta y quatro pesos

Ytem d.n Juan de Zuloaga, oficial mayor de
la Aduana, p.r quenta de efectos, deve trece
p.s siete reales

Ytem d.n Mariano Ximenez p.r sus Paga-
rees a favor de d.n Ysidro Abarca, y de
d.n Juan de Zarandona deve quatrocientos
p.s cinco y medio rr.s

Ytem d.n Miguel de Mallorga, por su Pa-
gare deve cinquenta y cinco p.s

Ytem d.n Josef Samar, por Pagare, de-
ve cinquenta pesos

Ytem el mismo d.n Christoval Bandique
por las Barras no abaluadas, deve cien-
to diez p.s vno y medio

Ytem d.n Francisco Arroyo, resto de su Paga-
re, deve doscientos p.s

Ytem el Señor Maestre de Escuela d.n Andres
Morales, por su carta, deve doscientos p.s

Ytem d.n Francisco de la Canal, vecino de Tar-
ma p.r Libranza contra d.n Francisco de
Asero que no satisfizo a Zarandona
p.s quarenta y cinco sincorreales

Ytem d.n Luis de Leiba, p.r su Pagare, resta
quinientos ochenta y dos p.s quatro y
medio

Ytem d.n Manuel Fernandez de Arrieta,
p.r resto de vn Pagare, importe de Me-
sadas y carta fianza a Paredes
doscientos veinte y cinco p.s vn r.l

Ytem d.n Manuel de Ugarte p.r su car-
ta, deve diez p.s

Ytem d.n Juan Briñol resto de su obli-
gacion deve setenta y siete p.s

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.



Hen D. Blas Roel y Moscoso, deve nueve p.s

Hen D. Manuel Miranda Guamamanyalli deve p.r su Pagare, veinte p.s

Hen D. Bartolome Leon y Grillo, resto de su Pagare deve tres p.s quatro reales y medio

Hen D. Jose Domingo de Urruña por su Esquela deve seis p.s

Hen D. Jose Villaverde resto de su Pagare treinta y tres p.s dos y medio

Hen D. Francisco Armendariz por su Carta Cinquenta p.s

Hen D. Pasqual Antonio Monson, resto de su Obligacion deve quarenta y quatro p.s

Hen D. Antonio del Rio p.r carta, deve veinte y tres p.s quatro reales

D. Antonio Velasquez resto de su Pagare, deve seis p.s

Hen D. Manuel Olivares por su Pagare deve ciento quarenta y ocho p.s

Hen D. Manuel Osorio por su Obligacion deve catorce p.s

Hen D. Jose Beltran resto de su Obligacion para la Renta de Diamantes

mil ciento veinte y nueve p.s siete-
rreales

Yten Albestre Tacovillo, Resto de su
Pagare de quince p.s

Yten se deve tener presente que el fi-
nado es acreedor en la quinta par-
te de vna Cancha de Bolas, que
con otro Fabricó abajo del Puente
en la Esquina de San Lazaro pa-
ra su diversion

Yten assimismo es acreedor al de-
recho de Juanillo y trastes mu-
ertos de vn Cajon situado en la
Calle de Palacio que fue de don
Vicente de Urrutia, y corren los
arrendamientos de cuenta de
esta testamentaria

Con lo qual mandó el señor Juez
suspender este Ymbentario, por
haver dado las doze del dia, para
continuarlo en la tarde de el, del
Resto de vienes del finado Don Ju-
an de Zarandona, de los que se dio
el Albacea D.n Antonio Abendaño
por entregado, por haberlos Reci-
vido Realmente y con efecto, en
presencia del señor Juez, y de mi
el presente Escrivano, de que doy
fee, y se obligó a tenerlos a dispo-
sicion del señor Juez, y de otro
que lo sea competente, sin agu-
ardar para ello termino ni Pla-
so alguno, llanamente y sin Pleito

Dos reales.

488

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

En la Villa de Valdemoro á [illegible] de Marzo de mil setecientos noventa y ocho años: Ante mi el Escribano Real y testigos infrascriptos parecieron presentes de una parte Don Juan de Zarzuela vecino de esta Villa, y de la otra Don Juan Antonio Cano Vecino de la Villa de Pinto, y dijeron: Que por quanto el dicho Don Juan de Zarzuela tiene dada en arrendamiento al dicho Don Juan Antonio Cano la Casa Mesón de esta Villa, que linda [illegible] por tiempo de [illegible] años que principiaron en [illegible] de mil setecientos noventa y siete, y finalizan en [illegible] de mil setecientos noventa y nueve, en precio de [illegible] reales cada un año, pagados por mitad en [illegible] de Diciembre de cada uno de dichos años, segun mas [illegible] en la escritura de arrendamiento que [illegible] ante [illegible] Escribano de esta Villa en [illegible] de [illegible] de mil setecientos noventa y siete, [illegible] [illegible] [illegible]

Hen Doña Maria Gordillo, en siete de Diciembre de Ochenta y nueve, deve (veinte y un pesos) veinte pesos un real.

Hen D.n Alejo Albirena, en veinte y nueve de Diciembre de Ochenta y nueve, diez pesos.

Hen D.n Pedro Pastrana, en cinco de Junio de Noventa, deve doze p.s

Hen D.n Juan Zuñiga, en dos de Agosto de Noventa, deve trece pesos

Hen D.n Jos.e de Ugarte en diez de Agosto de Noventa, deve, catorce pesos una.

Hen D.n Nicolas Malarin y su Esposa, en veinte y uno de Abril de noventa y dos, deven cinquenta y quatro pesos seis reales y medio.

Hen D.n Jose Calderon, en quince de Abril de noventa y cinco, deve doze pesos, quatro r.s

Hen D.a Gertrudis Taboga, en veinte y quatro de Julio de noventa y quatro, deve cinquenta y cinco pesos, dos y medio.

Hen D.n Vicente Diaz, en primero de Diciembre de noventa y dos, deve doze pesos.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Hen Don Mariano Saabedra, en trece de Agosto de noventa y cinco de ocho pares de Medias, á veinte reales cada vna, deve veinte pesos

Hen Don Luis de Leyba, en veinte y seis de Agosto de noventa y seis deve doscientos treinta y dos pesos quatro reales y medio

Hen Don Lorenzo Aranburu, como consta del Libro de Caja, deve trecientos siete pesos dos reales

Con lo qual mandó el Señor Juez suspender este Ymbentario por haber dado las oraciones, y por quanto dijo el Albacea no haber otros bienes pertenecientes al finado Don Juan de Zarandona, que los que ya se hallan relacionados, lo q. juró a Dios nuestro Señor y a vna señal de Cruz segun derecho, y se obligó a que cada y quando llegue a su noticia haver otros los manifestará al Señor Juez vaotro que lo sea competente, para que se haga Ymbentario de ellos, para que siempre conste. Y de los que van expresados se dio por contento y en

tregado a su voluntad por haber
los recivido y tenerlos en su Po-
der realmente y con efecto, en pre
sencia del S.r Juez y de mi el presen
te Esno. y testigos que se declara-
ran sus nombres, de que doy fee.
Y asimismo se obligo a tenerlos a dis-
posicion de su señoria y otro Juez com
petente. A cuya firmeza y cumplimi-
ento de lo que ba referido obliga sus bie-
nes habidos y por haber, con sumicion
a las justicias de su magestad de qua-
lesquier partes que sean, en especial a las
de esta ciudad y corte, a cuyo fuero se so-
mete y renuncia el suyo propio y se
obliga para que a su cumplimiento lo
executen y apremien como por sen-
tencia pasada en autoridad de cosa
juzgada sobre que renuncia todas las Leyes
fueros y dros. de su fabor y la General
que lo prohibe. y lo firmo juntamente con
el Señor Juez, siendo testigos D.n Gerva-
cio Figueroa, D.n Fran.co Munarriz y D.n Felis
Apesteguia = En este estado expuso el Albacea haber
encontrado un apunte en que consta ser deudor a la
testamentaria D.n Ygnacio Cabanillas de quarenta y seis
resto de setenta y seis, importe de quatro on-
zas de Argalia = Testado = veinte y un p.s = not.e

El Marq.s de Casa Boza — Ant.o de Abendaño

Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
ss.no pub.co

Obligacion
D.n Pedro Otaro-
la y otro
A
D.n Fran.co Valles

Se a notorio como nos D.n Pedro y D.n Santiago Otaro

Ante mi y en mi Reg.º en 14 de Mayo de 1795 a.s El Capitan Juan de S.n Miguel, dio en venta a D.n Santiago Otaroia un Negro su esclavo nombrado Domingo de edad al parecer de 23 a 24 a.s el mismo q.e con otros hubo, y compro de D.n Angel Izquierdo y compañia p.r Es.ra otorgada ante D.n Juan Bap.ta Palacios Es.no de su Mag.d y lo vendio sin seguro alguno, empreso de quinientos libres del R.l dr.o, q.e pagó el vendedor, se desistio del dr.o q.e a el tiene, y se obligo al Saneam.to y el comprador a Septo. seg.n parece de mi Reg.º a q.e me remito =

Fermin Arredondo

Son 500 p.s

489. 8

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

La hermanos vecinos de esta Ciudad, ambos de mancomun, y cada uno de por si y por el todo insolidum, renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene, bajo la qual otorgamos que devemos y nos obligamos de dar y pagar a D.n Fran.co Valle la cant.d de ciento quarenta p.s p.r otros tantos p.r q.e se libró mandam.to de execucion y embargo contra mi D.n Pedro Otalora p.r el S.r D.n Juan Manuel Buendia, Alc.e ord.o de esta Ciudad en virtud de la declaracion y reconocim.to que hise de un Papel ante dho S.r presentado, y p.r mejor de cavidad hiso suspender el acreedor la execucion de dho mandam.to con la calidad de que ambos otorgantes le satisfagamos la cant.d de la deuda dandole dos p.s manales, a lo qual nos obligamos con nras personas y bienes habidos y p.r haver, y especialm.te yo D.n Santiago Ypote co y obligo un negro mi esclava nombrado Domingo, que es pre de Juan de San Miguel p.r esta ante Fermin Arredondo Esno de Guerra en catorce de Mayo del año pasado de noventa y cinco, cuya boleta queda p.r aora en poder del pres.te Esno. Consta en este Rex.o p.a que chancelada esta Escra nos la debuelba. En virtud de lo qual prometo no enajenar el esclavo hasta que este credito quede integram.te absuelto pena de la nulidad lo contrario haciendo. Y para lo que ba referido nos sometemos a las justicias de su mag.d a efecto de que nos compelan y apremien como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos todas las demas Leyes fueros y dros de nro fabor y la gral que lo prohibe. Que es fecho en los Reyes del Peru en diez y nueve de Abril de mil setecientos noventa y ocho. Y los otorg.tes a q.n doy fee conozco lo firmaron siendo testigos D.n Ramon Cubillas, D.n Felix Apesteguia y Gaspar Jurado. Entre renglones cada uno de por si &c.

Pedro Otalora

Santiago Otalora

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Tasacion de los bienes de D.n Juan de Zarandona

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Abril de mil setecientos noventa y ocho años Ante mi el Escrivano y Testigos Parecieron D.n Manuel Antuña y D.n Ygnacio Saavedra, Agente y Jefe de Negocios y D.n Jeronimo Antonio Abeledo, Maestro de Aprendiz D.n Juan de Zarandona, en virtud del cargo que le compete procedio a la formacion de Ynbentarios, la que verificada de orden y a presencia del S.r Alcalde Ord.o Marquez de Casa Boza, se presentó nuevamente ante su Señoria pidiendo se hiciese tasacion de los bienes Ynbentariados, nombrando para ello a los Otorgantes, y por auto proveido por dho S.r Juez en bien y siete del corriente mes y año los huvo por nombrados y mandó aceptasen, jurasen y procediesen, lo que tienen verificado, como lo manifiestan el Escrito Auto y Diligencias al tenor siguiente

Aquiles Escrito y Diligencias

En conformidad a lo pedido y mandado en el Escrito y Decreto arriba incorporado y de la aceptacion y juramento que tienen hecha, procediendo a hacer la expresada tasacion en la forma que sigue

Primeramente diez y siete Botijas de Aguardiente de Pisco, a trece pesos cada una	221	"
Y en una dha de Ydem de Yca en trece pesos	13	"
Y en quatro Fardos de Ropa de Cuenca, numeros treinta y seis, veinte y ocho, veinte y quatro y veinte y dos, todos con mil setecientas ochenta y una y media varas, a dos y medio cada una	556	6
Y en trece Piezas de dha Ropa sueltas, con doscientas setenta varas a Ydem	84	3

Por la del frente

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

490. 8

Dn. Antonio de Abendaño Vecino y del Comercio de esta Ciudad en los Autos de la Testamentaria de Dn. Juan de Zarandona con lo demas, Digo; Que haviendose hecho los Ymbentarios de sus bienes a mi solicitud, se sigue haora el que se practiquen las tasaciones para saber a punto fixo el motivo de su importancia. A este fin nombro por Peritos a Dn. Francisco Saabedra Corredor de Lonja del numero de esta ciudad, y a Dn. Manuel de Artaza Comerciante de ella sujetos ambos de notoria pericia, y buena fe en cuya birtud.

A V S Pido y suplico que haviendolos por nombrados se sirba mandar se proceda desde luego a la dicha tasacion en justicia &a.

Antonio de Abendaño

Decto. Por nombrados acepten, juren y procedan. Lima y Abril 17 de 1781

Cosa Boza

Proveydo por el Sor. Marques de Casa Boza Alcalde ord. de esta Ciudad y su Jurisdn. por S.M. con parecer del Sor. Dn. Jose Irigoyen Asesor de ella en el Dia de su fha.

Antonio

Emeterio de Andres Valenciano
Ssno. Pco.

Notif. acep. y Juramto. En la Ciudad de los Reyes del Peruen Diez y Siete de Abril de mil setecientos noventa y ocho hize saver el auto anterior a Dn. Manuel Artaza quien dijo que acepta el nombramto. que por el se le hace, y juro a Dios Nro. Señor y a una

señal de Cruz tal como esta usar del Cargo vien y fiel-
mente a su leal saver y entender sin agravio de
partes, y q. si asi lo hiciere Dios nuestro señor
le ayude y al contrario se lo demande, y a la
conclusion dijo asi lo juro amen y lo firmo
de que Doy fe = Manuel de Artaza

Valenciano

Ytra. Ynmediatamente hice esta notificacion
como la anterior a Dn. Francisco Saabedra
q.n impuesto del nombramiento y Cargo de
sador q.e se le confiere dijo q.e lo acepta
y jura por Dios nro. S.or y a una señal
de Cruz tal como esta de usar del vien
y fielm.te segun su leal saver y ente-
der sin agravio de partes y q. si
lo hiciere Dios nro. S.or le ayude, y al
contrario se lo demande, y a la
conclus.n dijo asi lo juro amen =
firmo de q. Doy fee =

Fran.co Saabedra

Valenciano

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. Por la del Puerto

Hen seis Fardos de Ropa de Conchucos, en doze Piezas, y varas mil quinientas veinte y nueve y media, á dos tres quartillos rr.s cada vna 525 6

Hen cinco Piezas de Cordellate de Arequipa tres dhas de Bayeta, que componen ocho Piezas, de ciento cinco varas cada vna, y todas se componen de ochocientas quarenta varas, á dos rreales cada vna 210 0

Hen cinco Fardos, ó Sacas de Pabilo con nueve quintales veinte y nueve libras á veinte y ocho pesos cada vna 260 1

Hen vno y medio Fardo de Paño de Quito, numero trece, con veinte y ocho y media varas, á tres pesos cada vna 247 4

Hen dos Fardos de Ylo de coquinbo el vno principiado, con tres quintales veinte y vna libras, á onze pesos 035 2½

Hen ocho Surrones de Sebo, con veinte Quintales quarenta y dos libras á seis y medio pesos 132 4

Hen onze y media varas de tocuyo del Paño de Quito, á dos y quartillo rreales 003 1½

Hen cinco Varas de Serga á origo de dho Paño, á dos rreales cada vna 001 2

Pasa á la v.ta

Por la de la v.ta

Yten tres y media Botija de Vino de Pisco a doze p.s cada vna ... 042 "

Yten ciento veinte y vna Sielas de Guayaquil a doze rr.s cada vna ... 187 "

Yten treinta dhas de Ydem y Ydem ... 045 "

Yten siete Ydem de Chile, a catorce rr.s cada vna ... 012 2

Yten cinquenta y cinco Cadejos de Yloeñido en doze rr.s ... 001 4

Yten doze Libras de Pita de Quito blanca a diez rr.s ... 015 "

Yten seis dhas de Ydem de colores sin su tintura a doze rr.s cada vna ... 002 "

Yten quarenta y cinco Macitos de cordeles con diez y seis y media libras quintal, a doze y medio peso ... 002 "

Yten ocho Ponchos de Chiloe, a once pesos cada vno ... 088 "

Yten quatro Petates de a ocho varas a seis p.s cada vno ... 024 "

Yten treinta y seis Sombreros de Sipijaca copa alta, a diez y ocho p.s Doz.a ... 054 "

Yten veinte y tres dhos ordinarios de Ydem copa baja a doze p.s Doz.a ... 023 "

Yten dos Petacas con tres Quintales quatro libras, neto de Pasas podridas a dos p.s ... 006 "

Yten dos Cajones con diez Arrobas cinco libras neto, dos Sacas con diez Arrobas veinte Libras, neto, regulado a seis arrobas y quince libras, a tres y medio, Pimienta de Chapa, la Arroba a veinte y ocho rr.s ... 073 4

Yten diez Catres de Guayaquil a diez p.s cada vno ... 100 0

Pasa al f.to

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Por la del f.te

Hen vn Fardo de Lona con quatrocientas cinquenta y ocho v.s cada doscientas v.s Pieza a treinta p.s 067 4

Hen vn Suron de Almis con siete arrobas onse Libras a ocho rr.s 007 3

Hen vn Costalito de Cafe con cinquenta y tres Libras, a dos y quartillo real 014 7

Hen seiscientas veinte y seis Libras de Pita de Cayapa a ocho rr.s 626 0

Hen veinte y quatro y media libras de Pita de Cayapa fina a dos p.s ..... 049 "

Hen dos Bordillos a diez rr.s cada vno 002 4

Hen vn Barl en onse p.s ..... 011 "

Hen diez y seis quintales veinte libras de Jarcia, en tres Piezas y Rollos a seis y medio p.s 105 2

Hen once dosenas de Balartres a nueve rr.s 012 3

Hen treinta y nueve y media onsas escasas de Algalia cada onza a quinze p.s 592 4

Hen cinco Frasqueras a veinte y quatro p.s cada vna ..... 120 "

Hen vn Mantel de Algodon de Lambayeque en quatro p.s ..... 004 "

Hen vna y media Pieza de Estopilla, olanada a veinte y seis p.s ..... 039 "

Pasa a la v.ta

Porta de la v.ta

Ytem tres camisas de Bretaña con Bue-
los ordinarios a tres y medio p.s ... 010 4
Ytem vn calson Blanco de Ydem en
doze rr.s ... 001 4
Ytem quatro y media varas de Chole-
ta a Plomada, a quatro rr.s ... 002 2
Ytem veinte y cinco varas en Retase-
rias de Bretañas, angostas y
contra hechas, con parte de Royal
a cinco rr.s ... 015 5
Ytem vna vara de Sarga de Lana,
a quatro rr.s ... 000 4
Ytem dos y tres quartas varas
de Estopilla olanada, a doze rr.s ... 004 1
Ytem siete pares de Medias blancas
de Seda, de Barselona a tres p.s ... 021 "
Ytem tres dhas Ynglesas superio-
res Blancas a siete p.s ... 021 "
Ytem dos dichas de Seda Asules p.a
viuda a dos p.s ... 004 "
Ytem dos dhas Medias de Lana su-
periores p.a hombre, Negra y Gris
a doze rr.s ... 003 "
Ytem cinco Birretes de Ylo a sie-
te rr.s ... 004 3
Ytem dos dhos de Seda Sencillos a
cinco rr.s ... 001 2
Ytem dos Dozenas de Medias de La-
na Negras, y Grises, algo pica-
das a doze p.s ... 024 "
Ytem cinco pares de Medias de Se-
da Blancas p.a Mug.r al mas ga-
das, en cinco y medio p.s ... 005 4
Ytem dos Botonaduras de Metal
ordinarias para vestidos en vn
p.s ... 001 "
Ytem tres Retazos de trencillas or-
dinarias de Quito con veinte v.s a
tres y quartillos rr.s ... 001 7

Pasa al f.le

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Por la del f.e .....

Hen dos onzas de seda Amarilla para coser a seis rr.s 0 0 1 4

Hen siete Docenas de Redecillas Blancas de Ylo inferiores, a quatro rr.s 0 0 3 4

Hen quatro Retazos de Melindres falso, con cinquenta Varas in ser bibles en ocho rr.s ..... 0 0 4 "

Hen vn Anteojo de Larga Vista de Zapa en ocho p.s ..... 0 0 8 "

Hen vn Retazo de cinta blanca p.a Redecilla, con doze v.s a tres quartillos rr.s 0 0 1 1

Hen tres Retazos de Filoseda, a saver, vno con treinta y seis y media, otro con treinta y vna y el otro con treinta y ocho y media, que componen Varas ciento seis, a cinco rr.s 0 6 6 2

Hen dos Paños de Pescuezo de Vicuña y seda, a seis p.s ..... 0 12 "

Hen diez y siete y media v.s de tafetan Doble Negro teñido, a quatro rr.s 0 0 8 6

Hen dos Varas de Buche negro en tres Retazos, en vn peso ..... 0 0 1 "

Hen vn Bart.e de Guayaquil nuevo, en onze p.s ..... 0 11 "

Hen vna Balansa con su tasgo y marco de quatro libras en doze p.s ..... 0 12 "

Hen vna Romana con su Pilon en catorce p.s 0 14

Pasa a la v.ta

Por la de la v.ta

Hen vna Frasquera con diez y seis
Frascos grandes y quatro chicos
parte de ellos con vino y otros con
Aguardiente en treinta y seis p.s ..... 036 " "
Hen vna Sobre Mesa Ordinaria
en forma de Poncho en seis p.s ..... 006 " "
Hen doze tijeras de trasquilar
grandes a peso ..... 012 " "
Hen diez Ojas de lata aberidas
a real ..... 001 " 2 "
Hen tres pares de Calsetas a ocho
rr.s ..... 003 " "
Hen seis Belitas de Zera ..... 000 " "
Hen Ocho Gargantillas de Abalo-
rios, a dos rreales ..... 002 " "
Hen vna Dozena de Sortijas fal-
sas en dos rr.s ..... 000 " 2 "
Hen vna Mesa de Cedro con su
Cajoncito, en doze p.s ..... 012 " "
Hen seis Frasqueras Ordinari-
as de a diez y ocho Frascos con
Vino, a treinta p.s ..... 180 " "
Hen tres Ydem. de Ydem. Ydem
vacias a diez y ocho p.s ..... 054 " "
Hen siete idem, idem sin frasco
a ocho rr.s ..... 007 " "
Hen dos Barriles de Vino de
Concepcion, mermados a doze p.s ..... 024 " "
Hen dos Botijas de Vinagre
algo Mermadas, a tres y medio
p.s ..... 007 " "
Hen vn Espejo chico, en ocho
rr.s ..... 001 " "
Hen seis p.s de Belas de Bu-
gia de sevo ..... 006 " "
Hen vn Negro Bosal Llamado An-
tonio en quatrocientos cinq.ta p.s ..... 450 " "

Pasa al S.te

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Por la pag.te

Hen vn Relox de Plata de Ynglés y Cobre de segunda, en treinta y cinco p.s ..... 035.

Hen ocho Piezas de Sarasas con ciento noventa y siete setenta y vn centavos varas a ocho rr.s cada vna 197,, 5½

Hen dos Retazos de Ydem, con treinta y vna varas a ocho rr.s ..... 031.

Hen onze pares de medias de primera, Españolas, a tres p.s cada vna, adicionadas ..... 033.

Hen vna Dozena de Ydem de segunda, Españolas, en treinta p.s ..... 030.

Hen seis pares de Ydem listadas de punto a treinta y cinco cada vna ..... 015.

Hen vna Dozena de Patente adicionadas, en treinta y dos p.s ..... 032.

Hen ocho Gorros de Algodon a catorce p.s Dozena ..... 009,, 2.

Hen vna Dozena de Gorros de Algodon aberiados en dos p.s ..... 002.

Hen dos vnas Gorros de Seda Dobles a once pesos Dozena ..... 022.

Hen vna y quarta Dozena de Medias de tripa de seda, adicionadas a treinta y seis p.s Dozena ..... ,,

Hen ocho pares Ydem Grises a tres pesos ..... ,,

Hen vna Dozena de Gorros de Yllo en diez p.s ..... ,,

Hen treinta y quatro y quarta varas de Bayeton, a dos p.s ..... ,,

Hen cinco y media v.s de tercio pelo ne-

Pasa a la v.ta

Por la de la v.ta

gro teñido a tres pesos. . . . . "
Hen veinte y siete v.s de tercio pelo de
Algodon negro teñido a doze rr.s . . . "
Hen tres y media varas de tercio pe-
lo Algodon Pancon, a dos p.s . . . "
Hen nueve tercia ~~quartas~~ varas de
Anafalla en tres retazos, a doze rr.s "
Hen diez y ocho y media v.s de Anafa-
lla, a trece rr.s . . . . . "
Hen cinco varas de Filoseda a seis
rr.s . . . . . "
Hen dos Ydem de tafetan Doble a di-
ez rr.s . . . . . "
Hen vna Dozena de Pañuelos musgos
de siete ochavas, marcadas, en qua-
tro p.s . . . . . "
Hen dos Pañuelos de vara pintados
a seis rr.s . . . . . "
Hen nueve y tercia ~~quartas~~ varas Cam-
bray a ocho rr.s . . . . . "
Hen vna tres quartas Dozenas de
Redecillas de torsal negras, Podri-
das en dos pes.s . . . . . "
Hen seis Redecillas blancas de Ma-
ya, en dos p.s . . . . . "
Hen nueve Redecillas negras Podri-
das a real . . . . . "
Hen cinco Borlas . . . . . "
Hen ciento veinte y media varas de
cinta numero ochenta, abeliadas,
a tres quartillos rreales . . . . . "
Hen noventa y media varas de cinta
numero sesenta, abeliadas a me-
dio . . . . . "
Hen diez y siete Piezas de cinta, nu-
mero quarenta, Complata, a vein-
te y dos rr.s . . . . . "
Hen dos Piezas de sandalotes de co-
Pasa al f.te . . . . . "

Dos reales.

495.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

Por la del S.te

Ilorido, a veinte y cinco p.s

Ilen doce Piezas cintas de Fleco, numero ciento, de a treinta y quatro varas a quatro p.s

Ilen noventa y seis varas de trencilla, a real

Ilen doce tomos, en quarto y Pergamino Año Christiano traducido del Frances, y corregido el Padre Don Pedro Guereña seis Ydem Frances Año Christiano de Exercicios de votos para todos los Domingos y Fiestas mobiles traducido del Frances p.r el Don Joaquin Carlenot. en veinte p.s

Ilen ocho Ydem idem treato Critico Universal de Feyjoo: Sinco idem idem Cartas Eruditas y curiosas del dicho, en doce p.s

Ilen ocho tomos en quarto, en pergamino, Libreria de Jesus Utilisima y Universal p.r el Lic.do D.n Manuel Martinez, en ocho p.s

Ilen Uno Ydem idem idem Demostracion Critico Apologetica del treato Critico Universal p.r el Padre Fray Martin Sarmiento, Vntonio. en seis rr.s

Ilen Uno Ydem idem Concordia entre la quietud y la fatiga de la oracion propuesta p.r el Padre Pablo Señero y Vida de d.ho Venerable Siervo de Dios, en seis rr.s

Ilen Uno Ydem idem Fuero de la Conciencia

Pasa a la V.ta

Por la de la v.ta

cia p.r el Padre Valentin de la Madre de Dios Carmelita Descalso en seis rr.s

Ytem iden iden Escrutinio de Monedas antiguas, su valor reducion y cambio a las corrientes p.r d.n Pedro de Cantigo en seis rr.s

Ytem vno iden iden Vida y obras Postumas de Don Fran.co Quevedo y Villigas tercera parte, en quatro rr.s

Ytem vno iden iden Arismetica de Juan Perez de Moya, en seis rr.s

Ytem vno iden iden Vida de S.n Juan Apostol y Evangelista en seis rr.s

Ytem dos tomos en octavo y Pergamino, compendio de la Religion por D.n Jose Pintor, en doze rr.s

Ytem vno iden iden Tabulas de Ysopo en Castellano, en seis rr.s

Ytem vno iden iden Exercicio cotidiano p.r D.n Manuel Martinez, en cinco rr.s

Ytem vno iden en pasta Economia de la Vida humana en seis rr.s

Ytem tres en diez y seis abos Pasta, Guias de Forasteros de noventa noventa y cinco, y noventa y seis a quatro rr.s

Ytem vno en octavo, Pasta para asistir con devocion al Santo Sacrificio de la misa y recivir con reberencia los Santos Sacramentos de Penitencia y comunion Sagrada, en quatro rr.s

Ytem vno en diez y seis abos Guia Politica Eclesiastica y Militar del Virreynato del Peru en quatro rr.s

Ytem vno en octavo, Pergamino Estilo de Escribir Cartas en ocho rr.s

Ytem vno en diez y seis abos Ramillete de Divinas Flores en quatro rr.s

Pasa al f.te

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. Por la del f.te ....."

Hen dos, en octavo Latinos, vno Pasta, y otro Pergamino, a dos rr.s ....."

Hen vno en folio, Primero y segundo tomo, Curia Felipica p.r Don Juan de Evian y Bolaños, en veinte y ocho rr.s ....."

Hen vno Ylustracion y continuacion ala Curia p.r el Reverendicimo Padre Fray Jayme de Corella en seis rr.s ....."

Hen vno en iden, Practica al confecionario p.r el Reverendicimo Padre Fray Jayme de Corella, en ocho rr.s ....."

Hen vno en folio Historia dela Vniversidad de Yrruminanse p.r D.n Fran.co de Gacina, en seis rr.s ....."

Hen vno iden. Luz dela fee y dela Ley entre desiderio y Electo en veinte y ocho rr.s ....."

Hen vno. Censo Español, en dos p.s ....."

Hen vno Iden en Pasta, Ordenanzas dela Ylustre Vniversidad y Casa de contratacion dela Villa de Bilbao en dos p.s ....."

Hen dos tomos en folio, primero y segundo, Pasta Mistica, ciudad de Dios p.r la V. M. Agreda en quatro p.s ....."

Hen vn tomo, en quarto Pasta Berlen Historia natural en ocho rr.s ....."

Pasa ala v.ta

Por la de la V.ta

Hen vna Piedra de Plata Mineral con nueve marcos cinco onsas a seis pesos.

Hen p.r trece cucharas y doze tenedores de Plata, con diez marcos, quatro onsas, a seis y medio p.s

Hen p.r vna Salbadera de Plata, con cinco onsas catorce adarmes a id.

Hen p.r vn Juego de Evillas de Aumbaga, con diez y ocho Castellanos, dos y medio tomines a siete rr.s

Hen p.r quatro marcos quatro adarmes de plata granalla y chafalonia, a seis y medio p.s

Suman los efectos tasados	6.785.
Existencias en dinero efectivo	13536.
Deuda añadida en el Pie del Sexto Imbentario	00046.
En Dependencias de difer.tes personas seg.n consta a los Imbent.s	13488.
Suma total	33856.6

Por manera que segun parece de la tasacion antecedente aciende los efectos abaluados a la cantidad de seis mil setecientos ochenta y cinco pesos, cinco y tres octavos reales, a los quales agregados trece mil quinientos treinta y seis pesos, cinco y medio reales existentes en dinero con mas quarenta y seis pesos que se agregaron al pie del sexto Ymbentario, por deuda contraida por D.n Ygnacio Cabanillas a favor de la testamentaria y trece mil quatrocientos ochenta y ocho pesos, tres y medio reales, de las de las demas deudas que a favor de dha testamentaria aparesen tambien Ymbentariadas, aciende todo a la Suma de treinta y tres mil, ochocientos cinquenta y seis pesos, seis y tres octavos reales, salbo yerro de Pluma, o Suma,

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 158.

496.1

LIMA.

Doña Man.la Don Venegas ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Seis pesos por la Alcabala al dos p% deducida de trescientos pesos en que vendió á D.a Estefania Carranza, un Esc.vo Ysidro y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy Abril 25/98

Olivares

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Cuya tasacion hemos hecho a nuestro le-
al saver y entender, sin agravio de partes,
y bajo del juramento que tenemos fecho, y lo firma-
mos en presencia del presente Esno y de los tes-
tigos que lo fueron D.n Felis Apesteguia, D.n Jose
de Arze y D.n Ramon de Cubillas = enm.do = nue = tres
onza = a quince = de = quarta = quarta = v = tercia =
l = onsas = pesos = p = entre renglones existen-
tes en dinero = nas todo vale = testado = quartas
quartas = y = no vale =

Manuel de Artaza — Juan.co Cubedras

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Venta.
D.a Manuela
Ron Veneg.
a
D.a Estefania
Carranza

Sea notorio como Yo D.a Manuela de Ron Benegas vecina de
esta Ciudad otorgo que doy en venta a D.a Estefania Carrasa un mulato mi
Esclavo nombrado Ysidro que compro del D.r D.n Jose Sagal p.r Escritura otorga-
da ante Justo Mendoza Es.no Publico en veinte y seis de Septiembre del
año pasado de noventa y siete, y se lo vende por tal Esclavo, y p.r libre de
toda enagenacion sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades Publi-
cas ni secretas mas de que al presente esta sano en precio de trescientos
p.s que p.r su balor me ha dado en reales de contado de que me doy p.r entre-
gada a mi entera boluntad que por no ser su recivo de presente renuncio
las leyes que de este tratan su prueba termino y de mas del caso como en
ellas se contiene. Y me desisto del dro accion y Dominio que a dho Esclavo
tengo, y me pertenece, y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en la
compradora para que como suyo propio disponga de el a su arvitrio.
Y en señal de posesion se lo tengo entregada con clausula de constituto
en forma. Y al Sancam.to de esta venta me obligo en tal manera que
en todo tiempo le sera cierta y segura que no se le pondra pleyto em-
bargo ni contradiccion, y si se le pusiere la defendere hasta dejarla con
el Esclavo en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere le dare
y bolvere los p.s que por su valor me ha dado con mas los gastos de

ñor y perjuicios que sele siguieren y recrecieren hasta ser
real y efectivo Pago el cuya firmeza me obligo en toda for
ma de dho con sumision alas Just.s de S.M renuncia
cion de mi fuero Leyes de mi favor y clausula guarentigia
en forma. Y la condicion q.e el pte exhibe declaro no ha de ser
vendido en mayor cantidad q.e los dhos trescientos p.s Y assi la
acepta la compradora segun en ella se contiene. Que se
ybra en los Reynos del Peru en veinte y cinco de Abril de
mil setecientos noventa y ocho, y los otorg.tes q.e quienes yo
el pres.te Esc.no Doy fe conozco assi lo dixeron otorgaron y fir
maron, haviendo satisfecho la vendedora los dros de Alca
vala y p.r la compradora los de esta Esc.a siendo Testigos
D.n Rafael Beldez D.n Ramon Cuevillas y Gaspar Rivad.o =

Manuel de Posada

Ante mi
Mateo Alvarez Valenciano
Escrib.no Sub.no

Jph Sotelo Carranza
Escrib.no

D.a Bernarda
Da Ma
Da Juaqui
na Barrera

Sean notorio como yo D.a Bernarda de la Maza muger legit.ma de D.n Jph
de Posada y con su licencia otorgo que doy en venta R.l ad.a Juaqui
na Barrera una negra mi esclava nombrada Teodora la misma
que compre de D.a Josefa del Bouso Varela por escritura otorga-
da ante el presente Escrivano su fecha veinte y seis de octubre de
mil setecientos noventa y siete
en cuya virtud se la vendo por tal esclava cautiva sugeta
a servidumbre y p.r libre de toda enagenacion sin seguro de viaje
tachas defectos ni enfermedades Publicas ni secretas mas de mal
presente esta dama en precio de Quatro cientos p.s
pes.s en dinero efectivo que por su valor me hallo de que me doy por
entregado a mi entera voluntad que por no ser su recibo de presente
renuncio las Leyes que de ello tratan su prueba termino y demas
del caso como en ellas se contiene. Y me desisto del dho accion y Dominio
q.e a la Esclava tengo y me pertenece, y todo con ella lo cedo renuncio
y traspaso en la compradora para que como suya propia disponga
de el a su arbitrio. En Señal de posesion se lo tengo entregado
con clausula de Constituto en forma, y al Saneam.to de esta Ven-
ta me obligo en tal manera que en todo tiempo le sera cierta y
segura que no se le pondra pleyto embargo ni contradiccion por
persona alguna, y si se le pusiere lo defenderé hasta dejarlo con
el Esclavo en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiziere
le daré y bolveré los p.s que por su valor me ha dado con mas
los gastos daños y perjuicios que se le siguieren y recrecieren hasta el
Real y efectivo Pago. Para firmeza y cumplim.to me obligo en dha
forma de dho con sumision alas Justicias de S.M renunciacion de
mi fuero Leyes mi favor y Clausula guarentigia en forma

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Venta de Doña Francisca de Borda y Gallo a Doña Agustina Jayo mulata esclava

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dª Francisca de Borda y Gallo otorgo que doy en Venta a Dª Agustina Jayo una Esclava mia nombrada Maria de los Dolores la misma q.e me dexò mi Abuela Dª Maria Angela de Orozco y Parada en el testam.to q.e otorgò ante Juan Bonilla el año pasado de mil y cien.tos y cinco de q.e es Albacea y tenedora y me nombra de Vienes, obligacion con q.e hice Juramento in verbo Sacerdotis en forma de Derecho, de q.e es mia propia la referida Esclava, la q.l vendo por libre de todo empeño, hipoteca, obligacion, pleito, Capellania, Censo, Tributo, Deuda, Alcavala, Empeño, Prenda, Tacha, Defecto, Vicio, Enfermedad, Contagio, Mancilla, Mancha, Lesion, Ocultacion, Fuga, Robo, Hurto, Homicidio, Ausencia, Cimarronada, Ladronicio, Sodomia, Bestialidad, Incendio, Ynundacion, Naufragio, Temblor de Tierra, Ruina de Casa, Muerte Natural, Civil, Violenta, Repentina, Accidental, Publica, Secreta, Ynterior, Exterior, Ynvisible, Ynsensible, Ynfamia, Mala Opinion, Mal Nombre, Mal Trato, Mal Uso, Mal Exemplo, Mal Ejemplar, Mal Proceder, Mal Vivir, Mal Obrar, Mal Pensar, Mal Hablar, Mal Oir, Mal Ver, Mal Andar, Mal Estar, Mal Sentar, Mal Parar, Mal Mirar, Mal Oler, Mal Gustar, Mal Tocar, Mal Sentir, Mal Entender, Mal Discurrir, Mal Imaginar, Mal Fantasear, Mal Dormir, Mal Velar, Mal Soñar, Mal Despertar, Mal Cantar, Mal Reir, Mal Llorar, Mal Gemir, Mal Suspirar, Mal Sospirar, Mal Respirar, Mal Alentar, Mal Exalar, Mal Inspirar, Mal Espirar, Mal Expirar, Mal Aspirar, Mal Transpirar, Mal Perspirar, Mal Consp

ponga de ella a su arvitrio. Y en Señal de posesion se la tengo entregada con Cláusula de Constituto en forma. Y al Sanam.to de ella me vengo me obligo en tal manera que en todo tiempo le sera cierta y segura y que no no se le pondra pleyto embargo ni contradicion por persona alguna y si se le pusiere lo defenderé hasta dejarlo con el Esclavo en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiziere le doy y boltoreo los p.s que p.r Instrum.to me han dado con mas los gastos daños y perjuicios que se le Siguieren y recrecieren para el Pl.te y efectivo Pago. Hoy a fir.mesa me obligo en toda forma de Dro con Sumision a las Justicias de Su Jurisdicion renunciacion de mi fuero a leyes de mi favor y Clausula Guarentigia en forma. Y condicion q.e quando la Esclava quiera por su arbitrio venderse a poder de otra persona de poder de la dha D.a Justina ha de ser dando los trescientos p.s q.e me ha dado y los dros de Alcavala y Ensa. q.e ha pagado con mas los de corretage conduccion, y la ropa q.e huviere echo p.a avilitar la y sacarla de esta Ciudad a su dueño todo lo q.e sele cargara en su cabeza y no podra ser vendida en mas cantidad q.e la dha de trescientos p.s y lo q.e importaren aquellos dros y costeo. Y estando presente a esta Ess.a yo D.n Josef Campero Alcalde Ord.no de la Capitanda D.a Justina Tayo la acepto en favor de dha mi Esposa como en ella se contiene. Que es fha en todos Reyes del Peru en veinte y cinco de Abril de mil setecientos noventa y dos Doy fee conocen de la Otorgante Benedicta y al Marido de la Otorgadora en lo dicho dijeron otorgaron y firmaron siendo Test.s D.n Phelipe Borges y Holme D.n Ramon Escalera y Sepulveda = Vecinos de esta = y de

+ D.a Maria Fran.ca de Borda y Mayo

Josef Campero

Antemd.o

Ante mi

Mathias Andres Valenciano

Escno pub.co

Venta
D.n Nazario
Gaima
a
D.n Miguel Ca
pelo.

Yo D.n Nazario Gaima Doy en venta al D.n Miguel Capelo un negro nombrado Juan Fran.co q.e compre a D.n Juan Mayor por Esn. otorgada ante el presente Escrivano su fecha nueve de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos noventa y siete en cuya virtud se lo vendo por tal Esclavo libre de toda enagenacion sin seguro de vicios ocultos defectos ni enfermedades Publicas ni Secretas, mas de que al presente esta sano en precio de trescientos pesos en dinero efectivo y moneda corriente que por su valor me ha dado en contado de que me doy por entregado a mi entera voluntad que por no ser de este contrato renuncio las Leyes que de mi favor hablan Su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. Y me desisto de dho accion y Dominio que dho Esclavo tengo y me pertenece, y todo con el lo cedo renuncio

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 182

LIMA.

Don Narciso Reina ha pagado en la Tesoretía general de esta Real Aduana Séis $ por la Alcabala al 2 p$^{o}_{o}$ deducida de Trescientos $ en que vendió á D. Miguel Capelo un Esclavo Juan Jzan^{co} y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 30 de Abril de 1808

Olivares

498.1

y traspaso en el comprador para que como suyo propio disponga de el a su arvitrio. Y en señal de posesion se lo tengo entregado con clausula de constituto en forma. Y al saneam.to de esta venta me obligo en tal manera que en todo tiempo le sera cierta y segura que no se le pondra pleito embargo ni contradicion por persona alguna y si se le pusiere o moviere luego q.e de ello me conste saldre a la causa tomare la voz y defensa del tal pleito hasta dejar al comprador en quieta y pacifica posesion. Y si asi no lo hiciere y sanearselo no pudiere le dare y bolvere los p.s q.e p.r su valor me ha dado con mas los daños y perjuicios q.e se le siguieren y recrecieren hasta el real y efectivo pago a cuya firmeza y cumplim.to obligo mi persona y vienes havidos y p.r haver con sumis.n a las Just.s de S. M. renunciacion de mi fuero leyes de mi favor y clausula quarentigia en forma. Y estando pres.te a esta Ess.ma Yo D.n Miguel Capelo otorgo q.e la acepto en mi favor segun en ella se contiene. Que es fecha en los Reyes del Peru en veinte y cinco de Abril de mil setecientos noventa y ocho. Y los otorg.tes a q.nes doy fe q.e conozco asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo test.s D.n Rafael Belada D.n Pedro Lainez y Gaspar Jurado = entrerreng.s = y p.r libre = vale =

Narciso Bayma

Miguel Capelo

Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
Ess.no pub.co

Venta
D.n Pablo Robles
a
D.a Maria Dolores Torres

Sea notorio como yo D.n Pablo Robles otorgo que doy en venta a D.a Maria Dolores Torres un negro mi esclavo nombrado Antonio el mismo que huve y compre de D.n Jose Antonio Pro Ess.no de Camara de lo civil de esta R.l Aud.a por Ess.ra otorgada ante Jose Pasqual Marquez Ess.no de su Mag.d en veinte y nueve de Abril de mil setecientos y noventa y seis en cuya virtud se lo vendo por tal esclavo cautivo sugeto a servidumbre y por libre de toda enagenacion sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de q.e al presente aparece estar sano en precio de quinientos pesos que por su valor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregado a mi entera voluntad que por no ser

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn Pablo Robles vecino de esta Ciudad de Arequipa digo que por quanto Dn Nicolas Fernandez Alfaro vecino de esta Ciudad por escritura que otorgó ante mi en veinte y quatro de Febrero de este año me vendió un Esclavo nombrado Pedro Nolasco de Nacion Congo de edad de veinte y quatro años poco mas o menos, en precio de quinientos pesos de a ocho reales cada uno, los quales me pagó en dinero de contado, segun todo mas largamente consta y parece de dicha escritura a que me remito, y porque ahora de nuevo he tratado y comerciado con el dicho Dn Nicolas Fernandez Alfaro la venta de dicho Esclavo, y me ha dado por el la cantidad de quinientos y cincuenta pesos de a ocho reales cada uno, los quales he recibido en dinero de contado, de que me doy por bien contento y entregado a mi voluntad, y porque de dicha escritura no consta de la venta que ahora de nuevo le hago, por tanto otorgo que vendo y doy en venta real y enteramente para siempre jamas al dicho Dn Nicolas Fernandez Alfaro el dicho Esclavo Pedro Nolasco de Nacion Congo de edad de veinte y quatro años poco mas o menos, libre de todo empeño, hipoteca, censo, tributo, pleito, capellania, ni otra obligacion que le impida la libre disposicion de venderle, y de que yo soy legitimo dueño, y le pertenece por la dicha escritura que queda referida, y por la presente le hago venta real y enteramente para siempre jamas, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, quantos le pertenecen y pertenecer pueden de hecho y de derecho, y le vendo por

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 13

LIMA.

Don Pablo Robles ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Diez p.s por la Alcabala al 2 p.% deducida de Quinientos p.s en que vendió á D.ª Maria Dolores Torres un Negro Antonio y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 2 de Mayo de 1798

Olivares

499.1

Juan An-
o Urrutia.
A
Estevan
Vaja
[illegible]

como Sindico q.s. de Hospicio de Pobres de esta ciudad
ve mil p.s q.s. le ha pagado D.n Estevan de Vaja de Asien-
ta del Ymo de Quentas los quales q.s. estan asigna-
dos a dho Hospicio anualm.te de esta suma de por un año
estimplisa en quanto de ello pueda. Por tanto de nuevo
ffha vez se dha por entregado con renunciacion de la
Leyes de la causa, y otorgo el Recivo y Carta de Pago
con finiquito hasta dho Dia y en testimonio de ello
lo firmo siendo Test.s D.n Ramon Cuerllar y Gaspar
Verdes =

Juan Jph.o de Jrrutia

Por m.d del S.r Juez de Visita

Fe
Fran.co Navarro
Esc.no de Su Mag.d y Pub.co

Suma
p.r
Juan de Vo
on p.r D.n
Jauregui

Sea notorio como Yo D.n Jose Jauregui residente en esta ciudad, y de prosima Veci-
dad de Dos mil trescientos quarenta y Seis p.s siete d. importe de una ne-
gociacion de Botijas de Aguardiente que me entregó de que otorgue a su
favor un Pagare, y habiendo sido recombenido en el Juzgado de D.n Man-
uel de Cara Bona Alcalde ord.o de esta Ciudad Verbalmente sobre la so-
lucion de dha Suma, pues ha hecho escepciones haciendo presente deber-
seme rebajar de ella Quatrocientos y tantos p.s con mas veinte, y nueve
botijas de dho Vicor que se incluijeron en el Pagare, y aunque yo las
havia recivido las bolvio a extraer de mi poder el acreedor, por cuya
razon dexe abonadas, como asi mismo un Caballo que le vendi en
ciento y quarenta y Seis p.s mas que en dinero le entregué para la
compra de unas Sillas, y haciendo ver por estas razones la necesidad
de liquidar la Cuenta pedi dicho Sor Juez me concediese tres meses
de termino para hacer los Documentos que pudiesen hacer prueba
de dhas escepciones a mi favor, baxo la calidad de efectuar el pago q.
resultase con D.n Juan de Lobaton Prevenido (de lo que tubo de este Ynstr.o
dentro) en aquellos terminos y plazos que estipulare con el acree-
dor, y conociendo la equidad de dha Providencia me he combenido
en otorgar este Ynstrum.to por el qual Confiesso que el pagare de
que ba hecha mencion es hecho por mi, y me obligo a que dentro del
termino de tres meses comparesciere en esta Ciudad a liquidar la Cu-
enta con el expresado D.n Aquintin Navarro, y lo que resultare
quedar le debiendo lo satisfare en el Plazo, y terminos que con el
me combiniere, y en caso de no dar yo Cumplim.to a lo que ba expu-
esto lo hara D.n Juan de Lobaton como mi fiador que se constituye
obligandonos como nos obligamos yo D.n Jose Jauregui con mi persona
y bienes, y yo D.n Juan de Lobaton con los mios entendiendose p.r ambos
de ambos los havidos y por haver sobre lo qual nos sometemos

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. a las Justicias y Jueses de S.M. para que las que respectivam.te de nuestras Causas devan Conocer nos Compelan y apremien a su puntual Cumplim.to como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada Sobre que renunciamos todas las Leyes fueros y d.ros de nuestro fabor, y la General que lo prohive. Que es fecho en los Reyes del Peru en Veinte y Cinco de Abril de mil Setecientos noventa y ocho Y los otorg.tes a quienes yo el presente Es.no Doy fee Conosco asi lo digeron otorgaron y firmaron Siendo testigos D.n Manuel Mansilla D.n Ramon Cubillas y D.n Felix Apesteguia = Testado = de la fecha de este Ynstrum.to = no vale = entre reglones = en lo que Combino el S.or Juez = vale =

Juan Lobaton

Jph Saurigue

Por m.do del S.or Juez de Visita

Fran.co Munarriz
Es.no de Su Mag.d y Pub.co

Venta
D.n D.n Juan Jose
de Altuzarra
D.a A.
D.a Bernarda
de la Maza

Sea notorio como Yo el D.r D.n Juan Jose de Altuzarra Presvitero Albacea y Tenedor de vienes de D.a Maria Fabiana Fabuada y Palacios instituydo por tal en el poder para Testar q.e otorgó ante Justo Mendoza Escrivano Publico en veinte y dos de Diziembre del año pasado de noventa y seis Digo que la dha mi instituyente hizo contrata de venta de una Esclava nombrada Rosa la qual entrego a la Compradora que lo fue D.a Mariana Fernandez recibiendo como recivio de esta su importe, y no haviendo otorgado Escritura alguna sobre aquel Contrato me comunicó, y ordenó que yo la estendiera a fabor de la expresada D.a Mar.na Fern.z o de la persona que esta designase, y haviendo Determinado hacerlo ordena esta se haga la citada Escritura a fabor de D.a Mariana de la Maza muger legitima de D.n Nicolas Dias: y respecto a que la tal Esclava Rosa la compró mi instituyente de D.n Manuel Garcia Guandia p.r Es.ra otorgada ante el mismo Justo Mendoza en veinte del expresado mes de Diciembre del año pasado de noventa y seis

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS

Nº 181

LIMA.

Don Juan Jose Alcuzarra ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana seis p.s por la Alcabala al 2 p.% deducida de Trescientos p.s en que vendió á D.ª Marianatela Masa una Esclava Rosa y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 30 de Abril de 1798

Olivares

500.)

Por tanto otorgo que doy en venta a la Relacionada Dª Mª
riana de la Mano la expresada negra Rosa p.r tal Esclava 501
Cautiba Sugeta a Servidumbre, y por libre de obligacion empeño
é y potteca tacito ni expresa ni especial ni general q.e la tiene
sin Seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni
Secretas mas de que al presente esta Sana en precio de Trescien-
tos p.s que confiesso haver recibido de la expresada mi instituyen-
te Dª. Maria Fabiana Palacios que por no ser de recibo de
presente renuncio las Leyes que de este trato se prueba ter-
mino y de mas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo
qual desisto de la Testamentaria. y mi Cargo del dho accion y Dominio
que dha Esclava tiene y le pertenece, y todo con ella lo ced-
renuncio y traspaso en la Compradora p.a q.e como Suya pro-
pia disponga de ella a su arbitrio. Y en Señal de posesion se la
tengo entregada con Clausula de Constituto en forma. Y al Sanea
m.to de esta venta obligo los bienes de la Testamentaria en tal ma
nera que en todo tiempo le sera cierta y Segura q.e no se le pon-
dra Pleyto embargo ni contradiccion por persona alguna, y si
se le pusiere ó moviere luego que de ello me conste acudire a la
Causa tomare la boz y defensa de ella hasta dejar a la compra
dora en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiziere y fue
re la ne pudiere se dare y bolbere de los bienes de la Testa
mentaria los p.s q.e por el balor de dha Esclava ha dado con
mas los ganos daños y perjuicios que se le siguieren hasta el
Real y efectivo Pago. Para firmeza obligo los bienes de dha
Testam.ria habidos y por haber. Y por quanto la compradora tie
ne noticia no haver en mi poder bienes algunos de dha Tes
tam.ria y por tanto dudaba admitir esta Compra se ha combe
nido Dª. Mariana Fernandez en obligarse como desde luego se
obliga de mancomun conmigo, y cada uno insolidum al Sane
amiento de la venta, y a contestar qualesquiera demanda
que se ponga a la Testamentaria sobre la tal Esclava, de mo
do que la Compradora quede en quieta posesion de ella ó rein
tegrado de los p.s que ha dado por su balor, y los daños que se le
siguieren, a lo qual se obliga con sus bienes en la mas bastante
forma de dro. Y asi lo hizo dha como Yo el Escrn.o nos lo requerimos
a las Partes que de nuestras Causas deban conocer a q.e que a su
Cumplim.to nos compelan como p.r Sent.a pasada en Cosa Juzgada
sobre que renunciamos todas las Leyes fueros y dros de nuestro fa
vor y la general que lo prohibe. Y estando presente a esto

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Escritura de D.ª Mariana de la Mazo otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene. Y con condicion que la Esclava no pade ser vendida en mas cantidad que los dhos Trescientos ps. conforme a la anterior Escritura y que cada y quando de ese dinero para su libertad se le otorgue el Yns. correspondte. Que es fho En los Reyes del Perú en treinta de Abril de mil Setecientos noventa y ocho. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escno. Doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron, y firmo el vendedor Juntamte con D.ª Mariana Fernandez en Señal de la obligacion que ha hecho. Y por la compradora que dixo no saber lo hizo a su ruego hr. Esno. D.n Nicolas Dias, siendo Testigos D.n Antonio Cubillas D.n Felix Aperreguia y Gaspar Jurado =

Juan José de Altuzarra

D.ª Mariana Fernandez

Nicolas Dias

Ante mi

Domingo de Tordes Valenciano
Escno. Sub.co

Venta
D.n Nicolas Fernandez de Cordoba
a
D.ª Maria Josefa Ulloa.

Sea notorio como Yo D.n Nicolas Fernandez de Cordoba residente en esta ciudad otorgo que doy en venta a D.ª Maria Josefa Ulloa una Esclava nombrada Joaquina que compre a D.n Pedro Arriaga como lo acredita la Escritura que en Testimonio queda corrida en este Rex.to en cuya virtud se lo vendo por tal Esclava sana libre sugeta a saneamiento, y por libre de toda enagenacion sin seguro de ocultas dolencias ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana en precio de Trescientos P.s que por su valor me ha dado y entregado en mi poder en dinero de contado que por no ser de presente los renuncio dar por entregados de que doy fee y para su prueba no admito mas recaudo como en ellas se contiene. Asimismo le vendo igualmente el derecho y accion que tengo y me pertenece a la referida esclava para que como cosa propia disponga de ella a su arbitrio como havida y adquirida con justo y legitimo titulo como lo es esta en virtud de venta real de posesion y calidad de tradicion se la tengo entregado en clausula de constituto en forma y al saneamiento de esta venta me obligo con la mas bastante y cumplida forma a dho con sumision a las Justicias de su jurisdiccion renunciacion de su fuero leyes de su favor y clausula guarentigia en forma. Estando presente el otro dho Yo la dha D.ª Maria Josefa Ulloa muger legitima del

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 12

LIMA.

Don Nicolas Cordoba ha pagado en la Tesoretía general de esta Real Aduana ocho p$ por la Alcabala al 2 p% deducida de Quatrocientos p$ en que vendió á D.ª Margarita Josefa Ulloa viuda Enlava Joaquina y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 2 de Mayo de 1798

Olmos

501.1

4

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

En el Pueblo de Reguay Jurisdicion de este Partido de Huaylas: Ante mi Dn. Juan Garces, Coronl de Dragones del Regimiento del Partido de Canta y Juez Subdelegado de este Partido de Huaylas por Su Magestad, parecio Don Felipe Lesinas, vesino de la ciudad de Lima, a quien Certifico que conozco, y dixo: Que por el tenor de la presente Escritura, y en la via, y forma que mas aya lugar, por si, y en nombre de sus Herederos, y Subsesores, vendia, y vendio, dava, y dio, en Venta Real, Lisa, y llana, desde a hora para siempre jamas, a Don Nicolas de Cordoba asi mismo Vesino de dicha Ciudad, Una Samba Criolla, nombrada Joaquina, nacida en su poder, y casa, de edad de Veynte, y ocho años sujeta a servidumbre, y se la vende por libre de derechos Reales (q. ha satisfecho el comprador los Diez, y ocho pesos que indica la Boleta exsivida en este Jusgado, por el Receptor de Alcabalas de este Partido, a razon del Seis por Siento, con mas los de esta Escritura) Delito, Ypoteca, Empeño, ni otro gravamen que no lo hay, ni tiene, tasito, ni expreso, pero con todas sus tachas, Vicios, enfermedades, y defectos publicos, y ocultos por de Alma en boca, Huesos en Costal, a uso de Feria, y mercado franco; en precio, y cantidad de Trecientos pesos al contado, que ha Resivido, y se da por entregado, que por no ser de presente su Recivo Renuncia las Leyes de la non numerata pegunia su prueba, y demas del caso, y confiesa que el justo valor, y verdadero precio de la Referida Esclava son los mencionados Trecientos pesos Resibidos, que no vale mas, y si mas valiere de la demasia, y

5012

mas valor, hace al Comprador, y los suyos, gracia, y
donacion, pura, mera, perfeta, e irrebocable de las
que el derecho llama interbibos con insignuacion
en forma, por lo que desde hoy en adelante para si
empre, se desapodera, desiste, quita, y aparta de la
accion, propiedad, Señorio, posecion titulo, Voz, Re-
curso, y otro qualquiera derecho, que tenia, y le pue-
da pertenecer a dicha Esclaba, y todo ello lo sede, Re-
nuncia, y traspasa en el comprador, y en quien suse-
diere en su derecho, para que como propio suyo, la
Posea, Venda, cambie, y Enajene a su boluntad, como
dueño absoluto, y en señal de Posecion se la tiene
entregada, y le otorga esta Escritura, para que por todo
sea bista, haverla adquirido, con justo derecho, y
lexitimo titulo, y como Real vendedor se obliga
a la ebicion, seguridad, y saneamiento de esta venta
en tal manera que siempre le sera cierta, y segura
y sobre ella, no se le pondra, ni mobera Pleyto, ni
contradicion alguna, y en caso que se le mueba,
siendo Requerido, o sus Erederos, saldra a la boz, y
defensa, y en todos grados, y Recursos lo seguira, y
fenecera a su costa, y mencion, hasta dejarle en
quieta, y pasifica posecion, no cumpliendolo assi
y constandole el testimonio del despojo, le dara, y
bolbera los dichos trecientos pesos Recividos con
el mas valor que la dicha Esclaba adquiriere
con el tiempo, y las costas, y costos que de la
incertidumbre de esta venta, sobre su cobranza
se causaren, por la via executiba diferida la
liquidacion de su importe en el simple Juramento
de quien fuere lexitima parte, Relebandole de otra
prueba aunque por derecho se Requiera. Y estando
presente a lo contenido en esta Escritura Doña Ni-
colas de Cordoba, dixo. Que la aceptaba, y acepto, se

gun va deducida, q.e tiene Recivida dicha esclaba a
su Satisfacion, por lo q.e Renuncia la Redivitoria. Y a la
firmesa, y Cumplimiento de lo contenido en esta Es-
critura, se obliga dicho Vendedor con su persona, y
Bienes, havidos, y por haver, y da Poder a las Justicias, y
Juezes de Su Magestad de qualesquiera parte que sean
y ante quien el Testimonio de esta Escritura fuere
presentado, para q.e a todo ello le obliguen, compelan
y apremien, por todo rigor de derecho, y via execu-
tiba, como por Sentencia pasada, y no apelada en
autoridad de cosa Juzgada, sobre que Renuncia todas
las Leyes, fueros, y dros de Su fabor, su Domicilio, y
Vesindad, y otro q.e ganare, y la Ley, si combenerit,
de Jurisditionem Omnium Judictcion, con la ul-
tima pracmatica de las Sumiciones, y General de l
Derecho que lo prohive, en cuyo testimonio Assi lo
dijeron, otorgaron, y firmaron en este dicho Pueblo
de Requay en Veynte, y Sinco dias del Mes de Septi-
embre de Mil, Setecientos, Noventa, y tres Años.
Ante mi dicho Juez Subdelegado, y testigos de mi
actuaccion a falta de Escrivano Publico, ni Real=
Juan Garces= Felipe de Lesinas= Nicolas de cordoba=
Pedro Ferry= Entre Renglones= Vesino de la ciudad de
Lima= Vale=

501 3

Concuerda este Traslado con su Orijinal que queda en el
Archibo de mi cargo, ba fielmente Sacado Corregido, y concertado
a que q.e me Remito Huaras y Septiembre 30 de 1793 a

Juan Garcés

D.n Pablo Robles otorgo que la acepto en mi, favor segun y como en ella se contiene. Que es fho en los Reyes del Perud en dos de Mayo de mil setecientos noventa y ocho a los otorg.tes a quienes yo el Escriuano D.no Doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo Testigos D.n Ramon Cristhual D.n Felix Apolegui y Garpasa Jurado =

D.a Mariz Josepha de Ollo Nicolas Fern.z Escudero

Por m.do del S.or Alcz de Visita

Fran. Manrrique

Escr.no de su Mag.d y Pub.co

Poder p.r D.a Maria del Carmen de Santiago y Rotalde

En el nombre de Dios Todo poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio lo able y dichoso fin Amen Sea notorio como Yo D.a Maria del Carmen de Santiago y Rotalde hija legitima de D.n Luis Jose de Santiago, y de D.a Nicolasa Rotalde Natural que declaro ser de esta Ciudad, estando buena y sana en mi entero juicio memoria, y entendim.to natural creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas mysterios que tiene Cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana, he comunicado los asuntos tocantes a mi conciencia, y necesarios para hacer mi Testam.to con mis hermanos D.n Ygnacio y D.n Manuel de Santiago y Rotalde, y con mi hijo D.n Juan de Dugue y Santiago, para que despues de mi fallecim.to, y no antes otorguen mi Testamento, y final voluntad para lo qual les doy el poder necesario en dho, entendiendose en primer lugar el referido mi hermano D.n Ygnacio en segundo D.n Manuel, y en tercero el expresado mi hijo D.n Juan de Dugue y Santiago, a los quales segun, y en el lugar que van nombrados les otorgo este poder con libre franca, y general Administracion para todo lo referido, y de mas incidente y dependente, encargando (les que en el Testamento que en virtud de este poder hizie)n guarden las mandas, y Declaraciones siguientes

Primera.m encomiendo que yo encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la Cio y redimio con el precio infinito de su

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Sangre, y el Cuerpo ala Tierra de que fue formado haciendo amortajar mi Cuerpo con el Abito y Cuerda de Nuestro Padre San Fran.co el que se Sepultara en la Bobeda de Nuestra Señora del Rosario en la Yglesia del Combento grande de Nuestro Padre Santo Domingo con el acompañamiento que paresca amis Albaceas acuyo arvitrio dejo mi Funeral

Yten manden que yo mando se den alas mandas forzosas Dos p.s acada una, y otros dos alos Santos Lugares de Jerusalen que se pagaran de mis vienes

Yten Declaren que yo Declaro soy Casada y Belada segun orden de Nuestra Santa Madre Yglesia con D.n Juan de Luque Marmol de cuyo matrimonio tenemos actualmente Seis hijos que son D.n Juan, D.n Fran.co, D.n Luis, D.n Agustin, D.n Esteban, y D.a Maria de Luque y Santiago los que Declaro por tales mis hijos Legitimos y del expresado mi marido para que en todo tiempo Conste

Asi mismo Declaren que yo Declaro que quando Contrage Matrimonio con el expresado D.n Juan de Luque y Marmol recivio de mis Padres por via de Dote Trece mil p.s delos que se le haran Cargo por d.hos mis herederos

Yten Declaren que yo Declaro que no tengo mas Caudal que el que me Corresponda por herencia de mis Padres lo que Constara dela hijuela que se me forme, y algunas Alagitas que tengo para mi decencia, de todo lo qual hare una formal descripcion de vienes luego que reciva aquella herencia lo que servira de regla amis Albaceas, y herederos

Y para Cumplir y pagar este poder para Testar, y el Testam.to que en su virtud se hiziere nombro por mis Albaceas en primer lugar a D.n Ygnacio de Santiago y Rotalde, y en segundo a D.n Manuel de Santiago y Rotalde mis hermanos, y en tercero ami hijo D.n Juan de Luque y Santiago p.a q.e cada uno en el lugar que van nombrados entren en mis vienes los vendan y rematen en almoneda Publica o fuera de ella dando de lo que reciban y Cobren los resguardos necesarios con fee de paga o renunciacion delas Leyes dela entrega en lo que no fuere de presente, y p.r ante Escrivano que de ello la de, y todo valga Como otorgado por parte

legitimos. Que el poder de Albaceazgo que por dro se requiere y es necesario ese le doy y otorgo con libre franca y general Administracion

503

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas dros y acciones instituyan y nombren que yo nombro e instituyo por mis unicos y universales herederos a los dhos mis seis hijos legitimos Dn Juan, Dn Franco, Dn Luis, Dn Agustin, Dn Esteban, y Da Maria de Luque y Santiago para que lo que huviere y quedare lo hayan lleben y heraden con la bendicion de Dios y la mia, atento a no tener como declaro no tengo otros herederos forzosos assendientes ni desendientes que conforme a dro me puedan y deban heredar

Y por el presente revoco, y anulo, y doy por nulos otros qualesquier testamentos cobdecilos, poderes para testar, y demas ultimas disposiciones que antes de este haya fecho, y otorgado por escrito de palabra, y especialmente el que otorgue ante el Esno de Provincia que fue Dn Juan de Bargas en el que instituia pr mi Albacea y heredero al expresado Dn Juan de Luque, y Marmol mi marido para que no balgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el salbo este que aora otorgo, y el testamto que dhos mis Apoderados hizieren que es mi boluntad se guarden cumplan y ejecuten por mi final disposicion en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Que es fecho en los Reyes del Peru en Dos de Mayo de mil setecientos noventa y ocho. Y la otorgte a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco, y tambien le doy de que a lo que me parecio esta en su sano juicio memoria y entendimto natural segun las preguntas que le hize a que contexto devidamte y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn Bonifacio Montalbo Dn Severino Ybarra Dn Santiago Fochs presentes llamados y rogados =

Da Maria de Santiago

Antemi

Meterio de Andres Valenciano
Esno pubco

Poder Dn Franco Fragua y D. Manl Piñera

Sea notorio como nos Dn Franco Fragua, y Dn Manuel Piñera vecinos y del Comercio de esta Ciudad otorgamos que damos nuestro Poder cumplido el necesario en dro a Dn Gabriel Jose de Arias Ayudante mayor de Cavalleria Española de esta Ciudad para que en nuestro nombre, y representando nuestras propias persona &

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

dros y acciones siga y prosiga hasta su conclusion el Pleyto que esta principiado en la Junta Superior de Real Hacienda sobre el cargo que se nos hace como fiadores de Dn Pasqual Luego de Cantidad de ps q. este dexo de cobrar del Real dro de Alcabala del Gremio de Beleros, a cuyo fin presente Estos haga requerimtos citaciones protextaciones, acusaciones, execuciones, priciones embargos, desembargos, pregones ventas trances y remates de bienes, pida y tome la posesion y amparo de ellos haga provansas Informaciones presente testigos Escrituras y papeles que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga actue Jure procure procure adiccione y afiance oyga autos y sentencias interlocutorias y difinitibas consienta lo favorable y de lo en contrario apele y suplique por todos grados e instancias hasta que el dho Pleyto se concluya que el Poder q. de dro se requiere y es necesario ese le dam. y otorga. para todo lo referido y demas incidente y dependente con libre franca y general admon y con facultad de q. lo pueda sobstituir en Pror del numro de esta Real Audia rebocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuevo que a todos relevos de costas segun dro que es fho en los Reyes del Peru en quatro de Mayo de mil setecientos noventa y ocho y los otorgtes a q. nes yo el presente Esno doy fe conozco asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Calixto Leon Dn Ramon Cavillas y Gaspar Morado =

Juan Co de la Fragua — Manuel Ant. de Piñeras

Antemi

Emeterio de Andres Valenciano
Ssno pubco

Venta
D. Maria Ant. Muñoz a Da Josefa Villanueva

Sea notorio como yo Da Maria Antonia Muñoz vecina de esta Ciudad otorgo q. vendo a Da Jpha Villanueva una esclava nombrada Cecilia q. compre de Dn Sebastian Santiusti por Esra otorgada ante Pedro Lumbreras Escrivano publico en nueve de Julio de mil setecientos noventa y dos años segn consta de ella

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 58

LIMA.

Doña Maria Antonia Muñoz ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana seis ps por la Alcabala al 2 p% deducida de trescientos ps en que vendió á D. Josefa Villanueba una Esclava Cecilia y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 8 de Mayo de 1798

Olivares

503.1

en cuya virtud Se la vendo por tal Esclava Cautiba Sugeta a Servi-
dumbre, y por libre de toda enagenacion Sin Seguro de vicios rachas defec-
tos ni enfermedades publicas ni Secretas mas de que al presente
esta Sana en precio y quantia de trescientos pesos corrientes
que por Su balor me ha dado en reales de contado de que me doy
por entregado a mi entera voluntad que por no ser Su recibo de
presente renuncio las Leyes que de mi hablan Su prueba termino
y de mas del Caso como en ellas Se contiene. Y mediante del dho acion
y dominio que a dho Esclavo tengo y me pertenece, y todo con el
lo cedo renuncio y trasbaso en la Compradora para q. como Suya
propia disponga de ella a Su arbitrio como havida y adquirida con
tan Justo y legitimo titulo como lo es esta Es.a Y por Señal de posesion
Se la tengo entregado de con clausula de constituto en forma. Y al
Saneam.to de esta Venta me obligo en tal manera que en todo tiem
po le sera cierta y Segura q.e no le pondra pleito embargo
ni contradicion por persona alguna, y si le pusiere o mo
viere Juicio que dello me obligo a salir a la causa de
mi cuenta a la voz y defensa de ella hasta dejar a la Compradora
en pacifica posesion y paga de lo que le fuere dado los daños
y perjuicios q.e se le siguieren y recrecieren hasta el real
pago. Y para firmeza me obligo en toda forma
de Dro con el mismo. a dho fuero. De q.e no pedi escritura de mi
Pedro a ruego y en fabor de dha Compradora Interviniendo en forma, y es-
tando presente a dha Escritura D.n D.n Josefa Villanueva
otorgo q.e La acepto en mi favor segun en ella se contiene
y con la condicion de q.e la Esclava referida vendida en mas can-
tidad q.e los dhos trescientos p.s Siguiendo tratado las otorg.tes
Jurisdiccion en los Reynos del Peru en cinco de Enero de mil
Setecientos Sesenta y Seis, y las otorg. no el presente
Escno Doy fee conozco asi lo Dijeron otorgaron y firmio la
Compradora y por la bendicion q.e dijo no sabe y por mas pal
ta dha Villa Corporal lo Juro Siendo ruego Dn.a D.a Maria
Ygnacia Ulloa Siendo testigos D.n Ramon Carrillan de
Tejada Urtuzegui y Faustino Rivado =

D.a Josefa Villanueba

D.a Maria Ygnacia de Ulloa

Ante mi

Mariano de Torres Salamanca

En

Sea notorio como Yo el S.r D.n Mariano de Torres Salamanca de la Real y
Distinguida orden de Carlos tercero Caballero de esta Corte y Escno
de Rentas de S.M. y D.n Manuel Dominguez de las Bueras otorga-

mos

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 57

LIMA. 504.1

Don Franco Chavarria ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho ps por la Alcabala al 4 p% deducida de Doscientos ps en que vendió á D. Josefa Salazar una Esclava Suana y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 8 de Mayo de 1798

Olivares

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 227

504.2

LIMA.

Don Franco Echavarria ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Seis p$ por la Alcabala al 4 p% deducida de ciento cincuenta p$ en que vendió á D. Franco Gil un Esclavo Jose Toribio y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 24 de Mayo de 1778

Olivares

los referidos doscientos p.s y que siempre que los
de p.a libre o nueva venta se le ha de otorgar el
Instrum.to correspondiente. Fecha en los Reyes
del Peru en ocho de Mayo de mil setecientos noventa
y ocho. Y los otorgantes de q.e yo el pres.te Esno. doy fee
conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo
testigos D.n Ramon de Cubillas, D.n Felix Apesteguia y
Gaspar Turado — entre reng.s = nombrada Juana = Vale

Fran.co de Echavarria
Momediano

D.a Josefa de Salazar

Ante mi.

Cmeterio de Andres Valenciano
Ss.no pub.co

[illegible] Fran.co Echavarria [illegible] Francis [illegible]

Es notorio como yo D.n Fran.co Chavarria Alb.a y heredero y tenedor de bien.s de mi Esposa D.a Josefa de Leon y Vega instituido p.r tal en el Pod.r p.a testar que me confirio ante Gervacio de Figueroa Esno. de Prov.a en veinte y ocho de Enero del pres.te año, y como tal otorgo que doy en venta al S.r D.n Fran.co Gil Cap.n de la Guardia de Alabarderos de su Ex.a un Mulatillo nombrado Jose Toribio nacido en pod.r de dha mi Esposa que al pres.te esta sin hechar el ocho, y es hijo de una Esclava nombrada Juana que compro del R.l M.o F. Manuel Teron del Ord.n de Hermitaños p.r escritura otorgada ante el mismo Gervacio de Figueroa en nueve de Julio del año pasado de noventa y tres. En cuya virtud se lo vendio p.r tal Esclavo y p.r libre de toda enagenacion sin seguro de tachas de fectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana en precio de ciento cinquenta p.s q.e p.r su valor me ha dado de que modo y p.r entregado a mi entera voluntad que p.r no ser su Rexivo de pres.te renuncia las leyes que de este tratan su Prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene. Y me desisto y aparto del dro. accion y propriedad que a dho Esclavito me pertenece y todo con el locedo renuncio y traspaso en el comprador. Y al saniamiento de esta venta me obligo en toda forma de dro. con sumicion a las Justicias de Su Mag.d renunciacion de mi fuero y leyes de mi favor y la ausula quarentigia en forma. Y estando pres.te yo D.n Fran.co Gil otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y Rexivo comprado el Esclavo mencionado en el pre

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

[illegible] Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Mayo de mil setecientos noventa y ocho. Y los otorgantes a quienes yo el presente Esno. doy fee conozco a si lo dijeron otorgaron y firmaron, siendo todos Dn. Ramon de Cubillas Dn. Felix Alpertegui y Gaspar Turado.

Franco. de Echavarria
Domediano

Franco. Gil

Antemi

Cmtario Andres Valenciano
Esno. pubco.

Contrata el Sr. Dn. Matias Querejano con Dn. Juan Dominguez

Sea notorio como Nos. El Sor. Dn. Matias de Querejano [illegible] Distinguida orden de Carlos tercero, Canonigo de esta Santa Yglesia Metropolitana, y Dn. Manuel Dominguez de las Dueñas, vecino y del Comercio de esta Ciudad, Decimos que hemos Celebrado contrata en los terminos, y bajo de las condiciones siguientes = Primera que siendo como soy yo el Sr. Dn. Matias poseedor de la Hacienda nombrada Urrutia sita en el valle de Condor que fructifica Aguardientes, me obligo a venderle al expresado Dn. Manuel Dominguez todos los que saliesen en la proxima cosecha dandole cada Botija a razon de once ps. siendo de cargo de Dn. Manuel el pago de la Alcabala que adeudasen en razon de venta = Yten es condiccion de esta contrata que yo Dn. Manuel Dominguez he de tomar precisamte. todas las Botijas de Aguardiente que resultaren de la expresada cosecha al precio relacionado, a lo qual me obligo del mismo modo que a satisfacer su importe dando la mitad de el en todo el mes de Agosto del presente año; y la otra mitad en el mes de Diciembre de este mismo año, ademas de lo qual es de mi cargo satisfacer, como desde luego satisfare el Rl. dro. de Alcabala que adeudase dicha venta. Y en los terminos que van relacionados, otorgamos esta contrata y nos obligamos a guardar y cumplir segun y como en ella se expresa

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N.º 226

LIMA.

Don Juan Echavarria ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Ocho $ por la Alcabala al 4 p.º deducida de Doscientos $ en que vendió á D. Jose Antº Herrera un Esclavo Jose Martin y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 24 de Mayo de 1788

Olivares

505.)

para lo que desde obligamos los vienes que conforme adjo debemos
obligar asi presentes como futuros y nos sometemos a las Jus-
ticias de SM que de nuestras Causas debam conocer y q a su cumpli-
miento nos compelan como por Sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada Sobre que renunciamos todas las Leyes fueros y Dros de
nuestro favor y la Ley del que dice prohibe que es fha En los Reyes
de Cau en pueblo de Alcoy a Veinte Septiembre mil Setecientos noventa y ocho. Y los
otorgantes aquienes yo el presente Esno Doy fee Conozco asi lo dijeron
otorgaron y firmaron siendo Testigos Dn Ramon Cubillas Dn Felix
Aperreguia y Gaspar Jurado =

Mathias de Juxesasu Manuel Romeu
de las Heras

Antemi.

Mateo Antonio Valenciano
Esno Pub.

Sin Intrvne como Mro Dn Juan de Echavarria y Ollomediano Albarez
cez y Tenedor de vienes y Heredero de mi Esposa Dª Josefa Con-
cepcion Iguacen Esno a
Veinte y ocho del pasado mes de Ene-
ro de este año, y como tal otorgo que doy en venta a Dª Josefa Sala viu-
da muger legitima de

No Consta.

Sin Intrvne como Mro Dn Juan de Echavarria y Ollomediano Albarez
cez y Tenedor de vienes de mi finada Esposa Dª Josefa Con-
cepcion Iguacen Esno a
Veinte y ocho del pasado Enero
de este año, y como tal otorgo que doy en venta a Dª Josefa Navarro
Viuda, un mueblecito que quedo p. vienes de dha mi Esposa nom-
brado Jose Antonio del mismo que compró del Reverendo Padre Maestro
Fray Manuel Joaquin Prior Provincial del Orden de Predicadores de
Nuestro Padre San Agustin p. Esta Ciudad ante Horacio de Diguet
to a veinte de Julio del año pasado de setenta y tres en cuya li-
bre de toda imaginacion sin Seguro de vicios ni enfermedades
publicos ni secretos mas de que al presente este dho mueble
parece en precio de Doscientos pesos q. por su valor me hace
dado en reales de contado de que me doy por entregado a mi
entera voluntad que por no ser su tenor de presente lo relato
por que de este tratan Su puntual termino y demas del caso capitu-
lar se contiene. Y Siendo lo qual mediante y presente del dho ac-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

cion y Dominio que a dho Esclavo tengo y me pertenece y todo como le
do renuncio y traspaso en el comprador para que como Suyo propio dispon
ga de el a su arbitrio, Y en Señal exposesion se lo tengo entregado con
clausula de constituto en forma. Y al Cumplimiento de esta venta
me obligo en tal manera que en todo tiempo le sera cierta y segu
ra que no se le pondra pleito embargo ni contradiccion por persona
alguna y se se le pusiere o moviere luego y de ello me conste se le
de a dha Causa tomare la voz y defensa de dho Comprador en juy
zio y fuera, y paz y a costa de este hasta dexarle en pacifica posesion y si asi no lo hiziere y Sanear
esta no pudiere le diere, y volviere los p.s q.e por dho valor me ha
dado con mas los gastos daños y perjuicios q.e se le siguieren y re
crecieren hasta el real efectivo pago. Con que forma y cum
plimiento obligo mis bienes habidos y por haver con Sumision
a las Justicias de Su Mag.d renunciacion de mi propio Fuero en
mi favor, y clausula guarentigia en forma. Y estando presen
te esta Esa. Sr. D.n Gaspar Antonio Garcia otorgo q.e
la acepto en mi favor segun en ello, se contiene. Declaro q.e es-
tan libres, y libertados de todo empeño, y hipoteca los dichos
Docientos pesos, y q.e siempre q.e los de p.a dha
nueva venta se le otorgue el Instrum.to que en fha en la Plaza
del Peral en nueve de Mayo de mil setecientos noventa y ocho. Y los
Otorgantes de quienes doy fe conozco asi lo dixeron y firmaron siendo
por testigos D.n Ramon Cubillas, D.n Felix Aparicio, y Gaspar
Tejado=

Juan. de Echarrria

Dn Antonio de
Exrea

Ante mi Andres Valenciano
Escrp.no

Venta
D.n Juan
Espinosa
al
D. D. Gaspar
Ant.o Egaña

Sea notorio como Yo D.n Juan Espinosa: Otorgo q.e
doy en venta al D.r D.n Gaspar Antonio de Egaña, un negro
mi Esclavo nombrado Francisco el mismo q.e compre de D.n Joaqu.n
del Alamilla p.r Escrit.a otorgada ante Antonio Luque Escno Pu
blico y real en dicha villa del Año pasado de mil setecientos noven
ta y siete, en cuya virtud solo como p.r tal Esclavo confiesso suyo
a vendizion, y p.r libre de obligacion empeño e hipoteca fuera
mi erencia, especial ni general q.e no la tiene, sin reparo de vicio
tacha, defecto, ni enfermedades publicas ni secretas mas cap
al presente alla sano. En precio de Docientos Setenta p.s q.e p.r su valor

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 230 —

506.1

LIMA.

Doña Mª Encarnasion Farro ha pagado en la Tesorerìa general de esta Real Aduana siete ps por la Alcabala al 2 p% deducida de Trescientos cincuenta ps en que vendió á D.ª Mª Encarnacion Carrilla una Esclava Tomasa y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contadurìa General, oy 24 de Sepre de 1798

Olivares

me hadado en Valor de contado q.e medoy p.r entregado a mi entera voluntad, q.e p.r no ser sulvido de presente Renuncio las Leyes q.e de este fuero supruebe hablan y la q.e prohive lo q.e en ellas se contiene. Me desapodero de dha acción y dominio q.e al dho Erlabe tengo y me pertenece. y todo lo cedo y transpaso en el comprador p.a q.e disponga de dha acción y en señal de posesion vacua q.e le entrego con clausula de constituto en forma. Sal saneamiento de esta Venta me obligo en toda forma de dro. con sumicion alas Justicias de su Mag.d Renunciacion de mi fuero, Leyes de mi favor, y clausula q.e prohibe. Testando precepto alo contenido en esta Carta. Yo el dho.r D.n Gaspar Antonio de Ygarza otorgo q.e la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene. Fue echa en los Reyes del Peru en nueve de Mayo de mil Setecientos noventa y ocho. Hlos otorgantes a quienes doy fee conozco, asi lo dijeron otorgaron, y firmaron siendo Testigos D.n Ramon Cubillas, D.n Felix Aperreguid, y Gaspar Jurado= Enre Rng= Setenta= Vale=

Juan de Egaña

Ante mi.

No Corrio esta Venta por no haver querido aceptarla el Otorgado

Ante mi D. Manuel Valenciano Sr.no pub.co

Sea notorio como yo D.a Maria Encarnacion Zarra: otorgo q.e doy en Venta, a D.a Maria Encarnacion Cartilla una Pieza q.e mia nombrada Soñada Luz, la misma q.e compré ante D.a Maria Francisca y D.a Juana Letelier, p.r Escrit.a otorgada ante D.n Juan de Larrañaga Esc.no del Juzgado de Extramuros, su fha en (borrado) quatro de Septiembre del año p.do de noventa y siete en cuya virtud se le vendo p.r dcha Pieza cop.te una Cisterna q.e existe dentro, y p.r libre de Obligacion empeño e hipoteca, y otra enagenacion q.e no la tiene, sino seguro de vicio, probar defectos ni enfermedades, publicas ni secretas, mas deg.l al presente esa dueña, en precio de Ciento y cincuenta p.s q.e p.r tal valor me hallo contado, de q.e me doy p.r entregado a mi voluntad, q.e p.r no ser su Valor de presente Renuncio las Leyes q.e de este fuero hablan, su prueba y termino, y demas de todo lo en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto quito y apodero de dho dro accion y dominio q.e dha Pieza me pertenece, y todo en ella lo cedo Renuncio y transpaso en la Compradora p.a q.e como suya propia disponga a su

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE

Axuntio lo q. le pareciere, con lo havida y q. d. q.da a con tan justo titulo como lo es esta Escrit.a y en seña de aposecion sela tengo entregada con Clausula de constituto en forma. Tal saneam.to de esta Venta me obligo en tal manera q. en todo tiempo le será cierta y pregura, q. no sele pondra pleyto embargo ni contradiccion p.r perso na alguna, y si sele pusiere o mobiere luego q. dello me cons te saldre a la Causa, tomare la voz y defensa della, hasta dejar a la Compradora en quieta y pasifica posecion, y si assi no lo hiciere y ynnovacion sela no pudiere le dare y bolvere los p.s q. p.r tre valer me hubiere con mas logros y daños y per juicios q. se le recrecieren hasta el Real efectivo pago. Para ya firmeza y cumplim.to obligo mi bienes habidos y p.r aver, con sumicion a las Just.as de su Alc.de Comunicados de mi fuero, a leyes de mi favor, y Clausula guarentigia en forma. Testigos presente a esta Escrit.a Jo.n D.a Maria Escarzaga Carrillo Otoyo q. la acepta en lo que en ella se contiene, y declara el condicion expresa q. la Casa no sea vendida en mas cant.d q. la de Diez cientos y cinquenta p.s pues assi lo ha tratado con los Vende dores, y contra dichos antecedentes Escrit.a Juez Just.a en lo Rey de el Peru en Pueblo de Moya de mil setecientos noventa y ocho años. Ha Alcp.te aquienes Yo el Esc.no doy fee conozco assi lo dijeron y firmaron siendo testigos D.n Ramon Cubillas, D.n Felix Aparicio y Gaspar Lucas = todos = vecinos y tres presentes = no v.e =

Maria Escarzaga

Por m. de S. Juez de Visita

Fo Manuel Carrillo

Fo Man.l Minarro
Esc.no de Su Mag.d y Pub.co

Venta
D.n Juan Ribas
a D.a Josefa
Jaramillo

Sea notorio como Yo D.n Juan de Rivas Alcayde de esta Villa Dixo q. tengo p.r mia propia una Esclava nombrada Micaela Salamanca, la misma q. fue comprada nacida de esta nombrada Juana Maria, q. la compro mi Sra D.a Manuela Salamanca, con el producto de otra nombrada Juana Paula q. quedo p.r fin y cabo de mis Padres D.n Garcia de Rivas, y D.a Ma Maria Paula, p.r fallecim.to de la q. quedo dha Esclava

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 333 de Pago

LIMA.

Don Juan Garcia de Rivas ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana sinco por la Alcabala al doz p% deducida de doscientos sincuenta ps. en que vendió á D.ª Josefa Tarangoena una Esclava nombrada Micaela y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 24 de Enero de 1799.

Olivares

507.1

Juana Paula en poder de la espresada mi Amo, y habiendo
ocurrido dicha la Mencionada Micaela Hernandez p.r verdadero
Amo, me presente al S.r Alc.de ord.o D.n Tomas Nuño pidi-
endo se me entregara la Esclava en virtud de las razones q.e espuse,
y propiedad la causa p.r instrumentos remando q.e p.r lo q.e Resulta
de la declaracion del.a Parroquia Salamanca, y en Abol.
dia de esta y de la Alc.de D.a Mona del Rivar Alcaldesa del Ma-
rim.o de la Santisima Trinidad, y del.a Bernarda de
Rivas, se me adjudicase la Esclava Micaela referi-
da de mi haver hereditario, cuyo Auto hecho mer
ced dar las intervenidas, se declaro p.r convenido y pose-
do segun parece de lo q.e mi Antecesor q.e p.r a hora que-
dan en el Oficio de presente Esc.no En cuya virtud
Vendo a d.a Josefa Tazangollena la Referida Escla-
va Micaela p.r Captiba Sujeta a reconocimiento, y p.r
libre de toda enagenacion, sin seguro de vicio, tachas
defectos ni enfermedades mas del presente de la
Pena, en precio de Trescientos p.s q.e p.r su valor me
han dado en dinero de contado de q.e medio p.r entregado
a mi entera voluntad, q.e p.r no ser su Recibo de presente
Renuncio las Leyes q.e de este tratan, su prueba termino
y demas del caso como en ellas se contienen. Me desis
to del Dro. de la Esclava, lo cedo en la Compra.da
Obligo al Saneamiento en toda forma Derecho con arre-
glo a las Leyes de este Reyno, y de
mas que me Compelan a cumplimiento de lo q.e Reconozco en
virtud de esta Escritura en mi favor, y dejo p.r
espresa la Clausula Executoria en forma. Siendo
presente a este Contrato la d.a Josefa Tazangollena, dixo
q.e la acepta en mi favor segun en ella se contiene, por
condicion q.e la Esclava no ha de ser Vendida en mas can-
tidad q.e la espresada Trescientos p.s y q.e siempre q.e los
dé p.a libre o nueba Carta se le entregue el Instrum.to
correspond.te que es fha en la Puebla de Dentro en nueve
de Mayo de mil setecientos noventa y ocho. Y por
el otorgante no supo firmar lo hizo el Cir.no por los que conozco a
lo dijeron y firmaron siendo test.s D.n Josef de Haro
D.n Felix Hormigos y Gaspar Durado=

Juan García de Ribas

Ante mi

Doña Josefa Tazangollena

Mateo Andres Salamanca
Scr.no Real

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Venta
D. Josefa Salgado
y A
Dª. Narsisa Martinez

Sea notorio como yo Dª. Josefa Salgado residente en esta Ciudad Digo: que tube por mia propia una Esclava nombrada Graviela, la misma que compre de Dn. Juan Domingo Salgado como Apoderado de Dª. Josefa Ovalla, y collado por Escritura otorgada ante Luis Jose de Vega Basan, en trece de Diciembre del año pasado de noventa y dos; cuya Esclava le vendi a Dª. Narsisa Martinez muger legitima de Dn. Franco. Antuñano, y a este sin haverles otorgado Instrumto. alguno; y haviendome ausentado de la Ciudad de Trujillo donde celebre el Contrato privado con los suso dhos. Dn. Franco. y Dª. Narzisa, allandome oy en esta Ciudad me ha pedido el comprador le otorgue el respectivo Instrumto. a favor de su Esposa, por haver sido perteneciente a ella el Dinero que me entrego p.r la citada Esclava, y en su consequencia otorgo que se la vendo a la expresada Dª. Narzisa Martinez, por tal Esclava Cautiva sugeta a servidumbre y p.r libre de toda enagenasion sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni secretas en precio de Quinientos p.s que confiero haver recivido de que me doy p.r entregada a mi entera voluntad que por no ser su recivo de presente renuncio las Leyes que de este tratan su prueba termino y de mas del caso como en ellas se contiene. Me desisto del dro. q.e dha. Esclava tengo, y todo lo cedo y renuncio en la Compradora. Y al Saneamto. de esta venta me obligo en toda forma de dro. con sumision a las Justicias de Su Mag.d renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor y Clausula quarentigia en forma. Y estando presente a esta Escritura yo Dn. Franco. Antuñano, a nombre de mi Esposa otorgo que la acepto en su favor segun y como en ella se contiene. Que es fecha en los Reyes del Peru en Nueve de Mayo de mil setecientos noventa y ocho y los otorgantes a quienes doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Jose Arze Dn. Felix Apestegia y Gaspar Jurado = entre renglones = a nombre de mi Esposa = Vale =

Doña Josefa Salgado
Antemi Por m.do del Sor. Juez de Visita

Franco. de Antuñano

Fran. Munarriz
Ess.no de Su Mag.d y Pub.co

Poder
D. Antonio
Lima
Pablo Ximenez

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D. Antonio de Lima vecino de esta ciudad otorgo que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Pablo Ximenez procurador de esta Real Audiencia generalmente en todos y cualesquier pleytos causas y negocios civiles y criminales reales y mixtos que yo tengo o tuviere por mi o contra mi parte ansi demandando como defendiendo en todas instancias y para que en mi nombre parezca ante el Señor Presidente Oidores Alcaldes del crimen y demas jueces y justicias de su Magestad de cualquier calidad que sean y presente peticiones escritos testigos cartas y recaudos y pida y jure en mi anima y pida publicacion de ellos y vea los de la parte contraria y los contradiga tache y reprueve los que me presentare y pida se me reciban y se me guarden y cumplan los que me hicieren buenos y pida y jure en mi anima cualesquier calumnias que la parte contraria pusiere en mi persona y en la causa que pida y jure en mi anima cualesquier declaraciones que se ofrezcan

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Venta
D.n del Mar-
tinez de Ley
seca A.
con
D.a Juan.
Laiesquilla

Sea notorio como yo D.a Veronica Cantuiz D.e Laiseca
y Fallon viuda Albacea y tenedora de Vienes de mi
difunto Marido D.n Juag.n Jose de Ybarra Caballero g.l que
fue del Orn de Santiago - y como tal otorgo y conozco
a D.a Juan.ca Laiesquilla muger leg.ma de D.n Victor Argue-
ro vecino que fue de esta mi Villa nombrado
Domingo el mismo que hizo y compro a D.n Joh Jph de
Ybarra como Apoderado de D.n Juan Vicente
por Su Carta dada ante D.n Joh Jph de Ystyzcoz Gl. pu
blico en ocho de Junio de mil Setecientos ochenta
y dos, En cuya virtud Selo vendo p.r tal Esclavo
Cautivo Negro de Servidumbre y por libre obligan
empeño ni hipoteca tacita ni Expresa Especial ni
general q. no tiene sino Sano Alvidos tachas
defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas
Sig.al presente este Sano en precio de trescien
tos Sinquenta pesos q.e por su valor me hallo dados
en Reales efectivos de q. me doy por entregada
a mi entera voluntad q.e por no ser de su precio de
mayor termino y demas del caso corre cuenta
Saneamiento y Seguridad de dho accion y Dominio
q.e a dho Esclavo me pertenece y todo lo cedo
renuncio y traspaso en el Comprador para q.e
como Amigo propio disponga de el a su arbitrio y
en Señal de posesion de lo Entregado con el Sus
cito de Instrumento en forma. Y al Saneamiento de
esta venta me obligo en tal manera que en todo tiem
po de Seis Meses y Segun q.e no le pueda
poner embargo ni contradiccion por persona
alguna, y si le hallare o muriere luego que
esto me conste sobre ello tomare la vos y de
fensa de ella hasta dejar al Comprador empleado en
posesion y si aun no lo hiciere y tuviere Esclavo
pudiere le daré y volveré los p.s q.e por su valor me
han dado con mas los gastos daños y perjuicios q.e
se le siguieren y recrecieren hasta el Real y
efectivo pago. Y para firmeza, y cumplimi
ento obligo los bienes de mi tenencia habi
dos y por haber Con Sumision a las Justicias
de S.M. de mi Vecindad del fuero y dejo de mi fa
vor y clausula guarentigia en forma. Y estando
presente a ello la Dn.a y D.a Juan.a Laiesquilla

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. Otorgo q. la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene. Que es fecha en los Reyes del Peru en catorce de Mayo de mil setecientos noventa y ocho, y las otorg.tes a q.nes doy fe conozco asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Ramon Cuvillas D.n Man.l Mansilla y Gaspar Jurado =

D.a Maria Manuela d.a Fran.ca de Jesuequilla Martin de Layseca

Antemi

Cimeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Venta y traspaso D.n Mariano Collazo. D.n Juan Bap.ta Reane

Se notoria como yo D.n Mariano Collazos del Comercio de esta ciud. otorgo q. doy en venta a D.n Juan Bap.ta Reane un cajon de Ribera que es el quinto contando desde la Esquina de la Pescaderia p.a la Puerta de la Guardia de Alcaballo, el mismo que compre y me traspaso D.n Fran.co Lozada p.r Esra. otorgada ante el presente Esno. en treinta y uno de Marzo del presente año, el qual cajon tiene de pension diez p.s mensales a favor del Ilustre Cavildo de esta ciud. a q.n pertenece el directo Dominio de la Finca, en cuya virtud se lo vendo y traspaso solo con respecto al dro. de Llave y Juanillo y trasteles muertos en precio de quatrocientos cinquenta p.s que p.r su valor me ha dado en Reales de contado, de que me doy p.r entregado a mi entera voluntad, que p.r no ser su recivo de pres.te renuncio las Leyes que de este tratan su Prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto y aparto del dro. y accion y dominio q. al referido dro. de Llave y Juanillo y trasteles muertos me pertenece y todo lo cedo renuncio y traspaso en el comprador p.r q. como suyo propio disponga de ello a su arbitrio como habido y adquirido con tan justo y legitimo titulo como lo es esta Esra. que le otorgo. Y en señal de posesion se lo tengo entregado con las Llaves del referido cajon p.a q. se apodere de todo como de cosa suya propia. Y al saniam.to de esta venta y traspaso

me obligo en tal manera que en todo tpo. le sera cierto y seguro que no se le pondra Pleito embargo ni contradicion por Persona alguna y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste saldre a la causa, tomare la voz y defensa de ella hasta dejar al comprador en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y sanjarsela no pudiere, le dare y volbere los quatrocientos cinquenta ps. que por su valor me ha dado con mas los gastos daños y perjuicios que se le siguieren y recreciere hasta el Real y efectivo Pago. A cuya firmeza y cumplimto. obligo mi Persona y bienes habidos y por haber, con sumicion a las justicias de su Mag. para que a su cumplimto. me compelan como por sentencia pasada en auctoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas las leyes fueros y dros. de mi favor y la general que lo prohibe. Y estando presente a esta Escra. Yo Dn. Juan Bapta. Beane, otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y me obligo a la satisfaccion de los diez ps. mensales a los propios de esta ciudad y su Mayordomo Cobrador que es fecha en los Reyes del Peru en catorce de Mayo de mil setecientos noventa y ocho. Y los otorgantes a quienes yo el Escno. doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo tgos. Dn. Ramon de Cubillas, Dn. Felix Apesteguia y Gaspar Jurado.

Mariano Collazos Juan Bautista de Viana

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ssno. Pub.

Pago
Dn. Ma. Santiago A
Dn. Luis Dn. Yo
y Dn. Manuel Santiago.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Mayo de mil setecientos noventa y ocho Ante mi el Escrivano y testigos parecio Da. Maria del Carmen Santiago y Rosalde muger legitima de Dn. Juan de Luque Carmel e hija legitima de Dn. Luis Jose de Santiago difunto, confesó haver recibido de los Albaceas de su finado Padre que lo son el Dn. Dn. Luis Eduardo Dn. Ygnacio, y Dn. Manuel de Santiago y Rosalde la cantidad

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

de quatro mil p.s por otros tantos que le legó dho Finado por la Clausula Quinta de su Testamento por via de auxilio, y para que con el Interes que produgeren poniendolos en parte segura le sirviesen para el fomento de sus hijos segun parece de dha Clausula a que se remite de cuyos p.s se dio por entregada con renuncia de las Leyes de la pecunia su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. Y otorgó recivo y Carta de pago en forma. Y en testimonio de ello lo firmo siendo testigos D.n Ramon Cubillas D.n Felix Aposteguia y Gaspar Jurado.

D.a Maria Santiago

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
S.no Pub.co

Pago
D.n Man.l de Santiago y Rotalde
A sus hermanos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Mayo de mil setecientos noventa y ocho, Ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Manuel de Santiago y Rotalde hijo legitimo de D.n Luis de Jose de Santiago ya finado y uno de sus Albaceas, y confesó haver recivido del D.r D.n Luis Eduardo, y D.n Ignacio de Santiago y Rotalde. Asimismo Albacea de dho su finado Padre la Cantidad de Tres mil p.s que por razon de mejora mandó le entregasen por la Clausula Decima de su Testam.to a que se remite. Y de ellos p.s se da por entregado q. por no ser el recivo de presente renuncia las Leyes que de este tratan su prueba termino y su mas del caso como en ellas se contiene. Y otorga recivo y Carta de pago en forma. En testimonio de lo qual lo firmo siendo testigos D.n Ramon Cubillas Gaspar Jurado y D.n Felix Aposteguia.

Manuel de Santiago y Rotalde

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
S.no Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Mayo de mil

Setecientos noventa y seis. Ante mi el Esc.no y testigos parece D.n
Juan de Dios y Santiago Nieto Regidor de esta Ciud.d y Luis Jord
[illegible] Alcaldes ordinarios de Dho Sitio
Alcalde Parroquial de Dho Sitio p.r que le hago p.r la presente Juramento
[illegible] y haciendolo por Dios Nro Señor y una Señal de Cruz en forma de
derecho bajo el cual prometio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado
y siendo preguntado por el tenor de la Comision que se le entrega dijo
que conoce a todos los Vecinos de este Sitio y que no tiene parentesco
con ninguno de ellos ni es enemigo capital de ninguno de ellos
Preguntado si sabe que en la Casa de Posada de Dn Pedro Antonio
Garcia Vecino de este Sitio se venden Bebidas Prohividas sin Licencia
de Su Mag.d y con perjuicio de la Real Hacienda dijo que lo que sabe
es que en la Casa de Posada de Dn Pedro Antonio Garcia se venden
Bebidas Prohividas sin Licencia de Su Mag.d y con perjuicio de la Real
Hacienda y que esto lo sabe porque ha estado en dicha Casa de Posada
y ha visto vender Bebidas Prohividas sin Licencia de Su Mag.d y con
perjuicio de la Real Hacienda y que esto lo sabe porque ha estado en
dicha Casa de Posada y ha visto vender Bebidas Prohividas sin Licencia
de Su Mag.d y con perjuicio de la Real Hacienda y que esto lo sabe
porque ha estado en dicha Casa de Posada y ha visto vender Bebidas
Prohividas sin Licencia de Su Mag.d y con perjuicio de la Real Hacienda
y que esto lo sabe porque ha estado en dicha Casa de Posada y ha visto
vender Bebidas Prohividas sin Licencia de Su Mag.d y con perjuicio de la
Real Hacienda y que esto lo sabe porque ha estado en dicha Casa de
Posada y ha visto vender Bebidas Prohividas sin Licencia de Su Mag.d y
con perjuicio de la Real Hacienda y que esto lo sabe porque ha estado
en dicha Casa de Posada y ha visto vender Bebidas Prohividas sin
Licencia de Su Mag.d y con perjuicio de la Real Hacienda y que esto lo
sabe porque ha estado en dicha Casa de Posada y ha visto vender

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

[illegible] en el Puerto de San Carlos de Chi[illegible] en diez de Marzo del año pasado de mil setecientos noventa y seis a Dn. Mateo de Anta quien lo substituyó en el otorgante, en el mismo Puerto en veinte y cinco de Abril del año pasado de noventa y siete que asegura no estarle rebocado ni limitado siendo el tenor del citado Poder y substitucion todo ala letra como se sigue = Aqui el Poder =

Y usando el expresado Dn. Ramon Mansanal del Poder q. se le confirio, y queda cosido en este Rexro. otorga y confiesa haver recivido de Dn. Carlos Infanta la cantidad de ocho mil quinientos ochenta y nuebe ps. uno y medio reales que resultan a fabor del expresado Dn. Jose Antonio Barcena ultimo resto de las cuentas que ha rendido dho. Dn. Carlos, al otorgante instructibas del producto q. ha percivido perteneciente ala Testamria. de Dn. Jose Donaire de quien es heredero Barcena, por representacion de su madre, de cuya cantidad se da por entregado por haver la recivido y puesto en poder de Dn. Manuel Garcia Gonzales, a interes del cinco por ciento que empieza a correr desde once del corriente mes, y año de la fha, sobre la entrega hecha al otorgte. se da por satisfecho a su entera voluntad q. por no ser su recibo de presente renuncia las leyes que de este tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene y otorgó recibo y carta de pago en forma. En testimonio de lo qual lo firmo siendo testigos Dn. Ramon Cubillas Dn. Felix Apesteguia y Gaspar Jurado =

Ramon de Mansanal

Ante mi
Cmeterio de Andres Valenciano
Ssno. Pubco.

Recibo Dn. Carlos Infante al Sor. Conde de Fuente Gonzales

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y ocho de Mayo de mil setecientos noventa y ocho, Ante mi el Esno. y tests. parecio Dn. Carlos Infantes a quien doy fee conozco y confesó haver recivido del Sr. Conde de Fuente Gonzales, siete Docenas y dos Redesillas de seda de colores, como pertenecientes ala Testamentaria de Dn. Josef Donayre, las q. ha

✠

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Sirve p.a el año de 96

512 1

En el Puerto de San Carlos de Chiloe á diez de Marzo de mil setecientos Noventa y seis á ante mi el pres.te ess.no y testigos parecio El Cabo de la Partida de Asamblea Jose Ant.o Barcena y Otorgo que dava su Poder general á D. Mateo de Anta comerciante de esta Prov.a que esta de proxima partida p.a la Capital de Lima para que representando su propia persona, accion y dr.o liquide las cuentas de cargo y data que deve dar D.n Carlos Infante, luego que se confirme la sentencia pronunciada á favor del otorgante, sobre la entrega del caudal remanente de la testamentaria de D. Jose Donayre difuntos en aquella parte asignada á su esposa finada D.a Juana Olabarria de quien es unico heredero el referido Jose

Antº Barcena, y sobre cuya solicitud
y el Interes que deve persevir por
su travaxo le tiene otorgados ins-
trumentos bastantes, a los que se
arreglara el nominado Dn Mateo
obrando con general facultad
como que por este reboca el Poder
dado á Dn Jose Caballero Perez y Dn
Ramon Manzanal del comercio de
Lima, pª que de el no hagan uso
en manera alguna previnien-
dole guarde y lleve á puro y
devido efecto las condicion siguientes.
Que por estar reconosido el otorgan-
te, á la constante eficacia y ac-
tivas diligencias personales con
que el mencionado Dn Carlos In-
fante se ha manejado en el en
cargo, observe la mexor armo-
nia en el arreglo y liquidacion
de las resultas de el de modo qe
conosca la satisfacion y recono-
simiento que de su hombria de bien
ha tenido y tendra en adelante.
Que el caudal que quedare liqui-
do despues de quedar cubierto dho
Dn Mateo lo ponga á interes en

512.2

la persona ó personas de su mayor
confianza y de notoria seguridad:
Que de los reditos ó del principal se
le remitan trescientos ps. anuales
segun la minuta de efectos que diri
fa el ynteresado = Que las libran
zas que diere el otorgante contra
aquel su caudal no seran admi
tidas ni validas ynterin no sea
con combenio de su esposa Da. Francis-
ca Bohorques y conosimiento judicial
pero seran pagaderas todas las li-
branzas ó escrituras que hasta lo
presente ha dado el otorgante y
q. sean anteriores a la fha de este
Poder = Que si por algun contingente
se removiese en otro sugeto el de-
posito del caudal, ha de observar
las mismas condiciones dandose
aviso al otorgante, como tambien
si el dho Dn. Mateo tiene por combe
niente sobstituir este Poder en
otra persona de entera satisfacion
que este con el mismo cuidado
y reparo, cuya enagenacion la
hara en un caso mui preciso y ur-
gente; en cuya virtud le da

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Ynvent.ª el año de 96

amplio y absoluto poder para que en todo y sobre todo haga y determine lo mismo que el otorgante hiciera presente siendo sin limitacion alguna dandole quantas facultades sean precisas y necesarias para la mayor y mexor conservacion de todos los intereses causas y acciones que le pertenescan y puedan pertenecer en qualesquier via y forma, y a su cumplimiento obliga su persona y vienes segun ley. y el dho D. Mateo presente siendo lo acepto en toda forma y lo firmaron ambos siendo testigos Dn Pedro Rogel, Dn Jose Lopez Abad y Antonio Oyarzo doy fee

Dr. Ant.º Barcena

Mateo de Anto

Ante mi

Juan Jose Sanchez

Ss.no de R.s Hac.da y Gov.no

En el Puerto de San Carlos de Chiloe en veinte y cinco de Abril

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

518,3

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

mil setecientos noventa y siete ante mi el presente Escrivano y testigos pareció Dn. Matheo de Anta vecino y del Comercio de esta Prova. y otorgó qe. respecto de allarce con el poder qe. antecede conferido pr. el Cavo de la Partida de Asamblea Jose Antonio Bareena con la generalidad qe. comprehende desde luego qe. pr. estar aucente de la Capital de Lima lo sostituye entera y cavalmte. a Dn. Ramon Manzanal vecino de ella pa. qe. en todo y pa. todo haga el uso qe. mas convenga sin limitacion alguna teniendo esta, la misma fuerza y valor qe. el principal instrumento: Asi lo dixo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Pedro Pasqual Rogel Dn. Vicente Garcia y Dn. Paulino Cancio doy fee

Matteo de Anta

Ante mi

Juan Jose Sanchez
Ss.no de Rl. Hacda. y Gno.

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Sea notorio como Yo don Juan Brocq Vecino, y del Comercio de la Villa de Jauja Partido del mismo nombre, otorgo que doy mi Poder cumplido el que por derecho se Requiere, y es necesario a don Juan Garcia de Ponte comerciante en la Ciudad de Lima, para que en mi nombre, y representando mi propria persona, pida, demande, reciba y cobre judicial ó extrajudicialmente de todas, y qualesquier personas que sean mis deudoras, y de sus Bienes Albaceas, y Herederos, Caxas Reales y de Difuntos, Jueces, Justicias, Depositarios, Dueños, y Maestres de Naos, y de quien mas con derecho pueda, todas, y qualesquier Cantidades de Oro plata labrada ó en Reales, Barras, Joyas, Esclavos, Mercadurias, de Castilla y de la tierra, y otros frutos, y semillas de ella que se me devan en virtud de Escrituras, Vales, Libranzas, conocimientos, fletamentos, fatorajes, encomiendas, fees, y partidas de Rexistro ó por pleytos, lastos, sentencias, mandamientos, Interlocutorios ó difinitivos ó por herencias, legados, donaciones, Restituciones, clausulas de Testamentos, y cobdicilos ó en otra qualquiera

812, 4

manera causa ó razon que sea aunque aqui no se declare, y especial mencion dello se haga de modo que por falta de clausula ó defecto de Poder no deje de haver recivir, y cobrar todo quanto se me deva, y deviere en virtud de Instrumentos ó sin ellos. Y de lo que recibiere, y cobrare dé y otorgue por ante qualesquier Escribanos publicos ó Reales las Cartas de pago Chanselaciones finiquitos, lastos, y los demas recaudos que combengan con fee de paga ó renunciacion de pecunia no siendo de presente, y ante Escribano que dello la dé. Asimismo le doy este Poder para todos mis pleitos, causas, y negocios civiles, y criminales Eclesiasticos, y seculares movidos, y por mover quantos oy tengo y en adelante tubiere contra qualesquier personas, y sus Bienes, y las tales contra mi, y los mios asi demandando como defendiendo con tal que no salga ni responda a nueba demanda sin que primero se me notifique en persona, y constando dello parezca ante las Justicias, y Jueces de su Magestad donde con derecho deva, y presente, demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos citaciones, protestaciones, quejas, acusaciones, execuciones, priciones, embargos, tasaciones, pregones, ventas, y Remates de Bienes. Pida terminos haga probanzas presentando testigos Escrituras, y papeles que sacara de poder de quien los tubiere. Abone lo favorable tache lo adverso, jure, recuse, actue

procure, apele, y suplique saque Mandamientos,
Reales Cedulas Proviciones Despachos Excomu-
niones, y Sensuras hasta las de Anatema, y las
haga leer y publicar donde combenga. Y final-
mente practique quantas diligencias judiciales
ô extrajudiciales sean precisas hasta que dichos
pleytos y cobranzas se fenezcan, y acaben por
todos grados instancias, y sentencias que el
Poder que para todo ello se requiere, y es nece-
sario se lo doy, y confiero con insidencias, y
Dependencias libre y general Administracion
y con facultad de que lo pueda substituir en
sugetos de su satisfaccion rebocando unos, y nom-
brando otros y a todos relebo de costas, y a su
firmesa, y cumplimiento obligo mi persona,
y Bienes havidos y por haver en forma y
conforme a derecho. Y es dado en la Villa
de Santa Fee de Tausa en ocho de Enero de
mil setecientos noventa y ocho años. Y el otorgan-
te a quien Yo el Escribano Publico doy fee
conoser asi lo otorgo y firmo siendo testigos
don Ysidro Galarza, don Melchor Davila,
y Josef Falcon presentes = Juan de Brocos =
Ante mi Manuel Santos Marticorena Es-
cribano Publico =

Su orig.l con q. concuerda paso Ante mi y en mi Rexistro de Escri-
turas Publicas a q. me remito: en cuya virtud lo signo y firmo en el
mismo dia y con los mismos tgos. de su otorgam.to =

Man.l S.tos Marticorena
Escno. Pu.co

Tros. seg.n Ar.l

512.5

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

5 1216

Do Emeterio de Andres Valenciano Escrivano publico del numero de esta Ciudad.

Certifico que haviendo pasado a la Parroquia de Sn. Marcelo de esta dha Ciudad se me manifesto en la Yglesia de ella un Libro forrado en Pergamino donde se sientan las Partidas de Casamientos de Españoles q.e empezo a correr el año pasado de mil setecientos ochenta y nueve, y está corriendo a f.32 donde se halla la Partida del Tenor siguiente

Part.a de Casamiento

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primer Dia del mes de Agosto de mil setecientos noventa y seis años yo el Padre Roque Sacerdote Profeso de Nra. Sra. de la Buenamuerte en virtud del S.or Provisor, y vicario general de este Arzobispado, y Comision del S.or D.or D.n Fran.co Xavier de Gorostizu Cura Rector de esta Parroquia de Señor S.n Marcelo despues de leidas las tres amonestaciones q.e dispone el Santo Concilio de Trento Casé y Belé segun orden de Nuestra Santa Madre Yglesia a D.n Pedro Rodriguez natural de la Villa de Manforte de Lemus obispado de Lugo Reynos de Galicia en los de España hijo legitimo de D.n Bernardo Rodriguez, y de D.a Maria Dominga Rodriguez, con D.a Melchora Gonzalez natural del Pueblo de Tinta obispado del Cuzco hija legitima de D.n Julian Gonzalez y de Doña Lorenza Gomez siendo Testigos y Padrinos D.n

Razon de los vienes que han quedado por fin y muerte de Dn. Julian Gonzales de Collantes, y dependencias que constan a su fabor segun los apuntes de su Libro, y otros Documentos que se han allado entre sus papeles son . . . . . a saver.

Primte. Dos colchones
Dos colchas Blancas de Algodon.
Vn par de Sabanas
Dos Casacas de Carro amarillo
una Yden de Paño Amarillo con sus bueltas azules
vn sortu de Tripe
Vn Catre con su cortinage
vn Almoada con su funda
vna Capa bieja azul de Paño
Dos Capotones con sus franjas
vn Calson de Paño blanco, y Chupin biejo 512,7
Dos Pañolas de Narises
un Sombrero de militar armado
tres Yden llanos biejos
una Viguela de España con su Caxa
Dos Cañas la una con puño
vna Escopeta vieja y ordinaria
quatro Sillas de paxa pintadas
una Yden de Baqueta
Dos mesas
un Tintero con su salbadera
un Sello de Sellar Cartas
vna Pipa para Tabaco picado
una Lima para limar los Callos
Una Cajuelilla de aujas, y Ceda para Coser
un Botesito de oja de Lata para asafran
Dos binageras para aseyte y binagre
un Salero de Cristal
dos braceros uno Chico y otro grande
Vn Almires con su mano
una Parrilla Chica de fierro

Dos Cuchillos de Cosina y uno de Mesa
quatro de oja de lata para comida de fonda
Un Barril bacio de Bino de España con sus aros de
fierro.
una Palangana de Talavera para las manos
un Platon mediano de Talavera
Seis Platos Chicos de Talavera
una Taza
Dos platos de oja de lata
Seis limetas Chicas para agua de olor
Seis limetas ordinarias
Dos Candileros uno de Metal, y otro de oja de lata
tres Canastas para traer Carbon, y recado de la Plaza
tres servilletas.
Un Chocolatero de oja de lata.
Un Yesquero de Cuerno con su Eslabon quebrado
Una escoba para barrer nueba
Dos Jaulas de Cañas para Criar Canarios
Un Alicate y un Compas
Dos Camisas de Dormir de Royal
quatro Camisas de Bretaña llanas
Dos Calsones Blancos de Bretaña
Dos pares de Sabanas
una Funda de Almoada
Un Paño de Barba de Clarin bordado
dos pares de medias de Ceda Usadas blancas
un Par de id de Ceda nuebas de 2ª
una Silla de montar Biesa con los de mas avios Corresp.tes
un Baul
Dos petacas biejas con sus Candados
un Espadin de metal de ordenanza
Unas Botas de montar
un relos de oro usado
un Cubierto de Plata de tenedor y Cuchara.

Deudas a favor del finado.

D.n Juan Baptista Arequistian por Escritura

ante Alexo Cueto Escrivano de esta Ciudad en 1º de Septiembre de 1763, Deve 5136 . . . . . 5136.

Dn. Tomas Panizo y Dn. Pedro Tamarria por Esra. otorgada en 24 de Nbre de 1763 ante Alexo Cueto. Dve. 1890.

Dn. Juan Antonio Salazar por Esra. ante Alexo Cueto en 20 de Octubre de 63,

Dn. Fernando Saez de la Maza por Escritura del año de 1763 en 1º de Diciembre ante Alexo Cueto 512,8

Escritura Suelta

Dn. Juan Alberto Cornexo vecino de Lambayeque deve al finado Dn. Julian Gonzalez de Collantes la Cantidad de Dos mil ciento cincuenta ps. de principal por Esra. q. dho Cornexo otorgo a fabor de Dn. Manuel Delgado y Beytia y siendo este deudor a Dn. Julian de mayor cantidad se le adjudicaron los ps. que se havian de cobrar en fuerza de aquella Esra. para en parte de pago de su Credito lo que se ordeno asi por el Real Tribunal del consulado . . . . . 2150.

Los quales vienes aseguramos nos Dn. Pedro Rodriguez Albacea de Dn. Julian Gonzalez de Collantes, y Da. Melchora Gonzales de Collantes su heredera ser los unicos que quedaron por fin y muerte del suso dho y que siempre y quando llegue a nuestra noticia haver otros los manifestaremos, y agregaremos a este Ymbentario, y lo Juramos pr. Dios Nuestro Señor y a una señal de cruz tal como esta ✝, y lo firmamos En Lima Abril 16 de 1798=

Pedro Rodriguez Da. Melchora Gonsales Collantes

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

512 9

D.n Pedro Rodrigues vecino y del Comercio de esta Ciu.d en la mejor forma q.e haya lugar en dro. parezco ante V.S. y Digo: q.e D.n Julian Gonzales de Collantes en el Testam.to q.e otorgó bajo de cuya disposicion fallecio me nombro p.r su Albacea como consta del mismo Testam.to q.e en Testim.o precento. Assi mismo nombra p.r heredera a su hija D.a Melchora Gonzales de Collantes entonces de estado Doncella, y hoy mi legitima Muger segun lo acredita la Partida de Casam.to q.e assi mismo precento con la solemnidad nesesaria. Los Bienes q.e ha dejado efectivos son cortos y de poco valor, y aunque hay algunas dependencias activas a favor de la Testamentaria son de dificil recaudacion, pero de todo con intervencion de la heredera he formado la Razon q.e igualm.te acompaño p.a q.e se tenga p.r bastante Imbentario, y p.r ella se proceda al abaluo de dhos bienes p.r el Corredor D.n Ygnacio Cabanillas sujeto de notoria buena fee, y fho. se Archive todo ante el precente Ess.no Por tanto

A V.S. pido y sup.co q.e habiendo p.r precentados el Testim.o del Testam.to Partida de Casam.to y la Razon de q.e llebo he ha mencion, se sirva tener esta p.r bastante Imbentario, y mandar se proceda a la Tasacion de los cortos bienes q.e compreende p.r el Corredor D.n Ygnacio Cabanillas, y q.e todo se Archive ante el precente Ess.no Jurando a Dios nuestro Señor, y a esta señal

de Cruz &c. q.e los bienes q.e en dha Razon se compr
enden son los unicos q.e hasta ahora tengo noticia
existen, y q.e si parecieren otros en adelante perten
cientes a dho finado los manifestaré p.a q.e se agregue
a esta Razon, y q.e el motibo de dirigir esta prete
cion en los term.s q.e aparece, no es otro q.e el de evitar
mayores costos a la Testament.a q.e p.r su cortedad no
los resiste q.e todo es conforme a equidad y Just.a q.e e
pero conseguir de la q.e V.S. administra &c.a

Pedro Rodriguez

D.a Melchora Gonsales Collante

Sin perjuicio de los q.e resulten interesados en
esta Testament.a se ha por bastante Im
bentario la Razon q.e se presenta: archi
vese, y se haga como se pide. Lima
y Mayo 16 de 1798

Buendia

Proveydo por el Señor D.n Juan Manuel Buendia y Lascano
interino p.r ausencia del S.r D.r Jose Gonz.s de la Fuente q.e lo ex
Alcal de ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por S.M.
Con parecer del D.r D.n Cayetano Belon Asesor de ella en
Dia de su fecha = lo entregue lo nego = V.a de
Meterio de Andres Valenciano

En Lima y Mayo diez y seis de setecientos noventa y ocho
hise saver el auto de arriba a d.n Pedro Rodriguez en su
persona doy fee =

Valenciano

En dho dia mes y año hise saver a d.a Melchora Gonzales
collante el dho auto fue en su persona doy fee =

Valenciano

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

En dho dia hise saver el auto de la foxa anterior à dn. Ygnacio Cabanillas en su persona doy fe=

Valenciano

512.10

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez de Mayo de mil setecientos nobenta y ocho. En cumplimiento de lo mandado en el auto de la anterior foxa. Dn. Ygnacio Cabanillas corredor de esta ciudad procedio à hacer tasacion de los bienes Ymbentariados en la razon de foxas que quedaron por fin y muerte de dn. Julian Gonzalez de Collantes y es en la forma siguiente —

Primeramente aprecio dos colchones biejos de cama en doce pesos 012.0
Dos colchas blancas de algn. à cinco pesos . . 010.
Un par de sabanas de Ruano biejas en . . . 005.
Dos casacas de carro amarillo apolilladas à las q. no se le da valor alguno p. inservibles 000.
Una casaca de Paño amarillo con bueltas azules, la qual aprecio en tres pesos . . . . . 003.
Un surto de tripe en cinco pesos . . 005
Pasa à la Buelta. 35

Por la de la B.ta ... 1035.

Un catre de Guayaquil usado y su colgadura de Sarasa sumamente picada por lo que no se le da balor, y solo el catre se aprecia en diez pesos ... 010.

Una Almuada con su funda de Estopilla labrada usada la q.e aprecio en dos p.s ... 002.

Una Capa de Paño azul vieja en seis Pesos 006.

Dos capotones de dho. Paño inservibles a los que no se les da balor alguno ... 000.

Un bestido entero de paño blanco biejo en ... 030.

dos pañuelos de nanises usados en doce r.s ... 001:4

Un sombrero militar negro usado en cinco pesos ... 005

tres dhos blancos biejos redondos en nuebe p.s ... 009.

Una Biguela de España con su Caxa en veinte y cinco p.s ... 025.

Dos Cañas en figura de baston la una con puño de metal en ocho r.s ambos 001.

Una Escopeta Barcelonesa biejas y ordinaria en diez pesos ... 010.

Quatro sillas de paja pintadas y usadas a doce r.s cada una q.e componen seis p.s 006.

Una id fornada en baqueta biejas en dos pesos ... 002.

Dos mesas de tapla pequeñas de roble y fabrica antigua usadas la una en tres pesos y la otra en diez y ocho reales q.e componen cinco p.s dos reales 005.2.

147.6

Pasa al frente

CAROLUS IIII. D. G. HISP. ET IND. REX.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Por la suma del frente, 147. 2

Yten un tintero carton sabadera y osa de lata inservible p.r lo q.e no se le da valor alguno.

Yt. un sello p.a cerrar cartas, de metal en seis ß ... ooo. 6

Yt. una lima inservible q.e no se le da valor. ... ooo.

Yt. una caja cuchara de madera chiquita en ocho r.s ... oo. 1.

Yt. un tenedor de hoja de lata viejo q.e no se le da valor ... ooo.

Yt. dos binajeras de Cristal chicas, en ocho reales ... oo. 1

Yt. un salero de Cristal en dos reales ... ooo. 2

Yt. dos braseros de cobre, uno grande, y otro chico viejos en diez y ocho r.s ambos. ... oo2. 2

Yt. un almirez de cobre con su mano viejo en doce ß ... oo1. 2

Yt. una Parrilla de fierro chica en seis reales ... ooo. 6

Yt. dos Cuchillos, uno de mesa con cabo de hueso y otro de cocina en quatro r.s ... ooo. 4

Yt. quatro Platos de osa de lata viejos de cocinar de comida de la fonda en doce r.s ... oo1. 4

Yt. un barril de madera con un aro de fierro en dos ß ... oo2. 0

Yt. una Palangana de talavera en ocho r.s ... oo1.

Yt. un Platon de Yd. mediano en seis r.s ... ooo. 6

Yt. seis platos de Yd. chicos, y una taza chica todo en dos pesos. ... oo2.

Yt. dos Yd. de osa de lata chicos viejos en seis ß ... ooo. 6

Yt. seis limeras chicas de vidrio en nueve r.s ... oo1. 1

Yt. seis botellas banias de Yd. a dos r.s ... oo1. 4

Yt. dos candeleros uno de metal y otro de osa de lata en ooo. 6

Yt. tres servilletas viejas de algodon en doce r.s ... oo1. 4

Yt. dos Camisas de Royal de Dormir en veinte r.s ... oo2. 4

Yt. quatro Ys de Bretaña llanas usadas dos, a diez p.s y las otras dos a 12 r.s q.e son ... o10. 4

Yt. dos calzones blancos de Bretaña viejos a 8 r.s ... oo2.

Yt. dos pares de Sabanas de Bramante usadas a nueve p.s cada par ... o18.

Yt. una funda de almohada usada de Bretaña en ... oo1.

Pasa a la Buelta 202.

Por la dela Buelta 202.3

It. un paño de Barbas usado de clarin labrado en 003.
It. dos pares de medias blancas de seda inservibles 000.
It. uno dho. de Yd. nuebas de Yd. de Yd. Barcelo-
nesas en tres ps. quatro rs. 003.4
It. una Silla de montar con todo aviso usado en 025.
It. un Baul de Guayaql. de dos en carga en 012.
It. dos petacas viejas con sus Candados a
veinte rs. cada una 005.
It. un Espadin con su paño de metal labra-
do viejo en quatro ps. 004.
It. un par de botas de montar en tres ps. 003.
It. un Relox de oro de faldriquera usado en 035.
It. un cubierto de plata con peso de cinco
onzas a seis rs. onza tres ps. seis rs. 003.6

Por manera que segun parece de las partidas anterio- 296.5
res aviendo las dos pezies tasadas a la cantidad de
Doscientos noventa y seis pesos cinco rs. salbo yerro cuya tasa-
cion hiso el expresado Dn. Ygnacio Cabanillas bajo del jura-
mento q. puesto p. Dios nro. Señor y a una señal de Cruz
segn. dro. y expuso q. la ha practicado segun su leal saver y en-
tender sin agravio de partes y lo firmo siendo Ygos. Don
Ramon Cuvillas, Dn. Rafael Velada y Gaspar Jurado de
que doy fee = emendado = seis pesos = vale = entretengs. =
dos capotones de dicho Paño inservibles = vale =

Ygnacio Caranillas

cibido para entregar a su Heredero Dn Josef Antonio Bara
ona aquien el Apoderado segun lo acredita la Es
critura otorgada en quince de Marzo del año pasa
do de nobenta y nueve en el Puerto de Sn Carlos de Chiloe
ante Dn Juan Josef Sanchez Esno de Gobierno de
dha Plaza y Islas generales se dio por entregado a su entera
voluntad y por ser cierto lo expresado Yo el Escno lo doy
y de fee en virtud de la prueba testimonial y demas del caso
como en ellas se contiene, y le otorgo el Recibo y Carta de
Pago en forma, y en testimonio de lo qual lo firmo siendo
test. Dn Ramon Cubillas, Dn Felix Aperreguia, y Gas
par Durand = Enmendado = para entregar a su Heredero = todo Vale =

a los Tor Josef
Antonio
Barahona

Ante mi
Antonio de Andres Valenciano
Escno Rl

Pago
Dn Juan Garcia
de Ponte à
Dn Antonio
Obendano

En la Ciud de los Reyes del Peru en Dies y ocho de Mayo
de mil setecientos noventa y ocho. Ante mi el Escno y test. pare
cio Dn Juan Garcia de Ponte a quien doy fee conozco y co-
mo Apoderado de Dn [illegible] lo acredita el Poder
q le confirio en la Villa de Sta Fee de Tierra en Dicho de Pre-
sente año q en testimo tiene entregado ante el
presente Escno p q le suscede en este Instrumto cuyo tenor
a la letra es el siguiente =

Sigue el Poder =

En virtud del Poder cuydada citado Confiero hace ex
tensivo a Dn Antonio Obendano Fldo y Heredero del fe
nado Dn Juan de Zuzaondona, la cantidad de Dos mil qua
trocientos ochenta y tres p. cinco rs p. otro tanto q el
el expresado Zuzaondona debia a dho Dn Juan Broco
segun lo manifiesta el Libro de cuentas de aquel Difunto.
Y de hoy p. se dio por entregado a su entera voluntad q p.
no ser suficiente obligacion se remite las leyes q acer
tan su prueba testimo y demas del caso como en ellas
se contiene, le otorgo Recibo y Carta de Pago en forma y
en testimo de ello lo firmo siendo testigos Dn Ramon
Cubillas, Dn Felix Aperreguia, y Gaspar Durand

Juan Garcia de Ponte

Ante mi
Antonio de Andres Valenciano
Escno Rl

Pago
Eugenio Farina
à Dn Antonio
Obendano

En la Ciud de los Reyes del Peru en Dies y ocho de
Mayo de mil setecientos noventa y ocho, ante mi
el Escno y test. parecio Dn Eugenio Farina del

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA
NVEVE.

En el comercio de esta Ciu.d aquien doy fee conozco
[illegible] y confiesa haver Recivido de D.n Antonio Abenda
[illegible] y Heredero del finado D.n Juan de Zacandona, la
tidad de Fiscientos veinte y nueve p.s seis y medios q.
otros tantos q.e aquel finado le quedó debiendo y consta p.
y libro de Cuentas. de cuya suma se dió p.r entregado, q.e p.
ser su Resto de precente Renuncio las Leyes q. deste trat
su prueba deuim.e y demas del caso como en ellas se contien
Otorgo Recibo y Carta de Pago en forma, y en testim.o de d
lo firmo siendo test.s D.n Ramon Cabillas, D.n Felix Ag
tegnia, y Gaspar Jurado=

Eusebio Olgaviñas

Antem.
Mattheo Antonio Valenciano
Not.s Real

Pago
D.n Juan Garcia
de Ponce
D.n Jose Gil

Sepan quantos esta Carta de Pago vieren como yo D.n Juan Garcia de Aponte como ap
derado de D.n Juan Broca y en virtud de q.l q.e presente confe
rido q.e se halla en la hoja anterior q.e en berano e p.a
lo q.e sia declarado, y en su consequencia otorgo y confiesso
haver Recivido de D.n Jose Gil Vecino desta Ciudad la can
tidad de Docientos noventa pesos siete rr.s q.e a favor de
un parte Libro D.n Manuel de Barbado contador D.n Jose Gil.
y aumg.o D.n Juan Broca en la villa de Causa Dro de
den al Pie dicha cantidad de q.e se entregara aquel
Vecino de D.n Juan de Zacandona de lo Hego a Ve
ver a Casa a dicho Enfermedad y subsequente la
Vecim.to por lo q.l me entrego dicho Abogado D.n An
tonio Abendaño de Albacea, y heredero y Reconoci
mido con dicho el Escrivano D.n Jph Gil me entrego
do dha Suma q.e por no ser de su recivo dora en pre.te
Renuncio las Leyes de la entrega Prueba Prome
sas y demas del Caso como en ellas se contiene
Otorgo a dicho favor Recivo y Carta de Pago en forma
ma Prueba testimonio lo firmo en dicha Reyna de
Peru en Veinte y nueve de Abrig.o de mil Setecientos
noventa y ocho. Yo el Otorgante aquien Doy el Co

Doy fee conozco asi lo dijo y otorgo siendo testigos Dn. Ramon Cuvillas Dn. Felix Apesteguia y Gaspar Jurado

Juan Garcia de Ponte

Ante mi

Ante mi Dn. Andres Valenciano
Escno. Pub.co

514

Venta
Dn. Julian
Garcia
a
D. Manuel
Perez

Sa notorio como yo Dn. Julian Garcia Vecino y del comercio de esta Ciudad otorgo q. doy en venta a Da. Faustina Agurto un mulato alambado mi esclavo nombrado Basilio el mismo q. huve y compre de Da. [illegible] Dn. Manuel Perez por Escra. otorgada ante el presente Escno. en veinte y seis de Junio del año pasado de noventa y siete, en cuya virtud selo vendo por tal esclavo cautivo sugeto a servidumbre, y por libre de obligacion empeño e ypoteca tacita ni expresa especial ni general q. no la tiene sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de q. al presente esta sano en precio de doscientos p.s q. por su valor me ha dado en reales de contado de q. me doy por entregado a mi entera voluntad q. por no ser su valor al presente renuncio las leyes q. de este tratan se prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene. Me desisto y aparto del dro. y accion q. a dho. esclavo me pertenece y todo con el loco de renuncio y traspaso en el comprador p.a q. como suyo propio disponga del a su arbitrio y en señal de posesion selo tengo entregado con clausula de constituto en forma. Y al saneamiento de esta venta me obligo en toda forma de dro. con sumision a las Just. de S. M. renunciacion de mi fuero leyes de mi favor y clausula guarentigia en forma. advirtiendo q. es condicion q. el esclavo no ha de ser vendido en mas cantidad y q. siempre q. la de para libre o nueva venta selo otorgue el Ynstrumto. correspondiente. Y estando presente a esta Escritura yo Doña Faustina otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene dandome por entregada del esclavo p.r el precio referido haviendo sido de mi cargo el pago de ambos dros. Fue es fecha en los Reyes del Peru en veinte y uno de Mayo de mil setecientos noventa y ocho. Y los otorgantes a quienes yo el presente

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. Escrivano Doy fee conozco asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Ramon Cabillas Dn. Felix Apesteguia y Gaspar Jurado

Julian Garcia — Da. Faustina de Aguirre

Antemi — Cmo. Notario Andres Valenciano no pub.

Conque Da. Juliana Rodriguez a su Esclava Catalina Rios

Sea notorio como yo Da. Juliana Rosa Rodriguez viuda de Dn. Juan de los Rios Digo q. tengo por mia propia una Esclava nombrada Catalina Rios y haviendo recivido de esta Sierva varios servicios corporales y pecuniarios aun mas alla de lo q. se practica y obligacion en los Esclavos he determinado en recompensa de su buena ley el ponerle condicion de q. no pueda ser vendida en mas cantidad q. la de dos cientos ps. y poniendolo en execucion en aquella via y forma q. mas haya lugar en dro. otorgo q. me obligo a no vender durante mis dias a dha. Esclava en mas cantidad q. los dhos. Doscientos ps. y asi mismo obligo a mis herederos y subcesores a que no la puedan vender en mas de aquella cantidad y doy poder cumplido a las Justicias de Su Mag. de qualesquier parte q. sean p. q. a lo q. ha referido me compelan y a dhos. mis subcesores como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sin q. renuncio todas las leyes fueros y dios de mi favor y la general q. lo prohive. Que es fecha en los Reyes del Peru en veinte y uno de Mayo de mil setecientos noventa y ocho, y la otorgante a q. yo el presente Escno. Doy fe conozco asi lo digo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Ramon Cabillas Dn. Manuel Mansilla y Gaspar Jurado

Da. Juliana Rosa Rodriguez

Antemi — Cmo. Notario Andres Valenciano no pub.

Sea notorio como yo el Dr. Dn. Miguel Fernandez Garcia

Se puede otorgar
la Escritura a D. Mig.
Fernand.z Garcia Pres.o
por la v.ta q. hace a D.n
Julian Garcia de
un Esclavo Jose Gero
nimo en trescientos y
cinq.ta p.s q. fue libre
al [illegible] Con cad.a Junio 17
Olivares 19.a

514.1

Venta
el D. D. Aug.
Fernz Garcia
D.n Julian
Garcia

Yo otorgo que doy en venta a D.n Julian Garcia vecino y del Comercio de esta Ciudad, un mulato mi Esclavo nombrado Jose Geronimo el mismo que huve y compre del S.or D.n Jose de Rezabal y ugarte por Escritura otorgada ante D.n Lucas Bonilla en once de Diciembre del año pasado de mil setecientos noventa y quatro, sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sano en precio de trescientos cincuenta p.s que por su valor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregado a mi entera voluntad que por no ser su precio de presente renuncio las leyes que de esto tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se se contiene mediante lo qual me desisto y apartado del dro accion y dominio que tengo a dho Esclavo a quien que no esta empeñado ni ypotecado a [illegible] alguna, en cuya virtud le cedo y traspaso en el comprador para que disponga de ella su [illegible] y en señal de [illegible] se lo tengo entregado con clausula de constituto en forma y el saneam.to de esta venta me obligo en tal manera que en todo tiempo le sera cierta y segura que no se le pondra pleyto embargo ni contradiccion y si se le pusiere lo defenderé hasta dejarle con el Esclavo en quieta posesion [illegible] de pagarle los daños y perjuicios que se le siguieren y recreyeren hasta el R.l y efectivo pago con sumision a las Justicias que de mis causas deban conocer para que a su cumplim.to me compelan p.r todo rigor de dro sobre que renuncio las leyes y privilegios de mi fabor y la general que lo prohive. Que es fecha en los Reyes del Peru en veinte y dos de Mayo de mil setecientos noventa y ocho. Y estando presente a esta Es.ra yo D.n Julian Garcia otorgo que la acepto en mi fabor segun y como en ella se contiene. Y ambos otorgantes a quienes yo el presente Es.no doy fee conozco asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Ramon Cubillas Gaspar Jurado y D.n Felix Apenequia

Julian Garcia

Miguel Ferrz Garcia
Ante mi

Ante mi
Ma. Andres Valenciano
Ess.no publico

Pago
a
D. Paula Alvarez Varela
a
D. Mariano
Garcia

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Mayo de mil setecientos noventa y ocho [illegible] el Esno y testigos Parecio D.a Paula Alvarez Varela [illegible]

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Confeso haber recivido de dha Mariana Ygnacia Garasatua, la cant.d de cinquenta y quatro p.s que le ha pagado p.r lo corrido de seis meses cumplidos el dia veinte y nueve de Abril p.do de este año, en razon de los Redditos de tres mil p.s de Pral que cargan sobre la casa que posee dha D.a Mariana, y en respectivo este Pral al Patronato de Legos q. fundó D.a Ana del Campo el que oygo como capellan el hijo de la otorg.te D.n Juan Alonso Ruiz del Burgo, p.r nombram.to del Exmo S.r Virrey de estos Reynos, y como tuto de dho su hijo se dio p.r entregada de dhos p.s y le otorga recivo y carta de pago, confiriendo hasta dho pago y la firmo siendo testigos D.n Ramon Cubillas, D.n Felix Ortegui y Gaspar Tamado

D.a Paula Alvarez Barela

Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Sea notorio como yo D.n Fran.co de Echavarria, y Momentano Albaxa heredero y tenedor de vienes de mi finada Esposa D.a Josefa Leon y Bega instituido por tal en el poder p.a testar que me confirio ante Gervacio de Figueroa Es.no de Provincia en veinte y ocho del pasado mes de Enero, de este año, y como tal otorgo que doy en venta a D.n Jose Antonio Ferra un mulatillo que quedo por vienes de dha mi Esposa nombrado Jose Martin el mismo que compro del Reverendo Padre Maestro Fray Manuel Feron Prior Provincial de el orden de Ermitaños de nuestro Padre Padre San Agustin p.r escritura otorgada ante el mismo Gervacio Figueroa en Nueve de Abril del año pasado de noventa y tres, en cuya virtud se lo vendo por tal Esclavo Cautivo sugeto a ser vendedor y por libre de toda enagenacion sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas

mas de que al presente esta sano, en precio de Doscientos p.s que p.r su valor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregado a mi entera voluntad que por no ser su recibo de presente renuncio las leyes que de este tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto y aparto del dr.o accion y dominio que a dho Esclavo tengo y me pertenece, y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el comprador para q.e como suyo propio disponga de el a su arvitrio y en señal de posesion y verdadera tradicion se lo tengo entregado con clausula de constituto en forma. Y al saneam.to de esta venta me obligo en tal manera q.e en todo tiempo le sera cierta y segura que no se le pondra pleyto embargo ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste saldre a la causa tomare la voz y defensa de ella hasta dejar al comprador en quieta y pacifica posesion, y si si an no lo hiziere y saniarsela no pudiere le dare y bolbere los p.s que por su valor me ha dado con mas los gastos daños y perjuicios que se le siguieren y recrecieren hasta hasta el real y efectivo pago. A cuya firmeza y cumplim.to obligo mis vienes havidos y p.r haver con su mision a las Justicias de S.M. renunciacion de mi fuero leyes de mi fabor y clausula Guarentigia en forma. Y estando presente a esta escritura yo el expresado D.n Jose Antonio Herrera otorgo que la acepto en mi fabor segun y como en ella se contiene. Y es condiccion q.e el Esclavo no ha de ser vendido en mas cantidad que los dhos Doscientos p.s que es fecho en los Reyes del Peru en veinte y dos de Mayo de mil setecientos noventa y ocho. Y los otorg.tes a quienes yo el pres.te Es.no doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Ramon Cubillas D.n Felix Apesteguia y Gaspar Jurado = enmendado = Julio = vale =

No corrio Valenciano

Poder D.n Pedro Rodrig.z a D.n Ant.o Pardo.

Sea notorio como yo D.n Pedro Rodriguez recidente en esta Ciudad otorgo que doy todo mi poder cumplido el necesario en dro a D.n Antonio Pardo y Mosquera General mente para en todos mis Pleytos Causas

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

y negocios, Civiles y Criminales, Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover quantos al presente tengo, y en adelante tubiere contra qualesquiera personas y sus vienes y las tales contra la mia y los mios asi demandando como defendiendo con tal de que no salga ni responda a nueba demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona y de ello constando haya y presente, Pedim.to requerim.tos, Citaciones, protextaciones, querellas, acusaciones, execuciones, priciones embargos desembargos pregones ventas trances, y remates de vienes; pida y tome la posesion, y amparo de ellos, haga probansas, Informaciones, presente Tgos, Escritos Escrituras, y otros, Papeles que pida y saque de Poder de quien los tenga, abone tache contradiga actue Jure, procure, procure adiccione y afianze Oyga autos y sentencias interlocutorios y difinitibas consienta lo faborable, y de lo en contrario Apele y suplique por todos grados e instancias hasta que los dhos Pleytos se concluyan. Que el poder que de dro se requiere y necesario ese le doy y otorgo al sobre dho Dn. Antonio Pardo y Mosquera para todo lo referido, y de mas incidente y depente con libre franca y General Administracn. y con facultad de que pueda sobstituir en quien y las veces que le pareciere rebocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuebo que a todos relebo de costas segun dro. Que es fho en los Reyes de Peru en veinte y dos de Mayo de mil setecientos noventa y ocho. Y el otorg.te a quien yo pres.te Es.no Doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Ramon Cubillas Dr. Felix Apesteguia y Gaspar Jura

Pedro Rodriguez

Antemi

Emeterio de Andres Valenzuela
Ss.no pub.co

Livertad
Dn. Estevan de Urrutia
a
Juan Crisostomo

Sea notorio como Yo Dn. Esteban de Urrutia vecino de esta Ciu Digo que tengo por mio propio un Esclavo nombrado Juan Crisostomo nacido en mi poder de una Esclava mia nombrada Señor, y en atencional mucho amor q le tengo he determinado el de la livertad, y poniendolo en execucion como savedor q soy de

dio, y de lo que me combiene hacer otorgo que aorro, y li-
verto de toda Esclavitud sugesion, y Cautiberio al relacionado
Juan Crisostomo para que gose de su livertad p.r todos los
Dias de su vida, adquiera bienes disponga de ellos p.r Tes-
tam.to o como le pareciere, se ausente de esta Ciudad si le
fuere combeniente, y haga todas los demas actos y Di-
ligencias que pueden hacer las personas que son libres
desde su nacim.to y pido y suplico a las Justicias de S.M. le
amparen en la posesion de esta livertad sin permitir
sea despojado de ella por motibo alguno, y al Parroco donde
se alla sentada la partida de Bautismo le ruego asi
mismo ponga a su margen una nota de este Instrum.to
de libertad, para que en todo tiempo conste, q.e me obligo a
haverlo por firme y subsistente en todo tiempo no rebocar
lo ni contradesirlo bajo la expresa obligasion que constitu-
yo de mis bienes havidos y por haver con sumision a las Jus-
ticias de S.M. para que a lo d.ho me compelan como p.r Sent.a pasa-
da en cosa Juzgada sobre que renuncio todas las Leyes fueros
y d.ros de mi fabor y la General que lo prohive. Y yo el pres.te
Esno. doy fee conoser al otorgante, y doy a este las devidas
gracias p.r el bien que se ha dignado hacerle en esta Esc.ra
que acepto en fabor del expresado Juan Crisostomo que
es fho en los Reyes del Peru en veinte y dos de Mayo de mil
setecientos noventa y ocho. Y en testimonio de ello lo firmo el
otorg.te siendo Testigos D.n Ramon Cubillas D.n Gaspar Jura-
do y D.n Felix Apesteguia =

= Estevan de Urrutia

Ante mi

Ynterio de Andres Valenciano
Esno. pub.co

Otra
El mismo
a
Manuel del
Espiritu S.to

Es notorio como yo D.n Esteban de Urrutia vecino de esta
Ciudad. Digo que tengo por mio propio un Esclavo nombrado
Manuel del Espiritu Santo, nacido en mi poder de una Es-
clava mia nombrada Leonor, y en atencion al mucho amor
que le tengo he determinado el darle la livertad, y poni-

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

endolo en execucion como Savedor que soy de mi dro y del que me combiene hacer, otorgo que aorro y liberto de toda Esclavitud sugecion y Cautiberio al relacionado Manuel del Espiritu Santo, para que goze de su libertad por todos los Dias de su vida, adquiera vienes disponga de ellos, p.r testam.to ó como le pareciere se ausente de esta Ciudad si le fuere combeniente, y haga todos los demas actos, y diligencias que pueden hacer las personas que son libres desde su nacim.to y pido y suplico alas Justicias de S.M. le amparen en la posesion de esta livertad sin permitir sea despojado de ella p.r motibo alguno. Y al Parroco donde se alla Sentada la Partida de Bautismo le ruego asi mismo ponga a su margen una nota de este Ynstrumento de libertad, para que en todo tiempo conste, y me obligo á haverlo por firme, y subsistente en todo tiempo no rebocarlo ni contradecirlo baxo la expresa obligacion que constituyo de mis vienes havidos y por haver consumision alas Justicias de S.M. p.a q.e alo dho me compelan como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y dros de mi fabor y la General que lo prohive, y yo el presente Es.no doy fee conocer al otorgante, y doy a este las devidas gracias por el bien q.e se ha dignado hacerle en esta Es.ra que acepto en fabor del expresado Manuel del Espiritu Santo. Fue Es.ho En los Reyes del Perú en veinte y dos de Mayo de mil setecientos noventa y ocho y en testimonio de ello lo firmó siendo testigos D.n Ramon Cuellar D.n Felix Apesteguia y Gaspar Jurado =

= Estevan de Urrutia

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
ss.no pub.co

Libertad
el dho
A
Adrian Ant.o Fa-
cundo

Sea notorio como Yo D.n Esteban de Urrutia vecino de esta Ciudad Digo que tengo por mio propio un Esclavo nom

513

do Juan Antonio Facundo nacido en mi poder de una Esclava
mia nombrada Leonor, y en atencion al mucho amor que le ten-
go he determinado el darle la livertad, y poniendolo en efecucion
como Savedor que soy de mi dro, y del que me combiene hacer otorgo
que aviro y liverto de toda Esclavitud Sugecion, y Cautiborio al
relacionado Juan Antonio Facundo para que gose de su liver-
tad por todos los Dias de su vida, adquiera vienes disponga
de ellos pr Testamto, o como le pareciere, se ausente de esta Ciudad
si le fuere combeniente, y haga todos los demas actos, y Diligen-
cias que pueden hacer las personas que son libres desde su na-
cimiento, y pido y suplico a las Justicias de S.M. le amparen
en la posesion de esta Livertad sin permitir sea despojado de
ella por motibo alguno. Y al Parroco donde se alla sentada la
Partida de Bautismo le ruego a si mismo ponga a su mar-
gen una nota de este Instrumto de livertad para q en todo tiem-
po conste, y me obligo a haverlo por firme y subsistente en
todo tiempo, no rebocarlo ni contradecirlo baxo la expresa
obligacion q constituyo de mis vienes havidos y pr haver con su
mision a las Justicias de S.M. para que a lo dho me compelan
como pr sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio
todas las Leyes fueros y dros de mi fabor y la General que lo
prohive, y yo el presente Esno doy fee conocer al otorgante, y
doy a este las devidas gracias por el bien q se ha dignado hacerle
en esta Esra que acepto en fabor del expresado Juan Antº
Facundo. Que es fho en los Reyes del Peru en veinte y dos
de Mayo de mil setecientos noventa y ocho. Y en Testimonio
de ello lo firmo siendo Testigos Dn Antonio Cubillas Dn Se-
lix Apesteguia y Gaspar Jurado =

Esteban de Urrutia

Antemi. Ante mi Andres Valenciano
Esno pubco

Livertad
El dho
A
Man Yginio

Sea notorio como Yo Dn Esteban de Urrutia vecino de esta
Ciudad, Digo que tengo por mio propio un Esclavo nombra-
do Manuel Yginio nacido en mi poder de una Esclava
mia nombrada Leonor, y en atencion al mucho amor que le
tengo he determinado el darle la livertad, y poniendolo en efe-
cucion como Savedor q soy de mi dro, y del q me combiene

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. Hacer ovrga que asiso y livertad y Sugerion y Cautela al relacionado Manuel Ygnio p.r goce de su livertad y todo lo Dias de su (livertad) vida, ad efecto viene dispong de ello p.r Juramento, ô como le pareciere le convenga de esta Ciudad sitio fuere conveniente, y haga todas las demas acciones y Diligencias que puedan hacer las personas que nacen libres como lo es de su nacim.to y pido y suplico a las Justicias de S.M. le amparen en la posesion de esta livertad sin permitir sea despojado de ella por motivo alguno. Y al Pie de cada Escritta Signada la Escritta de Bautismo le mando asi mismo ponga al margen una nota de este Instrum.to de livertad para que en todo tiempo conste, y me obligo à hacerla por firme y Subsistente en todo tiempo que relevarlo en Derecho bajo la expresa obligacion de mi Constituyo de mis bienes havidos y por haver Con Sumision a las Justicias de S.M. para que à todo me Competan como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada Sobre que renuncio todas las Leyes, fueros y Dros de mi favor y la General que esto prohive; y yo el Presente Escr.no Doy fee de conocer al otorgante; y dor asimismo las devidas gracias por el bien que sea dignado hacerle en esta Escritta que acepto en favor del expresado Manuel Ygnio. Fecha en Sevilla y Mayo veinte dor de mil setecientos noventa y ocho y en testimonio de ello lo firmo siendo Testigos Dn Juan Bautista Ramon Abillan y Felix Aperreguia = Enmendado = Livertad = Vale =

=Estevan de Urquiza= Antonio de Ortes Salomano Rubrica

Vecindad: Dª Josefa Zevallos. Dª Manuela Noriega

Ante mi Antonio de Ortes Salomano Rubrica

Vecindad: Dª Josefa Zevallos. Dª Manuela Noriega

Vecino de esta Ciudad otorgante y en virtud de Escritta de venta que hizo en favor de esta Esclava, como dueña de dicha Esclava, segun lo acredita la Escritta de Venta que se cita en la Escritta de esta livertad en cuya virtud sela Vendio esta Esclava y p.r lo Exhibido de toda enagenacion, vicios ni enfermedades Publicas ni Secretas que adolezca ni tenga, antes si es de edad de veinte y quatro años poco mas ô menos, y en virtud de

519

su valor me ha dado de que me doy por entregada a mi en-
tera voluntad, que por no ser su Reyno de presente renun-
cio las Leyes de la entrega, su Prueba termino y demas
del caso como en ellas se contiene. Y es condicion que dha
Esclava no ha de ser vendida en mas cantidad por ni-
gun pretexto, ni ninguno se alegue qualquier dro por deu-
da de jornales, o pago de dros, pues a este propocito
he satisfecho los de la presente Escra y su Alcavala; y
es tambien condicion que dha Esclava no pueda
ser vendida para fuera de Portada de esta Ciud.
y que siempre que de los doscientos pesos libres de la Esclava de su valor, se
le otorgue el Instrumto correspondte. Mediante lo
qual me desisto quito y aparto del dro propriedad y se-
ñorio que a dha Esclava tengo, y todo con ella lo cedo renun-
cio y traspaso en el comprador como habida y adquiri-
da con tan justo y legitimo titulo como lo es esta
Escra que le otorgo con clausula de constituto en forma
y al saniamiento de esta venta me obligo en tal manera
que en todo tpo le sera segura, que no se le pondra pleyto
embargo ni contradicion por persona alguna y si se
le pusiere la defenderé hasta dejar a la comprado-
ra en quieta posesion, y si asi no lo hiciere y saniarse
la no pudiere le dare y volbere los pesos que por su valor ten-
go recividos con mas las costas daños y perjuicios
que se le siguieren y recresieren juntos con los de la
Cobranza a cuya firmeza me obligo en toda forma
de dro con sumicion a las justicias de su magd renuncia-
cion de mi fuero Leyes de mi favor y clausula guarentigia
en forma. Y estando presente dho Dn Mariana Noriega otorgo que
la acepto en mi favor segun y en la forma que ba
cionado. Que es fha en los Reyes del Peru en veinte y
tres de Mayo de mil setecientos noventa y ocho. Y las otorgantes a quien
nendo y fee conozco lo firmaron siendo testigos Dn Ramon
Cubillas Dn Felix Apestegui y Gaspar Jurado = entre-
renglones = para [illegible] Esclava = Vale

Dª Josefa Cevallos Dª Mariana Noriega

Ante mi
Metario Andres Armaiano
Ssno Publco

Poder
Dn Man
Santiago
Ante
Hermano

Sea notorio como yo Dn Manuel de Santiago y Rotal
de vecino de esta Ciud otorgo que doy mi Poder cumplido el

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

necesario en dro. a Dn. Josef de Santiago y Rotalde mi herm.o p.a q.e Representando mi propia persona dros. y acciones, comparezca y se precente ante la Catolica R.l Persona de su Mag.d (q.e Dios Gue.) Señores de su R.l Consejos, Aud.s y Tribunales q.e con dro. pueda y deba, pidiendo se me concedan las gracias preminencias y privilegios fueren del R.l animo, las q.e aceptara ~~con~~ pidiendo se libren a mi favor los Reales Despachos, y en caso de Renunciarlas lo hara con el Respeto y veneracion debida, y pedira se me concedan otras de nuebo, Remitiendome p.r duplicado o triplicado las Reales Cedulas q.e a mi favor se libraren, p.a lo qual Representara mis meritos y servicios, y los demas antepasados, haciendo los Pedim.tos y Representaciones combenientes, acompañandolas con los Docum.tos q.e le parezcan necesarios, haciendo en el particular quanto dilig.s se Requieran sin limitacion alguna. De modo q.e p.r falta de Poder Clausula o Requisito q.e aqui no exprese dexe de obrar quanto yo haria si precente me hallase. Que el Poder q.e de dro. se Requiere y necesario ese le doy y otorgo al sobredho. Dn. Josef de Santiago y Rotalde con libre franca y gran administracion, y con facultad de q.e lo pueda sustituir en quien y las veces q.e le pareciere Rebocar o sostituto y nombrar otros de nuebo q.e a todos Relevo de costas segun dro. Que es fho en los Reyes de Peru en Veinte y tres de Mayo de mil setecientos nobenta y ocho. Y el otorg.te a quien doy fee conozco assi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Ramon Cubillas Dn. Felix Apesteguia y Gaspar Jurado.

Manuel de Santiago y Rotalde

Ante mi.

Ante mi Andres Valenciano ss.no pub.co

Poder Dn. Felipe Varela

Sea notorio como yo Dn. Felipe Varela vecino de esta Ciudad

otorgo q.e Doy mi Poder Cumplido el necesario en derecho al
Residente en la Ciudad de Trusillo para q.e en mi nombre y re
presentando mi propia persona derechos y acciones comparezca
y se presente ante el S.or Intendente y demas Justicias de
la Ciudad de Trusillo a efecto de q.e se entregue una Escla
va mia nombrada Petronila Rioja q.e huyo fuga desta
Ciudad y se halla Sirva en aquella pidiendo se le acoxilie
para he lo mismo, y por caso de ser combeniente el ven
derla alli y proporcionarse comprador verifique la tal
venta a favor de la persona con q.e se conciertare, y p.r
el precio q.e le designo en mis cartas misivas otor
gando sobre esto la Escritura correspondiente por
la q.e me desista del dho q.e tengo a dicha Esclava obli
gandome al Saneamiento que siendo echa, y ce
lebrada la tal Escritura p.r el dho mi Apoderado p.a
sirca dimane desde ora para quando llegue el caso la
aprueve y ratifica como si presente me allare a
lo otorgamiento. Y de firmeza me obligo en la mas
bastante y cumplida forma dho sea fecho en
los Reyes del Peru en Veinte y tres de Mayo de
mil setecientos noventa y ocho. Y el otorgante
a q.n Yo el pres.te Esc.no Doy fe conozco asi lo dijo otor
gó y firmo siendo Testigos D.n Ramon Carrillo
gu.l Rafael Belaza y Gaspar Jurado =

Felipe Barelo

Ante mi

Mateo de Torres Valenciano
S.no p.co

Pago
de
Mil.s
dimen
Santiago
y otro

Yo la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de
Mayo de mil Setecientos noventa y ocho, yo el E.no
Testigos parece D.a Maria del Carmen de Santiago y Ro
salda Hija legitima de D.n Luis Jph de Santiago finado
a quien doy fee conozco, y confiesa haber recibido de los Albaceas
de dicho su P.e la cantidad de Quinientos pesos que el D.r D.n Luis Eduardo, D.n Ygnacio y
D.n Manuel de Santiago, la Cantidad de Cuarenta p.s p.r otro
tanto q.e p.r la Clausula quarenta y seis de su Testamento man
do se entregasen a D.n Juan de Aliaga y Santiago hijo
de la otorg.te bajo de esta condicion, que si esta no se cum
plia los Albaceas la expresada D.a Maria del Carmen
y Rosalda hagan los expresados Albaceas Reintegro

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

haver havido tiempo p.a q.e se reconozca lo prevenido p.r el testador en orden ala expresada condicion, q.e han entregado ala otorgante los referidos Dos mil p.s p.a q.e cumplido q.e sea lo prevenido en dha clausula les dé el destino q.e en ella se ordena, de cuyos p.s se dio p.r entregada a su entera voluntad, q.e p.r no ser su recibo de presente renuncia las leyes q.e de este tratan su prueba termino, y demas del caso como en ellas se contiene, y otorgo recibo y la de pago en forma, y en testim.o de ello lo firmó siendo testigos D.n Ramon Cubillas, D.n Felix Apesteguia, y Gaspar Jurado. Testado para que no vale.

Da Maria de Santiago

Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
ss.no pub.co

Poder
D.n Ramon
Mansanal
p.r
D.n Fran.co No
ya

Ramon Mansanal, de comercio de esta ciud. otorgo que doy mi Pod.r cumplido el necesario en dro a D. Francisco Noya, p.a q.e en mi nombre y presentando mi propia persona dros y acciones p.a demandar pasar y cobrar de todas las personas que an mis deudores, las cantidades de p.s que me estuvieren deviendo ya conste p.r escrituras, vales, libranzas, factorajes, cuentas de libros corrientes ofensas dan o por otra causa que sea aunque aquí no se especifique y de ello especial mencion se requiera, y lo que reciva y cobre de y otorgue recivos cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos y los demas recaudos necesarios, con fe de paga o renunciacion de las leyes de la pecunia en lo que no fuere de presente o por ante escrivano que de ello lade y todo bajo como otorgado p.r parte legitima, y si en razon de cobranzas fuere necesario contienda de juicio comparezca y se presente ante las justicias de su mag.d de qualesquier partes que sean, ya eclesiasticas o seculares que con dro deba, ante las quales haga pedimentos, embargos, presente testigos, y documentos que pida y saque de poder de quien los tenga, oyga autos y sentencias, concienta la

fabora[illegible] y delo en contrario apele y suplique
p.r todos grados e instancias y finalmente practique todas
las demas diligencias que ocurren en dhos Pleitos y sean
bastantes a conseguir la cobranza delas dependencias
con costas, daños y perjuicios que se me causaren por la
resistencia delos deudores. Que el poder que de dro se requie
re y es necesario, ese le doy y otorgo p.a todo lo referido
y demas incidente y dependente, con facultad de que lo pue
da sustituir en persona de su total confianza, revocar
unos sustitutos y nombrar otros de nuevo, que a todos rele
bo de costas segun dro. Que es fecho en los Reyes del Peru en
veinte y quatro de Mayo de mil setecientos noventa y
ocho años. Y lo otorgo a q.n doy fee conozco, asi lo dijo otorgo
y firmo siendo testigos D.n Felix Apestegui y D.n Pedro Lay
nes y Gaspar Jurado =

Ramon de Manzanal
Antemi.

Ante mi Andres Valenciano
Sno pub.co

Poder
Juan de Dios
Bejar
y
Martin
Guzman

Sea notorio como yo Juan de Dios Bejar soldado del Re
gimiento R.l de esta Cap.l mayor de edad que declaro ser
sobre lo qual me remito a la Partida de Baptismo que se ha
ya en la S.ta Iglesia Catedral de la Ciud.d del Cuzco, y en
consequencia otorgo que doy todo mi Pod.r cumplido el ne
cesario en dro a mi tio D.n Matias Guzman vecino de
aquella Ciud.d para que en mi nombre pida demande reci
va y cobre de todas y quales quiera Personas que se ha
llen apoderadas y en posesion delos bien.s muebles y
raices como bienes que quedaron p.r fallecim.to de
mis Padres la p.te de ellos que me corresponda en
razon de Legitima y conforme a las Yuelas que
se hicieren o hubieren hecho, demandando los a los
intrusos que se hallan apoderados de ellos, p.r haver
sido sin mi anuencia e interbencion, dando como
doy por nulo y de ningun valor fuerza ni efecto lo que
hubiesen practicado a mi nombre los demas coher
rederos prestando por mi voz y caucion, y conside
randome como menor de veinte y cinco años que
no lo soy. Y de lo que reciva y cobre otorgue, recivos
tan de Pago, Chancelacion, finiquitos, Lastos
y los demas R.s guardos [illegible] confesion pago
y renunciacion delas Leyes [illegible]

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

no firme de pregt. y p. amo Como que sabe y todo dalga como Otorgado p.e legitima. Ante Dn Mgl. Dom.z de Vanda los dhos Otorgantes que doy fee conozco por la Razon Yfirmo En la Villa de Engue a quinze de Octubre con los Comparadores Otorgando de que doy fee. Lo firmo el Escno Como Dicho es p. Lorenzo Ramirez del Dro que a quien doy fee conozco al Sanam.to Como a Real Vecino y que estando hechas y celebradas las Exequias Enterro. de dho Difunto Marido mio y Apoderado desde a hora p. quando llegue el caso las Aprueba y Ratifica y Obligo a dar y pagar p. ellas como si Presente me hallase esta Otorgam.to Y Por Razon de esta Dacion de aquellos bienes Parece Presente Ante los Sr.s del Pres.te Comparecio y Espresso Ante los Sr.s del Pres.te Vecinos de aquella Villa, y dixeron Que Ynstando y Requiriendo como pueden y deben a dho Otorgante practicando todas las Diligencias Judiciales y Extrajudiciales que sean combenientes y sin limitacion alguna. Que en el caso que de dhas Exequias y Funeral hubiere Alcance y Deuda contra el Caudal de dho Difunto, y Demas Cargos y Obligaciones que contra dho Caudal pueda y deba resultar, practicando todas las Diligencias judiciales y Extrajudiciales que sean combenientes y sin limitacion alguna. Que en el caso que de dhas Exequias y Funeral hubiere Alcance y Deuda contra el Caudal y Bienes de dho Difunto, y Demas Cargos y Obligaciones que contra dho Caudal pueda y deba resultar, se obligan a pagar y satisfacer de sus Propios Bienes con toda Prontitud y Puntualidad, Y para que mejor Puedan Cumplir y Executar lo Referido, y Demas Anexo y Dependiente a lo Referido, Dan Poder Cumplido, Libre Franco y General Administracion en Forma a favor del Otorgante, Con Facultad de Poder Sustituir en la Persona que le parezca, Revocando otro cualquier Poder que antes de este Tengan Dado, Sustituido y Nombrado Otro de Nuevo, que Ante Dho Escno. Que es hecho en la Noria del Pozo en Veinte y cinco de Mayo de mil Setecientos noventa y ocho Testigos que lo fueron Dn Gaspar Tinado y Dn Ramon de Cubillan, y Dn Elis Aparicio vecinos de esta Parroquial. A ruego del otorgante, y como testigo,

Gaspar Tinado

Antemi

Mariano Fernandez Valenciano

Escno

Ante mi Dn Mariano Fernandez Valenciano Escno

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 128

LIMA.

Don a Mar.na Lasarte ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho p.s por la Alcabala al 2 p.% deducida de trescientos p.s en que vendió á D.a Maria Marin una Esclava Maria de Gaia y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 11 de Jun.o de 1798

Olivares

521,1

Venta D.ª María Lanor[illegible] de D.ª María [illegible]

Legitima D.ª Dor. Asare, y con su licencia otorgo que doy en venta a D.ª María Marin una Zamba mi Esclava nombrada María de Dios la misma que mi Abuela D.ª Juana Ynosa Do[illegible] mi madre D.ª Josefa Palacios de Sigo p.r Esc.ra otorgada ante D.n Juan Diguez Escrivano Publico en once de Diciembre del año pasado de Setecientos Setenta y Dos, la qual Esclava quedo y la hereda de dho mi finada madre de quien soy unica, y universal heredera; en cuya virtud la vendo por tal Esclava libre de Cautiverio, y servidumbre, y por libre de toda mala calidad. Sin seguro de cimarron, ni enfermedades Publicas ni Secretas antes de contrato en que tiene, y puede adquirir en adelante, pues por ninguna me hade poner Demanda de Judicatoria a excepcion del mal de corazon ó gotacoral[illegible] que le reconozco a la Esclava de esta Ciudad en Sesenta Dias, pues pasados no es de mi obligacion ni Cargo de mi Dueño aun que de el adolezca la Esclava, y asi se la vendo en precio de Sesenta, y mil pesos corrientes de a ocho reales, y que por el valor me ha dado de que me doy por contento a mi entera voluntad, y por no ser su deudor de pronto Sesenta mil pesos en que dho precio la Esclava, y de ellos me Firman su propia mano, y demas del cargo como en ella se contiene. Me desisto del dho y cada uno de los dhos tiempo, todo en la Compradora, y me obligo al Saneamiento de esta mi Escritura, forma dho en Juramento a los Santos Evangelios de no pedir relajacion de mi juro hecho de mi Sabor y Clausula Guarentigia en forma, por ser carta de Juro de dho Mi Dueño Señor, y una Señal de Cruz que hizo la hago de mi letra por no saber sin violencia ni coaccion de persona alguna, y que Se conbiene en mi provecho y utilidad. y prometo no pedir relajacion de este juram.to de motu propio me fuere concedida no usare de ella para que por ella, y la conclusion Digo ante el Escrivano, y testigos infrascritos que doy fe conozco a la dha Maria Marin la acepto en mi Sabor segun y como en ella se contiene. Incluido todo de cargo de la vendedora el pago y derechos fue echo en dos Reyes de el Peru en veinte y seis de Mayo de mil setecientos noventa y ocho Y por otorgantes que dicen y firman no lo hacen por no saber de lo que doy fe

[illegible]

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

geron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Ramon Cubillas Dn Felix Aposteguia y Gaspar Jurado

Jose de Azcuè Da Mariana Lasarte

Antem

Mariano Maria

Mariano Andres Valenciana
Ssno Pub.co

Testamento de Dn Man.l Ferreyros

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin. Sea notorio como yo Dn Manuel Ferreyros natural del Lugar de Ferreyros Feligresia de San Vicente de Sespon Arzobispado de Santiago de Galicia hijo legitimo de Dn Pedro Ferreyros y de Da Jacinta Perez difuntos que Santa Gloria hayan: estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme aunque en todo mi Juicio memoria y entendimto natural creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que tiene cree y confianza nuestra santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana, bajo de cuya fee y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catolico y fiel Cristiano, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y para que este terrible trance no me coja desprevenido hago y ordeno mi testamto en la forma, y manera siguiente Primeramte encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su sangre y el cuerpo a la tierra de q fue formado, y es mi voluntad q quando la de Dios fuere en llevarme p.a si de esta presente vida a la Eterna mi cuerpo amortajado con el avito y cuerda de Nuestro Padre Sn Franco sea sepultado en la Yglesia del Combento de S. Juan de Dios donde soy hermano, acompañando a mi cuerpo la

de mi Testamento, que cumplido el mas acompañado al entierro de mi Albacea quien cuydara dello, pase ala Yglesia ord.en de nuestro Padre San Juan, para q.e se me haga la funcion de honras que tiene aquella Hermandad.

Yten mando a todas mandas forzosas y acostumbradas de Reales acada una, y con ellas alos Santos Lugares de Jerusalen.

Yten Declaro fuy Casado legitimo matrimonio con D.a Monica de Borgaza, y no tuvimos hijos algunos, y habiendo Contraido segundas nupcias con D.a Andrea de la Vara hemos procreado p.r nuestros hijos a D.n Manuel, D.n Jose, y D.a Monica que al presente viven, y son de menor edad, los que declaro por tales nuestros hijos legitimos para que siempre conste.

Yten Declaro soy deudor ala tercera orden de Nuestro Padre S.n Juan. dela Cantidad de trezientos p.s, y ala Hermandad de S.n Juan de Dios de Diez y ocho Suplico ami Albacea haga una Composicion con los Cofrades de una y otra, y pague aquello en que fuesen.

Asimismo Declaro que a D.n Juaquin Perez Capellan del Hospital de S.n Lazaro le debo treinta y tres p.s, a D.n Domingo Zepeda veinte y cinco, a D.n Jose Maria Pelago, Sinquenta y uno, a D.n Carlos Juan Diez y ocho, con siete y mes quarillos p.s a D.n Domingo Novoa veinte y cinco, al Padre Fr Jose Mayano once, a D.n Jose Gregorio Agore veinte y cinco, y mando ami Albacea, q.e perpetuo ala insolvencia, y pobreza en que me allo suplique amis acreedores me perdonen p.r amor de Dios atendiendo a si mismo ala ofalandad, y diminucion en q.e estan mis hijos, y si acaso alguno de dhos mis acreedores no lo pudiere hacer en el todo ó en parte, mando ala dha mi Albacea satisfaga aquella suma en que se compusieren.

Asi mismo Declaro que en el Monte de Piedad tengo dos Alajas empeñadas en la Cantidad de Cinco Cincuentas p.s segun consta delos Boletines que tengo en mi poder mando ami Albacea los rescate, pagando dho Monte aquella suma.

Ygualmente Declaro que a D.n Nicolas Figueroa le soy deudor de ciento y dos p.s= ala Viuda de Clavero D.n Florencio Rivera Diez p.s= al Presvitero D.n Julian Santa Maria mil p.s= a D.n Jose Garcia cincuenta p.s= a D.n Vicente Barbey veinte y cinco p.s los q.e pagara integram.te prueba mi Albacea en caso de que los acreedores no pudieran hacer alguna rebaja en obsequio de dhos mis menores hijos.

Y para cumplir y pagar este mi Testamento nombro por mi Albacea y tenedora de bienes a dha mi Esposa D.a Andrea de la Vara p.r q.e entre tanto los vienen deudas dhos y acreedores los vendra y remate en Almoneda Publica, hecho de ella dasse

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. que reciva y sobre los resguardos necesarios con fee de paga o renunciacion de las leyes de entrega en lo que no fuere de presente, y por ante Esno que declarado y todo valga como otorgado por parte legitima que el poder de Albaceazgo que por dro se requiere y es necesario ese le doy y otorgo para todo lo referido, y de mas incidente y dependiente con libre franca y general Administracion, y le prorrogo el tiempo que el dro prefine a todo el mas que huviere menester para el desempeño de este Albaceazgo

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas dros y acciones instituyo elijo y nombro por mis unicos y universales herederos a los expresados mis hijos Dn Manuel, Dn Jose, Da Monica Torreyros y Mata por q lo que huviere y quedare lo hayan lleben, y hereden con la vendicion de Dios y la mia asiento no tener como declaro no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes q conforme a dro me puedan y deban heredar y por la menor edad en que quedan dhos mis hijos les nombro por su tutora y curadora a la dha su madre mi esposa en atencion a la satisfaccion q en ella tengo. Y revoco otros qualesquier testamentos dicilos, poderes p testar q antes de este haya fecho, u otorgado por escrito o de palabra q quiero no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el asibo este que ahora otorgo q es de mi boluntad se guarde y cumpla y execute por mi final disposicion en aquella via y forma q mas haya lugar en dro que es fho en los Reyes del Peru en veinte y nueve de Mayo de mil setecientos noventa y ocho. Y el otorgante a quien yo el presente Esno doy fee conozco, y que tambien la doy que a lo que me parecio estar en su entero Juicio memoria y entendimto natural segun las preguntas q le hize a que contesto devidamte asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn Francisco Dn Manuel Duran, y Dn Lucas Barbosa, presentes

Manl Serreyrabo

Ante mi

Ygnacio de Andres Valenciano
Escno pub.co

Un quatrillo.

SELLO QVARTO, VN Q. VAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SOTE-
CIENTOS NOVENTA Y SEIS.
NOVENTA Y SIETE.

Sepan quantos Esta Carta Vieren y Vean como Nos Don Dom.º Castillo y Dn Ramon Padilla Vecinos de este Pueblo de San Fran.co de Chiquian Prov.a de Conchucos Se dió testimonio de posesion judicial Con Real Despacho que por quanto hallamos Ciudad Estancias y Tierras y pagas Reales Bendemos una Estancia nombrada Guayabamba a Sita en este Pueblo de Chiquian, que Compramos al Rey nuestro Señor en la Mensura pasada como Consta de su Real Despacho que fue de este Partido el año de Ochenta y Ocho, y dhas Tierras y pastos se hallan en la Cabecera de este Pueblo, y Comunidad por los Rios y Linderos Segun Consta de mi Titulo. por Varios Sitios y Sigue a pasar sin Ca. y ba a dar a Casa Cancha, y buelve a dar al Coxal Grande de Tunas, y Sigue por la falda de Paxa Coto, y diay ba a Cerro abajo a Cucutuna, y buelve a subir a la Loma de Rumpay donde esta dos pies de manzanas, y la Toma ensima Con Barios pies de altos, y quien quales dhos plantios y Tomas mados por mi mano y dellos en la Posesion a el dha Toma y Acequia donde Corresponde Bien sea a Riba y diay mismo

Se dió testimonio de posesion judicial Con Real Despacho que por quanto hallamos Ciudad Estancias y Tierras y pagas Reales Bendemos una Estancia nombrada Guayabamba a Sita en este Pueblo de Chiquian, que Compramos al Rey nuestro Señor en la Mensura pasada como Consta de su Real Despacho que fue de este Partido el año de Ochenta y Ocho, y dhas Tierras y pastos se hallan en la Cabecera de este Pueblo, y Comunidad por los Rios y Linderos Segun Consta de mi Titulo. por Varios Sitios y Sigue a pasar sin Ca. y ba a dar a Casa Cancha, y buelve a dar al Coxal Grande de Tunas, y Sigue por la falda de Paxa Coto, y diay ba a Cerro abajo a Cucutuna, y buelve a subir a la Loma de Rumpay donde esta dos pies de manzanas, y la Toma ensima Con Barios pies de altos, y quien quales dhos plantios y Tomas mados por mi mano y dellos en la Posesion a el dha Toma y Acequia donde Corresponde Bien sea a Riba y diay mismo

24-8-96 nombrada Guayabamba

para a Rila y Cuando Cierto y Sabiendo de
nro dro y del que en este Caso nos pertene
se en la forma que mejor lugar aya por
lo qual Bendo y doy en Lenta Real por fuero
de heredad para siempre jamas al Sr. Liss.
Dn. Jose Gilleros. hasi mismo Vesin de este
dho Pueblo de Chiquian. y ha quien [illegible] rre
presentare la Referida estancia de Chacra
Alfalfares y pastos. Con todas sus entradas y
Salidas usos y Costumbres Servidumbres y
lo demas que le pertenese y puede pertenecer
de fho y de dro libre de tributo y pote[illegible]
ria ni otro Cargo Señorio ni obligacion esp
cial [illegible] y por tal se la Seguro por precio
y quantia de Cien pesos de a ocho reales en mo
neda Corriente que nra Satisfaccion hemos
Resevido y damos por entregada a nra bolun
tad y Renunciamos las Leyes de la non numera
ta pecunia entrega Eprueba y otorgo Rese
vo en forma y declaro que el justo balor de la
dha estancia y pastos son los dhos Sien pesos
Resevidos y el que mas pueda tener en qual
quiera forma y Cantidad le hago Gracia y dona
cion pura perfecta y acabada al dho Sr. Liss.
Dn. Jose Gilleros. Comprador ynter vivos con
ynsinuacion y Renuncio la Ley de la Ordenan
za Real de Alcala que trata lo que se Compra
Obende Opermuta por mas o menos de la mitad
el justo precio y los quatro años para repetir
el engaño y que se rescindiese este Contrato
a su balor si padeciere engaño y las demas
Leyes que con ello Concuerdan y desde oy en

adelante me [illegible] poderio [illegible] y [illegible]
propiedad Señorio y Poss.on titulo [illegible] y [illegible] Curzo y
otro qualquiera dro que me pertenesca a la dha
Estancia de Chacras, y pastos y todo ello le sedo rre
nuncio y traspaso en el dho Señor Dn. Dn. Jose de
Gillero: Comprador y en quien subsediere en
su dro para que como propria suia la posea go
se cambie y enajene a su boluntad como Due
ño absoluto sin dependencia alguna y le doy poder
el que se rrequiere constituiendole en mi mismo
lugar en su fecho y causa propria para que
por su autoridad o judicialmente entre en dha
estancia y tome y aprehenda la posesion de ella
y en el ynterin me constituyo por sus ynquili
nos tenedores poseedores para lo poner en ella ca
da y quando nos lo pida y nos obligamos a la fe
cion seguridad y saniamiento de esta venta
en tal manera que de qualquiera pleito debate
o diferencia que sobre ella fuere movido ciendo
nos rrequeridos por su parte en qualquier esta
do que estubieren aunque este echa la publica
cion de probanzas tomaremos labos y defenza
y los seguiremos y acabaremos a nra costa as
ta benserlos y dejarlos en quieta y pasifica po
sesion y lo mismo haran mis herederos y no cum
pliendo por no querer o no poder cumplirlo le debol
beremos los dhos cien pesos que nos a pagado las
labores y aumentos que uviere fecho y los daños
y costas que se le siguieren y el mas balor ad
quirido con el tiempo y por todo ello como si
aqui tubiere liquidacion y esta escriptura fu
era executiba de plaso asignado al dia que
llegare el caso referido se me execute

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Con solo su Juramento en que lo defiero y sin otra prueba de que le rrelebo aunque se dro se Requiera y para todo nos obligamos nras personas y bienes avidos y por haber y damos poder a las justicias y Jueses de S. M. para que a lo dho es nos Compelan y apremien por todo rigor de dro como si fuera en sentencia con autoridad de cosa Juzgada que es fha este escriptura en este dho Pueblo de San Franco de Chiquiran en beinte ciete dias del mes de Abril de mil ciete cientos nobenta y cien años ante los Alcaldes ordinarios segunda Maior y el presente escribano de dho Pueblo y testigos que se hallaron presentes al otorgamito de esta escriptura de benta y lo firmaron juntamte con nosotros oy en dho dia mes y año

A ruego de los otorgantes y como testigo firme yo el escribano de Cabildo, el Consejo de los naturales.

(a) de mi

Salvador Sto Cargua Chin

Escno de Cabdo

Mateo Hilcudemus

Alcalde de Hoyo

Jose Quiroga

Alcalde

Salvador Cargua Chin

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Publicos

Fr. Rey. Carolus. D.

Fr. Rey. Carolus. D.

Fr. Rey. Carolus. D.

En el Pueblo de Chiguiman a [illegible] de Noviembre de mil setecientos [illegible] años: ante mi [illegible] Escribano Real y Publico de Numero de esta Provincia y Testigos Parecio Don Juan de Dios Canto y Morales Vecino de este Pueblo, a quien doy fee conozco, y dijo que en virtud de la Comision que le fue conferida por el Señor Don Pedro de Nava y Tamayo Caballero del Orden de Santiago Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad y Gobernador y Capitan General de esta Provincia de Venezuela, y Presidente de la Real Audiencia de ella, pasa a este Pueblo a hacer Entrega de las Tierras de la Vega de Tuma, y Chacaritas que se le mandaron dar por Auto de Vista de Veinte y Quatro de Octubre de este presente año, a Don Pedro Joseph Guillen y Chacin, Vecino de la Ciudad de Valencia, y Capitan de Caballos Corazas de la Milicia de Infanteria de dicha Ciudad, y Alcalde Ordinario de primera Nominacion de ella, y para que se le de posesion de dichas Tierras, y Chacaritas, y se le amparen en ellas, y se le den las Medidas que pide, y necesite

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Sobre Jos: Juez de Manzanas = Antonio Castillo, y Maria Encarnacion Padilla vecinos de este Pueblo parecemos ante Vmd. y decimos como Republicanos en este dho. Pueblo, que desde tiempo inmemorial estamos en quieta y pacifica posesion de una Chacra nombrada Nuaypal pampa que se alla media legua distante de este Pueblo al Oriente del Arroyo de Empas, por asignacion que nos hizo los Jueces de alcaldes, y Principales de la poblacion de Manzanas por los años de mil setecientos ochenta y ocho, y la nueve, y en todo este tiempo hemos poseido pacifica y quietamente sin que ninguna persona nos haya perturbado, ni inquietado en dha posesion, y en razon de ser nuestra posesion tan antigua, y no tener Titulos por escrito, y ser pobres, y no tener con que costear el Papel Sellado, y Escribano, para sacar Testimonio de dha posesion, y Amparo, para que en todo tiempo nos conste, y nos valga, y sea de nuestro derecho, y Vtilidad, y de nuestros Hijos, y Descendientes

Posesion de las tierras y pastos

las que no se ofrecer contradicion de partes, y estando citado Antonio Castillo y
Maria Encarnacion los quarenta y cinco pesos de la fianza con mas dos
reales del dos por ciento ami saber: Dixele à esta parte posesion y amparo en
la forma con arreglo à derecho vajo de las medidas y linderos que constan y asimis-
mo testimonio à que sirva de vastante titulo en forme. Y mandole de Oficio de
Superioridad respecto de la Contenido de la materia asi lo proveo mando y firmo
el Juez de Menzuras de este Partido actuando con testigos asalta de examen
= Rodriguez = Gabriel Suarez = Juan Marques = En este Pueblo de
Chiguian en treinta dias del mes de Abril de mil setecientos ochenta y ocho
años: Yo D.n Agustin Rodriguez Juez de Menzuras de este Partido
Constituido por el Señor D.n Juan Maria de Perez Governador Intendente
de por su Magestad de esta Provincia y Departamento de Tarma
= Pasadas la posesion mandada en auto que antecede pase ala estancia
de Huayal pampa asociado de los Alcaldes Principales y testigos vecinos de
este Pueblo y de Antonio Castillo y su Mujer Maria Encarnacion a quie-
nes tomande de las manos y entrando en dha. Chacra le dì posesion pa-
ra en nombre de su Magestad con todas las solemnidades que manda
ganes sin perjuicio de tercero que mejor dro. tenga para que como dueño
propio la gocen y posean todo de los linderos hasta se componen. Hasta
no mas contenido. Y para que conste practicado las formalidades de
dho. como se solicita dar dicho Juez lo firmamos por ante. fuera diecinue-
ve veces, posesion, posesion, posesion, anexadas y vale. Doy fe todo lo
= de verdad siendo testigos D.n Juan Lino D.n Angel de la Vega
D.n Juan Marques D.n Juan Gonzalez D.n Diego Garcia y los
Alcaldes D.n Pablo Rios D.n Fran.co Marquez Juan Dios y demas
principales quienes firmaron con migo actuo de Escribano = Agustin
Rodriguez = Fran.co Lino = Angel de la Vega = Juan Marques =
Juan Gonzalez = Diego Garcia = Pablo de Rios = Fran.co Marquez
Bernardo Diaz = Raymundo Rios = Esteban Villasca = Juan
Diaz = Pablo de Valle ———

Copia ala letra de las diligencias originales que dan merito de mi
razon de la Medida de mi Cargo a que me refiero dado en este Pueblo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

de San Francisco de Chiquian en treinta del mes de Abril de mil setecientos ochenta y ocho años actuando con testigos a falta de escrivano y en este papel a falta del sello que corresponde ==

PABLO RIOS
ALCALDO

Agustin Rodriguez
Testigo

Fran.co Lira

Juan Gonzalez

Angel de la Bega

Juan Diaz
Alcalde

Romualdo Rios

Esteban Alvarez

Gregorio Martin
Amarillo

Diego Subiata
Prinsipal

Salvador Santos

Pedro Jose Ribas
Segunda mayor

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NOEVE.

D.n Juan Gonzalez Marido y Conjunta persona de
d.a Josefa Guilleros en la mejor forma de dro parezco ante V.S.
y digo q.e segun parece de los Documentos que en devida
forma presento D.n Antonio Castillo, y D.a Encarnacion Padilla
vecinos del Pueblo de Chiquian Provincia de Caxa tambo otorgaron
en el, ante los Alcaldes de dho Pueblo, el Escrivano de el, y compe
tente numero de Testigos Escritura de venta de una Estancia
nombrada Guayalpampa sita en dho Pueblo a favor del Lizdo.
D.n Jose Guillero la q.e fue confirmada y aprobada por el Just.a
mayor y Juez de visita de aquel Partido D.n Juan de Brun seg.n
manifiesta la dilig.a estampada en esta razon a continuacion
de la Ess.ra original. El Comprador D.n Jose Guillero declaro al
respaldo de la citada Ess.ra tocan y pertenecer a dha mi Esposa
d.a Josefa Guilleros la relacionada Estancia seg.n lo acredi-
ta la Dilig.a o Instrum.to obrado ante el mismo Just.a
mayor. Los expresados Ant.o del Castillo y Encarnacion Padi
lla vendieron una Estancia q.e les estaba dada Posesion seg.n
lo acredita el Instrum.to de amparo de ella y diligencias
obradas sobre la materia que asi mismo presento. Y no ha
viendose otorgado aquella Ess.ra y declaraziones en Registro
de Ess.no publico o Real por no haverlo en las inmediacio
nes de aquel Partido se halla la compradora mi Esposa en el
riesgo de q.e si acontece algun frangente de perdida o que
ma q.e esto ultimo es muy frequente en las avitaziones
de aquellos lugares queda por esto sin el devido resguar
do, y titulo de Dominio y para precaver este incombeniente
A V.S. pido y suplico se sirva mandar que haviendo por presentados los docu
mentos relacionados se archiven, y protocolen en Registro del

Juan

4º

530 a 583

Dn Amº Gonz. a Dn Juan Espino 31 de Dbre de Dn Torres

Empieza en 31 de Mayo y acaba en 31 de Julio

Cartas de pago a Dn Francisco 555

529 1

520
520
1040
22

Juan

172
172
344
688

530.

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta y uno de Mayo de mil setecientos noventa y ocho Ante mi el Esno y los testigos parece Dn Jose Barbaco a quien doy fee conozco, y dijo ha ver recibido de Dn Antonio Abendaño la cantidad de un mil ps. en dinero efectivo, cuya suma le ha entregado como Albacea y heredero que es del expresado Dn Antonio, del finado Dn Juan de Zarandona y la qual dicha Albaceazgo, por entregado a su entera voluntad q. por no ver su recibo de presente renuncia las leyes que de ello hablan su prueba termino, y de mas de Cobro como en ellas se contiene otorga recibo y carta de pago ofrece dar la cuenta del expresado Dn Juan, y de su Albaceazgo Dn Antonio Abendaño con finiquito en forma, y dá por nulos, y Chancelados y de ningun valor los asientos, y partidas de cargo y Data que se hallen en los Libros del nominado Zarandona como los que en confianza no resultan de ellos, y asi mismo todos los Libros de cuentas y demas Documts que hayan entregado en el manifiesto de dependencias que tubo el relacionado Dn Juan de Zarandona hasta su fallecimto asi respectivas al otorgante como a la Testamia de Dn Juan Noya de quien fue Albacea, en cuya virtud da por libre de toda responsabilidad a la del expresado Zarandona, y su Albacea y heredero Dn Antonio Abendaño mediante a que con los mil ps. que le ha entregado se da por satisfecho de quanto pudiera resultar en favor del otorgante y de la Testamia de Noya y en caso de q. se descubriere algun alcance a su favor ó de cualquiera Testamia lo cede renuncia y traspasa en la de Dn Juan de Zarandona, y su Albacea y herederos dando y transfiriendo todas las acciones y derechos que por dicho respecto le pertenecen para que puedan demandar cobrar y recibir lo que se adeude sin quedarle accion ni derecho al otorgante ni a la Testamia de su cargo para demandar cosa alguna al referido Dn Antonio Abendaño, y si intentare alguna accion o pretension demanda pleyto no sea oydo ni admitido en juicio antes si repelido como temerario litigante y el mismo cargo se le imponga del cumplimto de lo que en este instrumto se dispone que para ello obliga su persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de S.M. para que a su cumplimiento lo compelan como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia todas las Leyes fueros y derechos de su favor y la que prohibe

que lo prohive. Y en testimonio de ello lo firmó siendo testi-
gos Dn. Ramon Cubillas Dn. Felix Aperregula y Gaspar Ju-
rado =

No corrio Valenciano

Sea notorio como yo Da. Silveria Martinez muger legitima
de Juan de la Parra que se halla ausente de esta Ciudad. Digo que
el dicho mi Esposo por si y en virtud de mi poder se obligó de man-
comun insolidum conmigo a satisfacer a Dn. Juan del Valle
ponga la Cantidad de un mil ps. por otros tantos que recibio
en dinero efectivo pa. los precisos gastos que impendio en un
Pleyto relativo a nuestros intereses de que se le otorgó una
obligacn. simple su fecha tres de Julio del año pasado de no-
venta y siete, con cargo de satisfacer aquella suma de la fha.
de ella en dos meses, y que en caso de no verificarlo asi pa-
garia el interes del seis por ciento sin perjuicio de la via
executiva segun todo consta de la expresada obligacn. firma-
da por el suso dho. mi Esposo q. original se cose en este
Registro para q. se inserte en los testimonios q. se dieren
de este Instrumto. cuyo tenor a la letra es el siguiente

Aqui la obligacn. citada =

Y en virtud de haver otorgado el expresado Dn. Juan de la Parra
mi Esposo por si y en mi nombre la enunciada obligacn. de un
mil ps. de principal otorgo que la reconozco a pruebo y ratifico y
Declaro que procedio en ella con poder y facultad bastante q. le
confiri, y que los un mil ps. que incluye fueron invertidos en
los fines que expresa de los que me resultó utilidad, y provecho
Asi mismo Declaro que este Instrumto. lo hago de mi libre y es-
pontania boluntad, y que no lo contradiré ni reclamaré en
manera alguna; y a su firmesa obligo mis vienes havidos y
por con sumision a las Justicias de S. M. para q. a su cumplimto.
me compelan como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juz-
gada sobre q. renuncio todas las Leyes fueros y dros. de mi
fabor y la General que lo prohive. Que es fecho en
la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Junio de
mil setecientos noventa y ocho años. Y la otorgan-
te a quien yo el presente Escrivano doy

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 199

530.1

LIMA.

Don Mari Domingz ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Siete ps por la Alcabala al 2 p% deducida de trescientos cinqta ps en que vendió á D. Josefa Anachuri una Negra Maria Josefa trillo y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 19 de Junio de 1798

Olivares

531

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

fe conosco a si lo dijo otorgó y firmo siendo testigos Dn. Ramon Cubillas Dn. Felix Apestegui y Gaspar Jurado = al margen = y p.r haver = vale =

No corrio — Valenciano

Venta Dn. Manuel Dominguez

Dª. Josefa Ana Muxi.

Sea notorio como yo Dn. Manuel Dominguez de las Dueñas como Apoderado de Dn. Franco. Nuñez Gago y en virtud de su Poder que me tiene conferido ante el Escrivano Justo Mendoza y Toledo q.e lo es Pub.co de esta Ciudad su fecha seis de Marzo del presente año de setecientos noventa y ocho bastante para lo que ira declarado, y en su consequencia otorgo q.e doy en venta a Dª. Josefa Machuri vecina de esta Ciudad una negra esclava nombrada Maria Josefa q.e lo es de dho mi Poderdante quien la huvo, y compro de Dª. Josefa Trelles por Escra. otorgada ante el mismo Justo Mendoza en veinte y siete de Abril de este presente año, en cuya virtud se la vendo por tal esclava cautiva sugeta a servidumbre y por libre de toda enagenacion sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana en precio de trescientos cinquenta pesos q.e por su valor me ha dado en reales de contado de q.e me doy por entregado a mi entera voluntad q.e por no ser su recivo de presente renuncio las leyes que de este tratan su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual desisto quito, y aparto a dho mi Parte del dro. accion y dominio que a dha esclava tiene y todo lo cedo en la compradora p.a q.e disponga de ella a su arbitrio, y en señal de posesion y verdadera tradicion se la tengo entregada con clausula de constituto en forma. Y al sentimiento de esta venta obligo la persona y vienes de dho mi p.te en tal manera que en todo tiempo le sera cierta y segura que no se le pondra pleyto embargo ni

contra [illegible] persona alguna, y si se le pusiere o moviere luego
que de ello me conste saldré a la causa tomaré la voz y defen-
da de ella hasta dejar a la compradora en quieta y pa-
cifica posesion, y si asi no lo hiciere y sanearlo no pudie-
re le dara y bolbera el dho mi Poderdante los vs que p.r
su valor he recivido con mas los gastos daños y perjui-
cios q se le siguieren y recrecieren hasta el real y efectivo
pago. A cuya firmeza obligo a dho mi poderdante con su
persona y vienes havidos y p.r haver lo someto a las Justicias
de S.M. renuncio su propio fuero leyes de su fabor, y doy
p.r expresa la Clausula Guarentigia en forma, previnien-
do que es condicion de esta escritura q la Esclava no ha de
ser vendida en mas cantidad que la de Trescientos Ancien-
ta p.s Y estando presente a esta Esc.ra yo la dha D.a Josefa Anachu-
ri, otorgo que la acepto en mi fabor segun y como en ella
se contiene, y con la condicion que va expresa. Que es
fho en los Reyes del Peru en quatro de Junio de mil
setecientos noventa y ocho. Y los otorgantes a quienes yo el pre-
sente escrivano doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron
y firmaron siendo testigos D.n Ramon Cubilla Gaspar Jurado y D.n An-
tonio [illegible]

Manuel Dominguez — Josefa Anachuri

Ante mi — Ynterino de Andres Valenciano
Esno Pub.co

Obligo
El D.r D.n Antonio
Boza
y Valle
Juan Gonzalez
Gallegos

Sea notorio como yo el S.r D.n Antonio Boza y Valle de la R.l y
distinguida orden de Carlos tercero vecino de la Ciudad de Vila
y residente en esta de los Reyes del Peru, otorgo que debo y me
obligo de dar y pagar a D.n Juan Gonzalez Gallegos vecino de esta
dicha Ciudad la cantidad de Dos mil p.s que me ha prestado en
dinero efectivo de que me doy por entregado a mi entera voluntad
que por no ser su recibo de presente renuncio las leyes q de
que tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas
se contiene, los quales dhos Dos mil p.s p.r la causa y razon re-
cibida prometo y me obligo de se los dar y pagar al acreedor
de la fha de esta Esc.ra en dos años, y durante ellos he de satisfacer
el interes del cinco p.r ciento anual haciendo las pagas de este
razon de Diez p.s cada mes que es lo q corresponde, y si cum-
idos los dos años se hallare insolvente la suerte principal

En la Ciud de los Reyes del
Peru en treze de Julio de mil
ochocientos y quatro años
ante mi el Esno y testigos el D.r
D.n Antonio Boza Gonzalez
del valle de la distingui-
da orden española de
Carlos tercero, a quien
doy fee que conosco: habi-
endo hecho constar

✠

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

531.1

El Dr. Dn. Antonio Boza Gonzalez del Valle de la Rl. y distinguida orden Española de Carlos Tercero; Reciden-te en esta Ciudad, y vezino de la de Yca: como mas ha-ya lugar en dro. paresco ante V.S. y Digo que como pare-ce de la Voleta N.1 que acompaño me obligué à favor de Dn. Franco. Gutierrez Gallegos por la Cantidad de Dos mil ps. de Pral. con el interez de seis por ciento; y à berificar el pago en el termino de dos años, por mezadas à razon de diez ps. en cada una; como consta de la Respectiva Escritura que pasó por ante Dn. Emeterio de Andres Valenciano Esno. Pubco. su fha quatro de Junio del año pasado de setecientos nove-ta y ocho: Yo berifiqué el total pago de Pral. è interes en dha Ciudad de Yca; y en su concecuencia mi Acreedor Respaldó dho Voleta ordenando se chancelase la Esra. Matriz en atenzion à estar satisfecho de su haber; lo que no tubo efecto à causa de hallarse Recidente en dha Ciudad de Yca, y no tener en esta Apoderado que Repre-sentando su persona suplieze por el la firma en la chancelazion de la Escritura original: Lo que jamas tendrá efecto à causa de que Dn. Franco. Gutierrez Galle-gos se halla impocivilitado de emprehender viaje à esta Capital. y para subzanar esta falta con fha diez y ocho de Mayo del presente año me otorgó Recivo, Carta de pago, y chancelazion de la citada Escritura de los dos mil ps. en dha ciudad de Yca por ante Manuel Perez Escrivano de Cavdo. Pubco. y Rl. Hazda. de ella; lo que se jus-tifica claramente por el testimonio que igualmente acompaño vajo del N.2.

Aunque con estos Documentos parece estar yo à cuvier de toda Responsavilidad sobre este adeudo; pero como con el transcurso de los tiempos, pudiera perderse

este documento de chancelacion separada de su matriz; y que faltando yo, y por consiguiente mi Acrehedor Dn. Franco; pudieran tal vez sus herederos reconosiendo viva la obligacion otorgada en esta Capital, repetir, acaso sin malicia; ò con ella mis Bienes. Y para precaber estas malas resultas ocurro en tiempo oportuno à V.S. à fin de que enterado à fondo por los Documentos presentados, de haber yo satisfecho el Prãl ê intereses de dha Escritura; la orden dada por el Acrehedor para que se hubiese chancelado desde 10 de Diziembre de 803. y el Instrumto. de Carta de pago y chancelacion otorgado a mi favor en 18. de Mayo del presente año; se sirva mandar que Franco Munarriz subcesor en el oficio y Papeles de dho Dn. Emeterio proceda de orden de este Juzgado à chancelarla à su margen; incertandose à su continuacion para su perpetua constancia, este Escrito, y Documentos con el presentados; y de este modo se cortaran qualesquiera malas resultas que pudieran sobre venir por la falta de anotazion al margen de su Matriz: Por todo lo qual, y jurando à Dios y a la Cruz que trahigo al Pecho ser cierto lo que llebo expuesto.

A V.S. pido, y supco. se sirva mandar hazer como llebo pedido y es de justicia &a.

Antonio Boza

Auto. Executese como se pide. Lima 13 de Julio de 1809.

Palacios

Provehido y firm. por el Sr. Dn. Jose Ygnº. Palacios Alcde. ordo. de esta Ciudad y su Jurisdon. por S. M. con parecer del Sr. Dn. Cayet. Belon en el dia de mi fha.

Ante mi

Franco. Munarriz
Ess.no Pubco.

N 5

5312

Se ha de otorgar esta escritura de obligacion por la que se obligue a mi favor el Dor. Dn. Antº. Boza y Valle del orden de Carlos 3º. vecino de la Ciudad de Yca y al presente residente en esta capital por la cantidad de Dos mil ps. qe. le he dado en dinero efectivo a pagarmelos en el termino de Dos años contados desde 1º. del presente mes de Junio, con mas el Interes de Cinco por ciento al año el qe. ha de satisfacer mensualmente dando Diez ps. en cada uno, durante dho Plazo, y todo el demas tiempo qe. corriere insoluto el Pago de la Suerte Pral. Sing. por esto se entienda quedar yo privado de usar de la via Executiva despues de vencidos los Dos años a qe. agregara Vmd las demas clausulas acostumbradas qe. conduzcan a la mayor seguridad. Lima y Junio 4 de 1798.

Franco. Gutierrez Gallegos

Son 2000 ps.

Sor. Dn. Franco. Gutierrez Gallegos

Queda otorgada la Escra. de obligacion qe. Vmd me ordena en la minuta anterior, y a su continuacion puso una nota el Sor. otorgante diciendo qe. el Interes corre al seis por ciento sin embargo de decirse en la Escra. qe. al cinco segun todo consta de mi Registro a qe. me remito Lima y Junio 4 de 1798.

Cmeterio de Andres Valenciano

Diciembre 10 de 1803.

Sr. rio n
S. Sec. D. Emeterio de Andres Valenciano.

Sirvase vm. chancelar la Escritura que contiene la Boleta de la buelta por haver recivido su valor del obligado en ella ——

Fran.co Gutierrez Gallegos

Yoa y Mayo 18 de 1804

En este dia Ante mi y en mi Rex.tro El Capitan Dn. Fran.co Gutierrez Gallegos dio Recivo y Carta de pago en forma a favor del Dr. Dn. Antonio de Boza y Valle de la Cantidad de dos mil ps. de a ocho rs. que le havia dado a dho Sr. a interes del cinco por Ciento de todo lo que esta satisfecho en qto. al principal e interes segun Consta del Reverso de la Boleta y la Escritura Matriz no se chancela a causa del que el citado Don Francisco se havia Regresado a esta Ciudad y no tenia alli apoderado q. a su nombre la pudiera firmar y para su resg.do le doy esta Boleta segun todo Consta de dho mi Rex.tro a q. me remito.

Sr. 2000 ps

Man.l Perez

Esc.ra D. Ant.o Boza 2000 ps.
p.a Junio de 1800

N 2

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

531.3

En la Ciudad de Yca a Diez y Ocho dias del mes de Mayo de mil Ochocientos y quatro años Ante mi el Escribano de Cabildo Publico Real Hacienda y Testigos parecio presente el Capitan de Milicias Diciplinadas Don Francisco Gutierrez Gallegos vecino de esta dicha Ciudad y de su Comercio a quien Doy fee de conocerle; y confeso haver recibido del Señor Doctor Don Antonio Boza y Valle Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos Tercero la Cantidad de Dos mil pesos de a ocho reales los mismos que le tenia dados a dicho Señor a Interes del Cinco por ciento, segun consta de la Polisa que para Otorgar la Escritura se le dixisio en la Ciudad de Lima a Don Emeterio de Andres Valenciano Escrivano de Camara de la Ciudad de los Reyes su fecha quatro de Junio del pasado año de mil Setecientos Noventa y Ocho segun consta de la dicha Polisa, y en cuyo Registro se hallara la Escritura y tambien al reverso de la citada Polisa en que confiesa dicho Señor Don Francisco estar Satisfecho por el expresado Señor Don Antonio de los expresa

dos dos mil pesos para su Chancelacion
en fecha Diez de Diciembre del pasado a
ño de Mil Ochocientos Tres, y no tubo efe
cto la expresada Chancelacion por no
estar en aquella Ciudad el enunciado Don
Francisco Gutierres Gallegos ny Apodera
do que asu nombre la pudiera firmar;
en cuya Virtud y para que tenga efecto
le dà este Recivo y Carta de pago en for
ma en que se da y cedio el remencionado Don
Francisco Guterres Gallegos por recivido conten
to y satisfecho de los expresados Dos mil
pesos, y por no ser de presente su recivo re
nuncio las Leyes de la non numerata Pe
gunia y demas de este Caso, como en ellas
y en cada Vna de ellas se contiene; decla
rando como declara por libre al citado
Doctor Don Antonio Boza de la Deu
da y asu persona y Vienes por estar sa
tisfecho del principal y sus reditos por
lo que, como dicho ès le diò este recivo y
carta de pago en forma que sirva de fini=
quito y Chancelacion; y asi lo dijo otor
gò y firmò de su Nombre. Siendo Testigos
Dn Julian de Arredondo, Dn Joaquin Castel
Llano y Dn Juan Ortiz presentes = Francis
co Gutierres Gallegos = Ante mi Manuel
Perez =

Concuerda este Traslado con el tenor de la Carta de pago de
su Contesto q. paso ante mi segun consta y parece del Rexistro
de mi Cargo y en fee de ello lo signo y firmo



Man. Perez
Ess.no de Pco 3.º

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Un modo autentico tener satisfecho los dos mil p.s de la Ex.ma de obligacion. á fin de margen esto se escribe: como parece de la Volta original respaldada y firmada de letra y puño del Acredor D.n Juan Julian Gallego, á mas del testimonio signado y firmado por Manuel Perez Esc.no Sub.o de esta Ciud de Ica despachado á la Carta de pago y chancelacion que Pho Acredor hizo en favor del Otorg.te y que el no haberlo benificado en este margen, fue sido por la imposibilidad de no poder vajar á esta Capital: Enterada la R.l Justicia de la certidumbre del Pago se sirvio mandar por Auto que proveio hoy dia de la fha se sirviese mandar el S.or D.n Jose Ygn.o Salazar Alc.de ord.o de esta Ciud. mandase se efectuase como lo pedia el Otorg.te segun que todo lo relacionado consta, y parece del Expediente seguido sobre la materia que ha dado ala letra ver al vig.te

Aqui el Exped.te de la foja antes de esta

Y en conformidad de dho Expediente tuvo incerto y de lo mandado por Dho Auto: Yo el E.no procedi á hacer esta anotacion dando por Nota y Chancelado y de ningun valor esta Carta por estar satisfecho el Contenido de todo lo haber. Para que conste lo firme en dho dia = Testado = Declaro = mandado = Vale =

Ante mi

Manuel Perez

Esc.no

Sepan quantos esta Carta de pago vieren como yo D.n Jose Antonio Boza y Silva Vecino de esta Ciudad de Ica Estado Viudo Mayor de dias Hijo legitimo de D.n Juan Antonio Boza y Silva y de D.a Maria Josefa Ramirez de Arellano Difuntos Vecinos que fueron de esta Ciudad Otorgo que he recivido y recivo Realmente y con efectivo de D.n Juan Julian Gallego Vecino de esta Ciudad Quatrocientos pesos en Reales de Plata corriente de Contado que me ha pagado por el Principal de Quatro mil pesos que me reconoce en Escritura de Obligacion que otorgo ante el Escribano Publico de esta Ciudad en veinte y quatro de Junio de mil setecientos noventa y ocho por el otorg.to y Fiador D.n Jose Antonio Boza y Silva mi Padre, y D.n Felix Exposequia D.n Antonio de Bivar y Diaz Calderon Agrario Lego = Nota: el Tenor corre al seis por ciento sin embargo de decirse q.e al cinco por ciento = esto vale =

Antonio Boza

Ante mi

Manuel Perez

Esc.no

Y Yo el referido como yo D.n Jose Antonio Boza y Silva mayor consorte persona de D.a Maria Antonia Diez Requejo otorgo que Doy mi Poder Cumplido el mas amplio y bastante que de derecho se requiere y es necesario á D.n Juan Jose Flores Prior del numero del Ilustre R.l Audiencia para que por mi nombre y representando mi propia persona derechos y acciones siga prosiga y fenesca el Pleito q.e se esta siguiendo sobre el Cumplimiento del Testamento de D.n Manuel Diez Requejo Padre de dha mi Esposa en el qual y en todos los demas mis Pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover que tengo al presente tengo y en adelante tuviere tengo que

lesquiera personas y sus vienes y las tales
contra la mia y los mios asi demandando como de
fendiendo con tal de que no salga ni responda a nue
va demanda q.e se me ponga sin que primero se
me notifique en persona, y de ello constando haga
y presente pedimentos requerimientos citaciones pro
testaciones querellas acusaciones execuciones pri
siones embargos desembargos pregones ventas trances
y remates de vienes pida y tome la posesion y am
paro de ellos haga provanzas informaciones presen
te escritos escrituras y otros papeles q.e pida y sa
que de poder de quien los tenga abone tache contra
diga a que jure procure procese adicione y afian
ze oyga autos y sentencias interlocutorias y di
finitivas consienta lo favorable y de lo encontrario
apele y suplique por todos grados e instancias
hasta q.e los dichos pleitos se concluyan. Que el
poder q.e de derecho se requiere, y es necesario ese le doy
y otorgo p.a todo lo referido, y demas incidente y
dependente con libre franca y general administracion
y a su firmeza me obligo en toda forma de dro. Que
es fecho en los Reyes del Peru en seis de Junio de
mil setecientos noventa y ocho, y el otorgante
a q.n yo el presente Ess.no doy fe conozco asi lo
dijo otorgo y firmo siendo testigos D.n Rafael Ve
lada D.n Felix Apesteguia y Gaspar Jurado =

N.o Corrio = Valenciano

Dos reales.

533

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Testamento Dn Simon de Achutegui

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen. Sea notorio como yo Dn Simon de Achutegui natural de la villa y Iglesia de Zeanuri una legua de Villaro Señorio de Vizcaya hijo legitimo de Dn Juan de Achutegui y de Da Margarita de Zarate difuntos q.s en.ta Gloria hayan estando enfermo en cama de la enfermedad q.s Dios mio S.or ha sido servido darme en todo mi juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la S.ma Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios q.s tiene cree y confiesa nuestra S.ta madre Yglesia Catolica Apostolica Romana vajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolico y fiel cristiano, y temiendome de la muerte q.e es cosa natural a toda criatura humana p.a q.s no me coja desprevenido este terrible trance hago y ordeno mi Test.to con la imbocac.n de esta S.ma Reyna de los Angeles madre de Dios y S.ra Nra S.to Angel de mi guarda Santo de mi nombre y demas de la corte celestial p.a q.s interedan con su divina magd. perdone mis pecados y ponga mi alma en carrera de Salvacion quando de este mundo salga, y dho mi Test.to es en la forma y manera sig.te

Prim.te encomiendo mi alma a Dios nro S.or q.s la crio y redimio con el precio infinito de su Sangre, y el cuerpo a la tierra de q.s fue formado, y en mi voluntad q.s quando la Dios fuere en llevarme p.a si sea cuando fuere su voluntad sea vida a la Eterna mi cuerpo amortajado con el avito y cuerda de nro Padre San Fran.co sea sepultado en la Yglesia del Convento de Nra S.ra de Aranzazu donde mis Albaceas quisieren segun la eleccion de lo esto y la disposicion de mi funeral

Item mando a las mandas forzosas y acostumbradas dos reales a cada una y otros dos a los S.tos Lugares de Jerusalen con intencion de ganar las gracias concedidas por estar limosnas

Item Declaro fui casado p.r primer matrimonio con Da Maria Ygnacia de Leon y Andrade Agual existe un hijo legitimo q.s nombre Otros procreamos y es Dn Tomas

dn.º d Achutegui Pbro vitexo cura d la Doctrina d Acha
en d obispado del Cuzco pus. los otros hijos muxieron pe
queños = Ytimismo Declaro q.e contrage legitimo matri
monio con D.ª Benitta d Monterrey, y de este matrimonio
tengo por mi hijo lex.mo a D.n Antonio Achutegui muger
lex.ma q.d D.ª Victo Marquez, y a D.n Enrrique Achute
gui q.e al pres.te viven, pues aunq.s procreamos otros hi
jos muxieron sin haver dejado sucesion alguna los q.s
declaro p.a q.s conste ——— ——— ——— ———

Yten Declaro q.s como Apoderado de mi hijo el D.r D.n Antonio
tomo d Achutegui he estado percibiendo d la S.ra condesa
d D.n Donac la cantidad d ciento cinquenta p.s anualm.te
por los rditos d una Capellania q.s goza dho mi hijo cuyo
principal carga Sr.e la Hacienda d Barbacay propia de
otra S.ra Yaung.s la Cantan d Pago q.e le he dado ca
da año transido d ciento Veinte pesos por q.e asi lo
ha pedido la referida S.ra condesa, contodo me ha pa
gado integram.te los ciento cinquenta pesos log.s de
claro para q.s conste, y no se le haga cargo de los
treinta p.s q.e se omiten en dha Carta de Pago ni por
esto se perjudiquen los poseedores Capellanes ———

Y para cumplir y Pagar este mi Testamento, y lo
en el contenido nombro por mis Albaceas y tenedores
de bienes a mi Esposa D.ª Benitta Monterrey a mi hi
jo el D.r D.n Roman Antonio, D.ª Antonia, y D.n Enrrique
de Achutegui para q.s entren en mis bienes deudas
derechos y acciones los vendan, y rematen en Almo
neda publica o fuera della dando de lo q.s vendan los
resguardos necesarios con fe de Paga o renunciacion de
la data de la entrega en los q.s no fuere de presente, y
por ante Esn.o q.s dello la de, y todo valga como obliga
do por parte legitima. Que el Poder de Albaceazgo q.s
por dho se requiere, y es necesario fue lesdor y obli
go a todos los suso dhos de mancomun in solidum
con libre franca y gen.l administracion y lesprez
riego el tiempo q.e hubieren menester para el
desempeno de este Albaceazgo aunq.s sea pasado el
prefinido por dho ——— ——— ——— ——— ———

Y en el Remanente q.e quedare de todos mis bienes
deudas dhos y acciones mis testigo y nombro por mis
unicos y universales herederos a los dichos mis tres
hijos, y a mi Esposa para q.s lo q.s hubiere y quedare
lo hayan lleven y hereden con la bendicion de Dios y
la mia atenta a no tener como declaro no tengo ni
herederos forzosos ascendientes ni descendientes q.s con

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

forme a dro me puedan y devan heredar = Y por el presente Testamento reboco y anulo otros qualesquiera q.e haya echo anteriormente o cobdicilos o poderes p.a testar q.e por Escrito o de palabra aparezcan q.e quiero no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera del salbo este q.e aora otorgo q.e es mi voluntad se guarde cumpla y Execute por mi final disposicion en aquella via y forma q.e mas haya lugar en dro Fue esfecho en los Reyes del Peru en siete de Junio de mil setecientos noventa y ocho, y el otorgante a q.n yo el presente Ess.no doy fe conozco y tambien la doy de q.e a lo q.e me parecio esta en su entero juicio segun las preguntas q.e le hice a q.e contestó devidamente, y asi lo dijo otorgó y firmó siendo Testigos D.n Manuel Jose Zavala D.n Narciso Zavala, y D.n Manuel Jose Valenzuela presentes llamados y rogados = Al dar a firmar al otorgante no lo pudo hacer por la gravedad del accidente, y rogó lo hiciesen por el los testigos q.e se allaron presente, y lo verificaron asi de q.e Doy fee =

Testigo a ruego del Otorgante Testigo Man.l Jos.e Zab.a

Manuel José de Valensuela

Testigo Narciso Zab.a

Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
S.no Pu.co

Poder Gral
D.a Josefa Anachuri
Al
D.r D.n Luis Eduardo de Santiago.

Sea notorio como yo D.a Josefa Anachuri viuda vecina de esta Ciudad otorgo que doy mi poder Cumplido el necesario en dro al D.n Luis Eduardo de Santiago, y Rotalde Presvitero, para q.e en mi nombre y representando mi propia persona dros y acciones, pida demande reciva y cobre Judicial o extrajudicialmente de todas las personas q.e sean mis deudores las cantidades de p.s que me estubieren deviendo p.r qualesquiera razon que sea ya consten p.r Escrituras

bales Simples ỹ reconocidos libranzas Prouisiones Legados
y mandas &c. &to. ỹ por otros Instrum.tos aunque aquí
no se especifiquen, y de ello especial facultad se requiera y
dela que lleba y lo buelue a requerir los requisados necesarios con
lee ẽ haga o renunciacion de las leyes de la prueba, en lo
que no fuere de presente, y para q.e quede de ello todo
balga como otorgado por parte legítima = Asimismo le
doy mi poder para q.e todos quales quiera mis bienes mue
bles raizes o semouientes por los precios en que se conuinie
ren los Compradores a favor de los quales haga las Escritu
ras Conbenientes en las que me demita del dho que a dhos bie
nes tengo obligando mi persona y bienes como a Real vendedor
que desde ahora p.a quando llegue el caso las apruebo y ratifi
co ỹ me obligo a estar y pasar por ellas como si presente me halla
se a dho otorgam.to Item le doy mi poder para q.e en mi Nbre
por o fuera de ellos haga con mis deudores o acreedores
quales quiera transaciones y convenios quitas quiebras Re
datas esperas y contratos nombrando Jueces arbitros Ar
bitradores amigables Componedores, y tercero en discordia, ha
ciendo q.e las otras partes los nombren, y en su rebeldia los
Reales Juezes de oficio = Asimismo le doy mi poder p.a
que pida y tome Cuentas a todas las personas que me las
deban dar haciendo los Cargos recibiendo los descargos Jus
tos y Competentes aprobandolas o adicionandolas como me
for le parezere, y si fuere necesario nombre Contadores ap
preciadores, y tercero en discordia haciendo que las otras p.s
tambien los nombren, y en caso de negarse lo haga la Real
Justicia Conforme a sus facultades = Asimismo le doy mi
poder para q.e en caso de fallecer yo sin hacer dispusicion
testamentaria, pueda dho mi Apoderado otorgar mi Des
tamento Codicilo la prueba y demas Sagrado Jesuitico
Declarando Soy hija natural de D.n Pedro la Anachuri Di
choma Vecina que fue de dha Ciudad de Truxillo, mandando
Sepultar, y amortajar mi Cuerpo en la Yglesia y mi Pasro
quia y con el abito de Nuestro Padre San Juan. Salbo el dho
mi Apoderado determinare otra Cosa que Sin embargo
de lo expuesto lo dejo a su boluntad. Y en el Testam.to que en
virtud de este poder hiziere mandara se dé a las mandas Jes
sosas Dos Reales a cada una, y otros dos a los Santos Lugares
de Jerusalen nombrando e como desde luego nombro al dho
D.r D.n Melchor Eduardo p.r mi Albacea testador, y Tenedor de bie
nes, y haciendo las declaraciones, mandas y determinaciones

Dos. reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

que exhibe necesarios Con arreglo a las instrucciones que yo le fueron suministrados. Y en ledor mas poder General [illegible] Pleytos Causas y negocios Civiles Criminales Eclesiasticos y de Reales mandos y p.r poner quantos Pedimentos Autos y demandas tubiere Contra qualesquiera personas y sus vienes y de ellas contra la mia y los mis defendiendo Como defendiendo Con tal de que no salga mi Reo ponga demanda q se me ponga sin que pudiendo se me mejor haga en persona y de ello dexando fianza y pleyto [illegible] quierm Citaciones y protestaciones hechas acusaciones, excepciones, peticiones en razon de [illegible] y cumplimiento de ellos haga presentaciones Juramentos que fuere necesario testigos Escritos Escrituras y otros papeles que pida y saque de poder de quien los tenga aviendo [illegible] Que el poder q dicho es le [illegible] y de mas cosas [illegible] Con todas las Incidencias dependencias anexidades y Conexidades que tengan y le pertenezcan aun que aqui no se expresen ni declaren que para ello y cada cosa de ello le doy y otorgo este poder con libre franca y general administracion y facultad de sustituir en todo ó en parte de que en virtud le tenga revocar otros nombrar y a otros remober que todos los relevo en forma y para mas firmeza obligo mi persona y vienes muebles y raices avidos y por aver En los Reynos del Perú en virtud de Poder que tengo de mi Sustituyente Poseyendo y para q se le pueda dar y se le dio. Y lo firmo siendo testigos D.n Ant.o Cubillar D.n Manuel Mansilla y Ramon Zurbano

Sustituyo

Signo

Yo el Infrascripto Escribano de Numero y Publico

Signo

D.n Joaquin Castillo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Junio de mil setecientos noventa y ocho ante mi el Escribano y testigos parece D.n Joaquin Castillo que doy fe conozco y firma de que doy fe

Dª Maria Fran.ª Herboso

Recivido de Dª Maria Antonia Herboso la cantidad de sesenta ps. q.e le ha pagado por el Redito de Quatro mil ps. de pral q.e cargan en una Casa situada en la Calle de la Coca propia de la Paso dha Dª Maria Ant.ª a favor de la Capellania q.e fundo Dª Isabel de Quesada, y con por lo corrido de seis meses q.e se cumplieron el Dia tres del corriente de la fha, y el otorgante como Capellan propietario recivio dichos reditos q.e por no ser su recivo de presente renuncio las leyes de la entrega su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene y otorgo recivo y carta de pago con finiquito hasta dho dia en cuyo testimonio lo firmo siendo testigos Dn Ramon Cuvillas Gaspar Jurado y Dn Felix Apesteguia =

Joachin Carrillo
Ante mi
Ldo Antonio Valenzuela
Escno Pub.co

Otra
El dho
Al
Sor Conde a Sn Ysidro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Junio de mil setecientos noventa y ocho ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Joaqn Carrillo Capellan propietario de la q.e fundo Diego Mendez de Sotomayor y Dª Leonor de Quesada confeso haver recivido del Sor Conde de San Ysidro la cantidad de Cinquenta ps. q.e le ha pagado por los reditos de Quatro mil pesos de pral al dos y medio por ciento q.e carga sobre la Hacienda nombrada Guachipa la Alta q.e posehe dicho Sor y dho pral es perteneciente a la referida Capellania cuyo redito se entiende por seis meses q.e cumplieron el Dia tres del corriente de la fecha de q.e se dio por entregado a su voluntad q.e por no ser su recivo de presente renuncio las leyes de la Penuria su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene y otorgo recivo y carta de pago con finiquito hasta dho dia en cuyo testimonio lo firmo siendo testigos Dn Ramon Cuvillas Gaspar Jurado y Dn Felix Apesteguia =

Joachin Carrillo
Por mdo del Sr Juez de Visita
Fran.co Munarriz
Escno de Su Magd Pub.co

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Otra El Dho Al Sr. Conde de Sn. Carlos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Ho-
nio de mil setecientos noventa y ocho ante mi el Escri-
vano, y testigos parecio Dn. Joaquin Carrillo a q. Doy
fe conozco y como Capellan propietario de la Cape-
llania q. fundo Dn. Antonio Garay de ocho mil se-
tecientos pesos de prial q. cargan sobre la Estan-
cia de San Franco. de Pomatambra confeso haver
recivido del Sor. Conde de Sn. Carlos Doscientos seven-
ta ps. quatro rs. en q. van inclusos quarenta
ps. q. paga al Capellan que dice las misas, y
son por los reditos de un año q. cumplio el dia
tres del presente mes de la fha. de los q. se dio por
entregado a su entera voluntad q. por no ser
la recivo de presente renuncio las leyes
de la entrega como en ellas se contiene y otor-
go recivo y carta de pago con finiquito hasta
dho dia, y en testimonio de ello lo firmo sien-
do testigos Dn. Felix Apesteguia Dn. Jose Arce
y Gaspar Jurado =

Joachin Carrillo

Ante mi. Meterio de Andres Valenciano
Sno. pub.co

Sea notorio como yo Dn. Manuel Diez Reguejo vecino
de esta Ciudad otorgo q. Doy mi Poder cumplido el nece-
sario en dro. a Franco. Flores Pror. del Numero de esta Rl.
Audiencia generalmente para en todos mis Pleitos Cau-
sas, y negocios civiles y criminales Eclesiasticos, y
seculares movidos y por mover quantos al presente
tengo y en adelante tuviere contra qualesquiera
personas y sus bienes, y las tales contra la mia y
los mios asi demandando como defendiendo con tal
de q. no salga ni responda a nueva demanda q.
se me

No Corre

Poder
Dn. Josef Albarez
Vazquez y otro
A
Franco. Flores

Sea notorio como nos Dn. Jose Albarez Vazquez mari-
do y conjunta persona de Da. Maria Antonia Diez Re-
quejo, y Dn. Manuel Diez de Requejo otorgamos que
damos nuestro Poder Cumplido [illegible] en dro. a Fran.
Flores Procurador del numero de esta Real Ciud.a Generalmte.
para en todos nuestros Pleytos Causas y negocios Civiles y
Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mo-
ver quantos al presente tenemos y en adelante hubieremos contra
qualesquiera personas y nras. vienes y las tales contra la
mas y los nuestros asi demandando como defendiendo con
tal de que no salga ni responda a nueba demanda q.
se nos ponga sin que primero se nos notifique en per-
sona, y de ello constando haga y presente pedimentos re-
querimientos citaciones protestaciones querellas acu-
saciones execuciones prisiones embargos desembargos pre-
gones ventas transes y remates de vienes pida y tome la
posesion y amparo de ellos haga probanzas Ynformacio-
nes presente testigos Escritos Escrituras y otros Papeles q.
pida y saque de poder de quien los tenga abone tache
contradiga actue Jure procure procese adiccione y afiance
oyga autos y sentencias interlocutorias y definitivas con-
sienta lo favorable y de lo encontrario Apele y suplique p.r todos
grados e instancias hasta que dhos Pleytos se concluyan que
el poder que de derecho se requiere, y es necesario ese le da-
mos y otorgamos al sobre dho Procurador p.a todo lo referido y
demas incidente y dependente con libre, franca y General
Administracion. Y a la firmeza de lo que en su
virtud obrare nos obligamos en la mas bastante
y cumplida forma de derecho. Que es fho en
la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Junio
de mil setecientos noventa y ocho años Y los otor-
gantes a quienes yo el presente Escribano Doy fee conos-
co asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo tes-
tigos Don Antonio Cubillas Don Manuel Man-
silla y Gaspar Jurado =

Poder — Manuel Requejo — Jose Alvarez y Vazquez

Ante mi — Mateo de Andres Valenciano
Sno. Pub.co

Venta | Sea notorio como yo Dn. Jose Ygnacio Colmenares Teniente

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

5361

En la Villa de Tarma en treinta dias del mes de Marzo de mil setecientos noventa y siete años, Ante mi el Escribano, y testigos el Sub-Teniente de Milicias Don Juan Tomas de Benabides, Alcalde Ordinario de primero Voto del Ylustre Cabildo de esta Capital, vecino de ella, Dixo: Que por el tenor de la presente en la via, y forma que mejor lugar haya en derecho = Otorga que por si, y en nombre de sus hijos, herederos, y Succesores, Vende, y da en Venta Real, y enagenacion perpetua para siempre jamas al Doctor Don Pedro Niela, y Parada, Cura y Vicario de la Doctrina de Acobamba en el Partido de esta Capital un Negro Esclavo suyo propio nombrado Pedro Josef, nacido en poder

de Doña Francisca Gorostizaga Vecina dela
Ciudad de Lima à quien Comprò en quatro
de Enero delaño proximo pasado de Mil
Setecientos noventa, y seis, segun consta dela
Escriptura de Venta que sele otorgò por la
Suredicha à su favor, por ante el Escribano
Publico Juan de Castañeda, que se ha traido
à la vista con inversion dela Partida de
Bautismo, en Testimonio, y sele hà en-
tregado al Comprador, de que doy fé; y lo
Vende sin asegurarlo de ningunos Vici-
os, tachas, ni Defectos, libre de Visuelas,
mas de que al parecer està sano, y bueno,
en precio de trescientos pesos de à ocho reales,
mediante lo qual se desiste del Derecho
que adicho Esclavo tiene, y lo cede en el Com-
prador, para que Disponga de èl à su Vo-
luntad en Virtud de esta Escriptura; en

la inteligencia que no està sujeto, obligado,
ni hipotecado à deuda, ni responsabilidad del
otorgante, y por tal lo asegura en la referi-
da Cantidad; y por que con entrega, y recibo no es 536,2
de presente, renuncia los dos años que la Ley
nueve, titulo primero, partida quinta con-
cordante con la Decima quarta que empie-
za: in contractibus: Cod. de non numerata pe-
cunia, prefine, para que en ellos excepcione,
y pruebe no habersele pagado; y si mas Vale ò va-
ler puede del exceso en mucha, ò poca suma,
hace àfabor del Comprador gracia, y Dona-
cion pura, perfecta, è irrevocable inter vi-
vos con todas las firmezas Condiciones; re-
nuncia la dey quarta del titulo Septimo,
Libro quinto del Ordenamiento Real es-
tablecida en las Cortes Celebradas en Al-
calà de Henares, que trata de las Cosas

quese compran Venden, ò permutan, y de otros
Contratos enque hay lesion en mas ò menos
dela mitad del Justo precio, y los quatro año
que prefine para pedir su Rescision ò suplemento
àsu Justo Valor, lesgue dà por pasados como
si lo estuvieran; y desde hoy en adelante para
siempre se desapodera, desiste, quita, y aparta
del derecho de Patronato, Señorio, y posesion
que en dicho Esclavo le pertenece; y todo con
con las Acciones reales, personales, y demas
que le competen, lo cede, renuncia, y traspasa
en el Comprador, y en quien la suya tenga, pa-
ra que sea su Esclavo sujeto à servidum-
bre, y por tal lo posea, venda, Cambie, y dis-
ponga de èl àsu arbitrio, como de cosa su-
ya adquirida con legitimo, y Justo titulo, à
cuyo fin selo tiene entregado al predicho
Comprador, quien no podrà usar contra
el Vendedor delas acciones redhibitoria

y quanto minorio en que se han convenido=
Y el Vendedor se obliga al saneamiento del
expresado Esclavo, y à que serà cierto, y seguro
al Comprador; y sobre su goce, y disfrute no se
le fomentarà pleyto: y si se le moviere, lo defen-
derà à sus expensas en todas instancias has-
ta egecutoriarlo, y dexarle en su quieta, y
pacifica posesion; y si no pudiere conseguirlo,
y por este motivo fuere despojado de èl, le res-
tituirà incontinenti el precio que por el ha de-
sembolsado, y todas las Costas, daños, intereces,
ò menoscabos que se le ocasionen= Y estando
presente el referido Doctor Don Pedro Niela,
y Parada, haviendo oido à la letra todo el te-
nor de esta Escriptura, dixo que la acepta-
ba, y aceptò en su fabor, segun, y como en ella
se contiene sin ir ni venir contra su te-
nor, y forma en manera alguna= Y am-
bos à dos, Vendedor, y Comprador, por lo que

536. 3

á cada uno toca el Cumplimiento de todo
lo expuesto, obligan sus bienes muebles,
raizes, derechos y acciones presentes, y futuros
confieren amplio poder á los Señores Jueces
de su Magestad que de este negocio deben cono-
cer conforme á derecho, para que le apre-
mien á su observancia, como por sentencia
definitiva de Juez Competente pasada en au-
toridad de cosa juzgada, y convenida, que por tal
lo reciben: renuncian todas las leyes, fuero &,
y privilegios de su favor; y así lo otorgan, y fir-
man á quienes doy fé conozco, siendo Testi-
gos Don Manuel de Sierra, Don Mariano
Cortés, y Don Antonio Francia= Queda satis-
fecha la Alcavala de esta Venta, segun consta
del Recibo de Don Lorenzo Velasco, que va agre-
gado al principio de esta Escriptura, para su
constancia, de que certifico= Juan Tomas de
Benavides= Don Pedro Nieto, y Parada=
Ante mi, Nicolas de Barua, Escribano

Declaraz.on Publico = En la Villa de Tarma, en treinta dias del mes de Marzo de mil setecientos noventa, y siete años, ante mi el Escribano y testigos, el Doctor Don Pedro Niela, y Parada, Cura, y Vicario de la Doctrina de Acobamba en este Partido, dixo: Que por el tenor de la presente, en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho, declaraba, y declarò que el Esclavo sugeta materia de esta Escriptura, nombrado Pedro Josef, que acaba de comprar en la Cantidad de trescientos pesos, à Don Juan Tomas de Benavides, Toca, y pertenece à la Señora Doña Agueda de Arnao, y Reyes, Gobernadora Intendenta, por haverlo comprado para ella, y con su propio Dinero: En cuya Virtud se desiste, quita, y aparta de la propiedad, y Señorio que le compete, por haverse encapitado à su nombre la presente Escriptura, transmitiendolo todo en la referida Señora Doña Agueda, à quien declarà por unico, y verdadero dueño del mencionado Esclavo, y que como tal, podra usar, y disponer de èl à su libre Voluntad, con cuya mira se lo tiene entregado segun es debido; à cuya firmeza guarda, y cumplimiento, obligò sus bienes havidos y por haver, con formal sumision à sus Peculiares Jueces, para que à ello lo compelan como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, en Virtud de este Documento que otorga al margen de la propia Escritura, en desempeño de la buena fè a que esta obligado, por la confianza que se le hizo, y para su perpetua constancia = Asi lo dixo, otorgò, y firmò siendo Testigos Don Manuel Antonio de Urreta, Don Mariano Cortes, y Juan Berrio = Y yo el Escribano doy fè conozco = Don Pedro de Niela, y Parada = Ante mi, Nicolas de Berroa, Escribano Publico =

Concuerda con los orig.s de su contexto en mi Rex.o a q.e en lo necesario me refiero, y en fe de ello lo signo y firmo en esta Villa de Tarma en onze dias del mes de Abril de mil setecientos noventa y ocho años.

Nicolás de Berroa
Esno Ph.co de R.l Hac.da p.r S. M.

536,4

Pagó seis pesos Dn. Juan Tomas de Benavides p.r la Alcabala de la venta del Negro Pedro Jose, contenido en esta Escritura, segun parece del Recibo Num.o 33 dado p.r Dn. Lorenzo Velasco, Receptor de este Ramo, y está incorporado en mi Rex.o p.a su debida constancia.

Serrano

Toca y pertenece el Negro Pedro Jose q.e se menciona en las Escrs. q.e antecede al Teniente de Navio y Subdelegado de este Partido D.n Jose Ign.o Colmenares, a q.n se le tengo dado para que use de él como cosa propia. Y para su firmeza lo firmo en esta Villa de Tarma en 11 dias del mes de Abril de 1798.

Agueda Arnaz

Ante mi

Nicolas de Serrano
Esno. Pco.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Dn Josef Ygnacio Colmenares
A
Dn Juan Baptista Viana

En el Puerto de la Real Armada y Subdelegado de Marina de Cadiz Digo q. Doy en Venta a Dn Juan Baptista Viana un Negrito mi Esclavo nombrado Pedro Jose el mismo q. le da y ra Dª Brigida de Arana Governadora Intendenta de dha Prova Declaro tocarme y pertenecerme ante el Esno de dho Nicolas de Berroa segun parece de la Nota puesta a continuacion del Testimonio de la Esno de Compra q. le hize ante el Registro cuya virtud helo vendo por tal Esclavo Cautivo Negro a Saludable y por libre de obligacion empeño e hypoteca tacita ni expresa especial ni general sin registro de Vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas Dig. al presente esta Pieza en precio de trescientos p. s q. por su valor me ha dado en reales de contado a q. me Doy por entregado a mi entera voluntad q. por no hacer de presente Renuncio las leyes q. de este trata su prueba termino y demas del caso como en ella se contiene. Y me desisto quito y apodero del Dho Esclavo y Dominio a. a dicho Esclavo me pertenece y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en el comprador para q. como suyo propio disponga de el a su arbitrio. Y en Señal de posesn y verdadera tradiccion se lo tengo entregado con clausula de constituto en forma. Y al Saneamiento de esta venta me obligo en tal manera q. en todo tiempo le sera cierta y segura al comprador q. no se le pondra pleito embargo ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere o moviere luego q. de ello me conste Saldre a la causa tomare la Voz y defensa de ella hasta dejar al Comprador en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y Saneamdo no pudiere le dare y volvere los pesos q. por su valor me ha dado con mas los gastos Daños y perjuicios q. de ello se siguieren y le hicieren hasta el Real y efectivo Pago. A cuya firmeza obligo mis bienes havidos y por haver con Sumision a las Just. de Su Magestad Renunciacion de mi fuero Leyes a mi favor, y clausula Guarentigia en forma. Y estando presente a esta Es. la Dn Juan Baptista Viana dueño q. lo acepto a mi favor segun y como en ella se contiene. Fecha

en los Reyes del Peru en doce de Junio de mil setecientos
noventa y ocho. Y lo otorgante a quien yo el presente E
Escribano doy fe conozco asi lo dijeron y firmaron
siendo Testigos D.n Calixto Leon D.n Felix Ygnacio
y Gaspar Posada =

Juan Bautista de Viana

Ante mi

Mathias Alvarez Valenciano
Escribano Real

Otra
Venta y traspaso
D.n Ygn.o de
Santiago y Rotalde
a
D.n Ygn.o de Santiago y Rotalde

Sea notorio como yo Don Ygnacio de Santiago y Rotalde Oficial mayor del comercio de esta Ciudad Digo que tengo por mia propia la llave de una Tienda q.e esta en el Portal de Botoneros y es la misma q.e compre a D.n Francisco Alcantin Luengo con todos los efectos que tenia segun consta de la Escritura que en esta razon se otorgo ante Juan de Torres Preciado de fecha Veinte y tres de Julio del año pasado de mil setecientos noventa y seis en cuya virtud y con los efectos que actualmente existen en ella. le la vendo y traspaso a D.n Ygnacio de Santiago y Rotalde mi Hermano en precio de Veinte y quatro mil pesos 5 mientos p.s que por su valor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregado a mi entera voluntad que no sera Sujeto de intervenir Murcio las Leyes que le estorbaran su nueva termino y demas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto quito y apodero del Derecho accion y Dominio que al referido dere-cho de llave de la tienda enunciada y dho efectos que en ella existen, y todo lo cedo renuncio y traspaso en el comprador para q.e como suyo propio disponga de ello a su arbitrio, y en señal de posesion y verdadera tra-dicion se la tengo entregada con los efectos en ella conte-nidos. Y me obligo al Saneamiento de esta venta y traspaso en tal manera que en todo tiempo le sera cierta, y segura al comprador a.e no se le pondra pleito embargo ni contradicion por persona alguna, y si se le pusiere o moviere luego que de ella me conste volveré a la causa tomare la voz y defensa del tal pleito o pleitos hasta dejar al relacionado D.n Ygnacio enquieto y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y sanearlo no pudie-re le daré y volveré los m.s q.e por su valor me ha dado con mas los gastos daños y perjuicios q.e se le siguieren, y Mon-cieren hasta el real y efectivo Pago Y estando presente a es-ta escritura yo D.n Ygnacio de Santiago y Rotalde de lo q.e la acepto en mi favor segun y como en ella se

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

contiene, y recibo en mi comprada la referida tienda y efectos contenidos contenidos en ella entendiendose por tienda el Derecho de Llave sin perjuicio del que corresponde al Dueño del Directo Dominio aquien por razon de arrendamiento se pagan Doce pesos mensales como prometo Pagarlos dela fecha desta Escritura en adelante. Y ambos otorgantes Declaramos que el justo y verdadero valor delos relacionados efectos y Dro de llave son los veinte y quatro mil y Quinientos pesos que ban expresados, y que no valen mas ni menos, y q.e si mas o menos valieren del exceso que haya en mucha o poca suma nos hacemos cesion gracia y Donacion, pura mera perfecta acabada e irrebocable delas que el derecho llama intervivos y partes presentes con insinuacion, y demas firmezas legales. Y por lo que a cada uno toca cumplir nos obligamos con nros vienes havidos y por haver con sumision alas Justicias de S. M. renunciacion de nro fuero Leyes de nro favor y clausula quarentigia en forma Que es fecho en los Reyes del Peru en Doce de Junio de mil setecientos noventa y ocho Y los otorgantes aquienes yo el presente Escrivano Doy fe conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo Testigos Dn Felix Apesteguia Dn Rafael Belada y Gaspar Jurado = enmend.do = Quinientos = fuera de margen = Quinientos = vale

Yo Dn de Santiago y Rotalde

Manuel de Santiago Rotalde

Ante mi Emeterio de Andres Valenciano Ss.no Pub.co

Testam.to De Dn Juan Carrion

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio hable y dichoso fin amen. Sea notorio como yo Dn Juan Carrion natural del Pueblo de Carhuas Prov.a de Huaylas hijo natural de Dn Luis Carrion y de Micaela Quijano estando enfermo en Cama en el S.to Hospital de S.n Andres Sala de S.n Fran.co cobacho num.o 164 en todo mi Juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio dela santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verda

dro, y en todo lo demas mi teston que tiene cree, y confiesa a nu
estra Santa Madre Iglesia catolica Apostolica Romana, de
la cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir
como Catolico y fiel Cristiano ynbocando por mi Abogada
a la Reyna de los Angeles Madre de Dios y Señora
nuestra Santa Maria, y al Angel de mi Guarda Santo Remiso
tre, y demas Santos de la Corte Celestial para q. interce
dan con su Divina Magestad ponga mi Alma en carrera de
Salvacion quando de este mundo salga, y temiendome de la
muerte que es cosa natural a toda criatura humana para que
no me coja desprevenido hago, y ordeno mi testamento en la for
ma y manera siguiente ——————
Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro. Sr. q. la crio
y redimio con su preciosa Sangre, y el Cuerpo a la tierra de q. fue
formado, y es mi voluntad que quando la Divina fuere ser
vido llevarse para si de esta presente vida a la eterna
mi Cuerpo amortajado con el avito y Cuerda de nro Padre
S.n Fran.co sea sepultado en este Santo Hospital acom
pañando mi Cuerpo la Cruz de mi Parroquia y el mas
acompañamiento quede al arbitrio de mi albacea
Item Declaro soy casado y velado con devenza Sra
Da Dn.a Josepha Gerez de cuyo matrimonio tengo un hijo nombrado Jose
Nicolas Carmen de edad de nueve años y a luz he te
nido otros dos muertos pequeños ——————
Item Declaro p.r mis bienes unas Sementeras de Ma
cales q. importaran ciento y cincuenta p.s. Item
quatrocientos p.s en dinero = Item quatro Esclavos no
brados Miguel Joaquina Fran.co y Rosa = Una
mula de Silla. Un Potro para mi hijo. Unos aderezos
de Plata un frenon Joyas Espuelas y otras
menudencias todo q. Declaro p.r mis bienes p.a q. en
todo tiempo conste. Item Declaro q. quando me
case contra mi Esposa traje dote a el Matri
monio ciento cincuenta p.s y unos Bestidos bue
nos ——————
Item es mi Voluntad q.e los dos Esclavos Fran.co
y Rosa sean y se tengan por pertenencias entre
a mi hijo Jose Gerez Carmon y los otros dos
Miguel y Joaquina para mi Esposa dentro
de Grados y. pericia arbitrio segun la
descripcion q.e tengo q.e dejo echa aquella fal
ta q. por dos bocas se pierda en dichos q.e

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

manuales.

Y para cumplir y pagar este Poder para mi testamento, y lo en el contenido nombro por mi Albacea y tenedora de vienes a dha mi Esposa Lorenza grados p.a q. entre en todos los que me corresponden en qualquier manera q.e sea, los venda o remate en Almoneda publica o fuera della dando de lo q. reciva, y cobre recivos cartas de pago y los demas resguardos necesarios con fe de paga o renunciacion de las Leyes de la entrega en lo q. no fuere de presente, y por ante Esno. q.e de ello la de, y todo valga como otorgado por parte lexma. que el Poder a Albaceazgo y tenencia de vienes q.e por dro. se requiere y es necesario se le doy y otorgo con libre franca y general Admon. y le prorogo el tipo q. huviere menester p.a el desempeño de este Albaceazgo.

Iten mando se den a las mandas forzosas quatro reales a cada una y otros quatro a los santos lugares de Jerusalen con intencion de ganar las gracias concedidas p.r estas limosnas.

Iten declaro p.r mas mis vienes una silla forrada de plata sin estrenar y unas estriveras chapeadas de plata p.a q.e se sirva de ello dho mi hijo.

Y en el remanente q.e quedare de todos mis vienes deudas dros. y acciones nombro por mi heredero a dho mi hijo Jose Tereso Carrion p.a q.e los goze y disfrute con la bendicion de Dios y la mia atento a no tener como declaro no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes q. conforme a dro. me puedan y devan heredar.

Y usando de la facultad q. el dro. me permite nombro por tutora y curadora de dho mi hijo

menor nombrado Jose Tereso a la expresada
mi Esposa su Madre en atencion a la suma con
fianza q. de su persona tengo
Ytem declaro q. Marcelo Marrero me es Deudor
de Quarenta p.s resto de ciento y tantos q. le pres
te en dinero = Ytem Santiago Solano me debe
Diez p.s q. le presté en dinero
Y reboco y anulo otros qualesquier testamentos
codicilos poderes p.a testar q. antes de este haya
fecho u otorgado por escrito o de palabra q.
quiero no valgan ni hagan fe en Juicio ni fu
ra del salbo este q.e aora otorgo q. es mi bolunta
se guarde cumpla y execute por mi final dispo
sicion en aquella via y forma q. mas haya lugar
en dro. Que es fecho en los Reyes del Peru en Cator
ce de Junio de mil setecientos noventa y ocho
Y el otorgante a q.n yo el presente Ess.no doy
fe conozco asi lo dijo y otorgo, y tambien doy fe de
q.e a lo q. me parecio se halla en su entero Juicio
memoria y entendimiento natural segun las
preguntas q. le hice a q. contexto devidamente
y no firmo por q. dijo no saver hicieron lo a
su ruego los testigos q. se hallaron presentes
y lo fueron D.n Jose Segundo Chumpitas, D.n Pe
dro Montalbo q. vive en una Baranda de la
Plaza, y no Dipriano Acevedo Dependiente del
Hospital

Cypriano Azevedo Pedro Montalbo

Antemi

Jose Chumpitas

Emeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pbco

Pago
El D.r D. Juan Jose Aguirre
Al Trib.l del Consulado.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorce de Junio de mil setecientos
noventa y ocho, Ante mi el Ess.no y testigos el D.r D.n Juan Jose de Aguirre Ca
tedratico de Prima de Medicina, y Proto-Medico General de estos
Reynos Confesó haver recivido de los Señores, Prior, y Consules del R.l
Tribunal del Consulado la Cantidad de Trescientos Quince p.s q.
le han pagado p.r lo corrido de seis meses Cumplidos el Dia Tres
ta del antecedente Mayo de este presente año de la fha, por

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Los réditos del principal de Veinte y un mil p.s impuestos á manera de Censo, á favor de Tres por ciento de este Real Tribunal, y en tres Escrituras, á saber nueve mil p.s en tres de Septiembre de Setecientos Setenta y siete, ante Juan Baptista Tomás y Palacios Escribano que fue de S.M.; otra de Dos mil p.s otorgada en Diez y siete de Octubre de dicho año, ante el mismo Escribano Palacios y la otra de quatro mil p.s por Escritura de Subrogación en diez de Octubre del año de Setenta y ocho ante el mismo Escribano Villajan de dicha Corte en mil y trescientos á favor del D.n D.n Juan Antonio de Garcia su fecha diez de Octubre del año proximo de Setecientos Setenta y siete. De cuya Cantidad pedio y consiguio Con remuneracion de las Leyes de la prueba testimonio y de mas del Caso como en ellas se contiene, y otorgó recibo y Carta de Pago en forma con fin siguiente hasta dho Dia En cuyo testimonio lo firmó siendo testigos D.n Rafael Velado D.n Antonio Cubillas y Gaspar Tristado.

Nocomio. Valenciano

Sea notorio como Nos D.n Antonio Velasco y D.a Isabel Martinez y Quintanilla Marido y Muger legitimos habientes procedido la Reputacion Nobleza Maniel de Ynstrumento Decimos q.e nos obligamos ambos de mancomun y cada uno de por si y p.r el todo in solidum con Renunciacion de las Leyes de dos de Duobus Reos de Vendi hoc ita Codice de fide jussibus del beneficio y Remedio de la division y escucion de bienes, y todas las demas Leyes fueros y derechos de esta mancomunidad como en ellas se contiene á favor de la Real Obligacion q.e como dho Vezdo nos Obligamos á favor del D.n D.n Luis Eduardo de Santiago y Rosales p.r la Cantidad de Diez mil p.s q.e nos ha entregado en dinero efectivo con cargo de pagarle el interes de Seis p.r Ciento al año. De cuya suma nos damos p.r entregados á nuestra entera voluntad, p.r haverlo recibido Real y

Obligac.
D.n Ant.o Velaz.
co y su Muger
á favor
del D.n D.n Luis
Eduardo de Santiago y Rosales

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Julio de mil ochocientos noventa y dos. Ante mi el Escribano y Testigos parecio de Sus Eduardo de Santiago y Rosales, dio

p.ª rota y chancelada la Escritura à cuyo margen se escrive p.ª haberse cumplido de los obligados en ella lo cantidad de su importe de lo que se dió por entregado à su voluntad, y por no ser su Recibo de presente renuncia las Leyes que de esto tratan, su prueba engaño y demas del caso como en ellas se contiene: Otorgo Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma que firmó siendo Testigos D.n Luis Bueno quio Breña D.n José Garay y D.n Gaspar Ju lado = Y assi mismo declaró que no se le debe cosa alguna en razon de intereses de que doy fé =

D.n Luis Bueno de Santiago y postal de

Ante mi D.n Fran.co Moreno Esc.no de Sisla y Rubio

efectivam.te el q.e no ser a hora se presente renuncio las Leyes q.e de ella tratan, su prueba trueque y demas del caso en ellas se contiene. En que dicho D.n Luis Bueno p.r la razon referida promete y se obliga de no pedir ni demandar esta Escritura y pagas al enunciado D.n D.n Luis o aquien su poder y causa hubiere de la fecha de esta Escritura en tres Años, y durante este plazo le entregar el Rio in re a Seis p.r ciento haciendo las pagas de Seis en Seis meses y al vencim.to de los tres años no hubiesemos cubierto la dicha principal, continuaremos pagando el mismo interes sin p.r Juicio ni la Accion executiva q.e compete al Acreedor, por ser q.e acreedor unos y otros por esta Ciudad de nuestra vecindad corte y tierra, y sin perjuicio de esta obligacion a otra qualesq.a parte y lugar q.e p.r el Acreedor se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen, estemos presentes o ausentes, llamam.te y sin Pleyto alguno, con las costas q.e cause la cobranza, a cuya firmeza nos Obligamos yo D.n Antonio Velasco con mi persona y bienes, y Yo D.a del Martinez con los mios entendiendose p.r bienes de Ambos los habidos y p.r haver, con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier parte q.e sean, y en especial a las de esta Ciud.d y Corte a cuyo fuero y jurisdic.on nos sometemos Obligamos y Renunciamos el nuestro propio, domicilio y vecindad el privilegio de el y la Ley q.e dice q.e el Actor debe seguir el fuero del Reo, p.a q.e assi cumplim.to nos compelan con p.r Sentencia pasada en Autoridad de cosa Juzgada, sobre q.e Renunciamos todas las Leyes fueros y dros de nuestro fauor y la Gral. q.e lo prohive. Y p.r q.e yo D.a Isabel Martinez de Pinillos muger de dho D.n Antonio Velasco estando presente a todo lo referido, por ante mi Escrib.no y testigos de Assistencia otorgo q.e Renuncio el fuero de mi vecindad y Domicilio y la Ley de Cortes de Toro y demas del caso como en ella se contiene, y especialm.te la Ley y Prematica Sancion hecha en favor de las Mugeres que hablan en razon de fianzas y Obligaciones de sus Maridos, y la Autentica Si qua mulier, y la Ley del Emperador Justiniano, y la Ley del Veliano, y la Ley de los Dos Emperadores Antonino y Severo, y la Ley de Partida que habla en favor de las Mugeres, y la Ley del Fuero Real que habla en favor de las Mugeres que se obligan por sus Maridos, y la Ley del Ordenamiento

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Vna de todo, y las de Cabilla con quienes concuerda, q. dicen q. la Muger no puede ser fiadora de su Marido, y q. quando Marido y Muger se Obligan de Mancomun en un Contrato, o en diversos, q. esta como fiadora de aquel no quede Obligada a cosa alguna, a menos q. se pruebe hacerse convertido la deuda en su propio hecho, y q. entonces pague a prorrata del q. aprovechare, no siendo de las cosas q. el Marido era obligado a darla, pues p.r ellas a nada lo queda; de cuyo Medio no me aprovecharé en manera alguna. Fue echa en la Villa del Peru en Catorze de Enero de mil Setecientos noventa y ocho años. Y los Otorgantes a quienes Yo el presente Esc.no doy fee conozco así lo dixeron Otorgaron y firmaron, siendo Testigos D.n Antonio Cubillas, D.n Felix Aparicio, y Pasqual Jurado.

Antt.o Velasco Ysabel Martinez

Ante mi Pedro de Rojas Valeriano
Esc.no Pub.co

Otra

D.n Esteban Soto y Vargas y D.a Luisa Estrado

a D.n Pedro Vargas

En la misma como D.n D.n Esteban Soto Mayor y D.a Luisa Estrado del mismo vecinos Estantes presentes la respectiva licencia Expresa del Esposo Obligamos ambos de mancomun y cada uno de por si y por el todo in solidum renunciando como derechamente renunciamos las Leyes de Duobus Reis de bendi y la Autentica presente hoc ita Codice de fide jussoribus el beneficio y remedio de division y excucion de bienes y todas las demas Leyes fueros y derechos de la mancomunidad como en ellas se contiene, bajo la qual Otorgamos q. debemos y nos Obligamos dar y pagar a D.n Pedro Vargas vecino y del Comercio de esta Ciu.d la cantidad de Quinientos p.s importe de varios efectos de Cabilla y de tienda q. le emos comprado a toda entera voluntad y precios corrientes de plaza de q. nos damos p.r entregados a toda satisfacion, q. p.r no ser asi Recibo de presente Renunciamos las Leyes q. de este tratan su prueba testim.l y demas al caso como en ellas se contiene. Los quales dichos Quinientos p.s p.r la razon referida prometemos y nos Obligamos de se los bolver y

pagar al enunciado Dn Pedro Vargues o aquien su Poder
y causa hubiere dandole quinze p.s de Rreal de Vellon a
hasta cubrir integram.te este credito, las q.e hande correr
desde el dia deste al presente Mes, y como delinquente, y p.r
el mas tiempo q.e corriere y hecho el pago le emoy de Gastos
fuera el interes de Seis p.r Ciento al Año sin perjuicio
de la accion Executiba q.e compete al Acreedor, puesto y
Conteador en esta Ciud.d de nuestra cuenta costa y Riesgo, y sin
perjuicio de esta asignacion en otra qualesq.a parte y lu
gar q.e p.r el Acreedor se nos pidan y demanden, y nuestros
bienes se hallen estemos presentes o ausentes, llanam.te
y sin Pleyto alguno, con las costas y gastos de la Cobranza
Cuya firmeza nos Obligamos Yo Dn Estevan Sotomayor
con mi persona y bienes, y Yo Dª Luisa Estrado con lo mio
entendiendose p.r bienes de ambos los hauidos y p.r hauer
Con sumicion alas Just.s dem.s Jlag.s aqualesquiera parte q.e
sean, y en especial alas desta Ciud.d y Corte a cuyo fuero
y Jurisdic.on nos sometemos Obligamos y Renunciamos el nues
tro propio, domicilio y Vecindad, el privilegio de el, y leyes
q.e dice q.e el Actor deve seguir el fuero del Reo p.r q.e a.l
miento nos compelan como p.r Sentencia pasada en autoridad de
cosa Juzgada, sobre q.e Renunciamos todas las Leyes fueros y Dros de
nuestro favor, y legal q.e lo prohiben. Yo Dª Luisa Estrado
biuda. Juro a Dios y a una señal de Cruz tal como es
taTT q.e p.r otorgo este Escrit.o de Obligac.on no he sido Apremiada compe
lida ni atemorizada p.r el dho mi Esposo ni otra persona en
fee, sino q.e la hago de mi libre y espontanea voluntad p.r convenir
se en mi probecho y utilidad, y de este juram.to no he pedido ni pedire
Absolucion ni Declaracion a ningun Juez o Prelado q.e me la pueda con
ceder y si de motu propio me fuere concedida no usare de ella pe
na de perjura, y la dha Consolucion dijo assi lo juro Amen: Yo Dn Mayor Jime
nez de este Vecin.o y q.e se entienda no es mi animo entrepecer ni elu
dir el pago de esta deuda antes si haciendo efectiuo antes Respectivos
plazos, Renuncio todas las Leyes q.e son y hablan en favor de las Mugeres
Casadas, y especialm.te Renuncio la de esta y una otorg.da y las de Castilla
con quienes concuerda q.e dicen q.e la Muger no puede ser fiadora de
Marido, y q.e guando Marido y Muger se Obligan de Mancomun en vn
Contrato o en diuersos, o esta como fiadora de aquel no quede Obligada
en cosa alguna, a menos q.e se pruebe hauerse convertido la deuda
en su probecho, y q.e entonces, porque a prorrata del q.e esperimento
no siendo de Casa del Marido esta Obligado a dicha, pues
p.r ellas a nada lo queda, de cuyo Remedio no me aprobecha
re en manera alguna. Que es fecha en los Reyes
del Perú en quinze de Junio de mil Sete
cientos noventa y Ocho años. Yo Otorgan
tes aquienes Yo el presente Escribano
doy fee conozco Assi lo dixeron Otorga
ron y Firmaron, siendo Testigos Dn

Josef Arce, Dn Felix Aparicio, y Sanz
por testigos. Al Dar a firmar al otorgante
lo no supo y lo hizo a su ruego el Sr Lucas Guerrero
y Vedia Vecino de esta Dor fee =

Ante mi
Lucas Guerrero
Escribano de S. M. mayor

Otro
Dn Fran.co
Moreno
a favor
de Dn Julian
Benito Perez

Sea notorio como yo D. Fran.co Moreno residente en esta Ciudad y
provincia de Aragon Virage de la Provincia de Chirona otorgo y
Debo, y me obligo de dar y pagar y q. Cane a pagare a la Vo
tad de D. Julian Benito Perez la Cantidad de tres mil nove cien
tos noventa y quatro p.s. tres reales vn. exceda vn. otros tantos q. Yo
importado Varios efectos de Castilla q. me ha vendido a mi en
tera voluntad q. por no ver de recivo de presente renuncio las
Leyes q. de este hacen mencion y la General en forma en Dere
como en d.ho se contiene. Y confiesso dichos tres mil nove
cientos noventa y quatro pesos tres reales vn. de la causa y razon
referida prometo y me obligo de les dar y pagar y a los
Dare y Saberi del enunciado D. Julian Benito Perez o su
Poder q. Cause hubiere de la Cta de esta Escritura en tres meses, pues
esta asignan en esta q. la quiera pase y luego que por el acree
dor sean pedidos y demandados, y mis bienes sean entonces o
ausente llanamente, y sin Pleyto alguno con las costas y Gastos de la
Cobranza, y si Demorare algun mas tiempo el pago Pabis fare el
interes del Tres por ciento al año sin perjuicio de la accion exe
cutiva q. Compete al acreedor Cuya firmeza y Cumplim.to obligo
mi persona y bienes havidos y por haver Con sumision a las Jus
ticias de S. M. de qualesquier partes que sean p.a que esta cumpla
mismo me Compelan como por Sent.a pasada en Autoridad de Cosa
Juzgada sobre que renuncio todas las Leyes fueros y dros de mi fa
bor y la General que lo prohive. Fue echo en los Reyes Alpean
en Dies y seis de Junio de mil setecientos noventa y ocho Testigos
que fueron aquien yo el Escrivano Co.no Doy fee Conozco asi lo dijo
otorgo y firmo siendo Testigos D. Manuel Manrique D. Ra
mon Orbillan y Sanz por Jurado =

Ante mi
Francisco Moreno
Escribano de S. M.

Venta Azanuy
Dn Pedro Paz
Juez

Sea notorio como Yo D. Pedro Vazquez Vecino y del comercio de esta

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

A D.n Jose Zubieta

Ciudad Orrega que vendo y traspaso a D.n Jose Zubieta y en mismo comigo el oficio de Alcalde Juez de Primeras Instancias y todas las preheminencias que me pertenecen al Oficio de Regidor que he poseido asta hasta de Junio, y es el segundo de mano Izquierda, vacio para dicho el mismo que me traspasó D.n Diego de la Sierra por Escritura otorgada ante el presente Escribano en veinte y cinco de Enero del año pasado de mil Setecientos noventa y siete en cuya virtud le he tenido y traspaso en precio y quantia de Quinientos Ducados de vellon que por su valor me ha dado en reales de contado, de que me doy por entregado a mi entera voluntad que por no ser de su cargo ni pertenecer Derechos Reales que deven pagar su prueba, examen, y demas de Ley como en ellas se contiene con Declaracion que el dicho Dominio de dho Oficio toca y pertenece a los propios de esta Ciudad a quien se haga por su Ayuntamiento dos p.s mensales. Mediante lo qual me desisto y apodero del dho accion y dominio que al expresado Oficio me pertenece, y todo lo cedo renuncio y traspaso en el dicho dho D.n Jose Zubieta para q. disponga de el a su arbitrio. Con Sonad se pusieron le tengo entregadas las llaves con clausula de constituto en forma, y a la evicion, y Saneamiento de esta Venta y traspaso me obligo en toda manera que en todo tiempo le sera dado y seguro sin que sobre su goce, y disfrute le sea puesto ni haya embargo ni contradiccion por persona alguna, y si le fuere puesto o hubiere luego que de ello me conste salgo a la causa tomare la voz y defensa de ella hasta dejar al Comprador en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiziere y de ello no pudiere defenderle y bolbere los Quatro cientos cincuenta pesos que por su valor me ha dado con mas los gastos Daños y perjuicios que se le siguieren hasta el real y efectivo pago a cuyo firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de su renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor, y clausula Juro en forma en cuya escritura yo D.n Jose Subieta ruego que la acepte en mi favor segun en ella se contiene que yo me obligo a satisfacer los Seis p.s mensales al cobrador de los propios de la Ciudad. Que es fecho en los Reyes de Enero en Diez y ocho de Junio de mil setecientos noventa y ocho

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

542,1

Sea notorio como yo Don Juan de Dio Donoso otorgo por el tenor de la presente que Doy mi Poder cumplido el necesario en derecho a don Pedro Vazquez vecino y del comercio de esta Ciudad para que en mi nombre y representando mi propia persona derechos y acciones pida demande reciva y cobre Judicial o extrajudicialmente de todas las personas que sean mi deudores las cantidades de pesos que me estuvieren deviendo ya consten por escrituras vales simples o reconocidos libranzas factorages o por otra razon que sea aunque aqui no se especifique, y de ello especial mencion se requiera, y de lo que percibe y cobre otorgue recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas resguardos con fe de paga o renuncia cion de las Leyes de la entrega en lo que no fuere de presente, y por ante Escrivano que de ello la de, y todo valga como otorgado por parte legitima. Asimismo le confiero este Poder paraque pague qualesquiera cantidades de pesos que yo estuviese deviendo con el producto de las cobran

zas que haga pidiendo se otorguen a mi
favor los recivos, y chancelaciones ne
cesarias. Y porquanto ala bajada del
Puente Mayor desta Ciudad tengo y poseo
por mio propio el Derecho de llave de un
Cajon situado alli, el que tengo entre
gado a don Vicente Vivanco para q.e
lo maneje de mi cuenta, y haviendo de
ser necesario quede de mi parte un su
geto para que oportunamente y quan
do le combenga tome balance, y tanteo
a descubrir el estado en que se alle sub
rrogo en mi lugar al referido Don Pedro
Vazquez, quien si posteriormente le
comunicare orden procedera ala Venta
o traspaso de dho Cajon con arreglo alo
q.e le ministrare en mis Cartas misivas
q.e para este caso seran unas con este
Poder que le confiero con libre fran
ca y general Administracion para
todo lo referido, y demas incidente y de
pendente. Y ala firmeza delo que en
su virtud obrare me obligo en toda
forma de derecho que es fecho en los
Reyes del Peru en veinte y dos de
Agosto de mil setecientos noventa
y siete. Y el otorgante a quien yo el
presente escrivano Doy fee conozco
asi lo Dijo y firmo siendo testi

Santiago y Enero 4 de 98 a.s

Mi mui querido, y estimado amigo de toda mi estimacion Celebrare mucho q.e estas quatro Letras hallen a Vmd con la salud tan cumplida como yo p.a mi deseo en compañia de su querida Esposa y demas familia, yo a Dios Gracias quedo siempre padeciendo la misma enfermedad, q.e traxe de essa. sin esperanzas de poder volver, por cuyo motivo se me hace presiso el q.e Vmd me haga el favor de recoger todos mis negocios q.e tenia en essa sin q.e nada se quede atras como cosa propia. ~~para~~ p.r q.e a mi ya se me hace imposible el poder volber a essa. ya si estimare a Vmd me haga el favor de bender el Cajon con la mejor comodidad q.e se pueda viendo forma de q.e el q.e entrare en el se haga cargo de las dependencias q.e huvieren q.e me parece q.e qued dando la llave, p.r el mismo precio q.e yo la tome, havra incontinente quien dentre en el favor q.e estima

542.2

re a Vmd. dejante los muchos q. me ha
echo ya ssi le estimare q. luego q. reciva esta
ponga luego la cossa en Execucion y en el
primel Barco que venga p.a esta me remi
ta el dinero en partida de registro. En quan
to a D.n Jose Sanches no le digo ~~no le digo~~
nada p.r q. ya me hago el cargo q. havra
llegado solo si le advierto q. le diga q.
me escriva q. tengo positivos deceos de saver
de su salud, y de lo Bien que quedo con
migo p.a darle los agradecimientos
tambien advierto a Vmd q. se acabe de
pagar essa dependencia q. quedo pagan
do Bicente a D.n Benito chistis hasta
el cumplimiento de 700 p. segun consta
de la carta q. quedo en dicho mi Cajon
y Con esto a Dios no soi mas molesto
Solo si advierto a Vmd me mire en
caridad. su Afectisimo Servidor
que berlo de sea

Juan de Dios Donoso

D.n Pedro Baques-

gos Don Felix Apesteguia Don Ramon Cuvillas y Gaspar Jurado = Juan de Dios Donoso = Ante mi. Emeterio de Andres valenciano Escrivano publico

Paso ante mi y queda en mi Registro de Escrituras publicas en fé de lo qual lo Signo y firmo en el Dia de su otorgamiento

Emeterio de Andres Valenciano
Ss.no pub.co

542,3

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Los otorgantes aquienes yo el presente Esno. Doy fee conozco asi lo digeron otorgaron firmaron, y en este estado añadieron q. en caso de que haya alguna novedad sobre la total extincion ó mutacion de los Cajones que se allan sobre los Arcos del Puente y que esta comprenda al referido en este traspaso, este riesgo corre de cuenta del comprador por tenerlo asi estipulado desde el Dia cinco de Diciembre del año pasado de noventa y diez en que lo recibio del de todo lo qual fueron Tgos. Dn. Ramon Cubillas Dn. Felix Apesteguia y Gaspar Jurado = entrereng = del = V.

Pedro Vazquez — Jose Zubieta

Ante mi — Mateo de Andres Valenciano Sno. Pub.

Venta Dn. Pedro Vazq. a Dn. Jose Zubieta

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y ocho de Junio de Mil setecientos noventa y ocho

Sea notorio como yo Dn. Pedro Vazquez, como Apoderado de Dn. Juan de Dios Donoso, y en virtud del que me confirio ante el presente Escribano su fha. en veinte y dos de Agto. de setecientos noventa y siete y de la Carta orden que me remitio del Reyno de Chile que queda cosido en este Registro cuyo tenor y del citado poder todo a la letra es como se sigue = Aqui la Carta, y el Poder.

En cuya conformidad, y usando del poder y Carta suso inserto otorgo que doy en venta a Dn. Jose Zubieta el dro. de Llave Juanillo y trastes muertos de un Cajon de Comercio situado sobre los Arcos del Puente mayor yendo de la Ciudad para San Lazaro el primero de mano Izquierda que es el mismo que el expresado Donoso compro de mi por Esra. ante el presente Esno., y se lo vendo y traspaso en precio de quinientos ps. que por su valor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregado a mi entera voluntad que por no ser su recibo de presente renuncio las leyes que de este tratan su prueba termino, y de mas del caso como en ellas se contiene. Desisto al dho. mi poder dante del dro. accion y Dominio

que al expresado Casor le pertenece, y todo con el todo de
nuevo y lxs pasa en el Comprador para que como hasta pre-
sente dispongan de el asu arbitrio como havido con tan justo
Título como le es a cada uno. Y
con el de pertenencias le hago
entrega de las Llaves con Clausula de Constituto. Y al cumpli-
miento de esta venta y entrega obligo al expresado Dn Juan de
Dios Donate con sumision a las Justicias de Su Md. Renuncia-
cion de su propio fuero leyes de su favor y Clausula Juramen-
to que en forma. Y estando presente a esta Escritura Dn
Jose Subirats otorga que la acepta en su favor segun en
ella se contiene, y se obliga a satisfacer seis pr mensales
al Cobrador de los propios de esta Ciudad siguiendo en
el Libro Cargo de dicho Caudal. Y en Declaracion de si
por algun accidente se mandasen quitar o mudar los
Caxones de la actual situacion en que se allan corre de
su Cuenta y riesgo la perdida que en ello se esperimen-
te pr lo cual se ha tratado desde el Dia Cinco de Diciem-
bre del año pasado de noventa y siete, en que se me entre-
garon, y ambos otorgantes a quienes Doy fe conozco
asi lo dicen, otorgan y firman siendo testigos Dn Ramon
Cubillas Dn Felix Aparicio y Gaspar Jurado =

Pedro Vargas

Antonio

Ante mi
Vicente de Cubas Valenciano
Sub.

Nt. Se lu-
bra a pr Pedro
Vargas

Sea notorio como yo Dn Jose Zurita vez. y Vec. Comerciante de esta Ciu
dad otorgo q debo y me obligo de dar y pagar a Dn Pedro Vargas la cantidad
de Dn mil pr. Importe de varios efectos de comercio q me ha vendido
a mi entera voluntad a los q me doy pr entregado q porno ser de recibo
exprese el Numero las Leyes de la fuerza se prueva termino y
demas del caso como en ellas se contiene. Con quales mel pr me obli
go a pagarlos dha cantidad en esta Ciudad en dos meses puestos en esta
Ciudad sin Dilacion y luego y sin pleito de otra alguna con pe-
na que les pida y demande y mi verdad sea bastante a que no
pida alguno con los autos de la cobranza, clausula firme de y cum-
plir obligo mi persona y bienes havidos y por haber con sumision a
alcaldes de su Md q a q se cumplimiento me compelan como
por sent pasada en cosa Juzgada renuncio todas las leyes de
fuero y Dro a mi favor, y la general q lo prohibe. En testimo de
los Doy fe del q en dicho y todo de Dn mil setecientos no
venta y ocho y declaramos q yo el Sr Dn Doy fe conozco
lo dicho otorgo y firmo siendo testigos Dn Ramon Cubi-
Dn Aparicio del Monasterio y Gaspar Jurado =

Vicente de Cubas Valenciano
Sub.

Sea notorio como yo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Poder Dr. del Pleyto del Villon a Dr. Bernardo Cabal

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el Dr. Dn Benito Antonio de Villar otorgo que doy mi Poder cumplido el mas bastante segun derecho a Dn Bernardo Cabal Procurador del numero de esta Real Audiencia para en nombre mio y Pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y Seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y en adelante tuviere contra qualesquiera personas y sus bienes y los tales contra la mia y los mios demandando como defendiendo con tal deque no salga ni responda a nueva demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona, y de ello conste por testimonio paga y presente Pedimentos Requerimientos citaciones protestaciones querellas Acusaciones Execuciones Pesquisas embargos desembargos Posturas Ventas Remates y Remates de bienes pida y tome la Posesion y amparo de ellos haga Provanzas Informaciones presente testigos escritos escrituras y otros papeles q. pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga que fine y procure procesos adiciones y afiance oyga autos y sentencias interlocutorias y definitivas consienta lo favorable y de lo contrario apele y suplique por todos grados e instancias hasta el fin de Pleito de Carchuyan. Que el Poder q. Asi se requiere y es necesario se le doy y otorgo para todo lo referido y dependiente con libre franca y general Administracion Y la firmeza dello q. en Relacion obrare me obligo en toda forma Asi lo otorgo con Renunciacion de Leyes que en Contrario hablen en Especial la Ley y Regla del Derecho en que dice que General Renunciacion no vale sin Especial Y el otorgante a quien yo el presente Escribano Doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos Dn Manuel Maranilla Dn Ramon Cubillas y Juan Jurado

Benito Antonio del Villon

Ante mi Dn Andres Valenciano Not. Pub.

Poder. El Dor Dn Remigio Yañez a Dn Esteban Morales

Sea notorio como yo el Dor Dn Remigio Yañez Abogado de esta Real Audiencia otorgo que doy mi Poder cumplido el necesario en derecho a Dn Estevan Morales vecino de la villa y Corte de Madrid y en caso de ausencia a quien su Poder y causa hubiere para que en mi nombre y representando mi propia persona derechos y acciones comparezca y se presente ante la Catolica Real persona de su Magestad (que Dios guarde) Señores de sus Reales Consejos Audiencias Chancillerias y otros Tribunales que con derecho pueda y deba representando mis meritos y servicios y pida se me confieran los empleos gracias y prerrogativas que la Real beneficencia fuere servida dispensarme lo que aceptara a mi nombre, y pedira se libren a mi favor los Reales Despachos que me remita por

duplicado o triplicado; y en caso de hacer renuncia de dho em
pleo y mercedes lo haga con el respeto y beneracion debida y pe
dira de me concedan otra de nuevo Para todo lo qual presentara
los Memoriales, escritos y documentos que estime necesarios y
haga las diligencias convenientes= Otrosi mismo le doy este Poder
generalmente para en todos mis Pleitos causas y negocios civiles y
criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover quan
tos al presente tengo y en adelante tuviere contra qualesquie
ra personas y sus vienes y contra los mios
asi demandando como Defendiendo con tal de que no salga, ni re
ponda a nueva demanda que se me ponga sin q.e primero se me ha
tifique en persona, y de ello Conocido haga y presente Pedimen
requerimientos protestaciones querellas acusaciones testificacione
pisiones embargos desembargos pregones ventas traves y remates
de vienes pida y tome la posesion y amparo de ellos haga y jure
las Informaciones, presente testigos escritos escrituras y otros pa
peles que pida y saque de Poder de quien los tenga abone tache
Contradiga actue pure procure processe adicione y ofrezca pro
cautos y sentencias interlocutorios y definitivos consienta lo favo
rable y de lo en contrario apele y suplique en todo grado o ins
tancias hasta que los dichos Pleitos se concluyan. Que el Poder
que de Vso se requiere, y lo necesario ese le doy y otorgo al sobre
dicho D.n Esteban Morales y por su ausencia a quien su Poder
y causa hubiere, para todo lo referido y demas incidente y
dependiente con libre franca y general administracion, y con
facultad de que lo puedan sobstituir en quien y las veces q.e
les pareciere revocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuevo
que todos relevo de costas segun drho. Fue hecho en los Reynos del
Peru en veinte de Junio de mil setecientos noventa y ocho, y el
otorgante aquien yo el presente Escribano Doy fe conozco asi
lo dijo otorgo y firma siendo Testigos D.n Manuel Ygarsilla
D.n Felix Apesteguia y Pasqual Jurado= Vale

Dor D. Remigio Sañez

Ante mi Mateo de Andres Valenzuela
Scno Pub.co

Pago

El D.or D.n Luis Eduar
do de Santiago.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Junio de mil se
tecientos noventa, y ocho ante mi el Escribano y Testigos parece
el D.or D.n Luis Eduardo de Santiago y Rotalde uno de los Alcal
des de D.n Jose de Santiago y Da Nicolasa Rodriguez de Cabrera
vecinos que Doy fee y conozco hacer Entrega de los Caudales de
Menores que son D.n Ygnacio y D.n Manuel de Santiago y Rotalde
la parte diferencia Paterna y Materna que les corresponde a
conforme a la Testa q.e se forma de comun acuerdo de todos los de
bacan y Herederos que asciende a la Cantidad de Quarenta y Dos
mil novecientos Setenta y ocho pesos quatro reales en esta for
ma: Siete mil seiscientos treze pesos dos reales q.e se finado de
xo al entrego en trece de enero de mil setecientos ochenta y dos
en pasta de varias Especies segun lo acredita el Recivo y Carta
de Pago q.e otorgo en dicho Dia ante D.n Jose de Escarcena Es
crivano Publico= Item un mil ochocientos setenta pe

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Son uno y medio reales que le han entregado en Plata labrada una Sortija de Diamantes Brillantes una Cazuela de Plata sobredorada en oro y un Dimario del mismo metal todo alos precios de su Tasacion como parece del Recivo q.e dio el otorg.te en Dos de Noviembre mil y año pasado de setecientos noventa y siete = Yten ha recivido Catorce pesos que asi mismo ha recivido los Seiscientos pesos en Plata y los trescientos Catorce pesos en el valor de la Caleza berde y quatro Camapes alos precios de su tasacion segun parece del Recivo que tiene fecha Doce de Septiembre del mismo año de noventa y siete = Yten ha recivido ciento cinquenta p.s en un Reloj de Quadra q.e le entrego por su tasacion y consta del Recivo q.e le entrego su fecha Catorce de Octubre del mismo año de noventa y siete = Yten Diez y Seis mil ochocientos cinquenta y un peso valor adquirido de Venta y nueve mil Seiscientos cinquenta y uno en que se le adjudico la parte q.e fue de Antonio Sanchez Pacheco Doce mil Seiscientos pesos que cargan sobre ella por Varias Imposiciones que alas Deven reconocer y en efecto las reconoce como suya adjudicacion se le hizo por todos los herederos en ocho de Mayo del Presente año = Yten quinze mil quinientos setenta pesos medio real q.e le hacen entregado en plata al cumplimiento de su Haber y dia de la fecha junto con dha Hijuela que se le forma = Cuyas Diez partidas suman la cantidad de Quarenta y Dos mil nobecientos sesenta y ocho pesos quatro reales que como ya expresado ha recivido el otorgante que por no dar ocasion de presente Renuncia las Leyes q.e de este trataan su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene Yotorga Recivo y Carta de Pago en forma en Testimonio de lo qual lo firmo Siendo Testigos D.n Manuel Mansilla D.n Ramon Cuvillas y Gaspar Jurado =

D.n Luis Basado de Santiago y Probalde

Ante mi

Pedro Antonio de Campos Valenzuela

Sin derechos

Vendo a D.n Martin Jurado y a D.n Manuel Dominguez

Sea notorio como yo D.n Martin Jurado vecino de esta villa de Utrera otorgo que doy mi poder cumplido en forma Real a D.n Manuel Dominguez de las Dueñas mi Negro Esclavo hijo de mi padre nombrado Benito q.e pasa en su poder segun lo acredita la Carta de Bautismo q.e asimismo le doy en cuya Real forma y de lo vendo y doy segun se dicion fechas de este

mi enfermedades Publicas ni Secretas mas q.e al presente esta
sano en precio de Trescientos Cincuenta p.s q.e por su valor me ha
dado de q.e me doy p.r entregada a mi entera voluntad que p.r no ser de mi
dro ni presente renuncio las Leyes q.e de este hacen su prueba re-
quiero y de mas del caso Como en ellas se contiene. Y de uno dho mi
poderdante de dho accion y derecho q.e al referido Esclavo le pertene-
ce y todo lo Cedo en el Comprador p.a q.e disponga de el a su albedrio.
Y en señal de posesion Selo tengo entregado con Clausula de Constitu-
ruo en forma, y obligo dho mi parte al Saneam.to de esta Venta
ta en toda forma derecho y lo firmo en dha Ciudad de Alt.e a qua-
lesquier pactos q.e sean p.a q.e a su cumplim.to lo compelan por
todo rigor de dho. y renunciando las Leyes fuero y privilegio de su
favor y la general que lo prohibe. Yo rando presente acepto
yo D.n Manuel Dominguez la acepto en mi favor segun en ella se
contiene, y Declaro que el Esclavo Jenaro lo he recivido y toca
y poseere a D.n Manuel demas sabuno por ha verlo comprado
con su dinero, y de su orden, y si algun dho he adquirido al Escla-
vo lo Cedo en el suso dicho Don Manuel. Que es fha en Alma
y Junio veinte y una de mil setecientos noventa y ocho. Y los testi-
gos a quienes doy fe Conozco asi lo dijeron otorgaron y fir-
maron siendo Tgos D.n Ramon Cabillas D.n Manuel Mansilla
y Gaspar Jurado. Yo este acto dijeron que esta venta
la han celebrado libre de la accion de Redhibicion q.e no se ha
de poner ala vendedora = Marzina Guisdoy

Manuel Dominguez

Ante mi Mariano de Amores Valenciano
Not.o Pub.o

Venta
D.a Josefa Lopez
p.r D.n Manuel Dominguez

Sea notorio como Yo D.a Josefa Lopez viuda vecina de esta
Ciudad otorgo que doy en venta a D.n Manuel Dominguez de las
Duenas un negro mi Esclavo nombrado Vizente nacido en mi po-
der que p.r no tallarle la Sanidad a Diligencias que le acudio
quedo obligada en este Instrum.to como desde luego me obligo a
las resultas que pudieran sobrevenir en esta Virtud de lo
vendido por tal Esclavo Cautivo fugero adecuado y libre
de obligacion empeno ypoteca tacita ni expresa especial ni
general que no la tiene sin Seguro de vicios tachas defectos ni
enfermedades Publicas ni Secretas mas de que al presente esta
sano en precio de Trescientos Cincuenta p.s q.e por su valor me
ha dado de que me doy por entregada a mi entera voluntad q.e

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 283

LIMA.

Don.ª a Martina Guizado ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana catorce ps por la Alcabala al 4 p% deducida de Trescientos cincuenta ps en que vendió á D. Man.l Domingo p.a D. Man.l de Lizarzaburu un Esclavo Benito y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 21 de Junio de 1798

Olivares

545 . 1

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 282

LIMA.

Don.ª Josefa Espejo ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana catorce p.s por la Alcabala al 4 p.% deducida de Trescientos cincuenta p.s en que vendió á D. Manuel Domingo p.a D. Manuel de Lizarzabura un Esclavo Vizente y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy [illegible] de Junio de 1708

Olivares

545.2

546

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECHENTOS VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

...pd no ser su Recibo de pronme renuncio las Leyes que de ese tratan su prueba termino y de mas en Caso como en ellas se Contiene. Mediante lo qual me desisto y apartto del dho dacion y dominio que dho Esclavo tengo y me pertenece y todo con el lo Cedo renuncio y traspaso en el Comprador para que como suyo propio disponga de el a su arbitrio. Y en Señal de posesion se lo tengo entregado con Clausula de Constituto en forma y me obligo de Sanam.to de mala evicta en toda forma dho con Comision a las Justicias de su renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor y Guarda que alega en forma. Y estando presente a esta Escritura yo D.n Manuel Dominguez la Acepto en mi favor segun en ella se Contiene y Declaro q.e el Esclavo Vizente lo he avido y toca y pertenece a D.n Manuel Vizarra Guaso p.r haverlo Comprado con Su dinero y de su orden, y si algun dho he adquirido al Esclavo lo Cedo en el suso dho D.n Manuel Guaso ttpa En almo y Sutno Vente y uno de mill Setecientos noventa y ocho Y los otorg.es a quienes yo el Esc.no Doy fee Conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo tgos D.n Mamuel Villa D.n Ramon Arbillar y Gaspar Guaso

Manuel Dominguez

Josepha Vizarra

Antemi

Mariano de Lopez Valenciano

Ss.no Pub.co

Pago el D.r D. Josè Pozain A 12 p.s Año p. Agustin Mera

En la Ciudad de Reyes del Peru en Veinte y dos de Junio de mill setecientos noventa y ocho ante mi Escrib.no y testigos el D.or D.n Jose Fortau Cura Rector y propio mayordomo de la Parroquia de S.n Sebastian confeso haver recivido como Capellan y Patron q.e es de la Buenamuerte q.e mando fundar Manuel Ruanancuco la Cantidad de ciento veinte pesos q.e deba pagar el R.do P.e Maestro Agustin Mera Rector actual del Colegio de S.n Phelipe por lo corrido de un año cumplido en primero de Enero pasado del presente año de fecha en razon del Censo de que trata mill pesos de principal Impuestos sobre unas Casas y Cuadra sitas en Guancayo q.e estan en la esquina de Maravillas de esta

recilla de cuyos pesos se dió por entregado a su entera volun-
tad q.e por no ser su recivo de presente renuncia las leyes
que de este tratan su nueba termino y demas del caso como en
ella se contiene. Y le otorgó recibo y carta de pago con finiqui-
to hasta dho Dia. Y en testimonio de ello lo firmo siendo testigos D.n Ra-
mon Cubillas D.n Felix Aponeguia y Gaspar Lizado

Dr. Ph.e de Ybarra

Antonio

Ante mi Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Obligacion
D.n Fran.co Sanchez
de la Concha y
otros
A
D.n Jose Subie-
ta.

Sea notorio como yo D.n Fran.co Sanchez de la Concha, como Pr.
decidor, y nos D.n Fran.co Fernandez de Ziera, y D.n Manuel
Pando, como sus fiadores, todos tres de mancomun y ca-
da uno de por si y por el todo in solidum, renunciando como
expresam.te renunciamos las leyes de dobus rex de ber-
di hoc ita cobdice de fide jussoribus, y el beneficio y re-
medio de la dibicion y excursion de vienes, y todas las
demas leyes fueros y dros. de la mancomunidad, con
en ellas se contiene, bajo la qual otorgamos que de-
bemos y nos obligamos de dar y pagar a D.n Jose Su-
bieta la cantidad de dos mil pesos, p.r otros tan-
tos que ha importado el traspaso de un cajon
del Puente, con varios efectos de Cantilla y de
la tierra, que me ha entregado a mi entera
satisfacion, que por no ser su recivo de presen-
te, renuncio las leyes que de este tratan, su
prueba termino y demas del caso como en ellas
se contiene. Los quales dhos dos mil p.s por la
causa y razon referida, prometemos y nos
obligamos de se los dar y pagar al mencio-
nado D.n Jose Subieta, contribuyendole
mil p.s de la fha de esta en quince dias, y los
mil p.s restantes de esta misma fha en seis
meses puestos y costeados en esta ciud.
p.r nra. cuenta costa y riesgo, y sin perjuicio de esta
asignacion en otra qualesquiera parte y lugar
que se nos pidan y demanden, y nros. bienes se
hallen, estemos presentes o ausentes llanamente
y sin pleito alguno con las costas y gastos de
cobranza, a cuya firmeza y cumplimiento ob-

Dos reales.

547

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO- VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

los otros dos mancomuna-
dos: Verificada su ex-
posicion para abonar
las fianzas, y con efecto
se acompañaron los que
aparecen, dho Dn Juan
Sanchez de la Concha
y Dn Manuel Pando
y aun q[ue] lo hicieron va-
rias veces a Dn Juan
Nieto, no lo pudo
encontrar, p[or] lo que
di parte a Concha
de su aceptacion hizo
en q[ue] quedo aquel
con el encargo expre-
sionar q[ue] dho
acto ocurriese ante
mi para lo q[ue] hoy
ha verificado p[or]
haya razon de lla
fé autorizo con mi
firma y sello ordi-
nario en Lima
en dho dia mes
y año. Testados
que p[or] las razones ex-
puestas arriba no di
dieron ni surtiendo
efecto alguno alar[go]

Valenciano

En la ciudad de los Reyes
del Perú en veinte q[ue] de Ju-
nio de mil setecientos noven
ta y nueve ante mi Escriv[no]
y testigos parecio Dn Jose Zubie
ta vecino Hacendado Soy yo el escrivno
conozco haber recibido de Dn
Juan Sanchez de la Concha
la cantidad de Dos mil p[e]
q[ue] se obligo en la Escritura
al margen donde se
le escribe lugar de que pasa
los mil q[ue] se mancomunaron
D. Juan Pando de cuya firma

Ante mi
Valenciano
Escno Pub[co]

Obligacion de Domingo
Zepeda y D. Fermin
de Urrutia
Dn Pedro Campos
Rta
En Lima y Octubre

no damos por entregados a nuestra entera voluntad que p[or]
no ser asi recibo q[ue] presente firmamos las Escrituras q[ue] se
tratan sin prueba testimonio y de mas del Caso como en ellas se
contiene Con quales obligamos nuestras p[er]sonas y bienes
presentes y futuros y nos obligamos de dar y pagar al dho dia
Dn Jose Zubieta, o a quien su poder y causa hubiere de la
cantidad expresada en dos mil pesos corrientes y corridos en esta
Ciudad de nuestra cuenta dare y recibo y dho por pagado en
asignacion en otra qualquiera parte y lugar y p[or] ante
dho Señor Juez q[ue] de nuestras causas deba y de mandar y
nos sometemos a su jurisdiccion renunciamos todas
y cada unas leyes fueros y derechos de nuestro favor
con las cortes y generales de la Corona de Castilla en forma
por obligamos con nuestras personas y bienes haciendo y p[or]
haver con sumision a las Juezes de su Magestad y que
a dho cumplimiento nos compelan como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada sobre q[ue] renunciamos todas
las leyes fueros y der[ec]hos de nuestro favor y la General q[ue]
prohibe. Y yo Dn Juan Sanchez de la Concha me obligo
por mi solo a pagar al expresado Don Jose de Zubieta un
mil p[e]s mas q[ue] le quedo debiendo, fuera de los mil que se
mancomunaron, y con firma de hoy en un mes, y la fecha
de esta Escritura en Lima a Consiento su recibo para
cio las alzo de la moneda, y quedo obligado como arriba
de cumplirlo. Que es fecho en los Reyes de Peru en veinte y nueve
de Junio de mil Seteciento noventa y nueve Y los otorgantes el
a quienes yo el presente Escribano Doy fe conozco asi lo dijeron
y otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Ramon Calvo
Dn Manuel Mandiola y Dn Joaquin Pando

Juan Sanchez de la Concha

Manuel de Pando

Ante mi
Valenciano
Escno Pub[co]

Sea notorio como nos Dn Domingo Zepeda y Dn Fermin de Urrutia
del Comercio de esta Ciudad ambos de mancomun, y de uno para
y por el todo insolidum renunciando como nos renunciamos
las leyes de nuestro favor de duobus reis de vendi y la Autentica

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Se dà por entregado a su entera voluntad que por no ser su recibo de presente renuncia las Leyes que de este tratan su prueba termino, y demas del caso como en ellas se contiene, otorga recibo, carta de pago, y chancelacion en forma, y dà por libres a los obligados del cargo en que en virtud de dha escritura se allaban constituidos. Y en testimonio de ello lo firmo siendo testigos Dn Simon Dans Dn Ramon Cubillas, y Gaspar Tirado =

Josef Zubieta

Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
Ss.no pub.co

547. 1

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Ocho de mil ochocientos ocho años ante mi el Escrivano y testigos parecieron presentes Dn. José y Dn. Sebastian Comparet a quienes doy fe conozco dixeron q. como Albaceas en igual grado de Dn. Pedro Comparet su Padre nombrados por tales en el testamento q. otorgo en veinte de Marzo de mil ochocientos seis por ante el Escrivano Dn. Aug. Am. Arana dado un pr. Rota y chancelado la Escritura de obligacion a cuio margen esto se escrive por haver recivido de Dn. Benito Camicoba Apoderado de D. Domingo Zepeda la cantidad en ella contenida y sus intereses en cuia virtud la dan por de ningun valor fuerza ni efecto. No firmaron siendo testigos D. Domingo Barrera Dn. Camilo Llanos y D. Juan Pinto

Sebastian Comparet

José Comparet

Ante mi

Fran. Munarriz

presente hoy esta Cobdice de fiel y sacrificio el beneficio y remedio de la division y escusion de bienes y todas las de mas leyes fueros y dros de la mancomunidad como en ellas se contiene bajo la qual otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos a Dn. Pedro Comparet vecino y del comercio de esta Ciudad la cantidad de un mil pesos por otros tantos que nos ha prestado en dinero efectivo de que nos damos por entregados a nuestra entera voluntad q. por no ser recibo de presente renunciamos las leyes que de este tratan su prueba termino y de mas del caso como en ellas se contiene los quales dhos un mil pesos por la causa y razon referida prometemos y nos obligamos de dar y pagar al sobre dho Dn. Pedro Comparet de la fecha de esta Escritura en dos años durante los quales le hemos de pagar el interes de seis por ciento al año a estilo de comercio y si cumplido el plazo se demorase algun mas tiempo el pago seguiremos satisfaciendo el propio interes sin que por esto se perjudique la accion executiva que compete al acreedor puestos y costeados en esta Ciudad de nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualesquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se allen tenemos presentes o ausentes llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza de aquellos firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias a las Justicias de S.M. para q. a su cumplimiento nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos todas las leyes fueros y dros y dros de nuestro favor y la general que lo prohive. Que es fho en los Reyes del Perú en veinte y tres de Junio de mil setecientos noventa y ocho y los otorgantes a quienes yo el presente Escno. Doy fee conozco. Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Antonio Cabillas Dn. Felix Garcia Romero y Gaspar Jurado

Domingo Zepeda

Este dinero ha sido solo para mi

Fermin de Barrutia y Loyola

Antonio

Cimeterio de Andres Valenciano
Escno. Pub.co

Venta
Dn. Fran.co
Bingolea
a
Dn. Manuel
Sayan

Sea notorio como yo Dn. Fran.co Beingolea otorgo que doy en venta
a Dn. Manuel Sayan p.r una negra mi Esclava nombrada Maria
del Carmen la misma que con el costo de compra y otros gastos me
tiene de costo mas de quinientos p.s la qual huve y compré de Da.
Maria Remesal por escritura otorgada ante Gerbacio de Figueroa
su fha. once de Julio del año pasado de noventa y siete, en
cuya virtud se la vendo por tal Esclava Cautiba sugeta a dis-
cidumbre, y por libre de toda enagenacion sin seguro de vicios
tachas defectos ni enfermedades ante si con todo lo que pue-
da tener asegurando q.e al presente esta sana, y lo hago en
venta a ruiz de feria alma en boca, y costal de Guerra
en precio de quatrocientos cincuenta p.s que p.r su valor me
ha dado en reales de contado de que me doy p.r entregado a
mi entera voluntad que p.r no ser su recibo de presente re-
nuncio las leyes que de este tratan su prueba termino
y demas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qu-
al me desisto quito y aparto del dro. accion y Dominio que
a dho. Esclava tengo y me pertene, y todo con ella lo cedo renun-
cio y traspaso en el comprador para que como suya propia
disponga de ella a su arvitrio, y en señal de posesion y verdadera
tradiccion se la tengo entregada con clausula de constituto en for-
ma. Y al saneam.to de esta venta me obligo en toda forma de dro. con
sumision a las Justicias de su Magestad renunciacion de mi fuero
leyes de mi fabor y clausula guarentigia en forma. Y estando pre-
sente a esta escritura yo Dn. Manuel Sayan otorgo que la acepto
en mi fabor segun y como en ella se contiene. Y declaro q.e la Escla-
va contenida en esta escr.ra toca y pertenece a Da. Maria
del Castillo vecina del Pueblo de Caimma por haverla comprado
a su orden y con su dinero, y si algun dro. huviese adquiri-
do a ella lo cede en la expresada Da. Maria. Que es fha.
en los Reyes del Peru en veinte y tres de Jun.o de mil
setecientos noventa y ocho y los otorgantes a q.e
yo el Ess.no doy fe conozco lo firmaron siendo
testigos Dn. Ramon Cubillas Dn. Manuel Mansilla
y Gaspar Jurado =

Manuel Sallanes

Fran.co Beingolea
Antemi

Emeterio de Andres Valenciano
Ess.no de S. M. Pub.co

Sea notorio como yo Dn. Manuel Quintano del Comercio

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 252

548

LIMA.

Don Fran.co Bringolea ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Nueve p.s por la Alcabala al 2 p.o deducida de Quatrocientos cinq.ta p.s en que vendió á D. Man.l Sayan p.a D.a Maria del Castillo y Esclava Maria del Carmen y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 25 de Junio de 1798

Olivares

Dos reales.

SELLO TERCERO; DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Obligon. de Man. Fuentes tamo a D. Josè Correa.

En esta Ciudad otorgo que debo, y me obligo de dar y pagar a D.n Josè Correa de esta vecindad y Comercio la Cantidad de Cinco mil Trescientos treinta y tres p.s 2 reales y medio de vellon por otros tantos que han importado varios efectos de Castilla q.e me ha vendido correspondientes a las Marcas del margen en esta forma 3 pesos mil novecientos treinta y Siete p.s un real de vellon a la primera Quatrocientos veinte y ocho p.s dos reales a la Segunda. Trescientos quarenta p.s quatro reales a la tercera. Seiscientos veinte y ocho p.s tres y medio r.s a la quarta de los quales me doy por entregado a mi entera voluntad que y no ser he lugar de parte a tercero termino y de mas del Caso como en ellas se contiene. Los quales Cinco mil Trescientos treinta y tres p.s 2 reales y medio reales por la Causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al referido o mi acreedor D.n Josè Correa ò aquien su poder y Causa hubiere el Dia Diez y nueve de Enero del año proximo venidero de mil setecientos noventa y nueve, y si demorare alguno mas tiempo el pago le satisfaré el interes del medio por ciento al mes sin perjuicio de la accion executiva que le competa primero y contra dicho en esta Ciudad a mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte alguna que haga para q.e por el expresado D.n Josè Correa ò su poder parezca se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen entre presente ò ausente llanam.te y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza. Cuya primera y cumplim.to obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con sumicion de las Justicias de S.M. de qualesquier partes que sean, y en especial de esta Ciudad y Corte a cuyo fuero y Jurisd.n me someto obligo y renuncio el mio propio Domicilio y vecindad el privilegio de el y la ley que dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo y la que de cumplim.to me ofrezcan y Competan como por sent.a pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q.e renuncio todas las leyes fueros y dros de mi

Esta Escritura de Obligacion se otorgo en Diez y nueve de Enero de mil setecientos noventa y nueve ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Josè Correa a q.n doy fe conozco y confiesa haver recibido de D.n el contenido la cantidad de Cinco mil trescientos treinta y tres p.s dos y medio reales de vellon que se obliga en la escritura de el frente de la razon donde esto se refiere de la qual dicho Sr. se dio por entregado a su entera voluntad q.e por no ser de presente contado lo pasa en deuda y se obliga de pagarlos en el tiempo y forma que se contiene en dicha escritura a cuyo cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion de las Justicias de S.M. de qualesquier partes que sean, y en especial de esta Ciudad y Corte a cuyo fuero y Jurisd.n me someto obligo y renuncio el mio propio Domicilio y vecindad el privilegio de el y la ley que dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo y la que de cumplim.to me ofrezcan y Competan como por sent.a pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q.e renuncio todas las leyes fueros y dros de mi

En testimonio de lo firmo siendo

G.
R.C.F.
L.M.
J.C.

de Fojo D.n Ramon Suiz- fabor y la Jurisd.t que lo prohive Que a fha Bayo el
Llan. D.n Ramon Danz y Feno en veinte y tres de Junio de mil Setecientos noventa y ocho
Gaspar Jurado = Y el otorgante a quien yo el presente Esno Doy fe Conozco asi lo
dijo y firmó siendo testigos D.n Ramon Cabellas D.n Felix Ayes
Jose Correa tegui y Gaspar Jurado =

Manuel Fernandez Quintana

Antemi

Ante mi Escribano Publico

Resguardo
D.n Fermin y D.
Venoza Cruz
ria. de D.n Domin
go Lopez

Sea notorio como yo D.n Fermin y D.n Bentura de Ramirez hermanos Dejimos que Domingo Lopez nos debia de mancomun con migo D.n Fermin por la cantidad de un mil pesos afavor de D.n Pedro Pombert p.r Lib.a otorgada ante el presente Escribano su fecha Veinte y tres de Junio del presente año, y aunq.e en ella se obliga el Reo dho de mancomun insolidum como si hubiese recivido dha cantidad a parte dellos, Declaramos q.e el total de dho pesos fuerte q.e D.n Fermin con q.e della hubiese participado con alguna D.n Domingo por los q.e si acontesciere q.e este tubiese alguna cantidad p.r virtud de aquella mancomunidad se la hemos de satisfacer puntual y cumplidamente con las costas y gastos q.e fuesen causados en virtud de la q.l nos obligamos yo D.n Fermin con mi persona y vienes y yo D.n Bentura con los mios entendiendose por vienes ambos los havidos y por haver y nos sometemos a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes q.e sean para que a su cumplimiento nos compelan como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre q.e renunciamos todas las Leyes fuero y Dros de nra favor y la general q.e lo prohive Que es fecha en S.n Pedro del Pera en Veinte y cinco Dias del Mes de Junio de mil setecientos noventa y ocho. Y los otorgantes a quienes yo el presente Esno Doy fe conozco asi lo dijeron otorgaron, y firmaron siendo Testigos D.n Felix de Iparraguirre D.n Ramon Cuvillas y Gaspar Jurado = entre renglones = Suma = Vale =

Fermin de Ramirez
D.a Bentura de Ramirez

Antemi
Escribano de Hacienda Valenciano
Nro Pdo

Sea notorio como yo el D.r D.n Pedro Jose Allender y de la Cuesta Abogado Real de esta R.l Audiencia y Asesor de la Intendencia

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Junio de mil setecientos noventa y ocho ante mi Escribano y testigos D.n Julian Garcia Amado Dip.d de la Ciudad de Valencia del Reyno que acaba de llegar ad.a Manuela de Talavera viuda del finado D.n Juan Campoblanco y Navarro vecinos del Barrio de Santo Toribio y dijo: Que por quanto D.n Juan Campoblanco y Navarro su marido difunto en su vida y al tiempo de su fallecimiento fue y es dueño de una Esclava nombrada Ursula de Nacion Congo de edad de treinta años poco mas o menos, la qual le pertenece por compra que hizo de ella a D.n Joseph Salazar y Torres Vecino de esta Ciudad, segun consta de la Escritura de venta que otorgó ante mi el Escribano y testigos en veinte y quatro de Febrero de este presente año, la qual Esclava por el tiempo de su fallecimiento y al presente se halla en el Barrio de Santo Toribio en casa de la dicha D.a Manuela de Talavera viuda, y para que en virtud de lo que dispone la Ley de Toro, y Leyes de estos Reynos, pueda la dicha D.a Manuela de Talavera viuda, hacer Inventario de todos los bienes, deudas, y demas pertenecientes a dicho D.n Juan Campoblanco y Navarro su marido difunto, y hacer Particion de ellos con sus herederos, y acreedores, y para que en todo tiempo conste, y haga fe, otorga que da y confiere su poder cumplido, bastante, el mas lleno, y mas eficaz que de derecho se requiere, y es necesario, segun que mejor y mas cumplidamente puede, y debe valer, y aprovechar a D.n Juan Garcia Amado, especialmente para que en nombre de la dicha D.a Manuela de Talavera viuda, y como tal su marido, y conjunta persona, pueda hacer, y haga el dicho Inventario de todos los bienes, deudas, y demas pertenecientes a dicho D.n Juan Campoblanco y Navarro su marido difunto, y hacer

Sea notorio como Yo Doña Maxima Jurado con licencia de D.n
Vicente Jurado mi Padre, y en virtud de poder otorgado ante Jose Felix
Manilus en Cinco de Febrero del presente año que me confirio en la Villa
de Ecija y en dicho ante el lo que hice Declarado segun lo ha reconocido
el presente D.no por el testimonio de el que le he manifestado y hé
hecho a recoger en virtud del qual otorgo q doy en venta a D.n
Julian Garcia Amado una negra Esclava de mi pr.te nombrada
Maria en precio de Quatrocientos p la misma q compro de D.n Jose
Saez p.r ante dicho Manilus en la expresada Villa de Ecija
en Diciembre de Mil Setecientos treinta y Seis en cuya Vir
tud Sela vende q tal Esclava Cautiba Sugeta a servidumbre y p.r libre
de obligacion empeño e hipoteca tacita ni expresa especial ni general
q no la tiene Sin Seguro de vicios dachas defectos ni enfermedades Pu
blicas ni Secretas mas de que al presente esta Sana en precio de Qua
trocientos (illegible) q por Su valor me ha dado de que me doy por entrega
do a mi entera Voluntad q por no ser de recibo de presente renuncio
las Leyes q de mi favor hablan Su prueba termino y demas del Caso Co
mo en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto y apodero de Dho
derecho y dominio que dicha Esclava tengo y todo con ella lo dho termino
q transfiero en el Comprador para q como Suyo propio disponga de ella
y su herencia. Y en Señal de posesion Sela tengo entregada con Clausula de Cons
tituto en forma. Y al Saneam.to de esta Venta me obligo dho mi P.o
derdame en todo tiempo q Sea Cierta y Segura
que no le pondra Pleyto embargo ni Contradiccion por persona
alguna, y Si Selo pusiere o moviere luego q de ello me Constare Sabre
ala Causa tomare la Voz y defensa de ella hasta dejar al comprador
en quieta posesion sopena de pagarle los daños y perjuicios q Se
siguieren y recrecieren hasta el real y efectivo pago. Para q mi
mexor obligo los tengo dho mi Poderdante havidos y por haver
con Sumision a las Justicias de S.M. renunciacion de Su fuero de
ley de Su favor y Clausula derogatoria en forma. Y estando presente
a este Otorgamiento yo el dho D.n Julian Garcia otorgo que la acep
to en mi favor segun y como en el todo se contiene. Fue echo en
los Reynos del Peru en Veinte y Cinco de Junio de mil Setecien
tos noventa y ocho. Y los otorgantes a quienes yo el presente
Esno doy fe conozco asi lo dijeron y firmaron siendo tgos D.n
Ramon Cubillas D.n Gaspar Jurado y D.n Manuel Manzilla
presente vecinos de dicha Ciudad q dijeron los otorg.s q desde el Dia de la fecha en un
Año celebraran el Contrato de venta q se refiere la Escritura
en cuyo Dia percibio la vendedora el Dinero, y el comprador la Esclava
q la ha tenido hasta hoy en su poder. Y p.a q en todo tiempo conste asi lo dijeron
esta Declaracion q dia dha fha y lo firmaron siendo tgos los mismos
todo = Sei = no vale =

Scano

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. tenio Como Yo D.n Julian Garcia Amado vecino de esta Ciudad otorgo que debo, y me obligo dar y pagar, y que daré y pagaré realmente y Con efecto á D.a Martina Guirado de esta misma vecindad la Cantidad de Trescientos noventa y quatro p.s por otros tantos que han importado una Esclava que le he vendido de la qual me doy por entregado a mi entera voluntad q.e no ser de su recibo de presente renuncio las leyes que de este hecho hablan su prueba termino y demas de las Como en ellas se contiene. Por quales dhos Trescientos noventa y quatro p.s por la Causa y razon referida prometo, y me obligo de se los dar y pagar á la sobre dha D.a Martina Guirado ó aquien su poder y Causa hubiere de la dha deuda en sus meses puestos y forteados en esta Ciudad de mi Cuenta Costo y riesgo y Sin perjuicio de esta asignada en otra qualesquiera parte y lugar que por la acreedora se me pidan y demanden, y mas bienes se allen Este presente ó ausente llamam, y Sin pleyto alguno Con las Costas y Gastos de la obranza Azaya primera y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber con Sumision á las Justicias de S.M. renunciacion de mi fuero leyes de mi favor y Clausula Guarentegia en forma. Fue echo en los Reyes de Buen Viaje y Cinco de Junio de mil Setecientos noventa y ocho Testigos aquien yo el Infrascrito Escribano Doy fee Conozco asi lo dijo otorgo y firmo Siendo tgos D.n Ramon Cubillas D.n Silvio Agonegica y Juan Jurado

Julian Garcia

Yo Escrivio Esta Escritura p.r q.e D.a Martina Guirado hijo q.e D.r Julian se obligue el mar como en ella se contiene

Salvacion

Vista. D.a Martina Guirado

Esta Escritura notorio como yo D.a Martina Guirado vine Apoderada de D.n Juliano Guirado mi Padre y en virtud de su Poder q.e me confirio en la villa de Murcia ante Jph Felix Almeida Esc.no de dha en cuyo poder obrara al Contenido bastante para lo q.e ira declarando ago constar como manifiesto al presente Esc.no y todo á recoger en cuya virtud otorgo q.e Doy en venta a D.n Julian Garcia Amado una negra Esclava de dho mi Padre nombrada Maria la

misma q.e huvo y compro de D.n Jose Lao por
ante dho escribano la fha en aguella villa en nueve de
Mayo del año pasado de nouecientos y seis en cuya virtud
se la vendio por tal Esclava Cautiva Sugeta a Servidum
bre, y por libre de obligacion empeño q.e por esta fianza
mi Persona Especial mi general q.e no la tiene sin hipo
teca Obligacion tacha defecto ni enfermedades publicas
ni secretas mas de q.e al presente esta Sana en pre
cio de quatro cientos p.s q.e por su valor me ha dado en
Venta de contado de q.e me Doy por entregada a mi entera
voluntad q.e por no ser de presente renuncio
las Leyes que de este hablan la prueba termino y demas
del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me
desisto quito, y apodero del dho accion y Dominio q.e a la
referida Esclava me pertenece, y todo con ella lo cedo
renuncio y traspaso en el comprador p.a q.e como suya
propia disponga della a su albitrio, y en señal de
posesion de la tengo entregada con Escritura de Compra
venta en forma. Y la Cumplir todo lo dicho
a dho mi Poderdante en tal manera q.e en todo tiem
po le sea cierta, y segura que no le pondra
pleito embargo ni contradicion por persona alguna
y si le pusiere o moviere luego q.e de ello le cons
te salga a la defensa tomara la voz, y defensa
de ella hasta dejar al Comprador en quieta, y pacifica
posesion, y si asi no lo hiciere, y en ello pusiere
pudiere le diere, y pagare los pesos q.e por su valor
le fueren dados con mas los gastos daños y costas,
q.e de lo seguieren, y recrecieren hasta el Real, y efec
tivo Pago. Para firmeza obligo a dho mi Poder
dante y sus bienes en toda forma de Dro con Renun
ciacion de las Leyes de su favor y de la General en for
ma. Y estando presente a esta Escritura yo D.n Julian Garcia
Amado la acepto en mi favor segun en ella se contiene
habiendose pagado por ambos los Dros de Alcabala y
de esta Escritura en los Reynos del Peru en Vir
tud y Dros de Tunja en mil Setecientos noventa y ocho
Y Yo otorgante que siendo y yo el Escno Doy fe conozco a los
dhos otorgantes lo firmaron siendo Testigos D.n Fran
cisco Cubillan D.n Manuel Rodriguez Sacristan Parro
quial de =

Martina Garcia

Ante mi Julian Garcia Amado

Ante mi Julian Garcia Amado y D.n Nicolasa

552

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Obligo
D. Julian Garcia y otra.
A
D. Mariana Estrada.

Esta Carta de Obligacion y Fianza otorgan Dn Nicolasa Orta muger legitima de Dn Julian Garcia Armado vecinos de esta Ciudad de la una parte, y de la otra Dn Mariana Estrada tambien vecina de esta Ciudad en la forma siguiente.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion y Fianza vieren como nos Dn Julian Garcia Armado y Dn Nicolasa Orta su muger legitima vecinos de esta Ciudad de Valencia estantes en ella de la una parte, y de la otra Dn Mariana Estrada tambien vecina de esta Ciudad de Valencia estante en ella, Decimos que por quanto nos hemos convenido y ajustado con la referida Dn Mariana Estrada en la Cantidad de Trescientos noventa y quatro pesos por razon de una Esclava que nos ha vendido la referida Dn Mariana Estrada, segun mas largamente consta y parece de la Carta de Venta que de dicha Esclava nos ha otorgado la referida Dn Mariana Estrada en el Oficio de Dn Vicente Valeriano Notario de esta Ciudad de Valencia en el dia de hoy, y para mas seguridad de la referida Cantidad de Trescientos noventa y quatro pesos por razon de la referida Esclava, nos obligamos de mancomun insolidum con renuncia de la Ley de duobus reis de vendi, y la Authentica presente hoc ita Codice de fide jussoribus, el Beneficio y remedio de la division y excusion de bienes, y todas las demas Leyes que en favor de la mancomunidad como en ellas se contiene hablan, la qual otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar a Dn Mariana Estrada, o a quien su poder y Causa hubiere la referida Cantidad de Trescientos noventa y quatro pesos por razon de la referida Esclava que nos ha vendido la referida Dn Mariana Estrada, o a quien su poder y Causa hubiere de

otra persona en su nombre, sino que lo hago de mi libre y es pon
tania boluntad p.r convenirme en mi provecho y utilidad y de es
Juram.to no he pedido ni pediré absolucion ni relajacion a ninguna
Juez ó Prelado que me la pueda conceder, y si de mom.to propio me
fuere concedida no usaré della pena de perjura y a la conclusion
digo así lo juro amen. Y para mayor firmeza de esta escritura y
que en ella enmienda no es mi ánimo enoxperer ni eludir el pago de
dha cantidad, antes sí hacerlo efectivo a su respectivo tiempo re
nuncio todas las Leyes q.e son y hablan en favor de las mugeres casadas
y especialmente renuncio la Sesenta y uno de Toro, y las de Cor
tes con quienes concuerda que dicen que la mugér no puede ser
fiadora de su marido, y que quando marido y mugér se obligan
ó mancomun en un contrato ó en diferentes ó esta como fiadora
de aquel no quede obligada a cosa alguna a menos que se pruebe
haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces ya
que apareciera algun cooperimento no siendo de las cosas q.e el
marido era obligado a darla, pues por ellas á nada se guarda
de cuyo remedio no me aprovechare en manera alguna. Fue es
fecha en los Reyes del Peru en veinte y seis de Junio de mil Setecien
tos noventa y ocho. Y los otorgantes a quienes yo el escrivano doy
no Doy fe conozco en lo dicho son y firmaron siendo Testigos D.n Ra
mon Cubillas D.n Felix Aperreguia y Jph Vaz Juzado

Nicolasa Ossa — Julian Garin

Ante mi — Mateo Alvarez Valenciano
no.o Pub.o

Obligacion
de D.a Balta
xara Cortes
a
favor de D.n Fer
min de Vinuesa

Sea notorio como yo D.a Baltazara Cortes vecina de esta Ciudad viuda
de D.n Luis Arteaga Digo q.e por esta Real audiencia Digo Pleito con
D.n Luis Arteaga como albacea que soy de D.a Petronila Gomez mi muger
legitima q.e fue de D.n Salbador Sanchez y habiendo este muerto por
su heredero de su propia D.n Luis me allo por esto siguiendo aquel
pleito litigio y me he visto en necesidad de buscar el favor y fian
za de D.n Fermin de Vinuesa vecino desta misma Ciudad por
lo poco q.e importando mi persona dros y acciones dirija los
propios dia Testamentaria Bien tomada sino tambien pa
ra que en uso del favor y buena obra que se digna hacer
me pudiese contribuir todos los suplementos y gastos nece
sarios hasta deslindar los derechos que me pertenecen, y Re
pecto de haver sido preciso para este mismo intento solicitar
a mutuo la Cantidad de mil pesos a interes de Seis por ciento
con plazo de dos años y hacerla proporcionado el dho D.n Fermin
q.e ha obligado de mancomun insolidum con D.n Domingo de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

pena Vecino, y del Comercio de esta dicha Ciudad por Su Mg.d otorgada ante el presente Escribano en Veinte y tres del corriente mes y año de la fecha a favor del suscriuente D.n Pedro Compañet confiesso y Declaro q.e de aquella Suma me ha entregado la Cantidad de Dos cientos Cinquenta pesos en Dinero para mis necesidades y Cinquenta pesos mas q.e ha contribuido al Sugeto q.e diligencio los mil Dellos Quales trecientos pesos me Doy por recivida a mi entera voluntad q.e por no ser ahora en presente Renuncio las Leyes que esta tratan hablan prueba termino, y demas del caso como en ellas se contiene especialmente aq.l los setecientos p.s restantes han entrado en Poder de dicho D.n Fermin para cubrir los gastos q.e Nesa impendidos en el referido Pleito Suplementos q.e anteriormente me ha hecho y demas costos q.e puedan ocurrir en lo subcesivo, me obligo a estar y pasar por la cuenta que rindiere la que Documentada con los recivos corresponda pondiendo en aquellas Partidas q.e lo permitan y si hubiere alguna q.e no pudiere Documentar dispensa la Prueba dellas en el Simple Juram.to del relacionado D.n Fermin. Los quales dichos Trecientos pesos q.e confiesso dicho Fengo recividos en la forma expresada y los demas pesos a que ascendiere el cargo q.e me resulta por su cuenta me obligo a satisfacerlos con mas el Interes de Seis por Ciento Sobre mil p.s Al mismo. obligando a su pago mis bienes havidos y por haver, y especial y señaladamente obligo a que ha parte de herencia q.e me corresponda en el mencionado Pleito, Cuya Satisfaccion verificare del primer Dinero que de el percivo, y en Caso de demorarse el pago o recaudacion mas tiempo del que tolerase D.n Pedro Compañet p.a percivir los mil p.s que ha dado a mutuo se entienda tenido el Plazo luego que el expresado D.n Fermin, o el mencionado D.n Domingo hagan la Particion donde Cuyo acto Cesara la fuerza executiva q.e compete al expresado D.n Fermin en fuerza de este Instrum.to Los quales p.s le Seran pagados en esta Ciudad Sitio Cuenca y Riesgo, y sin perjuicio de esta designacion en otra qualesquiera parte y lugar que se me pidan y demanden, y mas vistas se allan este presente Testigos Manuel y Sin Fleyxo alguno Con las los

tar y governar de la Cobrança, y me someto a las Justicias de S.M. y g.al cum-
plimiento de lo que en Conpuesto me Compelan y apremien a todo rigor de
no obstr.e q.e tengo tan alto o privilegio de mi fauor, y la General de el pro-
ue. Que es.to en Lima y Julio veinte y ocho de mil setecientos noventa y
ocho. Y la otorg.e aquien yo el Esc.no doy fee conozco Y lo dijo otorgo lo firmo por
dijo no saver escrivir lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Dn
Juel villanueva y la Torna D.n Ynginal Francisco Ortiz de Zuñiga

Ante mi

Ruego de la otorgante y como testigo Ygnacio Villanueva

Antemi
Mateo Andres Valenciano
Scr.no Pub.co

Poder
D.n Nicolas Cueto
à Diego Gonzaga

Sea notorio como yo D.n Nicolas Cueto vecino de esta ciudad otorgo
que doy mi Poder cumplido el necesario en dro a Diego Gonzaga
Procurador del numero de esta Real Audiencia, generalmente pa-
ra en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales
eclesiasticos y seculares movidos y por mover que cuento al pre-
sente tengo y en adelante tuviere contra qualesquiera persona
personas y que vienen y las todas contra la mia y los mios
sea demandando como defendiendo con tal cargo no salga a ninguna
demanda que se me ponga sin que primero se me notifique
en persona, y dello constando cumplan y prevengan primeramente seguir
y fenecer estas causas pleitos contestaciones que refiere acciones ex-
cepciones Reconvenciones embargos desembargos Pregones Remates
y Remates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos pi-
da Probanzas Informaciones presente Tachas Escritos Escritu-
ras y otros Papeles que pida y siga de poder de quienes los tenga
ante todos Juezes Justicias de su Mag.d y fuera de ellos ante Arbitros
Arbitradores y Amigables componedores de cualquier estado y calidad
que sean que para todo lo referido y demas incidente y dependiente
con libre forma y general Administracion de todo
lo que segun dho es y en la mejor via obrare me obligo en for-
ma legal. Que es fecho en los Reyes del Peru en veinte y
siete de Junio de mil setecientos noventa y ocho Y lo otorg.e
ante mi el Esc.no doy fee conozco a lo dho otorgo y firm.
siendo testigos D.n Felix Aparicio D.n Manuel Manrrilla y Ga-
par Jurado

Nicolas Cueto

Antemi
Mateo Andres Valenciano
Scr.no Pub.co

Venta
D.n Barbara Figaro. a D.a
Ysabel Juarez de Cano

Sea notorio como yo D.n Barbara Figaro vecina de esta Ciudad otor-
go doy en venta a D.a Maria Josefa de Cano una Zamba mi Esclava nom-
brada Atanasia la misma que compre a D.n Juana Silvano y q.e se
gada ante Teodoro Ayllon Escrib.no de Hac.da en esta Ciudad en

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

tiembre del año pasado de ochenta y ocho, en cuya virtud se la vendo por tal esclava cautiba su gita a servidumbre, y por libre de obligacion empeño e ipoteca tacita ni expresa especial ni general q. no la tiene sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas ma de q. al presente esta sana en precio de trescientos veinte y cinco p.s q. por su valor me ha dado de que me doy por entregada a mi entera voluntad que por no ser su recibo de presente renuncio las leyes que de este tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene, mediante lo qual me desisto del dro accion y dominio que a dha esclava tengo y me pertenece, y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la compradora para q. como suya propia disponga de ella a su arvitrio. Y en señal de posesion se lo tengo entregada con clausula de constituto en forma. Y al saneamiento de esta venta me obligo en la mas bastante y cumplida forma de dro, con sumision a las justicias de S. M. renunciacion de mi fuero leyes de mi fabor y clausula guarentigia en forma. Y estando presente a esta escritura yo la dha D.a Maria Justa Lao otorgo que la acepto en mi fabor segun y como en ellas se contiene que es fecho en los Reyes del Peru en treinta de Junio de mil setecientos noventa y ocho. Y las otorgantes a quienes yo el presente escribano doy fee conozco asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Ramon Cuvillas D.n Manuel Mansilla y Gaspar Jurado = en m.do veinte y cinco = vale — Al tiempo de firmar la compradora dijo no saverlo hacer y lo hizo a su ruego su hijo D.n Juan de Lobaton =

Juan Lobaton

D.a Barbara Tiberio

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ess.no Sub.co

Pago
D. Alberto Benitez a D.a Fran.ca Francia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Junio de mil setecientos noventa y ocho Ante mi el Escribano y testigos parecio el D.n Ambrosio Benitez como apoderado del D.r D.n Eduardo de la Piedra ambos presviteros y en virtud del poder q. le tiene conferido por ante mi y en mi Rex.tro de q. doy fee y confeso haver recivido

de Dª Fran.ca Francia la cantidad de Ciento noventa y ocho
ps quatro reales que le ha pagado por los reditos de un año que cum
plira el Dia Diez de Agosto del presente año respectivos
a la Capellania colativa que fundo Ana de Paz de Princi
pal de Quatro mil novesientos sesenta y tres ps y un real
q se allan impuestos en una Hacienda nombrada San Fran.co
de Chipiana en el valle de Palpa de la qual Capellania
es Capellan el expresado Dn Eduardo y el otorg.te se dio por
entregado de dha suma con renunciacion de las leyes
de la pecunia su prueba termino y de mas del caso como
en ellas se contiene y otorgo recibo y carta de pago con
finiquito hasta dho Dia y en testimonio de ello lo fir
mo siendo tgos Dn Ramon Cub.llas Dn Felix Apesteguia
y Gaspar Tirado

Alberto Benitez
Antonio

Ante mi
Dn Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Testam.to de Dn Andres Llado

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio todas las
tienen buen medio lo able y dichoso fin Amen. Sea notorio Co
mo Yo Dn Andres Llado natural de la Ciudad de Palma en el
Reyno de Mallorca hijo legitimo de Dn Agustin Llado, y de
Dª Fran.ca Mora ya difuntos q.e Santa Gloria hayan. Esta
do como estoy enfermo en cama de la enfermedad que Dios nu
estro Señor ha sido servido darme en todo mi Juicio memo
ria y entendim.to natural creyendo como firmemente creo
en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo, y
pirito Santo tres personas distintas y un solo Dios verda
ro y en todos los demas misterios que tiene cree y confie
nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Roma
bajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir, y mo
como Catolico y fiel Cristiano, y temiendome de la muerte
q es cosa natural a toda criatura humana p.a q.e este
terrible trance no me coja desprevenido imbocando com
imboco p.r mi Abogada e Ynterseora a la Serenissima
Reyna de los Angeles Madre de Dios y Señora nuestra
Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre y don
de la Corte Celestial para q.e intercedan con su Di

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

na Magestad ponga mi Alma en Carrera de Salbacion quando de este mundo salga, hago y ordeno mi testam.to en la forma y manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la Crio y redimio con el precio infinito de su Sangre, y el Cuerpo a la tierra de q.e fue formado, y es mi boluntad q.do la de Dios fuere en llebarme para si de esta presente vida a la Eterna mi Cuerpo amortajado con el Abito y Cuerda de Nuestro Padre San Fran.co sea sepultado en el Combento de este Serafico Santo, o en aquella parte y lugar q.e paresca a mi Albacea a cuya deliberacion dejo la disposicion de mi funeral y entierro

Yten mando se den a las mandas forzosas quatro reales a cada una, y otros quatro a los Santos Lugares de Jerusalen con intencion de sanar las gracias consedidas p.r esta limosna

Yten Declaro soy Casado y Velado segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia con D.a Rosa Garau de cuyo matrimonio tenemos por nuestros hijos legitimos a D.n Agustin a D.n Mateo D.a Fran.ca y D.a Agueda que al presente se allan en menor hedad, y aun que hemos tenido otros han muerto de tierna hedad

Yten Declaro que quando contrage dho matrimonio otorgue carta de Dote del que recibi la qual paso ante el es.no de S. M. D.n Alejandro Cueto

Yten Declaro que muchas personas me son deudoras de varias cantidades de p.s unos constan por pagarees otros por apuntes de mis libros y quadernos las que se cobraran y se tendran por parte de mis bienes

Yten Declaro que debo a dos personas a la una la cantidad de setecientos, y tantos p.s, y a la otra ciento veinte y siete lo q.e tengo comunicado a mi Albacea p.a q.e lo satisfaga si quedasen bienes para ello

~~Yten Declaro~~ Y para Cumplir y pagar este mi Testam.to y lo
en el contenido instituyo y nombro por mi Albasea y Tenedo-
ra de vienes a dha mi Esposa D.a Rosa Garao para que entre
en todos los q.e me pertenescan los venda y remate en Almoneda
Publica o fuera de ella dando de lo que reciba y cobre los res-
guardos necesarios con fee de paga o renunciacion de las
Leyes de la entrega en lo q.e no fuere de presente y por ante Es.no q.e
de ello la de y todo balga como otorgado por parte legitima
Que el poder de Albaseazgo q.e por dro se requiere, y es nesesa-
rio ese le doy y otorgo para todo lo referido y de mas inciden-
te y dependente con libre franca y General Administrac.n
y le prorrogo el tiempo que huviere menester para el
desempeño de dho Albaseasgo aun que sea pasado el presi-
nido por dro

Y cumplido y pagado este dho Testam.to en el remaniente
que quedare de todos mis vienes deudas dros y acciones
instituyo y nombro por mis Unicos y universales herederos
a los dhos mis quatro hijos D.n Mateo D.n Agustin D.a Fran.ca
y D.a Agueda Llado y Garao para que lo que huviere
y quedaren lo hayan lleben y heredan con la bendicion
de Dios y la mia atento a no tener como Declaro no tengo
otros herederos forzosos asendientes ni desendientes que
conforme a dro me puedan y deban heredar

Y en atencion a la menor hedad en que quedan dhos
mis hijos les nombro por Tutora y Curadora y le-
gitima Administradora de sus personas y vienes
a la referida su Madre mi Esposa D.a Rosa Garao
por la mucha confianza y satisfaccion que tengo de
su persona por lo qual la relebo de Fianzas y pi-
do y sup.co a las Reales Justicias la hagan por rele-
bada y que qualquiera actuacion que en mi Testam.ria
deba hacerse se entienda en lo respectibo a los meno-
res solo con ella en atencion a que nadie los ha de mi-
rar y defender con el amor y celo que lo haga la suso
dha

Y reboco y anulo otros qualesquier Testamentos Cobdicilos
Poderes para testar y de mas ultimas disposiciones que
antes de este haya fecho u otorgado que quiero no

556

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el salbo este que aora otorgo que es mi boluntad se guarde cumpla y execute por mi final disposicion en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Que es fho en los Reyes del Peru en primero de Julio de mil setecientos noventa y ocho y el otorgante a quien yo el presente es.no doy fee conozco, y tambien la doy de que a lo q.e me paresio esta en su entero Juicio memoria y entendimiento natural segun las preguntas que le hize a que contexto debidam.te y asi lo dijo otorgo y firmo siendo tgos D.n Luis de los Angeles Marques D.n Ygnacio Rodriguez y Gaspar Jurado = Testado = Yten declaro = no vale =

Andres Jiad

Antonio

Ante mi

Ante mi

Andres Valenciano

Notario

Obligacion de Ortado y su muger a D. Fran.co Fer.

Sea notorio como nos Jose Hurtado y Maria Matea Loyola marido y muger legitimos ambos de mancomun y cada uno por si y por el todo in solidum renunciando como expresam.te renunciamos las leyes de duobus Reis de vendi y la autentica presente hoc ita Cobrice de fide jusoribus el beneficio y remedio de la division y escusion de bienes y todas las demas leyes fueros y dros de la mancomunidad como en ellas se contiene baxo la qual otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar a D.n Fran.co Fernandes y Diez o a quien su poder y causa huviere la cantidad de noventa y nueve p.s por otros tantos que por el expediente seguido ante el Señor Alcalde ord.o D.n Jose Gonzales de la Fuente resulta deberle por declarac.n q.e en el hize en que estan incluidas las costas q.e se le han [illegible] al expresado D.n Fran.co y por evitar el remate de una esclava nuestra nombrada Sension que ya

556

se estaba pregonando nos hemos combenido mediante
el allanamiento y abenencia q. ha prestado el acre-
hedor en darle seis p.s cada mes hasta cubrir los no-
venta y nuebe p.s de esta deuda cuya paga ha de empezar
desde la fha de esta escritura puestos y costeados en esta
Ciudad de nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de
esta asignacion en otra qualesquiera parte y lugar
que por el acrehedor se nos pidan y demanden y
nuestros bienes se allen llanamente y sin pleyto algu-
no con las costas y gastos de la cobranza. A cuya fir-
meza y cumplimiento obligamos yo Jose Urtado mi
persona y bienes y yo Maria Matea Loyola los mios
entendiendose por bienes de ambos los havidos y por ha-
ver y sin q. la obligacion general derogue ni perjudi-
que la especial ni esta a aquella ipotecamos
y obligamos por expresa obligacion e ipoteca la
referida nuestra esclava nombrada Maria Asun-
cion para no venderla trocarla ni en manera al-
guna enagenarla hasta tanto que esta deuda se alle
enteram.te absuelta y lo qual nos sometemos a las Jus-
ticias de S.M. de qualesquier partes q. sean y en especial
a las de esta Ciudad y Corte a cuyo fuero y Jurisdiccion nos so-
metemos obligamos y renunciamos de nuestro propio
domicilio y vecindad el privilegio de el y la ley que dice
que el actor debe seguir el fuero del reo p.r que a su cum-
plim.to nos compelan como p.r sent.a pasada en Autoridad
de cosa Juzgada sobre que renunciamos todas las le-
yes fueros y dros de nuestro fabor y la general que lo
prohive y yo Maria Matea Loyola renuncio espe-
cialmente la ley sesenta y uno de Toro y las de Cas-
tilla con quienes concuerda que previenen que la
muger no pueda ser fiadora de su marido y que
quando marido y muger se obligan de mancomun
en un contrato o en diversos o esta como fiador a de
aquel no quede obligada a cosa alguna a menos
q. se pruebe haverse combertido la deuda en su pro-
vecho y que entonses pague la prorrata del que espe-
rimentare no siendo de las cosas que el marido

esta obligado a darla pues por ellas a nada lo queda. Fue
es fecho en los Reyes del Peru en tres de Julio de mil se-
tecientos noventa y ocho. Y los otorgantes a quienes yo el
presente Escribano Doy fee conozco asi lo digeron otorgaron
y firmo el marido y por la muger que dijo no saber lo
hizo a su ruego un testigo q. lo fueron Dn. Ramon Cubillas
Dn. Felix Aponeguia y Gaspar Jurado y el Br. Mariano Villarroel

Jose Ortado — Mariano Villarroel

Ante mi — Ignacio Andres Valenciano
Escrivano Publico

Testamento

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas
las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen
Sea notorio como yo Da. Maria [illegible] Arizaga hija le-
gitima de Dn. [illegible] Arizaga y de Da. Paula Hurtado
difuntos, estando como estoy enferma de la enfermedad
q. Dios nro. Sr. ha sido servido darme en todo mi Juicio
memoria y entendimiento natural creyendo como firme-
mente creo en el misterio de la Santisima Trinidad
Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas
y un solo Dios verdadero y en todos los demas miste-
rios q. tiene cree y confiesa nuestra Sta. Madre
Iglesia Catolica Apostolica Romana bajo de
cuya fe y creencia he vivido y protexto vivir y
morir como Catolica y fiel Cristiana, y temien-
dome de la muerte q. es cosa natural a toda cria-
tura humana para q. este terrible trance no me
coja desprevenida he determinado conferir mi Poder
para testar a Dn. Jph. Gil para q. despues de
mi fallecimiento haga y ordene mi testamento
con arreglo a la Instruccion q. tiene de mis asun-
tos y a lo q. le tengo comunicado, guardan-
do y observando en dho. Testamento las determi-
naciones q. eran Declaradas en este Poder q. le
confiero para lo referido y demas incidente y de-
pendente con libre franca y general Adminis-
tracion. Primeramente encomendara q. yo desde
de aora encomiendo mi Alma a Dios nro. Sr.
q. le crio y redimio con el precio infinito de su

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

[illegible]

y govierne en vajo la consulta q. deseran
tomar de dho D.n Jose en todos los asuntos de
mi Testamentaria Division y Particion de
vienes mirandolo como Director Albacea
de ella q.e asi es mi voluntad en virtud de
lo qual les confiero el Poder de Albaceazgo
q.e p.r Dro se requiere y les prorrogo el ti-
empo q. huvieren menester aun q. sea pa-
sado el prefinido por Dro.

Y en el remanente q.e quedare de mis vie-
nes de dar derechos y acciones es mi volun-
tad q. nombre como yo desde aora nom-
bro por mis herederos a mis cinco hijos
D.n Jose y D.n Feliciano Antonio D.n Fran-
cisco Solano Don Juan Miguel y D.n Do-
mingo Antonio de Vila y Arizaga p.a q.
los q. huviere y quedare le hayan lle-
vado y heredado con la bendicion de Dios y
la mia atento mio tenor como decla-
ro no tengo otros herederos forzosos q. con-
forme a Dro me puedan y devan here-
dar.

Y rebogue q. yo rebogue los demas tes-
tamentos Poderes p.a Testar
y demas ultimas disposiciones q.e ante-
riormente haya fecho u otorgado por
escrito o de palabra q. quiero no val-
gan ni hagan fe en juicio ni fuera
y el Albo este Poder y el Testamento q.
en su virtud ha de hacer dho mi Alba-
cea D.n Jose Vil q. se han de guar-
dar por mi final disposicion en aque-
lla via y forma q. mas haya lugar
en Dro. Ha es fecho en los Reyes

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

que me ha vendido a mi entera voluntad de q me doy y entregado p.
haverlos recibido realmente y con efecto que f no ser assi me obligo a
a ora de exponente renuncio las leyes que de ella tratan de prue-
ba termino, y demas del caso como en ellos se contiene. Y por ma-
yor firmeza Dn mil Setecientos Cinco p. por la causa y razon referi-
da primero, y me obligo de se la sanear y pagar el expresado Dn Jose Co-
rrea, o aquien su poder y causa hubiere, el Dia Veinte y uno de En-
ero de el año proximo antecedente de mil Setecientos noventa y nueve
en cuyo tiempo que fenezca y cumpla el referido pago satisfaze el mis-
mo Comprador al Vendedor en dinero de contado sin por juicio de la
execucion demanda ni Competencia de Abogados que en contrario
pueda hacer, que todos y cada uno de ellos desde ora para entonces
los doy por Cassos y de ningun valor y efecto, y para mas firmeza
en esta razon obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos
y por haver, y doy poder cumplido a las Justicias de su Magd de
qualesquier partes y lugares donde me pueda ser pedido y deman-
dado, y mi fuero propio renuncio, y la ley y regla de derecho en
forma que prohive la general renunciacion de leyes fecha no valga
en testimonio de la verdad lo firmo en esta dicha Ciudad de Sa-
ta Ana de Coro en los Reynos del Peru en tres de Julio de mil Setecientos
noventa y seis en presencia de los testigos que fueron presentes
Dn Ramon Ruiz de Leyva Dn Manuel Ollarvide y Dn Gaspar Ruiz de =
Yo el Escribano Publico doy fee que conozco a dicho otorgante
Dn Juan Simon Gonzalez Rubio y que a mi juicio se halla en
el pleno uso de su razon y entendimiento natural y que no
firma por no saber lo hace por el Testigo Dn Manuel Ollarvide
que lo hizo en mi presencia y de los demas testigos de que doy fee =

Sobre raido = Dn Gaspar Ruiz de =

Sobre raido = Dn Gaspar Ruiz de =

Sobre raido = Dn Gaspar Ruiz de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios q.e tiene cree y confiesa nra S.ta Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir, y morir como catolico y fiel Cristiana y temiendome de la muerte q.e es cosa natural a toda criatura humana he determinado hacer mi testamento en la forma y manera sig.te

Primeram.te Encomiendo mi Alma a Dios nro Señor q.e la crio, y redimio con el precio infinito de su Sangre y el Cuerpo a la tierra de q.e fue formado, y es mi voluntad q.e quando fallezca se amortage mi Cuerpo con el avito de Nro P.e San Fran.co y q.e se sepulte en la Capilla de la Soledad o donde mi Albacea determinase

Iten mando se den a las mandas forzosas un real a cada una y otro real a los santos lugares de Jerusalen

Iten declaro soy soltero y q.e tengo dos hijas naturales nombradas Tomasa, y Bartola lo q.e declaro p.a q.e conste

Declaro p.r mis vienes una cuja con sus cortinas y cielo, un Estradito, una caja y en ella una capa de lamparilla nueva, quatro laminitas de cristal y una dha grande un Espejo y dos repisas unos lienzecitos quatro sillas y otros muebles q.e se allaran en dho quarto del qual tiene la llave D.a

It. Nombro por mi Albacea y Heredera a D.a Tadea Gonzalez p.a q.e entre en mis vienes y de su producto satisfaga mi funeral y entierro, y si quedare algun sobrante lo lleve para si haciendo con el lo q.e le tengo comunicado, y separando de dho sobrante la quinta parte se la entregara a dhas mis hijas naturales Tomasa y Bartola, como

por Derecho les corresponde

Revoca los demas testam.tos o disposiciones q.e haya echo por escrito o de palabra que quie
ro no valgan ni hagan fe salvo este q.e oy
mi voluntad se guarde cumpla. Este mi
mi final Disposicion en aquella via y forma
q.e mas haya lugar en Der.o Fecho en Lima
y Julio Catorce de Setecientos noventa y ocho, y
lo otorg.te ante mi Escr.no Doy fe conozco bien
la Dor. otorgante y q.e me parece esta
en su entero Juicio memoria y entendim.to
natural segun las preg.tas q.e le hice y
trato devidamte. ante lo Dicho otorgante y firmo
diendo testigos D.n D. Buenaventura Baen
Dia El D.or D.n Juan Fco Escobar Diputado y Capella
de este S.to Hospital y D.n Juaq.n Calderon

Vale

Habiendo dado la fortuna p.a q.e firma
ra el testador hizo los caracteres q.e
se manifiestan y no se entienden
por los rogs. al.s Diputados q.e dan
fe Buena Ventura Urrutia Firmado por el

Sobre
D.n Juan Dom.o Feron
a D.n Alexandro Este
ban Martinez

En el mismo Dia
mes y año del Poder a
cuyo margen en
se escribe Dijo el
otorg.te q.e confiere al
referido D.n Alexandro Esteban
Martinez la fa
cultad q.e pueda sobrestituir
en aquien y las ve
ces q.e le parezca re
vocando unos sobsti
tutos y nombrando
otros de nuevo q.e
asi lo dijo pidio y
otorgo Segundo Ter
timonio y
ello lo fir
mo siendo te
stigos D.n Ra-

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D.n Juan Domingo Feron Vezino q.e Soy de
Lima Capitan de Milicias Disciplinadas de Infantería de la Concepcion de Arauco
Provincia de Chile hijo legitimo de D.n Juan Feron y de D.a Maria Josepha Ramirez
Difuntos Vecinos que fueron de la Ciudad de Cadiz en los Reynos de España digo
que por quanto Yo he comprado un Esclavo Negro nombrado Santiago q.e tiene en su Servicio el qual me
pertenece por la Carta de la boleta de adjudicacion q.e se me entregada al Capitan mi Apoderado en virtud de
la qual la Venta de la persona o personas a quienes
se comprare y por el precio que corto segun se
manifiesta en la boleta sobre lo qual otorgare la
Escritura correspondiente por la q.e me pertenece al
dho q.e dho Esclavo me pertenece obligandome al
saneamiento como a Real Vendedor Que siendo fha
y otorgada por el relacionado D.n Alexandro me obligo
a estar y pasar por ella como si presente me hallare a
su otorgamiento Con firmeza obligo mi persona

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

D. Juan Jose Adrian sea p.r todo lo referido y demas
incidente y dependente con libre franca y Gral
Administracion con facultad de que lo pueda
sostituir en quien y las veces que le pareciere re-
bocando y unos sostitutos y nombrado otros
de nuevo que a todos relevo de costas segun
dro que es fho en los Reyes del Peru en siete de Ju-
lio de mil setecientos noventa y ocho años
Y el otorg.te a q.n V. el pres.te Esno doy fee conozco an-
te dho y firmo siendo tgos. D.n Ramon de Cubillas
D.n Jose Thomaldo de Ybarra y Gaspar Tunado =

Jose Vic.te de Zavala
Ante mi

Meterio de Andres Valenciano

Sea notorio como yo D.a Ysabel Palomera muger legitima de D.n
Agust.n Martin de la Fuente, y con su licencia otorgo que doy en venta
a D.a Marcelina Salcedo una negra mi esclava nombrada Mar-
tina la misma que compre de D.a Maria Estela p.r Escritura
otorgada ante Luis Seferino Medrano Escribano de S.M. en el
año pasado de noventa y dos. En cuya virtud se la vendo por tal es-
clava cautiba segeta a servidumbre, y por libre de toda enagena-
cion sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades Publi-
cas ni secretas mas de que al presente esta sana en precio de
quatrocientos p.s que por su balor me ha dado de que me doy por
entregada a mi entera boluntad que por no ser su recibo de presen-
te renuncio las leyes que de este tratan su prueba termino
y de mas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me
desisto quito y aparto del dro accion y dominio que a dha esclava
tengo y me pertenece, y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso
en la compradora para que como suya propia disponga de ella
a su arvitrio. Y en señal de posesion se la tengo entregada con clau-
sula de constituto en forma. Y al saneam.to de esta venta me obli-
go en toda forma de dro con sumision a las Justicias de S.M. re-
nuncias.n de mi fuero leyes de mi fabor, y clausula guarenti-
gia en forma. Y p.r ser casada fuero a Dios nuestro señor y a una
señal de Cruz tal como esta + que para otorgar esta Escritura
no he sido apremiada compelida ni atemorizada p.r el dho mi ma-
rido ni otra persona en su nombre, sino que la hago de mi

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

libre, y espontanea voluntad p.r convertirse en mi provecho, y de este Juram.to no he pedido ni pedire absolucion ni relajacion a ningun Juez ni Prelado q.e me la pueda conceder, y si de motu propio me fuere concedida no husare de ella pena de perjura, y a la conclusion Digo asi lo Juro amen. Y estando presente a esta Escritura yo D.a Marcelina Salcedo otorgo que la acepto en mi favor segun en ella se contiene. Que es fha en Lima y Julio nuebe de mil setecientos noventa y ocho, y otorgantes a quienes yo el presente Es.no Doy fee conozco asi lo digeron otorgaron, y firmo la vendedora juntam.te con su marido en señal de la licencia que le tiene concedida, y por la compradora que dijo no saver lo hizo a su ruego el Licenciado D.n Juan de Lovaton Presvitero siendo testigos D.n Ramon Cubillas D.n Felix Apesteguia y Gaspar Jurado =

Julian de Ortega — Jose Benito Pasos

No corre este Instrumento por q.e por la bocac.n se firmo por personas diversas de las q.e lo otorgaron, haviendo precedido esta Esq.a bocac.n por firmar el Instrum.to siguiente a este de q.e Doy fe =

Valenciano

Arrendam.to D.n Julian de Ortega a D.n Jose Benito Pasos

Sea notorio como yo D.n Julian de Ortega Presvitero Cura propio de la Doctrina de Pomacocha en la Provincia de Canta otorgo que doy en Arrendam.to a D.n Jose Benito Pasos una Casa Tambo con dos Puertas a la Calle la una que hace de Pulperia y la otra correspondiente al Tambo conocido por el de Cotilla situado en la Calle de Malambo el que goso y poseo como mio propio, y este Arrendam.to lo hago por tiempo y espacio de nuebe años que hande empezar a correr y contarse desde oy Dia de la fha en adelante, y por precio de Diez y seis pesos cada mes con las condiciones siguientes

Primera que respecto allarse el Tambo ruinoso, y en mucha deterioro hade fabricar, y reedificar el Arrendatario D.n Jose Benito Pasos todo aquello que fuere nesesario para la Subsistencia de el

y su mejor espedicion, lo qual le sera abonado del mismo modo
que todas las demas mejoras que quisiere hacer en el referido tam-
bo que sean utiles necesarias o favorables con tal de que
aora de pronto haya de suplir o gastar lo que tubieren de costo
y lo ha de recuperar o percivir a razon de Diez p.s en cada mes de
modo que solo habra de dar seis en razon de dho Arrendam.to
quedando en su poder los Diez restantes hasta que esquive
lo que importaron los gastos, obligandome asi mismo a estar
y pasar por la cuenta Jurada de ellos que me presentare sin
que por mi se hayan de contradecir en manera alguna, pues
la prueba de ellos la difiero en el Juram.to del expresado D.n
Jose Benito

Yten es condiccion que cumplidos los nuebe años de esta Es.ra
se me ha de obligar a mi o a mis herederos, y subcesores a otor-
gar otra de nuebo por el mismo tiempo, y precio, y por nin-
guna causa le podremos espeler al Arrendatario del dho
Tambo, aunque ya este cubierto del Dinero que ha desem-
bolsado para la refaccion del (Tambo) para lo qual se devera
considerar que mediante a dho Dinero y su trabaxo se alla exis-
tente, y sin haber experimentado su total ruina

Asi mismo es condicion que si el arrendatario D.n Josef Beni-
to quisiere subarrendar o traspasar el tambo lo podra
hacer en la inteligencia q.e la persona q.e en su lugar en-
trare ha de guardar y cumplir lo mismo a que que-
da obligado D.n Jph Benito, quedando yo y mis here-
deros y subcesores obligados tambien a obserbar pun-
tual y exactamente quanto queda esplicado: inten-
diendose que durante el tiempo de los nueve años
de esta Es.ra no he de alterar el precio de los Diez
y seis p.s ni tampoco en los segundos nueve años
del Arrendamiento q.e concluydo este devo celebrar
pues sin embargo de ser este el legitimo precio q.e
podra ganar despues de compuesta y redificada la
finca es acrehedor dho D.n Josef Benito a quales-
quiera equidad que en esta razon pudiera ha-
cersele por la refaccion y compostura q.e ha de ha-
cer en ella

Con las quales dichas condicciones le hago este arrendamien-
to que por el dicho tiempo y precio le sera cierto y seguro
y q.e durante el no se le alterara, ni quitara para otra

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

persona por mas o por el tanto q.e por el referido tambo dieren so pena de q.e si por mi o por mis herederos y subcesores le fuere quitado le hemos de dar otro tal y tan bueno en tan buen sitio y lugar por el mismo tiempo, y precio, y en su defecto pagaremos los daños y perjuicios q.e se le siguieren o recrecieren hasta el el real y efectivo pago: Y nos obligamos a q.e en caso de haver de vender el referido tambo o en otro modo enagenarlo ha de ser con la condicion de q.e el comprador ha de llebar adelante esta Ess.ra de arrendamiento guardando y cumpliendo sus condiciones como yo y mis herederos lo haríamos, y devemos hacer. Y yo D.n Jose Benito Pazos que soy presente a este Instrumento otorgo que lo acepto en mi fabor segun y como en el se contiene, y me obligo a no desamparar dho Tambo en el tiempo referido durante los nuebe años de este Arrendam.to so pena de que aunque no lo ocupe pagare de bacio dhos Arrendam.tos como si lo avitase los que se deberan entender a razon de diez y seis p.s en cada mes de los quales por ahora han de quedar en mi poder diez p.s para ayuda de cubrirme de la suma que boy a desembolsar. Y ambos otorgantes por lo que a cada uno toca cumplir nos obligamos yo el D.r D.n Julian Ortega con mis bienes, y yo D.n Jose Benito Pazos, con mi persona y los mios, entendiendose por bienes de ambos los presentes y futuros con sumision a las Justicias de S.M. que de nuestras causas deban conocer para q.e a su cumplimiento nos compelan como p.r sent.a pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos todas las leyes fueros y dros de nuestro fabor y la General que lo prohive. Que es fha en los Reyes de S. Peru en diez de Julio de mil setecientos noventa y ocho. Y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee conozco asi lo digeron y firmaron siendo tgos D.n Ramon Cubillas D.n Felix Apesteguia, y Gaspar Jurado.

Ante mi

Julian de Ortega

Jose Benito Pazos

Ante mi

Ximeno de Andres Valenciano

Ess.no pub.co

38

Venta
de
D. Nicol. de la
Vega
a
D. Manuel Do
mingues

Sea notorio como Yo D.n Bernardo de la Maza Mogro[n] Vezin[o] de esta Ciu.d de los Reyes y con su Licencia otorgo q.e doy en venta r.l y en nombre de D.n Juan Pablo y con su Licencia otorgo q.e doy en venta r.l y en nombre de D.n Manuel Domingues de las Dueñas p.a D.n Fran.co Viñes Gago una Negra mi Esclava nombrada Maria Josefa, la misma que compre a D.a Rosa de S.n Juan p.r Escrit.a otorgada ante el pres-ente Escribano, en Veinte y dos de Agosto de este año pasado de Noventa y siete, en cuya virtud vela vendo p.r tal Esclava captiva sujeta a servidumbre, y p.r libre de toda enagenacion, sin reparo de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas, mas q.e al presente esta sana, en precio de quatrocientos quarenta p.s cinco y medios q.e p.r su valor me ha dado en Reales de contado a que me doy p.r entregado a mi entera voluntad, q.e p.r no ser en mi Recibo de presente Renuncio las leyes y de este tenor su prueba temple y demas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto y apodero de dicha q.e Esclava tengo, y la doy con ella lo cedo Renuncio y traspaso en el Comprador p.r q.e como suya propia disponga de ella a su voluntad q.e le parezcase como havida y adquirida con tan Justo y legitimo titulo como lo es de venta, y me obligo a la evicion y saneamiento de esta Venta en tal manera q.e ahora y en todo tiempo le sea cierta y segura, no quitada pueda ni mueda pleyto ni embargo ni contradiccion p.r persona alguna, y si le pusiere o le fuere q.e dello me conste le saldre a la Causa la seguire fenecere y acabare hasta dejar al Comprador en pacifica posesion de dha Esclava, y si asi no lo hiciere y fuere vencido le doy por libre de todo q.e quatrocientos quarenta y cinco y medios q.e p.s en que es-ta dicha Esclava me ha dado, con mas las costas daños y perjuicios q.e se le siguieren hasta su Real y efectivo pago, todo lo q.e me obligo con sus bienes habidos y por haver, con sumision a las Justicias de su Mag.d p.a q.e a lo dho me executen y apremien como p.r Sentencia pasada en cosa Juzgada en fuerza de q.e Renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y en general q.e le favorezcan en Juicio fuera de Juicio cantidad Juris arbitrio y la de que prueba a mi favor alegar q.e le favorezca en la causa q.e p.r hacer use Instrumento no he sido atemorizado ni compelido p.r el dho mi Poder, sino q.e la hago de mi libre y espontanea voluntad p.r convenirme en mi provecho y utilidad, y el dho Juramento no he pedido ni pedire absolucion ni Relaxacion de el a ninguna Juez ni Prelado q.e me la pueda conceder, y si de propio motu me la concediere no use de ella pena de perjura, y la tal concesion dijo assi lo hace Amen. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura el dho D.n Manuel Dominguez de las Dueñas Otorgo q.e la acepta en favor de D.n Francisco Viñes Gago p.r haverla comprado de sus bienes y con su propios dineros, segun y como en ella se contiene. Fue otorgada en la Ciu.d de los Reyes del Peru en Diez de Julio de mil setecientos noventa y seis Ante

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Otorgantes a quienes doy fee conozco. Assi lo dixeron Otorgaron y firmó el Comprador, y por la Vendedora q.e dixo no saver lo hizo su compadre D.n Nicolas Dias. Respecto a que D.n Juan Roso tampoco sabe firmar, y debia hacerlo en señal a la licencia q.e concede a su Esposa lo hizo tambien a su ruego el mismo D.n Nicolas, siendo testigos D.n Felix Apesteguia, D.n Ramon Cubillas, y Gaspar Jurado = Estado persona = y = no bale =

A ruego de mis Compadres D.a Bernarda y D.n Juan Roso.

Nicolas Dias

Manl. Dominguez

Ante mi

Ceferino de Andres Valenciano
ss.no pub.co

Pago D.n Juan Dom.o Feron. a D.n Eugenio Ybarrola.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez de Julio de mil setecientos noventa y ocho Ante mi el Ess.no y tgos parecio D.n Juan Domingo Feron a quien doy fee conozco, y confeso haver recivido de D.n Eugenio Ybarrola la cantidad de Doscientos cincuenta p.s que le ha pagado por cuenta de un mil y cien p.s que se obligó a satisfacer como fiador de D.n Jose Garcia Ceballos segun parece de la Escr.a otorgada ante mi en Catorce de Noviembre del año pasado de noventa y siete. Cuyo total ofrecio satisfacer dando Doscientos cincuenta p.s en cada un año entendiendose que el primero se havia de cumplir en el presente mes y año de la fha. De los quales doscientos cincuenta p.s se dio por satisfecho, y entregado que por no ser su recibo de presente renuncia las Leyes de la entrega su prueba termino, de mas del caso como en ellas se contiene. Otorgó recibo y carta de pago en forma. Y en testimonio de ello lo firmo siendo tgos D.n Ramon Cubillas D.n Felix Apesteguia y Gaspar Jurado =

Juan Dominguez Feron

Ante mi

Ceferino de Andres Valenciano
ss.no pub.co

Sea notorio como yo D.a Maria Mercedes Silba

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 207.

LIMA.

Dona Mª Mercedes Silba ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana [illegible] tres p.s cinco r.s por la Alcabala al Seis p% deducida de Sesenta pesos en que vendió á D.a Maria Gonz.z del Valle, dos varas de sitio labrado parte de una Casa en Ica y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy Julio 18/98

Olivares

5630 1

Venta de Casa. D.ª María Ana Gonz.ª del Valle

D.ª M.ª Ana Gonz.ª del Valle

En Sirviendo Rico en esta Villa de Tango q.e doy en Venta a D.ª María Ana Gonzalez del Valle Mujer legitima de D.n Franco Gutierrez Gallego, Dos varas de sitio labrado las q.e me han correspondido en una Casa arruinada situada en la Villa de Tango en la Calle de Mercaderes, las q.e hereré como poseedora en Vca en la Calle de Mercaderes, las q.e hereré como poseedora en Vca en la Calle de Mercaderes, las q.e hereré como poseedora en Vca

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

nos hacemos cesion gracia y donacion pura mera perfecta e irrebocable de las q.e el dro. llama interbibos y partes precentes, con insinuacion y demas firmesas legales. Que es fha en los Reyes del Perú en Diez de Julio de mil setecientos nobenta y ocho años. Y las otorgantes a quienes yo el precente Escribano doy fee conozco assi lo dixeron otorgaron y firmaron, siendo testigos, Dn. Ramon Cubillas, Dn. Felix Apesteguia, y Gaspar Jurado=

Maria Mercedes Silva y sienfuegos

Maria Ana gonsales de el valle

Ante mi.

Ante mi Andres Valenciano
Ss.no pub.co

Poder
Dn. Juan de Tarazona.
a
Dn. Miguel Calero.

Sea notorio como yo el Lic.do Dn. Juan de Tarazona y Garcilaso de la Vega Presbitero. Otorgo q.e doy mi Poder cumplido el nesesario en dro. a Dn. Miguel Calero Vecino de esta Ciud. p.a q.e en mi nombre y representando mi propia persona, pida demande, reciba y cobre judicial o extrajudicialm.te de todas las personas q.e sean mis deudores, las cantidades de pesos de reditos de mi Patrimonio o p.r otra razon q.e sea aunque aqui no se especifique y de ello especial mencion se requiera, y de lo q.e reciba y cobre otorgue recibos cartas de pago, chanselaciones finiquitos lastos y los demas resguardos nesesarios en dro., con fee de paga de paga o renunciacion de las leyes de la entrega en lo q.e no fuere de precente y p.r ante Ess.no q.e de ello la dé, y todo balga como otorgado p.r p.te lexitima= Assi mismo le doy este Poder p.a q.e si se redimiesen y quitasen los prinsipales de dho. Patrimonio de las fincas en q.e actualm.te estan impuestos, los ponga en otras de toda seguridad, ya sea comprandolas totalm.te o parte de ellas hasta donde alcanze dho. pral. Otorgando en esta razon las Escrituras combenientes con los vinculos y firmesas de mayor seguridad, q.e siendo hechas o aceptadas p.r el referido mi Apoderado desde ahora p.a quando llegue el caso las apruebo y ratifico como si precente me hallase a su otorgamiento= Ytem le doy mas Poder Generalm.te p.a en todos mis Pleytos Causas y ne

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Cometerio de Andres Valenzuela
Escrivano Publico

Gerusalem con q.e las a parte del dro q.e pudieran tener a mis vienes

Y para cumplir y pagar este Poder para testar y el testamento q.e en su virtud se hiciere de nombre q.e yo desde aora nombro por mi Albacea y tenedor de vienes al expresado mi Apoderado D.n Ygnacio de Santiago y Rotalde para q.e entre en todos los q.e me pertenecen los venda y remate en Almoneda publica o fuera della dando de lo q.e reciva y cobre Reales Cartas de Pago Chancelaciones finiquitos de estos y los demas resguardos necesarios con fe de Pago y renunciacion de las Leyes de la entrega en lo q.e no fuere de presente, y por ante escrivano q.e de ello la de, y todo valga como otorgado por parte legitima. Que el Poder de Albaceazgo q.e por derecho se requiere ese le doy y otorgo para todo lo referido y demas incidente y Dependente con libre franca y general Adm.on y le confiero el termino q.e huviere menester para el desempeño de este Albaceazgo [illegible] por derecho

Y cumplido y pagado lo contenido en este Poder, y en el testamento que en su virtud se hiciere de nombre q.e yo desde luego elijo y nombro por mi unico y universal heredero de todos mis bienes Deudas derechos y acciones al referido mi Hermano D.n Ygnacio de S.n Tiago y Rotalde en atencion a no tener herederos forzosos q.e conforme a dro me puedan y deban heredar, por haver fallecido mis lex.mos Padres D.n Luis Jose de Santiago, y D.a Nicolasa Rotalde

Y por el presente revoco y anulo y doy por nulos y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquier testam.tos [illegible] para testar y demas ultimas disposiciones q.e antes de esta haya fecho u otorgado por escrito o de palabra q.e quiero no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del, salvo este que aora otorgo q.e quiero se guarde cumpla y execute por mi final disposicion en aquella via y

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

y traspaso en la Compradora para que disponga de
ella a su arbitrio, y en señal de posesion se la tengo
entregada con clausula de constituto en forma. Y al
saneam.to de esta venta me obligo en tal manera que
en todo tiempo le sera cierta y segura que no se le
pondra pleito embargo ni contradiccion por persona
alguna y si se le pusiere o moviere luego que de ello
me conste saldre a la causa tomare la voz y de
fensa de ella hasta dejar a la Compradora en quie
ta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y sa
nearsela no pudiere le dare y bolbere los pesos
q.e por su valor me ha dado con mas los daños y
perjuicios que se le siguieren y recrecieren
hasta el real, y efectivo pago. A cuya firmeza
obligo mis bienes havidos y por haver consumis.n de
las Just.s de S. M. renunciacion de mi fuero Leyes
de mi favor y clausula quarentigia en forma. Y por
ser casada juro en forma por Dios nro Sor y a una
señal de Cruz segun dro que esta venta la hago sin vio
lencia ni coaccion y solo porq.e se convierte en mi pro
vecho y utilidad, y de este juram.to no he pedido ni pedi
re absolucion ni relajacion a ningun Juez o Prelado q.e me
la pueda conceder y si de motu propio me fuere concedida
no usare de ella pena de perjura, y a la conclusion
dijo asi lo juro amen. Y estando presente a esta Ess.ra yo
D.a Margarita Suarez la acepto en mi favor segun
y como en ella se contiene que es fecha en los Re
yes del Peru en catorce de Julio de mil setecientos
nobenta y ocho y los otorgantes a quienes yo el pre
sente escrivano doy fe conozco asi lo digeron otorga
ron, y firmo la Compradora juntam.te con el marido de la vende
dora, en señal de la licencia que le tiene conferida, y p.r la dha
vendedora q.e no lo supo hacer firmo a su ruego uno de los tgos q.e
lo fueron D.n Manuel Mansilla Gaspar Jurado, y D.n

A ruego de la vendedora
Gaspar Jurado

D.n Diego Mora

D.a Maria Margarita Suarez

Ante mi
Meterio Andres Valenciano
ss.no pub.co

Sea notorio como yo el D.r D.n Jose Porau Presvitero Cura Propio
de la Parroquial de San Sebastian de esta Ciudad otorgo que doy
en venta D.n Alberto Vinia un Negro Rosal de Casta Ban
gola de edad como de veinte años el mismo que compre

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

en una Partida que bino a esta Ciudad cuyo Documento de Dominio se me ha traspapelado por lo qual quedo obligado a qualquier resultas que sobre el particular acontesiere aun que estoy cierto no abra ninguna por conducirme como lo acostumbro de buena fee en este contrato en cuya virtud le vendo dho Esclavo p.r tal pluguero a servidumbre por libre de obligasion, empeño e ypoteca tacita ni expresa especial ni general que no la tiene sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni secretas mas de que al presente esta sano en precio de quatro cientos p.s que por su valor me ha dado en dinero de contado de que me doy por satisfecho a mi entera boluntad que por no ser su recibo de presente renuncio las las leyes que de este tratan de prueba termino y de mas del caso como en ellas se contiene. Y me desisto del dro que sobre dho Esclavo tengo todo lo cedo en el comprador para q.e disponga de el a su arbitrio. Y en señal de posesion se lo tengo entregado con clausula de constituto y me obligo al saneamiento de esta venta en toda forma de dro con sumision a las Justicias de S.M. que de mis causas deban conoser renunciacion de mi fuero leyes de mi fabor y clausula guarentigia en forma. Estando presente a esta Escritura yo D.n Alberto Vinia otorgo que la acepto en mi fabor segun y como en ella se contiene. Que es fha en Reyes del Peru en Diez y seis de Julio de mil setecientos noventa y ocho. Y los otorgantes a quienes yo el presente Es.no Doy fee conosco asi lo dijeron y firmaron siendo testigos D.n Ramon Cubillas D.n Felix Apaneguia y Gaspar Jurado =

No corrio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y seis de Julio de mil setecientos noventa y ocho ante mi el Es.no y Test.

Se puede otorgar el instrum.to de Dominio del Esclavo nombrado Damian que D.a Juliana Costa vende a D.n Jose Ortis en 350 p.s respecto a que a su introducc.n por mar en esta Cap.l se enteraron los dr.os adeudados por la venta anterior, segun todo consta del Docum.to

N.o 10 Contaduria

Julio 18/98

Olivares

567.1

Sepa
D. Dn Felipe
del Castillo
y
D. José Gonz.
Lugo

parezca el D.r D.n Felipe del Castillo Cura Rector de esta
Prof.ma de S.to Domingo de estos Reyn.os de Panza Jurado y
confiere haver recivido de D.n Jose Gonzalez de Lugo dueño
de la Hazienda de Yaroa el tiempo la Cantidad de Trescientos
ynte p.s por mano del S.r Conde de Bente Gonzalez por
otros tantos q.e paga cada año y se cumplio el Dia Primero
de Abril del corriente de cuya Cantidad por Carta Dada por este
Escrivano q.e Cargan sobre dha Hazienda impuestos p.a
las Religiosas del Convento de la Concepc.n de esta Ciud.d
Dia Dho de Abril Gonzalez y D.a Manuela de Lugo
Hijo Legitimo y de dho principal pasan a razon del seis
por ciento, y dha entrega q.e dho en esta forma
Ciento quarenta y quatro p.s 8 rs. dho S.r Conde ha en
tregado adelantado, y dho Lugo setenta y cinco p.s
de dho principal, y los dhos Gonzalez y Lugo se
obligan a satisfacer a dha Comunidad la
dha Cantidad, y sus Reditos, y a cumplir
todo lo prometido en dha escritura, y dho Señor
Conde se da por entregado de todo, y dho Lugo
se da por entregado de lo que le toca, y dho
Gonzalez, volviendo q.e por no ser fiel
hijo de la Iglesia renuncia las Leyes de su favor
su prueba remitiendo la demas del caso como en ella
se contiene, y dho Lugo recibo y carta de pago en for
ma bastante q.e pide, y dho Gonzalez promete dar libre el li
bramiento q.e tiene dado aplicado de dho a.l sobre
dho Lugo, y dho Señor Conde se entiende q.e queda
dha y q.e dho Escrivano de esta Carta de Pago y Particion
ante mi Dn Ramon Ladrillo
y Dn Manuel Fernandez Testigos de dho

Antemi.

Antemi. Dn Andres Valenciano
Escrivano

Sepa
Juliana

Sea notorio como yo D.a Juliana Costa Vecina de esta
Ciudad otorgo q.e doy en venta R.l a D.n Jose Ortiz un
Negro mi Esclavo nombrado Damian de nacion q.e compro
a D.n Adriano Sarrantina Saraza p.r un papel impuesto
de Orden Su Mag.d de Octubre del año pasado de noventa y seis,
como perteneciente a la partida q.e immediato en el Navio
Santa Ana, cuyo documento queda anexo en este Registro
En cuya virtud le lo vendo p.r tal Esclavo, sujeto a ser
vidumbre, sin seguro de vicio, ni enfermedad, mas
de q.e al presente esta como en virtud de Instrumento

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Cinquenta pesos, q.e p.r su valor me ha dado en reales de contado de q.e me doy p.r entregada à mi entera voluntad, q.e por no ser su recibo de presente renuncia las Leyes q.e de esto tratan su prueba, termino, y demas del caso como en ella se contiene. Y me desisto del dro. q.e tengo à dho Esclabo y todo lo cedo en el comprador p.a q.e disponga de el, à su arvitrio, y en señal de posecion, se lo tengo entregado con clausula de constituto en forma, y me obligo al saneamiento en toda forma de dro. con sumicion à las Just.s de S. M. renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor, y clausula guarentisia en forma. Y estando presente à esta Ess.a Yo D.n José Ortiz otorgo q.e la acepto à mi favor segun y como en ella se contiene. Haviendosido de mi cargo el pago de ambos Dros. y consta el de Alcavala del Vi-lle. Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru à diez y siete de Julio de mil setecientos nobenta y ocho. Y yo el presente Ess.o doy fee q.e conosco à los otorgantes asi lo dixeron, y firmaron siendo tgos. D.n Fran.co Castaño, D.n Man.l Mansilla, y Gaspar Jurado =

D.a Juliana Costa

Antem.o

José Ortiz

Ante mi Andres Valenciano
Ess.no pub.co

Sea notorio como yo D.n José Ant.o de Sarria vecino de esta Ciu.d otorgo p.r la presente que doy en venta R.l y enajenacion p.

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 232

LIMA.

Don José Antonio Sarria ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho p$ por la Alcabala al 2 p% deducida de quatrocientos p$ en que vendió á D. Lorenzo Chaves un Esclavo Andres y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 20 de Julio de 1798

Olivares

568.1

Venta
D. Josè Jerè
a Sarria
de
D. Jerme
Josè de
Chaves

a
prenta y vn. años un Negro Esclabo boral de edad como de
diez y seis años el q. no era Bautizado, y se nombre Miguel, nom.
de Andres, el qual lo hube y p. compra q. hize de D. Andres Re-
bredo, Vecino el q. no Josè de Arriaga en la Corte. el qual esclabo
p. su Mag. vale y puede de el precio del año pasado de nouenta y
quatro ò veinte pesos en esta Ciudad segun consta de la Boleta, cuya vent.
la hago al presente al Capn. D. Jerme Josè de Chaves en la Corte. el
precio p. libre de alcabalas y Real. las q. son de cargo del
y consta el de dicha alcabala bajo del N.
Comprador, cuya carta me a entregado en x. de contado. de q. me
doy por contento y satisfecho, y p. no ver de presente no entrego de
renuncio las leyes de ella, y, prueba del recibo. Mediante lo qu
al me derecho guia, y aporto del Rn. dominio, y otra qualesq.
accion q. me competa al dho Esclabo las cedo Renuncio y traspaso
en el comprador y en quien las vuiere y representare p. lo qual le
y disponga del dho Esclabo como cosa propia adquirida con justo
titulo qual es esta Escritura. en esta virtud se obligo con mis
vienes de q. tacha, enfermedades, Mancha de q. al presente esta sano.
y de saneam.to de esta venta me obligo en debida forma de Dro.
con renuncion de las leyes. Y. Sell. Renunciacion de mi fuero
leyes de mi favor y clausula Juramentada en forma. y
estando presente. p. el Capn. D. Jerme Josè de Chaves al otorgam.
de esta Escritura la acepto a mi favor, segun, y como en ella se
contiene. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perù a di-
ez y nueve de Julio de mil setecientos noventa y ocho años
y yo el presente Escno doy fè q. conozco a los otorgantes
que lo firmaron y firmaron siendo test. D. Juan Jerme
D. Manuel Ramirez y Gaspar Jurado. Entre renglones
y consta el Y. Alcavala bajo del Nro. 332

Exphibita. de Sarria

Jerme Josè de Chaves

Ante mi
Mariano Nicolas Valcarcel
Escno Pco

Sea notorio como yo D. Julian Garcia Hermoso, y D. Geronimo
Blanco vecinos, y del comercio de esta Ciudad, otorgamos, y la
presente Escritura de obligacion bajo de cuio juro de
la cant.d de quatro mil ciento veinte y cinco p. cinco r.s
para espenderlos en efectos de Castilla Geronimo que el pri-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D. G. HISP. ET IND. REX.

mero entrego à dho Blanco à su entera satisfaccion en ca-
lidad, y precios bajo las condiciones siguientes

1.ª Primeram.te Que yo D.n Julian Garcia Monterroso le entregado
à dho Blanco la citada cantidad de los quatro mil seiscientos
veinte y cinco p.s No corrio = [illegible]

Comp.a D. Julian Garcia con D.n Geronimo Blanco

Sea notorio como nos D.n Julian Garcia Monterroso, y D.n Gero-
nimo Blanco decimos q.e emos determinado celebrar Contrato
de compañia p.a una expedicion q.e è de hacer yo D.n Geronimo
à la Prov.a de Xerez con efectos de Comercio q.e me hà de entregar
D.n Julian, y poniendolo en execucion en aquella via, y for-
ma q.e mas haya lugar en dro. otorgamos que en efecto esta-
blecemos la enunciada Compañia en los terminos y bajo
las calidades y condiciones siguientes

Primeram.te Que respecto à q.e yo D.n Geronimo no tengo p.al
p.a introducir en esta negociacion soy obligado à poner mi traba-
jo personal, y pasar à aquella Prov.a con la cantidad de quatro
mil seiscientos veinte y cinco p.s cinco r.s q.e me à entregado D.n
Julian en efectos de Castilla à precios corrientes, y de plaza segun
lo instruye la factura q.e firmada p.r ambos p.r dup.do queda à
exemplar en poder de cada uno. De los quales pesos me doy
yo D.n Geronimo p.r satisfecho, y entregado à mi entera volun-
tad q.e p.r no ser su recibo de presente, renuncio las leyes q.e de
este tratan su prueba, termino, y demas del caso como
ellas se contiene

4. es condicion que he de llevar yo D.n Geronimo cuenta
instruyda de los gastos q.e ocacionen dhos efectos, y precios à
fueren expendidos p.a q.e de este modo se esclarezca la legitima
utilidad q.e de ellos resulte de la qual hemos de partir igualm.te con
los socios llevando cada uno la q.e le corresponda, dejando cubier-
to ante todas cosas el p.al

Yt. es condicion que solo à de subsistir esta Comp.a p.r el termi-
no de quatro meses, y benidos estos tendre facultad yo D.n Julian
p.a pedir cuenta à D.n Geronimo quien la devera entregar

puntual, y exactam.te luego q.e se la demande, y à ello sera compelido p.r todo rigor de dro. sin q.e sirba de excepcion el no estar concluyda la benta, pues, el se àse responsable à entregar el dinero producido, ò los efectos existentes, à cuyo fin se le limita la facultad de q.e fie, cosa alguna, y en caso que lo hago ha de ser de su cuenta, y riesgo

It. es condicion q.e todos los efectos de esta negociacion los à de llebar bajo de Guia p.a evitar la substraccion de dros. à S. M. y q.e p.r esta causa se decomisen so pena de q.e si acontesiere este caso no soy responsable yo D.n Julian Gaona alguna en el particular.

Con las quales condiciones formalisamos esta Escra. de compañia, y declaramos q.e en ellas, y sus requisitos no hay no solucion alguna y en el caso de q.e haya en mucha ò poca suma nos asemos gracia, y donacion pura perfecta è irrebocable que el dro. llama interibos con insinuacion y demas firmezas legales. Y à la firmeza y cumplim.to de esta Escra. nos obligamos con nros. personas y bienes havidos y p.r haver con sumision à las Just.s de S. M. p.a q.e à lo dho nos executen y compelan como p.r sent.a pasada q.e p.r tal la resivimos, renunciamos nros. fueros, privilegios, y leyes de nro. favor y la q.e no prohibe. Fue es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte de Julio de mil setecientos noventa y ocho años. Y yo el presente Escno. doy fe conozco à los otorgantes à quienes doy asi lo dixeron y firmaron siendo tgos. D.n Fran.co Castaño, D.n Man.l Mansilla, y Gaspar Jurado =

Jerónimo Blanco

Julian Gaona

Ante mi
Meterio de Andres Valenciano
Nopub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Julio de mil setecientos noventa y ocho Ante mi el Escribano y tgos. parecio D.n Manuel Villar a quien doy fe conozco, y confesó haver recibido de D.a Manuela Villar por mano de D.a Teresa Arosarena la cantidad de quatrocientos cincuenta p.s que a fabor del otorgante libro cent.o

No corrio

No corrio = Valenciano

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Pago D. Man.l del Villar a Manuela Ulloa

En la Ciudad de los Reyes del Perú a veinte dias del mes de Julio de mil setecientos noventa y ocho años ante mi el Escno Pbco y tgos parecio Dn. Man.l del Villar vecino de esta Ciudad à quien doy fe conosco, y confeso haver recivido de Da. Man.a Ulloa por mano de Da. Teresa Arrosarena la cant.d de quatrocientos cinquenta p.s q.e à favor del otorgante, y contra dha Da. Teresa, libro de la Ciudad de Vca, Dn. Tomas de Anseso, como ultimo resto q.e la enunciada Ulloa, estaba deviendo al otorgante en resultas de los dos mil seiscientos p.s q.e le quedo deviendo de la venta de unas fincas q.e le vendio q.e fueron pertenecientes à Da. Margarita Ulloa Muger legitima del otorgante, de modo que con los quatrocientos cinquenta p.s recividos à concluydo Da. Manuela Ulloa el pago del descubierto en q.e quedo, de la qual suma de Da. p.r satisfecho, y entregado à su voluntad q.e p.r no ser su recibo de presente renuncia las Leyes q.e de este tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene, y da Poder à la expresada Da. Manuela Ulloa, p.a q.e chancele qualesq.a instrumento q.e huviese otorgado à favor del otorgante respectivo à los dos mil seiscientos p.s q.e quedo restando de las fincas y à la firmeza de lo q.e en esta razon obrare se obliga en la mas bastante forma. Y en testimonio de ello lo firmo siendo tgos Dn. Fran.co Castro Dn. Man.l Manilla, y Gaspar Jurado presentes.

Manuel Villar

Ante mi
Emeterio de Andres Valenciano
Ss.mo Pub.co

Testam.to de Ant.o Fernz.

Como el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio tienen todas las cosas buen medio loable y dichoso fin sea notorio como yo Antonio Fernandez natural q.e de

clarote vez de la ciudad de Huamanga, hijo legítimo de
Carlos Tuvin. y Petronila Romero difuntos, estando enfer-
mo en cama de la enfermedad q. Dios mñ fue servido em-
biarme, pero en todo mi juicio, memoria, y entendimi-
ento natural, creyendo como fielmente creo en el mis-
terio de la Santissima Trin. Padre, Hijo y Espiritu Santo
tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas
misterios q. cree y confiesa mi Madre la Santa Iglesia Apost.
Romana bajo de cuya fe, y creencia he vivido, y protesto vi-
vir y morir como Catolico Christiano, y temiendome de la muer-
te q. es cosa natural a toda criatura humana, y que es ter-
rible trance no me coja desprevenido hago, y ordeno mi testa-
mento en la forma y manera siguiente

Primeramte encomendando mi alma a Dios mñ. y a la Vir. g. la cria
y redimio con el precio infinito de su sangre, y mi cuerpo
a la tierra de q. fue formado; y en mi voluntad q. pdo. la de
dho. poder celebrarme p. q. de esta presente vida a la eterna
mi cuerpo sea amortajado con el abito, y cuerda de mi Padre
S.to Dom.o sea enterrado en la Iglesia de la Soledad acompa-
ñado mi cuerpo de cura de mi Parroquia, y demas sacer-
dotes q. fuere al gusto de mi Albacea

Y. mando a las mandas forzosas a dos Reales a cada una
y otros dos a la Santa Cruzada

Y. declaro q. casado de primer matrimonio con Rosa
P.z albacea del q.al no tengo hijo alguno, y con q.n segundo ca-
sé y velé con Agueda Garcia, y con q.n procreado dos hijos nombra-
dos Juana Candelaria, y Maria de la Natividad q. al presente
se hallan de menor edad

Y. declaro deber a D.n Juan Mendoza veinte y dos r.s

Y. el mismo declaro q. el Alferez Pedro de la Esquina de
la Conception me debe cien p.s una silla: Mi mismo
declaro q. en el dho. al cierre año q. hace tengo tienda de
Herrero no e pagado la Alcavala, ni se me a cobrado

Y. declaro q. mis viene lo siguiente = Un Yunque = Un
fuelle = un barco = tres tornillos dos grandes y uno pequeño
cinco tenazas = quatro machos Almantillo = un Yunque pe-
queño = una vigornia = una clabeque = Y. otra q. esta
empeñada en 8 p.s y pertenece a Juan Diaz = una
otra Vigornia = dos Almantillos de fuego, y dos de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Banco

Y declaro q. el Mro. Pica pedrero Ruis Machina me debe cinco p. cinco r. los q. mando se cobren

Y mando q. a mi Ynterrado se le dè la Ropa de mi Uso, y un par de Evillas de plata, y q. a Ygnacio Cartulino se le dè una Mesa

Y p.a cumplir y pagar este mi testam.to nombro p. mi Albacea tenedora de Vienes, Tutora, y Curadora de mis dos menores hijas a la expresada mi muger su Madre Agueda Garcia y le confiero el Poder q. p.r dro. se requiere, y es necesario p.a todo lo ref.do y demas incidencias y dependencias con libre franca y gral. Adm.on y nombro p. mis herederas universales a las expresadas mis dos hijas Maria Candelaria y Maria Natividad, asi de los bienes q. al presente tengo como en los q. en adelante me puedan pertenecer, en atencion a no tener como declaro otros herederos q. conforme a dro. me puedan heredar. Y p.r el presente reboco y anulo, y doy p.r de ningun valor, ni efecto otros qualesq.r testam.tos Codicilos q. antes de este haya otorgado p. escrito ò de palabra y solo este quiero valga, y se tenga p. mi final disposicion en aquella via y forma q. mas haga lugar en dro. Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y tres de Julio de mil setecientos nobenta y ocho años: Y el otorgante a q.n yo el Esno. doy fe conosco y tamb.n la doy de q. a lo q. me parece esta en su entero juicio segun las preguntas q. le è echo a q. contesta de vidam.te Asi lo dijo otorgo y no firmo por la gravedad del accidente lo hizo a su ruego uno de los tgos. q. lo fueron Pedro Herrera Julian Mendoza Ygnacio Balenzuela y Pasqual Bargas

Test.o a ruego del otorg.te

Pedro Herrera

Antemi

Ygnacio Andres Valenciano
Sub.o

Sea notorio

Venta Dª Ysabel Palomera a Dª Marcelina Salcedo

Como yo Dª Ysabel Palomera muger legitima de Dn Agustin Martin de la Fuente, y con su licencia otorgo que doy en venta a Dª Marcelina Salcedo una negra mi Esclava nombrada Martina la misma que compre de Dª Estela por Escra otorgada ante Luis Ceferino Medrano Escribano de S.M. en el año pasado de noventa y En cuya virtud se la vendo por tal Esclava cautiba sugeta a servidumbre y por libre de toda enagenacion, sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de q al presente esta sana en precio de quatrocientos ps que por su valor me ha dado de que me doy por entregada a mi entera voluntad que por no ser su recibo de presente renuncio las leyes que de este tratan su prueba termino de mas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto del dro accion y dominio que a dha Esclava tengo y me pertenece y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la compradora y q como suya propia disponga de ella a su arbitrio. Y en señal de posesion se la tengo entregada con clausula de constituto en forma. Y al saneamto de esta venta me obligo en toda forma de dro con su mision a las Justicias de S.M. renunciacion de mi fuero leyes de mi favor, y clausula Guarentigia en forma. Y por ser casada juro a Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz tal como esta + q para otorgar esta Escritura no he sido apremiada compelida, ni atemorizada por el dho mi marido ni otra persona en su nombre sino que la hago de mi libre, y espontania voluntad por convertirse en mi provecho y de este Juramto no he pedido ni pedire absolucion ni relajacion a ningun Juez ni prelado que me la pueda conceder y si de motu propio me fuere concedida no hurare de ella pena de perjura y a la conclusion dige asi lo juro Amen. Y estando presente a esta Escra yo la dha Dª Marcelina Salcedo otorgo que la acepto en mi favor segun en ella se contiene que es fho en Sima y Julia veinte y tres de mil setecientos noventa y ocho. Y las otorgantes a quienes yo el presente Escno doy fee conozco asi lo dixeron y firmo la vendedora juntamte con su marido en señal de la licencia que le tiene concedida, y por la compradora que dijo no saber lo hizo a su ruego el alcanciado Dn Juan de Lobaton Presvitero siendo tgos Dn Ramon Cubillas Dn Felix de Venegua y Gaspar Jurado

Agustin Mrn de la Fuente

Dª Ysabel de Palomera

Juan Lobaton

Ante mi

Meterio de Andres Valenciano Escno Pubco

Poder Dn Mig. Gomez Dn Juan Castañaga

Sea notorio como yo Dn Mig. Gomez vecino de esta Ciudad otorgo q. la presente q. doy todo mi poder cumplido y bastante el q. de dro se requiere y es necesario al Coronl de Exto Dn Juan Castañaga residente en la Ciudad del Cuzco para q. a mi nombre y representando

Dos reales.

GELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

cion à las Just.s de S. M. renuncio mi propio fuero domicilio y besindad dros y leyes de mi favor y la gral q.e lo proibe. Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru à veinte y quatro de Julio de mil setecientos noventa y ocho. Yo el presente Esno doy fe conozco al otorg.te aun lo dijo otorgo y firmo siendo tgos D.n Fran.co Caiza-no D.n Felix Apestegui y Gaspar Jurado =

Mig.l Gom.z

Antonio
Meterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

M.n D.n Mateo Lamas con su muger en favor de D.n Juan Ant.o Gutierrez

Sea notorio como nos D.n Mateo Lamas y D.a Mercedes Fuente consortes nos obligamos ambos en mancomun insolidum renunciando las Leyes de la mancomunidad à dar y pagar à D.n Juan Antonio Gutierrez del Comercio de esta Ciudad la suma y cant.d de quatro mil quinientos diez y siete p.s siete r.s los mismos q.e han importado los efectos de Castilla que hemos tomado à nra entera satisfaccion en calidad y precios, segun consta de la Factura firmada p.r dho Gutierrez cuya paga la hemos de hazer en veinte y tres de Sep.re del presente año en moneda usual y corriente, bajo la condicion q.e en caso de no executarlo de esta suerte estamos obligados à entregarle los ~~[illegible]~~ efectos con arreglo à la dha Factura q.e nos tiene dado. En cuya virtud ~~nos obligamos~~ otorgamos à favor de dho D.n Juan Ant.o la mas eficaz Carta de deuda q.e à su seguridad conduzga, y à dar y pagar la dha Cant.d segun esta dho arriba llanam.te y sin pleyto alguno con mas las costas q.e p.r defecto de puntual pagamento se le ocasionasen. Y a mayor abundam.to nos obligamos Yo D.n Mateo Lamas con mi persona y bienes, y yo D.a Mercedes Fuente con los nros havidos y p.r haver con sumision à las Just.s de S. M. renunciamos nro propio fuero domicilio, y besindad dros y leyes de nro favor, y la Ley q.e dice q.e el actor ha de seguir el fuero del Reo con la gral. q.e proibe. Y p.r q.e yo D.a Mercedes de la Fuente soy casada juro à Dios nro Sor y à una Señal de Cruz tal como esta q.e p.a otorgar esta Escritura de oblig.n no è sido apre-

la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos noventa y ocho Antonio el Esno y tgos Dn Juan Antonio Gutierrez à quien doy fe conozco y confeso haver recivido de D.n Mateo Lamas los quatro mil quinientos diez y siete reales p.r q.e obligo en la Escritura del frente margen donde se escribe, cuya suma se entregado y renuncio las Leyes de la entrega como ellas se contiene. Digo Carta de Pago y Chancelacion en forma de testimonio de ello lo firmo siendo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

testigos D.n Manuel Mansilla D.n Romo y Cubillas, y Gaspar Jurado = Juan Ant.o Gutierrez

Antem.o

Cmiterio de Andres Valenciano

S.no Pub.co

miada, compelida, ni atemorizada p.r dho mi Esposo, ni p.r persona alguna en su nom.e sino q.e la hago de mi libre, y expontanea voluntad p.r combertirse en mi probecho, y utilidad, y de este juram.to no e pedido, pedire absoluz.n ni relajacion a ningun Juez, ni Prelado q.e me pueda conceder, y si de mutuo propio me fuere concedido no usare de ella pena de perjura y a la conclusion digo amen. Y p.a mayor firmeza de esta Esc.a y q.e se entienda no es animo entorpecer, ni eludir el pago de esta deuda antes si hacerlo efectibo a su respectibo plazo renuncio todas las Leyes q.e son y ablan en favor de las Mug.s casadas y especialm.te renuncio la Sesenta y una de Toro, y las de Castilla con quien concuerdan q.e disen q.e la Muger no puede ser fiadora de su marido, y q.e q.do marido y Muger se oblig.n en mancomun en un contrato, o en diversos, o esta como fiadora de aquel no quede obligada a cosa alguna a menos q.e se pruebe haverse combertido la deuda en su provecho, y q.e entonces pague a prorrata del q.e experimento, no siendo de las cosas a q.e el marido esta obligado a darle pues p.r ellas a nada lo queda de cuyo remedio no me aprobechare en manera alguna. Fue fho en la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y quatro de Julio de mil setecientos noventa y ocho años: Y yo el presente Escribano doy fe conosco a los otorgantes asi lo dixeron y otorgaron y firmaron siendo tgos D.n Fran.co Castaño. D.n Felix Apeheguia, y Gaspar Jurado = Entre reng.s de castilla = Valé = emendado = sobrantes = vale = testado = nos obligamos = no vale

Matheo Lopez

D.a Maria Mercedes de la Fuente

Antem.o

Cmiterio de Andres Valenciano

S.no pub.co

Sea notorio como yo el D.or D.n Gaspar Antonio Ugarte Presvitero otgo q.e tengo por mia propia m

...rta de li-
...estad q. haze
...q. S. Dios
...nt. en parte
...favor de Ma
...clabe esq.
...mbrada Do-
...ngo

esclava nombrada Domingo q. como de suya Propia
...ra por su ama Jose Joaquin de Arteaga de este
...nio de Aran pareció ante mi en mi casa y audiencia
...con alto tiento y deliberado consejo dijo que
...ga y otorga la Carta de libertad de dicha Domin
...Esclava que se le otorgara ante el Capitan Don
...Sebastian de Arteaga y Arriaga su padre y suegro
...q. Dios de mi derecho, y visto q. en ello le conviene hacer otorga que acepta y libera de
...dicha Esclavitud Sujecion y cautiverio a la
...referida Domingo Plantiveren para q.
...goze de su libertad todos los dias de su vida
...durante los quales haga todos los actos
...diligencias q. hacen, y pueden hacer las perso
...nas q. son libres desde su nacim.to Atento a q. en
...virtud de dicho acto de libertad y apartamiento de dicho dominio y Pa
...tronazgo q. sobre dicha Esclava me pertenece, y todo
...lo cedo renuncio y trasfiero en la referida Domin
...ga para q. haga de ella lo que le pareciere como
...de cosa propia y adquirida con mi trabajo y
...industria, y se obliga a no reclamar en
...contra de esta Carta de libertad y si lo hiciere no sea oido
...por el mismo hecho mando se le apremie a todo
...lo contenido en esta Escritura como contra
...dicho sobre que renuncia todas las leyes
...de su favor y la general q. lo prohibe
...y lo firmo. Siendo testigos Don Manuel Ygnacio
...Ortiz de Zarate, Don Manuel Ygnacio de Arteaga y Don Ygnacio
...Antonio de Arteaga vecinos de esta Ciudad
...Doy fe q. conozco a la otorgante y firmo por ella
...un testigo a su ruego

...el mismo dia
...fha de la Carta
...libertad, a cuyo
...aigen me re
...mito. Doy
...para Dios q. la
...q. la otorga
...q. que a su ruego
...dha se refiere
...otorgada gra
...am. ha fha
...declaren
...remunerato
...p.q. a Rosa
...de mano de la
...labra Domingo
...viendo p. por
...vados de cuya
...ra se da por
...regado con re
...nia. de la dha
...pecunia, y
...nega p. no ten
...o de percante
...anya vinad
...da obligad
...la evicion, y
...neam.to En
...forma al
...to. y a pagad
...d Esclava

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

En la Ciudad de los Reyes del Perú à veinte y siete dias del mes de Julio de mil setecientos noventa y ocho años ante mi escrivano Publico y testigos parecio Dª Ynes Navarro vecina de esta ciudad à quien doy fè conozco, y confeso à hauer recivido del Reuerendo Padre Fray Mro. Fr. Dn. Josè Cayetano Coronado del Orden de Predicadores Lector Jubilado Padre de esta Santa Provincia de Nra. Señora del Rosario, Comisario de Indias, Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion, Examinador Synodal de este Arzobispado, Predicador de su Magestad, Padre de Provincia, Padre de Convento, Padre de Obediencia, Padre de Provincia, Padre de Convento, Padre de Obediencia, Padre de Provincia, Padre de Convento, Padre de Obediencia

de Quintin y su Pulperia anexa otorgo que
año y otro se lo arriendo à Dn. Franco. Bandin p.r
tpo. de un año forzoso, y otro voluntario al arbitrio del
conductor, y p.r precio de quatrocientos y cinquenta pesos
cada un año q. à de correr y contarse desde el dia vein-
te y tres del pre.te mes quedando obligado asi el arrendata-
rio, como Dn. Francisco Barrios su fiador mancomunado
à guardar y cumplir las condiciones siguientes.

1a. Primera. Que cumplido este arrendamiento al fin de
los dos años si el arrendatario subsistiere en el Tambo
el año voluntario à de entregar la Pulperia con igual
cant.d de efectos q. à ora la recibe, y si tuviere algunos mas
les dara destino à no ser q. no exceda la suma de quatroci-
entos p.s pues hta. esta cantidad soy obligado yo Dn. Juan
Suarez à recivir, à demas de la q. entrego, y lo mismo à con-
tesera si al cumplim.to del año forzoso quisiere el arren-
datario hacer entrega. Y es declaracn. que los quatrocientos
cincuenta p.s q. se debengan del arrendam.to del primer
año los ha satisfecho de contado antes de benir à otor-
gar esta Escra. de cuya suma me doy p.r entregado à
mi entera voluntad q. p.r no ser de presente su recibo re-
nuncio las Leyes q. de esta tratan su prueba termino,
y demas del caso como en ellas se contiene.

2a. Yt. es condicion que yo Dn. Franco. Bandin no he de
ser arbitro à pedir al Dno. de la finca me otorgue Es-
critura de Arrendam.to ni otro Instrum.to alguno por
donde se induzga despeseer à Dn. Juan Suarez del Dro. an-
tiguado q. tiene à la posesion de dho. Tambo, y Pulpe-
ria, y si sobre esta razon se otorgare à mi favor
alguna Escra. desde à ora p.a q.do llegue el caso hago se-
cion à favor de dho Dn. Juan Suarez del Dro. q. en ord.
de dhos Instrum.tos adquiera

3a. Yt. declaramos los otorgantes q. haviendo dado
balance à la expresada Pulperia, y Tambo se ha halla-
do en efectos nobecientos treinta y seis p.s se-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo Don Francisco Bandin, vecino de esta villa de Ribadeo, otorgo y conozco por esta carta que arriendo y doy en arrendamiento a Don Juan Suarez de Deza, vecino de esta villa de Ribadeo, una casa de mi pertenencia, sita en la calle de la Ribera de esta villa, que linda por una parte con casa de Don Juan Suarez de Deza, y por la otra con casa de Don Juan Suarez de Deza, y por la otra con casa de Don Juan Suarez de Deza, y por la otra

puntualm.te como se bayan cumpliendo los meses, siendo tamb.n de nro. cargo el pagar los dros. de Alcavala y composicion q. durante este arriendo se causaren. Y a la firmeza y cumplim.to de lo q. la ref.do nos los dhos. conductores, locador, y fiador nos obligamos con nra. personas y vienes havidos, y p.r haver con sumicion a las Ynst.s de S. M. renunciacion de nro. fuero, Leyes de nro. fabor y la gral. q. lo prohibe. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y siete de Julio de mil setecientos nobenta y ocho años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron los q. supieron y p.r el fiador q. dijo no saver lo hizo a su ruego uno de los tgos. D.n Fran.co Cantaro D.n Felix [illegible] Testigos.

Juan [illegible] — Fran.co Bandin — Antonio

A ruego de D.n Fran.co Roxas y como tgo.

Fran.co Cantaro

Ynteterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Oblig.n
Alexandro
Perguer
a D.n Julian
Benito Perez

Sea notorio como yo D.n Alejandro Esperguer vecino de esta Ciudad otorgo q. debo a D.n Julian Benito Perez la cantidad de un mil doscientos noventa y siete p.s quatro r.s p.r otros tantos q. me ha entregado en efectos de Castilla a precios corrientes de los quales me doy p.r satisfecho a mi entera boluntad q. por no ser su recibo de presente renuncio las Leyes q. de este tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene los quales dhos. un mil doscientos noventa y siete p.s quatro reales por la causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al sobre dho. D.n Julian Benito Perez de la fha. de esta Esc.ra en dos meses puestos y costeados en esta Ciudad de mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignac.n en otra qualesquiera p.te y lugar q. por el acrehedor se me pidan y demanden, y mis vienes se allen este presente o ausente dha. hasta el pleyto al pleno con las costas y gastos de la cobranza. Y en caso de no verificar dha. paga en el plazo estipulado le satisfaré el interes de seis por ciento al año sin perjuicio de la accion executiva q. compete al acrehedor. Y a cuya firmeza y cumplim.to obligo mi persona y vienes havidos y p.r haver

Ciudad de los
Reyes del Peru en
[illegible] de Diciembre
mil setecientos
[illegible] y nueve
[illegible] el Esc.no y
parecio D.n
Julian Benito
Perez a q.n doy
fe conozco y con
haver recivido
D.n Alejandro Es
perguer los un
mil doscientos no

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D.G. HISP. ET IND. REX

con sumision a las Rl. Ord.s de Sell.o reconoce
en su propio, libre domicilio y berindad Dig.a
ante el Rl. Escno y testigos q.e al pie se dirán q.e
conozco doy fee, q.e la otorgante se halla en el
uso de su entera razon y libertad, q.e no teme
ni le consta q.e se halle demente ni furioso, ni
otro impedimento q.e le prohiba, q.e en fecha en la
Ciudad de Valencia a veinte y ocho de Julio de
mil setecientos noventa y ocho. Y yo el presente Escno
doy fee conozco al otorgante y q.e lo firmo siendo
testigos Dn Ramon Cuervillas y Dn Manuel Marin de
Julian Perez

Alexandro Lopez

Antonio

Vecino

Valenciano

D. Mariano

D.n Gaspar

Ant.o Ygante

Yo el Escribano de Provincia

Vea notario como yo D. Miguel [illegible] Vecindante en esta
ciudad otorgo doy en favor de D.n Gaspar Ant.o de
Ygante vecino de esta Parroquial de S.ta Catharina Martir de esta
dicha ciudad otorgante y en su favor otorgada
por Dn Mariano Antonio Calero y Gia. otorgada en veinte
y tres de Junio del año proximo de nobecientos y quatro ante
el Rl. Escno y testigos q.e al pie se dirán q.e
hoy a vigente y celebrando Sp.l en el Edificio Casa y sitio
a Servidumbre y Solar de una Casa Terrera q.e sin tener
Vicios, Ruinas ni Amenazas publicas ni secretas
q.e al presente cierra Sima en precio de Trecientos pesos
el q.l su valor me ha dado en r.s de contado q.e me doy
entregada a mi entera voluntad q.e no ver de ruido
prevengo Renuncio las Leyes q.e mi favor hablan
termino y demas del caso como en ella se contiene,
y con q.e dha Escritura no hade ser bendida en mas
cantidad q.e dho tasacion q.e mediante lo qual me desisto
del dho q.e a ella tengo y me pertenece y todo lo cedo en
el Comprador D.n Gaspar Ant.o de Ygante q.e q.l se pone
en posesion, y en señal de posesion se la tengo entregada
con el contenido del Instrumento en forma y a la conclusion de
esta me obligo en toda forma de Derecho q.e cesa
ser y seguro q.e no tiene ponder pleyto, embargo ni con
tradicion q.e persona alguna y si se le pusiere o pusiere
luego q.e de ello sea sabedor sobre dicha causa, tomando la voz

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 1º

576.1

LIMA.

Doña Maria Torres y Portugal ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana dos pesos quatro rs por la Alcabala al 2 p% deducida de ciento veinte y cinco pesos en que vendió á D.ª Antonia Sanchez un Esclavo Jose Mariano y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 1º de Agto de 1798

Olivares

hra. de su elección en quien y como quisieren y por bien tuvieren
pagando el Daño y costas que le siguieren con lo en ella contenido. Y
yo el dicho Mariano me obligo en toda forma de Dro. con sumision de
mis bienes y renunciacion de mi fuero, domicilio y vecindad que
tengo y clame a mi favor y la gral. q. lo prohibe. Y estando presente Yo el dho. D. Gaspar otorgante
q. lo acepto en su favor segun y con la condicion q. en ella se
contiene. Y dando fe yo el Escno. de conocido el dho. Mariano de
vecindad segun
Fue hecho en la ciudad de los Reyes
del Perú a veinte y ocho de [illegible] de mil setecientos noventa
y ocho años. Y yo el presente Escno. de todo doy fe conozco a los
otorgantes. Asi lo dijeron y firmaron siendo tgos. D. Fran.
Antonio, D. Felix de Iperteguia y Gaspar Tirado.

D. Mariano Dueñas

Ante mi

D. Gaspar Abril Vizente

Mariano de Andres Valenciano
Escno. Pub.co

Sin nuestro yo D. escribano Juez y Tenedor de
bienes de dho difunto, con la decencia debida que
se debe a D. Margarita de Aguirre y Urrutia viuda
q. fue de dho difunto, y como tal Albacea y Tenedora de
dhos bienes, y como mejor proceda en Dro. digo: Que
por quanto en el Testamento que otorgó ante Antonio Gomez Escno. de S. M. en Agosto
del corriente año de [illegible] en cuya virtud fue
dho difunto por tal Albacea y Tenedor de bienes, y como
tal se ha mezclado en varios [illegible] y
[illegible] se encuentra una [illegible] por
precio de [illegible] y [illegible] por [illegible]
me ha dado en [illegible] a favor de [illegible] por esto
[illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

no he pedido ni pedire absolucion
mi relajacion a ningun Juez ni Prelado q.e me
pueda conceder y si de motu propio me fuere conce-
dido no usare della pena de perjura y a la conclusion
asi lo hizo amen. Estando presente Yo D.a Ant.a Sa-
chez Villalva otorgo q.e la acepto en mi favor
quien en ella se contiene haviendo sido de mi cargo
pago de ambos dros. Que es fha en los Reyes del Perú
en veinte y ocho de Julio de mil setecientos noventa
y ocho y las otorgantes a quienes doy fe conozco
lo dixeron otorgaron y firmaron las otorgantes juntamente
con el marido de la vendedora en señal de la licencia q.e
tiene concedida y fueron testigos D.n Man.l Mansilla
D.n Gaspar de Jurado y D.n Rafael Belada = Al tiempo
firmar los otorg.tes dixeron q.e es condicion q.e el esclavo no pueda ser
vendido en mas cant.d q.e los doscientos veinte y cinco p.s y q.e sp.re q.e los
p.a libre o esclavo se le reciban y q.e no pueda ser vendido para fuera de
ciudad.

Por mi y por indisposicion de mi Esposa

Jose Salvo — Ant.a Sanchez Villalva

Ante mi — Emeterio de Andrea Valenciano
Ss.no Pub.co

Testam.to de D.n Ventura Batallas y Zambrano

En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Santissima Trin.
Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un
solo Dios verdadero con cuyo principio todas las cosas tie-
nen buen medio loable, y dichoso fin = Sepan quantos
esta carta de testamento vieren como Yo D.n Ventu-
ra Batallas y Zambrano natural de la Ciudad de
Quito, hijo legitimo de D.n Man.l Batallas, y de D.a Rosa
Zambrano. Estando bueno, y sano en mi entero juicio, me-
moria, y entendimiento natural, y temiendome de la
muerte q.e es cosa natural a toda Criatura humana
y q.e no me coja desprebenido sin tener otorgado mi
ultima voluntad, creyendo como firmem.te creo en el
Misterio de la Santissima Trin.d Padre, Hijo, y Espi-
ritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios
verdadero, y en todo lo demas q.e tiene y cree mi
Santa Madre la Ig.a Catolica Apostolica Roman.
en cuya fe e vivido, y protesto vivir y morir
tomando p.r mi abogada a la Reyna de los Cielos
Nuestra Señora, Santo Ang.l de mi guarda y

mas de mi debocion ordeno, y hago este mi testa-
mento en la forma siguiente.

1.ª Primeram.te encomiendo mi Alma à Dios nro. Sor.
q.e la crio y redimio con su preciosissima Sangre
Pacion y Muerte, y mi cuerpo à la Tierra de q.e
fue formado.

2.ª Yt. mando y es mi voluntad q.e q.do Dios fuere ser-
vido de llebarme de esta presente Vida à la otra
mi cuerpo sea amortajado con el Avito y Cuerda
de mi Padre S.n Fran.co declarando ser hermano
de la tercera orden, y sea sepultado en la Yglecia
Parroquial de la Ciudad, Villa, ò Pueblo, donde muri-
ese, y sea mi entierro sin Ponpa alguna, con solo
Misa de Cuerpo presente declarado p.a q.e conste.

3.ª Yt. mando se le den à las mandas Pias, y forzosas
como p.a la redemcion de Cautibos Christianos treinta
p.s à esta p.a una vez, declarando ser deudor de ocho p.s
y à los Santos lugares tres p.s declaro p.a q.e conste.

4.ª Yt. declaro fui casado y belado segun orn. de nra.
Sta. Madre la Yglecia en la Villa de Paseo Prov.a de
Jaume con D.a Maria Moreyra, hija legitima de D.n
Ventura Moreyra, y de D.a Magdalena Cordoba q.e en
Santa Gloria haya, y durante este Matrimonio tuvi-
mos, y procreamos tres hijos nombrados D.a Maria
Jacoba, D.n Agustin y D.n Fran.co Batallas y Zambrano
de tanolos p.s tales hijos legitimos.

5.ª Yt. declaro p.r mis bienes un Ingenio de moler me-
tales situado en dha Villa de Paseo, nombrado S.n Juan
Ebang.ta aperado con Piedra de nuebe quartas, Cochas,
tendedero, dos Buytrones, tina y Ruedas [illegible] corriente.
Una casa en dha Villa q.e se compone de Sala, y quar-
to con su despensa, dos catres, una mesa grande
con dos cajones, una Efigie de bulto Regular de S.n

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Cristo, vn lienso de nra. Sra. de Mersedes, y vn bulto de Sant Antonio declaro p.a q.e conste

6.a Yt. declaro p.r mis bienes dos minas citas en el Cerro Colquijilca, y beta de la bentanilla con sus respectibos Rexistros q.e paran en poder del Essno. D.n Bernabe Antonio de Gony, nombradas, nra. Sra. del Pilar, y nra. Sra. del Quinche declarolo p.a q.e conste

7.a Yt. declaro p.r mis bienes otras dos minas en Cerro nombrado Yanamate con sus respectibos Rexistros q.e paran en poder de mi hijo Agustin, nombradas nra. Sra. de la Asuncion, y nra. Sra. del Quinche declaro p.a q.e conste

8.a Yt. dejo p.r mis bienes vn herido de Yngenio en su respectibo Rexistro cita en la Laguna Yanacocha cuyo Rexistro lo tiene dho mi hijo Agustin

9.a Yt. declaro dejo treinta Cajones de metal moliendose en dho mi Yngenio q.e seran de cinco a seis marcos los q.e son pertenecientes a mi y a mi hijo Agustin declarolo asi p.a q.e conste

10.a Yt. declaro que quando contraje matrimonio hise pobre, sin tener pral. alguno, y p.r via de Dote se me dio vn mil p.s en dinero, Bacas, y otros muebles todo lo q.e se invirtio en gastos de la Casa y enfermedades declarolo p.a q.e conste

11.a Yt. declaro q.e el Yngenio fue fabricado durante el Matrimonio, bien q.e no fue con dinero de dho Dote, sino con mi industria, y trabajo, como asimismo la Casa, ~~[illegible]~~ y el Descubrimiento

que echo despues del matrimonio de las Trinas declarolo p.a q. conste

12.a Yt. declaro debo à D.n José Camacho el importe de una Petaca de Jabon un costal de arroz, un trozo de Paño de Quito, con mas unos p.s en plata q.e p.r no tener presente no lo expesifico, y todo consta p.r el libro de Caxa q.e para en Paico en Poder de dho mi Hijo lo q.e se le pagara sin demora alguna declarolo p.a q. conste

13.a Yt. declaro deber à D.n Visente Balbisan la cant.d de ciento veinte p.s p.r pagare q.e le tengo otorgado, los mismos q.e p.r esta del cantero Cacchu me obligue al q.e se le cobrara dha cant.d en una Piedra boladora de diez quartas q.e la tiene concluyda, y los veinte p.s restantes en dinero, todo lo q.e mando se executa, pagando al uno p.r mi parte, y cobrando el otro como queda dho declarolo p.a q. conste

14.a Yt. declaro deber a D.n Pedro de los Rios p.r pagare la cant.d de ochenta y tres p.s de los quales pague setenta p.s p.r mi hijo Agustin à su Abuela, y mando se pague dhos ochenta y tres p.s a dho Rios declarolo p.a que conste

15.a Yt. declaro otorgue un pagare de la cant.d de trese p.s quatro r.s en Paico à un Mercadero cuyo nombre ignoro, el qual se le mueve, mando se le digan cesorse misas por el bien de su Alma, y descargo de mi conciencia

16.a Yt. declaro debo à D.n Tomas (Alias Geremias) finado la cant.d de treinta y dos à treinta y quatro p.s segun constara de un apunte q.e esta en el libro de Caxa perteneciente de mi puño, y letra, de cuya cant.d se debera rebajar à mi favor diez y ocho p.s p.r haver trabajado personalm.te en su entierro, dos onrras, cargo de Zerca, y demas q.e se ofrecio en dho entierro declarolo p.a q. conste

17.a Yt. debo à D.n Ber.do Salasar p.r pagare veinte y un de los q.e se rebajaran doze p.s importe de una Biga q.e le di, p.r lo q.e solo le debo nueve p.s declarolo p.a q. conste

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

18 Yt. debo à Dn. José Ytra (Alias Animita) [illegible] p. mando à mis Albaceas lo soliciten y le paguen y en caso de q. haya muerto le mandaran decir otras tan[illegible] Misas declarolo p.a q. conste

19.a Yt. debo à Dn. José Chaves vecino y Min.o en Pasco dos qq. de Azogue, los mismos q. me dio dho Chaves p.r haber sido fiador suyo en las Casas R.s de dha Villa, y q.do [illegible] à estas pagara su importe mi hijo Dn. Agustin [illegible] Caxa de Caxas declarolo p.a q. conste

20.a Yt. debo à la obra de nra. Sra. del Carmen de dha Villa siete p. quatro r.s los mismos q. los cedio mi madre Da. Ana mando se le paguen declaro p.a q. conste

Yt. declaro debo à Dn. Ventura el Panadero tres p. mando se le paguen declarolo p.a q. conste

21.a Yt. debo à mi ayjada Ynesita Ascona, ocho p. q.n vibe en el Cerro mando se le pague

22.a Yt. me debe la testam.a del finado Dn. José [illegible] sesenta y siete p. dos r.s segun consta de mi libro de Caxa, y trecientos p. mas del Deposito q. tube p. Dn. Fran.co (Alias Candil) de la fianza q. hise de Alguacil de Huaylas, los q. me sobraron declarolo p.a q. conste

23.a Yt. me debe Dn. Man.l Abad Docientos treinta y seis p. seis r.s segun consta de mi libro de Caxa [illegible] importe es procedido de Cant.o de Cajones de metal q. le moli en mi Ingenio mando se le cobren declarolo p.a q. conste

24.a Yt. me debe Dn. Pedro el Patarino cien p. los mismos q. le di p.a q. trabajase mando se le cobren declarolo p.a q. conste

25.a Yt. me debe Dn. Matias Verastegui [illegible] p. de [illegible] fianza q. hise à su Primo p. el, cuyo deudor [illegible]

junto al Diezmo mando se le cobren declarolo p.a q.e conste

26.a Yt. me debe D.a Carmina la Jaufina Veinte y cinco p.s importe de un Cavallo q.e le preste, mando se cobre p.r mi hija D.a Jacoba

27.a Yt. me debe la testament.a de D.n Fran.co Aloitez onse y medio marcos de Plata de Piña, segun consta de mi Libro de cajas declarolo p.a q.e conste

28.a Yt. me debe el D.r D.n Nicolas Bertocal ochenta p.s Albacea q.e fue de D.a Paula del Oyo, de cuyos bienes fui tasador, y p.r dha razon me corresponden dhos p.s y q.do dio cuentas dho D.r me suplico diese recibo de dha cant.d y q.e despues me pagaria, lo q.e verifique y no e cobrado dho imp.te mando se le cobren declarolo p.a q.e conste

29.a Yt. me debe Pablo Delgado nobenta y quatro p.s los mismos q.e pague p.r el al.o Marq.s de Villa hermosa, sacandolo de la carsel mando se le cobren declarolo para que conste

30.a Yt. me debe D.n Atencio Crespo veinte p.s importe de una silla y estribos q.e le preste, y no me los ha debuelto mando se le cobren declarolo p.a q.e conste

31.a Yt. me debe Mariano Ydalgo cinco p.s de diez carg.s de metal q.e le moli en mi Ingenio declarolo p.a q.e conste

32.a Yt. me debe el Mtro D.n Bern.do un Tablon q.e me costo catorse r.s declarolo p.a q.e conste

33.a Yt. me debe D. Fermin Asevedo ocho p.s resto del metal q.e le moli en mi Ingenio declarolo p.a q.e conste

34.a Yt. me debe Benancio hijo de Peñona cinco p.s declaro p.a q.e conste

35.a Yt. me debe Marrujo quatro p.s de dos sonajas q.e le preste declarolo p.a q.e conste

36.a Yt. mando q.e en dho mi Ingenio se le muelan quatro cajones de metal a D.n Eulario Cordoba sin [illegible]

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

le importe alguno p.r combenirme asi
a mi consiencia, lo q.e lo verificara mi hijo D.n Ag.n
sin contradiccion alguna declarolo p.a q.e conste.

37.a It. me debe D.n Antonio de la Cruz veinte y nuebe p.s
tres y medio r.s segun consta de mi libro de Caxa
mando se ajuste y se le cobren declarolo p.a q.e conste.

38.a It. tengo otorgado un pagare a favor de D.n Juan
Ant.o Baldizano de la cant.d de quatrocientos y mas p.s
p.r cta. de D.n Man.l Baldizano, quien me dio una Piedra
Boladora y un costal de coca, de cuya cant.d se agregó
el interes, y atendio a dha cant.d la q.e en mi conciencia
no la debo p.r las razones siguientes: Por haverle
servido a D.n Man.l y d. Fran.co Baldizan en la Hac.da
de Cachis el tpo. de onze meses, y haviendo ajustado
con los dhos el salario de trecientos p.s al año no me
han pagado ni medio r.l segun constara p.r los libros
de Caxa de dhos S.S. p.r lo q.e el pagare otorgado a D.n
Juan Ant.o Baldizano es de ningun efecto declarolo p.a q.e
conste.

39.a It. mando se le den ciento cinquenta p.s a D.a Ser.a
Casayo, los mismos q.e p.a descargo de mi conciencia le
deudor p.r haverme servido en todas mis enfermedades
y haver suplido varias cantidades p.a mi gasto, dando
cada semana un peso, mando q.e sin contradiccion
alguna se le den. Declarolo p.a q.e conste.

40.a It. mando se le de a Madalena q.e vibe en Angascan
dos varas de vay.ta de Castilla, Azul o colorada p.r
me en la oblig.n de haserlo asi. Declarolo p.a q.e conste.

41.a It. me debe el Sastre Seberino el importe de dos
Cajones de metal q.e le moli en mi Ingenio de
lo p.a q.e conste.

42.a It. mando q.e luego q.e se trabajen las Minas de Colq.
filca y se saquen metal de lo primero q.e den m

manden decir trecientas misas p.a el bien de mi
Alma declarolo p.a q.e conste 581

43.a It. mando q.e luego q.e se descubra metales en las
Minas de Yanamate se bendan cinquenta, ò se-
senta varas de Minas, y con su importe se me
digan Misas en los Descalsos, y S.n Pedro de esta Ciudad
de Lima declarolo p.a q.e conste

44.a Ytra cumplir y pagar este mi Testamento, instituyo dexo
y nombre p.r mis Albaceas en primer lugar à mi hija
D.n Agustin Batallas y Zambrano, en segundo à D.n Jose
Camacho, y en tercero à mi hija D.a Maria Jacoba
Batallas y Zambrano, p.a q.e cada uno en el lugar q.e van
nombrados entren en mis bienes los bendan, ò rematen
en Pbca. almoneda, ò fuera de ella, p.a la division q.e
debe hacerse entre mis herederos, dando de lo q.e reciban
y cobren los resguardos necesarios con fe de paga, ò
renunciac.n de las Leyes de la entrega en lo q.e no fuere
de presente, y p.r ante Esno. q.e de ello la de, y todo
balga p.r otorgado como pte. legitima. Que el Poder
de Albaceasgo q.e p.r dho. se requiere, y es necesario ese
les doy y otorgo p.a todo lo resp.do y demas incidente, y
dependente con libre franca y gral adm.n y les prorrogo
el tpo. q.e huvieren menester p.a el desempeño de este
Albaceasgo, entendiendose q.e si el primer Albacea
pretendiere hacer alguna disipacion, ò malbersar los
bienes de esta testament.a en detrim.to de los demas
herederos con el mero echo de justificarse se tendra
p.r excluydo del cargo de primer Albacea, el q.e pasa-
ra al segundo y tercero nombrados ambos de manco-
45.a mun = Y cumplido y pagado este dho testamento en el
remanente q.e quedare de todos mis bienes, deudas
dros. y acciones instituyo elijo y nombro p.r mis
unicos universales herederos à mis tres hijos legitimos
D.n Agustin, D.a Maria Jacoba, y D.n Francisco

Batallas, de Zambrano, y Moreyra, p.a q.e lo q.
huviere y quedare, lo hayan, lleben, y hereden c
la bendicion de Dios, y la mia, atento a no ten
como declaro no tengo otros herederos forzosos
ascendientes, ni descendientes q.e conforme a dro. m
deban, y puedan heredar,

46.a Y p.r el presente Reboco, y anulo, y doy por
nulos de ningun valor, fuerza ni efecto otros
qualesq.r testam.tos Codicilios, Poderes p.a testar, y
demas ultimas disposiciones q.e hantes de este
haya fecho, y otorgado p.r Escrito, o de pala
bra, q.e quiero no balga, ni haga fee (ni fuera
de el) en juicio, ni fuera de el, salbo este q.e a
ora otorgo q.e es mi voluntad se guarde, cu
pla y execute como mi final disposicion
en aquella via y forma q.e haya lugar en dr.
Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru a
inta y un dias del mes de Julio de mil setecient
nobenta y ocho años: Y el otorgante a quien yo el
presente Escribano doy fe conozco, y tamb.n la doy de q.e a
q.e me parece esta en su entero juicio, memoria, y ent
dimiento natural segun las preguntas q.e le hise a q.e
contesto devidam.te asi lo dijo, otorgo, y lo dicto, firma
dolo de su Puño, en presencia de los tgos llamados y
gados, y lo son D.n Fran.co Castaño D.n Ramon Cuor
llas, y D.n Felix Apesteguia

testado = a execucion = q.e no vale
entre renglones = fue echo despues del matrimonio =

Ventura Zambrano

Antemi

Meterio de Andres Valenciano
ss.no pub.co

582

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

El Dr. Dn. Luis Eduardo de Santiago y Rotalde Clerigo Presvitero Cura propio de la Doctª de Sn. Franco. de Sacaran de esta Diosesis en la mejor forma de Dro. paresco ante V.S. y digo: Que el Documto. q. en devida forma presento es la Hijuela q. se me a formado p. los Albaceas de mis finados Padres Dn. Luis Jose de Santiago, y Dª. Nicolasa Rotalde q. son co Albaceas con migo, y conviniendome q. dho Documto. se Archibe ante el presente Escribano p. en guarda de mi dro., y q. de el, me de el testimonio, ò testimonios q. le pida. Por tanto.

A V.S. pido y supco. q. con atas. de dhos Albaceas q. lo son con migo Dn. Jg. y Dn. Juan de Santiago y Rotalde se me de el testimonio q. debo pedido y que queden Archibados los Originales y Protocolados en Rexistro del presente Escribano que asi es de justicia q. pido &c.

Fr. Luis Eduardo de Santiago y Rotalde

Sin perjuicio del dro delos interezados en la testamentª q. no han sido oidos sobre la legitimidad dela Hijuela q. se presenta ni ha recaido en quanto à ella el dr. conocimto. dela testamentª y su aprobacion; archivese con este Escrito, y con su incercion, dese à la parte el testimonio que pide con citacion delos mismos interezados. Lima y Julio 24, de 1798.

Gonz

Proveydo y firmado p. el Sr. Dn. José Gonz. del Fuente Alcde. Ordo. de esta ciudad y su jurisdiccion p. S. M. con parecer del Dr. Dn. Cayetano Belon Asesor de ella en el dia de su fha.

Ante mi Cimeterio de Andres Valenciano ssno. pubco.

En Lima y Julio veinte y quatro de mil setecientos noventa y ocho cite pa. lo contenido en el auto anterior à Dn. Manuel de Santiago y Rotalde de q. doy fee =

Valenciano

Seguidamte. hice otra citacion como la anterior à Da. Maria del Carmen Santiago y Rotalde en su persona doy fe =

Valenciano

En veinte y siete de Julio de mil setecientos noventa y ocho. cite pa. lo contenido à Dn. Ygnacio de Santiago y Rotalde fue en su persona doy fee = Valenciano

Doy fe. que haviendo solicitado à Dn. Franco. Vazqz. de Vieda como Apoderado de D. José de Santiago y Rotalde à efecto de hacerle saver el contenido del auto anterior no lo è podido ber en dichos dias, y oras p. lo q. le dese papel con insercion de dho. auto

Conforme à lo mandado p. punto gral. y p. q. conste pongo la presente. En Lima veinte y ocho de Julio de mil setecientos noventa y ocho

Valenciano

Cuela de el D.r D.n Luis Eduardo de Santiago, y Rotalde

de haver 42968 p.s 4 r.s q.e de el liquido remaniente de los bie
q.e quedaron p.r fin, y muerte de los SS. D. Luis Ig.o de Santiago, y D.a Ma
ria Rotalde sus Padres legitimos, le án correspondido, y se le deven pagar
en efectivo q.e se le pagan con las partidas siguientes - - - a saber

S.D.L.

R.o Primeram.te viente mil veicientos trece p.s sor dos r.s
q.e n.ro Padre le entregó en 13 de Mayo de 1782. y los
recivió en parte de sus legitimas, segun lo acredita
el recivo, y Carta de pago q.e otorgó en dho dia, an-
te el Escrivano D. Josef Aircombe. - - - - - - - - - - 7. 673 11 2
Yt.n in mil ochocientos veinta p.s ms, y medio r.s
q.e le entregamos en varias pieças de plata labra
da, ms sortija de Diamantes brillantes, ms Caxeta
de Tortuga engastada en oro, y un denario de
el mismo metal, todo á los precios de su tasacion,
Como parece de el recivo de 2 de Junio de 97 q.e acompaña. 1. 870 11 7. 1/2
Yt.n novecientos catorze p.s q.e assi mismo le en
tregamos, los 600 p.s en plata, y los 314 p.s en el
valon de la Calera vende q.e tomó, y la Campaña
á los precios de su tasacion segun parece de otro
recivo q.e acompaña con fha de 12 de septiembre de 97. 3 14 11
Yt.n ciento cinq.ta p.s en un Reloj de Guadna q.e
tomó p.r su tasacion, y consta de otro recivo de
14 de Octubre de 97. - - - - - - - - - - - - - - - 1 50 11
Yt.n diez y seis mil ochocientos cinq.ta y un p.s valor
liquido de 29551 p.s en q.e se le adjudicó la casa de
S.ñor Padre despues de rebajados 12700 p.s q.e recar-
gan sobre ella q.e deve reconocer dho D.n Luis al
3/100 p.r q.e gravan sobre dha finca en estos termi
nos 6000 p.s imposicion de el finado S.ñor Padre, 6000
p.s S.ñora finada Madre, 2000 p.s la finada tia D.a
Feliciana Rotalde, y 700 p.s las animas de la Ca
tedral. en los 6000 de Padre tiene el Capellan las
pencion de 12 Misas, en los 6000 de Madre 18, en
los 2000 de Tia 12, y en los 700 de Animas 12 Misas
y diez p.s al Mayordomo de Animas en cada un año.
viendo Capellan dho D.n Luis, y despues de muerto los
pariente mas inmediatos prefiriendo el mayor al menor, y el
q.e fuere Sacerdote al q.e no lo sea - - - - - - - - - 16851 11

Suma de la B.ta ,, 27,,398.

A.n quinse mil quinientos setenta p.s medio r.l q.e le hemos entregado en plata al cumplim.to de su haver, oy dia de la fha, junto con esta hijuela,, - - - - - - - - - - - - - - - - - - 15.570,,

pesos 42.968,,

Segun parece de las partidas que comprende esta Hijuela queda pagado el d. d. Luis Eduardo de Santiago de los 42968, p.s que à tenido q.e haver p.r su herencia, como tal hijo lexitimo de dhos sus Padres difuntos, q.e santa gloria hayan: Lima, y Ju[illegible] 16 de 1798.

Manuel de Santiago y Rotalde

Ygn.o de Santiago y Rotalde

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Chanselacion Dn. Domingo Zepeda Al Sr. Conde de Premio R.

En la Ciudad de los Reyes del Perú a primero de Agosto de mil setecientos noventa y ocho. Ante mi el Esno. Pbco. y Tgos. parecio Dn. Domingo Zepeda vecino, y del comercio de esta Ciudad à quien doy fè conozco, y confeso haver resivido del Sor. Conde del Premio Rl. Cavallero del Orden de Santiago, y Regidor perpetuo de este Ilustre Cavildo la Cantidad de Veinte y nuebe mil Docientos noventa y cinco pesos seis reales, en moneda corriente, por otros tantos, que Dn. Marl. José de Lavaye Director Gral. de la Rl. Renta de Tabacos de la Ciudad de Buenos Ayres, como Apoderado de su hermano dho Sor. Conde, y en virtud del Poder q.e se halla inserto en la Escritura de Riesgo q.e otorgo à favor de Dn. Juan José Lesica, su fha en aquella Ciudad en veinte y uno de Abril del año pasado de noventa y siete, y de la licencia q.e obtubo del Tribunal del Consulado q.e en aquella Ciudad reside, q.e asi mismo con otros Capitulos de Cartas se halla inserta en el Testimonio de dha Escritura, y como p.r esta obligo à dho Sor. Conde à que à los quarenta dias de la llegada à este Puerto del Callao del Navio la Rosa, propia de dho Sor. Conde satisfaria aquella Suma al expresado Dn. Juan José Lezica, ò al otorgante segun todo à parece de dho testimonio dado p.r Fran.co de Paula Dherbe Escribano del Rl. Consulado, an de quien fue otorgada en la fha referida la Escritura original, y siendo cumplidos los quarenta dias, y recombenido el expresado Sor. Conde p.r q.e verificara la solucion, lo ò practicado, en este

dia, q. por no ser la entrega de presente renuncio las Leyes q. de ella tratan, su prueba, termino, y demas del caso como en ella se contiene, otorga recibo, Carta de pago, y chancelacion en forma, y da Poder al enunciado Sor Conde, ò quien el suyo tenga, p.a q. al margen de dha Escritura de Riego Original se ponga la chancelacion correspondiente. Y en testimonio de ello lo firmo siendo testigos D.n Fran.co Castaño, D.n Ramon Cuvillas y Gaspar Jurado =

Domingo Zepeda
Antemi

Ante mi Andres Valenciano
Sr. no. Pub.co

Venta D.n Juan Ballesteros A D. Claudio Frez Prada

Sea notorio como Yo D.n Juan Ballesteros vesino de esta ciudad, otorgo p.r la presente q. doy en venta R.l y enajenacion perpetua p.a sp.re un negro nombrado Juan à D.n Claudio Fernandez Prada, el qual negro lo hube y compre de D.n Jose Fran.co Sanchez p.r un papel impreso firmado p.r este, su fha primero de Marzo del presente año, el q. se devolvio p.r constar la venta de otro Esclabo cuya venta la hago al presente à dho D.n Claudio en la cant.d de trecientos p.s libre de Alcavala y Esc.a que es de mi cuenta, y constar del N. la qual cant.d me à entregado en r.s de contado de los q. me doy p.r satisfecho, y p.r no ser de presente su entrega renuncio las Leyes de la entrega, su prueba, termino, y demas del caso como en ella se contiene. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro, accion, y dominio q. à dho Esclabo tenga, y todas las cedo, renuncio, y traspaso en dho comprador, y en quien las suyas represente, p.a q. lo use, goze, y disponga de dho Esclabo como suyo propio adquirido con tan justo titulo qual es, esta Escritura. En cuya virtud se lo bendo con todas sus tachas, vicios, enfermedades, publicas, y secretas mas de q. al presente esta sano, y en señal de posesion se lo tengo entregado con clausula de constituto en forma. Y al saneam.to de esta venta me obligo

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 29

LIMA.

Don Juan de Vallesteros ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana seis p$ por la Alcabala al 2 p% deducida de trescientos p$ en que vendió á D. Claudio Fernz Prada un Esclavo Juan y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 1º de Ag.to de 1798

Olivares

584.1

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. en toda forma de Dho. con sumision à las Leyes de Nn. renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor y clausula guarentisia en forma. Y estando presente yo Dn. Claudio Frem de Pxeda. al otorgam.to de esta Escrit.a la acepto à mi favor segun y como en ella se contiene: Que es fho en la ciudad de los Reyes del Peru à primero de Agosto de mil setecientos noventa y ocho años. Y los otorgantes à quienes yo el Esno doy fe conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo tests. Dn. Franco Antonio Dn. Ramon Davila y Jasper Jurado =

= Juan Ballesteros

Claudio de Prada

Ante mi.

Mateo de Andres Valenciano
S.no pub.co

Venta

Suma Dhos

11 de Julio

Sn notorio como yo Fernando Rosa Maldonado mayor vecino de Ballesteros ante Vm. parezco y digo que doy en venta a Dn.l Domingo Villafuerte mi Esclava nombrada Dominga Villafuerte la menor q.e compre à Dn.a Rosa Feles y.a Gta. ante Fernando Jose de la Flor mora su fha 20 de Enero del año pasado de noventa y siete, en cuya virtud de dcha venta y tal Esclava como dueño de ella la vendo y tal Esclava como dueño de dcha mi Esclava vendo por mia propia y libre de todo empeño y gravamen, y por lo tocante à Salud, manda y abenidme en la suma de cincuenta pesos que por ella me ha dado y pago doy por entregada que por no ser de todo lo provenido declaro las alajas que declaran ser de su propiedad comunes y de mas del Cargo como en dcha se contiene, y en dcha cantidad y dcha Esclava no hace cosa vendida en mas cantidad que la de Cincuenta pesos y me obligo à dar la correspondiente Escritura. Y el dcho Comprador que presente se halla, y la dcha Esclava que asimismo se halla presente, y de dcha edad de veinte años, poco mas ò menos, dijeron que aceptan esta escritura en todo segun y como en ella se contiene, y el dcho Comprador por lo que le toca se obliga de pagar los cincuenta pesos importe de dcha Esclava en plata corriente de contado, y la dcha Esclava se obliga de servir à su Amo por tiempo de seis años, y sirva en todo lo que le ordene y mande, y no se ausente de su casa sin su licencia, y si lo hiciere pueda ser castigada, y no pueda pedir libertad hasta cumplir dcho tiempo, y el dcho Vendedor se obliga de salir à la Voz y Saneamiento de dcha Esclava, y de no ser ladrona, ni huida, ni tener otro vicio ni enfermedad que la impida el trabajo, y de no ser asi se obliga de volver el dinero que por ella ha recibido, y los gastos que se le ofrezcan, y en caso de pleito se obliga de salir à la defensa de dcha Esclava

hasta defenderse con dha Esclava en quien ponga en Dyna de pagarle los daños, y perjuicios, q̃ se le siguieren hasta el Real, y efectivo pago, en cuya primera obligo mis bienes habidos, y por haver con sumision a las Justicias de S. M. (q̃ Dios guarde) de mi fuero legos de mi sabor, y Clausula Guarentigia en forma. y p.r ser Cierta lo dixe ante Nuestro Señor, y ante la Señal de Cruz que y hago en la E.ra no pedido apremiada compelido ni atemorizada, y el dho mi Amo yo otra persona en su nombre lo firmo q̃ la haga buena, y verdadera voluntad por serme util, y provechosa, y de otra parte no le pedido ni pido abolucion ni relajacion alguna ni q̃ se la pueda conceder q̃ de motu propio me fuere concedida no husare de ella, y la repudio y alla con ella digo ahi lo dixe Amen. Y estando presente a la E.ra yo D.n Agustin Salvador Vecino q̃ la acepto en mi favor segun en ella se contiene. Que es fha en los Reyes dho dia mes y Año de mil Setecientos noventa y ocho. y los testigos a quienes yo el Escrivano doy fee conozco lo dijeron y firmaron los q̃ supieron Juntam.te con el Otorgante ante la referida enseñal de la Cruz q̃ se hace. Siendo testigos D.n Juan Antonio D.n Ramon Cabezas y Gaspar Tirado Alcalde Ynterino de esta Jurisdiccion Vecinos de este Pueblo de Los Reyes

Ante mi

José Ramon Montero

Agustin Salvador

Ante mi

Gaspar Tirado

Ante mi

Antonio Valenciano

Arrendamiento q̃ hace notorio como yo el D.r D.n José Peraza Cura propio, y mas antiguo de la Parroquia de Villaviciosa de esta ciudad otorgo que doy en arrendam.to a D.a Mariana Ynfantilla, y a su hijo D.n Antonio Mena a ambos en mancomun un Molino mio propio conocido p.r de la Piedra lisa por tpo. de quatro años precisos de cumplir, y dos Voluntarios por precio en cada uno de noveçientos p.s q̃ se me han de satisfacer mensualm.te a razon de setenta y cinco pesos en cada mes, los q̃ se han de obligar a satisfacerme en esta Ciud.d y a mas de las condiciones siguientes =

Primeram.te es condicion. que respecto a q̃ p.r Fha. dho Molino se halla de presente Escubano q̃ ha venido de

José Ramon Montero

Arrendatario de la vendedora

Gaspar Tirado

Antonio Valenciano

Ante mi

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. Dizre de noventa y seis, tenia echo arrendamiento del Molino mencionado a favor de Dn. Jose Caseres como pral. y à Dn. Juan Espinosa y Dn. Antº. Mena como sus fiadores, quedando tamb. ligada Da. Mariana Ortiz, al pago del arrendamto. q. en dha. Essa. se expresa, en fuerza de la nota q. al margen de ella aparece subscrita pr. la refda. Da. Mariana, y en atencion a q. aquellos arrendatarios me han pedido chansele aquella Essa. è combenido en ello, y desde oy dia de la fha. se entenderà pr. rota, y chanselada, a cuyo fin subscribiran los dhos. Caseres, y Espinosa, la nota q. al margen de ella se à de poner referente à esta clausula.

2ª. It. es condicion que de dha. cantidad no se hade hazer rebaja alguna pr. razon de la quita de Agua en la limpia q. se hace annualmte. del Sequion, la q. hade hazer presisam. à su costa los arrendatarios, dejando limpia la Jaza, hta. el Estadrillado y limpio, y descubierto todo el Peyne, asi como tambien el cauce del Desaugue hta. dentro de la Huerta, y la salida de los heridos hta. el Puentesillo, à satisfaccion de mi el dho. Dn. Jose.

3ª. It. es condicion que todas las porratas q. se hisieren pa. dha. limpia, y otras qualesqa. obras q. se hiciesen en el Rio, como tambien la porrata de Jura del Rey, quando la huviere y el salario q. se le paga al Guardia hade ser de cta. de dhos. arrendatarios, y a su costa, sin grabamen alguno del dho. Dn. Don Jose.

It. es condicion que todas las composiciones q. se hisieren en el, q. al presente esta todo renovado, Ruedas, dos Paradas nuebas, y una tercera en buen estado, y à mas de esto una Callana competente, y todas las demas q. fueren nesesarias an de ser de cuenta de los arrendatarios de modo q. el Dño. del Molino no tenga mas cargo, ni obligacion q. el costo de Ruedas, y Piedras nuebas quando fuere preciso, y nesesario.

4ª. It. es declaracion q. la Rma. de Jose Borrico

aparejado y una Muela en [illegible] y enfrentada

Con las quales condiciones, y segun bá declarado hago este arrendam.to à los referidos D.a Mariana Utrilla, y D.n Antonio Mena mancomunados del expresado Molino de la Piedra lisa p.r los seis años, los quatro primeros forzosos de cumplir y los dos ultimos voluntarios à los dhos D.a Mariana, y D.n Antonio, y me obligò à q.e durante dho tpo. no les quitare el Molino p.a otra persona por mas, ni por el tanto q.e p.r el me den, pena de darles otro tan bueno, y en tan buena parte, y lugar à demas de pagarles las costas, daños, perjuicios q.e se les siguieren, y las de la cobranza. Y es declaracion que los dhos seis años han de empesar à correr y contarse desde el dia primero de Septiembre de este presente año. A cuya firmesa y cumplim.to me obligo en aquella forma q.e p.r dro. puedo y debo. Y estando presentes à esta Escritura nos D.a Mariana Utrilla, y D.n Ant.o Mena mancomunados aceptamos esta Ess.a como en ella se contiene y nos obligamos à guardar su tenor, y el de las condiciones q.e damos aqui p.r insertas con nros. bienes, havidos y p.r haver. Y los otorgantes p.r lo q.e à cada uno toca cumplir damos Poder à las Just.s q.e de nras. causas deban conocer, para que à lo estipulado nos compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renunciamos todas las Leyes de nuestro favor y la gral. que lo proibe. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru à seis dias del mes de Agosto de mil setecientos nobenta y ocho años. Y los otorgantes à quienes yo el presente Escribano doy fè conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo tgos

587.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Dn. Franco. Castaño, Dn. Felix Apesteguia, y Gaspar Jurado = testado = It. es declaracion q. la regua de doze Borricos aparejados, y una mula ensillada y enfrenada = No vale =

Dn. Jph. Rauch Da. Mariana Utrilla

Antonio Mena Caballero

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Sno. Pub.co

Sea notorio como yo Da. Maria Luisa de la Peña Rodriguez por la presente q. doy en venta a Da. Clara Puente una Negra Esclaba nombrada Gregoria q. la hube por compra q. hise de Dn. Bartolome Juan Chamizes, ante el Esno. Jose de Cardenas su fha. siete de Novre. del año pasado de noventa y seis. En cuya virtud se la bende por tal Esclaba sujeta a servidumbres en cantidad de trecientos cinquenta ps. q. he recivido a mi entera satisfaccion, y por no ser su entrega de presente renuncio las Leyes q. de ellas tratan ~~segun~~ su prueba termino, y demas del caso como en ellas se contienen, con la condicion de q. no pueda ser bendida en mas cantidad que la expresada, y q. espte. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro. q. a dha. Esclaba pueda tener, y todo lo cedo y traspaso en la compradora, pa. q. como suya propia disponga de ella como le pareciere, como havida con tan legitimo titulo como lo es el de esta Essa. y en señal de posecion se la tengo entregada con clausula de constitucion en forma. Cuya venta se la hago con todos sus vicios, tachas, enfermedades, pcas. y secretas mas de q. al presente esta sana. Y a la evicion y saneam.to de esta venta me obligo en toda forma de dro. con sumicion a las Justs. de S. M. renunciacion de mi fuero. Leyes de mi favor y la gral. q. lo prohibe. Y estando presente yo Da. Clara Puente

ai ôtorgamiento de esta Escª, la acepto en mi favor
segun en ella se contiene, ôbligandome a guardar
las condiciones q.e en ella se ecsprecan, declarando
ser el dho de alcavala de Escª del cargo de ambos
ôtorgantes p.r mitad, y de hacerse de satisfecho dha al-
cavala en la Dr.ª dha vez lo ejecutara el Villere m.
Que es fho en esta Ciudad de los Reyes del Perú a nueve
de Agosto de mil setecientos noventa y ocho. Y los
ôtorgantes a quienes yo el Escno doy fe conozco asi lo
dijeron ôtorgaron y firmo el que supo y por la vendedora
que dijo no saber lo hizo a su ruego uno de los tgos
q.e lo fueron Dn. Franco Caetano Dn. Ramon Cuellas

y

No corrio-

Ventª
Dª. Maria
Peña
a
Dª Clara
Puente

Sea notorio como yo Dª. Maria Sudecinda Peña, ôtorgo q.e
doy en venta a Dª. Clara Puente una Negra Esclava nom-
brada Gregoria, q.e la hube p.r compra q.e hice a Dn. Ed.r-
do Jose Juan Rodriguez ante el Escno. Jose de Cardenas en
fha viete de Nobiembre del año pasado de nobenta y dos.
la que al venta la hago, con todos sus vicios, tachas enfer-
medades, pcas. y secretas en la cant.d de trecientos cinquen-
ta p.s con la condicion q.e no pueda ser bendida en may
cant.d q.e la expresada, y que sino q.e la de, ô alibie,
ô mueba bentaja se le reciba, y se le otorgue el respectivo
instrumento, de cuya suma me doy por entregada q.e por no
ser en recibo de presente renuncio las Leyes q.e de lo tratan
su prueba, termino, y demas del caso como en ellas se con-
tienen. Y me desisto del dho q.e pueda tener a la citada Escla-
va y todo lo cedo en la compradora p.a q.e disponga de
ella a su arbitrio, y en señal de posecion se la entrego
entrega con clausula de constituto. Y al saneamiento de
esta venta obligo mis bienes en toda forma de dro
con sumicion a los Jue.s de S.M. renunciacion del fuero
y Leyes q.e me favorezcan y clausula guarentigia en
q.e doy p.r expresa. Y estando presente a esta Escrit.a
Yo Dª. Clara Puente la otorgo q.e la acepto a mi favor
segun y como en ella se contiene, siendo del cargo de
ambos otorgantes los dhos de alcavala y Escª, y de otor-
gamiento de dho dro. la evidencia el Villere m

588

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Que es fho. en la Ciudad de los Reyes del Perú à ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos nobenta y ocho. Y las otorgantes à quienes yo el Essno doy fe conozco asi lo dixeron otorgaron, y firmo la compradora, y p.r la bendedora q.e dijo no saver lo hiso à su ruego uno de los testigos q.e lo fueron D.n Fran.co Castaño D.n Ramon Cuvillas y Gaspar Jurado = en este estado dijo la vendedora queria firmase por ella su hermana D.n Jose de la Peña, y p.or q.e la compradora dijo tambien q.e no savia firmar la hizo à su ruego su cuñado D.n Eugenio Bohorques de q.e doy fee =

Jose peña

Eugenio Bohorques

Antemi

Emeterio de Andres Valenciano
Ss.no Pab.co

Venta
El D.r D.n Jose Potau à D.n Alberto Viña

Sea notorio como yo el D.r D.n Jose Potau Cura propio y mas antiguo de la Parroquia de S.n Sebastian, otorgo p.r la presente q.e doy en venta R.l à D.n Alberto Viña un Negro Esclabo bozal de casta Bangale, nombrado Clemente q.e hube y compre de D.n Fran.co de la Peña Fernandez p.r ante el Essno Valentin de Torres Presiado en tres de Septiembre del año pasado de setecientos ochenta y tres. En cuya virtud se lo bendo p.r tal Esclabo cautibo sujeto à servidumbre y p.r libre de toda enagenacion sin seguro de vicios, tachas, defectos, ni enfermedades pcen. ni secretas mas de q.e al presente esta sano en la cantidad de trecientos cincuenta pesos q.e p.r su valor me à dado en dinero de contado de q.e me doy p.r entregado à mi entera voluntad q.e p.r no ser su recibo de presente renuncio las Leyes q.e de este tratan su prueba termino y demas del caso

como en ellas se contiene. Y me desisto del dro.
q.e a dho esclavo tengo, y todo lo cedo renuncio, y
traspaso en el comprador p.a q.e como suyo propio
disponga de el a su arvitrio, y en señal de pose-
cion se lo tengo entregado con clausula de consti-
tuto en forma. Y al saneam.to de esta venta me
obligo en tal manera q.e en todo tpo le sera cier-
ta y segura q.e no se le pondra pleyto, embargo
ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pu-
siere luego q.e de ello me conste saldre a la causa
tomare la voz y defenda de ella hta. dejar al com-
prador en quieta y pacifica posecion, y si no lo hi-
siere le bolbere los p.s q.e p.r su valor me a dado con
mas los gastos, daños, y perjuicios q.e se le siguieren
con mas los costos de la cobranza. A cuya firmeza
me obligo en toda forma de dro con sumicion a los
jus.s de S. M. renunciacion de mi fuero Leyes de
mi favor y clausulas guarentisias q.e doy p.r
expresas. Y estando presente al otorgam.to de esta
Esta. yo D.n Alberto Viñea la acepto a mi favor
segun y como en ella se contiene. Que es fho
en la Ciudad de los Reyes del Peru a nueve
de Agosto de mil setecientos noventa y ocho. Y
los otorgantes a quienes yo el Esno doy fe conozco
asi lo dixeron y firmaron siendo testigos D.n Fran.co
Castaño, D.n Ramon Cuvillos, y Gaspar Jurado —

Joseph Ruiz
Antem.o

Alberto Viñea

Emeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Venta
D.n Jose M.a Ruiz, y
D.a Josefa Palomino
A
D.n Agustin Talavera

Sea notorio como yo D.n Jose Maria Ruiz marido y con-
junta persona de D.a Josefa de Ulloa. y como tal ad-
ministrador de sus vienes digo: Que entre los q.e dha mi es-
pesa heredo de su finado Padre D.n Fran.co de Ulloa
quedo un esclabo de casta chino nombrado Jose Maria

588

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Pm Paiz

Doña Gregoria Farfan, viuda de Don Pedro Palomino de esta vesindad, conforme a derecho ante Vuesa Merced paresco y digo; que doña Josefa Graos Palomino, mi hija, viuda de Don Fran sisco de Vlloa, y Abarca, por quien presto voz y caucion de grato y data y a manera de fianza; por el derecho de su menor hija y del finado su marido, percibio la herencia de los finados, Don Fran sisco de Vlloa, y doña Juana de Abarca su Esposa, entre los quales se le asigno un sambo o mulato

Esclavo dela Testamentaria
delos Padres comunes, el que
hizo fuga a esta ciudad, ala de
Lima, Nombrado Pedro Josef
el que se allamado a Libre, y
como la dicha mi hija, no lleba
ce otro documento, que el de
la Ijuela, como es costumbre
para mallor Justificativo
de que es tal Esclavo, se le pide
clausula o documento, Relati
bo al testamento de aquel
difunto, en donde conste ser
tal Esclavo dela dicha Testame
ntaria; Y estando en Globo, di
cho testamento, sin otra co
sa que señalar hasiendas, y
demas vienes para que sus
Albaceas los pongan por Imben
tario por tanto= A vuesa merced
pido y suplico se sirba de man
dar que el Escrivano de cavildo
en donde se hallan los autos de di
cha testamentaria me de un

tanto ala Letra en donde esta
dicho Criado con los demas es
clavos, Inbentariados, Signa
do Y firmado, y en manera
que haga fee que Asi es de
Justicia, Y en lo nesesario juro
en Anima de mi parte que es
por alcansarla, y no de mali
cia Etsetera = Por la presentan
te = Julian de Arredondo; Y ca.
y marzo primero de mill se
te sientos noventa y quatro,
de cele ha esta parte el testi
monio que pide con citazion =
Antonio de Elejalde = Proveyo
el auto el señor Don Anto
nio de elejalde Alcalde ordina
rio de segundo voto de esta
ciudad, y su distrito por su ma
gestad En el dia de su fecha =
manuel Perez Escrivano de
cavildo Publico, y Real Hasienda

588.2

Sitaz.n En la ciudad de Yca, a quatro dias del mes de marzo de mill ce tecientos noventa, y quatro años, Yo el Escrivano, en exercicio de lo mandado, hice la citasion que en el auto que antecede se ordena, al Regidor depositario General Don Juan Gregorio Saavedra en calidad de parte interesada, en la testamentaria de Don Francisco de Ulloa para la saca del testimonio, que la presentante solicita en su persona que lo oyo y entendio de que doy fee = Perez =

otra En el Pago de aña mia Juris diccio de la ciudad de Yca, y como hun quato de legua mas que menos en distancia de ella, Yo el Escrivano en exercicio de lo mandado en el auto precedente, cite para el efecto que se expresa, a Doña Manuela de Ulloa, en su persona de que doy fee = Perez =

otra // Y luego, incontinenti, Yo el Es
crivano cumpliendo con lo man
dado en dicho auto, hice otra si
tacion como la anterior, a doña
Ynes de Ulloa, en calidad de here
dera de don Fransisco de Ulloa
su Padre, En su persona de que
3º Ymben tario // certifico; = Perez = En la ciud
ad de Ica, a diez dias del mes
de Septiembre de mill setecien 588,3
tos ochenta, y ocho años el Señor
Maestre de campo don Juan Be
rnaola Alcalde ordinario por
su Magestad de ella; Estando
en la casa o Hasienda del fina
do don Fransisco de Ulloa, que
e dista de dicha ciudad menos
de un quarto de Legua, en pro
secucion de los Ymbentarios que
tiene principiado ordeno al Ma
estre de campo don Maximo
Pirau, Albacea de dicho difun
nto manifestace los bienes que
Restan para Ymbentarear los

en la misma forma, que sea
echo, y haviendolo cumplido
se descrivieron en el modo
siguiente = Primeramente se puso por inventario
la Hasienda de viña bajo de
sus terminos, y linderos con los
1º // quarteles siguientes = San Fra
an Sisco, dividido en dos y cae, al
camino Real que pasa para San
2º // martin = San Jorge en la misma
situacion = Quarto quartel el Na
4º // ranjo, dividido en tres pedasos =
Iten otro titulado, el que bran
5º // ta de Arriba, = Iten otro lla
mado el quebranta de abajo con
6º // sus Barbacoas = Iten otro que
7º // sigue titulado San Josef = Iten
otro llamado Quartelito de
8º // Iten
9º mata = Iten otro titulado el que bran tinta
10º // Iten otro que se halla junto al
11 // orno de Iturrate = Iten otro
llamado, de las Animas = Iten
otro que se nombra San Ma
12 // tias = Iten otro nombrado
13 // las Gallinas = Siguen los

Criados = Primeramente Joa
quin de Castabosal
Iten Ventura Idem
Iten Manuel Idem
Iten Miguel Idem
Iten Santos Idem
Iten Juan Jose Idem
Item Pedro Josef criollo
Iten Josef Pinto criollo fugitibo
Iten Fermin Idem - - - - - 588.4
Iten Mariano Idem - - - -
Iten Josef Suniga Idem
Iten Ylario Criollo - - - -
Iten Xptoval que se halla fu
gitibo - - - - - - - - -
Iten Martin Criollo que se
halla Empoder de don Pedro Ma
rquez - - - - - - - - -
Iten Domingo criollo que
se halla en la Hasienda de San
miguel por su amo difunto
por el qual arremitido el
Abacea - - - - - - - -
Iten Juan Pablo bosal - - -
Iten Pedro Criollo - - -

Iten Josef Maria chino y mu
chacho - - - - - - - - - -

= Siguen las mugeres =

Primeramente del Fina
criolla vieja = Iten Rosa bosal
vieja = Iten maria Santos cri
olla = Iten huna Negra crio
lla nombrada Manuela que
se halla en Lima, en poder de la
Señora Condesa, del Portillo =
Iten Maria de la merced criolla =
Iten Josefa Samba, de onze
Iten Basilia, hermana de la anterior, como de ocho años,
años = Item Bernabela criolla
que despues de Bendida, Ec
xibio el dinero por su Rescate
el que por haverselo Robado
al finado Ulloa por mano de
su marido el Negro Martin
la mando Recojer - - - - -

Se ponen los ganados

Primeramente nueba mulas
de carga, entre nuebas y viejas =
Iten trez de silla = Iten un
caballo canelo, = Iten vna llegua
que se halla donde don Martin

Lo Nola= Siguen las herramientas=
Primeramente se ponen por
Imbentario ocho Lampas nu
ebas= Iten sinco Lampas vi
ejas= Iten sinco Achas viejas
Iten sinco pares de bragas
Iten otro par con que se halla
preso el Negro Domingo= Iten
siete chapas, las sinco de
ellas con llaves= Iten un pa
r de pricciones quebradas=
Iten dos baylejos= Iten seis
pares de Esposas= Iten si
ete hoses= Iten hun Escoplo=
Iten hun formon= Iten un
par de Esposas= Iten dos
candados= Iten diez vari
llas de acero= Iten un punzon
Iten vn anillo de pricio nes=
Iten doze Lampas nuebas si
ncabos Iten trez pares de gri
llos= Iten ocho Libras de pa
vilo= Iten hun Braserito de
cobre= Iten quatro machetes
Iten otra Achanueba= Iten

588.5

vna Asuela = Iten hunas ti
seras de Sastre = Iten o
cho herraduras utiles = Iten
vna olleta de cobre = Iten
huna Lima sincabo = Iten
huna Payla de Pozo = Ite
n media Arroba de Anis =
Iten dos Barretas = Iten
veinte varas de Lona = Ite
n tres costales Idem = Iten
dos Escopetas

Con lo qual se cerro este
Imbentario, y por cerdadas
las dose del dia, mando
el Señor Juez suspender
lo, hasta la tarde, de este dia
en que los ha de seguir, operan
do, de lo que quedaron, adber
tidos el Albacea, y herederos,
y lo firmaron de que doy fe
testigos Don Fran sisco ma
theo cabesudo, y don Pedro
Iturrate = Juan Bernaola =

Maximo Pirau = Balta
sar Quevedo = Ante mi Josef
Casimiro Cavezudo Escri
vano Publico, y Real = Entre
renglones = Seguro por Imbentario =
Iten Bacilia hermana, dela anterior como
de once años = todo vale = maria = vale =
testado = Pedro = no vale =

Concuerda este traslado, con el pedimento citacio ci
taciones, I. imbentario de su contesto que parece a
ber pasado Ante el finado secretrario don Josef Cas
miro Cavezudo, con el que lo corregi y con certe, y
bacierto y Berdadero a que me remito Ten fee de
[illegible]



Man. Perez
Esno. de Sº. Rl. Pa.

588.6

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

el q. pertenece a dha mi Esposa segun
la escritura el testimonio del Embentario que se cone
vino Rotto, y siendo Combeniente el vendello p.r el beneficio
q. a mi, y a dha mi Esposa Resulta, hemos determinado el
q. se venda, p.r no tener aquella, la Casa en q. vive, y p.a
comprobar la combeniencia q. se halla en ello un Papel con el imagi-
nacion firmo en mi nombre, y de dha Josefa Palomino, este inventa-
mento en prueba de las repetidas Resignaciones q.s dho
f.a para le aiga dho p.r de verificar esta Venta, q. a mayor abun
damiento y q. de Comprador quede enteram.te Cautelado sobre xi-
viga la Razon y contenim.to de la pondra al margen de esta Escri-
luego q. se Retituya a esta Ciudad la espresada mi Esposa
en cuya virtud, y todo lo dho protesto Esponer q.s doy en venta
a D.n Ignacio Talavera el espresado Solar sin reserva ni
reginando la menor Pieza, Casa, ni enfermedad q. pueda resc-
tarle al Balorme de q. el valorme de pesos en precio de
Reales pesos q. en virtud de mi Poder me ha dado en dinero
de contado de q. me doy p.r entregado a mi entera voluntad q. por
no ser asi Reluto de presente Resignacion Ley del Engaño q. le sea testante
no probada Resguardo, y demas del Caso como en ella se contiene
y renuncio de q.s doy fee Declaro tengo, y todo lo cedo Renuncio, y
traspaso en el Comprador p.a q.s como suyo propio disponga de el
su Arbitrio, y en Señal de posesion real tengo entregado con esta
cula de Contento en forma, y al saneam.to de esta venta me
obligo en toda forma q.s en todo tpo. le sera, cierto, y seguro
q.s sale de todo pleyto, embargo ni contradicion p.r persona
alguna, y si le pusiere luego q. de ello me, cite salga a la
Causa, tomare la voz, y defensa de ella hasta dejar al comprador en
quieta, y pacifica posesion, y si no lo hiciere le volbere los d.s q.s p.r
su valor me a dado con mas los gastos, daños y perjuicios q.s le
siguieren hasta el R.l y efectivo pago, al cuya firmeza me obligo en
toda forma de Dro. con sumicion a las Justicias de S.M. Renuncio q.s en
mi favor y clausula quare fecit y doy p.r ninguna
Y estando presente Jph. Agustin Salazar al otorgamiento de esta
Escra. la acepta a mi favor segun y como en ella se contiene siendo
de mi cargo el Dro. de alcab.a y Real. Alcanz satisfecho no Pruebo
lo evidencia el Billete R.l Fue echo en la Ciudad de
los Reyes de Peru en Nueve dias del mes de Agosto
de mil setecientos noventa y ocho. de los testigos
siguientes q. lo fueron Don Joseph Canseco vecino de
Pueblo Libre y el Sargento mayor Don Joseph Palomino

siendo tgos. D. Fran.co Caraño, D. Ramon Cuella
y Jasper Fundo=

Jose Maria Ruiz Dª Josefa Palomino

Antim.o

Venta
Dª Maria
Dolores
Concep.n Flores
y Mun.o
a favor de
Mauricio
Davila

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dª Concepcion Flores Viuda de Nuñez vecina desta ciudad otorgo q.e doy en venta al Sñor Mauricio Davila un negro nombrado Ygnacio Palomino de edad de quarenta años poco mas o menos natural de Tucuman q.e hube y compre de Dn Juan Casquero por Escritura otorgada ante Pablo Saabedra Escno de Cabildo en esta ciudad en veinte y quatro de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos y quarenta y quatro años la qual se halla en el Archivo de Cabildo de esta ciudad a que me remito la qual Esclavo le vendo por tal Esclavo cautivo sugeto a servidumbre, y por libre de toda enagenacion sin reconocerle vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sano en precio de Quarenta pesos de a ocho reales cada uno que por su valor me entrego desde cinco de Enero del año pasado de mil setecientos y quarenta y cinco en cuyo dia se celebro el contrato haviendose servido hasta oy la Citada Esclava por cuya razon el comprador de cuyos poderes doy fe entregado a mi Escno a toda voluntad q.e por no ser lo hago saber le Remito a las Leyes q.e de este caso hablan se previene y remiten al caso como en ellas se contiene siendo condicion q.e no se le pueda obligada a contestar demanda de redhibitoria q.e se me ponga a cuyo abe lo qual me desisto quito y aparto del dho derecho accion y dominio q.e a dha Esclava me pertenece y todo lo cedo y renuncio y traspaso en el comprador para q.e disponga del como de cosa propia y en Señal aprehension felo le entregado con clausula de constituto en forma y tal saneamiento de esta venta me obligo en toda forma de derecho con renuncia de las leyes de la mancomunidad fuero y vecindad que sean en favor y clausula guarentegia en forma. Y estando presente yo Mauricio Davila al otorgam.to de esta Escritura la acepto a mi favor segun y como en ella se contiene. Que es fha en la ciudad de la Plata del Peru a catorze dias del mes de Agosto de mil setecientos Noventa y cinco años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano Publico doy fe conozco asi lo dijeron otorgaron

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

590

garon y firmaron siendo tgos D.
Jph Cantano D. Ramon Cuellar y Gaspar
Jurado = En este estado dijo la vendedora q. habiendo sido llama
da p. el S.or D.n Domingo Carrasco Regidor de esta Ciudad q. vendiese el Escla
vo p. presentacion q. este hizo a compañia del comprador, y en pre
sencia de dho S.or Juez se convino dho comprador con todos los vicios
que esclavecio ofreciendo no poner demanda de redhibitoria como tam
bien ahora lo ofrece, aceptando esta dcha. q. firmaron siendo testigos
los mismos = Maria Concepcion Flores

Mariano Davila — Ante mi Antonio de Ayala Valenzuela Scrno Real.

Poder para
testar D.n
Josè Gomez
Reg.r A.l de
Manil.a de Filip.s

In nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio todas
las cosas tienen buen suceso lo able y derecho. Sea Amen. Sepan quantos
como Yo D.n Josè Gomez Regidor perpetual de S. Juan de Ponce Puerto Ri
co a fin en Galicia hijo legitimo de D.n Raimundo Rivadeneira y de D.a Ma.a Rosa de Seijun
yengo entendido y presumo ya son difuntos siendo como soy Pilon de esta Carrera
y de dho Puerto en esta Ciudad. Estando enfermo, en cama y la enfermedad q.
me tiene postrado en ella cierta y verdadera de todo mi buen juicio memoria y en
tendimiento natural creyendo como firmemente creo en todos los Mis
terios q. tiene cree y confiesa Nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Apostoli
ca Romana, bajo de cuya fee y creencia he vivido, y protesto vivir y mo
rir como Catolico y fiel Christiano, temiendome de la muerte q. es cosa na
tural a toda Criatura humana, y deseando hallarme en mi entero juicio
memoria y entendimiento antes que la enfermedad q. me tiene postrado
en cama me ocasione el dar como en efecto doy todo mi poder cumpli
do el q. segun derecho se requiere a D.n Manuel Santiago y Rosales, para que despues
de mi fallecimiento y no antes haga y ordene mi Testam.to con arreglo a lo
que le tengo comunicado, y a lo que dejare prevenido en este Poder que le confiero
para todo lo referido, de mis bienes y efectos con libre franca, y
general administracion entendiendose que demas de lo que llevo or
denado, y comunicado hade cumplir las disposiciones siguientes
Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor
que la crio y redimio con el precio infinito de su Sangre y el Cuerpo a la
tierra de q. fue formado, y a mi voluntad q. estando en dicho puerto
sea en enterrarme p.r la de esta presente vida a la feligresia, mi Cuerpo
amortajado con el abito y cuerda de Nuestro Padre S.n Fran.co de q. profesé
en la Iglesia de Convento de la Encarnacion, en la de dicha Parroquia de los
Muertos en otra qualquiera que el parezca a mi Albacea cuya dis
posicion dejo a su juicio = Item mando q. yo mando dejen dichas mis
honras de treinta misas rezadas con cargo de tres Sacros Lugares de Jesu
salen = Item mando que yo mando se entreguen a D.n Mariana Pizarro y

Niña de menor hedad aquien he dado la tercia parte de todos mis
vienes derechos y acciones, y señalo por alpeces conoscido de dho
hacerle una entrega toda de Ropa, y muebles de mi uso, y de mi ca-
mbiarle el comodamente la dha—mitad de lo mas bien parado de mis
vienes y aun en mi voluntad

Y nombro, y por este presente dho D. Manuel Santiago vecinado
nombre por mi Albacea, y tenedor de vienes en el Remanente de
Este poder obrado comprehendere como desde ahora le confiero el poder
de Albaceazgo q. de derecho se requiere para que en virtud de este
dho mio testamento en la mejor forma publica q. aya de ella dar Cuenta de pa-
go Cargo de Cumplimiento, y hacer todos los demas autos y Diligencias
necesarios prorrogando como se prorroga todo el tiempo q. fuere
menester q. de cumplimiento dho Albaceazgo aun q. se haya pasado el
tiempo de un año

Y cumplido y pagado este Poder una Carta y del Testamento que
en la virtud se hiciere nombro y pongo por nombre el dho D. Ma-
nuel Santiago por mi heredero poder comisario, q. de tiempo y
conforme a lo q. tengo ordenado cumpla y disponga de dha hacien-
da como se tengo comunicado, en atencion a declarar como de-
claro no tengo otros herederos forzosos descendientes ni descendientes
q. conforme a dho me puedan y deban heredar. Y revoco, y anulo
y doy por nulos y por de ningun valor fuerza ni efecto otros qual-
quier Testamentos codicilos poderes y cartas, y demas ultimas
disposiciones que antes de este haya hecho ni otorgado ya sea en escrito o de
palabra que quiero no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera de
el salvo este que ahora otorgo que es mi voluntad se guarde
cumpla y execute por mi final disposicion en aquella via y
forma que mas haya lugar de drho. siendo asi mismo testigos
presentes el Juramento que dho mi Albaceado hiciere en vir-
tud de este poder que pidiendome la confiansa que de el tengo de
pruebo y ratifico todo quanto hiciere. Que al dho en los Reynos
del Perú en Diez y seis de Agosto de mil setecientos noventa
y ocho años. Y de conocerle a quien yo el presente Escribano Doy fee
conozco y tambien la doy de que al oque me parece se halla en el
mismo hecho memoria, y entendimiento natural segun las preguntas
q. le hize a que conteste declaro y asi lo dijo otorgo y firmo si-
endo testigos D. Baltasar de los Reyes Procurador del numero de esta Real
D. Lorenzo Garcia, y Juan Jph Jurado = Jurado = Gomez = que = no
vale =

Jose Ruiz

Antem

Mariano Andres Valenciano
Escr. Pub.

Venta D. Jph Martinez
a favor sucesores de
D. Dom.o Ramirez
de Arellano

Sea notorio como yo D. Jph Martinez Vallenciano, otorgo que
doy en venta R.l a D. Domingo Ramirez de Arellano un Negro

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

mi Esclabo nombrado Cosme Damian, el mismo q. ube p.r compra R.l del R.do p.e Fr. Visente Seyjas ante el presente Es.no en veinte y seis de Sep.re del año pasado de noventa y seis, segun consta en su Dro. En cuya virtud se lo vendo p.r tal Esclabo Captibo sujeto à servidumbre, y p.r libre de toda imagenacion, sin seguro de vicios, tachas, defectos, ni enfermedades, p.cas. ni secretas mas de q. al presente al parecer esta sano en precio de Quatrocientos pesos q. p.r su valor me a dado en dinero de contado de q. me doy p.r entregado à mi entera voluntad q. por no ser su resibo d. presente Renuncio las Leyes q. de este tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene Y es declaracion q. el comprador no ha de tener accion à pedir la accion de Reedivitoria y quanto minoris p.r razon de ningun vicio, tachas, ni enfermedades, pues bajo de todo lo dho acepta esta venta. Mediante lo qual me desisto del dho q. à dho Esclabo tengo, y todo lo cedo Renuncio, y traspaso en el comprador p.a q. como suyo propio disponga de el, a su arbitrio y en señal de posecion se lo tengo entregado con clausula de constituto en forma. Y al saneam.to de esta venta me obligo en tal manera q. en todo tpo. le sera cierta, y segura q. no se le pondra pleyto embargo, ni contradiccion p.r persona alguna, y si se les pusiere luego q. de ello me conste salgo à la causa, tomare la vos, y defensa de ella hta. dejar al comprador en quieta, y pacifica posecion y si no lo hisiere le bolbere los p.s q. p.r su valor me a dado con mas los gastos daños y perjuicios q. se le siguieren hta. el Real y efectibo pago. A cuya firmeza me obligo en toda forma de dro. con sumision à las Justicias de Su Magestad Renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor y clausulas guarentisias que doy p.r expresa. Y estando presente yo D.n Domingo Ramirez de Arellano al otorgamiento de esta Esa. la acepto à mi favor, declarando como declaro no pedir la accion de Reedivitoria p.r ningun vicio tacha, ni enfermedad q. tenga dho Esclabo Cosme Damian segun y como en ella se contiene; obligando pon

esta razon mis bienes, con sumicion, y renun-
ciacion de mis fueros. Que es fho en la Ciudad de los
Reyes del Peru à diez y seis dias del mes de
Agosto de mil setecientos nobenta y ocho años
quedando pagado el dro. de Alcavala como consta
del Villete N.º — Y los otorgantes à quienes
yo el Essno. Pco. doy fe conosco asi lo dixeron otor-
garon y firmaron siendo tgos. Dn. Fran.co Cartaño
Dn. Ramon Cuvillas, y Dn. Antonio Cuvillas —

Josef Martinez Mendia — Domingo Ramirez de Arellano

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ssno. Pbco.

Obligacion
Dn. Jose Rodulfo
a Dn. Jose Correa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Abril de mil y ochocientos ante mi el Escrivano, y tgos parecio Dn. Jose Correa a q.n doy fe conosco, y confesò haver recivido de Dn. Jose Rodulfo, por mano de Dn. Miguel Canando Ruiz, la Cantidad de Siete mil ciento Dos p.s dos y medio rs. los mismos p.r q.e se obligò en la Ess.ra del frente del margen donde esto se escrive de cuya Suma se da p.r entregado.

En la Ciudad de los Reyes del Peru à diez y seis dias del mes de Agosto de mil setecientos nobenta y ocho años Ante mi el Essno. Pbco. y tgos parecio presente Don Jose Rodulfo del Comercio de Panamà, y residente en esta dha Ciudad à quien doy fe conosco y dijo: Que debe, y se obliga à dar y pagar à Dn. Jose Correa del Comercio de esta Capital, ò à quien su Poder ò causa huviere la suma y Cantidad de Siete mil ciento y dos p.s dos y medio rs. los mismos q.e an importado Veinte tros. de Bramantes crudos con nuebe mil ochocientas onse varas, y nobenta y tres y medio sentabos al precio de cinco y tres quartillos rs. y cien varas de embuelta à quatro rs. vara q.e le à comprado à su entera satisfaccion en calidad, y precio de lo q.e se dà p.r entregado, y p.r no ser su entrega de presente renuncia las Leyes de la entrega, su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. En cuya virtud otorga la mas eficaz Carta de deuda à favor de dho Dn. Jose Correa, obligandose à satisfacer la expresada suma de los Siete mil ciento y dos p.s dos y medio rs. en todo el mes de Febrero del año benidero de noventa y nuebe en esta Ciudad, ò en otra parte donde fuere reconbenido, ò estuvieren sus bienes, llanam.te y sin pleyto alguno, y en caso de no verificarlo al plazo prefini-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

con renunciacion de las leyes de la entrega otorga Recivo Carta de pago y chancelacion en forma y en testimonio de ello lo firmo siendo testigos Dn. Ramon Cuvillas y Dn. Manuel Mansilla Jose Correa

...nido se obliga a satisfacer el seis por ciento anual sin perjuicio de lo executivo por todo el tpo. que corriere, obligandose igualmte. a pagar todos los costos daños y perjuicios que por defecto de puntual pagamto. se le ocasionare con los de la cobranza. Al cumplimto. de lo dho obligo su persona y bienes con sumicion a las jun. de S. M. de qualq. parte que sean renuncio su propio fuero domicilio y vecindad dhos y leyes de su favor y la que dice que el actor ha de seguir el fuero del Reo con la gracia que prohibe. Asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Franco. Cavaño, Dn. Pedro Basaldua, y Dn. Carlos Guarete Tente. de Exercito presentes =

Ante mi

Ante mi
Meterio de Andres Valenciano

Jph Rodulfo

Meterio de Andres Valenciano
Ssno. Pub.

Venta, y traspaso Dn. Jose Sn. Martin Blanco, a Dn. Alonso Caviedes

Sea notorio como yo Dn. Jose de Sn. Martin y Blanco vecino de esta Ciudad, otorgo que doy en venta, a Dn. Alonso Caviedes del comercio de esta dha Ciudad una casa Alojeria, esto es, la Llave, Juanillo y trastes muertos de ella que se halla situada en la plaza mayor bajo de los Balcones del Palacio Arzobispal y es la misma que hube y compre del expresado Dn. Alonso Caviedes por ante el presente Escno. en veinte y dos de Marzo del año pasado de nobenta y siete. En cuya virtud se la vendo dha Alojeria; esto es, la Llave, Juanillo y trastes muertos en la Cantidad de dos mil ps. con mas docientos ps. que han importado varios efectos pertenecientes a mi que tenia para expendio y corriente de dha Casa Alojeria, las quales dos sumas ascienden a la de dos mil docientos ps. corrientes los que confieso haver recivido de dho Dn. Alonso Caviedes, y por no ser su entrega de presente renuncio las leyes que de esto tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. por lo que otorgo Carta

de pago a favor del comprador: Declaro q. en condicion
segun hemos tratado con dho D.n Alonso Caviedes, y bajo el cargo
hago esta Venta: que si en el termino de nueve años qui-
siere bender.la, o ènagenarla à algunas personas, me la de-
ba dar parte ami p.a ver si la quiero tomar segun y en el
precio q.e la bendo, y pareciendo q. nueva à vender.la
obediencia me ade dar parte assi, p.a q. con conocimiento
mio se pueda bender, ò arrendar en q.l ningun modo pue-
da usar en esta parte sin permiso mio: Asimismo q.e
cumplidos los nueve años de esta Escr.a de Venta hade ser obli-
gado dho Caviedes à rendirme dha Alcoba p.a el mismo pre-
cio, y termino q. se la compro, y àcepto, y àcepta se la bendo, sin
q. p.a ningun acontecim.to atienda mas precio, viendo de mi
voluntad, el comprarla, ò dejarla en cuyo caso podra dho
D.n Alonso luego que pase dho termino usar de ella segun
le pareciere, entendiendose esto bajo de la condicion q.e
arriba, no largue dentro de dho tiempo dicha, q. quisiere ha de ser
obligado el comprador à debolbermela, y àcepte mi fa-
la referida Escr.a de Venta, y traspaso, siendo el tes-
timonio de esta Condicion de Retracto bastante p.a despo-
der Judicial, ò Extrajudicial, la qual me doy por quieto y pagado
del dho precio, y dominio q. me toca y pertenece à
dha Clave, Tinajillo, y demas menores, con los efectos de
dha Alcoba, y todo lo cedo renuncio y traspaso en el com-
prador p.a q. lo posea, usufructue, y conforme à las condiciones ex-
puestas la reconozca por suya y disponga de ella segun
ba declarado, como avida, y adquirida con justo titulo
igual lo es, el de esta Escr.a y en señal de posesion le
tengo entregadas las Claves con clausula de constituto
en forma. Y para firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos y p.r haver con
sumision à las just.as de S.M. p.a q. à lo dicho me apremien
y à presente como p.r sent.a pasada renuncio todas las
Leyes fueros y Derechos de mi favor y la gral. q. lo prohibe.
Y estando presente à lo contenido en esta Escr.a dho D.n
Alonso Caviedes dixo q. la acepta en mi favor se-
gun y bajo las condiciones q. contiene, y quedan declara-
das, confesando haver recivido las Claves, trastes, y
efectos q. en ella mencionan en el dia, y de esta Escr.a

593

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. de venta combiniendome à guardar y cumplir las condiciones en ella expuladas conera las quales no reclamare, ni contradire en manera alguna y si lo hiciere hade ser visto àprobar, y ratificar esta Escritura en todas sus partes y q. dare cumplim.to me compelan por todo rigor de Dho. con renunciacion a las Leyes de S.M. renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor y clausula guarentiga en forma. Y yo dicho Comprador declaro q. el Juro y venta dero vidas de la Hacienda Tuerta, y Tratos Muertos, y èfectos de la prenotada villa fueron en dos mil y docientos p.s en q. fueron apreciados, q. no valen mas ni menos y q. si mas, o menos valiere del dicho precio hago donacion, o pura Suma no quiero cosa alguna, al dicho Vendedor, y Donacion pura, perfecta, è irrevocable inter vivos y partes presentes con insinuacion y demas firmeza Leyes de q. renuncio, las Leyes del Engaño enorme, y enorme, del Juro, precio, y demas q. hablan los q. prohiben la revicion del contrato. Que es fho en dhos Reyes del Perù Cadiz y Julio de Agosto de mil setecientos noventa y ocho años. Y los otorgantes à quienes yo el Escrivano doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Juan Antonio Calderon

Dn Manuel Martinez de la Vega — No corre esto

Escrivano

Valenzuela

Ante mi

Dn Manuel Martinez de la Vega Escrivano

Ante mi

Dn Manuel Martinez de la Vega Escrivano

Ante mi

Dn Manuel Martinez de la Vega Escrivano

ira declarado segun lo à reconocido el presente
Escrño. en el testimonio q. el q. se le à manifes-
tado y ò buelto à recojer: En cuya virtud digo:
Que los dhos mis Poderdantes tienen p.r suya pro-
pia una casa proindiviso situada en la Calle es-
quina de la Plazuela de S.n Lazaro de esta ciudad q.
quedo p.r bienes de D.a Manuela Sarmiento Madre co-
mun de los referidos, en la que esta situada una Ti-
enda con tres pzas. y un corral q. sirbe de Pulpe-
ria, y hoy tiene arrendada D.n Fran.co Dominguez
en precio de catorse p.s q. desde oy dia de la fha hè-
mos estipulado p.r precio de dho arrendam.to Y ha-
viendome pedido el expresado D.n Fran.co Domin-
guez le confiera plena facultad p.a imponer so-
bre dha Pulperia la pension acostumbradas en las
de esta clase, reducida al dro. de Llave, Juanillo, y
trastes muertos con consideraz.n a q. en otro tpo. el
Padre de dhos mis Poderdantes recivio cierta cant.d por
el valor de dhos trastes muertos, y con la de q. p.r este medio
se aseguran mas las cobranzas de el arrendam.to y todas
estas consideraziones, y cierto servicio q. à echo à los dhos
mis Poderdantes hè benido en concederle la dha facul-
tad, y poniendolo en execucion en aquella via y forma
q. mas haga lugar en dro. otorgo q. desde luego confiero
la dha licencia y facultad al expresado Arrendatario
D.n Fran.co Doming.z p.a q. pueda bender ò traspasar el
expresado dro. de Llave, Juanillo, y trastes muertos
a la persona q. tuviere p.r combenientes, cediendo el
dro. q. en virtud de este Instrum.to adquiere p.a q. los
subsequentes Arrendatarios puedan haver lo mismo
con la precisa calidad de q. han de satisfacer, y pa-
gar mensalm.te y con toda puntualidad los catorse
p.s de este arrendam.to ò la mas ò menos cantidad que
en adelante estipularen los dhos de la finca con el
arrendatario. Y à la firmeza y cumplimiento de lo q. ha
referido obligo à los dhos mis Poderdantes en tal mane-
ra q. en todo tpo. estaran y pasaran p.r lo contenido
en este Instrum.to à cuyo efecto sujeto sus bienes havi-
dos y p.r haver y los someto à los Inst.s de Leis. p.a q.
à su cumplim.to los compelan y apremien como por

593,1

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

D.ª Maria Cazeres en la mejor forma de dro. Parezco Ante V.S. y Digo que segun se califica por la Boleta que en Devida forma Presento tengo p.r mia Propia huna Negra Esclava Nonbrada Juana la que Compre de D.n Jose Pacheco, en el tiempo que ha estado en mi Poder la Esclava ha descubierto el Vicio de Zimarrona y otras malas Propiedades por las Cuales no es posible se proporcione Comprador en esta Ciudad y intentando Comprarla. El S.or Marques de Casa Concha à peteze que con respecto à la Condicion que à Pareze de dha. Boleta p.a que no pueda ser Vendida en mas Cantidad se conceda por V.S. Licencia para Venderla p.a fuera de Esta Capital y que sin embarazo pueda remitirse à la Hacienda de dho S.or pues siendo como es la Expresada Juana de Estado soltera pareze no hay en Conuiniente alguno para ello

Por todo lo cual

A V. S. Pido y supp.co que haviendo por presentada la Boleta se sirva mandar hazer como llebo pedido en Justicia que Pido &a.

a ruego de D.a Maria Nibez Caceres por no saver Escribir

Felipe Villanueva

Esta parte califique lo que refiere con citacion del Abog.do Defensor gral de Menores, y se comete. Lima y Junio 2. de 1798

Casa Bozada

Proveido por el señor Alcalde ord.o de esta Ciudad y su Jurisd.n por S. E. Con parecer de S.r D.n Cayetano Valor en el Dia de su fecha

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ess.no pub.co

En Lima y Junio nuebe de mil setecientos noventa y ocho yo el Ess.no cite para lo contenido en el auto anterior al D.r D.n Felipe Ayluardo Defensor Gral de Menores del Distrito de esta R.l Aud.a y Abogado de ella en su persona de que doy fe

Valenciano

En

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

593.2

1.º Test.º
Dn. José Pacheco
l. 30. Ge
nº. N.

En el mismo dia la parte de Dª. Maria Nieves Cazeres presentó por testigo a Dn. Joseph Pacheco Vecino el Escno. recivio juramto. q. lo hizo por Dios nro. Sor. y a una señal de cruz segun dro. vajo del qual ofrecio decir en lo q. supiere y fuere preguntado y siendolo al tenor del escrito presentado por dha. Dª. Maria Nieves dijo q. con motivo de haver sido anteriormente amo dha. Esclava Juana le consta q. está prostituida con hombres q. ha declinado en la embriaguez y q. es Zimarrona que lo dicho y declarado es la verdad vajo el juramto. fecho en q. se afirmó y ratificó siendole leida [illegible] de treinta y nueve años q. no le tocan las generales de la ley y la firmó de q. doy fee

Joseph Pacheco

Ante mi Andres Valenzuela
Escno. Pco.

2.º Test.º
Dn. José Vazquez
l. 46.
Ge. N.

En Lima y Junio nueve de mil setecientos noventa y ocho la parte de Dª. Maria Nieves Cazeres p.ª la Informacn. que tiene ofrecida y le está mandada recivir presentó por testigo a Dn. José de Vazquez vecino de esta Ciudad a quien yo el presente Escno. recivi juramento que le hizo p. Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz segun dro. vajo del qual ofrecio decir verdad en lo q. supiere y fuere pregun

tado, y siendolo al tenor del Escrito presentado por dha Dª Ma-
ria Nieves Dijo: que aora tiempo [illegible] encar-
go por dha Dª Maria la venta de la Esclava Jua-
na como a Corredor [illegible] y haviendo practi-
cado varias Diligencias en serca de Dos meses
que la tubo a su Cargo no pudo facilitar la
venta a causa de que estan conocida por Sima-
rrona prostituida y algo de embriaguez [illegible]
es muy dificultoso se pueda vender en esta Ciudad
que despues de haver practicado el q. Declaro dhas
Diligencias entro el Corredor Chaparro haciendo otras
de nuebo, y tampoco pudo darle espendio. Que esto
es lo que puede Declarar y la verdad bajo el Ju-
ramto fho en q. se afirmo y ratifico siendo le
[illegible] que es de edad de Quarenta y seis años
que no le tocan las Generales de la Ley y la
firma de q. Doy fee

Joseph Vazquez de Lobos

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano

Dn Felipe Villa nueva [illegible]

[illegible] la parte de Dª Maria Nie-
ves [illegible] presento por Testigo a Dn Feli-
pe Villanueva de q. yo el Escrivano recivi
Juramto q. lo hizo por Dios nro Sr y a
una señal de Cruz segun dro [illegible]
qual ofrecio decir verdad en lo q. supiere
y fuere Preguntado, y siendolo al tenor del
Escrito de fs Dijo q. con motivo de conocer
a la q. lo presenta save q. tiene por su Es-
clava a la Negra Juana a q. se refiere
de la boleta de foxas una la q. es

conocida por cimarrona y chuchumeca
pues a poco tiempo de haver la Com
prado Dª. Maria Nieves se vyo y es
tubo de fuga Dos meses Que esta es
la verdad bajo el Juramto. fho en q.e
se afirmo y ratifico siendole leida
q.e es de edad de Quarenta y ocho años
q.e no le tocan las generales de
la Ley y la firmo de q.e Doy fee =

Felipe Antonio Villanueva

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Sr.no pub.co

593.3

593.4

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Dª Maria Nieves Caceres en la mejor forma de derecho parezco ante Vs y digo qᵉ solicitando vender para fuera de esta Capital una negra mi Esclava nombrada Juana por no poderlo verificar en esta me presente a V.s. manifestando los vicios de que esta poseida pª qᵉ se sirviera su justificacion concederme la respectiva licencia respecto a qᵉ el Sʳ comprador qᵉ lo es el Sʳ Marques de Casa Concha quiere interbenga este requisito. sin embargo de no limitarseme esta facultad en la Escritura de adquisicion pero no pudiendo sufrir los vicios de la Esclava ni recivir de otra persona el dinero que por ella di accedi a todo. V.S.ria. mando calificase los echos qᵉ deduge en mi anterʳ recurso lo qᵉ verifique con precedente citacion del defensor de menores. La informaʒⁿ dada prueba plenamᵗᵉ los vicios de la Esclava y en esta atencion parece qᵉ en consideraʒⁿ a lo expuesto no ay embarazo para qᵉ se me conceda la licencia que llevo pedida por tanto

A V.S. pido y supᶜ se sirba mandar se me conceda la licencia qᵉ solicito en Justª qᵉ pido Dª Arruego de Dª Maria Nieves Dyᵒ

Felipe Villanueva

Traslado al Abog.º de Fr. de Men.
Lima 12 de Junio de 1798
Casa Boza

Proveydo por el S.or Marques de Casa Boza Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisd.n por S.M. Con parecer del D.r D.n Cayetano Belon Asesor de ella en el Dia de su fha =

Ante mi
Meterio de Andres Valenciano
ss.no pub.co

En Lima y Junio Doce de mil Set.nos
venta y ocho hize saver el auto anterior
al D.r D.r Felipe Ayluardo Abogado de esta
R.l Aud.a y Defensor General de menores
Doy fee =

Valenciano

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

593,5

El Abogado Defensor G.l Curador as litem de Menores del distrito de esta R.l Audiencia en vista de la pretension de D.a Maria Caseres para poder vender su Esclava Juana fuera de esta Ciudad dize, que aunq.e la boleta de escritura no da impedimento á la Ama para vender la esclava donde quiera, las salidas del Cirug.e de no ser vendida en mas trae la presunsion de la otra como encaminada aquella á facilitar la libertad que no se le proporsionara mejor fuera. Pero siendo la Esclava viciosa como se ha justificado, y no haver logrado la ama venderla en esta Ciudad, parese que atendiendo con equidad ala Ama, sin perder de vista la condision de la Esclava podra V.S. siendo servido mandar que no proporsionando esta Comprador en un termino regular se le deja ala Ama en libertad de venderla donde pueda y para ello

A V.S. pide y suplica asi lo provea y mande de
como mas sea de justicia q. pide &c.

Phelipe Aguiardo

Autos y vistos: sin perjuicio de la condicion
de la Escritura y no habiendo quien com-
pre à la esclava en esta Ciudad; exercite
la Ama las facultades de su dominio como
le convenga. Lima 12 de Junio de 1798

Casa Bora

Proveydo por el Sr. Marques de Casa Bora Al-
calde ordinario de esta Ciudad y su Juris.on por
S.M. con parecer de el D.r D.n Cayetano Belon
Asesor de ella en el Dia de su fha

Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
S.no pub.co

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Sentencia pasada en Autor.d de cosa juzg.da sre q.e renuncio todas las Leyes fuero, y dros de mi favor y la q.e prohibe la gral. renuncias.n de ellas. Y estando pres.te a lo contenido en esta Ess.a yo D.n Fran.co Doming.z otorgo q.e la acepto a mi favor seg.n en ella se contiene, y me obligo a pagar a los dros. de la finca catorce p.s en cada un mes en razon del arrendam.to de dha Pulperia, ò el mas ò menos q.e con el tpo. se estipulase. Que es fho en la Ciud. de los Reyes del Peru a diez y siete dias del mes de Agosto de mil setecientos nobentes y ocho. Y los otorgantes a quienes yo el pres.te Ess.no doy fe conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo tgos D.n Fran.co Castaño D.n Ramon Cuvillas, y Gaspar Jurado =

Ant.o Maria de Valle Fran.co Dominguez

Antemi. Ante mi Andres Valenciano
Escrivano

Venta
D.a Maria Niebes Caseres al S.or Marq.s de Casa Concha

Sea notorio como yo D.a Maria Niebes Caseres vecina de esta Ciudad digo: Que tengo p.r mia propia una Esclaba de casta negra nombrada Juana, la mesma q.e compre de D.n Jose Pacheco p.r Ess.a otorgada ante Man.l de Udias su fha veinte y ocho de Diz.re del año pasado de noventa y siete. En cuya virtud, y haviendose proporcionado venderla al Sor. Marq.s de Casa Concha dificulto su compra a causa de la condicion q.e contiene la anterior Ess.a de q.e no pueda ser bendida en mas cant.d y con respecto a querer a dha Esclaba con destino de enviarla a su Hazienda pero haviendome presentado al Sor. Alc.e Ord.o Marq.s de Casa Ydoia, haviendo presente los vicios q.e padecia dha Esclaba, y q.e por ellos no hallaba persona q.e la comprara en esta Ciudad

se me mandó q. lo justificara como lo verifiqué
p.r medio de una informaz.n de la q. sio traslado
al Abogado Defensor, y con lo q. este expuso se pro-
veyó auto mandando q. sin perjuicio de la condi-
cion de la Esa. y no haviendo quien comprase á la
q. fd.a esclaba en esta Ciudad, exerciese yo las
facultades de mi Dominio como me conviniese.
En cuya virtud, y haviendo mediado dos meses desde
la fha de dho auto he determinado en atencion á
todo lo expuesto proceder á la venta, y en su con-
secuencia otorgo, que vendo á dho Sor. Marques
de Casaconcha la esclaba de q. ba echa mencion
sin seguro de vicios tachas ni enfermedades pcas.
ni secretas mas de q. al presente esta sana en
precio de trecientos treinta p.s q. p.r su valor me
á dado q. respecto á aver sido la entrega de n. pre-
sencia del pres.te Esno. y tgos. le pido de fé y yo el
Esno. la doy de q. en mi presencia y de los infraes-
critos tgos. pasaron á poder de la bendedora los
trecientos treinta p.s en plata usual y corriente.
Y yo la dha D.a Maria de las Niebes me desisto del
dro. q. á dha Esclaba tengo, todo lo cedo en el Sor.
comprador p.a q. disponga de ella á su arvitrio.
Y me obligo al saneamiento de esta venta en la
mas bastante y cumplida forma de dro. con su-
micion á las just.s de S. M. renunciaz.n de mi fuero le-
yes de mi favor y clausula guarentigia en for-
ma, siendo condicion expresa de esta Esa. q. la
Esclaba no á de ser bendida en mas cantidad q.
la de trecientos cinquenta p.s Y estando presente
el Sor. comprador al otorgam.to de esta Esa. la acep-
ta á su favor segun y como en ella se contiene.
siendo de su cuenta el pago de ambos derechos
y consta del de Alcavala del Villete N.
que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en
diez y siete de Agosto de mil setecientos
nobenta y ocho años. Y los otorgantes á quie-
nes yo el presente Escribano doy fé conozco asi lo

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 196

594.1

LIMA.

Doña María Nieves Caseres ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana seis p.s cinco r.s por la Alcabala al 2 p% deducida de Trescientos treinta p.s en que vendió á D. Marques de Casa Concha una Esclava Juana y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 20 de Ag.to de 1798

Olivares

Dos reales.

595

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D.ª Flora de la Fuente vecina de esta villa de Priego estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de darme y en mi sano juicio memoria y entendimiento natural tal como Dios nuestro señor fue servido de darme y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y verdadero Catolico Cristiano y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta y la hora incierta de ella deseando como deseo estar prevenida para quando llegue su tiempo y hora de que Dios nuestro señor sea servido llevarme de esta presente vida para la otra eterna y perdurable y para que mis bienes no anden perdidos y sin dueño y se ocasionen pleitos y disensiones entre mis herederos otorgo y conozco por esta carta de poder que doy todo mi poder cumplido el necesario en dro. a Franco Flores Procr. del Numo. de esta Audiencia y Chancilleria de Granada y su Partido y Alcalde de Casa y Corte de su Magestad que Dios guarde y vecino de la villa de Priego para que en mi nombre y representando mi propia persona y derecho parezca ante el Rey nuestro señor y su Alcalde de Casa y Corte y Chancilleria de Granada y su Partido y ante el Sor. Corregidor Alcalde mayor y demas Justicias de la villa de Priego y ante cualesquier Alcaldes ordinarios de otras qualesquier villas y lugares de estos Reynos y ante cualesquier Jueces y Justicias de qualesquier Tribunales Eclesiasticos y Seculares de estos Reynos y ante cualesquier Escribanos de Numo. y Publicos de Provincia y Partido

apele y supliquen, p.r todos grados è instancias hta q.e los dhos pleytos se concluyan. Que el Poder q.e por dro. se requiere ese le doy y otorgo p.a todo lo rejdo y demas incidente y dependente con libre franca, y gral adm.n y relibacion de costas. Y a la firmeza de todo lo q.e se obrare, me obligo en toda forma de dro. Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru à veinte y uno de Agosto de mil setecientos nobenta y ocho. Y la otorgante à quien doy fee conosco assi lo dijo otorgo y firmo siendo tgos Don Fran.co Castaño, D.n Ramon Cuvillas y Gaspar Jurado,

No corrio =

Pago D.n Martin Arenas à D.n Fran.co Salcedo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Agosto de mil setecientos noventa y ocho Ante mi el escribano y tgos parecio D.n Martin de Arenas vecino de esta dha Ciudad a quien doy fee conosco y confesó haver recivido de D.n Fran.co Salcedo la Cantidad de Doscientos p.s por otros tantos que quedó a pagarle por mandato de los Señores Prior y Consules del R.l Tribunal del Consulado de esta Capital, a razon de seis p.s al mes. Como fiador q.e fue de los quatro individuos que percibieron de mas en el Decomiso de medias q.e se hizo en el Barco Baldiviano en este Puerto del Callao y por q.e su recibo no es de presente renuncio las Leyes de la entrega su recibo y termino de ella y de dhos p.s se dio por contentos y entregados de su satisfaccion y a mayor abundam.to otorga recibo y carta de pago en forma y no firmó por que dijo no saver lo hizo a su ruego uno de los tgos que lo fueron D.n Antonio Somoza D.n Diego Gorostiaga y Gaspar Jurado = entre renglones = a razon de seis p.s al mes = vale =

Ante mi

A ruego y p.r tgo.

Antonio de Somoza

Ante mi Antonio Valenciano S.no Pub.co

Pago D.n Feliz Mendoza, à D.a Maria Alejo Mendoza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Agosto de mil setecientos nobenta y ocho años Ante

596

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D. G.

mi el Esno y tgos parecio el Sor. Dn. Felix de Mendoza y Ruiz Berrio, y Cavallero, y confeso haver recivido de la Sra. Da. Maria Alesa de Mendoza la cant.d de ciento setenta y quatro p.s quatro r.s q.e le a pagado por el redito de dos mil setecientos quarenta y dos p.s cinco y medio r.s q.e al seis p.o reconoce a mutuo a favor del otorgante en virtud de lo mandado p.r los SS. de la R.l Aud.a p.r auto proveydo en catorze de Agosto del año pasado de setecientos noventa y quatro q.e se le notifico a la expresada Sra. Da. Maria Alesa en diez y ocho del mismo mes, y dhos p.s son p.r lo corrido de un año q.e cumplio el diez y ocho de este presente mes, cuya adjudicaz.n de dho pial se hizo en favor del Sor. otorgante p.r el auto de los SS. de la R.l Aud.a ya citado q.e se confirmo p.r otro proveydo en veinte de Julio de aquel año, y q.e tamb.n se hizo saver. de cuyos p.s se dio p.r contento y entregado a su entera voluntad con renunciaz.n de las Leyes de la Pecunia, y otorgo recibo y carta de pago con finiquito en forma. En testimonio de lo dho lo firmo siendo tgos Dn. Fran.co Centeno Dn. Ramon Cuvillas y Gaspar Jurado =

Jose Felix de Mendoza

Ante mi
Emeterio de Andres Valenciano
Sr. Pub.co

Poder Gral. que da Don Cristobal Lastres a Dn. Pedro Pineyro

Sea notorio como yo Dn. Cristoval Lastres y Pasos vecino de Lambayaque, y de partida p.a el, otorgo q.e doy mi Poder gral cumplido el q.e de dro. se requiere, y es necesario a Dn. Pedro Pineyro vecino y del Comercio de esta Ciudad, p.a q.e en mi nom.e y representando mi propia persona dros. y acciones pida, demande, reciba y cobre judicial, o extrajudicialm.te de todas y qualesq.a personas q.e sean mis deudores las cantidades de p.s q.e me estuvieren deviendo, ya consten p.r Escrituras, vales

simples, ò mancomunados, diberamente, factoria ser, ò por otra
qualesq. razon q sea à unos, aquí no se expresigne, y de
ello especial mencion se requiera, de manera q por falta
ò defecto de poder, solemnidad ò forma de derecho no dexe de
cobrar q no se me deba, ò deuda, q deba q sea pasiba y cobra-
da y otorgue carta de pago, chancelacion, finiquito, lai-
do, y los demas Docum.tos necesarios con q se pague ò re-
munciay.n de la pecunia, y entrego no siendo su mi bo
de presente y p.ante Esno q de ello fade, y todo balga
como otorgado p.r tre testimo. Mas doy dho poder a dhos
y tome cuenta à todas las personas q me an de dar ha-
ciendole cargo, reciuiendo sus descargos juntos, y compues-
tos ò aprobandolas, ò adicionandolas, reciuiendo los alcan-
ces q resulten à mi favor, y siendo necesario nombre, y pida
se nombren Contadores abaluadores amigables componedo-
res y terceros en discordia. Mas doy dho poder a dhos
otros mis Abogados, ò letrados en mi pleito ò pleitos q
ello haya q ante q.n tranzen, componen, quiten, q
bran, sueltan, y pierdan, y compromisos en la forma
q le parecieren combenientes, à lo qual siendo menester no-
mbre Jueces ò bistradores amigables componedo-
res, pidiendo q las otras partes los nombren, y en su rebeldia
las R.s Just.s de ofizio dandole cumplido Poder con los termi-
nos y prorrogaciones en todo siguelle q les fuere compro-
metido p.r q se rebelden, y determinen dhos pleytos, dudas y
diferencias, q mandando, ò no la forma del dho. arbitrando
y componiendo, y me pueda obligar, y obligue al cumplim.to
y paga de las Arb. Laudos, y determinaciones q se dieren
y pronunciaren, consintiendo ò apelando de ellas como
mejor le pareciere otorgando en el asunto la Escritu-
ra ò Escrs. de tranzaciones y convenios q fuere p.r combe-
niente con todas las clausulas, fuerças, firmezas, y firme-
zas q se requieran p.a su mayor validacion: Mas doy po-
der à dho y p.a q pueda vender q.les q.s mis bienes, asi mue-
bles como raizes y semobientes en los precios q le con-
venga à q otorgando sobre ello las Escrias, y Vsanzas
correspond.tes p.r ante qualq.r Escno. Juez ò Just.a apartando
me del dho. ò accion q. à dhos bienes tenga dq.do cedera
en los compradores, obligandome al saneam.to como à Rl
vendedor. Fue fecha la dha. y manera q dhas Escrs.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

fueren celebradas p.r el dho mi Apoderado desde à ora p.a q.do llegue el caso las àpruebo y ratifico, y me obligo à estar y pasar p.r ellas como si presente me hallase à su otorgam.to Asi mismo le doy este Poder p.a q.e estando yo àusente de esta ciudad me pueda obligar y empeñar à favor de qualesquiera personas en las cantidades q.e tenga p.r combeniente las q.e resivira en dinero, en generos de comercio, ò en otras especies, dandose p.r entregado de ellas con renunciaz.n de las Leyes de la entrega no siendo esta de presente y p.r ante Esno q.e de ello de fe; y de lo q.e reuba otorgue à favor de los acrehedores las Essars y resguardos Neseserios obligandome à su paga del mismo modo q.e à lo de los intereses q.e estipulase, las q.e asi mismo àpruebo y ratifico, y me obligo à su paga y cumplim.to Otro si le doy mas Poder gralm.te p.a q.e en mi nom.e otorgue mi testam.to con todas las mandas, legados, y determinaciones q.e hallase p.r combeniente, nombrandose p.r Albacea el dho D.n Pedro Pineyro, quien hara sepultar mi Cuerpo en la Yg.a de la Parroquia donde à la sazon fuere yo feligres, y nombrando como yo nombro p.r mi heredero à mi muger D.a Teresa Mart.z ò à los hijos q.e tuviere Yt. le doy mas Poder p.a todos mis pleytos causas y negocios civiles, y criminales Eclesiasticos y seculares movidos y p.r mover q.tos al presente tengo, y en adelante tuviere contra qualesq.a personas y sus bienes, y las tales contra la mia y los mios asi demandando como defendiendo con tal q.e no salga ni responda à nueba demanda q.e se me ponga sin q.e primero se me notifique, y constando de ello, haga y presente, pedim.tos requerimientos, citaciones protestaciones querellas, acusaciones execuciones prisiones, embargos, pregones, ventas, transes, y remates de bienes, pida y tome la posecion y amparo de ellos haga probanzas Informaciones, presente tgos, Escritos, Escrit.s y otros papeles

q.e pida y saque de Poder de q.n los tenga, abone, tache, contradiga, actue, jure, procure, prosese, adicione, afianse, oyga autos, y sent.s interlocutorios y difinitivos, consienta lo favorable y de lo encontrario a pele y suplique, saque cartas de Excomunion y Sensuras las q.e haras leer y publicar donde y a q.n combenga, haciendo todas las dilig.s nesesarias a fin de q.e los dhos Pleytos se fenezcan y acaben p.r todos sus grados, e instancias. Que el Poder que de dro. se requiere y es nesesario ese le doy al dho D.n Pedro Pineyro p.a todo lo ref.do y demas incidente y dependente libre franca y gral adm.n y con facultad de q.e lo pueda sostituir unicam.te en quanto a Pleytos, quedandose dho Pineyro con las demas facultades q.e le doy en este dho Poder, nombrando p.a dhos Pleytos a los sujetos q.e tuviere p.r combeniente que a todos se bebe de costas segun dro. Al cumplim.to de lo q.e en virtud de este Poder obrare obligo mis bienes havidos y p.r haver con sumision a las just.s de S. M. p.a q.e a lo dho me executen y compelan, renuncio mi propio fuero domicilio y bezindad dros. y Leyes de mi favor y la gral q.e lo proibe. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y dos de Agosto de mil setecientos noventa y ocho. Y el otorgante a quien yo el Esno doy fe conosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo tgos. D.n Fran.co Castaño, D.n Jose Martinez Mendieta y D.n Gaspar Jurado.

Cristoval de Lastre

Ante mi
Meterio de Andres Valenciano
Esno Pub.co

Poder
D.n Fran.co Losada
a D.n Jose Man.l
de la Piedra

En el mismo dia
del otorgamiento

Sea notorio como yo D.n Fran.co Losada vesino y del Comercio de esta Ciudad otorgo q.e doy mi Poder cumplido el nesesario en dro. a D.n Jose Man.l de la Piedra Adm.r de Rentas unidas del Partido de Conchucos, p.a q.e en mi nombre y representando mi propia persona pida, demande, resiba y cobre judicial, o extrajudicialm.te de todas las personas q.e sean mis deudores las cantidades q.e me deban, y es-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

del Poder
g.se ha
lla al
fiente
del pran
gen donde
ero re
cibe dho D.
Fran.co dorado g.
D.n Fran.t declara, se obliga à
pagarle mil cien
to cinq.ta y ocho
cinco con el
producto de una
pieza de ropa g.
en diez y ocho
Rp.s del año pas.
de mil sete.tos y no-
benta camino
do a esta ciudad
dha Fran.co se
ora con seguro
anuncia el Ynt.
tuon.e de oblig.
g.se contrae dex
te à componña, y
a cumplir en efecto
llego dha ropa
la recivio el
apoderado de
la dara, sin
dar al otorg.te
alg.a tela ni cen
da lo g.se declara
p.r una vez el dho
apoderado, en
teligm.te de ello
lo firma viendo
lo los mismos
del Ynterum.
de todo lo qual
doy fee.

Juan de Dios Salas
Escrivano de Rentas Reales

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Francisco Dorado natural de la villa de Cuevas de Almanzora Reyno de Granada, y vezino de esta Ciudad de Cadiz, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, tal qual Dios Nuestro Señor fue servido de darme, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Romana, bajo cuya fee, y creencia protesto vivir, y morir como fiel Christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural, y cierta a todo viviente, y deseando ponerme en disposicion de hacer mis descargos, y disponer de mis bienes, y hacienda, como mejor combenga, otorgo, y conozco por esta carta de poder, que doy, y confiero todo mi poder cumplido, libre, y bastante, segun que yo lo tengo, y mas valer puede, y debe, a Dn Francisco Dorado, mi primo hermano, vezino de la villa de Cuevas de Almanzora Reyno de Granada, y residente en esta Ciudad de Cadiz, para que en mi nombre, y representando mi propia persona, pueda hacer, y haga mi testamento, y ultima voluntad, en la forma, y manera que mas combenga, y le parezca, y mis bienes, y hacienda, que Dios Nuestro Señor fue servido de darme, los pueda vender, y enagenar, y de ellos, y de su importe, pueda disponer, y disponga segun, y como mejor le parezca, y combenga, que para todo lo que dicho es, y lo a ello anexo, y dependiente, le doy, y confiero todo mi poder cumplido, libre, y bastante, segun que yo lo tengo, y mas valer puede, y debe, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, que para su mas firme validacion, y cumplimiento, se requieran, y sean necesarios, que aunque aqui no se declaren, mando se tengan por expresadas, y declaradas, como si de palabra a palabra se hubieran declarado, y expresado

Arrendam.to
D.n Juan.co Ormaza
a D.n Nicolas de la
Cruz y D.n Tomas
Rodriguez

Sea notorio Como Yo D.n Juan.co ormaza, y Coronel, vecino de esta Ciudad Digo, que tengo por mia propia una Fuerta sita en el Pueblo del Cercado, y se la doy en Arrendam.to a D.n Tomas Rodriguez, y a D.n Nicolas de la Cruz Color primero del Regim.to Real de Lima, a ambos de mancomun in solidum, por tiempo de seis años de mobe amos los quatro primeros Jueves de Cuaresma y los dos restantes voluntarios, y por precio de Doscientos pesos cada uno que empiezan a correr y Contarse desde el dia que del presente mes, y año de la fha, bajo las Condiciones Sig.tes Primera q.e el pago de dhos Doscientos pesos se ha de hacer adelantado cada año, mientras dure este Arrendam.to y q.e al fin no venga a repetir contra los Conductores, pues Caso de no Cumplir con declarar aquella Cantidad anualm.te se dara entender esta fha para lo q.e a ningun fin y efecto guarden los Arrendatarios la expresada Fuerta sin repetir las utilidades q.e en ella puedan tener.

Item que si por descuido de los Arrendatarios en no temer la Acequia, y sus Conductos de Agua, tiempos, se viniere a anegar y pudrir las Paredes de la Cerca de la Fuerta hande ser obligados a Sacarla y Componerla a Su Costa.

Yt. q.e si durante dho Arrendam.to quisieren hacer algun pozo en la expresada casa fuerta hande ser parte al Dueño de la finca p.a q.e con Conocimiento Suyo se hagan, Como estipulen; y en caso de hacerlo los Arrendatarios voluntariam.te hande perder las q.s hicieren, y quedaran a beneficio de la Casa

Item. se condicion que quando hagan entrega de la Casa fuerta hade ser Segun y como dicha la reciben y como de las varas q.e p.r dho q.e mos firmado y firmando de amboz

Yt. que se hande obligar a entregar los Arrendatarios al Salir de la expresada fuerta en el mismo dia y mes q.e cumpla este Arrendam.to con toda la fuerza q.e tenga, antes de ser ha entregado sin q.e para razon haga traspaso alguno ni demanda en importe de el, y si faltan algun Arbol o Planta la hande hacer buenas los arrendatarios a justa tasacion,

Con las quales dhas Condiciones y en el modo expresado yo D.n Juan.co de Ormaza y Coronel, hago este Arrendam.to a favor de los dhos D.n Nicolas de la Cruz y D.n Tomas Rodriguez de ambos de mancomun in solidum, y me obligo a q.e en el tpo. estipulado no les sera quitada fuerza, ni movido pleyto a vng.s hagan otras personas q.e p.r ello mas deban ser pena de q.e le dare otra tal, y tan buena en tan buen sitio, y lugar, y en el mismo tpo. y precio, y en su defecto le pagare todos los daños y perjuicios q.e se le siguieren, y R.

Doe reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

creyeron, a lo qual me obligo y a mis bs
rederos y subcesores en toda forma de Drō. Y estando
presentes a esta Escra no Dn Tomas Rodriguez y Dn Nico
las de la Cruz, otorgamos que la aceptamos segun y en ella
se contiene y nos obligamos mancomunadam in solidum a lat, y pa
rex a dezentado anualm.te el arrendam.to como en ella se con
tiene y siguiendo y cumpliendo todas las demas condiciones q.
no repetidas. Y ambos otorgantes locador y conductores por
los q.s a cada uno toca cumplir nos sometemos a la Just.a de S.M
de qualesq.r prō. q.s dan, y en especial a las de esta corte p.a q.e a
ella mas nos compelan como p.r sent.a pasada en autoridad de
cosa juzg.da sobre q.s renunciamos todas las Leyes fueros y der
de mi fauor y la gral q.l le prohibe. Que es fho en esta Ciu
dad de los Reyes del Perū a Quince y tres de Otubre de mil se
tecientos y noventa y ocho. Y los otorgantes a quienes yo
el presente Escrō doy fe conozco lo firmaron
y firmaron los q.s supieron y p.r Dn Nicolas de la Cruz que
dijo no saber lo hizo a su ruego uno de los tgos. q.s lo fue
ron Dn Fran.co Cantaño Dn Ramon Carrillo, y Dn Barga
al Ante mi=

Thomas Rodriguez

Ante mi

Antemi

Arrendam.to
Dn Juaquin ad
dempcion
de Dn
Andres Otero

Sepan quantos esta Carta de Arrendamiento vieren como yo Dn Juaq.n de Otero natural de esta
Ciudad digo: Que por quanto dos tiendas estan en la calle de la
Merced q.s con las q.s lindan con la casa de mi havitacion la una q.s ha
de esquina, y la otra inmediata, q.e estoy arriendo a Dn Andres
Otero por el tiempo de tres años, y por precio de cien pesos en cada mes
declarando q.e antes de venir a este Otorgamiento me ha pagado
quatrocientos setenta y ocho p.s adelantados p.r el arrendam.to
de dhos tres años, de las expresadas tiendas las q.s les estan cien
mi Seguridad, no quedando, y q.e no se le moberá pleyto em
bargo ni contradiccion durante dho termino de tres años, y por

que la entrega de la cienda cant. q. confiesa haver recivi-
do no haviendo en presencia del presente Escno renun-
cio las Leyes de la pecunia, su prueba termino y demas
del caso como en ellas se contiene. Y me obligo a q. no sobre
el goze y disfrute de dcha arrendam.to se le pusiere pleyto ò can-
tradiccion; ò le fuesen quitadas, le sane ò saz. tales y tan
buenas en tan buen dcho y lugar, y p.r el mismo juicio y p.a
la pena de pagarle los daños y perjuicios q. se le siguieren
y recrecieren hta el Dr. efectivo pago, a cuio fiel cumpli-
to obligo mi. bienes Muebles y de Raices en toda
forma de drô. E luego presente a dcha Sra. yo D.n Andres
Otero, otorgo q. la acepto en mi favor segun y como
en ella se contiene. Que es fho en la ciudad de los Reyes del
Peru a veinte y tres de Agosto de mil setecientos no-
venta y ocho. E lo otorgante a quien yo el Escno.
doy fe conozco, assi lo dixeron otorgaron y firmaron si-
endo tgos D.n Fran.co Cartaio D.n Ramon Murillo y D.n
Nicolas Casaus. A.l tpo de firmar expresaron los
Otorgantes q. este arrendam.to empieza a correr
y contarse desde el dia primero de Septiembre de este
presente año y lo firmaron en presencia de los mismos
tgos de q. Doy fee

Dn Joaquin de Zinguerra

Y Baca

Antemi

Meteno de Andres Valenciano
Escno Rl

Ratifica y dona obligacion. Dna Josefa Cisneros a favor de D.n Andres Otero.

N.

En la Noble ciudad de los Reyes del Peru a veinte y tres de Agosto de mil setecientos noventa y ocho. Ante mi Escno Rl y testigos parecio presente Dna Josefa Cisneros muger legitima de D.n Joaquin de Zinguerra y Baca, y con su licencia dijo: que el dho mi esposo se obligo por Escra. otorgada ante el presente Escribano en diez y ocho de Abril del año corriente a favor de D.n Andres Otero q. se hallo presente de la firma Escritura de Arrendam.to de la entregaria las Pulperia de ella, sin el mismo pe-
ro ninguna otra persona dice en razon de ynteres; pr lo q. el expresado D.n Andres Otero en dinero y especie la cantidad de dos mil p.s q. se en casa de q. por algun motivo se pudiese pretender a D.n Andres en la entrega de dha Pulperia
siendo cierto que le pagaria los dos mil pesos con
sus Reditos en q. dho mi Marido a Pueblo de la

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

por del relacionado Dn. Andres pa. q. con ellos se reintegraron de los perjuicios q. se le siguieren. Sin atencion à haver pasado el tpo. q. se advierte sin posesionarse el expresado mi Esposo de la Finca, y por esto, no haver echo la entrega à q. quedo obligado à pedido q. yo me obligue de mancomun insolidum con dho mi Esposo, à guardar y cumplir lo contenido en aquel Instrumento, y como saveedora q. soy de mi drõ. y de lo q. en este caso me compete he combenido en otorgar la presente Essa. obligandome de mancomun insolidum con el dho mi Esposo à lo contenido en la q. este otorgo à favor del relacionado Dn. Andres en el dia mes y año dhos. la q. he tenido presente y se hà leydo en este acta, por lo que doy por expresa en esta todo su tenor, y à guardarlo y cumplirlo, me obligo con mis bienes, havidos, y p. haver, me someto à las Justs. de S. M. de qualesq. parte q. sean y especial à los de esta Corte, à cuyo fuero me someto y renuncio el mio propio domicilio y vecindad, el privilegio de el, y la Ley q. dise q. el actor debe seguir el fuero del Reo, pa. q. à su cumplimto. me compelan y apremien como por Senta. pasada en autoridad de cosa Juzgada. Asi mismo renuncio las Leyes de Duobus Rex de Vendi y la autentica presente ohc ita cogdise, de fide jusoribus. el benefecio y remedio de la division y exclucion de vienes, y todas las demas Leyes fueros, y drõs. de la mancomunidad como en ellas se contiene, y juro pr. Dios nro. Señor, y à una señal de Cruz tal como esta ✠. q. pa. otorgar esta Essa. no he sido apremiada compelida, ni atemorisada pr. el dho mi Esposo, ni otra persona à su nome. sino q. la hago de mi libre y expontanea voluntad, pr. haberse combertido en mi probecho, y de este juramto. no è pedido, ni pedire absolucion, ni relajacn. à ninguna Juez, ni Prelado q. me la pueda conceder y si de motuo propio me fuere concedida no lusare de ella pena de perjura, y à la conclucion digo asi lo juro

Amen – y renuncio las Leyes de Toro y las de Cavallos con quienes concuerdan q.ſ. dixen q.ſ la Muger no puede ser fiadora de su Marido, y q.ſ q.do marido y muger se obligan de mancomun en un contrato o en diferentes, o esta como fiadora de aquel no queda obligada a cosa alguna a menos q.e se pruebe haverse convertido la deuda en su probecho y q.ſ entonces pague a prorrata del q.ſ exponente, no siendo de bastante cosa q.ſ el marido sea obligado a darles pues por ella ni nada le queda: de cuyo remedio no mee aprobechare en manera alguna. Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Perú a veinte y cinco de Agosto de mil setecientos noventa y ocho. Y la otorgante a quien yo el presente Escno. doy fé conozco assi lo dixo, y no firmo por hallarse ciega de la vista corporal lo hizieron a su ruego los tgos. q.ſ se hallaron presentes q.ſ lo fueron D.n Nicolas Lizaurre, D.n Josè Mendiola, y D.n Fran.co Cayzano = Entre renglones = Dio a dicho mi Expos.a = vale = Et tpo. de prorrogarse este instrum.to dixo la otorgante q.ſ sin embargo de todo lo q.ſ se expone arriba solo contrayga la oblig.n en el caso de fallecer su Expos.o pues vivo este no se hade poder Repetir contra la otorgante q.ſ cosa alguna, y solo p.r fallecim.to del cuyo dho quda obligados a cantidades los Un mil p.s y no aponerlo en posesion de la Sulpreria. Assi lo dixo en presencia de los mismos tgos, quienes a su ruego lo firmaron de q.ſ doy fè =

tgo. Fran.co Cayzano

Nicolas Lizaurre

Josef Mendiola

Antemi

Ante mi Escno Pub.co

Venta.
de la S.ra Marq.a de Monte alegre
a D.a Ferera Concha

Sea notorio como yo la S.ra D.a Maria Acosta Viuda Marquesa de Monte alegre otorgo q.ſ doy en venta a la Señora D.a Ferera de la Concha, Muger legitima del S.r D.n Juan de la Encalada y Cevallos una Esclava de casta negra nombrada Maria Ines, la q.ſ vbe y compre de D.a Petronila de los Remedios Religiosa profesa del monasterio de S.ta Catalina p.r Entrada otorgada ante Josè Pasquel Marques en diez y seis de Noviembre del año pasado de noventa y uno. En cuya virtud se la bende por tal

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 302

600,1

LIMA.

Don a Maria Laredo ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana cinco p.s quatro rr.s por la Alcabala al 2 p% deducida de Doscientos setenta y cinco p.s en que vendió á D.a Teresa Concha una Esclava Maria Ynes y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduria General, oy 29 de Ag.to de 1798

Olivares

601

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. Esclaba sujeta á servidumbres y p.r libre de toda enagenacion, sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades pcas. ni secretas mas de q.e al presente al parecer esta sana, en cantidad de docientos setenta y cinco p.s q.e p.r su valor me á dado en dinero de contado de q.e me doy por entregada á mi entera voluntad, q.e p.r no ser su recibo de presente renuncio las Leyes q.e de esto tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene, y bajo de la condicion de q.e no pueda ser bendida en mas cantidad q.e la expresada y dandola p.r libre, ó nueba venta se le reciba y otorgue el correspond.te Instrumento. Y me desisto del dro. q.e á dha Esclaba tengo, y todo lo cedo, renuncio, y traspaso en la S.ra compradora p.a q.e como suya propia disponga de ella á su arvitrio y en señal de posecion se la tengo entregada con clausula de constituto en forma. Y al saneam.to de esta venta me obligo en tal manera q.e en todo tpo. le sera cierta y segura q.e no se le pondra pleyto, embargo ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere luego q.e de ello me conste saldre á la causa tomare la voz, y defensa de ella hta. dejar á la compradora en quieta y pacifica posecion y si no lo hiciere le bolbere los p.s q.e p.r su valor me á dado con mas los daños gastos, y perjuicios q.e se le siguieren hta. el R.l y efectibo pago. A cuya firmeza me obligo en toda forma de dro., con sumicion á las Just.s de S. M. renunciaz.n de mi fuero Leyes de mi favor y clausula guarentisia q.e doy p.r expresa. Y estando presente yo D.a Teresa Concha otorgo q.e la acepto á mi favor segun en ella se contiene, haviendo sido de mi cargo el pago de ambos dros. Y las SS. otorgantes á q.n yo el presente Escno. doy fe conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Agosto de mil setecientos noventa y ocho siendo tgos. D.n Fran.co Castaño D.n Ramon Cuvillas, y Gaspar Jurado.

La Marquesa de Monteatrone

D.ña Teresa Casa Concha

Ante mi

Cmeterio Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Venta
Dª Cayetana
Prio. A
Dª Mª Do-
lores Orue

Sea notorio como yo Dª Cayetana Prio muger legitima de
Dn Eugenio Villegas, y con su lisencia, otorgo q. doy en venta
a Dª Maria Dolores Orue, muger legitima de Dn José Sn Mar-
tin, una samba mi Esclava nombrada Franca Paula la
misma q. ube pr compra q. hise ante el Esno José Pasqu-
al Marques en veinte y nuebe de Novre del año pasado
de nobenta y uno, del Dr Dn Juan Antº de Zarria y Car-
denas. En cuya virtud se la bendo pr tal Esclaba cautiba su-
jeta a servidumbre y pr libre de toda enagenacn sin se-
guro de vicios, tachas defectos, ni enfermedades pcas. ni
secretas mas de q. al presente al parecer esta sana en
precio y cantd de trecientos ps q. pr su valor me a dado
en dinero de contado de que me doy pr entregada a mi
entera voluntad q. pr no ser su recibo de presente renuncio
las Leyes q. de este tratan su prueba termino y demas
del caso como en ellas se contiene, y dha venta la
hago con la condicion de q. no pueda ser bendida la dha
Esclaba en mas cantd q. la de los dhos trecientos pesos
y siempre q. los de pa libre, o nueba benta se le re-
siba y otorgue el correspondte Instrumto. Y me desisto
del dro q. a dha Esclaba tengo, y todo lo cedo renuncio
y traspaso en la compradora qa q. como suya pro-
pia disponga de ella a su arbitrio y en señal de
posecion se la tengo entregada con clausula de consti-
tuto en forma. Y al saneamto de esta venta me
obligo en tal manera q. en todo tpo le sera
cierta y segura q. no se le pondra pleyto, embar-
go, ni contradicion pr persona alga y si se le pusie-
ere luego q. de ello me conste saldre a la causa to-
mare la voz, y defensa de ella hta dejar al com-
prador en quieta y pacifica posecion y si no lo
hisiere le bolbere los ps q. pr su valor me a dado
con mas los gastos, daños y perjuicios q. se le si-
guieren hta el Rl y efectibo pago. A cuya firme-
za me obligo en toda forma de dro con sumi-
cion a las justs de S. M. renunciacn de mi fuero
Leyes de mi fabor y clausula quarentisima
que doy pr expresa: Y yo Dª Maria Dolo-
res Orue q. presente me allo al otorgamto de

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.



Nº 6

LIMA.

Don a Cayetana Pro ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana seis p por la Alcabala al 2 p% deducida de Trescientos p en que vendió á D.ª María Dolores Orué una Esclava Fran.ca de Paula y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 1º de Sep.re de 1798

Olivares

601.1

Dos reales.

602

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Poder
D. Juan
Freyre
y
D. Fran.co
Noriega

En la Ciudad de Lima capital de los Reynos del Perú a veinte y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y ocho: Ante mi el Escno y testigos parecio Dn Juan Freyre y Dn Francisco Noriega vecinos de esta Ciudad, de que doy fe conozco, y dijeron que por quanto Dn Juan Freyre tiene comprada una esclava nombrada Maria Dolores de nacion Carabali, de Dn Eugenio Villegas vecino de esta Ciudad, y para que pueda venderla a la persona que le acomode, le da y confiere todo su poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario a Dn Francisco Noriega para que en nombre del Hte de la Ciudad de Tra a quien en su nombre y representando su propia persona dan y otorgan, pueda vender la referida esclava, con la condicion de que pasados los nueve dias de la ley de retracto, pueda disponer de ella a su arbitrio, y otorgar la escritura de venta que convenga, y en caso de no ser reconocida de vicios ocultos, se obligan a la satisfaccion de ellos, y a la evicion y saneamiento de ella, obligando sus bienes habidos y por haber, y dan facultad a dho Dn Francisco Noriega para que pueda sustituir este poder en una o mas personas, y revocar sustituciones, y nombrar otras de nuevo, que todas las relevan en forma, y lo firmaron siendo testigos Dn Francisco Xavier Carrillo y Dn Juan Crisostomo Carrillo de Albornoz vecinos de esta Ciudad.

Juan Freyre
Francisco Noriega

Ante mi Eugenio Villegas

Ante mi Manuel Antonio Valenzuela

Yo el Notario como yo Dn Juan Freyre vecino y del comercio de esta Ciudad, otorgo haber recibido en cumplido el precio de dho esclava que le vendo a Dn Francisco Noriega en virtud del poder que de dho Hte de la Ciudad de Tra a quien en su nombre y representando su propia persona dan y otorgan, pueda vender la referida esclava, con la condicion de que pasados los nueve dias de la ley de retracto, pueda disponer de ella a su arbitrio, y otorgar la escritura de venta que convenga, y en caso de no ser reconocida de vicios ocultos, se obligan a la satisfaccion de ellos, y a la evicion y saneamiento de ella, obligando sus bienes habidos y por haber, y dan facultad a dho Dn Francisco Noriega para que pueda sustituir este poder en una o mas personas, y revocar sustituciones, y nombrar otras de nuevo, que todas las relevan en forma, y lo firmaron siendo testigos Dn Francisco Xavier Carrillo y Dn Juan Crisostomo Carrillo de Albornoz vecinos de esta Ciudad.

Juan Freyre
Francisco Noriega

Ante mi Eugenio Villegas

Ante mi Manuel Antonio Valenzuela

nora q[ue] dho. mi Apoderado fuese echar q[ue] dar[se] lev[an]tar desde a[h]ora p[ar]a q[ue] llegue el caso las ap[ru]eba y ratifico como si aora otorgara[n] p[ar]e presente fue el poder q[ue] p[ar]a lo sobre dho p[ar]e necesario en le doy y comunico con libre franca y gral. fac[ultad] y relevacion de costas q[ue] en dho. sit[io] acumplim[ien]to dho obligo mis bienes con sumision a las Justicias de S[u] Mag[esta]d renuncio mi propio fuero. Ley de mi jurisd[icci]on y la gral. q[ue] lo prohibe. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y ocho. Testigos q[ue] lo otorgan[te] y q[ue] el Esno. doy fe conozco. Asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D[o]n Fran[cis]co Caytano D[o]n Ramon Carrillo y Joaquin Tirado de q[ue] doy fe y conozco = no v[al]e = Manuel Fuyra

Ante mi
Mateo de Andres Valenciano
Scrno Pub[lic]o

Pago
D. Joaq[uin] Carrillo

Al
Convento de
Monserrate

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y ocho Ante mi el Esno. y testigos parece D[o]n Joaquin Carrillo a q[ui]en doy fe conozco y confeso haver recivido del Reverendo P[adr]e Prior actual del convento de Monserrate la Cantidad de Quinientos Pesos q[ue] ha pagado como Rector de la Capellania fundada por D[o]n Juan de Escalona y Velasco imponiendo en unas fincas pertenecientes dho convento sitas en la calle de monserrate, y por el termino de un año cumplido en veinte del corriente mes de la fha de hoy, q[ue] recibio y cobrado con renunciacion de las leyes de la Prueba, la prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. Y de como lo recibo, y carta de pago en forma con q[ue] siguio hasta dho Dia, y lo firma siendo testigos D[o]n Ramon Carrillo D[o]n Ramon Avilla y Joaquin Tirado = Doy = vale = testado y diez = no vale

Joachin Carrillo

Ante mi
Mateo de Andres Valenciano
Scrno Pub[lic]o

Vista
D. Viviana
Aguirre
y
D. Agustin
Salazar

Sepan quantos esta Carta de Venta Aguirre vecino de esta Ciudad otorgo que vende a D[o]n Joaquin de Salazar un Esclavo nombrado Viviano Sin Seguro de vicios ocultos, defectos ni enfermedades Publicas ni secretas mas de q[ue] al presente esta, el qual Esclavo a hubo y compro de D[o]n Domingo Ulloa y Sta. Cruz ante Pablo de Arandia en enero veinte y seis de Junio del presente año de la fha, y lo vende en precio de Doscientos y q[ue] por de balor me ha dado en dinero de contado q[ue] doy por entregado a mi entera Satisfa-

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.



Nº 129 —

LIMA.

Don Luis Manrrique ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Seis ps quatro rs por la Alcabala al 2 p% deducida de Trescientos veinte y cinco ps en que vendió á D. Agustin Zalazar un Esclavo Antonio Lopes y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 14 de Sepre de 1798

Olivares

602.1

603

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

[illegible] que por no ser de mi recibo de presente renuncio las Leyes y. de este trata, su prueba, termino, y de mas del Caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto quito y apartto del dho accion y dominio q. dho Esclavo tengo y todo como el lo cedo, le renuncio y trasp.o en el Comprador y q. como suyo propio de su propia de el aora en adelante. Y en Señal de posesion q. le entrego en forma. Con Clausula de Constituto en forma. Y al saneam.to de esta venta me obligo en tal manera que todo tiempo le sera cierta y segura q. no le pondrá pleyto embargo ni contradicion por persona alguna, y si se le pusiere ó moviere luego que de ello me conste le defenderé ala Causa romaré la voz y defensa de ella hasta dejar al Comprador en quieta posesion, y si asi no lo hiziere y ganancias no pidiese le volveré lo q. le hubiere dado con mas los gastos daños y perjuicios q. se le siguieren y recrecieren hasta el total y efectivo Pago. Cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bienes habidos y por aver con sumision a las Justicias de S.M. renunciacion de mi fuero de mi domicilio y Clausula guarentigia en forma. Y estando presente a esto S.ra yo dha D.ª Iguacen de Olazaza otorgo q. la acepto en mi favor segun y como en dha se contiene, y de q. le hace Entrega a los Reyes del Peru en primero de

D.ª Bibiana de Arguelles

Agustin Salazar

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Escno Pub.co

Venta
D.n Luis Manrrique
a
D.n Agustin Salazar

Sea notorio como yo D.n Luis Manrrique vecino de esta Ciudad digo que doy en venta a D.n Agustin Salazar un mulato mi Esclavo nombrado Andres Lopez, el q. sirve, y compro en veinte y dos de Junio del año pasado de nobenta y seis de D.n Francisco Saenz, como Albacea de D.n Pedro Melendez difunto el dho mulato libre y horro. En cuya virtud se lo vendo p.r tal Esclavo sujeto a servidumbre y libre de toda enagenacion, sin deuda ni hipoteca, tachas defecto, ni enfermedades q. no manifieste, mas de q. al presente esta sano al parecer, en la cantidad de trescientos veinte y cinco p.s q. p.r su valor me ha dado en dinero de contado de q. me doy p.r entregado a mi entera voluntad q. no hay en mi poder el precio referido en las Leyes q. de este tratan su prueba termino, y demas del Caso como en ellas se contiene. Y me desisto del dho Esclavo tengo, y todo lo cedo renuncio, y traspaso en el comprador p.a q. como suyo propio de su propia hacienda

a su àmparo, y en èstàs se poseàn de lo hasta enterrado con
claunla de cõtinuo en posse. declarando q[ue] esta vesna la
hago libre de dcho de Retroventa, y q[ue] nro nombre no con
venga dr. de sus leyes y del cuerpo de esta Escra pues òbligo en
tal manera y en tro q[ue] le vesa cierta y segura y no se le
ponga pleyto, en barga, ni contradiccion p[or] persona alguna, y
se le pasare luego q[ue] se dè me corte salvo à la cara tomare
la bra, y defensa de ella, hasta dejar al comprador en quieta
y pacifica posesiõn, y sino lo hiciere le bolbere los p[esos] q[ue] por
su valor me à dado con mas los gastos, daños, y perjuicios q[ue]
le siguieren hasta el R[ea]l y efectivo pago. el cuyo firmeza me
òbligo en toda forma de drõ. con sumision à las just[ici]as de S.
M[ages]t[a]d de mi fuero, leyes de mi favor y clausula guarente
sia q[ue] doy p[or] escusada. y estando presente yo D[o]n Agustin Sala
zar à lo contenido de esta Escra. la acepto à mi favor se
gun y como en ella se contiene, siendo de mi cargo ambas
drõs. fue echo en los Reyes del Perù à primero de Septiembre
de mil setecientos nouenta y ocho. ts los dhos otorgantes à quienes yo
el Escno doy fe conozco lo firmaron y firmaron
siendo tgos. D[o]n Ramon Cuerno D[o]n Ramon Cuellar y Alpoca
Vezdo Luis de Mercado Agustin Salazar

Ante mi
Mathias de Ugarte Valenciano
Escno Pub[lic]o

Pago
D[o]n Jose Gregorio
Argote a favor
de D[o]n Gervasio
Carabajal

En esta Ciudad de los Reyes del Perù en primero de Septiembre de mil sete
cientos y ocho Ante mi el E[scribano] y tgos parece D[o]n Jose Gregorio Argote corredor
de Lettras y Arrendatario de esta Ciudad, a quien doy fe conozco, y dijo q[ue] hallandose
ausente D[o]n Maria Josepha Gallegos confesò haver recibido de D[o]n Gervasio Carbajal
la cantidad de Quinientos p[esos] q[ue] le ha pagado por razon de los Reditos de Censo
de Diez mill p[esos] de Principal sobre la Hacienda que posehe en la Villa de Pisco
nombrada Ballesta, p[o]r un año cumplido en dho dia de hoy, cuyo plazo
pertenece al Aniversario de Setiembre que fundò D[o]n Alonso Fernandez
de Cordoba al qual gozo es llamada la Cofrada de Maria Josepha Galle
gos, de dhos p[esos] sobre q[ue] hipotecada con renunciacion de las Leyes de
caucion de prueba de mitad, y de mas del dho año en ellas de q[ue] se
otorgò recibo y Carta de pago en forma con firmeza hasta de la Dicha
con testimonio de q[ue] doy fe siendo tgos D[o]n Ramon Carbillar D[o]n Ma
nuel Lozada y D[o]n Juan Catalina =

Jose Greg[o]. Argote
Ante mi
Mathias de Ugarte Valenciano
Escno Pub[lic]o

Cesion
D[o]n Fran[cis]co Lozada
a favor de D[o]n Domingo
Tejeda

En nro nombre como yo D[o]n Fran[cis]co Lozada, Vezino y del comercio de esta
ciudad, digo: Que D[o]n Fran[cis]co Carbajal me es deudor de la cant[idad]
de un mil ochocientos nueve p[esos] uno y medio r[eale]s de q[ue] otorgo à mi
favor Escra. de òblig[aci]on ante el presente Escno. y con el Abono
de hoy diez y ocho de Sept[iembre] de mil setecientos nouenta y

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Escritura de Oblig.n

Siete, la qual hè tenido ha la vista p.a òtorgar esta, cuyo tenor a la letra es como se sigue. Sea notorio a mayo d.n Fran.co La clara òtrogo q.e debo, y me òbligo de dar y pagar a d.n Fran.co Lorda, vezino y del Comercio de esta ciudad, la cant.d de seiscientos cinquenta p.s quatro r.s importe de doz Zurrones de etnd, al precio de quinze x. libra, en q.e van incluso los trez p.s de enzurronado, de la qual Suma en la coopresè dha, me doy p.r entregado à mi entera voluntad q.e p.a no ex su reibo à presente Ynuncio las leyes q.e de este caxan su prueba, termino, y demas del caso a no en ella Aconteze: à q.e prometo seiscientos cinquenta p.s quatro r.s p.s la causa y razon rep.da prometo y me òbligo de los dar, y pagar al sobredho d.n Fran.co Lorda, ò a quien su Poder, ò causa huviere de la dha de esta èstà en un año; y a su en dinero èfectivo, ò en ropa de la tierra, del òbrage à Hazienda de ex.a con q.e estoy àdministrando: entendiendose, q.e en caso de òtener despues de dho plazo alguna Ropa de aquel òbrage, se le hade hazer pago con ella à Lorda, de la cant.d mencionada, entendose como y por esta à favor de esta Deuda p.a q.e ninguno otro acreedor tenga derecho à ella. Y p.r q.to este acreedor me à suplido à mi Poder mil nueve.s cinquenta y ocho p.s cinco y medio r.s p.a la compra de una Partida de trez mil trecientas treinta y quatro varas de Ropa de la tierra, q.e devia yo entregar à los d.s òficiales R.s de Real Hac.da en buena cuenta q.e con ellos tenia formada p.a lo qual me havian entregado la misma suma dep.s y no haziendome Ynteresado en d.s àquellas Ropas, me pueden ocurrir à dho Lorda, p.a dar cumplim.to à la R.l òrden. En cuya virtud, y siendo tan privilegiada la ficion de dho d.n Lorda p.r haverme entregado p.r el èfecto dho los un mil nueve.s cinquenta y ocho p.s cinco y medio r.s de q.e assi mismo me doy p.r entregado con Ynuncia.n de las Leyes de la Pecunia, su prueba, termino, y demas del caso como àrriba se èxpresa. Me obligo tambien a pagar esta suma al èxpresado Lorda con el precio de una Pieza de ropa de la tierra de aquel òbrage q.e se viene Caminando à esta Capital, y si Lorda quisiese Vsion este èfecto lo hade hazer al precio de doz cinco ochavos de ler cada vara hecha cumplire de este dezto, mulcto, y costas.

dho p.r y efecto, en esta Ciudad de mi Cuenca, corro y vicio
y sin perjuicio, de esta pignoracion en otras qualesq.r pte. y lu-
gar q.e por el acreedor se me pidan, y demanden y mis
bienes se hallen, este presente, ò ausente, llamado, y sin
pleyto alguno con las costas y gastos de la cobrança, et-
cetera firmeza y acostumbr.a todo lo qual yo el presente
Escr.no doy fè, y testimonio con asistencia de los test.s y otorgue se
me exija p.a su cumplimiento me compelan, y apremien
como por sent.a pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre q.
renuncio todas las Leyes, fueros y dros. de mi favor y la
gral. q.e lo prohibe. Fue el fecha en los Reyes del Perù en
diez y ocho de sept.e de mil setecientos noventa y cinco.
Fee otorgante à quien yo el presente Escno. doy fè conoz-
co lo firme siendo tgos. D.n Felix Espeleguia, D.n Ramon
Cuellar, y Joaquin Curado. al tiempo de firmar dijo el otor-
gante q.e auq.e p.r el recibo de quinientos p.s quatro r.s
se pone un año de plazo contado desde la fha de esta
Escra. se hade entender desde el dia veinte y seis de Ju-
nio en q.e fueron entregados los dineros, y lo firmo siendo
tgos. los mismos de q.e doy fee = Francisco La clara = An-
te mi Ernesto Estevez Valenciano = Escribano Publico
Y resultando de los Autos de esta q.e consta ser asi original que
dà citada queda en poder del Escribano D.n Francisco
de la Clara con fecha de mil ochocientos nueve p.s uno y medio r.s
de plazo cumplido conforme al tenor de ellas. Otorgo que doy mi
poder cumplido q.to por dro. se requiere, y es necesario à D.n
Domingo Zepeda p.a q.e en mi nom.e è en el suyo recaude y
cobre del enunciado D.n Fran.co La Clara los doscientos
un mil ochocientos nueve p.s uno y medio r.s y los lleve
p.r si, en atencion à haverme entregado hoy dia de la fha
otra igual suma en efectos de Castilla y de la tierra q.e
he reunido à precios corrientes y de mi satisfaccion cuya
entrega numero las Leyes q.e de ella tratan en
pruebas, termino, y demas del caso como en ellas se con-
tiene, en atencion à no haverse hecho en presencia del pre-
sente Escno. y como satisfecho de dha suma no p.r hago
cesion, y donacion pura, mera, perfecta, acabada, è irre-
vocable de los q.e el dho. Ramon recibos y pte. presentes
con insinuacion y demas firmezas legales à favor del mere-
rado D.n Domingo p.a q.e recaude y cobre de mi deudor D.n Fran.co
La clara los q.e conmigo deberàn p.r la Esta. suma inserta, dando de
los q.e resta y cobre los siguientes necesarios con fe apoyo
de las Leyes de la entrega en los q.e no fuere de presente
y p.r ante Escno. q.e de ello lade. de suma fin le cobro todas
mas acciones Rs. personales, y reales mistas, directas
y executivas, y le pongo en mi propio lugar y grado

605

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D G HISPANIAR REX

y prelacion con subrogacion en forma, lo contiengo Procurador actor en su propia causa y negocio, y aseguro q. el expresado Dn. Fran.co Laclara no me a satisfecho cosa alguna a cuenta de dha Essa. y q. los p.s contenidos en ella me son devidos y p.r pagar, y es condicion expresa q. el expresado Dn. Domingo corre el riesgo q. pueda haver en la citada cobranza, siendo de su cuenta qualesq.r falencia q. a contestar segun lo tenemos estipulado. Y estando presente a este Instrum.to yo Dn. Domingo Zepeda otorgo q. lo acepto en mi favor segun en el se contiene. Quedando de mi cuenta y riesgo la cobranza a q. se refiere. Y ambos otorgantes p. lo q. a cada uno toca nos obligamos con nros. vienes, havidos, y p. haver a haver p. firmes este Instrum.to no rebocarlo, reclamarlo, ni contradecirlo en todo ni en parte, y si lo hicieremos p. el mismo echo a de ser visto haverlo aprobado y ratificado añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato, y p.a todo nos sometemos a las Just.s de S. M. de qualesq.r pte. q. sean p.a q. a su cumplim.to nos compelan y apremien como por sent.a pasada en cosa juzgada q. p. tal la resibimos renunciamos nros. propios fueros, domicilio y vecindad, dros. y leyes de nro. favor y la gral. q. lo prohibe. Que es fecho en los Reyes del Peru a tres de Sepre. de mil setecientos noventa y ocho. Y los otorgantes a quienes yo el presente Essno. doy fe conosco asi lo dijeron y firmaron siendo testigos Dn. Fran.co Castaño, Dn. Ramon Cuvillas, y Gaspar Jurado = Entre reng. de las Leyes = Vale =

Domingo Zepeda

Fran.co Losada

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Ssno. Pub.co

Venta

Dª Maria de Soledad de Dª Vicenta Tello

Sea notorio como yo Dª Maria Soledad de Olavide, mujer legitima de Dn Olbeno Urria, y con su licencia, y en presencia de el, otorgo que doy en venta R. à Dª Vicenta Tello mujer legitima de Dn Jose Villegas, un Esclavo mio nombrado Ramon, de edad de treinta y tres años poco mas ò menos, en precio de ochocientos y veinte pesos corrientes de plata antigua, que confieso haber recibido de dicha Dª Vicenta en dinero de contado, de que me doy por entregada à mi entera voluntad, y renuncio la Ley de la entrega, prueba, termino y demas del caso como en ella se contiene. Y me desisto del dominio, que à dicho Esclavo tengo, y todo lo cedo, renuncio, y traspaso en la comparadora, para que como suyo propio disponga de el ò su herederos, y en señal de posesion le entrego con clausula de constituto en forma. Del cual precio me doy por entregada à mi

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 43

LIMA.

Don.ª María Celedonia Olavide ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho p.s tres y medio rr.s por la Alcabala al 2 p.% deducida de quatrocientos veinte p.s en que vendió á D.ª Vicenta Tello un Esclavo Fran.co y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 3 de Sep.re de 1798

Olivares

605.1

Dos reales.

606

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Obligacion

El Presbro D.n Sorino Rodrig.z

y

D.a Maria Theresa Caraza

y D.n Jose

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Dn Sorino Rodriguez Presbro Vecino de esta Ciudad de Leon: Que por quanto haviendo comprado la Hacienda de los Alman de S.t Tomas Muñoz y Cosa otorgada ante Andres de Sandoval su fha veinte y tres de Agosto pp.o del presente año fue à ver q.e dha Cosa se encapito en S.t Franco Fernandez de Vieso, declaro este en el mismo dia haverla comprado p.r mi, de mi Dn. y con mi Dinero, y haviendo sido parte del precio de los Noventa mil p.s en q.e se verifico dha compra la cant.d de tres mil p.s rs q.e era responsable la enunciada finca, los dos mil à favor de D.a Maria Josepha Caraza, y los vn mil à los herederos de D.a Mariana Muñoz y Ollague de cuyo cant.d le otorgaron al vendedor S.t Tomas Muñoz las correspond.tes Cartas de pago, dando p.r renvida del dinero por la obligacion q.e yo haviera de hacer de el, à favor de las suso dhas, por defecto estar como antes estaba en el valor de la misma finca; Por tanto otorgo q.e me obligo à favor de la expresada Dona Maria Josepha Caraza y sus herederos de la dha D.a Mariana Muñoz y Ollague de la mencionada cant.d de tres mil p.s, los dos mil à favor de la primera, y los vn mil à favor de la segunda de cuyas sumas me doy por entregado y por no ser en Nro poder de presente renuncio las Leyes de este fauor su prueba termino y demas del caso como en ellas se contienen, y me obligo a satisfacerles de la fha de esta Carta en quatro años, con mas el interes de cinco p.s anuales q.e hemos estipulado, y empiezo à correr desde esta misma fha, el q.e satisfare anualmente, ò por los plazos como se vaya cumpliendo, pues son y corredor asi el principal como los intereses en esta Ciudad de mi cuenta, costa y riesgo, y en especial de esta hipotecacion en otra qualesquiera parte, y lugar q.e los acreedores se me prefieran, y demanden, y mis Bienes hallen este presente ò ausente

En la misma dia mes y año dicho yo el Escrivano Doy fee conozco à los otorgantes, y que lo firmo el Otorgante por si, y por los demas que dicen no saber hacerlo à su ruego, y en testimonio de verdad lo signo y firmo en el mismo lugar dia mes y año dichos.

En testimonio de verdad
Jose Alv.z de Lignare
Arriego de Nuestra Señora
Escrivano Real

Antedicho
Fr.co Sorino Rodriguez
Ante mi
Fr.co Alv.z de Lignare
Escrivano de Su Mag.d y Publico

Manam. Y q̃ en pleyto alguno con las costas y gastos q̃ la cobranza, d̃a haya fianças ò bligo mis bienes ávidos y p̃. haver en toda forma de dr̃o. Y en q̃ la ò blig.n gral. de dhos derechos, y particulares la especial, en esta ò aquellos q̃ en ella se incluyen, sobre que renuncio las leyes a mi favor y contrario, y la q̃ prohibe la general. Y ansimismo ò bligo mis bienes havidos y por haver en toda forma de dr̃o. Y en especial Ypoteca la misma finca comprada que en comunidad pose la Huerta de ciruelos, p.a no poderla vender, trocar, ni en manera alguna enagenar en el interin no este satisfecho el p̃ral y reditos de esta C.ña. Pena de la nulidad lo contrario haciendo. Sobre todo lo qual me someto a las Just.as de su M.d q̃ de mis causas puedan y deban conocer y p.a q̃ a ello me executen y compelan como p.r sent.a pasada en cosa Jusgada y p.r sral la reno, Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dr̃o y Leyes de mi favor y la gral q̃ prohibe. Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Perú à quatro dias del mes de Sep.re de mil setecientos noventa y seis. Y el otorgante à quien yo el presente Escr.no doy fe conozco, asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn Tomas Cabrera

Dn Tomas Rodriguez de Mendoza

Ante mi

Mattheo Andres Valenciano
Escno Pco

Juana de Sanctis viuda de Dn Juan de la Cruz y Dn Juan Rico

En la Ciudad de los Reyes del Perú à quatro de Septiembre de mil setecientos noventa y seis ante mi el Escno y testigos parecio presente D.n Mariano de la Cruz vecino y del Comercio de esta dha Ciudad de q.e doy fe conozco y dijo: Que D.n Juan Cabrera Alcalde del mr.o por ausencia de la r.a D.n Fernando de Arabo de Castilla, se presento ante el Alc.e ordinario y por el oficio de su cargo, demando la cant.d de ciento veinte y ocho p.s q̃ debe D.n Juan Rico por el arrendam.to de una tienda q̃ ocupa perteneciente a dho Mayorazgo, y haviendo librado mandam.to de ejecucion y embargo contra el deudor por la expresada cant.d con mas la decima y costas, se le requirio al pago, y no haviendolo verificado fue puesto en captura, y por q̃ valga de ello, y evitar el embargo de bienes q̃ le corresponden a pedido el otorgante en su fuero de lanzamiento y p.a hacerlo mejor, ha bajado en ello, como Albacea de su dho. y assi q̃ le conviene hacerlo. Otorga que ha

Dos reales.

607

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo D. Agustin Vivanco vecino de esta Ciudad otorgo que doy en venta Real y enagenacion para siempre jamas a D. Agustin Salazar un Esclavo mio nacion Tuasteco nombrado Apolinario, el mismo que me remitio del Puerto de Valparaiso D. Mariano Guillermo Waddington en el Navio S. Juan Nepomuceno en enero de mil setecientos noventa y quatro, bajo de Patente de su Real Arancel de veinte y seis del mismo mes y año referidos: En cuya virtud se lo vendo bajo de la calidad de esclavo dho Esclavo para en la Panadería de dho D. Agustin Salazar y para el Esclavo como dueño propio a servidumbre y por libre de toda enagenacion, sin seguro de muerte, tachas, defectos, ni enfermedades pasadas ni presentes, mas de que al presente al parecer esta sano en precio de trescientos pesos que por mi valor me ha dado en dinero de contado de que me doy por entregado a mi entera voluntad que por otra no lo hiciera de presente, Renuncio las Leyes que de este hacen en prueba, termino y demas del caso como en ellas se contiene. Y me desisto del dho. Esclavo tengo, y todo lo cedo, renuncio, y traspaso en el

Mariano de Sta Cruz

Antonio de Torres Valenzuela
Escno Pub.co

Venta D. Agustin Vivanco a D. Agustin Salazar

Sea notorio como yo D. Agustin Vivanco vecino de esta Ciudad otorgo que doy en venta Real y enagenacion para siempre jamas a D. Agustin Salazar un Esclavo mio nacion Tuasteco nombrado Apolinario, el mismo que me remitio del Puerto de Valparaiso D. Mariano Guillermo Waddington en el Navio S. Juan Nepomuceno en enero de mil setecientos noventa y quatro, bajo de Patente de su Real Arancel de veinte y seis del mismo mes y año referidos: En cuya virtud se lo vendo bajo de la calidad de esclavo dho Esclavo para en la Panadería de dho D. Agustin Salazar y para el Esclavo como dueño propio a servidumbre y por libre de toda enagenacion, sin seguro de muerte, tachas, defectos, ni enfermedades pasadas ni presentes, mas de que al presente al parecer esta sano en precio de trescientos pesos que por mi valor me ha dado en dinero de contado de que me doy por entregado a mi entera voluntad que por otra no lo hiciera de presente, Renuncio las Leyes que de este hacen en prueba, termino y demas del caso como en ellas se contiene. Y me desisto del dho. Esclavo tengo, y todo lo cedo, renuncio, y traspaso en el

comprador, p.ª q. como suyo propio disponga de el a su arbitrio
y en -ejal de posesion de lo tengo entregado con clausula de constitu-
to en forma. Y al cumplimiento de esta Venta me obligo en for-
ma devida q. en todo tpo. le sera cierta y segura y no se le
pondra pleyto, embargo, ni contradicion p.r persona alg.a
y si se le pusiere luego q. de ello me conste salgre a la causa
tomare la voz, y defension de ella, hasta dejar al comprador
en quieta y pacifica posesion, y sino lo hiciere le bolbere los
ps. q.s p.r su valor me ha dado con mas los gastos, daños y per-
juicios q. se le siguieren hasta el R.l y efectivo pago. Para
firmeza me obligo en toda forma de Dro. con sumision a los
Jues de l.a Nuncupatoria. Y mi propio fuero, leyes de mi favor y
clausulas guarentigia q. hay p.r esperas. Y estando pre-
sente el Otorgante. de esta Ciud.d yo D.n Eduardo Valla-
res la acepto en mi p.r segun y como en ella
se contiene. Declarando ser del cargo del vendedor D.n
Ag.n Vibanco cuatro Dos y contra el de Alcavala al
M.r. Que es fho en los Reyes del Perú a cinco dias
del mes de Setp.re de mil trecientos noventa y ocho. No
Otorgamos a que doy Fe Yo el Escno. doy fe conozco assi lo dije-
ron otorgaron y firmaron siendo test.s D.n Fran.co Cas-
tro D.n Ramon Ovalle y Segarra vezd.o
Agustin de Zuvanco

Arrendamiento
D.n Juan Cabrera
al D.r Dieg
Brunengo

Sepan quantos esta carta de Arrendamiento vieren como yo D.n Juan de Cabrera Regidor, y mayordomo de Ciudad de los Reyes parezco ante vos el Sargento Mayor D.n Antonio Alvarez y Tejada Caballero del Orden de Santiago Governador y Capitan General destos Reynos del Piru y digo que por quanto yo tengo arrendado a Don Diego Bruenego una Casa mia q. tengo en la Calle de la Merced de esta Ciudad que alinda por una parte con casas de Don Juan Antonio Salazar por otra con casas de Don Juan Bautista Lisperguer y por las espaldas con casas de Don Juan Bautista Lisperguer y por frente con la Calle Real de la Merced por tiempo y espacio de Dos años y por precio de trezientos y cinco pesos cada mes la qual le entrego blanqueada y pintada de todo satisfacion con sus puertas y ventanas corrientes y una de llaves del mismo modo q. la recibi para el cumplimiento de dho arrendamiento le entrego todo y cada uno del mismo modo q. la recibe obligandome a ello, y al pago de dho Arrendamiento en la mas bastante forma de Dro.

En la conformidad que ba referido le hago este Arrendamiento q. por dho tiempo y precio le hago cierto, y seguro q. no le quitara dha Casa ni otra persona alguna por mas ni menos q. por dia me den esperas ni darle otra tal y tan buena en tan buen sitio y lugar y p.r el mismo precio

Ante mi Antonio de Andres Valverde
Scr.no Pub.co

608

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV. D.G. HISPAN. ET INDIAR. REX.

tiempo ni precio, y en su defecto pagar el daño y perjuicio q se le siguieren y recrecieren hasta real y efectivo Pago Cuyo firmeza obligo mis bienes habidos y por haver en toda forma Rdo. Y para q parezca a esta S.ª yo Pedro Pumpengo otorgo q le recibo en mi favor segun y como en ella se contiene, y me obligo a no oponerme a ella por pretexto alguno sopena de pagarla de vacio como si la aceptase y reconociese por cierta y liquida y para q mejor se cumpla doy poder cumplido a las Justicias de su Magd. de cualesquier partes q sean para q a mi instancia y por mi rebeldia me apremien y executen como por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio mi propio fuero y domicilio y mi vecindad leyes de mi favor y la q prohibe la general renunciacion de ellas en forma en testimonio de lo qual lo otorgo ante el infrascripto Escribano y testigos en esta Ciudad de Cadiz a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos noventa y nueve siendo presentes por testigos Dn Ramon Cabeza de Vaca Dn Juan Antonio Cabrera y Dn Juan Antonio Cabrera vecinos y moradores en esta Ciudad

Pedro Pumpengo

Ante mi

Dn Antonio Cabrera Valenciano
Escr.no Rl

Poder

Sepan quantos este Publico Instrumento de Poder vieren como yo Dn Nicolas Galvan hijo legitimo de Dn Gregorio Galvan Difunto natural de la Villa de Chiclana Arzobispado de Sevilla y Vecino de esta Ciudad de Cadiz en el Barrio de Santa Maria de Extramuros en nombre y como Padre y Administrador de mi hijo natural Dn Nicolas Galvan y Ruderas Soltero, y mi patrimonio en su hacienda como de mi hijo natural, y hacienda encargada en Poder de Dn Juan Antonio Cabrera vecino de esta Ciudad otorgo y conozco por el presente que doy todo mi Poder cumplido el mas bastante que de derecho se requiere y es necesario a Dn Ramon Cabeza de Vaca vecino de esta Ciudad para que en mi nombre y representando mi propia persona parezca ante el Escribano de Marina de Provincia de Cadiz y pida y demande a Dn Pedro Pumpengo vecino de esta Ciudad la cantidad de dos mil reales de vellon que le prestamos a dicho Dn Pedro Pumpengo segun consta de la escritura de obligacion que otorgo ante el Escribano de Marina de esta Provincia en el dia de la fecha de esta Carta a favor de mi hijo natural y mio y de mi patrimonio y hacienda encargada en Poder de Dn Juan Antonio Cabrera y para que en virtud de dicha escritura de obligacion pueda pedir y demandar a dicho Dn Pedro Pumpengo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

en toda forma de dho. como asi mismo yo el 610
dho Poder en el mismo acto me convengo deudor y llano pagador
de aquella Cant. la q.l confieso puntualm.te y siere fho
convenio [illegible] y tener hauido y p.ha-
[illegible] todo q.e espresa y a los tiempos dela Escritura.
[illegible] cumplir y alog.s ba à cumplim.to
no lo executen ampelacion ni apelacion como q.l tiempo
de su Escritura se cita fundada y q.e tal la recibo, y re-
nuncio mi propio fuero domicilio y vecindad el privilegio
de la ley q.e hace mi favor con la q.l el actor debe seguir el fuero de el
reo, ley fuero y derecho de mi favor con las
gral q.e lo prohibe. Fue echa en la Villa del Potosi à siete
de Enero de mil setecientos noventa y ocho. Y el otor-
gante à q.n yo el Escno doy fe conozco asi lo dijo y fir-
mo siendo testigos D.n Juan Casimiro, D.n Ramon Carrillo y
y Enrique Prado =

Nicolas Galban

Antonio

Ante mi
Antonio de Andres Valenzuela
Escno Pub.co

Arrendam.to
de tierras Casiedes
de D.a
Agustin Dorio

Sepan quantos esta Escritura de Arrendam.to vieren como yo D.n Alonso Fernandez de Cordova Vi-
llamor y del Corro Vecino de esta Ciudad otorgo que doy en Arrendam.to
à D.n Agustin Dorio una Hacienda mia propia llamada Santa Rosa de Cal-
cones del Palacio Arzobispal, por tiempo y espacio de nueve años, y por
precio en cada uno de cientos p.s que empiezan a correr desde el Dia
Doce de Agosto proximo pasado del presente año, con declaracion q.e el
acuerdo de dho Arrendam.to he recivido ya de mano del espresado D.n
Agustin la Cantidad de Dos mil cientos p.s de q.e me doy p.r satisfe-
cho ami entera voluntad q.e no dor mi recibo de que hare mencion
los Reyes q.e de esta fuerza de prueba tengo y de mas del Caso como
en ellas se contiene. Y en virtud de esta condicion q.e asimismo q.e yo recibo
y entrego al espresado D.n Agustin la Cantidad que he recibido con
declaracion del tiempo que haya corrido de mi hacienda por dha Ha-
cienda, entendiendose que los frutos y ruedos propios y al consumo dicha
Casa solos hacen abonar al dicho entrante el Valor = Con las quales
dhas condiciones pactos y modo y termino que he referido hago este
Arrendam.to à favor del mencionado D.n Agustin à q.n desde ahora y para
siempre de todo lo que he espresado me obligo con mis bienes
habidos y p.r hacer esta escritura de dho Arrendam.to firmando para esto y
D.n Agustin Dorio ruego y la acepto en mi favor segun y como en ella
se contiene, quedando yo y mi parte obligado à su cumplim.to en la
Hacienda los nueve años de este Arrendam.to que tengo por efectos in-
tegrantes y cada uno de ellos à cumplir mis personas

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

[illegible] y fuero de Sepúlveda, que gozan los vecinos que son especialmente de esta Ciudad y Corte a cuyo fuero y Jurisdicción me someto obligo y renuncio el mio propio Domicilio y vecindad, el privilegio de él y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo y que asi se cumplimente no compelan como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos todas las leyes fueros y derechos de nuestro favor y la General que lo prohibe. Que es fecha en los Reynos de Leon de Septiembre de mil setecientos noventa y ocho. Y los otros que lo vieren yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Ramon Cisneros Dn Eugenio Prado y Dn Juan Carreño = y el dho otorgante no firmo por no saber y lo hizo a su ruego Dn Antonio Prado. Sobre renta de fuero.

Alonso de Cabiedes

Dn Ramon Cisneros

Dn Eugenio Prado

Dn Juan Carreño

Ante mi Andres Aleman Escno Pco

Arrendamiento
El Sor Conde de Velayos a Dn Celedonio Sanchez Bautista

En Madrid a quince de Octubre de mil setecientos noventa y nueve ante mi Escribano de Rentas de Provincia y Diputado perpetuo de este Ilustre Cavildo encargado de la Administracion de las Rentas pertenecientes al Mayorazgo de los Condes de Velayos Parece Dn Celedonio Sanchez Bautista vecino de esta Corte y otorga que arrienda del Señor Conde de Velayos la casa principal de dicho Mayorazgo situada en esta Calle de Atocha que hace esquina a la Plazuela de Anton Martin por el precio y cantidad de quinientos reales cada mes que pagara en dinero de contado por mesadas vencidas en las Casas de la Contaduria de dicho Mayorazgo en la Calle de Atocha frente de la Plazuela de Antonio Martin en cuya conformidad se obliga a tener la casa en buen estado y reparada de todo lo necesario a su costa sin que pueda pedir cosa alguna por razon de reparos ni otra causa que le impida antes si ha de hacer por su cuenta todas las composturas que necesite de cristales, cerraduras, llaves, vidrieras, puertas, balcones, rejas, suelos, techos, tejados, y cualesquiera otras que sean precisas para que la casa se mantenga

te, y quarto año Sin que por ellos considerable quanto de
haya, ni pueda pagado, ni otra parte alguna dho arrien-
da que siempre me he de estar, con la mayor puntualidad por
la renta, y lo firmo este instrumento, con las condiciones siguientes
Primera que el arrendamiento corre y se entienda
por espacio de nueve años los quatro primeros forzosos, y los
cinco restantes voluntarios, con advertencia q. por los forzosos
me ha de satisfacer, y pagar anticipadamente los seiscientos
veinte, y quatro pesos que dan los q. corresponden a los dhos quatro
años forzosos a razon a ciento veinte y seis
pesos cada q. resultan los trece pesos mensuales quedando solo
por pagar cierto de año q. hagan los cinco voluntarios
Segunda q. debemos correr este arriendo desde la fecha de
esta escritura hasta dho dia primero de Enero, y con respecto
a los dhos trece pesos mensuales los entregados a D.n Celedonio Fran-
ca de deliberacion para q. por este tiempo q. duren estos arrendam.
pueda transportarlos o distribuirlos alguna parte de los arrien-
dos, y por los pesos que pueden faltar en ellos dhos arrendos q. yo
no intervenga en manera alguna
Tercera que si por algun accidente fortuito quedare separa-
do este arriendo a D.n Celedonio ya por convenio que del se
hubiere o por algun otro motivo q. al presente no se puede pre-
ver en tal caso sea obligado contra su voluntad co-
mo presente a violentado a q. me devuelva pagar todos los me-
ses q. fuere que voluntariamente o por mi
culpa dejare de hacerlo o los q. dichos faltasen dichos
viviendas para dho arrendam.to y dho por los gastos que el
pueda haber impendido en dha hacienda no pueda pedir que
se le abone q. de ninguna manera con esta sentencia q. doy por nula
imposible
Con las quales dhas condiciones y en los terminos q.
van referidos tengo dado este arrendamiento q. por el
dho tiempo, y precio de cada uno, y siguiendo, no quiero
dar dho tiempo pueda otra persona alguna por mas
o por menos que por ellos doy sopena de estar al
arrendamiento dicho, y tan buenas en tan buena
forma, y siguen y por el mismo tiempo y precio y en dho de
pesos pagando los años y por todos que se siguieren y
precisamente con los dichos plazos dhos pagos remitiendo
obligo los mios, y vienes de dho arrendamiento
por haber dho bastante y cumplida forma de
derecho. Y estando presente a esto En.na M.o D.n Celedonio
Bustillos otorgo q. la acepta en mi favor, y me obligo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

a que durante el tiempo de este arrendamiento no desampararé dhas tiendas. Y si lo hiciere las pagaré de bacio como si las avitase. Y en atencion a tener satisfechos los arrendamientos pertenecientes a los quatro años forzosos me obligo a pagar los voluntarios si permaneciere en posesion de las referidas tiendas conforme se bayan cumpliendo a todo lo qual me obligo en la mas bastante forma de dro. Y ambos otorgantes por lo que a cada uno toca nos sometemos a las Just.s de su Magestad para que a su cumplimiento nos compelan como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Sobre que renunciamos todas las leyes fueros y dros de nro favor y la general q. lo prohive. Que es fecha en los Reyes del Peru en Diez de Septiembre de mil setecientos noventa y ocho. Y los otorg.tes a quienes yo el presente Ess.no Doy fe conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Francisco Castaño D.n Ramon Cuevillas y Gaspar Jurado = Testado = Señor = no vale = enmendado = en = e = vale =

Celedonio Gaspar de Bustillos

El Conde de Pelayos y Marq.s de Santiago

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Oblig.n
D.n Juan Espinosa
A D.n
Jose Correa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y siete de Diciembre de mil setecientos noventa y ocho. Ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Jose Correa a q.n

Sea notorio como yo D.n Juan Espinosa del Comercio de esta Ciudad otorgo que devo y me obligo a dar y pagar a D.n Jose Correa de este mismo vecindario y comercio la cantidad de DOS mil novecientos trece pesos uno y quartillo reales por otros tantos que han importado un mil doscientos noventa y quatro varas de gazas con dos terciales mas todo a mi entera satisfaccion y al precio de diez y ocho reales de que me doy por entregado por haverlo recivido realmente y con efecto que por su ser de presente renuncio las leyes q. de este tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. Los quales dhos Dos mil novecientos trece pesos uno y quartillo reales por la causa y razon referida prometo y me obligo de selos dar y pagar al Exemplar D.n Jose Correa o a quien su poder y causa huviere en esta forma = Mil pesos el Dia Siete

Doy fee Conozco, yº Consto haver reci-
bido de Dº Juan de Espinoza los Dos quintos, [illegible] mil novecientos Diciembre [illegible] pro año a por el mas tiempo q̃ corriere
trocedº [illegible] y en [illegible] Dio reales por q̃ se
obligo en la Cª de mes sin perjuicio de la accion ejecutiva q̃ compete al acre
hedor puesto, y fenecido en esta Ciudad de mi Cuenta con
donde cito de Comparendo y riesgo y sin perjuicio de esta averiguacion protesta q̃ alter
e cuya suma se quiera parte, y lugar q̃ por el derecho se me deban, y demand
por entregado ahora para entonces de mi voluntad, y con pleno alguno
entera voluntad con [illegible] con las costas y gastos de la cobranza. Otorga firme
renunciacion de leyes con las costas y gastos de la cobranza. Otorga firme
leyes de la entrega q̃ se hace y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y
dio y para y Juan por haver sido sumision a las renuncias de S. M. siguiente
celada con la q̃ se hace mencion, y en especial a la de esta Ciudad, q̃
libre al dicho Otor. para que a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto obligo y
gado en ella. Otor. renuncio el mio propio domicilio, y vecindad el privilegio
ya que da recibo del, la ley que dice q̃ el rotor debe seguir el fue
y contra de pago en forma. En testimonio
rio de ello lo firmo
siendo testigos Dn Ma
quez Castilla Dn
Ramon Cubillos y
Gaspar Jurado. =

Jose Correa

Ante mi
Juan de Espinoza

Escribano Real y Publico

Ante mi
Escribano Real y Publico

Venta

Dª Juana Fernandez N. A. D. Agustin Salazar.

Verdadera

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Dª Juana Fernandez viuda q̃ fuy de Dn Agustin Salazar otorgo q̃ doy en venta real para siempre jamas a Dª Juana Sierra mi Esclava nombrada Maria Luisa la que vbe y compre de Dª Juana Sierra en ocho de Nov.e del año pasado de noventa y cinco, ante el Escno Pedro de Vera. En cuya virtud la tengo y tengo Esclava exenta de cargas y gravamenes y libre de toda obligacion, sin deuda alguna, ni pleytos, fechas, delitos, ni enfermedades, pues si fuere o mas se obliga presente el mismo en cantidad de doscientos p.s q̃ es el valor en q̃ la apreciamos de comun acuerdo de q̃ me doy por entregada a mi voluntad y de no ser asi se obliga presente reintegrar los dos q̃ se le dan, en pruebas testimonio, y demas q̃ sea como en ella se contiene, y me desisto del dho q̃ a dha Esclava tengo y todo lo cedo, renuncio y traspaso en el comprador para q̃ use de ella como cosa propia de su hacienda y

Juan de Espinoza

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

a su arbitrio, y en señal de posesion se lo tengo entregado con clausulas de constituto en forma, y de [illegible] la hago libre de la accion de Redivitoria y quanto minores. Y el saneamiento de ella me obligo en tal manera q. en todo tpo. le sera cierta y segura q. no se le pondra pleyto embargo, ni contradicion p.r persona alguna y si se le pusiere luego q. de ello me conste saldre a la causa tomare la voz, y defensa de ella, hta. dejar al comprador en quieta y pacifica posecion, y si no lo hiciere le bolbere los p.s q. p.r su valor me a dado con mas los gastos, daños, y perjuicios q. se le siguieren hta. el R.l y efectivo pago. A cuya firmeza me obligo en toda forma de dro. con sumision a las just. de su Mag.d renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor y clausula guarentigia q. doy p.r expresa. Y estando presente al otorgamiento de esta Escr.a D.n Agustin Salazar la acepto a mi favor segun y como en ella se contiene, renunciando la accion de Redivitoria p.r la q. no repetire en ningun tpo. siendo de mi cuenta ambos dros. y el de Alcavala consta del Billete.

Y los otorgantes a quienes yo el Escribano doy fe conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron en Lima y Sepbre. doce de mil setecientos noventa y ocho, siendo tgos. D.n Fran.co Cortan D.n Ramon Ovillos, y Gaspar Jurado.

D.a Juana Fernandez

Agustin Salazar

Ante mi

Cmelerio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Venta

Maria Segarra
a D.a
Maria Estrada

Sea notorio como yo Mariana Segarra otorgo que doy en venta R.l a D.a Maria Estrada, una Negra mi Esclava nombrada Maria Francisca, la q. hube y compre de D.a Teresa Concha en doce de Diciembre del año pp.do de noventa y siete ante Gerbasio de Figueroa. Asimismo doy en venta a dha D.a Maria un Esclavito de edad de un mes q. no tiene todavia olea hijo de dha Negra Maria Fran.ca nombrado José Domingo: En cuya virtud se los vendo a los dhos p.s rl. Esclavos sujetos a servidumbres y por libre de toda enagenacion, sin seguro de vicios, tachas, defectos ni enfermedades pecas ni secretas mas de q. al presente al parecer estan sanos en cantidad la madre de quatrocientos cinquenta p.s y el hijo en la

En el mismo dia de la fha de la Escrit.a a cuyo margen esto se escribe declaro D.a Maria Estrada q. el Esclavito nombrado José Domingo q. se refiere

dha Escrª. toca
y pertenece á
Dª Feliciana Ca
rrero p. haverlo
comprado p. la re
ferida escritura
su propio dinero
y si alguno hu
viere á quien
la expresada Dª
Feliciana dice la
Renuncia, y man
dara en dha Dª
Feliciana p. q.
se ponga de el auto
auxilio. En test
timonio de ello lo
firmo siendo tgos
Dn Fran.co Casiano
Dn Ramon Cuvi
llas y Sarjan
to Real

Mariano

Antemi
Pedro Valenciano

de Cinquenta p. q. se hallan Cancelados, y quitos los Reditos
tos, los mismos q. se p. un valor mas crecido le comprandora
por diversa escripto de q. se mes de q. se entrega á mi escriba
publico q. p. no ser de su resorte, Renuncia las Le
yes de su favor de esta razon su promulgacion termino y de mas del
mismo como en ella se contiene. En virtud del Rio. q. dho
Sr. cabeza tenga, y. todo lo cede, Renuncia y se quito en la com
prandora p. q. como suyo propio disponga de ello á su auto
rio, y en razon especialmente se lo tengo encargado con
clausula de constituto en forma. Y al cumplimiento de esta escritura
me obligo en forma mas y. en todo tpo le sera cierta, y
segura q. no le pondra pleyto, embargo, ni contradiccion
p. persona alguna, y si se le pusiere luego q. sea me constre
ngan á la causa, firmeza, la voz y defensa de ello bien de
jar á la compradora en quieta, y pacifica posesion, y si no
lo hiciere lo volveré los p. q. por su valor me a dado, cam
mas los gastos, daños, y perjuicios q. se le siguieren hasta el
Real y efectivo pago, para lo cual me obligo en toda forma
de Rio. con sumision á los Jues. de su esp. Renuncia del
mi fuero á leyes de mi favor y clausulas generales de forma
mas q. de q. se trata. En testimonio presentes yo. el Escriba
Escribo al margen. de esta Esc. la acepto en mi favor q.
y firmo en ella q. contiene siendo de mi cargo ambos Dros
contiene el de Alcavala del Vn. Fha en fecha en
los Reyes del Perú á once de Octbre de mil setecientos no
venta y ocho. Sobre el margen á quien no y yo el presente
Escriba doy fe conozco Antte de Ramon de Ramon y firman
siendo Testigos Dn Ramon de Cuvillas Dn Juan de la Peña y Sarjanto
Real y ante mi dicha Vendedora q. esta Venta hacen
sobre dha escritura de Redencion, y asi lo otorgo la forman
dada a dos fe =

Mariana Segarra
Mariano

Antemi
Pedro Valenciano
Escno

Venta
Dª Mª Eugenia
Urrutia
á
Dª Josefa Gallego

Sea notorio como yo Dª María Eugenia Urrutia mujer legi
tima de Dn Julian Garcia, y en su presencia, otorgo q. doy
en venta R.l á Dª Josefa Gallego, mujer legitima de Dn Lo
renzo Reyna, una Negra mi esclava nombrada Manuela
la misma q. hube, y compre de Dª Lorenza Chavarria en
veinte y una de Enero del año pp. de mil ochocientos y cator
ce ante el presente Escribano. En cuya virtud la vendo p. tal
Esclava sujeta á reconvenciones y p. libre de toda enagenacion
sin seguro de vicios, tachas, defectos, ni enfermedades, p. cu

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

En Gerona mas de q̃ al presente al
Pallego en esta Ciud en Comunidad de q̃ nos nombramos
q̃ por su valor me à dado en dinero el contenido de q̃ me doy por
entregada à mi entera Voluntad de lo q̃ yo el presente Escribano
doy fe p.r haverlo visto en presencia mia) q̃ lo q̃ à tengo carta
de pago, à favor de la comprador.a. Y me desisto del Dho. q̃ à
dha Esclava tengo, y todo lo cedo, Renuncio, y traspaso en la
dha D.a Josefa, p.a q̃ como cosa propia de suya se ponga à el ella à
su arvitrio, y en virtud de posesion se la tengo entregada con
clausula de constituto en forma. Y dha venta la hago li
bre de la accion del Medio contra quanto minores, y de que
en ningun tpo. me à de demandar por esta causa en mane
ra alguna. Y al saneam.to de esta venta me obligo en tal
manera q̃ en todo tpo. le sera, cierta y segura q̃ no se
le pondra pleyto, embargo, ni contradicion, p.r persona alg.a
y si se le pusiere luego q̃ se de ello me corte sobre ello la Justa
tomare, la voz, y defensa de ello, hasta dejar à la comprador.a
en quieta y pacifica posesion, y si no lo hiciere le deberé los
p.s q̃ p.r su valor me à dado con mas los gastos, daños, y perjui-
cios q̃ se le siguieren, hasta el R.l y efectivo pago. A cuyo firme
meza me obligo en todos forma de dro. con sumision à la
Just.a de el Sr. Alcalde, y mi fuero Leyes a mi favor
y clausula guarentisia q̃ D. doy p.r expresa. Y para esta
ger cartas fuero à dicha Sor. y la ordinal de mi vec.d como
esta p.r q̃ p.a hacer este Instrum.to no è sido compelida, ni àpre-
miada y el Dho. mi marido, ni otra persona en su
nombre sino q̃ la hago de mi libre y espontanea Volun
tad p.r combenirme en su virtud, y de este juram.to no
è pedido, ni pedire absolucion, ni relajacion à ningun
Prelado q̃ me lo deba conceder, y si de motu propio le
me concediere no vsare de el, pena de perjura, y dha
conclucion digo, asi lo juro Amen. Y estando pre-
sente à el otorgamiento de esta Escritura yo la Dha
D.a Josefa Pallego dho q̃ la acepto à mi favor se-
gun y como en ella se contiene, renunciando no pedir
en ningun tpo. la accion de Precedinpenia y quanto
minores p.r los q̃ renuncio todas las Leyes q̃ de esp.o
hablen, siendo de mi cuenta todos los gastos q̃ se causen

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 220

LIMA.

Doña Maria Eugenia Urrutia ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho ps por la Alcabala al 2 p% deducida de Quatrocientos ps en que vendió á D.ª Josefa Gallegos una Estava Manuela y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy Abril 25/99

Olivares

613,

el de Alcavala del Villete N. Que es fecho en los Reyes del Peru a doze de Sepbre. de mil setecientos noventa y ocho. Y las otorgantes a quienes yo el Essno. doy fe conozco asi lo dixeron y firmaron juntamte. con Dn. Julian Garcia siendo tgos. Dn. Franco. Castaño, Dn. Ramon Cuvillas, y Gaspar Jurado =

Maria Eugenia de Urrutia

Julian Garcia

Maria Josefa Gallegos

Antonio

Ynterino de Andres Valenzuela
Ssno. Subco.

Poder
Dn. Marcos Hernandez
a Dn. Jose Tafur

Sea notorio como yo Dn. Marcos Hernandez el Mdr. de Rentas unidas del Partido de Cañete, y residente en esta Ciudad otorgo q. doy mi Poder cumplido el necesario en dro. a Dn. Jose Tafur de este vecindario y comercio pa. q. en mi nombre y representando mi propia persona dros. y acciones proceda a obligarme a favor de la persona o personas q. quisieren dar a mutuo la cantidad de Un mil y doscientos ps. poco mas o menos, otorgando a su favor la Essa. o Escrituras correspondtes. con las clausulas, vinculos y firmezas necesarias pa. su validacion paga, y cumplimto. q. de la suerte y manera q. dhas. Escrituras fueren hechas y celebradas por el resdo. mi Apoderado desde a dra. pa. qdo. llegue el caso las apruebo, y ratifico y me obligo a estar, y pasar por ellas como si presente me hallase a su otorgamiento y a satisfacer a los plazos y en el modo q. estipulase las cantidades q. en ellas se incluyeren pa. lo qual obligara como desde a dra. obligo mi persona y bienes sometiendome como me someto a las jus. de S. M. de qualesquier parte q. sean, y en especial a las de esta ciudad y Cortes pa. q. a lo q. dhas. Essaras contengan me executen compelan y apremien como por sentia. pasada en autorid. de cosa juzgada sobre q. renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dhas. y Leyes de mi favor y la gral. q. lo prohibe. Que es fecho en los Reyes del Peru en doze de Sepbre. de mil setecientos noventa y ocho. Y el otorgante a quien yo el Essno.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. doy fe conosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo tgos. Dn. Fran.co Castaño Dn. Ramon Cuvillas, y Gaspar Jurado =

Marcos Hernandez

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Fianza de As.
Dn. Carlos Ledesma
a favor de
Antonia Torres

En la Ciudad de los Reyes del Perú en trece de Sept.re de mil setecientos noventa y ocho ante mi el Ess.no y tgos. parecio Dn. Carlos Ledesma con tienda Cigarreria en la calle de la Chacarilla a quien doy fe conosco y dijo: Que a Antonia Torres se halla en la Carcel Pbca. de esta Ciudad, p.r la causa criminal q. promovio contra ella Da. Constansa Rodriguez sobre los malos tratamientos, y golpes, q. infirio a su Esclava Juana de la Cruz, la qual pende en el Jurg.do del Sor. Alcalde Ordinario D. Jose Gonsales de la Fuente, y p.r el oficio de Juan de Torres Presiado, y haviendose mandado en auto proveydo en trece del corriente mes, q. se le ponga en libertad bajo de la fianza de As. a pedido al otorgante salga p.r su fiador, en lo q. a combenido. Y en su consequencia como sabedor q. es, de su dro. otorga q. fia a la expresada Ant.a Torres en tal manera q. sp.re y qdo. q. se le mande p.r dho. Sor. Juez, u otro q. de la causa conosca restituirla a la prision a la expresada Antonia, lo verificara p.a lo qual se constituye su Carselero comentariense, a lo qual se obliga en toda forma de dro. con sumicion a las Just.s q. de esta causa conoscan p.a q. a su cumplim.to lo compelan y apremien p.r todo rigor de dro. sobre q. renuncia todos los fueros, y Leyes de su favor y la gral. q. lo prohibe. Asi lo dijo otorgo y firmo siendo tgos. Dn. Fran.co Castaño Dn. Ramon Cuvillas y Gaspar Jurado =

Carlos Ledesma

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Fianza de Toledo
Dn. Pedro Vidarte
a favor de Dn. Calixto
Melendez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en trece de Sepbre. de mil setecientos noventa y ocho. Ante mi el Ess.no y tgos. parecio Dn.

Pedro Vizente vezino y del comercio de esta ciudad á quien doy fe conozco y dijo: Que D.n Calixto Fernandez sigue causa ecco cutiba contra D.n Daniel Danbadillo Sp.r cantidad de un mil quatrocientos doze p.s grauo y medio r.s de vellon de nueve años y medio corridos hasta el dia diez y nueve de oct.re del año proximo de nouecientos y seis, repetidos á la Capellania q.s goza dho D.n Calixto, cuyo pral esta impuesto en la chacra conocida p.r el Capuchino, y hauiendose seguido la Causa p.r todos sus tramites de prouancas Sent.a de tranze, y remate en la q.l se manda q.l la pte actora otorgue la fianza conforme á lo dispuesto. Y el dho D.n Calixto apelo de ello al otorgamiento salga p.r en fiador en fo y de cumplimiento q.l presente vezino y en el q.l dho. y de lo q.l le conuiene hazer. Otro sí q.e dha al Relacionado D.n Calixto, en tal manera q.l si lo Sentenciado dentro de tranze y remate fiel Vedora q.e mandare reconocer al tto é hipotecado p.r q.l en virtud de ella haya de ejecutar el actor, lo verifique el otorgante como su fiador q.l se constituye haciendo p.r ello de deuda y negocio ajeno como propio y cumpliendose de todos en todos sus tenores, ningun se pruebe contra el Relacionado D.n Calixto de otra dilig.a de oposicion mas embargo q.l hasta la q.l quiere sea apremiado p.r rigor de dho. y p.r ello q.l le obligo á las Just.s y de dha Causa renuncio p.r q.l me compelan á su cumplim.to como si fuera p.r Sentencia definitiva en autoridad de cosa jurg.da sobre q.l renuncio las Leyes de mi favor y la q.l prohibe la general renuncia de ellas en testimonio de lo qual otorgo la presente ante los testigos q.s lo son Dn Ramon Arvillaga y Dn Juan Antonio Arrillaga y Dn Manuel Vizente vezinos de esta ciudad = Y el otorgante q.l doy fe conozco lo firmo = Pedro de Vizente = Ante mi = Andres Valenciano Escr.no Pub.co

Pago
D.n Daniel Danbadillo a favor de D.n Calixto Fernandez

Pago
D.n Calixto Fernandez a favor de D.n Daniel Danbadillo

En la ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Junio de mil setecientos noueinta y ocho años ante el Escr.no publico y testigos parezio D.n Calixto Fernandez vezino de esta ciudad á quien doy fe conozco y dijo: confieso haver recivido los veinte y seis p.s grauo en el apeo de mi cargo q.e sirve D.n Daniel Danbadillo de la demanda é antecedente q.l corre en esta siguiendo el Rl.n con q.e hace presente á los Rndos Padres Capellanes colectores de q.s Capellan cuyo pral consta de dha Causa de q.e es Patron el Capn Chirino por q.l dho D.n Daniel Danbadillo se obligo á pagar con el trabajo q.e personas en Nauios en dicha Remuncion las Leyes q.l se el otorgante en puntual tenores y forma q.l como en ellas se contiene declarando q.l dha entrega se le á de hacer de mi mandado mano p.r el Sr. Conde de la Vega del Ciego Alcalde ord.o Thesorero de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

favorable y lo de encontrario suplique y apele para
d.e Prov.l y Cartas de Excomunion y Censuras Rom.s las
de Anatema q.e hara leer, publicar, intimar, y notificar
donde y à quien combenga, haciendo las demas diligen-
rancias hasta q.e los pleytos se fenezcan y acaben q.e todos
en grado, è instancias. Que el Poder q.e p.a todo lo dho pre-
sentò en esta Ciudad à los Reyes del Peru en quinze dias del
mes de Xbre de mil setecientos noventa y ocho. Ante
mi el Escrib.o y Test.s parecio el D.r D.n Josè Feli-
ce Bidante Presbitero a quien doy fè conozco y confiesa
haver recivido de D.n Calixto Fuelendes la cantidad de Se-
tecientos ocho p.s reales de p.a Varas de Tierras q.e à cele-
brado en esta Ciudad y medio respectivas à las capellanias
q.e gose dho D.r Calixto, cuya prestacion en la Iglesia nom-
brada el capuchino, hasta q.e se le han mandado entregar p.r
el Señor Alc.e ord.o Inst.e Conde de la Bernardina Juez, segun pare-
ce del auto proveydo en catorce del corriente mes, en los pro-
cedidos dho D.n Calixto contra D.n Gravriel Barbadillo
De cuyos p.s reales dho p.r convenio y entregado à su entera volun-
tad q.e p.r nodex su recibo de presente renunciando las Leyes
q.e de este tratan su prueba, termino, y demas del caso
como en ellas se contiene. Otorgo recibo y carta de pago
en forma, Y en testim.o de ello lo firmo siendo Test.s dho
Fran.co Carreño D.n Ramon Cavillan y Joaquin Guadoz

D.r Jose Felix de Bidante

Pago

El D.r D.n Josè Felix Bidante. à favor de D.n Calixto Fuelendes

en la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze dias del
mes de Xbre de mil setecientos noventa y ocho. Ante
mi el Escrib.o y Test.s parecio el D.r D.n Josè Feli-
ce Bidante Presbitero a quien doy fè conozco y confiesa
haver recivido de D.n Calixto Fuelendes la cantidad de Se-
tecientos ocho p.s reales p.a Varas de Tierras q.e à cele-
brado en esta Ciudad y medio respectivas à las capellanias
q.e gose dho D.r Calixto, cuya prestacion en la Iglesia nom-
brada el capuchino, hasta q.e se le han mandado entregar p.r
el Señor Alc.e ord.o Inst.e Conde de la Bernardina Juez, segun pare-
ce del auto proveydo en catorce del corriente mes, en los pro-
cedidos dho D.n Calixto contra D.n Gravriel Barbadillo
De cuyos p.s reales dho p.r convenio y entregado à su entera volun-
tad q.e p.r nodex su recibo de presente renunciando las Leyes
q.e de este tratan su prueba, termino, y demas del caso
como en ellas se contiene. Otorgo recibo y carta de pago
en forma, Y en testim.o de ello lo firmo siendo Test.s dho
Fran.co Carreño D.n Ramon Cavillan y Joaquin Guadoz

D.r Jose Felix de Bidante

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Compromiso, y obligacion Dª Manuela Solis, con Dn Juan Campo Blanco.

Sea notorio como Yo Dª Manuela Solis y Solorsano madre legitima del Lic.do Dn Franco San Miguel y Solis Presvitero, y su apoderada segun lo acredita el testimonio del Poder q. me ha conferido bastante p.a lo q. hira declarado cuyo tenor a la letra es como se sigue: Aqui el Poder — Y usando de la facultad q. en el Poder suso inserto me confiere el expresado mi hijo Dn Franco de San Miguel otorgo. Que por quanto e seguido pleyto con Dn Juan de Campo blanco p.r los mutuos cargos q. uno a otro nos hasiamos en razon de los arrendam.tos y mejoras de la chacra nombrada la Palma q. tubo en arrendamiento el expresado Dn Juan, nos emos combenido, y transado con este en q. yo le pague p.r razon de todos los expresados cargos la cantidad de Dos mil p.s con la calidad de q. la a de cobrar en mesadas de a veinte p.s cada una, los q. precisam.te a de percivir de los arrendamientos de dha chacra, la q. a este efecto queda expresam.te ypotecada p.a q. en el interin este involuto este pago no pueda ser bendida ni en otro modo enagenada, y si lo fuere ha de ser de modo q. el comprador quede obligado a la solucion de la referida mesada de veinte p.s hta. el total cumplim.to de los dos mil p.s de esta transacion. Y p.a q. los pueda percivir desde oy dia de la fecha en adelante lo pongo en el propio lugar, grado, y prelacion q. tiene el prenotado mi hijo, dandoles como le doy el Poder q. para ello necesite sin limitacion alguna, hasiendolo Procurador actor en su propia causa y negocio con subrrogacion en forma. Y estando presente a esta Ess.a yo Dn Juan de Campo blanco otorgo que combengo y consiento en la transacion q. en ella se expresa por ser conforme a lo q. tenemos estipulado. Y ambos otorgantes p.r lo q. a cada uno toca cumplir nos obliga-

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

6/6.1

Poder. En la ciudad de Guatemala en veinte, y siete dias del mes de Junio de mil setecientos noventa, y ocho años: Ante mi el Escribano de su Magestad, y testigos que abajo yran declarados parecio presente el Vizenciado Don Francisco de San Miguel a quien doy fé de conozco, y dijo: Que por la presente otorga, que da, y confiere todo su poder cumplido, lleno, y bastante como por Derecho se requiere, y es necesario à Doña Manuela Solis, y Solorsano, su Madre, viuda de la ciudad de Lima para que en su nombre, y representando su misma persona, accion, y Derecho pueda cobre, y entienda cobrados sus pleytos, causas, y negocios, que al presente tiene, y en adelante tubiere contra qualesquiera Personas, Cuerpos, Comunidades, y condiciones, que sean, y los tales cobre el otorgante asi demandando como defendiendo con tal, que no salga ni responda à demanda nueva sin que primero se le notifique en

persona, y no de otra manera: en
cuya virtud haga todos los recursos
que juzgue oportunos en los tri-
bunales, que tenga por com-
beniente sin omision alguna:
haciendo todo como si el otorg.te
hiciera presente siendo. Y mas
poder le dà para que pueda otorgar
y otorgue qualesquiera com-
benios, y transaciones con las
clausulas que compactare, que
todo lo dà desde ahora por bien
hecho, y para quando llegue
el caso se afirma, y ratifica:
Que para todo lo suso dho le
dà este poder con libre, y gene-
ral administracion con
facultad de sobstituir siempre
y quando combenga re-
bocar unos, y nombrar otros
que a todos releva de costas segun
derecho. Asi lo dixo o

Otorgò, y firmo siendo testigo
Don Estevan Morales, Francisco
de Ocampo, y Lorenzo Rojas
presentes = Francisco San Miguel =
Ante mi Bartholomè Garcia
Blanquez, Escrivano de su Mages-
tad, Publico, de cavildo, y Real
Hacienda =

Pasò ante mi, y en fè de ello lo signo, y
firmo en el dia de su Otorgamiento =

Bartholomè Garcia Blanquez
Escrivano de su Magestad

616. 2

mos yo Dn Juan Campo blanco con mis bienes havidos y pr haver, y yo Da Manuela Solis obligo assi mismo los vienes, y rentas de dho mi hijo havidos y futuros quedando como ba referido especialmte. Ypotecada la Hazda. ò Chacra nombrada la Palma en los terminos insinuados. Y por quanto à lo satisfecho qe. estamos de la legalidad y buena fè de este contrato. qe. en ningun tpo. pretenderemos reclamar, ni contradecir nos multamos en la cantidad de Quinientos ps. qe. precisamte. à de satisfacer la parte qe. lo impugnare, ò contradijere en todo, ò en parte los qe. se entregaran à la qe. guardare y cumpliere este contrato, lo qe. assi suplicamos à las Just. y Juezes de S. M. de qualesqr. parte qe. sean, y puedan y deban conocer de nras causas à cuyo fuero y jurisdicción nos sometemos obligamos, y renunciamos nro. propio domicilio y besindario el privilegio de el, y la Ley qe. dice qe. el actor debe seguir el fuero del Reo para qe. à todo lo qe. ba expreso en este Instrumto. nos compelan y apremien como pr sentca. pasada sobre qe. tambien renunciamos todas las demas Leyes, y drôs de nro. favor. y la gral. qe. lo proibe. Que es fha en los Reyes del Peru à diez y siete de Sepbre. de mil setecientos nobenta y ocho. Y los otorgantes à quienes yo el Essno. doy fè conosco assi lo dijeron y firmaron siendo tgos. Dn Franco. Castaño Dn Ramon Cuvillas y Gaspar Jurado = Entre Renglones = puedan y deban conocer de nuestras causas = Vale =

Da. Manuela Solis Dso. Lorzano

Juan de Campo blanco Ante mi

Ynteterio de Andres Valenciano
Ssno. Pubco.

Venta
El Dr. Dn. Ygno. Benavente
A Da. Juana Ruiz Castillo

Sea notorio como yo el Dr. Dn. Ygnacio Benavente Abogado de esta Rl. Audia. y Relator en ella. y como apoderado qe. soy de mi Primo hermano Dn. Franco. Rivero, como consta del Poder otorgado en catorse de Mayo del año ppo. de noventa y uno ante el

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CHO, Y NOVENTA Y NUEVE. Esno. Fernando Josè de la Hermosa. Yo usando de dho Poder en el q.s me da facultad p.r q. pueda benderlos qualesq.a de mis Esclabos. Otorgo p.r la presente q. doy en venta a D.a Juana Castillo, un mulato nombrado Manuel Ribera, nacido en casa de dho mi Primo en la ciudad de Arequipa segun parece de la fe de Bautismo firmada p.r Don Juan Josè de Carrera ten.te de esta Regidor de la S.ta Y.a Hermandad de dha Ciudad. En cuya virtud vendo p.r tal Esclabo casado viejo a Dominga[illegible] y p.r libre de toda enagenacion sin reparo de vicios, tachas, defectos ni enfermedades, pcal. ni secretas, mas de q.s al presente al parecer esta sano en Cantidad de doscientos p.s q.s p.r su valor me à dado en dinero de Contado de q.s me doy p.r enterado à mi entera voluntad q. p.r no ser de Nuebo a presente renuncio las Leyes q.s de este tratan, su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. De condicion q. dho Esclabo Manuel no hade recibido en dha Cantidad q.l la de Doscientos cinquenta p.s y el importe de los dros. de Alcavalas y Ciras. y ipso q. los de p.r libre, o nueba benta se le de Nuevo, y otorgue le el Instrum.to correspondiente. Desde el dia rapto de esto à dho mi Primo y Poseedor del dho q. à dho Esclabo tengo y todo lo cedo renuncio y traspaso en la compradora p.r q. como suyo propio disponga de el, à su arbitrio y en renal. posesion le lo tengo entregado con clausulas de constituto en forma. Y al saneamiento de esta venta (le obligo al cedente mi Primo) en tal manera q.s en todo tpo. le sea cierta y segura q. no le sobrevenga pleyto, embargo, ni contradicion q.l persona alguna y si le fuere hecho q.s de ello me requiera ante el Juez de mi parte à la causa, tomare la voz, y defensa de ello, hta. dejar à la compradora en quieto y pacifico posesion, y si no lo hiciere le bolbere los p.s q.s p.r su valor me à dado con mas los gastos, daños, y perjuicios q.s se le siguieren hta. el Real y efectivo pago, al cuya firmeza obligo a mi parte en toda forma de Dro. con sumision a las Justicias de su fuero renuncias de su propio fuero Leyes de su favor y clausula general como la q. doy p.r expresa. Y estando presente a este Instrum.to yo D.a Juana Castillo, otorgo q. lo acepto en mi favor segun y ba-

Yo el Liz.do D.n Juan Josef Caseres Ten.te de Cura R.r de esta S.ta Y.a Cath.l de Areq.a Certifico en quanto puedo y como p.r dro. me es permitido q.e en uno de los Libros de Bautismos de esta dha. Santa Yglesia forrado en Pergamino que empiesa à Correr y contarse desde trese de Diciembre de mil setecientos setenta y uno, y acaba en trese de Diciembre de mil Settecientos setenta y tres; foleado desde foxas una hasta foxas trecientas quarenta y ocho, y a la foxa docientas veinte y dos se halla una Partida de Bautismo del tenor siguiente.

677,1

Partida: Año del señor de mil settecientos setenta y tres: en onze de Abril Yo Don Mariano Ygnacio Muños Teniente de Cura Rector, Bautisé puse oleo, y chrisma à una Criatura y le puse por nombre Manuel Legitimo de Josef Riveros, y de Manuela Riveros Esclavos de Don Fransisco del Rivero. Fue su madrina Manuela del Rivero à quien adverti su oblig.n y parentesco, y lo firmé ut supra = Don Mariano Ygnacio Muños — —

Asi Consta y parese de dho. Libro, foxa y Partida original

de Bautismo la que vá Cierta y verdadera fiel y legal
mente Consertada a que en lo necesario me remito, y dho.
Libro queda en el Archibo de esta santa Yg.a y para
que asi conste y obre los efectos que combengan doy
la presente en la Ciudad de Arequipa á treinta di
as del mes de Septiembre de mil setecientos noven
ta y un años ==

Juan Jph de Tavera

Testam.to. è Ymbentario de D.n Andres Llad

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Testam.to En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin Amen. Sea notorio como yo Dón Andres Llado natural de la Ciudad de Palma en el Reyno de Mallorca hijo legitimo de Don Agustin Llado, y de Doña Francisca Muxa, ya difuntos que Gloria hayan: Estando como estoy enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor haido servido darme en todo mi Juicio, memoria, y entendimiento Natural, creyendo como firmemente Creo en el Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que tiene, creè, y confiesa, Nuestra Santa madre Yglesia Catolica Apostolica Romana, baxo de cuya feè, y creencia hè vivido, y protesto vivir y morir como Catolico y fiel Christiano, y temiendome de la muerte

617.2

que es cosa natural à toda criatura hu-
mana, para que este terrible trance
no me coja desprebenido imbocando co-
mo imboco por mi Abogada, è Inter-
cesora à la Serenisima Reyna de los
Angeles, Madre de Dios y Señora
Nuestra, Santo Angel de mi Guarda
Santo de mi nombre, y demas de la
Corte Celestial, para que intercedan con
su Divina Magestad, ponga mi Alma
en carrera de Salvacion; quando de este
Mundo salga, hago, y ordeno mi Testa-
mento en la forma y manera siguien-
te = Primeramente encomiendo mi
Alma à Dios Nuestro Señor, que la
crio, y Redimio con el precio infinito de
su Sangre, y el Cuerpo à la tierra de que
fue formado, y es mi voluntad que quan-
do la de Dios fuere en llebarme para
si, de esta presente vida à la eterna
mi cuerpo ~~sea~~ amortajado, con el avito,
y cuerda de nuestro Padre San Fran-
cisco sea sepultado en el Combento de
este Serafico Santo, ò en aquella parte
y lugar que parezca à mi Albacea a cuya
deliberacion dejo la disposicion de mi funeral
y entierro = Item mando se den

à las mandas forzosas quatro reales
à cada una, y otros quatro à los
Santos lugares de Jerusalen con inten-
cion de ganar las gracias concedidas
3.ª por esta limosna = Yten declaro soy
Casado y velado segun orden de
nuestra Santa Madre (1) Ygle-
cia con Doña Rosa Garau de cuyo
matrimonio tenemos por nuestros
hijos lejitimos à Don Agustin,
Don Mateo, Doña Francisca y
Doña Agueda que àl presente
se hallan en menor èdad, y à un
que èmos tenido òtros han muerto
4.ª de tierna èdad = Yten declaro que
quando contraje dicho Matrimonio
òtorgue carta de Dote del que
recivi la qual paso ante el Escri-
bano de su Magestad Don Ale-
5.ª xandro Cueto = Yten declaro que
muchas personas me son deudoras
de varias cantidades de pesos, unos
constan por pagarees, òtros por
apuntes de mis Libros, y Quadernos

617.3

las que se cobraran y tendran por
6.ª parte de mis bienes = Y ten declaro
que debo à dos personas à la una la
cantidad de setecientos y tantos pesos
y à la otra ciento veinte y siete
lo que tengo comunicado à mi Alba-
sea para que lo satisfaga si que-
7.ª dasen bienes para ello = Y para cum-
plir y pagar este mi Testamento, y
lo en el contenido instituyo y nombro
por mi Albacea y tenedora de bienes
à dicha mi Esposa Doña Rosa Garas
para que entre en todos los que me
pertenescan los venda, y remate en
almoneda publica ò fuera de ella
dando de lo que resiba y cobre los resgu-
ardos nesesarios con fè de paga ò re-
nunciacion de las Leyes de la entrega
en lo que no fuere de presente
y por ante Escribano que de ello la
dè y todo balga como otorgado por
parte legitima. Que el Poder de Alba-
seazgo que por derecho se requiere
y es nesesario ese le doy y otorgo pa-

ra todo lo referido y demas inciden-
tes y dependientes con libre franca y
general Administracion, y le pro-
rrogo el tiempo que huviere menes-
ter para el desempeño de dicho Al-
baceazgo aun que sea pasado el pre-
8.a finido por derecho = Y cumplido y
pagado este dicho testamento en el
remaniente que quedare de todos mis
bienes, deudas, derechos, y acciones
instituyo, y nombro por mis unicos 6/7. 4
y universales herederos ~~universales~~ a los dichos
mis quatro hijos Don Mateo, Don
Agustin, Doña Francisca y Doña
Agueda Llado y Garau, para que
lo que huviere, y quedaren lo hayan,
y deben, y hereden con la bendicion
de Dios, y la mia, atento a no tener
como declaro no tengo otros herederos
forzosos, ascendientes, ni descendientes que
conforme a derecho me puedan y de-
9.a ban heredar = Y en atencion a la
menor edad en que quedan dichos
mis hijos les nombro por tutora

Curadora y legitima Administradora
de sus personas y bienes à la referida
su madre, mi Esposa Doña Rosa de
Garao por las muchas confianzas y sa-
tisfaccion que tengo de su persona
por lo qual la relebo de fianzas y
pido y suplico à las Reales Justicias
la hayan por relebada y que qualquie-
ra actuacion que en mi testamenta-
ria deba hazerse se entienda en lo
respectivo à los menores solo con ella
en atencion à que nadie los à de mirar
y defender con el amor y celo que lo
10.ª haga la suo dicha = Y reboco y anu-
lo otros qualesquier testamentos codici-
lios Poderes, para testar, y demas ulti-
mas disposiciones que antes de este haya
fecho, ò otorgado, que quiero no bal-
gan ni hagan fee en juicio ni fuera
de el salvo este que à ora otorgo que
es mi voluntad se guarde y cumpla y exe-
cute por mi final disposicion en aquella
via y forma que mas haya lugar en
derecho que es fecho en los Reyes del

Perù en primero de Julio de mil se-
tecientos nobenta y ocho. Y el otorgan-
te à quien yo el presente Escribano
doy fè conosco, y tambien la doy de
que à lo que me parecio esta en su
entero juicio, memoria y entendimi-
ento natural segun las preguntas
que le hise à que me contexto de-
bidamente, y asi lo dijo otorgo y
firmo siendo testigos Don Luis de
los Angeles Marques = Don Igna-
cio Rodriguez y Gaspar Jurado = 617.5
Andres Llado = Ante mi Emeterio
de Andres Valenciano Escribano Pu-
blico ——————————

testado = sea = la = vniversales = no vale ——————

Entre renglones = vniversales = vale ——————

Concuerda con el original de su contexto que paso ante mi, y en
Rxtro. al que me remito. Y para que conste à pedimento de parte
este que signo, y firmo. En Lima y Septiembre primero de mil
setecientos nobenta y ocho años =

Emeterio de Andres Valenciano
Ss.no pub.co

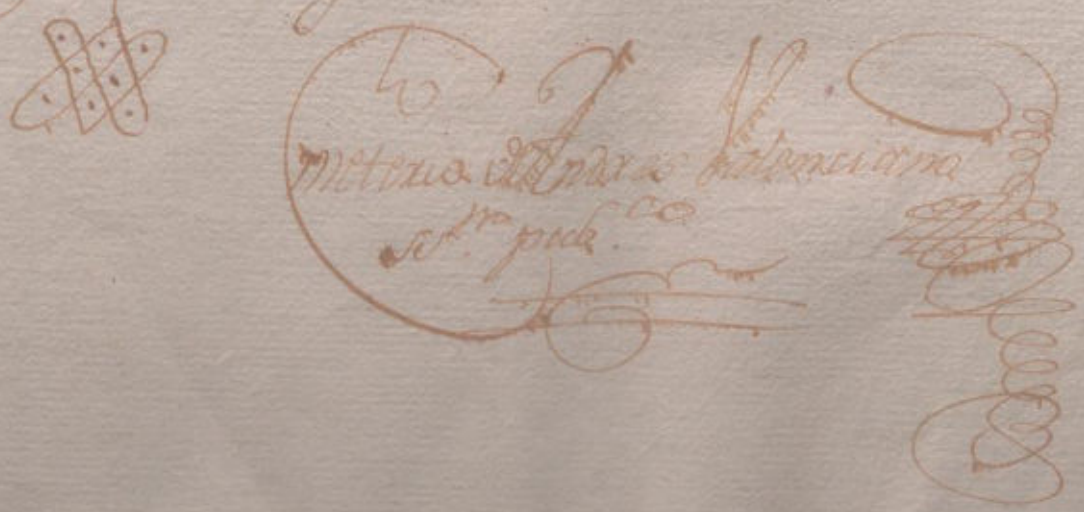

Descripcion de las especies y dependencias q. han quedado p.r
n y muerte del finado D.n Andres de Llado segun la razon
ellas q. he tomado con la mayor exactitud. a saver

Ropa de Uso, y muebles.

Dos Sombreros usados uno blanco y otro negro.
Una Capa colorada.
Un Bolante tornasol.
Otro Yd. de Paño con calson de Grana
Un chupin de Lama usado.
Un Bolante y calson de terciopelo Carmelita.
Una Silla alabrida de montar bieja sin Pellon y freno
Dos Piedras de chocolate.
Una Calesa descompuesta con sus abios menos Pellon
Un Escaparate bajo.
Dos Sarandas.
Dos tablas p.a poner el Chocolate.

Muebles de Matra y Quarto de dormir 617.6

La Cama de la Viuda.
tres Camapesitos.
Cinco Silletas de Paja.
Un Petate.
Un Baul.
Una Caxa.
Dos Espejos Viejos.
Dos Repisas.
Una mesita de Estrado.
Una Araña pequeña de cristal.
Un Armario viejo.
Una Petaca Yd.

Esclabos.

Un Sambito nombrado José de 8 a.s
Uno Yd. Yd. Jasinto de 7 a.s

Deudas à favor de la Testam.a

Don Jayme Means p.r Pagare debe mil setenta p.s 1.070.

Pasa a la B.ta 1.070

Por la suma de la B.ta 1.070

Manuel Gutierrez p.r Pagare seis p.s dos r.s 0.006

Fernando Espinola p.r Pagare ciento cinq.ta y ocho p.s 0.158

José Espinosa p.r Pagare veinte y quatro p.s 0.024

José Fiburcio Navarro p.r Pagare catorce p.s 0.014

Man.l Quiroz p.r Pagare ciento veinte y ocho p.s 0.128

Julian Zarate p.r Pagare debe veinte y dos p.s 4 r. 0.022

Lorenso Villafuerte p.r Pagare debe cien p.s 0.100

Las quales dhas especies, y dependencias son las mism.s q.e han quedado p.r muerte del referido mi difunto mari.o D.n Andres Llado, como lo juro p.r Dios Nuestro Señor y à esta Señal de Cruz ✠ y q.e no tengo noticia haver quedado otras, y si despues aparecieren algunas las manifestare al Señor Juez p.a q.e se agreguen à este Imbentario. Lima y Spor.e 1.o de 1798.

Roa Garau

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

6A. 7

Dª Rosa Garau, viuda Albarca y tenedora de vienes de Dn. Andres Llado, tutora y curadora de nros menores hijos en la mejor forma de Drõ. paresco ante V.S. y digo: Que segun parese del testimonio del testamto. q. con la solemnidad devida presento me instituyo pr. tal Albarca, tenedora de vienes y tutora de dhos menores, y siendo conforme al cargo q. obtengo q. se proceda à la formacion de los Ynbentarios de los cortos vienes q. quedaron de dho finado, y consultando el perjuicio q. pudiera seguirse en los excesibos gastos q. ocasiona dha formacn. en detrimto. de mis pobres menor hijos hè formado la razon q. con la misma solemnidad presento en q. se incluyen todos los bienes, y deudas, actibas, pertenecientes à dha testamento. pa. q. V.S. se sirba aprobarla pr. bastante Ynbentario. Por tanto.

A V.S. pido y supco. q. haviendo por presentado el Testimonio del testamento de q. bà echa mencion y la razon de los bienes q. quedaron pr. fallecimto. de dho mi Marido, q. juro pr. Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz ✝ no haver otros, y que si llegare à mi noticia en lo subsesibo haver algunos mas, pertenecientes à la testamenta. de mi cargo los manifestare en este Juzgado pa. q. se agreguen à dha razon, en conformidad de

lo qual se hade servir V.S. declararla por bastante Ymbentario, y q.e se archibe ante el presente Essno. q.e asi es conforme a Just.a q.e espero de la Piedad de V.S. recomendando a su notoria justificaz.n la orfandad de quatro hijos menores &.a

Rosa Gaxau

Por presentados. Traslado al Abogado Defensor Gral de Menores Lima y Sepbre 12 de 1798

Velayos

Proveydo por Conde de la Desa de Velallos Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdicion por Su Magestad Con parecer del D.r D.n Jose Yrigoyen Asesor de ella en el Dia de su fecha

Mariano de Flores Valenciano

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

617.8

El Abogado Defensor Gral Curador ad litem de menores del distrito de esta Rl. Audª. respondiendo al traslado del Escrito en q.e Dª. Rosa Garau Viuda Albacea y Tenedora de Bienes de Dn. Andres Llado tutora y Curadora de sus menores Hijos solicita se tenga pr. bastante Ynbentario la razon de Bienes q.e presenta y jura con lo demas deducido dice que atendiendo à la cortedad de los Bienes descriptos podrá V.S. siendo servido mandar se acceda à la pretension archivandose como corresponde pª. lo que

A V. S. pide y Supca. asi lo probea y mande de su consentimiento ò como mas sea de justª. q.e pide &ª.

Phelipe Ayluardo

De Consentimto. del Abogado Defensor de Menores se declara pr. bastante Ynbentario de los vienes de Dn. Andres Llado la razon q.e de ellos ha presentado la viuda, y Albacea Dª. Rosa Garau, y en su consecuencia archivandose en Registro del presente Esno. se daran los Correspondientes Testimonios q.e se pidan Lima y Sepbre. 14 de 1798

Velayos

Proveydo por el Señor

Con de la desa de Belallos Alcalde ordinario de
esta Ciudad y su jurisdicion por su magestad con
parecer del Dr. Dn. Jose Yrigoyen Asesor de ella en
el dia de su fecha

Antemi

Meterio de Andres Valenzuela
Ss.no 846 ao

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.



Nº 26 6/7.9

LIMA.

Don Ygnacio Benabente ha pagado en la Tesorerìa general de esta Real Aduana ocho ps por la Alcabala al 4 p% deducida de Doscientos ps en que vendió á Dª Juana Rios Castillo un Mulato Manuel y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contadurìa General, oy 3 de Nobre de 1798

Olivares

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 223-6A.10

LIMA.

Don Mª y Dª Mercedes Casanova ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana quatro $ por la Alcabala al 2 p% deducida de Doscientos $ en que vendió á D. Mariano Vera un Esclavo Cypriano y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 20 sbre de 1758

p.r la condición q.e en ellas se expresa. Fue echo en los Reyes del Perú a diez y ocho de Sepbre. de mil trecientos noventa y ocho. E.s testigos q.e firmaron fueron presentes a quienes yo el Escr.no doy fe conozco así lo dijeron y firmaron siendo tgos. D.n Fran.co Carrasco, D.n Ramon Cuvillas y Gaspar Jurado — en el dho. dia firmaron esta Escr.a dijeron los otorgantes q.e siendo en ella se pone la calidad segun.s espresa q.e el Esclavo de la plaza q.e Vimos o mueba vienen se le otorgue el Instrum.to correspondiente debe entenderse q.e no corre dha calidad, y q.e se estampo p.r equivocacion, fueron tgos. lo citado arriba de q.e doy fee=

Ygnacio Cervantes — Juan Antonio Castillo — Antonio de Arteaga — Juan Dios de Neve

Sit notorio como nos D.a Maria de la Cruz Vera viuda del Capitan D.n Antonio Carrasco hermanas hijas legitimas y herederas de D.n Antonio Carrasco, segun consta del Testamento otorgado ante Pedro Cumbreras escr.no pub.co en el mes de Julio del año proximo pasado En cuya virtud otorgamos q.e la prevencion q.e damos en venta Real a Mariano Vera un Esclavo nombrado Cipriano el mismo q.e dejo dho D.n Ant.o Carrasco, como pertenecientes a el p.r haver nacido en su casa, como consta de la Partida de Bautismo, dada y firmada p.r D.n Juan Jacinto Vitoria Ten.te de Cura de la Parroquia de S.n Nicolas de esta ciudad con fecha de este dia, la qual venta se la hacemos p.r tal Esclavo sujeto a servidumbre, y q.e libre de toda enagenacion, sin seguro de Vicios, tachas, defectos, ni enfermedades pues. ni secretos de mas de q.e al presente al parecer esta sano en cant.d de treinta pesos q.e q.e p.r su valor nos a dado en dinero de contado de q.e nos damos p.r entregados a nra. entera voluntad q.e y. que en su razon de presente Renunciamos las leyes q.e de esta tratan su prueba, termino, y demas del caso como en ellas se contiene Y nos desistimos del dho. q.e a dho Esclavo tengamos, y todo lo cedemos, Renunciamos, y transpasamos en el comprador q.e como suyo propio disponga de el a su arbitrio y en señal de posesion se le tenemos entregado con clausula de constituto en forma. Y el mismo de esta venta nos obligamos en tal manera q.e en todo tpo. le sera cierta y segura q.e nra. persona y bienes presentes y bienes, sin embargo, ni contradicion p.r persona alguna, y si se le pusiere luego q.e de ello nos avise saliendo a la Causa, tomaremos la voz, y defensa de ella, hasta dejar al comprador en quieta y pacifica posesion y si no lo hiciesemos le balgamos los pesos q.e por el valor nos a dado con mas los gastos, daños y perjuicios q.e de lo referido se le siguiesen hca. el Real fisco paga. de cuya firmeza nos obligamos en toda forma de Dro. con sumision a los Jues. y Justicias de S.n Mag.d Renuncia.n de nro. fuero

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. Leyes de nro. favor y clausula quarentisia q. damos por expresa. Y estando presente al otorgamiento de esta Essa. yo Dn. Mariano Vera la [illegible] a mi favor segun y como en ella se contiene. Que es fho en los Reyes del Peru à diez y ocho de Spbre. de mil setecientos noventa y ocho. Y los otorgantes à quienes yo el Essno. doy fe conozco asi lo dixeron y firmo Da. Maria de la Cruz con el Comprador y por Da. Mercedes q. dixo no poder lo hizo a su ruego sino de los testigos q. lo fueron Dn. Joseph Vazquez Gaspar Jurado y Dn. Franco. Carranza. Al tiempo de firmarse esta Essa. dixeron los otorgantes q. esta venta la hacen libre de la accion de Rehibitoria y esto se ha de poner por motivo alguno.

Da. Maria de la Cruz Carranza

A ruego de Da. Mercedes Fran.co Barquerdu[illegible]

Mariano Vera

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Poder.
Dn. Lorenzo Malarin
A Dn. Manl. Mansilla

Sea notorio como yo Dn. Lorenzo Malarin del comercio de Pasco, y de Partidas pa. el, otorgo q. doy mi Poder gral. el q. de dro. se requiere y es necesario à Dn. Manuel Mansilla vecino de esta Ciudad, pa. q. à mi nombre y representando mi propia persona, pida, demande, reciba y cobre de todas y qualesqa. personas q. sean mis deudores, las cantidades q. me deban, por cedulas, vales recaudos, ò simples Escrituras, libros de Caxa, Albaceas, ò herederos, y sus bienes ò por otra razon a vn q. aqui no se expresifique, y en especial pa. q. cobre de Franco. Arroyo el importe de varias cargas de efectos de la tierra q. à se serca de vn año q. me tiene retenidos en su Poder, y de lo q. por vna ò otra causa, reciba y cobre ò torgue las cartas de pago q. fueren necesarios con fe de paga, ò renuncias

de la Pecunia en lo q. no fuere expresente y ante Essno. q. de ello la de y todo balga como Otorgado p.r parte legitima. Y si en razon de todo lo dho fuere nesesario contender en juicio se presentara ante las just.s de S. M.d Aud.s y Trales. q. con dro. deba y pueda, presentes pedim.tos requerim.tos citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, ventas, transes, y remates de bienes, pida, y tome la posesion, y amparo de ellos haga probanzas, informaciones, saque cartas de Excomunion y sentencias hta. las de Anatema, q. hara leer publicar, intimar, y notificar donde y a quien combenga, presente tgos. escritos, escrituras, y otros papeles q. pida y saque de Poder de quien los tenga, abone, tache contradiga, actue, jure, procure, prosese y adiciones, oyga autos, y sent.s interlocutorias y difinitibas consienta lo favorable, y lo de encontrario supliqué y apele p.r todos sus grados e instancias haciendo las remas dilig.s q. combengan hta. q. dhos pleytos se fenescan y acaben. Que el Poder q. p.a todo lo dho se requiere ese le doy con libre franca y gral. adm.n y facultad de q. lo pueda sobstituir en la persona q. tuviere p.r combeniente q. a todos relebo de costas segun dro. Y a la firmeza de lo q. en virtud de este Poder obrare me obligo en toda forma de dro. Que es fecho en los Reyes del Perú a veinte de Sepbre. de mil setecientos noventa y ocho. Y el otorg.te a quien yo el Essno. doy fe conozco asi lo dixo y firmo siendo tgos. D.n Fran.co Castaño, D.n Ramon Cuvillas, y Gaspar Jurado = Entre reng.s = y sus bienes, o p.r otra razon = vale = test.do ron = ron = no vale.

Lorenzo Malarin

Ante mi
Emeterio Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Venta

D.a Maria Estrada a D.a Maria Josefa Martinez

Sea notorio como yo D.a Maria Estrada otorgo q. doy en venta a D.a Maria Josefa Martinez, Niña de menor edad, hija legitima de D.n Clemente Martinez, una Negra mi Esclaba nombrada Polonia, la misma q. ube. y compre de la R.l M.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Nicolasa de Zuniaga y Candioti vecina de esta ciudad de Buenos Aires, como mejor haya lugar en derecho, parezco ante V.S. y digo: que por escritura otorgada en esta ciudad en veinte y dos de Diciembre del año próximo pasado de mil setecientos noventa y cuatro ante el escribano Don Santiago Manuel Lezica, mi marido, que en paz descanse, compró una casa situada en esta ciudad en la calle que llaman de Santo Domingo, que hace esquina para la calle que llaman de Santa Clara, que linda por el norte con casas de Don Juan Bautista Lezica, por el sud con casas de Don Manuel Ignacio Basavilbaso, por el este con la calle que llaman de Santo Domingo, y por el oeste con la calle que llaman de Santa Clara, en precio y cantidad de cuatro mil pesos fuertes, de los cuales pagó mi marido en dinero de contado la cantidad de dos mil pesos fuertes, y los otros dos mil pesos fuertes quedaron a censo redimible sobre la misma casa, a favor de Don Juan Bautista Lezica, como consta de la escritura de venta que otorgó mi marido a favor de dicho Don Juan Bautista Lezica, ante el mismo escribano Don Santiago Manuel Lezica, en esta ciudad en veinte y dos de Diciembre del año próximo pasado de mil setecientos noventa y cuatro, que se halla en el protocolo del mismo escribano, a que me remito. Y habiendo fallecido mi marido, sin dejar hijos ni descendientes, ni ascendientes, ni otros herederos forzosos, me instituyó por su única y universal heredera en su testamento, que otorgó en esta ciudad en veinte y cuatro de Octubre del año próximo pasado de mil setecientos noventa y siete ante el mismo escribano Don Santiago Manuel Lezica, en cuya virtud se le dieron posesión y declaratoria de herencia, como consta de los autos que sobre ello se siguieron ante el Señor Alcalde de primer voto, Don Martín de Alzaga, en el año próximo pasado de mil setecientos noventa y siete, que se hallan en el oficio del escribano Don Manuel Antonio Cabrera, a que me remito. Y habiendo fallecido mi marido, sin dejar hijos ni descendientes, ni ascendientes, ni otros herederos forzosos, me instituyó por su única y universal heredera en su testamento, que otorgó en esta ciudad en veinte y cuatro de Octubre del año próximo pasado de mil setecientos noventa y siete ante el mismo escribano Don Santiago Manuel Lezica, en cuya virtud se le dieron posesión y declaratoria de herencia, como consta de los autos que sobre ello se siguieron ante el Señor Alcalde de primer voto, Don Martín de Alzaga, en el año próximo pasado de mil setecientos noventa y siete, que se hallan en el oficio del escribano Don Manuel Antonio Cabrera, a que me remito. Y habiendo fallecido mi marido, sin dejar hijos ni descendientes, ni ascendientes, ni otros herederos forzosos, me instituyó por su única y universal heredera en su testamento, que otorgó en esta ciudad en veinte y cuatro de Octubre del año próximo pasado de mil setecientos noventa y siete ante el mismo escribano Don Santiago Manuel Lezica, en cuya virtud se le dieron posesión y declaratoria de herencia, como consta de los autos que sobre ello se siguieron ante el Señor Alcalde de primer voto, Don Martín de Alzaga, en el año próximo pasado de mil setecientos noventa y siete, que se hallan en el oficio del escribano Don Manuel Antonio Cabrera, a que me remito.

guanijuato en primero q[ue] doy fe. conozco. Y estando presente en esta Ciud. yo D[n] Clemente Martinez, Padre legitimo de la dha D[a] Maria Encarnacion Martinez de menor edad, acepto p[r] ella, todo y como en ella se contiene, declarando no reparar p[r] ninguna manera la accion de Restitucion, p[r] q[ue] renuncio las Leyes que sobre esto tratan. siendo dicho cargo ambos dros y contra el de Alcan[ce] bajo del Juramento que es fecho en la Real de Pinos à treinta de Septiembre de mil setecientos noventa y ocho. Y lo firmo à quien yo el Escno doy fe conozco asi lo dijeron y firmaron siendo test[os]. D[n] Fran[co] Carrasco, D[n] Ramon Carrillo, y Joaquin Jurado.

Clemente Martinez

Ante mi
Antonio de Andres Valenciano
Escno Pub[co]

D[n] Jose Penas
a D[n] Juan Freyre

En la villa de Pinos à veinte y ocho de Sept[iembre] de mil setecientos noventa y ocho ante mi el Escno y testigos parecio presente D[n] Juan Freyre vecino de esta villa de quien doy fe conozco y dijo que por quanto en el dia de la fecha de esta escritura se ajustaron las cuentas de la Administracion de Rentas de esta villa que corria a cargo de Don Jose Penas, y de ellas resulto alcanzado el dho D[n] Juan Freyre en la cantidad de un mil quinientos pesos, por otros tantos que se han impuesto à nombre de Don Jose Penas, segun consta de la Razon que se le ha dado, y para satisfacion de dha cantidad, y de los intereses que se devenguen hasta su entero pago, hipoteca todos los bienes muebles, y raices que tiene y le pertenecen, y en especial una casa de morada que tiene en esta villa, y la que le compro à Don Jose Penas, y para mayor seguridad de lo referido, y de los costos que se causen hasta su entero pago, se obliga de dar fianza llana, abonada, y legal, que lo asegure, y de no hacerlo, se le pueda compeler, y apremiar por todo rigor de derecho, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, y la general en forma, en testimonio de lo qual asi lo dijo, otorgo, y firmo siendo testigos Don Francisco Carrasco, Don Ramon Carrillo, y Joaquin Jurado, vecinos de esta villa, y el otorgante a quien yo el Escno doy fe conozco.

Ante mi
Antonio de Andres Valenciano
Escno Pub[co]

Obligacion
D[n] Jose Penas
a D[n] Juan Freyre

En la villa de Pinos à veinte y ocho de Sept[iembre] de mil setecientos noventa y ocho ante mi el Escno y testigos parecio presente D[n] Juan Freyre vecino de esta villa de quien doy fe conozco y dijo que por quanto en el dia de la fecha de esta escritura se ajustaron las cuentas de la Administracion de Rentas de esta villa que corria a cargo de Don Jose Penas, y de ellas resulto alcanzado el dho D[n] Juan Freyre en la cantidad de un mil quinientos pesos, por otros tantos que se han impuesto à nombre de Don Jose Penas, segun consta de la Razon que se le ha dado, y para satisfacion de dha cantidad, y de los intereses que se devenguen hasta su entero pago, hipoteca todos los bienes muebles, y raices que tiene y le pertenecen, y en especial una casa de morada que tiene en esta villa, y la que le compro à Don Jose Penas, y para mayor seguridad de lo referido, y de los costos que se causen hasta su entero pago, se obliga de dar fianza llana, abonada, y legal, que lo asegure, y de no hacerlo, se le pueda compeler, y apremiar por todo rigor de derecho, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, y la general en forma, en testimonio de lo qual asi lo dijo, otorgo, y firmo siendo testigos Don Francisco Carrasco, Don Ramon Carrillo, y Joaquin Jurado, vecinos de esta villa, y el otorgante a quien yo el Escno doy fe conozco.

Ante mi
Antonio de Andres Valenciano
Escno Pub[co]

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Testam.

D.n Josè de Penas

hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios q. tiene cree y confiesa una Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana, bajo de su fe y creencia e vivido y protesto vivir y morir como Catolico Cristiano, y temiendome de la muerte q. es cosa natural a toda criatura humana, p.a q. este terrible trance no me coja desprevenido con la imbocacion del auxilio de la Serenisima Reyna de los Angeles Madre de Dios y Señora nuestra, Santo Angel de mi guarda, Santo de mi nombre y demas Santos y Santas de la Corte Celestial a quienes ruego interesen con su Divina Magestad ponga mi Alma en carrera de Salvacion, hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente.

1.a Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor q. la crio y redimio con el precio infinito de su Sangre y el cuerpo a la tierra de q. fue formado y es mi voluntad q. pido la de Dios hase de llevarme p.a si de esta presente vida a la eterna mi cuerpo amortajado con el Abito y cuerda de nuestro Padre S.n Fran.co sea sepultado en este Santo Espital, o donde a mi Albaceas le parezca.

2.a Yt. mando a las mandas forzosas un peso a cada una y otro a los Santos lugares de Jerusalen con intencion de ganar las gracias concedidas.

3.a Yt. declaro soy soltero y no tengo hijos naturales algunos.

4.a Y p.a cumplir y pagar este mi testam.to y lo en el contenido nombro p.r mi Albacea y tenedor de bienes a mi hermano legitimo D.n Jose Luis de Pena

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Con gracia en todo el Reyno de Galicia, en el Principado de Asturias, en el Reyno de Leon, en el Reyno de Toledo, en el Reyno de Murcia, en el Reyno de Jaen, en el Reyno de Cordova, en el Reyno de Sevilla, en el Reyno de Granada, en el Reyno de Valencia, en el Reyno de Aragon, en el Reyno de Navarra, en el Señorio de Vizcaya, en el Reyno de Portugal, en el Reyno de Algarve, en el Reyno de Mallorca, en el Reyno de Menorca, en el Reyno de Ibiza, en el Reyno de Formentera, en el Reyno de Canarias, en el Reyno de Indias, en el Reyno de Filipinas, en el Reyno de Cerdeña, en el Reyno de Nueva España, en el Reyno de Tierra Firme, en el Reyno del Perú, en el Reyno de Chile, en el Reyno de Buenos Ayres, en el Reyno de Quito, en el Reyno de Santa Fe, en el Reyno de Guatemala, en el Reyno de Nueva Granada, en el Reyno de Nueva Galicia, en el Reyno de Nueva Vizcaya, en el Reyno de Nueva Leon, en el Reyno de Nueva Extremadura, en el Reyno de Nueva Andalucía, en el Reyno de Nueva Castilla, en el Reyno de Nueva Toledo, en el Reyno de Nueva Sevilla

Dª Maria Lopez de Cordido, pª q. lleben y per-
siban las dos tercias partes de todos ellos y la otra
tercia parte se la Lego a dho mi hermano Dn Jose
[illegible] pª q. unos y otros lo gozen y disfruten sin
pension alguna q. asi es mi voluntad declarando
como declaro no tengo otros herederos q. conforme
a dro. me puedan y deban heredar. Que es fecho
en los Reyes del Peru en veinte y quatro de
Sepbre. de mil setecientos nobenta y ocho. Y el
Otorgante a quien yo el presente Escno. doy fe
conozco y tambien la doy de q. a lo q. me parecio
esta en este acto en su entero juicio memoria
y entendimto. natural segun las preguntas q.
le hise a q. contexto devidamte. y asi mismo havi-
endose hallado presente el Bachiller Dn Jose Ant.o
Toldi y Rosas medico de esta ciudad y enfermero
mayor de este Capital me expuso q. aunq. el
otorgante se privo de toda razon q.do le acometio
el accidente pero q. en la actualidad q. esta hora
de el, se halla en todo su juicio, y lo firmo el dho
otorgante siendo tgos. Dn Franco. Castaño, Dn Jose
Gauna, Dn Tomas del Barco, y Dn Man.l Ximenez
Carreno. Jose de Pinas

Ante mi
Emeterio de Andres Valenciano
Ssno. Pub.co

Testamto.
Dª Vicenta Negreyros.

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las
cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen. Sea
notorio como yo Dª Vicenta Negreiros natural de esta
ciudad hija natural del Sor. Marques de Negreiros Dn Do-
mingo Negreiros ya difunto, y ignoro el de mi Madre
por ser hija de una Sra. q. no puede descubrirse p. su onor
estando enferma en cama de la enfermedad que Dios
nro. Sor. ha sido servido darme aunq. en todo mi juicio

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

memoria y entendim.to natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la S.ma Trinidad Padre hijo y Espiritu S.to tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios q.e tiene cree y confiesa nra S.ta M.e Ygl.a catolica Apostolica romana vajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolica Cristiana Embocando p.r mi Abogada a la Serenissima Virgen Maria Madre de Dios y S.ra Nra S.to Angel de mi guarda S.to de mi Nombre y demas S.tos de la corte celestial p.a q.e intercedan con su divina Mag.d perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de salvacion quando de este mundo salga y temiendome de la muerte q.e es cosa natural a toda criatura humana p.a q.e este terrible trance no me coja desprevenida hago y ordeno mi testamento en la forma y manera sig.te

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios Nro S.or q.e la crio y redimio con el precio infinito de su sangre y el cuerpo a la tierra de q.e fue formado y quando Dios fuere servido llevarme p.a si de esta pres.te vida a la eterna mi cuerpo amortajado con el avito azul de mi P.e S.n Fran.co sea sepultado en mi Parroquia sin q.e haya Pompa ni comunidad y solo con quatro luces mientras estubiere de cuerpo presente el q.e se pondra sobre un Paño negro durante la misa =

Iten mando se den a las mandas forzosas dos r.s a cada una y otros dos a los S.tos lugares de Jerusalen = Iten declaro soy casada y Belada segun orden de nra S.ta Madre Yglesia con D.n Ant.o Gonzalez de cuyo matrimonio no hemos tenido hijos algunos lo q.e declaro p.a q.e conste = Iten declaro q.e quando contrage dho Matrimonio tenia dos hijos nombrados D.a Josefa y D.n Miguel Gomez los q.e al presente viven = Iten declaro q.e quando contrage dho Matrimonio solo llebe unas cortas frioleras q.e se reducian a una cadena de oro un rosario con cuentas y un S.to cristo de oro, una pluma de oro, un rosario con botones de perlas, una sortijita de diam.tes de valor de veinte y cinco p.s unas Evillitas redondas de oro pequeñas q.e todo esto as

cendo de lo sano. de dos vientos cinco p.s en dos caidas
de valor ambas de quatro cientos treinta
Ytt declaro q.e Compre una Esclava nombrada (Rosa)
~~de dho o en cien p.s y la vendio en quatro cientos~~ Ysabel la en cien
~~p.s y se vendio en quatro cientos~~ cincuenta p.s cuya
~~cantidad~~ y percivio mi hijo D.n Joseph

Ytem Declaro q.e durante el matrimonio ha mantenido y socorrido el dho mi Marido a los referidos mis hijos como si fueran suyos, y como si no tuviera hijos, de modo q.e sino hubiera tenido estos gastos fueran conbenientes los gananciales q.e les corresponderan p.r lo mucho q.e ha trabajado= Ytem declaro q.e quando dho D.n Ant.o mi Marido contrajo conmigo el Matrimonio trajo de Capital suyo la cant.d de trescientos cinquenta p.s lo q.e declaro p.a q.e conste=

Ytem declaro q.e no quedan otros vienes mios si las dos oficinas de Belencia y Albaydalde, y los Cobres muebles q.e se hallan en esta Ciudad en mi avitacion pero con consideracion a q.e dho mi Marido esta debiendo mas de Un mil trescientos ochenta y. Seis p.s q.e ha asistido enfermo estando las oficinas, y en alimentarlos y socorrer a los referidos mis hijos se pagara esta cantidad de mis vienes. Y solo q.e sobrare se repartiran los trescientos cinq.ta p.s q.e dho mi Marido llevo al matrimonio, y dele entregaran en libres la demas de los gananciales q.e por dho le corresponden= Ytem es mi voluntad q.e se tenga consideracion a q.e el finado mi Marido ha mantenido a mi hijo el tiempo de tres años dandole Casa y comida, y a mi hijo otros tres años dandole lo mismo, y q.e endosaran de mas cantidades le ha suministrado otros varios socorros=

Ytem Declaro q.e el Hornazo Cubierto con Encerado una Escribania y una Caja grande de los regalaron a mi Marido despues del matrimonio p.r lo q.e no tengo dho alguno a ellos= Ytem Declaro q.e en la plaza q.e me ha dado dando mi marido p.r el gasto de Casa junto trescientos p.s con destino a q.e sirviesen p.a mi funeral y de ellos pronte tiempo p.s a mis hijos q.e sig.n los q.e no ha pagado q.e los dos restantes cobraron en mi casa= Ytem declaro p.r q.e

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

En la ciudad de los Reyes del Perú a veinte y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho. Ante

mi el Essno y tgos parecio Dn. Jose Vicente Sanchez de Mora y Pacheco a quien doy fe conozco y dijo: Que Da. Feliciana Villanueba viuda de Dn. Juan de Iguera vesina de la Ciudad de Santiago de Guayaquil, confirio como tal su Poder al otorgante pa. varios asuntos, y entre ellos el de q. se apersonara en todos sus pleytos causas, y negocios relatibos a las cobranzas q. conforme a sus instrucciones le comunicare segun lo acredita el testimonio de dho Poder dado por Alexo Giraldes de Pereyra Essno. Pbco. de dha Ciudad, ante quien fue otorgado en diez y ocho de Novre. de mil setecientos ochenta y nuebe q. se halla presentado en los autos promovidos en el Juzgado del Sor. Alcalde Ordinario Marq. de Casa Bosa, contra Dn. Manl. Zalazar y Piedra, los q. pr. a ora quedan en el oficio de mi cargo. Y en conformidad de lo referido el enunciado Dn. Jose Vicente Sanchez de Mora y Pacheco. En virtud de la facultad q. en el expresado Poder se le confiere, otorga que lo sobstituye en quanto a pleytos solamente en Francisco Gratos Procurador del numero de esta Rl. Audia. pa. q. use de el, como lo puede, y debe haser el otorgante con la misma oblign. de bienes, y relebacion de costas q. en el se expresan, a cuyo fin compareseran con esta sobstitucion y testimonio de aquel Poder a haser todas las dilig. que el otorgante aria si se apersonase. Y en testimonio de ello lo firmo siendo tgos. Dn. Franco. Castaño Dn. Antonio Cuvillas, y Gaspar Jurado =

Jose Vte. Sanchez de Mora y Pacheco

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano Ssno. Pubco.

Pagó D. Man. Lopez Adn. Tomas Pelliser

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos noventa y ocho Ante mi el Ssno. y tgos. parecio Dn. Manuel Lopez Capitan del Real Cuerpo de Artilleria a quien doy fe conozco y confeso haver recivido de Dn. Tomas Pelliser la cantidad de 8

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta carta de Venta y Finco p.s vieren como yo Dn Julian del Castillo, y Dª Maria Lopez su muger vecinos de esta Ciudad de Sevilla en la Collacion de Sn Bartolome, otorgamos y conocemos que damos y Vendemos en Venta Real para siempre jamas a Dn Antonio Ramon Cubillas y Gaspar vecinos de esta Ciudad de Sevilla en la Collacion de Sn Lorenzo, que estan presentes, una Casa propia nuestra que Nos pertenece por Compra que hicimos a Dn Manuel Lopez vecino de esta Ciudad en la Collacion de Sn Bartolome, la qual Casa

de nulidad el traspaso q. le hizo de una tienda en la calle de los Judios, y q. le pagaron los meses q. satisfizo de [illegible] arrendamto. sobre q. se le dexo su dro. salvo mandandosele [illegible] de contado al Dn. del Fundo, y respecto de haverse combenido con el expresado Dn. Manuel a q. renunciandose p.r su parte las execciones q. pudiera oponer sobre este contrato y el de la losa q. le bendio se desistira del expresado pleyto: Ambos poniendolo en execucion otorgaron: El dho Dn. Julian del Castillo q. se desiste, quita, y aparta del seguimiento de dha causa p.a a oras y en todo tpo. y en virtud de este Instrumto. da p.r hoze a Dn. Juan Lopez de qualesq.a cargo q. pudiera hazerle sobre la venta y traspaso de la tienda q. va citada, y este tambien renuncia todas las execciones q. pudiera formarle a cerca de este contrato, y el de la losa q. le bendio en virtud de lo qual dhos otorgantes queda cada uno por su parte libres y sin reato alguno a cerca de los contratos q. han celebrado, y es declaracion q. Dn. Manuel Lopez puede recaxer en el dia la armazon de dha tienda en el modo q. se halle, y disponer de ella como le pareciere, quien se da p.r satisfechos con su importe del resto en q. ajustaron el traspaso, y de lo demas q. p.r qualq.r razon pueda haver de dho Dn. Julian. A cuya firmeza y cumplimto. obligaron dhos otorgantes sus personas y bienes havidos y p.a haver, y dan Poder a las Juez y Jueces de S. M. p.a q. a su cumplimto. los compelan y apremien como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre renunciaron todas las Leyes de su favor y la q. lo prohibe. En cuyo testimonio lo firmaron siendo testigos Dn. Manl. Mansilla, Dn. Fran.co Cantano y [illegible] enmendado se con vale

No Corrio Valenciano

Poder
Dn. José Jauregui
Dn. Juan Luis Perez

En la ciudad de los Reyes del Peru a dos de octubre de mil setecientos noventa y ocho. Ante mi

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. el Escno, y tgos parecio Dn Felipe Jauregui, residente en esta Ciudad, y vezino del Pueblo de Lupe jurisdiccion de la villa de Chancay a quien doy fe conosco y dijo. que rebocando como ante todas cosas reboca el Poder q. tiene conferido à Dn Pedro Laynes en el presente año, para que no use de el, en manera alguna, dejandolo en la buena opinion y fama en q. pre. à estado, y està Otorga q. lo confiere de nuebo à Dn Juan Luis Perez general y bastante, qual de dro se requiere pa q. en su nombre, y representando su propia persona, dros. y acciones, le ayude y defienda en todos sus Pleytos, causas, y negocios, civiles, y criminales, eclesiasticos, y seculares, movidos, y pr. mover, que autos al presente tiene, y en adelante tuviere contra quales q. personas y sus bienes, y las tales contra él otorgante y los suyos, asi demandando, como defendiendo con tal q. no responda a nueba demanda q. se le ponga sin q. primero se le notifique en persona, y constando, parezca ante las Justs. y Juezes de S. Mag. y tales q. con dro deba, y haga, y presente demandas, respuestas, pedimtos. requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, prisiones, consentimientos, soltura, pregones, ventas, trances y remates de viesses alegaciones, defensas, con facultad de jurar, probar, recusar, concluir, pedir, y oir autos y sentencias, apelar, y suplicar, sacar Cartas, presentar Escritos, testimonios y papeles, pido, terminos, haga probanzas e informaciones, y finalmente practique

todas las demas diligencias y oficios conducentes hta q. dhos pleytos se concluyan. Que el Poder q. de dro. se requiere, y es nesesario ese, le doy, y otorgo, con incidencias, y dependencias libre, amplia, y gral. administracion, y con facultad de q. lo pueda sobstituir en quien y las veces q. le parescia que a todos releba de costas. Asi mismo dro. Y a su cumplim.to obligo sus bienes en toda forma de dro. Y en testimonio de lo dho lo firmo siendo tgos. Dn. Franco. Castaño, Dn. Antonio Cuvillas y Gaspar Jurado = Felipe Jauregui Ante mi

Calixto Ant. Leon
Esno. Rl. Mt.

Sea notorio como nos Dn. Jacinto y Don Tomas Chaves Padre, e hijo vesinos de esta Ciudad otorgamos q. debemos, y nos obligamos de dar y pagar a Da. Micaela de Urizar y Campo, o a quien su poder o causa huviere.

No corrio

Oblig.n Dn. Jacinto, y Dn. Tomas Chaves, a Da. Micaela de Urizar.

En la ciudad de los Reyes del Peru en Cinco de Abril de mil ochocientos dos. Ante mi el Esno. y tgos. parecio Da. Micaela Urizar a cuyo favor se otorgó la Esna. del frente del margen donde esto se escrive de cuyo conocimto. doy fe y confeso haver recivido de Dn. Jacinto y Dn. Tomas Chaves obligados en

Sea notorio como nos Dn. Jacinto y Dn. Tomas Chaves Padre e hijo vesinos de esta Ciudad, ambos de mancomun y cada uno de pr. si, y pr. el todo in solidum, renunciando como expresamte. renunciamos las Leyes de Duobus Reis de vendi, y la autentica presente ~~hoc ita~~, hoc ita cor dise de fide Iusoribus, el beneficio y remedio de la division y excusion de bienes, y todas las demas Leyes fueros, y dros. de la mancomunidad como en ella se contiene bajo la qual otorgamos q. debemos, y nos obligamos de dar y pagar, y q. daremos, y pagaremos realmte. y con efecto a Da. Micaela de Urizar y Campo la cantidad de UN mil pesos por otros tantos q. nos a suplido en pesos dobles de cordonsillo con cargo de pagarle el interes del seis po. al año, q. corre, y se entiende desde oy dia de la fha. en adelante de cuya suma nos damos por entregados a nuestra entera voluntad pr. haverlos recivido realmte. y con

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPAR. REX.

ella, la carta y [illegible] se previene Nmandamos las Leyes de la nom-
bre de un mil
g. en virtud de esta numerada pedimos su prueba término y remy
era quedamos obli-
gados a pagar [illegible] del caso. Los Quatr. Dos Vn Mil pesos p. la can
suma recivo poder y razon Nos pidio, prometemos y nos obligamos
mente y con efecto de ser dho y pagar a la sobredha D. esta cau
p. no ser suficiente el Vnian, ó q. este no pudiere huviere, de
bo de presente remue-
cia las Leyes y dcho
te nuebo Supue-
ba termino y prma. Y en caso de q. cumplido este plazo no hayamos
sel caso como en dho
le conviene y otorgare-
cho y para exp.
mos enforma. Entre-
gado y este es pertubiques la acreedora en la acción
mo dho y lo qual lo fir-
mon aubillas P. Vicen
colona y sayan
Testado = Moa
apremiar alt. otro
lo pudo hacer y las
gracias de la firma lo
firmo alt. ruego P. Ma
tonio Besarano, de
g.do ysfe =

Antonio de Besarano

Ante mi

Ignacio de Andres Valen
ciano

hacer a [illegible] esta ciudad y sus [illegible] executiba q. le competa, puesto y otorgado
y otros p. en esta ciudad al nuestro cuenta costa y
riesgo, y sin embargo de esta diligencia en otro
qualesq. parte, y lugar q. nos pidan y demon-
den y nuestro bienes e hallen, estamos prestos
á aumentos, blanamente, y sin pleyto alguno con las
costas y gastos de la cobranza. Entendiendo q. el de
nuestro cargo haga este pago en la misma moneda
como recivido. A todo lo qual nos obligamos con
nras. personas y bienes, haviros, y p. haver con
sumision a las Just. de. q. de qualesq. parte q. sea
an y en especial a las de esta Ciudad y Corte, a cuyo
fuero y Jurisdicion nos sometemos obligamos y renun
ciamos el nro. propio, domicilio y vecindad, y la ley
q. dice q. del actor debe seguir el fuero del Reo, p.
q. a su cumplim.to nos compelan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada, sobre q. Renunciamos
nos todas las demas leyes fueros, y dro
de nuestro favor y la general q. lo prohibe.
Que es fecha en [illegible] Reyes del Peru a dos

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 60

626.1

LIMA.

Doña Josefa Gonzales ha pagado en la Tesorerìa general de esta Real Aduana ocho ps por la Alcabala al 2 p% deducida de Quatrocientos ps en que vendió á D. José Quiroga una Esclava Paula y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contadurìa General, oy 3 de octubre de 1798

Olivares

de Octubre de mil setecientos nobenta y ocho.
Y los otorgantes a quienes yo el Escno. doy
fe conozco assi lo dixeron y firmaron siendo
tgos. Dn. Franco. Castaño, Dn. Felix Apetesguia,
y Gaspar Jurado = testado = hoquito no vale
testado = sin perjui = no vale

Jacinto de Chaves
Tomas de Chaves

Ante mi
Cmeterio de Andres Valenciano
Ssno. Pubco.

Venta
Da. Josefa Gonzales
Ad. Jose Quiroga

Sea notorio como yo Da. Josefa Gonzales muger
legitima de Dn. Franco. Sende y con su lisencia, en se-
nal. de la qual firma tambn. esta Essa. otorgo q.
doy en Venta a Dn. Jose Quiroga, una Negra mi
Esclava nombrada Paula la misma q. compre
de Da. Maria Savina Cortes pr. Essa. otorgada an-
te Pedro Lumbreras su fha primero de Febrero
del presente año de la fha. En cuya virtud se la
bendo pr. tal Esclava cautiba sujeta a servidumbre
y pr. libre de oblign. empeño, e ypoteca, y de toda
enagenacion sin seguro de vicios, tachas, defectos, ni enfer-
medades pcas, ni secretas mas de q. al presente al parecer
esta sana en cantidad de Quatrocientos pesos, q. pr. su va-
lor me a dado en dinero de contado de q. me doy pr. entregada
a mi entera voluntad q. pr. no ser su recibo de presente
renuncio las Leyes q. de este tratan, su prueba, termino,
y demas del caso como en ellas se contiene. Y es condicion
de esta venta q. la dha. Esclava no pueda ser bendida
en mas cantidad q. la dha. de Quatrocientos pesos. Me-
diante lo qual me desisto del dro. q. a dha. Esclava tengo
y todo lo cedo, renuncio, y traspaso en el comprador pa. q.
como suya propia disponga de ella a su arvitrio, y en señal de
posecion se la tengo entregada con clausula de constituto
en forma. Y al saneamiento de esta venta me obligo
en tal manera q. en todo tpo. le sera cierta y se-
gura q. no se le pondra pleyto, embargo, ni contra-
dicion por persona alguna, y si se le pusiere luego
q. de ello me conste saldre a la causa, tomare

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

la voz y defensa de ella hta dexar al comprador en quieta y pacifica posesion, y si no lo hiciere le bolbere los p.s q.e por su valor me a dado con mas los gastos, daños, y perjuicios q.e se le siguieren hta el R.l y efectivo pago. A cuya firmeza me obligo en toda forma de dro. con sumicion a las justicias de S.M. renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor, y clausula guarentigia q.e doy por expresa. Y juro a Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz tal como esta + q.e p.a hacer este Instrum.to no e sido compelida, ni atemorizada p.r el dho mi marido, ni otra persona en su nombre, sino q.e la hago de mi libre y expontanea voluntad p.r combertirse en mi utilidad, y de este juramento no e pedido, ni pedire absolucion, ni relajacion a ningun Prelado q.e me la deba conceder, y si de mi mutuo propio se me concediere no usare de ella pena de perjura, y a la conclusion digo, asi lo juro. Amen. Y estando presente al otorgam.to de esta Ssa. yo D.n Jose Quiroga digo que la acepto a mi favor segun y como en ella se contiene, haviendo sido de mi cargo el pago de ambos dros, y consta el de Alcaba al villete n.o 60 que es fho en los Reyes del Peru a tres de Octubre de mil setecientos noventa y ocho. Y los otorgantes a quien yo el Escno. doy fe conozco asi lo dixeron y firmaron con el marido de la bendedora siendo tgos. D.n Fran.co Castaño D.n Gaspar Jurado y D.n Ramon Cuvillas.

Fran.co Sende

D.a Josefa Gonzales Josef Quiroga Velasco

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

testamento

D.a Leocadia Gonzales } En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin antes

Sea notorio como yo Leocadia Gonzalez hija lex.mo de Jose Gonzalez y de Juana Fauge natural de la Ciudad de Guamanga, estando enferma en cama de la enfermedad q.e Dios nuestro S.or ha sido servido darme aunq.e en todo mi juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios q.e tiene cree y confiesa nra S.ta Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido y protexto vivir y morir como Catolico y fiel Cristiano imbocando como imboco p.a mi Abogada e Intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria S.ma Madre de Dios y S.ra Nra S.ta Angel de mi guarda S.to de mi nombre, y demas santos y santas de la Corte Celestial p.a q.e intercedan con su Divina Magestad ponga mi Alma en carrera de Salvacion quando de este mundo salga, y temiendome de la muerte q.e es cosa natural a toda Criatura humana he determinado hacer mi Disposicion testamentaria y es en la forma y manera sig.te

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nro S.or q.e la crio y redimio con el precio infinito de su sangre, y el cuerpo a la tierra de q.e fue formada, y es mi voluntad q.e quando la de Dios fuere servido llevarme p.a si de esta presente vida a la eterna mi cuerpo amortajado con el avito y cuerda de Nro P.e S.n Fran.co y sepultado en la Capilla de la Soledad respectiva a dho Combento dejando como dejo lo demas del funeral al arbitrio de mi Albacea

Iten mando q.e a las mandas forzosas se le den dos reales a cada una, y otros dos a los Santos lugares de Gerusalen con intencion de ganar las gracias concedidas por estas limosnas

Iten declaro soy casada y belada segun orden de nra S.ta Madre Iglesia con Tomas Cavallero de cuyo Matrimonio no tenemos hijos algunos ni tampoco tengo hijos naturales

Iten declaro que devo las cantidades siguientes a Gabriela Pareja sesenta p.s = al Padre fr. Jose Bergara diez p.s = A D.n Jose Robledo le estoy restando quatro cientos y ochenta p.s = A D.n Simon de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Dr. de Guevara le devo Quinientos y ochenta ps. = A D.n Fran.co Saavedra Regidor perpetuo de este Ill.e Cavildo le devo Cien ps. = A un Mercachifle nombrado D.n Alejandro le devo Quince o veinte ps. sobre q.e hay un Apunte q.e tiene el mismo Mercachifle Todas las quales Dependencias se pagaran de mis vienes

Iten declaro q.e la Negra Tomasa q.e vive en la Esquina del Puente de la Alameda me deve siete ps. = Natividad Carnicera de la Plaza tambien me deve bes ps. y medio la suegra de dha Natividad me deve quatro ps. = La Sobrina de Rosa Ramona me deve Diez y nueve reales lo q.e se cobrara y tendra por parte de mis vienes

Y para cumplir y Pagar este mi testam.to y lo en el contenido nombro por mi Albacea a dho mi Marido Tomas Cavallero p.a q.e entre en todos mis vienes los venda y remate en Almoneda publica o fuera de ella dando de lo q.e reciva y cobre los resguardos necesarios con fe de Paga o renunciacion de las leyes de la entrega en lo q.e no fuere de Presente, y por ante Ess.no q.e de ello la de, y todo valga como otorgado por parte leg.ma Que el Poder de Albaceazgo q.e por Dro se requiere y es necesario ese le Doy y otorgo p.a todo lo referido, y demas incidente y Dependente con libre, franca y general Administracion y le prorrogo todo el tpo q.e huviere menester p.a el desempeño de este Albaceazgo aun q.e sea pasado el prefinido p.r Dro

Y cumplido y Pagado este mi testam.to en el remanente q.e quedare de todos mis vienes Deudas dros y acciones Instituyo elijo y nombro p.r mis herederos a mi Marido Tomas Cavallero, y a un muchacho a q.n he criado nombrado Damaso Alejandro por iguales partes, Y es mi voluntad q.e si Pagadas las deudas Pasivas quedare

algun sobrante de vienes se entregue una Yegua
Baya con su Cria q. son mias propias, a Pedro
Sarmiento mi Peon: en atencion a no tener 629
como declaro no tengo herederos forzosos ascendien
tes ni descendientes q. conforme a dro me puedan
y Devan heredar ——

Y para mas esclarecim.to declaro q. quando con
trage Matrimonio con dho mi Marido no teni
amos ni este ni Yo vienes algunos, y los q.
se hallasen han sido adquiridos durante el dho
Matrimonio ——

Asimismo Declaro q. a Anisio Orozco vezino
del Pueblo de Chacalla le Devo Cien p.s q. se pa
garan de mis vienes ——

Y p.r el presente reboco, y anulo otros qualesqui
er Testam.tos cobdicilos Poderes p.a testar q. an
tes de este haya fho u otorgado por Escrito o de pa
labra q. quiero no valgan ni hagan fe en Jui
cio ni fuera del salbo este q. aora otorgo
q. es mi voluntad se guarde cumpla, y execu
te por mi final Disposicion en aquella via y
forma q. mas haya lugar en dro = Y Declaro q.
ademas de las Dependencias q. arriba se expresan
Soy deudora a D.n Juan Astudillo de la Cantidad de
Cien p.s q. me Dio en Ganado de Castilla los q. se pa
garan de mis vienes Que es fecho en los Reyes
del Peru en tres de Octubre de mil setecientos no
venta y ocho, y la otorg.te a q.n yo el Ess.no Doy fe
q. conozco, y tambien la Doy de q.e a lo q. me
parecio estaba en su entero Juicio segun las
preguntas q. le hice a q. contexto Devidamente
y asi lo Dijo otorgo y no firmo p.r q. dijo no
saver rogo lo hiciese p.r ella uno de los testigos
q. lo fueron q. lo fueron D.n Domingo del Pino
Juan Jose Torres y D.n Tomas Borunda pres.tes
llamados y rogados = En este acto dijo la Tes
tadora q. Deve a la R.l Aduana en razon de
Alcavala de los Ganados q. ha introducido
la Cantidad de Noventa p.s los q. manda se
Paguen como asimismo lo q. estubiere devi
endo del censo de sus casas

Thomas Borunda

Meterio Andres Valencia
s.no pub.co

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Obligº. D. Joseph Correa mer. à D. Joseph Correa.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo D. Joseph Correa del Comercio del Cerro de Pasco otorgo por la presente que debo, y me obligo de dar y pagar à D. Joseph Correa del Comercio de esta Ciudad, ò aquien su Poder ò causa huviere las cantidades de Vn mil Docientos ochenta y ocho ps. tres reales, por otros tantos que han importado los efectos de Castilla que le ha comprado a mi entera satisfacion en calidad, y precios, bajo las marcas que aparecen al margen de esta Esta. de los quales me doy por entregado à mi entera voluntad que por no ser en numero no hago expresion alguna. Renuncio las Leyes que de este trattan, su prueba del mismo, y demas del Caso como en ellas se contiene. En cuya cantidad Vn mil Docientos ochenta y ocho pesos tres reales por la causa y razon referida me obligo de dar y pagar de la fha de esta Esta. en ocho meses, y no pagando en el plazo que me corra adelante, y corridos en pena de mi cuenta costo y mision de Docientos ochenta y ocho pesos tres reales los que en el lugar que por el Expresado Correa, ò su Poder diere se le pidan y demanden, y mi persona se hallen, este donde este se sobre, la presente, ò aunque Llaman. Y en pleyto alguno con quien no por Jueza y Juez competente, la cantidad y costas del Abramos. Acuya firmeza me obligo con mi persona y bienes havidos y por haver con sumision à las Justicias de su Md. de qualq. parte que sean, y en especial à las de esta Ciudad y Corte, à cuyo fuero y jurisdiccion me someto, obligo y renuncio el mio propio de mi domicilio, vecindad el privilegio de ella, y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, sobre que renuncio toda y qualesquiera Leyes fueros y derechos de mi favor y las que prohiben el efecto en las Leyes del Reyno del Perù à cuyo cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver. En testimonio de lo qual otorgo esta Carta de Obligacion en la forma referida en la Ciudad de Lima en quatro de Octubre de mil setecientos noventa y ocho. Siendo testigos D. Francisco Cayetano Ramon Arroyo y Cayetano Linares de Lima.

Joseph Correa

Ante mi
Francisco de Ycaza Valenciano
Escrivano

En la Ciudad de Lima en quatro de Octubre de mil setecientos noventa y ocho años ante mi Escrivano de su Md. y testigos parecio D. Joseph Correa del Comercio de esta Ciudad, de que doy fee, y dijo que por la presente Carta de Obligacion que otorga en fha de hoy dia de la data de esta, se obliga de dar y pagar à D. Joseph Correa del Comercio de esta Ciudad, ò aquien su Poder ò causa huviere las cantidades de Vn mil Docientos ochenta y ocho ps. tres reales, por otros tantos que ha importado los efectos de Castilla que le ha comprado a mi entera satisfacion en calidad, y precios, bajo las marcas que aparecen al margen de esta Esta. de los quales se da por entregado à su entera voluntad que por no ser en numero no hace expresion alguna. Renuncia las Leyes que de este trattan, su prueba del mismo, y demas del Caso como en ellas se contiene. En cuya cantidad Vn mil Docientos ochenta y ocho pesos tres reales por la causa y razon referida se obliga de dar y pagar de la fha de esta Esta. en ocho meses, y no pagando en el plazo que le corra adelante, y corridos en pena de su cuenta costo y mision de Docientos ochenta y ocho pesos tres reales los que en el lugar que por el Expresado Correa, ò su Poder diere se le pidan y demanden, y su persona se hallen, este donde este se sobre, la presente, ò aunque Llaman. Y en pleyto alguno con quien no por Jueza y Juez competente, la cantidad y costas del Abramos. Acuya firmeza se obliga con su persona y bienes havidos y por haver con sumision à las Justicias de su Md. de qualq. parte que sean, y en especial à las de esta Ciudad y Corte, à cuyo fuero y jurisdiccion se somete, obliga y renuncia el suyo propio de su domicilio, vecindad el privilegio de ella, y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, sobre que renuncia toda y qualesquiera Leyes fueros y derechos de su favor y las que prohiben el efecto en las Leyes del Reyno del Perù à cuyo cumplimiento obliga su persona y bienes havidos y por haver. En testimonio de lo qual otorgo esta Carta de Obligacion en la forma referida siendo testigos D. Francisco Cayetano Ramon Arroyo y Cayetano Linares de Lima.

Jose de Zamorano

Ante mi
Francisco de Ycaza Valenciano
Escrivano

En la Ciudad de

Fianza de Alt.

Pablo Ramirez de estrellano à favor de Don Francisco Zepeda

de los Reyes del Perú en tres de octubre de mil setecientos noventa y ocho. ante mi el Escno y testigos parece D.n Pablo Ramirez Procurador del numero de esta R.l Aud.a a quien doy fé conozco y dijo: que D.n Fran.co Zepeda, se halla preso en la Carcel Pub.a de esta Ciudad, q.e asimismo se halla cumpliendo en el Orat.o hecho à D.n Pedro Vicente, quien interpuso la correspondiente querella contra los q.e resultaran culpados, en el Juzg.o del Sor. Alc.de ord.r interino Conde de la Puebla de Velagos, y habiendose privevenido el citado D.n Fran.co Zepeda ante el Sor Alc.de ord.r propietario D.n Josè Gonzalez de la Fuente haciendo presente tener noticia estaba con libranza de la Sumaria y q.e de ella y de la declaracion q.e le tome el, y con ella ya pr.o mandò se le pusiera en libertad bajo la firma de Su, q.e ofrecio en su oportuno escrito, à cuya solicitud se proveyò auto ayer de la fha y lo autorizò el Escno Juan de Dios Cisneros ante quien pende la causa en q.e ordena se le ponga en libertad con la oblig.n de presentarse en este Juzg.o siempre q.e se le necesite para las diligencias y averiguaciones q.e pueden hacerse, y q.e à este fin dè fianza de la correspondiente suma ver etc. Y haviendo pedido el otorgante p.r su fiador hà venido en ello, y en virtud de lo mandado otorga q.e recibe en fiado al citado D.n Francisco Zepeda, y se obliga de tenerlo de manifiesto en este Juzg.o siempre q.e se le necesite, y à ratificado à la Carcelería Pub.a y quando se le mande y dho Sor. Juez, ò otro competente. Para lo qual se constituye en Carcelero Comun y demas necesario. el todo lo qual se obliga con su persona y bienes havidos y p.r haver se somete à las Just.as de esta Corte conocan p.a q.e dicha cumplim.to lo compelan como p.r sent.a pasada q.e p.r tal la reciba, renuncia su propio fuero, domicilio y vecindad leyes y Leyes de su favor y la gral. q.e lo prohibe. En testim.o de lo otorga lo firmo siendo testigos D.n Fran.co Cuyen D.n Ramon Carrillo y Sarpa Vecinos.

Pablo Ramirez de Estrellano

Ante mi Mariano de Cisneros Valenciano Escno Pub.co

Sea notorio como yo D.n Fermin de Cardenas Vecino de esta ciudad otorgo y digo q.e doy en arrendamiento à Don

Arrendam.to

D.n Fern.do Carde nas à D.n Josè Ferrad.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

José de Porras de este mismo ves-
tidario una Casa mia propia, situada en la Plazuela
del combento de nuestro Padre San Francisco, por tpo.
espacio de quatro años, los dos primeros forzosos de cum-
plir, y los dos restantes voluntarios, entendiendose q. en q.
alquiera tpo. de los dos ultimos años, es arvitro el arren-
datario à dejar la Casa si no le combiniere continuar en
ella, y spre. q. lo haya de verificar à de ser de modo q.
las serraduras, chapas, y serrojos, de las Puertas queden
integras como à ora la resibe, y por precio y Cantidad
Cien, pesos cada mes, los q. me ha de satisfacer mensual-
mente, como se bayan cumpliendo, q. empesaron à correr
desde el dia primero del presente mes y año de la fha.
Y es condicion que si durante el tpo. de este arrendam.
acontesiere la ruina de alguna Pared, techo, ò otra
refaccion de presisa Nesesidad, no ha de poder el arren-
datario hacerla por si, pero si, me obligo à q. luego
q. se me dè parte de ello, lo compondre, y pondre corri-
ente, Entendiendose q. no han de ser de mi cuenta, sino
del Arrendatario aquellas mejoras q. p.r su voluntad y
combeniencia hisiere = En cuya conformidad le hago este
arrendam.to por el tpo. y precio estipulado arriba, y me
obligo à q. durante dho tpo. no le quitare la casa, para
mi, ni otra persona alguna, p.r mas, ni por el tanto q.
por ella me den, pena de darle otra tan buena, y en
tan buen sitio, y por el mismo precio, y tpo. ademas de
pagarle todos los daños, y perjuicios q. se le siguieren, con
los de la cobranza. A cuya firmesa obligo mi persona, y
bienes havidos, y p.r haver en toda forma de dro. Y estando
presente à esta Essa. Yo d.n José de Porras Otorgo q. la acep-
to en mi favor como en ella se contiene, y me obligo
à guardar y cumplir todo lo estipulado en ella, y à q.
durante el tpo. de este Arrendam.to satisfare mensual-

mente luego q.e se cumplan la cant.d de Cien p.s en cada uno, sin falta alguna: Como asi mismo no desamparare dha Casa, pena de pagarla de bacio, como si la avitara, con mas los gastos, daños, y perjuicios q.e se le siguieren con los de la Cobranza. A cuya firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos y p.r haver Y ambos otorgantes por lo q.e a cada uno toca cumplir damos Poder a las Just.s de S. M. de qualesquiera parte q.e sean p.a q.e a lo dho nos executen y compelan como por sentencia pasada en cosa Juzgada q.e por tal la resibimos Renunciamos nros. propios fueros, domicilio y besindad dros. y Leyes de nro. favor y la Gral. q.e lo proibe Que es fecho en los Reyes del Peru a quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos Noventa y ocho: Y los otorgantes, a quienes Yo el Essno doy fe conosco Asi lo dijeron y firmaron siendo tgos. D.n Francisco Castaño, Don Ramon Cuvillas y Gaspar Jurado.

Fernando Cardenas — Jph de Perra

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Fianza D.n Jose Sanches, a favor de D.n Ramon Landauro

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Octubre de mil setecientos noventa y ocho. Ante mi el Essno y tgos parecio D.n Jose Sanches residente en esta Ciudad a quien doy fe conosco y dijo: Que por quanto con fha de este dia a celebrado a instancia y suplica del otorgante D.n Ramon Landauro Escritura de fianza de la Ley de toledo, extendida a las resultas del juicio executivo q.e en el Juzg.do de Provincia del Sor. D.n Manuel Maria del Valle a seguido Rosa Alarcon contra Bruno de Leon p.r cant.d de p.s q.e se le a mandado entregar, y para persivir esta suma dhas Rosas, hasido preciso otorgue fianza, y no pudiendo proporsionarla p.r si, la suso dha se la facilito el otorgante por medio del expresado D.n Ramon. Y como este entro en ello p.r un efecto de buena amistad, pidio al otorgante le asegurara qualesquiera resulta q.e pudiera sobrevenir. Y en consecuencia de todo, y p.a q.e en ningun

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. tiempo è esperimentè Dn Ramon qu[illegible] tranto alguno, le ofrezca el otorgante obligarse como se ôra se obliga à desfacerse à aquel la cantidad q. lastare por razon de dha fianza, cuya paga verifica puntualmente, y à ello se obliga con su persona, y bienes haver, y q. haven y sin q. la oblig. grad. q. lleva èste venga à enagenar ni empeñe que la especial, ni otra à aquella q. poseea, y obliga especialm.te una casa q. posee como propia frente de la Aregnia el Xlano, con q. no se mude ni pierda los titulos le corresponden à D.n Ramon la legitimidad q. sobre ellas tiene el otorgante; quien se obliga à no venderlas, cambearlas, ni enagenarlas alguna à enagenacion intermino q. el expresado D.n Ramon no sea libre de reato à q. lo liga la fianza à favor dha. Sobre todo la gral renuncia à las leyes de este derecho de que se halla en parte q. sean fabor, y à su cumplim.to lo compelen como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre renunciacion de todas las Leyes, fueros, y derechos de su favor y la gral. q. lo prohibe. En testimonio de ello lo firma siendo testigos D.n Fran.co Cayetano de Acevedo Castilla, y Gaspar Turrado

Jose Sanchez

Antem

Escribano de Rentas Valenciano

Vista

D.n Manuel Portu. Vs D.n Agustin Salazar

Sea notorio como Yo D.n Manuel Porta Sagarti Teniente Coronel del Regimiento de Nobleza de esta Ciudad otorgo doy en venta à D.n Agustin Salazar un negro mi Esclavo nombrado Miguel, el mismo que compre en Remate Publico de bienes de D.n Adrian Gamboa que se celebro ante el Señor Juez de esta Provincia, y por el oficio de Mario de Abila, en fha 5 de Diciembre del año pasado de noventa y tres, en Cuya Virtud lo vendo por tal Esclavo libre de cautiverio, dagenacion, servidumbre, y prenda libre de toda enagenacion. sin fuero escricion tacha defectos ni informedades Publicas ni secretas mas de la que al presente esta

En Lima y en 28. de Abril de 1794 ante mi el Esc.no y testigos que firman de que doy fee

Dn Manuel Portu

Dn Agustin Salazar

Testigos que fueron presentes

Dn Manuel Portu

Dn Agustin Salazar

Testigos que fueron presentes

D.n Manuel Vazquez Sagarteguy y confiesso haver recivido de D.n Agustin Salazar los quatrocientos p.s que me hade satisfazer dentro en precio de quinientos p.s que me hade satisfazer dentro de cincuenta p.s cada mes que hade empezar a correr, y concluirse desde oy Dia de la fha. a lo que se hade obligar en esta escritura mediante la qual mediante lo quito y apeo y doi accion y dominio q.e al dho Esclavo tengo y me pertenece, y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el comprador para que como suyo propio lo disponga de el a su arbitrio. Y en Señal de posesion se lo tengo entregado con clausula de constituto en forma. Y al saneam.to de esta venta me obligo en toda manera que en todo tiempo sea cierta y segura y no se le ponga pleyto embargo ni contradiccion por persona alguna y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste sabre a la Causa lo mande la bar y defensa de dha hasta dejar al comprador en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiziere y saneare dho q.e pudiere le daré y boluere los p.s que por su valor me hade entregar con mas los gastos daños y perjuicios q.e se le siguieren y recrecieren hasta el real y efectivo pago. A cuya firmeza me obligo en toda forma de dro. Teniendo presente ala Contenido en esta q.e se ha de sacar en papel de la clase que la escrive en mi protocolo segun en ella se contiene y me obligo a dar y hacer dar los testimonios q.e dho Esclavo dando Cumplimiento con esta obligacion que hago de mi persona y bienes habidos y por haber, y ambos otorgantes nos sometemos a las Justicias de S.M. q.e de su cumplimiento nos compelan como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q.e renunciamos todas las Leyes que en contrario hablen y las de nuestro favor y la General que lo prohibe con Declaracion que desde oy Dia de la fha queda D.n Agustin en el libre uso de disponer del Esclavo dho vendido, y que luego que se verifique la satisfaccion de esta deuda aque se refiere esta Escritura se pondra en la margen la correspondiente Nota. Fue echa en la Ciudad de los Reyes del Peru en Seis de Octubre de mil setecientos y nueve y ocho. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escno doy fee conozco asi lo dijeron y firmaron siendo testigos D.n Cayetano D.n Ramon Cubillas y Gaspar Tinoco

Manuel Vazquez de Sagarteguy

Agustin Salazar y Gamarra

Ante mi

Pedro Romano

Escno Publico

Sea Notorio como yo D.a Teodora Aguirre muger legiti-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Venta Dª Teodora Aguirre a Dª Josefa Vasquez

ma de Dn Franco Lizarde, y con su licencia en señal de la qual firma tambien este Instrumento Otorgo q. doy en venta Rl. à Dª Josefa Vasquez una Negra mi esclaba, Bozal nombrada Maria, la q. ube, y compre de Dn Visente de Larriba en dos de Mayo del presente año cuya Esclaba fue introducida en la Partida q. en mayor numero condujo del Puerto de Valparayso à esta Ciudad Navio nombrado la Piedad. En cuya virtud se la bendo por esclaba sujeta à servidumbres, y pr libre de toda enagenacion sin seguro de vicios, tachas, defectos, ni enfermedades pcas secretas, mas de q. al presente esta sana en precio de [illegible] mientos pesos de contado de q. me doy pr entregada à mi entera voluntad q. pr no ser su Resibo de presente Renuncio las [illegible] q. de este tratan su prueba, termino, y demas del caso como ellas se contiene. Y me desisto del dro q. à dha Esclaba tengo todo lo cedo, renuncio, y traspaso en la compradora pa q. como suyo propia disponga de ella à su arvitrio, y en señal de posecion se la tengo entregada con clausula de constitucion en forma. Declarando q. esta venta la hago libre de la [illegible] de Redivitorio [illegible] quanto minoris. Y al saneamiento de esta venta me obligo en tal manera q. en todo tpo le [illegible] cierta y segura q. no se le pondra pleyto embargo, ni tradicion por persona alguna, y si se le pusiere luego q. de ello me conste saldre à la defensa, tomare la voz de ella hta. dejar à la compradora con quieta y pacifica posecion, y si no lo hisiere le bolbere los ps. q. por su valor me à dado con mas los gastos, daños y perjuicios q. le siguieren hta. el Rl. y efectibo pago. A cuya firmeza me obligo en toda forma de dro. con sumision à las Juezes de S. M. Renuncia de mi fuero, Leyes de mi favor, clausula guarentigia q. doy por expresa. Y juro [illegible] firme à dro. no haver sido apremiada, ni compelida pr mi marido ni pr otra persona à q. haga esta venta sino q. la execuce de mi libre y expontanea [illegible]

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 95

632.1

LIMA.

Doña Feodora Aguirre ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Diez p$ por la Alcabala al 2 p% deducida de Quinientos p$ en que vendió á D.ª Josefa Vargas y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 8 de octubre de 1798

Olivares

luntad p.r combertirse su importe en mi utilidad, y de este juram.to no e pedido ni pedire relagacion a ningun Prelado q.e me la pueda conceder, y si de mutuo propio se me concediere no husare de el pena de perjura, y a la conclusion digo Assilo. Juro Amen. Y estando presente a esta Ess.a yo D.a Josefa Vasquez digo: q.e la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, declarando q.e p.r ningun motibo en tpo. alguno pedire accion de Redivitoria por lo q.e renuncio todas las Leyes q.e ablan sobre este particular siendo de mi cuenta ambos Dros. y consta el de Alcavala bajo del N.— Fue es fho en los Reyes del Peru a seis de octubre de mil setecientos nobenta y ocho. Y los otorg.tes a quienes yo el Ess.no doy fe conozco asi lo dijeron y firmaron siendo tgos. D.n Fran.co Castaño - D.n Ramon Cubillas y Gaspar Jurado = emendado - Asi lo = vale

Fran.co de Lizardi — Teodora Aguirre

D.a Josefa Vasquez de Larrivas

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Sea notorio como yo D.n Jose Quiroga del comercio de esta ciudad otorgo p.r la presente q.e doy mi Poder cumplido el q.e de dro. se requiere, y es necesario a D.n Marcos Hernandez Adm.or de R.s Rentas unidas del Partido de Cañete p.a q.e a mi nombre y representando mi persona, proceda a la compra de una Esclaba de qualesquier calidad, ya sea mulata, Samba, o Negra, en la cantidad, o cantidades q.e tuviere por combeniente, p.a lo al contado, o fiado, para lo q.e otorgara las Escrituras correspondientes p.r ante qualquier Ess.no Pco. o R.l aceptando a mi favor la compra, y obligandome p.r su importe siendo al fiado, confesando haverla recivido, o renunciando las Leyes de la entrega como las de Redivitoria, y quanto minores

No corrio

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Venta.
Dª Josefa Antª. Ramirez y Legarda.
A Dª Ella-riana Camacho

Sea notorio como yo Dª Josefa Antonia Ramirez y Legarda viuda de Dn Vicente Soriano, otorgo por la presente q doy en venta R.l a Dª Ella-riana Camacho, mujer legitima de Dn Tomas Bellido una Esclava nombrada Maria Josepa, la misma q vbe y compre à Dn Sebastian Alcantara Esclavo q fue de Dª Rita Peña otorgada ante el presente Escno en diez de septiembre del año pasado de noventa y siete. En cuya virtud le la bendo con seguridad de vicios, tachas, defectos, ni enfermedades, pues ni conoce ninguno q̃ al presente al parecer tiene como en precio y cantidad de trecientos cincuenta p.s q confesando q̃ dha esclava me à dado la q.t.a en dro efectivo a toda mi voluntad renuncio las Leyes del entendimiento en pruebas, examino y demas del caso como en ella se contiene. Declarando q̃ la dha Esclava, esta libre de ipoteca, enagenacion, obligacion ny otra pension alguna y p.r lo q̃ le vende p.r tal Esclava sugetos à mejor derecho. Mediante la qual me desisto quito y apodero de la dha Esclava para q̃ de todo lo dho haga en la conformidad q̃ le tengo dho como cosa propia de su dominio, y en virtud de esta le tengo entregada con cuia de dominio en forma. Y al cumplim.to de esta venta obligo en toda manera q̃ en todo tpo. le sera cierta y segura q̃ no se le pondra pleyto, embargo, ni contradicion p.r persona alguna, y si se le pusiere, luego q̃ de ello me sea dado valor me à la causa, tomar la voz, y defensa de ella hasta dejarla

634 a 683

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Rexiro 6º

del año de 1798

Empieza en 30 de Octubre de 98

Acaba en 26 de Nobre de 98

Sirvo de esta Igl.a Alberca del Sr. Ju.o Jph Negro

633. A

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Obligacion
D.n Francisco
Lozada
a D.n Jose Correa

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo D.n Franco Lozada del comercio de esta Ciudad otorgo q.e debo y me obligo a pagar a D.n Jose Correa de este vecindario y comercio la Cantidad de Dos mil trescientos treinta y quatro pesos por otros tantos q.e me ha fiado en efectos del comercio pertenecientes a la marca R.l de q.e me doy por satisfecho à mi entera voluntad q.e por no ser de recivo de presente renuncio las de Leyes del Resguardo q.e de este tratan su prueva termino, y demas del caso dicer de Mayo à como en ellas se contiene. Los quales dhos Dos mil trescientos treinta y quatro p.s por la causa y razon referida prometo y me obligo de solos dar y pagar al sobre dicho mi Acreedor D.n Jose Correa ò aquien su poder y causa huviere el Dia Diez de Marzo del año proximo entrante de mil setecientos noventa y nueve, y por el mas tiempo que corriere interin se le hago pago satisfago el Interes de medio por ciento al mes sin pleito alguno con las costas y gastos de cobranza; à cuya firmeza obligo mi persona y vienes havidos y por haver con sumision à las Justicias de mi fuero y renuncia la propia, y por hacer

brado Manuel el mismo q.e compre yd.a estaria el Car
men Sibante por Escritura otorgada ante el presente
Esn.o Su fha Diez de Enero del año q.e rige. En cuya virtud
se lo vendo por tal Esclavo Cautivo Negro a Toda satisfaccion
y por libre de toda enagenacion sin figura de vicios
tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de
q.e al presente tiene sano en precio de Trescientos p.s q.e por
su valor me ha dado el q.e me Doy p.r entregado a mi ente
ra voluntad q.e por no ser Sucesivo el presente Renuncio
las Leyes q.e de este tratan su prueva termino, y demas
del Caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me
desisto quito, y apodero del dho accion y Dominio q.e al
Esclavo tengo y me pertenece, y todo con el lo cedo Renun
cio y traspaso en el comprador p.a q.e. como suyo propio
disponga del a su arbitrio, y en señal de posesion le
tengo entregado con clausula de constituto en forma
Sal saneamiento de esta Venta me obligo en tal manera
q.e en todo tiempo le sera cierta, y segura q.e no le pon
dra Pleito embarazo ni contradiccion por persona alguna
q.e le pudiere y defenderé hasta dejarle al comprador enquie
ta pena de pagarle los costos daños y perjuicios
q.e se le siguieren hasta el Real y efectivo Pago otorgue forme
ra me obligo en toda forma Rl.a con sumision al dho
Juez de S. Mag.d Renunciacion de mis fueros Leyes favor
y clausula guarentegia en forma. Estando presente
a esta Esc.a yo D. Vicente de los Rios otorgo q.e la acepto
en mi favor segun, y como en ella se contiene Fue fecha en
los Reyes del Perú en Diez de Octubre de mil Setecientos no-
venta y ocho, Testigos otorgantes a quienes yo el presente Es-
cribano Doy fe conozco asi lo Dijeron otorgaron y firma
ron siendo Testigos D.n Ramon Cuevillas D.n Juan Carreño
y Gaspar Tirado=

Vicente de los Rios

Vn.el de la Torre

Entend.o

Ante mi
Ignacio de Andres Valenciano
Not.o Pub.o

Obligacion
D.n Ygnacio
de Moraleda
A
D.n Claudio Fer
nandez Prado

Sea notorio como Yo El D.n Ygnacio de Moraleda Cura Vica
rio de la Doctrina de Sayatamba en la Provincia de Pataz de Obispa
do de Truxillo de Rey.o que debo, y me obligo de dar y pagar a D.n Claudio
Fernandez Prado la cantidad de quatro mil Trescientos quarenta
y un p.s p.r otros tantos que me ha dado en plata p.r hacerme bien
y buena obra de los que me doy por entregado a mi voluntad
facion q.e por no ser hasta el recibo del presente renuncio las Leyes q.e de este
hablan su prueba termino y demas de ella en
Contiene. De quales quatro mil Trescientos quarenta y un p.s

635

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

En este dezrio p.ª la Causa, y razon refer.ª primero, y me obligo de dar, y pagar al expresado D.n Claudio Fernandez Prida, ó quien su poder y Causa huviere, ella pena de esta Ex.ª en Diez mill ducados, pagos y ejecutados en esta Ciudad, y sin perjuicio de esta obligacion en esta primera parte, y lugar q.e p.r el acreedor se me pidan, y demanden, y mis bienes Realen.te puesme ó auseme llamado, y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la execucion, y si por algun accidentemiento no pudiera aprontar la referida Cantidad al plazo estipulado me obligo á buscar otra igual á mitad ó uno de Comercio para que de este modo sea satisfecho el expresado D.n Claudio por ser indispensable en aquella el cobro de la referida Cantidad: acordo lo qual me obligo con mis bienes habidos y p.r haver, y me someto a las Justicias de S.M. de qualesquiera Reyno y Señorio, que deban conocer de mis Causas, y en especial a las de esta Ciudad y Corte a cuyo fuero y Jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio el mio propio. Domicilio y vecindad, el privilegio de el, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para q.e assi cumplido me compelan como p.r Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Dixe que renuncio todas las leyes fueros y dros de mi favor, y la General que lo prohive. Que es fecho En los Reyes el Peru en Diez de Octubre de mil Setecientos noventa y ocho. Y lo otorgante que yo el presente Escr.no Doy fee conozco assi lo dijo y firmo siendo tgos D.n Fran.co Cañaño D.n Ramon Cubillas y Dn Pascual de = entre renglones = que de mis Causas debo conocer = vale =

Ygnacio de Moralcda

Ante mi

Dn Domingo de las Cuebas

Sepan quantos esta carta de Arrendamiento vieren como yo D.n Domingo de las Cuevas del Comercio de esta Ciudad digo q.e estoy poseyendo una Casa de Comercio situada sobre los arcos del Puente mayor de esta Ciudad q.e es la segunda de la bajada de el á mano izquierda y solo doy en arrendamiento a D.n Juan Cevadero por tiempo y espacio de quatro años todos forzosos que cumplir y los dos restantes voluntarios y por precio de nueve p.s cada mes q.e han de empezar a correr y contarse desde el Dia presente de la fecha en los q.s me ha de pagar puntualmente como fiel pagador cumpliendo puntos y condiciones siguientes. Primera Ciudad de que cuenta

A Don Juan Cavadero

q.e riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualesquiera parte y lugar q.e se le pida y demande llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza. Con las quales dichas condiciones le hago este arrendamiento q.e por el dho tiempo y precio le sera cierto y seguro no quitado para otra persona alguna por mas ó por el tanto que por el dho Cafson me dieren ó opera de darle otro tal y tan bueno en tan buen sitio y lugar, y por el mismo tpo. y precio y en su defecto le pagare los daños y perjuicios q.e se le siguieren y recrecieren hasta el real y efectivo pago. Al cuya fiamza obligo mi persona y vienes havidos y por haver en toda forma dho. Y yo mismo me obligo a q.e si hurtare el trasporsare durante este arrendam.to el referido Cafson ha de ser profesado el expresado D.n Juan Zevadero por el tanto q.e otra persona diere jurando presente esta der.a Yo el referido D.n Juan Cebadero otorgo q.e lo acepto segun en ella se contiene. Y me obligo a q.e durante el tiempo de este arrendam.to no desamparare el cafson citado so pena de pagarlo de mio como si lo ocupase, y de pagar los nueve p.s mensuales en el modo q.e se expresa siendo el cargo del locador el Cafsi fazer lo correspond.te al Dueño del directo Dominio. Todo lo que me obligo con mi persona y vienes havidos y por haver. Y ambos otorgantes por lo q.e a cada uno toca cumplir nos sometemos a las Just.s de S. M. de qualesquiera partes que sean para q.e a su cumplimiento nos compelan como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre y la general q.e lo prohive. Que es fecha en los Reyes del Peru en Diez de octubre de mil setecientos noventa y ocho Testigos q.e otorg.te a quienes yo el Esno. Doy fe conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo Testigos D.n Ramon Cuevillas D.n Rafael Velasco y Gaspar Tinado =

Domingo de Cueva y Velasco — Juan fernandez Zevadero

Mariano de Andres Valenzuela Esno. Pub.co

Ynbentario de D.n Juan Bracos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez de Octubre de mil setecientos noventa y ocho Ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Juan Cebadero Vecino de este comercio de esta Ciudad a quien Doy fee conozco, y dijo que D.n Juan Bracos lo instituyó por su Albacea heredero, y tenedor de vienes en el testamento q.e otorgó en veinte de septiembre del año pasado de noventa y tres ante D.n Jose de Lizarbe Escribano Publico de cuya disposicion faltaban en cuya virtud se presento al Señor Alcalde ord.r de esta Ciudad D.n Jose Gonzalez de la Fuente pidiendo licencia para la formacion de Ynbentario la que le concedio por auto proveydo en dicho dia Corriente mes y año hallandose todo lo relacionado presente El Testimonio del citado testamento cuya diligencia dice asi

Aquibus Dixum Citador.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS. NOVENTA Y DOS. Y NOVENTA. Y TRES.

635. 1

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sea notorio que Yo Don Juan Brocos Residente en esta Ciudad de Lima y Vecino del Pueblo de Jauja, natural que declaro ser del Reino de Galicia, Arzobispado de Santiago, Feligresia de San Vicente de Buares, Hijo legitimo de legitimo Matrimonio de Don Esteban Brocas y de Doña Maria Camino, naturales y Vecinos que fueron del mismo lugar, ya difuntos, que santa Gloria hayan; estando en pie, sana salud, y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo el incomprehensible Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios no mas, la Encarnacion del Divino verbo en las purisimas Entrañas de Maria Santisima Señora nuestra, y todos los demas Misterios que predica y enseña nuestra Santa Madre Yglesia catolica, Apostolica Romana, en cuya verdadera fé y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catolico y fiel Christiano y porque es natural el morir quando ocurre

la hora en que me puede acaecer para estar libre de todo embaraso temporal quando esta llegue, y pasar el resto de mi Vida en lo tocante al bien de mi Alma, y pedir à Dios Misericordia de mis Culpas hago y ordeno mi Testamento en la forma siguiente ——

Primeramente encomiendo mi Alma à Dios Nuestro Señor, que la crió, y redimió con el infinito valor de su preciosisima Sangre Pasion y muerte; y el Cuerpo à la Tierra de que fue formado, imbocando como imboco por mi Abogada è intercesora à la serenisima Reina de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra, Santo Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y à todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo paraque intercedan con su Divina Magestad perdone mis Pecados, y llebe mi Alma à la Eterna Bienaventuransa ——

Mando, que quando la Divina voluntad fuere servida separar mi Alma de mi Cuerpo, este amortajado con el Abito y cuerda del Zerafico Padre San Francisco

en cuya Iglesia de su Combento grande quiero
sea sepultado si mi fallecimiento fuese en es
ta Ciudad, y si acaeciere en dicho Pueblo de Jau
ja en la Iglesia de mi Parroquia, dejando co
mo dejo à disposicion de mi Albacea la forma
de mi Entierro, numero de Misas parte y
lugar que le pareciere, y todo se pague de mis
bienes

Declaro soy Soltero, y que no tengo Hijo na-
tural ninguno

Assi mismo declaro que lo que debo y me deben 635
constara por mi libro y papeles, mando que lo
que Yo debiese se pague, y lo que à mi se me debe
se cobre y se tenga por mis bienes

Mando que por una sola vez se den de mis
bienes para la conservacion de los Santos luga-
res de Jerusalen donde Christo Vida nuestra
obró la redencion del Genero humano un peso
de à ocho reales, y otro peso de la misma Moneda
à cada una de las demas mandas forsosas, y
acostumbradas

Y para cumplir y pagar este Testamento, y
lo en el contenido nombro por mi Albacea
y Tenedor de bienes à Don Juan Garcia de
Ponte Vecino y del Comercio de esta Ciudad

y si mi fallecimiento fuese en dicho Pueblo
de Tauja nombro por mi Albacea interi
no à Don Manuel de Ribero Vecino de el
paraque recaja mis bienes con la precisa
obligacion de entregarlos y dar cuenta de
todos ellos à mi principal Albacea que dejo
en esta Ciudad, y lo es el indicado Don Juan
Garcia de Ponte paraque este entre en
todos ellos los reciba y cobre, venda y remate
en Almoneda publica ò fuera de ella otor
gue Recibos, Cartas de pago y demas Docu-
mentos que combengan, paresca en Jui
cio à hacer todas las diligencias judicia-
les y extrajudiciales conducentes; para
lo que le doy el Poder que por derecho se re-
quiere y le prorrogo todo el termino que
necesite aunque sea pasado el dispues
to por la Ley treinta y tres de Toro
y en el Remaniente que quedare de
todos mis bienes, deudas derechos, y accio
nes y futuras Subcesiones que en qual-
quiera manera me toquen y perte-
nescan, despues de pagado mi funeral,
Entierro, mandas y deudas instituyo

por mi universal Heredero a todos ellos al
expresado Don Juan Garcia de Ponte para
que los haya y herede con la bendicion de Di
os y la mia en atencion a no tener Pe
rederos forsosos ascendientes, ni descendien-
tes que conforme a derecho me deban he-
redar. Y por el presente reboco y anulo, doy
por nulos de ningun valor, fuerza, ni
efecto qualesquiera Testamentos Codicilos
y otras disposiciones, que antes de este ha-
ya otorgado por escrito ó de palabra para que
no valgan ni hagan fé judicial ni ex-
trajudicialmente sino este Testamento
que ahora otorgo que quiero se guarde, cum
pla y execute por mi ultima y final vo-
luntad en aquella via y forma que mas
haya lugar en derecho. Y el otorgante a
quien Yo el Escribano de Su Magestad y
Publico doy fé conosco, y que está en pie en
sana salud en su entero acuerdo memo
ria y Entendimiento natural a lo que
me parece assi lo otorgó y firmó en la
Ciudad de los Reyes del Perú a veinte de

Septiembre de mil setecientos noben-
ta y tres siendo Testigos Don Eustaquio Bre
ña, Don José Planillas, y Don Gaspar de Sa-
las y Medina = Juan Brocos = Ante mi
José de Aizcorbe

Concuerda con su original en mi Registro á que me
remito y en fé de ello lo signo y firmo

Joseph de Aizcorbe

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

635 4

D.n Juan Garzia de Ponte Delcomerzio de esta ciudad: Como mas haia lug.r en drco, parezco ante V.S. y Digo q.e segun consta del testamento q.e en devida forma pres.to y es el mismo vaxo cuia disposicion fallezio D.n Juan Brocos, me instituio este por su Albazea, y universal heredero. Su muerte fue acaezida el dia Diez y siete del mes pres.no pasado: y Deseando el q.e conste en modo judicial los vienes q.e han quedado, y hazen el cuerpo de su testam.ria; dirijo à V.S. este recurso à fin de q.e se sirva conzederme la corresp.te lizenzia p.a proceder à la formaz.n de Ymbent.os

Por el testam.to no apareze el q.e haia interesado alguno à q.n zitar, porq.e en mi se refunden todos sus drcos. y aciones. Sin embargo, como el fue Albazea de D. Fran.co de Noya en consorzio de otros, por lo q.e pueda influir p.a mi mayor seguridad, será lo mas oportuno el q.e se zite al Procurador Gregorio Guido, q.e lo es de la viuda y tutor de los hixos de dho Noya. En cuios terminos:

A V.S. pido y suplico, que haviendo por presentado el testam.to, se sirva mandar se proceda à la formacion de Ymbentarios de los vienes del finado, con zitaz.n de dho Procurador: seg.n es de justizia q.e pido con costas &c.

Juan Garzia de Ponte

Por presentado el Testam.to Procedase á la formacion de Ymbentarios con citacion del Procurador que se expresa, y del Abogado Defensor gral de Menores. Lima y Oct.re 8, de 1798

Gonz.

Proveydo por el S.r D.n Jose Gonz.z de la Fuente Alcalde ord.o de esta Ciudad y su Jurisd.n p.r S.M. con parecer del D.r D.n Cayetano Belon en el Dia de su fha.

Ante mi

Ygnacio de Andres Valenciano
S.no pub.co

En Lima y oct.re nueve de mil setecientos noventa y ocho cite p.a lo contenido en el auto anterior al D.or D.n Felipe Ayluardo Defensor general de menores y Abogado de esta R.l Aud.a Doy fe

Valenciano

Ynmediatam.te hize saver el auto anterior a D.n Juan Garcia de Ponte en su persona Doy fe

Valenciano

Seguidam.te cite para lo contenido en el mismo auto a Gregorio Guido Pror a nombre de la viuda, y menores q.e se expresa Doy fee

Guido

Valenciano

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Y en conformidad de lo resuelto en el auto suso inserto el expresado Dn Juan Garcia de Ponte se constituyo en la Casa conocida por de los Davilas situada en la Plazuela de Sto Domingo donde se dice murio el finado Dn Juan Brocos y en presencia del expresado Sor Alcalde ordo del Dn Dn Felipe Ailuardo, y por ante mi el Esno y tgos, hizo manifestacn de los bienes que quedaron por fin y muerte del referido del referido Dn Juan Brocos la que dio principio en la forma siguiente

Primeramte Ymbentario Doce mil seiscientos setenta y un ps siete y medio rs liquido de lo que ha entrado en su poder de libranzas y cuentas cobradas de orden del difunto hasta veinte y cinco de Junio del presente año

Yten siete mil novecientos ochenta y nuebe ps que se encontraron en quatro Zurrones que el Difunto trajo consigo a su bajada a esta Ciudad, en primero de septiembre de este mismo año

Yten ciento quarenta y cinco marcos quatro onsas de Plata labrada, que en la misma conformidad trajo el Difunto, y quinto en las Reales Cajas

Yten ciento veinte ps en que vendio un par de Mulas de silla a Don Benito Canicoba

Yten un juego de Evillas de Plata para Zapatos, y dos de Charretelas

Yten Dos Yesqueros de queso guarnecidos

Yten Juego y medio Botones de Plata pa puños

Yten un Relox de plata Cabrier, usado, y descompuesto

Yten un baso palo de Ayre guarnecido

Yten una Bonvilla de mate: un Alfileterito, y dos Boquillas para Zigarros de papel

Yten dos Basitos de Encage

Yten una Laminita de Nuestra Señora del Carmen con su marco de plata

Yten un Crucifico Chiquito de plata y Cantoneras de lo mismo

Yten un Rosario de mano con su Cruz, engastado en plata

Yten una Silla de montar con sus Cubos de Pistolas, y en ellos Cantonera de Plata

Yten un par de Estribos Tucumanes, y con Cantoneras y apretadores de id.

Yten dos Frenos mulares con sus Jaquimas, y algunas piezas de Plata

Yten un Chicotillo de mano, con puno y botones de id.=

Yten un par Espuelas de Plata con sus taleneras y Estillas de Ydem

Yten dos pistolas con sus fundas usadas

Yten una Escopeta, y dos pares de bolsas de municiones

Yten un Sable con puño y Contera de Plata

Yten un pellon Cuzqueño Encarnado y usado

Yten unos botines de Cordoban ... id

Yten un almofres de Bagueta usado y manchado Suela y Sinchon

Yten una Maletilla de Ydem

Yten dos pares de Alforjas de algodon usadas y manchadas

Yten tres Botas para Vino y Aguardiente, id

Yten una Bolsa badana con Cinco Nabajas de Afeitar, y piedra ordinaria, y Espegito

637

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. Yten un Candelero de metal amarillo, con su Espabiladera de fierro

Yten dos Cuchillos ordinarios

Yten un rascador de fierro, y Almasar de limpiar Cavallerias

Yten seis herraduras mulares adobadas

Yten dos Baules Guayaquillenos usados

Yten tres Savanillas de Bayeta blanca

Yten dos ponchos de Algodon blancos finos

Yten uno dicho asul, usado

Yten uno dicho idem apolillado, y maltratado

Yten otro dicho de Bayeta listada blanco, y rosada

Yten una Capa de paño Azul usada, con bueltas de Pinuela manchadas

Yten una dicha de Lamparilla muy deslustrada y maltratada

Yten un Bolante con Chupin de Paño aseitenia usado,

Yten uno dicho con id. Paño Asul, usado y manchado

Yten un Chaqueton con su Cheleque, Bayeton Aplomado apolillados

Yten un par de Calsones terciopelo Algodon Asul muy usados, y manchados

Yten un par dho. con su Chaqueta de lo mismo

mas bien tratados

Yten dos pares medios Botines de Paño usados y manchados

Yten Cinco Camisas llanas, y ordinarias

Yten quatro dhas id. mas finas

Yten una dha id... id muy usada

Yten nuebe Calsones blancos de tocuyo

Yten uno dho de Lienso muy usado

Yten un peinador, y paño de afeitar

Yten quatro pares de medias de Ceda, dos blancas muy maltratadas, una Gris, y otro negro usados

Yten un par dhas blancas nuebas algo almasigadas

Yten Diez y nuebe pares Calsetas de algodon y lana, de medio pie casi enserbibles por su tamaño, y maltratadas

Yten trece pareses medias de Algodon y lana grises, negras, y aplomadas, asi mismo maltratadas, é inservibles

Yten once gorros de Estopilla, y Bretaña usados algunos rotos

Yten un pañuelo de idem Bordado nuebo

Yten un paño de pescueso de Vicuña con Flecos de Seda id

Yten uno dicho id... id muy usado

Yten un paño de manos Algodon ordinario

Yten un Señidor de Seda muy usado

Yten un par de Guantes de Algodon ordinarias

638

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Yten un gorro sensillo de idem

Yten una bolsita de lana y colores

Yten un Juego de Silicios

Con lo qual, y por ser ora improporsionada se suspendio este Ymbentario dejandolo Abierto para continuarlo despues, y el Albacea dijo. que de los bienes relacionados (que quedan en su Poder) se dà por satisfecho, y entregado à su voluntad, y pidio à mi el presente Essno. dè fè de haverlos resivido y en efecto la doy, de q.e quedaron en su Poder, y se obligo à tenerlos pronto, y de manifiesto à dispocicion del Sor. Juez q.e se halla presente, ù otro Competente, à lo qual sujeto su persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de S. M. p.a q.e à ello lo compelan como p.r sentencia pasada en cosa Jusgada sobre q.e renuncio todas las Leyes, fueros, y dros. de su favor, y la gral. q.e lo proibe. Y lo firmo con dho Sor. Juez, y el defensor de Menores D.n D.n Felipe Ayluardo q.e se hallò presente siendo tgos. D.n Fran.co Castaño, y Gaspar Jurado

José Gonz.z de la Fuente

Phelipe Ayluardo

Juan Garcia de Ponte

Cristoforo de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

2.º Ymbent.º de D.n Juan Brocos

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez de Octubre de mil setecientos nobenta y ocho. El S.or Alcalde ordinario don José Gonzalez de la Fuente, se constituyo en la casa conocida de los Davyla, situada en la Plazuela de Santo Domingo, donde se dice murio Don Juan Brocos en consorcio del defensor de menores Doctor Don Felipe Ayluardo, y por ante mi el presente Escribano, y haviendo comparecido su Albacea Don Juan Garcia de Ponce para seguir el Ymbentario de los bienes que quedaron por muerte de dho Brocos, hiso manifestacion de ellos, en la forma y manera siguiente

Primeramente Un Cheleque Bayeta de la Tierra Blanco

Yten Un Lienso de Nuestra Señora de el Carmen, con media Caña dorada

Yt. Un sepillo de limpiar Ropa

Yt. un plumerito nuebo

Yt. dos pares ligas de Lana

Yt. Una fresada ordinaria blanca con motas de Colores

Yt. Un Sombrero blanco de Castor usado a la gr.de

Yt. Uno dho negro echiso Yd. Yd.

Yt. Un retazo Pinuela a listas, verde, sagon, y blanco con onze dos tercias varas

Yt. un Librito Pasta en octabo Villacaston

639

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. Manual de Exercicios

Iten vno dicho en Pasta en octabo visita de enfermos

It. vno dho Id. Id. ordinario de la Misa

It. vno dho Id. Id. Exercicio Cotidiano

It. vno dho en Pergamino en ~~—~~ quarto Navarro consulta

It. Vn cajonsito forrado de Baqueta con sus bisagras, Aldabon, y chapa de plata muy sencillas maltratado, y sin Llave

It. vn Baul de España, que el difunto tenia hà años en poder de Don Pedro quien se lo entrego, y dentro de el, se hallo vna capa de Carro negro Apolillada, q. Don Josè Barbado dise ser perteneciente à don Fran.co Noya que fallecio el año de setecientos ochenta y seis

It. dos colchonsillos, almuadas, tres sabanas de lienso, dos de Bayeta, dos fresadillas, cinco Camisas, algunos Calsones blancos, Gorros, y Pañuelos de Narises, todo se inutiliso en la enfermedad del difunto, para soleras, cauticos y mas nesesario juntamente con vn Pellon

asul

Papeles

Primeramente un pagare de quarenta pesos de Don Ambrosio Bacarrera à favor de Don Juan Brocos, su fecha primero de Septiembre de setecientos nobenta y uno

Yt. otro de Ciento quatro pesos de Don Francisco de la Banda, à favor del dicho Brocos, dinero suplido en dos Ocaciones su fechas veinte y seis de Febrero, y tres de Junio de setecientos nobenta y dos

Yt. otro de Cien pesos de Don Francisco Antonio Cavellos à favor de dho finado, los dos endosados à Don Juan de Zarandona que por no haver podido cobrar los debolvio su Albacea

Yt. una Carta libranza de Cien pesos del Padre Frey Juan Antonio del Toro à favor de dho Don Juan Brocos, y contra Don Antonio Alvares del Villar, quien no satisfiso por desir no conose dicha firma. su fecha en Ocopa à diez de Agosto del presente año

Yt. una libranza de ciento sinquenta y dos pesos, dada en Jauxa à diez y seis de dho mes y año, por Don José Albaro de Leyba, à favor del Difunto Don Juan Brocos contra Don Ygnacio Barga à pagar en todo el mes de

Dos reales.

640

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Diziembre proximo, del importe de Tergas que estan à su consignacion, que recombenido para la acetacion, dice tener orden de Don Ysidro Galarza, à quien aquel tiene echo cesion del producto de Tergas para no pagar las libranzas de Leyba ——

Yt. otra libranza del Doctor Don Juan Josè Romero en Tauxa su fecha veinte y dos de Agosto de la cantidad de Docientos nobenta y cinco pesos à favor del Difunto contra Don Josè Gil, quien en contexto no tener por lo presente fondos algunos en su Poder para el pago ——

Yt. Un papel de ajuste de cuentas entre Don Juan Brocos, y Don Josè Solis, en Tauxa à diez y ocho de octubre de setecientos nobenta y quatro, de que consta restar este à aquel nobenta y cinco pesos un real, con mas anotado al Pie de letra de Brocos, tres frascos de Aguardiente en seis de Agosto de noventa y siete ——

Yt. un Libro forrado en Pergamino rotulado Apuntes de la Testamentaria de Viscamachay, y Chuquirguari año de mil setecientos ochenta y seis, escrito desde foxas uno, hasta

anco con el diario de Formale pagado
y lo mismo desde foxas ochenta y dos, hasta se-
tenta buelta, y mas adelante de foxas se-
citar, que dice Cuenta de Vivanachay
y todo lo demas en blanco

Yt. una cuenta de Don Juan Zarandona
como apoderado de Don Francisco Noya
dada a sus Albaceas en foxas once su fecha
diez y ocho de Septiembre de ochenta y ocho.

Yten otra del mismo, de los plomos que
entraron en su Poder, y existian pertenecien-
tes a la Testamentaria de dicho Noya
en foxas ocho su fecha veinte y seis de
Agosto de dho año

Yten una cuenta corriente del mismo con
el citado Noya en foxas tres su fecha diez
y ocho de Enero de ochenta y seis sin firma.

Yten una copia simple de la cuenta
que Don Juan Brocos, presento a la Real
Audiencia como Albacea de Noya en
foxas seis

Yt. una Razon por menor de cuenta de
setenta y seis Botijas de Vino, y cien-
to cinquenta y seis de Aguardiente per-
tenecientes a la testamentaria de Noya
en dos foxas, firmadas de Brocos en

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

en siete de Agosto de sete-
cientos ochenta y ocho

It. una razon en dos foxas, de los gastos
causados en la conclucion de la casa del di-
funto Noya importa seiscientos nuebe pesos
tres reales, su fecha cinco de Enero de
setecientos ochenta y ~~nuebe~~ siete

It. un borrador de cuenta general que dan
los Albaceas de Noya, de los bienes y efectos
en que tuvieron interbencion en seis foxas
su fecha veinte de Agosto de ochenta y nuebe

It. un resibo de onas estriberas de plata
con ocho marcos quatro y media onzas q.
Don Manuel Tomas de Vea, recojio de Brocos
pertenecientes à la Testamentaria de Noya
como su Yerno, y Apoderado del tutor de los
menores en Mayo onse de nobenta y quatro

It. otro de Don Domingo Fernandez, como Ma-
rido de la Viuda de Noya, de toda la herrami-
enta de la Mina de Plomo de Chuquisguari
y fundicion à favor de Brocos en primero de Ene-
ro de noventa y siete

Yt. una cuenta liquidada entre Brocos, y dicho Fernandez, con resibo de este de ciento setenta y seis pesos quatro reales del alcanse de ellas en Tauxa siete de Diziembre de noventa y siete

Yt. Un escrito presentado en Tauxa por Noviembre de nobenta por Doña Bartola Espinosa viuda de Noya, pidiendo, y se mando que Don Juan Brocos le entregase un Almofres, y Panpana pertenecientes à dho Noya

Yt. un pagare de veinte pesos de Don Juan Josè Zamudio à favor de Brocos en veinte y tres de Diziembre de noventa y uno

Yt. otro de Manuel Yauré, vesino de San Juan de Matucana de veinte pesos à favor del mismo Brocos en treinta de Mayo de este año

Yt. un resibo de veinte y ocho pesos un real del Doctor Don Josè Orcasitas à favor de Brocos como Albasea de Noya por veinte y cinco Misas mandadas por este à nuebe reales su fecha primero de Junio de ochenta y ocho. Con lo qual, y por haver dicho el Albasea no encontrarse

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

otros bienes pertenecientes al finado Don Juan Brocos, mando dho Sor. Juez cerrar este Ymbentario, y dicho Albacea en señal de no haver mas que los que ban relacionados juro à Dios nuestro Señor y à una señal de Cruz segun derecho, y se obligo à que cada, y quando llegue à su noticia haver otros los manifestara al Señor Juez ù à otro que sea competente, para que se haga Ymbentario de ellos y en todo tiempo conste. Y de los que ban expresados, se di por contento, y entregado à su voluntad por haverlos recivido, y tenerlos en su Poder, realmente y con efecto en presencia del Señor Juez, y del Defensor de Menores, y de mi el presente Escribano y tgos. q. se nominaron de todo lo que doy fee, obligandose à tenerlos à disposicion de Su Señoria ù otro Juez competente. A cuya firmeza y cumplimiento de lo dho obliga sus bienes, havidos, y por haver con sumicion a las Justicias, y Jueces de Su Mag.d de qualesquier parte q. sean

y en especial à las de esta Ciudad, y Corte à cuyo fuero se somete, y renuncia el suyo propio, y se obliga para q.e à su cumplimiento lo executen, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renuncia todas las Leyes fueros, y dr.os de su favor y la gral. q.e lo proibe. Y lo firmo juntamente con el Señor Juez, y el defensor de menores siendo tg.os D.n Francisco Castaño Gaspar Jurado, y D.n Ramon Auvillas = testado = nuebe = no vale = entre renq.s ciete = vale =

José Gonz.z de la Fuente

Phelipe Ayliardo

Juan Garzia de Ponte

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenzuela
Sno Pub.co

Venta
D.a Martina Guisado
Al S.r D.n Antonio Elizalde

Sea notorio como yo D.a Martina Guisado apoderada de mi Padre D.n Urbano Guisado, como consta del q.e me confirio en la villa de Huara ante José Feliz Marilus en cinco de Febrero de setecientos noventa y ocho. Que es bastante p.a hacer enagenacion de sus Esclabos segun lo à reconocido el presente Escr.no à quien se lo è manifestado y me lo à debuelto p.r necesitarlo p.a otros efectos. Y usando de el, otorgo que doy en venta una Esclaba propia de dho mi Padre p.r haver nacido en su Casa nombrada Encarnacion, àl Señ. D.n Antonio Elizalde del orden de Santiago. En cuya virtud se la

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 148

642.1

LIMA.

Don a Martina Guirado ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Diez y ocho ps por la Alcabala al 4 p% deducida de Quatrocientos cinqta ps en que vendió á D. Antonio Elizalde una Esclava Encarnacion y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 12 de octubre de 1798

Olivares

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Se la vendo por tal Esclava Cautiba Sugeta a servidumbre, y por quanto a no haverse manifestado la Partida de Bautismo á causa de allarse en el Pueblo de Anbar quedo obligada a q.e si en orden a la verdadera Esclavitud de la sierba se pusiere alguna duda, o diferencia allanar qualquier incoboniente q.e ocurra, y no pudiendolo hacer debolber el Dinero que he recivido por su balor: y aseguro q.e no está empeñada vendida ni é ipotecada, á otra persona, y asi la vendo sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades, mas de q.e al presente esta sana en precio de Quatrocientos Cincuenta p.s que p.r su balor me ha dado de q.e me doy p.r satisfecha a mi entera bolunta q.e p.r no ser su recibo de presente renuncio las Leyes que de este tratan su prueba termino y de mas del caso como en ellas se contiene: Mediante lo qual desisto a dho mi Padre del dro que tiene a la referida Esclava, y todo a su nombre lo cedo y traspaso en el Comprador para que disponga de ella a su arvitrio. Y en señal de posesion se la tengo entregada con clausula de Constituto en forma. Y al saneam.to de esta Venta me obligo, yo la otorg.te y obligo tambien al dho mi padre en toda forma de dro. con sumision a las Justicias de S.M. q.e de nuestras Causas deban conocer p.a q.e a su cumplim.to nos compelan como p.r sent.a pasada en cosa Juzgada sobre q.e renuncio las Leyes fueros y dros de nuestro fabor, y la General q.e lo prohive. Y estando presente a esta Es.ra yo D.n Antonio Elizalde otorgo q.e la acepto segun y como en ella se contiene. Haviendo sido de cargo de la vendedora el pago de ambos dros y consta el de alcabala al villete N.o 148 que es fho en los Reyes del Peru en Doce de octubre de mil setecientos noventa y ocho. Y los otorgantes a quienes yo el presente Es.no Doy fee conozco asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo tgos D.n Ramon Cubellas. D.n Felix Aposteguia, y Gaspar Jurado =

Martina Guisado — Antonio de Elizalde

Antonio — Antonio Valenciano

Poder

D.n Fran.co Sarria y Sierra

A.d Bartolome Pastrana

Sea notorio como yo D.r Fran.co de Sarria y Sierra Vecino y del Comercio de esta Ciudad Hallandome como primero y ante todas cosas Revoco el Poder q.e confesi al D.r D.n Miguel Duque Cuadra q.e era de la Ciudad de Tca p.a q.e no use del en manera alguna ni tampoco la persona q quien este lo haya sobstituido dejandolo en sabiendo opinion y fama otorgo q.e lo confiero de nuevo a D.r Bartolome Pastrana para que en mi nombre y Representando mi propia persona dros y acciones pida demande Reciva y cobre Judicial ó extrajudicialmente de D.n Manuel de Chaves la cant.d de un mil Doscientos quarenta y un p.s tres y medio r.s q.e me esta Debiendo por Corriente de Plazo, Cumplido q sea en razon de la Cobranza fuere necesario contienda de Juicio comparezca y Rep.te ante las Just.s de S. Mt. que con Dho Poder pueda y deva ante las que aly haga y pres.te Peticion.s Requerimientos Citacion.s protestaciones Pedimentos Autos y Decretos Execuciones Prisiones Embarg.s Desembarg.s Pregon.s Ventas Remates y Remates Judiciales pida y tome la posesion y Amparo de ellos haga Juram.tos Informaciones presentes Testig.s Escritos Escrituras y otros Papeles q.e pida y saque Poder Bastante q.e le tenga a bien tache contradiga Jueze Procure Proceda Recusaciones y apele de ellos y de sus autos y sent.s interlocutor.s y Definitivas consentida la favorable, y pelee en contrario apele y suplique por todos grados é instancias hasta q.e los dhos Pleitos y Cobranza se concluyan que el Poder q.e se dio se requiere y es necesario que le Doy y otorgo p.a todo lo referido y demas incidente y dependente con facultad de q.e lo pueda sobstituir en persona de su total Confianza Revocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuevo q.e a todos doy Poder Cumplido con las Clausulas Regulares Que es fecho en Dies y Octubre trece de mil Setecientos noventa y ocho. Y el otorgante a q.n yo el Esc.no Doy fee conozco Lo Obligo en toda forma a lo q.e en virtud de este Poder se abiere Y lo firmo siendo Testigos D.n Ramon Cuellar y Manuel Manrrilla y Gaspar Verdes = Fran.co de Sarria y Sierra

Ante mi

Cayetano Ramirez Valenzuela

Sirvo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Arrendam.t D.n José Rosales y D.a Petronila Flores, con consentim.to de D.n Tomas Curado à D.n Alonso Lovato.

notorio como nos D.n Jose Rosales y D.a Petronila Flores marido y muger legitimos vecinos de esta Ciudad haviendo precedido la respectiba licencia marital que yo el dho D.n Jose he concedido ala expresada mi Esposa para otorgar este Instrumento, quien husa de ella, y en su consecuencia Decimos, que habiendo Arrendado a D.n Tomas Curado una Casa Pulperia que posehemos sita en la Esquina frontera al Monasterio de Jesus Maria que se compone de seis Piezas, la primera donde se halla el Mostrador y armason, la segunda en que se custodia la Leña que tiene Puerta grande ala Calle, la tercera que sirbe de Bodega para depositar las Pipas, y Aguardientes, la quarta que hace de Cosina con Puerta Chica ala Calle la Quinta que es un Callejon que ba desde el Mostrador hasta la Puerta del Corral dela Pampa con una Pieza en el traspatio que sirbe de Carbonera, y la sexta que es el Corral, que se lo cedieron ala Pulperia por otro que se le quitó para dar paso al Juego dela Pelota, el qual Arrendamiento selo hizimos al expresado D.n Tomas por precio de diez p.s cada mes que corresponde Ciento y Veinte al año, y p.r el tiempo q.e fuese necesario p.a desquitar la Cantidad de Dos mil seiscientos cinquenta y quatro p.s un real q.e nos suplio y adelanto para sacarnos del gran conflicto en q.e nos allabamos por lo q.e estabamos deviendo a S. M. de Alcavala y Composicion, y por otra Deuda q.e teniamos contraida con el dueño dela finca en razon de sus arrendam.tos cuyas pensiones nos amenazaban con una rigorosa y pronta execucion y p.a livertarnos de ella nos dio el expresado D.n Tomas aquel Dinero q.e confesamos haver recivido realm.te y con efecto q.e p.a no ser la entrega de presente renunciamos las Leyes q.e de ella tratan su prueva termino y demas del caso como en ella se contiene. Y haviendo estado el relacionado D.n Tomas en posesion de dha Pulperia el tpo de tres años à razon de Ciento Veinte p.s en cada uno emos desquitado trescientos y sesenta p.s por lo q.e ha quedado la deuda a su favor en Dos mil Doscientos noventa y quatro p.s un real. Y hallandose el Refe

zido Dn Tomas en determinacion de cuyentame de esta Ciudad y los Reynos de España ha venido a subrrogar en su lugar a Dn Alonso Lobato p.a q.e el cuyendo q.e haria de Correr a favor de aquel se entienda a favor de este respecto de q.e ha entregado al predicho Dn Tomas los Dos mil Docientos noventa y quatro p.s un Real q.e nosotros le estamos debiendo como lo confiesa en esta Escritura q.e con su intervencion otorgamos al precitado Dn Alonso bajo las calidades y condiciones siguientes ——

Primeramente es condicion q.e este arrendamiento corra y se entienda a favor del expresado Dn Alonso Lobato y por precio de Diez ps cadumes q.e corresponden ciento veinte al año y por tiempo de nueve años q.e han de empezar a correr y contarse desde oy Dia de la fecha Y en atencion a que en los citados nueve años no se han de deguitar con los citados arrendamientos los Dos mil Docientos noventa y quatro ps un Real de la Deuda somos obligados nos los dichos Dn Jose Morales y Da Petronila Flores a otorgar despues de cumplido el tiempo de este arrendamiento nueva escritura por otro igual tiempo Y si cumplida la Segunda escritura se estuviesemos restando alguna cantidad se arrenda otro nuevo arrendamto por el tiempo q.e faltare a completar el todo de la Deuda, entendiendose que siempre ha de ser por el mismo precio de ciento veinte ps anuales sin q.e por otros no podamos alterar ni el dho Lobato disminuir por ninguna razon ——

Yten es condicion q.e en qualesquiera tiempo que queramos dar y debolver al citado Dn Alonso el dinero q.e se le estuviere debiendo lo hemos de poder hacer, y el dho Dn Alonso nos ha de negar lo aram.te y sin pleito la Escritura ——

Yten es condicion q.e Dn Alonso ha de poder subarrendar la Escritura o traspasar el dho derecho a la persona q.e le pareciere la q.e ha de ser obligada a guardar y cumplir todo q.to aqui ba estipulado ——

Yten es Declaracion q.e la expresada Escritura tiene de principal seis mil trecientos veinte y un ps que reducidos en esta forma son mil y quinientos de la Data = Ciento quince de los trasportados al Cargo del Trente = Ciento seis ps siete reales q.e constan del balance original. Y es condicion q.e quando la entregue Dn Alonso ha de ser solo los quinientos o seiscientos ps mas el pral inviado a ba los q.e han de ser en efectos de retro, y a precio de plaza

Yten es condicion q.e si Dn Alonso quisiere hacer alguna mejora para q.e le sean abonables ha de ser con consentimiento nuestro y de lo contrario no abonamos ninguna ——

Yten q.e respecto a q.e en las Escrituras de la Escritura se allara una Chingana q.e pertenece a aquella hacienda, tam

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS · IV · D · G · HISPANIAR · REX

para q.e si le le proporcionasen a la Viuda entra para dandonos parte antes de verificarlo p.a q.e siempre modo no convengamos en el precio que ha de dar el q.e le sera abonable al tiempo de la entrega de la Pulperia

Con las quales dhas condiciones, y en los terminos referidos por los dhos D.n Jose Morales, y D.a Geronima Flores, marido y muger legitimos ambos de mancomun insolidum, con renunciacion de las Leyes fueros y dros de la mancomunidad como en ellas se Contiene otorgamos este Arrendam.to a favor del prenotado D.n Alonso Cobaro que durante el tiempo y por el precio que ba designado le sera cierto y seguro que no se la quitaremos la expresada Pulperia, ni entras no este cubierto enteram.te de lo que le estuviere debiendo de pena x q.e si lo intentasemos, ó pretendiesemos alterar el precio de este Arrendam.to seamos Compelidos, a darle otra tal, y tan buena, en tan buen sitio, y lugar, y por el mismo tiempo, y precio, en todo
y si D.n Alonso quisiese recivir en el acto el Dinero que se le estubiese debiendo, nos Compelera a la entrega por todo rigor de dro, y via executiva, en virtud de cuia Escritura obligamos yo D.n Jose Bonales mi persona y vienes, y yo D.a Geronima Flores los mios con tendiendose y vienes de ambos los presentes y fururos. Y estando presente a esta Escritura yo D.n Alonso Cobaro Digo y confiero haver recivido del D.n Alonso Cobaro los Dos mil Docientos noventa y quatro p.s en reales que ya habia entregado a los Sres dhos D.n Jose y D.a Geronima, que por no aber la entrega aora se previene renuncio las leyes que de este hecho en prueba reasumo, y de mi derecho asumo segun en ellas se Contiene. En cuya virtud cedo renuncio y traspaso en D.n Alonso Cobaro todo el dro y accion que tengo a la Expresada Arrendam.to de la misma Casa Pulperia otorgada a mi favor en Veinte y Seis de Septiembre del año proximo de noventa y Cinco, del qual me desisto, y apuesto. Y yo D.n Alonso Cobaro que tambien soy presente a esta otorgo q.e la acepto en mi favor segun y como en ella se Contiene, y me obligo a guardar y cumplir todas sus Condiciones en lo que me respectan, con especial obligan. que asi mismo hago de mi persona, y vienes havidos y por haver. Y todos los otorgantes por lo que a cada uno toca se sometieron a la Justicia

de S.M. de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte, (a cuyo fuero, y Jurisd.n) para que á su cumplim.to los compelan como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian todas las leyes fueros y d.ros de su fabor, y la General que lo prohive. Y la d.ha D.a Petronila Flores por ser casada Juró a Dios Nuestro señor, y a una señal de Cruz tal como esta + que para hacer esta Es.ra no ha sido apremiada compelida ni atemorizada p.r el d.ho su marido ni otra persona en su nombre sino q.e la hace de su libre, y espontania boluntad p.r combertirse en su provecho, y utilidad, pues asegura que si D.n Tomas no huviese dado los Dos mil seiscientos cincuenta y quatro p.s un real se huviera rematado la Pulperia, y a mayor abundam.to habrian quedado la otorgante y su marido, deudores a S.M. ó al Dueño de la Finca de considerable cantidad de p.s. Y para mayor firmeza de este Instrumento renuncia la Ley Sesenta, y una de Toro, y las de Castilla con quienes concuerda que dicen, que la muger no puede ser fiadora de su marido, y q.e quando marido, y muger se obligan de mancomun en un contrato ó en diversas ó esta como fiadora de aquel no quede obligada a cosa alguna, a menos que se pruebe haverse combertido la deuda en su provecho, y q.e entonses pague a prorrata del q.e esperim.to no siendo de las cosas que el marido está obligado a darle, pues por ellas a nada lo queda, de cuyo remedio no me aprovecharé. Que es fha en los Reyes del Peru en quince de Octubre de mil setecientos noventa, y ocho. Y los otorgantes a quienes yo el presente Es.no doy fee conozco asi lo digeron y firmaron siendo Tgos. D.n Ramon Cuvillas D.n Manuel Mansilla y Gaspar Jurado = Al tiempo de firmar esta Es.ra digeron D.n Jose Rosales y su Esposa q.e D.n Alonso Lobato no ha de poder combenirse con los acrehedores de Rosales a Pagarles qualq.r cant.d q.e les deva, y si saliere alguno dejará Lobato q.e se pida contra Rosales sin mezclarse en cosa alguna ni combenirse a Pagarles = entre renglones = en tal caso = vale = Jose Rosales Petronila F.

Tomas Curavo Alonso Lobato Antem.o

Emeterio de Andres Valenciano

Sea notorio como yo D.n Jose Zuviera del comercio de

Dos reales.

ELLO TERCERO, DOS REALES.
NOS DE MIL SETECIENTOS NO-
ENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
VEVE.

Venta
N.
D. Josè Zu-
vieta
N.
ad. Fran.
co
Sanchez
Concha

ecta Ciudad Otorgo q vendo, cedo, renun-
cio y traspaso à D.N Fran.co Sanchez de la Concha, el D.no
de Llave, Juanillo, y trastes muertos de dos Cadenes de Co-
mercio, citados sobre los vltimos àrcos del Puente mayor de esta
ciudad à mano derecha, en el primero y segundo, y end.a
de la ciudad p.a el arrabal, los mismos q.e compre de D. Pedro
Vazquez por Cura. òtorgadas ante el presente Scrib.no vn dia
diez y ocho de Junio del presente año. En cuya virtud le
hago esta venta, y traspaso de los prenotados Cadenes en
precio de quinientos p.s p.a el primero, y quatrocientos y
cinquenta por el segundo, cuyas dos partidas, he recivido en
dinero de contado de q.e me doy por entregado à mi entera
voluntad q.e p.a no ser en Riesgo de presente, renuncio las Leyes
q.e de esto tratan su prueba, termino, y demas del caso como
en èllas se contiene. Mediante lo qual me desisto y
dispaso del dro. dicion, y dominio q.e dho dno. de Llave, Jua-
nillo, y trastes muertos me pertenece y todo lo cedo, renun
cio, y traspaso en el citado D.N Fran.co Sanchez de la Concha
p.a q.e disponga de èllos à su albitrio, con el gravamen y pen
sion de pagar seis p.s mensuales p.r cada uno, al Mayor
domo del Vt.e Cavildo, à quien pertenece el directo dominio,
y en señal de posesion le tengo entregadas las Llaves
del Comprador con clausula de constituto en forma.
Y al cumplimiento de esta venta y traspaso me obligo en tal
manera q.e en todo tp.o la tenga cierta y segura q.e no se le ponga
pleyto, embargo, ni contradicion p.r persona alguna, y si se le
pusiere, ò moviere luego q.e de ello me cite valer, à la defensa
tomare la vos nra. defender al comprador en quieta y pacifica po
sesion, y si saneam.to ella no pudiere, le dare otros tales, y tan
buenos en tan buen sitio, y precio, y en caso de no executar
le dare la cantidad que por ello me à dado con mas los
gastos, daños, y perjuicios q.e se le irrogaren en los de la co
braza. Otorga firmo en al y cumplim.to obligo mi persona
y bienes havidos y p.r haver con sumicion à las Just.as de su

Mag.d p.a q.e alo dho me èxecuten y competan como p.r Sent.a
pasada en cosa juzgada q.s. p.t tal la pido, Renuncio mi pro
pio fuero Domicilio, y becindad, drôs y Leyes de mi favor
y la Prâs q.s le prôbe, y rezelo prevenir al òtorgamiento
de esta Escr.a yo D.n Juan Sanchez Concho digo q.s la acep.o
en mi favor segun y como en ella se contiene. Fha es
fho en los Reyes del Perû à diez y seis de Octubre de mil
setecientos noventa y ocho. Y los òtorgantes à quienes yo
el Escno. doy fe conozco assi lo dixeron, y firmaron siendo
tests. D.n Fran.co Carrano, D.n Ramon Carrillo y Grypan
Curado = Enmendado = Izquierda = Vale

Jose Zubieta Juan Jun.a Concha

Ante mi Mariano Flores Valenciano
Escno Pub.co

Fianza a D.a Petronila Sama, y Timoteo Sanchez por Domingo Valdez

En la ciudad de los Reyes del Perû en diez y seis de Octubre de mil setecientos noventa y ocho. Ante mi el Escno. y tests. parecieron Timoteo Sanchez, y D.a Petronila Sama, ambos en mancomun insolidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad segun y como en ellas se contiene bajo de la qual dixeron: Que Leonor Valdez esclava de los Padres de la congregacion de S.n Felipe Neri, promovio pleyto contra dha congregacion solicitando le otorgaren Carta de libertad, ofreciendo ablar en dinero importe de su persona, y q.s. asimismo bendiese à su Marido q.s tambien, esclavo de la R.l congregacion para q.s. comprandolo el Amo q.s ella le proporcionase en esta Ciudad no se, esperaza el Matrimonio. Y como dho pleyto se halle pendiente ante el Juez de la causa q.s sirve, se q.e haviendose presentado el P.e D.n Martin de Herrera Preposito de la congregac.n Ripeo con dho allanam.to se proveyo un auto en q.s se ordena à S.n Felipe Ripeo q.s el esclavo sea puesto en libertad p.a q.s dentro del termino de nueve dias le entregue el P.e Preposito de la congregac.n Valdez ofrezca p.a su libertad la cantidad de un mil pesos corrientes de plata acuñada, como asimismo bendiese à su Marido

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

646.

El P. Dn. Martin de Herrera prepogito dela Congregasion del Oratorio de Sn. felipe Neri, en los autos con Leonor Baldes negra, y su consorte Domingo tanbien negro esclabos de dha Congregasion sobre lo en ellos deduzido digo: q. pa. lograr dha Leonor la Libertad q. solisitaba en birtud del allanamiento q. por la Congregasion se yso, a efecto de q. se de el dinero pr. anbos, tubo pr. conbiniente a ceder, y otorgar escritura de fiansa de fornales y persona pr. su marido pa. dar en el termino de vn mes el dinero balor de dho su marido y respeto de allarse ya verificada la entrega del dinero balor de anbas piesas, y en su conformidad estendidas las escrituras asi de la Libertad como dela venta de su marido, se a de servir la justificasion de V.S. dando pr. cumplido dho allanamiento, mandar q. el escribano dela Causa chanse le la escritura de fiansa q. los referidos Criados otorgaron a fabor dela Congrega.n pa. el fin q. dexo espuesto y pa. ello

V.S. pido y suplico q. habiendo pr. completo todo el dinero de su ynporte asi probea y mande pr. ser conforme a justisia y fuero segun dro. no proseder de malisia &a.

Martin de Herrera

Chanseles con Citacion Lima y [illegible]

Sta. Maria

Proveydo por el Señor Marques de San Santo
Alcalde ordinario de esta Ciudad

Lo Cmeterio de Andres Valencia

En Lima y Febrero siete de mil
entos noventa y nueve Cite para
nido en el Decreto anterior a la
dez en su persona Doy fee =

Valencia

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

que el auto Proveído en este razon a continuacion con el citado Pedimento de que uno y otro a la letra son como se sigue — aqui el Pedimento — Auto — Ante mi Escribano

En la Villa de Alcoy a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y nueve años. Ante el Señor Don Joseph Valenciano Alcalde Mayor de dicha Villa y su Partido por su Magestad (que Dios guarde) y testigos infrascriptos parecio presente Doña Petronila Camacho muger legitima de Don Vicente Pellicer Vecina de esta Villa de la que doy fee conozco, de que tambien doy fee, y dijo: Que por quanto la Justicia de esta Villa mandó prender a Doña Mariana Camacho hermana de la otorgante, y a Don Vicente Pellicer su marido, y a Don Joseph Camacho su hijo, y a Don Vicente Pellicer su hijo, y a Don Vicente Pellicer su nieto, y a Don Vicente Pellicer su bisnieto, y a Don Vicente Pellicer su tataranieto, y a Don Vicente Pellicer su chozno

de Velar en cierte de Marzo del presente año. Por cuya virtud le la vendo p.r tal Esclava sujeta á servidumbre, y p.r libre de toda enagenación sin registro de vicios, tachas, defectos, ni enfermedades pcãs. ni secretas mas de q.e al presente di parece tiene sana en cantidad de Docientos ochenta pesos q.e p.r su valor me dado en dinero de contado de q.e me doy p.r entregada á mi entera voluntad, q.e p.r no ser en mi contra de presente Renuncio las Leyes de la Entrega sin prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dho, propiedad y señorio q.e á dha Esclava tengo, y todo lo cedo, renuncio y traspaso en la compradora p.a q.e como suya propia la ponga de ella á su albedrio y en señal de posesión se la tengo entregada con clausula de constituto en forma. Y al saneam.to de esta venta me obligo en tal manera q.e en todo tpo. le sea cierta y segura q.e no se le ponga pleyto alguno, y si se le pusiere luego q.e de ello me conste, salgo á la causa, tomo en la voz, y defensa hta dejar á la compradora en quieta y pacifica posesion, y sino pudiere le bolbere los p.s q.e me ha dado, con mas los gastos de la cobranza, hta el ent.o efectivo pago. Y para firmeza me obligo en toda forma de dho. con sumision á las Just.as de S.M. p.a q.e á lo dho me compelan, renuncio mi fuero, y la ley q.e prohibe. La mayor abundamiento p.r ser muger casada juro á Dios nro Señor y á esta señal de Cruz tal como esta + q.e p.a hacer esta Escr.a no é sido compelida, ni aconsejada p.r mi Marido, ni otra persona en su nombre, sino q.e de mi propio motivo y voluntad p.r convenirme á mi utilidad, y de este juramento no é reclamado, ni reclamare en tpo alguno, pena de perjura y de lo mas en derecho necesario. Estando presente á esto Doña Mariana Bernarda de Turco acepta esta venta en su favor segun y como en ella se contiene siendo del cargo de la Compradora dho pago y costa q.e de ella hacen bajo del N. Que es fecho en la Ciudad Reyno del Perú á diez y seis de Octubre de mil setecientos noventa y ocho. Y los otorgantes á quienes yo el Escr.no doy fee conozco así lo dijeron y firmaron siendo tgos D.n Juan Cuesta ño, D.n Ramon Carrillo y Gaspar Jurado = enm.da = comprado = vale.

D.a Mariana Camacho

Tomas Pellizer

Por ausencia é imposibilidad de mi Esposa D.a Mar.a Bern.a Turco

Joaquin Bonet

Ante mi

Oblig.o N.o Sr.

Ante mi

Tomas Delfin

D.n Jph Correa.

Escribano Real

Sello Quarto

Doy fee que conozco al otorgante Don Tomas Delfin Vecino de esta ciudad, y que debe y se obliga de dar, y pa-

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

En la ciudad de Valencia a [illegible] gan a D.n Josè Correa de este Vez. Comercio, o a quien su Poder, ò causa tuviere la cantidad de DOS mil ci-entos [illegible] y ocho reales v.n que confiesa haber recibido de [illegible] por hacer reunido dho Correa del Delfin Escribano de Diputados de este Reyno, procedido de [illegible] en calidad, y precio, de los q.s me hay Fho. entregado à mi entera voluntad q.s p.r no ver en Reino de presente, Reunion las Leyes y de este fuero su prueba termino, y demas del caso como en ellas se contiene. Por Quales Dos mil ciento ochenta y seis p.s cinco x.s q.e dho Correa, y razon [illegible] me obligo de les dar, y pagar el dia quince de Enero del año venidero de noventa y nueve en caso de no verificarse este pago al plazo estipulado me obligo igual-mente à pagar el seis p.s anual p.r rzo del tpo. q.e corriere sin per-juicio de executivo puestos y costas en esta Ciudad de mi cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualesq.r pre-fa y Gaspar Jurado: y lugar q.s p.r el expresado Correa, ò su Poder dicente se me pidan y de-manden, y mis bienes se hallen dhe presentes, ò ausentes, llanam.te y sin pleyto alguno con las costas, Daños, y perjuicios de la cobranza. A cuya firmeza me obligo con mi persona y bienes havidos, y p.r haver con remision a las jur.s de dcha de qualesq.r pre. q.s sean y en especial al fuero de esta ciudad y corte p.r q.e dho me escuchen y compelan como p.r sent.a pasada en cosa jug.da q.s p.r tal la Reno, Renuncio mi propio fuero, domicilio y vecindad, dho. y dejen de mi favor, y la ley q.e dice q.s el actor debe seguir el fuero del Reo con la gral. y lo prohibe. Que es fho en los Reyes del Reyno à diez y nueve de octubre de mil se-tecientos noventa y ocho. Testigos q.e fueron presentes q.s el Escno. doy fe conos-co asi lo dijo y firmo siendo tgos. D.n Vicente Cartaño, D.n Ramon Cuvillas, y Gaspar Jurado

Josè Correa

Antonio Valeriano

Ante mi Vicente Valeriano

Thomas Delphin

Poder. Dado en esta ciudad a [illegible] ante el notario como cons. D.a Josepha Ysidora, D.a Dionisia, y D.n Manuel Joseph Machin hermanos y herederos legitimos de mro finado

Nicolas Bar

Padres D.n Agustin Machin, y D.a Juana de Garate, la prime-
ra Muger legitima del Teniente coron.l de Dragones D.n Manuel
Rubio, y la segunda del Teniente Coron.l de Infanteria D.n Manuel
Esteban con licencia de ellos en virtud de la qual firman tam.n
este Instrumento, otorgamos p.r la presente, q.e damos Poder
gral. de q.e de dho. se trata cumplido y el necesario al Teniente Coron.l
D.n Nicolas de Barrios marido legitimo de nuestra hermana
D.a Maria Maria Machin, Vecindario en el Pueblo de Tacna
Provincia de Arica, para q.e a nuestro nombre y representan-
do nuestras propias personas, procedan a la venta division
y particion de una casa situada en dho. Pueblo q.e pr.r por
nuestra madre Doman quedo, la q.l se podra ha-
cer segun las instrucciones q.e para este efecto le remitiremos
p.r nras. cartas misivas. En cuya virtud otorgamos a nuestro
nombre las Citas. pbas. q.e fueren necesarias p.a este q.l-
quier Juzgado Civil ó Real pareciendo le q.e Nra. corresponda, an-
tan de la referida casa, como en la de otros qualesquiera bienes
q.e hubieren quedado y existan pertenecientes a la Testamentaria
ya, sean muebles, o raices, que debe dha casa y quando fueren dha-
dos. Aprobando
gadas, las aprobamos y ratificamos como si q.e
fuesemos presentes. Y de lo q.e mira y cobre, de y otorgue cartas
de pago, Chancelaciones finiquitos, y finos, y los demas Documen-
tos necesarios con fe de entrega, ó renuncia q.e de sus Leyes en lo
q.e no fuere de presente y ante Escno. q.e de ello la de. Y siendo
varios los dhos fueros necesario contienden en Juicio se presentan
ante los Juez. de dcha. Ciud.d y Reales q.e con.do, debe y pueda
y presente pedimentos, Requerimientos, citaciones, protes-
taciones, querellas, Acusaciones, alegaciones defensas, con
facultad de juras, probar, Recusar, apelar, citar car-
cel de Excomunion y demas hasta las de Anatema q.e
haya lugar, publicar, intimar y notificar donde y a quien
combenga este presente Escritura, y demas papeles
necesarios hasta q.e dhos pleytos se fenezcan y acaben p.r
todos sus grados é instancias. Que el Poder q.e para todo
lo referido y demas anexo dependiente fuere nece-
sario se le da con libre franca y gral. Adm.n y con
facultad de q.e lo pueda sostituir una ó mas en quien
le parezca en la persona q.e tubiere q.e combeniente nom-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

brar à unos y rebocar à otros q.e à todos re-
lebamos de costas segun dr.o. Y à la firmeza de lo q.e en vir-
tud de este Poder obrare nos obligamos en aquella via, y forma
q.e p.r dr.o podemos con sumicion à las Just.s de S.M. renuncias.n de nr.o
fuero, Leyes de nr.o favor, y clausula guarentigia en forma. Y
nos D.a Josefa Ysidora, y D.a Maria Dionicia Machin p.r ser casa-
das juramos à Dios nuestro Señor y à una señal de cruz q.e p.a otor-
gar este Poder, no hemos sido apremiadas, compelidas ni atemo-
risadas p.r nr.os Esposos, ni otras personas en sus nombres, si
no q.e lo hacemos de nr.a expontanea voluntad p.r sernos util,
y probechoso, y de este juram.to no emos pedido, ni pediremos
relajacion à ningun Juez, ni Prelado que nos la pueda conceder
y si de motu propio nos fuere concedida no usaremos de ella
pena de perjuras y à la conclucion desimos asi lo juramos
Amen: Que es fho en los Reyes del P.o [illegible] à diez y nuebe de
Octubre de mil setecientos nobenta y ocho. Y los otorgantes
à quienes doy fe conosco asi lo dixeron y firmaron siendo
tg.os D.n Antonio Cuvillas, D.n Fran.co Castaño, y Gaspar Jura-
do = testado = ventas = no v.e = entre reng.s = nr.o Apoderado = vale

D.a Josefa Ysidora Machin — Manuel Rubio

D.a Maria Dionisia Machin — Manuel Estevan

Antemi

Manuel Mig.l Machin — Cimeterio de Andres Valenciano ss.no Pub.co

Sea notorio como yo Ysabel Cortes otorgo por la presente
q.e doy mi Poder cumplido el q.e de dr.o se requiera y es nesesario
à Don Manuel Gonostisaga vecino de esta Ciudad
generalm.te p.r en todos mis pleytos, causas y negocios, civiles, y
criminales, Eclesiasticos, y seculares movidos y p.r mover q.tos
al presente tengo, y en adelante se me ofrescan contra

qualesq.ª persona, y sus bienes, y las tales contra los mios
assi demandando como defendiendo, y principalm.te prin-
cipie, prosiga, y concluya el q.l hoy a promober contra
los ausentes de mi finado Padre Natural Carlos Cor-
tes y Cuenca, demandando las acciones, y drôs. q.l como
à tal su hija me corresponden, todo lo q.l recaudara
ô otorgando si fuere neceserio cartas de pago, poder re-
cuando con.ª de paga, ô renuncia.n de las Leyes en lo q.l
no fuere de presente, y p.ª ante Escno. q.l de ello la dé, y
todo balga como ô otorgado p.ª p.te. lesprima. A cuyo fin com-
parezca y se presente ante los Tun.s y Jueces de Sn
Ollag.d Eclesiasticos, y seculares, haciendo pedimentos, re-
querimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusa-
ciones, alegaciones, ex.ciones, prisiones, embargos, de-
sembargos, pregones, ventas, tanteo, y remate de bienes
pida y tome la posesion, y Amparo de ellos, haga pro-
banzas, informaciones, presente testigos, escrituras, y otros
papeles, q.l pida, y saque de Poder de quien los tenga, abo-
ne, tache, y contradiga, actue, Juez, procure, prosiga,
adicione, y assiente, oyga autos, y Sent.s interlocutorias,
y difinitibas conforme a las favorables, y de las en con-
trario suplique y apele p.ª todos grados e instancias
hâ q.l los dhos pleytos se concluyan. Que el Poder q.l de
drô se requiere y es necesario en le doy, y otorgo p.ª todo
lo rig.do y demas inherente y dependente con libre franco
y gral. adm.n y con facultad de q.l le pueda sobstituir
en qn.s ô pleytos y no mas, revocar los sobstitutos, y
nombrar otros de nuebo q.l à todos relebo de costas se-
gun drô. Y à la firmeza de lo q.l en su virtud obrare
me obligo en la mas bastante y amplia forma de
drô. Que es fho en los Reyes del Peru à diez y nueve de octubre
de mil setecientos noventa y ocho. Y la otorgante à quien yo
el Escno doy fe conozco assi lo dijo y no firmo p.ª q.e dijo no sabe
quiso lo hiso à su ruego su tio Fran.co Perez, con uno de los tgos
q.e lo fueron D.n Fran.co Cayetano, D.n Ramon Carillo y Joseph
Curado = En este estado dijo la otorg.te que en mi mismo carácter de Poder
ô lo expresado D.n Cayet.no y q.l pueda hacer y mueva tramitación q.l convenga
en dho pleyto q.l ha ô promovido sobre los tercian.s de dho Carlos Cortes
ô otorgando la Escra. correspond.te y obligando à la otorgante à estar
y pasar por ello fueron tgos los mismos

No Corrio

Sea notorio como Yo Jua-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Poder Isavel Cortes a Dn. Manuel Gorostisaga

ber Cortes de estado soltera mayor de veinte y cinco años residente en esta Ciudad, otorgo q. doy mi Poder cumplido el nesesario en dro. a Dn. Man.l Gorostisaga de este besindario p.a q.e en mi nombre y representando mi propia persona, principie y siga hta. su conclucion el pleyto q.e debe entablar contra los Albaceas de mi finado Padre Natural Carlos Cortes, y Monrroy, demandando los dros. y acciones q. como a tal su hija me pertenesen. Asi mismo le doy este Poder p.a q.e promueba, y me defienda de qualesq.a otros pleytos causas y negocios, Civiles y Criminales, Eclesiasticos y Seculares, movidos y p. mover q.tos al presente tengo, y en adelante tuviere contra qualesq.a persona y sus bienes, y las tales contra la mia y los mios demandando y defendiendo con tal de q.e no salga a nueba demanda q.e se me ponga sin q.e primero se me notifique en persona. Y por quanto de resulta de dhos pleytos se me deben entregar cantidades de p.s le doy Poder, y facultad bastante p.a q.e los perciba y cobre, otorgando los resguardos nesesarios con fe de pagas, o renunciacion de las Leyes de la Entrega en lo q.e no fuere de presente y p.r ante Essno. q.e de ello la de. Asi mismo le doy Poder para q.e en dhos pleytos, o fuera de ellos haga con los referidos mis deudores, o acrehedores transaciones, consiertos, quitas, quiebras, sueltas, esperas, y compromisos, otorgando las Essas. combenientes con las clausulas, vinculos, y firmezas nesesarias p.a su balidacion, q.e siendo celebradas p.r el ref.do Dn. Man.l desde aora las apruebo, y ratifico p.a q.do llegue el caso, y me obligo a estar y pasar por ellas como si presente me allase a su otorgamiento. Y por que en razon de los dhos pleytos hade ser nesesario pareser en juicio le doy Poder bastante p.a q.e lo haga, ante las Just.s de

su Mag.d Ord.s y Tribun.s q.e con dro. deba y pueda pre-
sentando pedim.tos requerim.tos citaciones, protestaciones
querellas, acusaciones, execuciones, prisiones, embargos,
pregones, ventas, tranzes, y remates de bienes, pida y to-
me la posesion y amparo de ellos, haga probanzas
presentes escrituras, y papeles q.e pida y saque de Poder
de quien los tenga, gane cartas de Excomunion y Sensu-
ras hasta las de Anatema q.e hara leer, y publicar
donde combenga, oygan autos, y sent.s interlocutorias
y difinitibas consiento lo favorable, y de lo en contra-
rio suplique y apele por todos sus grados e instancias
hta q.e los dhos pleytos y recaudaciones se concluyan
Que el Poder nesesario en dro. este le doy p.a todo lo
ref.do y demas incidente, y dependente con libre fran-
ca y gral. adm.n y con facultad de sobstituir en
qto. a pleytos no mas, nombrar unos y rebocar otros
q.e a todos relebo de costas segun dro. Y a la firme-
za de lo q.e obrare obligo mis bienes en la mas bastan-
te forma de dro. Que es fecho en los Reyes del Peru
a diez y nuebe de octubre de mil setecientos no-
benta y ocho. Y la otorgante a quien yo el Ess.no
doy fe conozco asi lo dijo, y no firmo p.r q.e expreso
no saver quien lo hisieran a su ruego su tio Fran-
cisco Perez, y uno de los tgos. q.e lo fueron Don
Fran.co Castaño, Don Ramon Cuvillas y Gaspar
Jurado =

Fran.co Perez — Tgo. Fran.co Castaño

Ante mi — Cmeterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Poder

D.n Juan Felipe Tudela y herm.s a D.n Juan Man.l Moreno

Sea notorio como nos D.n Juan Felipe Tudela, Presvitero, D.a
Juana, D.a Josefa, D.a Rosa, y D.a Mariana Tudela, todos hi-
jos legitimos del D.r D.n Juan Felipe Tudela, y sus herederos
y nos las dhas D.a Rosa, y D.a Mariana Mugeres legiti-
mas la primera de D.n Jose Dorcourt ent.e del Regim.to
R.l de Lima, y la segunda de D.n Juan Jose Remolina
y con sus lisencias en señal de las quales firman este
Instrumento, Y en su consecuencia todos cinco otorgamos
q.e damos nuestro Poder cumplido el nesesario en dro.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SIETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

a 2 Juan Rafael Chozero Chocano vezino a la Villa de Alegueza, p.ª q. en nuestro nombre y representando mis propias personas, drō. y acciones de ūpezone à hazer todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales que le ordenaremos por las cartas misibas, è instrucciones q.ª oportunamente le diriçieremos las q.ª se tendran por unas con este Poder, estimando su contexto como si aquí fuera espresso sin q.ª por falta de clausulas, ò requisito, circunstancia, ò solemnidad q.ª aquí se omita, dese de practicar quantas diligencias, y actos le comuniquemos, y haga comparesca p.r Dhas Cartas, è instrucciones. Que de la suerte y manera q.ª p.r Dho nuestro Apoderado fuesen èchas las tales diligencias desde a ora p.ª q.ª se llegue el caso, las ūp.ª bamos, y ratificamos, y nos obligamos à las guardar y cumplir segun y como en ellas se contuviere, y como si presente nos hallasemos à su otorgamiento. Que el Poder q.ª se nos requiere, y es necesario se le demos p.ª todo lo Dho y demas incidente, y dependente con libre franca y gral admn. y con facultad de q.ª pueda vnicam.te obtenir en la persona q.ª asi mismo le comunicaremos p.r Dhas Cartas, y misibas, con relebacion de costas. Y la primera de lo q.ª obrare obligamos nros. bienes haūdos y p.r haver en toda forma de drō. Ynos d.ª Rosa, y d.ª Mariana todela p.r sex casadas juramos à Dios nro. Señor, y a una señal de cruz, q.ª p. otorgan este Poder no hemos sido apremiadas, compelidas, ni atemorizadas p.r nros. Esposos, ni otras personas en su nombre q.ª si nò q.ª lo hacemos de nra. espontanea voluntad p.r ser nro. util, y probechoso, y de este juram.to no hemos pedido, ni pediremos relajacion à ninguna Juez, ni Prelado q.ª nos la pueda conceder, y si de motu propio nos fuere concedida no usaremos de ella pena de perjuras, y à la conclusion firmamos à ruego lo juramos Amen. Fue echo en los Reyes del Peru a veinte de Octubre de mil setecientos noventa y ocho. Testigos otorgante à quienes Yo. el Escno. doy fè conozco

Asi lo dispuso y firmaron siendo tgos. D. Fran.co Cantaro
D.n Ramon Cuvillas, y Gaspar Tuñon=

Juan N.a Fudela Juana Fudela Josefa Fudela

Rosa Fudela Jose Orzonez Mariana Fudela

Juan Jose de Remolina ante mi

Meterio Flores Valenciano
Scr.no Pub.co

Sea notorio como nos. D.n Juan Calorio, y D.n Jose Rodriguez, ve-
Obligo
D.n Juan Calorio
y otro. a favor
de D.n Domingo Zepeda
vino de esta Ciudad ambos de mancomun, y cada uno por
de por y p.r el todo in solidum, Renunciando como expresam.te
Renunciamos las Leyes, fuero, y dros. de la mancomunidad
el beneficio y remedio de la division, y excucion de bienes
segun en ellas se contiene. Baxo de dha mancomunidad otor-
gamos que debemos, y nos obligamos a dar, y pagar a D.n Do-
mingo Zepeda, o a quien su Poder, o causa hubiere la cant.
de DOS=mil Ochocientos cinquenta p.s importe de Agu-
ardiente
ardiente y p.s nos ha vendido a nuestra entera satisfaccion en
precio
precio de contado y
Renunciamos las Leyes de la entrega, prueba, termino, y de-
recho haver Reivin.n del caso como en ellas se contiene. los quales dho
y dro. Remolina
D.n Juan Calorio y p.r la causa y razon referidas nos obligamos de dar
y pagar a dho D.n Domingo, o su Poder cien pesos cada semana de los
siguientes
p.s p.s q.s nos obligam.os
en dro. mel. ochocs. y pagar a dho D.n Domingo, o su Poder cien pesos cada semana de los q.s corrieren en adelante
hasta la cant. del principal
p.s p.s q.s nos obligam.os
hasta la cant. del principal q.s hande empezar a contarse desde oy dia de la fha, pues-
to que primera
to que primera semana de q.e corresp.da de nra. cuenta como, y vengo en esta Ciudad, y sin
q.e
q.e hago p.s. Lo dhos por perjuicio de esta obligacion en otra qualesq.a
encargado q.e por mi p.r
forma q.e p.r el acreedor se nos pida, y demande, y mejor. bienes se
hallen, embargo
hallen, embargo presente, o aumente, Maravedis, y singlgo
q.e
q.e de los
que se nos hallen, embargo presente, o aumente, Maravedis, y singlgo
de los bienes
de los bienes q.e se nos hallen, embargo presente, o aumente, Maravedis, y singlgo
que

5

Razon de los Esclabos, y ganaos q.e se hipotecan especi-
lm.te por D.n Man.l Martinez y Unamumaga. Asaver

Un Negro Nombrado Man.l comprado à D.n Jose Ca-
ballero Perez en 22. de Fr.o de 793. ante el Esc.no
Fern.do Jose de la Hermosa en quatrocientos Veinte
425 ..... y Cinco pesos
Un Negro Nombrado Mig.l comprado à D.a Rosa M.a
Bejarano en 23. de Oct.e de 792. ante dho La Hermo-
500 ..... sa en quinientos pesos.
Una Negra Nombrada Maria, Comprada à D.n
Julian S.ta Maria en 17. de Nov.e de 792. ante
Jos.p Aillon Salasar en quinientos Veinte y cinco
525 ..... pesos
Quatro Bosalitos Nombrados Jose, Man.l, Juana,
y Fran.ca Comprados à D.n Man.l Albarez del Camp.
en 15. de En.o del presente año à Razon de quini-
entos pesos cada uno por pap.l simple.
2000 ..... Ciento Ocho Burros, Una Llunta de Bueyes, diez
Mulas, y seis Caballos. los Burros à diez pesos
las Mulas à 20 pesos, la Llunta Ochenta pesos
y los Caballos à 35 p.s q.e todo hase mil quini-
entos setenta pesos.
1570
5020 p.s

Gaspar Ant.o de Aguirre

Lima y Oct.e 20/98.
Man.l Martinez
y Unamumaga

651.1

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

minuta en virtud de q. se á tirado esta Escr. Y á la firmeza paga, y cumplim.to de lo en ella contenido ambos otorgantes [illegible] comun, insolidum obligamos nros. personas, y bienes, havidos, y p.r haver consumicion á las Jus. de S. M. de qualesq.a parte q. sean, y en especial las de esta Ciudad y Corte á cuyo fuero, y jurisdiccion nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nro. propio, domicilio, y vecindad, el privilegio de el, y la Ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del Rio, p.a q. á su cumplim.to nos compelan por ella se allaban constituidos y en testimonio de ello lo firmó siendo Testigos D.n Ramon Cuevillas, Simon Dans y Gaspar Jurado =

Domingo Tejeda

Ante mi
Ignacio de Andres Valenciano

Dos reales

Sello tercero, dos reales años de mil setecientos noventa y ocho, y noventa y nueve.

Sea Notorio como yo D.n Man.l Mrno. y Unamunzaga, Digo que siendome preciso para sostener el arrendam.to de la Chacara Huerta de Cortes, y Calera q. alli he fabricado tener esclavos propios, Burros, Llantas y demas necesario para este destino me ha sido preciso tomar del S.r D.n Fran.co Barquez de Viedma, tres mil pesos en dos partidas p.r Escr.a Otorgada ante D.n Juan Torres Preciado, la una Otorgada en diez de Sep.re del presente año de dos mil [illegible], y la otra en Veinte de Oct.e del mismo año de mil pesos, los mismos q. he invertido en dha Negociacion satisfaciendo con ellos varias Cantidades adeudadas p.a la compra de dhos esclavos como tambien la de los expedidos

Resguardo
D.n Man.l Cuartines, á D.n Gaspar Ant.o Aguirre

parages, y Reguas muebas q.e le agregado. Y por q.to
el Referido Dimero q.e me ha franqueado con el beg.
y mancomunidad del d.r D. Gaspar Ant.o de Aguirre
à fin de q.e en todo tiempo Conste q.e los indicados Can-
tidades las tome y Cobre en propia validad mia,
como pertenec.e al mancomunado tenga Reguardo que le
asiarse el no tener de su legitimo Caudal alguna
q.e use Credito le hipoteco generalm.te y especialm.te todos
mis bienes pero especialm.te y señaladam.te los Calif.
y pasados q.e sean empezaran en la minuta q.e acompaño
y que se firme, en este Registro firmada de am-
bos Jurando como Juro à Dios nro S.r y esta señal
de Cruz + no otra affecto à otra dependencia an-
terior de la clase de la presente y que no podre la-
brar ni enagenar hasta la extincion y pago d
dcho mutuo mencionado à los plazos y en los termi-
nos q.e se ha pactado con el mutuante à cuya fir-
meza y cumplimiento obligo mi persona y bienes ha-
bidos y por haber con sumision à las Justicias de su
Magestad p.a q.e à lo Referido me compelan como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada la
cual renuncio todas las Leyes fueros y Dere-
chos que mi favor y la general q.e lo prohiben. Fha en
la mi Puebla de los Angeles del Peru en primero de Dcb.e de
mil setecientos noventa y dos y fir.o conmigo en
à quien yo el presente Esc.no doy fee conozco en
testimonio de lo qual otorgo y firmo siendo testigos d.n Alm.
Pola, y Sanpedro Jurado, y d.n Juan Ca.no Castro
Jsttado= Concreo= no vale=enmendado= Ronglones Con=
Pala=
mañ=
y Enmendado=

Ante mi
Mateo de Cordes Valenzuela
Esc.no Pub.co

Arrendam.to
D.n Juan Jose
Allerta
al S.r
Agustin Leiva

Sea notorio como Yo D.n Juan Jose Allerta como dueño que
soy de un solar situado en este Pueblo de Atlamaco junto ala Igle-
sia nuebo de San Juan de Puebla otorgo que doy en
Arrendam.to à D.n Agustin de Leiva bajo las condiciones
siguientes

Primera que dho Arrendam.to hade ser por el tiempo de
nueve años forzosos que empiezan à Correr y Contarse des-
de el dia primero de Enero del proximo venidero año
de mil setecientos noventa y nueve, y el Declarado que pas-
sado dho dia me pueda Notificado el importe del Arrendam.to

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. verbal en que hemos estado combenidos

Segunda Que me hade pagar en razon del tal Arrendamiento quince p.s mensales, unas pagas en pos de otras como se bayan cumpliendo puestos, y costeados en esta Ciudad de cuenta, costo y riesgo del Arrendatario, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualesquiera parte, y lugar q.e por mi se le pidan, y demanden, y sus vienes se allen este presente ó ausente llanam.te y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza

Yten es condiccion que asi la Fabrica que D.n Agustin recibio en traspaso del anterior Arrendatario, como toda la demas que quisiere hacer, hade ser de cuenta del dho D.n Agustin, quien no hade pretender p.r ella otro abono ó recompensa q.e el q.e se le pague el balor de los Adobes que huviere sentados en toda la Fabrica segun el precio p.r q.e se repute cada millar como sino estubieren sentados y hecha Fabrica con ellos, pero si podrá D.n Agustin sino nos combinieremos en el precio cargarselos, y darles destino, pues con esta misma condiccion arrendé a D.n Jose Romiano que fue el primero que planto la oficina.

Yten es condiccion. Que sin embargo de que el anterior es limitada á pagar solo el balor de los Adobes, no se hade entender esto en lo q.e corresponda a la Calle, pues si D.n Agustin concluyere tres tiendas y tres trastiendas, con sus corrales antes que yo pueda hacerlo, le pagaré a justa tasacion todo lo q.e acabare en qualquier tiempo de los nuebe años, porque este sitio no es comprendido en el Arrendam.to bien q.e en el caso de fabricarse p.r el referido D.n Agustin no se hade aumentar el precio de los quince p.s, ni tampoco se hade disminuir si yo lo fabricare

Yten es condiccion. Que antes de concluirse dho Arrendam.to hemos de tratar acerca de lo q.e huviere refaccionado que no sean Adobes y si nos combinieremos en el precio que D.n Agustin demandare p.r ello lo satisfaré puntualm.te pero sino nos conformamos cargará dho D.n Agustin con ello y le dará el destino que quisiere. Con las quales dhas condicciones le hago este Arrendam.to por el referido tiempo y precio

y me obligo a que le sea cierto y seguro que no le quitara ni
tolar p.ª otra persona alguna p.ª mas ô por el tanto q.ª por el me die
re pena de darle otro tal y tan bueno ¡en tan buen sitio, y lugar
y p.ª el mismo tiempo y precio y con mas costos pagarle los daños
y perjuicios que le sobrevinieren, y le recrecieren hasta el real, y
efectivo pago. Para cuya firmeza me obligo en la mas bastante
y Campli.ª forma de Dro con sumicion a las Justicias de S.M.
renunciacion a mi fuero leyes a mi favor, y Clausula que
renuncia en forma. Y estando presente a esta D.ª yo D.n Agustin
de Lobaton otorgo que la acepto en mi favor segun, y como
en ella se contiene, y me obligo, a guardar sus condiciones en lo
q.e me respectan, y apagar sus Arrendam.tos puntual.te como se
hayan cumpliendo con expresa obligacion que asimismo ha
go de todos mis vienes presentes, y futuros, sobre q.e tambien
me someto a las Justicias de S.M. para q.e a su cumplim.to me com
pelan como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre q.e igualm.te renuncio todas las Leyes, y fueros, q.e son
de mi favor, y la General que lo prohive, fue es fho en los
Reyes del Peru en veinte y tres de Octubre de mil setecientos
noventa y ocho. Y los otorgantes a quienes yo el presente Es
cribano doy fe conozco asi lo dijeron y firmaron siendo testigos
D.n Ramon Cubillas D.n Franco Serrano y Gaspar Tuado =

Juan Josef Ayestaran

Augustin Lobaton

Ante mi

Mariano de Andres Valenciano
Scrno Pub.co

Arrendam.to
D.n Cayetano
Delanse
a D.n Felix
Matas

Sea notorio como yo D.n Cayetano Velarde tutor y curador
de D.a Teresa D.a Maria y D.n Manuel Helmer hijos legitimos
de D.n Antonio Helmer, y mayordomos de las fincas respectivas
a este, otorgo por la presente que doy en arrendamiento a D.n
Felix Matas, una Casita, Pulperia, y tienda situadas en la
Esquina q.e nombran las Animitas calle de S.n Francisco de Pau
la el uso, por el tpo. y espacio de nueve años los cinco pri
meros ciertos de cumplir, y los quatro Veranos voluntar
ios. Y por precio de Veinte y un p.s cada mes por todos
ellos pagaderos en cada uno anticipados cumpliendo, cuyo
Arrendamiento corre desde oy dia de la fha en q.e

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. hase este Instrumento.

Con cuyas declaraciones hago este arrendam.to por el ref.do tpo. y precio, y me obligo durante el tpo. q.e manejé dha tutoria a q.e le sera cierto y seguro q.e no se le quitara dha casa ni Pulperia, y tienda p.a otra persona alguna p.r mano p.r el tanto que por ella me dieren so pena de darle otras tales, y tan buenas, y en tan buen sitio y lugar, y p.r el mismo tpo. y precio, y en su defecto pagarle los daños y perjuicios q.e se le siguieren, y recresieren hta. el R.l y efectibo pago. A cuya firmeza me obligo en la mas bastante y cumplida forma de dro. con sumision a las Just.s de S. M. renuncias de las Leyes de mi favor y clausula guarentigia en forma. Y estando presente a esta Ess.a yo D.n Felix Mata otorgo q.e la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y me obligo a guardar sus condiciones en lo q.e me respetan y a pagar los veinte y vn p.s de arrendam.to en cada vn mes puntualmente como se bayan cumpliendo con expresa oblig.n de mis bienes havidos y p.r haber, y de no dejar ni abandonar dha casa pena de pagarla de bacio sobre q.e tamb.n me someto a las Just.s de S. M. p.a q.e a su cumplim.to me compelan como p.r sent.a pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e igualm.te renuncio todas las Leyes fueros y dros de mi favor y la gral. q.e lo proibe. Que es fho. en los Reyes del Peru a veinte y [illegible] tres

de octubre de mil setecientos noventa y ocho. Y los otorgantes a quienes yo el Esno. doy fe conozco asi lo dixeron y firmaron siendo tgos. Dn. Franco. Castaño Dn. Ramon Cuvillas, y Gaspar Jurado =

Cayetano Betanzos

Cmeterio de Andres Valenciano
ssno. Pubco.

Felis Mata
Ante mi

Venta y arrendamto. Da. Franca. Ron. a Dn. Pedro Servido

Sea notorio como yo Da. Franca. Ron muger lexma. del Dor. Dn. Ygnacio Orue Regidor perpetuo de este Ylustre Cavildo y con su licencia pedida concedida y aceptada de la qual usando digo que tengo y poseo por mia propia una Casa Pulperia sita en la calle de la Pescaderia frente a la Rl. Carcel de Corte q. se compone de seis piezas inclusas en ella una q. tiene Puerta a la Casa grande y se la doy en arrendamto. a Dn. Pedro Servido por tpo. y espacio de Nuebe años, y con la calidad de q. cumplido este arriendo ha de empezar y contarse otro de nuebo a favor del mismo Dn. Pedro y sus herederos y Subcesores de modo q. desde a ora, pa. spre. tengan accion y Dro. a pedir se les haga, y otorgue Essa. de arrendamto. bendido q. sea el que estuviere corriendo, y yo, y mis herederos seremos obligados a otorgarsela por precio de quarenta y cinco ps. q. me ha de pagar en cada un mes, sin que en ningun tpo. se lo podamos, ni yo, ni mis herederos, o subcesores alterar, ni el dho. Dn. Pedro y los suyos pedir rebaja de el, por ningun pretexto, en atencion a que no solo corre esta Essa. en clase de arrendamiento, sino, por que el expresado Don Pedro Servido me a comprado el Dro. de la Llave y Juanillo de la expresada Pulperia en cantidad de tres mil ps. q. me ha entregado antes de estenderse esta Essa. en dinero de contado de q. me doy pr. satisfecha pr. haberlo Recivido Realmte. y con efecto que por no ser de presente Renuncio las Leyes q. de esto tratan

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. su prueba termino, y demas del caso como en ella se contiene. En cuya virtud otorgo este arrendam.to y traspaso de Llave y Juanillo à favor del suso dho Dn. Pedro, q. empieza à correr y contarse el dho arrendam.to desde el dia veinte y ocho de Febrero del año venidero de mil ochocientos y dos, en cuyo dia se cumple el q. tengo echo à favor de Dn. Pedro Mendoza, estos los cinco años forzosos, todo lo qual se hade entender bajo las calidades, y condiciones siguientes.

1.a Primera. Que si la esquina q. es oy Pasteleria, dejase de serlo se la hede arrendar al mismo Dn. Pedro, ò sus subsesores sin q. p.r esto se entienda q. à de dejar de pagar y correr con la Pulperia, materia de este Instrumento, advirtiendo que p.r la expresada Pasteleria hade pagar lo mismo q. oy ~~satisfechose~~ satisfase el actual arrendatario, sin q. se entienda entrar esta en los quarenta y cinco p.s q. paga p.r las otras.

It. es condicion que en todas las Tiendas de la finca, ni en la q. oy, es Pasteleria è de permitir se ponga otra Pulperia, ò Misteleria, mas de la de dho Dn. Pedro Servido, quien si en la dha tienda Pasteleria, quisiere colocar bendimia de licores, y formarla Pulperia lo podra hacer, sin que p.r esto deje de contribuir los quarenta y cinco p.s mensuales de los arrendam.tos de las otras tiendas q. le llebo arrendadas, siendo el suso dho arvitro à pasar entonces à esta tienda el Dro. de Llave y Juanillo q. à dado p.r las otras, lo q. no se à echo desde à ora p.r estar ocupada con el destino de Pasteleria, y le doy esta facultad p.r q. segun la practica q. se observa en esta Ciudad estan mas asegurados los traspasos, y dros. de Llaves en las Esquinas q. en las tiendas de mitad de Quadra.

It. es condicion. Que respecto à q. los trastes Muertos, y efectos

q̃ oy existen en la Pulperia, son pertenecientes a D.
Pedro Ẽtenderos, quien al benirme el arrendam.to q̃ dẽ
tengo ẽcho hade querer sele propuesto el valor de dhos
el obligado D.n Pedro Henrido a satisfazerle a justa ta-
sacion de Peritos del Premio, lo qual benificara el
dia veinte y ocho de Febrero de mil ~~ochocien~~ ochocien-
tos dos en cuyo dia cesa el arrendam.to de Etendera
y empieza a correr el presente segun se ẽ expresa.
en las quales dhas condiciones, y en los termino
propuestos ẽtrego este arrendam.to y venta del dho. de
Llave y Tuanillo de la Pulperia, y tienda de q̃ se ha ẽcha
mẽcion a favor del relacionado D.n Pedro Henrido, que
en todo tpo. le sera cierto y seguro, que no se le quita-
ran p.r essa persona alguna p.r mas, ò por el tanto
q̃ p.r ella me dieren ofrenda de darles dhas Tales y
tan buenas en tan buen citio y lugar, y p.r el mismo
tpo y precio, y en su defecto pagandole, y debolbiendo
los tres mil p.s q̃ en razon de dho dho. de Llave y Tua-
nillo me ha entregado con mas todos los daños, per-
juicios, y menos cabos q̃ se le siguieren hasta el R.l
y efectivo pago, bien entendido q̃ solo en el caso de
querer yo, para mi la ẽ expresada Pulperia podra ser
despojado de ella el ẽ expresado D.n Pedro, y no por otra ra-
zon ni precepto, pero si se le despojare para el fin ẽ expu-
esto abra de ser debolbiendole los tres mil p.s q̃ me ha dado
y pagandole los efectos ẽ existentes, y traher nueva
a justa tasacion. Entendiendose que no por esto dejo de dar
facultad a D.n Pedro Henrido, para que, si le fuere conbe-
niente el traspasar el dho. q̃ adquiere p.r esta Escr.a, a
favor de alguna otra persona lo podra hazer en el pre-
cio q̃ quiera, ò pueda, a ẽn q̃ ẽceda de los tres mil
pesos con mas ẽ dho. antes de dho. se pase la persona q̃ tuviere en ella
pesos q̃ me ha dado p.r ello con lo qual me desisto, y
aparto del dho. q̃ me compete al de Llave y Tuanillo
de la ẽ expresada Pulperia, y tienda con q̃ al presente se
halla, y tuvo. en caso de q̃ se quite la Existencia de la ti-
enda Espresada en q̃ oy ẽxiste, y se pase a ellas D.n

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Pedro, colocando alli la Pulperia se hade entender q. este desistimiento q. hago de la expresada Llave y Juanillo, corre y se entiende tambien del q. me pertenece à dha Esquina, todo lo qual lo cedo, renuncio y traspaso en el comprador D.n Pedro Servido sus herederos y Subcesores p.a q. dispongan de todo à su arvierio, como adquirido con tan justo titulo como lo es, esta Ess.a y en señal de posecion y p.a q. la tome oportunamente le entregare las Llaves a su devido tpo. Y al saneamiento de esta venta me obligo en tal manera q. le sera cierta y segura, q. no se le pondra pleyto, embargo ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere, o moviere luego q. de ello me conste saldre à la defensa hta. dejarlo, y que quede en quieta y pacifica posecion, y si asi no lo hiciere le dare, y bolbere los p.s q. e resivido con mas los gastos, y perjuicios q. se le sigan hta. la cobranza. A cuya firmeza me obligo en toda forma de dro. con sumicion à las Just.s de S. Ell. p.a q. à su cumplimiento me compelan como p.r sent.a pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q. renuncio todas las Leyes, fueros, y dros. de mi favor y la gral. q. lo proibe. Y por ser casada juro à Dios nuestro señor, y à una señal de Cruz tal como esta ✠ que para otorgar esta Ess.a no he sido apremiada, compelida, ni atemorizada p.r mi Esposo ni por otra persona en su nombre sino q. la hago de mi libre y expontanea voluntad p.r combertirse en mi probecho, y Utilidad, y de este juramento, no he pedido, ni pedire absolucion, ni relajacion a ningun Juez, ni Prelado q. me la pueda conceder, y si de propio motu me fuere concedida no hunare de ella pena de perjura. Y à la conclucion digo. Asi lo juro. Amen. Y estando presente à esta Ess.a yo D.n Pedro Servido otorgo q. la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y me obligo à satisfacer por la Pulperia y tiendo y quartos con q. al presente existe la cantidad de Quarenta y cinco pesos mensales como se bayan cumpliendo, y q. en caso de quitarse

la Pastelería de la Esquina en q.e oy existe y q.e esta se me entregue p.a poner en ella la Pulpería, o p.a otros fines que yo la destine satisfare tamb.n el arrendam.to de esta con la misma puntualidad puestos y costeados en esta Ciudad de mi cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignaz.n en otra parte y lugar q.e se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen este presentes y ausentes, llanam.te y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza. A cuya firmeza me obligo en toda forma de Dros con sumicion à las Jun.s de Su Mag.d renunciaz.n de mi fuero Leyes de mi favor y clausula guarentisia q.e doy p.r expresa. Fue es fha en los Reyes del Perú à Veinte y quatro de Octubre de mil setecientos nobenta y ocho. Y los otorgantes à quienes yo el Ess.no doy fe conozco asi lo dixeron y firmaron juntamente con el D.r D.n Ygnacio Orue Marido de la Sra D.a Fran.ca Ron en señal de la licencia q.e le tiene comedida siendo tgos. D.n José Portocarrero, D.n Fran.co Castaño y Gaspar Jurado = testado = satisfecho = seteci = no vale

Entre renglones = y cinco pesos = esto es los cinco años forzosos = y cinco = en quanto à los años forzosos = avisandome dos meses antes para que yo sepa la persona que entra en ella = y cinco = Vale

Entre renglones = y cinco = Vale

Fran.ca Theresa Alvarez de Ron
Pedro Serrano

Ygn.o de Orue y Cuirones

Ante mi
Emeterio de Andres Valenciana
Ess.no Pub.co

Pago
El D.r D.n Fran.co Pasqual Erazo à D.n Fran.co Virrarruel

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Octubre de mil setecientos nobenta y ocho. Ante mi, el Ess.no, y tgos. parecio el D.r D.n Fran.co de Pasqual Herazo aquiendo Abogado de esta R.l Audiencia, à quien doy fe conozco, y como Capellan de la Capellania q.e mando fundar D.a Ana Ruvin de Selis confeso haver resivido de D.n Fran.co Villarruel, arrendatario de la Hazienda

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

de Moyopampa, pertineciente à los bienes del finado Dn. Juan de Sosa, como dispribuydor q. es, dho Dn. Franco. de los arrendamtos. de aquella Hazda. de Orn. de los SS. de la Rl. Audiencia, la cantidad de sesenta ps. pr. los reditos de vn año cumplido en tres de Abril del presente año correspondtes. à dos mil de prãl. impuestos en dha Hazienda en favor de la expresada Capellania. De cuyos ps. se dio pr. entregado con renunciacn. de las Leyes de la pecunia su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. Y otorgo carta de pago chanselacn. y finiquito hasta dho dia. Y en testimonio de ello lo firmo siendo tgos. Dn. Franco. Castaño, Dn. Ramon Cuvillas, y Gaspar Jurado = testado = à quien = no vale = entre renglones = del presente año = vale =

Dr. Franco. de Parql. Erazo

Ante mi

Emeterio de Andrea Valenciano
Ssno. Publco.

Pag.

El dho Dr. A Dn. Pedro Vidarte

En la ciudad de los Reyes del Peru à veinte y cinco de octubre de mil setecientos nobenta y ocho. Ante mi el Essno. y tgos. parecio el Dr. Dn. Franco. Pasqual Erazo à quien doy fe conosco y confeso haver recivido la cantd. de setenta y cinco ps. de poder de Dn. Pedro Vidarte por los reditos de vn año cumplido en veinte y tres del presente mes y año por el prãl. de dos mil quinientos pesos q. carga en su casa citas en esta ciudad en la calle q. nominan de la azeguia alta ~~(quemada)~~ y dhos ps. los persibe como capellan que es de la q. fundan Dna. Maria y Da. Maria Bautista de Lara impuestos en dha casa al tres po. al año. De cuyos ps. se dio pr. contento y entregado à su entera voluntad otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia. Y en testimonio de ello lo firmo siendo tgos. Don

Fran.co Castaño. D.n Ramon Cuvillas y Gaspar Turado = entre Reg.s = Asequia alta = D.a Juana = Vale test.do = Quemado = no.

D.r Fran.co de Pasq.l Erasa

Antemi

Ante mi Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Venta.

D.a Maria Gutierrez a D.n Agustin Zalazar

Corr.te al n.o 142

Sea notorio como yo D.a Maria Gutierrez de este besindario otorgo p.r la presente q.e doy en venta a D.n Agustin Zalazar un Negro mi Esclabo nombrado Antonio, el mismo q.e hube y compre p.r Ess.a pca. otorgado ante Ylario de Avila con fha veinte y tres de Marzo del año pasado de nobenta y siete, del Lic.do D.n Feliz Ponce de Leon Presvitero, En esta virtud se lo bendo p.r tal Esclabo sujeto a servidumbre, y p.r libre de toda enagenac.n sin seguro de vicios, tachas defectos, ni enfermedades pcas. ni secretas mas de q.e al presente esta sano en Cantidad de trecientos p.s en dinero de contado q.e p.r su valor me a dado de cuyos pesos me doy p.r entregada a mi entera voluntad y p.r no ser su resibo de presente renuncio las leyes de la entrega su prueba termino, y demas del caso como en ellas se contiene. Con la condicion de q.e no pueda ser bendido dho Esclabo en mas cantidad de la dha de trecientos p.s mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro. q.e a dho Esclabo tengo, y todo lo cedo renuncio, y traspaso en el comprador p.a q.e como suyo propio disponga de el a su arvitrio, y en señal de posecion se lo tengo entregado con clausula de constituto en forma. Y al saneamiento de esta venta me obligo en tal manera q.e en todo tpo. le sera cierta y segura q.e no se le inquietara ni mobera pleyto p.r persona alguna, y si se le moviere, luego q.e de ello me conste saldre a la causa, tomare la voz y defensa de ella hta. dejar al comprador en quieta y pacifica posecion y si sanearle no pudiere le bolbere los p.s q.e p.r su valor me a dado con mas todos los gastos y perjuicios

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 90

LIMA.

Dona Mario Gutierrez ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Seis ps por la Alcabala al 2 p% deducida de trescientos ps en que vendió á D. Agustin Salazar un Esclavo Antonio y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 11 Mzo/99

Vivares

657.1

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

q.e se le irrogaren hta. el R.l y efectibo pago. A cuya firmeza obligo mis bienes havidos y p.r haver con sumicion a las Just.s de S. M. renuncias.n de mi fuero Leyes de mi favor y clausula guarentigia q.e doy p.r expresa. Y estando presente yo D.n Agustin Salazar al otorgam.to de esta Ess.a digo q.e la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene. Siendo de cargo los dros. de Alcavala y Ess.a y consta el primero del Vilete n.

Que es fho en los Reyes del Peru a veinte y cinco de octubre de mil setecientos nobenta y ocho. Y los otorgantes a quienes yo el Ess.no doy fe conozco asi lo dijeron y

Agustin Salazar

Antonio

Maria Guzman

Cmeterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Venta. D.n Man.l Doming.z de las Dueñas al Lic.do D.n Luis Jose Espinosa de los Monteros

Sea notorio como yo D.n Manuel Dominguez de las Dueñas digo q.e como Apoderado q.e soy de D.n Fran.co Nuñez Gago, compre para este una esclava nombrada Maria Josefa, a D.a Bernarda de la Mara, muger legitima de D.n Juan Roso y con su licencia p.r escritura pbra. otorgada ante el presente Ess.no fha en esta ciudad en diez de Julio del presente año. Y usando de la misma facultad. otorgo p.r la presente q.e doy en venta al Lic.do D.n Luis Espinosa de los Monteros Familiar del santo Oficio del S.to Tribunal de la Inquisicion, la dha esclava Maria Josefa, la qual se la bendo por tal esclava cautiba sujeta a servidumbre, y p.r libre de toda enagenas.n sin seguro de vicios tachas, defectos, ni enfermedades pcas. ni secretas mas de q.e al presente esta sana en cantidad de Quatrocientos

quarenta p.s q.e p.r su valor me à dado en dinero de conta-
do de q.e me doy p.r entregado à mi entera voluntad que
p.r no ser su recibo de presente renuncio las Leyes de
la entrega su prueba, termino y demas del caso como
en ellas se contiene. Mediante lo qual desisto quito
y aparto à mi parte del dño. y dominio q.e à dha Escla-
ba tenga, y todo lo cedo en su nombre, renuncio y tras-
paso en el comprador p.a q.e como suya propia dispon-
ga de ella à su arbitrio, y en señal de posecion se lo
tengo entregada con clausula de constituto en forma.
Y al saneam.to de esta venta obligo asimismo à dha
mi parte en tal manera q.e sp.re le sera cierta y
segura q.e no se le pondra pleyto, embargo ni contra-
dicion p.r persona alguna, y si se les pusiere ò movie-
re luego q.e de ello conste saldra mi parte à la cau-
sa, tomara la voz, y defensa hta. dejar al comprador
en quieta y pacifica posecion, y si sanearsela no pu-
diere le bolbera los p.s q.e p.r su valor à dado con mas
los costos daños y perjuicios q.e se le siguieren hta. el
R.l y efectibo pago. A cuya firmeza obligo los bienes
de dho mi parte havidos y p.r haver con sumicion à la
just.a de S. M. p.a q.e à lo dho lo executen y compelan
p.r todo rigor de dro. sobre q.e renuncio todas las Leyes
fueros y dros q.e le puedan favorecer con la gral. q.e lo
prohibe. Y estando presente à esta Ess.a yo D.n Luis Josè
Espinosa de los Monteros digo q.e la acepto en mi fa-
vor segun y como en ella se contiene siendo de mi
cuenta ambos dros. y consta el de Alcavala bajo del
N. Que es fho en los Reyes del Peru à veinte y siete
de Octubre de mil setecientos nobenta y ocho. Y los
otorg.tes à quien yo el Ess.no doy fe conozco asi lo di-
jeron y firmaron siendo testigos D.n Fran.co Cavaño
D.n Ramon Cuvillas y Gaspar Tercado=

Manuel Dominguez D.n Luis Jose Espinosa de los Monteros

Ante mi Cmeterio de Andres Valenciano
Dno. Pub.co

Sea notorio como yo el Lic.do D.n Alberto Benites

oblig.n
D.n Alberto G[illegible]
à D.n [illegible]
Ant.o Garrido

Presvitero otorgo q.e debo al S.r D.n Juan Ant.o de Garrido
659
tamb.n Presvitero la cantidad de Quinientos pesos
p.r otros tantos q.e me ha suplido en dinero efectivo sin inte-
res alguno, solo p.r hacerme bien, y buena obra, y sacar-
me de un asunto de honor en que estaba empeñado, de
cuya suma me doy p.r satisfecho, y entregado à mi ente-
ra voluntad, q.e por no ser su recibo de presente renun-
cio las Leyes q.e de este tratan, su prueba, termino
y demas del caso como en ellas se contiene. Cuyos p.s
pagare el dia primero de Marzo del año proximo
entrante de setecientos nobenta y nuebe, puestos,
y costeados en esta Ciudad, de mi cuenta, costo, y riesgo
y sin perjuicio de esta asignaz.n en otra qualesq.a
parte y lugar q.e se me pidan, y demanden, y mis bie-
nes se hallen, este presente, ò ausente llanam.te y sin
pleyto alguno, con las costas y gastos de la cobranza,
A cuya firmeza oblig.o mis bienes havidos y p.r ha-
ver, y especialm.te ipoteco dose platillos, Dos platon-
sillos, Una Palangana grande, una chica de afeytar
seis cuviertos, un Mate con Manserina y Bom-
billa, y una chocolatera, todo de plata, y marcado
con mi apellido, lo q.e à dejado el acreedor en mi
poder p.a q.e me sirba de ello, y lo tenga à su disposi-
cion, todo el tpo. q.e estuviere insoluto este Credito
y me obligo, à no enagenarlo durante el dho pla-
so, y hta q.e no verifique el dho pago. Igualmente
Ypoteco los Reditos de tres Capellanias q.e poseo una
del Ttal. de la Ynquisicion que reditua Doscientos
cinquenta p.s annuales, y la paga D.n Fran.co Ga-
rrido, otra de las Monjas de S.ta Clara, de Ciento
veinte p.s q.e la paga D.n José Gonsales q.e es un co-
merciante q.e bibe en la Calle de S.n Lazaro, y la
ultima que es, Capellania de familia de trescientos
p.s de reditos, y la paga la Madre de las Beatas de Co-
pacabana. Sobre todo lo qual me someto à las Just.s

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. de S. M. q. de mis Causas puedan y deban conoser p.a q. à su Cumplim.to me compelan como p.r Sent.a pasada en Autoridad de cosa Juzgada Sre. q. renuncio todas las Leyes fueros y Dros. de mi favor, y la gral. q. lo prohibe. Que es fho en los Reyes del Perù à veinte y nuebe de Octubre de mil setecientos nobenta y ocho. Y el otorgante à quien Yo el Essno. doy fe conozco asi lo dijo y firmo siendo tgos. D.n Fran.co Castaño, D.n Ramon Cuvillas, y Gaspar Jurado =

Alberto Benitez.

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Testam.to en virtud de Poder de D.a Maria Mercedes Arizaga = otorgado p.r D.n José Gil

Sea notorio como yo D.n José Gil, del comercio de esta ciudad digo: Que D.a Maria Mercedes Arizaga otorgo Poder p.a testar ante el presente Essno. en tres de Julio del corriente año en q.e me confiere el tal Poder y facultad p.a q. despues de su fallecim.to i no antes proseda yo à otorgar su testamento con arreglo à la instruccion q.e tengo de todos sus asuntos, y à lo que la dha finada me comunico bajo la calidad de q.e guardase y cumpliese, y ordenase en dho testam.to las determinaciones q.e en dho Poder van declaradas, el que p.a este efecto è tenido à la vista, siendo su tenor à la letra el siguiente =

{Aqui el Poder p.a testar citado que se halla à foxas 557 de mi Rxtro. de este año.}

Y en conformidad de la facultad q.e la expresada D.a Maria Mercedes Arizaga me confirio en el Poder suso inserto. Otorgo, que hago y ordeno su testamento en la forma y manera siguiente.

Primeramente bajo la imbocacion Divina, protesta-

cion de nra. Sta. Fee Catolica Apostolica Romana, bajo de cuya fe, y creencia vivio y murio la dha mi Poderdante encomende su Alma à Dios nuestro Señor q. la crio y redimio con el precio infinito de su Sangre, y el Cuerpo à la tierra de q. fue formado, mandando amortajar su Cuerpo Cadaver con el avito y Cuerda de nuestro Padre San Fran.co segun lo prebino, el que se sepulto en la Yglecia del Combento grande de este Serafico Santo con el acompañamiento correspondiente.

Y manda dha finada, y yo mando se den à las mandas forzosas, y Santos lugares de Jerusalen dos r.s à cada una, con lo q. les à parto del dro. q. pudieran tener à sus bienes.

It. declaro, que declara ser viuda de D.n Alberto de Zela y Neyra, y q. durante su Matrimonio tuvieron p.r sus hijos lejitimos à D.a Maria Tadea, D.n Feliciano Antonio, D.n Fran.co Solano, D.n Juan Mig.l y à D.n Domingo Antonio de Zela, y Arisaga, la primera viuda de D.n Visente Urrutia, y el quarto Clerigo Presvitero los q. declara y yo declaro p.r tales sus hijos lejitimos, y de su difunto Esposo.

It. manda dha mi Poderdante y yo mando que de sus bienes se paguen trescientos quarenta p.s à su hija D.a Maria Tadea por el valor de una Negra Esclaba suya nombrada Tomasa q. perdio por culpa de la testadora.

It. declara y yo declaro, que en Poder de su hijo el Presvitero D.n Juan Miguel se hallan Quatrocientos treinta p.s valor de una Esclaba q. bendio poco antes de la muerte de dha finada pertenesiente à esta, cuya suma se tendra p.r sus bienes.

It. declaro p.r sus bienes la plata labrada de su uso, y la q. esta en una caxa cuya llave recivi, y quando desde que otorgo el Poder p.a testar hta. q. se formo la razon de todos ellos entre los herederos.

It. declaro p.r sus bienes algunos muebles de los q. se hallan en la casa de su fallecimiento, pues la mayor parte de los q. hay en dha casa pertenesen à su hija D.a Maria Tadea, y à su Nieta D.a Maria Eugenia Urrutia, muger lejitima de D.n Julian Garcia declarolo asi p.a q. conste.

It. declaro p.r bienes de mi Podendante los que por sus gananciales se le adjudicaron en la division y particion de los q. quedaron por muerte de su Esposo que ascienden à quatro mil setecientos setenta y nuebe p.s quatro y un octabo r.s en las especies, plata y dependencias q. se constan de la respectiba Hijuela que tengo en mi Poder, à cuenta de los quales me à remitido D.a Josefa Lopez de la Huerta

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

bezina de Tacna, y Albacea de Dn. Miguel Hernica, quien lo fue del finado Dn. Alberto algunas especies y plata q. consta de la razon y Cartas de la suso dha de que dare la cuenta q. me corresponde a los Albaceas de mi Poderdante difunta; notandose que el haver recivido yo lo respectivo a esta, asida pr. el Poder que en vida me tenia conferido ——

It. declaro que de las dependencias q. se adjudicaron en la Hijuela citada en la Clausula anterior se hallan sin cobrar algunas, y mando q. sus Albaceas las cobren, y la q. recaudaren se tenga pr. bienes de esta testamentaria ——

It. declaro que Dn. Franco. Solano de Zela y Arisaga, hijo y Apoderado de dha finada, que reside en Tacna, con Poder tambn. de sus hermanos ha cobrado varias cantidades de las citadas dependencias de dha Hijuela, y otras q. no se tuvieron presentes en la testamenta. del difunto Dn. Alberto de Zela, mando q. los Albaceas de mi Poderdante pidan cuenta al expresado Dn. Franco. Solano, y lo q. resultare a favor se tenga pr. bienes de esta testamentaria ——

It. declaro por bienes de esta Un mil Ciento sesenta y siete ps. medio real que debe a la testamentaria de dho Dn. Alberto el Sor. Prevendado Dr. Dn. Manuel Ignacio de Orias, y Llanes pr. dos Obligaciones q. se hallan presentadas en el Juzgado Eclesiastico con mas los correspondtes. intereses todo lo qual pertenece a los herederos de mi Poderdante difunta, pr. lo q. ordeno a sus Albaceas no omitan dilig.a alguna pa. su cobranza, y verificada se juntara al cumulo de los bienes de esta testamentaria ——

It. declaro que nada debe mi Poderdante a persona alguna, a excepcion del cargo q. pueda resultarle en la liquidacion de la cuenta q. conmigo tubo ——

It. declaro fue voluntad de dha Da. Maria Mercedes Arizaga pa. guardar la mayor Paz, y Armonia entre sus hijos que a ninguno de ellos puedan los demas hacer cargo de aquellas Cantidades que particularmente haya consumido cada Uno pr. Voluntad de dha mi Poderdante y su Esposo ——

por Valor de Alimentos, curaduria, Asistencia, como se hizo con
D.N. Fran.co Solano, en los gastos de su titulo de Encayadora, y
a D.N Domingo Antonio, p.a Asistencia de su viaje a Tacna
Yt. declaro que estan aplicadas cinquenta misas por bien
del alma de mi Antecesora como consta de la cuenta
del R.o P.e Guardian de nro. Padre San Francisco, y es mi volun
tad que el Presbitero D.N Juan Ruiz de Zela haga de la finada
aplique otras cinquenta p.r el alma de su Padre, pagan
dosele por cada una la limosna de ocho reales.

Y para cumplir y pagar este testamento, y el Poder p.a testar q.e
le tiene otorgado nombro como la finada D.a Maria Guendolay nombro por
sus Albaceas a su dho hijo legitimo D.n Tadeo, y al Presbitero Don
Juan Ruiz de Zela y Arriaga con la calidad de q.e se juntan y go
biernen p.r mi en los asumptos de su testamentaria, direccion y par
tician de bienes, mirandome como directora Albacea de ella, que
asi lo ordeno de la finada, y les confiero el Poder de Albaceazgo
q.e p.r drô. se requiere prorrogandoles, como les prorroga el tpô.
q.e hubieren menester a cuyo q.e dho pasado el pacifindo p.r drô.
En el remaniente q.e quedare de todos los bienes, derechos, drôs. y ac
ciones de la referida mi Poderdante instituyo elijo, y nombro por
su unico, y Universal heredero a sus cinco hijos legitimos D.a
Tadea, D.N Feliciano Antonio, D. Fran.co Solano, D.n Juan Ruiz y D.a Do
mingo Antonio de Zela, y Arriaga por iguales q.e vinieren y quedare lo ha
yan llaben, y hereden con la condicion de Dios, y de q.e les impartio la
finada, en atencion a no tener otros herederos forzosos q.e conforme
a drô. la pudieren, y debieren heredar como lo declaro.

Y revoco, como revoco la finada todos los demas testamentos, co
dicilios, Poderes p.a testar y demas Ultimas disposiciones q.e ante
riormente haya fho, ô otorgado p.r Escrito, ô de palabra p.a q.e no
valgan, ni hagan fé en juicio, ni fuera de el, salbo este testamento
y el Poder p.a testar en cuya virtud se ha echo q.e quiero se go
arden, cumplan y executen p.r Ultima disposicion de D.a Eduarda
Merceda Arriaga q.e ahi hice su determinada Voluntad segun
lo espresado en el indicado Poder. = Que asi fho este testam.to en los Reyes
del Perú a treinta y un dias del mes de Octubre del mil setecientos
noventa y ocho: Del todo q.e doy fé conozco y
tambn. la doy de q.e se halla en pie, bueno y sano en lo dho otorga
y firmo siendo testigos D.N Fran.co Carreño, D.n Lorenzo Dela Roca, y Ber
nardo Ruiz = enmendado = Nng.a = y al parecer = vale

Ante mi

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Venta

Dn. Juan Calorio - à Dn. Josè Mora, y su Muger

Sea notorio como yo Dn. Juan Calorio vezino de esta Ciudad, ò torgo pr. la presente que doy en venta Rl. à Dn. Josè Mora, y Da. Gavila Avila marido y muger legitimos vn. Negro Bozal sin Bautisarse q. responde al nombre Josè, el mismo q. vbe y compre en Enero siete del año corriente de Dn. Juan Ildefonso Ynfante como consta pr. vn papel impreso y firmado pr. este. En cuya virtud se lo bendo pr. Esclabo sujeto à servidumbres, y pr. libre de toda enagenacion sin seguro de vicios, tachas, defectos, ni enfermedades pbaor. ni secretas mas de q. al presente esta sano en precio de quatrocientos nobenta ps. de contado q. pr. su valor me han dado, de cuyos ps. me doy pr. entregado à mi entera voluntad q. pr. no ser su Recibo de presente Renuncio las Leyes q. de esto tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto quito, y aparto del dro. de à dho Esclabo tenga, y todo lo cedo, renuncio y traspaso en los compradores, pa. q. como suyo propio dispongan de el à su arvitrio, y en señal de posecion se lo tengo entregado à su entera voluntad con clausula de constituto en forma. Y al saneamto. de esta venta me obligo en toda manera q. sprẽ. les serà cierta y segura q. no se le pondra pleyto embargo ni contradicion pr. persona alguna y si se le moviere ò pusiere luego que de ello me conste saldre à la causa, tomare la vos y defensa hta. dejar à los compradores en quieta y pacifica posecion, y si sanearle no pudiere le dare y bolbere la cant. q. confieso haver recivido con mas los gastos, daños y perjuicios que se le siguieren è irrogaren. A cuya firmeza y cumplimto. me obligo en toda forma de dro. con mis bienes havidos y pr. haver con sumicion à las Just. de S. M. pa. q. à lo dho me compelan à su observancia Renuncio las Leyes de mi favor y la gral. q. lo proibe. Y estando presente nos los compradores citados arriba al otorgamto. de este Instrumento desimos

)(✠)(

DIGO YO: DON JUAN ILDEFONSO INFANTE residente de esta Ciudad y del Comercio de Buenos Ayres, que he vendido à Dn. Juan Calorio un Negro Llamado Josef.

Bozal de hedad al parecer como de 18. años, poco mas ó menos en precio de quatrozientos noventa pesos por perteneciente á la partida que en mayor número se ha conducido del puerto de Valpo. en el Navio el Nepomuceno que llegó al Puerto del Calláo el dia 16 del mes proximo pasado bajo partida de Rexistro por cuenta y riesgo de 1 de Buenos Ayres.

de cuyo Número tengo satisfechos todos los Reales Derechos, y es declaracion que dicho Negro lo hé vendido bien rexistrado y escogido por parte de dho Señor á su satisfaccion, con todas las tachas, defectos, vicios, y enfermedades ocultas y manifiestas que al presente tenga ó adquiera, y tenga en lo subcesivo, alma en boca, costal de huesos, à usansa de feria, sin asegurarlo de achaque alguno, y dicho Comprador que lo há hecho reconocer, se dá por contento y entregado de èl y acepta la Venta en estos terminos, renunciando, como desde luego renuncia la accion de Redhivitoria, aunque de Derecho se requiera, excepto solo en los dos achaques de mal de Corazon y Gotacoral, verificandose estos de la fecha en los sesenta dias, segun uso establecido; Por que si despues de este termino le sobreviniere, y adoleciere de ellos, há de ser por su Cuenta. En feé de lo qual le doy este Despacho, para que le sirva de bastante documento de propiedad en forma. LIMA y En 7 de 1798

Juan Ildefonso Infante

661 1

q. la aceptamos en nro. favor segun y como en ella se contiene. Que es fho en los Reyes del Peru à dos de Nobiembre de mil setecientos noventa y ocho. Y los otorgantes à quienes yo el Esno. doy fe conozco asi lo dixeron y firmaron los compradores, y p.r el bendedor D.n Juan Calvario p.r no saver hacerlo lo hizo su muger legitima D.a Visenta Alva, siendo tgos. D.n Fran.co Castaño, D.n Jose Arze, y Gaspar Jurado por mi marido.

Visenta, Alva — Jose de Mora

Gavina Avila

Ante mi — Cmeterio de Andres Valenciano Ess.no Pub.co

Pago D.a Antonia Sanche Villabba al R. P. P. Jose Man.l Montalbo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Noviembre de mil setecientos noventa y ocho ante mi el Ess.no y tgos. parecio D.a Ant.a Sanchez Villalva viuda de D.n Antonio Calonge a q.n Doy fe q.e conozco, y confeso haver recivido del R.o p.e fr. Jose Manuel Montalbo Rector actual del Colegio de S.to Tomas orden de Predicadores de esta Ciudad la Cant.d de Sesenta p.s p.r los reditos de dos mil p.s q.e reconoce a censo a favor de la otorg.te a razon de tres por ciento. De cuya suma se dio p.s entregada a su entera voluntad q.e p.r no ser el recivo de pres.te renuncia las Leyes q.e de este tratan su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene, y otorgo recivo y carta de pago con finiquito hasta el dia de mañana q.e se cumple un año vencido de dhos reditos y lo firmo siendo tgos. D.n Ramon Cuvillas D.n Fran.co Castaño, y Gaspar Jurado =

Ant.a Sanchez Villalba

Ante mi — Cmeterio de Andres Valenciano Ess.no Pub.co

testam D.a Maria del Villar

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio lo able y dichoso fin amen sea notorio como yo D.a Maria Estanislao del Villar natural de la villa de Tarma hija legitima de D.n Juan

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

En Nombre de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas Diuinas, y un solo Dios verdadero, y de todos los de mas Misterios que tiene Creé y Confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana vaxo cuya Fee y Creencia he vivido y protesto viuir y morir como Catolica Christiana, y temiendo me llegue la Hora natural ordenada a toda criatura humana para q.e este terrible trance no me Coja desprevenido hago y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente.

Primeram.e encomiendo mi Alma a Dios Nro Señor que la Crio y redimio con el precio infinito de su sangre, y exponga a la Diestra de su Hijo Jesu Christo, y es mi voluntad q.e quando la de Dios fuere en llebarme para si sea mi cuerpo amortajado con el Abito y Cuerda de Nuestro Padre San Fran.co sepultado en la Yglesia del Convento grande de Nro Padre San Agustin donde mis Albaceas quisieren _____

Y mando q.e a mis Honras Funerales se den a cada una quinientas misas de Alma _____

Y por quanto yo contraxe Matrimonio con D.a Pasqua Villalba y de el tengo por mi Hija legitima a Maria Josepha Ygnacia Ramona Villalba, y de D.a Teresa Valdivia Hija natural Creyendo como firmemente Creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas Diuinas, y un solo Dios verdadero, y todos los demas Misterios que tiene Creé y Confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana vaxo cuya Fee y Creencia he vivido y protesto viuir y morir como Catolica Christiana, y temiendo me llegue la Hora natural ordenada a toda criatura humana para q.e este terrible trance no me Coja desprevenido hago y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente.

Primeram.e encomiendo mi Alma a Dios Nro Señor que la Crio y redimio con el precio infinito de su sangre, y exponga a la Diestra de su Hijo Jesu Christo, y es mi voluntad q.e quando la de Dios fuere en llebarme para si sea mi cuerpo amortajado con el Abito y Cuerda de Nuestro Padre San Fran.co sepultado en la Yglesia del Convento grande de Nro Padre San Agustin donde mis Albaceas quisieren _____

Y mando q.e a mis Honras Funerales se den a cada una quinientas misas de Alma _____

Y por quanto yo contraxe Matrimonio con D.a Pasqua Villalba y de el tengo por mi Hija legitima a Maria Josepha Ygnacia Ramona Villalba, y de D.a Teresa Valdivia Hija natural

sa profesa de las Nazarenas. En el segundo procre-
amos quatro hijos de los que al presente solo vive Dª
Manuela Herranz por haver fallecido los demas en
menor hedad todo lo que Declaro pª q.e Conste ——
Yten Declaro que p.r muerte del expresado mi pri-
mer marido no quedaron otros vienes que Cinco mil
Cabezas de Ganado menor, las que se perdieron p.r haver-
las dado en Arrendam.to a Dn Juan Baldes quien fallecio
insolvente despues de haverlas disipado p.r cuyo moti-
bo no me fue posible recaudar Cantidad alguna, y
tambien Ciento veinte Bacas que estaban en la Ha-
cienda de Colpa las que ~~existen~~ se han vendido en
virtud de poder que conferi pª el efecto, y en su virtud
el producto de ellas que aun no he percivido, y exis-
te en poder del Apoderado se tendrá p.r vienes del
sobre dho Dn Pedro Villa, y por perteneciente a Dª Mar-
tina y la Religiosa de las Nazarenas p.r representacion
su Madre Dª Cecilia ——

Yten Declaro que p.r muerte de dho mi primer marido no
quedó plata labrada alguna, a esepcion de una Pa-
langana un Platon y un Patahuay todo de Plata con
cuya consideracion y por no haver tenido quien me di-
rigiese no se hizo Ynbentario alguno ——

Yten Declaro que quando contrajo matrimonio mi
hija de segundo Matrimonio Dª Manuela Herranz con
Dn Pedro Mauricio de Sala Corregidor que fue de la Prov.a
de Canta, le di por via de Dote ocho mil p.s en Plata
labrada Alajas Esclavos, y ropa todo lo que hera
perteneciente al Caudal de su Padre Dn Juan de Herranz
lo que se tendrá asi entendido pª evitar toda disputa
y motibo de Controbersia ——

Yten Declaro que p.r fallecim.to de dho mi segundo marido
Dn Juan quedaron en la Caja R.l un mil y doscientos p.s
como devengados de sus sueldos, de cuya Cantidad solo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. Cibi un mil, pues para facilitar el pago se sedieron Doscientos p.s ala R.l Hacienda, y delos expresados mil p.s solo le di Doscientos ami hija D.a Manuela

Yten Declaro que el referido Capitan D.n Juan Herranz satisfizo de su Caudal seiscientos p.s q.e se estaban deviendo ala R.l Hacienda desde antes demi segundo matrimonio (~~lo q.e constaré p.r los papeles~~) y desde en tiempo de mi Padre

Yten Declaro que de mil p.s pertenecientes a D.n Pedro Mauricio de Sala marido que fue dela expresada mi hija D.a Manuela gaste quinientos de ellos y solo le entregué a esta los otros quinientos restantes

Yten Declaro por mis vienes una Estancia nombrada Quisulla situada en la Provincia de Tarma de la qual existe solo el Casco. Y tambien otra Estancia nombrada Maco esta en la misma Provincia, y otra nombrada Chontabamba que ambas se allan en la actualidad en litigio con D.n Lorenzo de Cardenas, el que en cargo amis Albaceas lo agiten, y promueban hasta su Conclusion p.r el buen d.ro que me asiste, con Deblaracion que respecto aque mi hija D.a Martina no quiere mesclarse en estos asuntos, y aque mi hija D.a Manuela es quien há entendido en el negocio haciendo los Costos y gastos que hasta ahora se han ocacionado es mi boluntad que hella sola Continue personandose en el seguim.to dela instantancia, y q.e ebacuada que sea deducido el importe

delos gastos sele dé a Dª. Martina la parte que le
corresponde por ser estos vienes heredados de mi Padre
Yten Declaro pr. mis vienes una mulatilla nombrada Pas
quala y es mi boluntad sele dé a mi Nieta la Religiosa de las
Nazarenas para que la sirva, y sea su Esclava pr. los Dias
dela vida de dha Religiosa, y despues de ellos quede libre
Yten Declaro que tengo una Negra Bozal llamada Maria
la misma q. compré en Quatrocientos setenta ps. como cons
tará de su boleta a que me remito, y en descargo de mi Con
ciencia Declaro que en esa Cantidad estan incluidos Tres
cientos ps. balor de un Zambito nombrado Manuel que
vendí, y hera perteneciente a mi hija Dª. Manuela por
haverlo sido de su hijo Dn. Luis de Sala ya difunto a qn.
le hize Donacion desde que se le llebó a la Pila. —
Yten Declaro pr. mis vienes algunos que se allan en la
vivienda de mi avitacion, advirtiendo que una Comoda
un Baul y una Caja son pertenecientes a la Religiosa
mi Nieta. —
Y para Cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en el
Contenido nombró por mis Albaceas a mis dos hijas enten
diendose en primer lugar Dª. Manuela Herrera, y en segun
do Dª. Martina Milla para que Cada una a su bes entren
en mis vienes deudas dros. y acciones, los vendan, y rematen
en almoneda publica ó fuera de ella dando de lo que reci
ban los resguardos nesesarios con fee de paga, ó renunciacion
delas Leyes de la entrega en lo que no fuere de presente
y pr. ante Esno. que de ello la de, y todo balga como otorgado
pr. parte legitima. Que el poder de Albaceasgo que pr. dro.
se requiere, y es nesesario ese le doy, y otorgo para todo
lo referido, y de mas incidente, y dependente con libre franca
y General Administracn., y les prorrogo el tiempo que huvie
ren menester para el desempeño de este Albaceasgo aun
que sea pasado el prefinido pr. dro. —
Y en el remaniente que quedare de todos mis vienes

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

deudas dros, y acciones instituyo elijo y nombro por mis unicas, y universales herederas a mis dos hijas Dª Manuela Ferranz y Dª Martina Milla, y a mi Nieta la R. M. Maria de la Roca Religiosa del Monasterio de Nazarenas para que lo que huviere, y quedare lo lleben, y hereden para si con la vendicion de Dios, y la mia, y los encargo la union y buena armonia que corresponde, y que eviten todo motibo de desavenencia, y falta de conformidad, y declaro no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni desendientes que conforme a dro me deban heredar.

Y reboco, ~~otros~~ y anulo otros qualesquier Testamtos Codicilos poderes para testar, y de mas ultimas disposiciones q. antes de este haya fho p. Esto o de palabra p.a q. no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el salbo este que es mi boluntad se guarde p. mi final disposicion en aquella via y forma que mas haya lugar en dro Fue es fho en los Reyes del Peru en tres de Noviembre de mil setecientos noventa y ocho. Y la otorgante a quien yo el presente Escribano Doy fee conozco a si lo dijo otorgo y firmo siendo tgos. Dn Andres Reboredo Dn Jacinto Medina, y Gaspar Jurado = Y yo el Esno Doy asi mismo fee de q. la testadora se halla segun me parece en todo su acuerdo memoria, y entendimto natural = entre renglones = Cecilia = vale = Testado Martina = lo que constara por los papeles = y oyten = otros = no vale =

Martin Ximp. de Vida

Ante mi

Ignacio de Andres Valenciano
Esno pub.co

Venta
Dª Josefa Tadea Exilvenga

Sea notorio como yo Dª Josefa Tadea Exilvenga otorgo que doy en venta Real a Dn Tomas Curado un negro mi Esclavo nom-

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.



N.º 207

LIMA.

Don Ana Josefa Tadea de Herzilvongoa ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana diez p$ por la Alcabala al 2 p% deducida de quinientos p$ en que vendió á D. Tomas Curado un Esclavo Martin y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 8 de Oct.e de 1799

Olivares

664.1

à Dn. Tomas Curado

Jurado Martin, el mismo que huve y compré del Sr. Marques de la Plata Regente de la Real Aud.a de Quito p.r Escritura otorgada ante Gerbacio de Figuerda en treinta, y uno de Mayo del presente año de la fha. En cuya virtud se lo vendo por tal Esclavo Cautibo sugeto a servidumbre, y p.r libre de toda enagenacion sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni secretas mas de que al presente esta sano, y libre de la accion de redivitoria, en precio de Quinientos p.s que p.r su balor me ha dado de que me doy por entregada a mi entera boluntad q.e por no ser su recibo de presente renuncio las Leyes que de este tratan su prueba termino, y de mas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto quito, y aparto del dro accion, y dominio que a dho Esclavo tengo, y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador p.a q.e como suyo propio disponga de el a su arvitrio. Y en señal de posesion se lo tengo entregado con clausula Constituto en forma. Y al Saneam.to de esta venta me obligo en la mas bastante y cumplida forma de dro con sumicion a las Justicias y Jueces de S.M. renunciacion de mi fuero leyes de mi fabor, y clausula quarentigia en forma. Y siendo como soy Casada con Dn. Gregorio Talabera declaro tener Poder de este bastante p.a otorgar esta Essra. segun lo à reconocido el presente Essno. en el q.e dho mi Esposo me confirio ante Dn. José de Aiscorbe en trese de Enero de mil setecientos setenta y ocho en cuyo Rexstro se halla. Y estando presente à este Instrumento yo Don Tomas Curado otorgo que la acepto en mi favor segun y como en el se contiene. Que es fecho en los Reyes del Peru en cinco de Noviembre de mil setecientos nobenta y ocho. Y los otorgantes à quienes yo el presente Escribano doy fe conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Fran.co Castaño, Don Ramon Cuvillas, y Gaspar Jurado ——

Josefa Fadea Escalbengoa Tomas Curado

Ante mi
Ynterino de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

En la ciudad de los Reyes del Perú a cin de Noviembre de mil setecientos noventa y ocho. Ante mi el Escno y tgos. parecieron d.n Blas Rodriguez y Don Eugenio Bergara, mtros Plateros con tienda y pcàs. en esta dha ciudad a quienes doy fé conozco y dijeron q.e Juan d.n Juan Garcia de Ponce como albacea y tenedor de bienes de d.n Juan Brocos de presente ante el Sor Alcalde ord.o d.n Josè Gonzalez de la Fuente, y p.r el oficio de mi cargo pretendiendo, q.e respecto a estan practicadas las diligencias q.e se proxedieron a la tasacion de los bienes y alhajas convenidas en ellos, nombrando p.a el abaluo de la plata labrada à dho d.n Blas, y p.a las demas especies à d.n Manuel de Perras, y dho Sor Alcalde los hubo p.r nombrados y mando q.e aceptaren, juraren y procedieren, q.e tambien nombrase el defensor de menores, quien lo verifico en el fondo p.a la plata labrada al expresado D. Eugenio Bergara y para las demas especies à d.n Josè Valenzuela segun todo aparece de las diligencias obradas hè esta merced ayo tenor a la letra es como se sigui =

Aqui las diligencias

En conformidad de lo nombramiento q.e que se ha hecho mencion, y de la aceptacion y juramento q.e tienen echo los expresados d.n Blas Rodriguez y d. Eugenio Bergara de tasadores de plata y oro de esta ciudad procedieron a hacer tasacion de los q.es de esta especie quedo p.r fin y muerte del relacionado d. Juan Brocos segun la manifestacion q.e hizo de albaceo, y es en la forma siguiente.

Primeramente ciento quarenta y cinco marcos quatro onzas de plata, en varias piezas bieja y nueba usadas con el rebaxe de razon de mil p.r ciento marcos importan nobecientos sesenta y dos p.s un real. . . . . 982: 1.

Un juego de hebillas de Zapatos, y dos de chanerera con peso de dos y media onzas de plata a seis y media pesos marco. . . . . 010.

Dos Tenedores quarnecidos en plata entre p.s . . . 003.

Botones de puño, cenbillas de mate, alfiletero, Boquillas p.a cigarros el papel, y dos basitos de encaxe todo peso ocho onzas, en dicho guarnecido. . . . 006.4

Para el frente. . . . . p.s 1:001.5

665, 1

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

D.n Juan Garcia de Ponte, Albacea, y tenedor de bienes de D.n Juan de Brocos: Digo que en virtud de la Lizenzia de V. su asistenzia, y la del Defensor de menores, se han concluido los Imbentarios de los bienes, y alajas de dho Difunto; y p.a q.e se sepa su valor, se haze precisa su abaluacion por persona perita: p.a lo qual nombro a D. Man.l de Porras, corredor de Lonja de esta Capital: por tanto

A V. S. pido y sup.co se sirva hazer p.r nombrado a dho D. Man.l de Porras y mandar q.e a zetando, y Jurando en la forma ordin.a, proceda a hazer la referida tasaz.n haziendo saber al Defensor de men.s p.a su conformidad o nombram.to de otro: q.e asi es conforme a justicia q.e p.a

Juan Garcia de Ponte

Por nombrado acepte Jure y proceda a la tasaz.n de las especies comprehendidas en el Titulo de Corredor mayor. Esta parte nombre el q.e corresponda para las q.e sean de diversa clase, y lo efectue el Abog.o Defensor gral de Menores. Lima y Oct.re 16. de 1798

Jose [illegible]

Proveydo por el Señor Don

Jose Gonz.z dela Fuente Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por S. M. con parecer del Dr. Dn. Cayetano Velon Asesor de ella en el Dia de su fecha

Ante mi
Ynterino de Andres Valenciano
Escno. Pub.co

En Lima y octubre veinte y cinco de mil setecientos noventa y ocho hize saver el nombram.to de la buelta á Dn. Manuel Antonio Porras Corredor Mayor de Lonjas de esta Ciudad quien haviendolo oydo dijo que aceptaba y aceptó el cargo q. se le confiere y juró en toda forma de dro. de usar del bien, y fielm.te y lo firmó doy fe

Man.l Ant.o de Porras

Valenciano

En Lima y octubre veinte y cinco de mil setecientos noventa y ocho hize saver el auto de la b.ta á Dn. Juan Garcia Ponte en su persona doy fe

Valenciano

Inmediatam.te hize saver dho auto al Defensor de menores Dr. Dn. Felipe Ayluardo en su persona doy fee

Valenciano

665.2

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Dn. Juan Garcia de Ponte Albarez y tenedor de bienes de Dn. Juan de Brocos: ante V. S. digo q. haviendo nombrado pr. tasador pr. los de esta testamria. a D. Manl. de Porras, corredor de Lonja, en ynteligencia de q. podria hazerlo de la plata labrada; y cerciorado de ser nezesario pr. ello sugeto de la facultad: nombro desde luego pr. este efecto a D. Blas Rodrigz. Mtro. platero en esta capital.

A V. S. pido y suplico, q. habiendolo por nombrado, se sirva mandar, q. aceptando y jurando en la forma ordinaria pase a hazer la referida tasacion; haziendose saver al Defensor de menores. Justicia &c.

Juan Garcia de Ponte

Por nombrado: acepte, jure, y proceda; y el Abogado Defensor nombre. Lima y Octre. 25 de 1798

Gomez

Proveydo por el Sor. Dn. Jose Gonzales de la Fuente Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdicion por S. M. Con parecer del Dr. Dn. Cayetano Belon Asesor

de ella en en el Dia de su fecha=

Ante mi

Cmtario de Esmeralda Valenciano

En Lima y Octubre veinte y cinco de setecientos nobenta y ocho. Hise saver el auto de la b.ta a D.n Juan Garcia de Ponte en su persona doy fee

Valenciano

Inmediatam.te hise saver dho auto al D.r D.n Felipe Ayluardo Defensor de menores del distrito de esta R.l Aud.a en su persona doy fee=

Valenciano

En el mismo dia. Hise saver el nombramiento de la buelta a Don Blas Rodriguez Maestro Platero con tienda pbca. en esta Ciudad, quien haviendolo oydo dijo que aceptaba y acepto el cargo que se le confiere y juro en toda forma de dro. de usar bien y fielm.te segun su tal saver y entender y lo firmo doy fee=

Blas Rodriguez

Valenciano

665.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

El Abogado Defensor G.l Curador ad litem de Menores del distrito de esta R.l Audiensia en los autos del Cumplimiento del testamento de D.n Juan Brocos y lo demas deducido dise: que V.S. se ha serbido mandar nombre Tasadores para los bienes imbentariados en cuyo cumplimiento nombra para los muebles á D.n Jose Balensuela, y para la plata labrada á D.n Eugenio Bergara en cuya virtud

A V.S. pido y suplico que haviendolos por nombrados se sirba mandar que aceptando y jurando proceden en consorcio de los nombrados por el Albasea que asi es de justicia &

Phelipe Aylvardo

Por nombrados: Acepten, juren, y procedan. Lima y Oct.re 25, de 1778

Gonz.

Proveydo por el S.or D.n Jose Gonzales de la Fuente

Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdic-
on por S.M. con parecer del D.r D.n Gayetano
Belon en el Dia de su fecha

Antemi. Ynterino de Andres Valenciano

En el dia de la fha del auto anterior Notifique su contenido a D.n Juan Gr.
de Ponce doy fe =

Valenciano

Seguidam.te hice otra al d.or D.n Felipe Aylhar Defensor de menores
en su persona doy fe = Valenciano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y siete de octubre de mil setecientos noventa
y ocho hize saver el nombram.to de la buelta
a D.n Jose Balenzuela quien dice acepta el
Cargo, y jura segun dro, usar de el bien, y
fielmente y lo firma de que doy fee =
Jph. Valenzuela

Ynterino de Andres Valenciano

En el mismo dia mes y año. Hise saver el nombra-
miento de la buelta à D.n Eugenio Bergara
quien enterado en el dho. que aceptaba
el cargo, y juro segun dro. de usar bien,
y fielmente, y lo firma de q.e doy fee =
Eugenio Bergara

Valenciano

Por la suma del frente	1.001.5.
Un Relox de plata cabrier muy usado en veinte ps	0.020.
Un Baso madera del ayre guarnecido de plata en tres pesos	0.003.
Una Laminita Nuestra Señora del Carmen con marco, plata y peso cieta y una quarta ps en cieta ps	0.007.
Un crucifijo chiquito con cantoneras de plata en dos ps	0.002.
Un rosario de palo engastado en plata en dose rs	0.001.4
Un chicotillo de mano con puño de pta en dose rs	0.001.4
Un par de espuelas con sus talonerar en dose ps	0.012.
Un sable con guarnicion y contera de plata en diez y seis ps	0.016.
Un cajonsito forrado de Baqueta con visagras al dabon y chapa de pta maltratado en dos ps	0.002.
	Ps 1.066.5

Segun Parece suman y montan las partidas comprehendidas en esta tasacion la cantidad de Un mil sesenta y seis pesos cinco reales salbo yerro de Suma, ò pluma, la qual tienen echa à todo su leal saver y entender, y bajo la aceptacion y juramento de que se hà echo mencion. Y en testimonio de ello lo firmaron siendo tgos. Dn. Franco. Castaño, Dn. Ramon Cuvillas y Gaspar Jurado = testado = os = no vale = emendado = n = y que = e = ec = todo su = Vale =

Blas Rodriguez Eugenio Bergara Antemi

Emeterio Andres Valenciano
Ssno Publco

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Novre de mil setecientos nobenta y ocho. Ante mi el Esno y tgos parecieron Dn. Manuel Antonio de Porras, Corredor mayor de Lonja de esta dha ciudad, y Dn. José Valenzuela à quienes doy fe conozco y dijeron: Que Dn. Juan Garcia de Ponte como Albacea y tenedor de bienes de Dn. Juan Brocos se presento ante el Sor. Alce ordinario Dn. José Gonsales de la Fuente y pr el oficio de mi cargo pretendiendo q. respecto à estar practicados los Imbentarios queria q. se prosediese à la tasacion de los bienes, y alajas de plata contenidas en ello nombrando pa el àbaluo de la plata labrada à Dn. Blas Rodriguez, y pr las demas especies

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. à dho dn. Manuel Antonio Porras, y dho Señor Jues los vbo pr. nombrados y mando q. aceptasen jurasen y prosediesen, y que tambien nombrase el Defensor de menores quien lo verifico elisiendo pa. la plata labrada a dn. Eugenio Bergara, y pa. las demas especies à dho dn. José Balenzuela segun todo aparese de las diligencias obradas sre. esta materia que insertan quedan en la tasacion anterior

Y en conformidad de los Nombramientos de qe. se à echo mencion, y de la aceptacion y juramento q. tienen echa los expresados dn. Manl. Antº. Porras y dn. José Balenzuela, prosedieron à haser tasacion de los que pr. fin y muerte de dn. Juan Brocos quedaron segun la manifestacion qe. hiso su Albacea, y es en la forma y manera siguiente

Primeramente vna silla de montar con su daderos, y Pistoleras en diez y siete ps.	017.
Un par de Estribos tucumanes con cantaneras y abrasaderas de plata en diez y siete pesos	017.
Dos frenos mulares con sus Jaquimas y algunas pzas. de plata en quarenta y ocho ps.	048.
Dos Pistolas con sus fundas usadas en catorse ps.	014.
Vna Escopeta, y dos pares bolsas badana pa. municiones en diez y siete pesos	017.
Vn Pellon Cusqueño encarnado usado en ocho ps.	008.
Vnos Botines de Cordoban en vn peso	001.
Vn Almofres de Baqueta usado y manchado suela y sinchon en diez ps.	010.
Vna maletita de yd. vieja en tres ps.	003.
Dos pares Alforjas de Algodon usadas y manchadas en vn peso	001.
Para al frente	136.

Por la del frente 6677 ... 136.

tres botas p.a vino y aguard.te de Bag.ta en diez p.s ... 010.

Una Bolsa de Badana con cinco Navajas de afeitar piedra y espejito en seis p.s ... 006.

Un candelero metal amarillo y espavilade-ra de fierro en doze r.s ... 001.4

Dos cuchillos ord.s en quatro r.s ... 000.4

Un rascador de fierro, y Almoaza para limpiar Caballos en dos p.s ... 002.

Seis erraduras mulares adobadas en doze r.s ... 001.4

Dos Baules Guayaquileños usados llanos en diez y siete pesos ... 017.

tres sabanillas de bay.ta blanca en seis p.s ... 006.

Dos Ponchos de Algodon blancos finos en ochenta pesos ... 080.

Uno dicho Azul todo usado en doze p.s ... 012.

Uno dicho dho apolillado en dos p.s ... 002.

Uno dho de Bayeta listado blanco y rasado usado en tres pesos ... 003.

Una Capa paño azul usada con buelta piñuela, sajon manchadas en quarenta pesos ... 040.

Una dha de Lamparilla vieja en un peso ... 001.

Un Bolante con chupin de Paño azeytuna muy usado en doze pesos ... 012.

Uno dho con yd. muy usado en ocho p.s ... 008.

Un chaqueton con cheleque Bayeton aplomado, usado y apolillado en dos p.s ... 002.

Un par calsones terciopelo Algodon azul muy usados y manchados en quatro p.s ... 004.

Un par dhos y chaqueta de lo mismo mas bien tratados en diez y siete p.s ... 017.

Dos pares medios botines de paño usados y manchados en doze reales ... 001.4

Cinco camisas llanas ordinarias a tres y medio p.s ... 017.4

Quatro dhas, id. mas finas maltratadas a tres p.s ... 012.

Una dha dha muy usada en un peso ... 001.

Nuebe Calsones bancos de tocuyo en nuebe pesos ... 009.

Para a la Buelta ... p.s

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Por la de la Buelta 402.4

Uno dho de lienzo muy usado en quatro r.s - - - 1000.4

Un Peynador y paño de afeytar en cinco p.s - - - 1005

quatro pares medias de seda de barios colores muy usados en ocho pesos - - - - - - - - 1008.

Un par dhas blancas nuebas en cinco p.s - - - 1005.

Diez y nueve pares calsetas de Alg.n y Lana medio pie casi inservibles en ocho r.s - - - - - 1001.

trece dhos medias Algodon y Lana inservibles en id. - 1001.

Onze Gorros de Estopilla y Bretaña usados y algo rompidos en tres pesos - - - - - - 1003.

Un Pañuelo Bordado nuebo en ocho pesos - - - 1008.

Un Paño de Pescuezo de vicunia con fleco de seda en seis p.s 1006.

Uno dho de Yd. muy usado en dos pesos - - - 1002.

Un paño de manos algodon ord.o en quatro reales - - 1000.4

Un tenidor de seda muy usado y desluitrado en quatro r.s - - - - - - - 1000.4

Un par de Guantes de Algodon Blancos en dos r.s - 1000.2

Un gorro sencillo Yd. de Yd. Yd. en Yd. - - 1000.2

Una Felsita de Lana y colores - - en dos r.s 1000.2

Un Juego Zilicios en ocho r.s - - - - - - 1001.

Una chaquetilla de bayeta de la tierra en dose reales - - - - - - - 1001.2

Un Lienzo de Nuestra Señora del Carmen en dos pesos - - - - - - - - 1002.

Un Cepillo de limpiar Ropa en quatro r.s - - 1000.4

Un plumerito en dos reales - - - - - 1000.2

Dos pares Ligas de Lana en dos r.s - - - - - 1000.2

Una fresada Ordinaria blanca con mota vieja en tres pesos - - - - - - 1003.

Un Sombrero blanco muy usado en diez p.s - - 1010.

Uno dicho Negro en seis pesos - - - - - 1006.

Un retazo pinuela alistas con onze y dos

Para al frente - - - - - - 468.2

Pasa al frente 668 | 468.2

tersias varas à quatro pesos importa | 1046.8½
Un librito pasta en octabo Villa Castin n. ama-
al de Exercicios en seis r.s | 1000.6
Uno dho. id. visita de enfermos en seis r.s | 1000.6
Uno dho. id. ordinario de la Misa en seis r.s | 1000.6
Uno dho. pergamino en un quarto Navarro
Consulta en quatro reales | 1000.4
Un Baul de España muy usado en ocho p.s | 1008.
Una Capa de Carro Negro muy usada en dos p.s | 1002.
Un libro de pasta de Exercicio Cotidiano en seis r.s | 1000.6

Segun parece suman y ~~parecen~~ montan las partidas compre- | 528.3½
hendidas en esta tasacion la cantidad de quinientos veinte y ocho pesos
tres y medio r.s salbo yerro de pluma y Suma, la qual tiene
echa à su leal saver y entender, bajo la aceptacion y juram.to
de que se ha echo mencion. Y en testimonio de ello lo firmaron sien-
do tgos. D.n Francisco Castaño, D.n Ramon Cuvillas, y Gaspar Jurado =
testado = parecen = no vale

Man.l Ant.o de Porras

Jose Valenzuela

Antonio

Ante mi Antonio de Andres Valenciano
Escno. Pub.co

Poder D.n Lucas de Villa a D.n Juan Vazquez

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Lucas de
Villa del Comercio de esta Ciudad, y oy de proxima partida
para el Cerro de Yauricocha otorgo que doy mi Poder cum-
plido el necesario en dro. à D.n Juan Vazquez para que
en mi nombre y representando mi propia persona, reciba
del Sor. Conde de Lurigancho como curador q.e es, de D.a Ber-
nardina y D.n Fran.co Munoz, la cantidad de cinco mil p.s
à interes de seis p.o al año, otorgando à favor de la
persona que designe dho. Sor. Conde, la Escrit.a de obligacion
correspond.te con los vinculos y firmezas necesarias p.a su
mayor balidacion en la que me compela à verificar la
satisfaccion del pral. de la fha. de dha. Essa. en dos años, y men-
salmente los respectivos intereses q.e se bayan bensiendo
bajo de expresa obligacion q.e haga de mi persona y bienes
havidos y p.r haver sometiendome à las just.s de S.M. de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

qualesq.r parte q.e sean p.a q.e à su cumplimiento me compelan y se apremien como p.r sent.a pasada en esta Juzgada, renuncie las Leyes de la entrega si esta no fuere de presente, y p.r ante Esno. q.e de ello de fé y todas las demas Leyes, fueros, y dros. de mi favor y la gral. q.e lo prohibe. Que de la suerte y manera q.e dha escritura fuera celebrada p.r dho mi Apoderado, desde aora p.a qdo. llegue el caso la apruebo y ratifico como si presente me hallase à su otorgamiento, sin ir, ni venir contra su tenor en manera alguna. Y à la firmeza de lo q.e obrare obligo mi persona y bienes havidos y por haver en la mas bastante y cumplida forma de dro. Que es fho en los Reyes del Perú à cinco de Noviembre de mil setecientos nobenta y ocho. Y el otorgante à quien yo el Esno. doy fe conozco asi lo dijo y firmo siendo testigos D.n Fran.co Castaño, D.n Ramon Avillas, y Gaspar Jurado =

Luis de Villa

Ante mi
Emeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Venta.
D.n Tomas Larrea
A D.n Manuel Dominguez de las Dueñas

Sea notorio como yo D.n Tomas Larrea vezino de esta Ciudad otorgo que doy en venta à D.n Manuel Dominguez de las Dueñas apoderado de D.n Fran.co Nuñez Gago una Negra mi Esclaba nombrada Maria Mercedes la misma q.e compre de D.n Pedro Rodrig.z p.r Esa. otorgada ante Mariano Ant.o Calero Esno. de S. M. su fha diez y seis de Noviembre del año pasado de nobenta y seis, en cuyo virtud se lo bendo por tal Esclaba sujeta à servidumbre y p.r libre de toda enagenacion sin seguro de vicios, tachas, defectos ni enfermedades pcas. ni secretas mas de q.e al presente esta sana en cantidad de quatrocientos cinquenta p.s q.e p.r su valor me à dado q.e p.r en dinero de contado

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 103

LIMA.

Don Tomas de Larrea ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho ps por la Alcabala al 2 p% deducida de Quatrocientos ps en que vendió á D. Man Domingo Sra Dn Franco Nuñez una Esclava Mercader y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 8 de Noviembre de 1798

Olivares

668.

de lo q.e me doy p.r contento y entregado à mi entera vo-
luntad q.e p.r no ser de presente su recibo renuncio las leyes
de la entrega su prueba termino y demas del caso como en
ellas se contiene, cuya venta la hago bajo la condicion
de que la dha esclaba no pueda ser bendida en mas cant.
q.e la q.e p.r esta venta tengo recivida, y libre de la accion
de Redivisoria q.e no se me à de poner p.r motibo alguno.
Mediante lo qual me desisto, quito y aparto del dro. que
à dha esclaba tengo, y todo lo cedo renuncio y traspaso
en el comprador p.a q.e como suyo propia disponga de ella
à su arbitrio, y en señal de posecion se la tengo entre-
gada con clausula de constituto en forma. Y al saneci-
miento de esta venta me obligo en tal manera que sp.re
le sera cierta y segura q.e no se le pondra pleyto em-
bargo ni contradicion p.r persona alguna, y si se le
pusiere, o moviere luego q.e de ello me conste saldre à
la Causa, tomare la voz y defensa hta. dejar al com-
prador en quieta y pacifica posecion, y si sanearla
no pudiere le dare y bolbere los p.s q.e e recivido con
mas los gastos, daños, y perjuicios q.e se le irrogaren.
Al cumplim.to de lo dho. me obligo con mis bienes havidos
y p.r haver con sumicion à las just.s de S. M. p.a q.e à lo
dho me compelan p.r todo rigor de dro. Y estando presen-
te al otorgam.to de esta Ess.a yo D.n Manuel Dominguez de
las Dueñas dijo q.e la acepto segun y bajo las condiciones
q.e en ella se expresan declarando q.e esta compra la hace
p.a su Poderdante D.n Fran.co Nuñez Gago, y con dinero
de este, p.r lo q.e le toca y pertenece y podra usar de ella
como suya propia, haviendo sido de cuenta mia ambos
dros. Que es fecho en los Reyes del Peru à ocho de Noviem-
bre de mil setecientos nobenta y ocho. Y los otorgantes
à quienes yo el Ess.no doy fe conosco asi lo dijeron y fir-
maron siendo tgos. D.n Fran.co Castaño D.n Ramon Cuvillas
y Gaspar Jurado =

Thomas de Larrea

Manuel Dominguez
Ante mi
Cmeterio de Andres Valenciano

Dos reales

Julio 12.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Venta

Dª. Maria Antº Loyola

Dª. Petronila Regalado

Sea notorio como yo dª. Maria Antonia Loyola, muger legitima del Coronl. dn. Pedro José Loyola, y su Apoderada segun consta del qe. le tiene conferido bastante pª. lo qe. ira declarado ante Teodoro Ayllon Zalasar en ocho de Octubre del año pasado de ochenta y seis otorgo pr. la presente que doy en venta à Dª. Petronila Regalado y Vidaurre una mulata mi Esclaba nombrada Matea la qe. ube y compro de dª. Teresa Echanique en veinte y tres de Mayo del corriente año ante el Essno. Pedro Lumbreras, en cuya virtud se la bendo pr. tal Esclaba sujeta à servidumbre. y pr. libre de toda enagenacion sin seguro de vicios, tachas, defectos, ni enfermedades pcas. ni secretas mas de qe. al presente al parecer esta sana en cantidad de Doscientos ps. qe. pr. su valor me a dado en dinero de contado de qe. me doy pr. satisfecha à mi entera voluntad y pr. no ser su Recibo de presente renuncio las Leyes qe. de esto tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. y es declaracion que esta venta la hago con la condicion de que no pueda ser bendida en mas cantidad qe. la que al presente hago, como tambien qe. no se benda, pª. trapiches, ni obrajes. Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro. y propiedad qe. à dha. Esclaba tengo y todo lo sedo renuncio y traspaso en la compradora pª. qe. como suya propia disponga de ella à su arvitrio y en señal de posecion se la tengo entregada con clausula de Constituto en forma. Y al saneamiento de esta venta me obligo en tal manera qe. spre. le sera cierta y segura qe. no se le pondra pleyto, embargo ni contradicion pr. persona alguna, y si se le moviere ò pusiere luego qe. de ello me conste saldre à la causa tomare la voz y defensa hta. dejar à la compradora en quieta y pacifica posecion, y si sanearla no pudie-

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

LIMA. N.º 109

Doña Maria Antonia Loyola ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana Quatro p.s ——— " ——— " ——— por la Alcavala al 2 p.% deducida de Doscientos p.s ——— " ——— en que vendió á D. Petronila Vidaurre una Esclava Matea ——— " ——— y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy Febrero 13/803

Alvarez

669.1

nl le bolbere los p.s q.e p.r su valor me a dado con mayores
yaros, daños y perjuicios q.e de le rresultare. Y para su firmeza
y cumplimiento me obligo en toda forma de dro. con mis
bienes, havidos y p.r haver renunciado a ley jur.e de S.M.
p.r q.e a lo dho me compelano, Renuncio la leyes de mi favor
y la gral. q.e lo prohibe. Y juro segun dro. q.e en bersu la
hago p.r mi espontanea Voluntad, y creerme util, sin violen-
cia, ni coaccion, y protesto y me obligo a no reclamar, ni
pedir abrolucion ni relajacion, y avng.e de propio motuo
me concedan no usare de ella pena de perjuro y a la con-
clusion dho asi lo juro Amen: Y estando presente yo D.a
Petronila Reyalaldo, la acepto en mi favor esta Escr.a bajo
las condiciones en ella espresadas, siendo de mi cuenta amba
mos. Fue echo en los Reyes del Perú a quatro de Novien-
bre de mil setecientos noventa y ocho. Y los otorgantes a
quienes yo el Escno. doy fe conozco asi lo dijeron y firma-
ron siendo tgos. D.n Fran.co Cortaño, D.n Ramon Castilla y
y Tapia Curados de dar a firmar a D.a Petronila dho
no saber y quiso lo hiciera de Espreso D.n Ygnacio del
Joseph Marcl.

Rubrica

Rubrica

Rubrica

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

ciones, protextaciones, quere-
llas, acusaciones, alegaciones, defensas con fa-
cultad de jurar, probar, recusar, apelar, sacar
cartas de Excomunion y Censuras hta. las de Ana-
tema q. hara leer publicar, intimar y notifi-
car donde y a quien combenga, oyga autos y
sent. interlocutorias, y difinitibas comienta las
favorables, y las de encontrario suplique y apele
presente Escritos, testimonios y papeles, y los
demas Documentos nesesarios hta. q. dhos pleytos
se fenesean y acaben pr. todos sin gratis e instan-
cias. Que el Poder q. para todo lo refdo. se requie-
re y es nesesario ese le doy y comunico al
indicado Procurador Fran.co Flores con imiden-
cias y dependencias libres franca y gral. adm.
con relebas de Costas. Y a la firmeza y cum-
plimiento de lo q. en virtud de este Poder obrare
me obligo en toda forma de dro. Que es fho.
en los Reyes del Perú a nueve de Noviembre
de mil setecientos nobenta y ocho. Y el otorg.te
a quien yo el Essno. doy fe conozco. Asi lo dijo y
firmo siendo tgos. d. Fran.co Cantoni. D.n Ramon
Avillas y Gaspar Jurado.

Juan Garcia de Ponte

Antemi

Cristoval de Andres Valenciano
Ssno. Pub.co

Oblig.n
D.n Pedro Servi-
do. A D.n Manuel
Dominguez de las
Dueñas

Sea notorio como yo D.n Pedro Servido vesino de esta
Ciudad otorgo que debo, y me obligo de dar y pagar
y que dare, y pagare realm.te y con efecto a D.n Manuel
Dominguez de las Dueñas vesino y del Comercio de
esta misma Ciudad, la cantidad de tres mil pe-
sos por otros tantos q. le quedo restando de la avili-
tacion que me hizo p.r el tambo de Xuain en efectos

En la

ciudad de los Reyes y dinero que me entrego en este contado a mi satisfa-
del Peru en Vein-
te y nueve de Ma- cion, y aquello a precios corrientes de q. me doy por
yo de mil ochoci- entregado, y sobre cuyos precios prometo no reclamar
entos y uno an- en tiempo alguno, que por no ser su rembo de pre-
tes de Xpo Nro Sr. Y siguiente renuncio las Leyes q. de este tratan su prueba
hago parte a D.
Manuel Domin- termino y demas del caso como en ellas se contiene.
guez de la Due- dos quales dhos tres mil pesos p.r la causa y razon
nas aq.l Doy fe. referidos prometo y me obligo de se los dar y pagar
conozco confrio. y el
haver recivido y q. se los dare y pagare al expresado D. Manuel Do-
mgz. Otro sy minguez de las Duenas, o a quien su Poder o causa hu-
biere la cantidad de la fha de esta Escritura en un año, bien en-
tendido que si en este intermedio tpo. la aumentare y
y p.a q.e se obliga en la el referido Tambo en el acto q. lo verifique se entiende
frente del mar cumplido el plazo de esta deuda, y el acreedor en aceptando
gen donde esto. dho no se pudiendome en contrario. Y por quanto el fiador D.
se refiere los Baltazar de Loya reconozimos fiador a favor de la R.l
gual dho y. Casa de Cenos quando se verifico el Remate por cinco
cada. y p.a q. la entrega del mil pesos a de ser dando un fiador q. recibe al expre-
dinero no se sado D.n Baltazar de la q. tiene conocimiento en bien-
cumpla se gun a los arrendamientos. y es condicion q. respecto a que los
dho los dos q. entrega de dhos tres mil p.s la devia yo haver verificado
de este contrato mucho tpo. hace, y no lo e echo pensando con la demora
se renueva el al acreedor, para que no sigan estos atrasos, le sati-
sfare y abonare desde oy dia de la fha el interes del seis p.o
del caso cosa. anual sin que p.r esto se entienda prohibar al acree-
dor en ella de cons- dor de la accion q. le competa viniendo este
trario y parte plazo p.r qualquiera de las dos razones propuestas,
en contrario y lo fir- ani el p.al como los intereses serán pueste,
mo siendo testigos en esta ciudad de mi Cuenca Costo, y Diego, y vec.no
D.n Rafael Berenguicio de esta asignacion en otra qualesq.a
cada D.n de mas parte y lugar q. se me pidan y demanden, y mis bienes
mas el acaus- se hallen, este presente o ausente hanam. y sin plazo
tos y costas de alguno con las costas y gastos de la Cobranza q. obligo
Juicio &.
Juan Domin.z primero y cumplim.to obligo mi persona y bienes ha-
vidos y por haver, y especialmente todos los q.e ha-

Cmeterio de Andres Valenciano

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. llaren en el referido tambo, en vna Pulperia mia propia q.e poseo en la Esquina del Puente Amaya, y todos los demas dros. y acciones q.e en qualquier modo me pertenescan. Sre. todo lo qual me someto à las just.s de S. M. p.a q.e à su cumplimiento me compelan y apremien como p.r sent.a pasada en autoridad de cosa jugada. Sre. q.e renuncio todas las Leyes fueros, y dros. de mi favor, la q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo, y la q.e prohibe la gral. renunciaz.n de ellas. Que es fho en los Reyes del Peru à diez de Noviembre de mil setecientos nobenta y ocho. Y el otorgante à quien yo el Ess.no doy fé conosco asi lo dijo y firmo siendo tgos. D.n Fran.co Castaño D.n Ramon Avillas y Gaspar Jurado = testado = el fiador = no vale

Pedro Servido

Cmeterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Venta
D.n Domingo de Orue
A D.n Juan Ant.o Gimeno

Al notorio como yo D.n Domingo Orue Residente en esta Ciudad digo: que tengo por mio propio vn Esclabo nombrado Domingo q.e compre en la Villa de Copiapo, p.a el vso y servicio de mi Embarcaz.n cuyo titulo de Dominio al presente no puedo mostrar por que el que se me dio al tpo. de la venta se à confundido, en cuya virtud afianzo à favor del comprador qualquiera resulta q.e en orn. à la Esclavitud del sierbo se pudiera ocasionar, y asi se lo bendo à D.n Juan Antonio Ximeno para D.n José Mexia, asegurando q.e es tal Esclabo cautibo, sujeto à servidumbre que no lo tengo bendido ipotecado ni enagenado en manera alguna

ADMINISTRA-

RAL DE AL-



CION GENE-

CABALAS.

Nº 161

L I M A.

671.1

Don Domingo Ortiz ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana seis ps quatro rs por la Alcabala al 2 p% deducida de trescientos veinte y cinco ps en que vendió á D. Juan Ant° Gomero para D Jose Maria un Esclavo Domingo y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 13 de Nov de 1788

Olivares

pero no lo aseguro de ningunos Vicios, tachas, de-
fectos, ni enfermedades, pcas. ni secretas antes si
exclaresiendo q.e es Ladron, p.r lo qual no se me hade
poner accion de Redentoria, ni tampoco por otro
qualesq.a vicio o enfermedad, y asi se lo bendo en
precio de trescientos veinte y cinco p.s q.e p.r su valor
me a dado en dinero de contado a mi entera satisfac-
cion de los q.e me doy p.r entregado a mi Voluntad, y por
no ser su resibo de presente Renuncio las Leyes que
de esto tratan su prueba, termino, y demas del caso
como en ellas se contiene. Mediante lo qual me
desisto, quito y aparto del dro. q.e a dho Esclab.o
tengo y todo lo cedo renuncio y traspaso en el com-
prador p.a q.e como suyo propio disponga de el a su
arvitrio y en señal de posecion se lo tengo entrega-
do con clausula de constituto en forma. Y me
obligo a q.e esta venta le sera cierta y segura q.e
no se le pondra pleyto, embargo, ni contradiccion
p.r persona alguna, y si se le pusiere, o moviere
luego q.e de ello me conste saldre a la causa, to-
mare la voz, y defensa hta. dejar al comprador
en quieta y pasifica posecion, y si sanearle no
pudiere le bolbere los pesos q.e p.r su valor me
a dado con mas los gastos, y costos de la cobranza.
A cuya firmeza me obligo en la mas bastante
y cumplida forma de dro. con sumicion a las Just.s de
S. M. p.a q.e a lo dho me compelan p.r todo rigor de dro.
con clausula sobre q.e renuncio todas las Leyes fueros
y dros. de mi favor y la general q.e lo proibe. Y estando
presente a esta Ess.a yo D.n Juan Ant.o Ximeno otorgo
q.e la acepto en favor de D.n Jose Mexia segun y co-
mo en ella se contiene. Que es fha en los Reyes del
Peru a diez de Noviembre de mil setecientos no-
benta y ocho. Y los otorgantes a quienes yo el Ess.no
doy fe conosco asi lo dixeron y firmaron siendo tgos. D.n
Fran.co Castaño D.n Ramon Avillas y Gaspar Jurado
testado = con clausula = no vale =

Domingo [illegible]

Juan Ant.o de Gimeno

Cristoforo de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Venta de la R.l Just.a a D.n Juan Antonio Ximeno

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez de Nobre de mil setecientos noventa y ocho Año Es señor D.n Antonio José Bosa, y Eslava Alcalde ord.o de esta Ciudad y su Jurisd.n p.r su t. y Teniente Coronel del Regim.to de Dragones de la villa de Chancay Dijo que en su Juzgado y p.r el oficio de mi el Es.no se ha seguido causa Criminal contra Salvador Carrillo Fran.co Solano, y otros reos, por el hurto que hizieron a Domingo Pasos Mayordomo que fue de la Hacienda de S.n Cayetano en la que se pronunció sentencia p.r este Juzgado Condenando a dho Fran.co en la pena de Berguensa Publica, y Doscientos azotes por las Calles acostumbradas y que de ellos se le dieran Veinte y Cinco en el Rollo de la Plaza mayor, y a Salbador en la pena de Berguensa Publica y que aquel fuese vendido para una Hacienda distante Doscientas Leguas, y este a otra que distara Cincuenta Leguas de esta Capital, donde se mantubiera por dos años pero Fran.co havia de permanecer preso en la Hacienda para donde fuese vendido por el termino de seis años, y haviendose dado Cuenta a la Real Sala del Crimen, se confirmó dha Sentencia con varias Calidades que por menor aparecen del auto Proveydo por los Señores que lo Rubrican cuyo tenor, y el de dha Sentencia es como se sigue ——

Auto de Sent.a del Juzgado ordinario

En la Causa Criminal q.e en este mi Juzgado se ha seguido p.r Domingo Pasos contra los Negros Baltasar, Fran.co Solano, Nicolas de la Fuente, y Salvadar Carrillo sre. el robo q.e le hisieron en su avitacion, cita en la chacra de San Cayetano comprehensibo de varias especies, y alajas. Vistos los autos con lo probado y alegado por las partes, y expuesto p.r el Agente Fiscal del Crimen Fallo atento a los autos, y meritos del proceso, y p.r lo q.e de ellos resulta debo condenar y condeno a los Negros Baltasar y Fran.co Solano en la pena de Berguensa publica, y Doscientos azotes por

las calles acostumbradas, de los q.e se les daran veinte y cinco en el rollo de la plaza mayor, y a q.e sean bendidos a una Hac.da distante Doscientas leguas de esta Ciudad, donde se mantengan bajo de pricion p.r el termino de seis años, y sin q.e en el caso de nueba venta pueda jamas verificarse con destino a esta misma Ciudad, bajo de cuyas calidades se condena igualm.te a Nicolas Fuente, y Salvador Carrillo, a q.e sean bendidos a una Hac.da distante cinquenta leguas en q.e se mantengan p.r dos años bajo de pricion, y en berguensa pbca. y en Doscientos azotes p.r las calles acostumbradas. Declarandose como desde luego se declara q.e esta condenacion se estiende al importe del robo, y a las costas comprehendiendo a todos p.r igual de mancomun insolidum pero sin que exeda de lo q.e importa la accion noesal con respecto a los Amos, y en q.to a lo pedido p.r el Agente Fiscal del Crimen, en lo q.e ultimam.te pidio en su respuesta, hagase en todo segun y como en ella se solicita. Dese cuenta oportunamente con los autos a la R.l Sala del Crimen, y por esta mi sentencia difinitibam.te Juzgando. Asi lo pronuncio y mando con pareser del Doctor D.n Cayetano Belon Asesor de esta Ciudad: El Marques de Casa Calderon =

Pronunciam.to } Cayetano Belon = Dio y pronuncio la sentencia antecedente el señor D.r D.n Gaspar de Zevallos Calderon Marq.s de Casa Calderon, Abogado de esta R.l Aud.a y Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su jurisdiccion p.r S.M. estando haciendo publica en los Estrados de su Juzgado, como lo ha de uso y costumbre. En los Reyes del Peru en nuebe de Agosto de mil setecientos nobenta y siete, siendo Ygos. D.n Antonio Cuvillas, y D.n Andres Sandobal = Ante mi Emeterio de Andres de Valenciano Escribano Publico ——

Auto confirmatorio } Vistos aprobaron la sentencia de fojas sesenta y quatro, dada y pronunciada en esta Causa por el Alcalde ord.o Marq.s de Casa Calderon en nuebe de Agosto de mil setecientos nobenta y siete, por la que

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

condenò à los Negros Baltasar, y Fran.co Solano en la pena de verguenza pbca. y doscientos asotes p.r las calles acostumbradas, y de ellos veinte y cinco en el rollo de la plaza mayor, y à que sean bendidos à una Hac.da distante Doscientas leguas de esta Ciudad, donde se mantengan bajo de prision por el termino de seis años, y sin que en el caso de nueba venta pueda jamas verificarse à esta misma Ciudad, condenando bajo de dhas calidades à Nicolas Fuente, y Salvador Carrillo à q.e sean bendidos à una Hac.da distante Cinquenta leguas en q.e se mantengan p.r dos años bajo de prision, y en verguenza pbca. y en Doscientos asotes acostumbradas entendiendose con la calidad de q.e la venta de los Negros Fran.co Solano, y Baltasar marodada à Doscientas leguas, sea tamb.n à lo menos à cinquenta leguas como la de Nicolas, y Salvador, y la de que despues de verificadas estas ventas se de cuenta y haga presente al Juzgado del enunciado Alcalde ord.o à quien se debolvieron los Autos p.a q.e en los Reos presentes se execute la indicada sentencia. Lima y octubre nueve de mil setecientos noventa y ocho Cinco Rubricas de los Señores del margen = Castellanos = ~~En cuya~~

S. S.
Plata G.
Quadrado
Arnaiz
Valle
Palomeque

En cuya conformidad, y haviendose proporcionado Don Juan Antonio Gimeno à comprar p.a D.n José Mexia los referidos Reos, Fran.co Solano y Salvador Carrillo inteligenciado en las calidades q.e expresa la sent.a y Auto confirmatorio q.e van insertos, otorga S. S. en virtud de su Empleo que dà en venta al sobredho D.n Juan Antonio Gimeno p.a el ref.do D.n José Mexia à los enunciados Reos q.e constituye p.r Esclabos cautibos sujetos à servidumbre, y p.r libres de toda enagenacion sin asegurarlos de vicios, ni enfermedades

en precio de treinta y p.s p.r Salvadores; y trescientos y cinquenta p.s Fran.co Solano Cuyas cantidades à êxi-
vido el comprador en dinero êfectivo q.e hê recivido y q.
el Esno. p.a tenerlo à disposicion de este Juzgado, de que
me doy por entregado q.e por no ser asi recivo de presente di-
remicio las Leyes q.e de este trato su prueba termino y
demas del caso como en ellas se contiene. Y amparo xbco
dho Sor Juez àmparo al compñador en la posecion de los
Referidos Esclabos, p.a q.e disponga de ellos como le parescière
como avidos, y adquiridos con tan justo titulo como lo
es esta Escra. y en señal de tal posecion manda que yo
el presente Esno. le entregue el titulo de Dominio
correspondiente. Por todo lo qual le sera esta venta cier-
ta y segura, no selapondra pleyto embargo ni contra-
diccion p.r persona àlguna por quanto à que medi-
ante la sen.a pronunciada pendiendo el Año de Dominio
los autos de dhos Reos. Y estando presente à esta Escra. yo
D.n Juan Ant.o Gimeno, digo que la acepto p.r d.n Jose Mend.z
p.r comprarlos con dinero de este, y obligando à guardar y
y cumplir las calidades q.e contienen los Autos de Sent.a
y confirmacion q.e han inserta en este Instrumento.
Haviendo sido de cargo de la R.l Jun.a el pago de ambos
dros, y comra el de Alcavala bajo del Billete N
~~que es fho~~ En los. Yo firmo su Señoria Juramento
con el Comprador siendo tgos D.n Fran.co Munarris D.n
Fran.co Cañaño y Gaspar Lizado= Testado= Fuerado= Que es fho en los=
en raya= no bale=

El Marq.s de la Rosa Juan Ant.o de Gimeno

Ante mi
El Escrivano Andres Valenciano
S.r no Cub.o

Oblig.n D.n Jose Tafur p.r d.n Marcos Hernandez en favor del D.r D.n Manuel Mendoza

Sea notorio como yo D.n Jose Tafur como Apoderado de D.n Marcos Hernandez Administrador de Renta Unidas del Partido de Cañete, y en virtud de su Poder q.e me confirio en-
te el presente Escr.no cuya fecha Doce de Septiembre del presente año
que asegura no estar Revocado ni limitado, y es bastante para
otorgar esta Escritura, Juro en Forma Ha otorgo q.e Debe el
Expresado D.r Marcos y lo obligo a dar y pagar al Doc-

fho en Nor.a
D.n Jose

Dos reales.

SELLO PERCIBO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

En la Ciudad de los Reyes del Perù en trese de Nov.re de mil setecientos noventa y ocho. Ante mi el Escno. y testigos. parecio el D.r D.n Manl. Mendoza Padre de la Congney. de D.n Felipe Neri à quien doy fe conosco y dijo: Que los vn mil p.s q. en la Escra. del pressente del margen donde esto se escribe apare- ce pertenecientes al Congregante son, lo cons- y pertenecen à dha Talavan y Ribero p.r haverse los dado esta p.a efecto de que se entregase à este- rer, y assi lo declara y competente declara- cion, como si fuera he- cha à pedim.to de pte. y de mandato de Juez competente, y si alg.n dcho. à adquirido à los citados vn mil p.s y los interese p.r entrega- rada à su favor hacien- rada Escra. lo cede renun- cia y traspasa en la sobredha D.a Maria Sa- lazar p.a q.e disponga de ellos à su arbitrio. le obligo à haver p.r firme esta declarac.n en toda forma de drô. En te- stimonio de ello lo fir- mo siendo testigos lo mismo que la Escra: Manuel Mendoza

Ante mi Thomas Valenciano Escno.

En la Ciudad de los Reyes del Perù en Veinte y seis de Oct.re de mil setecientos noventa y nueve ante el Escno. Real y testigos parecio el D.r D.n Manuel Mendoza Presbitero Padre de la Congregacion de S.n Felipe Neri de esta Ciudad de que doy fe conosco y dijo: Que por quanto el Capitan de Navio D.n Marcos Hernandez se halla ausente en el Puerto del Callao, y para el cobro de la cantidad de vn mil pesos p.r otros tantos que p.r dho mi Poderdante le fueron prestados à mutuo, con cargo de pagar el interes del seis p.r ciento anual, cuyo interes hade empesar a correr desde oy dia de la fha. de los quales pesos me doy p.r entregado à mi entera voluntad q.e p.r no ser de presente renuncio las Leyes q.e de este trata- son su prueba, termino, y demas del caso como en ellas se contienen. Y los vn mil pesos de este debito se los pa- gara el enunciado D.n Marcos Hernandez al Acreedor D.n Manuel Mendoza, ò aquien su Poder- e hubiere de la fha. de esta Escra. en trece años, puestos y corrid- en esta Ciudad de su cuenta costo, y riesgo, y sin perjui- cio de esta Asignacion en otra qualesq.r parte y lugar don- de se le pidan y demanden y sin tener de hallarse entre presente ò ausente, llanam.te y sin pleyto alguno con- las costas y gastos de la cobranza, con mas el rezpectivo interes que satisfara mensualmente, ò p.r trimestres como se le pidan. A cuya firmeza y cumplim.to obligo la persona y bienes de dho D.n Marcos Hernandez, assi los pre- sentes como los futuros, y los someto à las Just.as y Juezes de Su Mag.d de qualesquier parte q.e sean, y en especial à la Just.a de esta Ciudad, y corte p.r q.e à su cumplimiento lo compelan, y apremien como p.r Sent.a pasada en au- toridad de cosa Juzgada sobre q.e renuncio todas las Leyes fue- ros y drôs. q.e favorezcan à dho mi Poderdante y la que prohibe la gral. renunciac.n de ellas. Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Perù en trese de Noviembre de mil setecientos noventa y ocho. Del otorgante à quien yo el Escno. doy fe conosco assi lo dijo y firmo siendo testigos D.n Fran.co Caytano D.n Ramon Carrillo y Fernando Cuzado

Jose Tafur

Ante mi Thomas Valenciano Escno.

Sea notorio como yo D.a Maria Bernarda del Junco muger legitima de D.n Joaquin Bonet Concejal de Re-

Dos reales.

674. 1

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Empieza esta escritura en la Chancelleria de la Audiencia de Asturias

En Oviedo Palacio Episcopal de Villanueva Salazar y Rivero, Mra. gen.l de Dn. Isidro Ramirez, y con su vista en presencia é intervencion, con cedal de la qual doy fe, y conozco hallarse firmar, Ruego lo haga p.r el Sr. Confesor haver Recivido de Dn. Jose Antonio Alvarez de Villanueva Hernandez la Cant.d de Quinientos Rs. vn. que se le estaban Restando alos otorg.s en Razon de la Exã. de Obligacion de mil p.s de Rãl. g.o Dho. Antonio como tal Apoderado Otorgó en favor del Padre D.n Manuel de Villanueva g.l Vecino a su mayor y mas Nombrada hacienda, y pertenesciente alos otorg.s segun toca, y pertenesciente alos otorg.s segun Escritura, y Declaracion que fue hecha Dexta Exã. y Declaracion otorgada en Oviedo de Noventa y ocho antemi el Escno. y en mi Rro. donde se cesó esta foxa, e igualmente Declara haver Recivido quinientos Rs. vn. p.r la Mitad Corresp.te de la Dote q.e aportó la Referida Muger Dn.a Antonia Alvarez de Villanueva Hernandez, y con Recivo

mo, y p.r su Esposo que se haya pres.te
y dice no saber lo hiso a su Ruego ma
de los tres que lo fueron D.n Ramon de
Cubillas D.n Rafael Velada y Gaspa
Jurado = Arriego de D.n Isidro Ra
mirez y como tes.
Ramon de Cubillas

Maria Salazar
Ribero

Ante mi.

Mateo de Andres Valenciano
Ss.no pub.co

Dentro
a Maria
Remas de
el Tuerco
A D.no
Mateo Ariz
las

sultas del R.l Trib.l de Cuentas de esta Capital. Y con su licencia en virtud de la qual firmo esta Instrum.to otorg.o p.r la presente q.e doy en venta a D.n Matheo de Avila para su hija D.a Sor.a del Carmen una Esclava nombrada Maria del Carmen mia propia la q.l obe y compre ante el presente Escno. en diez y seis de Octubre p.p. del corriente año de D.a Eugeniana Camacho. En cuya virtud se la bendo y tal Esclava q.da a su voluntad. y p.r libre de toda enagenacion sin fijura de vicios, tachas, defectos, ni enfermedades, p.a. ni secretos, mas de q.e al presente esta sana en cantidad de trecientos p.s q.e p.r su valor me a dado en dinero de contado de q.e me doy p.r satisfecho a mi entera voluntad. y p.r no ser su dueño de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba, termino y demas del caso como en ella se contiene. Mediante lo qual me desisto, quito, y apodero del dho q.e a dha Esclava tengo y todo lo cedo. Renuncio y traspaso en el comprador p.r q.e sea suya propia. Para q.e de ella a su arvitrio. y en seña de posesion de la tengo entregada con clausula de constituto en forma (de suya, pacifica y quieta, p.r juro de heredad, obligo mis bienes.) Y al saneamiento de esta venta me obligo en tal manera q.e pre.te le sera cierta y segura q.e no le pondra pleito, embargo, ni contradicion p.r persona alguna, y si le pusiere, o moviere luego que de ello me conste saldre a la causa, tomare la voz y defensa hasta dejar al comprador en quieta y pacifica posesion. Y si saneado no pudiere le bolbere lo p.r q.e p.r su valor me a dado con mas los gastos, daños y perjuicios con lo de la cobranza. Al cumplim.to de lo dho me obligo con mis bienes havidos y p.r haver con sumision a las Just.as de S.M. p.a q.e a lo referido me compelan p.r todo rigor de Drho. renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Leyes y Leyes de mi favor y la gral. q.e lo prohibe. Y por ser mujer casada juro a Dios nro. Snr. y a esta señal de Cruz q.e p.r hacer esta venta no e sido compelida ni atemorizada p.r mi Marido, ni otra persona a su nombre, y q.e la hago de mi libre y espontanea voluntad p.r convenirme en mi utilidad. y de ese favor no e pedido ni pendra relajacion a ningun Prelado q.e me la pueda conceder y si de motu propio se me concediere no usare de el pena de perjurio, y a la confirmacion digo. Ariz.a Rubrica. Vernando presente

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. al otorgam.to de esta Ess.a y D.n Mateo Avila digo q.e la acepto en favor de mi hija D.a Josefa del Carmen siendo de mi cuenta ambos dros. Que es fho en los Reyes del Peru à catorse de Noviembre de mil setecientos nobenta y ocho. Y los otorgantes à quienes yo el Ess.no doy fe conosco asi lo dixeron

No corrio

En en la ciudad de los Reyes del Peru en catorse de Noviembre de mil setecientos nobenta y ocho. Ante mi el Ess.no y tgos. parecio D.n Domingo de la Fuente Receptor del papel sellado à quien doy fe conosco y dixo Que de orn. del Sor. Alc.e ord.o de esta Ciudad Marq.s de Casa Bosa se han mandado depositar trescientos setenta y un pesos quatro y medio r.s resto liquido del producto de dos Esclabos nombrado Fran.co Solano y Salbador Carrillo q.e se bendieron de orn. de dho Sor. Marq.s à D.n Juan Antonio Gimeno, para que se depositen à fin de que esten de manifiesto para que luego q.e se manden entregar à la parte de Domingo Pasos actor en esta causa, declara el otorgante Don Domingo de la Fuente haverlos recivido en moneda usual y corriente à su entera satisfaccion y p.r haver sido la entrega en presencia de mi el presente Escribano doy fe haverlos recivido.

No corrio

Venta

D.n Benito Crist.l a D.a Juana Manuela y D.a Mariana Manuela hermanas

Sea notorio como yo D.n Benito Christobalino y del Comercio de esta Ciudad otorgo q.e doy en venta a D.a Juana Manuela, y D.a Mariana Manuela de Leon, hijas legitimas de D.a Mariana Sebastiana de Velarco, mi Negra mi Esclaba nombrada Tercia la misma que compre de D.a Maria Gallegos p.r Escr.a otorgada ante el presente Escribano en diez y ocho de Agosto del año pasado de noventa y seis. En cuya virtud la bendo por tal Esclaba sana sujeta a reconbenciones, y p.r libre de toda enagenacion, sin reparo de vicios, tachas, defectos ni enfermedades pcas. ni secretas mas de q.e al presente al parecer esta sana en precio de trescientos cinquenta p.s q.e p.r su valor me han dado en r.l de contado de q.e me doy p.r entregado a mi entera voluntad, q.e p.r no ver en mi, ni de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba, termino, y demas del caso como en ellas se contiene, e mediante lo qual me desisto, quito, y apodero del dho Esclaba tengo y me pertenece, y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en las compradoras p.a q.e dispongan de ella como a bien tuvieren de su propio Dominio y posesion de la tengo entregada con clausula de constituto en forma. Y al saneamiento de esta venta me obligo en la mas bastante forma q.e p.r d.o se requiere con sumision a las Just.s de su fuero renuncia cion de mi fuero, Leyes de mi favor y clausula que asegura q.e doy p.r expresa. Estando presentes a esta Escr.a las dhas D.a Juana Manuela, y D.a Mariana Manuela de Leon con intervencion de su madre D.a Maria Sebastiana de Velarco p.r la menoridad q.e manifiestan tener y estan bajo la Patria potestad la aceptaron a su favor segun en ella se contiene, haviendo sido a su cargo el pago de Alcabala q.e se causare en los Reyes del Peru a quince de Nov.e de mil setecientos noventa y ocho. Y los otorgantes a quienes yo el Escno. doy fe conozco asi lo dijeron y firmaron siendo tgos D.n Fran.co Cortaño, D.n Ramon Cuellar y Salazar vecinos = Testados = Vale = Testados = Vale = Y luego al mismo dia mes y año dijeron no saber firmar lo hizo a ruego de D.n Juan Jph Gallegos y Velasco = Benito Christoffel

Ante mi Mariano Ortiz Valdivieso Escno. Pub.co

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Noviembre de mil setecientos noventa y ocho. Ante mi el Escno. y tgos parecio D.n Domingo de la Fuente a recoger el papel

Dos reales.

SELLO TERCERO; DOS REALES; AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. Sellado à quien doy fe conozco y firmo: Juan Blanco

Venta.

D.ª Agustina de Bergara a D.ª Mariana Larrate una Esclava nombrada Pasquala sin Abeguranla de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas q.e al pres.te esta sana libre de la accion redibitoria en precio de trescientos cincuenta p.s de contado con la condicion sig.te no ha de ser vendida en mas cantidad se obligue al derecho q.e dha Esclava tiene lo cede en la comprador q.e acepta.

Sea notorio como yo D.ª Agustina de Bergara otorgo que doy en venta à Mariana Larrate muger legitima de D. Josef Asque una Esclava nombrada Pasquala la misma que huvo y compré de D.ª Josefa Echavarria y Olmedo en Diez y nueve de Septiembre del año pasado de mil setecientos noventa y seis. En cuya virtud la vendo por tal Esclava libre sugeta à servidumbre, y por libre de toda enagenacion sin seguir de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni secretas mas de que al presente esta sana en precio de Trescientos cincuenta p.s que me doy por entregada à mi entera voluntad que p.r no ser la recibo expresante renuncio las leyes que de este hablan de prueba remito, y de mas del que como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto y apuro del dho acion y dominio q.e à dha Esclava tengo, y todo lo à ella tocante y pertenecido a la q.l como hecha propria dispongo de ella a su arbitrio y en señal de posesion le la tengo entregada con Clausula de Constituto en forma. Y la condicion que dha Esclava no hade ser vendida en mas Cantidad que dhos Trescientos cincuenta p.s y libre de la accion redibitoria. Y al saneam.to de esta venta me obligo en la mas bastante y cumplida forma de derecho con sumision à las Justicias de su Magestad renuncio cualesquier leyes de mi favor y Clausula General en forma. Y estando presente à lo contenido en esta Escritura yo D.ª Mariana Larrate otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene. Que es fecho en los Reyes del Peru en quince de Noviembre de mil setecientos noventa y ocho años. Y los otorgantes à quienes yo el presente Escribano Doy fee conozco dan lo dicho en y firmaron siendo testigos D.n Juan Casimiro D.n Ramon Cubilla, y Gaspar Tuzad =

D.ª Agustina Bergara

D.ª Mariana Larrate

Ante mi

Mariano Andres Valenzuela
Escribano Real

Pago
D.n Franco Nat.
vien Fuerres
al D.r D.n Mam.l
Ventura
Soriano p.r
D.n Camilo
Fernandez

En la ciudad del Rey de el Peru en diez y seis de Novi-
embre de mil setecientos noventa y ocho. Ante mi el Escno
y tgos. parecio D.n Franco Nauses Fuerres a quien doy fe
conozco y como Apoderado del D.r D. Pedro Nicolas Cura y Vi-
cario de la Doct.a de Arobamba segun lo acreditan el
Testimonio del Poder y manifiesto y bol.to a recaudo q.e ha
hecho ante Calixto Alfonso Leon Escno. del Rl. Ord.
dha tarde de Enero del año pasado de setecientos noventa
y quatro q.e el bastante p.a los q.e ira declarado, y aseguro
no estarle Revocado, ni limitado. En cuya virtud confe.o
haver Recivido del D.r D.n Mam.l Ventura Soriano Abog.do
de esta R.l Aud.a la cantidad de setenta p.sos reales de
p.a lo corrido del censo perteneciente a la Capellania
q.e fundo Pancracio Correa de mil ciento ochenta p.s
de principal q.e oy se halla impuesto en la Hac.da de Guacatay
de la qual Capellania es tal Capellan el citado D.r D.n
Pedro, y los dhos Reditos son por lo corridos de dos años cum-
plidos el dia siete de Mayo del presente año de la fecha
de cuyos p.s se dio p.r entregado con renuncia.n de la ley
de la pecunia no paguera termino y demas del caso como
en ella se contiene. y en declaracion q.e el perdon de
dha Hac.da es el D.n Camilo Fern.z quien a dado orn. el D.r Ve-
ntura para q.e verifique este pago. En cuya virtud otorgo rec.o
to y Carta de pago con finiquito hca. dho dia. En testi-
monio de ello lo firmo siendo tgos D.n Franco Cayetano, D.n Ma-
nuel Manilla y Gaspar Tunado=

Juan Pablo Guerrero — Ante mi Mariano Antonio Valenciano Escno Pub.co

Pago
D.n Josè de
Cobas
de la R.l
Hacienda

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Nov.re de
mil setecientos noventa y ocho. Ante mi el Escno y tgos.
parecio D.n Josè Cobas a quien doy fe conozco y confiesso ha-
ver recivido p.r mano de mi el presente Escno la cant.d
de trescientos setenta y un pesos quatro y medio R.s Reco li-
quido q.e quedo del producto de los Esclavos Franco Solano
y Salvador Carrillo q.e mandaron vender de orn. de la
R.l Just.a p.r el pago de la Composicion de la causa q.e contra
ellos se siguio p.r el Robo q.e hicieron a Domingo Pavo,
y Juana Ma.a de la satisfacion de los especies robadas, y la
cant.d la a prevenido el otorgante en virtud del Poder

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Deposito

D.n D. Domingo de la Fuente Recep.r de papel Sellado

En la ciud.d de los Reyes del Perú à diez y siete de Noviembre de mil setecientos nobenta y ocho. Ante mi el Escribano y t.gos parecio D.n Domingo de la Fuente Recep.r del pap.l sellado à quien doy fè conozco y dijo: Que Dn Juaquin Carrillo se presento ante el Sor. Alc.de ord.o de esta Corte de Rora è conviniendo la cant.d de ochocientos Vn pesos dos y medio r.s importe del Remate q.e à su favor se celebro el dia quinze del corriente mes de esta ciud.d q.e quedo p.r bienes de D.a Rosa Chaves, y dho Sor. Alc.de ord.o mando proveydo el dia de ayer hubo por oblada la cit.da cant.d y mando se Depositara en el Cabildo del papel sellado q.e esta à cargo del otorgante. Y para que la Postura echa p.r el N.br.e D.n Juaquin fue con calidad de que fuesen rebajados de la tasacion.n de los costos de los Pregones p.r cuya razon se han rebajado veinte y dos p.s de la mano, à que dado esta Reducida à setecientos sesenta y nueve pesos medio Real, los mismos q.e se han depositado en poder del otorgante à Orden de Dep.to, y de ellos se da p.r entregado, y pide se yo el Esc.no dè fè de haverlos recivido Realm.te y con efecto

dor auto ag.o se hizo este Deposito se allan en la Rl. ciud.a en oficio de Ruiz Cabal

Asterisco

Misterio de Rodas Valenzuela

En la ciudad de los Reyes del Peru à diez y siete de Noviembre de mil setecientos nobenta y ocho. Ante mi el Escribano y t.gos parecio D.n Domingo de la Fuente Recepr del pap.l sellado à quien doy fè conozco y dijo: Que Juaquin Carrillo se presento ante el Sor. Alc.de ord.o de esta Corte de Rora è conviniendo la cant.d de ochocientos Vn pesos dos y medio r.s importe del Remate q.e à su favor se celebro el dia quinze del corriente mes de esta ciud.d q.e quedo p.r bienes de D.a Rosa Chaves, y dho Sor. Alc.de ord.o mando proveydo el dia de ayer hubo por oblada la cit.da cant.d y mando se Depositara en el Cabildo del papel sellado q.e esta à cargo del otorgante. Y para que la Postura echa p.r el N.br.e D.n Juaquin fue con calidad de que fuesen rebajados de la tasacion.n de los costos de los Pregones p.r cuya razon se han rebajado veinte y dos p.s de la mano, à que dado esta Reducida à setecientos sesenta y nueve pesos medio Real, los mismos q.e se han depositado en poder del otorgante à Orden de Dep.to, y de ellos se da p.r entregado, y pide se yo el Esc.no dè fè de haverlos recivido Realm.te y con efecto

y asi la doy de q.e en mi presencia pasaron a poder del citado D.n Domingo de la Fuente los referidos setecientos setenta y nueve p.s medio real, que se obligo a tenerlos prestos y de manifiesto a disposicion de dho Señor Juez i otro q.e de esta causa conosca, sin aguardar p.r ello termino ni plazo alguno Vanam.te y sin pleyto con las costas y gastos de la Obranza. A cuya firmeza se obligo con su persona y bienes havidos y p.r haver con sumicion a las Just.as de S.M. q.e conozcan de la causa de dha testamentaria i otros competentes p.r q.e a su cumplim.to lo compelan como p.r dem.da pasada en autoridad de cosa juzgada ôr.e q.e Renuncia todas las Leyes fueros y dros de su favor y la gral. q.e lo proibe. Asi lo dijo y firmo siendo testigos D.n Fran.co Carrano, D.n Ramon Cuellar, y Gaspar Vazquez

Domingo de la fuente

Ante mi
Mateo de Andres Valenciano
Escno Pub.co

Venta
D.n Juaquin Donet.
a D. Cipriano Laos

Sea notorio como Yo D.n Juaquin Donet marido, y conjunta persona de D.a Maria Fernanda del Tinco, y como tal de su bienes otorgo q.e doy en venta a D.n Cipriano de Laos una Negra mi esclava de dha mi Esposa nombrada Monica del Carmen la misma q.e compro de D.a Mariana Camacho p.r Escra. otorgada ante el presente Escno en diez y seis de oct.re del presente año. En cuya virtud se la bendo p.r tal esclava con la ruseta a reversumbre y p.r libre de toda enagenacion sin reguno de vicios, tachas defectos ni enfermedades q.e p.r ni secreta y paregua ocultas del mal de Corazon y Gota coral que sea, solo durante el tpo de veinte dias, pues pasados no es de mi cuenta ni riesgo. En cuya virtud se la bendo p.r tal esclava en precio de trescientos p.s q.e p.r su valor me a dado en dinero de contado de q.e me doy p.r entregado a mi entera voluntad q.e p.r no ser en perjuicio de prestar Renuncio las q.es de la entrega su prueba termino y excepcion del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto y a dho mi Esposa del Dn y Dominio q.e a dha esclava tengo y todo lo cedemos y renunciamos en el comprador p.a q.e disponga de ella a su arbitrio, y en señal de posesion se la

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX

tengo entregada con clausula de constituto en forma. Y al saneamiento de esta venta me obligo en toda forma de dro. con sumicion a las just. de S. M. renunciacn. de mi fuero Leyes de mi favor y clausula guarentiva en forma. Y estando presente a esta Essa. yo Dn. Cipriano de Laos, la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene. siendo de cuenta de Dn. Juaqn. el pago de ambos dros. y consta de Alcavala bajo el N. Que es fho en los Reyes del Peru a diez y siete de Noviembre de mil setecientos nobenta y ocho. Y los otorgantes a quienes yo el Essno. doy fe conozco asi lo dijeron y firmaron. siendo tgos. Dn. Franco. Cavano. Dn. Ramon Cuvillas y Gaspar Jurado.

Cipriano de Laos

Joaquin Bonet

Antonio

Ximeterio de Andres Valenciano
Ssno. Pubco.

Venta
Dn. Blas Rodriguez
A Da. Yzavel Bouzo

Sea notorio como yo Dn. Blas Rodriguez otorgo por la presente que doy en venta Rl. a Da. Yzavel Bouzo Barela un Negro nombrado Antonio el mismo q. ube y compre del Dr. Dn. Cristobal Montaño pr. ~~compra q. hise~~ Essa. otorgada ante Luis Tenorio en diez y ocho de Enero del corriente año. En cuya virtud se lo bendo pr. tal Esclabo sujeto a servidumbre y pr. libre de toda enagenacion sin seguro de vicios, tachas defectos, ni enfermedades pcas. ni secretas mas de qe. al presente esta sano en precio de Quatrocientos ps. que por su valor me a dado en dinero de contado de que me doy por entregado a mi entera voluntad q. pr. no ser su recibo en presente renuncio las Leyes q. de esto tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro. y domin. q. a dho. Esclabo tengo, y todo lo cedo renuncio y traspaso en

ta comprad.ra p.a q.e como suyo propio disponga de el á su
àrvitrio y en señâl de posecion le lo tengo entregado con
clausula de constituto en forma. Y al saneamiento de esta
venta me obligo p.r que en todo tpo. le sera cierta, y segura
que no se le pondra pleyto embargo ni conexadicion por
persona alguna y si se le pusiere luego q.e de ello me cons-
tare le boluere à la cautra, tomare la voz, y defenderé hâ. dejar à la
compradora en quieta y pacifica posesion, y si asi no
no pudiere le bolbere lo pesos que p.r su valor me àdad
con los gastos de la cobranza. et cuya firmeza me obligo
con mis bienes hauidos y p.r hauer con sumicion à las just.
de S.M. p.a q.e à ello me compelan p.r todo rigor de Dro. y ren-
tando presente à esta Diz.a yo D.a M.a Isabel Bouso digo que
la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, sir-
uiendo de mi cargo ambos Dros. y conta el de Alcauala bajo
del N.o que es fecho en los Reyes del Perù en veinte y
de Nouiembre de mil setecientos nobenta y ocho. Y los C
otorgantes à quienes yo el Esno doy fe conozco asi lo dijeron
y firmaron siendo tgos D.n Fran.co Cayetano D.n Manuel
Marcilla, y Gaspar Rinado = testado = compra q.e hize = no v=

D.a Maria Ysabel Bouso y Varela

Blas Rodriguez

Ante mi

Mateo de Rodes Valenciano
Scr.no Real

Declarac.n
D. Anselmo Oyague y D. Ignacio Santiago y Boraldes

En la ciudad de los Reyes del Perù en veinte y dos de Nouiembre de mil setecientos nobenta y ocho. Ante mi Escribano y tgos. parecio D.n Anselmo de Oyague Capitan y Maestre del Navio S.n Juan Nepomuceno à quien doy fe co-nozco y dijo: Que estando en la Ciudad y Puerto de Valparayso compro à D.n Antonio Diaz Perez Alc.de ord.o de ella vna Mulata nombrada Maria del Rosario en cantidad de Docientos Veinte y cinco p.s la q.e condujo à esta Ciudad bajo la correspond.te Partida de Retorno. q.e Lo bino corriendo de aquel Puerto de cuenta y riesgo de D.n Ygnacio Santiago y Boraldes uno de los Dueños de dho Navio, respecto à que se ajustò. Y con dinero de este hizo el otorgante la compra de la referida Esclava y à un q.e se encapito en el, la Ciud.a de venta citada fue bajo pacto à abenencia, pues, aunque asi sucediò podra ha-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

verse puesto al margen de dha Escritura la competente declaracion, y respecto a no haverse verificado a pedido el expresado Dn. Ygnacio al otorgante haga esta declaracion para q. en todo tpo. conste q. la mencionada Esclaba fue comprada con dinero de Orn. del enunciado Dn. Ygnacio; y si algun dro. adquirio el otorgante en virtud de dha Escritura lo cede renuncia, y traspasa en el sobredho Dn. Ygnacio para que determine de ella como suya propia lo que le pareciere en virtud de esta declaracion q. quiere tenga la misma fuerza y virtud q. si fuere hecha a pedimto. de parte, y de mandato de Juez competente: se obliga a haverla pr. firme en todo tpo., no reclamarla, ni contradesirla, y si lo hiziere por el mismo echo sea visto haverla aprobado y ratificado añadiendo fuerza, a fuerza y contrato a contrato con expresa obligacion q. hace de su persona y bienes havidos y por haver en la mas bastante forma de dro.: renuncia su propio fuero Leyes y privilegios de su favor y la gral. q. lo proibe. Y en testimonio de ello lo firmo siendo tgos. Dn. Antonio Cuvillas, Dn. Franco. Castaño y Gaspar Jurado = Y en este acto dijo que la Escritura de compra de la Esclaba Maria del Rosario la otorgo el citado Dn. Antonio Diaz a favor del otorgante en el Puerto de Valparayso en trese de Octubre del corriente año. ante Jose Maria Sanchez Escribano Publico, cuyo testimonio tiene entregado al expresado Dn. Ygnacio pa. q. a continuacion de el se ponga voleta de esta declaracion fueron tgos. los dhos de q. yo el Essno. doy fee.

Anselmo Oyagüe

Antonio

Cmetario de Andres Valenciano
Essno. Pub.co

Venta
Dn. Domingo de la Cueba a Dn. Pedro Vazq.

Sea notorio como yo Dn. Domingo de la Cueba y Selis del comercio de esta Ciudad otorgo q. doy en venta y traspaso a Dn. Pedro Vazquez de este mismo besindario y comercio la Llave, Juanillo, y trastes muertos de un Cajon situado a la bajada del Puente Mayor de esta dha Ciu

q.e es el segundo de mano Yzquierda como quien bà para
S.n Lazaro, y lo vbe de D.n Fran.co Sanchez de la Concha por
Escritura otorgada ante Josè Cardenas en Veinte y dos
de Noviembre del año ~~pasado~~ presente: En cuya virtud se
lo bendo y traspaso en precio de doscientos ochenta y dos pes.s
que me ha dado en dinero de contado de q.e me doy por
satisfecho à mi entera Voluntad q.e p.r no ser su recibo de
presente Renuncio las Leyes q.e de este tratan su prueba,
termino y demas del caso como en ellas se contiene si-
endo de cargo del comprador el satisfaser al Mayordo-
mo de los propios de esta dha Ciudad seis mensales pesos, por el
arrendamiento de la finca p.r ser à quien pertenece
el dominio directo de ella. Mediante lo qual me desisto
del dro. accion, y dominio q.e à la dha Llave, Juanillo q.e
traster muertos me corresponden, y todo lo cedo, en el
comprador p.a q.e disponga de ello à su arvitrio, y en se-
nal de posecion le tengo entregadas dichas Llaves, y le
otorgo esta Escritura con clausula de constituto. Y al
seamiento de esta Venta y traspaso, me obligo en toda
forma de dro. con sumicion à las Just.s de S. M. Renuncia-
cion de mi fuero, Leyes de mi favor, y clausula gua-
rentifica en forma. Y estando presente à esta Escritura
yo D.n Pedro Vazquez otorga que la acepto en mi favor
segun en ella se contiene, y me obligo à satisfaser
al citado mayordomo de esta Ciudad el respectivo arren-
damiento por la correspond.te à la finca. Que es fecho
este Instrumento en los Reyes del Peru en veinte y
tres de Noviembre de mil setecientos nobenta y ocho.
Y los Otorgantes à quienes yo el presente Esno. doy
fe conosco asi lo dijeron y firmaron siendo tgos. Don
Ramon Cuvillas, D.n Fran.co Castaño y Gaspar Jurado
testado = pasado = no vale = entrerenglones = mensa-
les = vale =

Domingo de la Cueba — Pedro Vazquez

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Esno. Pub.co

Venta
D.a Nicolasa
Serran
A D.n Juan
de Alcamora

Sea notorio como yo D.a Narcisa Serrano muger legitima
de D.n Nicolas Dalut Teniente del Regimiento Real de

Se vendio

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

esta Ciudad, y con su licencia en señal de la qual firma este Instrumento otorgo que doy en venta Real, y enagenacion perpetua à Don Juan José de Alzamora un esclavo mio propio nombrado Bernabe el que es nacido en mi Poder segun aparece de la Partida de Bautismo dada por el Inter de Cura de la Parroquia de Sta. Ana don Jo[illegible] Seminario q. se coffe en este Rexistro. En cuya virtud selo bendo por tal Esclabo sujeto à serbidumbre y pr. libre de toda ~~enag~~ Ypoteca gral. tasita, ni expresa, sin seguro de vicios, tachas, defectos, ni enfermedades pcas. ni secretas mas de q. al presente al parecer esta sano en precio de trescientos cinquenta pesos en dinero de contado q. pr. su valor me à dado de los que me doy por satisfecha à mi entera Voluntad, y pr. no ser su recibo de presente Renuncio las Leyes q. de esto tratan su prueba, [illegible] mino, y demas del caso como en ellas se contiene. Medio lo qual me desisto, quito y aparto del drô. q. à dho Esclabo tengo y todo lo cedo, renuncio, y traspaso en el comprador p. q. como suyo propio disponga del à su arvitrio, y en señal de posecion selo tengo entregado con Clausulas de constitucion en forma. Y al saneamto. de esta venta me obligo en tal manera q. sprê. le sera cierta, y segura q. no sele pondra pleyto embargo, ni contradiccion por persona alguna, si se le pusiere luego q. de ello me conste saldre à la Causa, tomare la voz y defensa hta. dejar al comprador en quieta y pacifica posecion, y si sanearla no pudiere le bolbere los p. q. por su Valor me à dado con los gastos de la cobranza. A cuya firmeza me obligo en la mas bastante forma con sumicion à las Just. de S. M. pa. q. à lo dho me compelan pr. todo rigor de drô. Renuncio mi propio fuer Leyes de mi favor y la general q. lo proibe. Y por ser muy casada juro à Dios nuestro Señor y à esta señal de ✠ que para hacer esta venta no hè sido apremiada, ni atemorizada pr. mi Marido, ni por otra persona en su nom[illegible]

Yo el Infraescripto teniente de los Curas Rectores de la Parroquia de S.ª S.ta Ana de esta Ciudad: Certifico q.e en un Libro foliado de papel comun forrado en pergamino donde se hacientan las Partidas de Baptismos Pardos, y Morenos, q.e comensó á correr desde el año de mil setecientos nobenta, y bá siguiendo, á fojas nobenta cinco, se halla hacentada la del tenor siguiente=

680, 1

Bernavé, Esclavo.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Henero de mil setecientos noventa y quatro: Yo el Liz.do D.n Agustin de Acuña, teniente de los Curas Rectores de esta Parroq.a de S.ª S.ta Ana, Exorcisé puse óleo, y Chrisma á Bernavé de edad de trese años y seis meses, al q.e en caso de necesidad Baptisó el R.do P.e Mro. Fr. José Pacheco, del Orden Militar de Nra Sra de las Mercedes, hijo legitimo de Juan Serrano, y de Juana Serrano, su Madre, Esclavos de D.a Narciza Serrano. Fue su Padrino Antonio Pinto: siendo testigos Andres Sagardia, y Manuel Ruiz, y lo firmé= Don Agustin de Acuña=

Concuerda con la Partida Original Libro, y foja citada á q.e en lo necesario me remito, y para q.e conste donde conbenga á pedimento de parte doy la presente en esta dicha Parroquia. Lima, y Septiembre seis de mil setecientos noventa y quatro.

D.n Joseph Seminario

la vendedora es
mug.r de D.n Nicolas
Dalut:
a D.n Juan Jph Alza
mora.
En 350-

sino q.e la hago de mi libre y expontanea Voluntad p.r combertirse su importe en mi validad, y de este juramento no è pedido ni pedire relajacion a ningun Juez ni Prelado, y si de motu propio se me concediere no usare de el pena de perjura, y a la conclucion digo asi lo juro Amen. Y estando presente a esta Escra. yo D.n Juan Josè Alzamora digo q.e la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, siendo de cargo de la bendedora ambos dros y consta el de Alcavala vajo del R.l Que es fho en los Reyes del Peru en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos nobenta y ocho Y los otorgantes a quienes yo el Escno doy fè conozco asi lo dijeron y firmaron juntam.te con el marido de la vendedora en señal de la licencia q.e le concede siendo Ygos.n Rafael Velada D.n Fran.co Castaño y Gaspar Jura

Juan Jph Alzamora

D.na Narcisa Zerano

Antem.o

Meterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Livertad

D.n Jacinto Chave A una Esclava nombrada Getrudis

Sea notorio como yo D.n Jacinto de Chaves digo que tengo por mia propia una Esclava nombrada Getrudis la misma q.e compre de D.n Diego de Noriega por Escritura otorgada ante D.n Jph de Aycorve Ess.no publico en siete de Julio del año pasado de setecientos setenta y seis. Y mediante a los buenos servicios de dha Esclava è venido en darle la libertad y poniendolo en execucion otorgo q.e aorro y liberto a la Espresada Getrudis de toda esclavitud sugecion y cautiverio, y le doy facultad para q.e haga su Testam.to disponga de si y de sus vienes como le parezca y lo pueden hacer las personas q.e son libres desde su nacimiento me desisto del dro accion y dominio q.e sobre dha Getrudis me pertenece y lo cedo en ella Y pido, y sup.co a las Just.s de S. M. la amparen en la posesion de esta libertad sin permitir sea desposeida de ella en manera alguna. Y me obligo a no rebocar ni contradecir esta Escra. de libertad, y si lo hiciere o intentare ha de ser visto p.r el mismo caso haverla aprobado y ratificado añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato lo expresa obli

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

gacion q. ago de mis vienes
vidos y por haver con poderio y sumis
a las Just.s de Su Mag.d p.a q. a su cumplim.to me
compelan como p.r sentencia pasada en auto
ridad de cosa juzgada sre q. renuncio las le
yes fueros y dros de mi favor, y la gen.l que
lo prohive. Que es fecha en los Reyes del
ru en veinte y seis de Nov.re de mil setecien
tos noventa y ocho. Y yo el pres.te Ess.no com
persona publica q. soy acepto esta Ess.ra de li
bertad a favor de la enunciada Getrudis
doy a su amo las devidas gracias por el
bien q. se ha dignado hacerle: y el otorg.te
a q.n doy fee conozco asi lo dijo y firmo
endo Test.s D.n Rafael Belada, y Gaspar Jura

Jacinto de Chaves
Antemi

Emeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Sea notorio como yo D.n Jacinto de Chaves digo q.
tengo p.r mio propio un Negro mi Esclavo nom
brado Felipe nacido en mi Poder de una negra
mi Esclava nombrada Getrudis q.e compre de D.n
Diego Noriega p.r Ess.ra otorgada ante D.n Jph.
Ayzcorbe en siete de Julio del año pasado de mil
tecientos sesenta y seis, Y atendiendo a lo vien
q.e me ha servido y sirve el dho Esclavo he de
terminado el darle la libertad p.a despues
de mis dias, y poniendolo en execucion en aq
lla via y forma q. mas haya lugar or
go q. aorro y liberto al expresado Phelipe de to
da Esclavitud sugecion y cautiverio p.a q. des
pues de mis dias no sea Esclavo de persona

alguna, y solo me sirva a mi Durante ellos, qui
dando sugeto a mis ordenes como hasta aora ha
estado, ~~siendo~~ reservando en mi el Derecho de co-
rregirle qualesquiera escesos en q.e por razon
de la Juventud en q.e se alla pudiera delinquir
y desde aora le doy facultad p.a q.e adquiera
vienes, y los goze como suyos sin q.e despues
de mi fallescim.to se los puedan quitar mis
herederos, y subcesores ni contradecir esta
Ess.a de libertad. pues yo me obligo a ha
verla por firme aora y en todo tiempo, no
rebocarla por Testamento ni otro Instru
mento, y si lo hiciere ~~por~~ el mismo echo ha
de ser visto aprobarla y ratificarla añadiendo
fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y para
despues de mis dias me desisto del dro accion
y Dominio q.e sobre dho Esclavo Phelipe me
pertenece, y todo lo cedo en el p.a q.e a su ti-
empo disponga de si como tenga por com
veniente. Y sup.co a las Just.s de S. M. q.e
en llegando aquel caso lo ampareu en
la posesion de esta Libertad sin permi
tir se le despoje de ella en manera algu
na. Y a la firmeza de lo q.e ha referido obligo
mis vienes havidos y por haver con sumi
sion a las Just.s de S. M. renunciacion de
mi fuero Leyes de mi favor, y clausula
quarentigia en forma. Y yo el pres.te Ess.no co
mo persona publica q.e soy otorgo q.e acepto
esta Ess.a de libertad en los terminos q.e apa
rece a favor del expresado Phelipe, y doy a
su amo las devidas gracias por el bien q.e se ha
dignado hacerle. Que es fha en los Reyes del
Peru en veinte y seis de Nov.re de mil setecien
tos noventa y ocho, y el otorg.te a q.n yo
el Ess.no doy fe conozco asi lo dijo otorgo y
firmo siendo Tgos. D.n Rafael Pelada y Ju
par Jurado =

Jacinto de Chaves

Ante mi
Emeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Poder
La Sra. Viuda Marquesa de Casa Calderon
Al Dr. Dn. Marcelino Pinto

Sea notorio como yo la Sra. Da. Franca. Badillo y Ceva
Viuda Marquesa de Casa Calderon, Alvaseta tenedora de
tutora y Curadora de mis hijos, y del finado mi Marido
Dn. Gaspar de Zevallos Marques de Casa Calderon. Otorgo
por la presente que doy mi Poder especial el que de dro.
requiere y es necesario al Dr. Dn. Marcelino Pinto Abo
do de la Real Aud.a del Cusco, pa. q. a mi nombre y repre
sentando mi propia persona dros. y acciones, reciba
cobre de Poder del Señor Marq. de Valle Ambrocio la
cantidad de tres mil nobecientos ps. pr. otros tantos que
le quedo debiendo a dho mi finado Esposo, con arreglo a
Documentos q. le instruyen. Y de lo que reciba y cobre de
Otorgue cartas de pago, finiquitos, lastos, y los demas
necesarios
mentos, con fe. de entrega o renunciacn. de sus Leyes en
no fuere de presente y ante Escribano q. de ello la de.
si en razon de la cobranza fuere necesario contender en
se presentara ante las Just. y Jueces de S. M. Audi
cias y Trales q. con dro. deba y pueda, y presente pedi
mentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, que
clamaciones, alegaciones, defensas, con facultad de jura
probar, recusar, apelar, sacar cartas de Excomunion
Censuras hta. las de Anatema q. hara leer, publicar
timar y notificar, donde y a quien combenga, presente
critos, ~~papeles~~ testimonios, y demas papeles hta. q. dhos
tos se fenezcan y acaben pr. todos sus grados e instan
Que el Poder q. para todo lo referido se requiere y es
sesario ese le doy y otorgo con incidencias y dependencias
bre. franca y gral. admn. con facultad de q. lo pueda
tuir en la persona q. tuviere pr. combeniente que
todos relevo de costas segun dro. Que es fho en los
del Peru en veinte y seis de Noviembre de mil
tecientos noventa y ocho. Y la Señora otorgante

682.1

Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En Lambayeque à dos de Mayo de mil setecientos noventa y cinco años Ante mi el Escrivano y testigo Don Pedro Fernandez de la Cotera de esta vecindad à quien doy fee conozco: Otorgò su poder cumplido como se requiere à Nicolas Albuxar de la misma vecindad para que en su nombre venda en el Camino, y qualquiera parte de el, hasta la Ciudad de Lima de contado, y en el mas alto precio que se proporcionare un Negro Criollo su Esclavo nombrado Antonio Viñapre como de treinta y cinco años de edad el qual hubo, y comprò con la Hacienda de Sacho: al Coronel Don Juan Leonardo de Vidauxre por Escritura otorgada en este Pueblo à

doze de Septiembre de mil setecientos
ochenta, y cinco años Antemi de que
doy fee con todos sus vicios defectos
y enfermedades ocultas, y manifiestas
excepto mal de Corazon y gotacoral
de que no adolese libre de deuda
obligacion é hipoteca especial, y gene-
ral de que lo asegurara, y reciviendo
el precio en que se efectuase
lo confiese, y renuncie las Leyes de
su prueva, y de la nonnume-
rata pecunia declarelo por
justo y haga donacion de la dema-
cia del valor con renunciacion
de las Leyes del Caso, seda y
renuncie el Derecho de Patronato
y otros qualesquiera que perte-
nescan al otorgante con apodera-
miento, y desapoderamiento clau-
sula de constituto, y obligacion de
eviccion, y saneamiento en forma
sobre lo qual otorgue la Escritu-
ra correspondiente con las fu-
erzas, y firmezas Clausulas

Requisitos y Renunciaciones
de Leyes y de fueros que conven-
gan, pues dela manera quela
otorgare de esa se obliga, de
la guardar y cumplir con sus
bienes habidos, y por haber; y
sino se verificase en dicho
camino de Lima la ex-
presada Venta, llegado que
sea à aquella Ciudad lo entre-
garà à Don Joseph Mari-
ño, ò el dinero procedido dela
venta si huviere tenido efecto
à quien sostituirà este Poder
para todo lo qual le dà
su facultad. Y dio poder alas
Justicias de su Magestad pa-
ra que lo apremien asu cum-
plimiento en toda forma
en cuyo Testimonio asi lo
otorgò, y firmò siendo Testi-
gos Don Juan de Dios
Leguia, Don Gabriel Velar-
de y Don Sebastian Re-

mon = Pedro Fernandez de la Cotera = Ante mi = Joseph Vazquez Melendez Escrivano de Cabildo Publico y Real = ——— ———

Es copia de su original con quien concuerda à que me remito, y en fee de ello apedimento de parte la doy signo, y firmo en Lambayeque el dia de su otorgamiento =

Sin dros.

Z
Joseph Vazq. Melendez
Esc.no de Cab.do pu.co y R.l

En Lambayeque à nueve de Mayo de mil setecientos noventa y
co años ante mi el Escrivano y testigos el contenido Nicolas Albujar
esta vecindad aquien doy fé conozco sobstituyo el poder antecedente en
Joseph Marino vecino de la Ciudad de Lima para que use de el en todos
efectos sin reservar en si facultad alguna, con todas las clausulas, fir
325 sas y obligaciones q. comprehende: en cuyo testimonio asi lo otorgo y
siendo testigos D.n Juan de Dios Legua D.n Andres Yrarrazaval, y
Baltasar Muro =

Ante mi
Z
Joseph Vazq. Melendez
Esc.no de Cab.do pu.co y R.l

Nicolas Albujar

a quien yo el presente Escno. doy fe conozco qui=
lo dijo otorgo no firmo p.r hallarse padeciendo una flaqueza q.e
le priba la escritura corporal, firmo a su ruego un hijo el d.o
Cavallo Calderon Cura de la Doct.a de Caravaillo, siendo tgos.
d.n Fran.co Caicaño, d.n Ramon Arrillaga y Gaspar Tunado = ter=
rado = doña Fran.ca Padrillo y Cavallos = no vale = pupelen = no v.e
enore ving = nere varion = vale

A ruego de mi S.r Mar.n
de Sorg Antonio
Cavallo

Antonio
Mercio de Todos Valenciano

Sea notorio como yo d.n Josè Mariño vecino y del comercio
de esta ciudad, apoderado de d.n Pedro Fernandez de la Cotera,
vecino del Pueblo de Sambayeques, y en virtud del Poder q.e le
confirio ante Josè Vazquez escribano de cavildo a d.n Nico=
las Albujar, y de testimonio a mi ante dho Escno en nueve de
mayo del año pasado de nobecientos y cinco q.e en este Notario bastante p.a lo q.e irà declarado. Otorg.o
p.r la presente que doy en venta r.l y enagenacion perpetua
a d.n Juan Antonio Romero p.a d.n Josè cuatro un negro
Criollo nombrado Antonio Vinagre el q.l vbo y compro
por pertenecientes a dha Part.e del Pacho, al coron.l
d.n Juan Romualdo Bidaurres p.r Escno. otorgados en dho Pue=
blo ante el expresado Escno de lo qual dà fe, y contra en el
testimonio de dho Poder. En cuya virtud selo bendo p.r tal q.l
dho Esclabo sujeto a dominio y p.r bene de y por eca, tasado,
ni expreso, sin seguro de vicios, dachas, defectos ni en=
fermedades, pues, ni secretos, mas de q.e al presente al pare=
cer esta como en cantidad de trescientos veinte y cinco p.s
q.e p.r su valor me à dado en dinero de contado de q.e me doy
p.r satisfecho a mi entera voluntad. q.e p.r no ver su recibo de
presente Renuncio las Leyes q.e de esto hacen mi prueba
termino y demas del caso como en ellas se contiene. en=
ante lo qual desisto quito y aparto a dho mi parte del Escno.
q.e dho Esclabo tenga, y todo lo cedo en su nombre al Com=
prador q.e y como suyo propio disponga de el a su albedrio
y en señal de posesion se lo tengo entregado con clausula
de constituto en forma. Y al saneam.to de esta venta lo obligo
al expresado mi parte q.e en todo tpo le sera al comprador
cierta y segura q.e no se le ponena pleyto, embargo ni

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

contradiccion p.r persona Alguna y si se le pusiere, ó moviere luego q.e de ello le conste saldra á la ~~defensa~~ Causa, tomara la voz y defensa hta. dejar al comprador en quieta y pacifica posecion, y si santa le no pudiere le bolbera los citados pesos con mas los gastos y costos de la Cobranza. Y es declaraz.n q.e esta venta la haga libre de la accion de Redivisoria q.e no se le a de poner p.r ningun Caso, ni Motibo sea qual fuere. Y estando presente al otorgam.to de esta Ess.a yo d.n Juan Ant.o Gimen.o digo q.e la acepto segun y como en ella se contiene, declarando q.e dho Esclabo lo e comprado p.a d.n José Mexia con dinero de este. Que es fho en los Reyes del Peru en veinte y seis de Noviembre de mil setecientos nobenta y ocho. Y los otorgantes a quienes yo el Ess.no doy fe conozco asi lo dijeron y firmaron. Siendo testigos D.n Juan Cas.o D.n Ramon Cuvillas y Gaspar Jurado = Rendo = defensa = no vale = entre reng.s = Causa = vale

José de Mariño

Juan Ant.o de Gimeno

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

683.1

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CA

Dn Isidro Ramirez. Marido y Con-
junta Pres.na de Da Maria Rivero y Sala-
zar.

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Obligacion
Mariano Muñoz y Cecilia Fernandez
A
Dn Domingo Vicuña

Sea notorio como Nos Mariano Muñoz Medina y Cecilia Fernandez marido, y muger legitimos ambos de mancomun, y cada uno por si y por el todo in solidum renunciando como expresamte renunciamos las leyes fuero y drō de la mancomunidad como en ellas se contiene de cuya aclaracion gual otorgamos que devemos, y nos obligamos de dar y pagar a Dn Domingo a Nro Vecino de esta Ciudad la Cantidad de Quatrocientos Cincuenta p.s fuerte ramos que de presente nos ha prestado sin interes alguno hilo con el fin se hacemos bien y buena obra, p.a q.e con ellos Compremos una Huerta situada en el Pueblo de Calle con su Rancho dificado que nos tiene dado y vendido bien asi vender las señoras Cordobas. De cuyos p.s nos damos por entregados a nuestra entera voluntad q.e p.r no ser fin recibo de presente renunciamos las leyes que de este fuero fin prueba termino y derecho del Caso como en ellas se contiene. dor quales dhos Quatrocientos Cincuenta p.s p.r la Causa y razon referida prometemos, y nos obligamos de se los dar y pagar, y q.e se los daremos y pagaremos al expresado Dn Domingo Vicuña, o a quien su poder y Causa huviere de esta fha de esta Ciudad en ocho meses primeros, y Corredor en esta Ciudad de nuestra cuenta Costo y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualesquiera p.te y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se allen estemos presentes o ausentes llamamte y sin pleyto Con los costas y gastos de la Cobranza y en Caso de demorar el pago algun mas tiempo cobrara a cuenta q.e se ha hacer de las mercaderias Frutos a nuestro favor al dho Dn Domingo en atencion ag.s expresados Quatrocientos Cincuenta p.s en el total que damos p.r ellas, y a mayor abundamiento las ypotecamos a favor del dho Dn Domingo Vicuña comprador para no poderlas vender ni en manera alguna enagenar hasta tanto que sea Cubierto de esta cantidad. En cuyo firmeza obligamos yo dho Mariano Muñoz Medina mi persona y bienes, y yo Cecilia

lia Fernandez los mios entendiendose por vienes de ambos
los havidos y p.r haver y damos poder cumplido a las Justici
as de S.M. para q.e a lo que va referido nos compelan como p.r
sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que re
nunciamos todas las leyes fueros y dros de nuestro fabor y
la general q.e lo prohive. Y yo la dha Zecilia p.r ser casada
Juro a Dios N.ro S.or y a una Señal de Cruz q.e para hacer esta
obligac.n no he sido apremiada compelida ni atemorizada
p.r mi marido ni otra persona en su nombre sino que la
hago de mi libre, y espontanea boluntad p.r combertirse en
mi provecho, y utilidad. Y de este Juram.to no pedire absolu.n
ni relajacion a ningun Prelado que me la pueda conce
der, y si de motu proprio me fuere ancedida no Juzgare
de ella pena de perjura, y a la conclusion Digo asi lo Juro
amen. Asi mismo renuncio la Ley de Castilla que dice
q.e la muger no pueda ser fiadora ni obligarse de man
comun con el marido, y que en caso que lo haga no
quede obligada a cosa alguna a menos que se pruebe
haverse combertido la deuda en su fabor, y q.e entonces
pague a prorrata del que Expresamente de cuyo re
medio no me aprovecharé. Que es fho en los Reyes
del Peru en veinte y seis de Sobre de mil setecientos no
venta y ocho. Y los otorg.tes a quienes yo el S.no Doy fee conos
co asi lo digeron otorgaron y no firmaron por que di
geron no saver hizieronlo a su ruego los tgos que se
allaron presentes que lo fueron D.n Jose Romualdo de Arce
D.n Rafael Belada y Gaspar Jurado = Testado = Comprador
no balez entre renglones = acrehedor = vale = Fr.do = ha vendido = m
A ruego de los otorg.tes

Jose Rom.do de Arce — Rafael Belada — Gaspar Jurado

Ante mi
Emeterio de Andres Valenciano
S.no Pub.co

Venta
D.n Juan Balles
teros a
D.n Claudio Fern.z
Prada

Sea notorio como yo D.n Juan Ballesteros, vecino de esta
Ciudad otorgo que doy en venta a D.n Claudio Fernandez Prada
un negro mi esclavo nombrado Joaquin, el mismo q.e com
pre de D.n Manuel Dalmao vecino de Santiago de Chile

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.



Nº 321 6841

LIMA.

Don Juan Ballesteros ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho ps por la Alcabala al 2 p% deducida de Quatrocientos ps en que vendió á D. Claudio Fernandez Prada un Esclavo Joaquin y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy Nobre 27/98

Olivares

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

N.º 334

689.2

LIMA.

Don.ª Fran.ca Herreria ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana siete p.s por la Alcabala al 2 p.% deducida de Trescientos cincuenta p.s en que vendió á D. Claudio Fern.z Prada un Esclavo Manuel y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 28 de Nov.e de 1798

Olivares

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

pertenesiente alla Partida que en mano numero introduxo en esta Real Aduana Conductor en el Navio la Aguila, bajo de Partida de Registro que p.r su Cuenta y Riesgo vino Corriendo desde Buenos Ayres, el año pasado de noventa y seis, segun todo lo acredita el Documento Ynpreso que tengo entregado al Comprador: en cuya virtud le vendo p.r tal Esclavo, por libre de toda enagenasion, Sin Seguro de vicios, tachas defectos ni enfermedades, Publicas ni ocultas mas de que al presente esta Sano en precio de Quatrocientos por.que por su balor me ha dado de que me doy por entregado amy entera boluntad que por no ser su recibo de presente renuncio las Leyes que deste hablan Su prueba terminio, y de mas del Caso como en ellas se Contiene. Y me desisto de dho derecho accion y dominio que dho Esclavo tengo, y todo lo cedo renunsio, y trasfiero en el Comprador para que disponga de el como de Cosa suya propia. Y en señal de posesion Se lo tengo entregado con Clausula de Constituto. Y al Saneamiento de esta Venta me obligo en toda forma dho con sumision a las Justicias de S.M. renunciacion de mi propio fuero leyes de mi favor, y Clausula que la entrega en forma. Y estando presente a esta Escritura yo D.n Claudio Fernandez Prado otorgo que la acepto en mi favor segun, y como en ella se Contiene. Que es fecho En los Reynos del Peru en veinte y seis de Abril de mil set.s noventa y ocho. Y los otorgantes a quienes yo el presente Esno. Doy fee conosco asi lo dijeron, y firmaron siendo testigos D.n Juan. Carreño D.n Ramon Cubillos, y Gaspar Fuentes

Juan Balleteros

Venta

D.a Fran
cisca
D.n Clau
dio Fern.z Pra
do

Concuerda con su original que queda en mi poder y protocolo a que me remito. Yo D.n Juan Florencio Ximenez de Urbina Escribano de Guerra y Real Hacienda de esta Provincia de Buenos Ayres por el Rey nuestro Señor que Dios guarde por ante mi fue presente Don Toribio de la Torre, vecino de esta Ciudad y Comerciante en ella, a quien doy fee conozco, y dijo que en virtud de Poder que le confirio Don Claudio Fernandez Prado en Lima Capital del Reyno del Peru, a un negro nombrado Manuel el Mina que este mismo Poderdante compró de Don Jose Arias por Escritura otorgada ante

Juan Jose Moreno Escribano de su Magestad su fecha en esta Ciudad en Diez y nueve de Mayo del año pasado de mil setecientos ochenta y tres en cuya virtud se lo vendo por tal Esclavo Cautivo sugeto a servidumbre, y por libre de toda enagenacion sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sano en precio de Trescientos cincuenta p.s que p.r su balor me ha dado en dinero de Contado de que me doy p.r entregado a mi entera boluntad que p.r no ser su recibo de presente renuncio las Leyes q.e de este tratan su prueba termino, y de mas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto quito y aparto del d.ho accion, y dominio que a d.ho Esclavo tengo y me pertenece, y todo lo Cedo renuncio y traspaso en el Comprador para q.e disponga de el a su arvitrio. Y en señal de posesion se lo tengo entregado con Clausula de Constituto en forma. Y al saneam.to de esta venta me obligo en toda forma de d.ho con sumision a las Justicias de S. M. renunciacion de mi fuero leyes de mi fabor, y Clausula Guarentigia en forma. Y estando presente a esta Es.ra yo D.n Claudio Fernandez Prada otorgo que la acepto en mi fabor segun y como en ella se contiene. Que es fho en los Reyes del Peruen veinte y seis de Noviembre de mil setecientos noventa y ocho. Y los otorgantes a quienes yo el Es.no Doy fee conozco asi lo digeron y firmaron siendo tg.os D.n Fran.co Cavaño D.n Ramon Cubillas y Gaspar Jurado =

Fransisca heredia

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano

Venta.

D.a Maria Josefa Salgado A D.n Fern.do del Mazo

Sea notorio como yo D.a Josefa Salgado otorgo q.e doy en venta a D.n Fernando del Mazo una Negra mi Esclaba nombrada Maria Agueda q.e compre de D.a Maria Iginia Martel p.r Es.a otorgada ante el presente Es.no en diez y siete de Marzo del presente año. En cuya virtud se la bendo p.r tal Esclaba Cautiba sujeta a servidumbre y p.r libre de toda enagenac.n con todos sus bicios, tachas, y defectos

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 344

685

LIMA.

Doña Josefa Salgado ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Siete ps por la Alcabala al 2 p% deducida de trescientos cinq ps en que vendió á D. Fernando del Mazo y se una Esclava Maria Aguada previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 28 de Nobre de 1798.

Olivares

Dos reales. 2 686

SELLO TERCERO, DOS REAL ES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

q. tiene, y pueda tener solo si a seguro q. al presente al parecer esta sana, y se la vendo en precio de trescientos cinquenta p.s y p.s libre de la accion de Redivitoria q. no me a de poner p.r motivo alguno. De cuyos p.s me doy p.r entregada a mi entera voluntad q. p.r no ser su recibo de presente, renuncio las leyes q. de este tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. mediante lo qual me desisto, quito, y aparto de el dro. q. a dha esclava tengo, y todo lo cedo en el comprador p.a q. disponga de ella a su arbitrio y en señal de posesion se la tengo entregada con clausula de constituto en forma. Y al saneam.to de esta venta me obligo en toda forma de dro. con sumicion a las Just. de S. M. p.a q. a todo dho me compelan, renuncio mi propio fuero, domicilio y vecindad dros. y leyes de mi favor y clausulas quarentigias en forma. Y estando presente a esta Escra. yo D.n Fernando del Mazo digo q. la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, que es fha en los Reyes del Peru en veinte y siete de Noviembre de mil setecientos noventa y ocho. Y los otorg.tes a quien yo el Escno. doy fe conozco asi lo dixeron y firmaron siendo testigos D.n Fran.co Cataño, D.n Ramon Cuvillas y Gaspar Jurado.

Doña Maria Josefa Salgado — Fernando de Sellan

Ante mi

Cristoval de Andres Valenciano
Escno. Pco.

Sea notario como nos D.n Manuel de Santiago

Obligacion

Dn. Manuel y Dn. Ygnacio de Santiago y Rotalde a favor de su herma. Da. Maria del Carmen

Rotalde y Dn. Ygnacio de Santiago y Rotalde hermanos, el primero como pral. y el segundo como su fiador, y ambos de mancomun, y cada uno de por si y por el todo in solidum. Otorgamos q. nos obligamos a favor de Da. Maria del Carmen de Santiago y Rotalde nra. hermana por la cantd. de seis mil seiscientos quarenta y un pesos, siete y medio reales por otros tantos q. a entregado a mi Dn. Manuel, respectivos a la Hijuela de nro. finado Padre, de cuya suma me doy por entregado con renunciacn. de las leyes de la pecunia, su prueba termino, y demas del caso como en ellas se contiene: los quales seis mil seiscientos quarenta y un pesos siete y medio rs. por la razon referida prometemos, y nos obligamos de se los dar y pagar a la expresada Da. Maria del Carmen, a quien su dro. represente de la fha. de esta Escritura en dos años, y sin perjuicio de este plazo los entregaremos sprs. y quando se mande por el Sr. Marqs. de Casa Rosa Alcalde ordo. de esta ciudadante quien pende la causa q. sigue Dn. Juan de Luque Marmol con la expresada Da. Maria del Carmen, de cuya orn. se ha mandado quede en nro. Poder con cargo de satisfacer anualmente el interes de cinco p% quedando combenidos en hacer la expresada devolucion y entrega de orn. de otro qualqa. Juez competente q. de la causa conozca puestos y costeados en esta Ciudad de nra. cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacn. en otra qualqa. parte que se y lugar q. se nos pidan y demanden, y nros. bienes se hallen estemos presentes, o ausentes, llanamte. y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza nos obligamos como dho. es de mancomun in solidum con renunciacn. de las leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene, con expresa oblign. q. hacemos de nras. personas y bienes havidos y por haver, nos sometemos a las jurs. de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Deposito
D.n Jose del Poro.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Novbre de mil setecientos noventa y ocho Ante mi el Esno y thos parecio D.n Jose del Poro vecino y del comercio de esta Ciudad a quien doy fe conozco y dijo: que D.n Bartolome Polco Inzo Portuondo de esta Ciudad de los Reyes del Peru en virtud de Poder que le tiene conferido por escritura publica otorgada en esta Ciudad a quince de Abril de mil y ochocientos y cinco ante el Escno de numero Juan Fran.co Corcuera, y de que doy fe haver visto la dilig.a hecha en virtud de el pedimento de Jose del Poro vecino y del comercio de esta Ciudad a quien doy fe conozco y dijo: que D.n Bartolome Polco Inzo Portuondo a una Casa Tienda en la calle de la Canreria frente ala Yglesia de las Cabras, la q.e quedo p.r bienes de D.n Juan Fran.co Corcuera, y de remato en Publica el Dia Veinte y Siete del mes de Octubre proximo pasado de este año en el expresado Juzgado de Primera Instancia de esta Ciudad y p.r que ofrecio de Contado con descuento de Quatro mil que reconoce el Thor Vizconde de Otero a favor de la dha Casa quedando p.r pago liquido los Dos mil, y Cien p.s mandando se chancelara el que debe existir de Contado, y habiendose presentado al Señor Juez del deposito el Marques de Casa Boza obligando los dhos Dos mil, y Cien p.s que ofrecio de Contado con descuento de Quatro mil que reconoce el Thor Vizconde de Otero a favor de la dha Casa quedando p.r pago liquido los Dos mil, y Cien p.s mandando se chancelara el que debe existir de Contado, y habiendose presentado al Señor Juez del deposito el Marques de Casa Boza obligando los dhos Dos mil, y Cien p.s mandado se depositaran en el otorg.te de Thor de su mancomunidad haciendose antes la Comida que havia librado en este dia, y dhos Dos mil Setenta y nueve p.s en los que el Marques como Arrendatario del Ramo de Pulperia ha sido rebajado reducida a Dos mil Setenta, y nueve p.s los que dho D.n Bartolome ha entregado al otorgante en dinero efectivo de que se da por satisfecho a su entera voluntad que p.r no ser de su recibo de presente renuncia las leyes que de este hacen mencion y la q.e prohibe la General renuncia de ellas como en ellas se contiene. Y se obliga a mantenerlos y saneados en su poder como tal depositario a disposicion del Señor Juez de la causa q.e lo es el Señor

Deposito Chancelandose este
y dandole el Rey y fide de Causa, y otro Competente sin aguardar plaza se entrega
Liga suma entregada los
ochenta y tres p.s q. se le adeudan
el cuyo de la fosa anterior y
Dilig.s q. antecede pertenecientes
el resto adeudo de la referida
Dn Juan Geronimo q. lo debe q.
cevir sacando una yegua en
renga bajo el dominio pertenec.
Cima y Abril Veinte y nueve
de mil y ochocientos Diez y
Maria = una rubrica =
Alcalde = Antonio Ximenez
Maria valenciana Escr.no Real,
publico = En cuyo cumplimiento
y haviendo sido este ante-
rior dho Poder del Dno
no quarenta y seis p.s q. se debian
en dho poder como ultimo resto
de los Dos mil setenta y
nueve p.s q. se deposita con
este poder queda chancelado
este Deposito en q.to a su cantidad
cia lo firmo en dho Dia

Ante mi
Mateo de Ulloa y Salamanca
Scr.no de Sala y Pub.co

Deposit.o
Dn Ramon de Arellano

Dn Ramon de Arellano
Dor fe q. haviendo
leido el escrito
20 de Domingo de
mas en Arellano
los Diez y seis mil
Ciento veinte y
q. estaban depo
sitados de Subo-
dor Algun lo acre
dita el Deposito de
frente del mayor
donde esto se lleva-
ve lo firmo
ari al.s del
tasacion de Casa
den Verifico di
chas Escrituras
y mando se entregue
a Dn Francelar
este Deposito Hq. quedado
parece de lasto

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Antonio Ximenez Alcalde Mayor de esta Ciudad de Antequera, y Don Francisco Maria Valenciano Escribano Real Publico de Sala, y de Cabildo de ella, y de los Numerarios de su Partido, y Vecinos de esta dicha Ciudad, estando en ella en Veinte y nueve dias del mes de Abril de mil ochocientos Diez años, ante mi el Escribano Publico, y testigos infrascriptos, parecio presente Don Ramon de Arellano, Vecino de esta dicha Ciudad, a quien doy fe conozco, y dijo: Que Don Agustin Salazar ha Poco mas de una Casa situada a la calle del Puente mayor de esta Ciudad que sirve de Panaderia, la que quedó por bienes de Juan Fran.co Geronimo, y de remate en Almoneda Publica el Dia veinte y cinco del mes de Octubre proximo pasado de este año el expresado Dn Agustin como mejor Postor p.r la Cantidad de Un mil ochocientos p.s que ofrecio de Contado, con descuento fue mil ochocientos p.s que reconoce a Censo dicha Casa, quedando un resto liquido la Cantidad de Diez y seis mil Setecientos que debe cosivir de Contado, y haviendose presentado al Señor Juez de la Causa que lo es el Marques de Cerra Blanca mandando los dhos Diez y seis mil Setecientos p.s, mando su Señoria se depositasen en el otorgante deduciendo primero la Cantidad que havia librado en este Dia, y hecha la deducion resulta ser la de ochenta p.s que se mandan entregar a dho Dn Ramon de Arellano Alguacil mayor de esta Ciudad para q. haga Pago a Dn Agustin Salazar de la Cantidad a que asciende el Alcance que resulta contra el, y en favor de los Bienes de dho Juan Fran.co Geronimo, y para que asi lo cumpla, y guarde, y se le entregue el Testimonio que pida, y necesite, obligo a dho Dn Ramon de Arellano con sus Bienes habidos, y por haber, y de comun acuerdo, y consentimiento de ambas partes, y a la Execucion, y Cumplimiento de esta Escritura, se obligan con sus V

procedo q. se. en la forma
siguiente =
Vista la diligencia
cia q. antecede
procédase a
la chancela-
cion del Depo-
sito, y de la fal-
tidad expidan-
te en Poder de
D.n Jose del Pozo
Procurad.r al cauſa.
q.e Dom.o Ramirez
Hanc ille ordinata
latra ba los dos q. prueba termino, y de mas del Caso como en ellas se contiene. Y de
le corresponden
Reguladas de lim.
mo modo q. hoy.
de Satisfacer en el para su entrega termino ni plazo alguno, pues la verifi-
d.a Fiel del comulado.
por Razon de los de cada en el acto que sea recombenido como buen Depositario
positos q. se ha-
con su Sueldo, ud
Sres Haber sido que no dan buena Cuenta de lo que se deposita en su poder
ndo este auto de mas
damiento en forma
y Attendiendo es.
el presente dis.o
continuacion dicha
q.e contenga la Re
quelacion de dros de
recho, dima y Real
veinte y cinco de mil y
ochocientos = Santa Cla
Maria = una Rubri
ca del Sr Juez = Un
te mi Escrivano de
Andres Valenciano
Esc.no de S. M. y Pub.co
En cuya virtud queda
chancelado este Deposito, y p.a
q.e conste pongo la presente
en dicha y el dia, mes y año
de mil, y ochocientos =

Escrivano de Sr Valenciano
Sr.no de S. M. y Pub.co

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

en dinero efectivo de que se da por satisfecho a su entera voluntad que por no ser de presente renuncia las leyes que de este hacen fee

y de mas del Caso como en ellas se contiene. Y se obliga a mantenerlos en su poder como tal Depositario a disposicion del Señor de la Causa a cuyo cumplimiento, sin aguardar otro requerimiento alguno, pues la verificara en el acto que sea recombenido como buen Depositario so pena de caer e incurrir en las penas en que incurren los que no dan buena Cuenta de lo que se deposita en su poder y estar de mas que haya lugar en dro. A cuya firmeza se obliga con sus bienes havidos y por haver, y se somete a las Justicias de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte, a que dicha Causa conozcan para que se le cumplimiento a lo apremien y rodo rigor dro, y via executiva, renuncia todas las demas leyes fueros y dros de su favor y General que lo prohive. Y en testimonio de ello lo firmo siendo tgos D.n Juan Castanares.

Domingo Ramirez

Axellano

Escrivano de Sr Valenciano
Sr.no de S. M. y Pub.co

En la Ciudad de Logroño a veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos noventa y ocho. Ante mi el Escribano y tgos. parece D.n José Larrea y dijo tiene un Caballo de Zapatos en las inmediaciones del Puente mayor de esta dha Ciudad a quien doy fe conozco y dijo ser español, y hallarse sin embarazo, y en aptitud de hacer este Juramento. En cuya virtud el dho Jose Maria Gonzalez se halla pre-

D.n José Larrea
D. Jose Maria Gonzalez

en la Carsel pca. de esta Capital, p.r el indicio de Coope-
ración en el Omicidio perpetrado en la persona de An-
dres Acosta Esclabo de D.n Pedro Zavaleta, executado
en la Poblacion de Vellavista. Y haviendose librado
un Auto en veinte y seis del presente mes y año por
el Sor. Alc.e ord.o Marq.s de Casa Bosa quien conose de la
Causa en q.e se ordena se ponga en livertad al dho José Ylario
Gonzales bajo la respectiba fianza de Az, le a suplicado
al Otorgante salga p.r tal su fiador. Por tanto
y como saveedor q.e es del dro. q.e le compete. Otorga el dho
José Larrea que lo fia, y se obliga a que sp.re y cada
y quando q.e p.r dho Sor. Juez, ù otro q.e conosca de la causa
se le mande entregar al dho José Ylario, lo restituyra
à la Carsel, sin escusa ni pretexto alguno, a cuyo
fin se da p.r entregado de el, y se constituye su Carsele-
ro Comentariense, y en defecto de q.e no cumpla con
la entrega de la persona del referido José Ylario q.do
se le mande, estara a lo q.e se determinare p.r dho Sor.
Juez contra el Otorgante. Y a la firmeza y cumplim.to
de lo q.e ha referido obligo su persona y bienes, havidos,
y p.r haver con sumision a las Just.s de S. M. p.a q.e a su
cumplim.to lo executen y compelan como p.r sentencia
pasada en cosa Juzgada q.e p.r tal la recibo. Renuncio
mi propio fuero domicilio y bezindad Dros. y Leyes
de mi favor y la g.l q.e lo proibe. Y en testimonio de ello
lo firmo siendo Tgos. D.n Rafael Velada, Don
Fran.co Castaño y Gaspar Jurado = entre renglones
ordena = vale

Josef Larrea

Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Livertad
D.a Maria de
Artiga y Ca-
brito à su
Esclaba Yza-
vel

Sell notorio como yo la Sra. D.a Maria de Artiga
y Cabrito, Muger legitima del Sor. D.n Salvador Cabri-
to Coronel de los Reales Exercitos, y con su lisencia
en señal de la qual firma este Ynstrumento digo: Que
tengo por mia propia una Esclaba nombrada Yzavel
que ube de D.n José Antonio Errea por Escra. Otorgada
ante Juan Castañeda Essno. q.e fue del Juzgado de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Naturales en trese de Julio del año pasado de Noventa y siete. Y haviendome suplicado la referida Esclaba le otorgue Carta de livertad ofreciendo dar los Quatrocientos treinta pesos del valor de su persona combine en ello, y en su consecuencia confiesso haver resivido de mano de la Esclaba la expresada suma de que me doy por entregada con renunciacion de las Leyes de la pecunia, y otorgo que aorro, y liberto de toda esclavitud, sujecion y Cautiberio à la dha sierba. Me desisto del drô. q. sre. su persona tengo, y me pertenese, y todo lo cedo en ella misma para que disponga de si, à su arvitrio, haciendo su testamento, aumentandose donde le pareciere, y todos los demas actos y diligencias que pueden haser las personas libres desde su Nacimiento, que para ello y todo lo demas anexo y conserniente le doy el Poder q. nesesite sin limitacn. alguna, y pido y suplico à las Just. de S. M. la Amparen en la posecion de esta livertad sin permitir sea desposeyda de ella en manera alguna, que yo me obligo à haverla por firme, no rebocarla, ni contradesirla, y pa. q. se me compela à su cumplimto. doy Poder à las Justicias de S. M. Renuncio mi Propio fuero, Domicilio y besindad el privilegio de el, y la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo, y declaro bajo de Juramto. q. hago en forma de drô. q. no e sido apremiada, ni compelida pa. haser esta Essa., sino que la hago de mi libre y expontanea Voluntad por serme Util. Y yo el presente Essno. como persona pca. q. soy otorgo que acepto esta Essa. en favor de la expresada Ysavel, y doy à su Ama las devidas gracias por el bien que

á dignado hacerle. Que es fho en los Reyes del Perú en veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos nobenta y ocho. Y la Sra. otorgante á quien yo el dho Essno. doy fé conozco, asi lo dijo y firmo con su legitimo Marido Siendo tgos. don Fran.co Castaño Dn. Ramon Cuvillas, y Gaspar Jurado —

Salvador Zabrito

Dª Rosa Maria Arriga y Cabrito

Ante mi

Cimeterio de Andres Valenciano
Esno. Pub.co

Fianza de Az. Juan Ebang.ta Rotalde oficial de Zapatero q. trabaja en la tienda del Mtro. Torralba, á favor de Maria Tomasa Almorin

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos nobenta y ocho. Ante mi el Essno. y tgos. parecio Juan Ebangelista Rotalde de Casta mulato q. declaro no tener impedimento alguno para otorgar este Instrumento, vecino de esta dha Ciudad, y de oficio Zapatero, á quien doy fé conozco y dijo: Que se halla presa en la Carcel pca. de esta Capital Maria Tomasa Almorin p.r indicio de cooperaz.n en el omicidio perpetrado en la persona de Andres Acosta, Esclavo de Dn. Pedro Zavaleta executado en la Poblaz.n de Bellavista. En esta virtud no resultado del proceso ser complise la referida Maria Tomasa en esta causa, se ha librado un auto en veinte y seis del corriente mes p.r el Sor. Alc.e ord.o Marq. de Casa Bosa, Juez de ella por el qual ordena y manda q. se le ponga en libertad bajo la respectiba fianza de Az. y haviendole suplicado al otorgante la ref.da Maria Tomasa salga p.r su fiador. Por tanto, y como saveedor q. es del dro. q. le compete. Otorga el expresado Juan Ebang.ta Rotalde q. la fia y se obliga á q. spre. y cada y qdo. q.e p.r el dho Sor. Juez, ú otro q. conozca de la causa se le mande entregar á la dha Maria Tomasa la restituirá á la Carcel sin escusa ni pretexto alguno, á cuyo fin se da p.r entregado de ella y se constituye su Carcelero comentariense, y en defecto de que no cumpla con la entrega de la persona de la ref.da Maria Tomasa quando se le mande, estará á lo q. se determinare p.r dho Sor.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Juez contra el otorgante. Se obligo en formes y conforme á dro. con su persona y bienes havidos y p.r haver con sumicion á las just.s y Jueces de su Mag.d p.a q.e á lo dho me compelan y apremien como por sent.a pasada en cosa juzgada q.e p.r tal la resibe, renunciaz.n de mi fuero, domicilio y besindad, dros y Leyes de mi favor y la gral. q.e lo proibe. Asi lo dijo y no firmo por q.e dijo no saver lo hiso á su ruego uno de los tgos q.e lo fueron D.n Fran.co Castaño, D.n Juaq.n Mizpilera, y Gaspar Jurado.

A ruego del otorgante p.r no saver firmar.
Fran.co Castaño

Ante mi
Meterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Poder
D.n Mariano Velasco
Ad.n José Barbado

Sea notorio como yo D.n Mariano Velasco vesino del Pueblo de Chacapalpa en la Prov.a de Huanochiri, y de partida p.a el. Otorgo p.r la presente que doy mi Poder cumplido el q.e de dro. se requiere y es nesesario á D.n José Barbado vesino y del consercio de esta ciudad p.a q.e á mi nombre y representando mi propia persona pueda presentarse judicialm.te ante el Sor. Juez que conosca de la causa q.e se esta siguiendo sobre el remate de la Estancia conosida p.r de San Ant.o de Huari, cita en dha Prov.a de Huanochiri. haciendo á ella las posturas p.r escrito, ó de palabra q.e tuviere por combeniente á fin de q.e se verifique á mi favor dho remate al contado, ó al fiado en la cantidad, ó cantidades que le dictare su prudencia, é intelig.a pidiendo á mi nom.e la posecion judicial q.e se le abra de conseder en caso de q.e tenga efecto dha subasta á mi favor, aceptando, y pidiendo se hagan á mi favor las escrituras correspond.tes en las que si fuese al fiado dha subasta me obligara á la paga y cumplimiento á los plasos, y en los terminos q.e estipulare, que de la suerte y manera q.e dho remate, y escrituras

fueren fechas y otorgadas p.r el dho mi Apoderado
desde aora p.a quando llegue el caso las apruebo y ra-
tifico, y me obligo a estar y pasar por ellas como
si presente me hallase a sus otorgamientos con ex-
presa oblig.n q.e haga de mi persona y bienes havidos
y p.r haver en toda forma de dro. Asi mismo le doy
Poder para que proceda al cobro de la cant.d de
quinientos sesenta p.s q.e me esta deviendo la testa-
mentaria de D.n Juan Brocos y constan por
un conocim.to o pagare q.e el referido finado me tie-
ne otorgado, y de lo que resiba otorgue cartas de
pago, finiquitos, lastos y los demas resguardos nesesa-
rios con fe de entrega o renunciac.n de las Leyes de
ella en lo q.e no fuere presente, y ante Esno. que de
ello lo de. Y si en razon de lo referido fuere nesesario
contienda de juicio comparesca ante las Just.s de Su
Mag.d q.e con dro. pueda y deba ante las quales haga
todos los actos, autos y diligencias q.e yo aria si
me apersonase, sin limitacion alguna, antes si
con libre franca y gral. adm.n y facultad de que
lo pueda sobstituir en todo o en parte en persona
de su total confianza, rebocar unos sobstitutos
y nombrar otros de nuebo q.e a todos relebo de
costas. Segun dro. Que el Poder q.e de dro. se requie-
re y es nesesario se le doy p.a todo lo ref.do y demas
insidente y dependente. Que es fho en los Reyes del
Peru en veinte y ocho de Noviembre de mil sete-
cientos nobenta y ocho. Y el otorgante a quien yo el
presente Esno. doy fe conosco asi lo dijo y firmo sien-
do tgos. D.n Fran.co Castaño D.n Ramon Cuvillas
y D.n Gaspar Jurado.

Mariano Belasco
Antemi

Emeterio Andres Valenciano
Esno. Pub.co

Poder
D.n Cay.no Pizarroso
a D.n Juan Fran.co
Cobo

Sea notorio como yo D.n Cayetano Pizarroso del comercio
de esta Ciudad, otorgo p.r la presente q.e doy mi Poder cum-
plido el nesesario en dro. a D.n Juan Fran.co Cobo, vesino de la
Ciudad de Mendoza en el Reyno de Santiago de Chile
p.a q.e a mi nombre y representando mi propia persona
dros. y acciones pida demande resiba y cobre de don

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Pedro Soylo de Bergara vesino tamb.n de dha ciudad la cantidad de cien p.s que me es deudor p.r pagare otorgado p.r este a mi favor quando residia en esta Capital, cuyo plazo esta cumplido segun aparese de el, y para dho obro se lo incluyo. Y de lo que resiba y cobre, de Cartas de pago, finiquitos, lastos y los demas documentos nesesarios con fe de entrega, o renunciaz.n de sus Leyes en lo q.e no fuere de presente y ante Escribano q.e de ello la de. Y si en razon de lo dho fuere nesesario contender en juicio se presentara ante las Just.s y Jueses de su Mag.d Arc.s y Trib.s q.e con dro. deba y pueda y presente demandas, pedim.tos requerimientos, citaciones protestaciones querellas, acusaciones, alegaciones, defensas con facultad de jurar, probar, recusar, apelar sacar cartas de Excomunion y sensuras hta. las de Anatema las q.e hara leer publicar, intimar, y notificar donde y a quien combenga, presente Escritos, testimonios y papeles, pedir terminos y haser las demas dilig.s judiciales y extrajudiciales q.e combengan hta. q.e dha pley cobranza se fenesca y acabe p.r todos sus grados e instancias. Que el poder q.e de dro. se requiere y es nesesario ese le doy y otorgo con insidencias y dependencias, libre franca y gral. adm.n y con facultad de q.e lo pueda sobstituir a cuya firmeza y cumplim.to me obligo en toda forma de dro. unicam.te en q.to a pleytos con relebaz. de costas. Que es fho en los Reyes del Peru en veinte y nuebe de mil setecientos nobenta y ocho. Y el otorgante a quien yo el Ess.no doy fe conosco asi lo dijo y firmo siendo tgos. D.n Fran.co Castaño, D.n Ramon Cuvillas y Gaspar Jurado = entre reng.s a cuya firmeza y cumplim.to me obligo en toda forma de dro. v.e

Cay.no Pizarroso

Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Venta
D.ª Josefa
Alonso a D.ª
María Albe-
ta Osorio

Sea notorio como yo D.ª Josefa Alonso viuda de D.n Josè Ant.o Cueto, Apoderada ottmi lesitima Madres D.ª Petrona la Garcia, segun manifiesta el Poder otorgado en la Ciudad de Sca, ante el Escno. Manuel Perez en primero de Diz.re del año pp.o de nobentos y ciete bastante p.a lo q.e ira declarado. Aqui el Poder.

Y usando de el, el qual queda cosido en este Registro otorgo p.r la presente que doy en venta Real à D.n Maria Albenta Osorio muger lesitima de D.n Gaspar Lopez un Sambo Esclabo de dha mi Madres, nombrado Pedro Nolasco el quelobo, y compro de D.n Felipe Ant.o Garcia ante Fran.co Mateo Cabezudo Escno de dha ciudad de Sca en dos de Mayo de setecientos nobenta y tres S.
En cuya virtud le lo bendo à nombre de mi parte, y del tal Esclabo quieto à seruidumbres, y por libre de todas enagenacion sin seguro de vicios, tachas, defectos, ni enfermedades, pcas. ni secretas mas de q.e al presente al parecer esta sano en cantidad de trescientos cinquenta p.s q.e p.r su valor me à dado en dinero de contado de los q.e me doy p.r entregada à mi entera voluntad, q.e por no ser su recibo de presente Renuncio las Leyes q.e de este tratan su prueba termino, y demas del caso como en ellas se contiene, mediante lo qual desisto quito y apodero à la sus dha mi parte, del dho q.e à dho Esclabo tengo, y todo lo à el lo renuncio y traspaso en su nombre à la Compradora p.a q.e como suyo propio disponga de el à su arbitrio y entender el poreccion de lo tengo entregado con clausula de constituto en forma. Y al saneam.to de esta venta obligo à mi parte en toda forma de dro con sumicion à las Just.as de S.M. p.a q.e à lo dho la hagan constar y compelan con Renuncia.n de las Leyes, y clausula de quatenus fia q.e doy Poder cumplido. Y estando presente à esto dho Esclabo, yo D.ª M.ª Albenta Osorio digo q.e la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, viendo de mi cargo los dhos del Alcavala. Fue fecho en los Reyes del Peru en veinte y nueve de Nov.re de mil setecientos nobenta y ocho. Y los otorg.tes à q.n yo el Escno doy fe conozco asi lo dixeron y firmo la Vendedora, y por la Compradora lo hizo un Testigo siendo tgos D.n Jph Chaparro y Gaspar Jurado

Ts. María Josefa Alegal
Mariano Ortiz Valenzuela
Ante mi
Gaspar Lopez

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 149

691.1

LIMA.

Doña Josefa Arnao ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana quatro p$ por la Alcabala al 2 p% deducida de Doscientos p$ en que vendió á D.ª Maria Alberta Dorrio un Esclavo Pedro Blasco y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 11 de Diz de 1798

Olivares

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Poder; Sepan quantos esta carta vieren como yo, Doña Patronila Garcia de los Reyes viuda Albacea, tenedora de bienes tutora y curadora, de sus menores hijos y mios del General Don Antonio de Arnao; Yo torgo por el tenor de la presente, Que doy todo mi Poder cumplido bastante, y quanto de derecho, se requiere, y es necesario, a Doña Josefa Arnao, viuda de Don Josef Antonio Cueto, mi legitima hija, vesina, de la ciudad de los Reyes, para que a mi nombre, y representando mi propia Persona pueda mandar, solicitar, a seis esclavos de mi Hasienda, que han echo fuga para aquella ciudad, y los venda, Nombrados, Cipriano Negro; Fran sisco Salazar Sambo; Bernardino Sambo, Pedro Nolasco Sambo, Gregorio Sambo; Fran sisco Santa Cruz

191.2

Negro = los mesmos que con estas
certeses mis Esclavos por las ve
letas y documentos que le Re
mito, Junto con este Poder, y a la
Persona, o personas que por bien
tubiere, hallare, y se concertare,
y con arreglo a mis cartas mi cibas
y de mis prebenciones y que pue
da otorgar y otorgue las Escritu
ras o Escripturas que le fueren
pedidas y a favor del compra
dor o compradores por Ante qua
les quiera Escrivanos Publicos Rea
les o de Provincia dandose a mi N
ombre por Recivida de la cantidad
o cantidades en que efectuare dichas
ventas, y sin asegurarselos de nin
gunos vicios, tachas ni defectos ni en
fermedades mas que al tiempo de la
venta Estan sanos, y buenos, y obli
gandome al saniamiento de la ven
ta de los dichos criados que el Poder
que para lo dicho y su dependiente se
Requiere, y es necesario e se le doy, y o

torgo con Libre, Amplia, y General
Administracion sin limitacion
alguna, y con facultad de que lo pre
da sobstituir en quien y las veses
que le pareciere, Rebocar hunos sob
stitutos, y nombrar otros de nue
bo; Acuella firmesa paga y cumpli
miento obligo la señora otorgan
te sus Bienes, y los dela testamen
taria havidos y por haver, con poder
rio y sumicion, Renunciacion
dele y es, y clausula Guarentigia en
forma, Que fecha la carta en es 691.3
ta ciudad de Yca y disiembre pri
mero de mill setecientos, y no ven
ta y siete años, y lo firmo la se
ñora otorgante aquien doy fee
de conocerle siendo testigos El
capitan de milicias Diciplina
das, y teniente de Alguasil ma
yor don Julian de Arredondo, y cer
bantes don Josef Angulo carbajo,
y don Salvador Josef Goycochea

Presentes = Doña Petronila Garcia
delos Reyes = Ante mi Manuel
Perez Escrivano decavildo Publico
y Real Hasienda

Concuerda con su original que paso Ante mi y ba cierto
y verdadero segun consta y parece del Registro de mi
cargo a que me remito y en fee de ello lo signo y firmo



Man. Perez
Esno. de Cno. Pro. Rl. Xa.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Poder

Dn. Manuel Lopez

Adn. Gaspar Rico

Sepan ca nosotro como yo Dn. Manuel Lopez Capn. y Ayudante mayor de las Milicias del Rl. Cuerpo de Artilleria de esta Ciudad Otorgo q. doy mi Poder cumplido el nesesario en dro. a Don Gaspar Rico Residente en esta misma Ciudad y de proxima Partida pa. los Reynos de España pa. q. en mi nombre, y representando mi propia persona dros. y acciones pida, demande, reciba, y cobre judicial, o extrajudicialmente de la testamentaria de Dn. Tomas Perez de Arroyo, vesino q. fue de la Villa, y Corte de Madrid, de su viuda, Albaceas, herederos, y de quien con dro. pueda, y deba, la Cantidad de Nuebe mil treinta y seis reales bellon q. el finado Dn. Tomas quedo restando à mi favor. Y de lo q. reciba y cobre otorgue los resguardos Nesesarios con fe de paga ò renunciacn. de las Leyes de la entrega en lo q. no fuere de presente y pr. ante Esno. q. de ello fade, y todo balga como otorgado por parte legitima = Asimismo le doy este Poder pa. q. à mi nombre comparezca y se presente ante la Catolica Persona de Su Mag. (q. Dios gue.) Señores de sus Rs. Consejos, Audiencias, Chansillerias, y demas trales q. combengan, haciendo presentes mis meritos, y servicios, y pidiendo se me confieran los Empleos, gracias, y privilegios q. la Rl. benefisencia fuere servido dispensarme, solicitando se libren à mi favor las Rs. Cedulas y Despachos q. me remitira por Duplicado ò triplicado, y pa. conseguir lo referido presentara los Documentos combenientes = Y porque en razon de la Cobranza q. arriba dejo insinuada puede ser nesesario contender en juicio le doy facultad pa. q. lo haga presentando pedimentos, requerimientos, pidiendo embargos, pregones, ventas, transes, y remates de bienes, y todas las demas dilig. q. yo aria si me apersonase sin limitacion alguna. Que el Poder que de oro. se requiere y es nesesario este le doy, y otorgo para todo lo referido, y demas incidente y dependente con libre franca y gral. admn. y facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las beses q. le pareciere rebocar unos sobstituto y nombrar otros de nuebo q. a todos relebo de costas segun

derecho. Y a la firmeza de lo que en su virtud obrare me obligo en legal forma. Que es fecha en los Reyes del Peru en veinte y nuebe de Noviembre de mil setecientos nobenta y ocho. Y el otorgante à quien yo el Escrno doy fe conosco asi lo dijo y firma siendo tgos. Dn Franco Castaño Dn Ramon Cuvillas y Don Gaspar Jurado =

No corrio

Entrega de bienes Dn Benito Ambrocio Canicoba à Dn Fran. Antº Noriega

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Diciembre de mil setes noventa y ocho Ante mi el Escribano y tgos parecio Don Franco Antonio Noriega Regidor perpetuo del Ylustre Cavildo de la Ciudad de Yca a qn doy fe conosco y dijo que Dn Franco Antonio de Ysla fallecio en dha Ciudad instituyendolo pr su Albacea en el testamto que otorgo ante Dn Franco Mateo Cabezudo Escribano Publco en quince de Nobre del presente año en el qe Declara que en poder de Dn Benito Ambrocio Canicoba se allan algunas especies que le pertenece, y haviendo acudido à esta Ciudad el otorgte y le combenido a dho Dn Benito le ha hecho entrego de dhas especies, pero para recivirlas ha querido el otorgte se tome una razon en qe pr menor se puntualizen todas, en lo qe ha combenido el expresado Dn Benito qn manifestò un Baul y una Petaquilla Serrado, advirtiendo Dn Franco que la llave de esta se alla en su poder pr haversela entregado su instituyente, qn le expuso que dentro de la Petaquilla se allaba la llave de Baul, y haviendo procedido à abrir aquella se encontraron las especies sigtes.

Primeramte un cabrestrillo de Lana ——

It. un Estuche con dos Nabajas de Afeytar ——

It. un Senturon de Cordoban ——

It. un Paño de mano de tocuyo ——

It. La Llave del expresado Baul, y dentro de este lo siguiente ——

It. un par de Estribos de plata alabrida ——

It. una baticola con diez y ocho pias. de plata ——

It. un freno con veinte y seis pias. de plata y sus riendas de Lana ——

It. un platillo de plata, y un jarro de lo mismo ——

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

It. vna manserina de plata con su coco forrado de lo mismo con vna bombilla de lo mismo —

It. dos cuviertos de plata el vn tenedor con dos dientes quebrados —

It. vn puñalito con cacha de plata y bayna forrada con dos pias de lo mismo —

It. vn Jesquero guarnecido de plata en la boquilla —

It. vn Bolante de paño color de pulga con botones de Acero vsado —

It. vn chaqueton de Bayeton bien vsado —

It. vna capa de paño azul de primera con bueltas carmesias toda apolillada —

It. vn chaqueton de piel de diablo —

It. vn par de calsones de paño negro de primera viejo —

It. vn Bolante, y chaqueton de raso a flores vsados —

It. vna chaquetilla de raso a listas bordada vsada —

It. vn calson de raso negro vsado —

It. vna saba de toayo vsada —

It. otra de lo mismo —

It. dos pares de calconsillo de lo mismo —

It. vna servilleta, y dos paños de manos de caserillo vsados

It. vn par de calconsillos de Id. nuebos —

It. vna funda de Almuada de Estopilla —

It. cinco varas de Angaripola en tres pedazos —

It. dos pares de calsetas de hilo nuebas —

It. dos pares calsonsillos de Algodon nuebos —

It. vna camisa de Bretaña con pechuga servida —

It. vn pañuelo de Algodon carmesi de narises vsado —

It. vn Almofres de baqueta bieja y dentro de el dos fresadas vna bieja y otra nueba —

It. vn Pantalon de Bayeton de la tierra —

It. un chaqueton de vayeta blanca usada
It. una maleta de pellejo blanco
It. un par de medias de lana serranas usadas
It. un par de Botas fuertes muy biejas
It. una Botella bacia
It. un par de zapatos de terciopelo biejos

Asimismo confesó el expresado D.n Fran.co Ant.o Noriega haver recivido de D.n Angel Fuente una Capa de Bayeton aplomado q. su instituyente ordenó p.r su testam.to lo verificara = de cuyas especies se dió p.r entregado, y por haver sido en presencia de mi el Ess.no y tgos me pidió diese fé de ello y en efecto la doy que en mi pasaron de Poder de dho D.n Benito las expresadas especies al de D.n Fran.co Ant.o Noriega extrayendolas p.a ello del Baul, Petaquilla y Almofres en q. estaban custodiadas. Y en testimonio de ello lo firmo el expresado D.n Fran.co Ant.o juntamente con Don Benito Ambrosio Canicoba q. hizo la entrega siendo tgos. D.n Fran.co Castaño D.n Gaspar Zurado y D.r Ramon Cu villas

Benito Am.bro Canicoba

Fran.co Antonio de Noriega

Ante mi
Emeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Poder
D.n Fran.co Ant.o Noriega
D.n Domingo Ramirez de Arellano a D.n Clemente de Diego Nuñez y otros

En la ciudad de los Reyes del Perú en tres de Diciembre de mil setecientos noventa y ocho años ante mi el Ess.no y testigos estando en la Casa de su morada el S.r D.n Domingo Ramirez de Arellano Cavallero del orden de Calatrava a quien doy fe conozco parecio y dijo que D.n Alonso Sanchez vecino del Puerto de S.n Carlos de Chiloé tenia a su cargo varios intereses del otorg.te asi en efectos de Castilla como de la tierra, frutos y semillas y tambien algunas obligaciones papeles y dependencias q.e se cuidan a favor del referido cavallero D.n Domingo segun lo declara el relacionado D.n Alonso

Pasa a la foxa 694

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

En el Testamento q.e otorgó ante D.n Juan Jose Sanchez Ess.no de R.l Hacienda y Govierno su fecha veinte y tres de Julio del corr.te año en el q.e tambien nombro p.r sus Albaceas a D.n Juan Jose Huidobro, y D.n Fran.co Maria Robles el primero Teniente de una de las compañias Veteranas de aquella Dotacion, y el seg.do Subteniente de una de las del Regim.to R.l de esta Capital. Y haviendo echo renuncia del cargo p.r escrito q.e presentaron ante el S.or Govern.or de aquel Puerto se les admitio ordenando q.e en quanto a las dependencias de comercio que el finado tenia a su cargo por via de comision se nombrase de oficio un Depositario q.e con beneficio de Imbentario y Baxo del interes correspondiente a estilo de comercio se hiciese cargo de todos los efectos existentes pertenecientes a la enunciada dependencia hasta que dando cuenta a su dueño dispusiere o pidiese como a su dro conviniera para cuyo efecto se nombro por tal Depositario a D.n Clemente de Diego Nuñez a q.n se hizo saver, y acepto el cargo. Y haviendose dado cuenta al otorgante remitiendole testimonio del Testam.to y actuaciones obradas p.a q.e como p.al interesado disponga de aquellos vienes lo q.e le convenga ha determinado el conferir como confiere todo su Poder cumplido el necesario en derecho a los expresados D.n Juan Jose Huidobro D.n Fran.co Maria Robles, y D.n Clemente de Diego Nuñez p.a q.e todos tres de un acuerdo y conformidad y sin figura de juicio se cojan arreglen todos los asuntos cobranzas y negocios q.e de la pertenencia del otorgante estaban a cargo del finado del finado D.n Alonso de modo q.e quede reintegrado del haber q.e le corresponde contra la testamentaria de este transigiendo, y conviniendo entre ellos qualesquiera duda o diferencia que pueda ocurrir ag arreglandose p.a dha transacion y convenio a las ordenes e Instrucciones q.e oportunam.te les comunicara p.r sus Cartas misivas para lo qual les confiere este Poder con libre franca y general Administracion. Y en el caso de q.e los dhos

Apoderados tengan entre Si algunas diferencias por las
quales no puedan convenirse en todas las circunstancias se
compromete el S.or otorgante en los q.e dichos Apode-
rados tengan los personas q.e nombrare el S.or Procurador ofre
ciendo como ofrece estar y pasar por ello. Y por quanto las
cantidades dep.s y efectos q.e resultaren a favor del S.or otor-
gante, asi p.r lo q.e le toca heriendo dha testamentaria, como
p.r los q.e le deben ecta persona es necesario poner una, q.e
la rixta y cobre el S.or p.r esto al e expresado N.r Clemente de
Diego Nuñez con las amplitudes q.e p.r el caso se requieren
y con facultad de q.e de aquello q.e reciba o rezague los reciba
y otorgue con fe de paga, o renuncia y. de las leyes de la entre
ga en los q.e no hiere & presente y p.r ante Escno. q.e de ello de fe
del mismo les confiere Poder bastante p.r q.e pida y tome cu-
enta a las personas q.e se las deban dan haciendoles cargos, R.
cibiendo Sus descargos juntos, y competentes a probandolos, o ad.
ciendo como mejor le pareciere y el dinero q.e se acopia-
re asi de lo q.e pertenezca de dhos deudores como de aquella testa-
mentaria lo remitira al otorgante en las oportunidades
y ocasiones q.e le pida, y ordene en las cartas misibas
q.e le dirija a las q.e se arreglara en todo. Y si en razon
de dhas cobranzas y p.r fuera de cuenta fuese necesario
Antienda el Juicio comparezca y de presente a nombre
del otorgante haciendo pedimentos, Requerimientos, em-
bargos, prisiones, ventas, y remates de bienes, pida y to-
me la posesion y amparo de ellos, y haga todas las lici-
y diligencias q.e el S.or otorgante hiciera si presente se
hallara, sin limitacion alguna. Que de todo q.e re-
quiere y es necesario se confiere poder cumplido q.e p.r lo
dicho y de su naturaleza son dependientes con libre
administracion, y p.r las cobranzas q.e demas que en
especial se expresa confiere todo el dho Clemente de
Diego Nuñez, con libre franquesa y generalidad y con facul-
tad de q.e pueda sobstituir en quien, y las veces
q.e le pareciere nombrar uno, y revocarlos otros q.e a los
sobstituidos nombrare. Y a la firmeza de lo que en
razon dicho obligo Sus bienes havidos y por
haver en todas formas. Que es fha en la Villa de Leon
a diez de diziembre de mil setecientos setenta y ocho

Pasa a f.s 2

695

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. Y en testimonio de ello lo firmo, siendo testigos Don Rafael Velada, Don Fran.co Castaño y D.n Gaspar Jurado = testado = recojan = que es fecho en los Reyes del Perú á tres de diziembre de mil setecientos nobenta y ocho = no vale

Domingo Ramirez de Arellano

Ante mi
Meterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Poder. D.n Ygnacio de Sant.o y Rotalde Asi en hermano D.n Manuel

Sea notorio como yo D.n Ygnacio de Santiago y Rotalde del comercio de esta Ciudad otorgo p.r la presente que doy todo mi Poder cumplido el q.e de dro. se requiere y es nesesario á mi hermano lejitimo D.n Manuel de Santiago y Rotalde tambien de este comercio, p.a q.e á mi nombre y representando mi propia persona dros. y acciones, proceda á obligarme á favor de D.n Pedro Moreno p.r la cantidad de pesos q.e importaren los efectos de Castilla, que le é comprado, y con arreglo á las condiciones, plasos, y demas combenios q.e haya estipulado á mi favor el S.or D.n José Matias de Elizalde Prior del R.l tr.al del Consulado de esta capital, con el dho D.n Pedro Moreno. En cuya virtud otorgara las Escrituras combenientes por ante qualquier Ess.nos Pbcos. ó R.s p.a la seguridad de dho D.n Pedro en las q.e igualmente me obligara por los intereses q.e á estilo de Comercio se pactaren, con renunciaz.n de las Leyes de la entrega, sometiendome á las Just.s de S. M.d con obligacion expresa de mis bienes havidos y por haver. Que de la suerte y manera q.e p.r dho mi hermano y Apoderado fueren fechas y otorgadas las Escrituras desde aora p.a quando llegue el caso las á pruebo y ratifico y me obligo á las guardar y cumplir, y á haver p.r firmes segun se contuvieren, y declararen como si á sus otorgamientos fuere presente. Mas Poder le doy p.a q.e reciba y cobre de todas y qualesquiera personas q.e me sean deudores, p.r Escrituras, vales, Libros de Caxa

y demas papeles autenticos, ò simples à un q̃ aquien no re declaren, y de lo q̃ reciba de y òtorgue cartas de pago finiqu. y lastos, y los demas documentos necesarios con fè de paga ò renuncia, de la pecunia en lo q̃ no fuere de presente y asse. Escno. q̃ de ello la de. Y si en razon de esto fuere necesario contender en Juicio se presentarán ante los Sres. y Jueses de S. Mt. real. y Tribles q̃ conozcan. puedan, y deba, en los que presente demandas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas acusaciones alegaciones, defensas con facultad de juras, probar, Razar, àpelar, sacar cartas de Excomunion y Sentencias hta. la de Rmanema q̃ hagan leer, publicar, intimar, y notificar donde y àquien combenga, presente Escritos, Escrituras y demas papeles haciendo todas las diligs. Judiciales y extrajudiciales q̃ combengan hta. q̃ los pleytos se finalicen y àcaben p. todos sus grados è instancias. que el Poder q̃ de dho se requiere y es necesario ese le doy p. todo lo ref. con incidencias, y dependencias, libre, franca y gral. adm. y facultad de q̃ pueda sobstituir en otro. ò pleytos, y nombrar, en las personas q̃ tuviere p. convenientes q̃ à todos relebo de costas. Tà la firmeza de lo q̃ obligo mi persona en toda forma de dro. Fue el fecho en los Reyes del Perù en quatro de Diziembre de mil setecientos nobenta y ocho. Del òtorgante à quien yo el Escno. doy fe conozco assi lo dijo. y firmo siendo tgos. D. Fran. Carreño D. Ramon Murillas y D. Gaspar Tejada =

Yon. de Santiago y Rotalde

Antemi
Mariano Orrantes Valenciano
Escno. Pco.

Venta.

D. Estevan Carranza à D. Manuel Pando

Sepan quantos como yo D. Estefania Carranza vecina de esta Ciudad otorgo p. la presente q̃ doy en venta à D. Manuel Pando un Mulato mi Esclabo nombrado Isidro de que vbe y compre de D. Manuela de Ron y Benegas p. Escra otorgada ante el presente Escno en veinte y cinco de Abril del año corriente. En cuya virtud de lo bendo por tal Esclabo cujero à seruidumbre, y p. libre de todo enagenacion sin reguro de vicios tachas, defectos ni enfermedades pcas. ni vexetos mas de q̃ al presente le parezca esta sano en fuerzas de trescientos pesos

Dos reales.

696

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

q.e p.r su valor me a dado en dinero de contado de q.e me doy p.r satisfecha a mi entera voluntad q.e p.r no ser su recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba, termino, y demas del caso como en ellas se contienen. Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dr.o q.e a dho Esclabo tengo y todo lo cedo renuncio y traspaso en el comprador p.a q.e como suyo propio disponga de el a su arvitrio y en señal de posesion se lo tengo entregado con clausula de constituto en forma. Y al saneamiento de esta venta me obligo me obligo en la mas bastante forma de dr.o. A cuya firmeza y cumplim.to doy Poder a las Just.s de S. M. p.a q.e a lo dho me compelan a su observancia, renuncio las Leyes de mi favor y la gral q.e lo proibe. Y estando presente a esta Ess.a yo D.n Manuel Pando la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene declarando q.e esta compra la hago a favor de la testam.a de D.n Fran.co Chabarri p.r haverlo echo con dinero de ellos, siendo de mi cargo los dr.os de Alcavala y de la bendedora los de la Ess.a. Fue es fho en los Reyes del Peru en quatro de Dizembre de mil setecientos nobenta y ocho. Y lo otorg.tes a quienes yo el Ess.no doy fe conozco asi lo dixeron y firmaron siendo tgos. D.n Fran.co Castaño D.n Ramon Cuvillas y Gaspar Jurado

Manuel de Pando

D.a Josefa Carranza

Ante mi

Cr. Meterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Poder

D.n Fran.co Ant.o Noriega a D.n Ramon del Valle

Sea notorio como yo D.n Fran.co Antonio Noriega residente en esta Ciudad y Regidor perpetuo del Ill.e Cavildo de la de Yca donde soy vecino y p.a donde estoy de partida digo q.e el finado D.n Fran.co Antonio de Ysla me instituyo por su Albacea en el Testam.to q.e otorgo ante Fran.co Mateo Cavezudo Ess.no publico de la Ciudad de Yca a quince de Nov.re del pres.te año, en q.e por una de sus clausulas declara q.e D.n Marcelo de los Rios tiene en su poder una razon q.e el expresado finado D.n Fran.co Ant.o de Ysla le entregó firmada de

se nombre comprehensiva de Vanis sugetos q.e le
Deuan cuya cobrama le encargo segun parece de la
expresada Clausula ordenada p.r dho Testam.to q.e con
la otra sing.r me instituyo y q.d fue Albacea con el
tenor siguiente = Asimismo Declaro que D.n Manuel
Dias Rios tiene en su Poder una razon q.e le di siendo
da de mi nombre comprehensiva de varios sugetos q.e
me deuian cuya cobrama le encargue y me tiene acor
dado por Carta otra ya Nombrado cantidad de dine
ro q.e en el todo ascende a doscientos, y mas p.s pre
vengo lo p.a q.e conste = Y para cumplir y Pagar
este mi testam.to y lo en el contenido dispo, y nombro por
mi Albacea Testamentario, y tenedor de Bienes al
Regidor D.n Juan.co Antonio Noriega, y por su acompa
nado en el Albaceazgo a D.n Juan Perez, para q.e dho D.n
Juan.co entre en ellos los venda y Remate en Almo
neda publica o fuera della parecciendo en Juicio dando Cu
tas de Pago, y usando del dho Albaceazgo y Tenencia
de Bienes todo el tpo q.e le fuere necesario aunq.e Pa
sado el año y Dia q.e el dho y dho testor Dispo
ne pues si mas necesario es lo prorroga de su volu
tad = Concuerdan las clausulas insertas con los q.e
se hallan en el Testam.to y Codicilo dho q.e corren al tenor
mon.g.o p.a q.e a efecto de sacar las de mi poder, y del
Albacea q.n lo devolui. A todo lo qual. Doy fe
En conformidad de lo Referido Yo el dho D.n Juan.co An
tonio Noriega como tal Albacea otorgo q.e Doy mi
Poder cumplido el necesario en dro de D.n Ramon del
valle p.a q.e en mi nombre y Representando mi propia
persona dros y acciones pida demande Reciba y
cobre del procitado D.n Marcelo de los Rios las can
tidades de p.s q.e me hubiere Recaudado de los Deudores
del enunciado D.n Juan.co Ant.o de Vela, Pareciendo
igualm.te la enunciada razon q.e en el testam.to se
Dispone de todo lo qual de los Reguardos necesa
rios con fe entrega o Renunciacion de las Leyes de ella
en caso dho Por Aprehende y por ante ese q.n no
ello lo de, Asimismo le doy poder p.a q.e Reivin
de y cobre de todos y qualesquiera Deudores della
y Comprenda testamentaria las Cantidades en q.e

Dos reales.

697

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

estuvieren deviendo por qualesquiera razon que sea y documento q. conste aunq. aqui no se especifique y dello especial mencion se requiera dando asimismo los resguardos q. se le pidan en los mismos terminos q. arriba se expresa, y si fuere necesario comiendo de Juicio comparezca ante las Just.s de S. M. q. con dro deva haciendo Pedim.tos y las demas Dilig.s q. yo haria presente siendo sin limitacion alguna que el Poder necesario ese le Doy p.a todo lo referido, y demas incidente y dependente con libre franca y general administracion y la firmeza de lo que en su virtud obrare obligo los vienes de dha Testamentaria en toda forma de dro. Que es fecho en los Reyes del Peru en Quatro de Diciembre de mil setecientos noventa y ocho años y el otorgante a quien yo el presente Ess.no Doy fe conozco asi lo dijo y firmo siendo Tgos. D.n Ramon Cuvillas Gaspar Jurado y D.n Manuel Mansilla

Fran.co Antonio de Noriega

Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Obligacion
El D.r D.n Manuel Calderon y D.n Juan Ant.o Gutierres à D.n Man.l de Sant.o y Rotalde

Sea notorio como nos el D.r D.n Manuel Calderon Cura de la Doctrina de Uco, en la Provincia de Conchucos residente en esta Ciudad, y D.n Juan Antonio Gutierres del comercio de ella ambos en mancomun insolidum renunciando las Leyes de la mancomunidad segun y como en ellas se contiene bajo de la qual otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar à D.n Manuel de Santiago y Rotalde, ò à quien su poder ò causa huviere la cantidad de mil quinientos sesenta y ocho pesos por otros tantos q. importa el principal de un mil quatrocientos p.s y ciento sesenta y ocho de sus reditos al seis p.o à estilo de Comercio à q. asienden en el tpo. de dos años

Primera y Septiembre diez y ocho de mil ochocientos uno. Ante mi el Esno. y tgos. parecio D.n Manuel de Santiago y Rotalde, a quien doy fee conozco y confieso haver recivido de el Dn. Manuel Calderon

y d. Juan Antonio Guiñones la cantidad de Mil y quinientos ps. de plata corriente q. le debo y me obligo en la escritura de poder q. me otorgo en la misma razon ante el presente escrivano en virtud de cuya obligacion debe dicho d. Juan Antonio Guiñones dar y pagar la referida cantidad en el termino de un año q. corre desde oy dia de la fha. de esta carta en adelante con mas el interes del seis por ciento en cada un año q. pasare de dicho termino sin pagar, y para la mayor seguridad de dicha cantidad principal y sus intereses hipoteca especialmente una casa de morada de dos altos con sus tiendas y entresuelos q. tiene en esta ciudad en la calle de Santa Clara q. linda por una parte con casas de d. Juan Antonio Guiñones y por la otra con casas de d. Juan Antonio Guiñones y por la otra con casas de d. Juan Antonio Guiñones y por la otra

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

D.n Domingo Zepeda A. D.n Fran.co Xavier Rebolledo

Fran.co Xavier Rebolledo Residente en el Reyno de Guatemala p.a q.e a mi nombre y representando mi propia persona dros, y acciones pida Resiba y cobre judicial, ó extrajudicialm.te de todas y qualesq.a personas de qualquiera estado, calidad, y condicion q.e sean, y de sus bienes Albaceas, y herederos, Casas R.s de Censos, de Difuntos y de quien mas con dro pueda, y deba todas y qualesquiera cantidades de p.s de oro, plata labrada, y reales, y demas especies de Castilla y de la tierra q.e se me estan deviendo hta el dia de oy, y devieren ~~de oy~~ en adelante, en virtud de obligaciones, Escrituras, vales, cedulas, memorias, libranzas, conocimientos, fletamentos, clausulas de testamento codicilios, ó por otra razon q.e sea aunq.e aqui no se declare y especifique y de ello especial mencion se requiera de modo q.e p.r falta, ó defecto de Poder substancia ó solemnidad no deje de resivir y cobrar todo q.to se me deba, y deviere. Y de lo q.e cobrare y resiviere, dé y otorgue Resibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas Resguardos Nesesarios con fe de paga, ó renunciacion de la pecunia entrega no siendo su resibo de presente y ante Escribano q.e de ello la de, y todo balga como otorgado por parte legitima. Otro si le doy mas Poder p.a q.e pida y tome quentas y razon de pago a todas las dhas personas y a cada una de ellas y en particular a las q.e me deban dar de todo aquello q.e huviere sido a su cargo p.a lo qual nombre si fuere nesesario contadores, apresiadores, abaluadores y amigables componedores y terceros en discordias pidiendo [illegible] las otras partes los nombre[illegible] [illegible]ficio las [illegible] Justicias en su rebeldia haciendoles [illegible]go, y resiviendoles sus descargos justos, y competentes, adicionando ó aprobando las dhas cuentas

y reciba y cobre todo lo q. p.r esta razon me fuere de-
vido y resultare a mi favor p.r alcances liquidos =
Otro si le confiero este Poder p.a q.e haga transaciones
consiertos, quietas quiebras sueltas esperas y compro-
mises haciendo las escrs. correspond.tes p.r las q.e se obli-
guen a guardarlas y cumplir las condiciones q.e se
estipularen los sujetos q.e conmigo litiguen obligandome
a mi tamb.n a su observancia y cumplimiento. Y le
doy este Poder gral.mente p.a todos los demas asuntos
y negocios q.e el dho mi Apoderado haga constar p.r sus
Instrucciones, y Cartas misibas las q.e se tendran por
unas con este Poder dandoles la misma fe y credito
q.e si aqui fuesen insertas, sin q.e p.r falta de Poder clau-
sula o requisito q.e aqui no se exprese dexe de hacer
quanto en este Instrumento y en la dhas cartas e instruccio-
nes le ordeno y ordenare en lo subsesibo. Y si en razon de
las dhas Cobranzas y negocios fuere nesesario contienda
de juicio comparesca y se presente ante las Just.s de su
Mag.d Eclesiasticas, y seculares q.e con dro. pueda y deba
haciendo pedimentos, pidiendo embargos, pregones,
ventas, tranzes, y remate de bienes, presentando tes-
tigos, y papeles q.e pida y saque de Poder de quien los
tenga, y aga todos los demas actos, autos, y dilig.s q.e y
aria si me apersonase sin limitacion alguna. Que
el Poder q.e de dro. se requiere y es nesesario ese le doy
y otorgo p.a todo lo referido y demas incidente y
dependente con libre franca y gral. adm.n y con fa-
cultad de q.e lo pueda sobstituir en todo o en parte
en quien y las veses q.e le pareciere rebocar unos
sobstitutos y nombrar otros de nuebo q.e a todos rele-
bo de costas segun dro. Y me obligo a la firmeza de
lo q.e en su virtud obrare en la mas bastante y cumpli-
da y forma. Que es fho en los Reyes del Peru en seis de Diz.re
de mil setecientos nobenta y ocho. Y el otorgante a quien
yo el Ess.no doy fe conozco asi lo dixo y firmo siendo testigos
D.n Fran.co Castaño, D.n Ramon Cuvillas y D.n Diego Garosti-
saga = entre reng.s = peania = vale

Domingo [illegible] Antonio

[illegible] Cristoforo de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Sea notorio como yo D.a Juana Antonia Corsi, ve-

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 107 698 1

LIMA.

Dona Juana Antonia Lozri — ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana Quatro ps 8 8 por la Alcabala al 2 p% deducida de Doscientos ps en que vendió á D. Estefania Carranza en Sambo Santiago y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduria General, oy 10 Dizre de 1798

Olivares

699

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Venta
D.ª Juana Antonia Corsi
A
D.ª Estefana Carranza.

Sirva de esta ciudad otorgo q.e doy en venta a D.ª Estefanía Carranza un sambito con su esclabo nombrado Santiago talavera el mismo q.e compre del D.r D.n Cayetano Torner Presbitero p.r Escr.a ante Pedro Lumbreras Escr.no p.co en diez y nueve de Junio del presente año. Vendo p.r tal esclabo sin seguro de vicios, tachas, defectos ni enfermedades q.e pcan ni reconocer mas de q.e al presente al parecer esta sano en cantidad de Docientos pesos q.e p.r su valor me a dado de q.e me doy p.r entregado a mi voluntad y p.r hacer el recibo de presentes renuncio las Leyes q.e de esto tratan su prueba termino, y demas del caso como en ellas se contiene. Y con condicion de q.e dho esclabo no pueda ser vendido en mas cantidad dentro q.e el presente se halle. en defecto le quel me desisto, quito y apaño del dho q.e dho esclabo tengo y todo lo cedo renuncio y traspaso en la compradora p.r q.e sea suyo propio disponga de el a su arbitrio, y en seguridad de lo referido le otorgo esta carta de venta con clausula de constituto. Y al saneam.to de esta venta me obligo en toda forma de Dho. con sumision a las Justicias de S.M. renuncio q.e de las Leyes de mi favor y clausulas guarentigias q.e doy en q.e exprese. Y estando presente a esta Escr.a yo la dha D.ª Estefana Carranza digo q.e la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene. Que es fecho en los Reyes del Peru en seis de Dic.re de mil setecientos noventa y ocho. A las otorgantes a quien yo el Escr.no doy fee conozco asi lo dijeron y firmaron siendo testigos D.n Manuel Navarrete D.n Juan Xavier y Gaspar Jurado =

D.ª Juana Antonia Corsi

Ante mi
Mariano Valeriano
Escr.o pub.co

D.ª Estefa Carranza

Vendo
D.n Juan del Valle
vecino
A.
D.n

Ante notario como ygo D.n Manuel Navarrete Teniente Coronel del Regimiento de Naturales de esta Ciudad otorgo que doy en venta a D.n Juan del Valle Vecino para D.n Ramon Antonio Jurado

Juan del Va-
lle Ponga.

un Negro mi Esclavo nombrado Rafael q.e compré de D.n Victor Angulo p.r Esc.a otorgada ante D.n Juan Cayetano Esc.no del Nu.o de Naturales en Nueve de Diziembre del año pasado de noventa y siete en cuya virtud le vendo por tal Esclavo Cautivo sujeto a Servidumbre, y por libre de toda enagenacion con declaracion q.e aora me costo dho Esclavo la Cantidad de quatrocientos Cinquenta p.s de Plata q.e Haze por este m.o del Vitado de Veinte ciento cinco p.s como lo declare al marg.n en dho Instrumento esplicando q.e la Esc.a en adelante en trescientos quarenta y cinco p.s los q.e me ha entregado el Espresado D.n Juan del Valle Ponga con mas quarenta y cinco p.s q.e me ha pagado p.r los Jornales q.e el referido Esclavo adeudó y no Pagó q.e ambas Sumas hacen la Cantidad de trescientos noventa p.s de q.e me Doy p.r Satisfecho a mi entera voluntad q.e por no ser de mi Haver le prometo renuncio las Leyes que de este hacen su favor termino y demas Derecho como En ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto quito y Apodo del dho accion y dominio q.e a dho Esclavo me pertenece y todo tomo lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador p.a q.e disponga de el a su arbitrio, y en Señal de posesion le lo tengo entregados con Clausula de Constituto en forma de este venta me obligo en toda la q.e por dho. me pidiere con Sumision a las Leyes de su favor, y Clausula general renuncia en forma; Estando pres.te de esta Esc.a Yo D.n Juan del Valle Ponga otorgo q.e la acepto en favor del Comprador D.n Ramon Antonio Forcellon por haverlo comprado de mi orden, y con de propio dinero. Fue hecho en los Reynos del Peru en Lima a Diez de Abril de mil setecientos noventa y ocho, y los otorg.tes a q.e yo el Esc.no Doy fe conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Ramon Carrillas Gaspar Cuadrado y D.n Juan Cayetano = Va la Declaracion q.e los Dias de esta Esc.a y de Escritura los ha Sido fecha el Comprador

En cuyo otorgamiento q.e esta venta la hacen libre de toda Obligacion de Enagenacion q.e pueda tener motivo q.e la pueda promover, y lo firmaron de q.e doy fee.

Ante mi

Juan del Valle Ponga

Testigo

Testigo

Es.no

Sea notorio como yo el d.r D.n Ramon Soromayor

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Poder
El D.r D.n Casimiro Vorrmayor
A
D.n Carlos Floxes.

En la audiencia otorgo q.e la presente q.e doy mi Poder cumplido el q.e de drô se requiere y es necesario á D.n Carlos Florez Vecino y del Comercio de la Ciudad de Truxillo, p.a q.e en mi nombre y representando mi propia persona drôs, y acciones pida reciba y cobre judicial ô extrajudicialm.te de todas y qualesquiera persona ô personas de qualquier Estado, calidad y condicion q.e sean, y de mis bienes Albaceazgo, ô herencia con que D.n Manuel Cenoz y de Difunto, y de quien mas con drô pueda y deba todas y qualesquiera cantidades q.e me estuvieren debiendo hâ oy, y en adelante me debieren en virtud de obligaciones, Escrituras, Cartas, Cedulas, ô p.r otra razon q.e sea ô ynq.a aquien se declare y especifique, y de ello que se dé la mencion se requiera de modo q.e p.r falta, ô defecto de Poder solemnidad no desista de reivindicar recobrar, y cobrar de y ô otorgue Cartas de pago finiquitos, Lauos, y los demas Documentos necesarios con fé de paga ô renuncia.n de la pecunia q.e entrega en los q.s no fueren de presente y ante Escno. q.e de ello lo de, y todo balga como ô otorgado ô. parte legitima. Asi mismo le doy Poder p.a todos los demas asuntos, ~~instancias~~ y negocios q.e el Dho mi Apoderado haga contacto p.r mi renuncio ney y Cartas Mirabas las q.e se tendran p.r vnas con este Pdero dandoles las misma fé y credito q.e si aqui fueren insertas todo lo q.e p.r ellas le communicare y ordenare en adelante. Y finalm.te le doy mi Poder p.a todos mis pleytos, causas y negocios civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y p.r mover q.e al presente tengo y en adelante tuviere contra qualesquiera personas y vinculos, y los hereds q.e tengan ô tengo a mi parte, y los mios asi demandando como defendiendo con todo lo q.e no valga ni responda á nueva demanda sin q.e primero se me notifique en persona ô en mi domicilio la contraria haciendo y contando de ello parezca ante los Jues y Tribunales q.e de mi fuero sean competentes y todos q.e con drô pueda y deba en los q.s este Poder se estiende todos los juicios, requerimientos, citaciones, protestaciones, q.e se hagan declaraciones, alegaciones, recursos con facultad de jurar

probar, recusar, apelar sacar cartas de Excomunion y Censuras hta. las de Anatemas q. hara leer publicar intimar y notificar donde y a q.n combenga, presente Escritos, testimonios y papeles haciendo los demas actos autos y dilig.s judiciales y extrajudiciales hta. q. dhos pleytos se fenezcan y acaben p.r todos sus grados e instancias. Que el Poder q. p.a todo lo ref.do se requiere y es necesario ese le doy con incidencias y dependencias libre franca y gral. adm.n con facultad de q. lo pueda sobstituir en las personas de su confianza q. a todos relebo de costas. Y a la firmeza de lo q. en virtud de este Poder obrare me obligo en toda forma de dro. Que es fho en los Reyes del Peru en siete dias del mes de Diziembre de mil setecientos nobenta y ocho. Y el otorgante a quien yo el Escno. doy fe conosco asi lo dijo y firmo siendo tgos. don Fran.co Castaño d.n Ramon Cuvillas y d.n Rafael Velada = testado = Instrucciones = no vale

D.n Casimiro de Sotomayor
e Ypparraguirre

Ante mi
Ant.o Mettro de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Diziembre de mil setecientos nobenta y ocho. Ante mi el Escno. y tgos. parecio d.a Visenta tello muger legitima de d.n Jose Villegas, y con su lisencia y dijo: Que por escritura otorgada ante mi su fha tres de Septiembre del corriente año, compro de d.a Maria Celedonia Olavide muger legitima de d.n Alberto Vina un Negro nombrado Fran.co y haviendo resultado este siervo con barios vicios, requirio la expresada d.a Visenta a la bendedora a efecto de q. le debuelba los quatrocientos veinte p.s q. le dio p.r dho Esclabo, la qual lo a verificado q. p.r no ser la entrega de presente renuncia dha d.a Visenta las Leyes q. de ella tratan su prueba termino y demas del caso como en todas, y en cada una de dhas Leyes se contienen. En cuya virtud debuelbe el Esclabo p.a q. d.a Maria Celedonia disponga de el a su arvitrio, y da p.r Rota y chante

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Sabed los q. esta carta vieren, como yo Dª Vicenta Fello y Olavide, vecina de esta Ciudad, digo: que por quanto en el Archivo de Protocolos de esta Ciudad, se halla un Testimonio de Escritura de Poder, otorgado por mi, en favor de Dª Maria Calidonia Olavide, y Dª Maria Barbara de Ruibal, en veinte y seis de Agosto del año proximo pasado de mil setecientos cincuenta y cinco, ante Pedro de Ojeda, Escribano de Numero de esta Ciudad, y para que en virtud de dicho Poder, pueda la referida Dª Maria Calidonia, vender una Esclava nombrada Teresa, la misma que compro de Dª Maria Perales, por ante el referido Escribano en veinte y seis de Agosto del año proximo pasado de mil setecientos cincuenta y cinco, y atendiendo a los buenos servicios, amor, y lealtad que me ha prestado la expresada Esclava en tan dilatado tiempo, y estando en entera libertad, y en mi conocimiento, otorgo que la doy, y libero de toda Esclavitud, sujecion y

Vicenta Fello

Ante mi
Antonio de Ardales Valenzuela
Escno Pub.co

Vivenda
D. Maria Barbara Ruibal
Esclava Teresa

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª Maria Barbara de Ruibal digo: que tengo por mia propia una Esclava nombrada Teresa, la misma que compre de Dª Maria Perales, por ante Pedro de Ojeda en veinte y seis de Agosto del año proximo pasado de mil setecientos cincuenta y cinco, y atendiendo a los buenos servicios, amor, y lealtad que me ha prestado la expresada Esclava en tan dilatado tiempo, y estando en entera libertad, y en mi conocimiento, otorgo que la doy, y libero de toda Esclavitud, sujecion y

Sello tercero, dos reales, años de mil setecientos noventa y ocho, y noventa y nueve. Valga la Escritura citada, a cuyo fin quiero que al margen se ponga una nota de este Instrumento, y se obliga a haver por firme, no revocarlo, ni contradecirlo en manera alguna. Y estando presente Dª Maria Calidonia confiesa el recibo del Esclavo, y tambien renuncia las Leyes de su entereza, y ambas otorgantes por lo que a cada una respecta se obligan con sus bienes en toda forma de Drho, con sumision a las Justicias de S. M. renuncian su fuero, Leyes de sumision y clausula guarentigias en forma. En testimonio de lo qual lo firmo Dª Vicenta Fello y Dª Maria Calidonia Olavide a quienes doy fe conozco asi lo dijeron y firmo la que supo y por la que no lo hizo un testigo a ruego en mi Registro de Albento Viña, juntam.te con Dn Jose Villegas y Lo en dicha Dª Vicenta, siendo tgos. Dn Fran.co Carcamo Dn Ramon Cuellar, y Dn Tomas Tunado

Jose Villegas
Dª Vicenta Fello

Por mi y por testigo
Alberto Viña

Ante mi
Antonio de Ardales Valenzuela
Escno Pub.co

cauriberio, y le doy facultad p.q haga su testamento dispon-
ga de si, y de sus bienes como le parezca, y lo pueden hac-
cer las personas q. son libres desde su nacimiento. En
virtud de lo qual me Dentro del dho. acción, y dominio
q. sobre dha tomana me pertenese, y lo cedo en ella, y
pido, y sup.ca a las just. de s. de. la amparen en la pose-
cion de esta libertad sin permitir sea despojada de ella
en manera alguna. Y me obligo a no revocare, no contrade-
zir esta dha. de libertad, y si lo hiciere, o intentare
hade ser visto p.r el mismo caso haverla aprobado y ra-
tificado, aña riendo fuerza a fuerza, y contrato a con-
trato, con la expresa oblign. q. hago de mis bienes havidos
y p.r haver con poderio, y sumicion a ley just. se d. ha.
a.l p.q. a su cumplim.to me compelan como p.r sent. pasada
en autoridad de cosa juzgada sobre q. renuncio las leyes
fueros, y dros. de mi favor y la gral. q. lo prohibe. Fue fe-
cho en los Reyes del Perú en onze de Diziembre de mil
setecientos noventa y ocho. Y yo el presente Escno. como per-
sona pbca. q. doy fe ser esta dha. de libertad
de la enunciadas tomanas y doy a la dha los debidos gra-
cias p.r el bien q. se le dispensado haverle. y la otorgante
a quien doy fe conozco assi lo dijo y firmo siendo testi-
gos D.n Ven.o Cantaño, D.n Ramiro Carrillo y Gaspar Prado.

D.a M.a de la Cabada

Ante mi
Mariano de Ayllon Valenciano
Esc.no Pub.co

Pago
el D.r D.n Toro

Testan.to
D.n Jose Flor.o
Buendia

En la ciudad de los Reyes del Perú en cinco dias del mes de Dic.e
de mil setecientos noventa y ocho. Ante mi el Escno. y testigos parezca el D.r
D.n José Pasqual Cuna Rector, propio y mayordomo de la Yg.a Parroquial
de S.n Sebastian a quien doy fe conozco, y confiero haver recivido del D.r
D.n José Ant.o Buendia Presbitero la cantidad de ciento veinte p.s q.
le a dado, y pagado p.r los Reditos de quatro mil p.s de principal q. cargan
sobre unas casas principales, y bivienda de morada sitas en la calle de Amargura
de q. es Dño. y poseedor dho D.r D.n Ant.o el qual como es respectivo al dho
Capellania q. fundo D.n Fernando Altamirano y dhos reditos son por
lo corrido de un año cumplido en primero de Enero del presente año
de nobenta y ocho de cuyos p.s se dio p.r entregado con renuncia-
cion de las leyes de la entrega, y le otorgo Recibo y carta de pago
en forma siendo testigos dho dia. En testimonio de todo lo fir-
mo dho D.r D.n Fran.co Cuna, D.n Ramon Carrillo y Gaspar Prado
Firmado = Dr. José de Cuna

Ante mi
Mariano de Ayllon Valenciano

Yo el mismo D.n Fran.co Cuna, otorgo q. doy

✠

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Venta
Dn. Fran.co Santa Cruz A.
Da. Angela Mugaburu.

en venta à Da. Angela Mugaburu, Muger legitima de Dn. Jose Obin, una Negra mi Esclaba nombrada Maria Asuncion con su cria al Pie de edad de treinta y tantos dias, nacida en mi Poder, y la expresada Asuncion la compre de Da. Tomasa Delgado por Essa. otorgada ante Antonio Gomosa Essno. de S. M. en diez y siete de Noviembre del presente año. En cuya virtud le bendo la referida Esclaba con su cria, declarando son tales sierbas, cautibas, sujetas, à servidumbre, y pr. libres de toda enagenazn. sin seguro de vicios, tachas, defectos, ni enfermedades pcas. ni secretas mas de q. al presente al parecer estan sanas en precio de ~~quatrocientos~~ nobenta ps. q. pr. su valor me à dado de q. me doy por entregado à mi entera voluntad q. pr. no ser su recibo de presente renuncio las Leyes q. de este tratan su prueba, termino, y demas del caso como en ellas se contienen. Y me desisto del dro. accion, y dominio q. à dhas Esclabas me pertenecen, y todo lo cedo, renuncio, y traspaso en en la compradora pa. q. como suyas propias disponga de ellas à su arvitrio, y en señal de posecion se las tengo entregadas con clausula de constituto. Y al saneamiento de esta venta me obligo en toda forma de dro. con sumicion à las Justs. de S. M. renunciazn. de mi fuero, Leyes de mi favor y clausula guarentigia en forma. Y estando presente à esta Essa. yo Da. Angela Mugaburu, otorgo q. la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, haviendo sido de cargo del bendedor el pago de ambos dros. Que es fha en los Reyes del Peru en once de Diziembre de mil setecientos nobenta y ocho. Y los otorgtes. à quienes yo el Essno. doy fe conozco asi lo dixeron, y firmaron siendo tgos. Dn. Fran.co Castaño, Dn. Ramon Cuvillas y Gaspar Jurado = emendado = trescientos vale = testado = qua = no vale. Al tiempo de firmar los otorgantes dixeron q. pr. equibocacion se ha

vian puesto p.r precio de la Esclaba quatrocientos nobenta p.s deviendo solo ser trescientos nobenta p.r lo q.e se emendo como a parece de la fe de erratas anterior = Y asi mismo dixeron los otorgantes q.e esta venta se hace libre de la accion de Redhivitoria q.e no se le ha de poner al vendedor por ningun motivo causa ni razon que sea =

Fran.co de S.to Cruz
Ante mi

D.a Angela Mugabure

Cl.e Ynterino de Andres Valenciano
Sr. Pub.co

Poder
D.n Mig.l Barcia
Al
D.r D.n Fran.co Bargas

Sea notorio como yo D.n Miguel Barcia Residente en esta Ciud.d y de proxima partida p.a la de Ycar otorgo q.e Doy todo mi poder cumplido el q.e por dr.o se requiere, y es necesario a D.n Fran.co Bargas Abogado de esta R.l Aud.a general mente p.a en todos mis Pleitos Causas y negocios civiles, y criminales Eclesiasticos y Seculares movidos, y p.r mover quantos al presente tengo y en adelante tuviere contra qualesquiera personas y sus bienes y las tales contra la mia, y los mios asi demandando como defendiendo con tal de q.e no salga ni responda a nueva demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona, y si ello constando haga y presente Pedim.tos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones execuciones prisiones embargos desembargos pregones ventas trances y remates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos haga Probanzas Informaciones presente testigos Escritos Escrituras y otros papeles q.e pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga actue hore procure procese adicione, y afiance oyga autos y sentencias interlocutorias y Difinitivas consienta lo favorable y de lo encontrario apele, y suplique por todos grados e instancias hasta q.e los dhos Pleitos se concluyan Que el Poder q.e se requiere ese le doy y otorgo para todo lo referido, y demas incidente y Dependente con libre franca y general Administracion sin limitacion alguna Y con facultad de q.e lo pueda sobstituir en quien, y las veces q.e le pareciere Rebocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuevo q.e a todos relevo de costas segun dr.o Y a la firmeza de lo q.e en su virtud obrare me obligo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

en legal forma. Que es fecho en los Reyes del Peru en Doce de Diciembre de mil setecientos noventa y ocho, y el otorgante a quien yo el Ess.no Doy fe conozco asi lo dijo y firmo siendo testigos D.n Fran.co Castaño D.n Antonio Cuvillas y Gaspar Jurado =

Miguel de Garcia R.

Ante mi

Cristoforo de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Obligas.n
D.n Pablo Garcia y otro
a
D.n Fran.co Losada.

Sea notorio como nos D.n Pablo Garcia, y D.n Juan Pastoriza el primero como principal y el segundo como su fiador ambos de mancomun y cada uno de por si y por el todo in solidum renunciando como especialmente renunciamos las leyes de duobus reis de bendi y la autentica presente Hoc ita Cod. de fide jussoribus el beneficio y remedio de la division y excusion de bienes y todas las demas leyes fueros y dros de la mas comunidad como en ellas se contiene bajo de la qual otorgamos y devemos y nos obligamos de dar y pagar y q. daremos y pagaremos a D.n Fran.co Losada la cantidad de quatrocientos pesos por otros tantos importe de varios efectos de la tierra q.e hemos recivido a nuestra entera voluntad que por no ser su recivo de presente renunciamos las leyes q.e de este tratan su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene. Los quales quatrocientos p.s de este devito por la causa y razon referida prometemos y nos obligamos de se los dar y pagar al sobre dicho D.n Fran.co Losada o a quien su poder, y causa huviere de la fecha de esta Escritura en quatro meses puestos y costeados en esta Ciudad de nuestra cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualesquiera parte y lugar q.e se hospedan y demanden, y nros vienes de allen estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza a cuya firmeza y cumplim.to nos obligamos con nras personas y vienes havidos y p.r haver con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes q.e sean para q.e a su cumplimiento nos compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renunciamos todas las leyes fueros y dros de nro favor y la general

que lo prohive. Que en fecha en los Reyes de Oza en Doze de Diziembre de mil setezientos noventa y ocho P.r los otorgantes aquien yo el presente Esn.o Doy fe conozco dixeron la Otorgazion de su firmazion y fueron testigos D.n Antonio Cuni Vez D.n Rafael Velazco y Gaspar Jurado =

Ante mi Tomás García

Juan de Astoiz Sn

Antonio Ximenez Valenciano
Escno Pub.co

Venta
D.a Victoria Alvarez a favor de D.a Josefa Anchuri

En primero dezimo yo D.a Victoria Alvarez viuda de D.n Antonio Ximenez Escribano mi difunto marido vezina de esta Villa en el Barrio de Sn Pedro de esta Jurisdizion de Oza ante el mejor modo y forma que aya lugar en derecho parezco y digo que por quanto D.n Manuel Ximenez Escribano Real y Numerario de esta Villa mi hijo legitimo y del referido mi difunto marido en virtud de Poder que le confirio para testar mi dicho difunto marido ante Juan de Torres Escribano Real y Numerario de esta Villa en veinte y quatro de Septiembre de mil setezientos noventa y siete, en el que le nombro por su Albazea y Tenedor de bienes, y en virtud de Real Provision de su Magestad (que Dios guarde) de Pedimento de mi dicho hijo, y

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 206

LIMA.

Doña Victoria Alvarez ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Seis ps por la Alcabala al 2 p% deducida de trescientos ps en que vendió á D.ª Josefa Anachuri un Esclavo Mariano y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 12 de Enº de 1799

Alvarez

703,1

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Pago
El D.r D.n Juan
Josè Aguirre
del Sr.
Prior y Comisario
del Sto Tribunal
de Comitlan

En la Ciudad de los Reyes del Perù en Veinte de Diziembre de mil setecientos noventa y ocho ante mi el Esc.no y Testigos parezio el D.r D.n Juan Josè de Aguirre del Consejo de su Magd en el Supremo de la Inquisicion, Prior y Comisario del Santo Oficio de esta Ciudad y dijo que en virtud de Real Orden de su Magd que se halla en su poder, y de que doy fe conozco, y con ella hizo venir de los Reynos de Guatimala, y Provincias de Nicaragua, y Costa Rica, a esta Ciudad, y Corte, a la Persona de D.n Josè Antonio Davila, y Trapaseruado, Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion de Guatimala, y Provincias de Nicaragua, y Costa Rica, para que en esta Ciudad, y Corte, se le tomase, y recibiese Juramento, y declaracion, en virtud de Comision, que para ello le dio el Tribunal de Guatimala, y Provincias de Nicaragua, y Costa Rica, y que en virtud de dicha Real Orden, y Comision, se le tomase, y recibiese Juramento, y declaracion, a

a Otro
a la S.ra Marquesa
de Valle umbro-
so A
D.a Juana de la
Serna

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Dic.re de mil setecientos no-
venta y ocho ante mi el Ess.no y testigos la S.ra Marquesa de Valle
umbroso confeso haver recivido de doña Juana de la Serna la cantidad de seiscientos quaren-
ta p.s por lo corrido de un año cumplido el dia seis de Nov-
iembre del año proximo pasado de noventa y siete en razon
del arrendamiento de la Casa alta y baja q.e ocupa fronte-
ra a la Capilla de Nra S.ra del Milagro perteneciente al
Mayorazgo q.e goza el S.r D.n Pedro Jose Zabala hijo primo-
genito de la S.ra otorg.te cuya finca quedo por vienes del
S.or Contador D.n Jph de Zavala De cuyos p.s se dio por
entregada a su entera voluntad q.e por no ser su recivo
de presente renuncia las leyes q.e de este tratan su prue-
va termino y demas del caso como en ellas se contiene y otor-
go recivo y carta de pago con finiquito hasta dho dia
En cuyo testimonio la S.ra otorg.te a q.n doy fe conozco asi
lo dijo y firmo siendo Ygos D.n Jose Rumualdo Arce
[illegible] y Gaspar Jurado = entreveng.s = Doña Jua-
na de la Serna = vale

La Marq.sa de Valle-umbroso

Ante mi
Cristoval de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Fianza
D.n Juan Ant.o
Ximeno
Por
D.n Victor Angu-
lo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quin-
de Diciembre de mil setecientos nobenta y ocho: Ant.e
mi el Escribano y Testigos, parecio D.n Juan A-
tonio Ximeno, vecino, y comerciante de esta Ciudad
quien doy fee conozco, y dijo; Que por quanto
se halla siguiendo Causa executiba D.n Jose Ma-
nuel Basualdo, Presvitero, como Albacea, y te-
nedor de Bienes de los que quedaron por mu-
de D.n Jose Cavallero Perez, contra D.n Victor A-
gulo, por la Cantidad de Ynmil ciento, y cinqu-
ta pesos; procedentes de un Pagare, otorgado a fa-
bor de dicho Perez, por el Oficio de mi cargo an-
te el S.r D.n Jose Gonzalez Alcalde Ordinario
de esta Ciudad, en los que despues de varias

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

tiones practicadas p.r ambas partes, ordenó dicho S.r Juez, por Auto provehido en siete del pres.te Mes, q.e de consentimiento del referido Basualdo, depositandose el dinero en poder del otorgante, ó dandose la Fianza de Saneamiento q.e correspondia, se tubiese por opuesto á D.n Victor Angulo, y sele encargasen los diez dias de la Ley, dentro de los quales sele recibiesen las Declaracion.s q.e tenia pedidas. Y cumpliendo el expresado D.n Victor, con la segunda parte de dho. Auto, le suplicó al otorgante la extendiese la citada Fianza, y poniendolo en efecto, en la via, y forma que mas haya lugar en dro. otorga, que fiá, y afianza al sobre dicho D.n Victor, en tal manera, q.e si seguida la Causa executiba, por el Orn. respectivo, no justificase Don Victor la satisfaccion del Credito demandado, y se decretase p.r el S.r Juez, su pago, lo verificará puntualmente el otorgante, por D.n Victor, en su falta, sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno p.r quanto confiesa, hace de deuda, y negocio ageno, suyo propio, y de libre, deudor obligado; y á su firmeza, obligó su persona, y bien.s havidos, y p.r haber, con sumision á las Just.as de S. M, y especialmente al S.r Juez de esta Causa, para q.e lo compelan

á su cumplimiento por todo rigor de Derecho,
y via Executiba, como por Sentencia pasada
en Autoridad de cosa Juzgada, sobre lo que
renuncia las Leyes, Fuero y Derechos de su
favor, y la General q. lo prohive; En cu-
yo Testimonio asi lo otorgó y firmó, siendo
Testigos D. Ramon Cubillas D. Jose Dom.o de
Runa, y Sebastian Juan Ant.o de Jimeno
Antem.o

Vista
Nicolas Ponce
Alcal. Rosas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y ocho de Diciem-
bre de mil Setecientos noventa y ocho. Ante mi el Esc.no y Test.os pare-
cio D.n Nicolas Ponce, a quien Doy fee conozco, y Dijo, que Alcal.
Rosas Cabo de Esquadra del Batallon de la Reyna de Ruina, se
presentó al Excmo Señor Virrey de estos Reynos, pidiendo q.e D. Ie-
go de la Piedra dueño de la Chacra, nombrada la Nuevoria le
entregase sus Bienes que se le havian embargado al Padre dicho
Don Diego ordenando su E.a que constase ante el Señor
Alcalde del primer voto, y haviendole parado el expedien-
te le proveyó un auto ordenando que se admitiese al pedim.to
Manuel Rosas la Calificacion que ofrecia dar del Dominio
que tenia sobre dhas tres Suertes, que haviendola producido
con lo que expuso el mencionado D.n Diego, se proveyó otro
auto mandando q.e se entregasen dhos Manuel las tres Bo-
degas con la calidad q.e otorgue fianza p.a las resultas de lo que
se determine en orden al pago que solicita dho D.n Diego, a los Pu-
sidores dadas dhas Bodegas. Sta lo qual se recibio la Causa aprueba
con el termino de seis dias comunes y con todos Cargos, y haviendo
pedido al otorg.te Salga y se halle haviendo en ello, y como sea deu
q.e en Estrados y de log.r le conbiene hacer otorgue q.e ha de mencionado Ma-
nuel en tal manera q.e si le mandase p.r dho S.r Juez, no sea competente
pagar en razon de los Bienes Cont. alguna satisfaria el otorg.te sin q.e asi
fuese sin aguardar p.r dho termino ni plazo alguno haciendo como hace
de deuda y negocio agena suya propria y de libre deuda obligado. Y
por mera de sumpcion con su persona, y Bienes, haviendo p.r haver por sumi-
sion tum de Jues. p.r y a su Complim.to se empelan y apremien como por sen-
tencia pasada en Autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia todas las
Leyes fueros, y dros de su favor, y la General que lo prohive
Yen testimonio de lo dijo otorgo, y firmo el presente

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 185

LIMA.

705.1

Doña Antonia Galloso ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana cinco ps por la Alcabala al 2 p% deducida de Doscientos cinq ps en que vendió á D. Josefa Nachuri una Esclava Maria Agueda y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 11 de Enº de 1799

Olivares

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. Dn Nicolas Ponce, Siendo Regidor Dn Manuel Mansilla Dn Jayme Tirado, y Eborario Flores

Nicolas Ponce

Asterio

Escribano de Rentas Alcaldes

Vecino

Sea notorio como Yo Dª Antonia Gallardo mujer le-

Dª Antonia Gallardo

gitima de Dn Jose Orlandi, y con su licencia digo en venta

Dª Theresa Anachini

a Dª Theresa Anachini una Esclava nombrada Agueda lla-

mada que compro de Dn Juan Morel, por Escritura otorga-

da ante el presente Escno en tres de Octubre del presente año

de la fha. En cuya virtud la vende por tal Esclava Cautiva Se-

gura à toda roturaleza, y por libre de toda enagenacion sin seguro de

Cielos tacha de defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de q.

al presente esta sana en precio de Doscientos cincuenta p.s q.e ha

de hacer me ha dado y que recibo de presente lo mismo las cuales

me confiesa tiene recibidas en mi poder con lo que de este contrato

resulta termino y de mas del como en ellas se contiene. Mediante

lo qual me desisto quito y aparto del dho derecho, y Dominio, q.e al dho Es-

clavo tengo y todo lo cedo renuncio, y traspaso en la compradora

para q.e como suya propia disponga de ella a su arbitrio. Y en señal de apro-

vacion de la tengo entregada con Clausula de constituto en forma. Y

al Saneamiento de esta venta me obligo en tal manera q.e en todo

tiempo le sea cierto y seguro que no le pondra pleito, embara-

go ni contradicion por persona alguna y si le pusiere o mo-

viere luego que de ello me intente salir de la fazon tomare la

voz, y defensa hasta dejar a la compradora en quieta y pacifica

posesion y si asi no lo hiciere y sanearla no pudiere le da-

re y bolbere los p.s q.s por su valor me ha de hacer tambien los

gastos, y perjuicios q.e se le siguieren y recrecieren hasta el

Real y efectivo Pago. Al cuya firmeza me obligo en toda forma

de dho con sumi.n de las Just.s de S. M. renunciacion de mi

fuero Leyes en mi favor, y Clausula de que aseguro en forma,

y por ser cierto fuero en toda forma de dho. q.e esta Ven-

ta la hago de mi libre y espontanea voluntad por serme

util, y provechosa, y q.e no ha intervenido violencia ni co-

accion. Y estando presente a lo q.e dho es. por dª Theresa Anachini

otorgo q.e la acepto en mi favor segun en ella se contiene

y declaro q.e es condicion q.e la referida esclava no haya de ser

vendida en menos cantidad ni p.a fuera de esta ciudad, y q.e siem-

pre q.e la dé p.a libre o nueva venta se le otorgue el Real

trum.to correspondte Que ufrucho En los Reynos del Peru en
y nuebe de Dizte cmil Setecientos noventa y ocho. Y las
otorgantes rejciemes doy fe conozco asi lo dijeron y fir
maron y fuertamente conmbte interesado otra vendedora lle
do Dgo Dn Ramon Guerrillan Gaspar Jurado y Dn Manuel
Arandilla = Josef Orlandis

Arrendam.to
Dn Victoria
Sanchez
Dn Flavio Castañe
da

Sepan quantos esta Carta de Arrendamiento vieren como yo Dn Victoria Sanchez Residente en esta Ciudad Otor
go q. Doy en arrendamiento a Dn Flavio Castañeda una tienda
con su quarto Cocina y corral situado En la Calle de Dos Her
manas En el Pueblo de Huanuco por tiempo de Diez años
y por precio de Diez y seis ps. Cada uno con la expresa condi
cion q. dho arrendatario pueda hacer y haga quales
quiera mejoras y su importe lo cobre con los arrendam.tos
q. se le vayan debengando y me obligo a que durante el tiem
po referido no le quitare dha Tienda a persona ninguna
ó por el tanto q. por ella me dieren so pena de darle otra tal, y tan
buena en tan buen sitio, y lugar, y pr el mismo precio, y precio
y en ho. defecto pagarle los daños, y perjuicios que
se le siguieren Relevando presente a esta Cria. Pedro
Guillen como encargado dcho Dn Flavio Castañeda
y prometiendo pr el la referida Caucion de Rato; otorgo
q. la acepto en favor del suso dho, y lo obligo, y me obligo
a que no contrabenira dhas estipulaciones so pena de pago
las de Daños como si las estuviesen todo el tiempo de esta Ca.
a razon de Diez y seis ps. anuales que sacan fuere punual
mte Y ambos otorgantes pr lo que a cada uno toca Re
nunciaron a las Fueros y Leyes de su Rl. para q. a su cum
plimto lo compelan y apremien como por Sentia. pasada en auto
ridad de Cosa Juzgada Sobre que renuncian todas las leyes fue
ros y Dros de su favor, y la General que lo prohive. Fue hecho
En los Reynos del Peru en Veinte de Diciembre de mil Se
cientos noventa y ocho. Y los otorgantes a quienes yo el presente
Es.no Doy fee conozco asi lo dijeron y no firmo la locadora por q. dijo
no saber lo hizo su hijo Dn Antonio Andrade siendo test.s Dn Manuel Granadilla
y Dn Juan Jurado. Pedro Guillen

Angela Andrade

Testam.to
Dn Benito
Bustela

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio todas
las Cosas tienen buen medio lo able y dichoso fin como sea
notorio como Yo Dn Benino Bustela natural de la Feligre
sia de San Julian de Liño, Lugar de Frexeiro Parro

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. de Yango hijo legitimo de Dn. Domingo Bustelo y Da. Maria Acosta esta me consta ser Difunta, y aquel creo serlo tambien pr. no haver tenido noticia en muchos años Estando como me allo enfermo en Cama de la Enfermedad q. Dios Nro. Sor. ha sido servido darme aun que en todo mi Juicio memoria, y entendimto. natural creyendo como firmemte. creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios q. tiene Cre. y Confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana bajo de cuya fee y creyencia he vivido y protexto vivir y morir como Catolico Cristiano y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana pa. que este Terrible trance no me coja desprevenido, he determinado otorgar mi Testamto. y final boluntad, y es en la forma siguiente

Primeramte. encomiendo mi Alma a Dios Nro. Sor. que la crio y redimio con el precio infinito de su Sangre, y el cuerpo a la Tierra de que fue formado, y es mi boluntad que quando la de Dios fuere de llebarme para si de esta presente vida a la heterna mi Cuerpo amortajado con el Avito y Cuerda de nuestro Padre Sn. Franco. sea sepultado en la Yglesia del Combento Grande de este Serafico Santo, ó en la parte, y lugar que paresca a mi Albacea acompañando a mi Cuerpo la Cruz cura y Sacristan de mi Parroquia y el mas acompañamto. lo dejo al arvitrio de dho. mi Albacea

Yten mando que a las mandas forzosas se le den un peso a cada una, y otro a los Santos Lugares de Jerusalen con intencion de Ganar las Gracias Concedidas pr. estas limosnas

Yten Declaro soy soltero, y que no he tenido ni tengo hijos naturales algunos

Yten Declaro que Dn. Geronimo me resta ciento ocho ps. de dos Quintales, y veinte libras de Clavos q. le vendi a ciento quarenta ps. y haviendome dado Doscientos queda deviendo los dhos. ciento y ocho

Yten Declaro que Dn. Vicente Valdivieso del Comercio de Pasco

me deve Cincuenta p.s de un poco de Acero, y Clavos que le vendi

Yten Declaro que Don Fran.co Freyre tambien vecino de Parco me deve Diez y ocho p.s de una Silla que llebo

Yten Declaro que en el Caxon de Rivera q.e estoy manejando perteneciente a D.n Fran.co Losada tengo metidos mios proprios doscientos quatro p.s fuera de lo que resultare a mi fabor en el Balance que se diere

Yten Declaro que del principal con que se me entregó el Caxon tengo dados a dho D.n Fran.co tres mil, y veinte p.s p.r una parte, y ochocientos veinte p.r otra. Y de esta ultima suma existe el recibo en mi poder

Yten Declaro tengo pagados quarenta p.s de Alcabala atrasada

Yten Declaro que D.n Justo Bibanco me debe Diez p.s

Yten Declaro que es mi boluntad que para Cumplir, y Pagar este mi Testam.to y lo en el contenido instituyo y nombro p.r mi Albacea al expresado D.n Fran.co Losada, y tambien p.r tenedor de mis bienes para que entre en todos los que me pertenescan, los venda y remate en Almoneda Publica ó fuera de ella dando de lo que reciba, y Cobre los resguardos necesarios con fee de paga, ó renunciacion de las Leyes de la entrega, en lo que no fuere de presente y p.r ante Es.no que de ello lade, y todo balga como otorgado p.r p.to legitimo. Fue el poder de Albaceazgo, y tenencia de bienes que p.r dro se requiere, y es necesario ese le doy y otorgo con libre franca y general Administracion, y le prorrogo todo el tiempo que huviere menester aun que sea pasado el año q.e Dia que el dro dispone. Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes dros, y acciones instituyo elijo, y nombro p.r mis unico, y universal heredero de todos ellos al referido D.n Fran.co Losada para q.e entre en todos los que me pertenescan, ~~lo venda, y remate en Almoneda Publica ó fuera de ella dando de lo que~~ y los llebe p.a si haciendo de ellos lo que le paresca, y dando asi mismo el destino q.e le tengo Comunicado

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Arrendam.to
D.n Fran.co Martinez Maranon
Lic.do D.n Mig.l de Cardenas.

Sea notorio como yo D.n Fran.co Martines Marañon de este vecindario, y comercio como Depositario que es dela Casa que se alla situada en la Calle de Santa Catalina perteneciente a D.a Maria Encarnac.n delos Reyes nombrado p.r el S.r D.n Manuel Garcia dela Plata oydor de esta R.l Aud.a, y comicionado p.r el sup.or Govierno p.a el conocim.to dela respectiba causa, otorgo p.r el tenor dela presente que doy en Arrendam.to al Licenciado D.n Miguel de Cardenas Presvitero la dha Casa p.r tiempo y espacio de cinco años tres forzosos y dos boluntarios en precio de veinte p.s mensales que se han de pagar una pagas en pos de otras conforme fueren cumplidos; y me obligo a que constante este Arrendam.to ni se le quitara la dha Casa p.r ninguna persona p.r el tanto ni p.r mas que p.r ella den, so pena que de lo contrario haciendo le dare otra tal, y tan buena, y en tan buena p.te sitio, y lugar, y p.r el mismo tiempo y precio, con la facultad de que pueda blanquear enlucir componer, Puertas, y otros reparos menudos que exija la Casa para su conservacion, pero si estos fueren de alguna consideracion y gasto, indispensablem.te ha de pedir venia al otorgante al Dueño de la finca, ô señor Juez p.a poder entrar en hacer los reparos que se han insinuado: y p.r lo respectibo

ala Constancia y sertidumbre de este Arrendam.to q.e
empieza à correr, y contarse desde el Dia primero de
Enero del año entrante, obligo mi persona, y vienes
havidos y p.r haver y doy poder cumplido alas Reales
Justicias de S.M. de qualesquier partes q.e sean, especial
m.te alas de esta Ciudad y Corte para que alo que dho
es me executen compelan y apremien como p.r senten-
cia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que
renuncio todas las Leyes fueros y dros de su fabor
y la General que lo prohive en inteligencia que
se le abonaran los gastos que haga en las insi-
nuadas mejoras, y reparos dela primera clase
delos meses, que se adeudasen con solo el hecho
de presentar una razon Jurada de ellos. Y estando
presente à esta Es.ra yo el dho D.n Jose Cardenas
otorgo que la acepto en mi fabor segun y como en
ella se contiene, recibiendo como recibo en Arren-
dam.to la insinuada casa p.r el tiempo y precio que
se ha designado obligandome aque constante el
no la desamparare, ni dejare bacio pagando conse-
cutibam.te los meses q.e se devengasen sin intermicion
de tiempo, y si p.r algun evento la desamparase la pa-
garé de bacio como si la avitase hasta su cumpli-
m.to Y con este obgeto obligo los vienes que conforme
a dro puedo, y debo obligar dando poder cumplido alas
Justicias que de mis causas deban conoser p.a q.e me es-
trechen al cumplim.to lo que ba expuesto. Que es fe-
cha en los Reyes del Peru en veinte, y dos de Di ci-
embre de mil setez.s noventa y ocho. Y los otorgantes
aquienes yo el presente Es.no Doy fe conozco asi lo di-
geron y firmaron siendo tgos. D.n Ramon Cubillas
D.n Manuel Mansilla, y Gaspar Jurado =
Fran.co Ylmz Mataño
Ante mi Miguel de Cardenas
Ante mi Cimeterio de Andres Palencia
Es.no Pub.co

Venta
D.a Ysavel Palomera A.
D.a Dionicia Manrrique

Sea notorio como yo D.a Ysavel Palomera como Apoderada de D.n
Andres Riquero segun parece del Poder q.e le confirio ante
D. Juan de Torres Preciado Es.no pub.co en veinte y tres de octu-
bre del presente año otorgo q.e Doy en venta à D.a Dionisia

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Sea notorio como yo Don Andres Riquero residente en esta Ciudad, otorgo, que doy mi Poder cumplido, el necesario en derecho, à Doña Isabel de Palomera, de este vecindario, para que en mi nombre, y representando mi persona pueda vender, y venda quatro Negras nombradas Maria Josefa, Maria del Pilar, Theresa Banquela, y Maria Jacinta, las mismas que compré del Doctor Don Antonio de la Fuente, por Escrituras en dies y nueve, y veinte del mes, y año, que rige, ante Don Josef Aiscorbe Escribano Publico, con dinero suyo, de que le tengo entregadas las voletas respectivas; cuyas ventas hara à las personas, y forma, en que se combiniere, dandose por entregada de su procedido con fee, ò renun

ciacion de la non numerata pecunia, otor-
gando las Escrituras correspondientes
con las clausulas, vinculo, y firmesas
para su validacion combenientes, y la gua-
rentigia en forma, obligandome al saneam-
miento en la mas bastante forma de derecho
que siendo hechas, y otorgadas por la so-
bredicha mi Apoderada, desde ahora, para
en todo tiempo las hago, y otorgo, apruebo,
y ratifico, y me obligo a las guardar, cumplir,
pagar, y haver por firmes, como en ellas se con-
tuviere, y declarare, y como si a sus otorga-
mientos fuese presente; que el Poder que
se requiere le otorgo, con incidencias, y dependen-
cias, libre, y general administracion, en
quanto a lo referido, facultad de substi-
tuirlo, y relevacion de costas en forma; de
que hago obligacion, con mis bienes havi-
dos, y por haver, Poderio, y sumision a las
Reales Justicias, renunciacion de mi do-
micilio, y vecindad, Leyes de mi favor, y
clausula guarentigia; que es fecho
en la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y tres de Octubre de mil setecien-
tos noventa y ocho años. Y el otor-
gante à quien yo el presente Es-
cribano doy fee conosco lo firmo
siendo testigos, Don Juan de la
Cruz Astorga, Don Jose Gutierres
y Don Gaspar Jurado = Andres

Riquero = Ante mi Juan de Torres Preciado Escribano Publico

Concuerda con su Original en mi Rexistro, à que me remito. Y en fee de ello lo signo, y firmo en Lima en el dia de su Otorgamiento



Juan de Torres Preciado

708.2

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 186

LIMA.

Dona Ysab Palomera Pr D Andres Rigro ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Doce ps por la Alcabala al 4 p% deducida de trescientos ps en que vendió á D. Dionisio Manrrique una Negra Maria del Pilar y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 11 de Enº de 1799

Olivares

708.3

Marroquie una negra Esclava dho mi Poderdante nombrada Maria del Pilar la misma q. Compró a Dn Jph Alvarado dela Fuente por Esa otorgada ante Dn Jph Ayzcorbe Esno. pco. de fha Diez y nueve de octubre de este mismo año En Cuya virtud se la vendo por tal Esclava Libre Sugeta a Servidumbre, y p. libre de toda enagenacion sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta Sana en precio de Trescientos p.s que por lo bajo me ha dado y que me doy p. entregado a mi entera voluntad que por no ser lo recibo de presente renuncio las leyes q. de este tratan su prueba termino, y demas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual desisto dho mi padre del dro que tiene ala referida Esclava, y todo a su nombre lo cedo y traspaso en la Compradora p. que disponga de ella a su arbitrio. Y al saneam.to de esta venta de la tengo en prenda con clausula de Constituto en forma. Y al saneamiento de esta venta me obligo yo la otorgante, y obligo tambien dho mi poderdante en toda forma de dro con sumicion alas Justicias de S.M. que de nuestras Causas deban conocer p.a que a lo cumplim.to no compelan como p. sentencia pasada en cosa Jurgada, sobre que renunciamos todas las leyes fueros y dros de nuestro favor y la General que lo prohive. Y estando presente a esta Esa yo Dn Dionicia Mamaique digo que lo acepto en mi favor segun y como en ella se contiene que esto en los Reyes del Peru en Veinte y dos de Diciembre de mil Sets noventa y ocho. Y la otorgan. a que doy fee conozco en lo dicho y firmaron siendo tgos Dn Ramon Cubillas Dn Manl Marrillay Gaspar Zurdo = al Ruego y firmar de la Compradora dijo no sabe lo hara a su ruego lo hizo Dn Nicolas Diaz

Dn Ysabel de Palomeque Nicolas Diaz

Ante mi
Mattheo Ortiz Valenzuela
Not.o Pub.co

Poder
Dn Andres Reborado
A
Dn Juan Arpin
Pano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos de Diciembre de mil Sets noventa y ocho. Ante mi el Escribano y tgos parece Dn Andres Reborado Vecino y del Comercio de esta Ciudad a quien doy fee conozco y Dijo: hee como Apoderado que es de Da Maria Mercedes Foxo viuda de Dn Carlos Vigil de presente en al

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

superior Govierno de estos Reynos de mandando al Combento Beletmitico del Pueblo de Lambayeque Cantidad de p.s que dho finado suplio a los Religiosos de el p.a la Construccion y Fabrica de un Hospital, y haviendose pedido por el otorgante que p.a en p.te de la Prueba que su parte havia de producir se examinase los tgos que produgese en dho Lambayeque al tenor de varias preguntas librandose para ello el correspond.te Despacho, el que en efecto se expidio, y para que alli haya una persona q.e lo reciba, presente, y designe los tgos que han de declarar, ha determinado el dar, como en efecto da a D.n Fran.co Antuñano el poder que de dro se requiere; y es nesesario en virtud del qual proceda a practicar en el asunto quantas Diligencias sean combenientes sin limitacion alguna, para todo lo referido, y de mas incidente, y dependente con libre franca y general Administracion. Y a la firmeza de lo que en virtud de este poder obrare obliga los vienes de su poderdante en la mas bastante y cumplida forma de dro. Y en testimonio de ello lo firmo siendo tgos D.n Man.l Mansilla D.n Ramon Cubillas, y Gaspar Jurado=

Andres Lebonedo

Ante mi

Notario de Andres Valenciano

Sello

Venta D.n Ant.o Lopez A la S.ra D.a Rosa M.a Cabrito

Sea notorio como Yo D.n Antonio Lopez recidente en esta Ciudad otorgo que doy en venta a la señora D.a Rosa Maria Arriga y Cabrito muger legitima del S.r D.n Salvador Cabrito coronel de los Reales Exercitos una negra mi Esclava nombrada Bernarda la misma que D.n Manuel Albarado compro p.a mi de mi orden y con mis proprios Dineros de D.n Santiago Casao p.r Es.ra otorgada ante D.n Juan de Castañeda Es.no q.e fue del Juzgado de Naturales. en cuya virtud se la vendo p.r tal Esclava Cautiba sugeta a servi

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 18

LIMA.

Don Antonio Lopez ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana nueve $ 9 por la Alcabala al 2 p% deducida de quatrocientos cinq.ta $ en que vendió á D. Rosa Fabuto una Esclava llamada Bernarda y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy mayo 4/ 99

Olivares

709.1 9

Dimbre, y p.r libre de toda enagenacion, fin tegulto de vicio tachas de fecret, ni enfermedades mas de que al p.rexiente cinta lana en precio de Quarocientos Cincuenta p.s que p.r la bal lor me ha dado segun me doy p.r entregado a mi entera voluntad q.e p.r no ser mi recibo de presente renuncio las leyes que de este hacen mi prueba termino ydemas del Caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual mediante el Dro que dha Hacienda tengo, y todo con ella, lo cedo renuncio y trasfiero en la Compradora p.a q.e como suya propia dis ponga de ella a su arbitrio. Y en tanto se pone en la tenencia y posesion de la entregada con Clausula de Constituto en forma. Val sancam.to de esta venta me obligo en la mas bastante y Cumplida forma de Dro con sumicion a las Justicias de S.M renunciacion de mi fuero leyes de mi favor, y Clausula que renuncia en forma. Y estando presente a esta Escritura yo la S.ra D.a Rosa Maria Antiga y Cabrito otorgo que la acepto en mi favor segun, y como en ella se contiene. Que es fho en los Reyes del Peru en veinte y quatro de Diciembre de mil se tecientos noventa, y ocho. Y los otorgantes a quienes yo el pre sente Scr.no doy fee conozco asi lo dijeron, y firmaron siendo tes tigos D.n Ramon Cubillas [illegible]

Firmado =

Antonio de Lopez

D.a Rosa Maria Antiga y Cabrito

Ante mi

Antonio Nuñez Valenzuela
Scr.no Pub.co

Arrendam.to
D.n Jose Felix de Alendora Rior Berrio
Alendora Rior
Berrio
A.
Juan de Dios
Balda

Sepan quantos esta carta de Arrendamiento vieren como yo D.n Jose Felix de Alendora Rior Berrio y Castillano, poseedor de los mayorazgos de este nombre otorgo q.e el tenor de la presente quedo en Arrendam.to a D.n Juan de Dios Balda una Hacienda q.e pertenece a dho mayorazgo en la quebrada de Caballero nombrada Chaan con todas sus acciones entradas y salidas de Agua, y todas las demas servidumbres que le pertenecen por tiempo y espacio de cinco años los tres primeros forzosos, y los dos restantes voluntarios q.e empiezan a correr y contarse desde primero de Enero del año proximo entrante de mil setecientos noventa y nueve, y por precio en cada uno de mil quinientos y cincuenta p.s q.e ha de obligar a satisfacerme en esta Ciu.d y en su defecto D.n Jph Robles como su fiador de dho por seis meses por mitad una paga en pos otra conforme se fueren cumpliendo dhos de entrada Remuneracion de cuenta y razon pues como se

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Enero de mil ocho cientos, y cinco años ante mi el Scr.no y test.s parecio el S.r D.n Jose Felix de Alendora y Rior Reg.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Por perpetuo de este Esmo. Cavildo, y Capitan del Regimiento de Nobles de esta Mha. ciudad à quien doy fee que conozco. Dio por Nota y chancelada la Escritura de Arrendamiento à cuio margen esto se escribe assi por haverse cumplido los cinco años estipulados en ella; desde el dia veinte y quatro de Xbre. del año pasado de mil ocho cientos y trece y tener satisfechos el Consultor los arrendamientos respectivos; por cuia razon el Esmo. Otorgte le ha otorgado Carta de esta Escritura: Y de la cantidad que compone dhos cinco años à razon de un mil quinientos y sincuenta $ en cada uno se dio el Esmo. Otorgte por entregado à su satisfacion, y lectorgo Carta de pago, y chancelacion en forma y lo firmò siendo testigos D. Camilo Llanos D. Jose Planillas y D. Domingo Barrera =

Jose Delfin de Medina

Ante mi

Juan Munarris
Escno. mor. pco.

Y el dicho D. Jorge Manrique de Lara Otorgante de la otra parte, dijo: Que por quanto tiene arrendada la Hacienda nombrada de Balada, propia de dho Esmo. Cavildo, y Capitan del Regimiento de Nobles de esta Mha. ciudad, por tiempo de cinco años, que principiaron en el dia veinte y quatro de Xbre. del año pasado de mil ocho cientos y trece, y concluyen en el dia veinte y quatro de Xbre. del año pasado de mil ocho cientos y dies y ocho, segun consta de la Escritura de Arrendamiento otorgada en esta Mha. ciudad ante el Escno. mor. pco. de ella en veinte y quatro de Xbre. del año pasado de mil ocho cientos y trece, cuia Escritura se halla dada por cumplida, y chancelada segun consta de la Nota que se halla al margen de ella, y de la Carta de pago que se le ha otorgado por el Esmo. Cavildo, y Capitan del Regimiento de Nobles de esta Mha. ciudad, que se halla al margen de la Escritura de Arrendamiento à cuio margen esto se escribe assi por haverse cumplido los cinco años estipulados en ella; desde el dia veinte y quatro de Xbre. del año pasado de mil ocho cientos y trece y tener satisfechos el Consultor los arrendamientos respectivos; por cuia razon el Esmo. Otorgte le ha otorgado Carta de esta Escritura: Y de la cantidad que compone dhos cinco años à razon de un mil quinientos y sincuenta $ en cada uno se dio el Esmo. Otorgte por entregado à su satisfacion, y lectorgo Carta de pago, y chancelacion en forma y lo firmò siendo testigos D. Camilo Llanos D. Jose Planillas y D. Domingo Barrera =

Jose Delfin de Medina

Ante mi

Juan Munarris
Escno. mor. pco.

Y el dicho D. Jorge Manrique de Lara Otorgante de la otra parte, dijo: Que por quanto tiene arrendada la Hacienda nombrada de Balada, propia de dho Esmo. Cavildo, y Capitan del Regimiento de Nobles de esta Mha. ciudad, por tiempo de cinco años, que principiaron en el dia veinte y quatro de Xbre. del año pasado de mil ocho cientos y trece, y concluyen en el dia veinte y quatro de Xbre. del año pasado de mil ocho cientos y dies y ocho, segun consta de la Escritura de Arrendamiento otorgada en esta Mha. ciudad ante el Escno. mor. pco. de ella en veinte y quatro de Xbre. del año pasado de mil ocho cientos y trece, cuia Escritura se halla dada por cumplida, y chancelada segun consta de la Nota que se halla al margen de ella, y de la Carta de pago que se le ha otorgado por el Esmo. Cavildo, y Capitan del Regimiento de Nobles de esta Mha. ciudad, que se halla al margen de la Escritura de Arrendamiento à cuio mismo a guardar y cumplir lo en ella contenido se obliga con las condiciones siguientes ——

Primeramente es condicion q.e cumplido el Plazo mencionado en dha Escritura de arrendamiento me ha de entregarme dicha Hacienda como la recibe con la casa de vivienda tres quartos, oratorio bentanas, cocina con sus corredores, y enfermeria con su puerta, cola, sitio de corral competente con sus dos pesebres y Haver; Asi mismo es condicion que los arboles de encinar ganados, y el numero de tapias y adobes que permanezcan quando D.n Jorge Manrique de Lara entregó à D.n Juan Jose Balada. ——

Item es condicion que este arrendamiento se ha de pagar en cada un mes, y si cumplido dicho mes no verificare el Pago se ha de tener por fenecida esta Escritura, quedando yo en la facultad de arrendarla à otro Inquilino. — Y. ——

Item es condicion que cumplido el termino de esta Escritura de arrendamiento la Acequia del sitio limpia y corriente, y en los mismos terminos q.e la recibo su hermano el D.n Jorge Manrique de Lara ——

Item es condicion q.e los reparos que el Rio haia de hacer de mi cuenta por lo q.e pueda acontecer embiar personas que los hagan quando sean necesarios ——

Item es condicion q.e me ha de dar cada semana una carga de leña, y en su defecto me ha de dar cincuenta y dos p.s al año à razon de un peso por carga como tambien tres terneras en los tres paguesen del año, y de no dar me impone à ocho p.s cada una ——

Item es condicion q.e D.n Juan Jose Balada me ha de tener en dha Hacienda aquellas mulas precisas de mi coche y Balsa cada y quando las mande ——

Item es condicion q.e cumplido el Plazo referido arriba se me ha de entregar la Hacienda en el mismo modo que la recibo, y las faltas q.e hubiere en su tapias, y demas oficinas me ha de pagar à tasacion de Peritos ——

Con las quales condiciones hago este arrendamiento à D.n Juan Jose Balada por los cinco años referidos y me obligo q.e durante dicho termino no le quitare la dha. hacienda p.a otra persona por mas ni por

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 77

710.1

LIMA.

Don 1 a Fran.ca de la Zerna ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana siete p.s uno y medio rr.s por la Alcabala al 2 p.% deducida de Trescientos sesenta p.s en que vendió á D. Maria Andrea Timoteo una Esclava Faustina y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 2 de Enero de 1799

Olivares

tanto q.e por ella me den pena de darle otra tal. y tambien me por el mismo tiempo y precio a dentar el pagarle todos los daños, y perjuicios q.e se le siguieren y les sobre q.e se le causaren. a cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver en toda forma de Dro. Y estando presente lo contenido en esta Escr.a Yo D.n Juan de Dios Balade otorgo q.e la acepto en mi favor y recivo en arrendam.to la citada Hacienda de Chocan p.r los cinco años referidos con las condiciones, y pactos, y con las voluntarias, y me obligo a satisfacer los expresados arrendam.tos en el modo q.e queda estipulado, y a guardar y cumplir las condiciones aquí insertas y en defecto de pagar la renta durante el tpo prefinido en esta Escr.a Pagaré sus arrendam.tos de fecho como si la pagare, a todo lo qual me obligo con mi persona y bienes havidos y p.r haver en toda forma de Dro, y tambien se obliga con migo como mi fiador D.n Jose Robledo q.n lo promete el cumplim.to de todo lo q.e ba inserto en esta Escr.a con expresa oblig.n q.e tambien hace de sus bienes propios y fueros y todos los demas q.e p.r los q.e a orden suya toca nombramos ante Juez de Sr. de q.e a ello nos compelan por todo rigor de Dro. Renunciamos todas las Leyes de Nro favor y la q.e prohive la General en forma. En testimonio de lo qual lo otorgamos ante el presente escribano en Malaga a veinte y ocho. de los otorg.tes q.e yo doy fe conozco asi lo dicen, otorgan y firman siendo testigos D.n Joseph Aguirre Villa y Gaspar Jurado = Ante mi Dn Luis de Mendoza

Dn Robledo

Juan de Dios Balade

Ante mi Andres Valenzuela

Venta
D.a Fran.ca Vlla
lerna
a
D.a Monica An
rea. Fimotes

Sea notorio como Yo D.a Francisca de la Serna otorgo que doy en venta a D.a Maria Andrea Fimotes muger legitima de D.n Antonio Lopez y Reyes vecino de la villa de Fuensanta una negrita mi Esclava nombrada Faustina la misma q.e hube y compre de D.a Fran.ca de Correo por Escritura otorgada ante Dn Miguel Marques en veinte y ocho de Abril de este presente año En cuya virtud la vendo por tal Esclava Cautiba Sugeta a Servidumbre, y p.r libre de toda enagenacion sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni Secretas Sino mas q.e al presente una Sana en precio de Trescientos y de senta p.s que p.r su valor me ha dado q.e me doy p.r entregado a mi entera voluntad que p.r no ser su recibo de presente renuncio las Leyes que de este hacen su prueba termino, y demas del caso como en ellas se contiene. Y mediante el dho accion, y dominio q.e dicha Esclava tengo y me pertenece, y todo lo cedo renuncio y traspaso en el comprador a q.e como cosa propia disponga de ella de su arbitrio. Y en señal de posesion se la tengo entregada con clausula de constituto en forma. Y al saneam.to de esta venta me obligo en la mas bastante y cumplida forma sedro con sumision a los Tribunales de su fuero renunciacion de mi fuero Leyes a mi favor y Clausula General renunciacion

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Dª Mª Andrea Fimoreo

En la gua rexistrada en forma Y estando presente a esta Escritura Yo Dª María Andrea Fimoreo otorgó que la acepto en mi favor segun Y como en ella se contiene. Que es fecha en los Reyes del Perú en veinte y nueve de Diciembre de mil seteçientos noventa y ocho. Y los otorgantes a quienes Yo el Escribano doy fee conozco así lo dixeron y no firmaron por q dixeron no saber lo hizo por la vendedora un testigo por la compradora su marido Dn Ramon Cubillas Dn Manuel Manrrique y Dn Joseph Vazquez vecinos y Residentes en esta Villa de que doy fee=

A ruego por la vendedora Antonio de Torres

Ante mi. Mariano de Andres Salomiano Escno Pco

Sea notorio como Yo, Dª Agustina Fuentes viuda de Dn Manuel Fernandez Vecino de esta Villa de Potosí Dª María Andrea Fimoreo

Dª Agustina Fuentes viuda de Dn Manuel Fernandez Vecino de esta Villa de Potosí Dª María Andrea Fimoreo

legítima de Dn Antonio Lopez, y Rayo vecino de la villa de Huancavelica una negrita mi Esclava nombrada Gregoria de la misma que hube y tengo de el Sr Marques de Corpa = por Escritura otorgada ante Pablo Saavedra Escribano de Sª Mª en fha Treinta de Julio de este presente año En cuya virtud de la referida por tal Esclava caudiba hasta al servidumbre y por libre de toda enagenacion sin seguro de Vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni secretas mas de que al presente este sana en precio de Docientos Sinq.ta pesos que por su valor me ha dado dho mi dueño por entregada a mi entera voluntad que por no ser hecho de presente renuncio las leyes que de este trata su prueba termino y de mas del Caso como en ellas se contiene, Mediante lo qual medisto quito y aparto de mi dho accion y dominio que a dha Esclava tengo, y todo en ella lo cedo renuncio y traspaso en la Compradora para que como suya propia disponga de ella a su arbitrio. Y en señal de posesion se la tengo entregada Con Clausula de Constituto en forma. Y al saneam.to de esta venta me obligo en la mas bastante y cumplida forma dho con sumision a las Justicias y Fuero de Sª Mª renuncia.on de mi propio dho de mi favor y Clausula Guarentigia en forma Y estando presente a esta Escritura Yo la dha Dª María Andrea Fimoreo otorgo que la acepto en mi favor segun y

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 64

711.1

LIMA.

Don.ª Mariana Guerrero ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana quatro p.s por la Alcabala al 2 p% deducida de Doscientos p.s en que vendió á D.ª M.ª Andrea Fonseca una Esclava Gregoria y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 2 de Enero de 1799

Olivares

como en ella se contiene Que en esta villa de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos noventa y ocho años ante el escribano y testigos otorgaron la escritura de venta que dicen haber hecho a favor de Dn Josef Barquero de Noboa, y por la compradora Da Josefa Manuela Hontilla y Vargas Machado — enmendado = treinta = vale = también firmo por la vendedora la infrascripta a ruego = María Ygnacia García =

Ante mí Antonio José

Ygnacia García

Josefa Hontilla y Vargas Machado

Antonio José Andrés Valenciano
Not. Pub.

Poder
Benito
bricio Ga-
o bre
cal
dan clun
ruego

En notario como yo Dn Benito Ambrosio Zancada Reyno y del comercio de esta ciudad otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en dro a Dn Josef Antonio Noriega Regidor Perpetuo del Ylustre cavildo de la ciudad de Ica para que en mi nombre, y representando mi propia persona dro y acciones pida demande Reciva y cobre judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas que sean mis deudores la cantidades efectos que me estuvieren debiendo y a cuenta por qualesquiera razon o causa que sea ruego que no se especifique, y de ello con la mas individualidad se requiera, y de lo que recibiere otorgue recivos cartas y pago chancelaciones finiquitos Lasto y los demas Miguelados necesarios con la clausula de mas derecho sea necesario segun la mas extensa de la entrega en lo que no tiene dispuesto su Reivo, y por ante el escribano que lo fuere signado y testimonio le doy este Poder p.a que a mi nombre proceda a vender qualesquiera mis viñes muebles raices derechos o acciones y otorgando a favor de los compradores las escrituras poderes que hagan me desista del dro que a los tales viñes o derechos tengo el que tubiere en los compradores obligandome al saneamiento como actual vendedor que siendo hechas y solemnizadas las referidas escrituras p.r dho mi Apoderado desde ahora p.r quando llegue el caso las aprueba ratifico, y me obligo a estar y pasar por ellas como si presente me allare a ello otorgamiento. Y para le doy mas poder p.a que a mi nombre compre qualesquiera viñes sean de la condicion que fueren aceptando las escrituras y firmando q.e a mi favor se otorgaren con los vienes y firmezas ordinarias p.a su mayor validacion. Y p.a en razon de las referidas cobranzas o p.r otro acontecimiento fuere necesario parezer en Juicio comparezca ante los Jueces de la Jurisdiccion presentando Escrituras y Papeles y pida y saque que a poder de quien los tenga obre recibo carta de pago

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

actuo Jure procure procese adiccione y afiance oyga autos y sentencias interlocutorias y difinitivas consienta lo faborable y de lo encontrario apele y suplique por todos grados e instancias hasta que los dhos Pleytos se concluyan. Que el poder que de dro se requiere y es nesesario ese le doy y otorgo al sobredho Dn Franco Antº Noriega para todo lo referido y de mas incidente, y dependte con libre franca y General ~~Administracion~~. (Que el poder que de dro se requiere y es nesesario ese le doy otorg.) Y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las veces que le pareciere rebocar unos y nonbrar otros de nuebo que a todos relebo de costas segun dro. Que es fho en los Reyes del Peru en veinte y nuebe de Diciembre de mil setecientos noventa y ocho y el otorgante a quien yo el presente Esno doy fee conozco asi lo dijo y firmo siendo testigos Ramon Cabillas Dn Manl Mansilla y Gaspar Jurado.

Poder Dn Benito Ambrosio Canicoba Dn Franco Antº Noriega.

Notorio.

Sea notorio como yo Dn Benito Ambrosio Canicoba vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que doy mi poder cumplido el nesesario en dro a Dn Franco Antonio Noriega Regidor Perpetuo del Ilustre Cavildo de la Ciudad de Yca para que en mi nombre y representando mi propria persona dros y acciones pida demande reciba y cobre judicial o extrajudicialmte de todas y qualesquiera personas que sean mis deudores las cantidades de pesos que me estubieren deviendo ya consten por escrituras vales simples o reconocidos libranzas factorages, o por otra qualesquiera razon que aun que aqui no se expesifique, y de ello especial mencion se requiera, y de lo que reciba y cobre otorgue recibos cartas de pago, chancelaciones finiquitos lastos y los demas resguardos nesesarios con fee de pago o renunciacion de las leyes de la entrega en lo que no fuere de presente su recibo, y por ante Esno que lo testifique = Asimismo le doy este poder para que a mi nombre proceda a vender qualesquiera mis vienes muebles raizes esclavos, o mercaderias otorgando a fabor de los compradores las Escras correspondtes por las que me desisto del dro que a los tales vienes o esclavos tengo el que se dera en los compradores obligandome al saneamto como a Rl vendedor que siendo hechas y selebradas las dhas Escras por el rezo

fido mi apoderado, desde aora p.ª quando llegue el caso las ha
bo, y ratifico, y me obligo a estar y pasar por ellas como fue
presente me allare a tu otorgamiento = Y con ledoy mas poder
p.ª q.ª en mi nombre compre qualesquiera Vienes Sean de la condi
cion que fueren aceptando las Escr.as o Instrum.tos que ami fa
bor se otorgaren con los vinculos y firmezas necesarias q.e fue
mayor validacion tengan, y fecien cion de las referidas Escrituras ó Instru
a conveniu.e fuere necesario parezca en Juicio comparesca ante
los Juezes y Jueces de S.M. presentando Escritos Escr.as y papeles
q.e pida y pague segun poder de quien los tenga, otorge, firme, haga
traiga hasta fenecer, y acabar procesos, y apelaciones, y suplique
autos y sentencias interlocutorias y definitivas contra los
favorable, y de lo contrario apele y suplique q.e todo grado de
instancias hasta los Reales Pies de Su Magestad. Que el poder
que se cita se requiere, yo relevando, a ele doy y otorgo al Sor
Dor D.n Juan Geronimo Noriega p.ª todo lo referido, demas ins
dentes, y dependientes con libre franca y General Administracion
y con facultad de que lo pueda sustituir en quien, y las veces q.e le parezca
re, revocar unos, y nombrar otros de nuevo que a todos rele
bo de costas segun Dro. Fecha en los Reales alcazares en Veinti
te y nueve de Diciembre de mil setec.as noventa y quatro. Y el otorg.te
a quien yo el Escrivano Doy fee conozco asi lo dijo otorga y fir
mo siendo testigos D.n Ramon Cubillas, D.n Manuel Alonso Vela y
Gaspar Tinado = entre renglones = Antonio = Vale =

Benito Antonio Sanicorte

Ante mi
Antonio de Andres Valenzuela
Escrib.no

Vista y Traspaso
D.n Bartolome Quintela
de Ponte
A
D.n Juan Espinosa

En la Ciud.d de los Reyes del
Peru en diez de Enero de
mil setecientos y diez y ocho
años ante el Esc.no y testigos parecio
D.n Bartolome Quintela
de Ponte a quien doy fee
conozco, y confiesso haver
recivido de D.n Juan Espi-
nosa la cantidad de mil docien-
tos pesos por el precio

Sea notorio como Yo D.n Bartolome Quintela de Ponte vecino
esta Ciudad viendo que Benito y Traspaso a D.n Juan de Espinosa
un Cajon de Comercio situado en la Plaza Mayor de esta Ciud.d jun
to a la Puerta del Sagrario de la Yglesia mayor de ella, q.e mi parte
que compro de D.n Jose Gregorio Alvarez por un Papel simple
que me otorgo en fha. primero del corr.te mes de Enero en cuya virtud le hago esta cesion y traspaso que se entiende
del Dia de Nave Juanillo y entre muertos, por quanto el Dicho
Dominio al suelo en que esta fundado dho. Cajon pertenece a esta
Santa Yglesia Catedral por cuya razon le pago anualm.te al dho
fin de ella diez p.s mencionados, los que le hace obligado a dar y pa
gar el mencionado Don Juan Espinosa en cada un año en razon de este
traspaso la cantidad de mil y doscientos p.s en dinero de contado que
tenemos ajustado, y nos hallamos combenidos en que asi lo ha
ga en cada un año mientras el dho. Don Juan Espinosa

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO., Y NOVENTA Y NVEVE.

D.ª María Lorenza Gomez de Troya
D.n Juan de Dios Landaeta

Troya, vecina de esta Ciudad otorgo, que doy todo mi poder cumplido el necesario ordeno a Su Esposo D.n Juan de Dios Landaeta para que en mi nombre y representando mi propia persona dios y acciones pida demande litigue y lleve Judicial ó extrajudicialmte. de todas las personas que sean mis deudores, y especialmte. señaladamte. de D.n Marcelo Ruiz vecino de la villa de Altogueguas todas las Cantidades de q. me combinieren diciendo ya constenme Especiales simples ó reconocidos libramientos factorages, testamentos herencias mandas ó legados, ó por otra razon que sea aun que aquí no se expresifique, pide ello especial mencion se requiera, y dello pueda y debe otorgar Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos testes, y los demas instrumentos necesarios con pacto expago, ó renunciacion de leyes de la contraria en forma, y de la general renunciacion de ella que no fuere hecha mencion especifica, y de todo lo que como otorgado por mi parte y por ante Escrno. de ello haga, y pida testimonio, y mas poder, y que sobre dhas. Cobranzas, ó sobre otra razon que sean convenientes promueba qualesquiera Pleytos, y negocios civiles, y criminales, Eclesiasticos y seculares movidos y promovidos contra el presente otorgante, y en defensa de sus bienes ya sea reparando ó defendiendo con todo lo demas que convenga, aunque aquí no diga ni responda á alguna demanda q. se me ponga, sin que primero se me notifique en persona, y de ello constando haya, y prasmes Pedim, requisiciones, protestaciones, quiebras, acumulaciones, execuciones, prisiones embargos desembargos pregones, y remate de bienes, y como la persona y acciones de ellos haga propias en juicio, y fuera de él, presente testigos, escrituras, y demas papeles que para lo referido necesite, y pueda dar, y otorgar carta ó cartas de poder de quien los tenga obligue, y haga todo lo demas que combenga, que aunque aquí no se declare, por ser necesario, y que yo pudiera hacer, y hacer, y ejercer por mi misma, que el poder que de uso de sustituir, y sustituido revocar, nombrar otro de nuevo, y a todos relevo de costas segun derecho. Fecho en dha. villa de Troya en veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos noventa y dos. Hallandose presentes a lo ver otorgar Dn. Domingo Gomez, y Dn. Ramon Cubillo, y lo firmo de que doy fee. Testigos

Ga. María Lorenza Gomez de Troya

Ante mi Dn. Mariano Valenciano

Poder

Escno. Real

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Dn. Jose Leal
A
Dn. Juan Martinez

mi finado hermano Dn. Matias Leal instituido pr. tal en el poder pa. tomar que otorgo ante Dn. Luis Tenorio Esno. de Provincia su fha. Diez y ocho de Abril del año pasado de setecientos noventa y cinco. y como tal otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en dro. a Dn. Juan Martinez residente en la villa de Pisco para q. en mi nombre y representando mi propia persona dros. y acciones proceda a vender un mulato mi esclavo nombrado Pedro q. quedo por vienes de dho. mi finado hermano q. lo compro de Da. Josefa Montes por Escra. otorgada ante el Esno. publco. q. fue Pedro Jose Villafuerte en veinte y tres de Julio del año pasado de noventa y tres cuya boleta le remitio dho. mi hermano. En virtud de todo lo qual otorgara la Escra. de venta correspondiente por la q. me consta y a la referida Testamentaria del dro. q. al tal esclavo tenemos el q. cedera en el comprador o compradores. Dandose por entregado del precio en q. lo vendiere con renunciacion de las leyes de la entrega en caso de no ser esta de presente y por ante Esno. q. de ello la de, y todo valga como otorgado pr. parte lexma. Para lo qual y pa. q. me obligue al saneamto. de la referida venta como a real vendedor le doy el poder q. por dro. se requiere y es necesario con libre franca y gen. administracion y con facultad de q. lo pueda substituir en personas de su total confianza revocar unos substitutos y nombrar otros de nuevo. Y a la firmeza y cumplimto. de lo q. en virtud de este poder obrare me obligo en toda forma de dro. que es fecho en Lima y Enero Dos de mil setecientos noventa y nueve. Y el otorgte. a q. yo el presente Esno. doy fe conozco asi lo dijo y firmo siendo tgos.

Josef Leal

Ante mi
Ministerio de Andres Valenciano
Esno. Pubco.

En la Ciudad de Loja
ya del Peru en Diez
de Enero de mil sete
cientos noventa y
nueve años ante mi
Escribano y testigos
se presentaron
Obligados de una
parte, y de la otra
mi Escribano
y Testigos que otorgo
ante Santiago
hace en el Asiento
mes y compromi-
so como apoderado de D.n Jose Vergara
so pena de estar
conforme se margen
de cuya Es-
cribe, y de Doce todos
D.n Manuel Ruiz
de Loja, y de la
Manuel Ruiz de
como Jueces com-
promisarios p.a q.e y p.r
determinen la Cau-
sa q.e dho Comprador de nuestra Señora, y oportuna
mino se expresa
y haviendose im-
puesto de sus con-
tos y molestias que trae un litigio, el Compromisario dha causa
texto dijeron q.e para que se decida, y determine p.r Jueces arbitros, arbitra-
dores y amigables Componedores, acuerdo sin presentarnos Escribano
que se les confiere del referido S.r Juez, poniendo la causa correspondiente que nos con-
y Juzgan en
y conforme dho el Pedimento q.e dan en los de su razon, y en conformidad de todo
mente, Asi mismo
pide favor al D.r por tales Jueces arbitros arbitradores, y amigables Compone-
D.n Manuel Antonio dores, yo D.n Manuel Escribano del Juzgado D.n Manuel Perez
Noriega el nombra- por mi parte, y por los de mas herederos p.r la Muerte de D.n D.n
miento q.e le hace Manuel Ruiz Dabila, ambos Abogados de esta Real Aud.a y p.a
de tercero pasa re-
dimir toda discor-
dia que pueda resultar, Juramos todos y cada uno de que entre estos acontesca alguna discordia nom-
entre los referidos Jueces Noriega, asimismo Abogado de esta R.l Aud.a para q.e dirima
ten quien asi mis-
mo Exprese q.e acep-
te el Cargo, y ju-
re tambien con-
dicional aviniendo, o componiendo q.e todo lo qual les damos alos
forma dho real referidos Jueces Compromisarios, y cada uno en Discordia a su bon
bien y fielmente, el poder y Jurisdiccion que tienen y q.e derecho se requie-
todo lo firmaron re son libre franca, y General Administracion, y son li-
dando fee Amo cencia alguna, y nos obligamos amo reclamar, Apelar
nio Cubillas nunciacion alguna, y nos obligamos amo reclamar, Apelar
Recepcion R.l ni recurrir a Tribunal alguno pidiendo Revocacion, o repo-
sicion de una Re- sicion q.e asi decidan bajo la pena, y multa Con-
al Audiencia dicional que por importe de Satisfacion nos reciprocam.te
pesimo Peso Cantidad de Quinientos p.s p.r cada vez que nos hagamos

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

cad Procurador
del primero
primero
y Gaspar
Jurado =
Dr Mar Ruiz Davila y Ldo
Manuel Perez
de Tudela
y
al

En la Ciudad de Antequera, en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos noventa y nueve años, ante mi el Escrivano y testigos parecieron presentes de una parte el Lic.do Don Manuel Ruiz Davila, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde Mayor de esta Ciudad, y de la otra Don Gaspar Perez de Tudela, Procurador del Numero de ella, vecinos de esta Ciudad, y dijeron que por quanto en el pleito que ante el Alcalde Mayor de Antequera, que fue, pende entre partes, de la una el Lic.do Don Manuel Ruiz Davila, y de la otra Don Gaspar Perez de Tudela, Procurador del Numero de esta Ciudad, sobre que se declare por nulo, y de ningun valor ni efecto el Laudo pronunciado por el Lic.do Don Manuel Ruiz Davila, y Don Gaspar Perez de Tudela, Procurador del Numero de esta Ciudad, en veinte y quatro de Enero de este año, en la Causa que entre partes, de la una Don Manuel Perez de Tudela, y de la otra Don Manuel Ruiz Davila, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde Mayor

lo firmaron siendo
testigos los mismos q.
arriba se expresan
Man.l Serreyron
Pedro Sierra

lo que en el se contiene juraron testigos D.n Ramon Cubillas D.n
Antonio Cubillas y Gaspar Jurado en cuya presencia lo fir-
maron todos los otorgantes de q.e yo el Escr.no doy fee

Man.l Serreyron
Pedro Sierra

Mariano Bergara

D.a Maria Antonia
Bergara

Ante mi
Mariano de Lopez Valenciano

Obligacion
D.n Fran.co Ant.o
Noriega
a favor
D.n Juan Esteban
Nes.

Sea notorio como Yo D.n Fran.co Antonio Noriega Vecino y Comerciante de
esta Ciudad de Vera otorgo que debo y me obligo de dar y pagar a D.n Juan
Esteban Nes y Quintanilla, ó aquien su poder y causa huviere la Canti-
dad de Dos mil Docientos quarenta y nueve p.s seis reales, p.r
otros tantos que me ha entregado en efectos de Castilla q.e me ha
vendido a mi entera satisfacion, y precios Corrientes de Plaza, de
que me doy p.r satisfecho a mi entera voluntad q.e no ser su recibo de
presente, renunciando las Leyes que de este hacen su prueba termino
de cuya declaro como en ella se contiene. En cuyos Dhos Dos mil Do-
cientos quarenta y nueve p.s se obligo por la Causa, y razon te-
nida prompto, y me obligo de dar y pagar al sobre dho D.n Juan
Esteban Nes ó aquien como Dho es su poder y causa huviere de la
Cantidad de Dos mil Docientos quarenta y nueve p.s seis reales
Corrientes de Plaza, en esta Ciudad, ó en la de Cartagena donde
se obligo en la Cita el dho
se pueda ocurrir se Exaive, y Demanden, y mis bienes muebles y
raizes p.r Dho el Deudor obli-
gado en ella, y p.r toda y chanel
dad la Cita, y ruego sobre mezo firmeza y Cumplim.to obligo mis bienes muebles y raizes p.r haver con
Causa de pago en forma. — Asimismo a las Justicias y Jueces de S.M. para q.e a dho me compelan
En cuyo testimonio lo firmo
como p.r Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada. Sobre q.e renuncio
Ante mi Don Ramon Cubi-
todas las Leyes fueros y Dros de mi favor, y la General que lo prohive
llas y Don Juan Manuel Manrrique
Testigos = Hecho = Siendo en dho en los Reynos del Peru en Dos de Enero de mil Set.os novenin
ta y cinco Años en presencia de mi el Escr.no y testigos Dho Dey fee conozco al otorgante aquien yo el presente Escr.no
Abonado de esta vecindad doy fee
Y el otorgante aquien yo el presente Escr.no Doy fee conozco assi lo
otorgo y firmo siendo testigos D.n Juan Manuel Manrrique y Don
Ante mi
Fran.co de Noriega
Mariano de Lopez Valenciano
Escr.no Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Enero de mil Set.os
nobenta y nueve. Ante mi el Escr.no y testigos parecio Juan Manrrique
de Especialidad Portugues con Tienda en la Calle del Pozuelo de q.e
doy fee conozco y dijo que aquien Doy fee conozco y dijo Que Firmo Fernando
Dominguez se halla preso en la Carcel Publica de esta Ciudad p.r la Causa q.e
Don nt.o Sr.r Alcalde Mayor de esta Ciudad q.e de oficio se la nt.a Sr.a le esta siguiendo y la Justicia
Ante Mi
Escr.no Publico

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

[illegible] ante [illegible] y rezivida la sumaria se proveyó p.r el Sr. Juez de la Causa y que el Sr. Marqués de Casa Dora un auto con fha quatro del corriente en q.e manda poner en libertad al Sr. Fiscal de la plaza de Piz, y haviendo pedido al otorgante diga p.r fha dor ha tenido orello, y como dador que es de dho auto otorga q. pa al relacionado Fiscal en tal manera q.e siempre y le mande p.r el Sr. Juez de la Causa, u otro competente territorio de la Ciudad de donde lo recibe lo beneficiará puntualmente, y de q. yo fui de dha p.r antegado de la persona de dho Fiscal, y le contribuye sin Cercolear como no tratase, y renuncia todas las Leyes fueros y dros q.e lo favorezcan con expresa obligac.n q.e hace de su persona y bienes habidos, y p.r haber con sumision a las Justicias de S.M. p.a q.e al Cumplim.to de lo que ba expuesto lo compelan como p.r Sent.a pasada en cosa xzgada de cuya Firmado. Y en testimonio de lo firmo en el mismo sello que signo y firmo. Juan Marcyano Antemd.

Ante mi Antonio Valenciano Scno Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Enero de mil setecientos noventa y nueve. Ante mi el Escribano y testigos el Señor Marques de San Miguel de la Real y Distinguida Orden de Carlos Tercero se hizo presente en la Casa de su morada y confesó haver recibido como mayordomo Veintenario que fue de la Cofradia de nuestro Señor de la Soledad fundada en el convento Grande de Nuestro Padre San Juan, de esta dha Ciudad la cantidad de ciento treinta y seis p.s seis reales que le ha pagado D.n Jose Gonzalez de la Torre [illegible] de esta vecindad, por razon de [illegible] cada uno de ellos [illegible] al mes por ciento diez y ocho pesos impuestos en la Casa q.e fue de Don Domingo Gonzalez de Mazcondo, y dentro de año cumplido en Diez y nueve de Octubre del proximo pasado de noventa y ocho. De cuyo recibo y encargado y por no haver parecido a la marca Don Xuan Antonio de Cuellar de cuya prueba termino y demas que con derecho le conviene, que yo recibo y dan de pago en forma hasta hoy dia de la fecha del otorgam.to en adelante se obligo de cumplir [illegible] por Ramon Cubillos Escribano Mayor de esta Ciudad — presentes

El Marques de S.n Miguel

Ante mi Antonio Valenciano Scno

torio como yo Dn. Franco. Lorada vecino y del comercio de esta
Ciudad otorgo que Doy mi Poder cumplido el necesario en
dro. a Dn. Juan Martinez residente en esta misma Ciudad y de
proxima partida para el Reyno de Chile para que en
mi nombre y representando mi propia persona derechos
y acciones pida demande reciva y cobre judicial ô extra
judicialmente de Dn. Manuel Dalmaos la cantidad de
Quinientos noventa y seis pesos quatro reales resto de una
obligacion que me tiene firmada de un mil veinte pesos
la qe. con testimonio de este Poder le rentrego original
a dho. mi Apoderado, y de lo qe. por esta razon recaudase
de y otorgue los resguardos necesarios con fe de paga
o renunciacion de las Leyes de la entrega en lo que no
fuere de presente y por ante Esno. que de ello la dé y to
do valga como otorgado por parte legitima que
en caso de ser necesario parecer en juicio pa. la
referida cobranza tambien le Doy el Poder qe. ne
cesite para que se presente ante las Justs. de S. M.
que con derecho pueda y deva ante las quales ha
ga y presente Pedimentos requerimientos citaciones
protestaciones execuciones embargos Pregones ventas
trances y remates de vienes pida y tome la Posesion y
amparo de ellos haga Provanzas Informaciones pre
sente Escritos Escrituras y otros papeles que pida y
saque de poder de quien los tenga abone tache con
tradiga actue Jure procure procese adiccione y afi
anze oyga autos y sentencias interlocutorios y di
finitivas consienta lo faborable, y de lo encontrario
apele y suplique por todos grados ê instancias has
ta que los dichos Pleitos se concluyan. Que el Poder
que de dro. se requiere, y es necesario ese le Doy con
libre franca y general administracion y con facul
tad de que lo pueda sobstituir en lo respectivo â Juicios
rebocar unos sobstitutos, y nombrar otros de nuevo que
a todos relevo de costas segun dro. Y a la firmeza de
lo qe. en su virtud obrare me obligo con mis vienes ha
vidos y por haver sumision a las Justs. de S. M. renun
ciacion de mi fuero y leyes de mi favor pa. qe. me compelan
a su cumplimto. por todo rigor de dro. Que es fecho en

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE, la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Enero de mil setecientos noventa y nueve, y el otorgante a quien yo el Esno. Doy fe conozco asi lo dijo y firmo siendo Testigos Dn. Ramon Guillas Dn. Manuel Mansilla y Gaspar Jurado =

Franco. Losada

Ante mi

Mateo de Andres Valenciano
Esno. Pcl.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Enero de mil setecientos noventa y Nueve. Ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Pedro Escobar vecino de esta Ciudad a quien Doy fee conozco, y Dijo que el Reverendo Padre presentado Fray Manuel Ramirez del orden de Predicadores le confirio su poder p.a varios asuntos segun lo acredita el testimonio del dado por Tomas Ignacio Camargo ante q.e fue otorgado en siete de Enero del año pasado de setecientos noventa y tres, cuyo testimonio ha manifestado el otorgante para q.e insertando su contexto en este Instrum.to se lo devuelva original, el q.e hize copiar, y su tenor es el sig.te ——

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Enero de mil setecientos noventa y tres, Ante mi el Escribano y testigos parecio el R.D. Fray Manuel Ramirez del Castillo del orden de Predicadores y de proxima partida a la Ciudad de Panama a quien Doy fee conozco, y en virtud de licencia de su Prelado que original le exivio para el efecto q.e hira expresado que su tenor a la letra es como se sigue = Muy Reverendo Padre Maestro Provincial Fray Manuel Ramirez del Castillo del orden de Predicadores como mas haya lugar en dro. parezco ante V. P. M. R. y digo que respecto de allarme de proxima partida para el combento del Rosario de la Ciudad de Panama, como Predicador Gral. se me hace precisso e indispensable dejar mi poder en esta Capital a sugetos de mi satisfaccion para q.e en virtud de el puedan percivir, y cobrar los reditos correspondientes de todas las Capellanias q.e gozo, y obtengo como tambien otras varias Cantidades que tengo q.e haver asi del Deposito de la Caja de tres llaves del Juzgado Eclesiastico como de otras varias per

pan en virtud de herencias u otros motivos que puedan
ocurrir en tiempo de mi ausencia. y assi pecho de q.e otor-
gar los referidos Poderes u otros Instrumentos, autenticos
presente y ella licencia q.e venia cortejando de V.P.M.R.
Por tanto = A V.M.R. pido y suplico se sirva concederme la
licencia que llevo pedida para los fines indicados en Jur.a
q.e pido al amor de la rectitud e integridad de V.P.M.R. exe-
tera = Fray Manuel Ramirez del Castillo = Combento
del Sagrario.mo Rosario de Sevilla Agosto veinte de mil sete-
cientos noventa y dos, Concedese al R.P. Predicador la
ausencia q.e pide p.a nombrar el Apoderado para las cobran-
zas y sus Capellanias q.e expresa = Fray Juan de Dios Cortijo
Prior Provincial = Fray Jose Manuel Moreno Mro
Porrique/ tro y Compañero = En cuya conformidad otorga por
el tenor de la presente que da su poder cumplido q.e ne-
cesario sea dho a D.n Pedro de Escobar vecino de esta Capital
para que en su nombre, y por representacion de su misma persona
pida, reciba, demande, y cobre Judicial o extrajudicialm.te de D.n Juan Jose Vallejo Alcalde Provincial la cantidad
de dos mil p.s, luego que conste que la Hacienda de Gallegos
sita en la Villa de Chandeay se ha vendido; entendiendose
dho cobro, si dho D.n Juan Jose Vallejo antes de la prepara-
toria del otorgante no le entregase los referidos Dos mil
p.s segun que le hade pedir el correspondiente recibo dando
le gracias de ello, y habiendolo assi verificado = Y de lo que assi
recibiere y cobrare de y otorgue recibos cartas de pago y
demas declaraciones finiquitos, y los demas requisitos que le
pidiere = otorgo le doy mas poder dho D.n Pedro de Escobar
para q.e en conformidad de la Clausula del Testam.to q.e otorgo
D.n Jose Cortijo su Tio en Diez y siete de Abril de este corriente
no venta y uno ante Alejandro Cuero Escribano Real, en
que ordena que toda la parte que le corresponde, en Hacien-
da y Casa, que tienen en la Calle de la Amargura, se
haga a una Maria Escalfando Dos mil p.s que tiene recibi-
dos a cuenta de su legitima, y se impongan una Capellania
en la que lo nombra al otorgante, p.r Capellan de ella; en
cuya virtud Dho D.n Pedro de Escobar exigira de D.n Luis
de Siqueiro Albacea dho D.n Jose Cortijo aplicacion que
se impongan la referida Capellania, de la que tomara posse
sion, en nombre del otorgante, y se presentara ante el S.r
Arzobispo de esta Capital, o su Provisor, y Vicario Gen.l
y q.e Dios les guarde muchos años que manda en su

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Testamento se digan de todo lo q̃ le dará parte oportunamente, desde el Dia de la posesion p.ª hacer cargo de las misas = Asimismo le dá mas poder a dho D.n Pedro Escobar p.ª que si en el tiempo de la ausencia del otorgante falleciere su tia D.ª Leonor Sanchez Cosio, (lo que Dios no permita) le participa, tiene en Hacienda y Casa su parte integra, este le pertenece al otorgante p.r morir amente, y ab intestatu, y ser sobrino carnal de ellas la que se halla aora en poder de D.n Luis de Herrera como que es su tutor a quien le ará todo el cargo corriendo con su funeral y entierro dho D.n Pedro Escobar p.r la entera satisfaccion q̃ tiene de su persona el otorgante, presentandose en caso necesario sobre todo lo contenido en este Poder ante las Justicias y Jueces de S. M. Audiencias Tribunales, y de mas que con derecho pueda y deba, haga y presente escritos, escrituras, requerimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, execuciones, prisiones, soltures, embargos y desembargos de bienes, pida y tome la posesion y amparo de ellos: Jure, actue, procure, procese (adiccione) adiccione oyga autos y sentencias interlocutorias, y difinitivas las favorables consienta, y de las contrarias apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclusion, y finalmente haga y practique todas las Diligencias, que Judiciales ó extrajudiciales se (~~requirieren~~) requieran hasta q̃ lo contenido en este poder tenga cumplido efecto. Que el que de dr̃o se requiere y es necesario ese le dá y confiere a dho D.n Pedro Escobar con sus incidencias y dependencias, libre y general Administracion en lo referido con facultad de que lo pueda sobstituir en todo ó en parte que a todos releba de costas segun dr̃o. Y para lo que en virtud de este poder obrare obliga los bienes que conforme a dr̃o puede y deve obligar, asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Buenaventura de la Palma D.n Jose del Castillo y el Procurador Jose Narciso Lagos. Presentes = Fray Manuel Ramirez del Castillo y Jose Antemi Tomas Ygnacio Camargo = Concuerdo con

el poder original de su contexto que queda otorgado en mi
Rex.tro de Escrituras Publicas del corriente año de la fha a que
en lo necesario me remito. Y para q.e conste donde combenga
y obre los efectos que haya lugar expedim.to del Apoderado
doy el presente que signo y firmo en Lima y Enero trein
ta y uno de mil set.s noventa y tres años = un signo =
Tomas Ygnacio Camargo = Y en conformidad de la facultad
q.e se confiere al otorgante p.a q.e pueda sobrestituir el poder q.e arriba
queda copiado otorga que lo sobrestituye en quanto a Pleytos
en Felipe Uzeda Procurador del numero de esta R.l Aud.a p.a que
use de el como lo puede y deve hacer el otorg.te con la misma obli
gacion de vienes, y relebacion de costas q.e en el se expresan y en
testimonio de ello lo firmó siendo tg.os D.n Ramon Cubillas D.n
Manuel Mamillo, y Gaspar Jurado = testado = requieron
no vale =

Pedro Josef de Escobar
Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
ss.no Pub.co

Sr. Don

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio todas
las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen. Sea
notorio como yo D.a Cayetana Castilla muger legitima de D.n
Miguel Rodriguez, hija asi mismo legitima de D.n Ambrosio
de Castilla natural del Reyno de Andalucia y de D.a Josefa
Gorostizaga q.e lo fue de esta Ciudad estando algo achacosa
de la salud aunq.e en todo mi juicio memoria y entendi
miento natural creyendo como firmemente creo en el
misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y Espi
ritu Santo tres personas distintas y un solo Dios ver
dadero y en todos los demas misterios q.e tiene cree, y
confiesa nuestra S.ta Madre Yglesia Catolica apostolica
romana bajo de cuya fe y creencia he vivido, y pro
testo vivir y morir como Catolica y fiel cristiana
imbocando como imboco por mi Abogada e interceso
ra a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisi
ma Señora nuestra Santo Angel de mi guarda, Santo de
mi nombre, y demas Santos y Santas de la Corte celestial p.a
ra que intercedan con su divina Magestad perdone mis pecados y
ponga mi Alma en carrera de salvacion quando de este mu

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

do Salga; y temiendome dela muerte que es cosa natural a toda criatura humana y para q.e este terrible trance no me coja desprevenido hago y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro S.or q.e la crio y redimio con el precio infinito de su Sangre, y el Cuerpo ala tierra de q.e fue formado y es mi voluntad que quando la de Dios fuere en llevarme para si de esta presente vida ala eterna mi Cuerpo amortajado con el avito y cuerda de Nuestro Padre S.n Fran.co sea sepultado en la Yglesia del Patrocinio acompañando a mi Cuerpo la Cruz Cura y Sacristan de mi Parroquia y el mas acompañamiento y forma del funeral lo dejo al arvitrio de mi Albacea

Item mando q.e alas mandas forzosas se le den un peso a cada una dellas, y otro peso alos S.tos Lugares de Jerusalen con intencion de ganar las q.e estan concedidas por estas limosnas q.e esta es mi voluntad

Item declaro soy Casada y Belada segun orden de Nra Santa Madre Yglesia con el Expresado Don Miguel Rodriguez de Cuyo Matrimonio tuvimos tres niños Varones q.e murieron de tierna edad lo q.e declaro para q.e conste

Y para cumplir y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido instituyo elijo y nombro por mi Albacea y tenedor de vienes a dho mi Esposo D.n Miguel Rodriguez p.a q.e entre en todos los q.e me pertenezcan en qualquier manera los venda y remate en almoneda publica o fuera della dando de lo q.e reuva los resguardos necesarios con fe de Paga o renunciacion delas Leyes dela entrega en lo q.e no fuere de presente y por ante Ess.no q.e de ello la de, y todo valga como otorgado por parte legitima que el

D.ª Cayetana Castillo

Legao á D.ª Marcela

y D.ª Josefa de Ybarraloe

719.1

Poder de Albaceazgo q.e por Dr.o se requiere ese le doy y otorgo con libre franca y general Administracion y le prorrogo todo el tiempo q.e huviere menester aunq.e sea pasado el año y Dia q.e la Ley de Toro dispone.

Y cumplido y pagado este mi Testamento y lo en el contenido instituyo y nombro por mi unico y universal heredero de todos mis vienes derechos, y acciones al dho mi Esposo D.n Miguel Rodrig.z para q.e los q.e huviere y quedare los lleve para si haciendo las Limosnas y Legados q.e le tengo comunicado de palabra, en atencion a no tener como Declaro no tengo otros herederos forzos ascendientes ni descendientes que conforme a dr.o me puedan, y Devan heredar.

Y Por el presente Reboco, y anulo otros qualesquier Testamentos cobdicilos Poderes para Testar, y demas ultimas disposiciones q.e antes de esta haya fecho u otorgado por escrito o de palabra q.e quiero no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera del salvo este q.e aora otorgo q.e es mi voluntad se guarde cumpla y execute por mi final disposicion en aquella via y forma q.e mas haya lugar en dr.o Que es fecho en los Reyes del Peru en nueve de Enero de mil setecientos noventa y nueve, y la otorgante a q.n yo el pres.te Ess.no Doy fe conozco asi lo Dijo otorgo, y firmo y asi mismo Doy fe de q.e segun las preguntas y repreguntas q.e le hice y las contestaciones q.e Dio me parece estar en su entero Juicio. Y se allaron presentes por testigos D.n Moralino Saldamando = D.n Santiago Bu[illegible]ño y Gaspar Surado =

Cimiterio de Andres Valenciano — D.n Cayetana de Castilla
Antemi

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA
NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Fianza D.n Alejo
Antonio Estacio
Por
D.n Juan Albares

Alexo Ant.o Estacio

Sea notorio como

Oblig. D.n Juan de Bolinaga a D.n Jose Correa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez de Diciembre de mil setecientos noventa y nueve años ante mi el Escr.no y testigos parecio D.n Jose Correa vecino y del Comercio de esta Ciudad de que doy fe conozco y confieso haver recivido de D.n Juan de Bolinaga vecino tambien del Comercio de esta Ciudad quatro mil ciento cincuenta y seis p.s y fuertes de que me obligo dar carta de pago en forma en este oficio y Escritura y el libramiento del Señor Regente de esta Real Audiencia a favor de este Otorgante sobre la Caja de esta Ciudad en virtud de que se formo este instrumento de que doy fe siendo testigos D.n Ramon de Villar Gaspar Jurado = Jose Correa

Ante mi D.n Juez de Visita Fran.co Mazarredo Escr.no Real y Publico

D.n Juan de Bolinaga vecino y del Comercio de esta Ciudad de que doy fe conozco y me obligo dar y pagar a D.n Jose Correa vecino y del mismo de Comercio de esta de Lima la Cantidad de Quatro mil ciento cincuenta y seis p.s y seis reales por otro tanto q.e han importado varios efectos de Castilla q.e me ha vendido a mi entera satisfacion y con correspondientes a las marcas al margen y por la errores que no se expresan = Y mando = las dichas que de esta fecha en seis meses primeros siguientes y dentro del Caso como en ella se contiene. Los quales dichos Quatromil ciento cincuenta y cinco p.s y seis reales por la causa y razon referida prometo, y me obligo de dlos dar, y pagar y q.e le lo dare y pagare al expresado D.n Jose Correa o aq.n su poder, y causa huviere de la fecha de esta Escritura en seis meses q.e se entenderan cumplidos a fines de Julio del corriente año y por el mas tiempo q.e demorare el Pago satisfare el Interes de Seis por ciento al año segun estilo de Comercio sin perjuicio de la accion executiva que compete al acreedor puesto y costeado en esta Ciudad a mi cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualesquiera parte y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen este presente o ausente Hipotecados y con privilegio especial con las costas y gastos de la cobranza cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad para que a su cumplimiento me compelan como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio todas las Leyes fueros y Dros de mi favor, y la general que lo prohibe Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez de Enero de mil setecientos noventa y nueve. y el otorgante a q.n yo el presente Escr.no Doy fe conozco asi lo dijo otorgo firmo siendo Testigos D.n Juan Manuela D.n Rafael Velada y Gaspar Jurado =

Juan de Bolinaga

Ante mi

Mateo de Olaverri Escr.no

Sea notorio como yo D.n Domingo del Lano vecino de esta Ciudad otorgo que doy en venta al D.r Jose Antonio Sanchez Presbitero todo lo que mostrado fue Q.e estando preso en mi poder de otra Cau

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Esta vista nombrada María del Ro[illegible] segun lo acredita de Yglesia de Prados no que[illegible] cor en este Archivo cuyo tenor es el siguiente.

Aquí la Partida.

En Cuya virtud se la tiende por mi Esclava Libre y por tal Esclava libre sujeta a ser Buena, y p.r libre de toda Enagenacion Sin Seguro de vicios tachas defectos ni Enfermedades Publicas ni Secretas mas segura presente dha Sierva en precio de Doscientos Sesenta p.s que por su balor me han dado de que me Doy p.r entregada dha Esclava hasta que p.r medio de Escritura Publica me otorgue Carta de Yguala de este trato Sin prueba termino y de mas del caso como en ellas se contiene Sin condicion que el referido Esclavo no pueda ser comprado en mas Cantidad que la de los dhos Doscientos Sesenta p.s siempre y quando los dé el dho Madre para dha libertad le otorgue el Instrumento correspondiente. Mediante lo qual me desisto y aparto del Derecho accion y dominio q.e al referido Esclavo me pertenece y mas con el de todo Fuero y Juridico para que disponga a su arbitrio como de cosa propia Sirviendo el presente de Suficiente Carta de Venta y Seguro de Esclavo con Clausula de Ley en forma Sin Sanearm.to En cuya conformidad se la entrega con la misma Escritura y Juro a Dios y a la Cruz que no voy contra lo referido por ser todo Cierto Sin Fraude ni Colusion ni Cautela Simulacion ni Sobornacion de mi Fuero Juicio y de mi Sabor y Clausula Guarentigia que doy y Expreso Yo el Presente Escribano Vicente Sanchez Guerrero Oficial que la Escribo en mi Sabor Juicio y como en ella se contiene. Con Declaracion q.e el pago de Reales ha sido a Cuenta de la Condicion a que me obligo con el de [illegible] de pagarlos y no lo hice a cuya Escritura Fue testigo los Reyes del Perú en diez de Enero de mil Setecientos noventa y nueve. Hay otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fee conozco lo dijeron y firmaron siendo testigos Dn Manuel Alcantara Dn Ramon Caballas y Gaspar Tuesta.

Dº Domingo del Pozo

Jose Ant.o Sanchez Guerrero

Es testimonio de Verdad Salvo en lo que pertenece

En testimonio como yo Dn Luis [illegible] Comandante de este Cuerpo de Pardos Morenos Libres y Esclavos doy fee y Verdad a Dª Monica esclava de mi Dominio que en mayor numero introduce en Excelente estado Sano y Salvo a hogaño nombrada a la Barbacoa por el mes de

Certifico: yo el Infrascrito Teniente delos Curas Rectores de esta Santa Ygl.a Catedral, q.e en un libro de papel comun forrado en pergamino, en q.e estan escritas las Partidas de Bautismo de Esclavos q.e se han hecho, en esta dha Ygl.a que comenzó a correr el año de mil setecientos, sesenta, y cinco, y finallizado, el de mil setecientos ochenta y cinco a Ag.to 63 ll. dha esta la sig.te

Partida de Bautismo

Domingo quince de Agosto de setecientos, ochenta y quatro años. Yo Don Francisco Cosio Teniente de los Curas Rectores de esta Santa Ygl.a Metropolitana, Exorcize puse oleo, y crisma a Jose Mariano de quince dias de nacido aquien en caso de necesidad bautizó, el Padre Fr. Jose Casas, del orden de la Merced, Hijo legitimo de Mariano Castillo y de Maria del Rosario, Esclava de D.a Dominga del Poso; fue su Padrino Jose Loarte, testig.s don Fran.co Mendoza, y d.n Pablo Huizar

Francisco Cosio

Concuerda, con la Partida Original, libro y foxa citada aque se remito, y para q.e conste doy la presente. Sagrario y En.o 10 de 799.

Fran.co Jafur

721.

Noviembre del año pasado de Setecientos y Seis vaso parti
da de Negro q.e vino viniendo del Puerto de Panama en
cuya travesia se le vendo por tal Esclavo Cautivo Sugeto a den
vidumbre, y por libre de toda enagenacion sin Seguro de vi
cios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas
obligo al presente esclavo en precio de Quatrocientos Sesen
ta ps. que por su valor me ha dado en dinero de contado el q.e
me doy por entregado a mi entera voluntad q.e ps. no se hi
zo Pacto alguno Reservo las leyes q.e de este tratan he
renuncio termino, y demas del caso comun en ellas se contie
ne. Y me Desisto del dho. derecho y Dominio q.e al dho.
Sexo Cautivo me pertenece, y todo lo cedo Renuncio, y trans
paso en la Compradora p.a q.e Disponga de el como suyo
propio, y en Señal de posesion se lo tengo entregado con
Voluntad y constituto en forma. Al Saneamiento de
esta Venta me obligo en toda forma de Dro con sumi
sion de las Justicias de Su Magd. q.e de mis Bienes donde con
p.a q.e Cabal Cumplim.to me constituyo en forma por Tenedor de pa
sada en Virtud de esta Escritura sobre q.e Renuncio to
das las leyes de mi favor, y dho. derecho en forma y la general
q.e lo prohibe. Y Estando presente a este Esc.no Dn D.o Ant.o
Nieto Carvajal y q.e la acepto en su favor segun
y como en ella se contiene Siendo Testigos Don Jose de Mel
chor Cevallos Don Jose Antonio Ramirez y Don Jose
Chaparro Dn. Blas Nieto Carvajal y Juan Rosado =

Luis Pinto — Antonio Marion Ramirez

Antonio de Mendoza Valenzuela
Escno Pub.co

Sean notorio como yo Dn Jose Antonio Ramirez vecino de la Ciudad de
Antigua Docoral y cura Rector de esta Ciudad digo que doy en Venta Real
a Dn Jose Aguirre vecino y Comerciante de esta Ciudad un negro mi
Esclavo nombrado Manuel el mismo que hube y compre de Dn
Fran.co Monroi de esta, por escritura otorgada ante Jose de Cade
nas Escriv.no de S.M. en quatro de Junio del año pasado de
mil setecientos y seis. En cuya virtud sela vendo y real
mente Cautivo sugeto a dor.bre y por libre de toda enagenacion

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sano en precio de quatrocientos cincuenta p.s que por su valor me ha dado de que me doy p.r entregado a mi entera voluntad que p.r no ser su recibo de presente renuncio las leyes que de este tratan su prueba termino y de mas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dr.o accion y dominio que a dho esclavo tengo y todo con el lo cedo renuncio, y traspaso en el comprador para q.e como suyo propio disponga de el a su arbitrio. Y en señal de posesion se lo tengo entregado con clausula de constituto en forma (~~Y en señal de posesion se lo tes~~) Y al saneamiento de esta venta me obligo en la mas bastante y cumplida forma de dr.o con sumicion a las Justicias y fueros de S. M. renunciacion de mi fuero leyes de mi fabor, y clausula quatentigia en forma. Y estando presente a lo contenido en esta escritura el dho D.n Aguirre otorgo que la acepto en mi fabor segun segun y como en ella se contiene. Que es fho en los Reyes del Peru en Doce de Enero de mil setecientos noventa y nueve y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano Doy fee conosco asi lo digeron, y firmaron siendo tgos D.n Ramon Cubillas D.n Manuel Manilla y Gaspar Jurado Testado = Y en señal de posesion se lo tes = no bale =

Aniceto Quadra — Jose de Aguirre — Antemi

Ministerio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Enero de mil setecientos noventa y nueve Antemi el Ss.no y tgos p.r cio del S.r D.n Manuel del campo Ministro Jubilado de R.l Hacienda a q.n Doy fee conosco y confeso haver recivido del S.r D.n Casimiro Sotomayor la cantidad de quatrocientos y seis p.s tres reales, a cuenta de los un mil p.s que se le dio en Es.ra otorgada antemi en veinte y tres de Septiembre del año pasado de noventa y cinco y por cando al pago, una casita situada en la calle de Santa y haviendose seguido juicio executivo, y

dor e dixante el la expresada Carta se combino el
expresado Dⁿ Dⁿ Caymito, en entregar el balor della, que
aunque fue el de Quatrocientos Cincuenta pˢ quedaron liqui
dos en Quatrocientos Diez y seis con tres, pˢ haverse queda
do el resto en su fauor con lo que se Conto. De los
quales pˢ se dà pˢ entregado pˢ haverlo recivido realmᵗᵉ. y
con efecto, que pˢ no ser cierto espresase renuncia las
Leyes de la non numerata pecunia la prueba termino, y de
mas del Caso Como en ellas se Contiene, y otorga recibo y Car
ta de pago en forma. Yen testimonio de lo qual lo firmò
siendo tgos Dⁿ Ramon Abillar Dⁿ Manuel Manrrique y
Gaspar Jurado =

Juan de Casarrubios

Ante mi. Mateo de Borges Valenciano
Scrivano pubᵒ

Sea notorio como Yo Dᵒ Franᶜᵃ de la Plaza Vecindente de esta Ciu.
otorgo que doy en venta rinpcable real vendendo a Dⁿ Juana Nuñez
de un negro Bozal mi Esclavo nombrado Manuel el qual
pˢ Compre a Dⁿ Antonio Albarez de Villar pˢ un documento q me
otorgo en Diez y Siete de Febrero de este presente año pagados
y quatro, siendo el referido Esclavo uno de los que en mayor
numero introduxo al Puerto de Salvatierra en el Navio nom
brado la Piedad; en cuya virtud le vendo con el enunciado pre
cio en precio de Docientos pˢ sin embargo de que el me dixo Qui
nientos, de aquella suma me doy pˢ entregado como entera bolun
tad que pˢ no ser lo recito de presente renuncio las Leyes q de
ese tratan su prueba termino y de mas del Caso como en ellas se
contiene, y pˢ quanto aque esta mas Combenida es que el Esclavo
quede en mi poder, pagandome el servicio correspondiente quedo
obligada a contribuir ala enunciada Dⁿ Juana Nuñez que
rio pˢ en cada un mes, con la expresa calidad, que de faltar
por dos consecutivos se entienda vendido el Esclavo de mi
dho que es el que me ha conzedido pˢ debolverle los expresados
Docientos pˢ y hˢ dandose pˢ finalizado dho termino, y que en
efecto se llegue a cumplir, sin reintegrarse ala compradora de
los consavidos Docientos pˢ en virtud de esta a llevarse su Esca
lavo quando quiera pagando el referido precio, la cantidad en que ha ven
dˢᵉ esta Compra y debolverme en el acto. Yen declaracion que si fa
llese el hierbo de la enfermedad de Viruelas, no es de cuenta y
riesgo de dha Dⁿ Juana y en tal caso quede obligada a darse
faser con los demas que tuviesen los dhos Docientos pˢ. Y

Siendo Testigos por los mismos Dn Rafl Belada Dn Ramon Cuerllar y Gaspar Jurado

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Amen

El mismo es Condiccion que Otrás que si alguna enfermedades que al tiempo acaezcan sobre labor son de mi Cargo y si grave es son de cuenta de ambas otorgantes pagando cada una para ⁊ la mitad Conforme al valor que tuviesen en el tiempo. Y me desisto del Dn propiedad que aél tengo en lo respectivo al valor de esta Vna. ta el que cedo en la compradora ⁊ que oportunam.te dispon ga de el conforme a lo referido en esta escritura. Y al saneamiento de esta venta me obligo en toda manera que en todo tiempo le será cierta y segura que no se le pondrá pleyto ni embargo ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere ó moviere luego ⁊ de ello me Conste saldré ala Causa tomando la labor, y defensa de ella hasta dejar ala compradora en quieta y pacifica posesion, y si así no lo hiziere y Saneare la no hubiere ⁊ hasta el real y efectivo pago. Y para mayor seguridad obligo mis bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias, y fuero de S.M. renunciacion de mi fuero leyes de su favor, y Clausula Guarentigia en forma. Y estando presente a esta Escr.a yo Dª Maria Bernarda Pacheco otorgo ⁊ la acepto en mi favor en la forma referida. Y yo el Dn Rafael Belada Dn Ramon Cuerllar y Gaspar Jurado Alcaldes ordinarios de esta Ciudad por el Rey nro Señor, y como en ella de conocimiento que es fecha en los Reynos de Castilla en Catorce de Enero de mil Setecientos noventa y nueve, yo los ante mi Escribano doy fe conozco a los otorgantes, y a el presente Escr.no Doy fe conozco asi lo dijeron y firmaron siendo Testigos Dn Rafael Belada Dn Ramon Cuerllar Gaspar Jurado = Enmendado = Maria Bernarda = Vale =

Ante mi

Fran.co Muzaquiz

Escr.no de su Mag.d y Publico

Dª Juana Nuñez de Sandoval

Dª Juana Nuñez de Sandoval

Ante mi

Fran.co Muzaquiz

Escr.no de su Mag.d y Publico

Testam.to

Dª Maria Bernarda Pacheco

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Dª Maria Bernarda Pacheco Doncella natural que declaro ser de esta Ciudad hija legitima de Dn Juan Jose Pacheco y de Dª Beatriz Hidalgo Difunta estando (enferma en cama) aunque achacosa de la

en pie en mi sano Juicio memoria y entendimiento natu
ral. Creyendo como firmemente creo en el misterio de la
Santisima Trinidad Padre hijo y espiritu Santo tres per
sonas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas
misterios que tiene cree y confiesa nuestra S.ta Madre
Yglesia Catolica apostolica Romana vajo de cuya fe y
creencia he vivido, y protexto vivir y morir como ca
tolica y fiel cristiana imbocando como imboco por mi abo
gada e intercesora a la Serenisima Reyna de los Ange
les Maria Santisima Santo Angel de mi guarda, y de
mas Santos y Santas de la Corte celestial para que in
tercedan con su divina Magestad perdone mis pecados, y
ponga mi alma en carrera de salvacion quando de este
mundo salga, y temiendome de la muerte que es cosa na
tural a toda criatura humana p.a q.e este terrible tran
ce no me coja desprevenida hago, y ordeno mi Testam.to en
la forma y manera sig.te

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro S.r que la
crio y redimio con el precio infinito de su sangre y el cuerpo
a la tierra de q.e fue formado, y es mi voluntad q.e quando
la de Dios fuere en llevarme para si de esta presente vida
a la eterna mi cuerpo amortajado con el avito, y cuerda de
Nro Padre S.n Fran.co sea sepultado en la Yglesia del comben
to grande de este Serafico Santo a cuya deliveracion dejo la
forma de mi funeral, y entierro al q.e acompañe la Cruz
alta Cura y Sacristan de mi Parroquia todo lo q.e se paga
ra de mis vienes q.e asi es mi voluntad

Iten mando a las mandas forzosas, y acostumbradas
quatro reales a cada una de ellas y otros quatro a los
Santos Lugares de Jerusalen donde cristo nuestro vien obro
la redencion del genero umano

Iten Declaro que D.a Paula Pacheco mi hermana me
dejo por su Albacea y heredera en el testamento q.e otor
go ante Juan de Dios Bramon escrivano de Provincia
el dia diez y nueve de Julio del año pasado de mil setecientos
ochenta y tres en el q.e declara la suso dicha deverle algunas
personas ciertas cantidades, y especialmente que en el Ju

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

bunal del consulado tenia pendiente
Cantidad de pesos q.e Devia percivir como heredera
de D.n Dionisio Granados, y mandó en dho su Testamento q.e
si esta Dependencia se cobrase se le diesen a Maria Anto-
nia Pacheco q.e havia sido su Esclava (y aunq.e libre se
mantenia en su servicio) la Cantidad de cien pesos, cuyo
Legado no he entregado respecto a no haver cobrado cosa
alguna de la referida Dependencia y asi lo declaro p.a
q.e siempre conste

Yten Declaro q.e la referida mi hermana en el citado
su Testam.to ordenó q.e a Maria Ant.a Pacheco se le diese una
tienda con dos Pzas y corral p.a q.e la avitase por los
Dias de su vida ella, y sus hijos sin pension, y haviendo
la gozado asi hasta su fallecimiento, y no haviendo de-
jado hijos algunos ha buelto a mi Dominio y posesion y
oy se halla reunida a la Casa grande a q.e esta contigua
la qual se halla situada en la Calle de S.n Lazaro como
quien va del Hospital para el Puente de Amaya lo q.e
Declaro para que conste

A si mismo Declaro que la expresada mi herma-
na en dho su Testamento ordenó que a Mateo, mu-
chacho a quien havia criado se le entregase la otra
Tienda pertenecientes a dha Posesion que es la primera
al bolver a la Calle de Copacabana y tiene su Alma-
ba y Corral, entendiendose con el mismo privilegio q.e
tenia Maria Antonia, cuya entrega le hize con la
de mas muebles que ordenó dha mi hermana le diese
asi a esta como a aquella y haviendo fallecido, sin
dejar hijos bolvio a incorporarse en la Finca ab-
ficio del Poseedor de esta que hasta hoy lo he sido
y lo seré hasta mi fallecimiento

Yten Declaro que D.n Andres de Zespedes marido q.e
fue de dha mi hermana ordenó en su Testam.to q.e
a D.a Maria Rafaela Palacios, y a su hija D.a Ma-
nuela de Velasco se les entregara una Casita

accesoria, é inmediata ala grande para que la gosa-
ran p.r todos los Dias de su vida sin pencion alguna como se
practicó, y haviendo fallecido ambas el marido dela ultima
me embio las Llaves diciendo despusiera della, incorporando
la o reuniendola ala Casa grande conforme ala boluntad del
expresado D.n Andres

Yten Declaro que Gregorio Vega, marido de Maria Antonia
despues del fallecimiento de esta quedó viviendo en la Tienda
pagando el Arrendamiento de tres p.s sin embargo de que siempre
ha ganado quatro, y es mi boluntad que despues de mi falle-
cimiento se cobren en los meses que bayan corriendo dhos
quatro p.s ó que deje la Tienda pues considerando lo graba-
da que queda la Finca con el Censo y Aniversario es necesa-
rio usar de toda economia.

Yten Declaro q.e mi referida Hermana ordenó q.e a
Maria Josefa Pacheco se le diese para ella, y sus hijos un
Quarto en el Patio dela Casa grande para que lo gosaran
sin pencion como en efecto lo ha gosado, y esta gosando
~~sin~~ porciviendo su Arrendamiento, y es mi boluntad lo
gose y posea la suso dha y sus hijos p.r todos los Dias
de su vida, y faltando todos se incorpore, y agregue
su Arrendam.to ala Casa grande para que lo perciba el
que fuere poseedor de ella que asi es mi boluntad, y de dha
mi hermana

Yten Declaro que la expresada Finca, ademas del Censo
que paga al Hospital de San Lazaro está grabada con
seis pesos mensales para otras tantas misas abeneficio
de las Animas de dho D.n Andres Despedes, y de mas que este
ordena en su Testamento, y en atencion a que soy heredera
de mi hermana q.e esta refaccionó la Finca haciendo de
nuebo varias Tiendas, y atendiendo asi mismo ala bue-
na boluntad que me asiste afabor delas personas aquien
nombro p.a que despues de mis Dias gosen la referida Fin-
ca, les mando y ordeno que mensalmente manden desir dos
misas abeneficio de mi Alma que asi lo espero de sus pro-
cedimientos, y sobre que les encargo la Conciencia, como
tambien de que el ultimo poseedor de los que yo boy á
nombrar encargue alos que sean sus Subsesores man-
den decir las expresadas dos misas ademas delas seis
que determinó D.n Andres lo q.e Declaro p.a q.e conste

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Yten Declaro que la Expresada Maria Josefa, fue Esclava de D.n Marcos Pacheco, y de D.a Leandra Espinosa, marido, y muger, y p.r fallecimiento de ambos quedo libre con la Calidad, de que me sirviese por mis Dias, y despues de ellos gozase de su libertad, sin grabamen alguno, mediante lo qual se entiende que p.r mi fallecimiento ha de gozar de la dha libertad conferida p.r aquellos sus amos, asi lo Declaro para que Conste

Yten Declaro soy hermana de dos Cofradias fundadas en el Monasterio de la Encarnacion, que son solo de a medio, y por cada una, pagan quarenta p.s mando se cobren, y tengan p.r mis vienes, asi lo Declaro para que Conste

Yten Declaro que como Albacea, y heredera que soy de la referida D.a Paula Pacheco mi hermana quien lo fue de D.n Andres de Zerpedes, su marido gozo del dro de vida con que se Compro la Casa solar en que vivio, la suso dha, quien se allaba gozando por su marido, los cincuenta años de la segunda, segun la quarta Condiccion de la Escritura inserta en el remate, que se hizo p.r ante Alejo Melendes de Arce Escribano Publico en nueve de Enero de mil setecientos treinta y quatro, y mediante a estar prevenido en ella que el que entrare en el goze de aquella vida que le pertenece, para no perder el resto de los años que le faltan ha de hacer nombramiento por su Testamento ó Codicilo, mediante esta prevencion, y a consecuencia de la facultad que tengo, como succidiaria en el dro de las vidas de dha Casa es mi voluntad nombrar como desde luego nombro en la segunda para que goze de ella a la Expresada Maria Josefa Pacheco q.e ha de ser mi Albacea, y por fallecimiento de esta nombro en segundo lugar a D.a Maria Escolastica Cameros y Armendariz, y en tercero a D.a Maria Dolores Urrutia, y en quarto a D.a Josefa Bueno, y en Quinto a D.a Manuela Rosa Bueno hijas del D.r D.n Luis Bueno, y en Sexto a D.a Mercedes Ysalbe, para q.e por el grado y orden q.e van desig

dos entren al goze y posesion de dha finca con las pen
siones que van expuestas en las anteriores clausulas, y
la ultima q.e fuere poseedora nombre Subcesor pa
ra las subsequentes vidas hasta q.e se cumpla el
termino de los Doscientos años p.r q.e se hizo la venta
por el Hospital de S.n Lazaro. Y encargo a todas las personas
nombradas que cada una en su tiempo cuiden de la re
faccion de la expresada Finca para que baya en aumento
y no venga, en diminucion, para que de este modo pueda
pagarse la pencion del Censo, y la de las ocho misas men
sales, llebando el poseedor que p.r tiempo fuere el so
brante

Y ten declaro que D.n Bernardo Valdivieso como Procura
dor que es del Hospital de San Lazaro recombino a mi her
mana D.a Paula Pacheco, y despues a mi haciendonos pre
sente que mi Cuñado D.n Andres de Zespedes en el Testam.to
que otorgo dejo ordenado se entregase a dho Hospital de San
Lazaro una Tienda accesoria a la Casa en que vivia, y in
tento dho Procurador que se le entregase la que esta situada
en la Calle de Copacabana, pero haviendole hecho ver, que
el referido D.n Andres nunca vivio en esta Casa, y que
quando murio se allaba avitando una que poseia
frente de la Iglesia de la Buenamuerte como se lo hize cons
tar con la Partida de Entierro que de mi orden se le entre
gó, quedó sercioxado, en que la Tienda legada hera en dha
Calle de la Buenamuerte, cuya Casa poseyó, y despues de
su muerte se la quitaron a su heredera que lo fue la
referida mi hermana D.a Paula. Todo lo qual declaro para
que conste. Y para cumplir y pagar este mi Testamento, y
lo en el contenido instituyo, y nombro por mis Albaceas
tenedores de vienes, en primer lugar a la expresada Maria
Jose a Pacheco y en segundo a D.n Juan de Urrutia para
que entren en todos ellos los vendan y rematen en al mo
neda Publica, o fuera de ella, den Cartas de pago, y hagan
todos los demas actos, Judiciales, ó extrajudiciales que
combengan. Que el poder de Albaceasgo que p.r dro se
requiere se les doy y otorgo con libre, franca y gene
ral Administracion, y el termino que previene el dro
se lo prorrogo al que huvieren menester

Y cumplido, y pagado este mi Testam.to y lo en el contenido

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO., Y NOVENTA Y NUEVE.

Instituyo y nombro por mi unico y Universal heredera de todos mis bienes, deudas dros, y acciones, a la expresada Maria Josefa Pacheco, para que entre otros los expresados bienes los debe poner en atencion a tener herederos forzosos ascendientes ni descendientes q[ue] compren me adio me pidan, pueda heredar, y declaro ser soltera Doncella para q[ue] en todo tiempo conste

y por el presente revoco, y anulo otro qualesquiera Testamentos cobdecilos Poderes para Testar q[ue] mas atras mencionados que antes de este haya hecho ni otorgado por escrito ó de palabra q[ue] quiera no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del salvo este q[ue] dexo otorgo q[ue] es mi voluntad segun dexo cumplan y executen por mis fieles disposiciones en aquella forma que mas haya lugar en dro. Que fecho en dho Pueblo del Peru en Diez y seis dias del mes de Enero de mil setecientos noventa y nueve, y la otorgante a quien yo el Escrivano doy fe conozco, asi lo dijo, otorgo, y firmo siendo Testigos D[n] Antonio Gonzalez D[n] Martin Gonzalez y Gaspar Jurado = Al ruego y firma de la otorgante dijo no poder lo hacer por no saber hacerlo de la vista ruega lo hiciesen por ella los testigos = Testigo a ruego de la Otorgante Antonio Gonzalez

Martin Gonzalez

Gaspar Jurado

Ante mi Antonio Nuñez Talaminano Escrivano

Venta

D[a] Mariana Ascona

a

D[n] Jose Alvarado.

Sea notorio como yo D[a] Mariana Ascona muger legitima de D[n] quien estando sola Cobdecilo y experto de este Nuestro Cavildo reconocimiento otorgo que Doy en Venta a D[n] Jose Alvarado Vecino de Ciudad un negro mi esclavo nombrado Benito el mismo que le vendi y compre a D[a] Ana de Sara por Escritura otorgada ante Antonio de Sandoval en Diez y ocho de Enero del año pasado de noventa y Seis. en cuya virtud solo Vendo por tal Esclavo libre sugeto a Esclavitud, y por libre de toda imaginacion sin mancha ni vicio tacha defecto ni enfermedad publica ni secreta mas q[ue] al presente al parecer sano. En precio de Quatrocientos p[e]s f[uer]tes por su Valor me han dado en plata

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 374

LIMA.

726.1

Dn Juliana del Valle ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana Diez $ por la Alcavala al 2 p% deducida de quinientos $ en que vendió á D.ª Rosa Mexia Antiga una Esclava Mª Eulalia y su hijo Manuel Ramos y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduria General, oy 10 de Enº de 1800

Olivares

contado de que me doy por entregada a mi entera voluntad
q.e por no ser su recivo de presente renuncio las Leyes q.e de
este tratan su prueva termino y demas del caso como en ellas
se contiene. Y me desisto del dro accion y dominio que al
referido esclavo me pertenece y todo lo cedo en el comprador
para q.e disponga de el a su arvitrio. Y me obligo a la evicion
seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma de dro
con sumision a las Just.s de S. M. renunciacion de mi fuere
Leyes de mi favor, y clausula quarentigia que doy por espresa
Y por ser casada Juro por Dios nro S.or y a una señal de cruz
q.e esta venta la hago de mi libre y espontanea voluntad por
convertirse en mi provecho y utilidad, y de este Juramento no
he pedido ni pedire absolucion ni relajacion a ningun Juez ô
Prelado que me la pueda conceder, y si de motu propio me fue
re concedida no usare de ella pena de perjura, y a la conclu
sion digo asi lo Juro amen. Y estando presente a esta Es
critura yo D.n Jose Albarado otorgo q.e la acepto en mi
favor segun en ella se contiene. Que es fecha en los Re
yes del Peru en Diez y seis de Enero de mil setecientos
noventa y nueve y los otorgantes a q.nes yo el pres.te Es.no
doy fe conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron jun
tam.te con el marido de la vendedora en señal de la Li
cencia q.e le tiene concedida siendo Tgos D.n Ramon
Cuvillas D.n Rafael Belada y Gaspar Jurado =

Joaq.n Manuel Cobo — D.a Mariana de Azcona
Jose Alvarado
Ante mi
Ministerio de Andres Valenciano
Es.no Pub.co

Venta D.a Juliana Valle á D.a Maria Artiga y Cabrito.

Sea notorio como yo D.a Juliana Valle muger legitima de D.n Luis
Acosta y con su Licencia otorgo q.e doy en venta a la S.ra D.a
Rosa Maria Artiga y Cabrito una negra mi esclava nom
brada Maria Eulalia de la Cruz con un hijo al Pie nom
brado Manuel Ramos de la Cruz los mismos que huve y compre
del R.o P.e Fr. Manuel Montalvo Rector del colegio de S.n Pedro N.o
lasco por escritura otorgada ante el presente escrivano su fecha
tres de Septiembre del año pasado de noventa y ocho en cuya vir
tud se los vendo por tales esclavos cautivos sugetos a servidumbre
y por libres de toda enagenacion sin seguro de vicios tachas de
fectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presen
te al parecer estan sanos a excepcion de mula[illegible]

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. Con una quebradura en lo testado q.e no para invalidar la S.ra Compradora, y assi Señor Vendo, la madre en precio de Quatrocientos Cinquenta p.s y el hijo en Cinquenta que confiesso haver recivido q.e de no Ser ora de presente renuncio las Leyes que de este hablan en prueba termino, y demas del Cuento en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto quito y apartado del Sr.o acc[illegible] dominio que sobre los referidos en la escritura tengo y me pertenece, y todo con ellos lo cedo renuncio, y traspaso en la Señora Compradora para que disponga de lo suyo a su arbitrio. Y en Señal de posesion se los tengo entregado Con Clausula de Constituto en forma. Y al saneamiento de ellos me obligo en la mas bastante y cumplida forma Dro con renuncia de las Leyes de mi favor, y Clausula guarentigia en forma, y la firmo. Testigos Fran.co Valle Flores Dn Dor Nuestro Señor, y a ruego y Señal de Cruz que para hacer esta venta no he sido apremiada compelida ni atemorizada por Dho mi marido ni otra persona en su nombre sino q.e la hago de mi libre, y espontanea voluntad y Conocimiento en mi provecho y utilidad, y de ellos Fincas no he pedido absolucion ni relajacion a ninguna Juez ni Prelado que me lo pueda Conceder y si de motu propio me fuere Concedida no usare de ella pena de perjuro, y a la confirmacion Digo assi lo otorgo y firmo siendo Testigos Dn Juan Nepomuceno Manzilla, y Cabrito, y Dn Pedro Antonio Manzilla, y Dn Jose Antonio Manzilla, y Dn Jose Ramon Manzilla Vecinos de esta Villa, y en fe de ello lo firmo en Dicz y Siete de Enero de mil Setecientos noventa y NUEVE Vale sobre raido e aquiones yo el presente Escno Doy fee Conozco a los Otorgantes y firmó la Compradora y a ruego de la vendedora y Dho su marido por no saber lo hizo el marido siendo Testigos Dn Ramon Caballas Dn Juan Manzilla y Dn Jose Acosta

Luis Acosta — Dª Rosa Maria Arteaga y Cabrito

Ante mi — Dn Andres Valenciano

Escrivano Rl

Sea notorio como yo Juana Rosa Manzilla muger legitima del Bachiller Don Jose Montero, y con su licencia otorgo y

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 269. de Pago

LIMA.

Don Juana Rosa Mansilla ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana siete pesos por la Alcabala al dos p% deducida de trescientos cinquenta pesos en que vendió á D.n Agustin Zalazar una Esclava nombrada Maria Anastacia y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 19 de Enº 1799

Oliva

727.

Doy en venta a D. Agustin Salazar una Esclava mia llamada
Maria Antonia, la misma que compre a D. Antonia Guerrero p.
Escritura de venta ante Pablo Saavedra Escribano de S.M. en dos de Agos-
to del año pasado de noventa y ocho: En cuya virtud la vendo p. tal
Esclava libre de toda enagenacion, sin
Vicios ocultos, tachas defectos ni enfermedades Publicas, ni secretas
conocidas de que al presente al parecer esta sana en precio de trescientos
cincuenta p.s que p. mi valor me ha dado segun me doy p. entregada a
mi entera voluntad; que p. mi no tiene hecho ni procurare renuncio las
Leyes que de este trato hablan en prueba termino y demas del caso como en ellas
se contiene. Yes condicion que la referida Esclava no sea vendida en mas
Cantidad. Apartame lo qual me desisto quito, y aparto del dho accion
y dominio que a dha Esclava tengo, y todo con ella lo cedo renuncio y
transfiero en el Comprador para que como hiya propia disponga de ella
a su arbitrio. Yen señal se ponen de la tengo entregada con clausula
de Constituto en forma. Al cumplimiento de esta venta me obligo
con mis bienes y Cumplida en forma dello con sumision a las Justicias
de S.M. renunciacion de mi fuero leyes de mi favor, y Clausula general
en forma. Y por ser Cierto lo dicho Juana Rosa Manzilla, otorgo
a Dios nro Señor y esta señal de Cruz que esta venta la hago sin li-
gue y espontaneamente sin violencia ni Coaccion que me haya hecho cierto
mi marido o otra persona en su nombre, ante si Declaro que lo con-
tenido en esta Escritura Yo D. Agustin Salazar otorgo que la
acepto en mi favor segun y como en ella se contiene. Que asi lo
Juro a Dios nro Señor y a esta señal de Cruz en Veinte y seis
dias del Corriente mes de Enero de mil Setecientos noventa y nueve
testigos que lo fueron presentes Don Jose Antonio Valenciano
Juan Manzilla y Andres Valenciano
Ante mi Escribano Real y Publico

Sea notorio como Yo la S.ra D.a Maria Ygnacia Landaburu, mu-
ger legitima del Coronel de los Reales exercitos D. Agustin de
Torres y Conde licencia otorgo q. doy en venta a D. Josefa Fer-
nandez un mulato nombrado Juan Bautista del Carmen el
misma q. consigno en dha Escritura de Venta, y Escritura que Juan
Bautista otorgo ante este Escribano del año pasado de
noventa y ocho en cuya virtud la vendio p. tal Esclavo Cautivo
sugeto a servidumbre y por libre de toda enagenacion, sin sugi-
cion a vicios ocultos tachas defectos ni enfermedades Publicas ni secre-
tas conocidas al presente al parecer este Esclavo en precio de
cincuenta p.s q. p. mi ha recibido a mi favor y entregado

Juana Manzilla
Agustin Salazar
Jose Santos Montero

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS · IV · D · G · HISPANIAR · REX

Mi propia voluntad que por no ser lo recibo de persona
de persona renuncio las Leyes que de este trataran su prueba
termino, y de mas del Caso como en ellas se contiene. Y la condicion q
no hade ser vendido en mas Cantidad q dhos Doscientos p.s y q sin pre
que lo de p.a libre o nueba venta se le otorgue el Instrum.to Corres
diente, tambien con la calidad q.e no hade ser vendido p.a fuera de
esta Ciudad. Y me desisto del d.ho q dho Esclavo tengo y me pertenece
todo lo dho en la Escritura de p.a q dispongo de el con arreglo lo
dho al de porcion de lo tengo entregado con clausula de Constituto
en forma. Y me obligo al Saneam.to de esta Venta en toda forma de
con fianza mis bienes atras Fianzas de S.M. renunciacion de mi fuero Leyes
de mi favor, y Clausula Guarentigia en forma. Y p.r ser Cierta Sin
cera forma q.e nada temo la hago de mi expontanea voluntad p.r
me util, y me obligo a no pedir abrolucion ni re la facion algu
gun Juez ni prelado que me la pueda Conceder, y de q.e me
Dig.o asi lo Juro Amen. Y estando presente a esto Esc.no yo Victoria
Hernandez otorgo q.e la acepto en mi favor como en ella se hace
tiene. Fha en Sta Cruz de los Reyes del Peru en Diez y nueve de Enero
de mil setecientos noventa y ocho. Y lo otorgante a quien yo
el presente Esc.no Doy fee conozco asi lo dijeron y firmo en testimo
nio de Antonio Cubillas P.e Rafael de la Torre y Juan por testigos

María Gracia Ortiz de Sierra

Al tiempo de dar a firmar ala Co
padora dijo no saber lo hizo hizo
a su ruego Diego Rodriguez

Simon Rodriguez

Antonio [illegible]

Mateo de Andres Valenciano

Ante mi

Pedro [illegible]

Vista no tuvo como no D.n Juan de Arias y Maria Gracia Ortiz
marido y muger legitimos haviendo precedido la respectiva
cion citacion pedida concedida y aceptada y celebra
do Ambos a dos Simulcontinuo y cada uno de por si y por el
in solidum renunciando como especialmente renunciamos dho
yes de Duobus Reis de fidei y la Auten.ca presente hoc
ita cod.ce de fide jussoribus el beneficio y remedio Sta
on y Coercion de bienes y todas las demas Leyes fuero
dos de la mancomunidad como en ellas se contiene Con

de la qual dhor.mos que debemos y nos obligamos de dar, y pa
gar Real.mte y con efecto a D.n Manuel Dominguez de las Due
nas la Cantidad de Quatrocientos Setenta y Cinco p.s Resto y
mayor Cantidad q.e nos tiene en Giro de Comercio, amuestra en
tera Voluntad y pr.os Corrientes de que nos damos p.r Sat.s
fechos, y por no ser de su recibo al presente lo manifestamos las Re
ferj.as que de este razon se prueba tengamos, y de mas del Caso como
en ella se Contiene. Por quales dhor.s Quatro cientos Setenta, y Cinco
p.s fuertes reales, p.a la Causa y razon referida prometemos y nos obli
gamos de pagarlos al Citado D.n Manuel Dominguez de las Duenas,
o aquien su poder y Causa hubiere de la fha de esta Ciu.d en quatro
meses, puestos y Corrientes en esta Ciudad de nuestra Cuenta Corro, y
Riesgo, y sin perjuicio de esta alguna. en otra qualesquiera parte
y lugar que siendo pidan y demanden y nuestros Bienes se allen
dhemos presentes, daremos llamam.te, y sea pleyto alguno con
las costas, y dentro de la dhorma. dueya prueva, y Cumplim.to de
primo yo D.n Fran.co Arias, mi persona, y Bienes y yo Maria
Maria de Herrera, de mi.s entendiendose p.r Bienes de ambos los
havidos y p.r haver, y sin que la obligac.n Gral que hacemos hecha
derogue ni perjudique la especial ni esta a aquella, y porcada
y obligamos p.r expresa obligac.n e hipoteca una Casa Pequeña q.e
se halla en el Callejon de la [illegible] la Escuela p.r San Pedro [illegible] lo que se compone de tres piezas
Cocina Corral, y una Prensa de Oliva, la misma q.e D.n Gregorio
Hernandez q.e acaba de m.r a mi Maria Marin, segun lo acredita
el Inventario en esta razon se otorgo ante Pedro Saavedra
Escr.no de S.M. en quince de Julio del año pasado de mil Sete no
vente y Cinco, para no venderlas, hacerlo, ni en manera alg.a
ajenarla hasta tanto q.e este Credito se halle enteram.te abonado. Y yo la dha Maria Martin p.r mi Casada Mujer
Dador de todos y cada uno de Este q.e para otorgar esta obli
gacion no he sido Compelida ni atemorizada por cosa ni mu
dado ni otra persona en su nombre, sino que la hago de mi libre
espontania voluntad y Convertirse en mi provecho y utilidad
por este Juram.to no he pedido ni pedire absolucion ni relaxa
cion en ningun tiempo ni grado que me sea concedido y si
de motu propio me fuere concedido no hare de ella pena de
perjurio y para Cumplimiento dijo ambos lo Firmamos. Renuncio la
Ley de Toro y la de Castilla con quien contrario quedicen que
la Muger no puede ser fiadora de su marido y q.e quando ma
rido y muger se obligan de mancomun en un Contrato, o
diversos, no quede aquella obligada a cosa alguna amenos
q.e prueve haverse Consumido

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALE
AÑOS DE MIL SETECHENTOS N
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA
NVEVE.

CAROLVS · IIII · D · G · HISPAN · REX.

que [illegible] pueda ser [illegible] ...

Juncadas

Vecino de Torres Valencian

Sepan quantos esta carta de Venta y Pura vieren como yo D.n Manuela de [illegible] vecina de Chiva en el Partido de Requena y residente en esta Ciudad otorgo q.e doy mi Poder cumplido a D.n Josep Vergara Vecino del Pueblo de S.n Sebastian de Huarot que en mi nombre y representando mi propia persona de[illegible] derechos y acciones pueda ala Venta Rumon Solano q.e en dicho lugar tengo los mismos q.e compré de las pers.s q.e lo fuesen los Titulos q.e tengo entregados a dicho mi Apoderado q.e otorga dha Venta por el precio mas conveniente y util q.e se pueda otorgando a favor de los compradores las deb.s Escrip.s correspondientes y las q.e combengan el Vendo mi Apoderado pudiendo se ponga de la respectiva entrega q.e si esta no fuese de presente Renuncio las Leyes que ella tratan Jurisdiccion y Domicilio de q.e me valgo y las tengo p.r agenas en los Contratos obligando al Cumplimiento como a Real Vendedora. Prometiendo dho mi Apoderado q.e dha Venta sera al contento y fiado sin obligacion a Saneamiento alguno y para q.e pueda recibir el producto de ellas para su Subsistencia y Alimentos [illegible] de la Fuente y en

Sello 3.º Vale

Item

Sepan quantos esta carta de Venta y Pura vieren como yo D.n Manuela de [illegible] vecina de Chiva en el Partido de Requena y residente en esta Ciudad otorgo q.e doy mi Poder cumplido a D.n Josep Vergara Vecino del Pueblo de S.n Sebastian de Huarot que en mi nombre y representando mi propia persona de derechos y acciones pueda ala Venta Rumon Solano q.e en dicho lugar tengo los mismos q.e compré de las pers.s q.e lo fuesen los Titulos q.e tengo entregados a dicho mi Apoderado q.e otorga dha Venta por el precio mas conveniente y util q.e se pueda otorgando a favor de los compradores las deb.s Escrip.s correspondientes y las q.e combengan el Vendo mi Apoderado pudiendo se ponga de la respectiva entrega q.e si esta no fuese de presente Renuncio las Leyes que ella tratan Jurisdiccion y Domicilio de q.e me valgo y las tengo p.r agenas en los Contratos obligando al Cumplimiento como a Real Vendedora. Prometiendo dho mi Apoderado q.e dha Venta sera al contento y fiado sin obligacion a Saneamiento alguno y para q.e pueda recibir el producto de ellas para su Subsistencia y Alimentos [illegible] de la Fuente y en

que [illegible] pueda ser [illegible] ... [illegible] ... [illegible] ...

se q̃ se les tasen en Ju. Han celebrados dha scritura para quando llegue el tiempo las apruebo y ratifico como si presente me allase a su otorgam.to y me obligo a no hir ni venir contra lo [illegible] en manera alguna. Y para firmeza de lo q̃ en virtud de este poder otorgare obligo mi persona y bienes habidos y por haver en toda forma de Dro. Y q̃ para q̃ sea necesario proceder a cobrar lo q̃ me deben le doy el poder necesario p.a q̃ lo verifique de qualesquier personas que sean mis deudores dando los rr.os q̃ pueda y sobre los resguardos necesarios con fee de pago y renunciacion de las dejo de la entrega en lo que no fare de presente y p.r ante Esc.no que de ello sea, y todo valga como otorgado p.r parte legitima, a lo q̃ tambien me obligo en la misma forma. Fecha es sta En los Reyes del Perú en veinte y tres de Enero de mil seis.os no.ta q̃ vale. Y la otorgante a quien yo el presente Esc.no Doy fee conozco assi lo dijo otorgo y no firmo p.r q̃ dijo no saber hizo a ruego uno de los tres que lo fueron D.n Pedro Lopez de Arbieto y Mas.n Ramon Carrillo

Ante.o Jeronimo de Contreras

Ante mi
Jeronimo de Contreras Escr.no

Yten. Declaro por mia una esclava nombrada Maria Antonia Criolla hija legitima de D.n Alvaro Garcia de Miranda Perez Prieto y de D.a Maria de Acosta mi muger legitima de la qual me hizo donacion el Alferez Alonso del Cobo Regidor perpetuo de este Ilustre Cavildo en Esclavo mio nombrado Jose Antonio el mismo q̃ compre de D.a Flora Garcia segun consta de la escritura de venta q̃ otorgo ante D.n Pedro Humbrera Esc.no Publico en Diez de Nobre del año pasado de noventa y seis: En cuya virtud declaro dho Esclavo Caribe ligero atrevido umbroso y p.r libre de toda enagenacion y mi legitimo sucesor y dicho tachuela defectos no reserbo ni declaro mas que al presente esta dicha esclava en precio de trescientos Cincuenta p.s que por su balor me ha dado en reales de contado de q̃ me doy por entregada a mi entera voluntad q̃ por no hacer de presente recibo de presente renuncio las leyes q̃ de este caso hablan de prueba termino y de mas del caso como en ellas se contiene. Y declaro q̃ no contenta la ley fecha sobre de la accion de Dibitoria. Mediante lo qual me desisto del dho que a dho Esclavo tengo y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el comprador para q̃ como suyo propio disponga de el a su arbitrio. Y en esta se prohibe q̃ lo tengo empeñado en Quatrocientos p.s corrientes en plata. Y al saneam.to de esta venta me obligo en la mas bastante y cumplida forma de

Martin de Andres Valenciano
Escr.no de Sello

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. Con Sumicion alas Justicias de S. M. comunes de mi fuero leyes de mi favor, y Clausula Guarentisia en forma Sentando presente alo Contenido en esta Escra. yo Dadriana D.ª Mana Azcona Otorgo q. la acepto en mi favor segun y como en ella se Contiene. Fue esto En los Reyes del Perú en veinte, y nue de Enero de mil Sos noventa y ocho. Y lo otorgantes a quien yo el presente Escno. Doy fee Conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron juntam.te con el Padre de la verdadero en Penal de la retroncion q.e ha prestado, siendo testigos D.n Ramon Cubillas D.n Ma Manrilla y Paz nat.s Jurad.s =

Mathes Perez Queruz — D.a Manuela Perez Juez

Ante mi

D.a Mariana Fl.o de Azcona

Ante mi Escno Publ.co de Valencia

Sea notorio como yo D.a Juliana Flores muger legitima de D.n Pedro Badiera, y con su licencia Digo: que tengo p.r mia propia una Esclava de Casta Negra nombrada Maria, la misma q.e D.n Luis Rico vendio dho mi Esposo p.r Escra. otorgado en diez de Enero del año pasado de noventa y Siete, ante el presente Escno y como al margen de ella Declaro el citado mi Marido tocarme y pertenecerme, p.r esta razon he venido en hacer esta Escritura y poniendolo en execucion otorgo que me obligo, y mis herederos y Sucesores, a mantener en libertad todos los hijos que viere a luz dha mi Esclava Maria, sin que p.r ningun pretexto, ni persona sean reducidos a Cautiverio, poniendo ahora desde ahora, y libres de toda Esclavitud p.a q.e luego q.e nazcan gocen de libertad adquieran bienes, dispongan de ellos como los hijos de libres y hagan sus Testam.tos y las herencias que tengan p.r conbeniente sin q.e ni yo ni mis herederos, ó Sucesores puedan contradecir, ni instruir en manera alguna, pues desde ahora p.a quando llegue el caso doy p.r otorgadas las Escrituras de libertad correspondientes las Clausulas, vinculos y firmezas, renuncias, q.e hi por validacion Declarando como Declaro q.e el motibo de esta Escra. es p.ra q.e el mucho amor q.e tengo a la D.a en Maria, y los buenos servicios q.e de ella recibo, y en lo sucesivo p.r q.e viendo Contraer Matrimonio con Pedro Jose Rico

he Combenido [illegible] Escue en Constituir este
[illegible] y donacion q̃ le entrendera [illegible] de las q̃.
[illegible] y pasen presentes, con testimo-
[illegible] q̃ no contradire ni re-
clamare en manera alguna, y si lo hiziere q̃ el mis-
mo Case hiziere sino hazerla aprobado, y tan firme
añadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato; y con la
calidad expresa de este q̃ yo ni mis herederos, y sucesores
hayamos de vender a la Esclava Maria hade ser
Con la Condicion de q̃ todos los hijos que para quan-
do [illegible] y sean libres desde su nacimiento. A todo lo
q̃ me obligo con mis bienes avidos y q̃ haviere, Con su-
misson a las Justicias de Su Mag.d q̃ a los quales pares
que sean para q̃ este cumplimiento me compelan, y apre-
hendan mis bienes, y executen como si fuere p.r sent.a pasa-
da en Autoridad de Cosa Juzgada sobre q̃ renuncio toda
las Leyes fuero y dros de mi favor, y la General que lo
prohive. Ygdo y siendo a los señores Cura, e Ynteres, y Clas
Parroquia de esta Capital, y otras partes, donde se Bauti-
zaren los hijos desta mi Esclava Maria q̃ fueren que
de en mi Compañia, o bolera de el, pongan
en los Libros Parroquiales de Bautismo, la Correspon-
diente de q̃ [illegible] Padres son [illegible] libres, y a si
mismo lo pido a las Justicias de S.M. dor ampparen en
esta posesion, y que [illegible] permitan de los dere-
chos de ella, sin pretexto alguno. Y [illegible]
por la Dha D.ª Juana Flores fueron dho Dho Escribano
Real de Cruz que [illegible] Testum [illegible]
y aprueba voluntad, que no se hiza apremio
pena, ni premia q̃ el dho mi marido ni otra
persona, sino que lo haga de mi libre, y espd.a y recom-
pensa el buen termino de la Esclava Maria Josefa
y de [illegible] Antiga Esclava, q̃ tiene pro puesto
de [illegible] Pedro Jose Otero, y [illegible] y no otro q̃
q̃ de este Juzgado no pedire absolucion ni relajacion
antiguan [illegible] q̃ [illegible] que me la pueda dar
dor, y de mano propio me fuere concedida no hago
de dello pena de perjuro y la firme. Dio fee
no Amero. Yo el [illegible]

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Y hoy acepto esta Escritura en favor de la Esclava Maria Tomasa, y de los Postumos q. diere a luz, y doy a D.n Juana Huerta las devidas gracias p.r el bien q. se ha dignado hacerle. Que es fha en los Reyes del Peru en veinte y quatro de Enero de mil setecientos noventa y nueve. Y la otorgante a quien yo el presente Es.no Doy fee conozco a si lo dijo y firmo juntam.te con D.n Pedro Badiera su marido en señal de la licencia q. le tiene concedida de q. fueron testigos D. Antonio Cubillas D.n Rafael Velada, y Gaspar Tuñon Entrerrenglones = Tomasa = Tomasa = Testado = tales = de mi libre, y Espo = no vale = Al dar a firmar esta Escr.ra a la otorgante Dijo no saverlo hacer y quien lo hiciera a su ruego D.n Jose Luna natural de la villa de Tarma q. se halla presente p.r testigo =

Jose L. Luna — Pedro Badiera

Ante mi — Cmeterio de Andres Valenciano Escr.no Pub.co

Venta el Lic.do D.n Jose Leandro Coronel a D.n Bartolome Gamarra

Sea notorio como yo el Licenciado D.n Jose Leandro Coronel otorgo que doy en venta a D.n Bartolome Gamarra hijo legitimo de D.n Jose Gamarra un negro mi esclavo nombrado Luis, a mi que compre de D.a Maria Barreto p.r Escritura otorgada ante Jose Pasqual Marques Escribano de Magestad en ocho de Nobiembre del año pasado de mil setecientos noventa y ocho. En cuya virtud lo vendo por tal esclavo cautivo sujeto a servidumbre, y por libre de toda enagenacion sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente sano en precio de trescientos p.s que p.r su valor me ha dado de q. me doy p.r entregado a mi entera voluntad q. p.r no ser su recibo de presente renuncio las leyes que de esto tratan su pre

termino y demas del caso como en ella se contiene
Mediante lo qual me desisto del dho dominio
que dho Esclavo tenga y todo con el lo cedo renuncio
y traspaso en el Comprador para que como huio propio
disponga el de su arbitrio. Y en forma de posesion se lo
tengo entregado con clausula de constituto en forma. Y al
saneam.to de esta venta me obligo en esta mejor forma
cumplida forma de dho con sumision a las Justicias y
Jueces de su Magestad que de mis causas deban conocer re-
nunciacion de mi propio fuero, ley de mi favor y clausula Ge-
neral en forma. Y estando presente a lo contenido en
esta Carta yo dho Jose Fernandez como Administrador de
la persona y bienes de dho D.n Antonio mi hijo la
acepto en favor de este segun y como en ella se contie-
ne. Que es fecha en el Puerto de el Peru en Veinte y Cinco
de Enero de mil setecientos noventa y nueve. Y los otor-
gantes a quienes yo el presente Esno doy fee conozco lo
firmaron siendo testigos D.n Ramon Caballero
D.n Juan Alamilla, y Gaspar Furad = testado = vicon
ciado = no vale =

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo D.n Jose Romero residente en esta Ciudad y de proxima partida para la del Cuzco otorgo que debo y me obligo de dar y pagar a D.n Ygnacio de Santiago y Rotalde la Canti-dad de Veinte y quatro mil Trecientos ochenta y Ocho pesos seis reales por otros tantos que han im-portado varios generos de Castilla que me ha vendi-do a mi entera voluntad que por no ser su recivo al presente renuncio las Leyes que de este tratan su fuero y demas del caso como en ellas se contiene. Los quales dhos Veinte y quatro mil Trescientos ochenta y ocho pesos seis reales apoderados les por la causa y razon referida prometo y me obligo de selos dar y pagar y que se los dare y pagare al referido mi acreedor D.n Ygnacio de Santiago

Obligacion
D.n Jose Romero
a favor de
D.n Ygnacio de Santiago
por
la cantidad de
Veinte y quatro mil
trecientos ochenta y
ocho pesos
que ha importado
la fuerza de los
efectos del Peru en
el Navio
el Nuestra Señora
del Rosario
alias
el Portugues
Capitan
D.n Antonio Santiago
y Rotalde con
apoderados
D.n Ygnacio de Santiago
pago
hecha
segun lo acreditan

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Rotalde con plazo de un año q.e empieza a correr y contarse desde el Dia ocho del corriente mes, y cum-
ple en otro igual Dia del mes de Enero del año venidero
de mil y ochocientos. Y por el mas tiempo que demora-
se el Pago satisfare el Interes de Seis por ciento al a-
a estilo de comercio sin perjuicio de la accion executi-
va que compete al acrehedor puestos y costeados en
esta Ciudad de mi Cuenta costo y riesgo y sin perjui-
cio de esta asignacion en otra qualesquiera parte
y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes
se allen este presente o ausente llanamente y
pleito alguno con las costas y gastos de la cobran-
za A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi
persona y vienes havidos y por haver con sumision
a las Justicias de S. M. de qualesquier partes q.e
sean para q.e a su cumplimiento me executen
compelan y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renuncio
todas las Leyes fueros y dros de mi favor, y la
general q.e lo prohive. Que es fecha en los Reyes
del Peru en veinte y cinco de Enero de mil se-
tecientos noventa y nueve, y el otorgante a quien
yo el Escrivano Doy fe conozco asi lo dijo y
firmo siendo testigos D.n Manuel Mansilla
D.n Ramon Cuvillas y Gaspar Jurado =

Josef Rosero

Antemi

Meterio de Andres Valenciano
Ss.no de Sue y Pub.co

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco
Enero de mil setecientos noventa y ocho Antemi el Es.no
parecio D.n Juan Antonio Urrutia a q.n Doy fee co-
y confesó haver recivido de D.n Juan Belsunce la
[illegible] mil, y q.e le ha pagado p.r otros tantos q.e

ta el Poder
otorgado an-
temi Conf-
so haver re-
civido de
Jose Rosero
la Cant.d de
veinte y quatro
mil trescientos y
ochenta y ocho
p.s seis rr. por
q.e se obligo en
la Ess.ra del frente
de este margen
De cuya suma se d.o
p.r entregado q.e p.r no
ser su recivo de pre-
sente renuncio las
Leyes de la Pecunia
y otorgo recivo y
Carta de Pago
dio p.r rota y chan-
celada dha Ess.ra
por libre al deudor
y en testim.o
de ello lo firmo si
endo tgos D.n Ra-
fael Belada D.n
Man.l Mansilla
y Gaspar Jurado
Manuel de Santiago
Rotalde

Antemi

Meterio de Andres Va-
lenciano
Ss.no de Sue y Pub.co

a pencion la Plaza prime del Acho a favor de aquel Hospicio en cada un año, p.r las ocho corridas de Toros q.e se lidian. Todos p.r son p.r un año cumplido en el presente mes De los quales se dio p.r entregado con renunciacion de las leyes de la pecunia ni prueba termino y dem.as del caso como en ella se contiene. En testimonio de ello lo firmo dicho tenor D.n Antonio Cubilla. D.n Rafael Velada, y Gaspar Ynsarra. entre renglones y quanto vale=

Juan Ant.o de Arce

Ante mi

Mtro de Autos Salmeron
Scno Rub.o

Venta a favor de D.n Manuel Ygnacio Ynsarra

Sea notorio como yo D.a Vicenta de Alva muger legitima de D.n Juan Calorio y con su licencia otorgo q.e Doy en Venta al D.n Manuel Ygnacio un negro mi esclavo el mismo q.e compre de D.n Juan Andres Patron cuyo nombre de pila, y quando se baptizo se puso el de Ygnacio de edad q.e al presente la segunda de la venta me dio por titulo dominio y Documento Instrumento con fha veinte y cinco de Abril del año pasado de noventa y cinco q.e tengo entregado al pte. Escribano, a q.n lo cedo en este Nuestro Instrumento en la via executiva cuya causa solo vendo por tal Esclavo cautivo sujeto a servidumbre y por libre de toda Enagenacion sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de q.e al presente esta sano en precio de Quinientos Veinte p.s f.s q.e p.r su valor me ha dado en dinero de contado de que me doy p.r entregado a mi entera voluntad que por no Ser de recibo de presente renuncio las leyes que de este caso hablan de prueba termino, y dem.as del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto y parto del dho accion y dominio que dho Esclavo tengo y todo en el lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador para q.e como suyo propio disponga de el a su arbitrio, y en señal de posesion de lo tengo entregado con clausula de constituto en forma. Y al saneam.to de esta venta me obligo en la mas bastante y cumplida forma dho con renuncion de las Partidas de S.M.d renunciacion de mi favor leyes de mi favor y clausula guarentiga en forma. Estando presente a lo contenido en esta Carta Yo D.n Manuel Ygnacio otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene. Fha a dho en los Reyes del Peru en veinte y siete de Enero de mil setecientos noventa y nueve. Y los otorgantes a quienes Yo el Esc.no Doy fe conozco asi lo dijeron y firmaron a ruego de el Comprador q.e a los Quinientos pesos p.s q.e ha dado por dho Esclavo metio este en la cuenta de los veinte y solo los Quinientos pesos del otorgante. Y la vendedora juro no hacer sido apremiada compelida ni atemorizada por dho Su Esposo ni otra persona en su nombre sino q.e lo hace de su espontanea voluntad por Ante mi se obliga a no pedir absolucion ni relajacion

a ninguna Yglesia ó Prelado q.e me la pueda conceder
y q.e de motu propio me hagan concedida no obste
dicha pena de excomunion, y dha conclusion dijo amen
Juro amen. Y como ha cumplido lo firmaron los otor
gantes y p.r el testigo de la vendedora q.e dijo no sa
ber lo hizo un ruego uno de los tgos q.s lo fueron
D.n Joh Vic D.n Ramon Curillas y Gaspar Jurado

Manuel Alonso de
Vesenra de Alba

A ruego de D.n Juan Calonio
Gaspar Jurado

Ante mi
Andres Valenciano
Scrib.no Real

Sea notorio como Yo D.n Juan Espinoza del Comercio de esta Ciu
dad otorgo que debo a D.n Jose Correa la Cantidad de Un mil Setenta
y Un pesos, Siete y medio reales. por otros tantos que
han importado varios efectos que me ha vendido a mi entera
satisfacion y precios corrientes de q.e me doy por contento
y entregado a mi voluntad, de que no he recibido al presente
por no ser su trato de presente de que renuncio las leyes y de su
fuero no me hacen su prueba termino, y de mas del caso como en
el se contiene. Por quales dhos Un mil Setenta y Un
pesos, y medio reales q.e la causa y razon referido debo, por
mero, y mi obligo de le los dar, y pagar al expresado
Jose Correa el Dia Veinte y nueve de Abril proxi
mo venidero de este año, puesto y contado en esta Ciudad
en mi Casa cierta, y segura, y sin perjuicio de esta obligacion
en otra qualesquiera p.r y alegar q.e p.r el acreedor le
pidan, y deman, y mis bienes de ahora para entonces
me hallare. y sin pleyto alguno con las costas, y pre
cia sobre ello, y con Caso de demorar el pago mas tiempo
que el estipulado satisfaga el interes de medio p.r ciento
mes, sin perjuicio de la accion executiva q.e compete al
acreedor. A cuyo firmeza, y cumplim.to obligo mi persona y
bienes havidos y p.r haver con sumicion a los Jueces de S.M. q.e
ello me compelan como p.r sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada sobre q.e renuncio todas las Leyes fueros
de mi favor y la General q.e lo prohibe. Fecha en
Reyno de Murcia en tres de Enero de mil Setecientos no
venta y nueve. Yel otorgante a quien yo el presente Escr.no
conozco asi lo dijo, y firmo siendo tgos D.n Ramon Curillas
D.n Manuel Murillo y Gaspar Jurado =

Juan de Espinoza

Ante mi
Andres Valenciano
Scrib.no Real

Obligacion
D.n Juan Espi
noza a D.n Jose Correa

En la Ciudad de Murcia a Veinte y nueve de Abril de mil Setecientos noventa y nueve Ante mi el Escribano y testigos parecio presente D.n Juan Espinoza la Cantidad de Un mil Setenta y un pesos y medio reales de los mismos p.r q.e se obliga en la p.r escritura de otra parte. Y siendo presente D.n Jose Correa dijo por si y en nombre de D.n Juan Calonio y por virtud del poder que tiene otorgado ante mi en esta Ciudad en Veinte y Cinco de Enero de este año q.e queda en mi Registro de Escrituras publicas de que doy fe conozco, y que en virtud de dho poder ha recibido de dho D.n Juan Espinoza la Cantidad de Un mil Setenta y un pesos y medio reales de los mismos p.r q.e se obliga en la p.r escritura de otra parte. Y siendo presente D.n Jose Correa

Jose Correa

Testigos D.n Ramon Curillas y D.n Manuel Murillo y Gaspar Jurado

cada uno por lo que nos toca damos
poder cumplido a las Justicias ẽ
Jueces que de nuestras causas con
forme ã derecho devan conocer y
en especial a las desta Ciudad y Cor
te a cuyo fuero ẽ Jurisdiccion
nos sometemos y obligamos el nu
estro propio Jurisdiccion Domicilio
y Vecindad y la Ley que dice que
el actor deve seguir el fuero del
Reo para que a ello nos compelam
y apremien como por sentencia pasa
da en cosa juzgada Renunciamos to-
das y qualesquier Leyes fueros y de
rechos de Nuestro favor y la gene
ral que lo prohive, y consentimos en
Traslados de esta Escritura; y en es
pecial yo la dicha Doña Mencia de
Caceres y Cordoba Renuncio las le
yes del Beleyano para no me

hacemos la una parte ala otra
y la otra ala otra gracia y do
nacion irrebocable por contra
to intervivos y partes presentes
con todas las fuerzas insinuacio
nes y renunciaciones de Leyes
que para su validacion y cum
plido efecto se requieran y en es
pecial renunciamos de nuestro
favor la Ley del ordenamien
to real fecha en cortes de Alca
la de Henares que tratan en ra
zon de las compras y ventas y
engaños de ellas y los quatro años
en ella declarados para poder pe
dir recision del contrato o su
plemento al verdadero precio pa
ra no nos aprobechar de
su remedio en ningun tiem
po y para execucion de ello

[illegible] Real perpetuamente para
siempre jamas al Reverendo Pa
dre Fray Simon Roche del orden
Real de Nuestra Señora de las Mer
cedes Redencion de Cautivos que
esta presente una Chacara que
tengo mia propia en el valle de
Santa Cruz de Lase con su casa
y Huerta con siete anegas de
tierras de Sembraduras juntas
en un pedazo que fueron de al
gunos Indios particulares Difun
tos que la dejaron a la Iglesia
y Cura del Dicho Pueblo y lindan
por la parte de abajo hacia esta
ciudad con tierras que fueron
de Jorge Marquez y por otro lado
hacia la Rinconada con tierras
que fueron de Melchor Mate de
Molina Alguazil mayor que